

FEDERACIÓN IBEROAMERICANA DE OMBUDSMAN
V INFORME SOBRE DERECHOS HUMANOS

SISTEMA PENITENCIARIO

Director
Guillermo Escobar

V INFORME SOBRE DERECHOS HUMANOS

SISTEMA PENITENCIARIO

Director

Guillermo Escobar
(*Universidad de Alcalá*)

Colaboradores

José Aguer (*Defensoría de Argentina*)
Walter Gerardo Alegría (*Procuraduría de El Salvador*)
José Ávila (*Defensoría de Perú*)
Andrés Calero (*Comisión Nacional de Derechos Humanos de México*)
Yoletth Calderón (*Comisionado de los Derechos Humanos de Honduras*)
Jorge Mario Castillo (*Procuraduría de Guatemala*)
Eddy Cortez (*Defensoría de Bolivia*)
Daphne Espénde y Rolando J. Meléndez (*Procuraduría de Puerto Rico*)
Andrés Jiménez (*Defensoría de España*)
Raquel Mitjans (*Defensoría de Paraguay*)
João Portugal (*Proveedor de Justicia de Portugal*)
Ana Salado (*Universidad de Sevilla*)
Enrique Sanz (*Universidad de Alcalá*)
Cristina Ramírez (*Universidad de Alcalá*)
Patricia Ramos (*Defensoría de Colombia*)
Solvanny Rodríguez (*Defensoría de Venezuela*)
Rosa Sarabia (*Raonador del Ciutadà de Andorra*)
Leysi Santamaría (*Defensoría de Panamá*)
Romeo Sylva (*Defensoría de Ecuador*)
María Auxiliadora Urbina (*Procuraduría de Nicaragua*)
Róger Víquez (*Defensoría de Costa Rica*)

Comité Asesor

Carlos García Castaño (*Consejo General de la Abogacía de España*)
Carlos García Valdés y Esteban Mestre (*Universidad de Alcalá*)
Sergio García Ramírez (*Corte Interamericana de Derechos Humanos*)
Claudia Gerez (*Asociación para la Prevención de la Tortura*)
Fernando Mariño (*Comité contra la Tortura*)
Soledad Villagra-Biedermann (*Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias*)

Esta publicación ha sido realizada con el apoyo financiero de la Agencia Española de Cooperación Internacional (AECI).

El contenido de este Informe refleja la opinión de sus autores y no compromete a la AECI.

La colaboración de los miembros del Comité Asesor se realiza a título individual y no compromete a sus respectivas instituciones.

Ilustración de la portada: Pablo Maojo

© CICODE, 2007
© de esta edición, Trama editorial, 2007
Monte Esquinza, 28
28010 Madrid, España
Tel.: 91 702 41 54
Fax: 91 702 38 11
trama@tramaeditorial.es
www.tramaeditorial.es

DERECHOS RESERVADOS CONFORME A LA LEY

ISBN: 978-84-89239-78-4
Depósito legal: M-42929-2007

Realización gráfica: Safekat, S. L.

Federación Iberoamericana de Ombudsman (FIO)

Consejo Rector

Presidente

Dr. Enrique Múgica
Defensor del Pueblo de España

Vicepresidente Primero

Dr. José Luis Soberanes
Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México

Vicepresidente Segundo

Dr. Óscar Humberto Luna
Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos de El Salvador

Vicepresidente Tercero

Dr. Claudio Mueckay
Defensor del Pueblo de la República del Ecuador

Vicepresidente Cuarto

Dr. Manuel María Paez
Defensor del Pueblo de la República del Paraguay

Vicepresidente Quinto

Dr. Jorge Alberto García Mena
Defensor del Pueblo de Tucumán

ÍNDICE

PRESENTACIÓN	11
INTRODUCCIÓN	13
I. PANORAMA INTERNACIONAL	
1. Derecho internacional universal	27
2. América Latina	61
3. Europa	87
II. PANORAMA NACIONAL	
1. Andorra	121
2. Argentina	131
3. Bolivia	141
4. Colombia	159
5. Costa Rica	177
6. Ecuador	191
7. El Salvador	203
8. España	223
9. Guatemala	243
10. Honduras	255
11. México	267
12. Nicaragua	283
13. Panamá	297
14. Paraguay	315
15. Perú	325
16. Portugal	339
17. Puerto Rico	357
18. Venezuela	371
19. SÍNTESIS	387

III. ACTUACIÓN DE LAS DEFENSORÍAS

1. Andorra	413
2. Argentina	415
3. Bolivia	419
4. Colombia	429
5. Costa Rica	437
6. Ecuador	446
7. El Salvador	448
8. España	458
9. Guatemala	470
10. Honduras	480
11. México	487
12. Nicaragua	500
13. Panamá	501
14. Paraguay	508
15. Perú	510
16. Portugal	521
17. Puerto Rico	533
18. Venezuela	537
19. SÍNTESIS	546
IV. RECOMENDACIONES A LOS ESTADOS	561
COLABORADORES	571
MIEMBROS DE LA FIO	575

PRESENTACIÓN

Este *V Informe sobre Derechos Humanos* de la Federación Iberoamericana de Ombudsmen (FIO) viene a consolidar el ánimo de todas las instituciones que la integran en el sentido de proporcionar un mayor impulso a su trabajo en común, con el objetivo principal de ofrecer una visión más global y, al mismo tiempo, más especializada sobre el estado de los derechos humanos en la región iberoamericana.

En esta ocasión, el Informe aborda el estado de los distintos sistemas penitenciarios de los países miembros, desde una perspectiva de análisis conjunto. La problemática de los centros penitenciarios y las prisiones es, sin lugar a dudas, uno de los principales caballos de batalla de las instituciones de garantía de los derechos fundamentales en todo el mundo. Ante la compleja realidad de las prisiones, realidad que sobrepasa demasiadas veces las declaraciones y los objetivos amplios de la norma constitucional o el sentido unívoco de la aplicación de los derechos, la sociedad en general suele mantener una posición distante, indiferente, temerosa o, simplemente, desconocedora. Esto hace más trascendental el trabajo que vienen desempeñando las instituciones de garantía que, desde su posición y su *auctoritas*, pueden desempeñar un importante papel a la hora de «normalizar», en la medida de lo posible, el estatus de ciudadanía de los internos en prisión.

Precisamente, la limitación de los derechos de ciudadanía o, si se quiere, la ciudadanía limitada es una característica de la población reclusa que ve restringida, en primer lugar, su libertad, por aplicación de los inevitables mecanismos reguladores de la convivencia democrática. En los países democráticos, la justicia, el Estado de Derecho no persiguen la mera represalia de las conductas punibles, sino su corrección. Y corregir las conductas supone tomar decisiones e intervenir respecto a los autores de las mismas, una intervención que sólo puede ser admisible si la dignidad de la condición humana es respetada siempre y en términos absolutos. Los derechos humanos, las normas constitucionales y las leyes democráticas salvaguardan sobre el papel ese mínimo indispensable de respeto por la dignidad de todas las personas, cualquiera que sea su situación vital y por grave que sea su ofensa a la sociedad. Los *ombudsmen*, por su parte, han asumido la tarea práctica de comprobar, *in situ*, las condiciones reales de vida en prisión que pueden ofrecer los Estados. De contrastar, en definitiva, si esas condiciones se dirigen o no a la reinserción social.

El informe que ahora se presenta está estructurado de la misma manera que en las ediciones anteriores. Tras una breve introducción, el informe se divide en cuatro grandes apartados: el punto de vista internacional, el panorama nacional, una exposición de las actuaciones más relevantes de las defensorías y un capítulo final con las recomendaciones generales que el estudio sugiere a modo de conclusión.

En cada uno de estos grandes apartados son tratadas de manera sustantiva las principales cuestiones que afectan, básicamente, a los sistemas penitenciarios en la

región iberoamericana. Cuestiones que, de manera resumida, se enumeran a continuación.

En primer lugar, se lleva a cabo un análisis comparado de las infraestructuras penitenciarias y de las deficiencias que las mismas presentan en los distintos países. La inversión en estas infraestructuras, su actualización y mantenimiento determinan la habitual situación de masificación o incluso de hacinamiento, según los casos. Gran parte de la supervisión ordinaria que realizan las instituciones de garantía tiene por objeto, precisamente, los aspectos referidos a los medios materiales y humanos que los Estados ponen a disposición del sistema penitenciario.

En segundo lugar, se pasa atenta revista a la calidad en lo concerniente al ejercicio de los derechos de la población penitenciaria. Desde lo más elemental, el derecho a la vida y la integridad personal o el derecho a la salud, hasta la aplicación de los instrumentos legales que hacen posible el derecho a la comunicación con el exterior, el ejercicio de las libertades públicas, las relaciones familiares u otras categorías específicas como, por ejemplo, las vinculadas a los derechos de género y de respeto a las minorías étnicas.

Por último, se ofrece información sobre el régimen de los beneficios penitenciarios regulados en los distintos países y la influencia que ejercen las instituciones de *ombudsman* para impulsar una aplicación más equitativa y razonable de los mismos.

Es de agradecer, una vez más, el trabajo realizado por el Centro de Iniciativas de Cooperación al Desarrollo (CICODE) de la Universidad de Alcalá, que ha preparado y coordinado el Informe. También quiero destacar, de nuevo, la generosa colaboración de la Agencia Española de Cooperación Internacional (AECI), sin cuya contribución sería más difícil poder llevar a buen puerto la elaboración de estos informes sobre derechos humanos. Sin el empeño y la colaboración de todos y, por supuesto, sin el buen hacer de los técnicos y especialistas de las distintas instituciones participantes, que aportan para cada ocasión su conocimiento y su experiencia, no sería posible continuar ofreciendo estos valiosos documentos comparativos de análisis e información.

Por último, como actual Presidente de la FIO, invito a todos los miembros de la Federación a promover la divulgación de este estudio y de las conclusiones propuestas. Tendremos ocasión apropiada de tratar sobre estos aspectos y sobre el mejor aprovechamiento de las recomendaciones que el Informe contiene en el XII Congreso que tendrá lugar en la ciudad de Lima, en el último trimestre de 2007. Además ahora, en desarrollo del convenio firmado recientemente con la Secretaría General Iberoamericana, es razonable esperar que estos informes sobre derechos humanos de la FIO puedan ser incorporados al conjunto de materiales de trabajo preparatorios de las Cumbres de Jefes de Estado y de Gobierno de Iberoamérica, algo que, sin duda, supondría un nuevo acicate para perfeccionar la importante tarea que tenemos encomendada.

Enrique Múgica Herzog

Defensor del Pueblo de España

Presidente de la Federación Iberoamericana de Ombudsmen

INTRODUCCIÓN

1. La Federación Iberoamericana de *Ombudsman* da a la luz este su *V Informe sobre Derechos Humanos*, que refuerza los lazos de unión entre sus miembros y manifiesta, nuevamente, su vocación de servicio al progreso de la región, desde el entendimiento de que poco puede avanzarse sin la previa reflexión compartida sobre la situación, jurídica y fáctica, de los Derechos Humanos, y en especial de las debilidades en su protección y de las vías más adecuadas para superarlas. Sólo desde el conocimiento de la realidad ésta podrá cambiarse y sigue siendo válida la clásica propuesta ilustrada que confiaba encontrar las mejores soluciones tras el diálogo, público, plural y abierto, sobre las distintas alternativas posibles.

Con este *V Informe*, la Federación da nuevos pasos en su consolidación como organismo a tener en cuenta en la pequeña pero cada vez más importante (son de esperar nuevos progresos en esta dirección, auspiciados por las reformas en marcha en Naciones Unidas) comunidad internacional de los Derechos Humanos. Frente a la lógica de lo económico, en este ámbito no debe existir competencia sino cooperación (y quizás también, a medio plazo, coordinación). Al menos desde la importante Observación General número 10, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sobre *La función de las instituciones nacionales de derechos humanos en la protección de los derechos económicos, sociales y culturales*, las Defensorías deben integrarse, con respeto al ámbito propio de otras instancias pero también con voz propia, en los sistemas internacionales y regionales que tienen por norte la garantía progresiva (en sus facetas de respetar, proteger y cumplir) de los Derechos Humanos. Recuérdese que, en términos de la Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas de 8 de marzo de 1999 (y es aceptado unánimemente en la doctrina científica), son los Estados quienes tienen la «responsabilidad primordial» de hacer efectivos los Derechos Humanos a nivel social, económico, político y jurídico, constituyendo «el Derecho interno [...] el marco jurídico en el cual se deben materializar y ejercer los derechos humanos y las libertades fundamentales y en el cual deben llevarse a cabo todas las actividades [...] para su promoción, protección y realización efectiva». Siendo ello así, parece lógico que los organismos nacionales e internacionales de protección colaboren entre sí de forma creciente (la globalización no ha de ser sólo económica), pues su finalidad última es la misma; no hay Derechos Humanos nacionales e internacionales sino un sistema único de Derechos Humanos que cuenta con garantías nacionales (primero) e internacionales (subsidiarias y complementarias de las anteriores). En esta línea, una vía novedosa que va abriéndose camino en el Sistema de Naciones, es la presentación de Informes paralelos a los gubernamentales en los Comités derivados de tratados internacionales sobre Derechos Humanos. La

Federación está en condiciones de aportar su experiencia al respecto en el futuro inmediato¹.

El trabajo que el lector tiene en su manos es una buena muestra de que van dándose pasos importantes en la cooperación entre nuestra joven institución, que recientemente cumplió sus doce primeros años de vida, y las más asentadas instituciones internacionales de protección de los Derechos Humanos. Las alianzas estratégicas entre la Federación y los organismos que persiguen fines similares², aunque, obviamente, de formas distintas, debe mantenerse en futuros Informes e incluso extenderse a nuevos ámbitos³.

No puede olvidarse, por otra parte, la obligación internacional de cooperación, especialmente destacada en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que cuarenta años después de ser aprobado, sigue siendo un arma cargada de futuro. El Estado español, y en concreto la Agencia Española de Cooperación Internacional (AECI), como financiadora del Programa Regional de Apoyo a las Defensorías del Pueblo en Iberoamérica, gestionado por el Centro de Iniciativas de Cooperación al Desarrollo de la Universidad de Alcalá, aporta, con el apoyo a este Informe, su grano de arena al cumplimiento del deber de asistencia y cooperación internacional, en especial económica y técnica, dirigida en última instancia al mejor cumplimiento de las obligaciones derivadas de un buen número de tratados internacionales sobre Derechos Humanos, pues la problemática propia del sistema penitenciario se encuentra diseminada en muchos de ellos.

El V Informe, como los anteriores es, entre otras cosas, un trabajo de investigación; después diremos algo sobre la metodología utilizada, que no es distinta a la propia de las ciencias sociales. La Federación sigue apostando por la conveniencia de contar con el apoyo de centros especializados en el estudio y la investigación, habiendo elegido, por quinta ocasión, a la Universidad de Alcalá para ello⁴. Desde que el Presidente Eduardo Mondino abanderó la decisión (proseguida por sus sucesores Germán Mundaraín y Enrique Múgica), hecha suya por el conjunto de la Federación,

¹ Vid., al respecto, <http://www.portalfio.org>, donde se incluyen las Conclusiones del Seminario «La implementación por las Defensorías del Pueblo de las recomendaciones de los organismos internacionales sobre derechos humanos», celebrado en Cartagena de Indias en abril de 2007, con organización del CICODE y colaboración de la AECI y de la Oficina Regional del ACNUDH para América Latina y el Caribe.

² Aquí habría que incluir no sólo las instituciones específicamente destinadas a la protección de los Derechos Humanos sino también otras que bien podrían reorientar sus fines en la misma dirección, como el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo y, a nivel latinoamericano, el Banco Interamericano de Desarrollo o la Secretaría General Iberoamericana, que cuenta entre sus funciones «incentivar y apoyar [...] las actividades de asociaciones de carácter iberoamericano en los ámbitos profesional, académico e institucional». De hecho, acaba de firmarse un convenio entre la FIO y la SEGIB, del que da cuenta el Presidente de la FIO en la Presentación de este Informe.

³ Vid. al respecto las reflexiones de un nutrido grupo de expertos, vertidas primero en el seminario convocado por la AECI en febrero de 2006 y publicadas después como *Las Defensorías del Pueblo, un puente entre la ciudadanía y el Estado en América Latina*, Trama, Madrid, 2006.

⁴ No es ésta la única actividad de la Universidad de Alcalá en colaboración con la FIO, como fruto del Convenio de cooperación entre ambas instituciones, suscrito en 2002. A ella se suman, entre otras, la gestión de la *web* institucional de la Federación, que incluye información actualizada sobre las Defensorías, un amplio gestor documental y una revista electrónica, así como un ambicioso plan de formación continua, del que forman parte, de momento, cuatro cursos trimestrales *on line*, ofertados permanentemente, sobre Derechos Humanos (está prevista su pronta conversión en Maestría), así como tres seminarios al año, que habitualmente tienen lugar en los centros de formación de la AECI en América Latina. Información detallada sobre todas estas actividades puede encontrarse en <http://www.portalfio.org>.

de elaborar una serie de Informes anuales sobre Derechos Humanos, se quiso ir más allá de la mera agregación de relatos de las experiencias particulares de cada Defensoría. Se consideró entonces que debía realizarse una aproximación sistemática al tema escogido en cada ocasión, conforme a un objeto y método común y, a la vez, aprovechar la oportunidad del trabajo colectivo para cubrir una laguna evidente: la falta de estudios de ámbito netamente iberoamericano sobre Derechos Humanos; de ahí los capítulos de cada Informe destinados a exponer el panorama internacional y nacional en la materia. También se creyó necesario dar todavía un paso más y construir una auténtica comparación que sintetizara los elementos comunes a los ordenamientos nacionales y la actuación de las Defensorías. Sin duda, todas estas tareas (recopilación de datos, exposición sistemática de los mismos, análisis y síntesis) son científicas y de ahí la colaboración de la Universidad⁵, personalizada en el Director del Informe, quien diseñó su estructura (con una detallada relación de materias) y el plan de trabajo (incluyendo amplias indicaciones de estilo y método), coordinó y revisó todas las contribuciones y redactó personalmente partes sustanciales del Informe⁶.

2. El tema escogido, en la sesión del Consejo Rector de la Federación celebrada en el Palacio del Senado de Madrid en diciembre de 2005, para este *V Informe sobre Derechos Humanos*, hecho suyo por el Programa Regional de Apoyo a las Defensorías del Pueblo de Iberoamérica, vuelve directamente sobre la perspectiva adoptada en los tres primeros. Los Informes correspondientes a 2003, 2004 y 2005 (que versaron, respectivamente, sobre *Migraciones*, *Derechos de la mujer y Niñez y adolescencia*) pretendían llamar la atención sobre la situación de los Derechos Humanos de colectivos especialmente atendidos por las Defensorías, dada la mayor frecuencia de vulneraciones de los derechos respectivos de sus miembros. El Informe de 2006, que trató sobre *Protección de la salud*, en realidad sólo introdujo un leve cambio en el planteamiento inicial: aunque la salud es un derecho de titularidad universal, resultó claro que las necesidades más urgentes se encuentran del lado de quienes, por su situación económica o social, son más vulnerables a la enfermedad y carecen de los medios para costear, de su propio bolsillo, la asistencia sanitaria y los medicamentos. Con este *V Informe*, la Federación renueva su compromiso al servicio prioritario de los más débiles: como ha señalado en la Presentación su Presidente, los reclusos son, efectivamente, un colectivo bien identificado, muchas veces socialmente invisible, y casi siempre en situación de vulnerabilidad. El mismo ordenamiento y los poderes públicos, en ambos casos por acción o por omisión, limitan especialmente los derechos de los reclusos, muchas veces sin ninguna justificación o con justificación insuficiente. Además, como señala la moderna sociología penitenciaria, la mayor parte de los reclusos son *personas carenciales*, que necesitan, más que la media de los ciudadanos, el apoyo del Estado (acciones positivas) y de la sociedad: si la delincuencia trae causa, muchas

⁵ Toda colaboración implica el mutuo respeto al ámbito propio de cada cual. Ciertamente, las Defensorías pueden legítimamente realizar estudios e investigaciones (y, de hecho, así lo hacen con cierta habitualidad), pero no es esta su principal función. Por su parte, la Universidad carece del conocimiento de las Defensorías sobre la problemática real de los Derechos Humanos y este conocimiento resulta indispensable para acometer cualquier análisis científicamente serio en este campo.

⁶ Como corresponde a una institución que tiene por norte el respeto a la libertad docente e investigadora de sus miembros, la Universidad de Alcalá se limitó a proponer al Director del Informe, dejando al mismo plena autonomía para realizar su función.

veces, de factores sociales, la sociedad no puede desentenderse de la suerte de los reclusos⁷.

No es necesario insistir en este lugar en la importancia del quinto tema escogido por la Federación; para constatarla basta leer los capítulos II y III del Informe, donde se da cumplida cuenta de la magnitud de los problemas relacionados con el sistema penitenciario en nuestra región, y resulta significativo que en alguno de los más recientes indicadores de desarrollo humano de un país se incluya la atención dada a sus reclusos: sin duda, un Estado y una sociedad que abandonan a este colectivo a su suerte no pueden ser considerados «desarrollados», en el pleno sentido del término. A la vulneración sistemática de los Derechos Humanos de los reclusos, debida en muchos casos a la insuficiencia de medios financieros, se suma la persistente discriminación en la aplicación del ordenamiento penitenciario, advirtiéndose importantes diferencias en el disfrute de sus derechos entre unos reclusos y otros y, desde luego, entre unos países y otros.

3. A esta Introducción corresponde realizar algunas breves precisiones sobre el punto de vista adoptado y sobre la determinación del objeto de nuestro análisis. Una vez más, el Informe es, como reza el título de la serie, *sobre Derechos Humanos*. Por ello, no se pretende ofrecer un estudio exhaustivo de los sistemas penitenciarios de la región, sino más bien un análisis de los mismos desde esta perspectiva primordial, teniendo en cuenta, en todo caso, que las Defensorías no sólo prestan atención a los derechos, en el sentido estricto del término (derechos subjetivos o intereses individuales justiciables), sino también a los mandatos a los poderes públicos que, aunque no se configuran como derechos propiamente dichos, se encuentran también al servicio de la dignidad de la persona (carácter objetivo de los derechos). Ni que decir tiene que la línea de separación entre lo subjetivo y lo objetivo resulta muchas veces discutible y que la decisión al respecto tiene indudables connotaciones valorativas e importantes consecuencias prácticas. Piénsese, por ejemplo, en el tema, central para este Informe, de la reinserción social de los reclusos: entenderla como un derecho exigible por sus titulares o como un mandato objetivo de actuación implica previas tomas de postura y conduce a formas de actuar lógicamente distintas.

Vayamos ahora con las consideraciones relativas al objeto de análisis. El tema escogido por la Federación es, por un lado, más concreto, y por otro más amplio, que la privación de libertad: queda al margen el estudio de la detención practicada fuera de los establecimientos penitenciarios⁸ (problemática esta sin duda muy rica y relacionada con la que abordamos) pero dentro el análisis de la prisión preventiva y todo el amplio mundo del tratamiento (o del no tratamiento, pues los Estados habitualmente se inhiben sobre esta importante cuestión) del ex recluso, por considerarlo íntimamente relacionado con el sistema penitenciario, aunque en sentido estricto no forma parte de él.

⁷ El Estado (único destinatario directo, y no en su totalidad, del control de las Defensorías) no puede desatender sus obligaciones internacionales y constitucionales, pero sería ingenuo pretender que la siempre demandada y nunca lograda reinserción social de los reclusos vaya a conseguirse sólo con la acción del Estado. La sociedad debe comprometerse también en esta tarea y el Estado debe fomentarlo, tal y como se apunta, entre otras, en las Recomendaciones 16 y 55 de este Informe.

⁸ La privación de libertad de los menores de edad, normalmente realizada fuera de los establecimientos penitenciarios, fue analizada en nuestro *III Informe sobre Derechos Humanos*, de 2005.

En coherencia con el punto de vista adoptado (los Derechos Humanos), el apartado central de cada capítulo es, sin duda, el relativo a los derechos de los reclusos⁹, perspectiva esta que quizás ha lastrado el planteamiento de alguno de los temas abordados¹⁰. Salvo, obviamente, la libertad personal, los Derechos Humanos de los reclusos son, como regla general, los mismos que los propios de los demás ciudadanos, y éste es, precisamente, el hilo conductor de nuestro análisis: como señala la jurisprudencia internacional y constitucional más avanzada, los reclusos son titulares de todos los Derechos Humanos, salvo de aquellos que se vean expresamente suspendidos por la pena o limitados por el sentido de la misma o por los requerimientos propios del sistema penitenciario, en estos dos últimos casos siempre con respeto al principio de proporcionalidad. Es más, defendemos incluso la existencia de derechos específicos de los reclusos, perspectiva esta patente, sobre todo, en el análisis de lo que llamamos categorías particulares. Como en Informes anteriores, la Federación considera que a necesidades específicas (como decíamos, buena parte de los reclusos son personas carenciales) corresponden derechos específicos y no por casualidad hemos hablado de tutela antidiscriminatoria en el apartado correspondiente del capítulo IV.

Es ya común en la doctrina considerar en gran medida artificiosa la tajante distinción entre derechos civiles y políticos, por un lado, y económicos, sociales y culturales, por otro. Se admita o no la clásica tesis de las relaciones de especial sujeción, la situación propia de los reclusos, confinados en un lugar tan peculiar (y en la práctica, casi siempre, tan deficitario) como el establecimiento penitenciario, sitúa al Estado en la «condición especial de garante»¹¹, por utilizar los términos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. De esta forma, se imponen al Estado prestaciones concretas, económicamente cuantificables¹² y, en muchos casos, justiciables¹³: previamente al análisis de los derechos sociales (y de la faceta prestacional de los derechos de libertad¹⁴) se hace así una referencia especial al tema de las in-

⁹ No ha querido olvidarse, en todo caso, el grave problema de los derechos de las víctimas. Este tema no se estudia, sin embargo, más que de forma tangencial, por quedar fuera, estrictamente, del sistema penitenciario y, sobre todo, porque apenas ha sido abordado por los miembros de la FIO. Sea como fuere, un análisis amplio de esta novedosa temática nos hubiera desviado demasiado del objeto central de este Informe.

¹⁰ Nos referimos sobre todo al análisis de la seguridad y régimen disciplinario, abordados esencialmente desde la óptica de los derechos de los reclusos (vida e integridad, proporcionalidad y debido proceso, entre otros temas relevantes). Sin embargo, creemos haber dibujado un panorama respetuoso con otros principios, también de rango constitucional, como la seguridad. Téngase en cuenta que está todavía pendiente la configuración de un derecho de la ciudadanía a la seguridad, situado al mismo nivel que derechos *clásicos* como los citados.

¹¹ En coherencia con ello, las Recomendaciones finales limitan considerablemente la posibilidad de las llamadas cárceles privadas. Nótese al respecto el contraste entre la Recomendación 10 de este Informe y la Recomendación 5 del Informe del año anterior.

¹² En estos tiempos de demanda ciudadana de seguridad, el aumento en el presupuesto destinado al sistema penitenciario suele posponerse para mejor ocasión. Sin embargo, incluso desde este tipo de planteamientos debería defenderse dicho aumento, como inversión a largo plazo: las acciones destinadas a la reinserción social de los reclusos (que, obviamente, resultan costosas) tenderán a lograr una disminución de la delincuencia.

¹³ Sirva aquí toda la doctrina sobre la consideración de los derechos sociales de prestación como derechos fundamentales, ya mantenida con rotundidad en el anterior Informe de la FIO, que versó sobre protección de la salud.

¹⁴ Nuevamente, se pone aquí de manifiesto lo artificial de la distinción entre unas y otras categorías de derechos: por las especiales circunstancias de la reclusión, buena parte de los derechos *de defensa* exigen no sólo abstención de intervenir en el contenido protegido sino también prestaciones

fraestructuras, pues la disponibilidad de las mismas en condiciones adecuadas resulta trascendental para la garantía de la dignidad de los reclusos. En condiciones de hacinamiento, por ejemplo, la pretensión de proteger adecuadamente la integridad o la salud de los reclusos resultaría ilusoria.

Cualquier análisis del sistema penitenciario en general y de los derechos de los reclusos en particular resultaría incompleto e incluso incomprensible sin una referencia al sistema penal y a los beneficios penitenciarios, temas ambos que, por razones obvias (en especial el primero), sólo pudieron ser abordados aquí de forma tangencial. Parece claro (y en todo caso la cuestión merecería un análisis sobsegado al respecto) que un sistema penal menos represor que el vigente en la mayor parte de nuestros países resultaría no sólo más compatible con el Sistema de Derechos Humanos sino también, a la larga, más útil para toda la sociedad¹⁵. La importancia dada en el Informe a las llamadas penas alternativas no es producto del azar.

Para terminar de precisar el ámbito de la realidad que hemos estudiado, debe realizarse una última advertencia sobre una cuestión que quedó fuera, pero sobre la que conviene advertir. Resulta claro que una sociedad más justa e igualitaria va a producir un menor número de infractores de la ley¹⁶. Esta cuestión (que ha sido ya y seguirá siendo abordada, paulatinamente, en otros Informes de la Federación) es seguramente la decisiva, pero obviamente no podía ser abordada aquí.

4. En la elaboración del Informe se ha seguido un planteamiento idéntico al propio de los cuatro anteriores: comenzar con la descripción sistematizada de las normas jurídicas vigentes, partiendo de la creencia de que el Derecho es el marco obligado, para bien o para mal, y el instrumento principal de actuación de las Defensorías, lo que evidentemente no implica que deba esperarse sólo de él, ni mucho menos, la solución de todos los problemas de los sistemas penitenciarios de Iberoamérica: la inaplicación de las leyes de reconocimiento de los derechos de los reclusos resulta casi estructural en muchos de nuestros países y es éste uno de los ámbitos del Derecho donde más llamativa resulta la distorsión entre norma y realidad. El ejemplo más claro es el derecho (o mandato) a la reinserción, incumplido de forma prácticamente universal.

La Federación debe insistir en los motivos de esta primera elección metodológica, que no resulta habitual en la panorámica *clásica*, característica de los Informes sobre Derechos Humanos de mayor difusión, que son los elaborados por las organizaciones no gubernamentales. A diferencia de éstas (que cumplen, desde luego una función importantísima), las Defensorías son entidades de naturaleza pública, de amplia legitimación democrática (nombradas normalmente por el Parlamento en un procedimiento público y con participación de las minorías), creadas y regidas por el Derecho público y que se dirigen directamente a garantizar (a veces en colaboración, a veces en conflicto) los Derechos Humanos frente a sus principales destina-

concretas de la Administración penitenciaria: piénsese, p. ej., en la prevención del suicidio (derecho a la vida) o en la asistencia al culto en la prisión (libertad religiosa).

¹⁵ Las políticas represivas (más delitos y más tiempo de permanencia en prisión de los condenados), características, tal y como se relata en el capítulo II, de muchos de nuestros países, deberían tomar nota de lo sucedido, p. ej., en Estados Unidos, donde la pena de muerte se aplica de forma creciente y, sin embargo, el número de delitos no deja de aumentar (con una *ratio* de reclusos por número de habitantes más de cinco veces superior a la media europea).

¹⁶ Obviamente, la injusticia social no es el único factor relevante en la infracción de la ley pero sí es seguramente el más importante. Quizás no sea casual que Suecia sea uno de los países más igualitarios del mundo y el que menos personas tiene en prisión.

tarios, los poderes públicos, y en especial frente al Ejecutivo. En un Estado de Derecho (todos los países miembros de la FIO lo son), ello implica que las críticas y propuestas de actuación que las Defensorías formulen van a tomar como marco de referencia las normas jurídicas, incluyendo, naturalmente, sus omisiones y su aplicación. Hay que precaverse frente a la moda de situar el estudio de las políticas públicas en el centro del análisis de los Derechos Humanos (perspectiva sin duda útil para otros objetivos), pues puede acabar diluyendo el componente obligacional de los mismos. Los Derechos Humanos son, ante todo, normas exigibles y cualquier otro planteamiento nos desviaría de la cuestión fundamental.

Desde la perspectiva señalada, se comienza exponiendo la normativa internacional universal, latinoamericana y europea (capítulo I) y nacional (capítulo II) relativa al sistema penitenciario. Los análisis internacional y nacional se complementan de forma recíproca, pero dándose prioridad metodológica al segundo de ellos, que es el ámbito natural de actuación de las Defensorías; así por ejemplo, la sistematización temática se hizo a partir del Derecho nacional y no del internacional¹⁷.

Evidentemente, la exposición no es sólo la exposición de las normas sino también de su contexto histórico y social, sin perder de vista el dato de su aplicación efectiva, llamándose la atención, en caso necesario, sobre los supuestos más evidentes de distorsión entre norma y realidad. El obligado seguimiento de un esquema común, además de facilitar la posterior síntesis comparativa, pone de manifiesto las carencias del Derecho en determinados países. Téngase en cuenta que, en esta materia, como en todas las que exigen una actuación positiva de los poderes públicos, tan importante es lo regulado como lo no regulado.

A continuación, en el capítulo III se da cuenta de las actuaciones más significativas de las Defensorías relacionadas con el marco jurídico expuesto en el capítulo II. Interesa destacar el lugar privilegiado desde el que nuestras instituciones observan el sistema penitenciario, pues todas ellas tienen potestades inspectoras de los establecimientos penitenciarios y las ejercen con habitualidad¹⁸. La exposición da cuenta especialmente de lo realizado en los últimos años, con la fecha de cierre del primer trimestre de 2007.

Los apartados correspondientes a cada país han sido redactados por funcionarios de las Defensorías nacionales respectivas, designados en cada caso por el titular de la Institución. Los colaboradores siguieron de forma continuada las indicaciones de método y contenido remitidas por el Director del Informe. Gracias a Internet, la comunicación entre colaboradores y Director fue permanente, lo que permitió el intercambio recíproco de sugerencias, que sin duda contribuyó a mejorar el resultado final del trabajo colectivo.

¹⁷ No fue preciso forzar demasiado las categorías típicas del Derecho internacional: una nueva muestra de la posibilidad (y la necesidad) de avanzar en la construcción de una dogmática de los Derechos Humanos que dé cuenta conjuntamente de lo nacional y lo internacional.

¹⁸ Un tema que queda abierto a la reflexión futura, y que no es mencionado en las Recomendaciones de este Informe (sobre todo, por la dificultad de establecer pautas comunes al respecto), es el de las relaciones (y eventual coordinación) entre el trabajo realizado por las Defensorías y por el Poder judicial. Como hemos advertido en otra ocasión (*Las Defensorías del Pueblo, un puente entre la ciudadanía y el Estado en América latina*, Trama, Madrid, 2006, pp. 121-122), las Defensorías cubren normalmente el déficit de protección judicial de los derechos, pero esta circunstancia no puede eximir a los poderes públicos (incluido el propio Poder judicial) de sus obligaciones al respecto. Como se comprueba en las Recomendaciones, la FIO no limita sino que potencia el control judicial de los establecimientos penitenciarios.

El tono empleado en los capítulos I, II y III del Informe es predominantemente descriptivo o expositivo. La Federación considera, en la línea de los Informes que anualmente sus miembros presentan a sus respectivos Parlamentos, que la valoración y crítica de la realidad y la propuesta de alternativas sólo pueden llegar, en su caso, tras el conocimiento exhaustivo y libre de prejuicios de dicha realidad. Esta opción metodológica no implica, ni mucho menos, la aceptación de lo existente ni la dejación del deber de las Defensorías de alertar sobre las vulneraciones, más o menos graves, más o menos frecuentes, a los Derechos Humanos. No hay crítica más contundente que la exposición de los datos de la realidad. Así, en el capítulo II, el señalamiento de las carencias de la legislación o de su ineficacia implica ya una denuncia evidente. También en el capítulo II se da cuenta de críticas a la legislación que gozan de un respaldo importante, socialmente asentado o procedente de instituciones de prestigio reconocido¹⁹. En el capítulo III se exponen las actuaciones de las Defensorías en materia penitenciaria, siendo evidente que todas ellas implican por sí solas una crítica, explícita o implícita, a los poderes públicos de sus respectivos países (si la Defensoría actúa es porque algo va mal); en este capítulo, por tanto, lo que se ofrece es, si se quiere, una exposición o descripción de la crítica. Por obvias razones de respeto institucional (también para agilizar la elaboración de este Informe) no se solicitó a las Defensorías que introdujeran críticas a su legislación o propuestas institucionales no realizadas con anterioridad. El Informe se limita así a reflejar lo realizado, por considerar que la Federación debe respetar, como es obvio, el ámbito propio de actuación de sus miembros. Quien, desde una arcaica desconfianza en las instituciones, siga creyendo que la actuación de las Defensorías resulta poco efectiva, que se asome a las páginas de este Informe y se pecatará de lo contrario.

Los capítulos II y III concluyen con una síntesis comparada de los respectivos panoramas nacionales. Creemos que la comparación, fruto del intercambio de experiencias y del diálogo sobre las soluciones adoptadas ante los mismos desafíos, es la base para el progreso común, en la línea de los objetivos fundacionales de la Federación. Precisamente es a partir de este diálogo como se formulan las Recomendaciones del Informe.

Por último, en vez de incluir un voluminoso anexo con la documentación más importante, se ha optado por la referencia a las páginas *web* de mayor interés, lo que en muchos casos tiene el valor añadido de facilitar la constante actualización y ampliación de la información; por obvias razones de espacio, las aportaciones contenidas en los capítulos I, II y III se limitan a lo esencial, sin entrar demasiado en la exposición de los detalles. Cuando los colaboradores lo consideraron conveniente, la citas a páginas *web* y a documentos relevantes figuran en las notas a pie de página y, en su caso, también al final de cada apartado de los capítulos I, II y III. También en el gestor documental incluido en el portal institucional de la Federación (www.portalfio.org) el lector podrá encontrar los documentos más importantes.

¹⁹ Téngase en cuenta que el capítulo II se integra de colaboraciones de funcionarios designados por sus respectivas Instituciones pero que no han sido aprobadas oficialmente por éstas. Si cada funcionario, que participa en el Informe en nombre de su Institución, fuera mucho más allá de lo descriptivo, sería aconsejable el respaldo explícito del titular de su Institución, lo que haría imposible el cumplimiento de los plazos establecidos. La referencia a críticas externas evita estos problemas y sirve mejor a la finalidad de evitar un tratamiento totalmente aséptico de la legislación nacional. Además, en principio, gozarán de mayor legitimidad las opiniones de instituciones de prestigio que las emitidas por una sola persona.

5. Como en años anteriores, el propósito de este *V Informe* va mucho más allá de lo meramente informativo (descripción de la normativa aplicable y de la actuación de las Defensorías) o de lo estrictamente académico (sistematización de la información, metodología adecuada y síntesis comparada). Es más: su finalidad principal es, ante todo, contribuir a modificar una realidad considerada (con distintos grados de intensidad, como es obvio) por todos los miembros de la Federación como necesitada de importante mejoría. De ahí la trascendencia del capítulo final (Recomendaciones a los Estados), que sintetiza los anhelos de las Defensorías que componen la Federación, dando voz y forma a las demandas y necesidades de un colectivo cuya realidad inmediata bien conocen, gracias a su esfuerzo cotidiano en la resolución de problemas, más o menos acuciantes, más o menos graves, pero siempre con nombres y apellidos concretos.

El procedimiento de elaboración de las recomendaciones ha sido aún más participativo que el seguido en los capítulos anteriores, al abrirse eficazmente, en este solo capítulo final, a la intervención de instituciones ajenas a la Federación. Sobre una versión preliminar, elaborada por el Director del Informe a partir de los estándares internacionales²⁰ y de la experiencia de las mismas Defensorías, los colaboradores nacionales del Informe y un nutrido equipo de expertos, pertenecientes a prestigiosas instituciones, preocupadas por los Derechos Humanos en general y por los derechos de los reclusos en particular, públicas (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Comité contra la Tortura de Naciones Unidas y Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias, también de Naciones Unidas) y privadas (la Asociación para la Prevención de la Tortura y el Consejo General de la Abogacía de España), al que se sumaron dos reputados expertos en la materia (docentes ambos en la Universidad de Alcalá), realizaron comentarios y sugerencias, que fueron incorporados por el Director a un segundo borrador. Tras incorporar las sugerencias de los propios titulares de las Defensorías, un tercer texto fue finalmente aprobado por asentimiento del Comité Directivo de la Federación, sin objeción o voto particular alguno. La Federación quiere destacar especialmente esta presencia en el Informe de representantes de instituciones de tan marcado prestigio e importancia; aunque trabajaron a título individual, su participación resulta de especial trascendencia, como símbolo de apoyo a nuestras jóvenes Instituciones e indicio de una voluntad de colaboración, a incrementar seguramente en el futuro.

Aunque las recomendaciones hablan por sí solas, quizás no estén de más unas breves palabras sobre su filosofía subyacente. Se trata de recomendaciones a los Estados, pues se confía en éstos la mayor responsabilidad en la transformación del actual estado de cosas y no se consideró conveniente, a la vista de la naturaleza de la Federación, dirigirlas a instituciones privadas o de orden internacional. Dentro del Estado, las recomendaciones se dirigen especialmente a los poderes legislativo y ejecutivo, dada la tradicional inhibición de las Defensorías en el ámbito propio del poder judicial. La ordenación de las recomendaciones se realiza, con ligeras variaciones, según los temas abordados en los capítulos anteriores, y con relación a cada una de aquellas habrá de determinarse a qué órgano se dirigen, lo que puede variar ligeramente de un país a otro. En todo caso, se trata, como resulta inevitable, de re-

²⁰ Téngase en cuenta que varias de las recomendaciones que se incluyen corresponden a obligaciones internacionales asumidas por buena parte de los Estados, cuestión esta no detallada en el texto aprobado por la FIO, por no hacerlo demasiado farragoso y por encontrarse en dependencia de las ratificaciones correspondientes.

comendaciones en cierto modo genéricas, pues no se dirigen a ningún Estado en particular. Desde luego, no resultan vinculantes para los miembros de la Federación (ésta carece de potestades de esa índole), pero cabe esperar que operen como fuente de inspiración de sus futuras actuaciones en la materia. Cada Defensoría sabrá el modo de concretar algo más su contenido y alcance, de cara a los poderes públicos de sus respectivos países.

Siguiendo la tónica habitual de actuación de las Defensorías, se ha pretendido elaborar un catálogo realista y, en la medida de lo posible (por cuanto se dirigen a Estados a veces muy distintos), también concreto de recomendaciones, a medio camino entre la utopía inalcanzable y el posibilismo de cortos vuelos. La Federación considera que resulta posible cumplir estas recomendaciones y, de hecho, en algunos Estados buena parte de ellas resultan innecesarias por haberse cumplido ya; de ahí el empleo, al comienzo, de la fórmula «en aquellos casos en que no hayan adoptado medidas equivalentes». En esta ocasión cabe apreciar el realismo (autocontención, si se quiere), por ejemplo, en la no inclusión de un todavía controvertido e indeterminado *derecho a la reinserción social*, que se mantiene obviamente como mandato objetivo (Recomendación 16) y prefiere desgranarse en un conjunto de derechos específicos más concretos y, si se quiere, *tradicionales* (sobre todo, Recomendaciones 28, 31, 32, 33 y 36²¹), o en la permisón de un cierto margen, aunque mínimo, a la discrecionalidad de la Administración penitenciaria en la imposición de las sanciones (Recomendación 51), algo por otra parte siempre admitido por doctrina y jurisprudencia casi unánime del Derecho público general. En relación con los temas más discutidos, como los derechos de participación, han preferido adoptarse posturas conciliadoras y matizadas, con el fin no sólo de obtener el mayor consenso posible dentro de la propia Federación, sino también de presentar un documento que pudiera ser aceptado también en otros ámbitos. Con sinceridad creemos que el texto (cuya legitimidad política es indudable, al contar con el apoyo de dieciocho Instituciones nacionales de designación parlamentaria) finalmente aprobado, y que cierra las páginas de este Informe, puede ser útil para el trabajo cotidiano de otras Instituciones, públicas o privadas, relacionadas con el sistema penitenciario.

Por último, llamamos la atención sobre tres puntos de esencial importancia para la vida de la Federación: en primer lugar, la configuración progresiva de una suerte de cuerpo doctrinal propio, dada la intersección material entre los cinco Informes realizados hasta ahora, que se traduce en concretas referencias, en las recomendaciones de este *V Informe* (así, en las núm. 34, 41, 42 y 45, que remiten a otras diez ya aprobadas) a las realizadas en los anteriores, en una buena muestra de la unidad característica de lo que viene denominándose el sistema de los derechos y de la coherencia en el actuar de la Federación. En segundo lugar, de cara al futuro, la necesidad de consolidar un sistema de seguimiento periódico de las recomendaciones de años anteriores, como una forma de evitar que nuestros Informes se queden en un mero ejercicio intelectual²² o en una tarea totalmente inútil. No se pretende otra cosa que, en línea con nuestro mandato estatutario, seguir trabajando en la constante promoción del respeto a los Derechos Humanos, siempre en la

²¹ Con la salvedad, en este último caso, del derecho al trabajo, que no llega a caracterizarse como tal (una nueva muestra de realismo), por ser seguramente el de más difícil realización en la práctica.

²² Tampoco se trata de convertir las recomendaciones en normas vinculantes para los Estados, algo que resultaría difícil, por su generalidad y que en todo caso no está previsto ni en los Estatutos de la Federación ni en el Derecho propio de los países miembros de la FIO.

línea de avanzar sobre lo realizado, evitando tener que comenzar de nuevo cada día. En esta misma dirección, en tercer lugar, convendría establecer un mecanismo de difusión del Informe, a nivel nacional e internacional, contando para ello, como no podía ser de otra manera, con la activa colaboración de los miembros de la Federación²³ y de las instituciones internacionales que comparten, directa o indirectamente, los mismos objetivos. Al igual que sucede con los Informes que anualmente las Defensorías presentan en sus respectivos Parlamentos, el seguimiento de las recomendaciones dependerá de su intrínseca bondad pero también, y quizás sobre todo (en una sociedad dominada por los medios de comunicación), de nuestra capacidad para dar a conocerlas en los lugares oportunos.

²³ Agradecemos especialmente a la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México su presentación del Informe anterior en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

I. PANORAMA INTERNACIONAL

1. DERECHO INTERNACIONAL UNIVERSAL*

1. INTRODUCCIÓN. 1.1. *Marco jurídico general*. 1.2. *Instituciones*. 1.2.1. Control internacional. 1.2.2. Control interno. 2. SISTEMA PENAL. 2.1. *Principio de proporcionalidad*. 2.2. *Penas de muerte*. 2.3. *Penas corporales*. 2.4. *Penas privativas de libertad*. 2.5. *Penas alternativas*. 2.6. *Prisión preventiva*. 2.7. *Derechos de las víctimas del delito*. 3. INFRAESTRUCTURAS. 3.1. *Personal penitenciario*. 3.2. *Condiciones de vida de los reclusos*. 3.3. *Clasificación de los reclusos*. 4. DERECHOS DE LOS RECLUSOS. 4.1. *Vida, salud e integridad personal*. 4.1.1. Control de la violencia en prisión. 4.1.2. Salud de los reclusos. 4.1.3. Enfermedades psiquiátricas. 4.1.4. Control de la drogadicción. 4.2. *Intimidad y secreto de las comunicaciones*. 4.3. *Libertades públicas y derechos de participación*. 4.3.1. Derecho a la información. 4.3.2. Derecho a la libertad religiosa. 4.4. *Derechos sociales de prestación*. 4.5. *Relaciones familiares*. 4.6. *Otros derechos*. 4.7. *Categorías particulares*. 5. SEGURIDAD Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO. 5.1. *Seguridad en prisión*. 5.2. *Principios del sistema penitenciario sancionador*. 5.3. *Imposición de sanciones, derecho de defensa y recursos*. 5.4. *Celdas de aislamiento y otras medidas sancionadoras*. 6. BENEFICIOS PENITENCIARIOS Y SALIDA DE LA PRISIÓN. 7. FUENTES EN INTERNET.

1. INTRODUCCIÓN

1.1 La Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) de 1948¹ proclama que «nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado» (art. 9), derecho que queda concretado más específicamente en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) de 1966² que en su artículo 9 prohíbe la prisión

* **Abreviaturas:** CDH = Comité de Derechos Humanos; CDN = Convención sobre los Derechos del Niño; CcT = Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penal, Crueles, Inhumanos o Degradantes; CPI = Corte Penal Internacional; DUDH = Declaración Universal de Derechos Humanos; ECO-SOC = Consejo Económico y Social; OIT = Organización Internacional del Trabajo; PIDCP = Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; PIDESC = Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; PBTR = Principios básicos para el tratamiento de los reclusos; RMPL = Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad; RMTR = Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

Los términos «prisión» y «cárcel», así como la expresión «establecimiento penitenciario» serán utilizados en sentido genérico, por lo que incluye cualquier institución en el que una persona está privada de libertad ya sea en espera de juicio (prisión preventiva) o en cumplimiento de una condena penal, incluso abarca aquellos supuestos en los que una persona es detenida en espera de ser extraditada o expulsada. También en sentido genérico será utilizado el término «recluso».

¹ Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948. <http://www.unhcr.ch/udhr/lang/spn.htm>

² Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49. <http://www.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>

arbitraria y reconoce una serie de derechos (art. 9, art. 10 y art. 14). Y ello sin perjuicio de que prohíbe el encarcelamiento «por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual» (art. 11).

El principio de legalidad penal y la prohibición de la aplicación de la ley penal desfavorable están reconocidos en el artículo 11.2 de la DUDH y en el artículo 15 del PIDCP, así como en los artículos 22 y 23 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (CPI) de 1998³.

Además, la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes están prohibidos en la DUDH (art. 3), en el PIDCP (art. 7), en la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes⁴, en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes⁵ (CcT), en los Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes⁶ y en otros instrumentos internacionales, entre los que cabe mencionar (por estar especialmente referido a los reclusos), Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (principio 22).

Respecto de las personas reclusas en centros penitenciarios han sido adoptados en Naciones Unidas determinados instrumentos específicos: Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (RMTR) de 1957 y 1997⁷, Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión de 1988⁸ (Conjunto de Principios) y Principios básicos para el tratamiento de los reclusos (PBTR) de 1990⁹.

Si bien las normas previamente citadas son aplicables a toda persona privada de libertad en un establecimiento penitenciario (esté en prisión preventiva o en cumplimiento de una condena), en el caso de los niños (menores de 18 años) habida cuenta de su falta de madurez y de su vulnerabilidad existen normas específicas en el PIDCP (art. 10 y art. 14), en la Convención sobre Derechos del Niño (CDN) de 1989¹⁰ (art. 37), en las Reglas mínimas para la administración de la justicia a los menores (Reglas Beijing) de 1985¹¹ y

³ Adoptado en la Conferencia de Roma (convocada por Naciones Unidas) el 17 de julio de 1998 y en vigor el 1 de julio de 2002. <http://www.un.org/spanish/law/icc/index.html>

⁴ Adoptada por la Asamblea General en su resolución 3452 (XXX), de 9 de diciembre de 1975. <http://www.ohchr.org/spanish/law/tortura.htm>

⁵ Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984. Entrada en vigor: 26 de junio de 1987, de conformidad con el artículo 27.1. <http://www.ohchr.org/spanish/law/cat.htm>

⁶ Adoptados por la Asamblea General en su resolución 55/89 Anexo, de 4 de diciembre de 2000. <http://www.ohchr.org/spanish/law/investigacion.htm>

⁷ Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977. <http://www.ohchr.org/spanish/law/reclusos.htm>

⁸ Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988. <http://www.ohchr.org/spanish/law/detencion.htm>

⁹ Adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990. http://www.ohchr.org/spanish/law/tratamiento_reclusos.htm

¹⁰ Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49. <http://www.ohchr.org/spanish/law/crc.htm>

¹¹ Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985. http://www.ohchr.org/spanish/law/reglas_beijing.htm

en las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad de 1990¹².

En el Estatuto de la CPI no existe ninguna disposición específica a favor de los niños acusados de un crimen internacional, ya que la CPI carece de competencia para juzgar a los menores de 18 años (art. 26), por tanto la jurisdicción por crímenes internacionales en relación con los menores de 18 años sigue siendo de exclusiva competencia nacional.

1.2 En el marco de las instituciones penitenciarias hay que distinguir entre el control llevado a efectos por órganos internacionales en los establecimientos penitenciarios del que realizan los órganos nacionales. En todo caso hay que hacer notar que en el plano internacional no existe un centro penitenciario para el cumplimiento de las penas privativas de libertad a las que pueda condenar la CPI, sino que tales penas serán cumplidas en el territorio de un Estado Parte en su Estatuto y así será decidido por la CPI sobre la base de la lista de Estados que se ofrezcan a tales efectos (art. 103).

1.2.1 El control internacional viene siendo ejercido por diversos órganos instituidos en tratados de derechos humanos adoptados en Naciones Unidas que se ocupan de la situación de las personas recluidas en establecimientos penitenciarios de los Estados.

El Comité de Derechos Humanos (CDH) controla la aplicación del PIDCP y, por tanto, las disposiciones relacionales con la privación de libertad. El control lo ejerce al examinar los informes periódicos que los Estados Partes en el PIDCP están obligados a presentar (art. 40), así como al resolver quejas individuales de conformidad con el Primer Protocolo Facultativo del PIDCP.

Asimismo el Comité contra la Tortura controla esta cuestión al examinar los Informes de los Estados (art. 19) y al resolver quejas individuales (art. 22) en el marco de la CcT. En el Protocolo Facultativo a la CcT ha sido creado el Subcomité para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Subcomité para la Prevención)¹³ siendo el mismo competente para realizar visitas a los lugares donde haya personas privadas de libertad por las autoridades públicas (art. 11.a).

Respecto de los niños (menores de 18 años) privados de libertad en instituciones penitenciarias, el control lo realizan los Comités antes señalados, junto al Comité de Derechos del Niño y al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en relación con las niñas (menores de 18 años).

En el marco de los procedimientos no convencionales¹⁴ diversos órganos se ocupan de la situación de las personas privadas de libertad, entre los que cabe mencionar: Relator Especial sobre Ejecuciones Extralegales, Sumarias y Arbitrarias¹⁵ y el Relator Especial sobre Cuestiones de la Tortura¹⁶. Es oportuno destacar, por su

¹² Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990. <http://www.ohchr.org/spanish/law/menores.htm>

¹³ Adoptado por la Asamblea General, Resolución 57/199, de 9 de enero de 2003: <http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/GEN/N02/551/51/PDF/N0255151.pdf?OpenElement>

¹⁴ Instituidos por la extinta Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y han sido asumido por el nuevo Consejo de Derechos Humanos creado en 2006. <http://www.ohchr.org/spanish/bodies/hrcouncil/>

¹⁵ <http://www.ohchr.org/spanish/issues/executions/>

¹⁶ <http://www.ohchr.org/spanish/issues/torture/rapporteur/>

especificidad, al Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias¹⁷ (creado en 1991) que en el ejercicio de sus funciones realiza el control a través de diversas vías: examinando e investigando, si procede, la información que recibe de diversas fuentes y solicitando información al Estado concernido; realizando visitas *in loco*, a veces, a solicitud de dicho órgano y con el consentimiento del Estado concernido o realizándola a solicitud del Estado. Además es el único órgano, al menos hasta el presente, que en el marco de los Procedimientos Temáticos tiene competencias para conocer de quejas individuales¹⁸.

El CDH viene considerando desde hace tiempo que no es suficiente el control llevado a efectos por los órganos internos. Por ello mantiene que también debe existir el control *in situ* de los órganos internacionales, de ahí que haya recomendado la inspección internacional de las cárceles, los centros de rehabilitación y otros lugares de detención o prisión¹⁹. De ahí que haya instado a los Estados a que sean autorizadas las visitas de los órganos internacionales y de las ONG, lamentando las trabas que se ponen a las visitas de «mecanismos convencionales y no convencionales de derechos humanos constituidos en el marco de las Naciones Unidas y de las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos»²⁰.

En este contexto hay que tener presente que algunos Estados latinoamericanos no sólo han permitido el control internacional en sus prisiones, sino que han invitado al órgano en cuestión y, en concreto, al Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias, como ha acontecido en relación con las visitas realizadas en relación con Perú²¹ (1998), México²² (2002), Argentina²³ (2003), Honduras²⁴ y Ecuador²⁵ (2006) e igualmente cabe citar la visita realizada por el Relator Especial sobre Cuestiones de Torturas a Paraguay, por invitación de dicho Estado²⁶.

Además, el nuevo Subcomité para la Prevención es competente para realizar visitas periódicas (también visitas de seguimiento) a los centros penitenciarios, entrevistarse con las personas reclusas en los mismos y realizar las recomendaciones que considere oportunas al Estado Parte visitado (arts. 11,a, 12, 13 y 14).

1.2.2 El control llevado a efectos por los órganos internos está regulado en las RMTR y en el Conjunto de Principios. Ambos instrumentos disponen que las prisiones tienen que ser inspeccionadas regularmente por inspectores calificados y experimentados designados por una autoridad competente e independiente de la ad-

¹⁷ <http://www.ohchr.org/english/issues/detention/index.htm>

¹⁸ <http://www.ohchr.org/english/issues/detention/complaints.htm#1>

¹⁹ A título de ejemplo, CCPR/CO/72/PRK, 27 de agosto de 2001 (§16).

²⁰ A título de ejemplo, CCPR/CO/76/EGY, de 28 de noviembre de 2002 (§15).

²¹ Doc. E/CN.4/1999/63/Add.2, de 14 de enero de 1999.

<http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/GEN/G99/101/93/PDF/G9910193.pdf?OpenElement>

²² Doc. //CN.4/C/2003/8/Add.3, de 17 de diciembre de 2002.

<http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/GEN/G02/160/10/PDF/G0216010.pdf?OpenElement>

²³ Do. E/CN.4/2003/3/Add.3, de 23 de diciembre de 2003.

<http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/GEN/G03/172/84/PDF/G0317284.pdf?OpenElement>

²⁴ Respecto del que se pone de manifiesto la falta de un sistema penitenciario adecuado, Doc. A/HRC/4/40/Add.4, de 1 de diciembre de 2006 (§§76-79).

<http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/GEN/G06/152/67/PDF/G0615267.pdf?OpenElement>

²⁵ A/HRC/4/40/Add.2, de 26 de octubre de 2006.

<http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/GEN/G06/147/38/PDF/G0614738.pdf?OpenElement>

²⁶ <http://www.un.org/spanish/News/fullstorynews.asp?newsID=8293&criteria1=Paraguay&criteria2>

ministración de la prisión a fin de velar por que los establecimientos se administren conforme a las leyes y reglamentos penitenciarios (regla 55 y principio 29.1). Se reconoce (principio 29.2) a los reclusos el derecho a comunicarse de forma libre y confidencial con los inspectores, con sujeción únicamente a las condiciones de orden y disciplina de la institución.

Y en virtud del mencionado Protocolo Facultativo a la CcT, los Estados Partes se comprometen a establecer, designar o mantener, uno o varios órganos internos independientes para que los mismos procedan a realizar visitas, entre otros, a los establecimientos penitenciarios (arts. 3 y 4, 19 y 20).

En más de una ocasión el CDH ha mostrado su preocupación por la falta de una supervisión independiente y transparente de los establecimientos penitenciarios. Dándose esta circunstancia ha señalado que los Estados deberían instituir un sistema de inspección independiente de los centros de detención, «en el que deberían participar elementos independientes del Gobierno, a fin de garantizar la transparencia y el cumplimiento del artículo 10» del PIDCP²⁷ e incluso ha instado a los Estados a que le presenten estadísticas «sobre el número de personas liberadas como resultado de las inspecciones»²⁸.

2. SISTEMA PENAL

2.1 El principio de la proporcionalidad de la pena está previsto en el Estatuto de Roma estableciendo el artículo que la CPI tendrá en cuenta, al condenar a una pena, la gravedad del delito, así como las circunstancias personales del condenado.

Tratándose de justicia penal impartida por los Estados, la CDN se refiere al principio de proporcionalidad de la pena (art. 40.4), y el PIDCP también lo exige, aunque este último sólo en los casos relacionados con la pena de muerte (art. 6.2). En este contexto el CDH ha hecho notar que la expresión «los más graves delitos» debe interpretarse de forma restrictiva en el sentido de que la pena de muerte debe constituir una medida sumamente excepcional²⁹. De ahí que venga declarando violación del derecho a la vida (art. 6.1) en los supuestos de condenas automáticas a pena de muerte³⁰ cuando la misma se impone «sin que se puedan tener en cuenta las circunstancias personales del acusado ni las circunstancias del delito concreto»³¹. Ha sostenido que los delitos económicos y el atraco no están incluidos en el concepto «los más graves delitos» a los que se refiere el artículo 6.2 del PIDCP³² y más específicamente que los «delitos que no entrañan la pérdida de vidas humanas» no pueden ser castigados con la pena de muerte³³.

También hay que tener presente que el Secretario General de Naciones Unidas, a solicitud del Consejo Económico y Social (ECOSOC) presentó en 1989 un Informe que incluía, a título de ejemplo, un catálogo de «delitos que no entrañan consecuencias fatales» para ser condenados a pena de muerte. Entre tales delitos in-

²⁷ A título de ejemplo, Doc. CCPR/CO/73/AZE, de 12 de noviembre de 2001 (§13).

²⁸ CCPR/CO/76/EGY, de 28 de noviembre de 2002 (§15).

²⁹ Observación General Núm 6. Derecho a la vida (art. 6), 30 de abril de 1982 (§7).

³⁰ Doc. CCPR/C/77/D/1077/2002, de 15 de mayo de 2003 (§8.3).

³¹ Doc. CCPR/C/81/D/1167/2003, de 7 de septiembre de 2004 (§7.2).

³² Doc. 40 (A/47/40) (§ 286 y 517).

³³ Doc. CCPR/C/79/Add.25, de 3 de agosto de 1993 (§8) y CCPR/C/79/Add.84, de 19 de noviembre de 1997 (§ 10-11).

cluyó el adulterio, la percepción de un rescate de una persona secuestrada, el secuestro y la retención ilegal de personas, el robo a mano armada, el atraco en carretera y el incesto³⁴.

2.2 En Derecho Internacional, aunque el derecho a la vida está reconocido como inherente a la persona humana (art. 6.1 del PIDCP), la pena de muerte con carácter general no está prohibida, pero avances importantes se pueden constatar. La CPI no puede condenar a dicha pena y el Segundo Protocolo Facultativo del PIDCP destinado a abolir la pena de muerte (1989)³⁵ prohíbe la ejecución, comprometiéndose los Estados Partes a adoptar medidas para eliminar de sus Códigos Penales la imposición (art. 1). La abolición pretende tener carácter general, sin embargo, permite la aplicación de la pena de muerte «en tiempo de guerra como consecuencia de una condena por un delito sumamente grave de carácter militar cometido en tiempo de guerra» (art. 2). De hecho la pena de muerte en tiempo de conflicto armado (ya sea internacional o sin carácter internacional) está permitida por los Convenciones de Ginebra de 1949³⁶ y sus Protocolos Adicionales de 1977³⁷ en relación con los delitos relacionados con tales conflictos.

A pesar de esto, PIDCP se muestra proclive a la abolición de la pena de muerte (art. 6.6), por ello establece que la misma sólo pueda ser impuesta «de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto» (art. 6.2)³⁸. Por su parte las Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte (Salvaguardias) de 1984³⁹ disponen que cuando se aplique la pena capital su ejecución se hará de forma que cause el menor sufrimiento posible (§ 9).

Lo cierto es que en Derecho Internacional (plano universal) existen prohibiciones a la pena de muerte en relación con determinadas personas: mujeres gestantes y menores de 18 años. Respecto de las mujeres gestantes queda prohibida la aplicación de la pena de muerte en el PIDCP (art. 6.5) y en las Salvaguardias, prohibiendo las mismas también la ejecución de mujeres que «hayan dado a luz recientemente» (§ 3). En tiempo de conflicto armado los Protocolos Adicionales I y II de 1977 a los Convenios de Ginebra de 1949 prohíben tanto la ejecución de la pena de muerte de mujeres gestantes (y promueven que dicha pena no sea

³⁴ Doc. E/CN.571/1989/9 (§§8-9).

³⁵ Aprobado y proclamado por la Asamblea General en su resolución 44/128 15 de diciembre de 1989. <http://www.ohchr.org/spanish/law/ccpr-death.htm>

³⁶ Aprobados el 12 de agosto de 1949 por la Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, celebrada en Ginebra del 12 de abril al 12 de agosto de 1949. Entrada en vigor: 21 de octubre de 1950. http://www.ohchr.org/spanish/law/convenio_ginebra.htm y http://www.ohchr.org/spanish/law/personas_civiles.htm

³⁷ Aprobados el 8 de junio de 1977 por la Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y el Desarrollo Internacional Humanitario Aplicable en los Conflictos Armados. Entrada en vigor: 7 de diciembre de 1978. <http://www.ohchr.org/spanish/law/protocolo1.htm> y <http://www.ohchr.org/spanish/law/protocolo2.htm>

³⁸ El CDH ha precisado que si bien de los párrafos 2 a 6 del artículo 6 se desprende que los Estados Partes no están obligados a abolir totalmente la pena de muerte, dichos Estados se encuentran obligados a limitar su uso y, en particular, a abolirla como castigo de los delitos que no sean de «los más graves», y ha sostenido que «todas las medidas encaminadas a la abolición deben considerarse como un avance en cuanto al goce del derecho a la vida». Observación General N° 6. Derecho a la vida (art. 6), de 30 de abril de 1982 (§6).

³⁹ Aprobadas por el Consejo Económico y Social en su resolución 1984/50, de 25 de mayo de 1984. <http://www.ohchr.org/spanish/law/condenados.htm>

impuesta a tales mujeres), como la ejecución de «madres de niños de corta edad a su cargo por delitos relacionados con el conflicto armado» (art. 76 Protocolo I y art. 6 Protocolo II).

En relación con los menores de 18 años la pena de muerte está prohibida con carácter absoluto en el artículo 6.5 del PIDCP⁴⁰, en el artículo 37.a) de la CDN y en las Salvaguardias (§ 3). En tiempo de conflicto armado se prohíbe condenar a dicha pena en el artículo 68 del IV Convenio de Ginebra de 1949 y en el artículo 6 del Protocolo II, prohibiendo el Protocolo I ejecutar la pena de muerte impuesta (art. 77.5). Como quiera que la prohibición de imponer pena de muerte a menores de 18 años se considera norma de Derecho Internacional general, es por lo que el Relator Especial sobre Ejecuciones Sumarias, Arbitrarias y Extrajudiciales desde el inicio de este procedimiento temático se viene ocupando de esta materia pues la pena de muerte impuesta a tales menores es contraria a Derecho Internacional, con independencia de que el Estado en cuestión esté vinculado o no por un instrumento convencional⁴¹.

También es norma de Derecho Internacional general la prohibición de aplicar pena de muerte a deficientes mentales, de ahí la atención prestada por el precitado Relator Especial, a pesar que dicha prohibición sólo está contenida en las Salvaguardias (§ 3).

2.3 Las penas corporales implícitamente están prohibidas en diversos instrumentos de derechos humanos al quedar prohibida las penas crueles, inhumanas o degradantes en la DUDH (art. 3), en el PIDCP (art. 7), en la CcT (art. 16), así como en otros instrumentos internacionales de derechos humanos. El Comité contra la Tortura ha puesto de manifiesto que «algunas sanciones penales, en particular los azotes y la amputación de miembros», pueden violar las disposiciones de la CcT, por lo que ha recomendado que se tomen «todas las medidas adecuadas para que las sanciones penales sean plenamente compatibles con la Convención»⁴².

En opinión del CDH, las prohibiciones del artículo 7 del PIDCP «debe hacerse extensiva a los castigos corporales, incluidos los castigos excesivos impuestos por la comisión de un delito»⁴³. Y en este contexto ha sostenido que «la constitucionalidad de la pena no es suficiente para garantizar el cumplimiento del Pacto», esto es, que «la admisibilidad del castigo corporal en la legislación nacional» no es compatible con el PIDCP, pues cualesquiera que sean la índole «del delito que se haya de castigar y su grado de brutalidad [...] el castigo corporal constituye un trato cruel, inhumano y degradante que contraviene el artículo 7». De ahí que haya declarado violación de dicha disposición, por ejemplo, por la imposición de «la pena de azote con vara de tamarindo»⁴⁴.

Por su parte el Comité de Derechos del Niño ha mostrado su preocupación porque se «siga permitiendo el castigo corporal de los menores varones condenados

⁴⁰ Disposición que no puede ser suspendida en ninguna circunstancia, ni siquiera en caso de conflicto armado de conformidad con lo establecido en el PIDCP (art. 4.2).

⁴¹ <http://www.ohchr.org/english/issues/executions/index.htm>

⁴² CAT/C/CR/31/4, de 5 de febrero de 2004 (§§6 y 7).

⁴³ Observación General n.º 20. Prohibición de la tortura y los tratos o penas crueles (art. 7), de 10 de marzo de 1992 (§5).

⁴⁴ Caso *George Osbourne c. Jamaica*: CCPR/C/68/D/759/1997, de 13 de abril de 2000 (§9.1); caso *Malcolm Higginson c. Jamaica*: CCPR/C/74/D/792/1998, de 29 de abril de 2002 (§4.6); y caso *Errol Pryce c. Jamaica*: CCPR/C/80/D/793/1998, de 13 de mayo de 2004 (§6.3).

por un delito» y, en concreto, la pena de azote, por lo que ha recomendado la adopción de «las medidas necesarias para prohibir la imposición de penas corporales en el sistema de justicia de menores»⁴⁵.

2.4 En lo que respecta a las penas privativas de libertad el PIDCP se pronuncia sobre la reinserción social como finalidad de la pena, por lo que dispone: «el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados» (art. 10.3). Preceptuando las RMTR que el fin y la justificación de las penas y medidas privativas de libertad son, «en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen» y que se alcanzará este fin, «si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo» (regla 58). Para su consecución, «el régimen penitenciario debe emplear, tratando de aplicarlos conforme a las necesidades del tratamiento individual de los delincuentes, todos los medios curativos, educativos, morales, espirituales y de otra naturaleza, y todas las formas de asistencia de que puede disponer» (regla 59). Por su parte, los PBTR de 1990 establecen que con la participación y ayuda de la comunidad y de instituciones sociales, y con el debido respeto de los intereses de las víctimas, «se crearán condiciones favorables para la reincorporación del ex recluso a la sociedad en las mejores condiciones posibles» (principio 10). Las RMTR preceptúan además que la finalidad del régimen carcelario es la de ayudar a los reclusos a vivir conforme ley y a mantenerse con el producto de su trabajo después de concluir su condena (reglas 65 y 66.1), prestándoles asistencia para su futura readaptación social (regla 80).

Sobre la base de la normativa precitada, el CDH muestra su preocupación al constatar la falta de programas educativos de reinserción por lo que recuerda a los Estados que deben adecuar las condiciones de encarcelamiento a lo dispuesto en el artículo 10.3⁴⁶.

La CPI puede condenar a penas privativas de libertad (así como a otras penas⁴⁷) con el límite de 30 años, salvo cuando lo justifique la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado, pudiendo en tales circunstancias condenar a una pena de reclusión a perpetuidad (art. 77 del Estatuto). El único tratado internacional de derechos humanos que prohíbe la cadena perpetua sin posibilidad de excarcelación es la CDN (art. 37) respecto de los menores de 18 años. No obstante, existen diversas disposiciones en las RMTR en relación con los reclusos condenados a cadena perpetua o a penas de larga duración, entre ellas, que el trato propiciado a los mismos tendrá por objeto alentar el respeto de sí mismo y desarrollar su sentido de responsabilidad (reglas 65 y 66), y afirma el derecho de tales reclusos a comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familia y con amigos «de buena reputación», tanto por correspondencia como mediante visitas (regla 37).

2.5 Las medidas no privativas de libertad están reguladas en las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de To-

⁴⁵ Doc. CRC/C/15/Add.104, de 24 de agosto de 1999 (§32).

⁴⁶ Doc. CCPR/CO/82/MAR, de 1 de diciembre de 2000 (§17).

⁴⁷ El Estatuto de Roma prevé que la CPI puede también sancionar con multa y/o decomiso de los productos, los bienes y los haberes procedentes directa o indirectamente de dicho crimen, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe (art. 77).

kio) de 1990⁴⁸. Las mismas, tras señalar que se debe recomendar y alentar el uso de tales medidas (regla 1), afirma que las mismas tienen que ser aplicadas sin discriminación (regla 2.2), que serán utilizadas de acuerdo con el principio de intervención mínima (regla 2.6), estableciendo que el sistema de justicia penal establecerá una amplia serie de medidas no privativas de libertad, desde la fase anterior al juicio hasta la fase posterior a la sentencia, a fin de evitar la aplicación innecesaria de la pena de prisión (regla 2.3). No obstante, la autoridad judicial, al considerar sanciones no privativas de libertad, deberá tener presentes las necesidades de rehabilitación del delincuente, la protección de la sociedad y los intereses de la víctima, quien será consultada (regla 8.1)⁴⁹.

De conformidad con las normas citadas, el CDH expresa su preocupación cuando los jueces no hacen pleno uso de las formas alternativas de sanción contempladas en las leyes, de ahí que aliente a la judicatura a imponer con más frecuencia formas alternativas de sanción cuando en la legislación interna así se prevea⁵⁰, incluso que recomiende establecer tales penas, cuando ello no está previsto en la ley⁵¹.

En relación con los niños las penas alternativas están previstas en las Reglas Beijing (regla 19) y en la CDN (art. 40.4) estableciendo esta última una serie de medidas alternativas.

2.6 La prisión preventiva está considerada, en los instrumentos internacionales de derechos humanos, como medidas de último recurso en los procedimientos penales, por los que se deberán aplicar lo antes posible medidas alternativas, como disponen el artículo 9.3 del PIDCP y las Reglas Tokio (regla 6)⁵².

En todo caso la prisión preventiva tiene que decretarse de forma compatible con el PIDCP (art. 9.1), disposición respecto de la que el CDH ha precisado que la historia de su redacción confirma que no se debe equiparar el concepto de «arbitrariedad» con el de «contrario a la ley», sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad, así como también el principio de las «garantías procesales»⁵³. Ello significa que «la prisión preventiva consiguiente a una detención lícita debe ser no sólo lícita sino además razonable en toda circunstancia»⁵⁴, por ejemplo, «para impedir la fuga, la alteración de las prue-

⁴⁸ Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990. http://www.ohchr.org/spanish/law/reglas_tokio.htm

⁴⁹ Y en este contexto hay que tener presente que en el marco del XI Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal de 2005 (que hasta el X Congreso de 2000 se denominó «Congreso de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente») se abordó, en uno de los seis seminarios que se celebraron, la cuestión de la «justicia restaurativa» como alternativa al encarcelamiento. <http://www.cinu.org.mx/11congreso/UN/prensa.htm>

⁵⁰ Doc. CCPR/CO/82/POL, de 2 de diciembre de 2004 CCPR/CO/82/MAR, de 1 de diciembre de 2000

⁵¹ Doc. CCPR/CO/82/MAR, de 1 de diciembre de 2000 (§17).

⁵² El Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias en sus visitas realizadas en 2006 a Honduras y Ecuador ha expresado sus motivos de preocupación por la forma en la que se lleva a efecto la prisión preventiva en dichos Estados. Honduras: Doc. A/HRC/4/40/Add.4, de 1 de diciembre de 2006 (§§80-83) y Ecuador: A/HRC/4/40/Add.2, de 26 de octubre de 2006 (§§65-67).

⁵³ Caso *Albert Womah Mukong c. Camerún*: CCPR/C/51/D/458/1991, de 10 de agosto de 1994 (§9.8).

⁵⁴ Caso *Hugo van Alphen c. los Países Bajos*. Suplemento n.º 40 (A/45/40), anexo IX.M, comunicación n.º 305/1988, de 23 de julio de 1990 (§5.8).

bas o la reincidencia en el delito»⁵⁵. El CDH ha calificado de «arbitraria» la prisión preventiva «de civiles por orden de un tribunal militar por muchos meses y sin posibilidad de interponer un recurso»⁵⁶ (art. 9.1) y contraria al artículo 9.3 la decidida por un Fiscal por considerar que no había «procedido con la objetividad y la imparcialidad institucional necesarias para que se le pueda considerar un funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales», en el sentido de lo dispuesto en la mencionada disposición⁵⁷.

Sin perjuicio de lo anterior hay que tener presente que toda persona sometida a prisión preventiva goza de una serie de derechos específicos:

Derecho a la presunción de inocencia, reconocido en la DUDH (art. 11), en el PIDCP (art. 14.2), en las RMTR (regla 28.4) y en el Conjunto de Principios (principio 36). El CDH ha sostenido que la privación de libertad durante períodos excesivamente prolongados conlleva a invalidar la presunción de inocencia, lo que resulta contrario al artículo 14.2 del PIDCP⁵⁸.

Derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, o a ser puesto en libertad, reconocidos en el PIDCP (art. 9.3) y en el Conjunto de Principios (principios 37 a 39). El CDH viene sosteniendo que los Estados deben establecer un sistema efectivo de libertad bajo fianza⁵⁹, y cuando constata que los períodos de prisión preventiva son excesivamente prolongados⁶⁰, recomienda que se dote de más recursos al sistema judicial para poner fin a esta situación. También viene expresando su preocupación⁶¹ cuando el número de personas en prisión preventiva es muy elevado⁶² o que tales centros no son dirigidos de conformidad con los artículos 7, 9 y 10 del PIDCP, recomendando, en el primero de los supuestos, la adopción de medidas necesarias para reducir el número de personas que se encuentran en esta situación⁶³ y, en el segundo, la reforma de la administración del sistema penal⁶⁴.

Al resolver quejas individuales, el CDH ha sostenido que los «casos que entrañan graves acusaciones como homicidio o asesinato, y en que el tribunal niega al acusado la libertad bajo fianza, el acusado debe ser juzgado lo más rápidamente posible»⁶⁵. Y aplicando tales presupuestos ha considerado injustificado un retraso del juicio de 22 meses, por lo que ha concluido que habido violación del artículo 9.3

⁵⁵ Caso *Albert Womah Mukong c. Camerún*: CCPR/C/51/D/458/1991, de 10 de agosto de 1994 (§9.8) y caso *Fongum Gorji-Dinka c. Camerún*: CCPR/C/83/D/1134/2002, de 10 de mayo de 2005 (§5.1).

⁵⁶ Caso *Willy Wenga Ilombe y Nsii Luanda Shandwe c. República Democrática del Congo*: CCPR/C/86/D/1177/2003, de 16 de mayo de 2006 (§6.5).

⁵⁷ Caso *Andrei Platonov c. Rusia*: CCPR/C/85/D/1218/2003, de 16 de noviembre de 2005 (§7.2).

⁵⁸ Doc. CCPR/C/79/Add.11, de 28 de diciembre de 1992.

⁵⁹ Doc. CCPR/CO/82/ALB, de 2 de diciembre de 2004 (§16).

⁶⁰ Doc. CCPR/C/HND/CO/1, de 13 de diciembre de 2006.

⁶¹ Preocupación que expresa al examinar los «informes periódicos» que los Estados Partes en el PIDCP están obligados a presentar (art. 40).

⁶² A título de ejemplo cabe señalar que en un Estado alcanza el 36% y en otro casi el 70% de la población reclusa. Docs. CCPR/CO/83/MUS, de 27 de abril de 2005 y CCPR/CO/80/UGA, de 4 de mayo de 2004 respectivamente.

⁶³ Docs. CCPR/CO/82/POL, de 2 de diciembre de 2004; CCPR/C/NOR/CO/5 de 21 de abril de 2006; CCPR/C/KOR/CO/3, de 28 de noviembre de 2006; y CCPR/C/HND/CO/1, de 13 de diciembre de 2006.

⁶⁴ Doc. CCPR/CO/83/UZB, de 26 de abril de 2005.

⁶⁵ Caso *Barroso c. Panamá*: Doc. CCPR/C/54/D/473/1991, de 27 de julio de 1995 (§8.5).

y del artículo 14.3.c⁶⁶. En el mismo sentido se ha pronunciado al resolver otros casos posteriores en los que los períodos eran aún más prolongados: cuatro años y tres meses, tres años y cinco meses⁶⁷, dos años y tres meses⁶⁸ y treinta y cuatro meses⁶⁹.

Habeas corpus. El derecho a recurrir ante un tribunal a fin de que éste decida con la mayor brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal, está reconocido en el PIDCP (art. 9.4) en el Conjunto de Principios (principio 37) y en las Reglas Tokio (regla 6.3). El CDH expresa su preocupación cuando este derecho no es efectivo⁷⁰ y declara violación, entre otros supuestos, cuando la decisión de prisión preventiva dictada por un Tribunal Militar es incuestionable e inapelable⁷¹.

Derecho a obtener reparación, en el supuesto de que la prisión preventiva fuese ilegal, reconocido en el PIDCP (art. 9.5), de ahí que cuando el CDH constata la falta de indemnización en caso de prisión ilícita, sostenga que los Estados deben adoptar disposiciones para que las víctimas puedan reclamar indemnización⁷².

Derecho a estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y *derecho a ser sometidos a un tratamiento distinto,* adecuado a su condición de personas no condenadas, reconocidos en el PIDCP (art. 10.2.a), en las RMTR (reglas 8.b y 85.1) y en el Conjunto de Principios (principio 8). Cuando las personas detenidas en prisión preventiva no están separadas de las condenadas, el CDH afirma la obligación de los Estados de adoptar las medidas necesarias para poner fin a la violación del artículo 10.2.a)⁷³, habiendo llegado a sostener que «la escasez de personal y locales, no puede justificar que se vulnere lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 2 del artículo 10 del Pacto»⁷⁴.

Derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra la persona incurso en un proceso penal, reconocidos en la DUDH (art. 10) en el PIDCP (art. 9 y art. 14). El «debido proceso legal» incluye el derecho al acceso de un abogado, ya sea elegido por el acu-

⁶⁶ La presunta víctima fue detenida el día del delito, acusada de asesinato y retenida hasta la celebración del proceso y los elementos probatorios estaban claros y exigían pocas indagaciones de la policía. Caso *Sandy Sextus c. Trinidad y Tobago*: CCPR/C/72/D/818/1998, de 1 de agosto de 2001 (§7.3).

⁶⁷ Caso *Glenroy Francis y otros c. Trinidad y Tobago*: Doc. CCPR/C/75/D/899/1999, de 25 de julio de 2002 (§5.4).

⁶⁸ Caso *Xavier Evans c. Trinidad y Tobago*: Doc. CCPR/C/77/D/908/2000, de 5 de mayo de 2003 (§6.2).

⁶⁹ Caso *Girjadat Siewpersaud, Deolal Sukhram y Jainarine Persaud c. Trinidad y Tobago*: CCPR/C/81/D/938/2000, de 19 de agosto de 2004 (§6.1).

⁷⁰ A título de ejemplo cabe citar que el «Comité observa con preocupación que el artículo 1005 e) de la Ley sobre el trato debido a los detenidos prohíbe a los presos en la Bahía de Guantánamo interponer un recurso en caso de alegaciones de malos tratos o malas condiciones de detención (arts. 7 y 10)», por lo que afirma que el Estado «debería enmendar el artículo 1005 de la Ley sobre el trato debido a los detenidos, de manera que los presos en la Bahía de Guantánamo puedan interponer un recurso en relación con su trato o condiciones de detención ante un tribunal». Doc. CCPR/C/USA/CO/3/Rev.1, de 18 de diciembre de 2006 (§15).

⁷¹ Caso *Willy Wenga Ilombe y Nsii Luanda Shandwe c. República Democrática del Congo*: CCPR/C/86/D/1177/2003, de 16 de mayo de 2006 (§6.5).

⁷² Doc. CCPR/CO/82/ALB, 2 de diciembre de 2004 (§16).

⁷³ Docs. CCPR/CO/78/SLV, de 22 de agosto de 2003; CCPR/CO/78/PRT, de 17 de septiembre de 2003.

⁷⁴ Doc. CCPR/CO/82/FIN, de 2 de diciembre de 2004.

sado o designado de oficio, derecho al que también hace referencia las RMTR (regla 93) y el Conjunto de Principios (principios 17 y 18), precisando ambos instrumentos que la comunicación con el abogado será confidencial aunque puede ser vigilada visualmente. Y en este contexto hay que tener presente que cuando el CDH constata que existen dificultades para el acceso adecuado de las personas en prisión preventiva a una defensa pública capaz de representar efectivamente sus intereses de conformidad con los artículos 9 y 14 del PIDCP, viene afirmado que hay que dotar al «sistema» de personal y de recursos necesarios a tales efectos⁷⁵.

Por otro lado hay que hacer notar que las personas sometidas a prisión preventiva tienen asimismo reconocidos otros derechos por las RMTR: dormir en celdas individuales, a reserva de los diversos usos locales debidos al clima; a alimentarse, si así lo desean, por su propia cuenta procurándose alimentos del exterior; a usar sus propias prendas personales, siempre que estén aseadas y limpias; si llevan uniforme, que sea distinto del de los condenados; oportunidad de trabajar (de forma remunerada), pero sin estar obligados a ello; a ser visitados y atendidos por propio médico o dentista (reglas 86, 87, 88.1, 88.2, 89 y 91). Además, se reconoce el derecho a todo acusado a que se procure, a sus expensas, libros, periódicos o material de escritura (regla 90), lo que también está previsto en el Conjunto de Principios (principio 28).

2.7 Las víctimas de los delitos tienen reconocidos ciertos derechos. En este contexto hay que hacer notar que de conformidad con el Estatuto de Roma, la CPI puede «dictar directamente una decisión contra el condenado en la que indique la reparación adecuada que ha de otorgarse a las víctimas, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación. Cuando proceda, la Corte podrá ordenar que la indemnización otorgada a título de reparación se pague por conducto del Fondo Fiduciario previsto en el artículo 79» (art. 75.2). No obstante, tales medidas de reparación a favor de las víctimas no «podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de las víctimas con arreglo al derecho interno o el derecho internacional» (art. 75.6).

Pero los instrumentos internacionales de derechos humanos adoptados en Naciones Unidas no reconocen a las víctimas del delito el derecho a ejercer una acción penal para que los autores de la violación sean juzgados y sancionados. No obstante, el CDH (como los demás Comités instituidos en los tratados de derechos humanos adoptados en Naciones Unidas) viene afirmando de forma reiterada la obligación de los Estados de investigar los hechos, sancionar a los responsables y a reparar las consecuencias de la violación en la persona de la víctima, afirmación que realiza en virtud de las obligaciones que asumen los Estados Partes en el PIDCP de respetar y garantizar los derechos reconocidos (art. 2). Los Principios y directrices básico sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (Principios relativos a las víctimas)⁷⁶ confirman la obligación de los Estados «de investigar y, si hay pruebas suficientes, enjuiciar a las personas presuntamente responsables de las violaciones y, si se las declara culpables, la obligación de castigarlas» (principio 4).

⁷⁵ Doc. CCPR/C/PRY/CO/2, de 24 de abril de 2006.

⁷⁶ Resolución 60/147 de la Asamblea General de 16 de diciembre de 2005.
<http://www.ohchr.org/spanish/law/reparaciones.htm>

3. INFRAESTRUCTURAS

En el ámbito internacional no existen establecimientos penitenciarios, de hecho, como ha sido señalado, las penas privativas de libertad que dicte la CPI serán cumplidas en prisiones de los Estados Partes en el Estatuto que se ofrezcan a tales efectos y durante el proceso el presunto criminal internacional estará recluido en La Haya, lugar donde la CPI tiene su sede. No obstante, las normas internacionales determinan todo lo relativo al personal penitenciario, a las condiciones de vida de los reclusos y a la clasificación de los mismos.

3.1 Al exigir el PIDCP que toda persona privada de libertad sea tratada humanamente y con el debido respeto a su dignidad inherente de ser humano (art. 10), está afirmando la obligación de las autoridades responsables de los establecimientos penitenciarios y de todo el personal que trabaje en el mismo a que actúen con escrupuloso cumplimiento a las exigencias señaladas. A este respecto, el Código de Conducta establece que en el desempeño de sus funciones, «los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, y mantendrá y defenderán los derechos humanos de todas las personas» (art. 2). Los PBTR precisan que el personal encargado de las cárceles cumplirá con sus obligaciones en cuanto a la custodia de los reclusos y la protección de la sociedad contra el delito de conformidad con los demás objetivos sociales del Estado y con su responsabilidad fundamental de promover el bienestar y el desarrollo de todos los miembros de la sociedad (principio 4).

Las RMTR concretan que la administración penitenciaria se esforzará constantemente por despertar y mantener, en el espíritu del personal y en la opinión pública, la convicción de que la función penitenciaria constituye un servicio social de gran importancia y, al efecto, utilizará todos los medios apropiados para ilustrar al público (regla 46.2), por lo que todos los miembros del personal penitenciario «deberán conducirse y cumplir sus funciones en toda circunstancia, de manera que su ejemplo inspire respeto y ejerza una influencia beneficiosa en los reclusos» (regla 48).

A fin de que quede clara la distinción entre la administración de policía (dependiente del Ministerio del Interior) y la administración penitenciaria (dependiente del Ministerio de Justicia), las RMTR establecen que es necesario que los miembros del personal penitenciario «trabajen exclusivamente como funcionarios penitenciarios profesionales, tener la condición de empleados públicos y por tanto la seguridad de que la estabilidad en su empleo dependerá únicamente de su buena conducta, de la eficacia de su trabajo y de su aptitud física». La remuneración del este personal «deberá ser adecuada para obtener y conservar los servicios de hombres y mujeres capaces. Se determinarán las ventajas de la carrera y las condiciones del servicio teniendo en cuenta el carácter penoso de sus funciones» (regla 46.3). A tales efectos la administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios (regla 46.1).

Estableciendo el Código de Conducta que las autoridades penitenciarias no pueden discriminar a las mujeres en cuestiones de «contratación, empleo, capacitación, ascensos, sueldo y demás cuestiones profesionales y administrativas» en los establecimientos penitenciarios. Además, serán contratadas un número suficiente de mujeres «para asegurar una representación equitativa de la comunidad y la protección

de los derechos de las reclusas» (art. 8.9). Y en este contexto las RMTR disponen que en los establecimientos mixtos, la sección de mujeres tiene que estar bajo la dirección de un funcionario femenino responsable, y ningún funcionario del sexo masculino penetrará en la sección femenina sin ir acompañado de un miembro femenino del personal. Además, la vigilancia de las reclusas será ejercida exclusivamente por funcionarias, sin que esto signifique que queden excluidos funcionarios del sexo masculino, especialmente los médicos y personal de enseñanza para el desempeño de sus funciones profesionales en establecimientos o secciones reservados para mujeres (regla 53).

También establecen las RMTR que al personal dedicado a la vigilancia de los reclusos, se deberá añadir un número suficiente de especialistas, tales como psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, maestros e instructores técnicos, estos últimos (trabajadores sociales, maestros e instructores técnicos) «deberán ser mantenidos permanentemente, sin que ello excluya los servicios de auxiliares a tiempo limitado o voluntarios» (regla 49). En todo caso, el personal que trabaja en establecimientos penitenciarios deberá poseer «un nivel intelectual suficiente», seguir un curso de capacitación específico antes de entrar en el servicio y con posterioridad de forma periódica a efectos de perfeccionar su capacidad (regla 47). Por su parte los Principios básicos sobre armas de fuego, tras afirmar que la selección debe realizarse sobre la base de procedimientos adecuados, precisa que los funcionarios «deben poseer aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones» (principio 18).

En relación con el director del establecimiento penitenciario, las RMTR exigen que el mismo se halle debidamente calificado para tal función, que ejerza su actividad con plena dedicación y que resida en el establecimiento penitenciario o en su cercanía. En el supuesto de que bajo la autoridad de un director haya más de un establecimiento penitenciario, el director debe visitar los mismos «con frecuencia» debiendo existir en dicho supuesto en cada establecimiento un «funcionario residente responsable» (regla 50). El director, así como el personal del establecimiento penitenciario deberán hablar el idioma de la mayoría de los reclusos, o bien un idioma comprendido por la mayoría de ellos. Sin perjuicio de que haya que recurrir a «los servicios de un interprete cada vez que sea necesario» (regla 51).

3.2 Toda persona privada de libertad debe ser tratada humanamente y con el debido respeto a su dignidad inherente de ser humano, como exigen diversos instrumentos internacionales⁷⁷. En este contexto el CDH ha insistido en la universalidad del derecho a un trato digno y humano y ha rechazado la escasez de recursos como excusa para la inobservancia de este derecho⁷⁸. De ahí que también haya mostrado su preocupación respecto de Estados en los que ha constatado la sobrepoblación en las cárceles, por lo que ha sostenido que hay que intensificar los esfuerzos para reducir la sobrepoblación⁷⁹, denominando la situación en algunas ocasiones como «superpoblación»⁸⁰, preocupación que en este contexto ha sido asimismo mostrada por el Relator Especial sobre Cuestiones de Tortura⁸¹.

⁷⁷ PIDCP (art. 10), PBTR (principio 1) y Conjunto de Principios (principio 1).

⁷⁸ Caso *Mukong c. Camerún*. CCPR/C/51/458/1991 (§9.3).

⁷⁹ Doc. CCPR/CO/78/PRT, de 17 de septiembre de 2003 (§11).

⁸⁰ Doc. CCPR/C/COD/CO/3, de 26 de abril de 2006 (§20).

⁸¹ A título de ejemplo cabe mencionar que en la visita realizada a Paraguay en noviembre de 2006 (por invitación del Gobierno de dicho Estado) el Relator Especial sobre Cuestiones de Torturas constató una grave sobrepoblación de prisioneros en la mayoría de las penitenciarías de Paraguay.
<http://www.un.org/spanish/News/fullstorynews.asp?newsID=8293&criteria1=Paraguay&criteria2=>

Otro motivo de preocupación que viene siendo expresado por el CDH es el relativo al hacinamiento en prisiones toda vez que ello tiene consecuencia negativas para las condiciones materiales de reclusión (salud y alimentación), a las que se hará referencia en el apartado siguiente, así como a otras condiciones, como el número de reclusos por celda y los servicios de que los mismos disponen, que se abordarán a continuación. Tales condiciones constituyen también motivos de preocupación para el Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias⁸².

En lo que al hacinamiento respecta, el CDH de forma reiterada viene haciendo notar que los Estados deberían adoptar medidas para subsanar este problema en las cárceles con el fin de garantizar que todas las personas privadas de la libertad sean tratadas con humanidad y respeto de su dignidad, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 10 del PIDCP⁸³. Incluso ha llegado a sostener que los Estados deberían velar por que se elimine por completo el problema del hacinamiento⁸⁴.

Respecto de las condiciones materiales de reclusión, el CDH ha mostrado su preocupación porque los internos ocupen celdas que no reúnen los requisitos establecidos por las RMTR⁸⁵ que establecen: las celdas o cuartos destinados al aislamiento «no deberán ser ocupados más que por un solo recluso». Si por razones especiales, tales como el exceso temporal de población carcelaria, fuera indispensable que la administración penitenciaria central hiciera excepciones a esta regla, «se deberá evitar que se alojen dos reclusos en cada celda o cuarto individual». Cuando se recurra a dormitorios, «éstos deberán ser ocupados por reclusos cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para ser alojados en estas condiciones». Por la noche, «estarán sometidos a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trate» (regla 9).

Lo cierto es que el CDH de forma reiterada viene afirmando que «las personas privadas de libertad no pueden ser sometidas a penurias o restricciones que no sean las que resultan de la privación de la libertad»⁸⁶, pues «debe garantizarse el respeto de la dignidad de estas personas en las mismas condiciones aplicables a las personas libres»⁸⁷. Por ello declara violación cuando los lugares destinados a los reclusos no satisfacen las exigencias de higiene⁸⁸, de superficie mínima de

⁸² Así se puede constatar por la visita realizada por el Grupo de Trabajo citado en la nota anterior) a Honduras en mayo de 2006: Doc. A/HRC/4/40/Add.4, de 1 de diciembre de 2006 (§§76-79).

⁸³ Docs. CCPR/CO/73/AZE, de 12 de noviembre de 2001 (§12); CCPR/CO/74/HUN, de 19 de abril de 2002 (§13); CCPR/CO/78/SLV, de 22 de agosto de 2003 (§17); CCPR/CO/79/LVA, de 6 de noviembre de 2003 (§11); CCPR/CO/80/UGA, de 4 de mayo de 2004 (§18); CCPR/C/PRY/CO/2, de 24 de abril de 2006 (§16).

⁸⁴ Doc. CCPR/CO/79/RUS, de 6 de noviembre de 2003 (§15).

⁸⁵ Doc. CCPR/CO/82/POL, de 2 de diciembre de 2004 (§12).

⁸⁶ Caso *Fongum Gorji-Dinka c. Camerún*. CCPR/C/83/D/1134/2002, de 10 de mayo de 2005 (§5.2).

⁸⁷ Observación general N° 21, de 10 de abril de 1992 (art. 10), (§3).

⁸⁸ Ha constituido el fundamento para que el CDH declare violación del artículo 10 del PIDCP el hecho de que en algunas ocasiones con lo único que contaban los reclusos era un cubo de plástico para hacer sus necesidades, cubo que se vacía una vez por día, de modo que a veces rebosaba (caso *Sandy Sextus c. Trinidad y Tobago*: CCPR/C/72/D/818/1998, de 1 de agosto de 2001 (§2.4)); la inexistencia de servicios de saneamiento en la celda, la existencia de alcantarillas destapadas y de desechos amontonados (caso *Dennis Loaban c. Jamaica*: CCPR/C/80/D/797/1998, de 13 de mayo de 2004 (§§8.1 y 8.2)); ausencia de instalaciones sanitarias en la celda, por lo que utilizaban como retrete un cubo de plástico. Y cuando les fue conmutada la pena de muerte y fueron trasladados, las nuevas celdas estaban infestadas de cucarachas, ratas y moscas y, por lo general, sucias (caso *Girjadat Siewpersaud, Deolal Sukhray y Jainarine Persaud c. Trinidad y Tobago*: CCPR/C/81/D/938/2000, de 19 de agosto de

las celdas⁸⁹, de luz natural y alumbrado eléctrico⁹⁰, de ventilación⁹¹, de cama individual con colchón⁹² y de ropa de cama limpia, como establece las RMTR que dispone que los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, «deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación»⁹³ (regla 10), con unas instalaciones sanitarias adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, de forma aseada y decente (regla 12).

Por su parte el Comité contra la Tortura ha sostenido que las condiciones de detención en el penal [...] en el cual estuvo recluso el señor [...] a más de 3.800 metros de altura, implicaban tratos y penas crueles e inhumanos. Consideró además que el Estado debería cerrar dicho establecimiento⁹⁴.

2004 (§§6.3, 2.3 y 24); suciedad y humedad en la celda (caso *Fongum Gorji-Dinka c. Camerún*: CCPR/C/83/D/1134/2002, de 10 de mayo de 2005 (§5.2).

Sin perjuicio de que el CDH al examinar los Informes Periódicos de los Estados haya puesto de manifiesto su preocupación por la falta de higiene, por lo que ha indicado al Estado concernido la necesidad de proseguir e identificar sus esfuerzos para reformar el sistema penitenciario y satisfacer lo dispuesto en el artículo 10 del PIDCP: CCPR/CO/79/RUS, de 6 de noviembre de 2003 (§15); CCPR/CO/82/BEN, de 1 de diciembre de 2004 (§17); CCPR/C/HND/CO/1, de 13 de diciembre de 2006 (§15); CCPR/C/COD/CO/3, de 26 de abril de 2006 (§20).

⁸⁹ El CDH ha declarado violación del artículo 10 del PIDCP consecuencia de que dos personas estuvieron durante una hora en una celda («jaula») de forma triangular. Según el Estado Parte dicha celda era la única disponible en ese momento capaz de admitir a dos personas y los reclusos pidieron permanecer juntos. A juicio del Comité, el hecho de no contar con una celda de tamaño suficiente para alojar debidamente a dos personas no es explicación suficiente para pedir a dos reclusos que estén de pie o sentados alternativamente, aunque sólo sea por una hora, en semejante lugar. Caso *Carlos Cabal y Sr. Marco Pasini Bertran c. Australia*: CCPR/C/78/D/1020/2001, de 19 de septiembre de 2003 (§8.3).

⁹⁰ El CDH ha declarado violación del artículo 10 del PIDCP como consecuencia de que el recluso estuvo detenido en el pabellón de la muerte durante cinco años en una celda de 6 × 9 pies, sin luz natural (caso *Xavier Evans c. Trinidad y Tobago*: CCPR/C/77/D/908/2000, de 5 de mayo de 2003, §6.4 y por ausencia de luz natural en el caso *Dennis Loaban c. Jamaica*: CCPR/C/80/D/797/1998, de 13 de mayo de 2004 (§§8.1. y 8.2).

⁹¹ El CDH ha declarado violación del artículo 10 del PIDCP al haber constatado que la celda de los reclusos sólo tenían como ventilación un conducto de 36 × 24 pulgadas, lo que junto con las condiciones de hacinamiento enrarecían el aire de las celdas, lo que provocaba a los reclusos somnolencia y dolores de cabeza constantes. Caso *Girjadat Siewpersaud, Deolal Sukhram y Jainarine Persaud c. Trinidad y Tobago*: CCPR/C/81/D/938/2000, de 19 de agosto de 2004 (§§ 6.3, 2.3 y 2.4).

⁹² También ha declarado el CDH violación del artículo 10 PIDCP como consecuencia de que en la celda que estaba ocupada por varias personas sólo había una cama, por lo que los reclusos, excepto uno, tenían que dormir en el suelo (caso *Glenroy Francis y otros c. Trinidad y Tobago*: CCPR/C/75/D/899/1999, de 25 de julio de 2002, §2.5; y caso *Girjadat Siewpersaud, Deolal Sukhram y Jainarine Persaud c. Trinidad y Tobago*: CCPR/C/81/D/938/2000, de 19 de agosto de 2004, §§2.3 y 2.4), o por la falta absoluta de colchones (caso *Dennis Loaban c. Jamaica*: CCPR/C/80/D/797/1998, de 13 de mayo de 2004, §§8.1 y 8.2), e incluso de cama y colchón, siendo sólo proporcionado al recluso una manta y un zambullo (caso *Eversley Thompson c. San Vicente y Granadinas*: CCPR/C/70/D/806/1998, de 5 de diciembre de 20, §8.4).

⁹³ La regla 11 precisa que: a) Las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural; y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial; b) La luz artificial tendrá que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista.

⁹⁴ Investigación en el marco del artículo 20 de la CcT en relación con Perú. Doc. A/56/44, de 16 de mayo de 2001 (§183-184).

3.3 Como ha sido señalado, las personas reclusas en prisión preventiva deben estar separadas de las condenadas, salvo en circunstancias excepcionales, y así está reconocido en el PIDCP (art. 10.2.a), en las RMTR (reglas 8.b y 85.1) y en el Conjunto de Principios (principio 8). En este contexto cabe mencionar, a título de ejemplo, que el CDH ha declarado violación del artículo 10 del PIDCP porque la presunta víctima, cuando ingresó en prisión preventiva, estuvo recluso en una celda con 20 asesinos convictos⁹⁵. La separación entre niños (menores de 18 años) y adultos está prevista en el PIDCP (art. 10.2.b) y en la CDN (art. 37.c) precisando éste «a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño». También está prevista en las Reglas Beijing (reglas 13.4 y 26.3) y en las RMPL (regla 29). Respecto de las mujeres reclusas, la separación con los hombres está establecida en las RMTR (regla 8.a).

Las RMTR también disponen la separación de los reclusos que, «por su pasado criminal o su mala disposición, ejercerían una influencia nociva sobre los compañeros de detención» y repartir a los reclusos en grupos, «a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su readaptación social» (regla 67). Prevén asimismo que se dispondrá, «en cuanto fuere posible, de establecimientos separados o de secciones separadas dentro de los establecimientos para los distintos grupos de reclusos» (regla 68); y que tan pronto como ingrese en un establecimiento un condenado a una pena o medida de cierta duración, «y después de un estudio de su personalidad, se establecerá un programa de tratamiento individual, teniendo en cuenta los datos obtenidos sobre sus necesidades individuales, su capacidad y sus inclinaciones» (regla 69).

4. DERECHOS DE LOS RECLUSOS

De conformidad con los PBTR, con excepción «de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas» (principio 5).

4.1.1 Los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley (que incluye a los funcionarios de prisiones) sólo podrán usar la fuerza cuando sea estrictamente necesario, como preceptúa el Código de Conducta (art. 3). Más específicamente y de conformidad con las RMTR, los funcionarios de los establecimientos penitenciarios no deberán, en sus relaciones con los reclusos, recurrir a la fuerza, «salvo en caso de legítima defensa, de tentativa de evasión o de resistencia por la fuerza o por inercia física a una orden basada en la ley o en los reglamentos». Si por razones excepcionales tuvieran que recurrir a la fuerza, deberán «emplearla en la medida estrictamente necesaria» e informar inmediatamente al director del establecimiento. Además, salvo en circunstancias especiales, «los agentes que desempeñan un servicio en contacto directo con los presos no estarán armados» (regla 54). La prohibición de recurrir

⁹⁵ Caso *Fongum Gorji-Dinka c. Camerún*: CCPR/C/83/D/1134/2002, de 10 de mayo de 2005 (§5.3).

a la fuerza, las excepciones y el principio de proporcionalidad también está prevista en los Principios sobre uso de fuerza y armas de fuego (principios 4, 15 y 16).

El uso de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios de prisiones con resultado muerte es motivo de preocupación para el CDH por ser contrario a los artículos 6 y 7 del PIDCP⁹⁶ y porque constituye falta de aplicación práctica de los Principios sobre uso de fuerza y de armas de fuego⁹⁷.

Una de las excepciones al uso de la fuerza con armas de fuego se justifica para evitar evasiones, siempre y cuando medidas menos extremas sean insuficientes, como establecen los Principios sobre uso de fuerza y armas de fuego (principio 9), admitiéndose asimismo en lo que las RMTR denomina «coacción», esto es, cuando se trate de evitar una evasión durante un traslado, por el tiempo que sea absolutamente necesario (regla 33).

Para evitar la desaparición de reclusos resulta preceptivo llevar un registro de las personas ingresadas, como establecen las RMTR (regla 7.2) y la Declaración sobre desaparición forzada de personas (art. 10)⁹⁸. Si hubiera razones que indiquen que se ha producido la desaparición de un recluso, en dicho supuesto es preceptiva la investigación de la desaparición, como está exigido en el Conjunto de Principios (principio 34), investigación que deben llevarse a efecto de conformidad con la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas de 2006⁹⁹, por los Estados partes en la misma. Esta Convención prevé asimismo la sanción a los responsables (art. 6).

También resulta preceptiva la investigación y la sanción de los responsables, cuando haya sospecha de que la muerte de un recluso no ha sido debida a causas naturales sino que puede ser consecuencia de una ejecución extralegal o arbitraria, como establecen el Conjunto de Principios (principio 34) y los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias¹⁰⁰ (principio 9).

En ocasiones, el CDH pone de manifiesto numerosos casos de fallecimientos como consecuencia de malos tratos en prisiones de los que son responsables agentes de la fuerza pública. Ante tales hechos expresa su enorme preocupación, como también lo expresa porque en la práctica sean escasas las denuncias que dan lugar a una investigación, al establecimiento de responsabilidades y a la sanción de los agentes responsables. En este contexto sostiene que los Estados deberían asegurarse de que se investigan todas las violaciones relacionadas con los artículos 6, 7 y 10 del PIDCP; que se inicien, de acuerdo con los resultados de esas investigaciones, acciones contra los autores de esas violaciones y que se adopten medidas para indemnizar a las víctimas. Además, afirma que debe existir a disposición de las víctimas, verdaderos órganos independientes de investigación de estas denuncias¹⁰¹. Y de forma reiterada el CDH sostiene que los Estados deben «insti-

⁹⁶ Doc. CCPR/C/PRY/CO/2, de 24 de abril de 2006 (§11).

⁹⁷ El CDH también muestra su preocupación en relación con Colombia, porque no se hayan tomado medidas de sanción contra los responsables de los incidentes ocurridos en las prisiones de El Porvenir y San Pedro Sula. Doc. CCPR/C/HND/CO/1, de 13 de diciembre de 2006 (§2).

⁹⁸ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 47/133, de 12 de febrero de 1993.

⁹⁹ <http://www.ohchr.org/spanish/law/disappearance-convention.htm>

¹⁰⁰ Resolución 1989/65, del Consejo Económico y Social, de 24 de mayo de 1989. <http://www.ohchr.org/spanish/law/reparaciones.htm>

¹⁰¹ A título de ejemplo, Doc. CCPR/CO/83/MUS, de 27 de abril de 2005 (§13).

tuir un sistema de vigilancia independiente de todos los centros de detención o prisión con miras a prevenir todo abuso de poder por los encargados de hacer cumplir la ley»¹⁰².

Pero toda persona privada de libertad, como exige el PIDCP, tiene que ser tratada humanamente y con el debido respeto a su dignidad inherente de ser humano (art. 10.1), lo que queda reafirmado en los PBTR (principio 1) y en el Conjunto de Principios (principio 1). Prohibiendo además el PIDCP que ninguna persona (lo que incluye a los reclusos), sea sometida sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos (art. 7), precisando el Conjunto de Principios la prohibición, incluso con el consentimiento de los reclusos, cuando pueda ser perjudicial para su salud (principio 22).

Además hay que tener presente que la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están prohibidos con carácter absoluto en la DUDH (art. 5), en el PIDCP (arts. 4.2 y 7), en la CcT (art. 2) y en el Código de Conducta (art. 5). De conformidad con la CcT se entiende por tortura todo acto por el cual se inflige intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, salvo que sean inherentes o incidentales a sanciones legítimas (art. 1), y por malos tratos aquellos que no lleguen a tener la gravedad de los actos de tortura (art. 16). Siendo preceptivo que los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, también los funcionarios de prisiones, reciban educación e información completa sobre la prohibición de la tortura y los malos tratos, como establece el artículo 10 de la CcT. Y aunque el PIDCP guarda silencio a este respecto, el CDH viene afirmando la obligación de los Estados de capacitar en cuestiones de derechos humanos a los funcionarios de instituciones penitenciarias, especialmente en lo relativo a la prohibición de la tortura¹⁰³.

Los Estados están asimismo obligados a velar por que siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura o de malos tratos, procedan a una investigación pronta e imparcial, como prevé la CcT (art. 12) y los Principios relativos a la investigación de la tortura (principio 2). En este sentido se viene expresando el CDH al sostener que los Estados deben de garantizar que tales actos sean investigados de forma rápida, imparcial y completa a fin de enjuiciar a los responsables e indemnizar a las víctimas o, según sea el caso, a sus familias, investigación que debe ser realizada por un órgano judicial independiente¹⁰⁴. Respecto del derecho a la indemnización también se refiere el Comité contra la Tortura, precisando la obligación de los Estados de reparar las consecuencias de los actos de torturas, de ahí que afirme que los Estados deben crear «programas de rehabilitación física y psicosocial de las víctimas»¹⁰⁵.

Desgraciadamente son numerosas las ocasiones en las que el CDH declara violación del artículo 7 del PIDCP como consecuencia de las torturas a las que se ven

¹⁰² Docs. CCPR/CO/72/PRK, de 27 de agosto de 2001; CCPR/CO/74/HUN, de 19 de abril de 2002 (§12); CCPR/CO/74/GEO, de 19 de abril de 2002 (§8); CCPR/CO/76/EGY, de 28 de noviembre de 2002 (§13).

¹⁰³ Docs. CCPR/CO/74/GEO, de 19 de abril de 2002 (§8); y CCPR/CO/73/UKR, de 12 de noviembre de 2001 (§15).

¹⁰⁴ Docs. CCPR/CO/73/AZE, de 12 de noviembre de 2001; CCPR/CO/74/GEO, de 19 de abril de 2002 (§8); CCPR/CO/76/EGY, de 28 de noviembre de 2002 (§13); CCPR/CO/73/UKR, de 12 de noviembre de 2001 (§15).

¹⁰⁵ Doc. CAT/C/CR/31/4, de 5 de febrero de 2004 (§7.j).

sometidos ciertos reclusos¹⁰⁶, habiendo conocido incluso de situaciones en las que tras actos de torturas y otras formas de malos tratos, se ha negado asistencia médica al recluso, a pesar de presentar graves problemas, incluso de falta de movilidad, como consecuencia de los actos inflingidos¹⁰⁷.

4.1.2 En lo que respecta a la salud hay que tener presente que la DUDH (art. 25) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹⁰⁸ (PIDESC) establecen que toda persona tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental (art. 12). Constituyendo requisito básico que toda persona que ingrese en un establecimiento penitenciario sea sometida a un examen médico apropiado con la menor dilación posible tras su reclusión, como establecen las RMTR (regla 24) y el Conjunto de Principios (principio 24) y, con posterioridad, cada vez que sea necesario. El examen médico se realizará de forma gratuita (principio 24), teniendo además los reclusos el derecho a solicitar al juez u otra autoridad ser sometido a un segundo examen médico o una segunda opinión médica (principio 25). El médico, de conformidad con las RMTR, deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención y presentará un informe al director de la prisión cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser afectada por la prolongación, o por una modalidad cualquiera de la reclusión (regla 25).

Y en virtud de los PBTR, los reclusos tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica (principio 9). Siendo deber del personal médico proporcionar a los reclusos el mismo nivel de calidad de tratamiento que se brinda a las personas que no estén reclusas en un centro penitenciario, de conformidad con los Principios de Ética Médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Principios de ética médica)¹⁰⁹. Además, como la protección de la salud de todos los reclusos constituye una responsabilidad primordial del personal de salud, el mismo está obligado a no autorizar ningún acto que pueda ser perjudicial para la salud de los reclusos (principios 1 a 6). No obstante, la responsabilidad de la salud de los reclusos también recae sobre todos los funcionarios de prisiones, como establece el Código de Conducta que precisa que los funcionarios «asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise» (art. 6).

Asimismo hay que hacer notar lo dispuesto en las RMTR sobre la necesidad de que las prisiones deben tener instalaciones de salud y personal adecuado para proporcionar toda una gama de servicios, tales como atención dental (regla 22). Que

¹⁰⁶ A título de ejemplo cabe citar el caso *Floyd Howell c. Jamaica*, en el que el Comité considera que los repetidos golpes inflingidos al autor por los guardianes equivalen a una violación del artículo 7 del Pacto: CCPR/C/79/D/798/1998, de 7 de noviembre de 2003 (§6.2).

¹⁰⁷ Caso *Marcel Mulezi c. República Democrática del Congo*: CCPR/C/81/D/962/2001, de 23 de julio de 2004 (§5.3).

¹⁰⁸ Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200ª (XXI) de 16 de diciembre de 1966. En vigor el 3 de enero de 1967. <http://www.ohchr.org/spanish/law/cescr.htm>

¹⁰⁹ Adoptados por la Asamblea General en su resolución 37/194, de 18 de diciembre de 1982. http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/h_comp40_sp.htm.

los servicios médicos del establecimiento se esforzarán por descubrir y deberán tratar todas las enfermedades físicas que constituyen un obstáculo para la readaptación del recluso. Para lograr este fin deberá aplicarse cualquier tratamiento médico o quirúrgico que se juzgue necesario (regla 66). Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, éstos estarán provistos del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesarios para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Teniendo derecho todo recluso a ser trasladado a un hospital civil o a un hospital penitenciario especializado, cuando no pueda recibir tratamiento para la enfermedad que padezcan (regla 22). Y si el establecimiento penitenciario por su importancia exige el servicio continuo de uno o varios médicos, «uno de ellos por lo menos residirá en el establecimiento o en su cercanía inmediata». En los demás establecimientos, el médico visitará diariamente a los presos y habitará lo bastante cerca del establecimiento a fin de que pueda acudir sin dilación cada vez que se presente un caso urgente (regla 52).

Por otro lado, hay que tener presente que aunque el PIDCP no reconoce el derecho a la salud, sin embargo, el CDH considera que tal derecho está integrado en el derecho que tiene toda persona privada de libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a su dignidad inherente de ser humano (art.10.1). Por ello si al examinar las condiciones de reclusión constata que la atención de la salud es insuficiente sostiene que ello es contrario al artículo 10 del PIDCP y también suele citar las RMTR, por lo que afirma que los Estados deben garantizar que todos los reclusos dispongan de atención médica apropiada y oportuna¹¹⁰. Y ello sin perjuicio de que pueda llegar a declarar violación del artículo 10, o del artículo 6, según los casos, cuando conoce de quejas individuales y en las mismas se invocan problemas relacionados con la salud de los reclusos¹¹¹ o incluso con la denegación sistemática e inexplicada de acceso al historial médico de los mismos¹¹².

Además, respecto de los problemas relacionados con la salud hay que tener presente que el CDH ha expresado su especial preocupación por «la prevalencia de enfermedades, como la tuberculosis, provocada directamente por las condiciones de encarcelamiento», por lo que ha recordado a los Estados la obligación que tienen «de garantizar la salud y la vida de todas las personas privadas de libertad. Que la salud y la vida de los reclusos estén en peligro a causa de la propagación de enfermedades contagiosas o de una atención insuficiente equivale a violar el artículo 10 del Pacto y también puede implicar una violación de los artículos 9 y 6». Afirmando que los Estados deben «adoptar inmediatamente medidas para que las condiciones de encarcelamiento en los distintos establecimientos que dependen de él se ajusten a las normas establecidas en los artículos 6, 7 y 10 del Pacto, incluidas las relativas a

¹¹⁰ Docs: CCPR/CO/82/MAR, de 1 de diciembre de 2000 (§17); CCPR/CO/72/PRK, de 27 de agosto de 2001; CCPR/CO/78/PRT, de 17 de septiembre de 2003 (§11); CCPR/CO/82/BEN, de 1 de diciembre de 2004 (§17); CCPR/CO/83/KEN, de 25 de abril de 2005 (§19).

¹¹¹ Caso *Devon Simpson c. Jamaica*: CCPR/C/73/D/695/1996, de 5 de noviembre de 2001 (§7.2); caso *Glenroy Francis y otros c. Trinidad y Tobago*: CCPR/C/75/D/899/1999, de 25 de julio de 2002 (§§5.6, 2.3 y 2.5); caso *Lloyd Reece c. Jamaica*: CCPR/C/78/D/796/1998, de 21 de julio de 2003 (§§7.8 y 2.4); caso *Floyd Howell c. Jamaica*: CCPR/C/79/D/798/1998, de 7 de noviembre de 2003 (§6.2); caso *Dennis Loaban c. Jamaica*: CCPR/C/80/D/797/1998, de 13 de mayo de 2004 (§§8.1 y 82); caso *Marcel Mulezi c. República Democrática del Congo*: CCPR/C/81/D/962/2001, de 23 de julio de 2004 (§§5.3 y 2.7); caso *Girjadat Siewpersaud, Deolal Sukhran y Jainarine Persaud c. Trinidad y Tobago*: CCPR/C/81/D/938/2000, de 19 de agosto de 2004 (§§6.3 y 2.5).

¹¹² Caso *Alexander Zheludkov c. Ucrania*: CCPR/C/76/D/726/1996, de 6 de diciembre de 2002 (§8.4).

la prevención de la propagación de enfermedades y el suministro del debido tratamiento médico a las personas que hayan contraído enfermedades, ya sea en la cárcel o antes de su encarcelamiento»¹¹³. También ha hecho notar que condiciones extremas de encarcelamiento debido a hacinamiento, lo que junto con las deficiencias en el saneamiento y la atención de la salud, puede dar lugar a condiciones de detención que pongan en peligro la vida (art. 6)¹¹⁴.

Pero en relación con la salud hay que tener presente que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales interpreta el derecho a la salud, definido en el PIDESC (art. 12.1), como un derecho inclusivo que no sólo abarca la atención de salud oportuna y apropiada sino también los principales factores determinantes de la salud, como el acceso al agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, el suministro adecuado de alimentos sanos y una nutrición adecuada¹¹⁵ (a cuyos efectos se remite al Informe FIO 2006, I). Y dado que el derecho a la salud en el PIDESC está reconocido a toda persona, tal interpretación hay que tenerla presente asimismo en relación con las personas privadas de libertad.

En cuanto a la alimentación y al agua potable, las RMTR disponen: «Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas» y «deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite» (regla 20). Y ello sin perjuicio de que también establece que los reclusos «dispondrán de agua y de los artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza» (regla 11).

La falta de una alimentación adecuada¹¹⁶ ha sido constatada por el CDH en numerosas ocasiones, por lo que siempre recuerda a los Estados la obligación de adoptar medidas para hacer compatible las condiciones penitenciarias con el artículo 10 del PIDCP y con las RMTR¹¹⁷ y más específicamente la obligación que tienen para con los reclusos a fin de que los mismos reciban una alimentación adecuada¹¹⁸. En sentido similar se expresa ante la insuficiencia o la inexistencia, en ocasiones, de agua potable¹¹⁹. Y ello sin perjuicio de que por tales motivos también haya declarado violación del artículo 10 del PIDCP¹²⁰.

4.1.3 Las enfermedades psiquiátricas constituyen objeto de atención por las RMTR a cuyos efectos disponen que los servicios médicos de los establecimientos penitenciarios deberán «comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si

¹¹³ Doc. CCPR/CO/75/MDA, de 26 de julio de 2002 (§9).

¹¹⁴ Doc. CCPR/CO/83/KEN, de 25 de abril de 2005 (§19).

¹¹⁵ Observación General Nº 14. Doc. E/C.12/2000/4, de 11 de abril de 2000 (§11).

¹¹⁶ En ocasiones calificada por el CDH como malnutrición. Doc. CCPR/C/CAF/CO/2, de 27 de julio de 2006 (§17).

¹¹⁷ Docs. CCPR/CO/80/UGA, de 4 de mayo de 2004 (§18); CCPR/CO/82/BEN, de 1 de diciembre de 2004 (§17); CCPR/CO/83/KEN, de 25 de abril de 2005 (§19).

¹¹⁸ Doc. CCPR/C/COD/CO/3, de 26 de abril de 2006 (§20).

¹¹⁹ CCPR/C/HND/CO/1, de 13 de diciembre de 2006 (§15).

¹²⁰ Caso *Sandy Sextus c. Trinidad y Tobago*: CCPR/C/72/D/818/1998, de 1 de agosto de 2001 (§2.2); caso *Lloyd Reece c. Jamaica*: CCPR/C/78/D/796/1998, de 21 de julio de 2003 (§§7.8 y 2.4); caso *Dennis Loaban c. Jamaica*: CCPR/C/80/D/797/1998, de 13 de mayo de 2004 (§§8.1 y 8.2); caso *Girjadat Siewpersaud, Deolal Sukhram y Jainarine Persaud c. Trinidad y Tobago*: CCPR/C/81/D/938/2000, de 19 de agosto de 2004 (§§6.3 y 2.5); caso *Marcel Mulezi c. República Democrática del Congo*: CCPR/C/81/D/962/2001, de 23 de julio de 2004 (§§5.3 y 2.5); caso *Xavier Evans c. Trinidad y Tobago*: CCPR/C/77/D/908/2000, de 5 de mayo de 2003 (§6.4).

fuere necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales» (regla 22). Estableciendo además que «los alienados no deberán ser reclusos en prisiones. Se tomarán disposiciones para trasladarlos lo antes posible a establecimientos para enfermos mentales». Precizando que los reclusos que sufran otras enfermedades o anomalías mentales «deberán ser observados y tratados en instituciones especializadas dirigidas por médicos», que durante su permanencia en la prisión, «dichos reclusos estarán bajo la vigilancia especial de un médico» y que el servicio médico o psiquiátrico de los establecimientos penitenciarios deberán asegurar «el tratamiento psiquiátrico de todos los demás reclusos que necesiten dicho tratamiento» (regla 82). Una vez que el recluso sea puesto en libertad, se prevé que en caso de que sea necesario se debe continuar «el tratamiento psiquiátrico después de la liberación» asegurando además «una asistencia social post penitenciaria de carácter psiquiátrico» (regla 83).

Los Principios para la protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención de la salud mental¹²¹ disponen que las personas reclusas en centros penitenciarios (ya sea en prisión preventiva o en cumplimiento de una condena penal) «que, según se ha determinado o se sospecha, padecen una enfermedad mental», personas a las que hay que respetar sus derechos fundamentales y libertades básicas aunque se permiten «modificaciones y excepciones que vengan impuestas por las circunstancias». Sin embargo, en ningún caso se puede menoscabar los derechos reconocidos en la DUDH y demás instrumentos internacionales. Dispone asimismo que la legislación nacional «podrá autorizar a un tribunal o a otra autoridad competente para que, basándose en un dictamen médico competente e independiente, disponga que esas personas sean internadas en una institución psiquiátrica», sólo cuando sea el único medio disponible para impedir un daño inmediato o inminente al paciente o a terceros. Esas prácticas no se prolongarán, más allá del período estrictamente necesario, para alcanzar ese propósito (principio 20).

4.1.4 A pesar de la existencia de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ODD)¹²², (antes Programa de las Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de Drogas, PNUFID), lo cierto es que dicha Oficina se ocupa de diversas cuestiones, pero no del problema del consumo de drogas en centros penitenciarios. A este respecto sólo cabe mencionar que las RMTR que establecen que si el recluso «es portador de medicinas o de estupefacientes en el momento de su ingreso, el médico decidirá el uso que deba hacerse de ellos» (regla 42.4) y que el CDH ha expresado su preocupación por la facilidad de los reclusos, en algunas ocasiones, para conseguir estupefacientes¹²³.

4.2 La intimidad y el secreto de las comunicaciones no están asegurados en sentido estricto. De hecho aunque está reconocido a los reclusos el derecho a comunicarse tanto directamente como mediante correspondencia con sus familiares y ami-

¹²¹ Adoptados por la Asamblea General en su resolución 46/119, de 17 de diciembre de 1991.

¹²² Es el órgano central que coordina y dirige las actividades de las Naciones Unidas en el ámbito de fiscalización de drogas. Este Programa fue establecido en 1991 de conformidad con la resolución 45/79 de la Asamblea General y está subordinado a la Oficina de Fiscalización de Drogas y Prevención del Delito (ODCCP) con sede en Ginebra. La ONUDD reúne conocimientos especializados en materia de fiscalización de drogas y presta asistencia técnica a los Estados Miembros. Su labor abarca los ámbitos nacional, regional, y mundial a través de su red de oficinas externas.

¹²³ A título de ejemplo, *vid.* CCPR/C/HND/CO/1, de 13 de diciembre de 2006 (§15).

gos, tal comunicación será realizada «bajo la debida vigilancia», como establece la RMTR (regla 37). Lo cual viene confirmado por el Conjunto de Principios que respecto de la comunicación se refiere con carácter general al derecho de los reclusos a comunicarse con el mundo exterior, «con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho» (principio 19).

No obstante, en el Conjunto de Principios la confidencialidad sí está asegurada en lo que a la comunicación con el abogado respecta, así como con las personas calificadas y experimentadas nombradas por una autoridad competente distinta de la autoridad directamente encargada de la administración del lugar de detención o prisión, y dependientes de esa autoridad, que realicen visitas regulares a los centros de detención (principios 18 y 29).

Pero no existe ninguna disposición que prohíba los registros de las celdas, los cacheos, o la censura de la correspondencia, siempre y cuando los mismos se lleven a efectos por motivos de seguridad. Incluso el CDH ha declarado no violación de los artículos 7 y 10.1 del PIDCP respecto de registro de los orificios corporales de reclusos, después de cada visita, ya que los mismos se realizaban a fin de velar por la seguridad y la protección de la prisión¹²⁴.

4.3 Los PBTR establecen que con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagradas en la DUDH y otros instrumentos internacionales adoptados en Naciones Unidas, haciendo referencia expresa a los Pactos Internacionales de Derechos Humanos (principio 5). Y en este contexto los instrumentos internacionales destinados al tratamiento de los reclusos, aunque contienen algunas disposiciones específicas relacionadas con las libertades públicas, nada disponen en relación con los derechos de participación. No obstante, el CDH ha declarado violación del artículo 25.1 del PIDCP (votar y ser elegido en las elecciones periódicas) ya que el recluso había sido eliminado del padrón electoral. En este contexto el CDH reiteró que «las personas privadas de libertad que no hayan sido condenadas no se les puede impedir que ejerzan su derecho de voto»¹²⁵.

4.3.1 El derecho a la información con carácter general está reconocido en la DUDH (art. 19) y el PIDCP (art. 19) reconocen a toda persona el derecho a la libertad de expresión que incluye el derecho a solicitar, recibir y difundir información, si bien puede ser objeto de restricciones siempre y cuando estén previstas en la ley para la consecución de una de las finalidades que el PIDCP de forma expresa establece. Derecho a la información que en las RMTR se concreta en el derecho a «ser informados periódicamente de los acontecimientos más importantes, sea por medio de la lectura de los diarios, revistas o publicaciones penitenciarias especiales, sea por medio de emisiones de radio, conferencias o cualquier otro medio similar, autorizado o fiscalizado por la administración» (regla 39). Precizando el Conjunto de Principios el «derecho a obtener, dentro de los límites de los recursos disponibles si

¹²⁴ Caso *Carlos Cabal y Marco Pasini Bertran c. Australia*: CCPR/C/78/D/1020/2001, de 19 de septiembre de 2003 (§8.2).

¹²⁵ Caso *Fongum Gorji-Dinka c. Camerún*: CCPR/C/83/D/1134/2002, de 10 de mayo de 2005 (§5.6).

se trata de fuentes públicas, cantidades razonables de materiales de información, con sujeción a condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden en el lugar de prisión» (principio 28).

Sin perjuicio de lo anterior hay que hacer notar que las RMTR reconocen a todo recluso el derecho a ser informado cuando se produzca su ingreso y, en concreto, a recibir «información escrita sobre el régimen de los reclusos de la categoría en la cual se le haya incluido, sobre las reglas disciplinarias del establecimiento y los medios autorizados para informarse y formular quejas; y cualquier otra información necesaria para conocer sus derechos y obligaciones, que le permita su adaptación a la vida del establecimiento». Si el recluso fuera analfabeto, la información se le proporcionará verbalmente (regla 35). Este derecho a la información está reiterado en el Conjunto de Principios (principio 13). Además las RMTR reconoce a todo recluso el derecho a solicitar información (derecho de petición) a las autoridades penitenciarias, derecho que podrán ejercer cada día laborable ya sea de forma oral o escrita, y al menos que la misma sea carente de fundamento, hay que dar respuesta al recluso dentro de un plazo razonable (regla 36).

4.3.2 El derecho a la libertad religiosa está reconocido en la DUDH (art. 18) y el PIDCP (art. 18), que incluye la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

Más específicamente los PBTR precisan que es necesario respetar las creencias religiosas del grupo al que pertenezcan los reclusos, siempre que así lo exijan las condiciones del lugar (principio 3). Y las RMTR disponen que dentro de lo posible «se autorizará a todo recluso a cumplir los preceptos de su religión, permitiéndosele participar en los servicios organizados en el establecimiento y tener en su poder libros piadosos y de instrucción religiosa de su confesión» (regla 42). Y si el establecimiento contiene un número suficiente de reclusos que pertenezcan a una misma religión, «se nombrará o admitirá un representante autorizado de ese culto». Cuando el número de reclusos lo justifique, y las circunstancias lo permitan, «dicho representante deberá prestar servicio con carácter continuo» y deberá ser autorizado para organizar periódicamente servicios religiosos y efectuar, cada vez que corresponda, «visitas pastorales particulares a los reclusos de su religión». Nunca se negará a un recluso el derecho de comunicarse con el representante autorizado de una religión. Y cuando un recluso se oponga a ser visitado por el representante de una religión, se deberá respetar en absoluto su actitud (regla 41).

Habida cuenta de las disposiciones específicas contenidas en la RMTR, el CDH ha declarado violación del artículo 10.1 del PIDCP por no existir normas internas que obliguen a facilitar el culto religioso en una institución penitenciaria¹²⁶, esto es, ha considerado que ello es contrario al trato humano que exige el precitado artículo, pero no ha declarado violación del artículo 18 que es el que reconoce el derecho a la libertad religiosa.

4.4 Los derechos sociales de prestación a los reclusos están consagrados en las RMTR que disponen que todo recluso «a quien no se permita vestir sus propias prendas recibirá las apropiadas al clima y suficientes para mantenerle en buena sa-

¹²⁶ Caso *Girjadat Siewpersaud, Deolal Sukhram y Jainarine Persaud c. Trinidad y Tobago*: CCPR/C/81/D/938/2000, de 19 de agosto de 2004 (\$2,5 y \$6.3).

lud. Dichas prendas no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes». Todas las prendas «deberán estar limpias y mantenidas en buen estado. La ropa interior se cambiará y lavará con la frecuencia necesaria para mantener la higiene». Y cuando el recluso se aleje del establecimiento para fines autorizados, «se le permitirá que use sus propias prendas o vestidos que no llamen la atención» (regla 17). Además, cuando se autorice a los reclusos para que vistan sus propias prendas, «se tomarán disposiciones en el momento de su ingreso en el establecimiento, para asegurarse de que están limpias y utilizables» (regla 18). También disponen que el recluso que no realice un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre. Y que los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el período reservado al ejercicio una educación física y recreativa. Para ello, se pondrán a su disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesario (regla 21). Además, para el bienestar físico y mental de los reclusos se organizarán actividades recreativas y culturales en todos los establecimientos (regla 78).

En lo que al *derecho a la educación* respecta, el mismo está reconocido a toda persona (lo que incluye a las personas privadas de libertad) en la DUDH (art. 26) y en el PIDESC, precisando éste que los Estados Parte convienen que la educación, «debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales» (art. 13.1). De ahí que la Resolución 1990/20, de 24 de mayo de 1994 del ECOSOC establezca que las actividades educativas en las cárceles tenderán a desarrollar plenamente la personalidad humana, teniendo presente los antecedentes de orden social, económico y cultural del recluso (3.j)

Y según disponen las RMTR se adoptarán medidas «para mejorar la instrucción de todos los reclusos capaces de aprovecharla», siendo la instrucción de los analfabetos y la de los reclusos jóvenes «obligatoria y la administración deberá prestarle particular atención». Además la instrucción «deberá coordinarse, en cuanto sea posible, con el sistema de instrucción pública a fin de que al ser puesto en libertad puedan continuar sin dificultad su preparación» (regla 77).

Estableciendo además los PBTR que todos los reclusos tendrán derecho a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente la personalidad humana (principio 6) y las RMTR que cada establecimiento deberá tener una biblioteca para el uso de todas las categorías de reclusos, suficientemente provista de libros instructivos y recreativos, debiéndose instarse a los reclusos a que se sirvan de la biblioteca lo más posible (regla 40).

4.5 En el marco de las relaciones familiares hay que tener presente que respecto del derecho a la cercanía del recluso con su familia el Conjunto de Principios dispone que si lo solicita el recluso, será mantenido en lo posible en una prisión situada a una distancia razonable de su lugar de residencia habitual (principio 20). Las RMTR igualmente reconocen el derecho de los reclusos a comunicarse con el mundo exterior¹²⁷, fundamentalmente con sus familiares y el derecho de visita de éstas

¹²⁷ El Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias se refiere a los «donados» en Nicaragua, reclusos que no mantienen relación con el mundo exterior ni siquiera con su familia que no les visitan porque no pueden o no quieren. Incluso tras cumplimiento de su condena continúan en prisión por la falta de comunicación con el mundo exterior. Doc. A/HRC/4/40/Add.3, de 9 de noviembre de 2006 (§84).

de forma periódica, sin perjuicio del derecho a comunicarse con las mismas por medio de correspondencia (regla 37), precisando el Conjunto de Principios, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho (principio 19). También prevé las RMTR que cada establecimiento penitenciario deberá contar con la colaboración de trabajadores sociales encargados de mantener y mejorar las relaciones del recluso con su familia y con los organismos sociales que puedan serle útiles (regla 61), velándose particularmente por el mantenimiento y la mejora de las relaciones entre el recluso y su familia, cuando éstas sean convenientes para ambas partes (regla 79).

Tratándose de reclusas con niños, las RMTR establecen que cuando se permita a las madres reclusas conservar su niño, deberán tomarse disposiciones para organizar una guardería infantil, con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por sus madres (regla 23.2). Y ello sin perjuicio de que el Conjunto de Principios dispone que las autoridades competentes procurarán asegurar, «de conformidad con el derecho interno y cuando se necesite, la asistencia a los familiares de las personas detenidas o presas que estén a cargo de éstas, y en particular a los menores, y velarán especialmente por la tutela de los niños que hayan quedado privados de supervisión» (principio 31).

4.6 En relación con el *derecho al trabajo* hay que distinguir entre las personas reclusas en prisión preventivas y las que están cumpliendo una pena privativa de libertad. En relación con las primeras hay que tener presente que las tienen derecho a trabajar, aunque no están obligadas a ello. Sin embargo los condenados tienen la obligación de trabajar, habida cuenta de su aptitud física y mental, según la determine el médico, sin que en ningún caso el trabajo penitenciario pueda tener carácter aflictivo, como disponen las RMTR (regla 71). El CDH expresa su preocupación por la práctica de imponer trabajos forzados a personas privadas de libertad¹²⁸, a pesar de que el PIDCP tras prohibir los trabajos forzosos u obligatorios (art. 8.3.a) establece que ello «no podrá ser interpretado en el sentido de que prohíbe, en los países en los cuales ciertos delitos pueden ser castigados con la pena de prisión acompañada de trabajos forzados, el cumplimiento de una pena de trabajos forzados impuesta por un tribunal competente» (art. 8.3.b).

El hecho de que los condenados estén obligados a trabajar no significa que carezcan de derechos, pues de conformidad con las RMTR los reclusos podrán escoger la clase de trabajo que deseen realizar teniendo presente «las exigencias de la administración y la disciplina penitenciarias» y prevé la formación profesional para los reclusos, particularmente para los jóvenes (regla 71). Más específicamente, según disponen los PBTR, se «crearán condiciones que permitan a los reclusos realizar actividades laborales remuneradas y útiles que faciliten su reinserción en el mercado laboral del país y les permitan contribuir al sustento económico de su familia y al suyo propio» (principio 8). Precisando las RMTR que el trabajo de los reclusos deberá ser remunerado «de una manera equitativa». Que el reglamento penitenciario permitirá a los reclusos que «utilicen, por lo menos, una parte de su remuneración para adquirir objetos destinados a su uso personal y que envíen otra parte a su familia» y que se «reserve una parte de la remuneración a fin de constituir un fondo que será entregado al recluso al ser puesto en libertad» (regla 76). En todo caso

¹²⁸ Doc. CCPR/CO/79/GNQ, de 30 de julio de 2004 (§6).

en los establecimientos penitenciarios se tomarán las mismas precauciones prescritas para proteger la seguridad y la salud de los trabajadores libres y se adoptarán disposiciones para indemnizar por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en condiciones similares a las que la ley dispone para los trabajadores libres (regla 74). Además, la ley o un reglamento administrativo fijarán el número máximo de horas de trabajo para los reclusos por día y por semana, debiendo tener un día de descanso por semana y tiempo suficiente para la instrucción y otras actividades previstas para el tratamiento y la readaptación del recluso (regla 74).

Los reclusos tienen derecho a poseer *objetos personales*, de acuerdo con lo establecido en el reglamento penitenciario, de hecho las RMTR establecen que cuando el recluso ingrese en el establecimiento, «el dinero, los objetos de valor, ropas y otros efectos que le pertenezcan y que el reglamento no le autoriza a retener, serán guardados en un lugar seguro», adoptándose las medidas necesarias para que «dichos objetos se conserven en buen estado». Objetos y dinero que «serán devueltos en el momento de la liberación, con excepción del dinero que se le haya autorizado a gastar, de los objetos que haya remitido al exterior, con la debida autorización, y de las ropas cuya destrucción se haya estimado necesaria por razones de higiene» (regla 43).

El Derecho internacional reconoce a toda persona que se considere víctima de una violación (lo que incluye a los reclusos) el *derecho a un recurso efectivo*, reconocimiento que está previsto en la DUDH (art. 8), en el PIDCP (art. 2.3)¹²⁹ y en otros instrumentos internacionales, entre ellos, en los Principios relativos a las víctimas que se refiere al tipo de recurso, a los modos de su ejercicio, al acceso a la información pertinente sobre los mecanismos de reparación, etc. (principios 11 a 24).

En relación con los reclusos, dicho derecho está reconocido de forma particular en las RMTR que se refiera al derecho a ser informado del procedimiento para formular quejas (regla 35), las cuales podrán ser presentadas los días laborables ante el director del establecimiento o ante el funcionario autorizado para representarle. También pueden ser presentadas al inspector de prisiones durante su inspección. La queja podrá ser dirigida a la administración penitenciaria central, a la autoridad judicial o a cualquier otra autoridad competente. Y a menos que la queja sea evidentemente temeraria o desprovista de fundamento, la misma deberá ser examinada sin demora, dándose respuesta al recluso en su debido tiempo (regla 36). Si la queja ha sido presentada a la administración penitenciaria y la misma fuera rechazada o hubiera un retraso excesivo en su tramitación, el Conjunto de Principios establece que el recluso, su abogado o un familiar suyo pueden presentar un recurso ante una autoridad judicial u otra autoridad (principio 33).

Tratándose de actos de torturas u otras formas de malos tratos, la CcT reconoce el derecho a presentar una queja y que la misma sea pronta e imparcialmente examinada por las autoridades competentes (art. 13), derecho que se hace extensivo a las víctimas de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (art. 16) y que lleva aparejado una medida cautelar, la de adoptar medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación

¹²⁹ En sentido similar se pronuncia la Convención Internacional para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (art. 6), adoptada por la Asamblea General mediante Resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979. En vigor el 3 de septiembre de 1981: <http://www.ohchr.org/spanish/law/cedaw.htm> y la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (art. 83), adoptada por la Asamblea General en su Resolución 45/158, de 18 de diciembre de 1990. <http://www.ohchr.org/spanish/law/cmw.htm>

como consecuencia de la queja o del testimonio prestado (art. 13); derecho «a la reparación y derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible». En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, «las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización» (art. 14).

Pero agotada la vía de los recursos internos¹³⁰, sin que haya sido reparada las consecuencias de la violación, la presunta víctima (incluidos los reclusos) puede presentar una queja ante los Comités de Naciones Unidas competentes a tales efectos, entre ellos, el CDH y el Comité contra la Tortura siempre y cuando el Estado en cuestión sea Parte en el PIDCP y en su Primer Protocolo Facultativo o sea Parte en la CcT y tenga aceptada la competencia del Comité a tales efectos (art. 22). De hecho, el CDH viene conociendo de quejas presentadas por reclusos que se consideran víctimas de violación de determinados derechos, por ejemplo, por las condiciones materiales de reclusión, por haber sido víctimas de torturas o de otras formas de malos tratos, etc.

4.7 Los *reclusos extranjeros* tienen los mismos derechos que los nacionales del Estado de reclusión, sin embargo, debido a su situación especial, tienen reconocidos asimismo unos derechos adicionales. En este contexto, el Conjunto de Principios establece que toda la información a la que tiene derecho un recluso que le sea suministrada relacionada con el régimen penitenciario, cuando el recluso no comprenda o no hable adecuadamente el idioma empleado por las autoridades tendrá derecho a que se le comunique sin demora, en un idioma que comprenda, la información pertinente (principio 14).

En virtud de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963¹³¹, los Estados están obligados a informar a la Oficina Consular de la nacionalidad del recluso de su situación a fin de que la misma pueda brindarle la protección y ayuda necesaria (artículo 36). De ahí que la Corte Internacional de Justicia atribuyera responsabilidad internacional a un Estado (Estados Unidos) por no haber informado a Alemania (Estado de la nacionalidad de los reclusos) de la reclusión y la condena de los hermanos LaGrand (ambos condenados a pena de muerte)¹³².

Determinando las RMTR la asistencia consular (también la diplomática) como un derecho de los reclusos al disponer que los mismos «gozarán de facilidades adecuadas para comunicarse con sus representantes diplomáticos y consulares». Tratándose de nacionales de Estados que no tengan representación diplomática ni consular en el país en donde hayan sido objeto de reclusión, así como los refugiados y apátridas, «gozarán de las mismas facilidades para dirigirse al representante diplomático del Estado encargado de sus intereses o a cualquier autoridad nacional o internacional que tenga la misión de protegerlos» (regla 38), siendo esto último reiterado en el Conjunto de Principios (principio 16.2).

Los *reclusos inmigrantes* tienen los derechos previamente mencionados, no obstante, la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares¹³³ dispone además que cuando un tra-

¹³⁰ Salvo en las circunstancias excepcionales que no se haga necesario agotarlo.

¹³¹ Adoptado el 24 de abril de 1963 y entrada en vigor el 19 de marzo de 1967

¹³² Sentencia de de 27 de junio de 2001 <http://www.icj-cij.org/docket/files/104/7738.pdf> (texto en inglés)

¹³³ Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 45/158, de 18 de diciembre de 1990.

bajador migratorio «sea privado de su libertad, las autoridades competentes del Estado de que se trate prestarán atención a los problemas que se planteen a sus familiares, en particular al cónyuge y los hijos menores» (art. 17.6). Y que todo trabajador migratorio o familiar suyo que «se encuentre detenido en un Estado de tránsito o en el Estado de empleo por violación de las disposiciones sobre migración será alojado, en la medida de lo posible, en locales distintos de los destinados a las personas condenadas o a las personas detenidas que esperen ser juzgadas» (art. 17.3).

El Tratado Modelo de Extradición de Naciones Unidas¹³⁴ establece los motivos por los que no se pueden conceder la *extradición* en ninguna circunstancia (art. 3) o cuando puede concederse de forma condicionada (art. 4). Siendo la CcT la que establece que ningún Estado Parte puede proceder «a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura». A los efectos de determinar si existen esas razones, «las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos» (art. 3)¹³⁵. El Comité contra la Tortura en su Observación General n.º 1 ha precisado el contenido de esta obligación¹³⁶.

El PIDCP no contiene disposición semejante, sin embargo, el CDH en su Observación General N.º 20 precisó que los Estados «no deben exponer a las personas al peligro de ser sometidas a torturas o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes al regresar a otro país tras la extradición, la expulsión o la devolución» (§ 9)¹³⁷.

Los *reclusos con discapacidad* (nacionales y extranjeros) tienen todos los derechos a los que se vienen haciendo referencia, lo que queda confirmado por la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad¹³⁸. Además, ésta que precisa que tales personas deben «ser tratadas de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención, incluida la realización de ajustes razonables» (art. 14).

Como en el caso anterior, los *reclusos indígenas* tienen todos y cada uno de los derechos a los que se vienen haciendo referencia, ya sean nacionales, extranjeros y dentro de este grupo inmigrantes. No obstante, el Convenio (169) de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales¹³⁹ establece que las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales «deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia» (art. 9.2). Y cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación del Estado a miembros de dichos pueblos (indígenas o tribales) «deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales» y debe darse «preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento» (art. 10).

¹³⁴ Adoptado por la Asamblea General en su Resolución 45/116, de 14 de diciembre de 1990.

¹³⁵ En este contexto existe una importante jurisprudencia del Comité contra la Tortura a cuyos efectos cabe hacer mención en relación con la extradición al caso *Cecilia Rosana Núñez Chipana c. Venezuela*, Comunicación N.º 110/1998, Doc. CAT/C/21/D/110/1998, de 16 de diciembre de 1998.

¹³⁶ Aplicación del artículo 3 en relación con el artículo 22 de la Convención, de 21 de noviembre de 1997, Doc. A/53/44, Anexo IX.

¹³⁷ Titulada «Prohibición de la tortura y los tratos o penas crueles», adoptada el 10 de marzo de 1992.

¹³⁸ Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 161/106, de 13 de diciembre de 2006 (no en vigor).

¹³⁹ Adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo el 27 de junio de 1989. <http://www.oit.org/ilolex/spanish/convdisp1.htm>

Las *mujeres reclusas* (ya sean nacionales o extranjeras, inmigrantes, discapacitadas, indígenas) tienen todos los derechos a los que se ha hecho referencia, aunque tienen asimismo reconocidos unos derechos específicos. Y en este contexto cabe hacer notar que las reclusas no serán objeto de discriminación y estarán protegidas de todas las formas de violencia o explotación, como establecen los artículos 1, 6 y 7 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer¹⁴⁰ y los artículos 2 y 4 de la Declaración sobre la violencia contra la mujer¹⁴¹. De conformidad con las RMTR estarán alojadas en lugares separados de los reclusos (regla 8.a), serán vigiladas y registradas exclusivamente por funcionarias del sexo femenino (regla 53). Tratándose de reclusas embarazadas y de madres lactantes, dispondrán de servicios especiales durante su encarcelamiento y las reclusas embarazadas, en la medida de lo posible, deberán dar a luz en un hospital civil (regla 23.1).

En este contexto, el CDH ha expresado su preocupación por la práctica de no permitir que los lactantes permanezcan con sus madres mientras éstas se encuentran en prisión y, en particular, la desigualdad en el trato de las madres, en función de su nacionalidad, con respecto a la posibilidad de que se les dé permiso para residir fuera de la cárcel mientras amamantan a sus hijos, lo que equivale a discriminación (arts. 10, 17 y 26) del PIDCP. Por lo que ha afirmado que los Estados deberían revisar la práctica de separar a los lactantes de sus madres y de usar el criterio de la nacionalidad para decidir en lo relativo a los permisos para que las madres residan fuera de la cárcel mientras amamantan. En todos esos casos, precisa el CDH, deberían asimismo considerar la posibilidad de imponer medidas apropiadas que no impliquen la privación de libertad¹⁴².

En diversos apartados se ha hecho referencia a los *reclusos menores de 18 años*, en todo caso esta cuestión queda remitida al III Informe FIO III, de 2005 (I.1.3).

5. SEGURIDAD Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO

5.1 De conformidad con las RMTR, la prisión y las demás medidas cuyo efecto es separar a un delincuente del mundo exterior son afflictivas por el hecho mismo de que despojan al individuo de su derecho a disponer de su persona al privarle de su libertad. Por lo tanto, a reserva de las mediadas de separación justificadas o del mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a tal situación (regla 57). El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común (regla 27). En todo caso los establecimientos penitenciarios no deben adoptar las mismas medidas de seguridad con respecto a todos los grupos. Convendrá establecer diversos grados de seguridad conforme a la que sea necesaria para cada uno de los diferentes grupos. Los establecimientos abiertos en los cuales no existen medios de seguridad física contra la

¹⁴⁰ Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979. Entrada en vigor: 3 de septiembre de 1981, de conformidad con el artículo 27.

¹⁴¹ http://www.ohchr.org/spanish/law/mujer_violencia.htm

¹⁴² Doc. CCPR/C/NOR/CO/5, de 21 de abril de 2006 (§16).

evasión, y en los que se confía en la autodisciplina de los reclusos, proporcionan por este mismo hecho a reclusos cuidadosamente elegidos las condiciones más favorables para su readaptación (regla 63.2).

5.2 Los principios del sistema penitenciario sancionador y los objetivos hacia los cuales deben tender están regulados en las RMTR (reglas 56 a 64) a cuyos efectos se considera oportuno destacar que, dado que el fin y la justificación de las penas y medidas privativas de libertad son proteger a la sociedad contra el crimen, esto sólo se alcanzará si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo (regla 58).

Una de las finalidades prevista es reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida libre en cuanto éstas contribuyan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a la dignidad de su persona (regla 60). En el tratamiento que se dispense a los reclusos no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos (regla 61). Además el deber de la sociedad no termina con la liberación del recluso. Se deberá disponer, por consiguiente, de los servicios de organismos gubernamentales o privados capaces de prestar al recluso puesto en libertad una ayuda post penitenciaria eficaz que tienda a disminuir los prejuicios hacia él y le permitan readaptarse a la comunidad (regla 64).

5.3 Las RMTR disponen que la ley o el reglamento dictado por autoridad administrativa competente determinará en cada caso: a) La conducta que constituye una infracción disciplinaria; b) El carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se puedan aplicar; c) Cuál ha de ser la autoridad competente para pronunciar esas sanciones (regla 29). Estableciendo además que un recluso sólo podrá ser sancionado conforme a las prescripciones de la ley o reglamento, sin que pueda serlo nunca dos veces por la misma infracción. Ningún recluso será sancionado sin haber sido informado de la infracción que se le atribuye y sin que se le haya permitido previamente presentar su defensa. La autoridad competente procederá a un examen completo del caso. En la medida en que sea necesario y viable, se permitirá al recluso que presente su defensa por medio de un intérprete (regla 30). Precizando el Conjunto de Principios que los reclusos tienen derecho a ser oídos «antes de que se tomen medidas disciplinarias. Tendrá derecho a someter tales medidas a autoridades superiores para su examen» (principio 30).

Quedando completamente prohibidas como sanciones disciplinarias «las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante» (regla 31), precisando que nunca deberán aplicarse como sanciones medios de coerción tales como «esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza» y tampoco deberán emplearse cadenas y grillos como medios de coerción. Los demás medios de coerción sólo podrán ser utilizados en los siguientes casos: a) Como medida de precaución contra una evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en cuanto comparezca el recluso ante una autoridad judicial o administrativa; b) Por razones médicas y a indicación del médico; c) Por orden del director, si han fracasado los demás medios para dominar a un recluso, con objeto de impedir

que se dañe a sí mismo o dañe a otros o produzca daños materiales; en estos casos, el director deberá consultar urgentemente al médico, e informar a la autoridad administrativa superior (regla 32). En todo caso, el modelo y los métodos de empleo autorizados de los medios de coerción serán determinados por la administración penitenciaria central. Su aplicación no deberá prolongarse más allá del tiempo estrictamente necesario (regla 34).

El CDH ha expresado su preocupación cuando infracciones disciplinarias se sancionan con aislamiento o privación de alimentos, afirmando ante tal situación la obligación de los Estados de que las condiciones penitenciarias se ajusten a lo dispuesto en el artículo 10 del PIDCP y a las RMTR¹⁴³. Además, ha lamentado que se sigan aplicando ciertas formas de sanción disciplinaria, en particular el empleo de grillos, cadenas y máscaras faciales y la continuación de la sanción disciplinaria mediante la «acumulación» de períodos de 30 días en régimen de aislamiento sin un plazo máximo aparente. En vista de ello, también ha expresado su preocupación por la falta de investigación exhaustiva y de un castigo adecuado de los funcionarios responsables (arts. 7 y 9) por lo que el CDH ha recordado la obligación de los Estados de enjuiciar a los autores de esos actos y garantizar que se castiguen de manera proporcional a la gravedad de los delitos que han cometido, así como otorgar a las víctimas una reparación efectiva que incluya una indemnización. Además, ha afirmado la obligación de no seguir adoptando medidas severas y crueles de reclusión disciplinaria, en particular el empleo de grillos, cadenas y máscaras faciales y la «acumulación» de períodos de 30 días en régimen de aislamiento¹⁴⁴.

5.4 En lo que a las celdas de aislamiento y otras medidas sancionadoras las RMTR disponen que las penas de aislamiento y de reducción de alimentos sólo serán objeto de aplicación, cuando el médico, después de haber examinado al recluso, haya certificado por escrito que éste puede soportarlas. Esto mismo será aplicable a cualquier otra sanción que pueda perjudicar la salud física o mental del recluso. En todo caso, tales medidas no deberán nunca ser contrarias al principio formulado en la regla 31, ni apartarse del mismo. Además, el médico visitará todos los días a los reclusos que estén cumpliendo tales sanciones disciplinarias e informará al director si considera necesario poner término o modificar la sanción por razones de salud física o mental (regla 32). Por su parte los PBTR precisan que se tratará de abolir o restringir el uso del aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria y se alentará su abolición o restricción (principio 7).

El CDH ha sostenido que mantener a una persona en una celda reducida, veintitrés horas al día, aislada de los demás reclusos, en oscuridad, sin tener en qué ocuparse y sin que se le permita trabajar ni estudiar, constituye una violación de su derecho a ser tratado humanamente y con el debido respeto a su dignidad inherente de ser humano¹⁴⁵. Y el Comité contra la Tortura ha puesto de manifiesto que celdas de aislamiento de 60 × 80 centímetros, en las que no hay luz ni ventilación y sólo se puede estar en ellas de pie o agachado «constituye en sí misma una forma de instrumento de tortura»¹⁴⁶.

¹⁴³ Doc. CCPR/CO/80/UGA, de 4 de mayo de 2004 (§18).

¹⁴⁴ Doc. CCPR/C/KOR/CO/3, de 28 de noviembre de 2006 (§13).

¹⁴⁵ Caso *Anthony McLeod c. Jamaica*: CCPR/C/62/D/734/1997 (§6.4).

¹⁴⁶ Doc. A/48/44/Add.1, 1994 (§52).

6. BENEFICIOS PENITENCIARIOS Y SALIDA DE PRISIÓN

De conformidad con las RMTR en cada establecimiento se instituirá un sistema de privilegios adaptado a los diferentes grupos de reclusos y a los diferentes métodos de tratamiento, a fin de alentar la buena conducta, desarrollar el sentido de responsabilidad y promover el interés y la cooperación de los reclusos en lo que atañe a su tratamiento (regla 70). Asimismo se tendrá debidamente en cuenta, desde el principio del cumplimiento de la condena, el porvenir del recluso después de su liberación. Deberá alentarse al recluso para que mantenga o establezca relaciones con personas u organismos externos que puedan favorecer los intereses de su familia así como su propia readaptación social (regla 80).

Prevé asimismo que los servicios y organismos, oficiales o no, que ayudan a los reclusos puestos en libertad a reintegrarse en la sociedad, proporcionarán a los liberados, en la medida de lo posible, los documentos y papeles de identidad necesarios, alojamiento, trabajo, vestidos convenientes y apropiados para el clima y la estación, así como los medios necesarios para que lleguen a su destino y puedan subsistir durante el período que siga inmediatamente a su liberación. Los representantes acreditados de esos organismos tendrán todo el acceso necesario a los establecimientos y podrán visitar a los reclusos. Se les consultará en materia de proyectos de readaptación para cada recluso desde el momento en que éste haya ingresado en el establecimiento. Convendrá centralizar o coordinar todo lo posible la actividad de dichos organismos, a fin de asegurar la mejor utilización de sus actividades (regla 81).

7. FUENTES EN INTERNET

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos:

<http://www.ohchr.org/spanish/>

Comités instituidos en diversos tratados:

<http://www.ohchr.org/english/bodies/treaty/index.htm>

Consejo de Derechos Humanos:

<http://www.ohchr.org/spanish/bodies/hrcouncil/>

Corte Penal Internacional:

<http://www.un.org/spanish/law/icc/index.html>

Instrumentos internacionales de derechos humanos:

<http://www.ohchr.org/spanish/law/index.htm>

Naciones Unidas:

<http://www.un.org/spanish/>

Procedimientos temáticos:

<http://www.ohchr.org/spanish/bodies/chr/special/themes.htm>

2. AMÉRICA LATINA*

1. INTRODUCCIÓN. 1.1. *Marco jurídico general*. 1.2. *Instituciones*. 2. SISTEMA PENAL. 2.1. *Principio de proporcionalidad*. 2.2. *Penas de muerte*. 2.3. *Penas corporales*. 2.4. *Penas privativas de libertad*. 2.5. *Penas alternativas*. 2.6. *Prisión preventiva*. 2.7. *Derechos de las víctimas del delito*. 3. INFRAESTRUCTURAS. 3.1. *Personal penitenciario*. 3.2. *Condiciones de vida de los reclusos*. 3.3. *Clasificación de los reclusos*. 4. DERECHOS DE LOS RECLUSOS. 4.1. *Vida, salud e integridad personal*. 4.1.1. Control de la violencia en prisión. 4.1.2. Salud de los reclusos. 4.1.3. Enfermedades psiquiátricas. 4.1.4. Control de la drogadicción. 4.2. *Intimidad y secreto de las comunicaciones*. 4.3. *Libertades públicas y derechos de participación*. 4.3.1. Derecho a la información. 4.3.2. Derecho a la libertad religiosa. 4.4. *Derechos sociales de prestación*. 4.5. *Relaciones familiares*. 4.6. *Otros derechos*. 4.7. *Categorías particulares*. 5. SEGURIDAD Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO. 5.1. *Seguridad en prisión*. 5.2. *Principios del sistema penitenciario sancionador*. 5.3. *Imposición de sanciones, derecho de defensa y recursos*. 5.4. *Celdas de aislamiento y otras medidas sancionadoras*. 6. BENEFICIOS PENITENCIARIOS Y SALIDA DE LA PRISIÓN. 7. FUENTES EN INTERNET.

1. INTRODUCCIÓN

1.1 La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH)¹ reconoce el derecho a no ser detenido arbitrariamente, el principio de trato humano (art. xxv) y el derecho a un proceso regular (art. xxvi).

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)² reconoce el derecho a la libertad personal, estableciendo las causas por las que una persona puede ser privada de libertad (art. 7), las garantías procesales a toda persona inculpa en un proceso penal (art. 8), el principio de legalidad penal (art. 9) y el derecho a indemnización en caso de error judicial (art. 10). Además, el artículo 5 reconoce el derecho a la integridad personal y prohíbe la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, exigiendo además que toda persona privada de libertad sea tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

* **Abreviaturas:** CIDH = Comisión Interamericana de Derechos Humanos; CADH = Convención Americana sobre Derechos Humanos; CIPST = Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; CIDFP = Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; DADDH = Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; GAECA = Reunión de Autoridades Responsables de las Políticas Penitenciarias y Carcelarias de los Estados Miembros de la OEA; OEA = Organización de los Estados Americanos; PIDCP = Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; RMTR = Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; REMJA = Reunión de Ministros de Justicia o de Ministros o Procuradores Generales de las Américas.

¹ Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá (Colombia), 2 de mayo de 1948. <http://www.cidh.org/Basicos/Basicos1.htm>

² Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969. <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html>

Sin perjuicio de que también hay que tener presente la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST)³, así como la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (CIDFP)⁴.

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos⁵ (RMTR) de Naciones Unidas, como sostienen la Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, constituye el instrumento internacional de referencia a los efectos de determinar desde el punto de vista del Derecho internacional las exigencias del sistema penitenciario en los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA)⁶. Ello tiene su fundamento en que en la OEA no ha adoptado, hasta el presente, ningún instrumento internacional destinado específicamente a los reclusos, aunque en la actualidad está en proyecto una declaración a tales efectos⁷.

1.2 La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte), tanto en el ejercicio de su competencia consultiva⁸ como contenciosa⁹, se ocupa de la situación de los reclusos en relación con los Estados parte en la CADH.

Y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)¹⁰, en el marco de sus competencias, también se ocupa de cuestiones relacionadas con los reclusos, tanto al examinar la situación de los distintos Estados miembro de la OEA¹¹, como en el contexto de denuncias sobre esta cuestión, fundamentalmente, aunque no exclusivamente, en relación con los Estados parte en la CADH¹².

Asimismo hay que tener presente que la CIDH ha instituido una Relatoría sobre los derechos de las personas privadas de libertad en las Américas¹³. El mandato atribuido al Relator Especial para las Personas Privadas de Libertad tiene por finalidad: examinar la situación de las personas privadas de libertad y realizar informes a tales efectos; promover la adopción de medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole a fin de que se garanticen los derechos de las personas privadas de libertad y de sus familias; coordinar acciones de promoción con organizaciones no gubernamentales o con otras instancias de protección internacional; coordinar acciones de verificación y seguimiento de las condiciones carcelarias en los Estados miembros con las Defensorías del Pueblo o las instituciones nacionales de Derechos Humanos.

³ <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-51.html>

⁴ <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-60.html>

⁵ Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

⁶ CIDH: OEA/Ser/L/V/II.123, Doc. 6 rev. 1 de 26 octubre 2005 (§202).

⁷ OEA/Ser.L/V/II.127, Doc. 4 rev. 1 de 3 marzo 2007. Original: español. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2006* (§81-83).

<http://www.cidh.org/annualrep/2006sp/indice2006.htm>

⁸ <http://www.corteidh.or.cr/opiniones.cfm>

⁹ <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>

¹⁰ <http://www.cidh.org/Default.htm>

¹¹ <http://www.cidh.org/pais.esp.htm>

¹² La CIDH, de conformidad con su Estatuto, es competente para conocer de quejas individuales en la que se alegue violación de derechos reconocidos en la DADDH en relación con todos los Estados miembros de la OEA que no son Estados parte en la CADH. También es competente para conocer de las violaciones de derechos reconocidos en la CADH respecto de los Estados parte en la misma. <http://www.cidh.org/casos.esp.htm>

¹³ <http://www.cidh.org/PRIVADAS/mandato.htm>

Además en 1997 se celebró la I Reunión de Ministros de Justicia o de Ministros o Procuradores Generales de las Américas (REMJA) que hicieron constar, entre sus conclusiones, que uno de los mayores retos que enfrentan sus sociedades es lograr sistemas penitenciarios y carcelarios que, en condiciones adecuadas, permitan la rehabilitación y reinserción plena a la sociedad de aquellos que hayan sido sancionados por los tribunales de justicia. Recomendaron promover en el marco de la OEA, el intercambio de experiencias nacionales y de cooperación técnica en materia «de política carcelaria y penitenciaria»¹⁴; lo que ha sido reiterado en la II REMJA celebrada en marzo de 1999¹⁵. En el marco de la III REMJA se puso especial énfasis en la política carcelaria y penitencia en lo que respecta a la salud en las cárceles¹⁶. Centrándose la IV REMJA, celebrada en marzo de 2002, en la promoción del intercambio de información y experiencia, incluyendo la propuesta de crear una red permanente de intercambios de información a través de Internet¹⁷.

En octubre de 2003 se celebró la I Reunión de Autoridades Responsables de las Políticas Penitenciarias y Carcelarias de los Estados Miembros de la OEA (GAECA), fruto de la cual se adoptó un Informe con seis Anexos¹⁸, respaldo por la V REMJA celebrada en abril de 2004. Ésta promovió además la modernización de la infraestructura carcelaria y la profundización de la reinserción social de los reclusos¹⁹. En la VI REMJA celebrada en abril de 2006, se consideró la necesidad de convocar la II GAECA (con anterioridad a la celebración de la VII REMJA, a celebrar en 2008) para que la misma profundizase en diversos temas, entre otros, en la superpoblación carcelaria; que tenga presente los Informes de la Relatoría de la CIDH a fin de un mayor conocimiento de la realidad penitencias hemisférica; la posibilidad de elaborar un Manual teniendo como referencia, las RMTR adoptadas en Naciones Unidas; y que se proceda a la evaluación del papel de los jueces de ejecuciones de penas²⁰ y a tales efectos fue preparado un cuestionario y remitido a los Estados²¹.

2. SISTEMA PENAL

2.1 En relación con el principio de proporcionalidad de la pena hay que tener presente que la CADH en su artículo 4.2 lo exige, aunque sólo en relación con la pena de muerte.

Pero la Corte con carácter general ha sostenido que deben tenerse presente las «especiales relaciones entre el delincuente y la víctima, móvil de la conducta, circunstancias en las que ésta se realiza, medios empleados por el sujeto activo, etc. De esta forma se establecerá una graduación en la gravedad de los hechos, a la que corresponderá una graduación de los niveles de severidad de la pena aplicable»²².

¹⁴ http://www.oas.org/juridico/spanish/gaepca_sp_remI.pdf

¹⁵ http://www.oas.org/juridico/spanish/gaepca_sp_remII.pdf

¹⁶ http://www.oas.org/juridico/spanish/gaepca_sp_remIII.pdf

¹⁷ http://www.oas.org/juridico/spanish/gaepca_sp_remIV.pdf

¹⁸ http://www.oas.org/juridico/spanish/gaepca__splinf.pdf

¹⁹ http://www.oas.org/juridico/spanish/gaepca_sp_remV.pdf

²⁰ http://www.oas.org/juridico/spanish/gaepca_sp_remVI.pdf

²¹ http://www.oas.org/juridico/spanish/gaepca_II_quest_sp.doc

²² Caso *Hilaire, Benjamin y Constantine y otros c. Trinidad y Tobago*, Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C n.º 94 (§102)

Respecto de la pena de muerte, la CIDH ha considerado en reiteradas ocasiones que «los tribunales deben aplicar el escrutinio más riguroso al tratarse de casos en los que exista la posibilidad de aplicar la pena capital» y de aplicarse, debe ser limitada «a los casos más extremos y en estricto cumplimiento de los requisitos establecidos en los instrumentos interamericanos de derechos humanos» entre los cuales se encuentra la DADDH²³. Y la Corte ha precisado que al considerarse a todo responsable del delito de homicidio intencional como merecedor de la pena capital, «se está tratando a los acusados de este crimen no como seres humanos individuales y únicos, sino como miembros indiferenciados y sin rostro de una masa que será sometida a la aplicación ciega de la pena de muerte»²⁴.

2.2 La pena de muerte está prohibida en el Protocolo (facultativo) de 1990 a la CADH relativo a la abolición de la pena de muerte²⁵, en términos semejantes al Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁶ (PIDCP) de 1989. El Protocolo (interamericano) constituye un desarrollo progresivo del artículo 4 de la CADH pues ésta no prohíbe la pena de muerte en los Estados que no la hayan abolido²⁷, aunque establece requisitos en cuanto a su aplicación ya que dicha pena «sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito» (art. 4.2)²⁸. Además, tras reconocer el derecho a los condenados a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, prohíbe la ejecución «mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente» (art. 4.6)²⁹.

Si con carácter general la pena de muerte no está prohibida en la CADH, lo cierto es que contiene determinadas prohibiciones: a) referidas a la situación legal de los Estados parte (la imposibilidad de extenderla a delitos a los cuales no se la aplique actualmente³⁰ y no restablecerla en los Estados que la han abo-

²³ Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2006, (§ 77).

²⁴ Caso *Hilaire, Benjamín y Constantine y otros* (§105).

²⁵ Adoptado el 8 de junio de 1990, en el vigésimo período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA. <http://www.cidh.org/Basicos/Basicos5.htm>

²⁶ Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

²⁷ Aun cuando la CADH no prohíbe expresamente la aplicación de la pena de muerte, la Corte ha afirmado que las normas convencionales deben interpretarse en el sentido de «limitar definitivamente su aplicación y su ámbito, de modo que éste se vaya reduciendo hasta su supresión final». *Restricciones a la pena de muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983. Serie A n.º 3 (§57); y caso *Hilaire, Benjamín y Constantine y otros* (§99).

²⁸ En este contexto la Corte ha sostenido que, tomando en cuenta la naturaleza excepcionalmente grave e irreparable de la pena de muerte, «la observancia del debido proceso legal (...) es aún más importante cuando se halle en juego la vida humana». *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/99, de 1 de octubre de 1999, Serie A n.º 16 (§134 y 135).

²⁹ El artículo 4.6 leído en conjunto con los artículos 8 y 1.1 de la CADH, ha sostenido la Corte, «pone al Estado frente a la obligación de garantizar que este derecho pueda ser ejercido por el condenado a pena de muerte de manera efectiva. Así, el Estado tiene la obligación de implementar un procedimiento imparcial y transparente, en donde el condenado a pena capital pueda hacer valer de manera cierta todos los antecedentes que crea pertinentes para ser favorecido con el acto de clemencia». Caso *Hilaire, Benjamín y Constantine y otros* (§188).

³⁰ La Corte ha considerado que «no es posible albergar duda alguna respecto de la prohibición absoluta contenida en esa disposición, según la cual ninguno de los Estados parte puede disponer la

lido, art. 4.2 y 3); b) en relación con la índole del delito (delitos políticos y comunes conexos con los políticos, art. 4.4); y, c) en razón del estatus de la persona (menores de dieciocho años o más de setenta y mujeres en estado de gravidez, art. 4.5).

2.3 Las penas crueles, inhumanas o degradantes están prohibidas en el artículo 5.2 de la CADH y en el artículo 2 de la CIPST. En relación con las penas corporales, la Corte ha tenido la oportunidad de conocer un caso relacionado con la pena de flagelación. En este contexto recuerda³¹ que en 1997 ya consideró que la violación del derecho «a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta»³².

Asimismo la Corte sostiene que «es consciente de la creciente tendencia, a nivel internacional e interno, hacia el reconocimiento del carácter no permisible de las penas corporales, debido a su naturaleza intrínsecamente cruel, inhumana y degradante. Consecuentemente, un Estado Parte de la Convención Americana [...], tiene una obligación *erga omnes* de abstenerse de imponer penas corporales, así como de prevenir su imposición, por constituir, en cualquier circunstancia, un trato o pena cruel, inhumano o degradante»³³. Considera además que la naturaleza misma de la pena corporal de flagelación «refleja una institucionalización de la violencia que, pese a ser permitida por la ley, ordenada por las autoridades judiciales y ejecutada por las autoridades penitenciarias, constituye una sanción incompatible con la Convención». Además, las penas corporales «por medio de flagelación constituyen una forma de tortura y, en consecuencia, una violación *per se* del derecho de cualquier persona sometida a la misma a que se respete su integridad física, psíquica y mental»³⁴.

2.4 De conformidad con la CADH, las penas privativas de la libertad «tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados» (art. 5.6). De ahí que el Relator Especial para las Personas Privadas de Libertad haya expresado su preocupación por la falta de supervisión judicial y de proyectos específicos dirigidos a la rehabilitación de los reclusos³⁵.

La Corte ha señalado que las lesiones, sufrimientos, daños a la salud o perjuicios sufridos por una persona mientras se encuentra privada de libertad, «pueden llegar a constituir una forma de trato o pena cruel cuando, debido a las condiciones de encierro, exista un deterioro de la integridad física, psíquica y moral», situaciones éstas que son contrarias a la «finalidad esencial» de las penas privativas de la libertad, «la reforma y la readaptación social de los condenados». Por lo que las «autoridades

aplicación de la pena de muerte respecto de delitos para los cuales no estuviese contemplada previamente por su legislación interna». *Restricciones a la Pena de Muerte (Arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-3/83, de 18 de septiembre de 1983. Serie A n.º 3 (§59).

³¹ Caso *Caesar c. Trinidad y Tobago*, Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C n.º 123 (§69).

³² Caso *Loyza Tamayo c. Perú*, Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C n.º 33 (§57).

³³ Caso *Caesar* (§70).

³⁴ *Ibidem* (§73).

³⁵ CDH: Comunicado de Prensa: N.º 32/05 (Guatemala), de 16 de agosto de 2005.

judiciales deben tomar en consideración estas circunstancias al momento de aplicar o evaluar las penas establecidas»³⁶.

En las conclusiones de la I REMJA se hizo notar que uno «de los mayores retos que enfrentan nuestras sociedades es el de lograr sistemas penitenciarios y carcelarios que, en condiciones adecuadas, permitan la rehabilitación y reinserción plena a la sociedad de aquellos que hayan sido sancionados por los tribunales de justicia», por lo que recomendó promover en el marco de la OEA, «el intercambio de experiencias nacionales y la cooperación técnica en materia de política carcelaria y penitenciaria»³⁷. La V REMJA se refirió a la profundización de las funciones de rehabilitación y reinserción social del individuo, a través del mejoramiento de las condiciones de privación de la libertad y el estudio de nuevos estándares penitenciarios. Y la VI REMJA señaló que tomando en cuenta los respectivos sistemas jurídicos y estructuras constitucionales solicitó que, en lo posible, las autoridades judiciales en asuntos penales examinen las prácticas actuales en materia de detención preventiva y penas privativas de la libertad.

En todo caso hay que tener presente que la CADH (como sucede con el PIDCP) no establece límites *ratione temporis* ni *ratione personae* a las penas privativas de libertad, por lo que la cadena perpetua no está prohibida, como tampoco lo está el cumplimiento de pena privativa de libertad a persona incluso de más de 70 años o por razones humanitarias.

2.5 La CADH no se pronuncia sobre penas alternativas a las privativas de libertad y en el Sistema Interamericano no existe ningún instrumento internacional que se ocupe de esta cuestión. Consecuentemente, sólo las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad de 1990 (Reglas de Tokio)³⁸ adoptadas en Naciones Unidas pueden constituir el marco normativo de referencia a tales efectos, por lo que queda remitido a las mismas (I.1, § 2.5).

2.6 Como quiera que la prisión preventiva está considerada como una medida de último recurso³⁹, es por lo que el artículo 8 de la CADH (al igual que el art. 14 del PIDCP) reconoce a toda persona que se encuentre en dicha situación el derecho a ser «juzgada dentro de un plazo razonable»⁴⁰, con las garantías del debido proceso legal⁴¹

³⁶ Caso *García Asto y Ramírez Rojas c. Perú*, Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C n.º 137 (§223); y caso *Lori Berenson Mejía c. Perú*, Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C n.º 102 (§101).

³⁷ Conclusión 6ª y recomendación 5ª.

³⁸ Adoptadas por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990.

³⁹ En relación con este derecho la Corte ha sostenido que «se deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia», (caso *Suárez Rosero c. Ecuador*, Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C n.º 35 (§77).

⁴⁰ El principio de «plazo razonable» al que hacen referencia los artículos 7.5 y 8.1 de la CADH, ha precisado la Corte, «tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente». (Caso *Suárez Rosero*, §70).

⁴¹ La Corte ha sostenido que «para que exista “debido proceso legal” es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables», (*El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, Opinión Consultiva OC-16/99, 1 de octubre de 1996. Serie A n.º 16, §117; y caso *Hilaire Benajamín y Constantine y otros*, §146). También ha precisado que, para que en un proceso existan verdaderas garantías judiciales, es preciso que en él se observen todos

(que incluye el derecho al juez natural⁴², el derecho a la presunción de inocencia y el derecho de recurso ante una instancia superior⁴³), «o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso». No obstante, su libertad podrá estar condicionada «a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio» (art. 7.5). Si no se decreta su libertad⁴⁴, con o sin condiciones⁴⁵, y no fuese juzgada dentro de «un plazo razonable», tiene derecho a recurrir «ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su [...] detención y ordene su libertad» si fuera ilegal (art. 7.6). Y en este contexto hay que tener presente que el PIDCP reconoce el derecho a indemnización en caso de que la prisión preventiva resultara ilegal (art. 9.5), pero tal derecho no está reconocido en la CADH, de hecho la indemnización sólo está prevista para las personas condenadas en sentencia firme por error judicial (art. 10). Consecuentemente hay que tener presente lo dispuesto en las RMTR (I.1. §2.6 de este Informe).

los requisitos que sirvan para «proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho», es decir, las «condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial». (*El Hábeas Corpus bajo suspensión de garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 *Convención Americana sobre Derechos Humanos*), Opinión Consultiva OC-8/87, de 30 de enero de 1987. Serie A n.º 8, § 25; *Garantías judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 *Convención Americana sobre Derechos Humanos*), Opinión Consultiva OC-9/87, de 6 de octubre de 1987. Serie A n.º 9, §28; Opinión Consultiva OC-16/99, §118; y caso *Hilaire, Benjamin y Constantine y otros*, §147).

⁴² La Corte ha establecido que toda persona tiene el derecho de ser juzgada por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial. Que en un Estado democrático de derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Por ello, sólo se debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar (caso *Palamará c. Chile*, Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C n.º 135, §124; caso de la «Masacre de Mapiripán» c. *Colombia*, Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C n.º 134, §202; *Caso Lori Berenson Mejía*, §142; y *Caso 19 Comerciantes c. Colombia*, Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C n.º 109, §165). El derecho a ser juzgado por tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente previstos, precisa la Corte, «constituye un principio básico del debido proceso» (caso *Lori Berenson Mejías*, §143; y *Caso Castillo Petruzzi y otros c. Perú*, Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C n.º 52, §129). Para que se respete el derecho al juez natural no basta con que esté establecido previamente por la ley cuál será el tribunal que atenderá una causa y se le otorgue competencia (caso *Palamará*, §125).

⁴³ La Corte ha indicado que el derecho a recurrir el fallo «no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculpado, ante el que éste tenga o pueda tener acceso. Para que haya una verdadera revisión de la sentencia, en el sentido requerido por la Convención, es preciso que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto. Conviene subrayar que el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas, incluyendo la tramitación de los recursos ordinarios que se interpongan contra la sentencia» (caso *Castillo Petruzzi y otros*, §161, y caso *Herrera Ulloa c. Costa Rica*, Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C n.º 107, §109). Pero «no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces», es decir, «deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos» (caso *Yatama con Nicaragua*, Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C n.º 127, §161; caso *Baena Ricardo y otros c. Panamá* (Competencia), Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C n.º 104, §77; caso *Maritza Urrutia c. Guatemala*, Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C n.º 103, §117; y caso *Juan Humberto Sánchez c. Honduras*, Sentencia de 7 de julio de 2003. Serie C n.º 99, §121).

⁴⁴ La Corte ha establecido en su jurisprudencia que son arbitrarias las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos, tal como el derecho a la libertad personal, «que no se encuentren debidamente fundamentadas» (caso *Palamará Iribarne*, §216; y caso *Yatama*, §152).

⁴⁵ En relación con este derecho la Corte ha sostenido que «se deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia» (caso *Suárez Rosero*, §77).

La Corte entiende que la prisión preventiva es la medida («cautelar, no punitiva»⁴⁶) más severa que se puede aplicar al imputado de un delito, «motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional»⁴⁷, por lo que ha precisado que las «características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva»⁴⁸. Por ello afirma que la regla debe ser «la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal»⁴⁹.

También ha precisado la Corte que la prisión preventiva se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia⁵⁰, necesidad y proporcionalidad⁵¹ indispensables en una sociedad democrática⁵². Y ha recordado que el PIDCP dispone que la prisión preventiva no debe ser la regla general (art. 9.3), por lo que sostiene que si fuese la regla general «se estaría cometiendo una injusticia» al privar de libertad, por un plazo desproporcionado respecto de la pena que correspondería al delito imputado, «a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Sería lo mismo que anticipar una pena a la sentencia, lo cual está en contra de principios generales del derecho universalmente reconocido»⁵³. Pudiendo la prisión preventiva por un plazo desproporcionado llegar incluso a constituir una violación del derecho a la presunción de inocencia, ha declarado la Corte⁵⁴.

Además, como consecuencia de un plazo desproporcionado la prisión preventiva puede transformarse en arbitraria, lo que está prohibido por el artículo 7.3 de la CADH. Respecto de dicho artículo la Corte ha sostenido que del mismo «se desprende la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia»⁵⁵. En cuanto a lo prolongado de la prisión preventiva, la CIDH ha expresado su preocupación por el

⁴⁶ Caso *López Álvarez c. Honduras*, Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C n.º 141 (§67); caso *García Asto y Ramírez Rojas* (§106); caso *Acosta Calderón c. Ecuador*, Sentencia de 24 de junio de 2001. Serie C n.º 129 (§75); caso *Tibi c. Ecuador*, Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C n.º 114 (§180); y caso *Suárez Rosero* (§77).

⁴⁷ Caso *Palamara Iribarne* (§196); caso *Acosta Calderón* (§74); y caso *Tibi* (§106).

⁴⁸ Caso *García Asto y Ramírez Rojas* (§106); caso *Acosta Calderón* (§75); y caso *Tibi* (§180).

⁴⁹ Caso *López Álvarez* (§67).

⁵⁰ La Corte estima, teniendo en cuenta la presunción de inocencia, «que los requisitos para que se pueda emitir un auto de procesamiento son diferentes a los exigidos para ordenar prisión preventiva, dado que esta última exige, además de un grado razonable de imputabilidad de la conducta delictiva al procesado, que la privación de la libertad sea necesaria para evitar un daño al proceso que pueda ser ocasionado por el acusado», (caso *Palamara Iribarne*, §206).

⁵¹ En cuanto a la legitimidad de la prisión preventiva, la Corte ha hecho notar que la misma «no proviene solamente de que la ley permite aplicarla en ciertas hipótesis generales», pues la adopción de esa medida «requiere un juicio de proporcionalidad entre aquélla, los elementos de convicción para dictarla y los hechos que se investigan. Si no hay proporcionalidad, la medida será arbitraria» (caso *López Álvarez*, §68).

⁵² Caso *García Asto y Ramírez Rojas* (§106); caso *Acosta Calderón* (§74); caso *Tibi* (§106); y caso «*Instituto de Reeducción del Menor*» c. *Paraguay*, Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C n.º 112 (§228).

⁵³ Caso *López Álvarez* (§69); caso *Acosta Calderón* (§111); caso *Tibi* (§180), y caso *Suárez Rosero* (§77).

⁵⁴ La Corte declaró violación porque la víctima permaneció en prisión preventiva desde junio de 1992 y hasta abril de 1996, fecha en la que se ejecutó la orden de libertad dictada en julio de 1995, (caso *Suárez Rosero*, §78).

⁵⁵ Caso *Palamara Iribarne* (§198); caso *Acosta Calderón* (§111); y caso *Tibi* (§180).

elevado porcentaje de personas sin sentencia condenatoria que se encuentran privadas de libertad⁵⁶.

Sin perjuicio de lo anterior hay que tener presente que toda persona que esté en prisión preventiva tiene derecho a ser «tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano» (art. 5.2), a estar separadas de las condenadas, «salvo en circunstancias excepcionales» y a recibir «un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas» (art. 5.4). La CIDH ha puesto de manifiesto que resulta preocupante la ausencia de criterios de separación de las personas privadas de libertad por categorías, situaciones que se encuentran directamente relacionadas con el hacinamiento y las deficientes condiciones de infraestructura, salubridad y seguridad⁵⁷.

2.7 La CADH no reconoce de forma expresa a las víctimas del delito el derecho a ejercer una acción penal para que los autores de la violación sean juzgados y sancionados. No obstante, la Corte de forma reiterada afirma la obligación de los Estados de investigar los hechos, sancionar a los responsables y a reparar las consecuencias de la violación en la persona de la víctima, en virtud de las obligaciones que asumen los Estados parte en la CADH de respetar y garantizar los derechos reconocidos (art. 1.1). Sin perjuicio de que la Corte también haya afirmado de forma reiterada el derecho de las víctimas a conocer la verdad⁵⁸.

3. INFRAESTRUCTURAS

3.1 En relación con el personal penitenciario no existen normas en el Sistema Interamericano que regulen esta cuestión por lo que hay que tener presente lo dispuesto en las RMTR que contiene disposiciones a este respecto, de ahí que quede remitido (I.1, § 3.1.).

No obstante, hay que tener presente que la III REMJA invitó a los Estados miembro de la OEA a que promovieran el desarrollo de proyectos de cooperación para la capacitación de personal, con el apoyo de organismos internacionales y nacionales (gubernamentales o no gubernamentales) vinculados con la materia. Y que la VI REMJA hizo un llamamiento a los Estados miembro de la OEA para que se fortalezca el intercambio de información sobre los programas, metodologías y sistemas de capacitación de las Escuelas de Ciencias Criminológicas y Penitenciarias de los Estados miembro, con el fin de facilitar la coordinación de actividades entre éstas y planificar actividades conjuntas de capacitación.

Por su parte, la Corte ha sostenido que una adecuada legislación no cumpliría su cometido si, entre otras cosas, «los Estados no forman y capacitan a los miembros de sus cuerpos armados y organismos de seguridad sobre los principios y normas de

⁵⁶ Indicó que en un Estado la cifra ascendía al 56% de la población carcelaria (*Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 2006*, (§202) y en otro al 63% (Doc. OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 7 de 27 febrero 2006. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 2005*, §189).

⁵⁷ *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 2006* (§202).

⁵⁸ A título de ejemplo, caso *Penal Miguel Castro c. Perú*, Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C n.º 160, §440; caso *Almonacid Arellanos y otros c. Chile*, Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C n.º 154, §148-150; caso *Barrios Altos c. Perú*, Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C n.º 75, §48.

protección de los derechos humanos y sobre los límites a los que debe estar sometido, aun bajo los estados de excepción, el uso de las armas por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley»⁵⁹. Y el Relator Especial para las Personas Privadas de Libertad ha mostrado su preocupación por falta de recursos humanos y presupuestarios suficientes a tales efectos⁶⁰.

3.2 En lo que a las condiciones de vida de los reclusos hay que tener presente que la CADH en su artículo 5.2 establece: «Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano». Sobre la base de tal disposición de forma reiterada la Corte viene afirmando que «toda persona privada de la libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal»⁶¹, precisando que una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante de la vida e integridad personal de los privados de libertad, «es la de procurarles condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad»⁶² y que «dejen a salvo sus derechos»⁶³.

La sobrepoblación carcelaria es un problema que ha sido constatado por la Corte⁶⁴ y por la CIDH⁶⁵, así como por la III REMJA (2000), por lo que ésta invitó a los Estados miembro de la OEA a buscar los mecanismos que permitan reducir los índices, utilizando entre otros medios, las medidas alternativas al encierro carcelario.

El hacinamiento es otra fuente de problemas. En relación con el mismo la Corte ha sostenido que «mantener a una persona detenida en condiciones de hacinamiento, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para su reposo ni condiciones adecuadas de higiene, en aislamiento e incomunicación o con restricciones indebidas al régimen de visitas constituye una violación a su derecho a la integridad personal»⁶⁶.

Y a pesar de que la V REMJA recomendó a los Estados la promoción de estrategias y políticas penitenciarias basadas en el respeto a los derechos humanos a fin de que contribuyan a eliminar el hacinamiento carcelario (§ 3), la CIDH ha puesto de manifiesto la existencia de este problema en muchos centros penitenciarios de la región⁶⁷, y tanto el Relator Especial para las Personas Privadas de Libertad como la CIDH han constatado el hacinamiento que persiste en los dos

⁵⁹ Caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) c. Venezuela*, Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C n.º 150 (§77); y caso *del Caracazo c. Venezuela. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C n.º 95 (§127).

⁶⁰ CIDH: Comunicado de Prensa n.º 2/06 (Honduras), de 6 de enero de 2006.

⁶¹ Caso *López Álvarez* (§105); caso *Raxcacó Reyes c. Guatemala*, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C n.º 133 (§95); caso *Fermin Ramírez c. Guatemala*, Sentencia de 29 de junio de 2005. Serie C n.º 126 (§118); caso *Caesar* (§96); caso *Lori Berenson Mejía* (§102); caso *Tibi* (§150); caso «*Instituto de Reeducción del Menor*» (§151); caso *Castillo Petruzzi y otros* (§195); y caso *Neira Alegria y otros c. Perú*, Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C n.º 20 (§60).

⁶² Medidas Provisionales: Caso *de las Penitenciarias de Mendoza*, Resolución de 18 de junio de 2005 (§7º); Resolución de 22 de noviembre de 2004 (§10º); y caso «*Instituto de Reeducción del Menor*» (§159).

⁶³ Caso *Raxcacó Reyes* (§95); caso *Lori Berenson Mejía* (§102); caso *Tibi* (§150); y caso *Bulacio c. Argentina*, Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C n.º 100 (§ 126).

⁶⁴ Asimismo cabe hacer notar que la Corte lo ha constatado en relación con Honduras (caso *López Álvarez*, §108) y Venezuela (caso *Retén de Catia*, §89).

⁶⁵ A título de ejemplo este problema lo constató en relación con Argentina. CIDH: Comunicado de Prensa n.º 33/05, de 19 de octubre de 2005.

⁶⁶ Caso *Fermin Ramírez* (§118); caso *Caesar* (§96); y caso *Lori Berenson Mejía* (§102).

⁶⁷ *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 2005* (§68).

últimos años en algunos Estados⁶⁸. Esta última también ha constatado la insuficiencia de las infraestructuras carcelarias⁶⁹, habiendo señalado además el Relator Especial para las Personas Privadas de Libertad que el sistema carcelario o penitenciario en un Estado se caracterizaba por el abandono, el hacinamiento y la falta de infraestructura adecuada⁷⁰.

En lo que respecta a las condiciones de vida de las personas privadas de libertad, la Corte ha recordado que numerosas decisiones de organismos internacionales invocan las RMTR⁷¹, a fin de interpretar el contenido del derecho de los reclusos a un trato digno y humano. Y tanto la Corte⁷² como la CIDH⁷³ han señalado que aquéllas prescriben criterios básicos para evaluar la cuestión de si el tratamiento de los reclusos cumple las normas de humanidad previstas en los instrumentos interamericanos en ámbitos tales como locales destinados a los reclusos. Consecuentemente, en relación con esta cuestión queda remitido a las RMTR (I.1, § 3.2).

También hay que tener presente que la CIDH ha puesto de manifiesto que los observadores de Derechos Humanos indican que los presos y detenidos siguen padeciendo falta de adecuados sistemas de saneamiento y que sus celdas carecen de mobiliario, son pequeñas y están desprovistas de ventilación y luz adecuadas, y que la mayoría de los detenidos permanecen confinados las 24 horas del día. Precisa además que las autoridades nacionales señalan que en muchos casos, debido al hacinamiento y a lo defectuoso de las instalaciones, y al historial de fugas carcelarias en todo el país, la falta de seguridad en las instalaciones impide conceder recreos a los detenidos fuera de sus celdas⁷⁴.

⁶⁸ El Relator Especial lo ha constatado en relación con Honduras (CIDH: Comunicado de Prensa n.º 2/06, de 6 de enero de 2006) y Guatemala (Relator Especial sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad: Comunicado de Prensa 32/05, de 16 de agosto de 2005); y la CIDH en relación con El Salvador, Guatemala, Honduras (CIDH: Comunicado de prensa conjunto. n.º 26/04), Colombia (*Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 2005*, §73), Ecuador (*Ibidem*, §191), Haití (*Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 2006*, §119) y Venezuela (*Ibidem*, §198 y 202).

⁶⁹ Así lo puso de manifiesto en relación con Argentina (CIDH: Comunicado de Prensa n.º 33/05, de 16 de octubre de 2005) y El Salvador. Respecto de éste ha considerado de crucial importancia la revisión de la política penitenciaria y, en particular, la superación de los niveles de hacinamiento, para lo cual ha ofrecido al Estado salvadoreño su colaboración dentro de la esfera de su competencia. Respecto de Ecuador, ha especificado la CIDH, que la situación de hacinamiento ha conllevado que los internos expresen su descontento con las condiciones actuales, mediante medidas de presión como huelgas de hambre, o inclusive han actuado contra su propia integridad física, crucificándose o cosiéndose la boca, a fin de que las autoridades atiendan sus demandas. Y hace notar que comparte el criterio de la Corte que ha sostenido que quien sea detenido tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. Por tal motivo la CIDH recomendó al Estado ecuatoriano a que adoptase las medidas adecuadas para atender esta problemática (*Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 2005*, §190).

⁷⁰ Se trata de Guatemala (Relator Especial para las Personas Privadas de Libertad: Comunicado de Prensa n.º 32/05, de 16 de agosto de 2005).

⁷¹ Caso *Raxcacó Reyes* (§99).

⁷² Caso *Hilaire, Benjamín y Constantine y otros* (voto razonado concurrente del Juez Sergio García Ramírez, §19).

⁷³ CIDH: Caso 11.743, Informe N° 38/00, *Rudolph Baptiste c. Grenada*. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 2000* (§136); e *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 2006* (§202).

⁷⁴ *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 2006* (§120).

3.3 Ante la ausencia de normativa específica en el Sistema Interamericano, queda remitido a las RMTR (I.1, § 3.1). Sin perjuicio de que la Corte ha sostenido la necesidad de que sean adoptadas medidas para «la separación de los internos por categorías»⁷⁵.

4. DERECHOS DE LOS RECLUSOS

4.1.1 La CADH reconoce el derecho a no ser privado arbitrariamente de la vida (art. 4.2) y prohíbe la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (art. 5.2) respecto de toda persona bajo la jurisdicción de los Estados parte por lo que resulta aplicable a toda persona privada de libertad, con independencia de su nacionalidad. De hecho, la Corte ha hecho notar que los Estados, como responsables de los establecimientos de detención, deben «garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que dejen a salvo sus derechos»⁷⁶ y deben garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de los detenidos⁷⁷.

Asimismo hay que hacer notar que la Corte ha puesto de manifiesto que los Estados tienen la obligación *erga omnes*⁷⁸ de proteger a los reclusos de los ataques contra la vida e integridad que puedan provenir de terceros, incluso de otros reclusos⁷⁹, argumentos estos que constituyen el fundamento para que la CIDH haya expresado su profunda preocupación en determinadas ocasiones⁸⁰.

La CIDH ha exhortado además a los Estados «para que las personas sujetas a detención o encarcelamiento no sean víctimas de violencia y otros malos tratos a manos de agentes del Estado»⁸¹ y ha instado «a tomar las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de las personas privadas de la libertad en el sistema carcelario»⁸². Habiendo afirmado que los Estados deben evitar que «tales hechos de violencia y pérdidas de vidas humanas se repitan en el futuro»⁸³, mediante las investigaciones administrativas y judiciales correspondientes⁸⁴, precisando la obligación de que «se investigue y revele la verdad sobre lo ocurrido y que se sancione a los responsables»⁸⁵.

Tratándose de presuntas ejecuciones extrajudiciales, la Corte ha sostenido que «las autoridades de un Estado deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investiga-

⁷⁵ A título de ejemplo, Medidas Provisionales respecto de Argentina: Asunto de las Penitenciarías de Mendoza, Resolución de 18 de junio de 2005 (§11).

⁷⁶ *Caso Tibi* (§150); y caso *Bulacio* (§126).

⁷⁷ *Caso Raxcacó Reyes* (§95); caso *Bulacio* (§126); caso *Hilaire, Constantine y Benjamin y otros* (§65); caso *Cantoral Benavides c. Perú*, Sentencia de 19 de agosto de 2000. Serie C n.º 69 (§87); y caso *Durand y Ugarte c. Perú*, Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C n.º 68 (§78).

⁷⁸ Medidas Provisionales relativas a Brasil: *Caso de la Cárcel de Urso Branco*. Resolución de 7 de julio de 2004 (Voto razonado del Juez Antonio Augusto Cançado Trindade, §9).

⁷⁹ *Caso Bulacio* (§126); caso *Cantoral Benavides* (§45); caso *Durand y Ugarte* (§45); caso *Castillo Petruzzi y otros* (§61); caso *Neira Alegria y otros* (§60); y CIDH: Informe N.º 41/99, Caso 11.491, *Menores Detenidos c. Honduras*, 10 de marzo de 1999 (§125).

⁸⁰ Por ejemplo, «por la muerte por asfixia de 32 personas». CIDH: Comunicado de Prensa N.º 33/05 (Argentina), de 19 de octubre de 2005.

⁸¹ *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 2006* (§120).

⁸² CIDH: Comunicado de Prensa N.º 33/05 (Argentina), de 19 de octubre de 2005.

⁸³ *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 2006* (§203).

⁸⁴ CIDH: Comunicado de Prensa N.º 2/06 (Honduras), de 6 de enero de 2006.

⁸⁵ CIDH: Comunicado de Prensa N.º 33/05 (Argentina), de 19 de octubre de 2005.

ción seria, imparcial y efectiva, una vez que tengan conocimiento del hecho»⁸⁶. Y ha recordado lo establecido en el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias (Protocolo de Estambul⁸⁷)⁸⁸. Haciendo además notar que: a) se debe investigar exhaustivamente la escena del crimen, y b) se debe proceder a la práctica de autopsias, a cargo de profesionales competentes y con el rigor debido, así como al análisis de restos humanos, empleando para ello los procedimientos más apropiados⁸⁹.

Con rotundidad ha afirmado la Corte que los Estados deben: adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida; establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y dar reparación de la privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares⁹⁰; y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una existencia digna⁹¹. Y de manera especial que los Estados deben vigilar que sus cuerpos de seguridad, a los que les está atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción⁹².

El uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad de los Estados, ha sostenido la Corte, debe estar definido por la excepcionalidad, y ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este sentido, ha estimado que sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control⁹³. Precizando que en un mayor grado de excepcionalidad se ubica el uso de la fuerza letal y las armas de fuego por parte de agentes de seguridad estatales contra las personas, que debe estar prohibido como regla general. Su uso excepcional deberá estar regulado por ley, y ser interpretado restrictivamente de manera que, no siendo más que el «absolutamente necesario» en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler, pues cuando se usa fuerza excesiva «toda privación de la vida resultante es arbitraria»⁹⁴. Recuerda además la Corte los Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley⁹⁵ (adoptados en Naciones Unidas), y sostiene que «sólo se po-

⁸⁶ Caso *Vargas Areco c. Paraguay*, Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C n.º 155 (§77); caso *Ximenes Lopes c. Brasil*, Sentencia de 4 de julio de 2006 (§148); caso *de las Masacres de Ituango c. Colombia*, Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C n.º 148 (§296); caso *de la Masacre de Pueblo Bello c. Colombia*, Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C n.º 140 (§143); y caso *de la Masacre de Mapiripán c. Colombia*, Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C n.º 134 (§219 y 223).

⁸⁷ Serie de Capacitación Profesional n.º 8. Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 2001. *N.º de venta*: S.01.XIV.1

⁸⁸ Caso *Vargas Areco* (§91).

⁸⁹ Caso *Ximenes Lopes* (§179); caso *de las Masacres de Ituango* (§298); caso *Baldeón García c. Perú*, Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C n.º 147 (§96).

⁹⁰ Caso *Baldeón García* (§85); caso *Comunidad Indígena Sawhoyamaxa*, Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C n.º 146 (§153); y caso *de la Masacre de Pueblo Bello* (§120).

⁹¹ Caso *Baldeón García* (§85); caso *de la Comunidad indígena Yakye Axa c. Paraguay*, Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No 125 (§161); y caso «*Instituto de Reeducación del Menor*» (§152 y 153).

⁹² Caso *Retén de Catia* (§66).

⁹³ *Ibidem*, §67. Medidas Provisionales: caso *del Centro Penitenciario Regional Capital Yare I y II*, Resolución de 30 de marzo de 2006 (§15º); e *Internado Judicial de Monagas (La Pica)* y Resolución de 9 de febrero de 2006 (17º).

⁹⁴ Caso *Retén de Catia* (§68).

⁹⁵ Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

drá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida»⁹⁶.

Por otro lado hay que tener presente que en determinadas ocasiones la Corte ha aplicado el concepto de desaparición forzada de persona al desconocimiento de lo sucedido con los internos, tras la delación de un motín y la destrucción del pabellón del centro penitenciario donde estaban reclusos⁹⁷. Y en este contexto hay que hacer notar que de conformidad con la CIDFP se considera desaparición forzada «la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información [...] sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes» (art. II).

Pero uno de los problemas con el que se enfrentan los establecimientos penitenciarios en el Hemisferio es la violencia entre los reclusos, llegando a tener la misma, en ocasiones, consecuencias letales, incluso de decenas⁹⁸ o un centenar⁹⁹ o más de fallecidos¹⁰⁰, motivo por el cual el Relator Especial para las Personas Privadas de Libertad ha expresado su preocupación¹⁰¹. Tal violencia tiene su fundamento, sostiene la CIDH, en «la falta de controles efectivos para evitar el ingreso de armas a los centros de detención», por lo que ha recordado que una de las obligaciones de los Estados es «asegurar el control de la fuerza y la disciplina en los centros de detención, así como del ingreso y porte de armas»¹⁰². También tiene su fundamento, en determinadas ocasiones, en «las condiciones inhumanas y la falta de personal idóneo y capacitado, junto con la falta de supervisión», lo que conduce no sólo a actos de violencia, sino también a «protestas, huelgas y reiteradas fugas que generan un sentimiento de inseguridad cada vez mayor entre la ciudadanía»¹⁰³.

Situaciones semejantes han originado en relación con algún Estado que la Corte, a solicitud de la CIDH, haya dictado medidas provisionales «para proteger la vida e integridad personal de todas las personas reclusas [...], siendo una de ellas el de-

⁹⁶ Caso *Retén de Catia* (§69).

⁹⁷ En el caso *Neira Alegria y otros* la Corte sostuvo que «la alta peligrosidad de los detenidos en el Pabellón Azul del Penal San Juan Bautista y el hecho de que estuvieren armados, no llegan a constituir (...), elementos suficientes para justificar el volumen de la fuerza que se usó en éste y en los otros penales amotinados y que se entendió como una confrontación política entre el Gobierno y los terroristas reales o presuntos de Sendero Luminoso (...), lo que probablemente indujo a la demolición del Pabellón, con todas sus consecuencias, incluida la muerte de detenidos que eventualmente hubieran terminado rindiéndose y la clara negligencia en buscar sobrevivientes y luego en rescatar los cadáveres», (§74). En el caso *Durand y Ugarte* la Corte precisó que de las circunstancias que rodearon «la debelación del motín en El Frontón, especialmente en cuanto al uso desproporcionado de la fuerza por parte de la Marina peruana, y del hecho de que desde hace catorce años se desconoce el paradero de los señores Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera, se desprende la conclusión razonable de que éstos fueron privados arbitrariamente de su vida por las autoridades peruanas en violación del artículo 4 de la Convención» (§71).

⁹⁸ CIDH: Comunicado de Prensa N° 6/05 (El Salvador), de 19 de agosto de 2004.

⁹⁹ Relator Especial para las Personas Privadas de Libertad: Comunicado de Prensa N° 6/05 (República Dominicana), de 7 de marzo de 2005.

¹⁰⁰ *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 2006* (§192).

¹⁰¹ Relator Especial para las Personas Privadas de Libertad: Comunicado de Prensa n.º 32/05 (Guatemala), de 16 de agosto de 2005. En esta ocasión el Relator expresó su profunda preocupación por los sucesos violentos registrados en diferentes centros penitenciarios guatemaltecos.

¹⁰² CIDH: Comunicado de Prensa N° 2/06 (Honduras), de 6 de enero de 2006.

¹⁰³ Relator Especial para las Personas Privadas de Libertad: Comunicado de Prensa N° 32/05 (Guatemala), de 19 de octubre de 2005.

comiso de las armas que se encuentren en poder de los internos»¹⁰⁴. Y como quiera que a pesar de las medidas provisionales decretadas por la Corte la situación de violencia continuaba, incluso se habían producido nuevos asesinatos, la CIDH sostiene que el Estado «no ha cumplido debidamente con las medidas provisionales ordenadas por la Corte Interamericana con el fin de salvaguardar los derechos básicos de las personas en dicha cárcel»¹⁰⁵.

Lo cierto es que la Corte muestra especial sensibilidad con el trato que reciben las personas privadas de libertad, por lo que ha llegado a sostener que la «sola constatación de que la víctima fue privada durante 36 días de toda comunicación con el mundo exterior y particularmente con su familia», le permite concluir que «el señor [...] fue sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes»¹⁰⁶.

Por su parte la CIDH ha hecho notar que entre las prácticas que han sido consideradas constitutivas de tortura u otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes figuran la detención en incomunicación por tiempo prolongado, las palizas, la violación, las ejecuciones fingidas y la privación de comida y agua¹⁰⁷.

Y como quiera que los Estados están obligados a garantizar a toda persona privada de libertad el derecho a la integridad personal¹⁰⁸, cuando se producen atentados contra tal derecho reconocido en el artículo 5.1 de la CADH, la Corte ha señalado que dicha disposición implica el deber de los Estados de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes¹⁰⁹. Precizando que a la luz de la obligación general de garantizar a toda persona bajo su jurisdicción los derechos humanos consagrados en la CADH (art. 1.1) en conjunto con el derecho a la integridad personal conforme al artículo 5 «existe la obligación estatal de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura»¹¹⁰.

En definitiva, aclara la Corte, en dichos casos la investigación «es un deber estatal imperativo que deriva del Derecho internacional y no puede verse atenuado por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole»¹¹¹. Recuerda además que en casos de vulneraciones graves a derechos fundamentales la necesidad imperiosa de evitar la repetición de las mismas sólo se verá satisfecha si se evita su impunidad¹¹² y se cumple el derecho de las víctimas y la sociedad en su conjunto de acceder al conocimiento de la verdad de lo sucedido¹¹³. Por ende, «la obligación de

¹⁰⁴ Medidas Provisionales relativas a Brasil: *Asunto de la Cárcel de Uso Branco*, Resolución de 29 de agosto de 2002.

¹⁰⁵ CIDH: Comunicado de Prensa N° 13/04 (Brasil), de 21 de abril de 2004. Un día después de este comunicado, la Corte procedió a adoptar nuevas medidas provisionales y a reiterar las adoptadas en el año 2002.

¹⁰⁶ Caso *Suárez Rosero* (§91).

¹⁰⁷ *Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 2006* (§201).

¹⁰⁸ Caso «*Instituto de Reeducción del Menor*» (§151); caso *Castillo Petruzzi y otros* (§195); y caso *Neira Alegría y otros* (§60).

¹⁰⁹ Caso *Vargas Areco* (§78); caso *Ximenes Lopes* (§147); y caso *de la Comunidad Moiwana c. Suriname*, Sentencia de 15 de julio de 2005. Serie C n.º 124 (§92).

¹¹⁰ Caso *Ximenes Lopes* (§148); caso *Baldeón García* (§156); caso *Caso Gutiérrez Soler*, Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C n.º 132 (§54); y caso *Tibi* (§159).

¹¹¹ Caso *de las Masacres de Ituango* (§402); caso *Baldeón García* (§201); y caso *Blanco Romero y otros c. Venezuela*, Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C n.º 138 (§98).

¹¹² Caso *Retén de Catia* (§137); caso *de las Masacres de Ituango* (§299); y caso *Baldeón García* (§195).

¹¹³ Caso *de las Masacres de Ituango* (§289); caso *Baldeón García* (§166); y caso *de la Masacre de Pueblo Bello* (§171).

investigar constituye un medio para garantizar tales derechos, y su incumplimiento acarrea la responsabilidad internacional del Estado»¹¹⁴.

En sentido similar se ha pronunciado la CIDH pues a la luz de las graves consecuencias que representa para los detenidos el uso excesivo o inapropiado de la fuerza por parte de sus custodios, ha declarado que los Estados están sujetos a una obligación especialmente estricta de investigar adecuada y exhaustivamente las denuncias según las cuales un detenido ha sido objeto de malos tratos por parte de funcionarios del Estado, y si esas denuncias son fundadas, de adoptar apropiadas medidas correctivas¹¹⁵.

De conformidad con la CIPST los Estados parte tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura así como otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción. A tales efectos se asegurará que los actos de torturas constituyen delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad (art. 6). Y ello sin perjuicio de que los Estados partes se comprometen a garantizar que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal (art. 8).

4.1.2 Si bien en relación a los problemas de salud se considera oportuna la remisión al IV Informe FIO, de 2006 (I.2), hay que tener presente que dicho derecho está reconocido en la DADDH (art. xi) y en el Protocolo Adicional a la CADH en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)¹¹⁶. Éste reconoce que toda persona tiene derecho a la salud, «entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social» (art. 10.1), por lo que quedan incluidos los reclusos. Pero la Corte no es competente para aplicar el derecho a la salud reconocido en el Protocolo de San Salvador, consecuentemente, cuando problemas relacionados con la salud son contrarios al derecho a la vida (art. 4) o al derecho a la integridad personal (art. 5), siempre aplicará estas disposiciones. Tratándose de reclusos, hay que tener presentes los instrumentos específicos adoptados en Naciones Unidas en la materia (ante la ausencia de instrumentos en la OEA), entre ellos, las RMTR y el Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión de 1988¹¹⁷, por lo que queda remitido (I.1, § 4.1.2).

En todo caso, la Corte de forma reiterada ha sostenido que la falta de atención médica adecuada no satisface los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno conforme a la condición de ser humano en el sentido del artículo 5 de la CADH¹¹⁸. Ha precisado que los Estados tienen el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera. A su vez, los Estados deben permitir y facilitar que los detenidos sean atendidos por un facultativo elegido por ellos mismos o por quienes ejercen su repre-

¹¹⁴ Caso *Vargas Areco* (§81).

¹¹⁵ *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 2006* (§201).

¹¹⁶ Adoptado en San Salvador el 17 de noviembre de 1988, en el decimoctavo período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA.

¹¹⁷ Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.

¹¹⁸ Caso *García Asto y Ramírez Rojas* (§226); y caso *Retén de Catia* (§102).

sentación o custodia legal¹¹⁹, sin que «esto signifique que existe una obligación de cumplir con todos los deseos y preferencias de la persona privada de libertad en cuanto a atención médica, sino con aquellas verdaderamente necesarias conforme a su situación real». La atención por parte de un médico que no tenga vínculos con las autoridades penitenciarias o de detención es una importante salvaguardia en contra de la tortura y malos tratos, físicos o mentales, de los prisioneros¹²⁰.

Y en este contexto hay que tener presente que la falta de asistencia médica especializada como consecuencia del aislamiento, la lejanía y las dificultades de acceso a la región en cuestión, fundamentó que un recluso fuera objeto de protección a través de medidas cautelares dictadas por la CIDH¹²¹. Incluso la Corte ha afirmado que la falta de atención médica adecuada podría considerarse en sí misma como una violación del artículo 5.1 y 5.2 de la CADH «dependiendo de las circunstancias concretas de la persona en particular, el tipo de dolencia que padece, el lapso transcurrido sin atención y sus efectos acumulativos»¹²².

Por su parte la CIDH, en relación con las condiciones de salud, ha expresado su preocupación respecto a la gran cantidad de condenados, varios de ellos mayores de 60 años que estarían sufriendo enfermedades crónicas (de tipo visual, renal, cardíaco y pulmonar), sin que se les brindara la atención médica apropiada¹²³. Asimismo ha señalado que la falta de acceso a servicios de salud en los establecimientos de detención, «provoca el incremento y la propagación de enfermedades prevenibles, como el beriberi, la disentería y la tuberculosis, y en algunos casos esas enfermedades han cobrado la vida de detenidos exclusivamente debido a la falta de acceso a cuidados médicos adecuados y oportunos»¹²⁴. Y ha precisado que mantener bajo custodia, sin tratamiento médico, a una persona que padecía «de edema cerebral y cólera, constituye una violación al derecho a la integridad física, psíquica y moral, y a la prohibición de infligir tratos inhumanos, crueles o degradantes, consagrados en el artículo 5 de la Convención Americana»¹²⁵.

Como quiera que entre los factores determinantes de la salud está la alimentación y el agua potable, en más de una ocasión tanto la Corte como la CIDH han aludido a su precariedad. En todo caso se considera oportuno hacer notar que la CIDH ha puesto de manifiesto que los observadores de Derechos Humanos indican que los presos y detenidos siguen padeciendo falta de alimentación suficiente y nutritiva¹²⁶, sin perjuicio de que asimismo haya señalado déficit en la alimentación en algunos

¹¹⁹ Caso *García Asto y Ramírez Rojas* (§227); caso *De la Cruz Flores c. Perú*, Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C n.º 115 (§122); y caso *Tibi* (§157). Recuerda la Corte que igual sentido se preceptúa en el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988 (principio 24).

¹²⁰ Caso *Retén de Catia* (§102).

¹²¹ La Corte consideró además que la falta de atención médica adecuada y oportuna en los centros penitenciarios donde fue recluso «ha tenido consecuencias desfavorables en su estado de salud actual y es contrario al tratamiento digno que todo ser humano es titular, en los términos del artículo 5». Caso *García Asto y Ramírez Rojas* (§223).

¹²² Caso *Retén de Catia* (§102).

¹²³ *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 2006* (§70).

¹²⁴ *Ibidem*.

¹²⁵ CIDH: Informe 28/96, Caso 11.297 (Guatemala), Informe Anual de la CIDH 1996 (§65); y Res. n.º 52/82, Caso 5154 (Nicaragua) *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1982-1983*.

¹²⁶ *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 2006* (§120).

Estados¹²⁷. Al resolver una queja la CIDH sostuvo que había sido comprobado que la presunta víctima no falleció como resultado de las lesiones «sino por la deshidratación que sufrió durante los aproximadamente cuarenta días que permaneció aislada, sin ingerir alimentos ni agua», por lo que «el Estado faltó a su deber de hacer lo que estuviera a su alcance para asegurar su supervivencia». En estas circunstancias «las omisiones del Estado violan su deber de garantizar la salud y la vida del detenido»¹²⁸.

4.1.3 En lo que a las enfermedades psiquiátricas de los reclusos respecta, tras invocar los Principios para la protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención de la salud mental¹²⁹ (adoptados en Naciones Unidas) y las RMTR, la CIDH recuerda que un interno con perturbaciones mentales tiene derecho a la asistencia sanitaria especializada. De ahí que considerase que había sido violado el artículo 5 de la CADH, al constatar que tras ser determinado el padecimiento mental del recluso ello no se tradujo en su traslado inmediato a una institución de salud ni se reflejó en el mejoramiento de sus condiciones de detención. Precizando además que el hecho de que «el Estado no cuente con establecimientos especiales para la internación de detenidos que padecen enfermedades mentales, no lo exime del deber de prestar atención médica a las personas que se encuentran bajo custodia»¹³⁰.

4.1.4 El del control de la drogadicción sólo cabe hacer mención a la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas¹³¹ que se ocupa de esta cuestión también en los establecimientos penitenciarios.

4.2 Si desde el punto de vista normativo hay que remitir fundamentalmente a las RMTR (I.1, 4.2), en lo relativo a la intimidad y secreto de las comunicaciones, lo cierto es que la jurisprudencia de la CIDH aporta datos de gran interés.

La CIDH ha sostenido que, por definición, las libertades personales de un detenido son restringidas y, por lo tanto, en ciertos casos puede justificarse la inspección corporal, e incluso la revisión física invasiva de los detenidos y presos por métodos que respeten su dignidad humana. Y en este contexto ha considerado más razonable inspeccionar a los internos después de una visita de contacto personal, en lugar de someter a todas las mujeres que visitan las penitenciarías a un procedimiento tan extremo como son las inspecciones vaginales pues las mismas, por su naturaleza, constituyen una intrusión tan íntima del cuerpo de una persona que exige protección especial. Y aunque precisa que en ciertas circunstancias puede ser aceptable, sin embargo, tienen que ser respetados los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, que haya sido decidido por mandamiento judicial y que sea realizada por profesionales de la salud, con la estricta observancia de seguridad e higiene¹³².

¹²⁷ A título de ejemplo, Comunicado de Prensa n.º 33/05 (Argentina), de 19 de octubre de 2005.

¹²⁸ CIDH: Informe N.º 63/99. Caso 11.427, *Victor Rosario Congo c. Ecuador*, de 13 de abril de 1999, §73, 82 y 83.

¹²⁹ Adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 46/19, de 17 de diciembre de 1991.

¹³⁰ CIDH: Informe N.º 63/99. Caso CASO 11.427 (§63, 64, 67, 68 y 81).

¹³¹ <http://www.cicad.oas.org/es/default.asp>

¹³² Informe n.º 38/96. Caso 10.506 (Argentina), de 15 de octubre de 1996 (§76, 78, 81, 82 y 84).

4.3 La CADH reconoce a todo ciudadano el derecho «de votar [...] en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores» (art. 23.1.b).

Al ponderar la importancia que tienen los derechos políticos, la Corte ha observado que «incluso la Convención, en su artículo 27, prohíbe su suspensión y la de las garantías judiciales indispensables para la protección de éstos»¹³³. Ha precisado que el derecho al voto «es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos ejercen el derecho a la participación política. Este derecho implica que los ciudadanos puedan elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán»¹³⁴. Consecuentemente, el Estado «tiene la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos, lo cual implica que la regulación del ejercicio de dichos derechos y su aplicación sean acordes al principio de igualdad y no discriminación, y debe adoptar las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio»¹³⁵.

Pero no se trata de un derecho absoluto sino que puede estar sujeto a «restricciones», habiendo señalado a este respecto la Corte que: «Su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática»¹³⁶. Entre las finalidades que pueden justificar la restricción (reglamentación por Ley) está la «condena, por juez competente, en proceso penal» (art. 23.2).

4.3.1 El derecho a la información en la CADH está integrado en el derecho a la libertad de expresión (art. 13). En relación con el contenido de este derecho la Corte ha señalado que quienes están bajo la protección de la CADH «tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Es por ello que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social»¹³⁷, además «ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas plenamente en forma simultánea para dar efectividad

¹³³ Caso *Yatama* (191); y *La Expresión «Leyes» en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A n.º 6 (§34).

¹³⁴ Caso *Yatama* (§198).

¹³⁵ Precisó la Corte que la obligación de garantizar «no se cumple con la sola expedición de normativa que reconozca formalmente dichos derechos, sino requiere que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, considerando la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales». Caso *Retén de Catia* (§201); *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, Opinión Consultiva OC-18/03, de 17 de septiembre de 2003. Serie A n.º 18 (§89); y *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, Opinión Consultiva OC-17, de 28 de agosto de 2002. Serie A n.º 17 (§46).

¹³⁶ Caso *Yatama* (§206).

¹³⁷ En este contexto sostuvo la Corte que en su dimensión individual requiere «que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo»; pero implica también, por otro lado, «un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno». Caso *Ricardo Canese c. Paraguay*, Sentencia de 31 de agosto de 2004, Serie C n.º 111 (§77); Caso *Herrera Ulloa* (§108); Caso *Ivcher Bronstein c. Perú*, Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C n.º 74 (§146); Caso «*La Última Tentación de Cristo*» (*Olmedo Bustos y otros*), Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C n.º 73 (§64); y *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A n.º 5 (§30).

total al derecho»¹³⁸, pudiendo éste ser objeto de restricciones como establece el artículo 13.2¹³⁹.

Pero como quiera que en el Sistema Interamericano disposiciones específicas relacionadas con el derecho a la información de los reclusos no han sido adoptadas, hay que remitir a las RMTR (I.2, § 4.3.1).

4.3.2 La CADH reconoce el derecho a la libertad de conciencia y de religión (art. 12) y el derecho a asociarse libremente para diversos fines, entre otros, para fines religiosos (art. 16). Dado que estos derechos están reconocidos a toda persona, también deben ser respetados a los reclusos, sin perjuicio de que en relación con los mismos haya que tener presente lo dispuesto en las RMTR (I.1, § 4.3.2)¹⁴⁰.

4.4 En relación con los derechos sociales de prestación hay que remitir a las RMTR (I.1, § 4.4), no obstante, resulta oportuno hacer mención a disposiciones convencionales adoptadas en el Sistema Interamericano.

Respecto al *derecho a la educación* hay que hacer notar que el Protocolo de San Salvador, tras reconocer a toda persona el derecho a la educación, establece que: «Los Estados parte en el presente Protocolo convienen en que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz» (art. 13.2), un derecho que puede ser aplicado por la Corte (art. 19.6). Y en este contexto hay que tener presente que la misma se ha pronunciado sobre el derecho a la educación de los reclusos en relación con menores privados de libertad pero no en relación con los reclusos adultos¹⁴¹.

¹³⁸ Caso *Ricardo Canese* (§80), caso *Herrera Ulloa* (§111); caso *Ivcher Bronstein*, (§149); caso *«La Última Tentación de Cristo»* (§67); y *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (§32).

¹³⁹ «El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas» (art. 13.2 CADH).

¹⁴⁰ En relación con un supuesto secuestro, presuntamente cometido por agentes del Estado, en el que la CIDH consideró que era «probable que los ataques contra (...) hayan tenido como objetivo castigarla y truncar sus actividades religiosas como misionera de la Iglesia y su labor con los grupos indígenas». Además, «debido a la vigilancia, amenazas, secuestro, tortura y violación de que fue objeto, regresó a los Estados Unidos para escapar de sus secuestradores y la violencia contra ella y no ha podido regresar» por temor. Consecuentemente, consideró que se le había «privado del derecho de ejercer su derecho a la libertad de conciencia y de religión desempeñándose como misionera extranjera de la Iglesia Católica», también «el derecho de asociarse con los habitantes» del lugar en donde residía, por lo que la CIDH declaró violación de los artículos 12 y 16 de la CADH. CIDH: Informe N° 31/96. Caso 10.526 (Guatemala), de 16 de octubre de 1996.

¹⁴¹ A este respecto la Corte ha sostenido que estaba «probado que el Estado no brindó a los niños internos la educación que éstos requerían y a la cual aquél estaba obligado, tanto en razón de la protección del derecho a la vida entendido en el sentido señalado anteriormente, como por la disposición del artículo 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El programa educativo que se ofrecía en el Instituto era deficiente, ya que carecía de maestros y recursos adecuados (...). Este incumplimiento del Estado causa conse-

4.5 Las relaciones familiares de los reclusos desde el punto de vista normativo queda remitido a las RMTR (I.1, § 4.5). En todo caso se hará referencia a la jurisprudencia de la CIDH en tanto que resulta esencial a estos efectos.

Refiriéndose al derecho a la vida de familia (art. 17 de la CADH), la CIDH ha señalado que hay «circunstancias especiales, como el encarcelamiento [...] que, aunque no suspenden el derecho, inevitablemente afectan su ejercicio y no permiten que se disfrute plenamente de él. Si bien el encarcelamiento necesariamente limita que se goce plenamente de la familia al separar forzosamente a uno de sus miembros, el Estado tiene la obligación de facilitar y reglamentar el contacto entre los reclusos y sus familias y de respetar los derechos fundamentales de todas las personas contra las interferencias abusivas y arbitrarias»¹⁴². Ha afirmado además que «el Estado está obligado a facilitar el contacto del recluso con su familia, no obstante las restricciones a las libertades personales que conlleva el encarcelamiento».

En este sentido la CIDH ha reiterado en varias ocasiones que «el derecho de visita es un requisito fundamental para asegurar el respeto de la integridad y libertad personal de los internos y, como corolario, el derecho de protección a la familia de todas las partes afectadas» por lo que «cualquier medida que restrinja este derecho debe ajustarse a los requisitos ordinarios y razonables del encarcelamiento». Y ha precisado que las visitas con contacto personal «no son un derecho y en muchos países este tipo de visita ni siquiera es una opción». Sin embargo, cuando el Estado reglamenta la manera en que los reclusos y sus familias ejercen el derecho a la familia, «no puede imponer condiciones o llevar a cabo procedimientos que constituyan una violación de cualesquiera de los derechos consagrados en la Convención»¹⁴³.

4.6 Respecto de otros derechos, si bien hay que remitir de nuevo a las RMTR (I.1, § 4.6), resulta necesario hacer dos precisiones, una relacionada con el derecho al trabajo y otra con el derecho de recurso.

En relación con el *derecho al trabajo* hay que tener presente que el mismo está reconocido en los artículos 6, 7 y 9 del Protocolo de San Salvador, derecho que la Corte no es competente para aplicar, no obstante, cuestiones relacionadas con el derecho al trabajo (incluido cuando se trate de personas privadas de libertad) pueden ser consideradas por la Corte siempre y cuando tenga incidencias negativas en el ejercicio de un derecho reconocido por la CADH¹⁴⁴.

Por otro lado hay que dejar constancia de que el *derecho a un recurso efectivo* respecto de toda persona que se considere víctima de una violación (lo que incluye a los reclusos) está reconocido en el artículo 25 de la CADH. La Corte ha tenido la oportunidad de pronunciarse de forma reiterada (respecto de las personas privadas de libertad ya sea en prisión preventiva o en cumplimiento de una sentencia penal), habiendo sostenido que los Estados partes en la CADH «están obligados a suministrar

cuencias todavía más serias cuando los niños privados de libertad provienen de sectores marginales de la sociedad, como ocurre en el presente caso, pues ello les limita sus posibilidades de reinserción efectiva en la sociedad y el desarrollo de sus proyectos de vida». Caso *Instituto de Reeducción del Menor* (§172 y 174).

¹⁴² CIDH: Informe n.º 38/96. Caso 10.506 (Argentina), de 15 de octubre de 1996, §97.

¹⁴³ *Ibidem*, §98 y 99.

¹⁴⁴ A título de ejemplo, caso *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) c. Perú*, Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C n.º 158; y caso *Baena Ricardo y otros c. Panamá*, Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C n.º 72.

recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos», recursos que deben ser sustanciados «de conformidad con las reglas del debido proceso legal» (art. 8.1), todo ello «dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción» (art. 1.1)¹⁴⁵. Y ha precisado que la inexistencia de recursos internos efectivos coloca a una persona en estado de indefensión¹⁴⁶.

Para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el citado artículo 25.1, ha sostenido la Corte, «no basta con que los recursos existan formalmente, sino es preciso que sean efectivos¹⁴⁷, es decir, se debe brindar a la persona la posibilidad real de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida ante la autoridad competente». Habiendo afirmado con rotundidad que la existencia de estas garantías «constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención»¹⁴⁸. Aclarando además que «el derecho de acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos, sino éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho de la presunta víctima a obtener un control jurisdiccional que permita determinar si los actos de las autoridades militares han sido adoptados al amparo de los derechos y garantías mínimas previstos en la Convención Americana, así como los establecidos en su propia legislación»¹⁴⁹.

Pero a las víctimas de la violación de los derechos reconocidos en la CADH, no sólo tienen el derecho a un recurso interno efectivo (art. 25), sino que también pueden presentar una queja ante la CIDH (art. 44), tras agotar los recursos internos, siempre y cuando no hayan sido reparadas las consecuencias de la violación.

4.7 Las RMTR (I.1, § 4.7) reconocen unos derechos específicos a determinadas categorías de personas, no obstante, hay que tener presente lo dispuesto en instrumentos internacionales adoptados en la OEA e incluso en Naciones Unidas vinculantes para los Estados miembros de la OEA.

Los *reclusos extranjeros* tienen los mismos derechos que los nacionales, como puede constatarse en la jurisprudencia de la Corte¹⁵⁰. Sin perjuicio de que también tienen derecho a la protección consular que está reconocido en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (adoptada en Naciones Unidas)¹⁵¹, respecto de la cual la Corte fue pionera en afirmar que el artículo 36 de la misma reconoce el derecho a la asistencia consular a todo extranjero incurso en un proceso penal¹⁵²,

¹⁴⁵ Caso *Palamara Iribarne* (§163); caso de la «Masacre de Mapiripán» (§195); caso de la *Comunidad Moiwana* (§142); y caso de *las Hermanas Serrano Cruz c. El Salvador*, Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C n.º 120 (§76).

¹⁴⁶ Caso *Palamara Iribarne* (§183); caso de la «Masacre de Mapiripán» (§195); *Caso Acosta Calderón* (§92); y caso *Tibi* (§130).

¹⁴⁷ *Caso Acosta Calderón* (§93); *Caso Tibi* (§131); y *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C n.º 103 (§117).

¹⁴⁸ *Caso Palamara Iribarne* (§184); *Caso Acosta Calderón* (§93); caso de *las Hermanas Serrano Cruz* (§75); y caso *Tibi* (§131).

¹⁴⁹ *Caso Palamara Iribarne* (§188); *Caso Masacre de Mapiripán* (§216); caso de *las Hermanas Serrano Cruz* (§66); y caso *19 Comerciantes* (§188).

¹⁵⁰ A título de ejemplo, caso *Castillo Petruzzi y otros c. Perú*; y caso *Lori Berenson Mejías c. Perú*.

¹⁵¹ Adoptado el 24 de abril de 1963 y entrada en vigor el 19 de marzo de 1967

¹⁵² *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999. Serie A n.º 16.

cuestión ésta sobre la que también se ha pronunciado la CIDH¹⁵³. Sin perjuicio de que las RMTR se refieren tanto a la asistencia diplomática como a la asistencia consular (I.1, § 4.7).

Asimismo hay que tener presente que la VI REMJA (2006) recomendó a los Estados miembros de la OEA a adoptar acciones para promover el aprovechamiento, por parte de los internos extranjeros que cumplan una condena penal en sus recintos, de los derechos y beneficios que les son reconocidos en virtud de los tratados bilaterales y multilaterales en materia de traslados de personas condenadas, especialmente la Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero y la Convención del Consejo de Europa sobre Traslado de Personas Condenadas, y realizar un estudio sobre la mejor forma de extender el cumplimiento de la pena, en su país de origen o residencia habitual, de sentencias penales distintas a la privación de la libertad.

Los *reclusos inmigrantes* tienen los mismos derechos que los nacionales, y aunque sobre los trabajadores migratorios indocumentados la Corte se ha pronunciado¹⁵⁴, no lo ha hecho hasta el momento con relación a los reclusos inmigrantes.

En lo que a las *políticas de extradición y de expulsión* respecta hay que tener presente que, de conformidad con la CADH, el extranjero «puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas» (art. 22.8). Ello queda completado por la CIPST que establece: «No se concederá la extradición ni se procederá a la devolución de la persona requerida cuando haya presunción fundada de que corre peligro su vida, de que será sometido a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes o de que será juzgada por tribunales de excepción o *ad hoc* en el Estado requirente» (art. 13 *in fine*), lo que no significa que la extradición no esté prevista en este último tratado en los casos pertinentes (art. 11). La extradición, ha sostenido la Corte, constituye un instrumento para luchar contra la impunidad en la que deben colaborar los Estados partes en la CADH¹⁵⁵.

Respecto de la *personas con discapacidad*, la CADH no prevé ningún trato diferenciado (acción positiva) en lo que a la reclusión de las mismas respecta y la Convención Interamericana contra la Discriminación de Todas las Personas con Discapacidad, tampoco se ocupa de las personas privadas de libertad. No obstante, la CIDH ha precisado que «la incomunicación de un discapacitado mental en una

¹⁵³ La CIDH ha sostenido que el artículo 36.1.b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares obliga a las autoridades de un Estado receptor a informar sin retraso alguno a un nacional extranjero en estas circunstancias sobre su derecho a comunicarse con el consulado de su Estado, de manera que si así lo solicita las autoridades competentes del Estado receptor deberán, de nuevo sin dilación, informar al consulado del Estado que envía sobre la detención del nacional extranjero y remitir cualquier comunicación dirigida al consulado por esa persona. Además, la CIDH considera que el cumplimiento de los derechos de un nacional extranjero de conformidad con la citada Convención «es particularmente importante para determinar si un Estado ha cumplido o no con las disposiciones de la Declaración Americana relacionadas con el derecho al debido proceso y a un juicio imparcial en la medida que se aplican a un detenido extranjero que ha sido arrestado, detenido o puesto en prisión preventiva, o detenido de cualquier otra forma por ese Estado». CIDH: Informe N° 52/02, caso 11.753 (fondo), *Ramón Martínez Villareal c. Estados Unidos*, de 10 de octubre de 2002 (§61 y 62).

¹⁵⁴ *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A n.º 18

¹⁵⁵ *Caso Goiburú y otros c. Paraguay*, Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C n.º 153 (§132); y caso *La Cantuta c. Perú*, Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C 163 (§227).

institución penitenciaria, puede constituir una violación aún más grave de la obligación de proteger la integridad física, psíquica y moral de las personas que se encuentran bajo la jurisdicción del Estado»¹⁵⁶.

Indígenas. Hasta la fecha la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas sigue en proyecto en el seno de la OEA¹⁵⁷, por tanto, no existe ninguna norma específica en esta materia.

Mujeres. Desde el punto de vista normativo hay que remitir a las RMTR (I.1, § 4.7), sin perjuicio de que haya que hacer referencia a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer¹⁵⁸ que reconoce a toda mujer que haya sido víctima de violencia (física, sexual y psicológica), el derecho a un «recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes» (art. 4.1), el derecho de reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces (art. 7 g), incluso cuando la violencia haya sido «perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra» (art. 2 c), por lo que incluye los establecimientos penitenciarios. En 1997 la Corte resolvió el primer caso relacionado con una mujer reclusa¹⁵⁹, sin embargo, las violaciones que se invocaron las enjuició en tanto que persona privada de libertad, pero no tuvo en cuenta la condición especial de mujer de la reclusa, como tampoco la ha tenido presente al resolver otros casos posteriores¹⁶⁰.

Niños. Queda remitido al III Informe FIO (2005), I.2, § 3.

5. SEGURIDAD Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO

5.1 Desde el punto de vista normativo queda remitido a las RMTR (I.1, § 5.1). No obstante, hay que tener presente que la Corte reconoce la facultad, e incluso la obligación del Estado de garantizar la seguridad y mantener el orden público, en especial dentro de las cárceles¹⁶¹. Centros penitenciarios en los que «el tráfico de armas y drogas, la formación de bandas y la subcultura de violencia se intensifican bajo la mirada pasiva del Estado requieren del constante resguardo de la seguridad y vida de los internos y funcionarios que allí trabajan. Sin embargo, el Estado no puede desbordar el uso de la fuerza con consecuencias letales para los internos en centros penitenciarios justificándose en la sola existencia de la situación antes descrita. Lo contrario sería absolver al Estado de su deber de adoptar acciones de prevención y de su responsabilidad en la creación de esas condiciones». Es claro que las medidas adoptadas «por el Estado deben priorizar un sistema de acciones de prevención, dirigido, *inter alia*, a evitar el tráfico de armas y el aumento de la violencia, a un sistema de acciones de represión»¹⁶².

¹⁵⁶ CIDH: Caso *Víctor Rosario Congo* (§58).

¹⁵⁷ http://www.oas.org/OASpage/Events/default.asp?eve_code=11

¹⁵⁸ Adoptada por la Asamblea General de la OEA el 6 de septiembre de 1994. Entrada en vigor el 3 de mayo de 1995 (art. 21).

¹⁵⁹ Caso *Loayza Tamayo c. Perú*.

¹⁶⁰ Cabe hacer mención al caso *De la Cruz Flores c. Perú*, Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C n.º 115 y al caso *Lori Berenson Mejias c. Perú*.

¹⁶¹ Medidas Provisionales: Asunto *del Centro Penitenciario Regional Capital Yare I y II* (Venezuela), Resolución de 30 de marzo de de 2006 (§15); Asunto del *Internado Judicial de Monagas (La Pica)* (§17); y caso *Neira Alegría y otros* (§ 75).

¹⁶² Caso *Retén de Catia* (§70 y 71).

5.2 Los principios del sistema penitenciario sancionador quedan remitidos a las RMTR (I.1, § 5.2).

5.3 La imposición de sanciones, derecho de defensa y recursos quedan remitidos a las RMTR (I.1, § 5.3).

5.4 La Corte, en armonía con las RMTR, ha establecido que las celdas de aislamiento o castigo «sólo deben usarse como medidas disciplinarias o para la protección de las personas por el tiempo estrictamente necesario y en estricta aplicación de los criterios de racionalidad, necesidad y legalidad. Estos lugares deben cumplir con las características mínimas de habitabilidad, espacio y ventilación, y solo pueden ser aplicadas cuando un médico certifique que el interno puede soportarlas»¹⁶³.

Habiendo sostenido la Corte en relación con la incomunicación que la misma «es una medida de carácter excepcional que tiene como propósito impedir que se entorpezca la investigación de los hechos». Considerándose de carácter excepcional, «por los graves efectos que tiene sobre el detenido», pues el aislamiento del mundo exterior «produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles»¹⁶⁴. De ahí que haya precisado que dicho aislamiento «debe estar limitado al período de tiempo determinado expresamente por la ley». Pero aun en ese caso, «el Estado está obligado a asegurar al detenido el ejercicio de las garantías mínimas e inderogables establecidas en la Convención y, concretamente, el derecho a cuestionar la legalidad de la detención y la garantía del acceso, durante su aislamiento, a una defensa efectiva»; consecuentemente, «el derecho de hábeas corpus debe ser garantizado en todo momento a un detenido, aun cuando se encuentre bajo condiciones excepcionales de incomunicación legalmente decretada»¹⁶⁵. Habiendo calificado la Corte como tratos crueles, inhumanos o degradantes la incomunicación durante la detención, el aislamiento en celda reducida, sin ventilación ni luz natural, y las restricciones al régimen de visitas¹⁶⁶, lo que ha motivado en ocasiones la adopción de medidas provisionales¹⁶⁷.

6. BENEFICIOS PENITENCIARIOS Y SALIDA DE LA PRISIÓN

Esta cuestión queda remitida a las RMTR (I.1, §5.2), sin perjuicio de que se considere oportuno hacer notar que la CIDH en el año 2005 expresó su preocupación por la lentitud en la asistencia jurídica y de los jueces de ejecución de la pena, para tramitar y resolver peticiones sobre beneficios penales y redención de las penas¹⁶⁸.

¹⁶³ *Ibidem* (§94).

¹⁶⁴ Caso *Suárez Rosero* (§51 y 90).

¹⁶⁵ *Ibidem* (§51 y 58).

¹⁶⁶ Caso *Cantoral Benavides* (§89); y caso *García Asto y Ramírez Rojas* (§229 y 233).

¹⁶⁷ Medidas Provisionales: Caso *Loayza Tamayo c. Perú*. Resolución de 2 de julio de 1996.

¹⁶⁸ *Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 2005* (§73).

7. FUENTES EN INTERNET

Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

<http://www.cidh.org/Default.htm>

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

<http://www.corteidh.or.cr/index.cfm>

Instrumentos interamericanos de derechos humanos:

<http://www.cidh.org/basic.esp.htm>

Relatoría de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad:

<http://www.cidh.org/PRIVADAS/default.htm>

Organización de los Estados Americanos:

<http://www.oea.org/main/spanish/>

3. EUROPA*

1. INTRODUCCIÓN. 1.1. *Marco jurídico general*. 1.2. *Instituciones*. 2. SISTEMA PENAL. 2.1. *Principio de proporcionalidad*. 2.2. *Pena de muerte*. 2.3. *Penas corporales*. 2.4. *Penas privativas de libertad*. 2.5. *Penas alternativas*. 2.6. *Prisión preventiva*. 3. INFRAESTRUCTURAS. 3.1. *Personal penitenciario*. 3.2. *Condiciones de vida de los reclusos*. 3.3. *Clasificación de los reclusos*. 4. DERECHOS DE LOS RECLUSOS. 4.1. *Vida, salud e integridad personal*. 4.1.1. *Control de la violencia en prisión*. 4.1.2. *Salud de los reclusos*. 4.1.3. *Enfermedades psiquiátricas*. 4.2. *Intimidad y secreto de las comunicaciones*. 4.3. *Libertades públicas y derechos de participación*. 4.3.1. *Derecho a la información*. 4.3.2. *Derecho a la libertad religiosa*. 4.4. *Derechos sociales de prestación*. 4.5. *Relaciones familiares*. 4.6. *Otros derechos*. 4.7. *Categorías particulares*. 5. SEGURIDAD Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO. 5.1. *Seguridad en prisión*. 5.2. *Principios del sistema penitenciario sancionador*. 5.3. *Imposición de sanciones, derecho de defensa y recursos*. 5.4. *Celdas de aislamiento y otras medidas sancionadoras*. 6. BENEFICIOS PENITENCIARIOS Y SALIDA DE LA PRISIÓN. 7. FUENTES EN INTERNET.

1. INTRODUCCIÓN

1.1 El Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) de 1950¹, adoptado en el Consejo de Europa, reconoce el derecho a la libertad personal, estableciendo las causas por las que una persona puede ser privada de libertad (art. 5), las garantías procesales a toda persona incurso en un proceso penal (art. 6) y el principio de legalidad penal (art. 7). Además, está prohibida la privación arbitraria de la vida (art. 2) y la tortura y las penas o tratos inhumanos o degradantes (art. 3). Y en este contexto también hay que citar el Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes de 1987 (CEPT)².

* **Abreviaturas:** CADH = Convención Americana sobre Derechos Humanos; CEDH = Convenio Europeo de Derechos Humanos; CEPT = Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y las Penas o Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes; CPT = Comité Europeo para la Prevención de la Tortura; CSE = Carta Social Europea; PIDCP = Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; RMTR = Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; TEDH = Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

¹ Adoptado en el Consejo de Europa el 4 de noviembre de 1950. Su título oficial es Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales. Ha sido enmendado por el Protocolo núm. 11, de 11 de mayo de 1994, y completado el catálogo de derechos a través de varios Protocolos Adicionales (facultativos): Protocolo núm. 1, de 20 de marzo de 1952; Protocolo núm. 4, de 16 de septiembre de 1983; Protocolo núm. 6, de 28 de abril de 1983; Protocolo núm. 7, de 22 de noviembre de 1984; Protocolo núm. 12, de 4 de noviembre de 2000; y Protocolo núm. 13, de 3 de mayo de 2002. El CEDH y los Protocolos núm. 1 y 6, son vinculantes para Andorra, España y Portugal. El Protocolo núm. 13 vincula a Andorra y Portugal, y los Protocolos 4 y 7, sólo vinculan a Portugal.

² Adoptado en el Consejo de Europa el 26 de noviembre de 1987. Este tratado ha sido enmendado por los Protocolos núm. 1 y 2, ambos de 4 de noviembre de 1993.

Aunque en el Consejo de Europa han sido adoptados otros tratados internacionales (que hay que tener presente en el contexto de este Informe, y a los que se hará referencia en el momento oportuno), conviene destacar por su especificidad, a pesar de no ser un instrumento convencional, las Reglas Penitenciarias Europeas (RPE), cuya última actualización data de 2006³, que contienen algunas innovaciones, aunque en lo sustancial reproducen lo dispuesto en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (RMTR)⁴ de Naciones Unidas⁵.

1.2 Varios órganos en el Consejo de Europa se ocupan de las cuestiones relacionadas con las personas privadas de libertad.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)⁶ al conocer de las demandas presentadas por los reclusos (o ex-reclusos) que se consideren víctimas de violaciones de los derechos reconocidos en el CEDH y/o en sus Protocolos Adicionales normativos, vinculantes para el Estado demandado. La jurisprudencia del TEDH tiene efectos *erga omnes* para todos los Estados partes en el CEDH, y ello sin perjuicio de que sea asimismo tenida en cuenta por el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura (CPT).

Por su parte, el CPT visita los lugares en donde haya personas privadas de libertad por las autoridades públicas, de conformidad con las competencias atribuidas por el Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (CEPT)⁷. En el ejercicio de su mandato, el CPT actúa con carácter preventivo. Las visitas las realiza de forma periódica, sobre la base del calendario que anualmente establece, aunque también realiza visitas *ad hoc* (art. 7)⁸. Presenta un Informe General anual al Comité de Ministros del Consejo de Europa (art. 12), en el que suele incluir lo que se denomina «sesiones sustantivas» o «normas generales del CPT». Éstas, junto con los informes estatales, constituyen la jurisprudencia del CPT que, en ocasiones, es tomada en consideración por el TEDH⁹.

También es preceptivo aludir al Comité de Ministros del Consejo de Europa que desde 1987 viene realizando recomendaciones relativas a las personas privadas

³ Adoptadas por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 11 de enero de 2006, en la 952ª Reunión de Delegados Ministeriales. Doc. Recomendación RC(2006)2.

⁴ Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

⁵ Las RPE al utilizar de forma reiterada el término «pueden» y las expresiones «pueden estar», «pueden ser», «pueden tener», «deben poder», etc. dejan un amplio margen de discrecionalidad a los Estados miembros del Consejo de Europa.

⁶ Aunque fue creado por el CEDH en 1950, sin embargo, en la actualidad su composición y competencias están reguladas de conformidad con la reforma introducida por el Protocolo de Enmienda núm. 11, de 11 de mayo de 1994 y en vigor el 1 de noviembre de 1998.

⁷ Adoptado el 26 de noviembre de 1987. Entrada en vigor el 1 de febrero de 1989.

⁸ Tras cada visita al territorio de un Estado, el CPT redacta un Informe sobre la situación constatada en los lugares de detención y formula las recomendaciones que considera pertinentes (art. 10.1), que en principio tiene carácter confidencial (art. 11), salvo circunstancias excepcionales o cuando por razones fundadas decida realizar una «declaración pública» (art. 10.2).

⁹ A título de ejemplo hay que citar el caso *Van der Ven c. Países Bajos* (Sentencia de 4 de febrero de 2003) en el que el TEDH señala que los apartados 62-66 del Informe del CPT, tras la visita realizada a Países Bajos, contienen «una descripción detallada de las condiciones de la EBI (Institución de Máxima Seguridad)». Ya que «ninguna de las partes ha alegado que esta descripción sea incorrecta, el Tribunal acepta que refleja adecuadamente la situación en la EBI» y la opinión expresada por el CPT «de que la situación en la EBI es problemática y es causa de preocupación. Y lo es más aún si los internos están sujetos al régimen EBI por períodos prolongados de tiempo» (§53 y 57).

de libertad en establecimientos penitenciarios¹⁰, ya sea respecto de los que están en prisión preventiva o en cumplimiento de una sentencia condenatoria.

Y ello sin perjuicio de que el Comisario para los Derechos Humanos del Consejo de Europa, en el ejercicio de su mandato, «identificará posibles insuficiencias en el derecho y la práctica de los Estados miembros, en lo concerniente al respeto de los Derechos Humanos, tal como están contenidos en los instrumentos del Consejo de Europa, fomentará la aplicación efectiva de estas normas por parte de los Estados miembros y, con el acuerdo de los mismos, colaborará con ellos para subsanar dichas insuficiencias» (art. 3 e)¹¹.

En relación con el control y la inspección en las prisiones, las RPE establecen que todas las prisiones «deben estar inspeccionadas regularmente por un organismo gubernamental, de cara a verificar si están siendo administradas conforme a las normas jurídicas nacionales e internacionales y a las disposiciones de las presentes Reglas» (regla 92), control que también debe ser llevado a efecto «por parte de una autoridad independiente»¹² (regla 9), sin que especifique si dicha autoridad debe ser nacional o internacional. En todo caso, como ha sido señalado, el CPT lleva a efecto el control internacional mediante visitas *in loco*, entre otros, a los establecimientos penitenciarios de los Estados parte en el CEPT.

2. SISTEMA PENAL

2.1 El CEDH no se pronuncia sobre el principio de proporcionalidad de la pena, ni siquiera en los casos relacionados con la pena de muerte¹³, tampoco lo hace las RPE, salvo en relación con las sanciones disciplinarias (regla 61), como también lo hace el CPT refiriéndose a la prisión incomunicada¹⁴.

2.2 La pena de muerte para tiempo de paz está prohibida por el Protocolo Adicional núm. 6 al CEDH, habiendo sido abolida para todo tiempo y lugar (lo que incluye los conflictos armados) por el Protocolo Adicional núm. 13. Habida cuen-

¹⁰ En 1987 el Comité de Ministros en la Recomendación REC(1987) aprobó las primeras RPE, que a lo largo de los años se han ido completando a través de diversas recomendaciones: Recomendación REC(89)12, sobre educación en prisión; en 1993, la Recomendación REC(93)6, concerniente a los aspectos penitenciarios y criminológicos de control de las enfermedades transmisibles y, especialmente, el sida y los problemas conexos de salud en prisión; en 1997, la Recomendación REC(97)12, sobre el personal a cargo de la aplicación de penas y medidas; en 1998, adoptó la REC(98)7 relativa a los aspectos éticos y organizativos de la asistencia de la salud en el ambiente penitenciario; en 1999, Recomendación REC(99)22 relativa a la sobrepoblación de las prisiones y la inflación carcelaria; y en 2003, Recomendación REC(2003)22 concerniente a la libertad condicional y la REC(2003)23 concerniente a la gestión por la administración penitenciaria de las condenas a perpetuidad y otras penas de larga duración.

¹¹ Resolución (99)50 sobre el Comisario para los Derechos Humanos del Consejo de Europa, aprobada por el Comité de Ministros el 7 de mayo de 1999 en su 104 sesión celebrada en Budapest.

¹² Hay que tener presente que el CPT considera que «los procedimientos de inspección son salvaguardas fundamentales contra los malos tratos en las prisiones». *2º Informe General* (CPT/Inf(92)3 (§54).

¹³ A diferencia con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) que se pronuncian sobre el principio de proporcionalidad de la pena, al menos, en relación con la pena de muerte (I.1. §2.1 y I.2. § 2.1 de este Informe).

¹⁴ *2º Informe General* (CPT/Inf(92)3 (§54).

ta de que ambos Protocolos son de carácter facultativo, sólo obligan a aquellos Estados que siendo partes en el CEDH, en el ejercicio de su soberanía, han decidido vincularse por uno o ambos Protocolos¹⁵. El CEDH de forma expresa permite la pena de muerte¹⁶, exigiendo como requisitos para su imposición, el principio de legalidad¹⁷ y que la pena sea dictada por un tribunal competente¹⁸, sin perjuicio de que para su imposición y ejecución tengan que ser respetados todos y cada uno de los derechos reconocidos, entre otros, el derecho a la integridad personal (art.3)¹⁹.

Lo cierto es que al ser el CEDH «un instrumento vivo que debe ser interpretado a la luz de las condiciones de vida de cada momento»²⁰, el TEDH ha considerado que «la pena de muerte ha evolucionado considerablemente»²¹, al constatar en 2003 su «abandono prácticamente total en Europa [...] en tiempo de paz»²². En este

¹⁵ Como ha sido señalado, el Protocolo Adicional núm. 6 vincula a Andorra, España y Portugal, sin embargo, el Protocolo núm. 13 no vincula a España.

¹⁶ En 1989 el TEDH sostuvo que el CEDH debe ser interpretado como un todo y que «procede leer el artículo 3 en armonía con el artículo 2. Si se interpreta que el artículo 2 autoriza la pena capital (...), no se puede afirmar que el artículo 3 incluye una prohibición general de la pena de muerte», ya que el texto del artículo 2 quedaría vacío de contenido. No obstante, también reconoció que una práctica posterior en materia de política penal interna (abolición generalizada de la pena capital) establecida por los Estados miembros del Consejo de Europa podría dar lugar a una modificación del CEDH. Caso *Soering c. Reino Unido*, Sentencia de 7 de julio de 1989. Serie A-161 (§103).

¹⁷ El TEDH ha precisado que la exigencia contenida en el artículo 2.1 según la cual la pena debe estar «prevista por la Ley» implica «no solamente que la sentencia tenga una base legal en Derecho interno, sino también que el criterio de la calidad de la Ley sea totalmente respetado», es decir, que la base legal debe ser «accesible» y «previsible» según la interpretación dada a estos términos en su jurisprudencia. Caso *Oçalan c. Turquía*, Sentencia de 12 de marzo de 2003 (§202-203).

¹⁸ De la exigencia contenida en el artículo 2.1 se deriva, ha precisado el TEDH, que nadie puede ser privado de su vida sino en virtud de «la ejecución de una condena que imponga pena capital dictada por un tribunal (...) independiente e imparcial en el sentido de su jurisprudencia». Que el procedimiento penal debe cumplir «las normas de equidad más estrictas y más rigurosas tanto en primera instancia como en apelación», consecuentemente, «la ejecución de un condenado a muerte que no ha gozado de un juicio justo no está autorizada». Caso *Oçalan c. Turquía* (§203-204).

¹⁹ Cuando se impone la pena de muerte, las circunstancias personales de la persona condenada, las condiciones de la detención a la espera de la ejecución y la duración de la detención previa a la ejecución, son ejemplos de factores capaces de hacer entrar el trato o castigo recibido por la persona condenada esté prohibido por el artículo 3 (Caso *Soering c. Reino Unido*, §104). Al valorar las condiciones de la detención, se han de tener en cuenta los efectos acumulativos de estas condiciones (Caso *Kalashnikov c. Rusia*, Sentencia de 15 de julio de 2002, §95). En seis casos contra Ucrania, todos decididos el 29 de abril de 2003 (antes de que dicho Estado aboliera la pena de muerte), el TEDH criticó las condenadas a muerte en un momento en que continuaban las ejecuciones en dicho país en violación de sus compromisos internacionales, por lo que tales personas se vieron sometidas a un estado de ansiedad sobre su futuro contrarios al artículo 3 (*Poltonatskiy*, §135; *Aliev*, §134; *Kuznetsov*, §115; *Khokhlich*, §167; *Nazarenko*, §129; y *Dankievich*, §125). Estado de ansiedad que en relación con un condenado a muerte en Bulgaria consideró que habría disminuido conforme pasaba el tiempo ya que la moratoria continuaba en vigor (caso *Iorgov*, Sentencia de 11 de marzo de 2004, §74).

²⁰ El TEDH ha considerado que «el creciente nivel de exigencia en materia de protección de los derechos humanos (...) implica, paralela e ineluctablemente, una mayor firmeza en la apreciación de los atentados a los valores fundamentales de las sociedades democráticas». Caso *Selmouni c. Francia*, Sentencia de 28 de julio de 1999, Reports 1999-V (§101).

²¹ De una abolición de hecho en veintidós Estados contratantes constatada por el TEDH en 1989, se ha pasado a una abolición *de iure* en cuarenta y tres de los cuarenta y cuatro Estados partes en el CEDH y una moratoria en Rusia que no ha abolido aún dicha pena.

²² Muestra de ello es también la política del Consejo de Europa que exige de los nuevos Estados miembros, como condición previa a su admisión en la Organización, que se comprometan a abolir la pena capital.

contexto señaló que «los territorios dependientes de los Estados miembros del Consejo de Europa forman actualmente una zona exenta de la pena de muerte», por lo que dicha pena «en tiempo de paz viene a ser considerada una forma de sanción inadmisibles, incluso inhumana, que ya no es autorizada por el artículo 2», por lo que «la ejecución de la pena de muerte debe ser considerada un trato inhumano y degradante contrario al artículo 3»²³.

2.3 Las RPE prohíben las penas corporales referidas a la sanción disciplinaria (regla 60.3), no obstante hay que tener presente que las penas inhumanas y degradantes están prohibidas por el CEDH (art. 3), aunque el mismo no define, como sucede en el PIDCP y la CADH, qué se entiende por tales. En relación con las penas corporales el TEDH, desde hace ya casi tres décadas, sostiene que tales penas «implican, por su propia naturaleza, que un ser humano ejecuta una violencia física sobre uno de sus semejantes. Se trata además de violencia institucionalizada»²⁴. Estas palabras del TEDH han sido retomadas por otros órganos internacionales, entre ellos, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos²⁵.

2.4 El CEDH permite las penas privativas de libertad (art. 5.1.a), siempre que se garantice el fin último del artículo 5, esto es, «proteger al individuo de la arbitrariedad»²⁶. Este tratado no se pronuncia sobre la reinserción social como finalidad de la pena, a diferencia con el PIDCP (art. 10.3) y la CADH (art. 5.6) que sí lo hacen. No obstante, de la reinserción social se ocupan las RPE en su Preámbulo, en la regla 6, así como al regular determinadas materias²⁷.

También establecen las RPE que ninguna persona «podrá ser ingresada en una prisión en calidad de interno sin una orden de ingreso válida de acuerdo con el Derecho nacional» (regla 14) y se refieren a la ejecución de las penas privativas de libertad y especialmente a las de larga duración²⁸. El CEDH (al igual que el PIDCP y la CADH) no establece límites *ratione temporis* ni *ratione personae* a las penas privativas de libertad.

²³ Caso *Oğalan c. Turquía* (§190-198).

²⁴ Caso *Tyler c. Reino Unido*, Sentencia de 25 de abril de 1978, Serie A-26 (§33).

²⁵ Caso *Caesar c. Trinidad y Tobago*, Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No 123 (§72 y 73).

²⁶ Entre otros, casos *Winterwerp c. Países Bajos*, Sentencia de 24 de octubre de 1979. Serie A-33 (§39 y 45); *Bizzotto c. Grecia*, Sentencia de 15 de noviembre de 1996. Reports 1996-V (§31); *Aerts c. Bélgica*, Sentencia de 30 de julio de 1998. Reports 1998-V (§46); y *Asenov y otros c. Bulgaria*, Sentencia de 28 de octubre de 1998. Reports 1998-VIII (§139).

²⁷ Las RPE al referirse al examen médico establecen que, el médico debe proceder «a la identificación de problemas de salud física o mental que pudieran ser un obstáculo a la reinserción del interesado después de su liberación» (regla 42.3.h); respecto del personal penitenciario, que «deben tener en cuenta las necesidades que entraña lograr la reinserción de los detenidos en la sociedad como fin de la pena» (regla 72.3); y en relación con las autoridades penitenciarias, que las mismas deben llevar a afecto una buena coordinación de todos los servicios que aseguren la prestación destinada a los detenidos, «especialmente lo concerniente a asumir la responsabilidad de su reinserción» (regla 83.b). Sin perjuicio de que también se refiere a la ayuda especial que hay que prestar a los reclusos antes de que sean puestos en libertad y con carácter especial a los que cumplen penas de larga duración (regla 107).

²⁸ En este contexto las RPE establecen que «la ejecución de las penas privativas de libertad y el mantenimiento de los internos (...) deben, garantizar condiciones de detención que no atenten contra la dignidad humana» (Preámbulo) y que una «atención particular debe prestarse a los proyectos de ejecución de la pena y al régimen de quienes han sido penados a penas de prisión de larga duración o de cadena perpetua» (regla 103.8).

A pesar de ello, el TEDH ha puesto de manifiesto que tanto la cadena perpetua²⁹ como las penas de larga duración, en determinadas circunstancias, pueden plantear problemas desde la perspectiva del artículo 3. Particularmente, acerca de las penas de larga duración, el TEDH ha mostrado su preocupación cuando no existe ningún espíritu de poder beneficiarse de medidas como por ejemplo la libertad condicional³⁰. Todo ello sin perjuicio de que haya cuestionado las penas de duración indeterminadas en términos generales³¹.

Por su parte el CPT ha observado que en muchos países europeos el número de reclusos condenados a este tipo de penas (cadena perpetua y penas de larga duración) «es cada vez mayor»³² y ha considerado que «no puede justificarse de ningún modo la aplicación indiscriminada de restricciones a todos los reclusos que deban cumplir un tipo particular de sentencia». A fin de paliar estos problemas propone una serie de medidas para que se fomente en dichos reclusos «su sentido de la autonomía y de la responsabilidad personal»³³.

2.5 Desde el punto de vista normativo no existen disposiciones que se refieran a las penas no privativas de libertad, no obstante, el CPT propone medidas alternativas, tras el correspondiente informe médico, en relación con aquellas personas no aptas «para detenciones prolongadas», citando a tales efectos a los reclusos que son «objeto de un diagnóstico fatal a corto plazo, que padecen una enfermedad grave que no puede ser debidamente tratada en las condiciones de la prisión o que tienen una discapacidad grave o son de edad avanzada»³⁴.

2.6 Toda persona en prisión preventiva, de conformidad con el CEDH, tiene derecho «a ser juzgada en un plazo razonable» (con las garantías del artículo 6, que incluye el derecho a la presunción de inocencia³⁵), «o a ser puesta en libertad durante el procedimiento». Aunque la puesta en libertad «puede ser condicionada a una

²⁹ Caso *Nivette c. Francia*, Decisión sobre admisibilidad núm. 44190/1998. Reports 2001-VII; y *Einhorn c. Francia*, Decisión sobre admisibilidad núm. 71555/2001. Reports 2001-XI.

³⁰ Caso *Francisco Izquierdo Medina c. España*, Decisión sobre admisibilidad de 14 de enero de 2003.

³¹ Se trata de penas previstas en Derecho inglés para jóvenes delincuentes cuya duración es decidida por el Ministro del Interior, si el juez condena a la pena de privación de libertad «por el tiempo que plazca a su Majestad». Caso *V c. Reino Unido*, Sentencia de 16 de diciembre de 1999 (§120-122).

³² Habiendo constatado el CT «que la situación de numerosos reclusos dejaba mucho que desear en términos de condiciones materiales, actividades y posibilidades de contacto humano», además «se imponía a muchos (...) restricciones especiales», por ejemplo, «separarles permanente del resto de los reclusos, espararlos cuando les sacan de su celda, prohibirles la comunicación con los demás reclusos y limitarles el derecho a recibir visitas».

³³ *11º Informe General* (CPT/Inf(2001)16) (§11-13).

³⁴ *3º Informe General* (CPT/Inf(93)12) (§70).

³⁵ El TEDH recuerda que la presunción de inocencia consagrada en el artículo 6.2 «figura entre los elementos del proceso penal justo» (casos *Deweer c. Bélgica*, Sentencia de 27 febrero 1980. Serie A-35, §56; *Minelli c. Suiza*, Sentencia de 25 marzo 1983. Serie A-62, §27; y *Allenet de Ribemont c. Francia*, Sentencia de 10 febrero 1995. Serie A-308, §35). Precisa que «no entra entre sus atribuciones sustituir con su propia apreciación de los hechos y de las pruebas la de las jurisdicciones internas, quienes deben examinar los elementos recogidos por ellas». Su tarea consiste en ver «si el procedimiento en litigio, considerándolo como un todo, incluida la apreciación de las pruebas, reviste un carácter justo» (Caso *Edwards c. Reino Unido*, Sentencia de 16 diciembre 1992, Serie A-247-B, §34; *Mantovanelli c. Francia*, Sentencia de 18 marzo 1997, Reports 1997-II, §34; y *Bernard c. Francia*, Sentencia de 23 de abril de 1998, Reports 1998-II, §37).

garantía que asegure la comparecencia del interesado en juicio»³⁶ (art. 5.3³⁷). También tiene reconocido el derecho al recurso de *habeas corpus*, y si el juez resolviera que la prisión es ilegal y decretara su libertad (art. 5.4), la persona en cuestión tiene «derecho a una reparación» (art. 5.5)³⁸.

El TEDH ha sostenido, refiriéndose a la prisión preventiva, que la persistencia de razones de sospecha «que la persona arrestada cometió un delito es una razón *sine qua non* de la legalidad del mantenimiento en prisión, pero al cabo de cierto tiempo ya no es suficiente»³⁹. Y en este contexto ha precisado que «el plazo razonable no se presta a una evaluación abstracta [...] debe apreciarse en cada caso según las particularidades de la causa». El mantenimiento en prisión sólo se justifica, en un caso concreto, si existen indicios que «revelen un verdadero motivo de interés público que prevalezcan sobre la regla del respeto a la libertad individual, a pesar de la presunción de inocencia»⁴⁰. Las declaraciones de los «arrepentidos deben ser corroboradas por otros elementos de prueba; además, los testimonios indirectos deben ser confirmados por hechos objetivos. Esto, en opinión del Tribunal, es aún más cierto cuando se trata de prorrogar la prisión preventiva»⁴¹.

En relación con el artículo 5.4 el TEDH ha precisado que el mismo «confiere a toda persona detenida preventivamente o internada el derecho de entablar un procedimiento tendente a hacer controlar por un Tribunal el respeto de las condiciones de procedimiento y de fondo necesarias para la “legalidad” [...], de su privación de libertad»⁴². Aunque dicho procedimiento «no debe siempre ir acompañado de garantías idénticas a las que prescribe el artículo 6.1»⁴³ para los procesos civiles o penales⁴⁴, «es preciso que revista un carácter judicial y ofrezca garantías apropiadas a

³⁶ De acuerdo con su jurisprudencia, el TEDH ha señalado que la cuantía de la fianza debe ser «valorada principalmente en relación con la persona afectada, sus ingresos (...) en otras palabras, con el grado de confianza que es posible de que la perspectiva de falta de seguridad (...) en el caso de su no comparecencia a juicio actuará como disuasión suficiente para disipar cualquier deseo por su parte de sustraerse a la acción de la justicia» (caso *Neumeister c. Austria*, Sentencia de 27 junio 1968, Serie A-8, §14). Precizando que «el acusado a quien las autoridades judiciales declaren su libertad bajo fianza, debe aportar con exactitud información suficiente, que puede ser comprobada si se observa la necesidad de ello, sobre la cantidad de la fianza a fijar. Como está en juego el derecho fundamental a la libertad garantizado por el artículo 5 del Convenio, las autoridades deben tener mucho cuidado al fijar la fianza adecuada así como al decidir si la detención del acusado es o no indispensable» (Caso *Iwanczuk c. Polonia*, Sentencia de 15 de noviembre de 2001, §66).

³⁷ El TEDH recuerda que «el control judicial de los atentados realizados por el ejecutivo al derecho a la libertad de una persona constituye un elemento esencial de la garantía del artículo 5.3» (caso *Aksoy c. Turquía*, Sentencia de 18 de diciembre de 1996. Reports 1996-VI, §76). Para que una «autoridad» pueda considerarse que ejerce «poderes judiciales», debe cumplir ciertas condiciones que representan, «para la persona detenida, garantías contra la arbitrariedad o la privación injustificada de libertad» (caso *Schiesser c. Suiza*, Sentencia de 4 de diciembre de 1979. Serie A-34, §31; y caso *Asenov y otros c. Bulgaria*, §146).

³⁸ El TEDH ha declarado violación del derecho a indemnización cuando la misma no ha sido satisfecha. A título de ejemplo, caso *DG c. Irlanda*, Sentencia de 16 de mayo de 2002 (§88).

³⁹ Casos *Muller c. Francia*, Sentencia de 17 marzo 1997. Reports 1997-II (§35); y *Contrada c. Italia*, Sentencia de 24 de agosto de 1998. Reports 1998-V (§54).

⁴⁰ Casos *W. c. Suiza*, Sentencia de 26 enero 1993, Serie A-254-A (§30); y *Asenov y otros c. Bulgaria* (§154).

⁴¹ Caso *Labita c. Italia*, Sentencia de 6 de abril de 2002 (§158-159).

⁴² Casos *Brogan y otros c. Reino Unido*, Sentencia de 29 de noviembre de 1998. Serie A-145-b (§65); y caso *Asenov y otros c. Bulgaria* (§162).

⁴³ Casos *Weeks c. Reino Unido*, Sentencia de 2 de marzo de 1987. Serie A-181-A (§50); y *Thynne, Wilson y Gunnell c. Reino Unido*, Sentencia de 25 de octubre de 1990. Serie A-190-A (§79).

⁴⁴ Caso *Megyeryi c. Alemania*, Sentencia de 12 de mayo de 1992. Serie A-237-A (§22).

los tipos de privación de libertad en cuestión. Si se trata de una persona cuya detención depende del artículo 5.1 c), se impone una audiencia⁴⁵. Y en una situación «en la que puede estar en juego un largo período de prisión y en la que elementos relativos a la personalidad y al grado de madurez del detenido son importantes para decidir sobre su peligrosidad, el artículo 5.4 exige una audiencia contradictoria en el marco de un procedimiento que incluya la representación por parte de un defensor y la posibilidad de citar y de interrogar a testigos»⁴⁶.

Además, al garantizar «a las personas privadas de libertad [...] el derecho a incoar procedimientos legales, el artículo 5.4 proclama también su derecho, una vez puestos en marcha dichos procedimientos, a una expeditiva decisión judicial» (deben resolverse en el menor plazo posible)⁴⁷ para que se ponga fin a la privación de libertad «una vez demostrada la ilegalidad de la misma»⁴⁸. Este derecho «no debe ser sólo teórico o ilusorio, sino práctico y efectivo»⁴⁹. Y ello sin perjuicio de que el TEDH considera que la mencionada suposición también exige, «que una persona que permanece en prisión preventiva pueda presentar, a intervalos razonables, un recurso para impugnar la legalidad de su detención»⁵⁰. Y dado que, «en la óptica del Convenio, tal detención es obligatoriamente de una duración estrictamente limitada [...], los controles periódicos no deben estar separados más que por breves intervalos»⁵¹.

Por otro lado hay que hacer notar que las RPE reconocen una serie de derechos específicos a las personas sometidas a prisión preventiva (similares a los reconocidos en las RMTR, I.1. § 12.6)⁵².

3. INFRAESTRUCTURAS

3.1 Las RPE señalan que el personal penitenciario tiene «una importante misión de servicio público y su selección, formación y condiciones de trabajo le deben permitir proporcionar un alto nivel de prestación de servicio a los internos» (regla 8). Y tras referirse al comportamiento del personal penitenciario respecto de los reclusos (reglas 72 a 75), especifica que el personal «debe estar adecuadamente seleccionado, convenientemente formado —tanto en el marco de su instrucción inicial,

⁴⁵ Casos *Sanchez-Reisse c. Suiza*, Sentencia de 21 de octubre de 1986. Serie A-107 (§51); y *Kampanis c. Grecia*, Sentencia de 13 de julio de 1995. Serie A-318-B (§47).

⁴⁶ Caso *Singh c. Reino Unido*, Sentencia de 21 de febrero de 1996. Reports 1996-I (§68).

⁴⁷ Caso *Mayzit c. Rusia*, Sentencia de 20 de enero de 2005 (§49).

⁴⁸ Caso *Van der Leer c. Países Bajos*, Sentencia de 21 de febrero de 1990. Serie A-170-A (§35).

⁴⁹ Caso *RMD c. Suiza*, Sentencia de 26 de septiembre de 1997. Reports 1997-VI (§51).

⁵⁰ Caso *Bezicheri c. Italia*, Sentencia de 25 de octubre de 1989. Serie A-164 (§20-21)

⁵¹ Caso *Asenov y otros c. Bulgaria* (§162).

⁵² Entre los derechos reconocidos están: posibilidad de elección de una celda individual, «salvo que se considere preferible que cohabiten con otros preventivos o que un tribunal haya ordenado condiciones específicas de internamiento»; ofrecérseles la posibilidad de llevar sus propias prendas personales si resultan adecuadas para la vida de la prisión, en su defecto, deben recibir prendas diferentes de las que lleven los penados; deben ser explícitamente informados de su derecho a solicitar asesoramiento jurídico; recibir todas las facilidades necesarias para preparar su defensa y reunirse con su abogado; pueden recibir visitas suplementarias y acceder más fácilmente a otras formas de comunicación que los penados; deben tener acceso a libros, periódicos y otros medios de comunicación; se les debe ofrecer la posibilidad de trabajar pero sin obligarlos. Si deciden trabajar, tienen los mismos derechos que los penados, incluida la remuneración económica por el trabajo; y pueden solicitar «seguir el régimen de los penados», en dicho supuesto «las autoridades penitenciarias deben satisfacer su petición en la medida que sea posible» (reglas 96 a 101).

como de su formación continuada— remunerado como un trabajador especializado y dotado de un estatus que le asegure el respeto de la sociedad civil» (regla 76). Precisa a continuación las exigencias en cuanto a la selección (reglas 77-80 y 82) y a la formación (regla 81), haciendo particular alusión a que los «hombres y las mujeres deben estar representados de forma equilibrada dentro del personal penitenciario (regla 85)» y que «el personal debe estar integrado de un número de especialistas suficiente, tales como psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, pedagogos, instructores técnicos, profesores o monitores de educación física y deportiva» (regla 89).

Preceptúan además que las prisiones deben estar «bajo la responsabilidad de las autoridades públicas y estar separadas de los servicios militares, de la policía y de la instrucción penal» (regla 71). Regula las funciones de las autoridades penitenciarias en general (regla 83), las funciones del director (regla 84), así como la comunicación y coordinación que debe existir entre el director y el resto del personal (reglas 86 y 87). Disponen que en «aquellos países que contemplan la posibilidad de que existan prisiones regidas por sociedades privadas, en dichos establecimientos deben de aplicarse íntegramente las Reglas Penitenciarias Europeas» (regla 88).

Por su parte el CPT ha sostenido que la piedra angular de un sistema penitenciario humano siempre será «la contratación y formación apropiadas de un personal penitenciario que sepa adoptar la actitud adecuada en sus relaciones con los reclusos». Por desgracia, continúa diciendo, «observa con frecuencia que las relaciones entre los reclusos y el personal penitenciario son formales y distantes» siendo además normal una serie de prácticas⁵³ que considera «innecesarias desde el punto de vista de la seguridad y no facilitan en absoluto las relaciones positivas entre los reclusos y el personal penitenciario»⁵⁴.

3.2 A diferencia con el PIDCP y la CADH, el CEDH no reconoce de forma expresa el derecho de trato humano a las personas privadas de libertad, aunque ello queda implícito, en opinión del TEDH, en el artículo 3 que prohíbe la tortura y las penas o tratos inhumanos o degradantes⁵⁵. Las RPE establecen que las personas privadas de libertad «deben ser tratadas en el respeto de los derechos del hombre», que tales personas «conservan todos los derechos, salvo aquellos que les hayan sido retirados de acuerdo con la ley por su condición de penados a una pena de prisión o sometidos a prisión provisional», precisando que las restricciones «estarán limitadas a un estricto criterio de necesidad y deben ser proporcionales a los objetivos legítimos para los que se han impuesto» (reglas 1 a 3). También establecen que la carencia de recursos «no podrá justificar que las condiciones de detención violen los derechos del hombre» y que la vida en la prisión «se adaptará en la medida de lo posible a los aspectos positivos de la vida en el mundo libre» (reglas 4 y 5).

⁵³ El CPT ha observado en muchas ocasiones prácticas que reflejan este enfoque: se obliga a los reclusos a ponerse de cara a la pared mientras esperan que les atienda el personal penitenciario o cuando pasan visitas por su lado; se les exige inclinar la cabeza y caminar con las manos atadas a la espalda cuando se desplazan por el establecimiento penitenciario; el personal de vigilancia deja ver claramente las porras que lleva consigo e incluso de forma provocativa.

⁵⁴ 11º Informe General (CPT/Inf(2001)16) (§26).

⁵⁵ Casos *Kalashnikov c. Rusia* (§95); y *Davtian c. Georgia*, Sentencia de 27 de julio de 2006 (§36).

En lo que a la superpoblación respecta, las RPE exigen que se adopten «mecanismos que garanticen que los respetos a las condiciones mínimas no son infringidos a consecuencia de la superpoblación penitenciaria» (regla 18.4). En este contexto el CPT ha hecho notar que «el nivel de superpoblación en una prisión, o en una zona determinada de la misma, puede ser tal, que resulte inhumano o degradante desde un punto de vista físico»⁵⁶. Ha señalado que la superpoblación «es un fenómeno que destruye el sistema penitenciario en toda Europa» y aunque es particularmente acusada en las prisiones utilizadas para acomodar a los presos preventivos, «en algunos países, el problema se ha extendido por todo el sistema penitenciario»⁵⁷. Considera además que una prisión superpoblada «conlleva un alojamiento apretado y antihigiénico; una constante falta de privacidad (incluso cuando se trata de realizar tareas tan básicas como utilizar un sanitario); reducción de actividades fuera de las celdas debido a la falta de instalaciones disponibles y a que la demanda sobrepasa al personal; servicios sanitarios sobrecargados, aumento de tensión y por tanto mayor violencia entre los presos y entre éstos y el personal», etc. Por ello, «ha llegado a la conclusión en más de una ocasión de que los efectos adversos de la superpoblación han dado como resultado condiciones inhumanas y degradantes»⁵⁸. Afirma que el problema «es suficientemente grave como para recurrir a la cooperación a nivel europeo, con el fin de idear estrategias que acaben con dicho problema. En consecuencia [...] se alegró de saber que recientemente se ha comenzado a trabajar en esta materia dentro del marco del Comité Europeo de Problemas Penales (CDPC)»⁵⁹. Espera que se considere prioritaria la conclusión exitosa de dicho trabajo»⁶⁰.

Sobre el hacinamiento penitenciario las RPE nada disponen, aunque sí está contemplado en la Recomendación R(99)22 del Comité de Ministros sobre el hacinamiento penitenciario y el aumento de la población penitenciaria. En relación con este fenómeno el CPT ha señalado que «sigue afectando al sistema penitenciario en toda Europa y menoscaba seriamente cualquier intento de mejorar las condiciones de detención»⁶¹. A medida que el ámbito de competencia *ratione loci* del CPT se ha extendido a través del continente europeo, el mismo «ha observado tasas de encarcelamiento muy elevadas, que se traducen en el hacinamiento penitenciario»⁶². En estas circunstancias, «destinar a los establecimientos penitenciarios sumas cada vez mayores no solucionará la situación. En su lugar, deben examinarse la legislación y la práctica actuales con relación a la privación de libertad mientras sigan pendiente el juicio y la sentencia, al igual que las diversas sentencias no privativas de libertad disponibles»⁶³.

Más específicamente en relación con las condiciones de reclusión las RPE regulan lo relacionado con las celdas y todo lugar en el que los reclusos tenga que reali-

⁵⁶ 2º Informe General (CT/Inf(92)3) (§46).

⁵⁷ 7º Informe General (CPT/Inf(97)10) (§12).

⁵⁸ *Ibidem* (§13).

⁵⁹ A tales efectos el 30 de septiembre de 1999, el Comité de Ministros del Consejo de Europa adoptó la Recomendación R(99)2 concerniente a la superpoblación en las prisiones y el aumento de población en las mismas.

⁶⁰ 7º Informe General (CPT/Inf(97)10) (§15).

⁶¹ 2º Informe General (CPT/Inf(92)3) (§4) y 7º Informe General (CPT/Inf(97)10) (§12-14).

⁶² La elevada tasa de criminalidad, sostiene el CPT, es la única explicación convincente de que el Estado encarcele a tantos ciudadanos.

⁶³ 11º Informe General (CPT/Inf(2001)16) (§28).

zar sus actividades⁶⁴, así como lo relativo a la higiene⁶⁵, a la ropa de vestir⁶⁶ y a las camas⁶⁷. A estos efectos el CPT ha señalado que los servicios de asistencia sanitaria de las prisiones «supervisarán [...] las condiciones de higiene (limpieza de ropa y cama, acceso al agua corriente, instalaciones sanitarias), así como también la calefacción, iluminación y ventilación de las celdas»⁶⁸.

Respecto de las condiciones de reclusión el TEDH ha sostenido que las medidas privativas de libertad «se acompañan normalmente de sufrimiento y humillación» y aunque ello «no plantee en sí mismo un problema en el marco del artículo 3» hay que tener presente que dicho artículo impone a los Estados la obligación

⁶⁴ Regla 18: «1. Los locales de internamiento y, en particular, aquellos que son destinados al alojamiento de los internos durante la noche, deben de satisfacer las exigencias de respeto a la dignidad humana y, en la medida de lo posible, de la vida privada, y responder a las condiciones mínimas requeridas en materia de salud e higiene, teniendo en cuenta las condiciones climáticas, especialmente lo concerniente a lugares soleados, al volumen del aire, la claridad, la calefacción y la aireación.

2. En todos los edificios donde los internos estén llamados a vivir, a trabajar o a reunirse: a) las ventanas deben de ser lo suficientemente grandes para que los internos puedan leer y trabajar con luz natural en condiciones normales, y pueda penetrar aire fresco, salvo que exista un sistema de climatización apropiado; b) la luz artificial debe ser conforme a las normas técnicas reconocidas en la materia; y c) un sistema de alarma debe permitir a los detenidos contactar con el personal de forma inmediata.

3. Las normas interiores deben definir las condiciones mínimas requeridas concerniente a los puntos recogidos en los parágrafos 1 y 2.

4. (...)

5. Cada interno debe, en principio, estar alojado en una celda individual, salvo que se considere preferible para él cohabitar con otros reclusos.

6. Una celda debe ser compartida sólo cuando esté adaptada para un uso colectivo y debe estar ocupada por internos capaces de cohabitar.

7. En la medida de lo posible los internos deben poder elegir con quién van a compartir la celda durante la noche.

8. (...)

9. (...)

19. Las condiciones de alojamiento de los internos deben de emplear las medidas de seguridad menos restrictivas posibles y compatibles para evitar el riesgo de que los interesados se evadan, se lesionen o lesionen a otras personas».

⁶⁵ Regla 19: «1. Todos los locales de una prisión deben encontrarse debidamente limpios en todo momento.

2. Las celdas u otros locales relacionados con los nuevos ingresos deben de mantenerse limpios.

3. Los internos deben de disfrutar de un acceso fácil a las instalaciones sanitarias higiénicas protegiendo su intimidad.

4. Las instalaciones de baño y ducha deben ser las suficientes para que cada internos pueda utilizarlas, a una temperatura adaptada al clima, diariamente, y, en todo caso, al menos, dos veces por semana (o más frecuente si fuese necesario) conforme a los preceptos generales de la higiene.

5. Los internos deben vigilar la limpieza y el aseo de su persona, de sus vestidos y de sus dependencias.

6. Las autoridades penitenciarias deben de suministrar los medios para lograr dichas condiciones higiénicas, especialmente los artículos de aseo, así como la ropa de la celda y los productos de limpieza.

7. Deben de estar previstas medidas especiales para las necesidades higiénicas de las mujeres».

⁶⁶ Regla 20: «Todos los internos que carezcan de vestidos personales adecuados serán provistos de aquellos que fueren necesarios para afrontar las condiciones climáticas». La vestimenta «no deberá ser ni degradante, ni humillante», debe mantenerse «en buen estado y reemplazarse si fuere necesario». Cuando un interno obtenga un permiso de salida de la prisión «no debe de llevar prendas de vestir que descubran su condición de penado».

⁶⁷ Regla 21: «Cada interno debe de disponer de una cama separada o de una litera individual adecuada, correctamente mantenida y con los cambios de sábanas necesarios para asegurar su limpieza».

⁶⁸ 3º Informe General (CPT/Inf(93)2 §53).

de garantizar «que todo preso sea encarcelado en condiciones compatibles con el respeto a la dignidad humana, que las modalidades de ejecución de la medida no sometan al interesado a una angustia y una pena de una intensidad que exceda el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la prisión y que teniendo en cuenta las exigencias prácticas de la prisión, la salud y el bienestar del prisionero estén asegurados de forma adecuada, en concreto mediante la administración de los cuidados médicos requeridos»⁶⁹. De esta forma, «la falta de asistencia médica apropiada y, más generalmente, la prisión de una persona enferma en condiciones inadecuadas, puede en principio constituir un trato contrario al artículo 3»⁷⁰. Más aún, «por encima de la salud del prisionero, es su bienestar el que debe asegurarse de forma adecuada»⁷¹.

Por ello ha precisado que las condiciones de detención «pueden a veces suponer un trato inhumano o degradante»⁷². De ahí que considere que cuando «se evalúan las condiciones de la detención, se han de tener en cuenta los efectos acumulativos de esas condiciones»⁷³. Evaluadas tales condiciones en los últimos tiempos ha declarado violación del artículo 3 porque las condiciones de detención, «concretamente el hacinamiento, la luz y ventilación inadecuadas, el régimen empobrecido, las malas condiciones higiénicas y el estado de conservación de las instalaciones de las celdas, combinadas con el estado de salud del demandante y el tiempo que permaneció preso en tales condiciones, son suficientes para causar una pena y una angustia de una intensidad que excede el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la privación de libertad»⁷⁴.

Por su parte el CPT ha afirmado que los malos tratos en los establecimientos penitenciarios «pueden adquirir varias formas, muchas de las cuales pueden no ser deliberadas, sino el resultado de fallos de organización o recursos inadecuados»⁷⁵. Ha puesto de manifiesto que en algunos países, «particularmente en Europa central y oriental, el alojamiento que suele ofrecerse a los reclusos consiste en grandes dormitorios donde están contenidas todas o la mayoría de las instalaciones utilizadas diariamente por los mismos, como zonas para dormir y para la realización de otras actividades, e instalaciones sanitarias». Plantea objeciones a este tipo de alojamientos⁷⁶. Considera que en este tipo de dormitorios «existe un alto riesgo de intimidación y de violencia» pues «fomenta la creación de grupos de infractores y propicia que se mantenga la cohesión de organizaciones con propósitos delictivos» y que «puede dificultar sumamente e incluso hacer imposible el trabajo de supervisión

⁶⁹ Casos *Kalashnikov c. Rusia* (§93-97); *Van der Ven c. Países Bajos*, (§38); *Iorgov c. Bulgaria* (§71); *Kudla c. Polonia*, Sentencia de 26 de octubre de 2000 (§92-94); *Mouïsel c. Francia*, Sentencia de 14 de noviembre de 2002 (§95); y *Ramírez Sánchez c. Francia*, Sentencia de 27 de enero de 2005 (§99).

⁷⁰ Casos *Ilhan c. Turquía*, Sentencia de 27 de junio de 2002 (§87); y *Gennady Naumenko c. Ucrania*, Sentencia de 10 de febrero de 2004 (§112).

⁷¹ Casos *Mouïsel c. Francia* (§40); y *Farbutis c. Letonia*, Sentencia de 2 de diciembre de 2004 (§51).

⁷² Caso *Peers c. Grecia*, Sentencia de 19 de abril de 2001 (§75)

⁷³ Caso *Dougoz c. Grecia*, Sentencia de 6 de marzo de 2001 (46); caso *Van der Ven c. Países Bajos* (§49).

⁷⁴ A título de ejemplo, caso *Alver c. Francia*, Sentencia de 8 de noviembre de 2005 (§53-56).

⁷⁵ 2º Informe General (CPT/Inf(92)3 (§44).

⁷⁶ Y aunque el CPT reconoce que es indudable que «debido a diversos factores —inclusive de carácter cultural— en muchos países prefiere ofrecerse un gran dormitorio para todos los reclusos que celdas individuales», sin embargo, «no puede decirse mucho a favor —pero sí en contra— de las condiciones en que decenas de reclusos viven y duermen en el mismo dormitorio», pues los dormitorios grandes «suponen una falta de intimidad para los reclusos en su vida cotidiana». 11º Informe General (CPT/Inf(2001)16 (§29).

del personal penitenciario». Todos estos problemas «se exacerban cuando la tasa de ocupación es excesiva»⁷⁷.

Respecto de la higiene, tras sostener que el acceso a los servicios y el mantenimiento de buenos niveles de higiene son componentes esenciales de un ambiente humano, el CPT ha aclarado «que no le gusta la práctica establecida en determinados países de presos que hacen sus necesidades en cubos en sus celdas (y posteriormente se retiran en momentos determinados)»⁷⁸.

En lo relativo al acceso a la luz natural y al aire fresco, el CPT ha observado «muchas veces la existencia de dispositivos, como contraventanas metálicas, listones o placas dispuestas en las ventanas de las celdas, que impiden la entrada en la celda de luz natural y de aire fresco. Esto suele ser frecuente en los establecimientos que acogen a los reclusos antes de ser juzgados». Y aunque acepta plenamente que puedan exigirse medidas de seguridad específicas «para evitar el riesgo de colisión y/o actividades con propósitos delictivos con respecto a ciertos reclusos», sin embargo, «este tipo de medidas deberían ser más bien excepcionales que habituales»⁷⁹.

Las cuestiones relacionadas con la alimentación y nutrición, así como del acceso al agua potable, están reguladas en las RPE (regla 22)⁸⁰. Respecto de la alimentación y nutrición el CPT considera que los servicios de asistencia sanitaria de las prisiones han de supervisar el *catering* (cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos)⁸¹.

3.3 El CEDH no se refiere, ni siquiera, a la necesidad de que sean separadas las personas que están en prisión preventiva de las condenadas, ni la separación de los menores de 18 años de los adultos. Sin embargo, las RPE regulan la separación entre los presos preventivos y los penados; entre los internos de sexo masculino y las internas de sexo femenino⁸²; entre los jóvenes y los adul-

⁷⁷ *Ibidem*.

⁷⁸ El CPT ha señalado que por lo menos, «debería situarse un aseo en cada celda (preferiblemente en un anejo sanitario) o se debería contar con los medios que permitiesen a los presos que necesitan hacer uso de un aseo, ser liberados de sus celdas sin demoras indebidas en cualquier momento (incluida la noche). Además, los presos deberían tener un acceso adecuado a las instalaciones de las duchas o baños. También sería deseable que hubiese agua corriente dentro de las celdas». 2º Informe General (CPT/Inf(92)3 (§49).

⁷⁹ 11º Informe General (CPT/Inf(2001)16 (§30).

⁸⁰ Regla 22: «1. Los internos deben disponer de un régimen alimenticio adecuado a su edad, a su estado de salud, a su estado psíquico, a su religión, a su cultura y a la naturaleza de su trabajo.

2. Las normas internas deben determinar los criterios de la calidad del régimen alimenticio asegurando especialmente su contenido energético y proteico mínimo.

3. La nutrición debe estar preparada y servida en condiciones higiénicas.

4. Todas las comidas deben estar servidas siempre con intervalos razonables.

5. Los internos deben tener acceso en todo momento a agua potable.

6. Un médico o enfermero debe prescribir la modificación del régimen alimenticio de un interno, si dicha medida apareciera necesaria por razones médicas

⁸¹ 3º Informe General (CPT/Inf(93)2 (§53).

⁸² Refiriéndose a la separación entre mujeres y hombres reclusos, el CPT ha hecho notar que «en todos los Estados miembros del Consejo de Europa, las mujeres presas representan una pequeña minoría en el conjunto de personas privadas de libertad». Ante dicha realidad reconoce que «para los Estados, supone un alto coste disponer de lugares separados para mujeres bajo custodia, por lo que a menudo se encuentran detenidas en un pequeño número de localidades (en ocasiones, lejos de sus hogares y de sus hijos menores), en instalaciones que fueron originariamente diseñadas para (y que pueden ser compartidas por) los hombres presos. En tales circunstancias, se requiere un cuidado especial para asegurar que las mujeres privadas de libertad se mantengan a salvo y en un ambiente de custodia de-

tos⁸³. Y aunque permite que los jóvenes participen conjuntamente con los penados adultos en las actividades organizadas, precisa que «deben siempre ser separados durante la noche, a menos que sus intereses recomienden la cohabitación y que las autoridades penitenciarias estimen que esta medida se inscribe en el interés de todos los internos a los que les concierne» (Regla 18.8 y 9). En relación con los menores dispone además que cuando los mismos «sean ingresados en una prisión deben residir en una parte de la misma separada de las celdas de los adultos, salvo que ello resulte contrario a los intereses del menor» (Regla 35.4).

También preceptúan las RPE que, en la medida de lo posible, «los internos deben de ser consultados en lo concerniente a su distribución inicial y a los traslados posteriores de una prisión a otra» (Regla 17.4). Precizando además que «debe planificarse una distribución de las distintas categorías de los internos entre las diversas prisiones o en departamentos distintos dentro de un mismo establecimiento para facilitar la gestión de los diferentes regímenes» (Regla 104). Por su parte el CPT ha señalado que «el sistema penitenciario necesita abordar la cuestión de la clasificación y distribución apropiada de los reclusos»⁸⁴.

4. DERECHOS DE LOS RECLUSOS

4.1.1 El derecho a la vida está reconocido en el CEDH, que exige que esté «protegido por la ley» y prohíbe la privación de la vida de forma intencional, salvo en los casos relacionados con la pena de muerte como ha sido señalado (art. 2.1). También regula las excepciones al derecho a la vida, esto es, cuando la privación de la vida a una persona «se produzca como consecuencia de un recurso a la fuerza que sea absolutamente necesario: a) En defensa de una persona contra una agresión ilegítima; b) Para detener a una persona conforme a derecho o para impedir la evasión o de un preso o detenido legalmente; c) Para reprimir, de acuerdo con la ley, una revuelta o insurrección» (art. 2.2)⁸⁵.

cente». Pero como cuestión de principios, el CPT sostiene, que «las mujeres privadas de libertad deberían ser acomodadas separadas físicamente de los hombres que estén detenidos en el mismo establecimiento». También hace referencia a que algunos Estados «han empezado a tomar medidas para acomodar de forma conjunta a las parejas (cuyos dos miembros estén privados de libertad) y/o asociar de forma mixta a los reclusos de las prisiones». Y acoge de buen grado dichos acuerdos progresistas, «siempre que los presos implicados estén de acuerdo, y sean cuidadosamente seleccionados y adecuadamente supervisados». *3º Informe General (CPT/Inf(93)2* (§24).

⁸³ Respecto de la separación entre menores y adultos el CPT ha puesto de manifiesto que un elemento importante en cualquier estrategia para prevenir los malos tratos y los abusos «es la observancia del principio de que los menores detenidos deberían ser alojados, como norma, separados de los adultos», salvo en situaciones excepcionales por ser sencillamente mejor para los menores (por ejemplo niños y padres). «Sin embargo, alojar a menores de edad con adultos con los que no guardan ninguna relación conlleva inevitablemente la posibilidad de dominación y explotación». *9º Informe General (CPT/Inf(99)12* (§25).

⁸⁴ *11º Informe General (CPT/Inf(2001)16* (§27).

⁸⁵ Las excepciones del artículo 2.2, ha precisado el TEDH, «trata desde luego el caso en el que la muerte sea infligida intencionadamente, pero no es su único objeto», pues el mismo tiene por finalidad definir cuando «es posible “un recurso a la fuerza”, lo que puede llevar a matar de forma involuntaria. El recurso a la fuerza debe sin embargo ser “absolutamente necesario” para alcanzar uno de los objetivos mencionados». Además ha hecho notar que la expresión «absolutamente necesario» indica que «hay que aplicar un criterio de necesidad más estricto e imperioso que el normalmente empleado para determinar si la intervención del Estado es “necesaria en una sociedad democrática” en virtud del apartado 2 de los artículos 8 a 11 del Convenio». Caso *McCann y otros c. Reino Unido*, Sentencia de 27 de noviembre de 1995. Serie A-324 (§148-149).

El TEDH ha afirmado que el artículo 2 se sitúa entre los primordiales del CEDH, para el que «no se autoriza derogación, en ninguna circunstancia, en virtud del artículo 15» y junto con el artículo 3, «consagra uno de los valores fundamentales de las sociedades democráticas que integran el Consejo de Europa»⁸⁶, por lo que «hay que interpretar sus disposiciones de manera estricta»⁸⁷. Pero como quiera que el artículo 2.2 ampara «las situaciones en que está permitido el “uso de la fuerza” que pueden dar como resultado la privación de la vida sobrevenida sin intención [...], la fuerza usada debe estar estrictamente proporcionada para alcanzar los objetivos permitidos»⁸⁸.

Ha precisado el TEDH que una Ley que prohíbe «de manera general a los agentes del Estado proceder a homicidios arbitrarios sería en la práctica ineficaz si no existiera un procedimiento que permitiera controlar la legalidad del recurso a la fuerza mortífera por parte de las autoridades». Además, la obligación de proteger el derecho a la vida «implica y exige realizar una investigación eficaz cuando el recurso a la fuerza, por parte de agentes del Estado, ha tenido como consecuencia la muerte de una persona»⁸⁹. El propósito esencial de la investigación es que los agentes del Estado «respondan de las muertes ocurridas bajo su responsabilidad». A tales efectos «las autoridades deberán actuar de oficio, una vez que el asunto haya llegado a su conocimiento. No pueden dejar a iniciativa de los familiares el presentar una queja formal o el responsabilizarse de llevar a cabo un procedimiento de investigación»⁹⁰.

Para que la investigación sea efectiva, el TEDH considera necesario que las personas responsables de llevar a cabo la investigación sean independientes de aquellos implicados en los hechos⁹¹. Esto exige, «no sólo la falta de conexión jerárquica o institucional, sino también una independencia práctica»⁹². La investigación también debe ser efectiva en el sentido de que sea capaz de llevar a determinar si la fuerza usada en tales casos era o no justificada en las circunstancias concretas⁹³ y a la identificación y castigo de los responsables. No es una obligación de resultados, sino en medios⁹⁴. Cualquier deficiencia en la investigación que vaya en detrimento de la capacidad de establecer la causa de la muerte o de las personas responsables será contraria al artículo 2⁹⁵, estando implícita en este contexto una exigencia de rapi-

⁸⁶ Caso *Soering c. Reino Unido* (§88).

⁸⁷ Casos *McCann y otros c. Reino Unido* (§147); y *Çakici c. Turquía*, Sentencia de 8 de julio de 1999 (§86).

⁸⁸ Casos *McCann y otros c. Reino Unido* (§148-149); y *Shanaghán c. Reino Unido*, Sentencia de 4 de mayo de 2001 (§87)

⁸⁹ Casos *McCann y otros c. Reino Unido* (§161); *Kaya c. Turquía*, Sentencia de 19 de febrero de 1998 (§87); *Khachiev c. Rusia*, Sentencia de 24 de febrero de 2005 (§153-155); y *Fatma Kaçarc c. Turquía*, Sentencia de 15 de julio de 2005 (§67).

⁹⁰ *Shanaghán c. Reino Unido* (§88); y *Oneryildiz c. Turquía*, Sentencia de 30 de noviembre de 2004 (§94-94).

⁹¹ Casos *Güleç c. Turquía*, Sentencia de 27 julio 1998, Reports 1998-IV (§81-82); y *Ögur c. Turquía*, Sentencia de 20 de mayo de 1999, Reports 1999-III (§91-92).

⁹² Casos *Ergi c. Turquía*, Sentencia de 28 julio 1998, Reports 1998-VI (§83-84); y *Shanaghán c. Reino Unido* (§89)

⁹³ Caso *Kaya c. Turquía* (§87).

⁹⁴ Casos *Salman c. Turquía*, Sentencia de 27 de junio de 2000 (§106); *Tanrikulu c. Turquía*, Sentencia de 8 de julio de 1999, Reports 1999-IV (§109); y *Gül c. Turquía*, Sentencia de 14 de diciembre de 2000 (§89).

⁹⁵ Casos *Shanaghán c. Reino Unido* (§90); *Fatma Kaçarc c. Turquía* (§75); *Finucane c. Reino Unido*, Sentencia de 1 de julio de 2003 (§68-71); y *AK y UK c. Turquía*, Sentencia de 30 de noviembre de 2004 (§43-51).

dez y razonable diligencia⁹⁶, pues «una respuesta rápida por parte de las autoridades para investigar el uso de la fuerza es considerada generalmente esencial para mantener la confianza pública en el mantenimiento del Estado de Derecho y evitar cualquier apariencia de complicidad o tolerancia con los actos ilegales»⁹⁷. Además en todos los casos los parientes de la víctima «deberán participar en el procedimiento hasta donde sea necesario para salvaguardar sus intereses legítimos»⁹⁸.

En todo caso, cuando un individuo es puesto bajo la custodia de agentes estatales y es encontrado muerto, incumbe al Estado en cuestión «dar una explicación plausible de los acontecimientos que desembocaron en su muerte, y si no lo hace, las autoridades deben ser consideradas responsables»⁹⁹, recayendo «la carga de la prueba sobre las autoridades»¹⁰⁰.

La obligación de los Estados va más allá del deber primordial de asegurar el derecho a la vida pues «puede asimismo implicar, en algunas circunstancias bien definidas, la obligación positiva para las autoridades de tomar preventivamente medidas de orden práctico para proteger al individuo cuya vida está amenazada por las actuaciones criminales ajenas»¹⁰¹. Más recientemente, el TEDH ha considerado que el artículo 2 «se aplicaba a la situación de un detenido que padecía una enfermedad mental con signos que indicaban que podía atentar contra su vida»¹⁰².

Por su parte las RPE establecen que el personal penitenciario «no debe de utilizar la fuerza contra los internos, salvo en caso de legítima defensa, de tentativa de evasión o de resistencia activa o pasiva a una orden lícita, pero siempre como último recurso»¹⁰³ (regla 64), exigiendo que «un protocolo detallado debe tenerse en cuenta para el empleo de la fuerza»¹⁰⁴. Establecen además que el personal en contacto directo con los internos «debe de estar formado en técnicas que permitan someter con la mínima violencia a los individuos agresivos» (regla 65) y que el personal «de otros servicios distintos al de mantenimiento del orden no deben de intervenir con-

⁹⁶ Casos *Yasa c. Turquía*, Sentencia de 2 septiembre 1998. Reports 1998-IV (§102-104); *Ca-kiçi c. Turquía* (§80, 87 y 106); *Tanrikulu c. Turquía* (§109); y *Mahmut Kaya c. Turquía*, Sentencia de 28 de marzo de 2000 (§106-107).

⁹⁷ Caso *Shanagh c. Reino Unido* (§91).

⁹⁸ Casos *Güleç c. Turquía* (§82); *Ögur c. Turquía* (§92); *Gül c. Turquía* (§93); y *Shanagh c. Reino Unido* (§92).

⁹⁹ Casos *Selmouni c. Francia* (§87); y *Velikova c. Bulgaria*, Sentencia de 18 de mayo de 2000 (§70).

¹⁰⁰ Casos *Salman c. Turquía* (§100); caso *Çakici c. Turquía* (§85); caso *Ertak c. Turquía*, Sentencia de 9 de mayo de 2000 (§32); caso *Timurtas c. Turquía*, Sentencia de 13 de junio de 2000 (§82); caso *Shanagh c. Reino Unido* (§86); y caso *Silimani c. Francia*, Sentencia de 27 de julio de 2004 (§47-49).

¹⁰¹ Casos *Osman c. Reino Unido*, Sentencia de 28 octubre 1998, Reports 1998-VIII (§115); y *Kılıç c. Turquía*, Sentencia de 28 de marzo de 2000 (§62 y 76).

¹⁰² Casos *Keenan c. Reino Unido*, Sentencia de 3 de abril de 2001 (§91); y *Pretty c. Reino Unido*, Sentencia de 24 de abril de 2002 (§38).

¹⁰³ El CPT reconoce que el personal penitenciario, en ocasiones, «tendrá que utilizar la fuerza para controlar a los presos violentos y, excepcionalmente, tendrá incluso que recurrir a los instrumentos de represión física. Serán claramente situaciones de alto riesgo, ya que se da la posibilidad de maltrato a los presos y como tal requiere unas garantías específicas». Añade que aquel preso contra el que se haya utilizado cualquier medio de fuerza «debería tener derecho a ser inmediatamente examinado, y si fuera necesario, a recibir tratamiento médico», y «se debería registrar cada momento en el que se use la fuerza contra los presos». 2º *Informe General* (CPT/Inf(92)3) (§53).

¹⁰⁴ Las RPE establecen que el protocolo especialmente debe considerar lo siguiente: a) los distintos medios coercitivos utilizables; b) las circunstancias en las cuales cada medio coercitivo está autorizado; c) los miembros del personal habilitados para aplicar uno u otro medio coercitivo; d) el rango de la autoridad requerido para decidir el empleo de un medio coercitivo; y, e) los informes que deben elaborarse después del empleo de los medios coercitivos (regla 65).

tra los internos en el interior de la prisión salvo que concurren circunstancias excepcionales» (regla 67). Además, salvo en casos de «urgencia operativa, el personal penitenciario no debe jamás llevar armas mortales dentro del perímetro de la prisión», pues «la tenencia visible de armas, incluyendo las porras por el personal que está en contacto con los internos debe de estar prohibida dentro del perímetro de la prisión salvo que sean necesarias para el aseguramiento o la seguridad ante un suceso concreto», prohibiendo además que los miembros del personal porten armas «sin haber sido previamente formado para su utilización» (regla 69).

Por otro lado hay que tener presente que la tortura y otras formas de malos tratos, como ha sido señalado, están prohibidas por el CEDH (art. 3) habiendo afirmando el TEDH el carácter absoluto de dicha prohibición en toda circunstancia ya que no se permite su derogación (art. 15.2) ni siquiera en circunstancias excepcionales¹⁰⁵. Y en este contexto ha sostenido que cuando una persona afirma de manera defendible haber sufrido, a manos de los agentes del Estado «graves sevicias ilícitas», es preceptivo que exista «una investigación oficial efectiva», la cual a semejanza de la que resulta del artículo 2, «debe poder llevar a la identificación y al castigo de los responsables». Si no fuera así, a pesar de la importancia fundamental del artículo 3, «la prohibición legal general de la tortura y de penas o tratos inhumanos o degradantes sería ineficaz en la práctica [...], y les sería posible en ciertos casos a agentes del Estado pisotear, casi impunemente, los derechos de los que están sometidos a su control»¹⁰⁶. De ahí que ante la ausencia de una investigación «profunda y efectiva», declare violación del artículo 3¹⁰⁷.

El CPT también ha puesto de manifiesto que «la credibilidad de la prohibición de la tortura y de otras formas de malos tratos se ve socavada cada vez que no se exige a los funcionarios responsables de dichos delitos que den cuenta de sus acciones»¹⁰⁸. Por ello ha dedicado parte de su Informe General de 2004 a los problemas relacionados con la impunidad. Y en este contexto ha sostenido que la lucha contra la impunidad «debe empezar a nivel interno, es decir, en el organismo interesado»¹⁰⁹. Y precisa que para que una investigación sobre posibles malos tratos sea eficaz, «es fundamental que las personas encargadas de la misma sean *independientes* de aquellas implicadas en los hechos» y «debe llevarse a cabo con una *prontitud y celeridad* razonables» (subrayados en original)¹¹⁰.

Lo cierto es que ante cualquier acto de violencia las RPE establecen que los reclusos «deben poder presentar peticiones y quejas, individuales o colectivas, al director de la prisión u a otra autoridad competente» y si fueran desestimadas deben poder tener la posibilidad «de interponer el correspondiente recurso ante una autoridad independiente». En todo caso la queja puede ser presentada directamente por el recluso o por un miembro de su familia, incluso por terceras personas (representante jurídico o por una organización en defensa del bienestar de la población penitenciaria), aunque en este último supuesto siempre que se lleve a efectos con el consentimiento del recluso. Además, los reclusos «no pueden ser sancionados por

¹⁰⁵ Caso *Irlanda c. Reino Unido*, Sentencia de 18 de enero de 1978. Serie A-25 (§162).

¹⁰⁶ Casos *Asenov y otros c. Bulgaria* (§102); *Labita c. Italia* (§131-136); *Ilhan c. Turquía* (§89-92); caso *Martínez Salas y otros c. España*, Sentencia de 2 de noviembre de 2004 (§156); *Khachiev c. Rusia* (§177-178); y *Danelia c. Georgia*, Sentencia de 17 de octubre de 2006 (§44-46).

¹⁰⁷ Casos *Martínez Salas y otros c. España* (§160); y *Davtian c. Georgia* (§47).

¹⁰⁸ *14º Informe General* (CPT/Inf(2004)28 (§25).

¹⁰⁹ *Ibidem* (§ 26).

¹¹⁰ *Ibidem* (§32, 34 y 35).

el hecho de haber presentado una petición o una queja» y «deben de tener derecho [...] a los servicios de un abogado cuando el interés de la justicia lo exija» (regla 70).

Una cuestión que asimismo regulan las RPE es que los reclusos no sean «sometidos a experimentos sin su consentimiento» y si los experimentos pudieran «originar daños psíquicos, sufrimientos morales u otros atentados a su salud deben de estar prohibidos» (regla 48)¹¹¹.

4.1.2 El derecho a la protección de salud de toda persona está reconocido en el artículo 11 de la Carta Social Europea de 1961 (CSE)¹¹², siendo competente para controlar la aplicación de este tratado el Comité Europeo de Derechos Sociales, quedando ello remitido al Informe FIO de 2006 (I.3.A). El TEDH no es competente para interpretar ni aplicar la CSE, sin embargo, se ha pronunciado en más de una ocasión sobre cuestiones relacionadas con la salud de los reclusos en el marco del artículo 3 del CEDH¹¹³.

Y en este contexto hay que tener presente que de forma reiterada el TEDH viene afirmando que la salud y el bienestar del prisionero tienen que ser asegurados de manera adecuada, concretamente mediante la administración de los cuidados médicos requeridos¹¹⁴. Ha aclarado que la «violación de las normas y de la disciplina de la cárcel por un interno no pueden en ningún caso justificar la negativa a proporcionarle asistencia médica»¹¹⁵. Que en condiciones particularmente graves, existen situaciones en las que una buena administración de la justicia penal exige que se tomen unas medidas de carácter humanitario para evitarlas¹¹⁶, por ejemplo, en relación con una persona de edad avanzada, por añadidura enferma¹¹⁷. Ha considerado trato degradante la situación en que se encontraba una persona tetraplégica, en condiciones inadaptadas a su estado de salud¹¹⁸. Ha precisado que ciertos tratos pueden vulnerar el artículo 3 debido a que se infligen a una persona que padece trastornos mentales¹¹⁹. Habiendo declarado violación del artículo 3 porque las autoridades penitenciarias no proporcionaron a una reclusa la atención que requería su estado de salud y que le condujo a la muerte¹²⁰, así como porque un recluso de 84 años, en el momento de su encarcelamiento, estaba parapléjico e inválido hasta el punto de no poder realizar la mayor parte de los actos elementales de la vida cotidiana sin la ayuda de otra persona, sin perjuicio de otras enfermedades diagnosticadas. Ante esta situación el TEDH sostuvo que el mantenimiento en prisión «no era adecuado debido a su edad, su enfermedad

¹¹¹ El CPT en lo que concierne al tema de la investigación médica con los reclusos ha hecho notar que está claro que el planteamiento a seguir debe ser muy cauteloso, dado el riesgo de que el preso dé su consentimiento para participar influido por su situación penal. Considera que las reglas aplicables deberían ser aquellas que predominen en la comunidad, con la intervención de un comité de ética. 3º Informe General (CPT/Inf(93)12 (§48).

¹¹² Adoptada en el Consejo de Europa el 18 de octubre de 1961 y entrada en vigor el 27 de febrero de 1965.

¹¹³ Casos *Kalachnikov c. Rusia* (§95); *Aerts c. Bélgica* (§64); *Kudla c. Polonia* (§92-94); *Iorgov c. Bulgaria* (§71); *Mouisel c. Francia* (§40); *Ramírez Sánchez c. Francia* (§99); e *Indelicatio c. Italia* (§91).

¹¹⁴ Casos *Kudla c. Polonia* (§94); *Kalachnikov c. Rusia* (§95); y *Oçalan c. Turquía* (§231).

¹¹⁵ Caso *Iorgov c. Bulgaria* (§85).

¹¹⁶ Casos *Matencio c. Francia*, Sentencia de 15 de enero de 2004 (§76); y *Sakkopoulos c. Grecia*, Sentencia de 15 de enero de 2004 (§38).

¹¹⁷ Caso *Papon c. Francia*, Sentencia de 25 de julio de 2002.

¹¹⁸ Caso *Price c. Reino Unido*, Sentencia de 10 de julio de 2001 (§30).

¹¹⁹ Caso *Keenan c. Reino Unido* (§111-115).

¹²⁰ Caso *McGlinchey y otros c. Reino Unido*, Sentencia de 29 de abril de 2003 (§57).

y su estado de salud. La situación en la que se encontraba no podía crear en él sino sentimientos constantes de angustia, inferioridad y humillación suficientemente fuertes como para constituir un “trato degradante”, en el sentido del artículo 3º del CEDH, por lo que declaró violación de dicha disposición»¹²¹.

Por otro lado hay que tener presente que las RPE contienen disposiciones específicas relacionadas con las obligaciones de las autoridades penitenciarias en relación con la salud de los internos (regla 39); disponen que la política sanitaria en la prisión «debe estar integrada en la política nacional de salud pública y ser compatible con ella»; que los «internos deben tener acceso a los servicios de salud ofertados en el país sin ninguna discriminación basada en su situación jurídica» y que «deben de beneficiarse de la asistencia médica, quirúrgica y psiquiátrica requerida incluyendo aquellas de las que se dispone en la sociedad libre» (regla 40)¹²². También establecen que cada prisión «debe disponer como mínimo del servicio de un médico generalista» y que todo interno «debe poder beneficiarse de la asistencia de un dentista y de un oftalmólogo diplomado» (regla 41).

Entre los deberes del médico está el de examinar a los reclusos, lo antes posible, tras el ingreso en prisión, «salvo que sea manifiestamente innecesario»¹²³. Con posterioridad el examen se debe realizar «con la frecuencia que sea necesaria», examen que también será llevado a cabo antes de que los reclusos sea liberados «si ellos lo solicitan». En todo caso el examen puede ser llevado a cabo por «el médico o por un/a enfermero/a cualificado/a dependiente de un médico» (regla 42). El médico o el personal de enfermería cualificado dependiente de aquél, de conformidad con las RPE, deben prestar una atención particular a los síntomas de deficiencias debidas al consumo de estupefacientes, medicamentos o de alcohol; al aislamiento de internos sospechosos de ser portadores de enfermedades infecciosas o contagiosas, durante el período en que sean contagiosos y a la administración de un tratamiento apropiado a sus intereses¹²⁴; y «al no aislamiento de los internos por la sola razón de ser cero positivo (*sic*)» (regla 42.3)¹²⁵.

¹²¹ Caso *Farbruhls c. Letonia*, Sentencia de 2 de diciembre de 2004 (§56-61).

¹²² El CPT refiriéndose a esta cuestión ha hecho notar que un nivel inadecuado de asistencia sanitaria puede conducir rápidamente a situaciones que caigan dentro del ámbito del «tratamiento inhumano y degradante». Y ello sin perjuicio de que también haya sostenido que «los servicios de asistencia sanitaria en las prisiones no debería limitarse al tratamiento de pacientes enfermos. Deberían ser además responsables de la medicina social y preventiva». 3º Informe General (CPT/Inf(93)12 (§30 y 52).

¹²³ El CPT ha sostenido que al ingresar en prisión todos los presos deberían, sin demora, ser examinados por un miembro de los servicios de asistencia sanitaria del establecimiento. Precizando que «sería recomendable que se le entregase a cada preso a su llegada un folleto con información sobre la existencia y funcionamiento del servicio de asistencia sanitaria y sobre las medidas básicas de higiene». 3º Informe General (CPT/Inf(93)12 (§33).

¹²⁴ En lo que a las enfermedades transmisibles respecta el CPT considera que el servicio de asistencia sanitaria en la prisión «debería garantizar que la información sobre enfermedades transmisibles (en particular la hepatitis, el sida, la tuberculosis, infecciones dermatológicas) circulase de forma regular, tanto para los presos como para el personal penitenciario». En caso de ser necesario, el CPT señala que aquellos que mantengan un contacto habitual con los presos (presos, personal penitenciario, visitantes frecuentes) deberían pasar por un control médico.

¹²⁵ Respecto del problema de los seropositivos el CPT ya había señalado que no existe ninguna justificación médica para aislar a tales reclusos por dicho motivo. 11º Informe General (CPT/Inf(2001)16 (§31). Y por lo que respecta al sida en general, considera que «se debería facilitar consejo adecuado tanto antes como después de la prueba». Además el personal penitenciario «debería recibir formación con respecto a las medidas preventivas que deben ser tomadas y las actitudes que deben ser adoptadas con respecto a los seropositivos, y deberían recibir instrucciones adecuadas respecto a la no discriminación y la confidencialidad». 3º Informe General (CPT/Inf(93)12 (§54 y 55).

Tratándose de reclusos «necesitados de asistencia médica particular deben ser trasladados a un establecimiento especializado o a un hospital civil¹²⁶, cuando no pueda cubrirse dicha asistencia en la prisión». Si dispusiera «de su propio hospital, el mismo debe de estar dotado de un personal y de un equipamiento capaz de cubrir la asistencia apropiada de los internos que son trasladados al mismo» (regla 46). También regulan la atención médica especial que debe ser brindada por el personal de salud de un establecimiento penitenciario «para prevenir los suicidios»¹²⁷ (regla 47.2).

Por su parte el CPT sostiene que se debería hacer una supervisión adecuada de la farmacia y de la distribución de las medicinas. Además, la preparación de medicinas se debería confiar siempre a personal cualificado (farmacéuticos/enfermeros)¹²⁸. Y que en una situación clásicamente difícil surge cuando la decisión del paciente entra en conflicto con el deber general de asistencia que incumbe al médico. Ello puede ocurrir cuando el paciente está influido por creencias personales (ejemplo, rechazo a una transfusión de sangre) o cuando pretende protestar contra la autoridad o mostrar su apoyo a una causa, utilizando su cuerpo o incluso mutilándose, con el fin de crear presión sobre sus demandas¹²⁹.

4.1.3 De conformidad con las RPE, los enfermos mentales «cuando su estado de salud sea incompatible con la detención en una prisión deberán estar ingresados en un establecimiento especial concebido a tales efectos». Si estas personas fueran excepcionalmente detenidas en una prisión, «su situación y sus necesidades deben de estar regidas por unas reglas especiales» (regla 12). Sin perjuicio de que una institución o una sección especial bajo el control médico «debe estar prevista para la observación y el tratamiento de los internos que sufren afecciones o perturbaciones mentales, que no resulten necesariamente tan graves como las referidas en la regla 12» (regla 47.1)¹³⁰.

¹²⁶ Si se recurre al servicio de un hospital civil, el CPT ha señalado que «los presos enviados (...) no deberían ser atados físicamente a las camas del hospital o a otras piezas del mobiliario por motivos de seguridad. Se pueden encontrar otras medidas para satisfacer las necesidades de seguridad; la creación de una unidad de custodia en dichos hospitales es una posible solución». *3º Informe General (CPT/Inf(93)12 (S36)*.

¹²⁷ En este contexto el CPT ha puesto de manifiesto que el reconocimiento médico en el momento del ingreso, así como el proceso de recepción en su conjunto, «juegan un papel importante» para prevenir el suicidio. Si se realiza adecuadamente, «se podrían identificar al menos algunos de aquellos que corren el riesgo y aliviar parte de la ansiedad experimentada por todos los presos recién llegados». Además, el personal penitenciario, sea cual sea su trabajo particular, «debería tener en cuenta los indicios de riesgo de suicidio». Se debería tener en cuenta que «los períodos inmediatamente anteriores y posteriores al juicio y, en algunos casos, el período anterior a la liberación, implica un mayor riesgo de suicidio». También sostiene que una persona identificada como propensa al suicidio «debería ser mantenida, tanto tiempo como fuese necesario, bajo un régimen especial de observación», debiendo ser apartada «de cualquier medio que le permita quitarse la vida (barrotes de la ventana de la celda, cristales rotos, cinturones o corbatas, etc.)». *Ibidem* (§58 y 59).

¹²⁸ *Ibidem* (§38).

¹²⁹ *Ibidem* (§47).

¹³⁰ El CPT ya había sostenido que a los presos enfermos mentales «se les debería atender y mantener en una instalación hospitalaria que esté adecuadamente equipada y que cuente con personal debidamente formado». Dichas instalaciones podrían ser un hospital mental civil o una instalación psiquiátrica especialmente instalada dentro del sistema penitenciario. Señala que con demasiado frecuencia se produce un período de espera prolongado antes de efectuar el traslado necesario, por lo que señala que el traslado de la persona «a las instalaciones psiquiátricas debería ser considerado como una cuestión de máxima prioridad». *Ibidem* (§43).

Además los servicios médicos penitenciarios, preceptúan las RPE, «deben esforzarse en descubrir y en tratar las enfermedades [...] mentales» (regla 40.4), proceder a su diagnóstico y a determinar «las medidas necesarias para su tratamiento o bien para continuar con un tratamiento médico ya existente» (regla 42.3.b); a la identificación de problemas de salud mental «que pudieran ser un obstáculo a la reinserción del interesado después de su liberación» (42.3 h); y «deben asegurar el tratamiento psiquiátrico de todos los internos que requieran una terapia y una atención especial para prevenir los suicidios» (regla 47.2)¹³¹.

4.2 El CEDH reconoce (art. 8.1) el derecho a la vida privada y a la correspondencia (que incluye la postal, telegráfica, telefónica, etc.), derechos que pueden ser objeto de restricciones siempre que estén previstas en la ley para salvaguardar alguna de las finalidades expresamente previstas y cuando sea necesario en una sociedad democrática (art. 8.2).

Por su parte las RPE establecen que las comunicaciones (incluida la postal) entre un preso y su abogado sobre cuestiones jurídicas «deben ser confidenciales». Sin perjuicio de que una autoridad judicial en circunstancias excepcionales puede «permitir la derogación del principio de confidencialidad con el fin de evitar la perpetración de un delito grave o de un atentado relevante al aseguramiento y la seguridad de la prisión» (reglas 23.4 y 5). También regula la comunicación (carta, teléfono y otros medios, incluido las visitas) con su familia, terceras personas y organismos exteriores. En relación con la restricción o vigilancia de las comunicaciones y de las visitas están permitidas cuando «fueren necesarias para el procedimiento y la investigación penal, para el mantenimiento del buen orden, del aseguramiento y de la seguridad, así como la prevención de las infracciones penales y de la protección de las víctimas —como consecuencia de una orden específica emanada de una autoridad judicial— deben sin embargo permitir un nivel mínimo aceptable de contacto» (regla 24.1 y 2).

En este contexto el TEDH ha sostenido que las restricciones normales y las limitaciones inherentes a una vida en prisión, sujeta a disciplina, durante un período de detención legal, no son asuntos que puedan constituir una violación del artículo 8, ya sea porque no pueda calificarse como injerencia en la vida privada y familiar del recluso¹³², bien porque dicha injerencia puede justificarse¹³³. A este respecto ha señalado que es una parte esencial del derecho de un prisionero al respeto de su vida familiar el que las autoridades de la prisión le ayuden a mantener contacto con su familia¹³⁴, reconoce al mismo tiempo que son necesarias algunas medidas de control en cuanto a los contactos de los prisioneros con el exterior, res-

¹³¹ En este contexto el CPT ha hecho notar que el recluso mentalmente perturbado y violento «debería ser tratado bajo una estrecha supervisión y apoyo sanitario, combinado, si así se considera adecuado, con sedantes. El recurso a los instrumentos de represión física podrá ser justificado en contadas ocasiones y deberá ser expresamente ordenado por un médico o llevado a conocimiento del mismo con el fin de conseguir su aprobación. Los instrumentos de represión física deberían ser retirados a la mínima oportunidad. No deberían ser nunca aplicados, ni su aplicación prolongada como castigo». Aclara que en el supuesto de que se recurra a los instrumentos de represión física, «se debería registrar tanto en el historial del paciente como en el archivo adecuado, indicando el número de veces en que la medida ha comenzado y ha finalizado así como las circunstancias del caso y los motivos que han llevado a recurrir a dichos medios». *Ibidem* (§44).

¹³² Caso *Raninen c. Finlandia*, Sentencia de 16 de diciembre de 1997. Reports 1997-VIII (§64)

¹³³ Caso *DG c. Irlanda* (§105).

¹³⁴ Caso *Messina c. Italia*, Sentencia de 24 de octubre de 2002 (§61).

tricciones que *per se* no son incompatibles con el CEDH. Ha calificado como injerencia el hecho de que la celda de un recluso fuera registrada diariamente, su correspondencia leída, sus conversaciones telefónicas y sus conversaciones con los visitantes controladas, que sólo se le permitiese reunirse con un número limitado de compañeros internos y estuviera separado de las visitas por un tabique de cristal, excepto en las visitas «abiertas», una vez al mes, de los miembros de su familia más cercana a los que podía estrechar la mano al principio y al final de la visita. Sin embargo tras constatar que la injerencia estaba prevista en la ley, perseguían el fin legítimo de la defensa del orden y la prevención del delito en el sentido del artículo 8.2 concluyó, que las restricciones del derecho a la vida privada y familiar no sobrepasaron el límite de lo que era necesario en una sociedad democrática para conseguir los fines legítimos perseguidos, por lo que no era constitutivo de una violación del artículo 8¹³⁵.

En relación con la correspondencia el TEDH ha precisado que la injerencia vulneraría el artículo 8 salvo si estuviera «prevista por la ley», persiguiera uno o más fines legítimos conforme al artículo 8.2 y fuera «necesaria, en una sociedad democrática» para alcanzarlos¹³⁶. Al resolver un caso concreto el TEDH señaló que «el control de la correspondencia del demandante fue ordenado por el Juez de vigilancia penitenciaria de acuerdo con el artículo 18 de la Ley sobre organización penitenciaria». Pero como quiera que había constatado en varias ocasiones que «el control de la correspondencia basado en esta disposición vulneraba el artículo 8 [...] en la medida en que no regulaba ni la duración de las medidas del control de la correspondencia de los presos, ni los motivos que podían justificarlo, ni indica con bastante claridad el alcance y las modalidades de ejercicio de poderes de apreciación de las autoridades competentes»¹³⁷, consideró innecesario, «verificar otras exigencias» y concluyó que había habido violación del artículo 8¹³⁸.

Por otro lado, las RPE establecen que las situaciones «en las que se practiquen registros, así como la naturaleza de los mismos deben estar concretados en las normas de Derecho interno». El personal «debe estar preparado para realizar los registros con la finalidad de detectar y de prevenir las tentativas de evasión o de simulación de objetos ingresados indebidamente respetando siempre la dignidad de las personas registradas y sus efectos personales». Las personas registradas «no deben ser objeto de humillación durante el registro» y «sólo pueden ser registradas por personal del mismo sexo». Los exámenes «de las cavidades corporales no pueden ser realizados por personal penitenciario», sólo por «los médicos». Todos «los internos deben de asistir al registro de sus efectos personales, a menos que las técnicas del registro o el peligro potencial que las mismas representan no lo permitan». La obligación de proteger «el aseguramiento y la seguridad debe ser ponderado con el respeto a la intimidad de los visitantes». Los procedimientos de control de «los visitantes profesionales —abogados, trabajadores sociales, médicos, etc.— deben establecerse de acuerdo con sus respectivas organizaciones profesionales, de manera que pueda encontrarse un

¹³⁵ Caso *Van der Ven c. Países Bajos* (§68-72).

¹³⁶ Caso *Silver y otros c. Reino Unido*, Sentencia de 25 marzo 1983. Serie A-61 (§84); *Campbell c. Reino Unido*, Sentencia de 25 marzo 1992. Serie A-233 (§34); *Calogero Diana c. Italia*, Sentencia de 15 de noviembre de 1996. Reports 1996-V (§28); *Domenichini c. Italia*, Sentencia de 15 de noviembre de 1996. Reports 1996-V (§28); y *Petra c. Rumanía*, Sentencia de 23 septiembre 1998. Reports 1998-VII (§36).

¹³⁷ Caso *Labita c. Italia* (§175-185).

¹³⁸ Caso *Argenti c. Italia*, Sentencia de 10 de noviembre de 2005 (§37-39).

equilibrio entre el aseguramiento y la seguridad, de una parte, y el derecho a la confidencialidad de las comunicaciones entre los profesionales y sus clientes o parientes de otra» (regla 54).

Si bien los diversos registros el TEDH los enjuicia desde la perspectiva del artículo 8 del CEDH, tratándose de registros corporales lo hace en el marco del artículo 3. A este respecto viene sosteniendo que los registros corporales (con inspección anal) llevados a efectos por razones de seguridad no son contrarios al artículo 3, la cuestión es distinta cuando se llevan a efecto de forma rutinaria semanalmente, pues éstos son contrarios a dicho artículo¹³⁹.

4.3 El Protocolo Adicional núm. 1 al CEDH reconoce el derecho a elecciones libres con escrutinio secreto (art. 3). Por su parte las RPE preceptúan que las autoridades penitenciarias «deben vigilar para que los internos puedan participar en las elecciones o en referéndum y otros aspectos de la vida pública a menos que el ejercicio de ese derecho por parte de los interesados esté limitado en virtud del Derecho interno» (regla 24.11).

El TEDH ha sostenido que es dudoso que el ejercicio del derecho al voto por parte de personas en prisión preventiva «deba permanecer sujeto a condiciones especiales diferentes de las dictadas por las necesidades normales de la seguridad de la prisión». Ha considerado incompatible con el CEDH que se obligara al recluso en previsión preventiva «desnudarse frente a un grupo de guardias de prisión» para poder ejercer su derecho al voto en la sala que fue habilitada a tales efectos en la prisión. Como quiera que tales guardias «abusaron verbalmente y se mofaron del recluso», el TEDH considera que con dicho comportamiento lo que pretendían era causar en el interno «sentimientos de humillación y de inferioridad» por lo que «mostraron una falta de respeto por la dignidad humana» de una persona reclusa que deseaba ejercer su derecho al voto en el marco de lo establecido especialmente en la prisión en donde estaba recluso. Llegó a la conclusión de que «dicho comportamiento que humilló y denigró al demandante, supuso un trato degradante contrario al artículo 3»¹⁴⁰.

4.3.1 Con carácter general el derecho a la información (recibir y difundir) está reconocido a toda persona en el CEDH como parte integrante del derecho a la libertad de expresión (art. 10.1). Este derecho puede ser objeto de restricciones previstas en la ley para la consecución de una de las finalidades establecidas, siempre y cuando constituya una medida necesaria en una sociedad democrática (art. 10.2).

De conformidad con las RPE, la información de una muerte o de una enfermedad grave de un pariente próximo «debe ser comunicada al interno». Además, todo interno «debe tener el derecho de informar inmediatamente a sus familiares su ingreso o su traslado a otro establecimiento, así como sobre una enfermedad o una lesión grave que haya sufrido». Los internos «deben poder estar informados regularmente de los asuntos públicos, podrán suscribirse y tener acceso a los periódicos y a otras publicaciones y seguir las emisiones de radio o de televisión salvo que se le haya impuesto individualmente y por un período de tiempo determinado una prohibición por una autoridad judicial» (regla 24.6, 8, 9 y 10).

Las RPE también preceptúan que desde el momento «del ingreso y en cualquier otro momento que se considere necesario, cada interno debe estar infor-

¹³⁹ Caso *Salah c. Países Bajos*, Sentencia de 6 de julio de 2006 (§55-58).

¹⁴⁰ Caso *Iwanckuk c. Polonia* (§54 y 59).

mado por escrito u oralmente en una lengua que pueda comprender de la reglamentación relativa a la disciplina, así como también de los derechos y las obligaciones dentro de la prisión», debiendo «estar autorizado a mantener consigo una versión escrita de la información que se le haya suministrado». Así como que «debe estar informado de los procedimientos judiciales en los que aparece como parte y, en caso de condena, de la duración de su pena y de las posibilidades de obtener una libertad anticipada» (regla 30). Y los preventivos «deben ser explícitamente informados de su derecho a solicitar asesoramiento jurídico» (regla 98).

4.3.2 El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, que incluye «la libertad de manifestar su religión o convicciones [...] por medio de culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de ritos», está reconocido en el CEDH (art. 9.1). Derecho que puede ser objeto de las restricciones previstas en la ley para salvaguardar alguna de las finalidades establecidas, siempre y cuando sean necesarias en una sociedad democrática (art. 9.2). Las RPE tras disponer que el derecho «a la libertad de pensar, de conciencia y de religión de los internos debe ser respetado», determina que el régimen penitenciario «debe estar organizado, tanto como sea posible, de manera que permita a los detenidos practicar su religión y seguir su filosofía, participar en los servicios o en las reuniones organizadas por los representantes de dichas religiones o filosofías, recibir en privado visitas de tales representantes de su religión o su filosofía y de tener en su poder libros o publicaciones de carácter religioso o espiritual». Además los internos «no pueden ser obligados a practicar una religión o a seguir una filosofía, ni a participar en los servicios o reuniones religiosas o a participar en prácticas religiosas o a aceptar la visita de un representante de una religión o de una filosofía, sean estas cuales sean» (regla 29).

4.4 Los derechos sociales de prestación respecto de los reclusos están consagrados en las RPE pues, como ha sido señalado, las mismas se ocupan de las cuestiones relacionadas con la vestimenta (regla 20). Además también regulan la cuestión relacionada con el ejercicio físico y las actividades recreativas (regla 27)¹⁴¹. El derecho a la educación está reconocido en el Protocolo Adicional núm. 1 al CEDH que de forma contundente establece: «A nadie se le puede negar el derecho a la instrucción»

¹⁴¹ Regla 27: «1. Todos los internos deben de tener la oportunidad, si el tiempo lo permite, de realizar, al menos, una hora de ejercicios al aire libre.

2. En caso de mal tiempo debe existir una propuesta alternativa para aquellos internos que quieren hacer ejercicios.

3. Deben de formar parte del régimen penitenciario unas actividades correctamente organizadas concebidas para mantener a los internos en buen estado físico, así como para permitirlos hacer ejercicios y distraerse.

4. Las autoridades penitenciarias deben facilitar las instalaciones y los equipos adecuados para este tipo de actividades.

5. Las autoridades penitenciarias deben contemplar especialmente la organización de actividades particulares para los internos que lo necesiten.

6. Debe proponerse a los internos actividades recreativas —entre ellas, en concreto, deportes, juegos, actividades culturales, pasatiempos y actividades de ocio—. Los internos deben estar autorizados, en la medida que sea posible, a organizar las actividades mencionadas.

7. Debe permitirse que los internos se reúnan para la organización de los ejercicios físicos y para la participación en las actividades recreativas».

(art. 2). Más específicamente en relación con los reclusos este derecho está reconocido en las RPE (regla 28)¹⁴².

4.5 Si bien el CEDH reconoce el derecho a la vida de familia con carácter general (art. 8.1), las RPE regulan las relaciones de los reclusos con sus familias y con el mundo exterior¹⁴³. También establecen que las modalidades de visita «deben permitir a los internos mantener y desarrollar sus relaciones familiares de la manera más normalizada posible», siendo necesario que las autoridades penitenciarias ayuden «a los internos a mantener contactos adecuados con el mundo exterior y suministrar la asistencia social apropiada a cada caso» (regla 24.4 y 5). Y cuando las circunstancias lo permitan, «el interno debe estar autorizado a abandonar la prisión —ya sea con vigilancia o libremente— para hacer una visita a un pariente enfermo, asistir a funerales o por otra razón humanitaria» (regla 24.7).

Pero las relaciones con el mundo exterior pueden ser restringidas por motivo de seguridad, como ha puesto de manifiesto el TEDH refiriéndose a miembros de la mafia encarcelados, pues con anterioridad a que se les aplicara un régimen especial los mismos «se reunían guardando su posición en el seno de la organización criminal, para intercambiar informaciones con otros presos y con el exterior, y para organizar y hacer ejecutar crímenes en el interior y exterior de las prisiones en cuestión. En este contexto, el Tribunal tiene en cuenta la naturaleza específica del fenómeno de la criminalidad organizada, principalmente de tipo mafioso, en la que las relaciones familiares gozan a veces de un papel primordial». En situaciones de este tipo el TEDH considera que las restricciones no son contrarias al artículo 8 del CEDH¹⁴⁴.

¹⁴² Regla 28: «1. Todas las prisiones deben esforzarse en ofertar a los internos el acceso a unos programas de enseñanza que sean también lo más completos posibles y respondan a sus necesidades individuales teniendo en cuenta sus aspiraciones.

2. Debe tener prioridad la oferta a los internos que no sepan leer o contar y a aquellos que carezcan de instrucción elemental o de formación profesional.

3. Una atención particular debe merecer la educación de los jóvenes y de aquellos que tengan necesidades especiales.

4. Desde el punto de vista del régimen penitenciario la instrucción debe ser considerada al mismo nivel que el trabajo y los internos no deben ser perjudicados, ni financieramente ni de otra forma, por participar en estas actividades.

5. Cada establecimiento debe de disponer de una biblioteca destinada a todos los internos que disponga de fondos suficientes de temas variados, a la vez recreativos y educativos, en libros o en otros soportes.

6. Siempre que sea posible la biblioteca de la prisión debe estar organizada en concurso con las bibliotecas públicas.

7. En la medida de lo posible la instrucción de los internos: a) debe estar integrada en el sistema de educación y de formación profesional pública, a fin de que los interesados puedan proseguir satisfactoriamente su educación y formación profesional después de la salida de la prisión; y b) debe estar dispensada bajo el amparo de un establecimiento de enseñanza externa».

¹⁴³ En este contexto el CPT ha puesto de manifiesto que es muy importante para los reclusos «mantener un contacto razonable con el mundo exterior». Sobre todo, «debe tener los medios para salvaguardar sus relaciones con la familia y con los amigos cercanos». Afirma que el «principio a seguir debería ser el fomento del contacto con el mundo exterior; cualquier limitación de dicho contacto se debería basar exclusivamente en temas de seguridad». Y enfatiza «la necesidad de una mayor flexibilidad en lo que concierne a la aplicación de las normas, de las visitas y de los contactos telefónicos de los presos cuyas familias viven lejos (haciendo por ello impracticables las visitas regulares). Por ejemplo, a dichos presos se les debería permitir acumular las horas de visita y/o se les debería ofrecer mejores posibilidades de contactos telefónicos con sus familias». 2º Informe General (CPT/Inf(92)3 (§51).

¹⁴⁴ Casos *Mesina c. Italia* (§66); y *Argenti c. Italia* (§28-31).

Por otro lado hay que tener presente que si bien las RMTR establecen que cuando se permita a las madres reclusas conservar su niño deberán tomarse disposiciones para organizar una guardería infantil, con personal cualificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por sus madres (regla 23.2), las RPE no sólo se refieren a la posibilidad de que una reclusa conserve a su niño, sino que cuando sea necesario en interés superior del niño, éste siendo «de poca edad» podrá estar en prisión con uno de sus padres o progenitores, sin que el niño pueda ser considerado como interno. También disponen que cuando «se autorice que un niño de poca edad permanezca en la prisión con un pariente deben tomarse medidas especiales para disponer de una guardería infantil dotada de personal cualificado donde el niño sea ubicado cuando el pariente esté realizando actividades a las cuales no tenga permitido el acceso al menor». Además una «infraestructura especial debe reservarse con el fin de proteger el bienestar de los niños de poca edad» (regla 36)¹⁴⁵.

4.6 La CSE reconoce el *derecho al trabajo*, a unas condiciones de trabajo equitativas, a la seguridad e higiene en el trabajo y a una remuneración equitativa (arts. 1, 2, 3 y 4). Asimismo hay que tener presente que el CEDH al prohibir el «trabajo forzado u obligatorio» establece que no tendrá tal consideración «Todo trabajo exigido normalmente a una persona privada de libertad en las condiciones previstas por el artículo 5 del presente Convenio, o durante su libertad condicional» (art. 4.3 a).

Las RPE, al regular las cuestiones relacionadas con el trabajo, distinguen (como también lo hacen las RMTR) entre las personas en prisión preventiva y las condenadas a penas privativas de libertad. En relación con las primeras señala que «se les debe de ofrecer la posibilidad de trabajar pero sin obligarles». Si eligieran trabajar, en dicho supuesto sería de aplicación lo dispuesto para los condenados (regla 100). El trabajo de los condenados, de conformidad con lo dispuesto en la regla 26, «debe estar considerado como un elemento positivo del régimen carcelario y en ningún caso debe ser impuesto como sanción». Todas las demás cuestiones están reguladas en dicha regla en sentido similar a las RMTR por lo que queda remitido (I.1, § 4.6).

Las RPE no establecen que los reclusos deban conservar *objetos personales* durante su estancia en un establecimiento penitenciario, sino que deja un amplio margen de discrecionalidad a los Estados. En todo caso (de forma similar a las RMTR) queda regulado cómo se debe proceder cuando no está permitido que conserven dichos objetos, como también cuando sí está permitido (regla 31).

El CEDH reconoce a toda persona que se considere víctima de una violación (lo que incluye a los reclusos), el *derecho a un recurso efectivo* ante instancias nacionales (art. 13). El TEDH ha especificado que el recurso «debe ser “efectivo” tanto en la práctica como en derecho, en el sentido de que no debe obstaculizarse su ejercicio injustificadamente mediante actos u omisiones de las autoridades del Estado»¹⁴⁶.

¹⁴⁵ El CPT refiriéndose a esta cuestión ha señalado que, «el principio predominante en todos los casos debe ser el bienestar del niño». En aquellos lugares en donde se retengan «a bebés y a niños pequeños, su tratamiento debería tener supervisado por trabajadores sociales y especialistas en desarrollo del niño. El objetivo debería ser conseguir un ambiente centrado en el niño, libre de signos visibles de encarcelamiento, tales como uniformes y llaves chirriantes». Se deberían tomar además las medidas necesarias «para garantizar el desarrollo normal de los movimientos y técnicas cognitivas de los bebés». En particular, «deberían tener juegos apropiados e instalaciones deportivas dentro de la prisión y, cuando fuera posible, la oportunidad de abandonar el establecimiento y experimentar la vida ordinaria fuera de los muros». *10º Informe General* (CPT/Inf(2000)13 (§29).

¹⁴⁶ Entre otros, casos *Ilhan c. Turquía* (§97); *Kudla c. Polonia* (§41); *Ramírez Sánchez c. Francia* (§128) y *Khachiev c. Rusia* (§182).

Y teniendo en cuenta además la importancia fundamental de los derechos que garantizan los artículos 2 y 3 del CEDH, el TEDH ha sostenido que el artículo 13 «exige, además del pago de una indemnización cuando proceda, una investigación profunda y efectiva que lleve a la identificación y la sanción de los responsables de infligir la muerte o los tratos contrarios al artículo 3 y que implique un acceso efectivo del denunciante al procedimiento de investigación»¹⁴⁷. Recuerda asimismo que «las exigencias del artículo 13 son mayores que la obligación de efectuar una investigación efectiva que el artículo 2 impone a los Estados Contratantes»¹⁴⁸.

Por su parte las RPE establecen también el derecho a presentar peticiones o quejas «a los internos» que se consideren víctima de violaciones (regla 70), sin perjuicio de que reconozca asimismo el derecho de recurso en el supuesto de sanciones disciplinarias (regla 61). Teniendo los mismos el derecho a ser informados de la existencia del procedimiento de peticiones o quejas y de recursos.

4.7 Reclusos extranjeros en general y asistencia consular. Las RPE son aplicables «a todas las personas sometidas a prisión provisional por una autoridad judicial o privadas de libertad como consecuencia de una condena» (regla 10.1), «sin discriminación alguna fundada en [...] la procedencia nacional» (regla 13).

Lo anterior no significa que los extranjeros carezcan de unos derechos específicos, de hecho, los mismos «deben estar informados sin demora de sus derechos a ponerse en contacto con las autoridades diplomáticas y consulares y beneficiarse de medios razonables para establecer esa comunicación». Tratándose de extranjeros nacionales de Estados que no tengan representantes diplomáticos o consulares, como los refugiados y los apátridas, «deben beneficiarse de las mismas facilidades y estar autorizados a comunicarse con el representante diplomático del Estado encargado de sus intereses o con otra autoridad nacional o internacional cuya misión sea proteger dichos intereses». Además, las autoridades penitenciarias «deben colaborar estrechamente con los representantes diplomáticos y consulares en interés del extranjero encarcelado que pueda presentar necesidades particulares» y a «los internos extranjeros debe suministrárseles información relativa específicamente a su situación judicial». También «deben estar informados de las posibilidades de solicitar el traslado a otro país para continuar allí la ejecución de su pena» (regla 37).

Política de extradición y de expulsión. El Convenio Europeo de Extradición de 1957¹⁴⁹ establece la posibilidad de que sea decretada la «detención preventiva» de una persona solicitada en extradición (art. 16). Por su parte el CEDH permite asimismo «la detención preventiva [...] de una persona [...] contra la que esté en curso un procedimiento de expulsión o extradición» (art. 5.1 f)¹⁵⁰. Pero como quiera que las RPE también son aplicables a los «detenidos por cualquier otra razón en una prisión» (regla 10.3 a), en el supuesto de que la persona incurso en un proce-

¹⁴⁷ Casos *Avsar c. Turquía* (§429); y *Angelova c. Bulgaria*, Sentencia de 16 de febrero de 2006 (§161).

¹⁴⁸ Casos *Orhan c. Turquía*, Sentencia de 18 de junio de 2002; y *Khachiev c. Rusia* (§183).

¹⁴⁹ Adoptado el 13 de diciembre de 1957 y entrado en vigor el 18 de abril de 1960.

¹⁵⁰ En cuanto al artículo 5, El TEDH considera que el arresto y la detención con el fin de ser extraditado se justifica en virtud del artículo 5.1 f) del CEDH (Casos *Olaechea Cahuas c. España*, Sentencia de 10 de junio de 2006 (§55); *Guala c. Francia*, Decisión sobre admisibilidad de 18 marzo 2003; y *Quinn c. Francia*, Sentencia de 22 de marzo de 1995, Serie A-311 (§47-48), siempre y cuando sea legal (Casos *Goussinski c. Rusia*, Sentencia de 19 de mayo de 2004, Reports 2004-IV; *Hutchinson Reid c. Reino Unido*, Sentencia de 20 de febrero de 2003, §47); *Wassink c. Países Bajos*, Sentencia de 27 de septiembre de 1990. Serie A-185-A, §24).

dimiento de expulsión o de extradición fuese recluida en prisión, también le resultaría de aplicación dichas Reglas, con carácter general, y tratándose de extranjeros tendrían asimismo los derechos reconocidos en la regla 37.

Uno de los colectivos que con más frecuencia están incurso en un procedimiento de expulsión son los inmigrantes¹⁵¹ en situación de ilegalidad, los cuales mientras que se desarrolla el procedimiento y hasta que se ejecuta la orden de expulsión pueden, en ocasiones, estar recluidos en prisión, a pesar de no estar incurso en ningún procedimiento penal sino que están detenidos en virtud de la legislación de extranjería¹⁵².

En el contexto de la expulsión y la extradición hay que tener presente que si bien el CEDH no reconoce el derecho a no ser extraditado o expulsado, ni establece límites expresos a tales actos, sin embargo, el TEDH en su constante jurisprudencia viene sosteniendo que la extradición y la expulsión pueden plantear un problema en relación con el artículo 3 cuando la persona extraditada o expulsada pueda ser tratada de forma incompatible con dicho artículo en el país de destino¹⁵³, e incluso ha afirmado la obligación del Estado de no expulsar a un recluso al Estado de su nacionalidad por «razones humanitarias»¹⁵⁴.

Minorías étnicas o lingüísticas. De conformidad con las RPE, una consideración especial «debe tenerse con las necesidades de los internos pertenecientes a una minoría étnica o lingüística». A tales efectos establece que la medida de lo posible «las prácticas culturales de los diferentes grupos deben poder continuarse y ser observadas en la prisión» y las necesidades lingüísticas «deben de estar cubiertas mediante intérpretes competentes y folletos de información editados en las diferentes lenguas que se hablan en cada prisión» (regla 38).

Discapacitados físicos. Si bien las RPE no se pronuncian sobre los reclusos discapacitados físicos, sin embargo, el TEDH ha llegado a considerar trato degradante y ha declarado violación del artículo 3 en relación con «una persona seriamente discapacitada en condiciones en las que siente frío peligrosamente, corre el riesgo de desarrollar llagas porque la cama es demasiado dura o inalcanzable, y es incapaz de ir al baño o mantenerse limpia sin las mayores dificultades»¹⁵⁵.

¹⁵¹ El Convenio Europeo sobre el Estatuto Jurídico del Trabajador Migrantes (Adoptado el 24 de noviembre de 1977 y entrada en vigor el 1 de mayo de 1983), reconoce a los trabajadores migrantes (procedentes de otros Estados partes en el tratado) que estén en situación de legalidad, una serie de derechos sociales, pero no se pronuncia sobre ninguna cuestión relacionada con la privación de libertad de los mismos.

¹⁵² Refiriéndose a tales inmigrantes el CPT con rotundidad ha sostenido que una prisión «es por definición un lugar inadecuado para detener a alguien que no ha sido condenado ni es sospechoso de ningún delito penal». En su opinión, «en los casos en los que se considere necesario privar a las personas de su libertad durante un período prolongado de acuerdo con la legislación de extranjería, se deberían acomodar en establecimientos específicamente diseñados para tales propósitos, que ofrezcan condiciones materiales y un régimen adecuado para su situación legal, y cuyo personal esté debidamente cualificado». 7º Informe General (CPT/Inf(97)10 (§28 y 29).

¹⁵³ Casos *Soering c. Reino Unido* (§90-91); *Cruz Varas y otros c. Suecia*, Sentencia de 20 de marzo de 1991. Serie A-201 (§69-70); *Chahal c. Reino Unido*, Sentencia de 15 de noviembre de 1996 (§70); *Ahmed c. Austria*, Sentencia de 17 de diciembre de 1996 (§38); *Jabari c. Turquía*, Sentencia de 11 de julio de 2000 (§42); *Meier c. Francia*, Sentencia de 7 de febrero de 2002 (§49); *Mamtakulov y Abdu-rasulovic c. Turquía*, Sentencia de 6 de febrero de 2003 (§63) y Sentencia de 4 de febrero de 2005 (§67); *Shamayev y otros c. Georgia y Rusia*, Sentencia de 12 de abril de 2005 (§335); y *Garabayev c. Rusia*, Sentencia de 7 de junio de 2007 (§72).

¹⁵⁴ Caso *D c. Reino Unido*, Sentencia de 2 de mayo de 1997 (§48).

¹⁵⁵ Caso *Price c. Reino Unido*, Sentencia de 10 de julio de 2001 (§30).

Derechos específicos de la mujer en prisión. Sin perjuicio de que las mujeres reclusas tienen todos y cada uno de los derechos reconocidos a los hombres, incluido el derecho a que ambos sexos estén separados (regla 18.8.b) pues las RPE se aplican «sin discriminación alguna fundada en el sexo» (regla 13). Las mujeres, sin embargo, tienen reconocidos unos derechos específicos, entre otros, a unas «medidas especiales para las necesidades higiénicas»¹⁵⁶ (regla 19.7). Además las autoridades «deben igualmente respetar las necesidades de las mujeres»; deben hacerse esfuerzos particulares para permitir «el acceso a servicios especializados a las internas que presentan las necesidades mencionadas en la regla 25.4», esto es, que puedan ser objeto «de violencias psíquicas, mentales o sexuales»; y las «internas deben estar autorizadas a dar a luz fuera de la prisión, pero si un niño nace en el establecimiento las autoridades deben suministrar la asistencia y las infraestructuras necesarias» (regla 34).

Refiriéndose a las mujeres reclusas embarazadas, el CPT ha señalado que se les debería ofrecer una dieta alta en proteínas y rica en frutas frescas y vegetales¹⁵⁷, lo que no está previsto en las RPE, no obstante, las mismas establecen que un médico o enfermero «debe de prescribir la modificación del régimen alimenticio de un interno, si dicha medida apareciera necesaria por razones médicas» (regla 22.6). Y aunque el CPT reconoce que la práctica es que las mujeres den a luz en el exterior de la prisión, señala que de vez en cuando «encuentra ejemplos de mujeres embarazadas que son encadenadas o retenidas por otro medio, a las camas u a otros muebles similares durante los exámenes ginecológicos y/o en el parto. Dicho planteamiento es totalmente inaceptable, y podría ciertamente calificarse como trato inhumano y degradante. Se podrían y se deberían encontrar otros medios de cumplir con los requisitos de seguridad»¹⁵⁸.

Menores encarcelados. Sin perjuicio de que en relación con los niños queda remitido al Informe FIO de 2005 (I.3, § 3) se considera oportuno hacer algunas precisiones. La primera, que las RPE regula los derechos especiales de los menores en prisión (regla 35), sin perjuicio de que otras disposiciones contenidas en las mismas también se refieren a los niños, como ha sido señalado y, en segundo lugar, que el CPT dedicó parte de uno de sus Informe Generales (7º Informe de 1999) a las cuestiones relacionadas con los niños en conflicto con la ley, por lo que el mismo también debe tenerse presente.

5. SEGURIDAD Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO

5.1 De conformidad con las RPE, el buen orden en la prisión debe ser mantenido teniendo en cuenta «las necesidades de la seguridad, el aseguramiento y la disciplina, garantizando siempre a los internos unas condiciones de vida que respeten la dignidad humana y ofertando un programa completo de actividades conforme a lo dispuesto en la regla 25» (regla 49). Las medidas «de aseguramiento aplicadas a los internos individualmente deben corresponder al mínimo necesario para mantener

¹⁵⁶ El CPT considera que el acceso directo a los sanitarios y a los aseos, la colocación de papeles higiénicos para los artículos manchados de sangre, así como también el suministro de productos higiénicos, tales como compresas y tampones, son de particular importancia. Afirmando que la falta de suministro de tales necesidades básicas puede calificarse por sí misma como trato degradante. 10º Informe General (CPT/Inf(2000)13 (§31).

¹⁵⁷ *Ibidem.*

¹⁵⁸ *Ibidem* (§27).

la seguridad de su estancia en prisión». Tan pronto como sea posible «después del ingreso los internos deben de ser evaluados a fin de determinar: a) el riesgo que aporten a la colectividad en caso de fuga; y b) la probabilidad de intentar una evasión sola o con la ayuda de cómplices exteriores», debiendo cada interno quedar sometido «de forma inmediata al régimen de aseguramiento correspondiente al nivel de riesgo evaluado» (regla 51). También deben ser evaluados desde su ingreso en prisión «a fin de determinar si existe un riesgo para la seguridad de los otros internos, del personal penitenciario o de las personas que trabajan en la prisión o de los visitantes más frecuentes». Si se constata el riesgo debe existir «un protocolo para garantizar la seguridad» con el objeto «de disminuir al mínimo los riesgos de actos de violencia o de otros incidentes que puedan amenazar la seguridad» (regla 52).

Los recursos a las medidas de máxima seguridad «no estarán autorizados nada más que en circunstancias excepcionales», debiéndose establecer «procedimientos claros para determinar cuando se puede aplicar tales medidas» cuya naturaleza, duración y los motivos que permitan su utilización «han de estar determinados en las normas de Derecho interno». La aplicación de las medidas «debe de estar aprobada en cada caso por una autoridad competente para un tiempo determinado» y sólo son aplicables «a los individuos y no a grupos de internos». Además, todo «interno sometido a estas medidas debe disponer del derecho a interponer una queja de acuerdo con lo establecido en la regla 70» (regla 53).

En lo que a las medidas de seguridad respecta el TEDH ha precisado que «la prohibición de los contactos con otros internos por razones de seguridad, disciplinarias o de protección, no constituye en sí misma un trato o castigo inhumano»¹⁵⁹, siempre y cuando las medidas adoptadas estén justificadas y sean proporcionadas¹⁶⁰.

5.2 En virtud de las RPE los principios del sistema penitenciario sancionador son los siguientes: las prisiones «deben de estar gestionadas bajo unos principios éticos entre los que destaca el trato a los detenidos con humanidad y respeto a la dignidad inherente a todo ser humano». Los deberes del personal penitenciario «exceden de la simple vigilancia y deben tener en cuenta las necesidades que entraña lograr la reinserción de los detenidos en la sociedad como fin de la pena, mediante un programa positivo de responsabilidad y asistencia» (regla 72).

Las autoridades penitenciarias «deben informar continuamente a las personas del exterior del papel que juega el sistema penitenciario y del trabajo imprescindible del personal, de manera que les haga comprender mejor la importancia de su contribución a la sociedad» y deberán «animar a los miembros de la sociedad civil a intervenir voluntariamente en la prisión cuando ello sea conveniente» (regla 90).

También hay que tener presente que «el régimen de los penados debe estar concebido para permitir conducirlo a una vida responsable y alejada del delito». Afirmando que la privación de libertad «constituye una punición en sí misma por lo que el régimen de los penados no debe agravar los sufrimientos inherentes al internamiento» (regla 102).

¹⁵⁹ Casos *Iorgov c. Bulgaria* (§83); y *Oçalan c. Turquía* (§232).

¹⁶⁰ En este contexto el TEDH ha señalado que «la peligrosidad alegada» (que pone en duda), «no puede justificar el hecho de atar al demandante a su cama de hospital la noche anterior a su intervención quirúrgica, menos aún cuando hacían guardia dos policías ante la puerta de su habitación de hospital» por lo que consideró que es una medida «desproporcionada respecto a las necesidades de la seguridad». Caso *Henaf c. Francia*, Sentencia de 27 de noviembre de 2003 (§52 y 56).

5.3 De conformidad con las RPE los procedimientos disciplinarios «deben constituir el último recurso»¹⁶¹, por ello sólo los comportamientos susceptibles de convertirse en una amenaza para «el buen orden, el aseguramiento y la seguridad pueden ser considerados como una infracción disciplinaria»¹⁶². Debiendo ser investigada por la autoridad competente de forma inmediata la violación de las mismas (reglas 56, 57 y 58).

Todo interno acusado de una infracción disciplinaria debe: a) disponer de un tiempo y de un medio suficiente para preparar la defensa; b) ser autorizado a defenderse solo o con una asistencia judicial, cuando el interés de la justicia lo exija; c) ser autorizado a personarse y a interrogar y ser interrogado; y d) beneficiarse de la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla la lengua utilizada durante la audiencia. Y si fuese declarado culpable «debe poder interponer un recurso ante una instancia superior competente e independiente» (reglas 59 y 61).

5.4 Las RPE establecen el deber del médico de prestar una atención especial a las personas reclusas en celdas de aislamiento y presentar un informe al director de la prisión cuando considere que la salud física o mental del interno corre riesgo grave si se prolonga el aislamiento celular (regla 43). Además, el «aislamiento no puede imponerse nada más que por motivos excepcionales y por un período determinado, tan corto como sea posible» (regla 60).

El TEDH ha hecho suyo lo afirmado por el CTP de que «todas las formas de confinamiento en solitario sin la correcta estimulación mental y física, pueden, a largo plazo tener efectos perjudiciales, produciendo un deterioro de las facultades mentales y de las capacidades sociales»¹⁶³. Por lo que ha considerado que «el aislamiento sensorial completo combinado con un aislamiento social total puede destruir la personalidad y constituye una forma de trato inhumano que las exigencias de la seguridad o cualquier otro motivo no pueden justificar»¹⁶⁴.

Sin perjuicio de lo anterior hay que tener presente que las RPE establecen que la «severidad de la sanción debe ser proporcional a la gravedad de la infracción», que las sanciones colectivas, las penas corporales, el internamiento en una celda oscura, así como todas otras formas de sanciones inhumanas o degradantes «deben de estar prohibidas»; que la sanción «no puede consistir en una prohibición total de los contactos con la familia»; y que los medios violentos «no deben ser jamás utilizados como sanción» (regla 60). También deben estar prohibidos, el «empleo de cadenas o de hierros», así como «la utilización de grilletes, camisas de fuerza y otros medios de maniatar a una persona», salvo en circunstancias excepcionales¹⁶⁵. No obstante,

¹⁶¹ En la medida de lo posible, las autoridades penitenciarias deben recurrir a mecanismos de restauración y de mediación para resolver sus diferencias con los internos y las disputas entre éstos (regla 56).

¹⁶² Las normas de Derecho interno deben determinar: a) las acciones u omisiones de los internos que constituyan una infracción disciplinaria; b) los procedimientos a seguir en materia disciplinaria; c) el tipo y la duración de las sanciones disciplinarias aplicables; d) la autoridad competente para aplicar las sanciones; y e) la instancia ante la que se puede presentar un recurso y el procedimiento de apelación (regla 57).

¹⁶³ Casos *Iorgov c. Bulgaria* (§83); y *Oçalan c. Turquía* (§232).

¹⁶⁴ Casos *Van der Ven c. Países Bajos* (§51); y *Ramírez Sánchez c. Francia* (§10).

¹⁶⁵ Las circunstancias excepcionales son las siguientes: a) los mismos sean necesarios como medida de precaución contra una fuga durante un traslado, para llevar al interno ante una autoridad judicial o administrativa, a menos que dicha autoridad decida lo contrario; b) por orden del director cuando otros métodos de control no son recomendables para impedir que el interno se lesione, lesione a terceros o provoque graves daños materiales, siempre que el director prevenga de forma inmediata al médico e informe de ello a las autoridades penitenciarias superiores (regla 68).

los «medios de contención no deben aplicarse más tiempo que el estrictamente necesario» y la utilización de los mismos «deben de estar determinadas con precisión en las normas interiores» (regla 68).

6. BENEFICIOS PENITENCIARIOS Y SALIDA DE LA PRISIÓN

En lo que a los beneficios penitenciarios respecta, nada disponen la RPE aunque sí en lo relativo a la excarcelación. Y en este contexto una de las disposiciones a tener presente es que en el proyecto que en relación con el interno se realice a los efectos de la ejecución de la pena, una de las finalidades debe ser la preparación para la excarcelación (regla 103.7). Llegado este momento, todo interno «debe ser inmediatamente puesto en libertad en el momento en que expira la orden que haya previsto su encarcelamiento o desde que un tribunal u otra autoridad así lo decidida», debiendo quedar registrada la fecha y la hora de la libertad; debe recuperar los objetos personales que hubieran quedado depositados; debe pasar un examen médico cuando se aproxime la puesta en libertad. «Las disposiciones deben asegurar que cada interno liberado disponga de la documentación de identidad necesaria y reciba una ayuda material para buscar un alojamiento apropiado y un trabajo» y «deben igualmente estar provistos de los medios inmediatamente necesarios para su subsistencia, con vestidos apropiados y adaptados al clima y a la época del año y dotados de medios suficientes para llegar a su destino» (regla 33).

7. FUENTES EN INTERNET

Consejo de Europa:

<http://www.coe.int/defaultEN.asp>

Comité de Ministros del Consejo de Europa:

http://www.coe.int/t/cm/home_en.asp

Tribunal Europeo de Derechos Humanos:

<http://www.echr.coe.int/echr/>

Comité Europeo para la Prevención de la Tortura:

<http://www.cpt.coe.int/en/>

Comisario para los Derechos Humanos:

http://www.coe.int/t/commissioner/Default_en.asp

II. PANORAMA NACIONAL

1. ANDORRA

1. INTRODUCCIÓN. 1.1. *Marco jurídico general*. 1.2. *Instituciones*. 1.3. *Planes*. 2. SISTEMA PENAL. 2.1 *Finalidad de las penas*. 2.2. *Penas existentes*. 2.3. *Régimen de la prisión provisional*. 2.4. *Ejecución de las penas; control judicial*. 2.5. *Penas alternativas a la prisión*. 2.6. *Referencia a las víctimas del delito*. 3. INFRAESTRUCTURAS. 3.1. *Población carcelaria y su evolución*. 3.2. *Tipos de centros penitenciarios*. 3.3. *Fórmulas de gestión; organización interna*. 3.4. *Personal penitenciario: selección y formación*. 3.5. *Clasificación de los reclusos en prisión. Regímenes penitenciarios. Traslados*. 4. DERECHOS DE LOS RECLUSOS. 4.1. *Panorámica*. 4.2. *Vida, salud e integridad*. 4.3. *Intimidad y secreto de las comunicaciones*. 4.4. *Relaciones familiares*. 4.5. *Otros derechos: Derecho al trabajo*. 5. SEGURIDAD Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO. 5.1. *Principios*. 5.2. *Medios coercitivos*. 5.3. *Infracciones y sanciones; principios del sistema sancionador*. 5.4. *Garantías, derecho a la defensa y recursos*. 5.5. *Concepto de buena conducta*. 6. BENEFICIOS PENITENCIARIOS Y SALIDA DE LA PRISIÓN. 6.1. *Beneficios penitenciarios*. 6.2. *Permisos de salida*. 6.3. *Régimen abierto o del «tercer grado»*. 6.4. *Libertad condicional. Clases*. 6.5. *Recompensas*. 7. FUENTES EN INTERNET.

1. INTRODUCCIÓN

1.1 En el Título II.—De los derechos y libertades. Capítulo III de la Constitución del Principado de Andorra, que se refiere a los derechos fundamentales de la persona y de las libertades públicas, aparece una referencia genérica a los derechos de las personas, y por lo tanto a los derechos de los reclusos. En el apartado 2 del artículo 8, se reconoce el derecho de toda persona a la integridad física y moral, y prohíbe la tortura y las penas y tratos crueles, inhumanos o degradantes. En el apartado 3 del mismo artículo se prohíbe la pena de muerte.

El derecho de las personas a la libertad y a la seguridad se contempla en el artículo 9 de la Constitución, y sólo pueden ser privadas por las causas y de acuerdo con los procedimientos establecidos por la Constitución y por las leyes. Para garantizar este derecho, en el apartado 2 de dicho artículo se establece que la detención gubernativa no puede exceder las 48 horas, y en el apartado 3 se prevé que la ley tiene que establecer un procedimiento para que todo detenido pueda acudir al órgano judicial, con la finalidad de que éste se pronuncie sobre la legalidad de su detención, creando igualmente un procedimiento para restablecer los derechos fundamentales lesionados a toda persona privada de libertad. Finalmente, el apartado 4 del citado artículo prevé igualmente la prohibición de condenar o sancionar por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa.

El artículo 10 garantiza el derecho de las personas a la jurisdicción y a un debido proceso, garantizando el derecho a la defensa y a la asistencia de un letrado, a un juicio en un plazo razonable, a la presunción de inocencia, a ser informado de la acusación, a no confesarse culpable, a no declarar contra sí mismo y al recurso en el caso

de procesos penales, garantizando en el apartado 3 la justicia gratuita en los casos que sea necesario.

El artículo 41.1 de la Constitución dispone que los derechos y libertades reconocidos en los capítulos III y IV¹ son tutelados por los tribunales ordinarios mediante un procedimiento urgente y preferente regulado por la ley que se sustancia en dos instancias. Dispone igualmente la creación de un procedimiento excepcional de amparo ante el Tribunal Constitucional contra los actos de los poderes públicos que violen el contenido esencial de los referidos derechos. De hecho, muchas de las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional tienen como objetivo determinar si ha existido o no vulneración de estos derechos.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948 está integrada en el ordenamiento jurídico andorrano a través del artículo 5 de la Constitución del Principado de Andorra.

Se ha aprobado el acuerdo de fecha 21 de junio de 2006 de aprobación de la ratificación del Pacto Internacional relativo a los derechos civiles y políticos y del Protocolo opcional del Pacto Internacional relativo a los derechos civiles y políticos realizados en Nueva York el 16 de diciembre de 1966 y del segundo protocolo opcional del Pacto Internacional relativo a los derechos civiles y políticos destinados a abolir la pena de muerte, realizado en Nueva York el 15 de diciembre de 1989.

También se ha aprobado la Propuesta de aprobación de la ratificación del Convenio contra la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes efectuado en Nueva York el 10 de diciembre de 1984.

Respecto al traslado de personas condenadas, se aprobó la Propuesta de aprobación del Convenio sobre el traslado de personas condenadas elaborado en Estrasburgo el 21 de marzo de 1983 y la Propuesta de ratificación del Convenio entre el Principado de Andorra y el Reino de Marruecos relativo a la asistencia a personas detenidas y al traslado de personas condenadas de 30 de septiembre de 1999.

1.2 El Ministerio con competencias en la materia es el Ministerio de Justicia e Interior. El papel del Ministerio Fiscal es importante con relación al tema que nos ocupa, pues recibe diariamente de la Dirección del Centro Penitenciario el informe de actuaciones e incidencias y la relación de las altas y bajas de las personas detenidas.

1.3 Los poderes públicos que intervienen en la materia están estudiando los planes de actuación necesarios en cada caso. En lo referente al presupuesto y su evolución, con el objetivo de proceder a la remodelación y equipamiento del nuevo centro penitenciario, se han aprobado diferentes leyes de créditos extraordinarios.

2. SISTEMA PENAL

2.1 Respecto de la finalidad de las penas, la Ley 9/2005, de 21 de febrero, del Código Penal, remarca la finalidad que persiguen las penas para conseguir la reinserción social del condenado. Las sanciones penales están presididas por unas garantías fundamentales y están orientadas para conseguir la reinserción social del delin-

¹ En los capítulos III y IV de la Constitución se incluyen los derechos precedentemente indicados.

cuenta. Para conseguir esta finalidad, el Código Penal vigente actualmente tiene como preocupación prioritaria la de prevenir posibilidades alternativas a la prisión, para evitar los costos personales y sociales inherentes a esta pena.

2.2 Así, se prevé el arresto de tiempo libre con la finalidad de adaptar el cumplimiento de la pena a la situación social y familiar del condenado. Existe también la figura del control monitorizado para situaciones de semi-libertad, el arresto domiciliario o arresto nocturno, y los trabajos en beneficio de la comunidad, que tiene que obtener la conformidad del reo para que no sea asimilada a la pena prohibida de trabajos forzados.

Si la posibilidad de reinserción social del condenado es una de las preocupaciones esenciales en el momento de proceder a la regulación de las penas, la otra preocupación es la de hacer posible que la respuesta al delito se atenga a las exigencias de proporcionalidad, según los criterios de merecimiento y de necesidad de la pena, preocupaciones recogidas en la exposición de motivos de la Ley 9/2005, de 21 de febrero, del Código Penal.

El Código Penal actual, con respecto de las sanciones penales, diferencia entre pena y medida de seguridad. Estas últimas están concebidas por los supuestos de inimputabilidad, o en ciertas condiciones, de semimputabilidad.

Con respecto a la pena de muerte, está expresamente prohibida por la Constitución de Andorra, en su artículo 8.3. Y la cadena perpetua no está prevista en el Código Penal, en el cual se determina la pena a imponer entre unos límites mínimos y máximos en los casos de delitos mayores.

2.3 El régimen de la prisión provisional regulada en el Código de Procedimiento Penal dispone que el plazo de prisión provisional o de arresto provisional con o sin control monitorizado no puede exceder de los cuatro meses. El juez o tribunal tiene la potestad, no obstante, de prorrogar este plazo por el mismo tiempo mediante una resolución razonada. Transcurrido este período, se tiene que acordar preceptivamente la libertad provisional en el caso de los delitos menores. En el caso de los delitos mayores, las prórrogas son de cuatro meses y no pueden exceder de dos. Existe una excepción a esta norma y es en el caso de delitos de tráfico de drogas, de secuestro, de tráfico de niños, de tráfico ilegal de armas, de proxenetismo, de terrorismo o de blanqueo de dinero o de valor provenientes de estos delitos, así como de asociación para atentar contra el Principado de Andorra o el orden constitucional. Respecto a estos delitos, existe una tercera prórroga.

En todos los casos, el plazo de prisión provisional no puede exceder de la mitad de la pena establecida en el Código Penal para los delitos con relación a los cuales se está procesado y el plazo de arresto no puede exceder de ocho meses.

2.4 Respecto a la ejecución de las penas y medidas de seguridad, no pueden ser ejecutadas si no es en virtud de una sentencia firme, dictada de acuerdo con la ley procesal y por el órgano jurisdiccional competente. La ejecución se tiene que realizar bajo el control del juez o tribunal competente.

2.5 Como hemos mencionado anteriormente, existen penas alternativas, dependiendo del tipo de delito, como pueden ser los trabajos en beneficio de la comunidad.

2.6 En relación con los derechos de las víctimas del delito, el Código Penal vigente contempla en una de sus preocupaciones, la protección a las víctimas. Por este mo-

tivo introduce la reparación total o parcial como causa de atenuación y se prevé igualmente como criterio a tener en cuenta para acordar la sustitución de las penas privativas de libertad y como condición para la suspensión de su ejecución, con la posibilidad de acordar obligaciones reparadoras en el caso que el tribunal decida otorgar la suspensión. De manera excepcional, se llega incluso a prever una causa de dispensa de pena en el caso de haberse logrado una reparación efectiva o una reinserción social lograda por el reo.

3. INFRAESTRUCTURAS

3.1 La población media de reclusos en el Principado es de un 0,067%. Este promedio puede variar dependiendo de la época, ya que Andorra recibe una gran cantidad de turismo.

3.2 En el Principado de Andorra únicamente existe un centro penitenciario, el cual está dividido en diferentes módulos, de mujeres, de hombres, de niños, o dependiendo del tipo de prisión, si es provisional o si es sentencia firme.

3.3 Según el Título II, artículo 8 de la Ley 3/2007², el Ministerio de Justicia e Interior es el encargado de estructurar y organizar el centro penitenciario. El mando y dirección superior corresponde a dicho Ministerio que, reglamentariamente, podrá crear los servicios necesarios para el desarrollo y la consecución de los objetivos de la política penitenciaria determinada. El cuerpo penitenciario es un cuerpo jerarquizado. El director del cuerpo penitenciario y, por delegación expresa de éste, el director adjunto, ejerce la representación legal del cuerpo a todos los efectos. Es el encargado de dictar instrucciones, circulares o notas internas para dirigir la actividad y regular la organización y el buen funcionamiento del cuerpo.

La Ley establece que los centros penitenciarios tienen que disponer de celdas con acondicionamientos básicos para garantizar la dignidad de los internos, enfermería, cocina, locutorios individuales, biblioteca, instalaciones deportivas y recreativas, patio, sala de reuniones familiares, espacios para actividades laborales y de atención social. Las instalaciones penitenciarias tienen que garantizar los servicios de suministros, espacio, luminosidad y calefacción que permitan una vida digna.

3.4 El artículo 13 de la Ley 3/2007, especifica la estructura y organización del cuerpo penitenciario, de los puestos de trabajo y del personal del cuerpo especial, con funciones propias, el cual está constituido por funcionarios asignados a diferentes niveles de clasificación. La estructura jerárquica está distribuida en: director, director adjunto, oficial mayor, oficial, suboficial, agente de primera y agentes.

El director y el director adjunto son nombrados o destituidos por el gobierno a propuesta del Ministro de Justicia e Interior mediante su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Andorra. La competencia para la provisión de plazas vacantes en el cuerpo corresponde al gobierno a propuesta del Ministro responsable de Interior. Éste comunica a la Secretaría de Estado de la Función Pública las bases de la convocatoria para que esta Secretaría se encargue, conjuntamente con el Co-

² Ley del cuerpo penitenciario.

mité Técnico de Selección³, de llevar a cabo la organización de las pruebas y la selección de los candidatos más idóneos para ocupar las plazas vacantes o de nueva creación. La provisión de plazas se basa en el principio de méritos y de capacidad, como garantía de una valoración justa y objetiva para que las personas más preparadas para el puesto de trabajo sean las que tengan acceso. Finalizado el proceso selectivo, dicho Comité propone al Ministro de Interior los candidatos que hayan obtenido la mejor calificación global de las pruebas realizadas, de acuerdo con las bases de la convocatoria, para poder iniciar el proceso formativo inicial, el cual tiene una duración de tres meses. Finalizado el proceso formativo inicial y con el informe previo del Director del centro penitenciario de que el candidato ha superado el período de formación, el ministro titular de interior propone al Gobierno el nombramiento como funcionario en período de prueba. Este período es de doce meses y durante este tiempo el director apreciará la capacidad, la dedicación, las aptitudes, la adaptación y las competencias del funcionario con relación al puesto de trabajo. Si no es valorado favorablemente, éste es depuesto. En caso contrario se notifica y certifica a la persona interesada el ingreso definitivo como funcionario del centro.

3.5 La clasificación de los reclusos está regulada por el artículo 16 de la Ley Penitenciaria 4/2007 de fecha 22 de marzo de 2007. Los internos tienen que ocupar las celdas de acuerdo con unos criterios. Los hombres y las mujeres tienen que estar separados, los mayores de edad de los menores de edad, los internos preventivos de los condenados, siempre que no se altere la seguridad y la convivencia del centro y la de los propios internos. Se tiene que procurar que los internos considerados peligrosos o capaces de ejercer influencia nociva sobre los otros estén separados del resto de los internos.

El centro tiene que adoptar las medidas necesarias para la efectividad de las previsiones mencionadas anteriormente mediante el establecimiento de regímenes especiales en función de la tipología de los internos. También se tienen que tomar las medidas necesarias para que los internos con enfermedades físicas o psíquicas puedan recibir la asistencia médica o psicológica que necesiten.

En atención a la realidad social del país, donde viven un gran número de personas extranjeras, es importante poner de relieve la normativa existente con referencia a la extradición de los condenados y detenidos. La Ley de Extradición de 28 de noviembre de 1996 prevé los casos en los cuales se atorga la extradición y regula el procedimiento que se tiene que seguir, hasta llegar al Auto de extradición, que es tramitado por el Ministerio Fiscal al Gobierno para que sea comunicado al Estado solicitante.

4. DERECHOS DE LOS RECLUSOS

4.1 Como se ha mencionado precedentemente, el centro tiene que garantizar los derechos de los reclusos. La Ley Penitenciaria 4/2007, dispone en la exposición de motivos, como es evidente, la consideración de forma especial a la prohibición de aplicar penas crueles, inhumanas o degradantes, el respeto por la dignidad de la persona, la no discriminación, el derecho a la seguridad personal o incluso

³ Ley de la función pública.

el derecho a la intimidad que también se tiene que preservar, aunque como es lógico con ciertas limitaciones dentro del ámbito penitenciario.

4.2 El centro tiene que garantizar el derecho de los reclusos a la salud, establecer las medidas necesarias e indicadas para el control de los alimentos. En el momento de su ingreso tienen que ser examinados por los servicios médicos del centro con la finalidad de comprobar su estado de salud general y detectar la presencia de enfermedades contagiosas o que requieran un tratamiento urgente. En el caso de enfermedad contagiosa, se pueden aplicar medidas de aislamiento. Los servicios médicos del centro valoran las necesidades del interno en lo que se refiere al uso de medicamentos y el centro les facilita los que sean necesarios para su tratamiento médico. Igualmente tienen que ser visitados por un psicólogo cuando así lo determinan los servicios médicos del centro. Los internos también tienen el derecho a disponer de su ropa. En el caso de no utilizarla el centro tiene la obligación de facilitársela al igual que los artículos de higiene diaria.

4.3 Las comunicaciones orales y escritas sólo pueden ser restringidas o intervenidas cuando lo requiera la autoridad judicial. Las correspondencia que entra al centro se tiene que abrir en presencia del interno al que van dirigidas, respetando en todo momento el secreto de las comunicaciones. El Director del centro puede pedir que se dicte una autorización judicial de intervención o restricción de las comunicaciones cuando haya indicios razonables para creer que los comunicantes pueden estar preparando una actuación delictiva o que pueda comprometer la seguridad y convivencia dentro del centro. El régimen de internamiento no afecta el ejercicio de los derechos fundamentales de la persona más allá de los límites derivados de la condena, el sentido de la pena y del régimen de internamiento previsto por la ley. Pueden ejercer los derechos civiles, políticos, sociales y de otra naturaleza, excepto de los que son incompatibles con la causa de su detención o el cumplimiento de la condena. Reciben periódicamente, si así lo desean, asistencia religiosa, o incluso la del Raonador del Ciutadà.

4.4 Todo interno tiene el derecho de disponer de intimidad, especialmente en las comunicaciones y las visitas de su entorno familiar y personal, sin perjuicio de las limitaciones establecidas por razones de seguridad y de orden interno del centro. Asimismo tienen el derecho de comunicarse periódicamente de forma oral y escrita con sus familiares, salvo que se encuentren en situación de incomunicación acordada por la autoridad judicial. El régimen y las modalidades de las comunicaciones se regulan por un reglamento el cual tiene que garantizar una comunicación mínima semanal de duración no inferior a treinta minutos en condiciones que permitan el desarrollo normal de la conversación.

4.5 Tienen igualmente acceso a las actividades que se desarrollen dentro del centro, ya sean de carácter educativo, cultural y deportivo.

El derecho al trabajo tiene que ser potenciado por la administración penitenciaria, y no se puede aplicar como una medida correctiva y sus condiciones de ejercicio tienen que respetar la dignidad, los derechos laborales y la protección de la seguridad social del interno. Se tiene que velar para que las retribuciones por el trabajo se ajusten al rendimiento, la categoría profesional y la actividad desarrollada. Las retribuciones recibidas se ingresan en la cuenta personal especial interna del centro. En la

distribución del trabajo se prioriza la formación de los internos, las prestaciones en servicios auxiliares y comunes del centro y, en su caso, las actividades artesanales, intelectuales y artísticas. Pueden beneficiarse del trabajo fuera del centro los reclusos que tengan reconocido el régimen de semilibertad.

Respecto de la reinserción, la ley prevé la obligación de disponer de los medios de orientación para la resocialización y reinserción social de los internos, contribuyendo a reducir los riesgos de exclusión social como consecuencia del cumplimiento de la pena de privación de libertad.

Los internos pueden formular peticiones y presentar quejas con relación a su régimen y al trato penitenciario, que se pueden dirigir al director del centro, a las autoridades o instituciones competentes y a los órganos judiciales.

5. SEGURIDAD Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO

5.1 El ejercicio de las facultades disciplinarias corresponden al personal del centro. En caso de necesidad, el ministro competente puede autorizar la entrada de las fuerzas de policía a su interior. El cuerpo penitenciario tiene la misión de custodiar a los internos.

5.2 Referente a los medios coercitivos, la Ley del Cuerpo Penitenciario 3/2007 de 22 de marzo, en su artículo 41, permite a los miembros del cuerpo portar armas. No obstante, la tenencia de armas se limita a lugares estratégicos, como el perímetro de entrada y de salida del centro, así como otras zonas que se puedan determinar por reglamento. Dentro de la zona de custodia de los internos y el recinto interior del centro queda prohibida la tenencia de armas. Todos los agentes tienen que recibir y superar las formaciones y los entrenamientos continuos necesarios para conocer la técnica y la práctica del uso de las armas. Sólo podrán ser usadas en legítima defensa, propia o de otra persona o en el caso de intrusión en el centro.

El uso de los medios coercitivos sólo podrá ser utilizado para impedir actos de evasión o de violencia de los internos, para evitar daños de los internos a sí mismos o a otras personas o, para vencer la resistencia activa o pasiva de los mismos a las órdenes dadas por el personal de vigilancia en ejercicio de sus atribuciones. Los medios coercitivos autorizados serán siempre evaluados y aprobados por una comisión técnica que determine la idoneidad y evalúe los riesgos sobre la integridad de los internos.

5.3 El ejercicio de las facultades disciplinarias corresponde al personal del cuerpo penitenciario. Las infracciones cometidas por los internos pueden ser muy graves, graves y leves según determina la ley. La sanción de aislamiento en celda se cumple previo informe favorable de los servicios sanitarios del centro y no puede ser aplicada a mujeres embarazadas.

La competencia para la imposición de las sanciones corresponde al Director del centro, y se tiene en cuenta para su imposición las circunstancias concurrentes, la personalidad y los antecedentes de conducta del interno, así como la reiteración o la reincidencia.

Salvo el aislamiento del interno, que no puede exceder de los treinta días, otras medidas sancionadoras son su aislamiento los fines de semana, que no puede en ningún caso exceder de 7, limitación de las comunicaciones orales y de las visitas du-

rante dos meses como máximo, privación de la asistencia a actos recreativos y de ocio, hasta de un mes como máximo, privación de efectuar llamadas telefónicas durante un mes como máximo, prohibición de recibir paquetes del exterior por un período máximo de un mes y privación de disponer de televisor durante un período máximo de dos meses.

5.4 Contra las decisiones adoptadas por las autoridades penitenciarias que afecten a sus derechos e intereses, los internos pueden interponer recurso, de acuerdo con lo establecido en el Código de la Administración. El procedimiento disciplinario garantiza el derecho del interno a conocer los cargos y presentar las alegaciones, la notificación de la resolución del expediente, con motivación suficiente de los hechos y fundamentos jurídicos en que se ampara. Queda garantizado el derecho de los internos de comunicarse con su abogado para poder preparar las alegaciones y en su caso, el recurso, respetando los plazos previstos. Las sanciones disciplinarias se tienen que poner en conocimiento de la autoridad judicial competente, del Ministerio Fiscal y del ministro competente.

Las infracciones disciplinarias muy graves y graves prescriben a los dos meses y las leves al mes. La prescripción se interrumpe al momento de iniciar el procedimiento sancionador. Las sanciones impuestas por infracción muy grave o grave, prescriben al año, las leves a los seis meses.

5.5 Los internos que mantengan una actividad de respeto de las normas de régimen interior y efectúen prestaciones personales que contribuyan al buen orden, la limpieza y la higiene del centro pueden beneficiarse de la reducción de condena por buena conducta en los términos establecidos por la legislación procesal penal. Este beneficio puede ser retirado totalmente o parcialmente en caso de infracción posterior del interno de las normas penitenciarias. El director del centro penitenciario puede proponer la adopción de las medidas relativas a la buena conducta o a su retirada, de acuerdo con lo establecido en la legislación procesal penal.

6. BENEFICIOS PENITENCIARIOS Y SALIDA DE LA PRISIÓN

6.1 El Código de procedimiento penal prevé que el condenado que haya cumplido como mínimo las dos terceras partes de la pena, que haya observado una buena conducta y la reinserción del cual parezca asegurada, podrá ser puesto en libertad condicional por un período igual a la duración de la pena que le quede por cumplir. Esta decisión de libertad condicional es aprobada por los tribunales, previo informe del Ministerio Fiscal y del Director del centro penitenciario.

6.2 En lo que se refiere a los permisos de salida, el mismo Código de procedimiento penal prevé que, excepcionalmente, y por motivos familiares muy graves, los Tribunales podrán, previo informe del Ministerio Fiscal y del director del centro penitenciario, acordar con relación al preso que tenga que cumplir una pena inferior a los seis meses, o al preso que tenga un resto de pena inferior a estos seis meses, un permiso de salida de 48 horas, con vigilancia si se precisa.

6.3 El régimen abierto o del «tercer grado» se aplica a los penados que tengan reconocido el régimen de semilibertad. Principalmente se utiliza para el desempeño

de actividades laborales al exterior. Este régimen se caracteriza por la ausencia de controles rígidos, y porque el interno sólo permanece internado en el centro desde la finalización de la jornada laboral hasta su inicio. Según la Ley 10/2005 de Modificación del Código de Procedimiento Penal de 21 de febrero, el condenado que, en período de ejecución de sentencia, haya cumplido por lo menos las dos terceras partes de la pena de prisión firme, después de haberse aplicado los beneficios del artículo 209⁴ de dicha ley, si es el caso, puede solicitar acogerse al régimen de semilibertad con o sin control monitorizado, por un período igual a la duración de la pena que le quede por cumplir.

6.4 Acordada la semilibertad por el tribunal y transcurrida la mitad del período previsto por la semilibertad, el tribunal, de oficio o a instancia del preso, puede acordar su libertad condicional por un período igual a la duración de la pena que le quede por cumplir. Los tribunales pueden atorgar igualmente la libertad condicional al condenado, que no haya sido expulsado, cuando haya cumplido las cinco sextas partes de la pena de prisión firme impuesta en la sentencia, o del resto después de la aplicación del beneficio y con independencia de si la pena de prisión ha sido sustituida por la de arresto domiciliario. Asimismo el tribunal acuerda o deniega el poder acogerse al régimen de semilibertad o de libertad condicional, en función de los elementos acreditativos de las posibilidades de reinserción social del condenado.

6.5 Las recompensas penitenciarias son concedidas a los internos que pongan de manifiesto una buena conducta, espíritu de trabajo y sentido de la responsabilidad en su comportamiento, tal y como hemos especificado anteriormente en el punto 5.5.

7. FUENTES EN INTERNET

Boletín Oficial del Principado de Andorra

<http://www.bopa.ad>

Ministerio de Justicia e Interior.

<http://www.govern.ad>

⁴ Artículo 209: «1. Cuando se trate de penas privativas de libertad superiores a un mes cumplidas en Andorra, el tribunal puede, de oficio o a propuesta del director del centro penitenciario, después del informe previo del fiscal, acordar una reducción de pena por buena conducta y colaboración del preso en las actividades del centro. Esta reducción no puede ser superior a 2,5 días por mes de prisión calculados sobre la pena de prisión firme impuesta. 2. Los tribunales pueden retirar totalmente o parcialmente, de oficio o a demanda del director del centro penitenciario o del fiscal, la reducción acordada en caso de infracción posterior del condenado a las normas penitenciarias, en caso de mala conducta. 3. No se puede interponer recurso contra las resoluciones dictadas en esta materia».

2. ARGENTINA

1. INTRODUCCIÓN. 1.1. *Marco jurídico general*. 1.2. *Instituciones*. 2. SISTEMA PENAL. 2.1. *Finalidad de las penas*. 2.2. *Penas existentes*. 2.3. *Ejecución de las penas; Control judicial*. 3. INFRAESTRUCTURAS. 3.1. *Población carcelaria y su evolución*. 3.2. *Tipos de centros penitenciarios*. 3.3. *Fórmulas de gestión; organización interna*. 3.4. *Personal penitenciario: selección y formación*. 4. DERECHOS DE LOS RECLUSOS. 4.1. *Vida, salud e integridad*. 4.2. *Intimidad y secreto de las comunicaciones*. 4.3. *Libertades públicas y derechos de participación*. 4.4. *Derechos sociales de prestación*. 4.5. *Relaciones familiares*. 4.6. *Otros derechos: derecho al trabajo*. 4.7. *Categorías particulares*. 5. SEGURIDAD Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO. 6. BENEFICIOS PENITENCIARIOS Y SALIDA DE LA PRISIÓN. 7. FUENTES EN INTERNET.

1. INTRODUCCIÓN

1.1 El derecho a un trato digno y humano reconocido a la personas privadas de su libertad no sólo encuentra soporte en nuestra Constitución Nacional desde 1853, sino también en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, dictadas en el Primer Congreso de Naciones Unidas para la Prevención del delito y el tratamiento del delincuente, de Ginebra, en 1955, aprobadas por el Consejo Económico y Social en su resolución 663 C31-7-57 y complementada en la 2076 del 13 de mayo de 1977. Asimismo, la Nación está obligada por tratados internacionales de jerarquía constitucional, que poseen vigencia interna y operatividad, tales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la que establece en el art. XXV que «todo individuo tiene también un tratamiento humano durante la privación de su libertad»; el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que indica que «toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano»; fórmula esta que recoge de modo similar el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Dentro del ordenamiento jurídico, el artículo 18 de nuestra Carta Magna alude al principio de legalidad: «ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso».

Esto hace derivar la necesidad de que otro de los Poderes del Estado (el Legislativo), a través de los pasos previstos también en la Constitución Nacional para la sanción de las leyes, defina cuáles son las conductas cuya realización permita la aplicación de una sanción a la persona que la cometa. Del principio de legalidad se derivan otros postulados, así por ejemplo se dispone que «nadie puede ser penado sin ley previa, estricta y cierta». Por lo tanto, se impide la aplicación retroactiva de una ley penal más gravosa, la prohibición de punir una conducta de acuerdo con la costumbre o

por analogía o porque no esté determinada legalmente. Otro postulado que se desprende del principio de legalidad es el «principio de culpabilidad», y el «principio de reserva», previsto en el artículo 19 de la Constitución Nacional expresa que: «Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a terceros están sólo reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación está obligado a hacer lo que no manda la ley ni privado de lo que ella no prohíbe». De este postulado se extrae un límite de injerencia del Estado, es decir, aquello en lo cual no puede inmiscuirse, y en el segundo párrafo se estipula una cuestión lógica, la no contradicción y unidad del orden jurídico, que prohibía una conducta cuando la misma está siendo impulsada desde otro.

1.2 A nivel nacional el cumplimiento de la ejecución de la pena, se efectúa a través de un órgano que se denomina Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal.

Tanto el control sobre dicha dirección, como el estudio de las normas que puedan mejorar las condiciones de las personas privadas de la libertad se encuentran a cargo de la Secretaría de Política Criminal y Asuntos Penitenciarios del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, la Secretaría de Derechos Humanos y la Secretaría de Justicia. Sus objetivos y competencias básicamente son: elaborar anteproyectos de reforma y actualización legislativa y entender en el ordenamiento y compilación de normas jurídicas, proponer políticas y programas relativos a la readaptación social de los internos y supervisar la coordinación de las acciones con los servicios penitenciarios provinciales.

El Observatorio Internacional de Prisiones es una ONG que se encarga de la defensa y protección de los derechos de las personas privadas de la libertad, efectuando investigaciones de campo en todas las unidades penitenciarias de la República Argentina.

2. SISTEMA PENAL

2.1 La ejecución de las penas privativas de libertad tiene por objeto la readaptación social del condenado. El régimen penitenciario debe utilizar, de acuerdo con las necesidades peculiares de cada caso, los medios de prevención y de tratamiento curativo, educativo, asistencial y de cualquier otro carácter de que puede disponerse, de conformidad con los progresos científicos que se realicen en la materia.

2.2 El Código Penal establece que las penas se dividen en reclusión, prisión, multa e inhabilitación.

2.3 El sistema penal establecido en nuestra legislación dispone que la pena de reclusión, perpetua o temporal, se cumple con trabajo obligatorio en los establecimientos destinados al efecto. Los reclusos podrán ser empleados en obras públicas de cualquier clase con tal que no fueren contratadas por particulares. La pena de prisión, perpetua o temporal, se cumple con trabajo obligatorio, en establecimientos distintos de los destinados a los reclusos. Cuando la prisión no excede de seis meses pueden ser detenidas en sus propias casas las mujeres honestas y las personas mayores de sesenta años o valetudinarias. La reclusión y la prisión por más de tres años llevan como

inherente la inhabilitación absoluta, por el tiempo de la condena. Importan además la privación, mientras dure la pena, de la patria potestad, de la administración de los bienes. El penado queda sujeto a la curatela establecida por el Código Civil para los incapaces. La sentencia condenatoria podrá ordenar la indemnización del daño material y moral causado a la víctima, a su familia o a un tercero. La obligación de reparar el daño es solidaria entre todos los responsables del delito.

La inhabilitación absoluta importa la privación del empleo o cargo público que ejercía el penado, la privación del derecho electoral, la incapacidad para obtener cargos, empleos y comisiones públicas, la suspensión del goce de toda jubilación, pensión o retiro, civil o militar, cuyo importe será percibido por los parientes que tengan derecho a pensión. La inhabilitación especial producirá la privación del empleo, cargo, profesión o derecho sobre que recayere y la incapacidad para obtener otro mismo género durante la condena. La multa obligará al reo a pagar la cantidad de dinero que determinare la sentencia, teniendo en cuenta además de las causas generales del artículo 40, la situación económica del penado. Si el reo no pagare la multa en el término que fije la sentencia, sufrirá prisión que no excederá de año y medio. En cualquier tiempo que se satisficiera la multa, el reo quedará en libertad.

3. INFRAESTRUCTURAS

3.1 En el sistema federal se encuentran alrededor de 9.800 internos entre hombres, mujeres y jóvenes adultos, el resto corresponde a los sistemas provinciales. La Provincia de Buenos Aires tiene la mayor cantidad de internos por ser la provincia de mayor población, a diciembre de 2006 poseía alrededor de 25.000 internos entre hombres, mujeres y jóvenes adultos.

Se puede afirmar que en la última década se duplicó la población femenina en el sistema federal por tráfico de drogas, tanto en la modalidad denominada «mula», es decir, contrabando como en el de distribución, es decir, venta.

Hay sobrepoblación, tanto en los penales como en las comisarías. Y justamente este fenómeno se presta a todo tipo de corrupción, desde quedarse con la comida de los internos hasta la venta por parte de los agentes penitenciarios de elementos de higiene personal, como así también, de cigarrillos, galletitas, psicofármacos, etc. También se presta para la «venta de protección» de parte de algunos internos para con otros que no son bien recibidos en los pabellones.

3.2 Además de la Ley Orgánica de los diferentes servicios penitenciarios, la ley de ejecución penal prevé diferentes pasos para el tratamiento del recluso que no se cumplen. Por ejemplo, cuando el interno ingresa debe hacerse una ficha técnica donde conste la calidad de su ingreso (si es prevenido o condenado, de dónde viene y por cuánto tiempo va a estar de acuerdo a la resolución judicial y sus datos psicofísicos luego de pasar por una exhaustiva revisión) en general esos requisitos no se cumplen, la ficha técnica debe constar con todos los datos, pero en muchas ocasiones los problemas de salud de los internos no se anotan en la misma.

Los internos deben estar separados en prevenidos y condenados, no sólo por pabellón, sino por establecimiento penal, esto no se cumple debido al hacinamiento. Además, de separados por prevenidos y condenados, deben estar separados por primarios y reincidentes y los considerados de difícil adaptación, lo que tampoco se cumple siempre. La condición de vida es mala en general.

Otro tema es el comité de evaluación para el cumplimiento de la progresividad de la pena. Tal y como está compuesto actualmente se presta a toda clase de arbitrariedades y el juez de ejecución de la pena (donde los hay) no puede poner en caja el sistema.

El régimen de traslado es otra de las cuestiones que se presta a corrupción, porque no siempre depende de la Ley que dice que los internos deben estar cumpliendo la pena en el lugar más próximo a su domicilio para beneficiar el contacto familiar, sino que el traslado sirve a veces para justificar gastos y por otra parte para «castigar» a algún interno molesto.

3.3 Al Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal le compete, con la intervención y asesoramiento del Consejo de Planificación y Coordinación, conducir operativa y administrativamente al Servicio Penitenciario Federal y ejercer el control e inspección de todos los institutos y servicios. Asumir la representación de la Institución, proponer al Poder Ejecutivo Nacional la reglamentación de la ley y dictar los reglamentos internos de los institutos y servicios de su dependencia.

3.4 La Escuela Penitenciaria de la Nación y la Academia Superior de Estudios Penitenciarios son los institutos destinados a la formación, perfeccionamiento e información profesional del personal del Servicio Penitenciario Federal. Estas actividades podrán realizarse con la cooperación de organismos de la Dirección Nacional, de Institutos vinculados a la enseñanza de disciplinas o materias de aplicación en el ámbito penitenciario.

Para ingresar al Servicio Penitenciario es necesario ser argentino nativo o por opción, acreditar identidad, antecedentes honorables y buena conducta, no haber sido separado de la Administración Pública por exoneración, poseer aptitudes físicas y psíquicas exigidas para el desempeño de la función, encontrarse dentro de los límites de edad que se determinen y rendir pruebas de capacidad y competencia.

La Dirección Nacional facilitará y estimulará la formación cultural y profesional de sus agentes por medio de becas, viajes de estudio, intercambio de funcionarios con instituciones similares o afines del país o del exterior y concurrencia a institutos especializados en materias penitenciarias o criminológicas.

La asignación de la función como así también el destino corresponde al Director General del Cuerpo Penitenciario a partir del grado de Alcaide inclusive. Para los demás grados, los jefes de organismos, establecimientos y servicios tendrán idéntica facultad con respecto a los agentes bajo su dependencia.

Los agentes penitenciarios serán calificados anualmente en forma individual, por sus respectivos jefes, con vista a hacer efectivo su progreso en la carrera.

El total de la población carcelaria es de alrededor de 65.000 personas. Esta cifra abarca todo el país.

4. DERECHOS DE LOS RECLUSOS

4.1 El artículo 18 de la Constitución Nacional, al prescribir que «las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que ella exija, hará responsable al juez que la autorice», reconoce

a las personas privadas de su libertad el derecho a un trato digno y humano, como así también establece la tutela judicial efectiva que garantice su cumplimiento.

El derecho a un trato digno y humano reconocido a las personas privadas de la libertad no sólo encuentra soporte en nuestra Constitución Nacional desde 1853, sino que ha sido reconocido desde los orígenes mismos de la legislación penitenciaria del país.

A partir de la reforma constitucional de 1994, la Nación se encuentra obligada en el más alto nivel jerárquico legal, por tratados internacionales que constituyen derecho interno en materia de Derechos Humanos.

El Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión prescribe que «ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos crueles o penas crueles, inhumanas o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificativo para la tortura o de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes».

La Declaración sobre Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes y la Convención Contra la Tortura u otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanas o Degradantes proveen normas conexas con las reseñadas y la República Argentina ha sido el sexto país en ratificar el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos Cruels y Degradantes.

La comida provista por el Servicio Penitenciario suele ser escasa y deficiente. Se sirve, casi siempre, fría y en condiciones en las que los alimentos no mantienen las funciones nutritivas requeridas por los adultos.

El encierro bajo condiciones de hacinamiento, predispone la baja de las defensas inmunológicas y el contagio de diversas enfermedades. Muchas de las instituciones penitenciarias cuentan actualmente con escasas secciones hospitalarias o de enfermería disponibles y adecuadas para la atención de los internos dentro de los mismos establecimientos.

La medicina preventiva no representa una política penitenciaria, permitiéndose la propagación de enfermedades directamente vinculadas con la privación económica y social.

Los servicios médicos odontológicos y psicológicos son de acceso restrictivo y la atención es escasa. Efectivamente, hemos acreditado centros penitenciarios con un profesional de psicología por cada 500 o 600 internos.

Uno de los múltiples problemas que tiene planteada la Administración de Justicia en la Argentina es el de no contar con establecimientos adecuados para atender a los enfermos mentales cuando alguno de ellos ha cometido un delito, dando lugar a situaciones a veces complicadas, a las que la medicina psiquiátrica y forense trata de dar respuesta.

En la enfermedad mental se debe llegar a un diagnóstico, basándose en el conocimiento de la realidad, la motivación del delito. El comportamiento del delincuente con un trastorno de las funciones psíquicas, cuyo carácter patológico es ignorado o mal comprendido por el enfermo, le impide la adaptación lógica a las normas. Luego establecer un pronóstico y tratamiento para someter a la aprobación de un equipo multidisciplinario cuyo objetivo será evitar el tratamiento inadecuado de un enfermo mental o la reclusión de un enfermo psicótico en cárceles, con un grave perjuicio tanto para el enfermo como para el no enfermo obligado a una convivencia penosa.

A los efectos de lograr que una persona enferma, declarada inimputable, que hubiese cometido un delito, permanezca hospitalizada por el tiempo que el tratamiento psiquiátrico prescripto le correspondiese, en establecimientos adecuados que permitan la asistencia médica y la contención acorde a la peligrosidad, hasta la desaparición de las condiciones que lo hicieren peligroso, un equipo multidisciplinario debe evaluar cada caso particular y la Institución de Contención Penal debe proveer un diseño arquitectónico que brinde contención y confort adecuado.

El estrés del encarcelamiento puede precipitar o exacerbar enfermedades mentales serias. Entre los factores que influyen en esto se encuentran el confinamiento en una pequeña área para vivir, restricciones en los movimientos y salidas, interacciones con un número limitado de individuos, hostilidad de parte de quienes lo rodean, monotonía de las actividades y de los estímulos sensoriales, estrés físico y amenazas. La reacción frente a esto es similar a la que sucede con los prisioneros de guerra y el personal de las bases antárticas: progresivo languidecimiento cognitivo, trastornos emocionales, depresiones reactivas y conductas regresivas generalizadas al terminar la experiencia. En muchos casos, estos trastornos psiquiátricos duraron varios años después de finalizado el hecho estresante. Es, por consiguiente, necesario crear un entorno más humano para el encarcelamiento para prevenir el deterioro mental. Estos factores deberían ser tomados en cuenta a la hora de plantearse los objetivos de un servicio de seguridad para tratamiento psiquiátrico de aquellos enfermos que han delinquido.

Los institutos psiquiátricos de seguridad son instituciones que plantean múltiples problemas no sólo desde el punto de vista médico y penitenciario, sino también desde la perspectiva ética. ¿Son instituciones psiquiátricas o penitenciarias? ¿Deben ser espacios terapéuticos rodeados de seguridad o espacios penitenciarios en los que se los trata? ¿Qué clase de confidencialidad debe tener la relación terapeuta-paciente en este tipo de lugares? ¿La historia clínica que allí se escriba debe estar o no abierta a la observación forense y judicial o debe limitarse al espacio cerrado de la relación médico-paciente? ¿Qué clase de confianza puede desarrollar el paciente cuando no sabe si lo que dice en su proceso terapéutico puede ser empleado en su contra a posteriori? ¿Los médicos tratantes pueden cumplir al mismo tiempo funciones forenses? Son éstas algunas de las preguntas que se suscitan al encarar este arduo y espinoso tema de aquellos que combinan en sus personas los fenómenos de la enfermedad mental y el delito y que están lejos de haber encontrado respuestas satisfactorias.

El hecho concreto y real es que nadie quiere hacerse cargo de los alienados que han delinquido, ni el sistema de salud ni el de prisiones.

4.2 Los reclusos están autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familiar, tanto por correspondencia como mediante visitas.

En todo sitio donde hay personas detenidas, debe llevarse al día un fichero carcelario, un registro empastado y foliado que indica para cada detenido: a) su identidad, b) los motivos de su detención y la autoridad competente que lo dispuso, c) el día y la hora de su ingreso y de su salida. Ninguna persona puede ser admitida en un establecimiento sin una orden válida de detención, cuyos detalles deben estar consignados previamente en el registro.

Para preservar la seguridad general, los registros en las personas de los internos, sus pertenencias y locales que ocupen, los recuentos y las requisas de las instalaciones del establecimiento, se efectuarán con las garantías que reglamentariamente se determinen y dentro del respeto a la dignidad humana.

4.3 Los reclusos deben ser informados periódicamente de los acontecimientos más importantes, sea por medio de la lectura de los diarios, revistas o publicaciones penitenciarias especiales, sea por medio de emisiones de radio, conferencias o cualquier otro medio similar, autorizado o fiscalizado por la administración.

A ningún interno le es negado el derecho a mantener contacto con un representante calificado de su religión. El interno es autorizado, en la medida de lo posible, a satisfacer las exigencias de su vida religiosa, participar de ceremonias litúrgicas y tener consigo libros de piedad, de moral e instrucción de su credo, para su uso personal.

4.4 Todo recluso a quien no se permita vestir sus propias prendas debe recibir las apropiadas al clima y suficientes para mantenerle en buena salud.

Cada recluso debiera disponer de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza.

El recluso que no se ocupa de un trabajo al aire libre le corresponde, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico, sin embargo existe una significativa dificultad en el sistema penitenciario para establecer una relación válida entre las coordenadas que guían la vida dentro del penal y lo que tiene lugar fuera, en la sociedad.

4.5 El Código Penal no permite privar al interno del derecho a comunicarse en forma periódica con su familia, curadores o amigos. Las visitas y la correspondencia que reciba el interno se ajustarán a las condiciones de oportunidad, supervisión y censura que determinen los reglamentos. Los internos que no gocen de permiso de salida para afianzar y mejorar los lazos familiares podrán recibir la visita íntima de su cónyuge o, a falta de éste, de la persona con quien mantiene vida marital permanente, en la forma y modo que determinen los reglamentos.

4.6. Según la legislación vigente, a los reclusos se les debería tratar de proporcionar trabajos productivos, suficientes para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo. En la medida de lo posible ese trabajo debe contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de su liberación. Se intenta dar a los reclusos una formación profesional en algún oficio útil. El trabajo de los reclusos es remunerado.

Los reclusos deben tener acceso a la biblioteca que cada establecimiento posea, la cual debe estar provista de libros instructivos y recreativos. Deberá instarse a los reclusos a que se sirvan de la biblioteca lo más posible.

Al ingresar al establecimiento el recluso recibe una información escrita sobre el régimen de los reclusos de la categoría en la cual se le ha incluido, sobre las reglas disciplinarias del establecimiento y los medios autorizados para informarse y formular quejas; y cualquier otra información necesaria para conocer sus derechos y obligaciones, que le permita su adaptación a la vida del establecimiento. Si el recluso es analfabeto, se le proporcionará dicha información verbalmente.

Todos los reclusos tienen la oportunidad de presentar peticiones o quejas al director del establecimiento o al funcionario autorizado. Las peticiones o quejas pueden ser presentadas al inspector de prisiones durante su inspección.

Todos los reclusos están autorizados para dirigir por la vía prescrita sin censura en cuanto al fondo, pero con debida forma, una petición o una queja a la administración penitenciaria, a la autoridad judicial o a cualquier otra autoridad competente.

El sistema penal podría mejorar involucrando a los internos en la actividad laboral y académica convenientemente planificada. La posibilidad de brindar servicios educativos de calidad y medios para el aprendizaje de oficios contribuye a abrir los caminos para la reinserción en el mercado de trabajo y es un instrumento central para cualquier política de integración social.

El trabajo penitenciario es utilizado por el servicio penitenciario dentro del sistema de premios y castigos del régimen correccional. Sus principales deficiencias son la falta de ocupación plena de la población penal y la carencia de materias primas, elementos y herramientas suficientes tanto para el aprendizaje de oficios, como para el trabajo en sí. La educación penitenciaria presenta similares deficiencias de alcance y organización. No se podrán insertar reformas penales con efectos profundos mientras se siga conceptualizando al sistema penitenciario «en el vacío», pues éste se encuentra amalgamado a otras facetas de la realidad social, política y jurídica. Es necesario analizar, repensar y recomponer todas las relaciones del sistema de justicia penal, generando vías de comunicación entre la cárcel y la comunidad, preparando al interno para convivir en libertad, estableciendo ámbitos adecuados a la dignidad de la persona, en los que se cumpla la pena resocializadora y generando políticas activas que restablezcan los canales de reinserción social para evitar la caída en el sistema penal por causas de vulnerabilidad social.

4.7 Los reclusos de nacionalidad extranjera deberían gozar de facilidades adecuadas para comunicarse con sus representantes diplomáticos y consulares. Los reclusos que sean nacionales de Estados que no tengan representación diplomática ni consular en el país, así como los refugiados y apátridas, gozan de las mismas facilidades para dirigirse al representante diplomático del Estado encargado de sus intereses o a cualquier autoridad nacional o internacional que tenga la misión de protegerlos. El Gobierno de la República Argentina puede entregar a los gobiernos extranjeros, con la condición de reciprocidad, a todo individuo perseguido, acusado o condenado por los tribunales de la potencia requirente.

Con relación a los derechos específicos de la mujer en prisión, tal como, como consta en el II Informe FIO, el Estado argentino no contempla adecuadamente la salud de las mujeres reclusas en cárceles.

En cuanto a la relación de las mujeres privadas de libertad con sus hijos menores, la interna puede retener a los hijos de hasta dos años de edad mientras se encuentra a la espera de una sentencia definitiva. Las instalaciones penitenciarias no cuentan ni con la infraestructura ni con el personal necesario.

Por otro lado, el primer diagnóstico oficial a nivel nacional sobre jóvenes privados de libertad, arroja que en el país hay por lo menos 19.579 chicos y chicas privados de libertad en institutos y hogares. Sólo el 15% de ellos ha tenido algún problema con la ley, el 85% restante (unos 17.000) fueron derivados por cuestiones asistenciales o sociales. Dentro del 85% de los chicos derivados por causas sociales, la mayoría son mujeres. La provincia de Buenos Aires es la que presenta la mayor cantidad de chicos y chicas institucionalizados con 8.869 casos, la siguen Santa Fe con 3.035 casos, Ciudad Autónoma de Buenos Aires con 1.584 casos y Misiones con 1.326 casos.

Aun cuando nuestro país ha incorporado a su Constitución la CIDN, sigue vigente el régimen penal de minoridad (Leyes 22.278/22.803) heredado de la última dictadura militar, según el cual no son imputables los jóvenes menores de 16 años.

En la República Argentina rigen la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención so-

bre los Derechos del Niño. El actual sistema penal de menores en la República Argentina, se encuentra conformado por la Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (Ley 26.061) y por el Código Procesal Penal de la Nación.

No existe información sobre la cantidad de jóvenes que permanecen detenidos en dependencias policiales. Sólo existe información referida a niños, niñas y adolescentes que fueron alojados en las Comisarías del Menor.

5. SEGURIDAD Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO

La ejecución de la pena estará exenta de tratos crueles, inhumanos o degradantes. Quien ordene, realice o tolere tales excesos se hará pasible de las sanciones previstas en el Código Penal. El interno está obligado a acatar las normas de conducta que, para posibilitar una ordenada convivencia, en su propio beneficio y para promover su reinserción social, determinen esta ley y los reglamentos que se dicten. El orden y la disciplina se mantendrán con decisión y firmeza. No se impondrán más restricciones que las indispensables para mantener la seguridad y la correcta organización de la vida los alojados. No habrá infracción ni sanción disciplinaria sin expresa y anterior previsión legal o reglamentaria. Las infracciones disciplinarias se clasifican en leves, medias y graves. Sólo se podrá aplicar como sanción, de acuerdo a la importancia de la infracción cometida y a la individualización del caso, alguna de las siguientes correcciones: amonestación, exclusión de las actividades recreativas o deportivas, exclusión de la actividad común, suspensión o restricción total o parcial de derechos reglamentarios, permanencia en su alojamiento individual o en celdas cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, traslado a otra sección del establecimiento de régimen más riguroso o traslado a otro establecimiento. El interno debe ser informado de la infracción que se imputa, tener oportunidad de presentar sus descargos, ofrecer prueba y ser recibido en audiencia por el director del establecimiento antes de dictar resolución, la que en todos los casos deberá ser fundada. La resolución se pronunciará dentro del plazo que fije el reglamento. Las sanciones serán recurribles ante el juez de ejecución o juez competente dentro de los cinco días hábiles, derecho del que deberá ser informado el interno al notificársele la resolución. En cada establecimiento se llevará un «registro de sanciones», foliado, encuadernado y rubricado por el juez de ejecución o juez competente.

6. BENEFICIOS PENITENCIARIOS Y SALIDA DE LA PRISIÓN

Los actos del interno que demuestren buena conducta, espíritu de trabajo, voluntad en el aprendizaje y sentido de responsabilidad en el comportamiento personal y en las actividades organizadas del establecimiento, serán estimulados mediante un sistema de recompensas reglamentariamente determinado.

El régimen penitenciario aplicable al condenado, cualquiera que fuere la pena impuesta, se caracterizará por su progresividad y constará de los siguientes períodos: de observación, de tratamiento, de prueba y de libertad condicional. Durante el período de prueba, el interno tendrá la posibilidad de obtener salidas transitorias del establecimiento. Las mismas, según la duración acordada, el motivo que las fundamente y el nivel de confianza que se adopte, podrán ser salidas de hasta doce horas,

salidas de 24 horas y salidas en casos excepcionales, hasta setenta y dos horas. Le corresponderá al juez de ejecución o juez competente disponer las salidas transitorias y el régimen de semilibertad; el mismo se basará en la conducta ejemplar del interno, como así también en la evolución favorable que le hubiera hecho el organismo técnico-criminológico y el consejo correccional del establecimiento. La semilibertad permitirá al condenado trabajar fuera del establecimiento sin supervisión continua, en iguales condiciones a las de la vida libre, regresando al alojamiento asignado al fin de cada jornada laboral.

El condenado a reclusión o prisión perpetua que hubiere cumplido veinte años de condena, el condenado a reclusión temporal o a prisión por más de tres años que hubiere cumplido los dos tercios de su condena y el condenado a reclusión o prisión, por tres años o menos, que por lo menos hubiese cumplido un año de reclusión u ocho meses de prisión, observando con regularidad los reglamentos carcelarios, podrán obtener la libertad condicional por resolución judicial previo informe de la dirección del establecimiento bajo las siguientes condiciones, residir en el lugar que determine el auto de soltura, observar las reglas de inspección que fije el mismo auto, adoptar algún oficio, arte, industria o profesión, si no tuviere medios propios de subsistencia, no cometer delitos y someterse al cuidado de un patronato, indicado por las autoridades competentes. Estas condiciones regirán hasta el vencimiento de los términos de las penas temporales y en las perpetuas hasta cinco años más, a contar desde el día de la libertad condicional.

Los egresados y liberados gozarán de protección y asistencia social, moral y material postpenitenciaria a cargo de un patronato de liberados o de una institución de asistencia postpenitenciaria con fines específicos y personería jurídica, procurando que no sufra menoscabo su dignidad, ni se ponga de manifiesto su condición. Se atenderá a su ubicación social y a su alojamiento, a la obtención de trabajo, a la provisión de vestimenta adecuada y de recursos suficientes, si no los tuviere, para solventar la crisis del egreso y de pasaje para trasladarse al lugar de la República donde fije su residencia.

7. FUENTES EN INTERNET

Ministerio de Economía

<http://www.infoleg.com.ar>

Ministerio de Justicia

<http://www.jus.gov.ar>

Servicio Penitenciario Federal

<http://www.spf.gov.ar>

Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires

<http://www.mjus.gba.gov.ar>

Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires

<http://www.serpenba.gba.gov.ar>

3. BOLIVIA*

1. INTRODUCCIÓN. 1.1. *Marco jurídico general*. 1.2. *Instituciones*. 1.3. *Planes*. 2. SISTEMA PENAL. 2.1. *Finalidad de las penas*. 2.2. *Penas existentes*. 2.3. *Régimen de la prisión provisional*. 2.4. *Ejecución de las penas; Control judicial*. 2.5. *Penas alternativas a la prisión*. 2.6. *Referencia a las víctimas del delito*. 3. INFRAESTRUCTURAS. 3.1. *Población carcelaria y su evolución*. 3.2. *Tipos de centros penitenciarios*. 3.3. *Fórmulas de gestión; organización interna*. 3.4. *Personal penitenciario: selección y formación*. 3.5. *Clasificación de los reclusos en prisión. Regímenes penitenciarios. Traslados*. 4. DERECHOS DE LOS RECLUSOS. 4.1. *Panorámica*. 4.2. *Vida, salud e integridad*. 4.3. *Intimidación y secreto de las comunicaciones*. 4.4. *Libertades públicas y derechos de participación*. 4.5. *Derechos sociales de prestación y derecho a la educación*. 4.6. *Relaciones familiares*. 4.7. *Derecho al trabajo, información, quejas y recursos*. 4.8. *Categorías particulares*. 5. SEGURIDAD Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO. 5.1. *Principios*. 5.2. *Medios coercitivos*. 5.3. *Infracciones y sanciones; principios del sistema sancionador*. 5.4. *Garantías, derecho a la defensa y recursos*. 6. BENEFICIOS PENITENCIARIOS Y SALIDA DE LA PRISIÓN. 6.1. *Beneficios penitenciarios*. 6.2. *Permisos de salida*. 6.3. *Periodo de prueba o «tercer grado»*. 6.4. *Libertad condicional*. 6.5. *Detención domiciliaria*. 6.6. *Recompensas*. 7. FUENTES EN INTERNET.

1. INTRODUCCIÓN

1.1 El Sistema Penitenciario no es mencionado en la Constitución Política del Estado (CPE)¹; mas, establece como valores superiores del ordenamiento jurídico, la libertad, la igualdad y la Justicia; el gozo de los derechos, libertades y garantías, bajo el principio de igualdad; la dignidad y la libertad son inviolables, imponiendo al Estado del deber de respetarlas y protegerlas; y, el derecho fundamental a la libertad física (arts. 1.II, 6 y 7.g). El Tribunal Constitucional ha señalado que los jueces interpretan la norma que aplicarán al caso concreto, tomando en cuenta, los valores supremos y los principios fundamentales como la supremacía constitucional, la seguridad jurídica o la legalidad, entre otros; y, cualquier restricción a los derechos fundamentales, sólo puede ser dispuesta mediante Ley². Las normas nacionales en la materia son la Ley de Ejecución Penal y Su-

* **Abreviaturas:** AP = Administración penitenciaria; CP = Código Penal; CPE = Constitución Política del Estado; DGRP = Dirección General de Régimen Penitenciario y Supervisión; DP = Detención preventiva; EP = Establecimiento penitenciario; JCP = Juez de la causa o del proceso; JEP = Juez de ejecución penal; LEPS = Ley de Ejecución Penal y Supervisión; PPL = Persona privada de libertad; PS = Personal de seguridad; PP = Población penitenciaria; REPP = Reglamento de Ejecución de Penas Privativas de Libertad; RP = Régimen penitenciario; SP = Sistema Progresivo.

¹ Ley 2650/2004 de 13 de abril. Bolivia, se halla en pleno proceso de Asamblea Constituyente.

² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Sentencias Constitucionales 1110/2002 de 16 de septiembre y 017/1999 de 6 de diciembre.

pervisión (LEPS) y el Reglamento de Ejecución de Penas Privativas de Libertad (REPP)³; sin embargo, no son aplicadas adecuadamente, además de presentar restricciones⁴.

El Estado no ha ratificado normas internacionales específicas sobre derechos de los reclusos; entre las generales tiene introducidas al derecho interno el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, ambas con sus Protocolos⁵; y regionalmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura⁶.

La LEPS establece que ninguna persona puede ser sometida a prisión, reclusión o detención preventiva (DP) en establecimientos penitenciarios (EP), sino en virtud de mandamiento escrito emanado de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por causales previamente definidas por Ley; la privación de libertad obedece al cumplimiento de una pena o medida de seguridad personal; las únicas limitaciones a los derechos del interno son las emergentes de la condena y las previstas en esta Ley; fuera de ellas no es aplicable ninguna otra limitación (art. 2). La ejecución de la pena se basa en el sistema progresivo (SP) que promueve la preparación del interno para su reinserción social; este sistema limita a lo estrictamente necesario la permanencia del condenado en régimen cerrado (art. 10). El SP consiste en el avance gradual en los distintos períodos de tratamiento, basados en la responsabilidad y aptitudes del condenado en los regímenes de disciplina, trabajo y estudio (art. 157).

La LEPS señala que el Director del EP elaborará el proyecto de reglamento interno del penal (art. 59.9), por su parte, el Director General de Régimen Penitenciario aprobará los mismos y sus modificaciones (art. 48.3); sin embargo, los EP no cuentan con dicho reglamento.

1.2 La Administración Penitenciaria (AP) esta conformada por la Dirección General de Régimen Penitenciario y Supervisión (DGRP), Dirección Nacional de Seguridad Penitenciaria, Consejo Consultivo Nacional, Direcciones Departamentales, Consejos Consultivos Departamentales, y Direcciones de EPs (art. 45 LEPS); sin embargo, es deficiente⁷.

Las Comisiones y Comités Legislativos de Constitución, Justicia, Gobierno, Régimen Interior y Derechos Humanos de las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso Nacional, se ocupan generalmente del sistema penitenciario.

La Ley de Organización Judicial⁸ establece que en abril, agosto y diciembre de cada año la Corte Superior del Distrito en pleno efectuará visitas generales a los EP (art. 297). La LEPS señala que el Juez de Ejecución Penal (JEP) y, en su caso, el Juez de la causa [o del proceso] (JCP), garantizarán a través de un permanente control jurisdiccional, la observancia estricta de los derechos y garantías que consagran

³ Ley 2298/2001 de 20 de diciembre y Decreto Supremo 26715/2002 de 26 de julio.

⁴ CONSEJO INTERINSTITUCIONAL DE DERECHOS HUMANOS, *Plan de Acción de Derechos Humanos 2006-2010*, 2005, p. 58.

⁵ Decreto Supremo 18950/1982 de 17 de mayo, Leyes 3423/2006 de 12 de junio, 1939/1999 de 10 de febrero y 3298/2005 de 12 de diciembre.

⁶ Leyes 1430/1993 de 11 de febrero y 3454/2006 de 27 de julio.

⁷ CONSEJO INTERINSTITUCIONAL DE DERECHOS HUMANOS, *Plan de Acción...*, cit., p. 58.

⁸ Ley 1455/1993 de 18 de febrero.

el orden constitucional, los Tratados y Convenios Internacionales y las Leyes, en favor de toda persona privada de libertad (PPL) (art. 18).

A lo largo de los últimos años ha habido un olvido por parte de los gobiernos y operadores de justicia en la resolución de la problemática penitenciaria; asimismo, existe un claro distanciamiento entre las diferentes instancias que conforman el Sistema de Administración de Justicia⁹.

Son muchas las organizaciones voluntarias que trabajan al interior de los EP, en materia de educación, salud, infraestructura, etc.¹⁰, además de las no gubernamentales, eclesíásticas y universitarias.

1.3 La Ley de Organización del Poder Ejecutivo¹¹ establece que el Ministerio de Gobierno formulará, dirigirá, coordinará y administrará políticas en los ámbitos de Régimen penitenciario (RP), rehabilitación y reinserción social (art. 4); su Reglamento¹², señala que el Viceministerio de Régimen Interior formulará políticas relativas al mejoramiento del RP (art. 48), teniendo bajo su tuición a la DGRP, la que coordinará con los organismos competentes la planificación de la política criminal relativa a la prevención del delito y al tratamiento del delincuente. No existe una Política Penitenciaria en el Estado, tampoco políticas de rehabilitación y reinserción social¹³; empero, la actual DGRP pretende sentar las bases de una política específica socializada y participativa¹⁴.

La evolución del presupuesto general de la DGRP muestra la relación, \$\$ - año: 2.069.857 \$\$ - 2003; 3.482.978 \$\$ - 2005; 4.537.302 \$\$ - 2006; 5.573.940 - 2007. La deficiente situación penitenciaria se ve agudizada en los últimos años debido [además] a la insuficiente inversión en dicho sector¹⁶.

2. SISTEMA PENAL

2.1 El Código Penal (CP)¹⁷ establece que la sanción comprende las penas y las medidas de seguridad; tiene como fines la enmienda y readaptación social del delincuente, así como el cumplimiento de las funciones preventivas general y especial (art. 25); la LEPS señala que la pena tiene por finalidad proteger a la sociedad contra el delito y lograr la enmienda, readaptación y reinserción social del condenado (art. 3); Las penas privativas de libertad se ejecutarán mediante el sistema progresivo (SP), consistente en el avance gradual en los distintos períodos de tratamiento, ba-

⁹ DIRECCIÓN GENERAL DE RÉGIMEN PENITENCIARIO, *Informe de Gestión*, 2006, pp. 15, 17.

¹⁰ DIRECCIÓN GENERAL DE RÉGIMEN PENITENCIARIO, *Situación de las Cárceles en Bolivia*, 2006, p. 42.

¹¹ Ley 3351/2006 de 21 de febrero.

¹² Decreto Supremo 28631/2006 de 8 de marzo.

¹³ CONSEJO INTERINSTITUCIONAL DE DERECHOS HUMANOS, *Plan de Acción...*, cit., p. 58.

¹⁴ DIRECCIÓN GENERAL DE RÉGIMEN PENITENCIARIO, *Informe de Gestión*, cit., p. 2.

¹⁵ DIRECCIÓN GENERAL DE RÉGIMEN PENITENCIARIO, *Informe General sobre la Realidad Carcelaria de Bolivia*, 2006, pp. 6, 46.

¹⁶ DIRECCIÓN GENERAL DE RÉGIMEN PENITENCIARIO, *Informe de Gestión*, cit., p. 15.

¹⁷ Ley 1768/1997 de 18 de marzo.

sados en la responsabilidad y aptitudes del condenado en los regímenes de disciplina trabajo y estudio. El 14,6% de la población penitenciaria (PP) es reincidente¹⁸.

2.2 El CP establece que son penas principales:

a) El presidio, se aplicará a los delitos que revistan mayor gravedad y tendrá duración de uno a 30 años. En los de concurso el máximo no podrá, en ningún caso, exceder de 30 años.

b) La reclusión, se aplicará a los delitos de menor gravedad y su duración será de un mes a ocho años.

Tratándose de cualquiera de estas sanciones, el juez podrá aplicar uno u otra (art. 27) en conformidad, a la personalidad del autor, la mayor o menor gravedad del hecho, las circunstancias y las consecuencias del delito (art. 37). En la práctica, la ejecución de ambas penas privativas de libertad no halla diferencia en los EP.

c) La prestación de trabajo en beneficio de la comunidad, obliga al condenado a prestar su trabajo en actividades de utilidad pública que no atenten contra su dignidad y estén de acuerdo a su capacidad (art. 28)¹⁹.

d) Los días multa, consiste en el pago a la Caja de Reparaciones, de una cantidad de dinero que será fijada por el juez, en función a la capacidad económica del condenado, sus ingresos diarios, su aptitud para el trabajo y sus cargas familiares; el mínimo será de un día multa y el máximo de 500 (art. 29)²⁰.

Es pena accesoria la inhabilitación especial (art. 34). No existe la pena de infamia, ni la de muerte civil; en los casos de asesinato, parricidio y traición a la Patria, se aplicará la pena de 30 años de presidio, sin derecho a indulto (art. 17 CPE). 4,8% de la PP tiene condenas de 30 años²¹.

2.3 La LEPS establece que la aplicación de la DP se rige por el principio de presunción de inocencia y tiene por finalidad evitar la obstaculización del proceso y asegurar la presencia del imputado en todas las actuaciones judiciales (art. 4); al detenido preventivo le serán aplicables los principios y normas generales del sistema penitenciario y en lo pertinente los programas de trabajo y educación y los beneficios penitenciarios, cuando voluntariamente deseen participar de ellos; dispondrá de su tiempo libremente y sólo se le impondrán las restricciones necesarias para posibilitar la convivencia (art. 154); estarán sujetos al mismo régimen disciplinario previsto para los condenados; sin embargo, en ningún caso se les impondrá como sanción el traslado a EP más rigurosos (art. 155).

Además de los derechos previstos para los internos en general, los detenidos preventivos tendrán derecho a recibir visitas, por lo menos tres veces a la semana, todos

¹⁸ DIRECCIÓN GENERAL DE RÉGIMEN PENITENCIARIO, *Informe de Gestión*, cit., p. 15.

¹⁹ «La Prestación de trabajo no interferirá en la actividad laboral normal del condenado, se cumplirá en los establecimientos públicos y en las asociaciones de interés general en los horarios que determine el juez. Tendrá una duración máxima de 48 semanas y semanalmente no podrá exceder de 16 horas, ni ser inferior a tres horas.

La prestación de trabajo sólo podrá ejecutarse con consentimiento del condenado...

El juez de vigilancia deberá requerir informes sobre el desempeño del trabajo a la entidad empleadora. En caso de que los informes no sean favorables se convertirá en privación de libertad».

²⁰ «Las cuotas que el condenado debe pagar no superarán el máximo embargable de su sueldo, si éste fuera su única fuente de recursos. El monto máximo total de día multa no podrá sobre pasar de 25 salarios mínimos mensuales nacionales».

²¹ DIRECCIÓN GENERAL DE RÉGIMEN PENITENCIARIO, *Informe General...*, cit., p. 26.

los domingos y feriados; a recibir visitas conyugales, por lo menos cuatro veces por mes, y a ocupar su tiempo de acuerdo a su preferencia, siempre que ello no provoque alteraciones del orden dentro del EP (art. 156). 74,98% de la PP se halla con DP²².

2.4 El Código de Procedimiento Penal²³ establece que las sentencias condenatorias serán ejecutadas por el JEP, quien tendrá competencia para resolver todas las cuestiones o incidentes que se susciten durante la ejecución (art. 428); además, conocerá y controlará la concesión y revocación de la libertad condicional, así como el cumplimiento de las condiciones impuestas y el cumplimiento de la condena en establecimientos especiales, cuando corresponda (art. 19 LEPS) (§ 1.2.)

2.5 Son penas alternativas a la privación de libertad, en determinados casos, la prestación de trabajo en beneficio de la comunidad y los días multa.

2.6 El CP establece que toda persona responsable penalmente, lo es también civilmente y está obligada a la reparación de los daños materiales y morales causados por el delito (art. 87). La responsabilidad civil comprende: la restitución de los bienes del ofendido; la reparación del daño causado; y, la indemnización de todo perjuicio causado a la víctima, a su familia o a un tercero. En toda indemnización se comprenderán siempre los gastos ocasionados a la víctima para su curación, restablecimiento y reeducación (art. 91). La LEPS señala que las Direcciones Departamentales de RP propondrán programas vinculados a la reparación del daño a la víctima (art. 54.2); sin embargo, no existen estos programas.

3. INFRAESTRUCTURAS

3.1 En diciembre de 2006, existían 7682 PPL en EP, correspondiendo por delito: 45% sustancias controladas, 15% asesinato y homicidio, 13% robo, 11% violación y 16% otro²⁴. La proporción de PP por cada 100.000 habitantes es de 78. La falta de estadísticas nacionales y departamentales impiden tener una información verídica y actual; se trabaja con datos aproximados²⁵.

La evolución de la PP muestra la relación, PPL - año: 4.423 - febrero/1993, 5.768 - octubre/1995²⁶, 9.000 - 1999, 8.500 - 2001; 6.500 - 2003, 6.768 - enero/2004²⁷, 7.310 - junio/2005, 7.782 - diciembre/2005²⁸. El sistema penitenciario soporta en los últimos años un crecimiento sensible de la PP; sin embargo, el problema se sufre de forma muy irregular²⁹.

²² DIRECCIÓN GENERAL DE RÉGIMEN PENITENCIARIO, *Informe de Gestión*, cit., p. 16.

²³ Ley 1970/1999 de 25 de marzo.

²⁴ DIRECCIÓN GENERAL DE RÉGIMEN PENITENCIARIO, *Informe de Gestión*, cit., pp. 1, 15.

²⁵ DIRECCIÓN GENERAL DE RÉGIMEN PENITENCIARIO, *Situación de las Cárcels...*, cit., p. 22.

²⁶ MINISTERIO DE GOBIERNO, *Diagnóstico del Sistema Penal Boliviano y Lineamientos Generales para una Propuesta de Reforma*, 1996, p.75.

²⁷ DIRECCIÓN GENERAL DE RÉGIMEN PENITENCIARIO, *Censo Penitenciario*, 2004, p. 3.

²⁸ DIRECCIÓN GENERAL DE RÉGIMEN PENITENCIARIO, *Informe General...*, cit., p. 4.

²⁹ DIRECCIÓN GENERAL DE RÉGIMEN PENITENCIARIO, *Situación de las Cárcels...*, cit., p. 35.

3.2 La AP cuenta con 54 EP; 36 son denominados «carceletas» que albergan a 10.09% de la PP (carecen de servicios penitenciarios, limitándose a proporcionar el dinero de la alimentación a las PPL «prediario»). La LEPS clasifica a los EP en: Centros de custodia para detenidos preventivos (art. 76); Penitenciarías para condenados, las que de acuerdo a las especificaciones de construcción y RP son de alta, media y mínima seguridad (art. 77); Establecimientos especiales para condenados a medidas de seguridad o que adolezcan de trastorno o enfermedad mental o presenten dependencia a sustancias controladas o alcohol (art. 81); y, Establecimientos para menores de 21 años de edad (art. 82); asimismo, los EP se organizarán separadamente para hombres y mujeres (art. 75). Sin embargo, nada de esto se cumple en la realidad. En muchos de los EP se encuentran estos cuatro grupos mezclados sin distinción particular³⁰. Cuatro EP son exclusivos para mujeres.

La LEPS señala que en la construcción de EP, remodelación o adaptación de los existentes, se observarán rigurosamente las exigencias de infraestructura señaladas en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, así como en los pactos internacionales sobre la materia (art. 85); el Estado garantizará que los EP cuenten con la infraestructura mínima adecuada para la custodia y el tratamiento de las PPL (art. 13); los EP contarán con una infraestructura física adecuada a sus funciones, fines y objetivos, mínimamente contarán con celdas adecuadamente equipadas y suficientes en función a su capacidad máxima (art. 84.1). El porcentaje promedio de hacinamiento es de 131,75% y la tasa de ocupación promedio es de 231,75%³¹; en muchos de los EP las PPL para poder tener donde dormir o permanecer, han tenido que subdividir las celdas en microceldas, además de ocupar espacios destinados a talleres, comedores, etc.³².

Al ingreso de la PPL en el EP, se le asignará gratuita y obligatoriamente una celda en la sección correspondiente (art. 22 LEPS); sin embargo, el acceso al espacio en el EP es un privilegio, y se rige por las leyes del mercado³³.

3.3 Según la LEPS, la DGRP planificará, organizará y fiscalizará el sistema nacional penitenciario (art. 48.1); cada EP contará con: Dirección, responsable del manejo y funcionamiento del EP (art. 58); Consejo Penitenciario; Junta de Trabajo; Junta de Educación; Personal penitenciario administrativo y técnico; y, Personal de seguridad (PS) interior y exterior (art. 57).

3.4 La LEPS establece los servicios penitenciarios de Asistencia Legal, Médico, Psicológico, y Social (arts. 89 y ss.). El personal técnico y administrativo de los EP, será cuidadosamente seleccionado, capacitado y especializado, para su designación se tomarán en cuenta fundamentalmente la vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales, a tal efecto se someterá a los postulantes a un examen médico, psicológico y social que demuestren sus aptitudes para desempeñar la función (art. 65); estará obligado a aprobar los exámenes de selección y seguir los cursos de formación y de actualización que se establezcan (art. 66). Hay au-

³⁰ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, *Diagnóstico Situacional...*, cit., p.12.

³¹ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, *Diagnóstico Situacional...*, cit., p. 12.

³² DIRECCIÓN GENERAL DE RÉGIMEN PENITENCIARIO, *Situación de las Cárcel...*, cit., p. 44.

³³ DIRECCIÓN GENERAL DE RÉGIMEN PENITENCIARIO, *Situación de las Cárcel...*, cit., p. 45.

sencia de personal especializado, además de no estar formado en Derechos [de las PPL]³⁴. El personal penitenciario está conformado por 77 personas³⁵, con una relación de un funcionario por 100 PPL³⁶.

3.5 El Consejo Penitenciario, evaluará semestralmente al condenado, a objeto de determinar su clasificación en el SP así como de ratificar o modificar el régimen de cumplimiento de su condena (art. 158 LEPS). Los períodos de tratamiento son:

a) Observación y clasificación iniciales, tiene como finalidad realizar un estudio médico psicológico y social del interno a fin de determinar el Programa de Tratamiento, la clase de EP y el período del SP que le corresponda (art. 92 REPP); se cumplirá en régimen cerrado y durará dos meses, desde el ingreso del condenado (art. 164 LEPS).

b) Readaptación social en un ambiente de confianza, tendrá por finalidad, promover y alentar las habilidades y aptitudes del condenado que le permitan ingresar o reintegrarse a la sociedad, mediante la aplicación intensiva de técnicas individuales y grupales de trabajo y estudio; podrá cumplirse en régimen cerrado o abierto (art. 165 LEPS); se iniciará con la incorporación del interno al EP o grupo indicado en el Informe de Clasificación (art. 100 REPP).

c) Prueba, tendrá por finalidad la preparación del condenado para su libertad definitiva, fomentando la autodisciplina, tanto durante su permanencia en el EP como en sus salidas; debe cumplirse en establecimientos abiertos (art. 166 LEPS).

d) Libertad Condicional (§ 6.4).

La LEPS establece que el régimen penitenciario, está constituido por el conjunto de normas y medidas que buscan una convivencia ordenada y pacífica, destinada a crear el ambiente propicio para el tratamiento penitenciario, la retención y custodia de los internos (art. 142). El régimen cerrado, se caracteriza por un estricto control de la actividad del condenado y por la limitación de sus relaciones con el exterior (art. 143); en la práctica, el régimen cerrado se confunde con las celdas de permanencia solitaria. El régimen abierto, se caracteriza por la privación de libertad en un sistema fundado en la confianza y en la responsabilidad del condenado respecto a la comunidad en que vive, este régimen, alentará al condenado a hacer uso de las libertades que se le ofrecen, sin abusar de ellas (art. 144). Los condenados podrán ser admitidos en el régimen abierto desde su primera clasificación, si de ella se desprende que dicho régimen es más favorable para su readaptación social, sin importar la categoría penal ni la pena impuesta (art. 145).

No existen datos sistematizados de la cantidad de condenados que se encuentran en los distintos períodos de tratamiento y regímenes penitenciarios. Los EP suelen estar divididos en secciones que atienden a criterios económicos y no a los criterios de clasificación. La ausencia total de criterios de separación y clasificación de la PP, pese a las prescripciones de la norma, conlleva una auténtica imposibilidad de planificación de cualquier programa tendente a la reinserción de los condenados en la sociedad³⁷.

³⁴ CONSEJO INTERINSTITUCIONAL DE DERECHOS HUMANOS, *Plan de Acción...*, cit., p. 58.

³⁵ Un Director General, nueve Directores Departamentales, dos Directoras de Área, un Jefe de Unidad, sesenta y cuatro profesionales técnicos (catorce médicos, tres médicos psiquiatras, diez abogados, nueve odontólogos, doce trabajadoras sociales, doce psicólogos, un licenciado en educación, tres enfermeras).

³⁶ DIRECCIÓN GENERAL DE RÉGIMEN PENITENCIARIO, *Informe General...*, cit., pp. 48-49.

³⁷ DIRECCIÓN GENERAL DE RÉGIMEN PENITENCIARIO, *Situación de las Cárceles...*, cit., pp. 44, 57.

El condenado podrá solicitar, al JEP, su traslado a otro EP cuando: su núcleo familiar resida en el lugar del EP al que solicita su traslado; padezca alguna enfermedad y para su mejor tratamiento, requiera de distintas condiciones medio ambientales o la asistencia médica especializada; su integridad física corra real peligro. El traslado implica la remisión del expediente al JEP del distrito al que se traslada al condenado (art. 37 LEPS).

4. DERECHOS DE LOS RECLUSOS

4.1 La LEPS establece que en los EP, prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos (art. 5); en la aplicación de esta Ley, todas las personas sin excepción alguna, gozan de igualdad jurídica; quedando prohibida toda discriminación de raza, color, género, orientación sexual, lengua, religión, cultura, opinión política, origen, nacionalidad, condición económica o social (art. 7). La PPL es un sujeto de derechos que no se halla excluido de la sociedad; puede ejercer todos los derechos no afectados por la condena o por esta Ley y debe cumplir con todos los deberes que su situación legalmente le imponga (art. 9).

4.2 El 2002 y 2006 existieron 3 y 2 suicidios, respectivamente. La evolución de las muertes en los EP, muestra la relación entre, violentas-naturales-Año: 3-16-2000, 12-13-2001, 3-13-2002, 8-6-2003, 5-10-2004, 6-16-2005³⁸.

La LEPS establece que a su ingreso al EP, a toda PPL se le practicará un examen médico para determinar su estado físico y mental y en su caso adoptar las medidas que correspondan; deberá ser examinada por lo menos una vez al año (art. 23). El Servicio de Asistencia Médica otorgará a las PPL atención básica y de urgencia, en medicina general y odontológica, y funcionará las 24 horas (art. 90); la PPL, podrá recibir a su costo, atención médica ajena a la del EP (art. 96). En la práctica se ha podido objetivar que el 100% de los medicamentos que se encuentran en los Servicios Médicos de los EP provienen de donaciones y muchos de ellos se encuentran ya vencidos. Las tasas de tuberculosis e infección por VIH son mucho más elevadas que las tasas nacionales y por tanto, alarmantes. Las actividades en salud en RP, se reducen a la simple presencia de médicos en los más grandes EP, quienes se limitan a la labor asistencial (que es su actividad primigenia, es decir, diagnóstica y trata y cura cuando es posible) y de redacción de certificados administrativos³⁹.

Toda PPL recibirá de la AP una alimentación de buena calidad, con valor nutritivo suficiente para el mantenimiento de su salud; los internos sometidos a dieta especial, por prescripción médica, recibirán el tipo de alimentación que corresponda; bajo las seguridades del caso puede recibir alimentación de fuera del EP, a su costo (art. 27 LEPS). El presupuesto diario destinado a cubrir la alimentación de las PPL en los EP «prediario» es exiguo (0,56 \$\$), en la realidad de muchos EP de provincia [carceletas], este presupuesto debe ser compartido para cubrir otros gastos inherentes al funcionamiento del propio EP, como agua, luz, combustible, telé-

³⁸ DIRECCIÓN GENERAL DE RÉGIMEN PENITENCIARIO, *Informe General...*, cit., p. 37.

³⁹ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, *Diagnóstico Situacional...*, cit., pp. 12, 19-20.

fono, etc. Por lo general, las PPL deben disponer de otros recursos adicionales para mejorar su alimentación⁴⁰.

La LEPS establece que en cada EP funcionará un Servicio de Asistencia Psicológica encargado de elaborar programas de prevención y tratamiento para los drogodependientes y alcohólicos (art. 97) (§ 3.2). Hay más consumidores de drogas en la PP, sean lícitas o ilícitas, que en la población urbana; entre las drogas legales la mayor consumida es el alcohol, seguida del tabaco; el consumo de las drogas ilegales se resume en: marihuana 22,5%, base de cocaína 12,3%, clorhidrato de cocaína 10,8%, otras drogas 2,3%, medicamentos estimulantes y tranquilizantes 2%, inhalables 1,5%; finalmente el valor globalizado para el consumo actual (prevalencia del último mes) de drogas en los EP, es de 27,1%. Los drogodependientes no tienen programas de rehabilitación; y aquellos que aún no consumen, tampoco tienen programas de prevención⁴¹.

La LEPS señala que queda prohibido todo trato cruel, inhumano o degradante; quien realice o tolere tales conductas será pasible de las sanciones previstas en el CP (art. 5); el personal penitenciario y PS interior y exterior, están prohibidos de infligir torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, y emplear violencia física o moral a las PPL (art. 74). El PS interno tendrá entre sus funciones resguardar la dignidad e integridad personales de las PPL (art. 68.2). No existe seguridad en los EPs, los responsables del control aún no asimilan la responsabilidad que implica la rehabilitación y reinserción a la sociedad de las PPL⁴².

4.3 El registro de celdas se realiza generalmente en busca de bebidas alcohólicas, drogas o sustancias controladas, armas (art. 108 LEPS), teléfonos celulares, equipos electrónicos para comunicación, artefactos explosivos, líquidos inflamables y todo objeto o sustancia que represente peligro para la salud de las PPL o la seguridad del EP (art. 25 REPP).

La LEPS establece que el PS interior tiene el deber de requisar y revisar cuidadosamente a las PPL (art. 70.5). El PS no tomará conocimiento del contenido literal de la correspondencia ni de los papeles privados, sin perjuicio de realizar las medidas de seguridad necesarias en presencia del mismo (art. 33); excepcionalmente, cuando existan indicios razonables de que una correspondencia contiene objetos prohibidos, solicitará a la PPL que abra la correspondencia y hará un control de la misma (art. 43.II REPP).

La AP incentivará la instalación de teléfonos públicos y centros informáticos en todos los EP (art. 37 REPP). Los EP cuentan con teléfonos públicos y algunas PPL poseen computadores personales.

A su ingreso, la PPL será registrada formándose un expediente personal foliado; la información contenida en el expediente sólo podrá ser proporcionada a terceros previa orden judicial o a solicitud escrita de la misma (art. 21 LEPS). El proceso de elaboración y mantenimiento del registro penitenciario es sumamente frágil y vulnerable. La información, además de ofrecer poca garantía de confiabilidad, puede ser manipulada con relativa facilidad, debido a la carencia de sistemas de seguimiento y control de las PPL que llevan el trabajo administrativo⁴³.

⁴⁰ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, *Diagnóstico Situacional...*, cit., p. 17.

⁴¹ DIRECCIÓN GENERAL DE RÉGIMEN PENITENCIARIO, *Cárcel y Drogas*, 2007, pp. 110-113.

⁴² DIRECCIÓN GENERAL DE RÉGIMEN PENITENCIARIO, *Cárcel y Drogas*, cit., p. 13.

⁴³ DIRECCIÓN GENERAL DE RÉGIMEN PENITENCIARIO, *Informe de Gestión*, cit., p. 16.

4.4 La LEPS establece que la AP respetará tanto la organización de los internos así como su representación democrática, como bases para estimular su responsabilidad en el marco de una convivencia solidaria (art. 12); anualmente, los internos tendrán derecho a elegir a sus delegados, a través de elecciones de voto universal, directo, igual, individual y secreto (art. 111); podrán ser candidatos, los internos que tengan una permanencia igual o superior a seis meses en un EP y, que no hayan incurrido en la comisión de faltas graves o muy graves, durante el último año (art. 112). La ausencia del Estado en el cumplimiento de sus funciones en el interior de los EP ha derivado en que las propias PPL hayan tenido que organizarse para poder ir resolviendo los problemas que surgen en la vida diaria del penal, dando lugar a unos procesos de comunitarios y organizativos de auto administración de los centros que ha supuesto el reconocimiento por parte del Estado⁴⁴.

En cada EP se garantizará el respeto por las creencias religiosas y los preceptos morales del grupo al que pertenezca la PPL; se asignará un espacio para la práctica de cultos religiosos legalmente reconocidos, facilitando el ingreso de las autoridades religiosas (art. 100 LEPS). La carencia de psicólogos en los EP se ve suplida en parte por las alternativas que ofrece la religión; distintas instituciones eclesíásticas pueblan los EP⁴⁵.

La AP promoverá el acceso de las PPL a periódicos, revistas y demás medios de información escrita, así como a la radio y televisión (art. 37 REPP).

Respecto al derecho de las PPL al sufragio, la CPE establece que los derechos de ciudadanía se suspenden por: tomar armas o prestar servicios en ejército enemigo en tiempo de guerra; defraudación de caudales públicos o quiebra fraudulenta declarada, previa sentencia ejecutoriada y condenatoria a pena corporal; aceptar funciones de gobierno extranjero, sin permiso del Senado, excepto los cargos y misiones de los organismos internacionales, religiosos, universitarios y culturales en general (art. 42).

4.5 La AP, legalmente no está obligada a proporcionar un mínimo vital de vestido y objetos personales a las PPL; empero, los datos muestran que las PPL se auto-clasifican, de familia: pobre 56,3%, de medios modestos 29,3%, de medios suficientes 11,2%, acomodada 2,1% y rica 0,04%; y, de clase: popular 66,8%, media 32,4% y alta 0,8%⁴⁶.

La LEPS establece que la educación del condenado será promovida para su capacitación así como para su formación profesional; cada EP contará mínimamente con cursos de alfabetización y enseñanza básica, y tres ramas de capacitación técnica de funcionamiento permanente; la alfabetización y la enseñanza básica, serán obligatorias para los condenados que no la tuvieran (art. 88); los programas de educación, serán complementados con actividades culturales, deportivas y de recreación, y artísticas, incentivadas y fomentadas por la AP (art. 194). De la PP: 3,6% no sabe leer y escribir, 74,1% no estudia. El nivel de instrucción de la PP muestra: primaria incompleta 37,0%, primaria completa 5,9%, secundaria incompleta 27,5%, secundaria completa 18,2%, técnico incompleta 1,7%, técnico completa 1,1%, superior incompleta 4,6%, superior completa 1,9%⁴⁷.

⁴⁴ DIRECCIÓN GENERAL DE RÉGIMEN PENITENCIARIO, *Situación de las Cárceles...*, cit., p. 44.

⁴⁵ DIRECCIÓN GENERAL DE RÉGIMEN PENITENCIARIO, *Situación de las Cárceles...*, cit., p. 42.

⁴⁶ DIRECCIÓN GENERAL DE RÉGIMEN PENITENCIARIO, *Cárcel y Drogas*, cit., p. 24.

⁴⁷ DIRECCIÓN GENERAL DE RÉGIMEN PENITENCIARIO, *Cárcel y Drogas*, cit., p. 23.

4.6 La LEPS señala que la PPL tendrá derecho a recibir visitas dos veces a la semana, todos los domingos y los días feriados, sin más restricciones que las relativas al horario, orden y seguridad; en casos de emergencia, la Dirección del EP podrá autorizar visitas extraordinarias (art. 103); y, a entrevista todos los días; la prohibición temporal o definitiva impuesta como sanción a una visita no afecta el derecho a entrevista (art. 104). La frecuencia de visitas muestra: cada semana 26,8%, una o dos veces al mes 31,2%, cuatro a ocho veces al año 4,8%, uno a tres veces al año 5,5%, no recibe visitas 31,1%⁴⁸. De manera persistente se vulneran [los] derechos a las visitas⁴⁹.

Asimismo, tendrá derecho de recibir visitas conyugales dos veces al mes; cuando ambos cónyuges o convivientes se hallen detenidos en el mismo Distrito, la Dirección Departamental, determinará el cronograma de visitas conyugales. Si bien, la ley no autoriza la permanencia de cónyuges [e hijos mayores de 6 años de edad] de las PPL en los EP, la realidad demuestra que un número visiblemente significativo de éstos viven en los mismos. Por ser una situación ilegal, no existen estadísticas oficiales al respecto, sin embargo, podemos señalar, a título de ejemplo, que en el EP de Palmasola Varones, el 17,2% (400) de la PP vive con su cónyuge o conviviente. La permanencia de familiares de las PPL en los EP no traduce la voluntad del sistema penitenciario de mantener los vínculos familiares afectivos, sino más bien, revela la necesidad de cubrir carencias básicas que en la vida libre no son satisfechas⁵⁰.

4.7 La LEPS establece que el trabajo penitenciario tendrá como finalidad crear en el condenado hábitos regulares de trabajo, promover su capacitación y creatividad con el fin de obtener un oficio o perfeccionar el que tuviere, para cubrir sus necesidades y las de su familia (art. 181); no será denigrante; se programará teniendo en cuenta las tecnologías y demandas del mercado laboral; el condenado, no podrá ser obligado a trabajar sin justa remuneración y no más de ocho horas diarias (art. 182). En la realidad, la mayoría de los internos trabajan en talleres improvisados por ellos y por necesidades económicas propias y/o de sus familiares y no para lograr la finalidad de readaptación social⁵¹. 28,7% de la PP no trabaja en el EP⁵². Espacios insuficientes para la comercialización de los bienes producidos por las PPL⁵³.

Se intentó lograr mediante Ley⁵⁴, que la actividad privada se incorpore y coadyuve al Estado, en las tareas de readaptación y reinserción social de la PPL, en el marco de una alianza estratégica, creándose en los EP los Centros de Producción y Capacitación Carcelarias a desarrollarse por los Gobiernos Municipales; pero, ninguno se materializó.

A su ingreso al EP, la PPL recibirá información oral y escrita, acerca del régimen al que estará sometido, las normas de conducta que deberá observar, el sistema dis-

⁴⁸ DIRECCIÓN GENERAL DE RÉGIMEN PENITENCIARIO, *Cárcel y Drogas*, cit., p. 28.

⁴⁹ CONSEJO INTERINSTITUCIONAL DE DERECHOS HUMANOS, *Plan de Acción...*, cit., p. 58.

⁵⁰ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, *Diagnóstico Situacional...*, cit., pp. 16-17.

⁵¹ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, *Diagnóstico Situacional...*, cit., p. 18.

⁵² DIRECCIÓN GENERAL DE RÉGIMEN PENITENCIARIO, *Cárcel y Drogas*, cit., p. 26.

⁵³ CONSEJO INTERINSTITUCIONAL DE DERECHOS HUMANOS, *Plan de Acción...*, cit., p. 58.

⁵⁴ Ley 2926/2004 de 15 de diciembre.

ciplinario vigente, los medios autorizados para formular pedidos o presentar quejas y de todo aquello que le sea útil para conocer sus derechos y obligaciones (art. 22 LEPS). El acceso a la información sobre la normativa penitenciaria y derechos es casi inexistente⁵⁵.

La LEPS establece que la PPL formulará sus peticiones o quejas, en forma oral o escrita, al Director del EP o al funcionario autorizado para recibirlas; podrá dirigirse, sin censura, a otra autoridad judicial o administrativa superior; ejercer su derecho de queja mediante: audiencias, libro de peticiones y quejas, y buzón de quejas (art. 40). Las quejas se resolverán por escrito mediante resolución fundada, dentro del plazo máximo de cinco días (art. 44) y serán notificadas inmediatamente, informándose a la PPL sobre su derecho de apelación; cuando se trate de un acto dirigido a mantener el orden y seguridad del EP, el pronunciamiento, será oral, obligándose la autoridad a fundamentar por escrito tal decisión, dentro de las 24 horas siguientes (art. 30).

Son recurribles ante el JEP, todas las Resoluciones Administrativas que afecten los intereses de la PPL, salvo en los del imputado, aquéllas expresamente otorgadas al JCP. La decisión del JEP, en grado de Apelación, no admite recurso ulterior (art. 31 LEPS).

4.8 De acuerdo a lo previsto en los convenios y tratados internacionales el extranjero condenado por tribunales de la República podrá cumplir la pena impuesta, en su país de origen; en caso de que estuviese afectado de una enfermedad terminal, se notificará a las autoridades de su país de origen para gestionar su traslado (art. 38 LEPS). Existe una presencia importante de [internos] extranjeros⁵⁶. La PP, muestra por nacionalidad: 92% boliviana y 8% extranjera (58% peruana, 12% brasileña, 4% española y 26% otra)⁵⁷. En relación con extranjeros privados de libertad mientras se decide su admisión, remitimos a lo indicado en el Informe de la FIO⁵⁸.

La LEPS establece que a su ingreso al EP, si el interno presenta discapacidad física o psíquica, la información se le suministrará por persona y medios idóneos (art. 22); los EP mínimamente contarán con instalaciones destinadas a discapacitados físicos (art. 84.7). No existen datos de la cantidad de PPL en esta situación.

La LEPS establece que para la clasificación de los adolescentes imputables y menores de 21 años privados de libertad, el Consejo Penitenciario se integrará además, por un especialista en la materia (art. 148); en el tratamiento penitenciario se dará prioridad a su escolarización y profesionalización (art. 149); cuando incurran en faltas disciplinarias se les impondrán las sanciones, disminuidas en un tercio; en ningún caso serán sancionados con la permanencia solitaria (art. 153); asimismo, remitimos a lo indicado en el Informe de la FIO⁵⁹. 10,3% de la PP es menor de 21 años.

⁵⁵ CONSEJO INTERINSTITUCIONAL DE DERECHOS HUMANOS, *Plan de Acción...*, cit., p. 58.

⁵⁶ CONSEJO INTERINSTITUCIONAL DE DERECHOS HUMANOS, *Plan de Acción...*, cit., p. 58.

⁵⁷ DIRECCIÓN GENERAL DE RÉGIMEN PENITENCIARIO, *Informe General...*, 2006, p. 29.

⁵⁸ FEDERACIÓN IBEROAMERICANA DE OMBUDSMAN, *I Informe sobre Derechos Humanos: Migraciones*, 2003, p. 88.

⁵⁹ FEDERACIÓN IBEROAMERICANA DE OMBUDSMAN, *III Informe sobre Derechos Humanos: Niñez y Adolescencia*, 2005, pp. 127-128.

En cuanto a los adultos mayores, 1,7% de la PP es mayor de 60 años⁶⁰ y en relación con las mujeres privadas de libertad, remitimos a lo indicado en el Informe de la FIO⁶¹. 12.9% de PP son mujeres⁶².

La LEPS respecto a las PPL que son padres o madres, establece que los hijos menores de seis años, podrán permanecer en los EP, siempre que el progenitor privado de libertad sea el que tenga la tutela del menor; su permanencia se hará efectiva, en guarderías (art. 26); en ningún caso se impondrá como sanción la permanencia solitaria a internas embarazadas o madres con niños en período de lactancia (art. 134). 1.436 niñas y niños menores de seis años viven junto a sus padres en los EP⁶³.

Cuando el condenado sea miembro de una comunidad indígena o campesina, en el momento de su clasificación, se considerará la opinión de la autoridad originaria de la comunidad a la que pertenece, con el objeto de que la ejecución de la condena cumpla más eficazmente las finalidades de la pena y respete su identidad cultural (art. 159 LEPS), práctica que no se realiza.

5. SEGURIDAD Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO

5.1 La LEPS establece que el Director del EP será un miembro de la Policía Nacional en servicio activo o pasivo (art. 58); la seguridad interior y exterior se ejercerá por funcionarios especializados de la policía; en los EP de mujeres, se ejercerá exclusivamente por personal femenino (arts. 67 y 71). El PS interna prestará sus servicios en los patios y pabellones del EP (art. 67); asegurará el efectivo cumplimiento del régimen disciplinario y el mantenimiento del orden interno; resguardará la dignidad e integridad personales de las PPL y su pacífica convivencia; impedirá el ingreso de personas portando armas (art. 68); ejercerá sus funciones en forma compatible y proporcional en tiempo y trato, sin afectar al interno más allá de lo necesario (art. 70.8).

En los EP la seguridad está de tal manera presente en todas las cuestiones regimentales que son las autoridades policiales las que asumen las competencias y las que ostentan mayor capacidad de decisión en relación con las cuestiones más relevantes.

Las PPL se ven forzadas a vivir en un estado de excepción permanente. Su contacto con el exterior y la autoridad a la que deben dirigirse en las cuestiones más sobresalientes será siempre la policía⁶⁴. El PS esta conformado por 1.193 efectivos, en una relación de un policía por siete PPL⁶⁵.

5.2 El PS interno no podrá portar armas y únicamente empleará la fuerza física indispensable, siempre que el orden y la obediencia no puedan ser logrados por otros medios; antes del empleo de la fuerza física, deberá advertirse sobre el uso de la misma (art. 69 LEPS).

⁶⁰ DIRECCIÓN GENERAL DE RÉGIMEN PENITENCIARIO, *Informe General...*, cit., p. 32.

⁶¹ FEDERACIÓN IBEROAMERICANA DE OMBUDSMAN, *II Informe sobre Derechos Humanos: Derechos de la Mujer*, 2004, pp. 100-101.

⁶² DIRECCIÓN GENERAL DE RÉGIMEN PENITENCIARIO, *Realidad Penitenciaria de Bolivia en Cifras*, 2005, p. 68.

⁶³ DIRECCIÓN GENERAL DE RÉGIMEN PENITENCIARIO, *Informe General...*, cit., p. 30.

⁶⁴ DIRECCIÓN GENERAL DE RÉGIMEN PENITENCIARIO, *Situación de las Cárcel...*, cit., p. 41.

⁶⁵ DIRECCIÓN GENERAL DE RÉGIMEN PENITENCIARIO, *Informe General...*, cit., p. 36.

5.3 La LEPS establece que el régimen disciplinario tiene por finalidad garantizar la seguridad y la convivencia pacífica y ordenada de las PPLs; para el caso de los condenados, estará orientado además, a estimular el sentido de responsabilidad y la capacidad de autocontrol, como presupuestos necesarios para la readaptación social (art. 117); la responsabilidad disciplinaria es individual; en ningún caso se podrán aplicar sanciones colectivas (art. 118); no hay infracción ni sanción disciplinaria, sin expresa y anterior previsión legal o reglamentaria impuesta por autoridad competente; ni se podrá sancionar dos veces por el mismo hecho; las conductas señaladas como faltas sólo serán sancionadas cuando hayan sido cometidas dolosamente (art. 119); las sanciones disciplinarias que se impongan en ningún caso afectarán al interno más allá de lo indispensable, ni afectarán su salud física o mental; para la imposición de una sanción se considerarán, además de la gravedad de la falta, la conducta del interno durante el último año (art. 120); en ningún caso, la ejecución de las sanciones impedirá la comunicación de la PPL con su abogado defensor; la sanción de las faltas no impedirá el ejercicio de la acción penal emergente de la conducta de la PPL (art. 121).

Según la LEPS, las faltas se clasifican en:

Leves, son: incumplimiento de las órdenes impartidas, dentro del plazo estipulado; fingir enfermedad para no intervenir en actos de cumplimiento obligatorio o no asistir a ellos; incumplir las disposiciones sobre horarios, visitas y comunicaciones; no asistir al llamado de la lista; negarse a cumplir las tareas de higiene y limpieza de las secciones; transitar o permanecer en zonas prohibidas del EP (art. 128).

Graves, son: negarse a desarrollar los trabajos de ejecución común o a participar en actividades educativas; dañar o inutilizar, deliberada y gravemente, las instalaciones o equipos del EP; agredir físicamente o coaccionar a otros internos; dañar o inutilizar deliberadamente las pertenencias de otros internos; intimidar física o psíquicamente a otra persona; interferir o desobedecer las disposiciones de seguridad; consumir alcohol, estupefacientes o fármacos no autorizados; sustraer herramientas de los talleres (art. 129).

Muy graves, son: incurrir a partir de la ejecutoria de la condena, en faltas graves por cuatro veces consecutivas, en un período de seis meses; incumplir las sanciones impuestas por faltas graves; evadirse o intentar evadirse, así como colaborar en la evasión o el intento de evasión de otros internos; incitar o participar en movimientos violentos para quebrantar el orden y la disciplina; poner en peligro la vida o integridad de otros internos, del personal penitenciario o de terceros; introducir, ocultar, proveer o facilitar alcohol, estupefacientes, fármacos no autorizados, armas, explosivos o cualquier otro objeto prohibido; agredir físicamente o coaccionar, a cualquier funcionario o particular, tanto dentro como fuera del EP; cometer un hecho previsto como delito; negarse a asistir a actuaciones judiciales; acosar sexualmente (art. 130).

La LEPS señala que la permanencia solitaria de la PPL en su celda individual o celda de aislamiento podrá imponerse hasta un máximo de diez días por faltas graves (art. 132.6), y de 20 días por faltas muy graves (art. 133.6). Otras medidas sancionadoras son: amonestación; prohibición de participar en actos recreativos o deportivos, hasta un máximo de 20 días; exclusión de participar en la actividad común, hasta un máximo de 20 días; prohibición de recibir permisos de salidas, hasta un máximo de 60 días; prohibición de recibir visitas hasta un máximo de 30 días; traslado a otra sección del EP de régimen más riguroso hasta un máximo de 60 días (arts. 131-133).

5.4 Según la LEPS, el Director del EP tendrá competencia para imponer sanciones, suspender o dar por cumplida su aplicación o sustituirlas por otras más leves, de acuerdo a las circunstancias del caso (art. 122); las sanciones serán impuestas mediante Resolución fundamentada, previa audiencia en la que se escuchará la acusación y se dará oportunidad al presunto infractor de argumentar su defensa; las Resoluciones que impongan sanciones por faltas graves y muy graves serán apelables ante el JEP, sin recurso ulterior, y por faltas leves únicamente podrán ser objeto del Recurso de Revocatoria ante la misma autoridad (art. 123); las sanciones impuestas serán cumplidas una vez ejecutoriadas, sin perjuicio de disponerse las medidas necesarias para evitar que el hecho produzca mayores consecuencias (art. 125); la acción para imponer una sanción prescribe en 15 días de haberse cometido la falta; y, la facultad para ejecutar una sanción prescribirá en 15 días a partir de su ejecutoria (art. 126).

6. BENEFICIOS PENITENCIARIOS Y SALIDA DE LA PRISIÓN

6.1 La LEPS establece que el interno podrá redimir la condena impuesta en razón de un día de pena por dos días de trabajo o estudio, cumpliendo determinados requisitos; a efectos de la redención, podrá hacerlo desde el primer día de su permanencia en el EP (art. 138); la jornada de redención será de ocho horas diarias; podrá distribuir esta jornada entre estudio o trabajo, con autorización de la AP (art. 139); a pedido del interno, el Director del EP, remitirá al JEP, la documentación que acredite el tiempo de trabajo o estudio realizado, con el objeto que le conceda la redención y efectúe el nuevo cómputo (art. 140); el tiempo de redención ganado, únicamente se perderá cuando quebrante o intente quebrantar la condena, con actos de fuga; la pérdida del tiempo de redención no impedirá que pueda optar nuevamente por la redención (art. 141).

6.2 El JEP concederá al interno permisos de salida en los casos de: enfermedad grave o fallecimiento de los padres, cónyuge o conviviente, hijos y hermanos; nacimiento de hijos del interno; realización de gestiones personales que requieran su presencia en el lugar de gestión; gestiones para la obtención de trabajo y vivienda ante la proximidad de su puesta en libertad; y, como recompensa otorgada por el Consejo Penitenciario (art. 109 LEPS).

6.3 La LEPS establece que el período de prueba comprenderá la posibilidad de obtener salidas prolongadas por el plazo máximo de 15 días, y sólo podrán concederse una vez por año (art. 167) y la posibilidad de acceder a extramuro que consiste en trabajar o estudiar fuera del EP, debiendo retornar al final de la jornada de trabajo o estudio (art. 169).

6.4 Consistente en el cumplimiento del resto de la condena en libertad; se concederá por una sola vez; la Resolución que la disponga indicará el domicilio señalado por el liberado y las condiciones e instrucciones que debe cumplir (art. 174 LEPS).

El Tribunal Constitucional determinó que el indulto y la libertad condicional son institutos totalmente diferentes porque el primero es una forma de extinción de la pena, mientras que el segundo es una manera de obtener libertad supeditada al pre-

vio cumplimiento de ciertos requisitos establecidos por ley. «El indulto es ... una institución política, establecida como atribución del Poder Legislativo (art. 59.19 CPE) que tiene por finalidad dispensar, redimir o perdonar la ejecución de la totalidad o de una parte de la pena al condenado, por lo que no se trata en modo alguno de un acto jurisdiccional, por ello es irrevocable y no puede ser revisado en sede judicial ... en tanto que la libertad condicional resulta ser el último período del sistema progresivo en el cumplimiento de la condena, la cual no se ve mayormente afectada pues continúa siendo la misma, con la condición de que el resto de la pena se la cumpla en libertad, condicionándosele al beneficiario a que observe determinados requisitos en forma obligatoria e inexcusable, siendo por ello revocable judicialmente por incumplimiento de las condiciones impuestas, revocación que además obliga al cumplimiento del resto de la pena». El órgano constitucional deja claramente establecido que ya no es posible entender la expresión «sin derecho a indulto» como sinónimo de «sin derecho a ningún beneficio»⁶⁶.

6.5 La LEPS establece que los condenados que hubieran cumplido la edad de 60 años, durante la ejecución de la condena, podrán cumplir el resto de la misma en detención domiciliaria, salvo aquellos que hubiesen sido condenados por delitos que no admitan Indulto; los condenados que padezcan de una enfermedad incurable, en período terminal, cumplirán el resto de la condena en detención domiciliaria (art. 196); las internas que se encuentren embarazadas de seis meses o más, podrán cumplir la condena impuesta en detención domiciliaria, hasta 90 días después del alumbramiento (art. 197). La Resolución que disponga el cumplimiento de la condena en detención domiciliaria impondrá las reglas de comportamiento y supervisión correspondientes (art. 198).

De manera general existe discriminación en la aplicación de los beneficios penitenciarios⁶⁷.

6.6 Los actos del condenado que pongan de manifiesto su buena conducta, espíritu de trabajo, voluntad de aprendizaje, participación activa en eventos y sentido de responsabilidad, serán estimulados con: notas meritorias; permisos de salida por 24 horas, independientemente de aquellos permisos previstos como derechos, sólo podrán otorgarse a los condenados que se hallen al menos en el segundo período del SP (art. 136 LEPS); becas de estudio; participación prioritaria o autorización para desempeñarse como colaborador en actividades o tareas educativas, culturales, laborales y/o recreativas; ampliación en la frecuencia y horario de las actividades que se realicen en el EP; extensión en la frecuencia y horarios de visita; obtención de donación de materiales de estudio y elementos de formación y capacitación profesional (art. 8 REPP). Toda recompensa será concedida por Resolución del Consejo Penitenciario; sin embargo, los permisos de salida sólo podrán ejecutarse una vez que el JEP la haya aprobado (art. 137 LEPS).

⁶⁶ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia Constitucional 1002/2005 de 22 de agosto de 2005.

⁶⁷ CONSEJO INTERINSTITUCIONAL DE DERECHOS HUMANOS, *Plan de Acción...*, cit., p. 58.

7. FUENTES EN INTERNET

Gobierno de Bolivia

<http://www.bolivia.gov.bo>

Congreso de Bolivia

<http://www.congreso.gov.bo>

Defensor del Pueblo de Bolivia

<http://www.defensor.gov.bo>

Tribunal Constitucional de Bolivia

<http://www.tc.gov.bo>

Ministerio de Gobierno de Bolivia

<http://www.mingobierno.gov.bo>

Instituto Nacional de Estadísticas de Bolivia

<http://www.ine.gov.bo>

4. COLOMBIA

1. INTRODUCCIÓN. 1.1. *Marco jurídico general*. 1.2. *Instituciones*. 1.3. *Planes*. 2. SISTEMA PENAL. 2.1. *Finalidad de las penas*. 2.2. *Penas existentes*. 2.3. *Ejecución de las penas*. 2.4. *Régimen de la prisión provisional*. 2.5. *Referencia a las víctimas del delito*. 3. INFRAESTRUCTURAS. 3.1. *Población carcelaria*. 3.2. *Tipos de establecimientos de reclusión*. 3.3. *Evolución de la sobrepoblación en los últimos años*. 3.4. *Fórmulas de gestión: organización interna*. 3.5. *Personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia*. 4. DERECHOS DE LOS RECLUSOS. 4.1. *Panorámica*. 4.2. *Vida, salud e integridad*. 4.3. *Suicidios*. 4.4. *Derechos sociales de prestación*. 4.5. *Intimidad y secreto de las comunicaciones*. 4.6. *Libertades públicas y derechos de participación*. 4.7. *Mínimo vital*. 4.8. *Instrumentos de resocialización*. 4.9. *Relaciones familiares. Derecho a mantener relaciones sexuales. Reclusas con niños*. 5. RECLUSOS EN CONDICIONES DE ESPECIAL VULNERABILIDAD. 5.1. *Mujer reclusa*. 5.2. *Reclusos que padecen trastornos psiquiátricos*. 5.3. *Recluso indígena*. 5.4. *Recluso infectado por VIH sida*. 5.5. *Recluso extranjero*. 5.6. *Reclusos con discapacidad*. 6. SEGURIDAD Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO. 7. BENEFICIOS PENITENCIARIOS Y SALIDA DE LA PRISIÓN. 8 FUENTES EN INTERNET.

1. INTRODUCCIÓN

1.1 La Constitución Política de Colombia establece que el Estado colombiano se fundamenta en el respeto de la dignidad humana. Reconoce la primacía de los derechos inalienables de la persona y ordena promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados. Colombia es parte en los principales instrumentos del derecho internacional, de los derechos humanos. Estos instrumentos, por mandato de la Constitución, tienen carácter supralegal y son fuente de interpretación de las normas que reconocen y reglamentan el ejercicio de los Derechos Humanos. En este punto es necesario resaltar con preocupación que el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que entró en vigencia el 22 de junio del 2006, no ha sido ratificado por Colombia.

Entre los informes internacionales se pueden mencionar los que presenta el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de Colombia en ese campo. En los informes correspondientes a 2004 y 2005 se exhortó al Ministerio del Interior y de Justicia y al INPEC, «a implementar las recomendaciones formuladas por su oficina en el marco del proyecto de cooperación y asistencia»¹.

¹ Informes de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia; Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/2005/10, 28 de febrero 2005, recomendación 18; e Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia; Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/2006/10, 20 de enero de 2006, recomendación 21.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que las personas reclusas en establecimientos carcelarios se encuentran bajo la guardia del Estado. Ello implica, por un lado, responsabilidades relativas a la seguridad de los reclusos y, por el otro, responsabilidad en relación con las condiciones de vida de los reclusos². Asimismo, ha señalado de manera reiterada que los reclusos tienen algunos derechos fundamentales suspendidos (la libertad física y a la libre locomoción y, como consecuencia de la pena de prisión, los derechos políticos) o restringidos en razón misma de las condiciones que impone la privación de la libertad (intimidad personal y familiar, reunión, asociación, libre desarrollo de la personalidad y libertad de expresión) pero que gozan de otros derechos de manera plena³, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la salud y al debido proceso, y el derecho de petición y deben ser respetados íntegramente por las autoridades donde se encuentren reclusos.

En síntesis, según las normas vigentes en Colombia, la reclusión no implica la pérdida de la condición de ser humano. La función y finalidad de la pena son la protección de la sociedad, la prevención del delito y, principalmente, la resocialización del sujeto responsable del hecho punible⁴.

El sistema penitenciario y carcelario colombiano se rige por la Ley 65/1993 (Código Penitenciario y Carcelario). Éste regula el cumplimiento de las medidas de aseguramiento, la ejecución de las penas privativas de la libertad personal y de las medidas de seguridad, el mecanismo de seguridad electrónica y la ejecución del trabajo social no remunerado. Dicho código consagra algunos principios de orden constitucional, entre otros, el de legalidad, de igualdad, de respeto a la dignidad humana, de acceso a las garantías constitucionales, de reconocimiento de los derechos humanos universalmente protegidos y de prohibición de toda forma de violencia síquica, física o moral. Dispone además la expedición de un Reglamento General (RG) y uno interno para cada establecimiento de reclusión, los cuales regulan la vida del interno en prisión.

1.2 El sistema penitenciario y carcelario colombiano está integrado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), por los centros de reclusión y por la Escuela Penitenciaria Nacional.

Otros organismos que trabajan en el tema penitenciario y carcelario son las Comisiones Accidentales para el seguimiento de la problemática carcelaria y penitenciaria de la Cámara de Representantes y del Senado del Congreso de la República.

Los organismos de control que supervisan el sistema penitenciario son las personerías municipales, la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo. Como órganos de control judicial están los 90 jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad que garantizan en el nivel nacional la legalidad de la ejecución de las sanciones penales. El número de las organizaciones civiles que trabajan en la defensa de los derechos de los reclusos se ha incrementado recientemente. Las

² Sentencia T- 596 de 1992 Corte Constitucional.

³ Sentencias T-424 de 1992, T-522 de 1992; T-596 de 1992; T-219 de 1993; T-273 de 1993; T-388 de 1993; T- 437 de 1993; T-420 de 1994; T-705 de 1996; T-153 de 1998; T-611 de 2000; T-851 del 2004; T-1030 de 2003.

⁴ Sentencia T-401 de 1992. Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

organizaciones no gubernamentales de reconocida trayectoria son, entre otras, la Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, la Comisión Colombiana de Juristas y la Fundación Comité de Solidaridad con los Presos Políticos.

1.3 El Gobierno nacional creó, a través del Consejo Nacional de Política Económica y Social, una estrategia para combatir el hacinamiento y brindar unas condiciones dignas de reclusión en el sistema penitenciario y carcelario del país. Esa estrategia incluye proyectos de ampliación, adecuación y dotación que generarán 3.100 cupos. Actualmente se han generado 2.060 de esos cupos y faltan 1.040. También incluye la construcción, dotación y mantenimiento de nuevos establecimientos de reclusión que aportarán 21.200 nuevos cupos. Estas dos acciones crearían 24.331 cupos, los cuales reducirían notablemente la tasa de hacinamiento. Otro componente de aquella estrategia es el incremento de 3.199 funcionarios del personal de guardia.

2. SISTEMA PENAL

En cuanto a la relación existente entre la legislación penal y la política penitenciaria, la Defensoría del Pueblo ha venido sosteniendo que éstas aparecen desarticuladas. En efecto, ciertos hechos demuestran tal aseveración: mientras que simultáneamente se presentaron sendos proyectos de ley para reformar los códigos Penal, de Procedimiento Penal y Penitenciario y Carcelario, sólo los dos primeros se convirtieron en leyes de la República, mientras que el tercero, esto es, el que se convertiría en el estatuto penitenciario y carcelario, naufragó en tal intento.

Debido a esta desarticulación, se han producido enmiendas e innovaciones esporádicas y aisladas al estatuto penitenciario sin que se aborde una reforma integral que encuentre la armonía necesaria que debe existir entre una y otra legislación. Frente a ello, la Defensoría ha venido abogando por la elaboración de una política criminal que no sea episódica, sino permanente, que no responda a la coyuntura sino al problema estructural, que sea más preventiva que represiva y en todo caso dirigida a la reinserción social del infractor penal.

2.1 La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado (art. 3 CP y 9 CPC). La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión, esta última se realiza a través del tratamiento penitenciario en un sistema progresivo, programado e individualizado cuyo objetivo es preparar al condenado para la vida en libertad. Tal resultado se busca a través de la educación, el trabajo, la actividad cultural, recreativa, deportiva y las relaciones de familia.

La Constitución Política colombiana proscribió tanto la pena de muerte como la prisión perpetua, por tanto ninguna otra normatividad puede estipularla. El Código Penal (CP) concibe la pena fundada en la necesidad social y limitada por la retribución, siempre atenta a la protección de bienes jurídicos y, por lo tanto, a la defensa de la comunidad democrática, que es asunto de prevención general, pero cuya ejecución debe dirigirse primordialmente a la reinserción social o resocialización.

2.2 Toda sentencia deberá contener una fundamentación explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena (art.59 CP). Para

efectuar el proceso de individualización de la pena el sentenciador deberá fijar, en primer término, los límites mínimos y máximos en los que se ha de mover y tener en cuenta la técnica de la parte especial de conminar la pena (art. 60), con variaciones cualitativas y cuantitativas en atención a la importancia del bien jurídico lesionado, la forma del ataque y la magnitud del daño o del peligro. El artículo 61 del CP señala que el sentenciador dividirá el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley en cuartos: uno mínimo, dos medios y uno máximo. Sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias de atenuación punitiva, dentro de los cuartos medios cuando concurren circunstancias de atenuación y de agravación punitiva, y dentro del cuarto máximo cuando únicamente concurren circunstancias de agravación punitiva.

2.3 La ejecución de la sanción penal, impuesta mediante sentencia debidamente ejecutoriada, corresponde a las autoridades penitenciarias bajo la supervisión y control del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en coordinación con el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

2.4 En relación con el régimen de la prisión provisional, la legislación penal establece que para que a una persona se le pueda afectar su libertad debe existir una base indiciaria mínima previa. Sólo en presencia de un acervo probatorio sólido, aunque mínimo, podrá imponerse o mantenerse una medida de aseguramiento consistente en el encarcelamiento de la persona.

Lo anterior constituye una garantía que se extiende a lo largo de toda la etapa de investigación. De esta forma, si la base indiciaria que inicialmente se tuvo para imponer la medida de aseguramiento (privación provisional de libertad) persiste dentro del proceso, tal medida debe mantenerse; pero si ella desaparece o es desvirtuada, debe procederse a revocar la orden precautelar y ordenar la libertad inmediata de la persona investigada. Obrar en sentido contrario, no sólo violaría los principios constitucionales y legales de la presunción de inocencia y la libertad, como regla general, sino que haría ilegítima la facultad estatal de restringir la libertad de los ciudadanos como medida excepcionalísima.

Por esta razón, en el sistema procesal colombiano está prevista la revocatoria de la medida de aseguramiento, aplicable cuando de la actividad probatoria emerge de manera diáfana una mayor posibilidad de inocencia que de culpabilidad, en esto precisamente consiste el «juicio de ponderación» entre el principio de presunción de inocencia y la legitimación político-criminal para la restricción de la libertad.

2.5 La Constitución Política de Colombia fue modificada mediante el acto legislativo 003/2002 para introducir a través de la Ley 906/2004 el sistema penal acusatorio, la cual contiene el tema de la «Justicia Restaurativa⁵», que permite la participación conjunta y activa de los intervinientes en la actuación procesal para la resolución de los conflictos (conciliación preprocesal en los delitos querrelables). Igualmente determina la forma en que será atendida la víctima⁶ del delito. Por dis-

⁵ Artículo 522 Código de Procedimiento Penal.

⁶ Artículos 11, 136, 205, 207 Código de Procedimiento Penal.

posición del artículo 137 de la Ley 906/2005 las víctimas del injusto, en garantía de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, tienen el derecho de intervenir en todas las fases de la actuación penal, de acuerdo con las reglas dispuestas en este mismo articulado.

Con el fin de proveer la defensa de las víctimas que por sus condiciones económicas y sociales no puedan contratar los servicios remunerados de un abogado, la Defensoría del Pueblo podrá asignarle un defensor público para que lo asista extrajudicialmente para la defensa de sus derechos, previa solicitud y comprobación en concreto de sus condiciones socio-económicas⁷.

3. INFRAESTRUCTURAS

3.1 El sistema penitenciario y carcelario colombiano está integrado por 139 establecimientos de reclusión, con una capacidad para 52.468 personas⁸. En la actualidad hay 60.350 personas reclusas, de las cuales 19.306 son sindicados y 24.916 condenadas en primera instancia y 16.130 en segunda. Su distribución por sexo es la siguiente: 57.008 hombres y 3.363 mujeres.

3.2 Según la Ley 65/1993, título II, artículo 21 y siguientes, se establece la clasificación de los establecimientos de reclusión así: a) Cárceles: Son cárceles los establecimientos de detención preventiva, previstas exclusivamente para la retención y vigilancia de sindicados. b) Penitenciarias: son establecimientos destinados a la reclusión de condenados y en las cuales se ejecuta la pena de prisión, mediante un sistema gradual y progresivo para el tratamiento de internos. c) Colonias agrícolas: son establecimientos para purgar la pena, preferentemente para condenados de extracción campesina o para propiciar la enseñanza agropecuaria. d) Reclusiones de Mujeres son los establecimientos destinados para la detención y el descuento de la pena impuesta a mujeres infractoras.

3.3 La superpoblación a nivel nacional, de acuerdo con la información suministrada por el INPEC, es del 15%. Éste es uno de los más bajos de los últimos diez años y se debe a varios factores, entre ellos la construcción de establecimientos de reclusión, la entrada en vigor del sistema penal acusatorio y el otorgamiento por parte de las autoridades judiciales de 19.281 detenciones y prisiones domiciliarias.

La Defensoría del Pueblo, en un estudio acerca de tal decrecimiento, ha detectado que este efecto es aparente ya que el hacinamiento reportado no está distribuido de manera simétrica en los diferentes establecimientos. Sólo se concentra en 36 establecimientos donde se albergan 27.130 internos; o sea que el 45% de la población carcelaria está sometido a condiciones de sobrepoblación. La tasa de hacinamiento en los referidos establecimientos oscila entre el 20% y el 133,3%.

En los últimos once (11) años (1997 a 2007), el comportamiento del hacinamiento ha sido el siguiente:

⁷ Resolución Defensorial N° 1113 del 15 de diciembre de 2006.

⁸ Boletín estadístico del INPEC febrero 2007.

Año	Población	Capacidad	Año	Población	Capacidad
1997	42.454	29.217	2003	62.448	48.291
1998	44.398	33.119	2004	62.7086	47.825
1999	45.064	33.600	2005	69.470	49.821
2000	51.548	37.986	2006	60.021	52.414
2001	49.302	42.575	2007 ⁹	60.371	52.468
2002	52.936	45.667			

En el anterior cuadro se advierte que la población carcelaria durante los últimos once años se incrementó en 17.896 personas y los cupos aumentaron en 23.251. Como se observa, el hacinamiento es una de las causas que, de manera constante, ha puesto en grave riesgo la vigencia de los derechos humanos de las personas recluidas.

En materia de infraestructura es necesario señalar la antigüedad de los establecimientos carcelarios y penitenciarios del país, ya que el 65% de ellos fueron construidos hace más de cincuenta años. Esto sumado al escaso presupuesto para su mantenimiento origina el deterioro general de la infraestructura física, en especial lo que se refiere a los pabellones, celdas, redes hidrosanitarias y sistemas eléctricos. En atención a las condiciones descritas, la Corte Constitucional dictó en el año de 1998 la Sentencia T 153 de 1998. En ella se notificó la existencia del «estado de cosas inconstitucional en las prisiones» y se fijaron derroteros por seguir frente a la problemática carcelaria.

La mencionada sentencia trató de crear una política pública para enfrentar la problemática carcelaria. Los tres últimos gobiernos han trabajado en la ejecución de un plan de construcciones y refacciones de establecimientos carcelarios. Las medidas estatales para solucionar el hacinamiento no han arrojado resultados deseados porque, en lugar de atacar las causas que lo originan apenas se han atendido sus efectos.

3.4 El INPEC es un establecimiento público adscrito al Ministerio de Justicia y del Derecho, con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa.

Son funcionarios competentes para hacer efectivas las providencias judiciales sobre privación de la libertad en los centros de reclusión, el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, los directores regionales y los directores de los establecimientos. En el título IV de la Ley Penitenciaria se encuentra lo relacionado con el personal penitenciario y carcelario, que está conformado por tres grupos: el de dirección, el administrativo y el de custodia y vigilancia. El Régimen de Personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario se encuentra regulado por el Decreto 407/1994.

3.5 En relación con los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia, éstos cumplen un servicio público esencial a cargo del Estado: mantener y garantizar el orden, la seguridad y la disciplina en los establecimientos de reclusión, la custodia y vigilancia de los internos y el auxilio a los programas de resocialización. Por definición, es un organismo de carácter civil y permanente, armado, al servicio del

⁹ Boletín estadístico de la oficina de Planeación del INPEC, febrero 2007.

INPEC, e integrado por personal uniformado, jerarquizado con régimen y disciplina especiales. Para ejercer funciones de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria es necesario haber aprobado los cursos de formación y capacitación que para este efecto se dictan en la Escuela Penitenciaria Nacional.

4. DERECHOS DE LOS RECLUSOS

4.1 La Corte Constitucional, para fundamentar la exigencia de una protección reforzada a los derechos fundamentales de la persona privada de la libertad, ha recurrido a la idea de la imposibilidad de que esa persona, dadas las circunstancias de reclusión en las que se halla, pueda proveerse por sí misma sus condiciones mínimas de subsistencia. Dicha protección es viable mediante la relación especial de sujeción entre los internos y las autoridades penitenciarias, la cual exige que la efectividad de los deberes positivos a cargo del Estado derivados de ella sólo sea posible si la persona se encuentra privada de la libertad y subordinada legítimamente a la custodia física de las autoridades estatales.

Dentro del contexto planteado se encuentra la garantía de los derechos a la salud, vida e integridad física de los internos inmersos en circunstancias de indefensión y debilidad manifiesta, derechos que deben ser atendidos por el INPEC¹⁰ a través de la prestación gratuita y obligatoria de los servicios médicos en los respectivos establecimientos de reclusión, conforme lo ha sostenido reiteradamente la Corte¹¹.

4.2 La adopción de medidas para proteger la vida e integridad de los internos(as) corre a cargo del INPEC, siendo la obligación de este organismo, la de garantizar la plenitud de las condiciones de seguridad. Es por ello que el artículo 29 de Ley Penitenciaria fija lineamientos generales a favor de ciertos grupos en situación de vulnerabilidad, sin que ello constituya privilegio alguno, sino una prudente medida de seguridad¹².

Igualmente sobre este tema la Corte Constitucional en Sentencia T-596 de 1992 afirmó: «Del derecho pleno del interno a la vida, la integridad física y a la salud se derivan importantes consecuencias jurídicas para la administración penitenciaria que pueden ser descritas como deberes. Entre ellos se encuentra el deber de trato humano y digno, el deber de proporcionar alimentación suficiente, agua potable, vestuario, utensilios de higiene y lugar de habitación en condiciones de higiene y salud adecuadas, el deber de asistencia médica y el derecho al descanso nocturno, entre otros».

El servicio de sanidad está consagrado en el título IX, artículos 104 y siguientes de la ley penitenciaria y carcelaria. En él se establece que en cada establecimiento se organizará un servicio de sanidad para velar por la salud de los internos, examinarlos obligatoriamente a su ingreso y cuando se decreta su libertad; además, adelantará campañas de prevención e higiene, supervisará la alimentación suministrada y las condiciones de higiene laboral y ambiental.

¹⁰ Código Penitenciario y Carcelario, artículos 104, 105 y 106.

¹¹ Sentencias T-415 de 2000 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), T-521 de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), entre otras.

¹² Vid. Sentencia C-394 del 7 de septiembre de 1995. M.P.: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

4.3 Los suicidios se han incrementado en un 200% durante los últimos dos años. Mientras en el 2005 se reportaron seis casos, en el 2006 fueron 19. Sobre este hecho las autoridades competentes no tienen ni han adoptado medidas tendentes a evitarlos, por lo cual la Defensoría ha iniciado un análisis sobre el mismo.

4.4 En relación con la alimentación y de conformidad con la normatividad penitenciaria, la Dirección General del INPEC fijará las políticas y planes de provisión alimentaria que podrá ser por administración directa o por contratos con particulares. Los alimentos deben ser de tal calidad y cantidad que aseguren la suficiente y balanceada nutrición de los reclusos. La alimentación será suministrada en buenas condiciones de higiene y presentación. Los internos comerán sentados en mesas decentemente dispuestas. La prescripción médica, la naturaleza del trabajo, el clima y, hasta donde sea posible, las convicciones del interno se tendrán en cuenta para casos especiales de alimentación. Actualmente, la alimentación es suministrada por contratistas privados escogidos a través de licitaciones, los cuales deben cumplir con los menús aprobados por el INPEC. El valor de la ración está sujeto a la ubicación geográfica, así como a la seguridad carcelaria y límites fronterizos¹³.

El Decreto 475/1998 del Ministerio de la Protección Social establece los parámetros de potabilidad del agua para el consumo humano. Entre los meses de octubre y diciembre de 2006, a través de las Defensorías Regionales y Seccionales, con la ayuda técnica de los entes territoriales de la salud, se analizó el agua destinada al consumo, no sólo de la población reclusa sino del personal de guardia y administrativo en los establecimientos penitenciarios y carcelarios. De los 139 establecimientos de reclusión adscritos al INPEC y otros que dependen directamente de las autoridades municipales 27 presentaron problemas de agua contaminada¹⁴.

Los elementos permitidos en las celdas son los de aseo, ropa de cama, ropa personal, libros, un radio, un televisor hasta de 19 pulgadas y un ventilador cuando las condiciones climáticas lo hagan necesario. Esta regulación, contenida en el reglamento general (Acuerdo 11 de 1995), ha sido modificada por los reglamentos internos de los nuevos establecimientos de reclusión, sin ningún sustento legal para ello, y entonces no se les permiten aparatos eléctricos dentro de las celdas.

4.5 La Corte Constitucional ha señalado: «En los establecimientos carcelarios el derecho a la intimidad no es absoluto, sino que está limitado en atención a las exigencias propias del régimen disciplinario y a las condiciones de seguridad que han de mantenerse. Las facultades de custodiar y vigilar constantemente a los internos y de requisarlos cuidadosamente son inherentes a la función de los guardianes en cualquier establecimiento de esa índole. Sin embargo, deben éstos respetar el pudor y la privacidad de los internos de manera prudente y razonable y permitirles un mínimo de intimidad en todo aquello que no constituya amenazas contra la disciplina y la seguridad del establecimiento. En consecuencia, las autoridades penitenciarias deben velar porque el contorno irreductible del derecho a la intimidad de los reclusos esté debidamente amparado».

Las comunicaciones de los reclusos, tales como cartas, envíos postales y llamadas telefónicas son inviolables y reservadas, a excepción de lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 65 de 1993. Esta norma dispone que la interceptación y el re-

¹³ Resolución del INPEC 0488 del 22 de enero de 2007.

¹⁴ Informe del Defensor del Pueblo al Congreso N° XIV.

gistro deben ser exclusivamente autorizados mediante orden de funcionario judicial, a juicio de éste o a solicitud de una autoridad del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, bien para la prevención o investigación de un delito o para la debida seguridad carcelaria.

4.6 Las personas reclusas están sometidas en el ejercicio de la libertad de expresión y de información a una prohibición que sólo las afecta a ellas. Por lo demás, están sometidas exactamente a los mismos límites que tienen los demás miembros de la sociedad para disfrutar de esos derechos. Tal prohibición es la de hacer proselitismo político. La legislación penitenciaria y carcelaria, en su artículo 57, señala que los detenidos (sindicados) si reúnen los requisitos de ley podrán ejercer el derecho al sufragio en sus respectivos centros de reclusión y que la Registraduría Nacional del Estado Civil facilitará los medios para el ejercicio de este derecho.

El artículo 19 de la Constitución Política garantiza la libertad de religión. Este mandato y la normativa penitenciaria¹⁵ obligan a las autoridades penitenciarias a adoptar medidas para garantizar y contribuir al ejercicio de la libertad religiosa en todos los establecimientos de reclusión.

Todo interno debe recibir a su ingreso información apropiada sobre el régimen del establecimiento de reclusión, sus derechos y deberes, las normas disciplinarias y los procedimientos para formular peticiones y quejas. El director de todo establecimiento de reclusión está en la obligación de garantizar los derechos del capturado.

En el año 1992, al iniciarse el trabajo defensorial en los establecimientos de reclusión, se pudo comprobar que no existía un medio eficaz para que el interno pudiera informarse sobre sus derechos y obligaciones y formular sus quejas. Por ello, a finales del año 1993 la Defensoría del Pueblo conformó los comités de derechos humanos para velar por el respeto debido a la dignidad humana de los internos y para ayudar a garantizar el ejercicio pleno de sus derechos, mediante actividades de educación y capacitación sobre derechos humanos y los medios existentes para su protección.

4.7 Las personas privadas de libertad se encuentran bajo una clase especial de relación jurídica en la cual el Estado, dentro del contexto del principio de eficacia de los derechos fundamentales, debe realizar acciones concretas que proporcionen a los internos condiciones mínimas de vida. La Corte Constitucional expresó sobre este tema que «disponer de elementos para dormir, tener un vestido en buen estado, contar con calzado en buen estado y disponer de ciertos implementos de aseo que garanticen una buena presentación personal y condiciones mínimas de salud y salubridad»¹⁶.

Según lo prescrito por los artículos 65 y 67 de la Ley 65 de 1993, forma parte de ese mínimo la dotación de vestuario y de elementos y equipos de trabajo, sanidad, didácticos, deportivos y recreativos. Los reclusos tienen derecho, en particular, a un mínimo vital compuesto por el suministro periódico y regular de dotaciones de vestido diario (camisas, pantalones y calzado), elementos de cama (colchón, almohada, fundas para almohada, sábanas y sobesábanas) y elementos de aseo (toa-

¹⁵ Artículo 152 de la ley 65 de 1993.

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia, T - 1134/04.

llas, jabón, máquina de afeitar, papel higiénico, champú, desodorante, cepillo de dientes y crema dental, entre otros elementos).

El INPEC informó, como respuesta a un requerimiento de la Defensoría, que la dotación de aseo entregada a los internos está compuesta por un jabón, crema dental, papel higiénico (dos rollos), cepillo de dientes, máquina de afeitar, desodorante en crema y toallas higiénicas en el caso de mujeres.

Durante la vigencia de 2005 para un total de 66.953 internos se destinó para los rubros de atención social y rehabilitación del recluso y fondo de rehabilitación cajas especiales, un presupuesto de seiscientos cuarenta y ocho millones, quinientos veintidós mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos (\$648.522.544) los cuales fueron distribuidos por interno, correspondiéndole a cada uno un total de \$9.686. En el año 2006 se asignó para el suministro de elementos de aseo, cobijas y colchonetas, para el rubro de atención social y rehabilitación al recluso doscientos noventa y siete millones de pesos (297.000.000). Posteriormente se logró una asignación de dos mil millones de pesos (\$2.000.000.000) para el cubrimiento de elementos de dotación y aseo de internos(as). En el transcurso del primer trimestre del año 2007 se asignó un total de 1.600.000.000 de pesos para la adquisición de sábanas, sobresábanas, cobijas, colchonetas y elementos de aseo.

Es necesario resaltar que el presupuesto no es suficiente para proveer estos suministros durante todo el año. Por ello, el INPEC autorizó el ingreso de elementos de aseo personal por parte de los familiares o la compra de los mismos en el almacén-expendio de cada establecimiento de reclusión.

4.8 El tratamiento penitenciario tiene como objetivo el de preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad. La educación y el trabajo constituyen la base fundamental de la resocialización o reinserción social.

El título VII del Código Penitenciario y Carcelario desarrolla todo lo concerniente a la educación y la enseñanza.

Las instalaciones, el personal de educadores profesionales, los materiales de enseñanza y las bibliotecas son precarios e insuficientes para el cumplimiento de estas labores. Sin embargo, el INPEC desarrolla programas de educación permanente como medio de instrucción o de tratamiento penitenciario. Según el INPEC, en los establecimientos de reclusión nacional hay 3.530 internos en alfabetización, 18.190 internos en educación formal y 8.875 internos en educación no formal.

En cuanto a la redención de pena por estudio, se abona un día de reclusión por dos días de estudio o sea que se computa como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes.

El trabajo¹⁷ es obligatorio en los establecimientos de reclusión para los condenados, aunque no puede tener carácter afflictivo ni ser impuesto como sanción disciplinaria. Además goza de remuneración y se debe brindar en condiciones dignas y justas. Según las autoridades penitenciarias y carcelarias esta actividad tiene una cobertura de 20.471 internos a nivel nacional. El director del establecimiento certifica las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto, y los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad concederán la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los conde-

¹⁷ Art. 79 y ss. de la Ley 65/1993.

nados se les abona un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

La recreación es tan importante como la educación y el trabajo ya que permite al recluso interactuar con los demás, dentro de un clima de respeto mutuo. El INPEC ha desarrollado programas en actividades deportivas como fútbol, microfútbol, baloncesto, ajedrez, ping pong y gimnasio con una cobertura de 60.027 internos.

4.9 El artículo 151 de la Ley Penitenciaria establece programas de servicio social; entre los cuales está la atención social para facilitar las relaciones con la familia.

La familia es parte fundamental en la resocialización del recluso. Lamentablemente, la ausencia de políticas razonables relacionadas con los traslados y la fijación de establecimiento para el cumplimiento de la pena privativa de la libertad hace que, en la mayoría de los casos, se aleje a los internos de su núcleo familiar o de su lugar de origen.

El Código Penitenciario y Carcelario establece que los sindicatos y los condenados tienen derecho a recibir visitas de familiares y amigos. La visita íntima, según el 112 de la Ley 65/1993, es regulada por el reglamento general¹⁸ según principios de higiene, seguridad y moral. Cada establecimiento debe habilitar un lugar especial para la visita íntima. Existe también en Colombia la visita íntima homosexual, la cual fue regulada por el INPEC en el año 2003, acatando una sentencia de tutela proferida por la Corte Constitucional¹⁹.

Antes de 1991, la mujer reclusa no tenía derecho a la visita conyugal porque las autoridades penitenciarias presumían que podía quedar embarazada y, por lo tanto, obtendría la libertad. Posteriormente, después de promulgada la Constitución de 1991, las internas fueron conquistando este derecho mediante la acción de tutela.

En la práctica existe un trato diferencial de las autoridades carcelarias. Las mujeres internas deben someterse al cumplimiento de todos los requisitos legalmente previstos (demostración de estado civil de casada o de relación permanente, autorización del fiscal o juez, si es sindicada o de la respectiva directora del establecimiento, si es condenada). Los hombres, en cambio, en la gran mayoría de establecimientos de reclusión, no están sometidos a esas exigencias.

El artículo 153 de la Ley 65/1993 determinó que «la dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario permitirá la permanencia en los establecimientos de reclusión a los hijos de las internas, hasta la edad de tres años»²⁰. Actualmente hay 77 menores de edad: 37 son niños y 33 niñas; 16 menores de un año y 54 de uno a tres años de edad. El INPEC y el ICBF firmaron un convenio interinstitucional el cual permitió la asignación de recursos adicionales destinados al cubrimiento de

¹⁸ Artículo 28 Acuerdo 11 de 1995.

¹⁹ Sentencia T 499 de 2003.

²⁰ La Corte Constitucional mediante Sentencia C-157-02 de 5 de marzo de 2002, magistrado ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, declaró EXEQUIBLE el inciso 1 «En los términos indicados en el numeral 6,5 de la parte motiva de la sentencia. Que dice: 6.5. La declaración de exequibilidad del primer inciso estará, entonces, sujeta a un condicionamiento respecto a cuál es la función del INPEC y respecto al límite temporal fijado por la edad (los tres años). Así, el aparte de la norma se declarará constitucional bajo el supuesto de que: i) La decisión sobre el ingreso y la permanencia del menor en la cárcel es en principio de los padres. Impedir que éste ingrese a la cárcel o exigir que sea separado de su madre corresponde al Juez de Familia, no a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. En los casos en que exista desacuerdo entre los padres respecto a si el menor debe o no vivir con su madre, la decisión corresponde a dicho funcionario judicial, consultando el interés superior del menor. (ii) El límite temporal de los tres años es el máximo tiempo que puede estar

raciones de alimentación para los menores; en el 2005 se firmó un otrosí a ese convenio para crear, en la estructura programática del ICBF, una modalidad de atención denominada «Atención de niños hasta los tres años en las reclusiones de Mujeres».

5. RECLUSOS EN CONDICIONES DE ESPECIAL VULNERABILIDAD

5.1 La problemática carcelaria tiene como uno de sus sujetos a la mujer privada de libertad cuyo porcentaje en Colombia es de 6,2%, lo que equivale a 3.371 internas. Sus edades oscilan así: 19 a 29 años 1.380, de 30 a 44 años 1.366, de 45 a 59 años 556 y más de 60 años 61 mujeres.

Las normas penitenciarias señalan que la reclusión de mujeres debe tener lugar en establecimientos destinados para detención y descuento de la pena impuesta a mujeres infractoras. La mayoría de las once reclusiones de mujeres son antiguas y las condiciones estructurales y ambientales, resultan inadecuadas para la permanencia de una mujer embarazada y de niños menores de tres años. Piénsese, por ejemplo, en las necesidades de micción nocturna de una mujer en el octavo mes de gestación o en el cambio de pañales en horas de la noche o la preparación de tetos con las limitaciones de espacio en que duermen madre e hijo²¹.

En los últimos años, el número de mujeres privadas de la libertad se ha venido incrementando sin que hasta el momento se hayan construido nuevas reclusiones para ellas, como sí se ha hecho para la reclusión masculina. Para atender esta grave circunstancia, el INPEC ha recluido a 926 mujeres en 54²² establecimientos para varones, improvisando sitios sin adecuación o refacción arquitectónica alguna. Son lugares inadecuados para el alojamiento de las mujeres ya que el perfil y las necesidades de ellas son diferentes a las de los hombres. La desigualdad en sus condiciones de vida resulta evidente.

La presencia de mujeres en centros carcelarios destinados para varones puede oscilar entre 1 y 98 internas. Es de anotar que el único criterio que existe en dichos sitios es el de mantenerlas físicamente separadas de los hombres, lo cual implica que tales sitios carezcan de áreas de trabajo, estudio, recreación y atención médica especializada y que no se guarde la debida separación entre condenadas y sindicadas o por edades. Como solución al hacinamiento, el Ministerio del Interior y de Justicia construirá cuatro complejos penitenciarios.

Existe una dramática falta de programas de capacitación en actividades que preparen a las mujeres para la vida en libertad y que les garantice independencia económica. En este aspecto, las autoridades carcelarias han descuidado la evaluación de las aptitudes de la mujer reclusa y su historial laboral, de tal manera que se puedan definir frentes de instrucción que puedan dar lugar a nuevos horizontes productivos y rentables.

un menor junto a su madre dentro de la cárcel. Cuando las autoridades encargadas de vigilar y cuidar a los menores detecten que, en un caso concreto, lo mejor para el *interés superior* de éste, a pesar de ser menor de tres años, no es estar con su madre, podrán adelantar los procedimientos orientados a su protección. En caso de que la decisión sea separarlos, la medida ha de ser tomada por un juez, no por autoridad administrativa.

²¹ Duodécimo informe del Defensor del Pueblo al Congreso de la República, p. 335.

²² Estadística oficina de planeación INPEC, febrero del 2007.

5.2 En el caso de los internos e internas que presentan problemas mentales en los establecimientos de reclusión, se tienen dos situaciones: 1) Las personas recluidas en las unidades de salud mental sólo deben permanecer allí mientras judicialmente se decide su condición de inimputables y, una vez establecida tal calidad, inmediatamente deben ser remitidas al establecimiento especializado que indique el Ministerio de la Protección Social, dando así cumplimiento a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 65/1993. Según datos suministrados por la Dirección General de Promoción Social del mencionado Ministerio hay actualmente 360 inimputables que gozan de este servicio. 2) Los internos e internas condenados que son imputables y que durante su reclusión presentan problemas mentales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley 65/1993, deben ser examinados por el médico del establecimiento, que debe dictaminar si padecen enfermedad psíquica para que el director del establecimiento proceda a solicitar el concepto médico legal y, en caso afirmativo, procederá a solicitar el ingreso a un establecimiento psiquiátrico o clínica adecuada, casa de estudio o trabajo, según el caso, dando aviso al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

5.3 Los internos indígenas se encuentran privados de la libertad en 48 establecimientos adscritos al INPEC. Aunque no hay un censo exacto, se estima que suman cerca de 635 personas, lo que representa alrededor de un 0,9% de la población reclusa total.

La legislación penitenciaria y carcelaria en el artículo 29 ordena la reclusión de ciertas personas en establecimientos especiales. Entre esas personas están incluidos los indígenas.

En la normatividad penitenciaria son escasas las directrices que hagan efectivos los derechos fundamentales, ya que es evidente el total desconocimiento de las normas que regulan y protegen el derecho de las comunidades indígenas a conservar sus costumbres y tradiciones.

En los establecimientos adscritos al INPEC hay varios reclusos indígenas que han sido juzgados y sancionados por la jurisdicción indígena. En un principio, las autoridades penitenciarias y carcelarias se negaron a recibirlos pero la Corte Constitucional afirmó en la Sentencia T 239 de 2002: «Es más, es un hecho comprobado que la autonomía de la jurisdicción indígena está en desarrollo, y, como tal, no cuenta con todos los instrumentos físicos, educativos, divulgativos, instalaciones carcelarias, etc., para completar su realización. Por ello, es obligación del Estado, a través de las autoridades (Ministerio del Interior, de Justicia, INPEC) y de la jurisdicción ordinaria, convertir en realidad tal autonomía, a través de la colaboración permanente, con el fin de que la jurisdicción indígena, incipiente en ciertos aspectos, pueda avanzar en su consolidación».

Es de resaltar que la mayoría de internos indígenas están ubicados lejos de sus resguardos o comunidades, con excepción de los de la etnia kankuamo que se encuentra en el establecimiento penitenciario y carcelario de Valledupar. La anterior circunstancia origina el alejamiento del entorno familiar, étnico y cultural. Así, sus familiares y amigos pierden contacto con el interno ya que carecen de medios económicos para su desplazamiento. En muchos casos, el interno indígena es absorbido por la subcultura penitenciaria y alejado de la posibilidad de reintegrarse a su comunidad.

5.4 El INPEC carece de un sistema de información confiable sobre el número real de internos infectados con VIH en los establecimientos de reclusión. Esto se

debe a los siguientes motivos: los internos(as) no conocen su seropositividad y muchos de ellos prefieren no mencionar su sospecha o certeza sobre el estado de infección por temor a la discriminación y agresión a que pueden ser sometidos.

Sus condiciones de reclusión no eran las adecuadas, como tampoco su alimentación y las condiciones de alojamiento distaban mucho de ser dignas; además no había un sitio para realizar las actividades laborales, educativas y recreativas.

Esta institución ha venido interviniendo para que se modifiquen estas condiciones. Sobre este punto es necesario resaltar que aunque se ha avanzado en la efectividad de los derechos de los internos infectados con VIH, todavía hay mucho terreno que recorrer.

5.5 En la Ley Penitenciaria no hay norma que se refiera exclusivamente a los reclusos extranjeros. Sus condiciones de reclusión son las mismas que el resto de la población, con la cual comparten idénticos problemas: hacinamiento, deficiencias en la prestación de los servicios de salud, dificultades para la ocupación laboral y académica, etc.; estado de cosas que en repetidas ocasiones ha descrito la Defensoría del Pueblo²³.

En lo que va del año 2007 se encuentran en los diferentes establecimientos de reclusión 277 extranjeros, de los cuales 249 son hombres y 28 mujeres. Su condición jurídica es: 139 sindicados y 138 condenados. De acuerdo con la información suministrada por la Oficina de Planeación del INPEC, podemos señalar que la mayor concentración de reclusos extranjeros en Colombia son venezolanos (66), le siguen los mexicanos (39), ecuatorianos (30), españoles (25), estadounidenses (21), peruanos (17) e italianos (9), y de otras treinta y tres nacionalidades hay uno o dos personas.

Para conocer la situación de estas personas, la Defensoría aplicó unas encuestas. Según las respuestas obtenidas, a su ingreso a los establecimientos de reclusión del país las autoridades no les informan del régimen interno al que deberán someterse, con el agravante comprobado por esta entidad de si que se requiere un reglamento interno en un idioma diferente al español, no se consigue en ningún establecimiento carcelario y penitenciario del ámbito nacional.

En relación con el derecho a comunicarse con las autoridades consulares de su país, este servicio es oportunamente prestado por las autoridades penitenciarias y carcelarias. Sin embargo, en la gran mayoría de los casos, durante su permanencia en los establecimientos de reclusión no han sido visitados por sus familiares o amigos, por lo tanto carecen así de todo apoyo moral y económico. Su doble condición de reclusos y de extranjeros los sitúa tal vez en un nivel de mayor vulnerabilidad.

A lo anterior se agrega el hecho de que cuando son dejados en libertad bajo la figura de algún subrogado penal (libertad condicional, ejecución condicional de la pena, suspensión de la ejecución de la pena o de la privación de la libertad, etc.) no se les permite regresar a su país de origen, tampoco pueden trabajar y estudiar por su condición de ilegales dentro del país, lo cual los expone a una situación bastante difícil de abandono y riesgo.

5.6 Según un informe que publicará la Defensoría en el mes de junio del presente año, el número de reclusos discapacitados en Colombia asciende a 1.047. El

²³ Vid. Informes del Defensor del Pueblo al Congreso de la República Nos. IV al XIII.

fundamento jurídico de dicha investigación es la Constitución Política, que hace expresa mención de la protección, atención, apoyo e integración social de las personas con discapacidad, así como a los principios de igualdad de oportunidades, en el marco de justicia y protección a aquellos ciudadanos que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad o debilidad manifiesta.

Las personas discapacitadas privadas de libertad conforman una población altamente vulnerable ya que no existe una infraestructura carcelaria que haya suprimido las barreras arquitectónicas, no hay programas de rehabilitación y las oportunidades de estudio y trabajo son nulas, lo que imposibilita su rehabilitación y por ende su reinserción social.

6. SEGURIDAD Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO

En relación con este tema, la Defensoría del Pueblo manifestó en su informe XIV al Congreso de la República: «Es conveniente señalar que cuando en el ámbito penitenciario y carcelario se habla de *seguridad*, se generaliza este concepto y se relaciona, casi en forma exclusiva, con la estructura física o arquitectónica de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, en términos de muros, celdas, rejas y candados; también se vincula con la disponibilidad de la guardia penitenciaria y carcelaria en cuanto a su cantidad, capacidad y disponibilidad de armas y equipos de autoprotección para garantizar la permanencia de las personas privadas de la libertad en estos sitios. No obstante, debe tenerse en cuenta que la seguridad también debe entenderse como el derecho que en este caso tiene todo recluso a conservar la indemnidad de sus garantías fundamentales y, simultáneamente, el deber que tiene el Estado, a través de sus autoridades, de proteger la totalidad de esos bienes jurídicos, como norma suprema que orienta al Estado social de derecho que nos rige».

En relación con el empleo de la fuerza la normatividad penitenciaria prevé que contra los internos sólo se usará la fuerza necesaria para reducir su resistencia a una orden legal o reglamentaria impartida, o para conjurar una evasión. Los miembros de la guardia que tengan que recurrir al empleo de la fuerza o de las armas, lo harán en la medida estricta y racionalmente necesaria. Deberán informar de los hechos inmediatamente después al Director del establecimiento, quien a su turno comunicará lo sucedido al Director General del INPEC si así lo considerare.

El Título XI del Código Penitenciario y Carcelario trata sobre lo relacionado con el tema disciplinario de los internos. Señala que el INPEC expedirá el reglamento disciplinario al cual se sujetarán los internos. En cuanto a la legalidad de las sanciones establece que ningún recluso podrá ser sancionado por una conducta que no esté previamente enunciada en esa ley o en los reglamentos, ni podrá serlo dos veces por el mismo hecho.

La Defensoría del Pueblo indagó, través de los miembros de los comités de derechos humanos sobre las causas más frecuentes de las sanciones disciplinarias. Al respecto, se pudo determinar que tales causas son: riña, desacato a la autoridad (incluida la guardia), hurto, consumo de drogas y alcohol y tenencia de armas, y señalaron que el castigo más frecuente es la suspensión de la visita, la pérdida del derecho de redención de la pena hasta por 60 días y el aislamiento celular.

Sobre la disciplina en los centros carcelarios, la Corte Constitucional señaló: «La racionalidad de la disciplina requiere de un mínimo de discrecionalidad por parte de quienes la imponen, ya que no es posible que la actividad carcelaria esté total-

mente reglada; ello porque el acto humano tiene un espacio indeterminado de proyección ante las contingencias impredecibles, que la norma y el reglamento no alcanzan a tipificar por imposibilidad material, y porque el proceso de la actividad carcelaria exige que, en aras de la disciplina, se adecuen los principios generales a casos concretos y específicos»²⁴.

7. BENEFICIOS PENITENCIARIOS Y SALIDA DE LA PRISIÓN

El artículo 147 señala que la Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos hasta de 72 horas para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos: estar en la fase de mediana seguridad, haber descontado una tercera parte de la pena impuesta, no tener requerimientos de ninguna autoridad judicial, no registrar fuga ni tentativa de ella durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria, haber descontado el 70% de la pena impuesta (tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados) y haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

La Ley 600/2000 concedió a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad la facultad para aprobar las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.

Los directores regionales del INPEC pueden conceder permisos de salida sin vigilancia durante 15 días continuos y sin que excedan de 60 días al año, al condenado que le sea negado el beneficio de libertad condicional, siempre que estén dados los siguientes requisitos: haber observado buena conducta en el centro de reclusión de acuerdo con la certificación que para el efecto expida el Consejo de Disciplina respectivo o quien haga sus veces, haber cumplido al menos las cuatro quintas partes de la condena, no tener orden de captura vigente, no registrar fuga ni intento de ella durante el desarrollo del proceso o la ejecución de la sentencia y haber trabajado, estudiado o enseñado durante el período que lleve de reclusión.

La libertad preparatoria se concede al condenado que no goce de libertad condicional y a quien haya descontado las cuatro quintas partes de la pena efectiva, para que pueda trabajar en fábricas, empresas o con personas de reconocida seriedad y siempre que éstas colaboren con las normas de control establecidas para el efecto. En los mismos términos se concederá a los condenados con el fin de que puedan continuar sus estudios profesionales en universidades oficialmente reconocidas.

El trabajo y el estudio sólo podrán realizarse durante el día. El condenado debe regresar al centro de reclusión para pernoctar en él. Los días sábados, domingos y festivos, permanecerá en el centro de reclusión.

El servicio pospenitenciario es una función del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario que busca la integración del liberado a la familia y a la sociedad. Las casas del pospenado pueden ser organizadas y atendidas por fundaciones, mediante contratos celebrados y controlados por la Dirección del INPEC. Los liberados po-

²⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-394/95.

drán solicitar o ser enviados a la casa del pospenado de su localidad, siempre y cuando hayan observado conducta ejemplar en el establecimiento de reclusión. En Colombia solamente existen dos casas del pospenado ubicadas en Bogotá y Medellín.

8. FUENTES EN INTERNET

www.inpec.org.co

Instituto Penitenciario y Carcelario

www.defensoria.org.co

Defensoría del Pueblo

www.hch.org.co

Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

www.mij.gov.co

Ministerio del Interior y de Justicia

www.ramajudicial.gov.co

5. COSTA RICA*

1. INTRODUCCIÓN. 1.1. *Marco jurídico general*. 1.2. *Instituciones*. 1.3. *Planes*. 2. SISTEMA PENAL. 2.1. *Finalidad de las penas*. 2.2. *Penas existentes*. 2.3. *Régimen de la prisión provisional*. 2.4. *Ejecución de las penas; Control judicial*. 2.5. *Penas alternativas a la prisión*. 2.6. *Referencia a las víctimas del delito*. 3. INFRAESTRUCTURAS. 3.1. *Población carcelaria y su evolución*. 3.2. *Tipos de centros penitenciarios*. 3.3. *Fórmulas de gestión; organización interna*. 3.4. *Personal penitenciario: selección y formación*. 3.5. *Clasificación de los reclusos en prisión. Regímenes penitenciarios. Traslados*. 4. DERECHOS DE LOS RECLUSOS. Panorámica. 4.1. *Vida, salud e integridad*. 4.2. *Intimidación y secreto de las comunicaciones*. 4.3. *Libertades públicas y derechos de participación*. 4.4. *Relaciones familiares*. 4.5. *Derecho al trabajo*. 4.6. *Categorías particulares*. 5. SEGURIDAD Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO. 5.1. *Principios*. 5.2. *Medios coercitivos*. 5.3. *Infracciones y sanciones; principios del sistema sancionador*. 5.4. *Garantías, derecho a la defensa y recursos*. 5.5. *Concepto de buena conducta*. 6. BENEFICIOS PENITENCIARIOS Y SALIDA DE LA PRISIÓN. 6.1. *Beneficios penitenciarios*. 6.2. *Permisos de salida*. 6.3. *Régimen abierto o del «tercer grado»*. 6.4. *Libertad condicional. Clases*. 7. FUENTES EN INTERNET.

1. INTRODUCCIÓN

1.1 El artículo 51 del Código Penal (CP) señala el propósito de la prisionalización al indicar lo siguiente: «La pena de prisión y las medidas de seguridad se cumplirán en los lugares y en la forma en que una ley especial lo determine, de manera que ejerzan sobre el condenado una acción rehabilitadora. Su máximo es de cincuenta años».

La Ley de Creación de la Dirección General de Adaptación Social, Ley N° 4762, (LCDGAS), con respecto a los fines de esa dirección, señala en el artículo 3°, inciso a): «La ejecución de las medidas privativas de libertad, dictadas por las autoridades competentes». Por su parte, el inciso b) de ese mismo artículo indica, en cuanto a las funciones de dicha Dirección: «La custodia y el tratamiento de los procesados y sentenciados, a cargo de la Dirección General».

En los considerandos del Reglamento Orgánico y Operativo de la Dirección General de Adaptación Social, (ROODGAS) se señala: «Que la valoración de la población penal debe darse a partir del plan de Atención Técnica de cada sujeto. Que en la aplicación de lo dispuesto por el artículo 55 del Código Penal (CP), en lo referente al descuento por trabajo el Instituto Nacional de Criminología (INC), mantendrá sus facultades en materias que le son propias».

* Abreviaturas: CPO: Constitución Política; CP: Código Penal, CPP: Código Procesal Penal; LCDGAS: Ley de Creación de la Dirección General de Adaptación Social; ROODGAS: Reglamento Orgánico y Operativo de la Dirección General de Adaptación Social; RMTR: Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos; SC: Sala Constitucional; MJ: Ministerio de Justicia y Gracia; INC: Instituto Nacional de Criminología.

En materia de derecho penitenciario y ante la ausencia de una ley de ejecución penal, ha sido la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (SC), la que mediante sus resoluciones en el tema de la población privada de libertad, ha marcado los lineamientos rectores en esta materia, siempre en observancia y acatamiento a lo dispuesto en la Constitución Política (CPO) las Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos de Naciones Unidas (RMPTR) y la reglamentación penitenciaria vigente; asimismo, las resoluciones emitidas por los juzgados de ejecución de la pena han contribuido en forma especial para delimitar los derechos y deberes en esta materia.

Es así, que la SC ha señalado en abundantes resoluciones, situaciones atinentes al derecho a la salud, a las visitas íntimas, a las relaciones incipientes en visita íntima, a los informes confidenciales, a la agresión física, al transporte para citas médicas, al debido proceso, a la situación laboral, a la demarcación de competencias entre las autoridades de la administración de justicia y los jueces de ejecución de la pena, a la sobrepoblación, al hacinamiento y condiciones inadecuadas de infraestructura, al derecho a la comunicación y condiciones de las personas con discapacidad, entre otros; no obstante lo anterior, la promulgación de una ley de ejecución penal es un vacío legal que no ha sido solventado por las autoridades legislativas.

En materia de instrumentos internacionales, Costa Rica ratificó los siguientes instrumentos internacionales de Derechos Humanos: la Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a Abolir la Pena de Muerte, Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, Protocolo a la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Convención Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, Convención Interamericana sobre condenas penales en el extranjero, Convenio sobre la Transferencia de Personas Sentenciadas, Convención Internacional de los Derechos del Niño, Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad. Cabe mención especial que las RMTR, son utilizadas en las resoluciones de la SC, lo que resulta de acatamiento obligatorio para las resoluciones de los Jueces de Ejecución de la Pena y debiendo ser no observadas por las autoridades de los centros penitenciarios.

Si bien se producen casos de trasgresión y omisión de la legislación penitenciaria, en términos generales, existe respeto del derecho del principio de legalidad y su aplicación en los procesos disciplinarios contra la población privada de libertad.

1.2 La responsabilidad del Poder Ejecutivo, concretamente del Ministerio de Justicia y Gracia (MJ), en ejecutar las medidas de seguridad dictadas por las autoridades del Poder Judicial, se enmarca en el artículo 140, inciso 9) de la CPO, el cual, en relación con los deberes y atribuciones que le corresponden al Presidente y Ministro respectivo, señala lo siguiente: «Ejecutar y hacer cumplir todo cuanto resuelvan o dispongan en los asuntos de su competencia los tribunales de Justicia y los organismos electorales, a solicitud de los mismos».

En la organización interna del MJ, se encuentra la Dirección General de Adaptación Social (DGAS), que es el órgano encargado de ejecutar las medidas privativas de seguridad, las recomendaciones técnicas en lo concerniente a las actividades administrativas del sistema penitenciario y el tratamiento de las personas privadas de libertad en calidad de procesadas o sentenciadas.

Con respecto a los órganos de control del sistema penitenciario, a nivel judicial se encuentra la SC, a la cual las personas privadas de libertad acuden mediante el procedimiento sumario del Recurso de Amparo y el Recurso de Hábeas Corpus y los Juzgados de Ejecución de la Pena, los cuales por señalamiento legal, se encuentran dispuestos en los artículo 458 y siguientes del Código Procesal Penal (CPP), acudiéndose a ellos mediante los incidentes de queja y de enfermedad. En caso que la falta suponga la comisión de delito, está el Ministerio Público, agente estatal de persecución criminal.

En la vía administrativa, la población privada de libertad tiene la oportunidad de presentar sus demandas ante la Contraloría de Servicios del Ministerio de Justicia y Gracia y a la Defensoría de los Habitantes, sin perjuicio del agotamiento de los recursos administrativos internos, según la naturaleza del acto.

1.3 El sistema penitenciario se encuentra contemplado en el Plan Nacional de Desarrollo del Gobierno correspondiente al período 2006-2010. Las actuales autoridades gubernamentales plasmaron su interés en la materia de seguridad, entre otros, con el desarrollo de un programa de mejoramiento de la seguridad en los centros penitenciarios institucionales como medio para asegurar el cumplimiento de las penas y, en el campo del tratamiento, un plan general para incrementar el acceso de las personas privadas de libertad a las actividades educativas, recreativas y productivas. Relacionado con este tema, propiamente en materia de seguridad ciudadana, se destaca el desarrollo de acciones tendientes a la prevención de los delitos.

2. SISTEMA PENAL

2.1 El artículo 51 del CP, mencionado anteriormente, refiere la acción rehabilitadora como objetivo fundamental de la pena privativa de libertad. En el inciso b) del artículo 3º de la LCDGS, se indica que dentro de las competencias de esa dirección, están las funciones de custodia y tratamiento de las personas procesadas y sentenciadas del sistema penitenciario.

Al ingreso de una persona a un centro penitenciario institucional para cumplir una sentencia, los funcionarios técnicos le realizan una valoración inicial y le asignan un plan de atención técnica, el cual consiste en ubicar a la persona en una o varias áreas específicas tales como la educativa, trabajo, atención a la violencia, violencia sexual, etc. El artículo 68 del ROODGAS, en relación con el tratamiento y atención técnica de la población privada de libertad, señala lo siguiente: «La atención técnica de la persona privada de libertad es el proceso permanente y periódico de observación, intervención y análisis del desenvolvimiento según los ejes temáticos o área en las que ha sido abordado por el equipo técnico».

2.2 En Costa Rica no existe sentencia de pena de muerte ni de cadena perpetua por mandato constitucional. El artículo 21 de la CPO indica lo siguiente: «La vida humana es inviolable». El artículo 50 del CP señala dos tipos de penas, las princi-

pales que consisten en la prisión, extrañamiento, multa e inhabilitación y las accesorias que es la inhabilitación especial. Mediante la Ley N° 7389 del 2 de mayo de 1994, se reformó el artículo 51 del CP, estableciendo que el límite máximo de una sentencia es de cincuenta años, con ello, los límites superiores de las sentencias se incrementaron incidiendo en el principio de proporcionalidad entre delitos y penas.

2.3 En relación con el régimen de prisión preventiva o provisional, el artículo 239 del CPP establece la procedencia de una medida de prisión preventiva, cuando existan elementos de convicción suficientes para determinar que el imputado es autor de un hecho punible, cuando exista presunción razonable que la persona se va a fugar y no se someterá al proceso, cuando exista peligro de obstaculización del proceso, o bien, que continuará con la actividad delictiva. Es importante señalar que la aplicación de la prisión preventiva está sujeta a que el delito que se atribuya esté señalado con una pena privativa de libertad. Administrativamente, en el inciso b) del artículo 3° de la LCDGAS, mencionado anteriormente, se señala que dentro de los fines de esa Dirección es la custodia de los procesados y sentenciados.

2.4 El control judicial de las penas se establece en el artículo 458 y siguientes del CPP, el cual señala que los jueces de ejecución de la pena controlarán el cumplimiento del régimen penitenciario y el respeto del principio de legalidad y los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad. Entre sus principales funciones, les corresponde resolver los incidentes que interpongan las personas privadas de libertad, aprobar las sanciones de aislamiento por más de cuarenta y ocho horas, determinar el cómputo definitivo de las sentencias, suspender el cumplimiento de la pena en casos de enfermedad o en casos de mujeres en estado de embarazo en estado avanzado cuando esté en peligro la vida de la madre o del menor, autorizar el beneficio de la libertad condicional, visitar los centros penitenciarios y la suspensión de las medidas administrativas impugnadas, mientras se resuelve el incidente.

2.5 Como se señaló anteriormente, las penas alternativas a la prisión están dispuestas en el CP mediante las figuras de la condena de ejecución condicional, la conmutación de la pena y la aplicación de medidas de seguridad curativas.

Con respecto a las penas alternativas, el artículo 59 del CP, señala la condena de ejecución penal la cual el juez tiene la facultad de aplicarla cuando la pena no exceda de tres años y consista en prisión o extrañamiento. Como requisito indispensable se exige que la persona sea primaria, el juez realizará una valoración técnica y solicitará un informe al INC que es el órgano técnico de la Dirección General de Adaptación Social.

El artículo 69 del CP establece la figura de la conmutación, cuando se trate de una persona primaria cuya sentencia no exceda de un año, el juez podrá conmutarla por una multa.

El artículo 101 del CP establece la clasificación y aplicación de las medidas de seguridad curativas, las cuales consisten con el ingreso en un hospital psiquiátrico, el ingreso en un establecimiento de tratamiento especial educativo o someterse a un tratamiento psiquiátrico.

El artículo 22 y siguientes del CPP, dispone los criterios de oportunidad que el Juez podrá tomar en cuenta para aplicar la suspensión del procedimiento a prueba. Este beneficio se concede antes de acordarse la apertura a juicio, es indispensable que el imputado admita el hecho que se le atribuya y la solicitud deberá contener un plan

de reparación del daño causado por el delito. Cabe agregar que si la solicitud es denegada, la admisión de los hechos no se considera como una confesión.

En materia penal juvenil, con la promulgación de la Ley N° 7576 del 8 de marzo de 1996, Ley de Justicia Penal Juvenil, las penas alternativas en esta materia se han incrementado sustancialmente en forma positiva, con lo cual la pena de prisión para personas menores de edad se aplica para casos extremos. Cabe agregar en esta materia, el 28 de noviembre de 2006, su publicó la Ley N° 8460, Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles.

2.6 En relación con los derechos de las víctimas, en el Poder Judicial se encuentra la Oficina de Atención a la Víctima del Delito, la cual tiene como objetivo evitar la revictimización de las personas que afectadas por algún delito, mediante un trato más humano y con respeto a sus derechos. Entre sus funciones está la de brindar asesoría jurídica a las víctimas, coordinar con instancias internas y externas para brindarle a la víctima ayuda psicológica, motivar a la víctima para la colaboración en la búsqueda de pruebas y velar por lo que los derechos de las víctimas sean respetados durante el proceso penal.

3. INFRAESTRUCTURAS

3.1 La población penitenciaria al mes de febrero de 2007 era de 12.669 personas, de las cuales 7.341 se encuentran sentenciadas, 3.033 con suspensión del proceso a prueba, 1.684 procesadas o indiciadas, 456 con sanciones alternativas, 142 por pensión alimentaria y 13 personas extraditables.

De las cifras anteriores, 7.713 se encuentran en el nivel institucional, 536 en el nivel semi-institucional, 3.868 en el nivel de comunidad y 552 corresponden a penal juvenil.

Con relación a la población masculina mayor, 7.225 se encuentran en el nivel institucional, 434 en el nivel semi-institucional y 3.394 en el nivel de comunidad.

De la población femenina, 488 se encuentran en el nivel institucional, 102 en el nivel semi-institucional y 474 en el nivel de comunidad.

De la población penal juvenil, 520 son varones y 32 son mujeres, en el nivel institucional se encuentran 24 personas varones y ninguna mujer, el resto se encuentra con sanciones alternativas o con suspensión del procedimiento a prueba.

3.2 El sistema penitenciario dispone de 15 centros institucionales y 10 semi-institucionales, se rigen por la Ley de Creación de la Dirección General de Adaptación Social y el Reglamento Orgánico y Operativo de la Dirección General de Adaptación Social. El sistema penitenciario está compuesto por dos tipos de centros; institucional y semi-institucional. Los centros institucionales son aquellos que mantienen una dinámica de encierro y los semi-institucionales son los que mantienen una dinámica semi-abierta o de confianza. No existen centros penitenciarios de carácter privado¹.

¹ Mediante la Licitación Pública Internacional N° 02-2001, el Consejo Nacional de Concesiones abrió el cartel para el diseño, construcción, financiamiento, operación y mantenimiento del Centro Penitenciario Pococí. La Defensoría de los Habitantes presentó una Acción de Inconstitucionalidad

3.3 Los centros penitenciarios institucionales están organizados mediante un Consejo de Valoración, el cual está conformado por el Director General del centro y los representantes de las áreas de atención técnica, a saber: área de capacitación y trabajo, área de comunidad, área de convivencia, área de atención a la drogadicción, área de atención a la violencia, área educativa, área jurídica, área de salud, área de seguridad, área de capacitación de recursos humanos y de capacitación.

3.4 La selección del personal técnico es regulada por el Estatuto del Servicio Civil. El artículo 191 de la CPO señala lo siguiente: «Un estatuto de servicio civil regulará las relaciones entre el Estado y los servidores públicos, con el propósito de garantizar la eficiencia de la administración». Para ello se dispone de una serie de requisitos, exámenes y entrevistas de selección.

En el caso de la contratación de los funcionarios de seguridad de los centros institucionales, la Dirección de Recursos Humanos del MJ, dispone de un proceso de selección particular, entre algunos de los requisitos, se exige tercer año de educación secundaria aprobado, pruebas psicológicas, prueba de condición física, pruebas médicas y hoja delincencial sin antecedentes. Los que se declaran elegibles van a un proceso que debe ser refrendado por el Consejo de Personal.

La falta de recursos humanos suficientes tanto a nivel administrativo, técnico, de seguridad y de salud y la falta de recursos materiales en los distintos centros institucionales y semi-institucionales es uno de los problemas que presenta el sistema penitenciario. El crecimiento de la población penitenciaria en relación con el crecimiento del número de funcionarios técnicos y administrativos no ha sido proporcional, por lo que existe un déficit importante de recursos humanos técnicos y de seguridad que incide en el buen funcionamiento de los centros penitenciarios, principalmente institucionales.

Durante las últimas administraciones, el Gobierno se abocó a la construcción de nuevos pabellones y remodelación de otros, construcción de dormitorios para los funcionarios de seguridad y oficinas administrativas. En las últimas construcciones las autoridades han tomado en cuenta elementos especiales como el tamaño de los dormitorios, de las celdas individuales, el clima que impera en la zona para dotarlos de ventilación adecuada; sin embargo, el sistema penitenciario aún conserva infraestructura que fue construida hace muchos años y no contemplan condiciones adecuadas y requieren de urgente remodelación.

En la infraestructura para la población privada de libertad femenina, el sistema penitenciario no ha observado la especificidad de esta población, en las recientes construcciones se utilizó el mismo diseño arquitectónico de la población de hombres.

Por otra parte, el sistema penitenciario tampoco ha observado un diseño especial para la especificidad por condición étnica femenina. Lo anterior en contraposición con el centro penitenciario para adultos mayores que sí contempla y respeta la condición étnica de esa población.

contra dicha licitación. La Acción se tramitó bajo el expediente N° 02-008633-007-CO y mediante la resolución N° 2004-10492, la Sala Constitucional la declaró sin lugar; sin embargo, señaló que no era objeto de privatización la seguridad penitenciaria, las valoraciones técnicas ni el régimen disciplinario, tal como lo había fundamentado esta Institución. En virtud de lo anterior, la empresa que salió favorecida en la licitación declinó iniciar la construcción del centro y actualmente se encuentra presentada una demanda de indemnización contra el Estado.

3.5. El artículo 8 de la LCDGAS establece la creación del INC, como el organismo técnico de la Dirección y el inciso a) señala lo siguiente con respecto al tratamiento y clasificación de la población privada de libertad: «El Instituto funcionará como organismo dedicado al estudio de las personas que ingresan a los Centros, en sus distintos aspectos personales y mesológicos, a cuyo efecto contará con los expertos necesarios. Emitirá un diagnóstico que servirá de base para su clasificación y ejecutará a través de las secciones técnicas correspondientes un programa de tratamiento para cada sujeto, de acuerdo a sus características personales».

Las autoridades de la Administración Penitenciaria emplean un sistema de promoción, respeto y acceso a derechos, integrando el sistema progresivo a la población privada de libertad. Con base en lo anterior, los funcionarios técnicos realizan valoraciones técnicas a cada persona tomando en cuenta elementos como el monto de la sentencia, perfil de la persona, si es primario o reincidente, nivel y capacidad de convivencia, estudio psicológico, etc., y de ello se procede a la clasificación de esta población. En algunos casos, la sobrepoblación y la falta de personal técnico, no permite realizar una clasificación adecuada, situación que conlleva a problemas convivenciales.

El sistema penitenciario cuenta con el régimen del nivel institucional que consiste en el sistema habitual de encierro. Dentro de este sistema institucional se encuentra el régimen de máxima seguridad, el cual cuenta con su propia reglamentación, así como el régimen del nivel semi-institucional, el régimen del nivel en comunidad y el régimen de atención de niños, niñas y adolescentes (art. 46 RODGAS). En el régimen institucional, los centros varían su dinámica de encierro de acuerdo al perfil de la población penitenciaria que alberga cada uno. Van desde centros con dinámicas de mediana cerrada hasta centros con dinámicas muy abiertas en donde el propósito es que la persona privada de libertad labore en actividades agrícolas, industriales, educativas, artesanales y desarrollen programas culturales. Para ubicar o trasladar a una persona privada de libertad en un centro institucional de menor contención, el Consejo de Valoración realiza la solicitud fundamentada en las valoraciones técnicas.

En términos generales existe una línea de respeto a la normativa legal y administrativa existente, la insuficiencia de recurso humano en los centros incide en que en algunos casos, la normativa no se aplique dentro de los términos señalados.

4. DERECHOS DE LOS RECLUSOS

4.1 El artículo 6 RDPL señala como principio general: «Todo privado o privada de libertad goza de los mismos derechos individuales, sociales y económicos de los que son titulares los habitantes de la República, salvo aquellos que sean incompatibles con la reclusión misma. Además gozará de las garantías particulares que se derivan de su permanencia en el Sistema Penitenciario»². El citado reglamento se-

² La Resolución N° 0672-97, de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, señaló lo siguiente: «(...) Las penas privativas de libertad deben ser organizadas sobre una amplia base de humanidad, eliminando en su ejecución cuanto sea ofensivo para la dignidad humana, teniendo siempre muy en cuenta al hombre que hay en el delincuente. Por esta razón, en la ejecución de la pena de privados de libertad ha de inculcarse al penado, y a los funcionarios públicos que la administran, la idea de que por el hecho de la condena, no se convierte al condenado en un ser extrasocial, sino que

ñala como derechos de las personas privadas de libertad, el de petición, a la salud, a la comunicación de su ingreso, del acceso a los reglamentos y otras disposiciones, a la comunicación, a la información, a la educación y al trabajo, a la integración comunal y familiar, a la organización, a la convivencia adecuada, a la defensa y a la garantía del debido proceso.

Los funcionarios técnicos y de seguridad de los centros penitenciarios cuentan con planes preventivos y estrategias para evitar que se susciten actos de violencia de alto nivel o en forma masiva entre la población penitenciaria y entre ésta y los funcionarios de seguridad. No se tiene conocimiento de la ejecución de actos de tortura; no obstante, se ha comprobado, en algunas oportunidades, actos de agresión física y malos tratos.

Con respecto al derecho a la salud, el artículo 8 del RDDPL establece que las personas privadas de libertad tienen el derecho a recibir atención médica en el centro o en un centro hospitalario externo. La prestación del servicio de salud es brindada por profesionales (médicos generales y odontólogos) del Ministerio de Justicia y Gracia, y para las atenciones especializadas y la entrega de medicamentos, se suscribió un convenio entre el Ministerio de Justicia y Gracia y la Caja Costarricense de Seguro Social. Existe un número considerable de pérdida de citas médicas con especialistas por falta de vehículo institucional para ejecutar el traslado.

Los centros cuentan con suficiente agua y en condiciones de potabilidad, para lo cual se practican los estudios técnicos correspondientes.

La alimentación de la población privada de libertad es suministrada por las autoridades de la Administración Penitenciaria. Consiste en desayuno, almuerzo y cena y un refrigerio después de la cena. En términos generales, se cumple con el derecho a la alimentación; sin embargo, existen problemas en aspectos nutricionales y de dietas especiales. Cabe destacar que si bien estas últimas son autorizadas por las autoridades médicas, según las diferentes patologías de los pacientes privados y privadas de libertad, existe un déficit en el suministro de estas comidas, dado que en la mayoría de los casos, se proporciona el mismo tipo de dieta que para la población en general.

En relación con los pacientes psiquiátricos no se cuenta con un centro especializado para su internamiento y atención. El sistema penitenciario cuenta con un profesional en la materia que brinda atención médica a toda la población. En casos de emergencia, esta población es remitida al Hospital Nacional Psiquiátrico, en donde le brindan atención médica, estabilizan a la persona, la medican y la devuelven al centro. Este procedimiento se aplica en iguales condiciones para personas privadas de libertad hombres o mujeres y el hospital es de atención general para toda la población del país.

Con respecto a la atención a la drogadicción (art. 31 ROODAS), cada centro debe tener un área de atención a la drogadicción; sin embargo, esta área específica es una debilidad del sistema penitenciario debido a que no todos los centros la tienen constituida.

continúa formando parte de la comunidad, en la plena posesión de los derechos que como hombre y ciudadano le pertenecen, salvo los perdidos o disminuidos como consecuencia de la misma condena. Al mismo tiempo ha de fomentarse y fortalecerse, el sentimiento de la responsabilidad y del respeto propios a la dignidad de su persona, por lo que han de ser tratados con la consideración debida a su naturaleza de hombre. Estos principios han de estar presentes en la ejecución de todas las penas y medidas, en especial las privativas de libertad (...)».

4.2 El sistema penitenciario tiene dispuesto el Reglamento de Requisa de Personas e Inspecciones de Bienes en el Sistema Penitenciario Costarricense, mediante el cual se regula el procedimiento de requisa a las personas visitantes, los deberes del visitante, los deberes de la Administración Penitenciaria, la inspección de las instalaciones y dormitorios, los bienes de libre ingreso, de ingreso prohibido y bienes decomisables, recepción de bienes para las personas privadas de libertad, prohibición de requisa a diplomáticos y representantes de organismos internacionales, requisa de personas menores de edad y decomiso de valores. El artículo 5º establece los siguientes deberes de la administración penitenciaria: a) la prohibición de toda práctica institucional que atente contra la dignidad de los visitantes, de las personas privadas de libertad y personal penitenciario, b) obligación de cuidar los bienes de los visitantes, de las personas privadas de libertad y personal penitenciario para evitar dañarlos, destruirlos o contaminarlos, c) obligación de exhibir en forma permanente el reglamento en las zonas de acceso de los centros, d) deber de portar identificación de los funcionarios que realizan la requisa, e) y la obligación a la Administración Penitenciaria de capacitar a los funcionarios que realizan la requisa.

En cuanto al derecho a la información, se encuentra regulado en el artículo 13 del RDDPL, en la práctica existe respeto de la correspondencia recibida por la vía postal o personal, no tienen acceso al servicio de Internet ni de teléfonos celulares, por disposición administrativa. Cada pabellón de cada centro cuenta con teléfonos públicos que funcionan con tarjetas y es el medio principal para comunicarse con sus familias e interponer las denuncias ante esta Institución, para lo cual disponen de línea telefónica gratuita cuyo costo económico lo asume la Defensoría de los Habitantes. Las llamadas que realiza la población privada de libertad informa automáticamente la identificación del centro y tiene una duración de cinco minutos por turno.

Con respecto al registro de datos, a cada persona privada de libertad se le conforma un expediente administrativo en el centro en el que se le ubique (que es independiente del expediente judicial) y un expediente médico que se mantiene en el área de salud del centro. En caso de un traslado a otro centro, se procede con el traslado de ambos expedientes. Por otra parte, el INC que es la segunda instancia en materia disciplinaria y administrativa también conforma otro expediente administrativo de cada persona privada de libertad, de tal manera que se mantiene un control de datos en dos instancias administrativas diferentes.

4.3 Con respecto al derecho al sufragio, en el año 1997, el Tribunal Supremo de Elecciones, fundamentado en una resolución de la SC y una recomendación producto de una investigación de la Defensoría de los Habitantes, emitió el Reglamento para el Ejercicio del Sufragio en los Centros Penitenciarios, de tal manera que los días de elecciones se permite la instalación de Juntas receptoras de votos en el interior de los centros. Cabe agregar que la Defensoría de los Habitantes ha realizado inspecciones los días de elecciones y ha comprobado la efectividad de este derecho³.

4.4 Con respecto a las relaciones familiares, el artículo 16 del RDDP, establece el derecho a la integridad comunal y familiar. Siempre y cuando el estudio técnico responda favorablemente, la persona es ubicada en el centro más cercano de su en-

³ *Vid.* resolución N° 2016-94 del 28 de abril de 1994, de la Sala Constitucional.

torno familiar. A cada persona privada de libertad se le conceden tres visitas familiares los fines de semana por un lapso no inferior de tres horas. Los derechos y deberes de las personas visitantes y el procedimiento de ingreso, cuidado de personas menores de edad, suspensión de las visitas, visitas de diplomáticos, de organismos internacionales y grupos de voluntarios se encuentran normados en el Reglamento de Visita a los Centros del Sistema Penitenciario Costarricense. Por orden administrativa, este reglamento se encuentra a disposición de los visitantes, colocado en un lugar visible en la entrada de los centros penitenciarios.

Las visitas íntimas de la población privada de libertad están reguladas en el Reglamento de Visita Íntima. La autorización responde a un procedimiento administrativo y estudio técnico a los solicitantes, y se concede cada quince días. El sistema penitenciario tiene dispuestos lugares apropiados para este tipo de visita. Las personas privadas de libertad tienen el derecho a recurrir las resoluciones que son contrarias a sus intereses.

4.5 Cada centro penitenciario tiene constituidos el área de capacitación y trabajo que se encarga de ejecutar las acciones que permitan a la población privada de libertad lograr la ocupación laboral y la capacitación con recursos intra y extrainstitucionales. En este tema, cabe agregar que el sistema penitenciario contempla en su planilla, un reconocimiento económico para algunas actividades que realiza esta población. Para este grupo, el MJ suscribió una póliza de accidentes y salud para efectos de atención médica y de indemnización en casos de accidentes laborales. En respuesta a estudios técnicos las personas pueden laborar (voluntariamente) en los proyectos de autogestión que ponen en marcha las autoridades de la Administración Penitenciaria en el campo agrícola, industrial, educativo, o bien, mediante programas con empresas privadas desarrollados en los centros⁴.

Al respecto, es importante señalar que a pesar de los esfuerzos de las autoridades, una parte considerable de la población penitenciaria se encuentra desocupada.

El artículo 55 del CP establece que no existirá relación laboral entre la persona privada de libertad y la Administración Penitenciaria.

4.6 En relación con los migrantes privados de libertad, la Ley General de Migración y Extranjería establece que el sistema penitenciario deberá solicitar a las autoridades de migración una autorización de permanencia provisional que les permita optar por un beneficio para egresar en forma parcial o total del centro penitenciario. En caso de beneficios de libertad condicional, le corresponde al juez ejecutor de la pena realizar la solicitud ante la autoridad migratoria.

Para los casos de transferencia de personas privadas de libertad para cumplir con la sentencia a su país de origen, el MJ tiene acordado un procedimiento adminis-

⁴ La resolución N° 6829-93, de la Sala Constitucional, señaló lo siguiente: « (...) el trabajo penitenciario, como se ha dicho en forma reiterada, tiene una finalidad primordial reformadora y correctiva, a la que se añade la finalidad económica. Es quizás el medio más eficaz para una posible rehabilitación del interno y preparación para su regreso a la vida social, que no ha de concebirse como un elemento de aflicción, sino como un importante factor de reeducación y reforma; el recluso que al ser puesto en libertad conoce un oficio o una profesión que le permita ganarse la vida, posee mejores probabilidades para no recaer en el delito. El trabajo penitenciario debe aspirar, de modo primordial, a la formación profesional del recluso, además es un factor importante en la disciplina; la ociosidad en gran escala es causa del delito, muchos motines y agitaciones se originan en la desocupación de los internos (...).».

trativo y, las transferencias se realizan al amparo de los tratados bilaterales de extradición con los países que lo hayan ratificado. En términos generales, las personas extranjeras privadas de libertad cuentan con asistencia consular.

El 18 de abril de 1996, se promulgó la Ley 7600, Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad. En virtud de que la mayoría de los centros penitenciarios carecen de condiciones infraestructurales para atender las necesidades de la población con discapacidad, la SC ha emitido diversas resoluciones en relación con esta situación. Es así que mediante la resolución N° 2006-5260, la Sala ordenó a las autoridades del sistema penitenciario, en un plazo no mayor de diez años para que proceda de inmediato a realizar todas las modificaciones que sean necesarias en todos los centros penitenciarios del país, de manera tal que se garantice el desarrollo integral de la población con discapacidad en iguales condiciones de calidad, oportunidad, derechos y deberes que el resto de los habitantes.

Por otra parte, mediante la resolución 2007-2260, la Sala ordenó a las autoridades judiciales y administrativas, disponer del medio de transporte que reúna las condiciones mínimas requeridas para trasladar a personas con discapacidad.

Cabe agregar que el Centro de Atención Institucional para Personas Adultas Mayores, presenta condiciones especiales para personas adultas mayores y con discapacidad.

En el caso de las mujeres privadas de libertad con hijos, hasta los tres años, se les permite su permanencia en un lugar denominado casa-cuna, el cual posee una infraestructura especializada y distinta a los pabellones comunes. En caso de que el embarazo sea de alto riesgo, mediante un incidente de enfermedad, el juez ejecutor de la pena podrá autorizar una ejecución diferida a la persona interesada. Las condiciones de infraestructura ya fueron referidas en el apartado correspondiente. No existe diferencia en relación con el sistema que se aplica con los hombres.

El sistema penitenciario no tiene integrada a su legislación situaciones diferenciadas para personas indígenas privadas de libertad. En el reglamento de visitas a los centros, se tomó en cuenta la especificidad de las personas indígenas visitantes. En materia de opción sexual, tampoco se tiene regulada ninguna situación en concreto, la ubicación de las personas responden a la valoración técnica que le realizan los funcionarios técnicos.

Para la población específica, el sistema penitenciario constituyó el Centro de Formación Zurquí, para personas (niños y niñas) mayores de 12 años y hasta los 18 años, el Centro de Atención Institucional para Personas Adultas Jóvenes (hombres), para personas entre 18 y 21 años, el Centro de Atención Institucional Buen Pastor, para mujeres adultas y una separación especial para mujeres entre los 18 y 21 años y dos pabellones para mujeres en centros regionales, el Centro de Atención Institucional para Personas Adultas Mayores (varones) para población procesada y sentenciada mayores de 60 años y el Centro de Pensiones Alimenticias, para personas apremiadas por pensión alimenticia, quienes no cumplen sentencia penal, sino detención administrativa.

5. SEGURIDAD Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO

5.1 Mediante el decreto ejecutivo N° 25107-J, se estableció el Reglamento General de la Policía Penitenciaria. El artículo 3 de ese reglamento le da un carácter civilista a los miembros de la policía penitenciaria, al señalar lo siguiente: «Los miem-

bros de la Policía Penitenciaria son funcionarios públicos, simples depositarios de la autoridad en el ámbito penitenciario. Deben ejecutar sus actos dentro del límite de su competencia y observar y cumplir fielmente la Constitución Política, los Tratados Internacionales, las Leyes, los Reglamentos y demás normas vigentes en materia penitenciaria».

La policía penitenciaria está subordinada a la Ministra de Justicia y en su ausencia al Viceministro de Justicia. Técnica y administrativamente dependerá de un Director de la Policía Penitenciaria. El reglamento señala sus funciones, sus atribuciones, las armas reglamentarias, las obligaciones de los y las agentes de la policía, las responsabilidades, las prohibiciones y lo referente al régimen disciplinario.

El MJ posee su propia escuela de capacitación y en la capacitación de la policía penitenciaria no se contemplan aspectos de tipo militar, situación que permite reducir en forma sustantiva los tipos de abusos y agresiones físicas hacia la población penitenciaria.

5.2 La policía penitenciaria solamente se le permite utilizar en el interior de los centros la vara policial, el uso de gas lacrimógeno, el uso de esposas y utilizar la fuerza racional necesaria en casos que deban de someter a una persona privada de libertad. El uso de armas de fuego reglamentarias son utilizadas solamente por los funcionarios de seguridad que se encuentren en los fortines y en los portones de ingreso y egreso de los centros. Se han presentado casos de abuso en el uso de la fuerza.

5.3 En el Capítulo II, artículo 27 y siguientes del RDDPL se establece lo relativo al régimen disciplinario, el fundamento, los requisitos, la competencia y finalización de las medidas cautelares, el procedimiento de investigación administrativa y la tipificación de faltas y sanciones, las cuales se encuentran clasificadas en faltas leves, faltas graves y faltas muy graves. Específicamente, el artículo 39 de este reglamento se denomina, Garantía del debido proceso y el artículo 40 establece el derecho de defensa.

Las faltas leves son sancionadas con una amonestación verbal o escrita, las faltas graves con una amonestación por escrito, la reubicación del ámbito de convivencia, suspensión temporal de incentivos que ofrece el centro hasta por dos meses o la reubicación del nivel y, las faltas muy graves, con la reubicación del ámbito de convivencia, suspensión temporal de incentivos que ofrece el centro hasta por seis meses y la reubicación de nivel.

Cada centro cuenta con celdas de aislamiento, cuyo límite de permanencia es de cuarenta y ocho horas, salvo que la persona se encuentre en el sistema de máxima seguridad, más allá de ese plazo, se debe tener la autorización del juez de ejecución de la pena.

5.4 El artículo 39 del RDDPL establece la garantía del debido proceso, con respeto a los derechos subjetivos e intereses legítimos de las personas privadas de libertad, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente y tiene como objetivo primordial la verificación de la verdad real.

En el artículo 40 de ese mismo reglamento, se constituye el derecho de defensa, al señalar que: «Todos los privados y privadas de libertad tendrán derecho a ejercer su derecho cuando se les atribuya la comisión de una falta disciplinaria».

El artículo 100 y siguientes del ROODGAS establece el capítulo de los Recursos, donde se concede el derecho a recurrir, quién lo puede hacer, los plazos de in-

terposición y los tipos de recursos. Éstos se dividen en recursos ordinarios: de revocatoria y apelación y el extraordinario de revisión.

Es importante señalar que si bien a las personas privadas de libertad se les concede el derecho a la defensa, en la práctica no cuentan con asistencia legal para interponer sus recursos, ya sea por motivos de valoración técnica o bien para ejercer la defensa en un procedimiento disciplinario.

5.5 El artículo 20 del RDDPL establece lo siguiente: «Las privadas y privados de libertad deben mantener entre sí y con los visitantes y personal del Centro una relación de respeto, disciplina y buen trato, facilitadora de una adecuada convivencia. Asimismo, deben respetar el descanso, los momentos de recreación de sus compañeros y compañeras y permitir y facilitar la atención institucional».

Los beneficios de las personas privadas de libertad están fundamentados en los resultados de las valoraciones técnicas, en donde se toman en cuenta aspectos como el cumplimiento del plan de atención técnica, capacidad convivencial, monto de la sentencia, tipo de delito, perfil psicológico, etc.

6. BENEFICIOS PENITENCIARIOS Y SALIDA DE LA PRISIÓN

6.1 En la vía administrativa, se establece el beneficio del cambio de modalidad de custodia (art. 49 del ROODGAS), la ubicación en comunidad (art. 50 ROODGAS), el beneficio del descuento de sentencia por trabajo directo (art. 50 del CP) y el derecho de gracia o indulto (inciso 2, art. 147 de la CP). En la vía judicial, se concede el beneficio de libertad condicional (art. 64 del CP). En el caso del beneficio de descuento de sentencia por días laborados, el MJ reglamentó el procedimiento para otorgarlo, se aplica durante la prisión preventiva y después del cumplimiento de la mitad de la sentencia, de tal manera que dos días de trabajo ordinario equivalen a un día de prisión. Este beneficio también se aplica a las personas que estudian.

En relación con el derecho de gracia o indulto, la Ministra o Ministro de Justicia tiene la posibilidad de recomendar y presentar el derecho de gracia o indulto a favor de una persona privada de libertad ante el Consejo de Gobierno para la respectiva aprobación.

6.2 Mediante la circular N° 1-2002, del INC, se permite las salidas especiales en caso de enfermedad grave o fallecimiento de familiares en primer grado de consanguinidad, por afinidad o cónyuge.

6.3 A partir del cumplimiento del primer tercio de la sentencia, las personas privadas de libertad tienen la posibilidad (previa valoración técnica) de ser beneficiadas con un cambio de modalidad de custodia con el traslado al nivel semi-institucional, en el cual podrán salir a laborar sin custodia y regresar al centro semi-institucional a dormir y los fines de semana pernoctar en su casa de habitación. El consejo de valoración del centro semi-institucional puede recomendar la ubicación de una persona en el nivel de comunidad, con lo cual, la persona solamente se presenta a dormir una noche al centro.

6.4 A nivel judicial, se concede el beneficio de la libertad condicional señalado en el artículo 64 del CP, este beneficio es concedido por los jueces o juezas de Ejecu-

ción de la Pena, es requisito que la persona haya cumplido la mitad de la sentencia, que no haya sido condenado anteriormente con pena mayor de seis meses y que cuente con informes favorables por parte del INC y con el criterio técnico favorable del funcionario judicial.

7. FUENTES EN INTERNET

Sala Constitucional

<http://www.poder-judicial.go.cr> (ingresar a SCIT-jurisprudencia y legislación)

Leyes y reglamentos penitenciarios

<http://www.pgr.go.cr/Scij>

Defensoría de los Habitantes

<http://www.dhr.go.cr>

6. ECUADOR

1. INTRODUCCIÓN: 1.1. *Marco jurídico general*. 1.2. *Instituciones*. 1.3. *Presupuesto*. 1.4. *Plan de Derechos Humanos del Ecuador 1999-2003*. 2. SISTEMA PENAL: 2.1 *Finalidad de las penas*. 2.2. *Proporcionalidad*. 2.3. *Imposición de las penas*. 2.4. *Penas*. 2.5. *Prisión provisional*. 2.6. *Referencia a los derechos de las víctimas del delito*. 3. INFRAESTRUCTURAS. 3.1. *Población carcelaria y su evolución*. 3.2. *Tipos de centros*. 3.3. *Organización interna de los centros*. 3.4. *Personal penitenciario: Selección, formación*. 3.5. *Condiciones de vida de los reclusos, según la Ley*. 3.6. *Clasificación de los reclusos en prisión. Régimen de traslados*. 4. DERECHOS DE LOS RECLUSOS. 4.1. *Derecho a la salud de los reclusos*. 4.2. *Intimidad y secreto de las comunicaciones*. 4.3. *Libertades públicas y derechos de participación*. 4.4. *Derechos sociales de prestación*. 4.5. *Relaciones familiares*. 4.6. *Otros derechos: derecho al trabajo*. 4.7. *Categorías particulares*. 5. SEGURIDAD Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO. 6. BENEICIOS PENITENCIARIOS Y SALIDA DE LA PRISIÓN. 7. FUENTES EN INTERNET.

1. INTRODUCCIÓN

1.1 El artículo 208 de la Constitución dispone: El sistema penal y el internamiento tendrán como finalidad la educación del sentenciado y su capacitación para el trabajo, a fin de obtener su rehabilitación que le permita una adecuada reincorporación social.

Los centros de detención contarán con los recursos materiales y las instalaciones adecuadas para atender la salud física y psíquica de los internos/as. Estarán administrados por instituciones estatales o privadas sin fines de lucro, supervigiladas por el Estado.

Los procesados o indiciados en juicio penal que se hallen privados de su libertad, permanecerán en centros de detención provisional.

Únicamente las personas declaradas culpables y sancionadas con penas de privación de la libertad, mediante sentencia condenatoria ejecutoriada, permanecerán internas en los centros de rehabilitación social.

Ninguna persona condenada por delitos comunes cumplirá la pena fuera de los centros de rehabilitación social del Estado.

El Código de Ejecución de Penas, en su artículo 11 determina que: «El objetivo que persigue el Sistema Penitenciario es la rehabilitación integral de los internos/as, proyectada hacia su reincorporación a la sociedad y a la prevención de la reincidencia y habitualidad, con miras a obtener la disminución de la delincuencia».

El Tribunal Constitucional, mediante Resolución 0002-2005-TC de 26 de septiembre de 2006, declaró inconstitucionales por razones de fondo los artículos: 10, 14,16, 17, 28 y 34 de la Ley No. 101-2003 que reformó el Código de Procedimiento Penal, cuyo efecto jurídico fue eliminar la medida cautelar que se conocía como «prisión en firme».

Entre los acuerdos internacionales que tienen relación con normas en materia penitenciaria, que han sido ratificados por el Estado Ecuatoriano y, cuyos principios han sido recogidos por la Constitución, el Código Penal, el Código de Ejecución de Penas; y, el Código de Procedimiento Penal, están la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos de 1969 y las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos/as, aprobadas por el Consejo Económico y Social en 1957 y 1977.

1.2 El Consejo Nacional de Rehabilitación Social es un organismo del sector público, cuyo objetivo es la determinación de la política penitenciaria, con el propósito de obtener la rehabilitación integral de los internos/as y la adecuada administración de los centros de rehabilitación social.

Tendrá su sede en la Capital de la República, con jurisdicción en todo el territorio nacional. Funcionará como una persona jurídica de derecho público, con autonomía técnica, funcional, administrativa y financiera, dentro de un régimen de carrera penitenciaria y con sujeción a una política nacional de rehabilitación social de los internos/as, y estará representado por su Presidente.

La Dirección Nacional de Rehabilitación Social coordinará el régimen penitenciario nacional, de conformidad con la Constitución Política de la república, esta Ley y su Reglamento General, y pondrá en ejecución la política acordada por el Consejo Nacional de Rehabilitación Social.

Se denominarán «centros de rehabilitación social» las penitenciarias y cárceles existentes, y las que se crearen para el cumplimiento del régimen penitenciario que establece esta Ley, conforme lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, en el literal i) de su artículo 8, es deber y atribución del Defensor del Pueblo, realizar visitas periódicas a los centros de rehabilitación social para comprobar el respeto a los derechos humanos.

La Comisión de Derechos Humanos del Congreso Nacional es otro organismo que vigila periódicamente el funcionamiento del Sistema Penitenciario.

Entre las organizaciones civiles que más se han destacado por la ayuda para mejorar la situación carcelaria están: la Asociación de Familiares de Prisionero y la Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos, que han actuado en defensa de los derechos de los reclusos/as, obteniendo beneficios como conseguir que el Congreso Nacional apruebe rebajas de penas, o presentarse como abogados defensores para obtener la eliminación de la prisión en firme.

1.3 Son fondos y recursos de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, según lo dispuesto por este Código, los siguientes:

- a) Las asignaciones que en su favor consten en el Presupuesto General del Estado;
- b) Las herencias, legados y donaciones que se les hicieren;
- c) Las multas del diez por ciento (10%) sobre el valor de cada cheque protestado por insuficiencia de fondos, las mismas que serán depositadas directamente en la cuenta que para el efecto señale la Dirección Nacional de Rehabilitación Social;
- d) El cincuenta por ciento (50%) del valor de las multas impuestas por los tribunales y juzgados de la República; y,
- e) El sesenta por ciento (60%) del total de los bienes decomisados y rematados por el CONSEP.

Los fondos que por multas se encuentran establecidos en el literal d), en ningún caso se destinarán a gastos corrientes.

El presupuesto de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social fue de 17.228.015,00 \$\$ en el año 2001; para el 2007 el presupuesto se estima en 32.474.112,80 \$\$, esto significará una variación de aproximadamente el 88% en este año con respecto al año 2001. Sin embargo el gasto corriente seguirá en una media del 68% anual; mientras el gasto de inversión será del 32% anual. Además se debe tomar en cuenta que el aporte como asignación del presupuesto general del Estado, será sólo de 13.793.207,20 \$\$.

1.4 El Plan de Derechos Humanos del Ecuador 1999-2003 tiene como objetivo diseñar e implementar una política penitenciaria, que considere a las personas detenidas como sujetos de derechos, otorgando la atención necesaria para que se puedan desenvolver en condiciones adecuadas de vida, optimizando los recursos para que se respeten sus derechos y puedan desarrollarse sistemas adecuados de rehabilitación y reincorporación social.

2. SISTEMA PENAL

2.1 La finalidad de la pena en el sistema ecuatoriano es la rehabilitación del sentenciado, a través de educación y trabajo, que posibilite al interno/a una adecuada reincorporación social; y evite la reincidencia y habitualidad del delito.

2.2 En cuanto a la proporcionalidad entre delitos y penas, está determinada por la Constitución (art. 24) que: Para asegurar el debido proceso deberán observarse las siguientes garantías básicas, sin menoscabo de otras que establezcan la Constitución, los instrumentos internacionales, las leyes o la jurisprudencia: a) Nadie podrá ser juzgado por un acto u omisión que al momento de cometerse no esté legalmente tipificado como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza, ni se le aplicará una sanción no prevista en la Constitución o la ley. Tampoco se podrá juzgar a una persona sino conforme a las leyes preexistentes, con observancia del trámite propio de cada procedimiento; b) En caso de conflicto entre dos leyes que contengan sanciones, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación fuera posterior a la infracción; y en caso de duda, la norma que contenga sanciones se aplicará en el sentido más favorable al encausado; c) Las leyes establecerán la debida proporcionalidad entre infracciones y sanciones. Determinarán también sanciones alternativas a las penas de privación de la libertad, de conformidad con la naturaleza de cada caso, la personalidad del infractor y la reinserción social del sentenciado...

2.3 Nadie puede ser penado sino mediante una sentencia ejecutoriada, dictada luego de haberse probado los hechos y declarado la responsabilidad del imputado en un juicio, sustanciado conforme a los principios establecidos en la Constitución Política de la República y en este Código, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de los derechos del imputado y de las víctimas.

Sólo los jueces y tribunales penales establecidos de acuerdo con la Constitución y las demás leyes de la República ejercen jurisdicción en materia penal.

Son órganos de la jurisdicción penal, en los casos, formas y modos que las leyes determina: las Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia; el Presidente de la Corte Suprema de Justicia; las salas que integran las cortes superiores de justicia; los presidentes de las cortes superiores de justicia; los tribunales penales; los jueces pe-

nales; los jueces de contravenciones; y los demás jueces y tribunales establecidos por leyes especiales. Por su parte, corresponde al fiscal, según lo previsto en la Constitución y este Código dirigir la investigación preprocesal y procesal penal.

2.4 Conforme lo dispuesto en el artículo 51 del Código Penal, las penas aplicables a las infracciones son las siguientes: reclusión mayor; reclusión menor; prisión de ocho días a cinco años; interdicción de ciertos derechos políticos y civiles; sujeción a la vigilancia de la autoridad; privación del ejercicio de profesiones artes u oficios; incapacidad perpetua para el desempeño de todo empleo o cargo público; y las demás determinadas en la ley. Las penas peculiares de la contravención son la prisión de uno a siete días y la multa. Las penas comunes a todas las infracciones son la multa y el comiso especial.

Según el artículo 53, la reclusión mayor, que se cumplirá en los centros de Rehabilitación Social del Estado, se divide en: ordinaria de cuatro a ocho años y, de ocho a doce años; extraordinaria de doce a dieciséis años; y especial de dieciséis a veinticinco años.

La reclusión menor, que se cumplirá en los establecimientos precitados, se divide en ordinaria de tres a seis años y de seis a nueve años, y en extraordinaria de nueve a doce años.

Los condenados a reclusión menor estarán también sometidos a trabajos de reeducación o a trabajos en talleres comunes; y sólo se les hará trabajar fuera del establecimiento al organizarse colonias penales agrícolas, y no se les aislará, a no ser por castigos reglamentarios que no podrán pasar de ocho días.

La prisión correccional la sufrirán los condenados en las cárceles del respectivo cantón, en las de la capital de provincia o en secciones apropiadas de las penitenciarías, debiendo ocuparse en los trabajos reglamentarios en talleres comunes. No existe pena de muerte. No existe cadena perpetua.

2.5 La Constitución dispone que: «Nadie será privado de su libertad sino por orden escrita por juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades prescritas por la ley, salvo delito flagrante, detenido sin fórmula de juicio, por más de veinte y cuatro horas. Se exceptúan los arrestos disciplinarios previstos por la ley dentro de los organismos de la fuerza pública. Nadie podrá ser incomunicado», así mismo señala que «La prisión preventiva no podrá exceder de seis meses, en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año, en delitos sancionados con reclusión. Si se excedieren esos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto, bajo la responsabilidad del juez que conoce la causa».

En todo caso, y sin excepción alguna, dictado el auto de sobreseimiento o la sentencia absolutoria, el detenido recobrará inmediatamente su libertad, sin perjuicio de cualquier consulta o recurso pendiente.

Con el objeto de investigar un delito de acción pública, a pedido del fiscal, el juez competente podrá ordenar la detención de una persona contra la cual haya presunciones de responsabilidad.

Esta detención se ordenará mediante boleta que contendrá los siguientes requisitos: motivos de la detención; lugar y la fecha en que se la expide; y firma del juez competente.

Para el cumplimiento de la orden de detención se entregará dicha boleta a un agente de la Policía Judicial.

La detención de que trata el artículo anterior no podrá exceder de veinte y cuatro horas. Dentro de este lapso, de encontrarse que el detenido no ha intervenido

en el delito que se investiga, inmediatamente se lo pondrá en libertad. En caso contrario, de haber mérito para ello, se dictará auto de instrucción fiscal y de prisión preventiva si fuere procedente.

Cuando el juez lo crea necesario para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso o para asegurar el cumplimiento de la pena, puede ordenar la prisión preventiva, siempre que medien los siguientes requisitos: indicios suficientes sobre la existencia de un delito de acción pública; indicios claros y precisos de que el imputado es autor o cómplice del delito; y que se trate de un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a un año.

La prisión preventiva no podrá exceder de seis meses, en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año, en delitos sancionados con reclusión.

En ambos casos, el plazo para que opere la caducidad se contará a partir de la fecha en que se hizo efectivo el auto de prisión preventiva.

Si se excediera esos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto, bajo la responsabilidad del juez que conoce la causa.

La prisión preventiva debe revocarse o suspenderse cuando se hubieren desvanecido los indicios que la motivaron; el imputado o acusado hubiere sido sobreseído; el juez considere conveniente su sustitución por otra medida preventiva alternativa; y cuando su duración exceda los plazos previstos en el artículo 169.

Se suspenderá la prisión preventiva cuando el imputado o acusado rinda caución.

Vencidos los plazos previstos en el numeral 4, no se puede decretar nuevamente la orden de prisión preventiva.

Siempre que se trate de un delito sancionado con pena que no exceda de cinco años y que el imputado no haya sido condenado con anterioridad por delito, el juez o el tribunal puede ordenar una o varias de las siguientes medidas alternativas a la prisión preventiva: arresto domiciliario, con la vigilancia policial que el juez o tribunal disponga; obligación de presentarse periódicamente ante el juez o tribunal o ante la autoridad que él designe; y prohibición de salir del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez o tribunal.

Cualquiera que fuere el delito, la prisión preventiva será sustituida por el arresto domiciliario en todos los casos en que el imputado o acusado sea una persona mayor de sesenta y cinco años de edad o que se trate de una mujer embarazada y hasta noventa días después del parto. En estos casos también procede la caducidad prevista en el artículo 169 del Código Penal.

2.6 En cuanto a los derechos de las víctimas del delito, el Código Penal en su artículo 67 señala que «La condena a las penas establecidas por este Código es independiente de la indemnización de daños y perjuicios de acuerdo con las normas de los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. Determinado el monto de la indemnización se lo recaudará por apremio real».

Podrá el damnificado o quien ejerza su representación legal reclamar ante el fuero penal la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por el delito, mediante la correspondiente acusación particular que con tal objeto se intente. La liquidación de las indemnizaciones declaradas en sentencia firme se llevará a cabo en juicio verbal sumario, conforme prescribe el Código de Procedimiento Penal.

La recaudación se realizará por apremio real en contra del deudor o del civilmente responsable. En caso de insolvencia comprobada, por las costas procesales no habrá apremio ninguno.

Según el artículo 70 del Código de Procedimiento Penal, las obligaciones civiles derivadas de las infracciones, no se extinguen por la muerte del reo. Según el artículo 68, se considera ofendido: al directamente afectado por el delito y a falta de éste a su cónyuge o conviviente en unión libre, a sus ascendientes o descendientes y a los demás parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; a los socios, respecto de los delitos que afecten a una sociedad, cometidos por quienes la administren o controlen; a las personas jurídicas, en aquellos delitos que afecten a sus intereses; a cualquier persona que tenga interés directo en caso de aquellos delitos que afecten intereses colectivos o difusos; y a los pueblos y a las comunidades indígenas en los delitos que afecten colectivamente a los miembros del grupo.

Según el artículo 69, el ofendido tiene derecho a intervenir en el proceso penal como acusador particular; a ser informado por el Ministerio Público del estado de la indagación preprocesal y de la instrucción; a ser informado del resultado final del proceso, en su domicilio si fuere conocido, aun cuando no haya intervenido en él; a presentar, en determinados casos, ante el fiscal superior quejas respecto de la actuación del agente del Ministerio Público; a solicitar al juez de turno que requiera del fiscal que, en el término de quince días se pronuncie sobre si archiva la denuncia o inicia la instrucción; a que se proteja su persona y su intimidad, y a exigir que la policía, el fiscal, el juez y el tribunal adopten para ello los arbitrios necesarios, sin menoscabo de los derechos del imputado; y a reclamar la indemnización civil una vez ejecutoriada la sentencia condenatoria, conforme con las reglas de este Código, haya propuesto o no acusación particular.

3. INFRAESTRUCTURAS

3.1 La población carcelaria a nivel nacional al mes de abril del 2007 era de 16.121 internos/as, de las cuales 9.507 son procesados y 5104 ya cuentan con condenas, lo cual significa un 51% de incremento en los últimos siete años.

El 87% de los internos/as cuentan con instrucción primaria y secundaria, el 66% de los internos/as son solteros y en unión libre, el 69% es joven entre 18 y 39 años y el 66% no tiene ninguna ocupación en la cárcel.

3.2 Conforme al artículo 21 del CEPRS los centros de rehabilitación social se clasifican en: a) De seguridad máxima, en los cuales primará el aislamiento, la disciplina y la custodia. La distribución de los internos/as se efectuará en grupos no mayores de veinte personas; b) De seguridad media, en los cuales primará el trabajo y la educación. La distribución de los internos/as se efectuará en grupos no mayores de cien personas; c) De seguridad mínima, en los cuales primará el trabajo y la educación autocontroladas. La distribución de internos/as se realizará en grupos homogéneos no mayores de diez personas. En este nivel se organizarán y funcionarán las fases de prelibertad y libertad controlada en cualquiera de sus formas; y d) Establecimientos especiales para los sindicados, procesados y contraventores, a quienes se les proporcionará la asistencia especial correspondiente, sin perjuicio de que, en atención al grado de peligrosidad del detenido, a criterio del Departamento correspondiente del Centro de Rehabilitación Social, se lo ubique, provisionalmente, en lugar apropiado, proporcionándole, además, un tratamiento acorde a su situación.

3.3 Los centros penitenciarios cuentan con un director del Centro Penitenciario, una Asesoría Jurídica Recursos Humanos, personal Administrativo y Financiero, así como psicólogos, trabajadores sociales, educadores, médicos, odontólogos, instructores manuales, maestros artesanales y personal de seguridad y vigilancia.

3.4 Para el desenvolvimiento administrativo, la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, a nivel nacional cuenta con 2.014 funcionarios, entre los que se encuentran, además de los indicados en el apartado anterior, los guías penitenciarios, quienes no están capacitados, ni en cuanto a sus deberes, ni en cuanto a los derechos de los internos/as, abuso de poder, maltrato; siendo en la actualidad el principal escollo para los programas de rehabilitación y motor dinámico de la corrupción, y están contaminados en un 65% (examen toxicológico). Actualmente, no existe un perfil adecuado de selección de guías que permita su homogeneidad, sino una marcada heterogeneidad psico-social, cultural y económica, sumado a esto una elevada contaminación que degrada sus valores llevándolos a una grave crisis institucional.

Se destaca el déficit de profesionales que laboran en los centros penitenciarios en relación con la demanda de atención que se debe brindar y en cuanto al personal de custodia en relación con la población penitenciaria. La deficiente seguridad en los centros expone, no solamente al personal de seguridad, sino a todos quienes trabajan directa e indirectamente en los mismos. No existen reglamentos internos que regulen la organización funcional del sistema penitenciario, y limiten sus responsabilidades, ni existe una programación técnica de estrategias y acciones que permitan el cumplimiento de la misión institucional»¹.

«Consideramos que la corrupción constituye un fenómeno que atraviesa todo el sistema penitenciario lo cual alimenta la violencia en su interior. La inseguridad, la imposibilidad real de realizar una separación por categorías de detenidos, la escasez de personal de custodia, generan el medio propicio para que la necesidad de «protección» sea requerida y por lo mismo susceptible de pago»².

3.5 En cuanto a las condiciones de vida de los reclusos/as se puede indicar que existe hacinamiento a nivel de todas las cárceles del país, no existe normativa legal que recoja las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos/as y las cárceles, en su gran mayoría, se encuentran en construcciones antiguas que se han adecuado para recibir reclusos/as.

3.6 El régimen penitenciario al cual se somete a los privados de libertad es el progresivo, que es el conjunto de acciones técnico-administrativas por medio de las cuales el interno/a cumple la pena que le ha sido impuesta en uno de los centros de rehabilitación social.

La principal clasificación de la población carcelaria se da en cuanto al sexo, existen cárceles de hombres y de mujeres.

¹ Informe ejecutivo para la Defensoría del Pueblo del Ecuador de la Soc. Soledad Rodríguez L., Directora Provincial del Guayas Asunto: Resumen del análisis y solución al sistema penitenciario. Pág. 4.

² Conferencia Regional sobre la situación carcelaria en la Región Andina, p. 139, Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos. E-mail: inredh@ecuanex.net.ec

Según el artículo 13 del Código de Ejecución de Penas, las características generales del régimen progresivo son la individualización del tratamiento; la clasificación biotipológica delincuencial; la clasificación de los centros de rehabilitación social; y la adecuada utilización de los recursos legales en beneficio del interno/a.

Según el artículo 15, para los fines de diagnóstico, pronóstico y ubicación de los internos/as en los centros de rehabilitación social, se adoptará el régimen basado en el siguiente procedimiento:

- a) Diagnóstico:
 1. Estudio del delito;
 2. Estudio socio-familiar y ecológico;
 3. Estudio médico y psicológico;
 4. Definición del mecanismo criminodinámico; y,
 5. Definición del índice de peligrosidad.
- b) Pronóstico: Establecimiento de las escalas de peligrosidad según el índice de adaptación para la progresión en el sistema; y,
- c) Ubicación poblacional en base a la siguiente clasificación biotipológica:
 1. Por estructura normal;
 2. Por inducción;
 3. Por inadaptación;
 4. Por hipoevolución estructural; y,
 5. Por sicopatía.

Según el artículo 16, dentro de cada Centro de Rehabilitación Social, la progresión se realizará por la evaluación permanente del interno/a, según los aspectos social, biopsicológico, laboral y disciplinario.

La sobrepoblación penitenciaria ha rebasado la capacidad real de profesionales para la aplicación del régimen progresivo, en todos los centros de rehabilitación, por lo cual las normas jurídicas señaladas no se cumplen, por poner un ejemplo el traslado de los internos/as entre centros penitenciarios, se da en la actualidad exclusivamente por razones de seguridad o médicas.

4. DERECHOS DE LOS RECLUSOS

4.1 Existe un equipo profesional compuesto por 66 psicólogos, 49 médicos y 27 odontólogos que cuatro horas al día, durante cinco días a la semana, se encargan de la salud de los 16.121 internos/as penitenciarios. En las cárceles casi no hay medicamentos, tampoco existe un hospital penitenciario. En las noches, peor aún, no existe ningún tipo de atención a la salud.

Las emergencias tanto para personal penitenciario como para los internos/as, las asiste el 911 y, en casos de emergencia hospitalaria, son trasladados a los hospitales públicos. No existen programas de salud mental que posibiliten la prevención de suicidios.

La falta de personal de guías no permite que exista un control de la violencia en prisión; más bien son los comités de internos los que periódicamente llegan a acuerdos entre prisioneros para bajar los niveles de violencia al interior de las cárceles. La tortura y malos tratos casi no se dan, ya que la intervención del Defensor del Pueblo ha posibilitado este logro en los últimos años, mediante acuerdos entre los comités de internos y guías penitenciarios.

La alimentación que recibe la población penitenciaria está relacionada directamente con el presupuesto carcelario que se destina para este fin, que es el de un dó-

lar de los Estados Unidos de Norteamérica (moneda oficial del Ecuador) diario por cada interno/a, para desayuno almuerzo y cena.

El control de la drogadicción en prisión es casi nulo.

4.2 No existen disposiciones legales que reglamenten, en el interior de las prisiones, la intimidad y secreto de las comunicaciones. La correspondencia se efectúa a través del favor de familiares o amigos que visitan a los internos/as. La comunicación telefónica existe principalmente en las prisiones de Quito, a través de cabinas telefónicas prepagadas. No existe correo electrónico oficial.

La información de cada interno/a, se la realiza manualmente, no existe un fichero legal computarizado; y, cada vez que se pierde una carpeta hay que volverla a rehacer.

El registro de celdas y cacheos no responde a una política de seguridad, sino a rumores de existencia de armas o sustancias prohibidas que han sido introducidas en las cárceles o que se pretende introducir.

4.3 Los derechos políticos de los internos/as se encuentran suspendidos por el tiempo de su condena.

Los comités de internos son el mecanismo de asociación dentro la prisión, a partir del respaldo que a éstos les brindó el Defensor del Pueblo. Sus representantes son elegidos por votación al interior de cada centro y su obligación principal es la de coordinar acciones con las autoridades para mejorar las condiciones de vida en prisión.

Existe asistencia religiosa en prisión, especialmente por parte de la religión evangélica en la cárcel de varones de la ciudad de Guayaquil.

Los medios de comunicación no tienen mayor problema que el de solicitar un permiso, al Director Nacional de Rehabilitación Social, para realizar sus reportajes informativos.

4.4 No existen uniformes, por tanto el vestido de los internos/as es variado y multicolor. La ropa y los objetos personales que usan es la que pueden comprar sus familiares o que reciben algunos internos/as por donaciones.

El ejercicio físico deportivo, que no es obligatorio ni guiado, es la principal actividad de cualquiera de las cárceles del país, sirviendo como distracción a la cual se dedican de forma espontánea, frente a la desocupación.

El régimen de educación no es obligatorio y carece de un programa establecido a nivel de todos los centros penitenciarios. El 87% de la población penitenciaria que tiene educación primaria o secundaria, ha ingresado con ese nivel de instrucción a las prisiones.

Con el objetivo de ayudar a la rehabilitación de los consumidores de drogas se realiza un único programa especializado estatal en la clínica de conducta del Centro de Rehabilitación de Varones No. 1, cuenta con 33 internos en el programa, lo cual es insuficiente.

4.5 Los días de visita son los miércoles, sábados y domingos, en el horario 9 a 15 horas. No existen lugares particulares para las visitas y éstas se las realizan en los patios, las celdas, corredores, etc. Los días jueves, en el horario de 9 a 15 horas, se realiza la visita íntima, en donde de igual manera no existen lugares apropiados, por lo que los internos/as se turnan en sus propias celdas. Las personas que acceden son las indicadas por cada interno/a.

La cercanía familiar en la actualidad no es un factor determinante de ubicación, consecuencia del hacinamiento y del alto porcentaje de procesados quienes tienen que estar cerca de los tribunales para su juzgamiento.

4.6 No existen disposiciones reglamentarias que permitan a los internos/as saber cuáles son sus derechos y obligaciones dentro de los centros carcelarios; lo que dificulta la convivencia en las cárceles. La autoridad a la que los presos recurren para presentar sus quejas, en busca de que sus derechos sean respetados por las autoridades penitenciarias, es, actualmente, el Defensor del Pueblo. Dentro de los centros de rehabilitación el 66% de la población penitenciaria no se encuentra ocupada, no existen programas laborales que beneficien al total de los internos/as. Los objetos que se encuentran en las celdas son los que los directores de los centros autorizan a los internos/as.

4.7 El 90% de los internos/as extranjeros se relacionan con narcotráfico. El 80% de los extranjeros están en condiciones de pobreza y extrema pobreza, al no contar con trabajo ni recursos económicos, olvidados en su mayoría por sus familiares. El 60% de los extranjeros están sin sentencia.

Los tratados de extradición y repatriación más importantes en el Ecuador son el multilateral de Estrasburgo y los bilaterales con Colombia, España, Perú, República Dominicana y Estados Unidos. Con el país que más se ha aplicado la repatriación, por la efectiva preocupación del Consulado, es con España.

Los internos/as extranjeros que han cumplido su condena son puestos a órdenes del Intendente General de Policía con la finalidad de que proceda a disponer su deportación. Los consulados que frecuentemente están pendientes de sus compatriotas en prisión son: Colombia, España y Estados Unidos de Norteamérica.

Al no haber un sistema de clasificación implementado en prisiones, ni programas de ayuda, no se pudo obtener datos de grupos de minorías en prisión.

Los derechos específicos de la mujer en prisión no se encuentran regulados, pues los que tienen son los generales para cualquier interna de un centro de rehabilitación social. El artículo 58 del Código Penal, dispone: «Ninguna mujer embarazada podrá ser privada de su libertad, ni será notificada con sentencia que le imponga penas de prisión o de reclusión, sino 90 días después del parto». Existen en la actualidad, a nivel nacional, 335 niños que viven con su madre o su padre en prisión.

Los menores infractores están sujetos al Código de la Niñez y Adolescencia, en el cual se ordena cuáles son las medidas socioeducativas que impondrá el Juez de menores, que conforme al artículo 369 de ese cuerpo legal son: amonestación; amonestación e imposición de reglas de conducta; orientación y apoyo familiar; reparación del daño causado; servicios a la comunidad; libertad asistida; internamiento domiciliario; internamiento de fin de semana en un centro de reeducación; internamiento en un centro de reeducación con régimen de semilibertad; e internamiento institucional, aplicable sólo a mayores de catorce años, en infracciones que sean sancionadas con reclusión a mayores de edad.

5. SEGURIDAD Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO

De acuerdo a la Constitución y al Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación, el objetivo del sistema penitenciario es la rehabilitación y reinserción positiva en la

sociedad del condenado, por tanto todas las acciones del sistema penitenciario deben ser conducentes a esos objetivos.

La Ley establece un marco general de imposición de sanciones y de derechos para los detenidos dentro de los centros de rehabilitación social, pero no se cuenta con una reglamentación.

Las infracciones de los internos/as son comunicadas a través de partes informativos por parte de los guías a sus superiores, quienes sin una investigación de los hechos imponen sanciones que van desde el aislamiento hasta la pérdida de días de visita de sus familiares. Sanciones sobre las cuales los internos/as no tienen la posibilidad de interponer recurso alguno.

No existen celdas de aislamiento.

El pabellón F del Centro de Rehabilitación de Varones No. 1 de Quito es el lugar adonde son trasladados los privados de libertad más peligrosos del sistema penitenciario. En la actualidad hay 37 internos.

La seguridad interna de los Centros de Rehabilitación social está a cargo del grupo de vigilancia y custodia denominado guías penitenciarios, en tanto que la seguridad externa está a cargo de la Policía Nacional.

El grupo de guías penitenciarios especializado para traslados de los internos/as entre centros penitenciarios o diligencias judiciales se denomina Alfa. Se cuenta con 1.173 guías penitenciarios para una población carcelaria de 16.121 internos/as.

6. BENEFICIOS PENITENCIARIOS Y SALIDA DE LA PRISIÓN

La fase de la prelibertad es la parte del tratamiento en la que el interno/a que ha cumplido los requisitos y normas del sistema progresivo, desarrolla su actividad controlada por el régimen, fuera del centro de rehabilitación social. El interno/a deberá haber cumplido cuando menos las dos quintas partes de la pena impuesta; haber observado durante su internamiento buena conducta; demostrar un afán constante de readaptación social; justificar un empleo que le permita su subsistencia y un lugar de permanencia. Durante esta fase el interno/a permanecerá fuera del centro de rehabilitación social de origen, en centros de confianza. El Director Nacional de Rehabilitación Social es quien autoriza este beneficio y la modalidad de salida del centro de confianza al lugar de trabajo, estudios o domicilio.

La libertad controlada es la fase del tratamiento mediante la cual el interno/a convive en su medio natural y familiar, bajo la supervisión del régimen y es concedida por el Director del respectivo Centro de Rehabilitación Social. El interno/a deberá haber cumplido, por lo menos, las tres quintas partes de la pena impuesta; haber observado durante su internamiento buena conducta; demostrar un afán constante de readaptación social; acreditar arte, oficio o industria que le permita vivir honradamente, residir en el domicilio de un familiar.

La salida de los internos/as por otras razones legítimas, aun médicas, deben estar sujetas al estudio e informe previo de los Departamentos de Tratamiento, Diagnóstico y Evaluación; no existe reglamentación clara al respecto.

Los internos/as sentenciados y aquellos sin sentencia, que durante el tiempo de su condena o internamiento observaren buena conducta y demostraren interés por su rehabilitación, obtendrán reducciones automáticas de dicha condena, hasta por ciento ochenta días por cada quinquenio contados desde su ingreso.

La legislación ecuatoriana no contempla el término de la pena por razones de edad o salud, en tal sentido el Código Penal (art. 57) dispone que el mayor de sesenta años sólo sea objeto de penas de prisión y no de reclusión; excepto si cometiera delitos sexuales o de trata de mujeres y el Código de Procedimiento Penal (art. 171) señala que la prisión preventiva sea sustituida por arresto domiciliario en los casos en los cuales el imputado sea mayor de sesenta y cinco años de edad, pero de ser condenado tendrá que ser trasladado a un centro de rehabilitación social.

El derecho de gracia se ejerce perdonando, conmutando o rebajando las penas impuestas por sentencia judicial y requiere petición del interesado que, por escrito, dirigirá al Presidente de la República, después de ejecutoriada la sentencia y previo el trámite correspondiente.

El indulto de la pena es otorgado por el Congreso Nacional a petición del condenado y previo los requisitos legales, se lo otorga con mayor frecuencia a los condenados que se encuentran con enfermedades en etapa terminal.

En la actualidad no existe un programa de asistencia médica, psiquiátrica, laboral y comunitaria al liberado, aun cuando en el Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social dispone de la asistencia a liberados. Asimismo, no existe una política antidiscriminatoria, por el contrario la sociedad civil ante el incremento de la delincuencia en los últimos años requiere al legislativo la imposición de penas más severas, llegando a solicitar la cadena perpetua y la pena de muerte para ciertos delitos.

7. FUENTES EN INTERNET

Defensoría del Pueblo

<http://www.defensordelpueblo.gov.ec/>

Fiscal General del Estado

<http://www.fiscalia.gov.ec/>

Dirección Nacional de Rehabilitación Social

<http://www.dnrs.gov.ec/>

Tribunal Constitucional

<http://www.tribunalconstitucional.gov.ec/>

Ministerio de Gobierno y Policía

<http://www.mingobierno.gov.ec/>

Ministerio de Trabajo y Empleo

<http://www.mintrab.gov.ec/>

Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas

<http://www.consep.gov.ec>

Constitución Política del Ecuador

<http://www.ecuanex.net.ec/constitucion/>

Código Penal del Ecuador

<http://www.dlh.lahora.com.ec/paginas/judicial/PAGINAS/Codpenal.html#anchor115573>

Código de Procedimiento Penal del Ecuador

<http://www.dlh.lahora.com.ec/paginas/judicial/PAGINAS/Cod.Proc.Penal.htm>

Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social

<http://www.cajpe.org.pe/rij/bases/legisla/ecuador/coejpeec.HTM>

7. EL SALVADOR

1. INTRODUCCIÓN. 1.1. *Marco jurídico general*. 1.2. *Instituciones*. 2. SISTEMA PENAL: 2.1. *Finalidad de las penas*. 2.2. *Penas existentes*. 2.3. *Régimen de la prisión provisional*. 2.4. *Ejecución de las penas; control judicial*. 2.5. *Penas alternativas a la prisión*. 2.6. *Referencia a las víctimas del delito*. 3. INFRAESTRUCTURAS: 3.1. *Población carcelaria y su evolución*. 3.2. *Tipos de centros penitenciarios*. 3.3. *El aislamiento individual en centros de seguridad*. 3.4. *Personal penitenciario: selección y formación*. 3.5. *Clasificación de los reclusos en prisión. Regímenes penitenciarios. Traslados*. 3.6. *Tratamiento penitenciario*. 4. DERECHOS DE LOS RECLUSOS. 4.1. *Panorámica*. 4.2. *Vida, salud e integridad*. 4.3. *Intimidad y secreto de las comunicaciones*. 4.4. *Visitas familiares*. 4.5. *Derecho al trabajo*. 5. SEGURIDAD Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO. 5.1. *Principios*. 5.2. *Medios coercitivos*. 5.3. *Infracciones y sanciones; principios del sistema sancionador*. 5.4. *Garantías, derecho a la defensa y recursos*. 6. BENEFICIOS PENITENCIARIOS Y SALIDA DE LA PRISIÓN. 6.1. *Beneficios penitenciarios*. 6.2. *Permisos de salida*. 6.3. *Ejecución progresiva de la pena privativa de libertad*. 6.4. *Libertad condicional. Clases*. 6.5. *Recompensas*. 7. FUENTES EN INTERNET.

1. INTRODUCCIÓN

1.1 La Constitución de la República reconoce el Principio de Readaptación de los delincuentes, de tal suerte, que concibe a las personas privadas de libertad como sujetos de derechos, a los que únicamente se les ha suspendido de forma temporal su libertad ambulatoria y los cuales son merecedores de una especial protección por parte del Estado que las tiene bajo su custodia.

El desarrollo del precepto antes referido se encuentra en la Ley Penitenciaria (LP) en cuyo articulado se establece la finalidad de la ejecución de las penas, así: «Artículo 2. La ejecución de la pena deberá proporcionar al condenado condiciones favorables a su desarrollo personal, que le permitan una armónica integración a la vida social al momento de recobrar su libertad». Por otra parte, en el artículo 4 de la misma, se marcan los límites para su aplicación por medio del «Principio de Legalidad» que dicta lo siguiente: «La actividad penitenciaria se deberá fundamentar en la Constitución de la República, en esta Ley, en los reglamentos dictados conforme a ella y en las sentencias judiciales. Ningún interno podrá ser obligado a realizar una actividad penitenciaria, a omitir el ejercicio de un derecho, o a cumplir una medida disciplinaria, si esta restricción, mandato o medida no han sido previstos en aquéllos». La legislación nacional salvadoreña regula además la participación de la sociedad en el proceso de ejecución de las penas privativas de libertad. Por el «principio de participación comunitaria» establecido en el artículo 7, la Dirección General de Centros Penales (DGCP) deberá incluir en la planificación de actividades de educación, trabajo, asistencia y, en general, en cualquier actividad de la ejecución de la pena y medida de seguridad que lo permita, o durante la detención pro-

visional, la colaboración y participación activa de patronatos y asociaciones civiles de asistencia, cuya personalidad jurídica le corresponderá otorgarla al Ministerio del Interior (actualmente llamado de Seguridad Pública y Justicia), según el artículo 15 de la LP.

1.2 Según el artículo 18 LP, son organismos administrativos la Dirección General de Centros Penales, el Consejo Criminológico Nacional, los Consejos Criminológicos Regionales y la Escuela Penitenciaria. La DGCP depende del Ministerio de Justicia (actualmente Ministerio de Seguridad Pública y Justicia) y tiene a su cargo la dirección de la Política Penitenciaria que le fije dicho Ministerio, de conformidad a los principios que rigen la Ley; así como la organización, funcionamiento y control administrativo de los centros penitenciarios (art. 19 LP). Por su parte, el artículo 27 del mismo cuerpo normativo señala que el Consejo Criminológico Nacional tendrá como finalidad determinar las diversas clases de tratamiento aplicables, según los casos individualizados, que los Consejos Criminológicos Regionales sometan a su consideración; e igualmente tendrá por objeto resolver los incidentes que se susciten sobre la aplicación de criterios de ubicación y clasificación de internos dentro del sistema progresivo. Al respecto de los Consejos Criminológicos Regionales, el artículo 30 LP establece que en cada región, previamente determinada por el Ministerio competente, habrá un Consejo Criminológico Regional integrado al menos por un abogado, un psicólogo, un licenciado en trabajo social y un licenciado en Ciencias de la Educación. Cuando la población penitenciaria lo justifique, dicho Consejo estará integrado por más profesionales de los mencionados y se incluirán también, según las necesidades, a médicos, criminólogos y psiquiatras. La capacitación del personal penitenciario estará bajo la responsabilidad de la Escuela Penitenciaria, la cual dependerá de la Dirección General de Centros Penales (art. 32 LP).

Con base en el artículo 33 de la Ley Penitenciaria, son organismos judiciales las Cámaras de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena y el Departamento de Prueba y Libertad Asistida. El artículo 34 LP señala que las Cámaras de Vigilancia Penitenciaria y de la Ejecución de la Pena, conocerán en grado del recurso de apelación interpuesto contra las resoluciones de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena. A los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena les corresponde vigilar y garantizar el estricto cumplimiento de las normas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad y garantizar el respeto de los derechos de toda persona mientras se mantenga privada de libertad por cualquier causa (art. 35 LP). El artículo 39 LP por su parte, expresa que el Departamento de Prueba y Libertad Asistida estará conformado por un cuerpo de Inspectores y Asistentes de prueba que nombrará la Corte Suprema de Justicia, y estará al servicio de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena en las tareas de control de las condiciones o reglas de conducta impuestas en los casos de suspensión condicional del procedimiento penal, medidas de seguridad, libertad condicional, suspensión condicional de la ejecución de la pena en cualquiera de sus formas, y el cumplimiento de penas que no implican privación de libertad.

Aunque la legislación secundaria instituye deberes con relación a la asistencia legal de la población interna, concerniente a la vigilancia penitenciaria y al cumplimiento de la pena, y el deber de tutelar el cumplimiento del ordenamiento jurídico a la Procuraduría General de la República y a la Fiscalía General de la República,

respectivamente, en la actualidad estas instituciones no tienen participación activa en la ejecución de la pena.

2. SISTEMA PENAL

2.1 Como ya se mencionó, la Constitución de la República de El Salvador, en su artículo 27, inciso tercero, dispone que el Estado salvadoreño deberá organizar los centros penitenciarios con el objeto de corregir las conductas delictivas de las personas que actúan al margen de la ley, así como de educarlos y fomentarles hábitos de trabajo con el fin de lograr su readaptación social y la prevención del delito. De lo anterior se colige, que en El Salvador la naturaleza y finalidad de la pena de prisión no es el castigo a las personas que presentan conductas delictivas, si no la reeducación de éstas y la prevención de dichas conductas dentro de la sociedad; por lo tanto, todas las decisiones y acciones efectuadas por la administración de los centros penitenciarios deben estar encaminadas al logro de este gran objetivo.

2.2 Según los artículos 144 y siguientes del Código Penal, las penas se clasifican en principales y accesorias. Son penas principales, la pena de prisión, cuya duración es de seis meses a setenta y cinco años; la pena de arresto de fin de semana, cuya duración es entre cuatro y ciento cincuenta fines de semana; la pena de arresto domiciliario, cuya duración es de uno a treinta días; la pena de multa, cuyo importe se cuantifica en días multa y es de cinco a trescientos sesenta días multa; y, la pena de prestación de trabajo de utilidad pública, cuya duración es de cuatro a ciento cincuenta jornadas semanales. Por su parte las penas accesorias son, la pena de inhabilitación absoluta, cuya duración es de seis meses a treinta y cinco años; la pena de inhabilitación especial, cuya duración es de seis meses a treinta años; la pena de expulsión del territorio nacional para los extranjeros; y, la pena de privación del derecho de conducir vehículos de motor, cuya duración es de tres meses a seis años, en los casos especialmente determinados en la Ley. La pena de terapia, es establecida como pena accesoria en los delitos relativos a la libertad sexual, previo examen pericial. Las penas de inhabilitación pueden ser impuestas como principales en los casos determinados por el referido Código. El cumplimiento de las penas accesorias es simultáneo con el cumplimiento de la pena principal.

2.3 La detención provisional está regulada en los artículos 292 y siguientes del Código Procesal Penal (CPrPn), los cuales establecen que para decretarla debe haberse comprobado la existencia de un hecho tipificado como delito y que existan elementos de convicción suficientes para sostener, razonablemente, que el imputado es, con probabilidad, autor o partícipe. Asimismo, debe observarse que el delito tenga señalado pena de prisión cuyo límite máximo sea superior a tres años, o bien que, aun cuando la pena sea inferior, considere el juez necesaria la detención provisional, atendidas las circunstancias del hecho, la alarma social que su comisión haya producido o la frecuencia con la que se cometan hechos análogos, o si el imputado se hallare gozando de otra medida cautelar.

Además, la detención provisional procede cuando el imputado no comparezca sin motivo legítimo a la primera citación o cada vez que el tribunal lo estime necesario; cuando se considere que el imputado pueda obstaculizar un acto concreto de investigación, porque se tiene grave sospecha que destruirá, modificará, ocultará, su-

primirá o falsificará elementos de prueba, o influirá para que coimputados, ofendidos, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente, o que inducirá a otros a realizar tales comportamientos, u otros hechos análogos; y, cuando por el comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otros anteriores, el juez tenga grave sospecha que aquél continuará cometiendo hechos punibles. No obstante, cuando el imputado no esté sometido a otras medidas cautelares y se pueda creer razonablemente que no tratará de sustraerse a la acción de la justicia, y, además, el delito no haya producido alarma, podrá sustituirse la detención provisional por otra medida cautelar, excepto si el delito que se le imputa es homicidio simple, homicidio agravado, secuestro, o se trata de delitos contra la libertad sexual, robo agravado, extorsión, defraudación a la economía pública, comercio de personas, tráfico ilegal de personas, trata de personas, delitos contemplados en la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas y los delitos contemplados en la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos.

2.4 El artículo 55-A del CPrPn establece la competencia de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de vigilar y garantizar el estricto cumplimiento de las normas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad, vigilar y garantizar el respeto de los derechos de toda persona mientras se mantenga privada de libertad por cualquier causa y cumplir con las atribuciones que le señala la Ley Penitenciaria. En relación con lo anterior, el inciso primero del artículo 6 de la Ley Penitenciaria establece el Principio de Judicialización de la ejecución de la pena en los términos siguientes: Toda pena se ejecutará bajo el estricto control del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, y la Cámara respectiva, en su caso, quienes harán efectivas las decisiones de la sentencia condenatoria. El Juez también controlará el adecuado cumplimiento del régimen penitenciario. Según la Ley Orgánica Judicial, existen 10 Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena.

Las 16 atribuciones de estos juzgados, se contemplan en el artículo 37 de la Ley Penitenciaria, de las cuales sólo tres, se refieren a la función de vigilancia de los derechos humanos de las personas privadas de libertad. Así, el número 6) tramitar y resolver las quejas o incidentes a que se refieren los artículos 45 y 46, y numerales 1, 2 y 3 del artículo 129; 9) realizar visitas periódicas a los Centros Penitenciarios y entrevistarse personalmente con los internos que lo soliciten dentro de su jurisdicción territorial; y 13) vigilar de modo especial que no haya en los centros penales personas detenidas ilegalmente, y si lo hubiera, deberá comunicarlo al juez de la causa.

El resto de las 14 atribuciones del citado artículo se refieren a la función de ejecución de la pena, entre otras, controlar la ejecución de la pena privativa de libertad y medidas de seguridad; acordar los beneficios de libertad condicional, declarar la extinción de la pena, rehabilitar los derechos de los condenados, ordenar la libertad por cumplimiento de la pena y practicar el cómputo de éstas. Con las enmiendas aprobadas en julio de dos mil seis, sufrió cambios el número 6) del artículo 37; habiendo sustraído del conocimiento de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena las quejas provenientes de la imposición de medidas disciplinarias establecidas en los números 1), 2) y 3) del artículo 129 de esa Ley, que establece las clases de medidas disciplinarias.

Por otro lado, también experimentó enmiendas la función de la jurisdicción de ejecución de la pena de los referidos funcionarios. En efecto, se reformó el núme-

ro 15) del artículo 37, habiéndose adicionado la condición de «una vez agotada la vía administrativa», se ejercerá la facultad judicial de resolver vía recurso sobre la ubicación de los internos en los Centros Penales y en las etapas de la ejecución progresiva de la pena; además, se agregó que tal resolución es apelable ante el tribunal superior. El inciso segundo del artículo 43, ejecución de la sentencia, sufrió cambios en el sentido de obligar al Juez de sentencia a remitir la «sentencia ejecutoriada» en el plazo de cinco días al de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena «competente», a la Dirección General de Centros Penales y al Director del Centro. Asimismo, en el artículo 44, cómputo, se agregó la obligación al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena a que en el cómputo se determine la fecha en que el interno cumplirá la «media, las dos terceras partes y la totalidad de la condena», la cual deberá ser notificada, además, al Director del Centro Penal respectivo y al Director General de Centros Penales.

2.5 Según el artículo 295 del CPrPn, el juez o el tribunal competente, de oficio, o a petición de parte, puede sustituir la detención provisional por otra medida menos gravosa para el imputado. Cuando sea procedente, las medidas sustitutivas a la detención provisional pueden ser, el arresto domiciliario, en su propia residencia sin vigilancia alguna o en custodia de otra persona; la obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente al juez; la obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe; la prohibición de salir del país, de la localidad en la cual resida o del ámbito territorial que fije el juez; la prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar determinados lugares; la prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa; y, la prestación de una caución económica adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, entrega de bienes, o la fianza de una o más personas idóneas. El juez puede imponer una sola de estas medidas o combinar varias de ellas, según resulte adecuado al caso, y ordena las medidas y las comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento. En ningún caso, según la ley, se pueden imponer o ejecutar estas medidas desnaturalizando su finalidad, de tal manera que su cumplimiento sea imposible; en especial, no se debe imponer una caución económica cuando el estado de pobreza o la carencia de medios del imputado hagan imposible la prestación de la caución. Asimismo, se debe prescindir también de toda medida cautelar, cuando el delito tuviere pena de prisión cuyo límite máximo sea igual o inferior a tres años y por las circunstancias del caso, el juez considere que el juramento del imputado de someterse al procedimiento, basta para garantizar su presencia.

2.6 El CPrPn incluyó, por primera vez en el año 1998, algunos aspectos en beneficio de las víctimas del delito. Así estableció en el artículo 12, qué personas deben ser consideradas como tales. La ley determinó entonces que víctima sería el directamente ofendido por el delito; sus cónyuges, compañero/a de vida o conviviente, al hijo/a o padre o madre adoptivos, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y el/la heredero/a testamentario/a, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del/la ofendido/a. Asimismo, los/las socios/as, respecto a los delitos que afectan a una sociedad, cometidos por quienes la dirigen, administren o controlen, o sus gerentes, o por quienes dirijan o administren una sociedad controlada, controlante o vinculada; y, a las asociaciones, en aquellos deli-

tos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con esos intereses. Por otra parte, también se incluyeron los derechos de la víctima, siendo éstos los derechos a intervenir y tener conocimiento de todas las actuaciones ante la Policía Nacional Civil, la Fiscalía General de la República, cualquier tribunal y conocer el resultado de las mismas; a ser informada de sus derechos y a ser asistida por un abogado de la Fiscalía General de la República cuando fuere procedente o por el apoderado especial en su caso; a que se le nombre traductor o intérprete cuando sea necesario; a ser oída previamente ante cualquier solicitud favorable al imputado, salvo los casos en que habiéndose citado no comparezca a la audiencia; a impugnar las resoluciones favorables al acusado aunque no haya intervenido en el procedimiento; a ser escuchada en la fase ejecutiva de la pena antes de conceder permiso de salida de los condenados, libertad condicional o la suspensión condicional de la ejecución de la pena; a ser notificada del abandono o desistimiento de la querrela o de la acusación; a ofrecer pruebas personalmente en las etapas procesales determinadas para tal fin en este Código, sin perjuicio de las facultades conferidas al fiscal o al querellante; a ser indemnizada por los perjuicios derivados del hecho punible, a que se le reparen los daños ocasionados por el mismo o a que se le restituya el objeto reclamado; a que no se revele su identidad, ni de la de sus familiares aunado fuere menor de edad, cuando tal revelación implicare un peligro evidente para la misma y cuando la víctima lo solicite; a recibir protección en albergues especiales tanto su persona como su entorno familiar, en los casos que la policía, el fiscal o el juez lo estimen conveniente por la complejidad de las circunstancias o se presuma riesgo para sus personas; y, a recibir apoyo psicológico o psiquiátrico, cuando sea necesario. Cuando la víctima fuere menor de dieciocho años de edad, el CPrPn le otorga derecho a que se le brinden facilidades para la rendición de su testimonio en ambientes no formales, ni hostiles y que se grave su testimonio para facilitar su reproducción en la vista pública cuando sea necesario y que se de aviso de inmediato a la Fiscalía General de la República.

3. INFRAESTRUCTURAS

3.1 Desde el año 2001, la población reclusa en El Salvador ha experimentado un vertiginoso crecimiento.

En contrapartida, la plaza instalada ha aumentado desde julio 2002 de 7.137 a 7.450 en julio 2005, dado que la única prisión habilitada en este período fue el Centro Penal de Seguridad de Zacatecoluca, con capacidad para 400 internos. Por tanto, la población reclusa en las cárceles salvadoreñas, prácticamente, dobla la cantidad de la capacidad real de éstas.

3.2 La Ley Penitenciaria establece en el artículo 75 la clasificación de los centros de cumplimiento de penas, como ordinarios, abiertos, de detención menor y de seguridad; para ser ubicados en ellos prescribe la obligación de ser resuelto por el Consejo Criminológico Regional.

El régimen de ejecución de la pena en los Centros de Seguridad lo estatuye el artículo 103 de la citada norma. Con las reformas vigentes desde agosto de dos mil seis, el artículo 103, experimentó cambios importantes, con la finalidad de adecuarlo a la práctica de las autoridades penitenciarias. Así, al primer inciso se le añadió el delito de «extorsión», como condición para enviar al interno a los Centros de

Seguridad; mientras, entre las limitaciones, en el número 1), se incluyó el «cumplimiento aislado de la detención» y no sólo de la pena, como estaba redactado el artículo anteriormente.

Las modificaciones vigentes con relación a las prohibiciones de los internos, implicaron la sustitución de los números 5), 6) y 7) del artículo 14; por tanto, se proscribieron la tenencia de dinero, sin importar la cantidad, y de teléfonos celulares, cocinas, radios o ventiladores; de chips, tarjetas telefónicas y similares; cerillos y encendedores, o «cualquier medio que a juicio de las autoridades atenten contra la seguridad del Centro». Asimismo, se adicionó el inciso segundo que estableció como sanción el traslado a un sector o centro penal diferente, si se contraviene lo establecido en este artículo, «por el tiempo que considere necesario»; la falta se incluirá en el expediente único y determinará la concesión de beneficios penitenciarios. Sin embargo, no se definió si tal traslado es una falta leve, media o grave, de conformidad al artículo 131 reformado, dejándose la descripción de las conductas consideradas como faltas a la potestad reglamentaria de la administración (artículos 357, 358 y 359 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria).

Por su parte, el traslado a otro centro penal como sanción, representa la formalización de la práctica recurrente de la DGCP, bajo la figura de «reubicaciones de urgencia».

El aislamiento en celda individual como sanción es una de las medidas disciplinarias prescritas en el artículo 129, clases de medidas disciplinarias, que antes de ser reformado decía lo siguiente: 1. Internamiento en celda individual hasta por un máximo de ocho días; 2. Internamiento en celda individual hasta por cuatro fines de semana; 3. Suspensión de visitas hasta por ocho días, salvo las de abogados y notarios; 4. Privación o limitación de actividades de esparcimiento, hasta por ocho días como máximo; y, 5. Restricción a una llamada telefónica o a remitir una carta mensual, que no excederá de tres meses. El inciso final establecía que la imposición de dos o más medidas a un interno, las cumpliría separadamente iniciando con la menos gravosa, pero no podían ser más de dieciséis días, salvo las llamadas telefónicas.

Sin embargo, se enmendaron los números 1) y 3), se adicionó el 6), al artículo 129; además de modificar la redacción de su inciso último, habiendo elevado los días de internamiento en celda individual hasta treinta días, la suspensión de visitas hasta por seis meses e incluida como sanción la amonestación escrita. El cambio del inciso se refiere a que si el interno debe cumplir dos sanciones o más, lo hará separadamente, habiéndole sustraído la condición que no podrían exceder de dieciséis días; asimismo, se le añadió que las sanciones se harán constar en el expediente único. Con tales enmiendas, un interno puede cumplir sucesivamente encierro individual por treinta días, encierro en igual condición por cuatro fines de semana y la suspensión de visitas por seis meses; por tanto, alargarse su «castigo legal» hasta ocho meses.

Respecto al procedimiento, el artículo 131, Junta Disciplinaria, establecía que ésta era el organismo encargado de imponer las medidas disciplinarias, sustituirlas o suspenderlas, y que se integraría por el Director del centro, un miembro del Consejo Criminológico Regional y un abogado. El artículo 132, procedimiento, prescribía que se le iniciaría expediente al interno sobre la falta cometida, se le notificaría sobre la imputación, quien podría solicitar defensa técnica; así también al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, a esta Procuraduría y a la Fiscalía General de la República; si hubiere prueba a presentar se convocaría a au-

diencia oral dentro de las 72 horas siguientes, luego de escucharlas y a los interesados, se resolvería; si no existiera prueba, se resolvería con lo dicho por el interno. Las resoluciones, que se debían emitir en acta, de los números 1, 2 y 3 del artículo 129 eran recurribles con efecto suspensivo ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena. También se revisaban judicialmente la aplicación de sanciones reiteradas de cualquier clase.

A partir de agosto de 2006 fueron enmendados los artículos 131 y 132, en el primero, las faltas se clasificaron en medias y graves, y sólo éstas serían impuestas, sustituidas o modificadas, por la Junta Disciplinaria; que estará conformada por el Director del Centro y dos miembros del equipo técnico o del Consejo Criminológico, sin especificar competencia; en el segundo, se eliminó la comunicación al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, a esta Procuraduría y la Fiscalía General de la República, sobre la audiencia disciplinaria, así también se suprimió el inciso tercero, en el que se establecía que las medidas disciplinarias eran recurribles en efecto suspensivo ante la referida autoridad judicial, habiéndose sustituido por otro que establece que en caso de las faltas «leves» no es necesaria la audiencia oral, porque serán impuestas por los Directores de los Centros.

Con tales enmiendas, la actividad sancionadora de la administración se suprimió del control fiscal, que actuaba en su carácter de «defensa de la legalidad», y lo más grave aún, del control jurisdiccional, con lo cual se convirtió en una facultad eminentemente administrativa.

3.3 Las autoridades penitenciarias de forma recurrente y arbitraria practican el aislamiento personal o colectivo en condiciones degradantes, orientado de «forma especial» a determinado grupo de internos o internas, muchas veces debido a su vinculación presente o pasada a las pandillas, como una forma de «castigo». Las condiciones de aislamiento son en extremo inhumanas, dado que las celdas que se le destinan son de dimensiones tan reducidas que apenas cabe una persona, son húmedas, oscuras, sin ventilación y generalmente la reclusión es sin tiempo definido. Además, se le limita el uso de los servicios sanitarios, lo que obliga a que los internos evacúen en bolsas plásticas, lo que propicia la insalubridad. Así también, el sometido al mismo, está excluido del acceso al trabajo, a la educación, tratamiento y esparcimiento; su derecho de acceder a la salud también está notoriamente restringido. No obstante, sí reciben visita familiar e íntima.

Estas deplorables condiciones de internamiento se producen en los clasificados «centros de seguridad», el Centro Penitenciario de San Francisco Gotera y el Centro Penal de Seguridad de Zacatecoluca, en los cuales se «ubican» los internos atendiendo a su peligrosidad e incapacidad de convivencia social; no obstante, este tipo de confinamiento también se ha constatado en otros Centros.

El «régimen de internamiento especial» del artículo 103, si bien se ejecuta en los otros centros penales, es en el de Seguridad de Zacatecoluca que se practica plenamente, en especial, el no contacto físico entre las visitas y el interno, y por tanto, la inexistencia de la visita íntima.

En conclusión, la aplicación del régimen de internamiento especial, visto de esta manera, viene a desvirtuar todo el sistema sancionatorio de las faltas que se cometen dentro de los establecimientos penitenciarios, contemplado en los artículos 128 y siguientes de la Ley Penitenciaria; debido a que estas sanciones son aplicadas sin apego a las normas más elementales del debido proceso, pues la decisión del traslado y la duración de la misma, corresponde de forma discrecional al arbitrio de la au-

toridad administrativa (Equipo Técnico, Consejo Criminológico y Director General de Centros Penales).

3.4 Según los artículos 81 y siguientes de la LP, el personal penitenciario será cuidadosamente seleccionado teniendo en cuenta su integridad y capacidad personal. Los miembros del personal penitenciario quedan sujetos a la obligación de seguir, antes de su nombramiento, y durante el desempeño de su cargo, los cursos de inducción, formación y de actualización que establezca la Escuela Penitenciaria, así como someterse a los exámenes de selección respectiva. Sólo se nombrará o promoverá a quien hubiere aprobado las correspondientes evaluaciones en la Escuela Penitenciaria. La función de los empleados penitenciarios es de naturaleza eminentemente social, y tiene como objetivo velar por la readaptación del interno a la sociedad.

El perfil general del empleado penitenciario también está determinado por la ley referida. Al respecto todo empleado penitenciario deberá ser estable emocionalmente y debe poder tomar decisiones en momentos de emergencia. Asimismo, debe tener buenas relaciones humanas para con los funcionarios y demás empleados y, especialmente, en el trato con los internos. Además, debe poseer conocimientos de administración de prisiones. Esta característica es obligatoria para aspirantes a Directores, Sub-Directores o Secretarios Generales; y, finalmente, debe ser de notoria moralidad y honradez. El estudio y evaluación del personal penitenciario para los efectos anteriores lo hará la Escuela Penitenciaria.

El reglamento de la LP dispone acerca de la carrera penitenciaria, siguiendo los principios de selección de personal, especialización, formación penitenciaria, estabilidad, humanidad e integridad personal, disciplina y respeto a los derechos de los internos. En el mismo se regulan las sanciones disciplinarias a imponer al personal de seguridad, por los actos indebidos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

3.5 La Ley Penitenciaria clasifica a los centros penales en centros de admisión, preventivos y de cumplimiento de penas, de acuerdo a la fase del régimen penitenciario en la que se encuentren los internos e internas. Los primeros, según el artículo 71 de la citada Ley, estarían destinados a los internos que ingresan al sistema penitenciario. En los segundos, estarían orientados sólo para albergar a internos e internas en calidad de procesados. Los centros de cumplimiento de penas, se dividen a su vez en ordinarios, abiertos, de detención menor y de seguridad. En realidad, la única clasificación existente es la de los centros de seguridad, que son el San Francisco Gotera y Zacatecoluca.

De conformidad al número 4) del artículo 68 de la Ley Penitenciaria, clasificación de los centros penitenciarios, deberían existir «Centros Especiales», los cuales, según el artículo 80 de la misma normativa, estarían destinados para la atención y tratamiento de la salud física y mental de los internos. El inciso segundo de este artículo, remite a la colaboración del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, así como del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, mientras no existan tales Centros.

Al respecto de los traslados de los internos, el inciso segundo del artículo 91 de la Ley Penitenciaria establece que «Los traslados de los condenados podrán ser autorizados por el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, previo dictamen favorable del Consejo Criminológico Regional, y el de los detenidos provisionales por el Juez de la causa, debiendo notificar esta resolución al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena. En todo caso deberá comunicarse

la resolución al Director General de Centros Penales, y Director del establecimiento penitenciario». No obstante, las autoridades penitenciarias pasaban por alto el procedimiento legal, encubriendo los traslados como «reubicaciones de urgencia», establecida en el artículo 25, de ahí la arbitrariedad de su actuación respecto al traslado de internos a diferentes centros penitenciarios del país.

3.6 La Ley Penitenciaria establece en los artículos del 124 al 127 las disposiciones generales sobre el tratamiento penitenciario, en concordancia plena con el inciso tercero del artículo 27 de la Constitución de la República, que establece la obligación estatal de organizar el sistema penitenciario con el objeto de «corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando la readaptación y la prevención de los delitos». Si bien la Carta Magna se expresa en términos de «readaptación», este concepto es el principio de resocialización de la ejecución de las penas privativas de libertad.

En las disposiciones citadas se define que el tratamiento está formado por las actividades terapéutico-asistenciales encaminadas a la reinserción social de los condenados; que es responsabilidad de los Consejos Criminológicos Regional y Nacional facilitárselos a los internos que lo necesiten de forma progresiva, individualizada e integral; por tal razón, en todos los casos se debe contar con el consentimiento del receptor, por lo cual se fomentará su participación en el diseño, planificación y ejecución; el Consejo Criminológico Regional evaluaría periódicamente su eficacia, para decidir su continuación o finalización, y estos resultados serán considerados para la ejecución de las fases progresivas de la pena.

De conformidad a lo anterior, el Reglamento General de la Ley Penitenciaria establece en los artículos del 342 al 351, las pautas para el desarrollo del tratamiento, que será «progresivo, individualizado, integral y voluntario»; entre éstas, se destacan que las evaluaciones las practicará el Equipo Técnico Criminológico del Centro (que debe estar constituido por el Subdirector Técnico, psicólogo, trabajador social, educador, abogado y médico u odontólogo, según el artículo 144) cada seis meses y se registrarán en el expediente único de los internos; que los programas serán generales y especializados, entre los primeros: educación, formación laboral, educación física y deporte, religiosos y «programa de competencia psicosocial»; entre los segundos: programas para ofensores sexuales y para drogodependientes. Las 22 funciones del citado equipo están dispuestas en el artículo 145, entre las cuales, al menos seis están directamente relacionadas con la evaluación periódica del avance de los internos en el tratamiento penitenciario.

Con las reformas a la Ley Penitenciaria, al artículo 13, obligaciones de los internos, se le agregó el número 5) en el que prescribe la incorporación de los internos a los programas de rehabilitación penitenciaria; sin embargo, se dejó intacto el artículo 126 que estatuye que para la aplicación del tratamiento se debe contar con el consentimiento del interno. Asimismo, se sustituyó el número 6) y se adicionaron los 7) y 8) del artículo 21, funciones de la Dirección General de Centros Penales; en el primero, se le otorgó la función de organizar el «régimen laboral de los internos», para lo que podrá solicitar la cooperación de las instituciones que considere pertinentes; en el segundo, le facultó para autorizar los reglamentos de los Centros Penitenciarios. El último se refiere a todas las demás funciones legales o reglamentarias.

Por otra parte, también el régimen del trabajo penitenciario, experimentó modificaciones relevantes. En primer lugar, se le añadió un inciso al artículo 106, finalidad del trabajo, haciéndose responsable la citada Dirección de las condiciones

para la «distribución de la remuneración conforme el interno lo solicite»; mientras la reforma al inciso primero del artículo 107, trabajo de internos provisionales y penados, introdujo los «Comités de Trabajo penitenciario», que serán las entidades que facilitarán los medios para la actividad laboral.

Sin embargo, la enmienda más importante en el régimen de trabajo es la sustitución del artículo 109, remuneración, en el que se adicionó que los programas de rehabilitación serían gratificados; habiéndosele añadido el siguiente inciso: «El salario percibido conforme al inciso anterior, deberá ser sustituido por el sistema alternativo que al efecto regule la Dirección General de Centros Penales y que permita al interno sufragar los gastos necesarios en cada centro penitenciario, lo cual será regulado en el Reglamento de la presente ley». Esta disposición es concordante con la prohibición del artículo 14 de la Ley Penitenciaria reformado, respecto a la tenencia de dinero, sin importar la cantidad; sin embargo, instaurar un «sistema alternativo» de retribución del trabajo penitenciario, contraría lo estipulado por el artículo 105 de la misma normativa, en el que se prescribe que el trabajo penitenciario debe identificarse con las características del trabajo en libertad. Por tanto, los internos procesados y condenados, tienen derecho a recibir su retribución en la moneda de curso legal y en la cantidad que corresponde al producto de su trabajo.

4. DERECHOS DE LOS RECLUSOS

4.1 La legislación nacional prevé una serie de derechos, enumerados en el artículo 9 de la Ley Penitenciaria. Dicha normativa estipula: «Sin perjuicio de los derechos establecidos en la Constitución de la República y otras disposiciones legales, todo interno dispondrá de los derechos siguientes: A que el establecimiento donde esté guardando prisión cuente con las instalaciones sanitarias médicas mínimas, para garantizar la preservación de su vida, salud e integridad física. Estos servicios se deberán prestar en su caso, por el personal médico adecuado, de manera gratuita y oportuna; a un régimen alimenticio suficiente para el mantenimiento de su salud; a ser designado por su propio nombre. En caso de poseer documento de identidad, éste será conservado por la administración del centro, con obligación de proporcionárselo de inmediato al interno para la ejecución de cualquier acto que legalmente esté facultado; y si no lo tuviere, se velará por su obtención o reposición. La administración del centro extenderá a cada interno un documento de identificación; al respeto de su dignidad en cualquier situación o actividad; a utilizar sus prendas de vestir y al respeto de sus costumbres personales dentro de los límites de las disposiciones reglamentarias; a un trabajo rentable que no sea afflictivo; a la libertad ambulatoria dentro del centro de detención, sin más limitaciones que las propias del régimen que se le esté aplicando; a obtener información ya sea escrita, televisiva o radial; a mantener sus relaciones de familia; a disponer dentro de los establecimientos de detención, locales adecuados y dignos para la realización de visitas familiares e íntimas; a entrevistarse privadamente con el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, el Director del establecimiento, su defensor o cualquier profesional que lo asista en la atención de un problema personal o respecto a cualquier situación que afecte sus derechos; a la asistencia letrada en cualquier incidente que se suscite durante la ejecución de la pena; y a que las decisiones que se le apliquen referentes al régimen, tratamiento y beneficios penitenciarios se fundamenten en criterios técnicos-científico».

4.2 Como ya se refirió, la Ley Penitenciaria, en su artículo 9, Derechos de los internos, establece: «Artículo 9. Sin perjuicio de los derechos establecidos en la Constitución de la República y otras disposiciones legales, todo interno dispondrá de los derechos siguientes: 1) A que el establecimiento donde esté guardando prisión, cuente con las instalaciones sanitarias y médicas mínimas, para garantizar la preservación de su vida, salud e integridad física. Estos servicios se deberán prestar en su caso, por el personal médico adecuado, de manera gratuita y oportuna». En atención a lo anterior, el artículo 118, Servicios, prescribe lo siguiente: «Los centros del Sistema Penitenciario contarán con servicios de medicina general, odontológicos, psicológicos y psiquiátricos, con suficiente dotación de profesionales, equipo y los medicamentos necesarios. En los centros de mujeres, se contará con atención ginecológica y pediatría para los niños». De igual forma, el Capítulo III, Servicios Penitenciarios, en el acápite De la Salud, desarrolla el tema referente a la salud y la obligación estatal de proveer los mismos.

Las disposiciones anteriores son concordantes con las Reglas 22, 23, 24, 25 y 26, Servicios médicos, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

4.3 Para determinar el ejercicio de los derechos y las obligaciones de los internos, el Reglamento General de la Ley Penitenciaria (RGLP) ha considerado en su artículo 4, literal b), que la administración penitenciaria garantizará a los internos e internas la preservación de su intimidad, sin perjuicio de las medidas exigidas para una ordenada vida en prisión. En ese sentido tienen derecho a que su condición de internos sea reservada, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes. Al respecto, de las comunicaciones con Profesionales y Funcionarios relacionados con la calidad de interno, el artículo 15 del referido Reglamento señala que cuando se trate de sus abogados, el Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, y representantes del Ministerio Público, éstas se celebrarán de acuerdo con las siguientes reglas: a) Se identificará al visitante mediante la presentación del documento oficial que le acredite; b) Estas comunicaciones se registrarán por orden cronológico en el libro correspondiente, consignándose en él, nombres y apellidos de los visitantes de los internos y el tiempo de duración de la visita; y se celebrarán en locales adecuados en los que quede asegurado que el control del agente de seguridad sea solamente visual, y permita la absoluta confidencialidad; c) No podrán ser suspendidas o intervenidas, en ningún caso, por decisión administrativa. No tendrán más restricciones que las impuestas por la administración por razones de seguridad, de tratamiento y de mantenimiento del orden dentro del establecimiento penitenciario, excepto que el juez competente ordene lo contrario. En el caso de la visita de otros profesionales, el artículo 16 RGLP establece que la visita de notarios, médicos, ministros de culto, representantes diplomáticos y otros profesionales acreditados, cuya presencia haya sido solicitada por algún interno ante la dirección del centro, para la realización de las funciones propias de su respectiva profesión, será autorizada por el Director del Centro y deberá realizarse en locales apropiados; previa comprobación que su asistencia será para proteger los derechos del interno.

4.4 Sobre el régimen de visitas a los internos, el inciso tercero del artículo 93, establece lo siguiente: «Cuando se trate del registro de visitas de cualquier naturaleza, deberá realizarse respetando la dignidad de las personas, de acuerdo a lo que se establezca en el reglamento de esta Ley». Por su parte, el artículo 335 del RGLP: «Cuando el cacheo pretenda verificarse en familiares o visitas del interno o inter-

na se tendrán en consideración los siguientes parámetros: edad de la persona, consentimiento de ésta y fundada de que la persona pretende introducir droga o cualquier objeto prohibido por la Ley. En todo caso queda a discreción de la administración permitir el ingreso si la persona no da su consentimiento para efectuar el cacheo. Cuando se tratare del abogado defensor o visita íntima del interno o interna que estuviere bajo el presupuesto del inciso primero de este artículo. El cacheo se verificará en el cuerpo del interno o interna y requisa en el local de la visita, inmediatamente se retire el abogado o visita, y respetando las reglas ya establecidas».

La DGCP insistió en la reforma a la Ley Penitenciaria, con la finalidad de tener un asidero legal a lo que ya venían practicando, con relación a la requisa de los objetos prohibidos. En este sentido, respecto a las prohibiciones de los internos, se sustituyeron los números 5), 6) y 7) del artículo 14; por tanto, se proscribió la tenencia de dinero, sin importar su cantidad, y de teléfonos celulares, cocinas, radios o ventiladores; de chips, tarjetas telefónicas y similares; cerillos y encendedores, o «cualquier medio que a juicio de las autoridades atenten contra la seguridad del Centro». Asimismo, se adicionó el inciso segundo que estableció como sanción el traslado a un sector o centro penal diferente, si se contraviene lo establecido en este artículo, «por el tiempo que considere necesario»; la falta se incluirá en el expediente único y determinará la concesión de beneficios penitenciarios.

La adición más novedosa a la Ley es el Capítulo III-BIS, Régimen de visitas a los centros penitenciarios, al Título I, que consiste en tres artículos 14-A, 14-B y 14-C. El primero de ellos, establece los requisitos para el ingreso, los siguientes: «a) Haber sido inscrito por el interno en su ficha de visitas; b) Haber llenado la ficha de visitante y anexado la copia del DUI; c) No encontrarse suspendido el ingreso del visitante a los centros penitenciarios por orden administrativa o judicial; d) No haber visitado otro centro penitenciario dentro de los últimos treinta días, a excepción que en ambos centros le una algún vínculo de parentesco con los internos visitados; y e) Portar el carné de visitante extendido por la Dirección General de Centros Penales, cumpliendo con los requisitos previstos en el Reglamento de la presente ley».

El añadido artículo 14-B, regula las obligaciones de los visitantes, en los términos siguientes: «a) Cumplir los horarios de visitas establecidos para cada Centro Penitenciario; b) Respetar a las autoridades penitenciarias; c) Cumplir con el Reglamento Interno de cada Centro Penitenciario, en lo que le fuere pertinente; y, d) Otras que establezca la presente Ley y su Reglamento». Lo más importante es el artículo 14-C, prohibiciones de los visitantes, que estableció, incluso, un régimen sancionador a quienes las transgredan. En concordancia con las prohibiciones a los internos, está proscrito en la letra a) el ingreso de los objetos ya comprendidos en el artículo anterior (con la excepción de los aparatos u objetos para la educación, trabajo o difusión de la libertad religiosa, previa autorización de la Dirección del Centro); además, de lo siguiente: «b) Ingresar o consumir bebidas alcohólicas en el Centro; c) Ingresar o consumir drogas de cualquier tipo en el Centro; d) Ingresar o consumir medicamentos prohibidos por el personal médico del centro penitenciario; e) Ingresar o portar cualquier tipo de armas; f) Irrespetar de hecho o de palabra a funcionarios públicos, empleados públicos, autoridad pública, agentes de autoridad o a personal penitenciario; g) Causar, promover, incitar, liderar, apoyar o participar en desórdenes en el establecimiento penitenciario o incumplir los horarios de visita establecidos; y, h) Otras prohibiciones estipuladas en los Reglamentos Internos de los Centros Penitenciarios».

La transgresión de las letras a) a la e) acarrea la sanción de suspensión de uno a tres años; mientras de la f), g) y h) de seis meses a un año; en caso de reincidencia, se podrá incrementar a cinco años en cualquier centro penal. El artículo establece el procedimiento para la imposición de la suspensión, en el cual se deberá oír al «infractor» en los tres días siguientes, cinco días para presentar pruebas y el Director del Centro dictará resolución en quince días más, de acuerdo a las reglas de la sana crítica y debidamente motivada, que se notificará a la visita. Asimismo, esta resolución es apelable ante el Director General de Centros Penales, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, y se presentará ante al Director del Centro; luego de recibido lo remitirá a la referida autoridad, abrirá al prueba por cinco días, y resolverá en los veinte siguientes.

En relación con lo anterior, las reformas al Código Penal incluyó como conducta típica las prohibiciones ya relacionadas, habiendo agregado el artículo 338-B, en los términos siguientes: «Artículo 338-B. El que ingresare, introdujere, traficare, tuviere o pusiere en circulación en el interior de un Centro Penitenciario, objetos prohibidos por la Ley Penitenciaria, será sancionado con prisión de tres a seis años. En igual sanción incurrirá el que fuere sorprendido proveyendo de dichos objetos mediante el lanzamiento desde el exterior de dichas instalaciones. Los funcionarios o empleados públicos que realizaren, permitieren o facilitaren tales conductas se les aumentará la pena hasta en un tercio del máximo señalado y se impondrá, además, inhabilitación especial para el ejercicio del cargo, empleo o función por igual tiempo. Se exceptúa de esta disposición, las que sean realizadas por causa justificada y con la debida autorización de la Administración de los Centros Penitenciarios de conformidad con la Ley Penitenciaria, dejando constancia escrita de ello».

4.5 La relación laboral especial penitenciaria está regulada en los artículos 307 y siguientes del RGLP, entiéndase por tal aquella que surge entre los internos condenados y la administración penitenciaria como consecuencia del desarrollo de actividades laborales de producción. En el caso de los internos detenidos provisionalmente, podrán trabajar conforme a sus aptitudes e inclinaciones; para tal efecto la administración penitenciaria les facilitará los medios de producción que disponga, a aquellos internos que lo soliciten. Cuando realicen trabajos productivos, estos internos gozarán de igualdad de condiciones con respecto a los condenados dentro de la relación laboral. En la relación laboral especial penitenciaria, los internos e internas pueden gozar y ejercer el derecho a que se valore el trabajo productivo realizado por el interno en orden al régimen y tratamiento penitenciario, así como la concesión de beneficios penitenciarios establecidos en la Ley. Asimismo; a realizar su labor sin perturbación alguna salvo por razones de seguridad y orden; a la promoción y formación profesional en el trabajo, a no ser discriminado como empleado por razón de nacionalidad, sexo, raza, religión, tendencia u opinión política, condición económica y social; a una adecuada política de seguridad social e higiene en el trabajo; a recibir la remuneración económica por su trabajo, así como al descanso semanal y las vacaciones anuales.

Por otro lado, también tienen obligaciones consistentes en cumplir con las obligaciones de sus puestos de trabajo así como las que dependen de la actividad laboral comprendida en su programa individualizado de tratamiento; a observar las medidas de seguridad e higiene adoptadas en el taller de producción; no dañar o efectuar procedimientos que puedan afectar al buen funcionamiento de los instrumentos de trabajo o la maquinaria; cumplir las órdenes e instrucciones de los encargados de

talleres o de quienes les ayuden a éstos; y tomar los descansos semanales y las vacaciones anuales que le corresponden como trabajador.

Además, el referido reglamento también estipula normas para el trabajo ocupacional no productivo y el trabajo con particulares, el trabajo para persona o empresa del exterior, para lo cual establece normas para la organización y adjudicación de puestos de trabajo, los trabajos agropecuarios, la remuneración, la jornada laboral y el descanso semanal, vacaciones anuales, permisos e interrupciones laborales, sin más limitación que la trabajar en instituciones del sector público de conformidad a lo establecido en el Art. 75, ordinal 2° de la Constitución de la República.

5. SEGURIDAD Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO

5.1 Según el RGLP, la observación de los internos por el personal de seguridad, tendrá por objeto conocer su comportamiento habitual y sus relaciones con los demás. Si se detectan hechos o circunstancias que se consideren relevantes para mantener el orden o la seguridad dentro del Centro, debe informarse oportunamente de parte del personal de seguridad, el Subdirector de Seguridad, al Director del Centro o al que haga sus veces (Art. 330). Del informe que reciba el Subdirector de Seguridad o el Director del Centro o del que haga sus veces cualquiera de éstos debe tomar las medidas necesarias y oportunas para evitar el posible resultado de las conductas irregulares de los internos que puedan alterar el orden y seguridad dentro del Centro. Asimismo, el RGLP establece las medidas de recuento con internos y el cacheo, registro y requisita, para salvaguardar la seguridad de los internos e internas.

Con base en los artículos 334 y 335 del RGLP, los cacheos o registros en las personas, ropas y enseres de los internos, y requisitas en sus celdas, dormitorios, locales y dependencias de uso común, deben obedecer a motivos fundados de seguridad en el Centro. El cacheo con desnudo integral en el interno o interna se debe efectuar-se por funcionario o agente del mismo sexo que el interno o interna, salvo que este cacheo lo sea en sus partes íntimas, caso en que deberá realizarse por personal médico. En todo caso se preservará la dignidad del interno o interna. Cuando el cacheo pretenda verificarse en familiares o visitas del interno o interna se deben tener en consideración los siguientes parámetros: edad de la persona, consentimiento de ésta y fundada de que la persona pretende introducir droga o cualquier objeto prohibido por la Ley. En todo caso queda a discreción de la administración permitir el ingreso si la persona no da su consentimiento para efectuar el cacheo. Cuando se trate de abogado defensor o visita íntima del interno o interna que estuviere bajo el presupuesto del inciso primero de este artículo, el cacheo se verificará en el cuerpo del interno o interna y requisita en el local de la visita, inmediatamente se retire el abogado o visita y respetando las reglas ya establecidas.

5.2 Para garantizar la seguridad interior de los centros penitenciarios, el RGLP señala en los artículos 336 y siguientes que se podrá hacer uso de los siguientes medios coercitivos: la fuerza física personal, las defensas de gomas, los aerosoles de acción no letal y las esposas; y en caso extremo armas de fuego de uso civil. Estos medios se aplicarán sólo cuando no exista otra forma menos gravosa para obtener la finalidad perseguida y por el tiempo estrictamente necesario. La utilización de los medios coercitivos debe ser previamente autorizada por el Subdirector de Seguridad o el Director del Centro, del mismo previa declaratoria de estado de emergencia, sal-

vo que por razones de urgencia no lo permitan, en cuyo caso se hará de su conocimiento inmediatamente. El Subdirector de Seguridad o Director del Centro debe comunicar, de inmediato, la utilización y cese de los medios coercitivos, detallando los hechos que han motivado la adopción de dichas medidas, al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena y al Delegado de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

Cuando para garantizar la seguridad interior sea necesario el auxilio de elementos de la Policía Nacional Civil, el Director del Centro o el Subdirector de Seguridad, o el que haga sus veces en su caso, pueden solicitar la intervención policíaca, respetándose las reglas siguientes. Éstos deberán utilizar, en la medida de lo posible, medios no letales antes de recurrir al empleo de armas de fuego de uso propio de la corporación policíaca, las cuales sólo podrán usar cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen en forma alguna el logro del resultado previsto. Si el empleo de las armas de fuego es inevitable, habrá de cumplirse las siguientes reglas: a) Deberá actuarse con moderación, en proporción a la gravedad de la agresión o situación; b) Deben reducirse al mínimo los daños y lesiones, respetando y protegiendo la vida humana, tanto de agresores como agredidos; c) Deberá prestarse a la brevedad posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas.

5.3 Al respecto de las infracciones y sanciones, el artículo 131 de la Ley Penitenciaria establece lo siguiente: «La Junta disciplinaria será el organismo encargado de imponer las medidas disciplinarias, sustituirlas por otra menor o suspender su aplicación. Estará integrada por el Director del Centro, un miembro del Consejo Criminológico regional y un abogado». El artículo 132 de la misma Ley regula el procedimiento para la imposición de sanciones disciplinarias de la siguiente manera: «La Junta Disciplinaria, después de recibir información sobre unas o varias faltas disciplinarias cometidas por un interno, procederá a abrir expediente y notificará claramente al interno el hecho por el que se le pretende sancionar. Igual comunicación se le hará al Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena y al Delegado Departamental o Local de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y al Agente Auxiliar de la Fiscalía General de la República. El interno tendrá amplia posibilidad de defensa, pudiendo solicitar asistencia jurídica para efectuar su descargo. Si fuera necesario aportar prueba, se convocará de inmediato a una audiencia oral a realizarse dentro de las setenta y dos horas siguientes, luego de las cuales, previo a oír a los interesados que asistieren, la Junta Disciplinaria resolverá en la misma audiencia, en caso contrario resolverá inmediatamente después del descargo del interno.»

5.4 El artículo 352 del RGLP dispone la fundamentación del Régimen Disciplinario en los siguientes términos: «El régimen disciplinario responderá a la necesidad de posibilitar la ordenada convivencia de los internos, de tal forma que el orden y la disciplina se mantendrán sin imponer más restricciones que las necesarias para conservar en armonía la seguridad y la convivencia en el centro, de acuerdo al tipo de establecimiento en que se encuentre el interno». Además, el referido Reglamento, en sus artículos 353 y 354, deja claro que el régimen disciplinario será aplicado a todos los internos sin excepción, independientes de su situación procesal y penitenciaria, y que la potestad disciplinaria únicamente puede ser ejercida por la Junta Disciplinaria de la que habla la Ley Penitenciaria.

En virtud de las funciones constitucionales conferidas a la Fiscalía General de la República en el artículo 193 de la Constitución, es obligación de los agentes fisca-

les la investigación y el ejercicio de la acción penal de cualquier delito cometido dentro del territorio nacional y por lo tanto dentro de los centros penitenciarios del país, sin hacer distinción sobre si el delito es cometido por las personas privadas de libertad al interior de las cárceles o por los funcionarios encargados de su administración y seguridad.

El artículo 45 de la Ley Penitenciaria establece lo siguiente sobre el procedimiento de las quejas judiciales: «El interno que sufra un menoscabo directo en sus derechos fundamentales o fuera sometido a alguna actividad penitenciaria y sanción disciplinaria prohibida por las Ley, podrá presentar quejas oral o escrita ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena competente. También podrá plantear la queja cualquier persona o asociación de personas directamente vinculadas con los intereses del interno. El juez conocerá sobre las queja planteada, en audiencia oral, a realizarse dentro de un plazo máximo de setenta y dos horas de recibidas, a la cual debe convocar a todas las partes. La queja debe quedar resuelta en esa misma audiencia, con las partes que asistieren. De constatarse positivamente los hechos denunciados, el juez resolverá que se restablezca el derecho conculcado. Al efecto notificará la resolución al Director General de Centros Penales, o al Ministro de Justicia (hoy Ministro de Gobernación), para su cumplimiento y amonestación correspondiente a quien ordenó el acto indebido».

En el procedimiento para el desarrollo las quejas Judiciales no se hace mención específica de la intervención de la Fiscalía General de la República en las investigación de los hechos planteados por el interno o interna; no obstante, establece que el Juez convocará a todas las partes involucradas, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 40 de la Ley Penitenciaria, las tres instituciones que conforman el Ministerio Público están llamadas a participar y actuar «en los incidentes que se susciten durante la aplicación de la detención provisional, de la ejecución de de las penas y de las medidas de seguridad, de conformidad a lo que establezcan sus respectivas leyes, esta Ley y demás disposiciones legales vigentes». Por lo tanto, los fiscales penitenciarios, tienen la obligación, conforme a lo prescrito en la Constitución y en la Ley Orgánica del Ministerio Público, de investigar los hechos expuestos durante una audiencia de queja, cuando éstos sean constitutivos de delito.

6. BENEFICIOS PENITENCIARIOS Y SALIDA DE LA PRISIÓN

6.1 En la legislación salvadoreña, se entiende por beneficios penitenciarios, aquellos que reducen el tiempo de internamiento en un centro penitenciario, la suspensión extraordinaria de la ejecución de la pena, la libertad condicional y la libertad condicional anticipada, son concedidos o rechazados por el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, pero tiene como requisito *sine qua non* la «propuesta del Consejo Criminológico Regional», según lo prescrito en los artículos 46 y 46 bis, de la Ley Penitenciaria, estos beneficios al igual que otros incidentes que se susciten en la ejecución de la sentencia deben ser discutidos en audiencias públicas en las que se garanticen a pesar de su sencillez las garantías mínimas del debido proceso.

La suspensión extraordinaria de la ejecución de la pena se encuentra regulada en el artículo 84 del Código Penal, la libertad condicional y la libertad condicional anticipada en los artículos 85 y siguientes, del mismo cuerpo legal.

6.2 Los permisos de salida, por su carácter excepcional, éstos se otorgan únicamente por los motivos que específicamente están contemplados en el artículo 92, de la Ley Penitenciaria, los internos ya sean condenados o detenidos provisionales, podrán obtener permisos de salida: 1) Por razón de grave enfermedad o muerte de su cónyuge, convivientes, ascendiente o descendiente, y hermanos; 2) Para participar en actividades culturales, laborales y deportivas entre los establecimientos penales, o con ocasión de eventos de trascendencia comunal o nacional organizados por la Dirección General, entidades estatales, patronatos o asociaciones de asistencia a los internos; y, 3) Para contraer matrimonio, cuando no sea posible la concurrencia del funcionario competente, sacerdote o ministro del culto al cual pertenece el interno.

La diferencia se hace en razón de la situación jurídica del interno, y es de carácter procesal, y es que el permiso de salida es competencia otorgarlo al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena o al Director del centro en el caso de los condenados; pero en el caso de los detenidos provisionales, es el juez de la causa.

6.3 La Ley Penitenciaria se refiere al tema de la ejecución progresiva de la pena como las «fases del régimen penitenciario», las cuales son de carácter y competencia exclusivamente administrativa. El artículo 95, de dicha ley, establece las cuatro fases de la ejecución de la pena en el sistema penitenciario salvadoreño: adaptación, ordinaria, confianza y semilibertad. De conformidad al artículo 96, de Ley Penitenciaria la adaptación no debería exceder de sesenta días; el Consejo Criminológico competente elaborará un informe sobre la aptitud del interno para pasar a la ordinaria, si es negativo, se apelará ante el Consejo Nacional.

Respecto a la ordinaria, En esta fase se encuentra alrededor del 96,43% de la población reclusa en El Salvador y cuyas reglas se encuentran reguladas en el artículo 97 de la ley. La fase de confianza, por otra parte, según el artículo 98, consiste en conceder al interno permisos de salida, mayor opción a puestos de trabajo de responsabilidad, se le aumentará el número de visitas de familiares y amigos y mayor libertad ambulatoria en las instalaciones del recinto. En enmiendas aprobadas recientemente, se modificó el inciso final del artículo 99, en lo que respecta a las condiciones de otorgamiento de la fase de confianza, se incremento en la misma proporción el plazo para que el Consejo Criminológico Nacional resuelva sobre el dictamen apelado por el interno ante el Consejo Criminológico Regional; pero se sustrajo de la revisión judicial la resolución apelada emitida por el Consejo Criminológico Nacional. Por consiguiente, con los señalados cambios legales, la ya limitada ejecución progresiva de la pena quedó en manos de la administración penitenciaria, puesto que el «ascenso» a la fase de confianza, a la que se puede aspirar con sólo mostrar «avances en el desarrollo de la personalidad» sin el cumplimiento de requisitos temporales, es ahora decisión exclusiva del Consejo Criminológico Nacional.

La siguiente fase, semilibertad, según el artículo 100 establece que el interno deberá cumplir con las dos cuartas partes de la pena, o seis meses antes de la fecha en que se beneficie con la libertad provisional. Entre los «privilegios», el artículo 101, establece las normas de aplicación, entre los principales: que el interno podría realizar trabajos fuera del centro. Para la ejecución de esta fase, la ley prevé que se hará en los centros abiertos o de detención menor, de conformidad a los artículos 77 y 78 de la Ley Penitenciaria, los cuales no existen en el sistema salvadoreño. En la práctica, las fases de confianza y semilibertad, se ejecutan en los mismos centros penales, en especial, los de cumplimiento de penas, en uno de sus «sectores» que se acondiciona para ello.

6.4 Este beneficio se puede otorgar en dos modalidades: la libertad condicional, regulada en el artículo 85 del Código Penal, y la libertad condicional anticipada, en el artículo 86, del mismo cuerpo normativo.

El Juez de Vigilancia correspondiente podrá otorgar la libertad condicional en los delitos cuyo límite máximo de prisión excede de tres años, siempre que el condenado reúna los requisitos siguientes: que se hayan cumplido las dos terceras partes de la condena impuesta; que merezca dicho beneficio por haber observado buena conducta, previo informe favorable del Consejo Criminológico Regional; y, que haya satisfecho las obligaciones civiles provenientes del hecho y determinadas por resolución judicial, garantice satisfactoriamente su cumplimiento o demuestre su imposibilidad de pagar. Y en los casos que se tratare de un concurso real de delitos, existe un requisito adicional pues para poder acceder deberá haber cumplido las dos terceras partes de la totalidad de las penas impuestas.

En cuanto a la libertad condicional anticipada, el Juez de Vigilancia a propuesta del Consejo Criminológico Regional, podrá conceder la libertad condicional a los condenados a pena de prisión que hayan cumplido la mitad de la condena y que satisfagan las demás exigencias del artículo anterior, siempre que merezcan dicho beneficio por haber desarrollado actividades laborales, culturales, ocupacionales o de otra índole susceptibles de igual valoración y exista respecto de los mismos un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social.

Ahora bien, el procedimiento para conceder la libertad condicional «ordinaria» y anticipada, lo establece el artículo 51 de la Ley Penitenciaria, y éste puede iniciarse a petición del interesado o de oficio; el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena debe solicitar al Consejo Criminológico Regional correspondiente la remisión de los informes a los que alude el Código Penal, los cuales serían enviados en el «término perentorio» de veinticuatro horas hábiles. En la resolución que se conceda la libertad condicional se especificarán las reglas de conducta a las que se subordina el favorecido, las que se examinarán cada seis meses, según el artículo 52. En las reformas aprobadas en julio de dos mil seis, en el inciso segundo del artículo 51, se incrementó a quince días el término para que los Consejos Criminológicos remitan los informes solicitados por el Juez.

No obstante, los artículos *supra* citados, una reforma al Código Penal, creo el Artículo 92.-A., el cual excluye de la posible concesión de la libertad condicional a los sujetos reincidentes, habituales, a los que hayan conciliado, antes del nuevo delito, en los últimos cinco años una infracción similar, o a los que pertenezcan a organizaciones ilícitas o con finalidad ilícita, bandas o pandillas criminales, a los que realicen su conducta en grupo de cuatro o más personas, en los casos de delitos que lesionen o pongan en peligro la vida, la integridad personal, la libertad ambulatoria, la libertad sexual o el patrimonio.

6.5 La legislación penitenciaria, no establece ningún apartado en el que se definan recompensas hacia los internos; sin embargo, se emplea el término «méritos» para definir los progresos que un interno haya realizado en la fase ordinaria, y que puede incidir para su ingreso a la fase de confianza, aun cuando no haya cumplido la tercera parte de la pena impuesta. El artículo 124 de la Ley Penitenciaria, define que el tratamiento penitenciario, está formado por todas aquellas actividades terapéutico-asistenciales encaminadas a la reinserción social de los condenados. En este sentido, podría la administración penitenciaria establecer un sistema de recompensas que sirva para estimular a los internos en su proceso de readaptación.

7. FUENTES EN INTERNET

Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, Dirección General de Centros Penales

<http://www.seguridad.gob.sv/Web-Seguridad/penales/penales.htm>

Fiscalía General de la República

<http://www.fgr.gob.sv/>

Procuraduría General de la República

<http://www.pgr.gob.sv>

Corte Suprema de Justicia, Centro de Documentación Judicial

<http://www.jurisprudencia.gob.sv/>

Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos

<http://www.pddh.gob.sv>

7. ESPAÑA*

1. INTRODUCCIÓN. 1.1. *Marco jurídico general*. 1.2. *Instituciones*. 1.3. *Planes*. 2. SISTEMA PENAL. 2.1. *Finalidad de las penas*. 2.2. *Penas existentes*. 2.3. *Régimen de la prisión provisional*. 2.4. *Ejecución de las penas; control judicial*. 2.5. *Penas alternativas a la prisión*. 2.6. *Referencia a las víctimas del delito*. 3. INFRAESTRUCTURAS. 3.1. *Población carcelaria y su evolución*. 3.2. *Tipos de centros penitenciarios*. 3.3. *Fórmulas de gestión; organización interna*. 3.4. *Personal penitenciario: selección y formación*. 3.5. *Clasificación de los reclusos en prisión. Regímenes penitenciarios. Traslados*. 4. DERECHOS DE LOS RECLUSOS. Panorámica. 4.1. *Vida, salud e integridad*. 4.2. *Intimidad y secreto de las comunicaciones*. 4.3. *Libertades públicas y derechos de participación*. 4.4. *Derechos sociales de prestación*. 4.5. *Relaciones familiares*. 4.6. *Otros derechos: Derecho al trabajo*. 4.7. *Categorías particulares*. 5. SEGURIDAD Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO. 5.1. *Principios*. 5.2. *Medios coercitivos*. 5.3. *Infracciones y sanciones; principios del sistema sancionador*. 5.4. *Garantías, derecho a la defensa y recursos*. 5.5. *Concepto de buena conducta*. 6. BENEFICIOS PENITENCIARIOS Y SALIDA DE LA PRISIÓN. 6.1. *Beneficios penitenciarios*. 6.2. *Permisos de salida*. 6.3. *Régimen abierto o del «tercer grado»*. 6.4. *Libertad condicional. Clases*. 6.5. *Recompensas*. 7. FUENTES EN INTERNET.

1. INTRODUCCIÓN

1.1 El sistema penitenciario y el Derecho que lo regula en España asume e incorpora el contenido fundamental de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (I, 1), así como las normas promulgadas en 1973 por el Consejo de Europa (I, 3) y tiene como fuentes la Constitución, la Ley y el Reglamento penitenciarios, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo y, en el ámbito administrativo, las Instrucciones de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias.

El artículo 25.2 de la Constitución Española (CE), nuclear en esta materia, establece: «Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la Ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a

* **Abreviaturas:** ATC: Auto del Tribunal Constitucional; CE: Constitución Española de 1978; CP: Código Penal de 1995; DGIIPP: Dirección General de Instituciones Penitenciarias; IIPP: Instituciones Penitenciarias; JVP: Juez de Vigilancia Penitenciaria; LECrim: Ley de Enjuiciamiento Criminal; LO: Ley Orgánica; LOGP: Ley Orgánica 1/1979, General Penitenciaria; LOPJ: Ley Orgánica del Poder Judicial; RD: Real Decreto; RDL: Real Decreto Legislativo; RP: Reglamento penitenciario 190/1996; STC: Sentencia del Tribunal Constitucional; STS: Sentencia del Tribunal Supremo.

los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad». El desarrollo directo del precepto se hace por La Ley Orgánica 1/1979, General Penitenciaria (LOGP), que en su artículo 1 establece que «las Instituciones penitenciarias tienen como fin primordial la reeducación y reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad, así como la retención y custodia de detenidos, presos y penados. Igualmente tienen a su cargo una labor asistencial y de ayuda para internos y liberados».

El sistema de individualización científica informa el sistema penitenciario español. El cardinal artículo 72 LOGP dispone: «las penas privativas de libertad se ejecutarán según el sistema de individualización científica, separado en grados, el último de los cuales será el de libertad condicional, conforme determina el Código Penal». Para llevar a cabo tal sistema individualizador y cumplir con el fin primordial de las penas privativas de libertad, el régimen penitenciario, como conjunto de normas destinadas a regular la convivencia ordenada y pacífica en un Establecimiento penitenciario (art. 73 RP), ha de alcanzar el ambiente adecuado para el éxito del tratamiento penitenciario (arts. 59 y ss. LOGP), como conjunto de actividades, voluntarias para el interno, orientadas por las ciencias de la conducta y directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción de los penados.

1.2 Las instituciones penitenciarias dependientes de la Administración Central del Estado están, *ex* artículo 79 LOGP, administrativamente organizadas, dentro del Ministerio del Interior, en la Dirección General de Instituciones Penitenciarias (DGIIPP), cuyo titular tiene el rango de Subsecretario.

El artículo 149.1.6 CE establece que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de legislación penitenciaria. La ejecución de esta legislación puede ser asumida por las Comunidades Autónomas y así se ha hecho en diversos Estatutos de Autonomía. La Comunidad Autónoma de Cataluña (art. 168 LO 6/2006) es la única que hasta el momento ha ejercido su derecho de ejecución de la legislación penitenciaria en su ámbito territorial (RD 3482/1983).

1.3 En la actualidad la Administración penitenciaria española se encuentra inmersa en el Plan de Creación y Amortización de Centros penitenciarios 2005-2012, retomando una dinámica de actualización de los medios materiales, con importantes inversiones, que ya comenzara con el primer plan de esta naturaleza de 1991, incorporando al sistema los denominados Centros penitenciarios Tipo o polivalentes.

2. SISTEMA PENAL

2.1 Como se señaló, constitucionalmente las penas privativas de libertad están orientadas hacia la reeducación y reinserción social (resocialización), lo que supone la prelación de los principios de prevención especial positiva. El reflejo normativo de este principio se encuentra en el artículo 1 de la LOGP y el instrumento adecuado para la consecución de tales fines en el artículo 59 del mismo cuerpo legal, que define el tratamiento penitenciario. La supeditación del régimen penitenciario al tratamiento penitenciario se acentúa en el artículo 71. No obstante, el Tribunal Constitucional ha reiterado que los fines resocializadores «no son los únicos objetivos admisibles de la privación penal de la libertad», y que, por ello, no puede con-

siderarse contraria a la Norma Fundamental «la aplicación de una pena que pudiera no responder exclusivamente a dicho punto de vista»¹. De este modo, «la reinserción social no constituye un derecho fundamental, sino un mandato al legislador para orientar la política penal y penitenciaria: se pretende que en la dimensión penitenciaria de la pena se siga una orientación encaminada a esos objetivos sin que éstos sean su única finalidad»².

2.2 El artículo 32 del Código Penal de 1995 (CP) establece que las penas, ya con carácter principal o accesorio, se dividen en privativas de libertad, privativas de otros derechos y multa. Las diferentes penas se describen por su gravedad en el artículo 33 CP. No son penas la detención y prisión preventiva y las demás medidas de naturaleza penal, las multas y demás correcciones disciplinarias gubernativas o administrativas, ni las privaciones de derechos y sanciones que establezcan las normas administrativas (art. 34 CP). Son penas privativas de libertad la prisión, la localización permanente y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa (art. 35 CP).

Los trabajos en beneficio de la comunidad (arts. 49 CP y 3 y ss. RD 515/2005) son una pena privativa de derechos, que no podrá imponerse sin el consentimiento del penado, que le obliga a prestar su cooperación no retribuida en determinadas actividades de utilidad pública, que podrán consistir, en relación con delitos de similar naturaleza al cometido por el penado, en labores de reparación de los daños causados o de apoyo o asistencia a las víctimas. La ejecución de esta pena, que conlleva una jornada de trabajo con una extensión máxima de ocho horas, está regida por un principio de flexibilidad para hacer compatible, en la medida de lo posible, el normal desarrollo de las actividades diarias del penado con el cumplimiento de la pena impuesta (art. 6 RD 515/2005). La protección de Seguridad Social de los sometidos a penas de trabajos en beneficio de la comunidad se efectúa de acuerdo con lo establecido en la normativa que resulta de aplicación así como rige la normativa laboral en materia de prevención de riesgos laborales (art. 11).

La pena de localización permanente (arts. 12-15 RD 515/2005) es la pena privativa de libertad que obliga al penado a permanecer en su domicilio o en un lugar determinado fijado por el Juez en la sentencia, y se prescribe para las faltas del Libro III del CP. El seguimiento y control de esta pena lo llevará a cabo la Administración penitenciaria (en un principio definiendo el plan de ejecución realizado por el establecimiento penitenciario del lugar donde el penado tenga fijada su residencia) según el procedimiento previsto en la Instrucción 13/2005³. En virtud de lo dispuesto en el artículo 37.1 CP, la pena de localización permanente tendrá una duración máxima de 12 días. Si el reo lo solicitare y las circunstancias lo aconsejaren, oído el Ministerio Fiscal, el Juez o Tribunal sentenciador podrá acordar que la condena se cumpla durante los sábados y domingos o de forma no continuada.

Respecto a la pena de prisión, la LO 7/2003, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, cuyo desarrollo para el ámbito penitenciario se encuentra en la Instrucción 2/2005, vino a introducir criterios preventivo-generales al reformar principalmente los artículos 76 y 78 CP, incluyendo un nuevo tope penológico de 40 años de prisión para los supuestos en que dos delitos estén castigados con penas superiores a 20 años, salvo que se trate de delitos de te-

¹ Vid., p. ej., AATC 985/1986, 1112/1988 y STC 19/1988.

² Vid. STC 2/1987.

³ Todas las Instrucciones citadas corresponden a la DGIIPP.

rorismo, en cuyo caso bastará la existencia de un solo delito castigado legalmente con pena superior a 20 años para que la pena acumulada total a cumplir se sitúe en los 40 años. Asimismo, se añade en el artículo 76.2 la mención expresa al momento de la comisión del delito como criterio, junto al de conexión, que permite la acumulación punitiva. En materia de clasificación penitenciaria, la LO 7/2003 modificaba asimismo el artículo 36 CP, exigiendo la mitad de la condena cumplida para el paso del penado al tercer grado penitenciario (régimen abierto), lo que en la práctica se solventa por vía reglamentaria, mediante la flexibilidad que permite el artículo 100.2 RP.

2.3 La prisión provisional en términos procesales, o preventiva en terminología penitenciaria, se recoge en los artículos 17 y 24 CE, 502 a 505 y 520 a 528 LECrim, así como en el art. 45.1.g del RDL 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. Y encuentra su regulación específica en la legislación penitenciaria, en primer término, en el artículo 5 LOGP que establece que «tiene por objeto retener al interno a disposición de la autoridad», presidida por el principio de presunción de inocencia. Éste podrá, no obstante, acceder a las actividades educativas, formativas, deportivas y culturales (art. 3.4 RP). Ello lo complementa la STC 128/1995, en el sentido de afirmar que esta institución, «situada entre el deber del Estado en perseguir eficazmente el delito, por un lado, y el deber estatal de asegurar el ámbito de la libertad del ciudadano, por otro», viene delimitada por lo dispuesto en los artículos 1.1 CE (Estado social y democrático de derecho) y 24.1 CE (derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas y a la presunción de inocencia). Los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal regulan asimismo tal institución.

2.4 En relación con la ejecución de las penas y su control judicial, la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria (JVP) surge con la LOGP, calificado por el TC como «la pieza clave del sistema penitenciario»⁴, para cubrir el mandato constitucional contenido en el artículo 117.3 CE. Sus funciones son penológicas y de garantía de los derechos de los reclusos (art. 76 LOGP)⁵. Entre sus atribuciones están la de hacer cumplir la pena impuesta, resolver los recursos referentes a las modificaciones que pueda experimentar con arreglo a lo prescrito en las leyes y reglamentos, salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en cumplimiento de los preceptos puedan producirse. Corresponde especialmente al JVP resolver las propuestas de libertad condicional, aprobar beneficios penitenciarios y sanciones de aislamiento en celda superiores a 14 días, resolver recursos en materia disciplinaria y de clasificación, autorizar permisos de salida de más de dos días de duración, o realizar visitas a los establecimientos. Y, de manera más relevante, «adoptar todas las resoluciones necesarias para que los pronunciamientos de las resoluciones en orden a las penas privativas de libertad se lleven a cabo, asumiendo las funciones que corresponderían a los Jueces y Tribunales sentenciadores». Comenzaron a

⁴ Vid. STC 2/1987. Destacan asimismo tal circunstancia las SSTC 73/1983, 161/1993 y 129/1995 o la STS de 20 de diciembre de 1993, que denomina a la figura de los JVP «pieza básica del sistema».

⁵ Vid., entre las resoluciones que afirman que es el JVP quien ha de velar por las situaciones que afectan a los derechos y libertades fundamentales de los presos y condenados, las SSTC 73/1983, 2/1987, 161/1993, 128/2003 y 76/2004.

funcionar el 1 de octubre de 1981, sin la mínima y necesaria previsión orgánica y procesal, a excepción de lo dispuesto en la Disposición Adicional 5ª LOPJ, que contiene una regulación del régimen de recursos ante las resoluciones del JVP. Tales resoluciones han de motivarse para no vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva. Así se ha afirmado recientemente por las SSTC 221/2006 o 268/2006. Los criterios unificadores de actuación de los JVP se han consolidado a partir de las periódicas reuniones de JVP, donde, p. ej., se han discutido materias como la forma de llevar a cabo los recuentos, o la exigencia o no de existencia de hijos para la posibilidad de comunicaciones de convivencia. La unificación futura de los criterios de actuación se ha pretendido llevar a cabo (y así se reconoce en su Exposición de motivos) desde la LO 5/2003, por la reciente figura del Juez Central de Vigilancia Penitenciaria.

2.5 Son penas alternativas a la prisión las penas de multa (arts. 50 a 52 CP), trabajo en beneficio de la comunidad (arts. 39 y 40 CP) y localización permanente (art. 37 CP), introducidas ambas por LO 15/2003.

2.6 La LO 7/2003, de cumplimiento íntegro y efectivo, ha potenciado el protagonismo de la víctima y su resarcimiento por la vía de la responsabilidad civil derivada del delito, que en virtud del artículo 110 CP, incluye la indemnización por perjuicios materiales y morales a las víctimas del delito, y se exige *ex* artículo 72.5 LOGP para la clasificación de los penados en tercer grado penitenciario y para entenderse cumplido el informe pronóstico individualizado y favorable de reinserción social (art. 90 CP), requisito necesario para la libertad condicional. Más aún, los artículos 72.6 LOGP y 90 CP exigen, para la obtención de tal informe, una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito a los penados pertenecientes a grupos terroristas o en el seno de organizaciones criminales.

3. INFRAESTRUCTURAS

3.1 En la actualidad, a fecha de febrero de 2007⁶, el número de internos en los centros penitenciarios administrados por la DGIIPP asciende a 64.576, entre los que han de contarse 8.911 internos en Cataluña (datos de diciembre de 2006). El incremento ha sido notable en los últimos años y la proporción de población reclusa por cada 100.000 habitantes comparativa entre Cataluña y el resto de España en diciembre de 2006 ha sido de 143 para el resto de España y 126 para Cataluña⁷.

3.2 El sistema penitenciario español cuenta con 77 centros penitenciarios, entre los que cada vez son más numerosos aquellos que se constituyen como núcleos urbanos autosuficientes. El RP, haciéndose eco del Plan de Amortización y Creación de Centros de 1991, vino a establecer una nueva tipología de centros denominados «polivalentes» (art. 12), para cumplir con los fines previstos en los artículos 7 a 11 LOGP. Divididos en módulos o unidades, están orientados por el principio celular (art. 13 RP),

⁶ *Vid.*, al respecto, http://www.mir.es/INSTPEN/INSTPENI/Gestion/Estadisticas_mensuales/index.html

⁷ *Vid.*, al respecto, http://www.gencat.net/justicia/doc/doc_51427564_1.pdf

que supone un interno por celda (pudiéndose albergar por necesidades organizativas más de un interno por celda, como sucede en la práctica), con celdas de aproximadamente nueve y medio metros cuadrados, con un coste por establecimiento o centro que ronda los 90 millones de euros. Se concibe arquitectónicamente como un espacio que haga posible el desarrollo de la persona y el acceso a la educación, a la formación profesional, al desarrollo de actividades culturales, deportivas y laborales, para facilitar así la preparación para la convivencia, al tiempo que limitar en la medida de lo posible el efecto negativo que provoca la privación de libertad. La DGIIPP gestiona 66 Establecimientos repartidos en todas las Comunidades Autónomas excepto Cataluña, que, como se ha dicho, tiene transferidas las competencias en esta materia y gestiona once establecimientos.

La Sociedad estatal de Infraestructura y Equipamientos Penitenciarios (SIEP) es una organización que realiza el ciclo completo para la creación de una nueva infraestructura penitenciaria, siguiendo las directrices del Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de diciembre de 2005. A fecha de 2007, la SIEP tiene 20 centros penitenciarios terminados, además de 10 Centros de Inserción Social (CIS) entendidos como infraestructuras penitenciarias, con un marcado carácter de integración urbana, para internos en régimen de semilibertad (régimen abierto), que suele localizarse en zonas industriales; así como 22 unidades de custodia en hospitales como áreas específicas de hospitales de la red pública sanitaria, adaptadas para la permanencia de internos que precisan asistencia sanitaria especializada. Además, las Unidades Dependientes (reguladas en los arts. 165 y ss. RP), son unidades (pisos) arquitectónicamente ubicadas fuera del recinto de los centros penitenciarios, en el entorno comunitario, sin ningún signo distintivo relativo a su dedicación. Y las Unidades de Madres son infraestructuras penitenciarias destinadas a la estancia de internas en régimen ordinario o semilibertad y especialmente diseñadas y equipadas para la permanencia de los hijos menores de edad con ellas, con un marcado carácter urbano. En la actualidad, diversos centros cuentan con escuelas infantiles para los hijos, menores de tres años, de las internas. Además, en el centro penitenciario de Madrid VI (Aranjuez) se encuentra un módulo mixto destinado a familias, en el cual, tras un proceso de selección, permanece la pareja penada con sus hijos, hasta la edad de tres años.

3.3 Según el artículo 79 LOGP, corresponde a la DGIIPP la dirección, organización e inspección de las instituciones [...], salvo respecto de las Comunidades Autónomas que hayan asumido en sus respectivos estatutos la ejecución de la legislación penitenciaria y consiguiente gestión de la actividad penitenciaria. Únicamente en las Unidades Dependientes, como modalidad de establecimiento de régimen abierto (art. 80 RP), en virtud de lo dispuesto en el art. 165.2 RP, los servicios y prestaciones de carácter formativo, laboral y tratamental se gestionan de forma directa y preferente por asociaciones u organismos no penitenciarios y sin ánimo de lucro. Asimismo, la normativa penal del menor (LO 5/2000 y RD 1774/2004) permite que las Comunidades Autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla pudieran establecer los convenios y acuerdos de cooperación necesarios con otras entidades, bien sean públicas o privadas sin ánimo de lucro, para la ejecución de las medidas de seguridad de su competencia.

3.4 El personal funcionario se estructura en tres cuerpos penitenciarios a los que se accede por oposición pública atendiendo al grado de preparación: El cuerpo Su-

perior de Técnicos de Instituciones penitenciarias, el cuerpo Especial, y el cuerpo de Ayudantes de IIPP, dedicado a la vigilancia. Su régimen jurídico se encuentra regulado, básicamente por la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público. Asimismo el sistema cuenta con personal laboral contratado para el desempeño de determinadas funciones. La relación laboral de estos trabajadores se regula por el Convenio Colectivo Único para el Personal Laboral de la Administración General del Estado y por el Estatuto de los Trabajadores. Se encuentra distribuido en grupos profesionales englobados en las áreas de trabajo de intervención, sanitaria, servicios y mantenimiento.

3.5 Para la individualización del tratamiento, tras la adecuada observación de cada penado, se realizará su clasificación, destinándose al establecimiento cuyo régimen sea más adecuado al tratamiento que se le haya señalado y, en su caso, al grupo o sección más idónea dentro de aquél (arts. 63 LOGP y 102 RP). Serán clasificados en segundo grado los penados en quienes concurren unas circunstancias personales y penitenciarias de normal convivencia, pero sin capacidad para vivir por el momento en semilibertad. La clasificación en tercer grado se aplica a los internos que sí tengan esa capacidad. Y en primer grado a los internos calificados de peligrosidad extrema o inadaptación manifiesta y grave a las normas generales de convivencia ordenada.

Los grados segundo y tercero de tratamiento corresponden respectivamente a los regímenes ordinario (arts. 76 y ss. y 101 RP) y abierto (arts. 80 y ss. y 101 RP), siendo el primer grado la clasificación que conlleva el régimen cerrado (arts. 10 LOGP y 89 y ss. y 101 RP) en su modalidad común o en la más restrictiva del Departamento especial. Hasta la aparición de la Ley Orgánica 7/2003, de cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, la LOGP, en virtud del sistema de individualización científica, permitía el paso de un interno inicialmente a otro grado superior, a excepción de la libertad condicional (art. 72.3 LOGP). Tras la reforma surge un sistema mixto, de menor recorrido, que exige en materia de clasificación, para el paso al tercer grado y para penas superiores a cinco años, el cumplimiento de la mitad de la condena (art. 36 CP), únicamente salvado por la vía del artículo 100.2 RP, que introduce el principio de flexibilidad y permite combinar aspectos característicos de cada uno de los grados.

La competencia para ordenar los traslados y desplazamientos, la clasificación y destino de los reclusos en los distintos establecimientos penitenciarios la tiene la DGIIPP, sin perjuicio de las atribuciones de los JVP en materia de clasificación por vía de recursos (art. 31 RP). Se llevan a cabo, normalmente por carretera, por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado excepto por los Cuerpos de policía en las Comunidades Autónomas con competencias transferidas. En todo caso, tales desplazamientos han de hacerse de manera que se respete la dignidad y derechos de los internos y se garantice la seguridad de su conducción (art. 36 RP).

4. DERECHOS DE LOS RECLUSOS

De modo genérico, el artículo 3 LOGP establece que la actividad penitenciaria se ejercerá respetando, en todo caso, la personalidad humana de los reclusos y los derechos e intereses jurídicos de los mismos no afectados por la condena (art. 25.2 CE), sin establecerse diferencia alguna (art. 14 CE) por razón de raza, opiniones políti-

cas, creencias religiosas, condición social o cualesquiera otras circunstancias de análoga naturaleza. El estatuto jurídico del recluso incluye, así, los derechos de los internos que se regulan expresamente en los artículos 3 LOGP y 4 RP, como sigue: a) Derecho a que la Administración penitenciaria vele por sus vidas, su integridad y su salud, sin que puedan en ningún caso ser sometidos a torturas, a malos tratos de palabra u obra, ni ser objeto de un rigor innecesario en la aplicación de las normas; b) Derecho a que se preserve su dignidad así como su intimidad, sin perjuicio de las medidas exigidas por la ordenada vida en prisión. En este sentido, tienen derecho a ser designados por su propio nombre y a que su condición sea reservada frente a terceros; c) Derecho al ejercicio de los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, salvo cuando fuesen incompatibles con el objeto de su detención o el cumplimiento de la condena; d) Derecho de los penados al tratamiento penitenciario y a las medidas que se les programen con el fin de asegurar el éxito del mismo; e) Derecho a las relaciones con el exterior previstas en la legislación; f) Derecho a un trabajo remunerado, dentro de las disponibilidades de la Administración penitenciaria; g) Derecho a acceder y disfrutar de las prestaciones públicas que pudieran corresponderles; h) Derecho a los beneficios penitenciarios previstos en la legislación; i) Derecho a participar en las actividades del centro; j) Derecho a formular peticiones y quejas ante las autoridades penitenciarias, judiciales, Defensor del Pueblo y Ministerio Fiscal, así como a dirigirse a las autoridades competentes y a utilizar los medios de defensa de sus derechos e intereses legítimos; k) Derecho a recibir información personal y actualizada de su situación procesal y penitenciaria. De todos estos derechos habrá de ser informado el interno en el momento de su ingreso, así como de los procedimientos para hacerlos efectivos (art. 21 RP).

El artículo 3 LOGP incorporaba la discutida y denominada relación especial de sujeción, que supone, en términos del Tribunal Constitucional, «debe ser entendida en un sentido reductivo compatible con el valor preferente de los derechos fundamentales, y origina un entramado de derechos y deberes recíprocos de la Administración penitenciaria y el recluso»⁸. Así, las limitaciones de derechos de los internos se han visto justificadas en resoluciones del Alto Tribunal al afirmar que «aunque el concepto de relación especial de sujeción es de por sí impreciso (STC 61/1990), no puede ponerse en duda que la reclusión en un centro penitenciario origina una relación jurídica de esa naturaleza, según ha declarado la STC 2/1987, y así se desprende de la propia Constitución, cuyo artículo 25.2, admite que los derechos constitucionales de estas personas puedan ser objeto de limitaciones que no son de aplicación a los ciudadanos comunes y, entre ellas, las que se establezcan en la Ley penitenciaria»⁹. Esta categoría de sujeción especial despliega sus principales efectos en relación con el régimen disciplinario y específicamente con respecto a la conculcación del principio de *ne bis in idem*, por cuanto se pueda sancionar un mismo hecho con dos ordenamientos diversos, cuestión solventada por la Jurisprudencia.

4.1 El artículo 3.4 LOGP establece que «la Administración penitenciaria velará por la vida integridad y salud de los internos». En este sentido, ha de garantizar a todos los internos una atención médico-sanitaria equivalente a la que se oferta al conjunto de la población, asegurando en los centros penitenciarios las prestaciones correspondientes al nivel de atención primaria de salud (arts. 207-220 RP). La aten-

⁸ *Vid.*, al respecto, SSTC 2/1987, 120/1990, 57/1994, 60/1997, 175/200 y 27/2001.

⁹ *Vid.*, al respecto, STC 120/1990, 137/1990 y 11/1991.

ción especializada ambulatoria u hospitalaria se prestará asimismo en los centros de la red pública pertenecientes al Sistema Nacional de Salud, al igual que la que recibirán los internos en régimen abierto (art. 88 RP). La atención bucodental se lleva a cabo a través de empresas privadas de servicios. Tras la experiencia de años en el centro penitenciario de Madrid II, se ha venido a dictar por la DGIIPP la Instrucción 2/2007, que implanta en los centros un sistema de videoconferencias para facilitar el establecimiento de consultas médicas entre centros penitenciarios o entre el centro penitenciario y el hospital de la red sanitaria pública, o centro privado, más cercano y para así evitar los desplazamientos. El gasto farmacéutico derivado de la atención sanitaria en los centros supone una importante cuantía presupuestaria, creciendo en aproximadamente un 4% anual y ascendiendo, en datos del año 2005, a más de cuarenta y dos millones de euros.

En materia de salud mental, la Administración Penitenciaria, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 LOGP, cuenta asimismo con dos hospitales psiquiátricos en Alicante y Sevilla, destinados al estudio de pacientes en situación preventiva o para el cumplimiento de medidas de seguridad impuestas por razón de inimputabilidad completa o incompleta. En otros centros, se destina algún módulo específico para agrupar a este tipo de reclusos con ciertas patologías mentales.

En relación con las posibles huelgas de hambre que surgen como medida de presión en el ámbito penitenciario, la alimentación forzosa a internos ha sido contemplada por el Tribunal Constitucional afirmando que «en modo alguno puede calificarse de “tortura” o “tratos inhumanos o degradantes”, con el sentido que esos términos revisten en el art. 15 CE» [...], «el propósito de la medida no es provocar el sufrimiento sino el de prolongar la vida». Así, las STC 120/1990 y 137/1990 han establecido que el derecho a la vida «no incluye el derecho a prescindir de la propia vida», por lo que se autoriza «la intervención médica mínima indispensable para conseguir el fin constitucional que la justifica, permitiéndola tan sólo en el momento en que, según la ciencia médica, corra riesgo serio la vida del recluso y en la forma en que el JVP determine, prohibiendo que se suministre alimentación bucal en contra de la voluntad consciente del interno». Por otro lado, el sistema administrativo de evaluación de suicidios y que establece los procedimientos al respecto, se encuentra regulado en el modelo que aporta la Instrucción 12/2006.

La higiene y salubridad, así como la alimentación, se garantizan en los artículos 221 y ss. RP, entregando en el momento del ingreso¹⁰ a cada interno un lote de productos higiénicos¹¹, que habrán de reponerse periódicamente. Además, en todos los establecimientos penitenciarios se ha de contar con un servicio de lavandería para los internos. Por razones higiénicas, salvo en determinados supuestos tratamientos, no se autoriza la presencia de animales en los centros penitenciarios y, en ningún caso, en las celdas.

En relación con la alimentación de los internos, los artículos 21.2 LOGP y 226 RP establecen que la Administración penitenciaria ha de proporcionar a los internos una alimentación controlada por el médico del establecimiento, conveniente-

¹⁰ Por la Instrucción DGIIPP 8/2003 se introducían cuestionarios bilingües que han de ser entregados a los internos de habla no española en el momento del examen médico al ingreso, con el fin de facilitar la comunicación y el despistaje de patologías. Cuestionarios elaborados en los idiomas siguientes: alemán, árabe, chino, francés, inglés y ruso.

¹¹ El contenido de estos lotes diferenciados para hombres y mujeres se encuentra especificado en la Instrucción 8/2006.

mente preparada y que responda, en cantidad y calidad, a las normas dietéticas y de higiene, teniendo en cuenta su edad, estado de salud, la naturaleza del trabajo, el clima, las costumbres y, en la medida de lo posible, sus convicciones personales y religiosas. En la práctica, hay diversidad de menús, previstos para atender tales diferencias y prescripciones facultativas, como, a modo de ejemplo, los destinados a la población musulmana. No se permite la entrada en los centros de alimentos perecederos. Los internos disponen, en circunstancias normales, de agua potable a todas las horas y en los establecimientos donde se encuentren niños acompañando a sus madres, se proveen los medios necesarios para la alimentación de cada menor conforme a sus necesidades de acuerdo con las indicaciones del servicio médico.

Del total de personas que ingresan en prisión, el 21,9% son usuarios en la comunidad de droga por vía parenteral. En la actualidad, en todos los centros penitenciarios existen programas específicos de deshabituación para internos toxicómanos que voluntariamente se sometan a ellos, siendo los más comunes los tratamientos de metadona, a los que se someten aproximadamente el 15,3% de la población interna, así como específicos programas de dispensación/intercambio de jeringuillas para los internos consumidores que evitan la transmisión de enfermedades. De tales consumidores el 45% están infectados de VIH (aproximadamente el 10% del total de internos) y llega al 80% los que lo están por VHC. No obstante se advierte una tendencia descendente importante desde el año 1995. Los tratamientos de metadona se continúan tras alcanzar la libertad provisional, condicional o definitiva en centros de deshabituación comunitarios como ambulatorios, centros de día, comunidades terapéuticas, pisos de reinserción, etc.

Asimismo, para el desarrollo de los programas de intervención en materia de drogodependencias se cuenta con la participación de diferentes instituciones territoriales, así como de organizaciones no gubernamentales. En la mayoría de los centros penitenciarios colaboran ONG o entidades participando en el desarrollo de programas preventivos, de reducción de daño y riesgos, de intervención psicosocial a internos en tratamiento con metadona, de deshabituación o de reincorporación social; obteniendo la financiación fundamentalmente por medio de subvenciones de los Planes sobre Drogas y a través del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, por medio de la asignación del 0,52% del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF).

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 3.3 RP, la atención penitenciaria a internos en tratamiento médico de especial penosidad se regula específicamente por la Instrucción 3/2006. Estos supuestos demandan una especial sensibilidad y condiciones más adecuadas y homologadas a la vida en libertad (art. 3.3 RP). Por otra parte, el artículo 100.2 RP recoge también la posibilidad de flexibilizar el sistema de clasificación de los penados, permitiendo incorporar elementos propios de un grado distinto a aquel en el que se encuentran clasificados, con el fin de que no se frustre la realización de un programa de tratamiento que, de otra forma, no podría ejecutarse. Esta previsión, en relación con la contemplada en el artículo 86.4 RP, que regula un sistema específico de control y seguimiento en régimen abierto, puede y debe permitir que aquellos penados que deben recibir este tipo de tratamientos médicos puedan seguirlos, siempre que su situación penal y penitenciaria lo permita, en su propio entorno socio-familiar con el fin de que pueda, de esta forma, favorecerse su plena reinserción social.

4.2 La celda no constituye domicilio a los efectos de proteger la intimidad. El artículo 23 LOGP establece que los registros y cacheos de las personas de los inter-

nos, sus pertenencias y locales que ocupen, habrán de efectuarse con las garantías y periodicidad que reglamentariamente se determinen y dentro del respeto a la dignidad de la persona. Así, son admisibles, en virtud de la relación de especial sujeción, intervenciones, que mientras respeten la forma legalmente establecida no se consideran arbitrarias. No obstante, como destaca la STC 89/2006, la indebida ausencia de información sobre la práctica del registro que se deriva de la conjunción de la ausencia del recurrente en el mismo y de la falta de comunicación posterior de dicha práctica ha supuesto una limitación del derecho a la intimidad.

Como afirma la STC 196/2006, con cita de otras anteriores, los derechos a la intimidad personal (art. 18.1 CE) y a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE) se ven conculcados si se sanciona a un interno por negarse a hacerse una prueba de orina para un control de tóxicos.

Ninguna decisión de la Administración penitenciaria que implique la apreciación del comportamiento humano de los reclusos podrá fundamentarse, exclusivamente, en un tratamiento automatizado de datos o informaciones que ofrezcan una definición del perfil o de la personalidad del interno (art. 6 RP). Asimismo, se viene a limitar el uso de la informática penitenciaria adecuándose a la protección que prevé la LO 5/1992, de Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal.

Los datos de carácter personal de los reclusos recabados para formular los modelos individualizados de ejecución o los programas de tratamiento, sólo podrían ser cedidos o difundidos a otras personas con el consentimiento expreso y por escrito del recluso afectado o cuando por razones de interés general así lo disponga una Ley (art. 8 RP). Cuando los datos de carácter personal se recogen para el ejercicio de las funciones propias de la Administración penitenciaria no es preciso el consentimiento del interno afectado, salvo en los relativos a su ideología, religión o creencias. De igual modo, se podrán ceder los datos, sin previo aviso del afectado cuando la cesión tenga por destinatarios al Defensor del Pueblo o institución análoga de las Comunidades Autónomas que ejerzan competencias ejecutivas en materia penitenciaria, al Ministerio Fiscal o a los Jueces o Tribunales, así como cuando se trate de cesión de datos de carácter personal relativos a la salud de los reclusos por motivos de urgencia o para realizar estudios epidemiológicos (art. 7 RP).

Las comunicaciones de los internos con el exterior (orales, por escrito o por teléfono en las cabinas al efecto pues los teléfonos celulares ni la conexión a Internet están permitidos) han de hacerse respetando al máximo la intimidad (art. 51 LOGP) y el derecho de defensa, por lo que en los supuestos de comunicaciones con su abogado o procurador, su suspensión o intervención únicamente se permite (ex. arts. 51.5 LOGP y 43 RP), cuando se lleve a cabo por orden de la autoridad judicial y en los supuestos de terrorismo.

4.3 El artículo 3 LOGP recoge el Derecho al ejercicio de los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, salvo cuando éstos fuesen incompatibles con el objeto de su detención o el cumplimiento de la condena. De este modo se garantiza el ejercicio, en primer término, del derecho de sufragio activo (por cuanto como pena accesoria la inhabilitación del derecho de sufragio pasivo se integra en las sentencias condenatorias). Asimismo, se garantiza la libertad de expresión, reunión y asociación con los únicos límites regimentales de la convivencia ordenada y pacífica en el establecimiento.

4.4 El interno tiene derecho a vestir sus propias prendas, u optar por las que le facilite el establecimiento, que deberán ser correctas, adaptadas a las condiciones climatológicas y desprovistas de todo elemento que pueda afectar a la dignidad de aquél (art. 20 LOGP). Los internos pueden proponer las actividades socioculturales y deportivas que desean realizar y la Administración penitenciaria ha de promover la máxima participación coordinándose tales actividades por la Junta de Tratamiento. Los internos pueden disponer de libros y periódicos así como de revistas de libre circulación en el exterior, con las limitaciones que en casos concretos aconsejen las exigencias del tratamiento individualizado, prohibiéndose aquellas que carecen de depósito legal o pie de imprenta. La normativa permite la tenencia y uso en la celda de aparatos de televisión o radio y ordenadores personales autorizados para uso educativo o formativo sin conexión a Internet (arts. 128 y ss. RP). La enseñanza que se imparte es de tres niveles: la enseñanza reglada no universitaria, básica y secundaria (con 12.973 alumnos/as en 2005), la enseñanza universitaria (con 802 alumnos/as en 2005), y la derivada de programas educativos no reglados (con 699 alumnos/as)¹².

4.5 Las relaciones familiares se favorecen en la legislación penitenciaria, por cuanto los internos pueden comunicarse periódicamente con sus familias oralmente o por escrito. Los artículos 53 LOGP y 45 RP reconocen este derecho para aquellos internos que no puedan obtener permisos de salida. Reglamentariamente se establecen, previa solicitud de los interesados, visitas íntimas («bis a bis», una al mes como mínimo), comunicaciones con familiares y allegados (una vez al mes al menos), así como visitas de convivencia para los internos con su cónyuge o persona ligada por similar relación de afectividad (solamente se exige la constancia de la relación de afectividad, independientemente del sexo o la orientación sexual), e hijos que no superen los diez años de edad.

4.6 El trabajo penitenciario en los establecimientos, de carácter productivo por cuenta ajena, no realizado mediante fórmulas cooperativas o similares (arts. 26 y ss. LOGP), es un derecho y un deber del interno y constituye un elemento fundamental del tratamiento cuando así resulta de la formulación de un programa individualizado (art. 132 RP); y tiene, además, la finalidad de preparar a los internos para su futura inserción laboral positiva¹³. Sus condiciones son: no tendrá carácter aflictivo ni será aplicado como medida de corrección; no atentará a la dignidad del interno; tendrá carácter formativo, creador o conservador de hábitos laborales, productivo o terapéutico, con el fin de preparar a los internos para las condiciones del trabajo libre; se organizará y planificará atendiendo a las aptitudes y cualificación profesional; será facilitado por la Administración; gozará de la protección dispensada por la legislación vigente en materia de Seguridad Social; y no se supeditará al logro de intereses económicos por la Administración.

Usualmente destinado a los internos en régimen ordinario (segundo grado), se configura, según la doctrina constitucional, como un derecho de aplicación progresiva

¹² Vid. DIRECCIÓN GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS, *Informe General 2005*, Madrid, 2006, pp. 115 y 116.

¹³ Los criterios para la aplicación del itinerario para la inserción laboral de los reclusos se especifican en la Instrucción 2/2001, que podrán comprender: Módulos teórico-prácticos de formación profesional ocupacional impartidos a través de los denominados cursos tradicionales o mediante ocupaciones; Módulos de orientación laboral; Módulos de acompañamiento para la inserción; y Módulos dirigidos a colectivos específicos, en su caso: mujeres, jóvenes, etc.

«cuya efectividad se encuentra condicionada a los medios de que disponga la Administración en cada momento»¹⁴. La actividad laboral en los talleres productivos de los centros penitenciarios se enmarca en la denominada «Relación Laboral Especial Penitenciaria», regulada en el RD 782/2001, que vincula como partes a los internos con el Organismo Autónomo de Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo (OATPFE)¹⁵. El orden de prelación para la adjudicación de puestos de trabajo atiende a: 1. Los internos en cuyo programa individualizado de tratamiento se contemple el desarrollo de una actividad laboral. 2. Los internos penados sobre los preventivos. 3. La aptitud laboral del interno en relación con las características del puesto de trabajo. 4. La conducta penitenciaria. 5. El tiempo de permanencia en el establecimiento. 6. Las cargas familiares. 7. Prioritariamente los internos con desempeño de más de un año de un puesto de trabajo.

En la práctica la dificultad para ofertar plazas laborales a todos los internos que lo requieren hace que, en virtud del principio de flexibilidad que potencia el artículo 100.2 RP, se comience a permitir que internos trabajadores en segundo grado salgan fuera del establecimiento a trabajar como los terceros grados.

El artículo 300 RP prevé que los servicios de economato y cocina podrían gestionarse por el Organismo Autónomo de Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo, bajo la fórmula de taller productivo. A través de esta gestión los internos son objeto de relación laboral en tales servicios, tras un período de formación. En el caso del servicio de cocina, el aprovisionamiento de las materias primas se realiza por el Organismo a través de concursos públicos centralizados, con elevadísima concurrencia que permite mejorar precios y calidad¹⁶.

La materia relativa a la prevención de riesgos laborales en relación con los internos trabajadores en los centros penitenciarios, ha venido a desarrollarse por medio de la Instrucción 10/2005, de acuerdo con lo previsto en el artículo 67 y ss. del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social (RDLeg. 1/1994). Así, la Administración Penitenciaria ha optado por volver a gestionar éste directamente con la Administración de la Seguridad Social, en vez de hacerlo a través de una mutua de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

4.7 La situación de la mujer en la legislación penitenciaria no difiere sobremanera de la del hombre, aunque existan problemáticas específicas. Así, únicamente, las internas podrán tener en su compañía a los hijos que no hayan alcanzado los tres años

¹⁴ *Vid.*, a modo de ejemplo, las SSTC 172/1989 y 17/1993.

¹⁵ Éste se encuentra regulado por Real Decreto 868/2005, que aprueba su Estatuto, y es un organismo autónomo de los previstos en el artículo 43.1 a) de la Ley 6/1997, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, adscrito al Ministerio del Interior a través de la DGIIPP. Tiene por objeto la promoción, organización y control del trabajo productivo y la formación para el empleo de los reclusos en los centros penitenciarios.

¹⁶ Los trabajos que se han llevado a cabo principalmente son: entre los talleres productivos tradicionales, los de agropecuaria, confección industrial, carpintería de madera, artes gráficas, manipulados, cerámica, carpintería metálica y cocinas, y entre los servicios en centros penitenciarios («destinos» en terminología penitenciaria), economatos, mantenimiento, panadería, actividades auxiliares. Sobre la política al respecto, *Vid.* DIRECCIÓN GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS, *Informe General*, 2005, ob. cit., pp. 276 y 277. El modo de gestión de los talleres productivos es triple: a) Gestión propia, a riesgo y ventura del Organismo, que ha de vender en el mercado los productos que elabora. b) Acuerdos con empresas externas, que producen los productos por su cuenta y riesgo. c) Gestión por el Organismo de los servicios de cocina, panaderías, economato y talleres auxiliares bajo la fórmula de talleres productivos.

de edad, siempre que acrediten debidamente su filiación, para los cuales se habilitan por la Administración en los centros específicas unidades de madres que cuentan con local habilitado para guardería infantil, separadas arquitectónicamente del resto de los departamentos (arts. 17.3 y 178-181 RP). En la práctica, dado que las mujeres representan únicamente algo más del 8% de la población reclusa, ello dificulta la disponibilidad de unidades de madres cerca de los domicilios de las mismas. El centro penitenciario de Madrid VI (Aranjuez) dispone, como experiencia asentada desde 1998, de un módulo mixto, de convivencia familiar para evitar la desestructuración familiar. Se establecerán, asimismo un régimen específico de visitas para los menores de diez años y no convivan con la madre en el centro penitenciario, sin restricciones en cuanto a frecuencia e intimidad y su organización y horario se ajustará a la organización regimetal (art. 38 LOGP). Por otra parte, las mujeres clasificadas en tercer grado de tratamiento pueden optar al régimen abierto cuando se acredite que existe imposibilidad de desempeñar un trabajo remunerado en el exterior pero conste que va a desempeñar efectivamente las labores de trabajo doméstico en su domicilio, considerándose tales labores como trabajo en el exterior (art. 82.2 RP).

En relación con los menores y la ejecución penal, remitimos a lo indicado en el Informe del año anterior¹⁷, haciendo hincapié en el uso de medidas de seguridad aplicables a los mismos y no de penas propiamente dichas.

En lo relativo a los reclusos extranjeros, que a fecha de abril de 2007 se ha incrementado hasta un 33% de la población reclusa, el artículo 15 RP establece que tienen derecho a que se ponga en conocimiento de las autoridades diplomáticas o consulares correspondientes su ingreso en prisión, informándoles, a ser posible en su propio idioma, de este derecho recabando su autorización por escrito. Habrán de ser informados (art. 52.2 RP) de la posibilidad de solicitar la aplicación de tratados o convenios internacionales suscritos por España para el traslado a otros países de personas condenadas, así como de la sustitución de las penas impuestas o a imponer por la medida de expulsión. Igualmente se les facilitará la dirección y el teléfono de su representación diplomática acreditada en España. Las comunicaciones y visitas para estos internos se organizarán de forma que satisfagan sus necesidades especiales en igualdad de condiciones con los nacionales (art. 41.7 RP). La extensa y detenida 18/2005 regula la actuación administrativa penitenciaria relativa a los extranjeros.

En relación con los internos transexuales, la Instrucción 7/2006 viene a ampliar el contenido de la anterior 1/2001: con el fin de superar el criterio de «identidad sexual aparente» y evitar la exclusión de otros criterios como puede ser la identidad psico-social de género, se establece un procedimiento para hacer efectivos criterios de acción positiva para estas personas como instrumento para avanzar en su integración social normalizada. Así, con los preceptivos informes de valoración médica y psicológica y el reconocimiento de la identidad psico-social de género, a efectos penitenciarios, las personas transexuales sin identidad oficial de sexo acorde con ésta, pueden acceder a módulos y condiciones de internamiento adecuados a su condición.

Existen, además, específicos programas tratamientos destinados a tipologías de internos genéricos como los relativos a internos toxicómanos o con patologías mentales, o singulares, en determinados centros, como a modo de ejemplo los relativos

¹⁷ FEDERACIÓN IBEROAMERICANA DE OMBUDSMAN, *III Informe sobre Derechos Humanos: Niñez y adolescencia*, Trama, Madrid, 2005, esp. pp. 199-200.

a agresores sexuales (que se llevan a cabo en veinte centros) o a agresores de violencia doméstica.

5. SEGURIDAD Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO

5.1 La seguridad interior corresponde a los funcionarios de los Cuerpos de IIPP. Las actuaciones para garantizarla consisten en la observación de los internos, recuentos, registros, cacheos, requisas, controles e intervenciones (arts. 65 y ss. RP). En todo caso, las medidas de seguridad se han de regir por los principios de necesidad y proporcionalidad y habrán de llevarse a cabo con el respeto debido a la dignidad y a los derechos fundamentales, especialmente las que se practiquen sobre las personas. Ante la opción de utilizar medios de igual eficacia, se dará preferencia a los de carácter electrónico (art. 71 RP). Las previsiones regimentales se encuentran supeditadas a los medios tratamentales (art. 73 RP). Del mismo modo, el artículo 75 RP establece que los detenidos presos y penados no tendrán otras limitaciones regimentales que las exigidas por el aseguramiento de su persona y por la seguridad y el buen orden de los establecimientos, así como las que aconseje su tratamiento o las que provengan de su grado de clasificación. Se prevé además que tales limitaciones, a solicitud del interno o por propia iniciativa del Director, mediante resolución motivada, se lleven a cabo cuando fuera preciso para salvaguardar la vida o integridad física del recluso. En este sentido, la Instrucción 6/2006 desarrolla esta materia e incluye la especificidad relativa a los FIES (Fichero de Internos de Especial Seguimiento, como base de datos administrativa), donde se incluyen: internos de control directo (CD), conflictivos y muy peligrosos; a los pertenecientes a bandas armadas (BA); narcotraficantes (NA); miembros de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad y funcionarios de IIPP (FS); y a internos de características especiales (CE): agresores sexuales, responsables de delitos con alarma social, etc.

5.2 Los funcionarios de la DGIIPP no pueden portar armas y el único uso de la fuerza permitido es el de los medios coercitivos previstos en el artículo 45 LOGP y especificados en el artículo 72 RP: el aislamiento provisional, la fuerza física personal, las defensas de goma, los aerosoles de acción adecuada y las esposas, en todos los casos para impedir actos de evasión o de violencia de los internos; evitar daños de los internos a sí mismos, o a otras personas o cosas; o para vencer la resistencia activa o pasiva de los internos a las órdenes del personal penitenciario en el ejercicio de su cargo. Asimismo, el uso de las medidas coercitivas ha de estar dirigido exclusivamente al reestablecimiento de la normalidad y sólo subsistirá el tiempo estrictamente necesario. Su uso ha de ser proporcional al fin pretendido y nunca supondrá una sanción encubierta. Cuando se aplique el aislamiento provisional el interno será visitado diariamente por el médico.

5.3 El régimen disciplinario penitenciario, se dirige a garantizar la seguridad y la convivencia ordenada (art. 41 LOGP), y mantiene la enumeración de infracciones, *ex* artículo 42 LOGP, en los arts. 108 a 110 del RP de 1981 (que permanece vigente en esta materia). Las sanciones aplicables (si bien en la práctica la más frecuente es la de aislamiento en celda), son: aislamiento en celda que no podrá exceder de catorce días por una sola sanción; aislamiento de hasta siete fines de semana; privación de permisos de salida por un tiempo que no podrá ser superior a dos meses;

limitación de las comunicaciones orales al mínimo previsto reglamentariamente durante un mes como máximo (inaplicable pues en la práctica, por necesidades organizativas, es el mínimo el que se otorga); privación de paseos y actos recreativos comunes, en cuanto sea compatible con la salud física y mental hasta un mes como máximo; y amonestación (art. 42.2 LOGP).

Si el régimen disciplinario hace uso de instituciones pertenecientes al Derecho penal sustantivo, como cuestiones relativas a las reglas concursales para los concursos de infracciones o a la reiteración de las infracciones (cambiando el término delito por el de infracción), el minucioso procedimiento sancionador (arts. 240-251 RP) es garantista y reproduce en el ámbito penitenciario las garantías procesales y de defensa del proceso penal. En todo caso, la pertinencia y necesidad de las pruebas se resalta por la STC 316/2006.

5.4 El artículo 44.3 LOGP establece que la interposición de recursos contra resoluciones sancionadoras suspenderá la efectividad de la sanción, salvo cuando por tratarse de un acto de indisciplina grave la corrección no pueda demorarse. Los recursos contra resoluciones que impongan la sanción de aislamiento serán de tramitación urgente y preferente.

En materia de clasificación penitenciaria se prevén diversas acciones procedimentales legales. En primer término, aparece el necesario recurso de alzada. Una vez resuelto el de alzada, cabe presentar, en virtud de lo dispuesto en el artículo 217 LECrim., recurso de reforma contra todos los Autos de los Jueces de Vigilancia. Éste se ha de interponer ante el citado órgano en el plazo de los tres días siguientes a la notificación, según prescribe el artículo 211 LECrim. Según la disposición adicional 5ª LOPJ no se precisa abogado ni procurador. Seguidamente, recibido el escrito de recurso, se dará traslado al Ministerio Fiscal o al interno o liberado condicional, según quien lo haya interpuesto, para que realicen las alegaciones que estimen convenientes, resolviendo el JVP al segundo día de entregadas las copias y se hayan presentado o no escrito de alegaciones. Frente a esta resolución cabe recurso de apelación. Así, la citada disposición de la LOPJ establece que «las resoluciones del [JVP] en materia de ejecución de penas serán recurribles en apelación y queja ante el Tribunal sentenciador, excepto cuando se hayan dictado resolviendo un recurso de apelación contra resolución administrativa que no se refiera a la clasificación del penado». Posteriormente, contra el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria que inadmita a trámite un recurso de apelación, cabe interponer recurso de queja, para cuya presentación también se precisa asistencia letrada. Se interpone ante la Audiencia Provincial que habrá de pedir el informe correspondiente al JVP, tras lo que pasará a informe del Ministerio Fiscal para que lo emita en el plazo de tres días y tras ello sea resuelto, según prescribe el artículo 233 LECrim, por la Audiencia Provincial. Por LO 5/2003 se introdujo el recurso de casación para la unificación de doctrina, con el fin de asegurar la unidad del orden normativo jurídico-penal, tutelar una aplicación de las normas que garanticen óptimamente el derecho de igualdad y una aplicación uniforme en supuestos idénticos.

5.5 El término indefinido «buena conducta», cuya exigencia es constante en la legislación para poder disfrutar de la mayor parte de las instituciones penitenciarias, supone, en la práctica, la inexistencia de sanciones sin cancelar en el expediente del interno. Tal requisito se advierte en instituciones tan relevantes y variadas como los permisos de salida, la libertad condicional o los beneficios penitenciarios.

6. BENEFICIOS PENITENCIARIOS Y SALIDA DE LA PRISIÓN

6.1 Aunque en el ámbito comparado el término «beneficios penitenciarios» integra todas aquellas medidas que supongan una mejora de vida del recluso y suelen incluir las recompensas, o incluso los permisos de salida, en el ordenamiento penal y penitenciario español, únicamente responden *strictu sensu* a tal *nomen iuris* aquellas medidas que, con la finalidad de la consecución de la reinserción social, supongan un acortamiento de la condena o del tiempo efectivo de internamiento (art. 202 y ss. RP). En concreto, son beneficios penitenciarios la institución a extinguir de la redención de penas por el trabajo (art. 100 CP 1973)¹⁸, el indulto particular (art. 206 RP) y el adelantamiento de la libertad condicional (arts. 91 CP y 205 RP) en sus dos modalidades, ordinaria y cualificada que permite adelantar la salida condicional a los dos tercios de la condena cumplida o incluso antes. Tienen la consideración de derechos subjetivos cuya efectividad dependerá del cumplimiento de los requisitos legales y exigen de la aprobación por parte del JVP.

6.2 Los permisos de salida, destinados a buscar la no desocialización y, en la práctica, la búsqueda de empleo que permita acceder al tercer grado y al régimen abierto, pueden ser de dos tipos: ordinarios (art. 47.2 LOGP y 154 RP) y extraordinarios (art. 47.1 LOGP y 155 RP) usualmente destinados a internos en segundo grado. Los ordinarios exigen haber extinguido la cuarta parte de la condena y no observar mala conducta, así como los extraordinarios se conceden por razones humanitarias y, por ello, también a preventivos (art. 48 LOGP).

6.3 El régimen abierto, o del «tercer grado», se aplica a los penados clasificados en tercer grado que puedan continuar su tratamiento en régimen de semilibertad, usualmente para el desempeño de actividades laborales. Se caracteriza por la ausencia de controles rígidos y por el principio de autorresponsabilidad (arts. 74 y 80 y ss. RP); y, en general, supone que el tiempo mínimo de permanencia diaria en el centro penitenciario ha de ser de ocho horas, a no ser que el interno acepte el control de su presencia fuera del centro mediante dispositivos telemáticos (art. 86.4 RP). Las materias específicas relativas al régimen abierto, horarios y medios telemáticos se contemplan en la Instrucción 13/2006. Se puede llevar a cabo en Secciones Abiertas (módulos específicos de los establecimientos polivalentes), Centros de Inserción Social (ubicados en zonas industriales para facilitar el acceso laboral) y Unidades dependientes (viviendas sin signos distintivos en los centros urbanos de las ciudades).

La LO 7/2003, destinada especialmente a luchar contra la delincuencia terrorista y la criminalidad organizada, reformó el artículo 36 del CP, que exigía para el paso del interno al régimen abierto que tuviera cumplida la mitad de la condena imputada. No obstante, no es exigible el cumplimiento de la mitad de la condena de prisión a los penados por hechos delictivos cometidos antes de la vigencia de la actual redacción del artículo 36, y por tanto sólo les será aplicable la exigencia del cumplimiento de la mitad de la condena de prisión cuando los hechos se hayan co-

¹⁸ Permitía, en su modalidad ordinaria, redimir un día por cada dos de trabajo. Vino a derogarse con el CP 1995, si bien su DT 2ª previó que siguieran aplicándose las disposiciones sobre la misma únicamente a los condenados conforme al CP de 1973, sin que puedan gozar de ellas aquellos a quienes se aplique el Código Penal vigente.

metido con posterioridad a la vigencia del artículo 36.2, el 2 de julio de 2003. Y ello lo señala la STS 748/2006, de 12 de junio, que por vez primera ha resuelto un recurso de casación por unificación de doctrina en el ámbito penitenciario, resaltando que el ámbito de aplicación de la disposición transitoria de la LO 7/2003 queda limitado a los casos en los que sea procedente la aplicación de los artículos 90 y 93-2 CP y 72.5 y 6 de LOGP, debiéndose excluir de su aplicación cualquier otro precepto del CP que no venga expresamente mencionado en dicha disposición. Por tanto, queda fuera de la vigencia extraordinaria que dicha disposición declara, el artículo 36 CP en su versión anterior a la Ley 7/2003. Asimismo, en el artículo 72 LOGP, reformado por la LO 7/2003, se establece que la clasificación o progresión al tercer grado de tratamiento requerirá, además de los requisitos previstos por el Código Penal (art. 36), «que el penado haya satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito, considerando a tales efectos la conducta efectivamente observada en orden a restituir lo sustraído, reparar el daño e indemnizar los perjuicios materiales y morales; las condiciones personales y patrimoniales del culpable, a efectos de valorar su capacidad real, presente y futura para satisfacer la responsabilidad civil que le correspondiera; las garantías que permitan asegurar la satisfacción futura; la estimación del enriquecimiento que el culpable hubiera obtenido por la comisión del delito y, en su caso, el daño o entorpecimiento producido al servicio público, así como la naturaleza de los daños y perjuicios causados por el delito, el número de perjudicados y su condición».

6.4 La libertad condicional configura el cuarto grado penitenciario y se regula en los artículos 90 y ss. CP, en sus diversas modalidades para aquellos penados que se encuentren en el tercer grado del tratamiento penitenciario, que hayan extinguido las tres cuartas partes de la condena impuesta, y que hayan observado buena conducta y exista respecto de ellos un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, que exige haber satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito. Corresponde al JVP resolver sobre las propuestas de libertad condicional de los penados y podrá imponerles la observancia de una o varias de las reglas de conducta o medidas previstas en los artículos 83 y 96.3 CP. La salida en libertad condicional podrá adelantarse en lo supuestos de los artículos 91 y 92 CP, respectivamente como beneficio penitenciario o como medida humanitaria para los septuagenarios y enfermos graves incurables.

6.5 Las recompensas penitenciarias se encuentran reguladas en los artículos 46 LOGP y 263 RP y se otorgarán para estimular los actos que pongan de manifiesto buena conducta, espíritu de trabajo y sentido de la responsabilidad en el comportamiento de los internos, así como la participación positiva en las actividades asociativas reglamentarias o de otro tipo que se organicen en el establecimiento. Podrán concederse, con carácter trimestral: notas meritorias, premio en metálico, tarjeta telefónica, comunicaciones especiales y extraordinarias adicionales, becas de estudio, material educativo-cultural, material deportivo, material recreativo, reducción de la sanción impuesta y cualquier otra de carácter análogo. Al igual que respecto de los beneficios penitenciarios, el procedimiento para evaluar tales exigencias reglamentarias se encuentra recogido en la Instrucción 12/2006, que establece los criterios de asistencia, rendimiento y esfuerzo para valorar la participación de los internos en las actividades previstas en su tratamiento penitenciario individualizado.

7. FUENTES EN INTERNET

Generales:

Boletín Oficial del Estado

<http://www.boe.es/g/es>

Tribunal Constitucional

<http://www.tribunalconstitucional.es>

Centro de Investigaciones Sociológicas

<http://www.cis.es/cis/opencms/ES/index.html>

Defensor del Pueblo

<http://www.defensordelpueblo.es>

Legislación

<http://noticias.juridicas.com>

Legislación

<http://www.fiscalia.org>

Instituto Nacional de Estadística

<http://www.ine.es/>

Específicas en materia penitenciaria:

Ministerio del Interior: Dirección General de Instituciones Penitenciarias

<http://www.mir.es/instpen/>

Direcció General de Serveis Penitenciaris i de Rehabilitació (Generalitat de Catalunya)

http://www.gencat.net/justicia/temes/reinsercio_i_serveis_penitenciaris/centres/

Colegio de Abogados de Pamplona

<http://www.derechopenitenciario.com/>

Sociedad Estatal de Infraestructuras y Equipamientos Penitenciarios

<http://www.siep.es/>

Amnistía Internacional. Informe anual. España

<http://web.amnesty.org/report2006/esp-summary-esl>

Sindicato de prisiones del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias

<http://www.acaip.info/>

9. GUATEMALA

1. INTRODUCCIÓN. 1.1. *Marco jurídico general*. 1.2. *Instituciones*. 1.3. *Planes*. 2. SISTEMA PENAL. 2.1 *Finalidad de las penas*. 2.2. *Penas existentes*. 2.3. *Ejecución de las penas; control judicial*. 2.4. *Referencia a las víctimas del delito*. 3. INFRAESTRUCTURAS. 3.1. *Población carcelaria y su evolución*. 3.2. *Tipos de centros penitenciarios*. 3.3. *Fórmulas de gestión; organización interna*. 3.4. *Personal penitenciario: selección y formación*. 3.5. *Clasificación de los reclusos en prisión. Regímenes penitenciarios. Traslados*. 4. DERECHOS DE LOS RECLUSOS. 4.1. *Vida, salud e integridad*. 4.2. *Intimidad y secreto de las comunicaciones*. 4.3. *Libertades públicas y derechos de participación*. 4.4. *Derechos sociales de prestación*. 4.5. *Relaciones familiares*. 4.6. *Otros derechos: derecho al trabajo*. 4.7. *Categorías particulares*. 5. SEGURIDAD Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO. 5.1. *Principios*. 5.2. *Infracciones y sanciones; principios del sistema sancionador*. 5.3. *Garantías, derecho a la defensa y recursos*. 6. BENEFICIOS PENITENCIARIOS Y SALIDA DE LA PRISIÓN. 6.1. *Beneficios penitenciarios*. 6.2. *Permisos de salida*. 6.3. *Libertad condicional. Clases*. 6.4. *Recompensas*. 6.5. *Tratamiento postpenitenciario*.

1. INTRODUCCIÓN

1.1 La Constitución Política de la República de Guatemala propugna por el establecimiento democrático de los derechos fundamentales, orientados a garantizar el desarrollo integral de la persona humana; permitirle el mayor espacio de ejercicio de su libertad, de no injerencia del Estado en su vida privada, protección frente a prohibiciones arbitrarias o intromisiones en las decisiones éticas más relevantes. Además le da al Estado un sustento social, pues reconoce el necesario papel que el Estado debe desarrollar en promover la integración y participación de todas las personas.

En el sentido de lo anterior, la Constitución pretende afirmar las esferas de libertad del individuo y combinarlas con los requerimientos sociales de potenciar a los sectores que se encuentran en posición de desigualdad material en cuanto a las capacidades de desarrollo personal. El proceso de protección de los derechos humanos ha sido específicamente enfatizado, en primer lugar, ha establecido como fin del Estado la protección de la persona, en segundo lugar, estableciendo garantías que permiten defender los derechos consagrados a través de un sistema interno de protección avanzado que incorpora los recursos de exhibición personal, amparo y la posibilidad de controlar la actividad legislativa a través de la acción de inconstitucionalidad.

A tenor de lo expuesto la Constitución pretende en el ámbito político criminal, un derecho penal mínimo, racional y sometido a controles. Un derecho en donde estén garantizados los derechos fundamentales del individuo, y en donde éste encuentre el más amplio espacio de desarrollo de su personalidad, lo que es congruente con lo que expone el artículo 19 constitucional que directamente refiere los fines de

reeducación y readaptación de las personas privadas de su libertad dentro del sistema penitenciario guatemalteco y las normas mínimas orientadas a cumplir con el tratamiento de dichas personas.

Referido artículo no hace mención a los derechos de una persona privada de libertad, situación que se contempla en la Ley de régimen penitenciario entrada en vigor en abril de 2007. Además la interpretación de los fines del régimen penitenciario se da a partir de la opinión consultiva solicitada por el Organismo Legislativo a la Corte de Constitucionalidad en la cual expresa que la reeducación y readaptación responden a un régimen progresivo de tratamiento individualizado.

Evidentemente la normativa constitucional penitenciaria tiene una fuerte inspiración en las reglas mínimas para el tratamiento del recluso de las Naciones Unidas, instrumento el cual a sido ratificado por el Estado de Guatemala al igual que las reglas mínimas sobre medidas no privativas de libertad (reglas de Tokio). Actualmente el Estado de Guatemala se encuentra pendiente de ratificar el Protocolo Facultativo de la Convención de Naciones Unidas contra la tortura, otros tratos, penas crueles, degradantes e inhumanas, lo cual es una de las recomendaciones que el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas realizó al Estado de Guatemala en su trigésimo sexto período de sesiones celebrado en mayo de 2006 fecha en la cual fue examinado el informe del Estado.

En este año 2007, el órgano legislativo dotó al sistema de justicia penal la Ley de régimen penitenciario (decreto legislativo 33-2006), la cual desarrolla la norma constitucional y proporciona un marco de legalidad a la actuación del sistema penitenciario puesto que contempla los principios rectores, derechos de los reclusos, composición administrativa, clasificación de centros de privación de libertad, régimen progresivo para el tratamiento del recluso, redención de penas y procedimientos disciplinarios. Asimismo dota de mayor funcionalidad al Juez de Ejecución quien no sólo computa los plazos de la pena, sino que se transforma en el mecanismo de control sobre la administración penitenciaria.

Actualmente dicha Ley carece de reglamentos que le proporcionen mayor viabilidad a su implementación y, además, se comienza con el proceso de adecuación de infraestructura, creación de proceso de formación para personal penitenciario y coordinación efectiva entre operadores de justicia en el tema del régimen progresivo.

1.2 De las 45 cárceles del país 18 están a cargo de la Dirección General del Sistema Penitenciario y 27 a cargo de la Dirección General de la Policía Nacional Civil, es decir, dentro de los centros o sedes policiales permanecen personas en prisión preventiva y en ocasiones en cumplimiento de condena, por lo que la competencia de guarda y custodia de las personas privadas de libertad escapa únicamente de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

La Dirección General del Sistema Penitenciario depende directamente del Ministerio de Gobernación y en su conformación cuenta con seis organismos específicos: Subdirección General, Subdirección Operativa, Subdirección Técnico Administrativa, Subdirección de Rehabilitación Social, Inspectoría del Sistema Penitenciario y direcciones y subdirecciones de los centros de privación de libertad. A los anteriores debe indicarse que la Ley de Régimen Penitenciario crea la Comisión Nacional del Sistema Penitenciario integrada por los operadores de justicia y la Comisión Nacional de Educación Salud y Trabajo del Sistema Penitenciario, ambas de naturaleza asesora y consultora en políticas penitenciarias y post-penitenciarias, así como la Escuela de Estudios Penitenciarios como órgano formativo de su personal.

Para seis centros de cumplimiento de condena existentes entre los 22 departamentos que conforman el país sólo hay tres jueces de ejecución, de los cuales dos se ubican en la ciudad de Guatemala y uno en la ciudad de Quetzaltenango del departamento de Quetzaltenango. No obstante, el Código procesal penal establece que los tribunales tienen a su cargo la supervisión de los centros destinados a prisión preventiva.

Además del control judicial contemplado en las leyes del país, la institución del Procurador de los Derechos Humanos realiza una actividad de monitoreo de centros de prisión denominada Observatorio de Cárceles el cual se realiza como parte de la mesa de derechos humanos de personas privadas de libertad y prevención de la tortura conformada también por el instituto de la defensa pública penal y dos organizaciones de sociedad civil como lo son: Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala y Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala. De las dos instituciones mencionadas, la primera de ellas cuenta con un programa especializado en trabajo con personas privadas de libertad a nivel de investigación, académico y de incidencia política; la segunda con mayor énfasis en el aspecto de prevención de tortura desde el punto de vista psicosocial. Sendas organizaciones conforman junto con la Dirección General del Sistema Penitenciario y con organizaciones de cooperación internacional la Coordinadora de Apoyo a la Reforma Penitenciaria.

1.3 Actualmente el sistema penitenciario se encuentra en un proceso de construcción de planes estratégicos y coyunturales que permitan adecuar la actuación del mismo a las disposiciones de la Ley de Régimen Penitenciario. Dentro de las líneas que se han definido como estratégicas se encuentran las relativas al régimen progresivo de tratamiento, carrera penitenciaria, adecuación de infraestructura y dotación de protocolos de actuación para el personal penitenciario.

2. SISTEMA PENAL

2.1 El artículo 19 constitucional indica que las penas tenderán a la readaptación y reeducación de la persona, y de acuerdo a un régimen progresivo dividido en cuatro fases: diagnóstico, tratamiento, prelibertad y libertad controlada. Sin embargo la proporcionalidad de las penas existentes escapa de la posibilidad criminológica de poder desarrollar un proceso de tratamiento rehabilitador toda vez que existe desproporcionalidad entre las penas relativas al bien jurídico tutelado, de tal forma, por ejemplo, en caso de hurto cometido por doméstica en abuso de confianza se sanciona por hurto agravado con prisión de 2 a 10 años, mientras que en el delito de propagación de enfermedades en la flora o fauna del país será multado con 300 a 3.000 quetzales.

2.2 En Guatemala las penas consideradas principales son: privación de libertad, arresto, multa y pena de muerte.

La pena de muerte se contempla para el delito de asesinato cuando por las circunstancias del hecho y de la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revele una mayor particular peligrosidad del agente. Además cuando se comete el delito de secuestro o plagio cuando la víctima muere durante el evento. Es importante señalar que a quienes se les condena a pena de muerte por delito de asesinato no podrá concedérsele rebaja de pena por ninguna causa.

2.3 Al referirnos a la imposición de las penas en Guatemala, decimos que se regula en el Código Procesal Penal y responde a un sistema oral y público dividido en tres fases: de investigación, de acusación, y de debate público. Además son impuestas por un tribunal de sentencia y se admiten los recursos de apelación especial, casación, revisión y amparo. Y al referirnos a la prisión preventiva o medidas de coerción las aplica el juez de primera instancia o juez contralor, quien deberá aplicar la prisión preventiva por fines procesales, es decir, para asegurar el resultado del proceso y sólo bajo los presupuestos legales de: peligro de fuga de la personas sindicada o posible obstaculización de la investigación por parte de la misma, sin embargo podrán aplicarse medidas de embargo de bienes, caución económica, arresto domiciliario, arraigo y firma de libros en juzgado.

La aplicabilidad de las medidas responde en un porcentaje alto a la prisión preventiva mientras que la caución económica le sigue en orden de aplicación, la tabla siguiente nos demuestra la aplicación de las mismas:

Medida cautelar	Porcentaje
Arresto domiciliario	19%
Arraigo	16%
Caución económica	29%
Firmar en Juzgado	23%
Prisión preventiva	31%
Otras	2%

No contempla nuestro sistema penal una medida alternativa a la prisión que se refiera a trabajos en servicio de la comunidad.

En cuanto a las personas condenadas por sentencia firme, el Código Procesal Penal enuncia en su artículo 498 la función del Juez de Ejecución, en ese artículo y en general en dicho cuerpo normativo, no se establece expresamente la obligación del Juez de Vigilancia del respeto a los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad y esto limita la judicialización de la ejecución de la pena y configura un juez de ejecución administrativo.

A partir de la Ley de Régimen Penitenciario, el Juez de Ejecución encuentra un rol que encierra, tanto el control de la ejecución de las penas privativas de libertad, como ejercer un control jurisdiccional directo sobre el funcionamiento del sistema penitenciario y en esa dirección salvaguarda los derechos de los internos.

En el proceso de ejecución el condenado tiene derecho a plantear incidentes para que sea el Juez de Ejecución quien conozca y resuelva previa audiencia al ministerio público y al condenado que podrá hacerlo mediante su defensor. Además de garantizarse el derecho a comunicaciones internas y externas.

22.4 La víctima podrá constituirse como querellante adhesivo y colaborar con el Ministerio Público en la investigación de los hechos, pudiendo solicitar la práctica y recepción de pruebas anticipadas. La figura de querellante adhesivo la puede ejercer cualquier ciudadano y asociaciones de ciudadanos contra funcionarios públicos y especialmente los agraviados, que de acuerdo al Código Procesal Penal se consideran agraviados a la víctima o a sus familiares o convivientes.

3. INFRAESTRUCTURAS

3.1 El sistema carcelario guatemalteco a septiembre de 2006 contaba con una población de hombres¹ y mujeres de 8.359 personas² de las cuales 3.952 se encontraban cumpliendo condena, 4.307 en prisión preventiva y 100 personas en prisión por faltas.

Del 100% de la población el 47% se encontraba cumpliendo condena, el 52% en prisión preventiva y el 1,19% en prisión por faltas.

En 2005 el porcentaje de sobrepoblación representaba un 10% con 751 personas más sobre el límite del sistema lo que representaba una disminución del 3% en comparación del 2004. Sin embargo para 2006 se aumenta en un 2% el nivel de sobrepoblación alcanzando el 12% y sobrepasando por 863 personas el límite máximo aproximado del sistema carcelario guatemalteco. A pesar de lo indicado, los centros de cumplimiento de condena presentan una sobrepoblación de 54% y 59,2% en centros de prisión preventiva.

3.2 De acuerdo a la Ley del Régimen Penitenciario (Decreto 33-2006), los centros penales se dividen en centros de detención preventiva y de cumplimiento de condena, y tienen por objeto la custodia y protección de las personas procesadas y condenadas, a su vez se dividen en centros de detención preventiva para hombres y para mujeres. Los centros de cumplimiento de condena se dividen para hombres y mujeres, asimismo los de cumplimiento de máxima seguridad también albergan hombres y mujeres.

También se regula que los centros de detención preventiva deberán contar con sectores de mínima seguridad, mediana seguridad y máxima seguridad (delitos de impacto). En relación con los centros de cumplimiento de condena deberán de contar con sectores para cumplimiento de arresto, con clasificación de reclusos y sectores de mínima y mediana seguridad.

3.3 De acuerdo con la citada Ley, los centros de detención estarán a cargo de la Dirección General del Sistema Penitenciario, a excepción de los centros de internamiento de menores de edad que se rigen por legislación especial. Cárceles privadas no existen en Guatemala.

Los centros penales están organizados o dirigidos por un director y un subdirector, alcaide, secretario, comandante de guardia, guardias o personal de guardias penitenciarios, oficiales de seguridad, trabajadora social, psicólogo, médico, enfermero, etc.

3.4 La Ley del Régimen Penitenciario contempla una escuela de estudios penitenciarios como órgano de naturaleza educativa, responsable de orientar los programas de formación (véase la información sobre Escuela de Estudios Penitenciarios) para tener un enfoque del perfil sociológico, personal adecuado y suficiente.

La corrupción se da a nivel de autoridades menores, reclusos, personal de guardia y alcaldía, aunque se han dado casos de directores de centros. Si bien es cierto

¹ La población masculina representa el 98%, mientras que la femenina representa el 1,96% de la población privada de libertad para septiembre de 2006.

² Fuente: Dirección General del Sistema Penitenciario de Guatemala.

que se otorgó algún tipo de aumento salarial, éste es insuficiente, y recordemos que en las cárceles guatemaltecas se encuentran privados de libertad de diferente estrato social que mantienen cierto poder económico y compran voluntades.

3.5 Según la Ley, de acuerdo con los principios generales contemplados en la misma, todos los privados de libertad conservarán sus derechos establecidos en la Constitución Política de la República, convenios y tratados internacionales y demás leyes y reglamentos, asimismo tiene como uno de sus fines proporcionar condiciones favorables para su educación y readaptación a la sociedad, que le permita alcanzar un desarrollo personal y su reintegración a la sociedad, siendo la realidad diferente a lo regulado en la ley.

Las celdas en la mayoría de centros penales oscilan entre 0,40 y 2,15 metros cuadrados, sin suficiente ventilación, con altos índices de hacinamiento, sin espacio suficiente para dormir (23,65% aproximadamente); es decir, no existen cárceles dignas o con requerimientos mínimos, contemplando la Ley del Régimen Penitenciario una vida digna para su vida en prisión, garantizando sus derechos fundamentales, de acuerdo a la Constitución, tratados internacionales y pactos que en la realidad no se cumplen, entre ellos, el régimen de higiene, asistencia médica, el régimen alimenticio, el trabajo, las peticiones, estudio y lo más grave se veda el derecho a la readaptación social y reeducación. Con relación a la clasificación, sólo existe en la letra muerta. Pues en la realidad ésta no se cumple, ya que existe clasificación sólo en relación a sexo y edad, y en algunos centros por el delito, y si bien es cierto que la Ley del Régimen Penitenciario contempla la clasificación, ésta aún no se aplica en forma integral.

El régimen de los traslados está regulado en el artículo 8 de la Ley de Régimen Penitenciario, donde se prescribe que «sólo el Juez puede ordenar el traslado en casos plenamente justificados, dando audiencia a la Dirección General del Sistema Penitenciario por cinco días, para que se pronuncie sobre la conveniencia del mismo». Los privados de libertad podrán solicitar su traslado de un centro a otro también justificadamente. Es importante resaltar que en relación a los traslados, se considerará las normas relativas al régimen progresivo y al sistema disciplinario establecidas en la ley penitenciaria.

4. DERECHOS DE LOS RECLUSOS

4.1 En nuestras cárceles, la vida, salud e integridad, prevención de suicidios no se tratan cuidadosa, sensible e individualmente, como lo establece el Manual de Buena Práctica Penitenciaria, pues es cierto que existen problemas como desesperación por el futuro, situación social, como el hostigamiento sexual, el aislamiento de la familia y amigos (por ejemplo el caso de extranjeros).

En las cárceles de Guatemala, en donde el control total de los centros no lo tienen las autoridades, es difícil detectar este tipo de problemas, pues los sectores están a cargo de jefes de esos pabellones que son también reclusos, siendo lugares de extorsión de malos tratos o crueles y, sólo en algunas oportunidades, los privados de libertad avisan a las autoridades del penal sobre trastornos mentales de algunos de sus miembros, y son enviados al único centro que cuenta el país que es el Hospital Nacional de Salud Mental, adonde es referido no sin antes pasar por un largo camino burocrático de autoridades judiciales y penitenciarias, sólo si es una situación

insostenible es egresado el privado de libertad en forma inmediata sin orden de juez competente.

Volviendo a los malos tratos o torturas, dicha situación se daba en mayor grado en algunas comisarías de la Policía Nacional Civil después de la aprehensión, continuando en los centros penales de carácter preventivo, en donde privan el acoso, la extorsión, la amenaza. La agresión física y hasta la muerte de los privados de libertad, que son sometidos por otros privados que tienen alguna antigüedad y purgan condenas largas.

En conclusión, el control de la violencia es muy difícil, dadas las condiciones de organización y la corrupción misma.

Como se señaló anteriormente, tanto los privados de libertad sujetos a medidas de seguridad como los que padecen de algún trastorno mental, son referidos al Hospital Nacional de Salud Mental para su tratamiento, ya que los centros carcelarios no cuentan con clínicas para este tipo de males, mucho menos hospital. En relación con la mujer reclusa, en los centros penales no se cuenta tampoco con clínicas u hospital debidamente equipado, en el caso de los embarazos, la mujer tiene un control ambulatorio, es decir, fuera del penal, hasta su alumbramiento para luego retornar al penal ya con su descendencia. Con relación a enfermedades, las privadas de libertad acuden también en forma ambulatoria a los hospitales nacionales del país.

A la fecha no existen programas de prevención de la drogadicción en prisión y dada la corrupción ingresan distintas clases de drogas, tanto en centros preventivos como de cumplimiento, siendo la droga más común la marihuana, siguiendo el *crack* y la cocaína para los reclusos con mayor poder económico, y a pesar de los registros corporales y de encomienda, la droga ingresa por la puerta grande de la prisión.

4.2 Con relación al registro de las celdas, en Guatemala denominados sectores, las requisas son frecuentes y sin previo aviso, aunque las mayoría de las veces se filtran información, participando en dichas requisas la Policía Nacional Civil y la guardia penitenciaria, la Procuraduría de los Derechos Humanos y últimamente el Ministerio Público. Los cacheos o registro corporal se realizan al finalizar las requisas, o sea, cuando los privados de libertad ingresan nuevamente a su sector, también se realizan registros corporales a su ingreso a prisión y cuando existe sospecha de que el privado pueda ocultar algún objeto indebido.

Constitucionalmente, se señala que la correspondencia es inviolable (artículo 23 de la Constitución Política de la República de Guatemala), pero con relación a las cárceles se toman algunas precauciones durante las requisas, se examinan o revisan documentos, principalmente se han encontrado direcciones y números telefónicos y guías de teléfono que se han utilizado para extorsionar personas. Ante estos hechos las autoridades penitenciarias han optado por instalar equipos de bloqueo telefónico, para impedir estas extorsiones. En lo relativo a la correspondencia ésta es respetada, contándose en la mayoría de centros preventivos y de cumplimiento con servicio telefónico.

4.3 En lo referente a libertades públicas existen en algunos centros escuelas de pintura y alcohólicos anónimos. La asistencia religiosa se proporciona tanto a nivel de procesados como de condenados, existiendo libertad de culto, asistiendo asociaciones laicas tanto católicas como protestantes.

Los privados de libertad tienen acceso a medios de comunicación tanto escritos como televisivos, existiendo algún tipo de restricción para algunos privados de libertad de acuerdo a la gravedad del delito.

Los procesos eleccionarios no despiertan interés alguno entre los privados de libertad. En años pasados se celebraron votaciones para elegir al presidente del comité de orden y disciplina de un centro de cumplimiento de condena, participando varios grupos de privados de libertad, saliendo triunfante el líder del centro penal quien gobernaba a base de terror y amenazas; dicho líder fue muerto durante la toma del penal denominado Pavón el 25 de septiembre del año 2006, un día después de celebrado el día del recluso, junto a otros compañeros en una acción que apuntó a una muerte extrajudicial. Actualmente se estudia la posibilidad de que los privados de libertad procesados puedan optar al voto en futuras elecciones, pero no existe nada definitivo, y en los centros como se dijo no existe el interés ni en propaganda ni en el propio sufragio.

4.4 En lo relativo al vestido los privados de libertad, no utilizan uniforme en su vida de reclusión, se utilizaban uniformes para acudir a las diligencias ante los tribunales de justicia, pero por una acción presentada por un ex vicepresidente de la República, su uso se prohibió y los privados de libertad acuden a sus diligencias y a los hospitales nacionales únicamente esposados y con cadenas de manos y pies de acuerdo al delito que se les imputa. Es decir, que tanto procesados como condenados utilizan ropa común en sus centros carcelarios.

En relación con sus objetos personales, los guardan debajo de sus planchas en donde duermen o en algún lugar aledaño a dicha plancha de cemento, en dicho sitio guardan pastas dentales, cepillo, peines, jabones de uso personal, toallas, cremas, etc.

En los centros preventivos no existen programas de educación, aduciendo las autoridades que se trata de poblaciones flotantes, es decir, que entran y salen en poco tiempo, aunque algunos permanecen largos períodos sin ser sentenciados.

Con relación a los centros de cumplimiento en algunos existen programas educativos como primaria completa, alfabetización, secundaria y universitaria a distancia. El 71,4% de centros carcelarios carecen de instalaciones especiales para la educación, es decir, que no se cumple con los preceptos constitucionales que obligan a que el Estado debe velar porque los privados de libertad tengan acceso a la educación en forma gratuita, sólo el 14% tiene programas de alfabetización, el 7% nivel primario y básico (secundaria), pero del total de 14 centros, únicamente 50 de 3.686 participan de estos procesos educativos, es decir el 1,35%.

En centros de cumplimiento de condena, se organizan actividades culturales y deportivas, ya que se cuenta con espacios suficientes para la práctica de los mismos. En años anteriores se realizaron olimpiadas penitenciarias, en donde los centros penales disputaban premios con otros centros tanto de varones como de mujeres, pero dichas actividades desaparecieron siendo programadas por el Organismo Judicial en el antiguo Patronato de Cárceles y Liberados (hoy Juzgado de Ejecución Penal). Estos programas pretendían en alguna manera la resocialización de los privados de libertad, pues ayudaría en la redención de penas o libertad anticipada.

4.5 En la práctica diaria las relaciones familiares son permitidas utilizando días de la semana para la relación familiar, en los centros de cumplimiento los días miércoles y domingo, y en los centros para procesados todos los días, dependiendo del sector en donde se alojen los privados de libertad, permitiéndose el ingreso de encomiendas y alimentos, pueden visitar a los privados de libertad amigos y otros familiares distintos al padre, madre o esposa o esposo. Con relación a relaciones se-

xuales existe la visita conyugal, autorizándose en centros preventivos y de cumplimiento para hombres, no así las mujeres, ya que tienen visita conyugal sólo las condenadas, no así las procesadas (por lo menos en la ciudad capital) en vista que en la provincia si permite en alguna forma la visita conyugal en centros que albergan mujeres procesadas.

4.6 El derecho al trabajo lo poseen tanto procesadas como condenadas, pero es casi nulo en centros de procesadas, ya que las mujeres procesadas desarrollan alguna actividad laboral. En los centros de condena si existe algún tipo de actividad laboral bajo su propia cuenta.

Además, los privados de libertad tienen derecho a ser informados desde su ingreso al centro penal, tanto de sus derechos como de sus obligaciones, aunque en nuestro país más del 60% de privados de libertad no son informados de sus derechos. Lo mismo sucede con las quejas y peticiones que son fiscalizadas por encargados de sector o pabellón quien tiene ingerencia sobre sus peticiones, y en la mayoría de veces cobran sumas de dinero por permitir que esas peticiones lleguen a sus destinatarios.

4.7 Los extranjeros que sean acusados de delitos comunes ingresarán a los centros preventivos y de condena si se diese una condena. Respecto a la extradición, la misma opera si existe convenio con el país que la solicita, existiendo intercambio de privados de libertad también con algunos países también ya existen convenios. Con la asistencia Consular, no se da con todos los países en el caso de Guatemala, es más frecuente con Colombia, Honduras, México y actualmente Panamá.

No existe regulación especial para reclusos discapacitados, solamente la libertad controlada por etapa terminal de enfermedad (especialmente por cáncer).

Los reclusos y reclusas indígenas se encuentran distribuidos en los diferentes sectores de acuerdo a su delito, existen un número de ellos con medidas de seguridad en el único Hospital de Salud Mental de la República (Hospital Nacional de Salud Mental Dr. Federico Mora), y en la actualidad la Defensoría del Debido Proceso realiza los trámites ante el Juzgado de Ejecución a fin de que estas personas puedan retornar a sus hogares después de haber sido tratados en el hospital psiquiátrico ya mencionado.

Respecto a las minorías (homosexuales y transexuales) se encuentran juntamente con los reos heterosexuales y pasan inadvertidos en toda la población carcelaria, algunos se dedican a las labores femeninas, como lavado de ropa, cocina u otras faenas de ese tipo, constituyendo un grupo muy reducido en comparación con la población de reos, aproximadamente 8.000 privados de libertad entre procesados y condenados, no teniendo conocimiento de religiosas en prisión.

La mujer, tanto las que se encuentran procesadas como condenadas, tienen derecho a ser atendidas durante su maternidad, y como se explicó anteriormente, son atendidas ambulatoriamente durante su embarazo y tiene lugar su alumbramiento en un hospital del Estado y retornadas nuevamente a su centro de reclusión al darlas de alta en el hospital nacional, una vez nacida la criatura permanecerá con ella hasta los cuatro años de edad de acuerdo a la Ley del Régimen Penitenciario.

En cuanto a las reclusas con niños, se puede mencionar que antes de la vigencia de la Ley del Régimen Penitenciario, los niños permanecían con sus madres hasta los nueve o más años, ahora, se regula en cuatro años, pues de lo contrario deben ser enviados a unos hogares denominados de abrigo, y en el peor de los casos a casas ho-

gar y el problema más grave es que existen madres que no tienen con quien enviar a sus hijos y en un momento dado pueden perderlos al ser institucionalizados.

5. SEGURIDAD Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO

5.1 La ley trata de garantizar la seguridad de los y las privadas de libertad y lograr así la convivencia en los centros carcelarios del país, aplicando sanciones disciplinarias estrictamente necesarias y cumpliendo también con el principio de legalidad, es decir, acciones tipificadas como faltas debidamente probadas e independientes de sanciones de carácter penal o civil (arts. 75 y 77 de la Ley del Régimen Penitenciario).

5.2 Las faltas se clasifican en leves, graves y gravísimas; se habla también de medidas coercitivas de emergencia, indicándose que se utilizarán racionalmente, proporcionalmente y necesidad, utilizando los mecanismos contenidos en la Reglas Mínimas de Naciones Unidas, pero en la realidad la situación es distinta, pues algunas autoridades no se encuentran debidamente capacitadas para enfrentar situaciones de evasión o violencia en los recintos carcelarios.

La imposición de las sanciones está a cargo del director del centro penal y el privado de libertad tiene los recursos para oponerse a la sanción impuesta. En la nueva ley no se habla de celdas de aislamiento, anteriormente existía una celda de aislamiento con una duración de ocho días en el único centro de cumplimiento de condena de mujeres existía una celda denominada «de reflexión», ya que en un tiempo ese centro estuvo dirigido por monjas del Buen Pastor de Costa Rica.

No obstante, en algunos centros persiste el uso de celdas de castigo, principalmente en centros de procesados y varias granjas de rehabilitación, como Pavón, con su famoso polo. Existen también otras medidas sancionadoras contempladas en la Ley del Régimen Penitenciario como: amonestaciones escritas, restricciones de visita a una vez por semana, restricciones a salidas, restricciones a llamadas telefónicas, restricciones a visita íntima, etc.

5.3 Ante la sanción de un director de un centro penal, se pueden interponer recursos como el de revocatoria y si son resoluciones emitidas por el Ministerio de Gobernación (quien rige el sistema penitenciario), se interpondrá reposición.

6. BENEFICIOS PENITENCIARIOS Y SALIDA DE PRISIÓN

6.1 La redención de penas, al igual que el trabajo fuera del centro, se encuentra regulada también en la Ley del Régimen Penitenciario y consiste en redimir por medio del trabajo útil y/o productivo y la educación la pena impuesta, de conformidad con el reglamento respectivo. Este beneficio de redención de penas será de un día por cada dos días de educación o trabajo útil y/o productivo, o uno de educación y uno de trabajo (arts. 70 y 71 de la Ley del Régimen Penitenciario).

6.2 Existe la posibilidad de salidas al exterior del centro autorizadas por el Juez de Ejecución Penal, previo el cumplimiento de requisitos y previa calificación de su grado de readaptación y dentro de las fases del sistema progresivo, el cual se encuentra regulado en el artículo 67 de la Ley del Régimen Penitenciario, interviniendo ade-

más del Juez de Ejecución, la Subdirección de Rehabilitación Social, con aprobación de la Comisión Nacional de Salud Integral, Educación y trabajo, quienes proponen que los privados de libertad realicen trabajos fuera del centro penitenciario.

En cuanto a las salidas por buena conducta observada, el artículo 44 del Código Penal regula que a las personas privadas de libertad por sentencia firme se les podrá otorgar libertad cuando haya transcurrido las tres cuartas partes de la condena, toda vez que se observe buena conducta.

6.3 La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 78 del Código Penal y se tramita en un Juzgado de Ejecución Penal. En Guatemala existen tres Juzgados de Ejecución Penal, y se aplica al privado de libertad que haya cumplido más de la mitad de la pena impuesta que exceda de tres años y no pase de doce, o que haya cumplido las tres cuartas partes de la pena que exceda de doce años y habiendo cumplido con requisitos tales como: que no haya sido ejecutoriado o condenado con anterioridad en delito doloso. Haber observado buena conducta durante su reclusión, justificada con actos de positivos, como hábitos de trabajo, orden, moralidad, etc. Y que haya restituido la cosa y reparado el daño en los delitos contra el patrimonio (responsabilidad civil a criterio de la Corte Suprema, específicamente Juzgado de Ejecución Penal).

Asimismo el régimen al que estará sujeto quien obtenga su libertad, durará todo el tiempo que le falte por cumplir la pena impuesta, pudiéndose revocar la libertad condicional si se incurre en nuevo delito o se violare las medidas de seguridad impuestas y finalmente transcurrido el período de libertad bajo régimen condicional sin que el beneficiado haya dado motivo a la revocación, se tendrá por extinguida la pena (arts. 78 a 82 del Código penal).

No existe en la legislación penal la terminación de la pena por edad o salud, únicamente existe la redención de penas extraordinaria, cuando se padece de una enfermedad terminal como cáncer y se le denomina libertad controlada (art. 69 de la Ley del Régimen Penitenciario), tramitándose dicha libertad ante el Juzgado de Ejecución Penal, permitiéndose al privado de libertad que llegue a fallecer en compañía de su familia en su domicilio.

6.4 Se puede decir que recompensa como tal no existe en la legislación de Guatemala.

6.5 Finalmente, con relación al tratamiento postpenitenciario se habla de programa penitenciario y postpenitenciario, con el fin de contribuir a la readaptación social del recluso. Esto aparece señalado en el artículo 42 de la Ley del Régimen Penitenciario, específicamente en la Comisión Nacional de Salud Integral, Educación y Trabajo, pero dicho aspecto tendrá que ser abordado en el reglamento respectivo que no existe en la actualidad.

En relación a ayudas a ex reclusos, no existe en la actualidad ningún tipo de programa, aunque sí un grupo denominado Praxis, compuesto por privados de libertad y ex privados que, en alguna forma, coadyuvan en buscar apoyo para sus compañeros en diversos tipos de necesidades, tales como salidas a hospitales, gestiones ante los tribunales de justicia, traslado a otros centros y violaciones de autoridades y de otros privados de libertad a sus derechos fundamentales.

10. HONDURAS*

1. INTRODUCCIÓN. 1.1. *Marco jurídico general*. 1.2. *Instituciones*. 1.3. *Planes*. 2. SISTEMA PENAL. 2.1. *Finalidad de las penas*. 2.2. *Penas existentes*. 2.3. *Régimen de la prisión provisional*. 2.4. *Ejecución de las penas y control judicial*. 2.5. *Penas alternativas a la prisión*. 2.6. *Referencia a los derechos de las víctimas del delito*. 3. INFRAESTRUCTURAS. 3.1. *Población carcelaria y su evolución*. 3.2. *Tipos de centros*. 3.3. *Organización interna de los centros*. 3.4. *Personal penitenciario: selección, formación*. 3.5. *Condiciones de vida de los reclusos, según la Ley*. 3.6. *Clasificación de los reclusos en prisión. Régimen de traslados*. 4. DERECHOS DE LOS RECLUSOS. 4.1. *Derecho a la salud de los reclusos*. 4.2. *Intimidad y secreto de las comunicaciones*. 4.3. *Libertades públicas y derechos de participación*. 4.4. *Derechos sociales de prestación*. 4.5. *Relaciones familiares*. 4.6. *Otros derechos: derecho al trabajo*. 4.7. *Categorías particulares*. 5. SEGURIDAD Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO. 5.1. *Seguridad en prisión*. 5.2. *Principios*. 5.3. *Infracciones y sanciones; principios del sistema sancionador*. 6. BENEFICIOS PENITENCIARIOS Y SALIDA DE LA PRISIÓN. 6.1. *Permisos de salida*. 6.2. *Libertad condicional*. 6.3. *Terminación de la pena por motivo de edad o salud*. 6.4. *Tratamiento postpenitenciario*. 7. FUENTES EN INTERNET.

1. INTRODUCCIÓN

1.1 El sistema penitenciario hondureño tiene como fuentes la Constitución de la República (CR), la Ley de Rehabilitación del Delincuente (LRD), la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (CSJ). El artículo 87 de la CR, es el fundamento de esta materia y dice: «Las cárceles son establecimientos de seguridad y defensa social. Se procurará en ellas la rehabilitación del recluso y su preparación para el trabajo». En ese mismo orden de ideas los artículos 68, 83, 97 y 98 de la CR desarrollan los derechos específicos para los reclusos en la forma siguiente: «Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, síquica y moral. Nadie debe ser sometido a torturas, ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano». «Corresponde al Estado nombrar procuradores para la defensa de los pobres y para que velen por las personas e intereses de los menores e incapaces. Darán a ellos asistencia legal y los representarán judicialmente en la defensa de su libertad individual y demás derechos». «Nadie podrá ser condenado a penas infamantes, proscriptivas o confiscatorias. Se establece la pena de privación de libertad a perpetuidad, la Ley Penal determinará su

* **Abreviaturas:** CR Constitución de la República de Honduras. Decreto n.º 131 del 11 de enero de 1982. LRD Ley de Rehabilitación del Delincuente. CSJ Corte Suprema de Justicia. PN Penitenciaría Nacional. CPP Código Procesal Penal. CP Código Penal. CNA Código de la Niñez y la Adolescencia. CONADEH Comisionado Nacional de los Derechos Humanos.

aplicación para aquellos delitos en cuya comisión concurren circunstancias graves, ofensivas y degradantes, que por su impacto causen conmoción, rechazo, indignación y repugnancia en la comunidad nacional»...«Ninguna persona podrá ser detenida, arrestada o presa por obligaciones que no provengan de delito o falta».

La Sala de lo Constitucional de la CSJ, en 2006, dictó sentencia a los cinco recursos de *habeas corpus* interpuestos por la Fiscalía Especial de Derechos Humanos, a favor de todos los niños privados de libertad en los Centros de Internamiento Renaciendo y El Carmen, a los adultos internos en la Penitenciaría Nacional (PN) Marco Aurelio Soto, en la PN de San Pedro Sula y en el Centro Penal de Puerto Cortés, en los cuales se falla declarándose con lugar la garantía de exhibición personal interpuesta a favor de los privados de libertad en esos centros y ordena 1. A la Secretaría de Estado en los Despachos de Seguridad que tome las medidas necesarias para hacer cesar las violaciones a los derechos humanos de los internos, acatando las disposiciones de esta sentencia. 2. Insta a los Poderes Ejecutivo y Legislativo a efecto de que se diseñen y ejecuten una política pública en materia penitenciaria acorde al mandato constitucional y dé cumplimiento a los instrumentos internacionales de Derechos Humanos. 3. Insta al Ministerio Público y al Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, para que en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, vigilen el diseño y ejecución de la política penitenciaria ordenada.

El Estado de Honduras ha ratificado las siguientes normas internacionales: Convención Americana sobre Derechos Humanos. Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas y Degradantes. Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas y Degradantes. Tratado entre el Gobierno de la República de Honduras y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, sobre Ejecución de Sentencias Penales. Tratado entre la República de Honduras y la República de Panamá sobre Traslado de Personas Condenadas. Tratado sobre el Traslado de Personas Condenadas entre la República de Honduras y el Reino de España.

El desarrollo directo de las normas constitucionales precitadas está contenido en la LRD que regula la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad, la detención preventiva de los procesados y, en general, el tratamiento de los penados y su orientación post-carcelaria con vistas a lograr su readaptación social. Sin embargo, la mayoría de los derechos enunciados en ella, no son efectivos debido al bajo presupuesto asignado y a que la infraestructura de dichos centros no ha sido diseñada de acuerdo a la ley.

1.2 La institución competente en materia penitenciaria es la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, de la cual depende la Policía Nacional, que cuenta con cinco Direcciones Generales, entre ellas, la Dirección General de Servicios Especiales Preventivos, que es la responsable de atender la seguridad, administración y custodia de los establecimientos penales, la seguridad de los centros de reinserción social de menores infractores y de conducta irregular, de conformidad con las leyes especiales en la materia; (artículos 2,11 y 52 Ley Orgánica de la Policía Nacional). No existen comisiones parlamentarias que atiendan específicamente el tema penitenciario, por lo que es atendido por la Comisión Ordinaria de Seguridad y Narcotráfico.

Fuera de la Secretaría de Seguridad, no se realiza supervisión del sistema penitenciario. Sí hay control judicial ya que a partir del 20 de febrero de 2002, que entró en vigencia el Código Procesal Penal (CPP), se creó la figura del Juez de Ejecución que es el encargado de la vigilancia y control de la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad. Hasta la fecha se han nombrado 24 jueces de ejecución.

Las organizaciones civiles más destacadas en la defensa de los derechos de los reclusos son: 1. Pastoral Penitenciaria, es una organización perteneciente a la Iglesia Católica, que se dedica a realizar campañas de evangelización, además, da apoyo legal a los reclusos en la tutela del goce efectivo de sus derechos y realiza actividades para mejorar su calidad de vida, enseñándoles a trabajar en talleres de su propiedad donde enseñan panadería, sastrería, elaboración de velas, carpintería y otros; en algunos centros coordinan las actividades de la escuela y cursos libres de inglés. 2. Centro de Prevención, Tratamiento y Rehabilitación de las Víctimas de la Tortura y sus Familiares (CPTRT), cuya área específica es la capacitación a los reclusos y a las personas que laboran en los centros penitenciarios. Ambas organizaciones vigilan el efectivo goce de los derechos de los reclusos y coadyuvan con la Administración en diversas áreas de trabajo.

1.3 En Honduras no hay políticas públicas que dicten líneas generales de la actuación de los poderes públicos en materia penitenciaria. El presupuesto destinado a los centros es bajo y no ha evolucionado significativamente, circunstancia que no permite mejorar las condiciones de vida de los reclusos.

2. SISTEMA PENAL

2.1 Conforme el artículo 87 de la CR citado, la finalidad de las penas es la rehabilitación del recluso y su preparación para el trabajo. En ese sentido, el artículo 36 de la LRD define el tratamiento penitenciario como «el conjunto de acciones fundadas en Ley, previamente razonadas y orientadas por el órgano técnico de una cárcel, y ejecutadas por el personal penitenciario, con el fin de lograr la adecuada reintegración social del individuo privado de libertad por la comisión de un delito». El artículo 2-D del Código Penal (CP), establece que «las penas y medidas de seguridad sólo se impondrán cuando sean necesarios y en forma proporcional a la gravedad del hecho realizado. En ningún caso podrá imponerse una medida de seguridad si no es como consecuencia de una acción u omisión descrita como delito por la ley penal».

2.2 Las penas se dividen en principales y accesorias. Son penas principales: la reclusión, la prisión, la multa, la inhabilitación absoluta y la inhabilitación especial y son penas accesorias: la interdicción civil y el comiso. La inhabilitación absoluta o la especial se impondrán como pena accesoria a la de reclusión siempre que la ley no lo imponga como pena principal en determinado delito (artículo 38 del CP).

Como se señaló en el artículo 66 de la CR, se prohíbe la pena de muerte, pero de acuerdo al artículo 97 del mismo cuerpo legal se establece la pena de privación de libertad a perpetuidad, quedando bajo la égida de la Ley Penal determinar su aplicación para aquellos delitos en cuya comisión concurren circunstancias graves, ofensivas y degradantes, que por su impacto causen conmoción, rechazo, indignación y repugnancia en la comunidad nacional.

2.3 La prisión provisional o preventiva está regulada en el CPP, específicamente en los artículos 178 y 183 que dicen: «Por prisión preventiva se entenderá la privación de libertad que se produzca, durante el proceso, en cumplimiento de la orden emitida por el órgano jurisdiccional competente, hasta que la sentencia definitiva adquiera el carácter de firme. Para ordenar la prisión preventiva, deberá concurrir alguna de

las circunstancias siguientes: a) Peligro de fuga del imputado; b) La posible obstrucción de la investigación por parte del imputado; c) Riesgo fundado de que el imputado se reintegre a la organización delictiva a la que hay sospecha que pertenece y, utilice los medios que ella le brinde para entorpecer la investigación o facilitar la fuga de otros imputados; y d) Riesgo fundado de que el imputado atente o ejecute actos de represalia en contra del acusador o denunciante. En la resolución que ordene la prisión preventiva, se deberá consignar expresamente la causa o causas en que se funde, así como los indicios resultantes de las actuaciones practicadas, que se hayan tenido en cuenta para acordarla» y «No podrá decretarse prisión preventiva contra: a) Los mayores de sesenta años; b) Las mujeres en estado de embarazo; c) Las madres durante la lactancia de sus hijos; y d) Las personas afectadas por una enfermedad en su fase terminal. En tales casos, la prisión preventiva se sustituirá por arresto domiciliario o internamiento en un centro médico según las circunstancias».

2.4 La ejecución de penas y el control judicial la regula el artículo 381 del CPP que preceptúa: «De los Jueces de Ejecución y su Competencia. La vigilancia y control de la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad, estará a cargo de un Juez de Ejecución, el cual velará por la correcta aplicación de las normas que regulan el régimen penitenciario, por el respeto de las finalidades constitucionales de la pena y por el estricto cumplimiento de las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales. El Juez de Ejecución corregirá, asimismo, los abusos y desviaciones que puedan producirse en el cumplimiento de los preceptos contenidos en la legislación penitenciaria, y resolverá los recursos que se puedan interponer contra las resoluciones de los órganos directivos, administrativos y técnicos de los establecimientos penitenciarios».

2.5 El CP contempla en su artículo 38, como penas alternativas a la prisión, la multa, la inhabilitación absoluta y la inhabilitación especial. Los trabajos en beneficio de la comunidad están establecidos como pena en el artículo 7 de la Ley de Violencia Doméstica, concebida como una medida provisional de uno a tres meses y en los artículos 188 y 193 del Código de la Niñez y la Adolescencia (CNA), que establecen la prestación de servicios a la comunidad como una medida socio educativa que en ningún caso podrá exceder de seis meses. Las penas alternativas por no estar contempladas en el CP como penas principales, su aplicación real es mínima.

2.6 El artículo 16 del CPP establece que la víctima de un delito o falta tendrá derecho a: a) Constituirse en acusador privado o querellante y a intervenir como tal en todo el proceso conforme lo establecido en el presente Código. Para lograr lo anterior, si lo necesita, tendrá derecho a ser asistido por el Ministerio Público en el caso de carecer de medios económicos; b) Ser informada de los resultados del proceso aún cuando no haya intervenido en él, siempre que lo solicite; c) Ser escuchada antes de cada resolución que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite; d) Participar en las audiencias públicas conforme lo establecido en este Código; e) Objetar ante el superior del Fiscal que interviene en el proceso, el archivo administrativo indebido de las diligencias, en los casos previstos en el presente Código; y f) Los demás consignados en otras leyes. La víctima será informada sobre sus derechos en el momento de presentar su denuncia ante el Ministerio Público o la acusación, o la querrela ante el Juez competente o en el momento de su primera intervención en el proceso.

3. INFRAESTRUCTURAS

3.1 A marzo de 2007, la población carcelaria es de 11,673, distribuidos en 24 centros penales, existiendo sobrepoblación. Los reclusos no están clasificados por delito, solamente por sexo y nacionalidad y por el estado del proceso (condenado y procesado).

3.2 El país cuenta con los siguientes establecimientos penales: a) Las penitenciarías nacionales, para el cumplimiento de las penas que excedieren de tres años; b) Las cárceles departamentales o seccionales, para el cumplimiento de las penas que excedieren de tres años; y c) Las cárceles locales, para el cumplimiento de las penas de prisión.

3.3 No existen cárceles privadas, todas están bajo la tutela del Estado. Para la organización interna de las mismas se prevé que en cada establecimiento penal habrá un Director y un Sub-director, nombrado por el Poder Ejecutivo a propuesta del Director de Establecimientos Penales. Habrá también un Secretario y un Administrador que tendrá la responsabilidad de administrar el centro, asistido por el personal subalterno que el número de reclusos haga necesario. También habrá un personal de custodia, servido por un cuerpo especial de carácter civil, dependiente de la Dirección General de Establecimientos Penales. Aunque la Ley lo ordena, sólo en ciertas penitenciarías funcionan los servicios técnicos especiales de médicos, psicopedagógicos y otros.

3.4 El personal de los establecimientos penales será seleccionado mediante concurso, entre los aspirantes que reúnan las necesarias condiciones de probidad, sentido humanitario, capacidad y aptitud física. El personal encargado de funciones técnicas, incluso en los cargos administrativos, deberá poseer las condiciones profesionales requerida para cada una de las actividades a que se destine. Se preferirá a los candidatos que demuestren haber realizado estudios especiales o tener experiencia en materia penitenciaria. El Reglamento determinará en el futuro los demás requisitos y el procedimiento a seguir en la selección del personal para optar a cargos en establecimientos penales (artículos 21 y 23 de la LRD). El Reglamento aún no ha sido aprobado, lo que ocasiona que los nombramientos del personal se hagan en forma directa, no por concurso como lo manda la Ley y por ende no existe la carrera penitenciaria, lo que obviamente facilita la corrupción.

3.5 La LRD no especifica el tamaño de las celdas ni la ventilación; sobre este aspecto el artículo 14 señala: «Los locales destinados a los reclusos deberán satisfacer las exigencias de higiene y salubridad, particularmente en lo relacionado con el volumen de aire, agua, superficie mínima, alumbrado y ventilación. En general, a excepción de la cárcel de mujeres (CEFAS), las condiciones de vida de los reclusos, son precarias ya que los centros penitenciarios no cuentan con la infraestructura apropiada, para aplicar en forma efectiva la LRD y lograr su reinserción social.

3.6 Los hombres y las mujeres deberán ser reclusos en establecimientos diferentes y de no ser posible, en pabellones o locales completamente separados. En cada establecimiento se hará separación entre los condenados por delitos dolosos y delitos culposos; penados por delitos comunes, políticos, comunes conexos o militares. Anexo a los establecimientos penales, aunque convenientemente separados de ellos,

habrá uno o más departamentos preventivos, destinados a recibir a los detenidos o procesados (artículos 15 y 78 de la LRD).

En la práctica la clasificación de los reclusos en prisión se hace en algunos centros solamente entre procesados y condenados. En el caso de la clasificación por sexos, en virtud de contar sólo con una cárcel para mujeres a nivel nacional, mientras están siendo procesadas algunas permanecen en cárceles de varones separadas en diferentes áreas. Al ser condenadas, deben ser trasladadas a la cárcel de mujeres, pero, en algunos casos cuando ellas lo solicitan para estar cerca de sus familiares, se les permite cumplir la condena en estos centros.

En lo referente a los traslados, los artículos 5, 15 y 89 de la LRD, establecen que la Dirección General de Establecimientos Penales, está facultada para ordenar los traslados a los establecimientos penitenciarios de los reos sentenciados a la pena de reclusión, que estén cumpliendo sus condenas en otras cárceles, siempre que el Poder Ejecutivo lo estime conveniente con conocimiento de la Corte Suprema de Justicia. Esto ocasiona que los traslados se realicen a criterio del Director General, tomando en cuenta la peligrosidad, que esté siendo amenazado, o que el mismo recluso lo solicite.

4. DERECHOS DE LOS RECLUSOS

4.1 No está regulado en la Ley, ni hay una política de Estado la prevención de suicidios en los centros penitenciarios. En cuanto a la tortura y malos tratos el artículo 63 de la LRD dice: «Queda prohibido el empleo de la fuerza contra los reclusos, salvo lo indispensable para reducir al orden a los indisciplinados». La violencia en la prisión se da generalmente entre reclusos, especialmente, en las penitenciarías nacionales con alto grado de hacinamiento, cuyas cifras aumentan cada año, así tenemos que en el 2005 entre decesos naturales y violentos ocurrieron 44, en el 2006, 50, y a marzo de 2007 ya han ocurrido 19.

En lo referente a los servicios médicos y alimentación los artículos 30, 31, 34, 66 y 67 de la LRD dicen: «El servicio médico estará provisto de los medios necesarios para la debida atención de los reclusos. Este servicio funcionará en un pabellón dentro de cada establecimiento y tendrá, además una sección de aislamiento para quienes estén afectados de enfermedad infecto-contagiosa. En caso de no ser posible atender a los reclusos en el pabellón médico o de enfermería, serán trasladados a un hospital con las debidas seguridades para evitar la evasión». «El médico jefe del servicio colaborará con la dirección del establecimiento en todo lo atinente a higiene y salubridad, así como el cumplimiento de las disposiciones relativas a alimentación, educación física, trabajo y deportes». «Habrá también en cada establecimiento penal uno o más odontólogos para atender a los reclusos. Los trabajos de prótesis dental sólo se harán por cuenta del interesado». «El Director o Administrador del Centro Penal respectivo, asesorado por el médico del establecimiento, dispondrá el sistema de alimentación de los reclusos, que cubrirá suficientemente sus necesidades de reparación orgánica». «El Director o Administrador del Establecimiento penal dictará las medidas profilácticas e higiénicas necesarias, de acuerdo con el médico del establecimiento, en cuya ejecución los reclusos están obligados a cooperar. Su desobediencia, descuido o negligencia dará lugar a imposición de correcciones disciplinarias».

No obstante lo establecido en la Ley, de los 24 centros penales, sólo cuentan con servicios médicos y odontológicos, la PN Marco Aurelio Soto, la de San Pedro

Sula y CEFAS con un presupuesto anual raquítico para compra de medicamentos a nivel nacional (L.150.000.00 = \$\$ 7.883.00); en el resto de los centros penales, los privados de libertad que se enferman, son atendidos en los hospitales públicos o centros de salud más cercanos. En lo que se refiere a la alimentación los centros tienen presupuestado L.11,00 = \$\$ 0,58 diarios por recluso, cantidad que resulta insuficiente para proporcionarles una dieta balanceada.

No existe el servicio de psiquiatría dentro de los centros. Al respecto el artículo 29 de la LRD reza: «Toda persona que ingrese a una penitenciaría o cárcel desde el momento de su ingreso deberá ser examinada por un médico, a fin de conocer su estado físico y mental, debiéndose adoptar, en su caso, las medidas pertinentes. Cuando del resultado de los exámenes médicos, un recluso revele alguna anomalía física o mental que haga necesaria la aplicación de una medida de internamiento en institución especializada deberá ser remitida a ella, previo el procedimiento y resolución de la autoridad competente que corresponda». Asimismo el artículo 93 segundo párrafo de la LRD dice: «En lo que respecta a los reclusos que padecen de enfermedad mental, serán reclusos en los establecimientos psiquiátricos que dependen de la Secretaría de Salud Pública».

La Ley no contempla ningún mecanismo para el control de la drogadicción en prisión, por ello, se realizan registros sorpresivos en los centros para controlar la tenencia y el uso de la droga, sin embargo, ésta siempre ingresa.

4.2 Para el registro de celdas y cacheos no hay un procedimiento establecido en la Ley. En la práctica se hacen en forma sorpresiva en combinación con la Dirección General de Investigación Criminal, el Juez de Ejecución y en algunos casos el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos (CONADEH) u otras organizaciones de Derechos Humanos.

Respecto al secreto de la correspondencia el artículo 100 de la CR dice: «Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad y al secreto de las comunicaciones, en especial de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial». En la práctica no hay servicio de Internet en ningún centro y la correspondencia es abierta sólo en casos excepcionales por razones de posible fuga o rebelión.

El artículo 61.5 de la LRD contempla la privación temporal de comunicaciones o visitas como una medida correccional o disciplinaria y el 62.1 de la misma ley, la contempla como una recompensa. En la práctica sólo en algunos centros hay cabinas telefónicas públicas, no se autoriza el uso de celulares, si desean hacer una llamada tienen que solicitarla al Director del centro.

En cuanto a los ficheros carcelarios los artículos 10 y 11 de la LRD dicen: «La Dirección General de Establecimientos Penales organizará un Registro Central de Reclusos, estrictamente confidencial y reservado, en el que constarán los datos para su respectiva identificación, que servirán para el señalamiento de los delincuentes reincidentes y habituales». «Para los fines del artículo anterior, los jueces y tribunales de todo el país, enviarán mensualmente a la Dirección General de Establecimientos Penales, la certificación total de las sentencias que pronuncien. Las oficinas policiales de investigación deberán enviar a la misma dependencia, duplicado de las fichas dactiloscópicas que confeccionen, las que servirán de base para extender las correspondientes cédulas de registro de antecedentes».

4.3 El artículo 78 de la CR garantiza las libertades de asociación y de reunión siempre que no sean contrarias al orden público y a las buenas costumbres. En la

práctica, los reclusos pueden reunirse para realizar actividades recreativas, religiosas y otros. No hay ninguna asociación constituida.

También conforme al artículo 77 de la CR se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones y cultos sin preeminencia alguna, siempre que no contravengan las leyes y el orden público. En la práctica los reclusos reciben asistencia religiosa, predominando las iglesias evangélicas y católica.

En cuanto al derecho a la información el artículo 70 de la LRD establece: «En todos los establecimientos penales se permitirá a los reclusos la lectura de periódicos, revistas y libros de libre circulación en el país»... En la mayoría de los centros, los reclusos gozan de estos derechos, si tienen los recursos económicos que les permita costear aparatos de radio, televisión o adquirir la prensa escrita.

Conforme a la CR los reclusos no ejercen el derecho al sufragio en virtud de que en el artículo 40.3 éste se constituye como un deber del ciudadano y el artículo 41 establece como causas para suspender la calidad de ciudadano, entre otras, por auto de prisión decretado por delito que merezca pena mayor y por sentencia condenatoria firme, dictada por causa de delito.

4.4 Por ley se determina que en los establecimientos penales los reclusos vestirán un uniforme que, sin perjuicio de identificarlos con facilidad, carezca de señales de excesiva notoriedad que pueda avergonzarlos». En la práctica, este artículo no se aplica, ya que el Estado no tiene presupuesto, y por ello, cada recluso ingresa la ropa y los objetos personales que pueda costearse.

Respecto a la educación los artículos 68, 69 y 71 de la LRD dicen: «La educación en el establecimiento penal tendrá como finalidad principal la rehabilitación social del recluso y su preparación para el trabajo en la vida libre. Se procurará enseñarles a los reclusos un oficio, integrando el aprendizaje con el trabajo». «La educación que se impartirá a los reclusos no tendrá solo carácter académico, sino también cívico, social, higiénico, artístico, físico y ético»... «Para el mejoramiento físico, psíquico y cultural de los reclusos, en los establecimientos penales se desarrollarán actividades deportivas y recreativas, conforme lo establezcan las disposiciones reglamentarias». En la práctica, en ciertos centros penales se imparte educación hasta el octavo grado, solamente en la Penitenciaría Marco Aurelio Soto hay educación secundaria. En cuanto a las actividades recreativas en la mayoría existen canchas de fútbol, basketbol, pin pong, billar y otros.

No hay programas especiales a favor de ningún tipo de recluso y aunque en la LRD, existen instrumentos de resocialización, los mismos no se cumplen, debido a que la infraestructura de los centros no lo permite.

4.5 La comunicación oral con parientes y amigos se realizará en los días y horas que establezca el Reglamento, pero la misma no podrá ser inferior a tres horas semanales. La comunicación con el abogado defensor no será objeto de limitaciones, ni podrá ser suspendida como medida disciplinaria». «Los reclusos casados o que estén en matrimonio de hecho, podrán solicitar y obtener del Director o Administrador del centro penal en que se hallaren, la visita íntima de cónyuge, compañero o compañera de hogar, la que no será negada, sino por razones higiénicas u otras circunstancias calificadas». «Cuando ambos cónyuges o compañeros de hogar se encontraren cumpliendo condenas, cualquiera de ellos podrá obtener el oportuno permiso por escrito, de salida del establecimiento en que se hallare, así como el de acceso al centro penal en que se encuentre su respectivo consorte o compañero de hogar».

«A los efectos del artículo anterior, los establecimientos penales deberán contar con una dependencia anexa construida de modo que permita a los cónyuges o compañeros, de hogar ingresar y salir de ella con la mayor discreción. La instalación destinada a visita conyugal a los reclusos, será reglamentada por el servicio médico del establecimiento respectivo; deberá estar condicionada con la decencia y limpieza necesaria». «La frecuencia de la visita conyugal a los reclusos, será reglamentada por el servicio médico del establecimiento respectivo».

De los 24 centros penales que operan en el país sólo los de San Pedro Sula, La Ceiba y CEFAS, tienen lugares acondicionados para la visita conyugal, en el resto de los centros, para poder gozar de este derecho, los privados de libertad se organizan entre ellos, turnándose sus propias habitaciones colectivas. En cuanto al régimen de visitas, este derecho es plenamente gozado por todos los reclusos en todos los centros del país.

4.6 El trabajo es un derecho y un deber del recluso y su asignación se hará bajo las características siguientes: a) Trabajo asignado atendiendo a sus deseos, vocación, aptitudes y capacitación laboral; b) Trabajo desarrollado, considerando las posibilidades del centro penal; c) Trabajo desarrollado atendiendo las características de la economía local; y d) Trabajo desarrollado atendiendo a las características del mercado oficial. El trabajo en obras públicas podrá asimismo, ser dispensado por el Director o Administrador del respectivo establecimiento penal, a los reclusos cuya cultura intelectual lo amerite, sustituyéndolo por trabajos del establecimiento. La Dirección General de Establecimientos Penales organizará los trabajos de carácter industrial o agrícola que sean apropiados. El trabajo de los reclusos debe ser remunerado, en condiciones que sirva para fines de realización del recluso y del salario del penado constituirá un fondo de reserva. La jornada de trabajo no podrá exceder de la máxima legal.

En la práctica, en la mayoría de los centros no hay talleres oficiales, los que funcionan son propiedad de algún recluso que tiene mayor acceso económico y que da empleo a los otros reclusos o de alguna organización como Pastoral Penitenciaria. Los procesados no están obligados a trabajar, solamente, los condenados tienen esta obligación, que además les sirve para obtener el beneficio de la libertad condicional.

En relación con los objetos personales, el artículo 88 de la LRD dice: «La ropa, dinero y otros objetos que el recluso lleve consigo, serán puestos bajo la custodia del Director o Administrador del establecimiento, previo inventario»... En la práctica, el Estado no les provee de ningún objeto, cada recluso tiene en sus celdas los objetos que él mismo puede costear, (ropa, radio, televisor) y que las autoridades le permitan.

Con respecto a las quejas y recursos, el artículo 383 del CPP preceptúa: «Reclamaciones que pueden hacer los condenados. El condenado podrá hacer valer los derechos y facultades que le otorguen las leyes penales y penitenciarias, ante los órganos de dirección y administración de los establecimientos en que se encuentre recluido. Podrá, además, plantear ante el Juez de Ejecución, reclamaciones contra las resoluciones de las autoridades del respectivo centro penal, que violen sus derechos fundamentales, que denieguen el disfrute de beneficios penitenciarios, o que impongan sanciones disciplinarias; así como contra las decisiones referentes a clasificación inicial y a progresiones y regresiones del período de tratamiento».

4.7 Con respecto a los reclusos extranjeros, en todos los centros están separados de los nacionales. La LRD en su artículo 73 dice: «El recluso de nacionalidad extranjera tendrá derecho a la visita del representante consular de su país». Este derecho es plenamente gozado por todos los reclusos en los diferentes centros.

En relación a la inmigración ilegal, no está tipificada como delito en el CP, en consecuencia, no pueden ser reclusos en los centros penitenciarios. Los inmigrantes son llevados a unos centros especiales que dependen de la Dirección General de Migración y Extranjería.

En cuanto a la extradición el artículo constitucional 101 tercer párrafo establece que el Estado no autorizará la extradición de reos por delitos políticos y comunes conexos. La extradición por delitos comunes, está regida por los tratados internacionales que Honduras ha suscrito con los siguientes países: Italia, Colombia, México, Estados Unidos de América, Centroamérica, Uruguay, España y Bélgica.

En cuanto a las políticas de retorno, se han firmado tratados para el traslado de personas condenadas con los Estados Unidos Mexicanos, Panamá y España.

Para el tratamiento de los reclusos con discapacidades mentales se prevé su reclusión en los establecimientos psiquiátricos que dependen de la Secretaría de Salud Pública. La Ley no regula el tratamiento a las personas con discapacidades físicas, no hay instalaciones especiales para ellos, generalmente se habilitan pabellones separados o permanecen en los hospitales, como es el caso de la penitenciaría Marco Aurelio Soto.

Según las estadísticas vigentes no hay reclusos religiosos. Sobre las minorías sexuales, hay homosexuales y lesbianas, los que por su propia seguridad son ubicados en celdas distintas de los demás.

Para la atención de las mujeres embarazadas deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las embarazadas; pero en todo caso, se procurará que el parto se verifique en un centro de maternidad civil. En el acta de nacimiento del niño no se mencionará el establecimiento social o de readaptación social, como residencia del padre o madre. «Cuando las necesidades lo demanden y fuere posible, la autoridad competente organizará guarderías infantiles en los establecimientos penales, donde los hijos de las reclusas permanecerán hasta que algún pariente responsable o el organismo estatal correspondiente se haga cargo de ellos al llegar a la edad de dos años como máximo. En el funcionamiento de dichas guarderías colaborarán las trabajadoras sociales al servicio del establecimiento».

En la práctica, sólo CEFAS tiene instalaciones especiales para el goce de estos derechos, el resto de los centros no, y los niños pueden permanecer en dichas guarderías hasta los tres años.

Los menores infractores no son encarcelados en los centros penitenciarios para adultos. De acuerdo con los artículos 198 y 262 del CNA, a los niños infractores se les puede aplicar la medida socioeducativa de internamiento, la cual no podrá exceder de ocho años y se cumple en centros de internamiento que tiene a su cargo el Instituto de la Niñez y la Familia.

5. SEGURIDAD Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO

5.1 En cada establecimiento penal habrá un personal de custodia, servido por un cuerpo especial de carácter civil, dependiente de la Dirección General de Establecimientos Penales. «Las medidas correccionales y disciplinarias que podrán imponerse son las siguientes: 1. Amonestación 2. Privación de recreo y deportes; 3. Ejecución de servicios de higiene; 4. Suspensión de salidas; 5. Privación temporal de comunicaciones o visitas; 6. Privación de otra comida que la reglamentaria; 7. Privación del libre disfrute del peculio; 8. Privación de responsabilidades auxiliares de confianza; y 9. Retroceso al período del régimen progresivo». «El personal de custodia de los es-

tablecimientos penales estará autorizado para la portación de armas, pero el uso de las mismas quedará limitado exclusivamente a los casos de carácter extraordinario y en circunstancias absolutamente indispensables de legítima defensa».

5.2 El Régimen Penitenciario, tendrá carácter progresivo y técnico y constará, por lo menos, de períodos de estudio, diagnóstico y tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento en clasificación y en tratamiento preliberacional, el tratamiento se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al reo, los que deberán ser actualizados periódicamente». «El tratamiento será individualizado con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social, consideradas sus circunstancias personales». «El Director o Administrador del establecimiento penal será la única autoridad competente para imponer medidas y otorgar estímulos, oyendo previamente al personal psicopedagógico, y en el caso de sanciones oyendo también al supuesto infractor».

5.3 Los artículos 42, 44 y 65 de la LRD establecen: «El Sistema de Tratamiento Penitenciario Progresivo comprenderá los siguientes períodos: 1. De observación 2. De Aislamiento celular nocturno y de régimen común diurnos; 3. De preparación para la libertad, con vida en común diurna y nocturna; y, 4. De libertad condicional, cuando proceda». «El tránsito de uno a otro de los períodos contemplados en el artículo 42 de esta Ley, lo decidirá el Comité Especial del establecimiento penal, de acuerdo con la buena conducta observada por el recluso. En todo caso, la duración del aislamiento celular no excederá de seis meses». En ningún caso se impondrá o aplicará a los reclusos otras medidas disciplinarias distintas de las establecidas en el artículo 61 de esta Ley, enunciada en el numeral 5.1.

6. BENEFICIOS PENITENCIARIOS Y SALIDA DE LA PRISIÓN

6.1 La Dirección del establecimiento penal, previo al informe favorable que levantará el personal psicopedagógico, podrá autorizar la salida de los reclusos en los siguientes casos: a) Para efectuar diligencias personales impostergables, como ser: grave enfermedad o muerte de parientes cercanos; b) Cuando las salidas tengan por finalidad la preparación para la vida libre; y c) Para actuar en lugares públicos como integrantes de grupos culturales o deportivos. Las recompensas a que se refiere el artículo 60 serán las siguientes: a) Concesión de comunicaciones o visitas extraordinarias; b) Empleados en cargos o puestos auxiliares de confianza; c) Exención de trabajos en obras públicas, sustituyéndolos por trabajos en el interior del establecimiento penal; d) Paso al siguiente período del régimen progresivo; y e) Salidas transitorias. (arts. 46 y 62 LRD).

6.2 El tribunal de primera instancia que conoció de la causa, podrá conceder la libertad condicional al reo que haya cumplido más de la mitad de la pena, en los casos de condena o reclusión que exceda tres años y no pase de doce años, o que haya sufrido las tres cuartas partes de la pena cuando ésta exceda de doce años, y concurren además en ambos casos, las siguientes circunstancias: a) Que el reo no haya sido condenado ejecutoriamente con anterioridad, por otro delito doloso; b) Haber observado buena conducta durante su permanencia en el establecimiento penal y contraído hábitos de trabajo, orden y moralidad, que patenten su arrepentimiento y propósito de enmienda; c) Que haya restituido la cosa y reparado el daño en los casos de de-

lito contra la propiedad y cumplido las demás obligaciones civiles, derivadas del delito, o demuestre su incapacidad económica para satisfacer las últimas (art. 76 CP).

En los casos en que tenga que informar sobre la conducta de un recluso, en los trámites para la obtención de la libertad condicional prevista en el artículo 76 del CP, el Director o Administrador, en su caso, deberá acompañar con su informe las recomendaciones del personal técnico del establecimiento penal (art. 82 LRD). En la práctica, la falta de personal técnico en la mayoría de los centros, retarda el goce del beneficio de libertad condicional, ya que tienen que esperar la visita de personal técnico de otros centros que les hagan los estudios pertinentes.

6.3 Conforme a la legislación nacional, cuando el proceso ha finalizado con una condena, no se considera los motivos de edad para eximirlos del cumplimiento de la misma. El ser mayor de setenta años, de acuerdo al artículo 26.2 del CP, se considera una circunstancia atenuante. Conforme al artículo 183.1 y .4 del CPP, los mayores de sesenta años y las personas afectadas por una enfermedad en fase terminal, no se les puede decretar prisión preventiva, la cual se sustituye por arresto domiciliario o internamiento en un centro médico según las circunstancias.

De acuerdo al artículo 2 último párrafo de la Ley del Reo Sin Condena, se les pondrá en libertad sin tardanza a los procesados y condenados que sufran de enfermedades en etapa terminal de acuerdo con el criterio de tres profesionales de la medicina nombrados por el juez competente y que presten sus servicios en instituciones públicas del Estado. La puesta en libertad de estas personas se entenderá sin perjuicio de la obligación que el Estado tiene de prestarles asistencia en los hospitales públicos cuando así lo requieran.

6.4 El artículo 94 de la LRD dice: «La Junta Nacional de Bienestar Social o el organismo estatal competente, coadyuvará en la vigilancia y asistencia de los reclusos y liberados, procurándoles ayuda y trabajo, como medio de adaptación a la vida libre». En la práctica este artículo no se cumple, pues no hay ninguna institución del Estado, ni organizaciones no gubernamentales que presten ayuda a los ex-reclusos. Tampoco existe una política antidiscriminatoria en este sentido.

7. FUENTES EN INTERNET

Poder Judicial

<http://www.poderjudicial.gob.hn>

Congreso Nacional.

<http://www.glin.gov>

Centro de Prevención, Tratamiento y Rehabilitación de las Víctimas de la Tortura y sus Familiares

<http://www.cptrt.org>

Pastoral Penitenciaria de la Iglesia Católica

pastoralpenitenciariasps@sulanet.net

Dirección General de Establecimientos Penales

centrospenales@123.hn

Comisionado Nacional de los Derechos Humanos

<http://www.conadeh.hn>

11. MÉXICO*

1. INTRODUCCIÓN. 1.1. *Marco jurídico general*. 1.2. *Instituciones*. 1.3. *Planes*. 2. SISTEMA PENAL. 2.1. *Finalidad de las penas*. 2.2. *Penas existentes*. 2.3. *Régimen de la prisión provisional*. 2.4. *Penas alternativas a la prisión*. 2.5. *Referencia a las víctimas del delito*. 3. ÍNFRAS-TRUCTURAS. 3.1. *Población carcelaria y su evolución*. 3.2. *Organización de los centros penitenciarios*. 3.3. *Personal penitenciario: selección y formación*. 3.4. *Clasificación de los reclusos en prisión. Regímenes penitenciarios*. 3.5. *Traslados*. 4. DERECHOS DE LOS RECLUSOS. 4.1. *Vida, salud e integridad*. 4.2. *Intimidad y secreto de las comunicaciones*. 4.3. *Libertades públicas y derechos de participación*. 4.4. *Derechos sociales de prestación*. 4.5. *Relaciones familiares*. 4.6. *Otros derechos*. 4.7. *Categorías particulares*. 5. SEGURIDAD Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO. 5.1. *Principios*. 5.2. *Infracciones y sanciones; principios del sistema sancionador*. 6. BENEFICIOS PENITENCIARIOS Y SALIDA DE LA PRISIÓN. 7. FUENTES EN INTERNET.

1. INTRODUCCIÓN

1.1 A nivel federal, en México la normatividad que establece las directrices para la ejecución de las penas privativas de libertad está contenida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados (LNM) y la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF).

La CPEUM en su artículo 18 establece que los Gobiernos de la Federación y de los Estados son los responsables de organizar el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente; de esta forma la readaptación se inscribe como uno de los fines esenciales de la pena de prisión y se establece como un derecho fundamental de los reclusos para su futura reinserción social, pero también tiene como objetivo natural la seguridad pública de la sociedad.

La LNM tiene como finalidad organizar el sistema penitenciario en la República Mexicana, sobre la base antes mencionada, razón por la cual se promueve su adopción por parte de las entidades federativas. Para ello, el Ejecutivo Federal cele-

* **Abreviaturas:** CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917; LNM: Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados de 1971; LOAPF: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal de 1976; LTMI: Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 1971; CPF: Código Penal Federal de 1931; SSP: Secretaría de Seguridad Pública; SS: Secretaría de Salud; OADPRS: Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social; D.F.: Distrito Federal; CÉFERESOS: Centros Federales de Readaptación Social; RCE-FERESOS: Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social de 2006.

bra convenios de coordinación con los gobiernos de las distintas entidades, en los cuales se determina lo relativo a la creación y manejo de instituciones penales.

La LOAPF establece que la Secretaría de Seguridad Pública (SSP), como una de las dependencias que integran el poder ejecutivo federal, tiene como funciones la de ejecutar las penas por delitos del orden federal; administrar el sistema federal penitenciario; organizar y dirigir las actividades de apoyo a los liberados y administrar el sistema federal para el tratamiento de menores infractores.

En el caso de los menores infractores, resulta pertinente señalar que, con fecha 12 de diciembre de 2005, se reformó el artículo 18 de la CPEUM en materia de justicia para adolescentes, a partir de la cual se obliga a la Federación, a los Estados y al Distrito Federal (D.F.) a establecer un sistema de justicia para adolescentes aplicable a quienes se atribuya la realización de alguna conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que se reconocen en la CPEUM para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos; mientras que las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

En forma adicional, la aún vigente Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal (LTMI) tiene por objeto reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de los menores, así como en la adaptación social de aquellos cuya conducta se encuentre tipificada en las leyes federales y del DF, como su nombre lo establece, tiene aplicación en el Distrito Federal en materia común y en toda la República en materia federal.

Dentro de la normatividad aplicable en materia penal resulta pertinente mencionar el Código Penal Federal (CPF), en el cual se establecen entre otros preceptos, los relativos a la aplicación de penas y medidas de seguridad; la suspensión de derechos, así como los sustitutivos penales y la libertad preparatoria.

Cabe señalar que en la actualidad no existe un tratado específico sobre los derechos de los reclusos, la mayoría de los instrumentos internacionales en materia penitenciaria no son convencionales, sino de naturaleza declarativa; sin embargo, en ellos se enuncian principios éticos fundamentales reconocidos universalmente, razón por la cual, a pesar de no estar previstos de fuerza jurídica obligatoria, son un imperativo ético para los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas, entre los cuales se encuentra México, es por ello que su contenido se ha incorporado en la legislación nacional en la materia.

1.2 Por lo que se refiere a las instituciones, el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social (OADPRS) de la SSP, es la instancia responsable de organizar y administrar los establecimientos dependientes de la Federación para la detención de personas procesadas, la ejecución de sentencias, la aplicación de tratamientos de readaptación social, así como de los centros de diagnóstico y tratamiento de menores infractores.

Con relación a los menores infractores, la LTMI prevé la creación del Consejo de Menores, como Órgano Administrativo Desconcentrado de la SSP, el cual cuenta con autonomía técnica y tiene a su cargo la aplicación de las disposiciones de dicha ley.

Por lo que se refiere a las labores de supervisión, el OADPRS es la instancia responsable de ordenar la práctica de visitas de control y verificación, inspección, supervisión y vigilancia, tanto a los Centros Federales de Readaptación Social (CEFRESOS) como a los centros de menores infractores, y a los internos del fuero federal que se encuentran en los centros penitenciarios locales, en apego a los convenios establecidos con las entidades federativas y el DF, o acuerdos con las autoridades penitenciarias.

1.3 Respecto a los planes, en términos de lo dispuesto en el artículo 26 de la CPEUM, el Estado organiza un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional; sobre el particular, cada seis años con el inicio de la nueva administración, se lleva a cabo una consulta nacional entre los distintos sectores de la sociedad, para de forma democrática establecer el Plan Nacional de Desarrollo (PND); cabe señalar que el actual Presidente de la República Mexicana, rindió protesta el primero de diciembre de 2006, razón por la cual se está elaborando el PND 2006-2012.

No obstante lo anterior, en el apartado correspondiente al sistema penitenciario, del PND 2001- 2006, señala que éste, lejos de funcionar como un conjunto de centros de readaptación social, ha degenerado en verdaderos centros de reclusión en donde imperan la sobrepoblación, la corrupción, la falta de recursos suficientes y de personal calificado. Por ello, establece como prioridad la necesidad de reformar los ordenamientos jurídicos que permitan su renovación y reestructuración de forma integral, entendiendo por integral el cambio del viejo paradigma que puso en evidencia el fracaso de la readaptación y reinserción social de los internos y de quienes ya cumplieron su sentencia.

A partir de esta nueva visión, se consideraba la necesidad de modificar la concepción de los centros de reclusión para convertirlos en centros de trabajo, educación y deporte, combatir la corrupción en todas sus formas y mejorar las instalaciones.

En el sexto informe de gobierno del titular del Poder Ejecutivo Federal, presentado ante el H. Congreso de la Unión en el año 2006, en el apartado correspondiente al sistema penitenciario, se destacó que, para evitar que las organizaciones delictivas permeen al interior de los penales federales, la SSP había iniciado un proceso de renovación al interior del Sistema Nacional Penitenciario, para lo cual adiestró a la Fuerza Federal de Seguridad Penitenciaria, integrada por los custodios que aprobaron los exámenes de confianza, elementos de la Policía Federal Preventiva y de las Fuerzas de Reacción y Alerta Inmediata, así como de militares y personal de nuevo ingreso, para de esta forma, contar con elementos de un perfil profesional elevado, tendente a evitar cualquier vínculo con el crimen organizado.

Dicho informe refiere que para mejorar y fortalecer la seguridad en los CEFRESOS se lograron avances importantes en la instalación y puesta en marcha de nuevos equipos y sistemas electrónicos de seguridad de tecnología avanzada; además de haberse publicado un nuevo reglamento de CEFRESOS, mismo que entró en vigor el 24 de mayo de 2006, así como los manuales de organización y procedimientos para el tratamiento a los internos; el de seguridad; de visita, así como el de estímulos y correcciones disciplinarias.

2. SISTEMA PENAL

En México, la pena que más se utiliza es la de prisión, a pesar de ser aflictiva, su aplicación no tiene el objetivo primordial de castigar, por el contrario, se trata de brin-

dar al infractor un tratamiento que permita reinsertarlo a la sociedad, mediante la modificación de los factores que lo condicionaron para delinquir.

2.1 Sobre la finalidad de las penas, como ya se mencionó, el artículo 18 de la CPEUM establece la obligación de los gobiernos de la Federación y de los Estados de organizar el sistema penitenciario sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, como medios para la readaptación social del delincuente.

Por su parte, el artículo tercero de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, señala que la función a cargo del Estado de garantizar la seguridad pública, no sólo abarca la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, sino también la reinserción del delincuente a la sociedad.

2.2 Uno de los principios relevantes que rigen la aplicación de las penas, es el de proporcionalidad, cuya observancia exige que en la aplicación de las sanciones exista correlación entre la gravedad de la conducta cometida y el grado de culpabilidad del infractor; al respecto, el artículo 52 del CPF, establece que el juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta: la magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto; la naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla; las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado; la forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido; la edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir; el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma; en forma adicional, cuando el procesado pertenece a algún pueblo o comunidad indígena, es necesario tomar en cuenta sus usos y costumbres.

En el caso de los menores infractores, el artículo 18 de la CPEUM, señala que las medidas deben ser proporcionales a la conducta realizada y tener como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.

En este contexto, de acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la imposición de las penas corresponde exclusivamente a la autoridad judicial. Las penas y medidas de seguridad están previstas en el artículo 24 del CPF y consisten en: prisión; tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad; internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos; confinamiento; prohibición de ir a lugar determinado; sanción pecuniaria; decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito; amonestación; apercibimiento; caución de no ofender; suspensión o privación de derechos; inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos, y publicación especial de sentencia. A partir de lo antes expuesto es posible establecer que la prisión y la multa son consideradas como penas, en tanto que las restantes constituyen medidas de seguridad.

Respecto a las medidas que se aplican a los menores infractores, el artículo 18 de la CPEUM determina que éstas pueden ser de orientación, protección y tratamiento, las cuales tienen como fin la reintegración familiar y social del adolescente, siempre atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente; y especificando que el internamiento debe utilizarse sólo como medida extrema, por el tiempo más breve que proceda y únicamente en el caso de adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Es importante mencionar, que el artículo 22 de la CPEUM prohíbe las penas de muerte, mutilación e infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

2.3 Por lo que se refiere a la prisión preventiva, el artículo 18 de la CPEUM determina que sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva, en tanto que el artículo 20 apartado A del mismo ordenamiento establece que el inculcado tiene las siguientes garantías: inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculcado haya sido condenado con anterioridad por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculcado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

2.4 En cuanto a los sustitutivos de la pena de prisión, el artículo 70 del CPF establece que la pena de prisión podrá ser sustituida por trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, cuando la pena impuesta no exceda de cuatro años; por tratamiento en libertad, si la prisión no excede de tres años, o por multa, si la prisión no excede de dos años.

2.5 Con relación a los derechos de la víctima o del ofendido, el artículo 20, apartado B de la CPEUM, establece que éstos son: recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la CPEUM; cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal; coadyuvar con el MP; que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y que se desahoguen las diligencias correspondientes, cuando el MP considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, necesita fundar y motivar su negativa; recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia.

De igual forma, tiene derecho a que se le repare el daño, y en los casos en que sea procedente, el MP estará obligado a solicitarla y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

También, se reconoce en favor de las víctimas, que la ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño, y a solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio, y en el caso de que se trate de menores de edad, éstos no estarán obligados a carearse con el incul-

pado en caso de los delitos de violación o secuestro, además de solicitarse las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.

3. INFRAESTRUCTURAS

3.1 De acuerdo con la información estadística del OADPRS al mes de marzo de 2007, el sistema penitenciario mexicano está conformado por 448 centros, de este universo, seis dependen del Gobierno Federal, (tres centros de máxima seguridad, uno de mediana seguridad, una colonia penal y un centro de rehabilitación psico-social), 336 centros de los Gobiernos Estatales, 96 de los Gobiernos Municipales y diez del Gobierno del DF.

En México, al mes de marzo de 2007, la población total penitenciaria, ascendía a 214.867 internos, las características principales de los internos son: 94,91% corresponde a hombres y 5,09 % a mujeres; la población del fuero federal equivalía al 23,26%, mientras que la del fuero común al 76,74 %; finalmente, el 42,63% se encontraban procesados, mientras que el 57,37% ya fueron sentenciados.

Debido a que en conjunto, los 448 centros penitenciarios tienen una capacidad instalada para albergar a 163.649 internos, el sistema penitenciario presenta una sobrepoblación del 31,29%, existiendo 232 centros con diferentes niveles de sobrepoblación. Sobre el particular, en 90 centros localizados en cinco estados del país, DF, Estado de México, Baja California, Sonora y Jalisco, se concentra el 46,33% de la población interna, razón por la cual en estos centros la sobrepoblación es del 84,71% en promedio; sin embargo, en los seis centros que dependen del gobierno federal no existe sobrepoblación.

Durante los últimos siete años, en México, la población penitenciaria aumentó en 72%, ya que en el año 2000 ésta ascendía a 154.765 internos. Este aumento en la sobrepoblación no sólo es una de las consecuencias del incremento de la delincuencia y en la duración de las penas de prisión, sino también de la escasa aplicación de los sustitutivos de penas de prisión y de los beneficios de libertad anticipada previstos en la ley.

Es indudable que la sobrepoblación es un factor que de manera importante incide en el aumento de las violaciones a Derechos Humanos de quienes se encuentran reclusos y dificulta el proceso de readaptación social; sin embargo, el hacinamiento en las prisiones, no se presenta únicamente como resultado de la sobrepoblación, sino también por la inadecuada distribución de los espacios entre los internos, con la existencia de privilegios.

3.2 Con respecto a la organización interna de los centros penitenciarios, el artículo noveno de la LNM, establece la obligación de crear en cada reclusorio un Consejo Técnico Interdisciplinario (CTI), como un órgano con funciones consultivas necesarias para la aplicación individual del sistema de readaptación, la ejecución de medidas preliberacionales, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria.

El CTI es el órgano que debe regir la vida institucional de los centros de reclusión, participar en la resolución de los problemas directivos, jurídicos, técnicos, administrativos, de seguridad y custodia; además, puede sugerir a la autoridad ejecutiva del reclusorio medidas de alcance para la buena marcha del mismo.

El CTI es presidido por el director del establecimiento y se integrará con los miembros de superior jerarquía del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia, y en todo caso formarán parte de él un médico y un maestro normalista. Su importancia radica en el hecho de que, como órgano colegiado, impide la toma de decisiones individuales y promueve el respeto a los Derechos Humanos tanto de los internos, como de quienes acuden a visitarlos.

3.3 Por lo que se refiere a la selección del personal penitenciario, el artículo 5 de la LNM señala que los miembros del personal penitenciario quedan sujetos a la obligación de seguir, antes de la asunción de su cargo y durante el desempeño de éste, los cursos de formación y de actualización que se establezcan, así como de aprobar los exámenes de selección que se implanten; de igual forma, el artículo 103 del Reglamento de los CEFERESOS (RCEFESOS), establece que en el reclutamiento y selección de su personal, deberán tomarse en consideración los perfiles aprobados para cada puesto, las aptitudes, la preparación académica, antecedentes personales registrados ante las instancias gubernamentales y las evaluaciones de control de confianza practicadas directamente por el OADPRS o alguna otra instancia determinada por la SSP.

3.4 En cuanto a la clasificación de los reclusos en prisión, el artículo 6 de la LNM señala que ésta será en instituciones especializadas, entre las que podrán figurar establecimientos de seguridad máxima, media y mínima, colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para infecciosos e instituciones abiertas. En el caso de los CEFERESOS a partir de lo establecido en el artículo 26 de su reglamento la clasificación es seguridad máxima y de seguridad media.

3.5 Sobre el régimen de traslados, el párrafo séptimo del artículo 18 de la CPEUM, señala que los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, pueden ser trasladados a México para que cumplan sus condenas, con base en los sistemas de readaptación social previstos en ese artículo, mientras que los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el D.F., pueden ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto; de igual forma, los gobernadores de los estados pueden solicitar al Ejecutivo Federal, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados; cabe señalar que el traslado internacional de los reos solo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 BIS de la LOAPE, la SSP es la instancia responsable de participar conforme a los tratados respectivos, en el traslado de reos a que se refiere el artículo 18 de la CPEUM y de autorizar el traslado de internos del fuero federal dentro y entre entidades federativas y el D.F.

4. DERECHOS DE LOS RECLUSOS

De acuerdo con el artículo 13 de la LNM se debe entregar a cada interno un instructivo en donde se encuentren detallados sus derechos, deberes y el régimen general de la institución.

4.1 La estancia digna y segura de los reclusos en las instituciones penales del país está prevista en la CPEUM, además de diversas leyes y reglamentos tanto federales, como estatales en materia penitenciaria que la regulan.

Respecto a la prevención de suicidios de la población penitencia, son las áreas de trabajo social, psicología, medicina y de custodia, las responsables de dar seguimiento al comportamiento intramuros del interno, para lo cual deben estar coordinadas, contar con la preparación técnica necesaria e implementar los programas preventivos que permita evitar las autoagresiones de los internos.

En relación con casos de tortura y el maltrato, dentro de las penas que prohíben los artículos 19 y 22 de la CPEUM se encuentran el maltrato, las molestias que se infieran sin motivo legal, la mutilación e infamia, la marca, los azotes, los palos y el tormento de cualquier especie; por su parte el artículo 13 de la LNM prohíbe todo castigo consistente en torturas o en tratamientos crueles, con uso innecesario de violencia en perjuicio del recluso; de igual forma, el artículo noveno del RCEFESOS señala que se prohíbe el uso de la violencia física o moral y el de procedimientos que provoquen cualquier tipo de lesión o menoscaben la dignidad de las personas y, de manera expresa establece que la autoridad se abstendrá de realizar actos que violen los derechos humanos.

Por lo que concierne a la protección de la salud de los internos, de acuerdo con lo establecido en el artículo cuarto de la CPEUM, en México está garantizado el derecho a la protección de la salud de todas las personas, al respecto, la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud; en el caso de los internos es responsabilidad de las autoridades penitenciarias de los distintos niveles de gobierno garantizar su derecho a la protección a la salud.

En este sentido, el artículo 11 del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de prestación de servicios de atención médica, establece que en todos los reclusorios debe de existir un servicio de atención médico-quirúrgico, que permita resolver los problemas que se presenten; a manera de ejemplo, el artículo 49 del RCEFESOS, establece que los servicios médicos del centro tienen por objeto velar por la salud física y mental de los internos, para tal efecto, se realizan campañas permanentes para la prevención y erradicación de las enfermedades y la planificación familiar, además de proporcionarse a los internos la atención necesaria. Asimismo, este artículo señala que los servicios médicos, deberán contar al menos, con los insumos del cuadro básico de medicamentos de la Secretaría de Salud (SS).

En forma adicional, el artículo 50 del mismo ordenamiento, prevé que en los casos que por su gravedad así lo requiera es posible que se autorice el acceso de médicos de instituciones del sector salud a las instalaciones del centro o bien, el traslado de internos a instituciones públicas del sector salud para su atención, incluso, el artículo 53 del RCEFESOS prevé la posibilidad de que intervengan médicos particulares, cuando las instituciones públicas del sector salud manifiesten su incapacidad para otorgar el servicio.

La diferencia entre la atención de la salud de los internos y la que recibe la población en general es que para la atención de aquellos, el sujeto obligado a garantizar este derecho es la autoridad penitenciaria.

Respecto a los internos que viven con VIH, de acuerdo con la información del Consejo Nacional para la Prevención del VIH/ SIDA se estima que entre el dos y el tres por ciento de la población penitenciaria está infectada con este virus; su atención está a cargo de las Secretarías de Salud de las entidades federativas donde se en-

cuentren localizados los reclusorios, la cual se lleva a cabo por medio de los programas estatales de atención al VIH/ SIDA, mismos que cuentan con un registro del universo de internos seropositivos que requieren tratamiento, a efecto de proporcionarles los medicamentos antirretrovirales que requieran. Cabe señalar que el abasto de medicamentos está garantizado gracias a un programa de financiamiento mixto entre la Federación y las entidades federativas.

Por lo que toca a la alimentación en prisión, el artículo 63 del RCEFRESOS señala que los alimentos deberán ser nutritivos, balanceados, higiénicos, en buen estado y en cantidad suficiente.

Con relación a internos con enfermedades psiquiátricas, para su atención se cuenta con el Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial (CEFEREPSI), lugar al que son trasladados internos con trastornos mentales provenientes de los distintos reclusorios del país, con objeto de que reciban una adecuada atención; ya que son escasos los reclusorios del país que cuentan con áreas especiales para atender a internos que presentan estas características.

Referente al control de la drogadicción en las prisiones de los estados de Baja California, Colima, Morelos y Nuevo León, cuentan con programas especializados, ya que han construido en el interior de algunas de sus prisiones clínicas para el tratamiento de internos con adicciones.

4.2 Con relación al cateo de celdas, el artículo 10 del Manual de Seguridad de los CEFERESOS establece que todas las áreas de los centros federales deben ser revisadas periódicamente y de cada revisión se debe elaborar un informe por escrito.

Respecto a la correspondencia de los internos, el artículo 31 determina el procedimiento para la recepción de la correspondencia de los internos la cual es entregada en la oficialía de partes; para ser remitida al área de seguridad y custodia para que se lleve a cabo una revisión externa, tanto física como electrónica para finalmente clasificarla y separarla por módulos y secciones; por otra parte el artículo 32 de dicho manual establece que la correspondencia que reciban los internos les será entregada por personal del área de seguridad y custodia, ante quien deberán abrirla, a fin de garantizar la no introducción de objetos y sustancias prohibidas.

De igual forma, la población penitenciaria cuenta con la posibilidad de comunicarse vía telefónica con sus familiares, amistades y representantes legales, para lo cual disponen de teléfonos públicos al interior de los establecimientos; en los CEFERESOS por razones de seguridad este servicio es limitado. Resulta importante mencionar que para tratar de evitar casos de extorsión, en varias entidades federativas se ha establecido un sistema para que cuando los internos que se encuentran en los reclusorios realizan una llamada, el destinatario primero escucha una grabación que le informa que ésta proviene de un reclusorio, para que determine si desea aceptarla.

Por razones de seguridad, los internos no cuentan con servicio de Internet; sin embargo, algunas entidades federativas como el Estado de México y Colima, han implementado un sistema de comunicación audiovisual con sus familiares, en beneficio de los internos que, en razón de la distancia no son visitados.

Por cuanto hace a la protección de los datos, el artículo 29 del RCEFRESOS señala que los datos así como las constancias de cualquier naturaleza que obren en el expediente único o en los archivos del CEFERESO, tendrán el carácter de confidencial, en términos de las disposiciones aplicables.

4.3 La naturaleza propia del encierro conlleva ciertas limitaciones al ejercicio de las libertades y, en general, de los derechos de los internos; sin embargo, las autoridades carcelarias no están facultadas para afectar derecho alguno, sin que expresamente lo ordene la sentencia correspondiente o que, como consecuencia legal de la privación de la libertad, esté contemplada su restricción en la legislación penal. Tal exigencia deriva del respeto a los derechos de igualdad, legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 1, 14 y 16 de la CPEUM.

Respecto a la suspensión de derechos, el artículo 45 del CPF establece dos clases: la que por ministerio de ley resulta de una sanción como consecuencia necesaria de ésta y la que por sentencia formal se impone como sanción; en forma adicional, el artículo 46 del mismo ordenamiento, señala que la pena de prisión produce la suspensión entre otros, de los derechos políticos y de tutela.

Por lo que toca a la libertad de culto religioso, está garantizada en el artículo 24 de la CPEUM y en atención a ella, los internos en las prisiones mexicanas pueden recibir el apoyo de los ministros de diversos cultos, para lo cual únicamente se requiere que éstos cubran los requisitos para su ingreso al interior del centro penitenciario; sobre el particular, el artículo 87 del RCÉFERESOS contempla dentro de los tipos de visita autorizados, la de ministros de culto.

En cuanto al derecho a la información, el mismo se encuentra consagrado en el artículo sexto de la CPEUM, por lo regular, se permite a los internos el ingreso de periódicos y revistas, así como el uso de radio o televisión.

4.4 Con relación a los derechos sociales de prestación, en las instituciones penales del país el uso de vestimenta y objetos personales, se encuentra previsto en los reglamentos internos y manuales respectivos, los cuales establecen los requisitos para su ingreso y uso, así como su cantidad, siendo reducido el número de penales en donde es obligatorio el uso de uniforme.

En cuanto a la satisfacción de las necesidades de los internos como la de vestir, en el caso de los CEFERESOS, se encuentra contemplada en el artículo 29 del su Manual de Seguridad, donde se enumera la dotación de vestuario y ropa de cama que todo interno debe recibir, especificándose que los internos no pueden tener más de dos juegos de ropa, por lo que al recibir una nueva dotación, será a cambio de uno de los juegos que tengan.

Por otra parte, es indudable que la educación, cultura y deporte, son elementos fundamentales de los programas de readaptación social de los internos, principalmente la educación, garantizada por el artículo tercero de la CPEUM; al respecto en el artículo 11 de la LNM, se establece que la educación que se imparta a los internos no tendrá sólo carácter académico, sino también cívico, social, higiénico, artístico, físico y ético, orientada por las técnicas de la pedagogía correctiva y quedará a cargo, preferentemente de maestros especializados. En los centros estatales, por lo general, se imparten clases de alfabetización, primaria, secundaria, preparatoria e incluso a nivel superior, también se organizan eventos de teatro, literatura, poesía, torneos de voleibol, fútbol y básquetbol, entre otros.

Con relación a los programas especiales a favor de determinados tipos de reclusos, como los adultos en plenitud o con capacidades diferentes, en la mayoría de los penales éstos son limitados y se basan fundamentalmente en actividades lúdicas.

4.5 En cuanto a las relaciones familiares, la LNM en su artículo 12 establece que en el curso del tratamiento penitenciario se fomentará el establecimiento, la con-

servación y el fortalecimiento de las relaciones del interno con personas convenientes del exterior, situación que contribuye de manera positiva con el tratamiento y, en consecuencia, en el proceso de readaptación social de los delincuentes.

Respecto a la visita íntima el texto del mismo artículo establece que ésta tiene como finalidad principal el mantenimiento de las relaciones maritales del interno; sin embargo, no se concederá discrecionalmente, sino previos estudios social y médico, a través de los cuales se establezca la conveniencia del contacto íntimo.

En el caso de los CEFERESOS, el artículo 87 de su reglamento, especifica que los tipos de visita autorizados son: de familiares y amistades del interno; del cónyuge o bien concubina o concubinario; de autoridades y del defensor, representante o persona de confianza; precisamente el manual de visitas de los CEFERESOS tiene por objeto establecer los procedimientos y las normas para la acreditación y el registro de las mismas.

Por los que se refiere a los hijos de las reclusas que conviven con sus madres en internamiento, salvo en los CEFERESOS, por lo general se les permite permanecer con las mismas hasta los cinco años de edad; posteriormente, debido a que el ambiente carcelario no es el idóneo para un adecuado desarrollo de los niños, son entregados a sus familiares más cercanos o, en su defecto, dados en custodia a las autoridades encargadas de los sistemas para el desarrollo integral de la familia.

4.6 El trabajo y la capacitación para el mismo son pilares fundamentales que contribuyen a lograr la readaptación social del interno; el artículo 40 de la LNM señala que la asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta sus deseos, vocación, aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de los internos, así como las posibilidades del reclusorio; además, el trabajo en los mismos debe organizarse previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de éste y la producción penitenciaria.

Respecto a los objetos personales con los que puede contar el interno en su celda, las limitaciones de espacio y las medidas de seguridad propias en un centro de reclusión implican necesariamente ciertas restricciones, especialmente en los CEFERESOS; sin embargo, además de ropa, calzado y artículos de limpieza personal, llegan a tener también televisión y radio; estando prohibidos los teléfonos celulares o satelitales, radios o equipos receptores-transmisores y cualquier otro instrumento de intercomunicación o sistema de comunicación electrónica, equipo de cómputo u otros dispositivos que por sí o con algún accesorio puedan utilizarse para la comunicación no autorizada, bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, sustancias tóxicas y las armas de cualquier tipo, entre otros.

Por otra parte, los internos tienen derecho a presentar solicitudes de información, quejas y/o recursos de impugnación o inconformidad ante las autoridades penitenciarias; de no ser respetado este derecho, pueden hacerlo valer ante las instancias judiciales. Así, por ejemplo, pueden solicitar informes sobre su situación jurídica, quejarse de algún maltrato, interponer amparos para la protección de sus garantías individuales. Al respecto el artículo 27 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos establece que cuando los quejosos o denunciados se encuentren reclusos en un centro de detención o reclusorio, sus escritos deberán ser transmitidos a esta institución sin demora alguna por los encargados de dicho centro de detención o reclusorio.

4.7 Respecto a los internos en situación de vulnerabilidad, de acuerdo con la información del OAPRS, actualizada al mes de marzo de 2007, a continuación se presenta un cuadro con las características principales de cada grupo.

Grupo en situación de vulnerabilidad	Total	Hombres %	Mujeres %	Internos del fuero común %	Internos del fuero federal %	Procesados %	Sentenciados %	Internos en centros federales
Indígenas	8.415	96,64	3,36	87,71	12,29	36,62	63,38	66
Adultos mayores	3.763	94,92	5,08	74,64	25,36	34,33	65,67	29
Internos con alguna discapacidad	11.940	91,18	8,82	68,61	31,39	29,07	70,93	290
Internos con problemas mentales	2.604	89,40	10,60	87,51	12,49	37,40	62,60	136
Inimputables	781	96,41	3,59	97,69	2,31	n/a	n/a	
Extranjeros	1.906	91,13	8,87	60,07	39,93	39,40	60,60	51

Por cuanto hace a los extranjeros, de acuerdo con lo establecido en el artículo 71 de la Ley General de Población, quienes no acrediten su estancia legal en el país, son recluidos en calidad de asegurados en estaciones migratorias administradas por el gobierno federal. En forma adicional, el artículo 123 de dicho ordenamiento, señala que al extranjero que se interne ilegalmente al país, se le impondrá pena hasta de dos años de prisión y multa de 300 a 5.000 pesos mexicanos; sin embargo, el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público Federal, está sujeto a la querrela que en cada caso formule la Secretaría de Gobernación, que es la instancia de la cual depende el Instituto Nacional de Migración.

No obstante lo anterior, el artículo 94 del Reglamento de la Ley General de Población, señala que en los lugares en donde no haya estaciones migratorias, se considerarán habilitados los locales de detención preventiva para el efecto del aseguramiento de extranjeros que deban ser expulsados; lo anterior, es contrario a lo dispuesto por el artículo 18 de la CPEUM, el cual prevé que habrá lugar a prisión preventiva sólo por delito que amerite pena corporal y en un lugar que separado del que se destinare a la extinción de penas, por lo que estos establecimientos únicamente debieran ser utilizados para presuntos delincuentes que han cometido algún delito con las características referidas y no por extranjeros sujetos a la medida administrativa de aseguramiento.

Respecto a los internos que son extraditados a otros países, de acuerdo con lo establecido en el artículo 119 de la CPEUM, las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de la propia CPEUM, los tratados que se suscriban y las leyes reglamentarias, en este caso la Ley de Extradición Internacional, la cual tienen por objeto determinar los casos y las condiciones para entregarlo a los Estados que lo soliciten, cuando no exista tratado internacional.

Relativo a los reclusos con discapacidad, éstos no tienen un trato diferencial del resto de la población, por lo que generalmente no existen áreas especiales para ubicarlos y conviven con el resto de la población penitenciaria.

La misma situación se presenta con otras categorías de internos como los indígenas, quienes al no ser alojados en lugares especiales, en algunos casos buscan convivir con personas de comunidades similares, aislándose del resto de la población y respetando entre ellos sus costumbres y forma de vida. Es común que aprendan el

idioma español en prisión, con la asistencia ocasional de instituciones públicas que se dedican al apoyo de estos grupos. Cabe señalar que, en el caso de reclusos indígenas, de acuerdo con el artículo 13 de la LNM, el instructivo en donde se encuentran detallados los derechos y deberes de los internos, así como el régimen general de la institución, debe entregárseles traducido a su lengua.

En el caso de los homosexuales, por lo general conviven con el resto de la población, aunque en algunas prisiones se les ubica en dormitorios separados del resto de la población.

En cuanto a la religión, por lo general, los internos practicantes forman sus grupos de convivencia y de oración, y pocas veces se tiene conocimiento de conflictos que pongan en riesgo la seguridad de los establecimientos, en razón de sus creencias; dentro de la población penitenciaria predominan los internos católicos y los testigos de Jehová.

Respecto a las mujeres en prisión, éstas no gozan de los mismos derechos que los internos varones. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de la CPEUM, las mujeres deben cumplir sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres; sin embargo, son muy pocos los establecimientos que cuentan con instalaciones y personal adecuados para ellas, por lo que las autoridades suelen acondicionar algún espacio de la prisión, donde son alojadas sin que cuenten con los espacios y servicios necesarios para garantizarles una estancia digna. Aunado a lo anterior, generalmente no existen servicios médicos adecuados para las necesidades del sexo femenino, principalmente el servicio de ginecología; no obstante, ello, en el aspecto de la maternidad, es necesario reconocer que por regla general se les proporciona apoyo de las áreas de trabajo social y particularmente de servicios médicos en las etapas pre y post natal, permitiéndoles incluso convivir con sus hijos hasta determinada edad.

5. SEGURIDAD Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO

5.1 La seguridad y el régimen disciplinario en las prisiones mexicanas, son aspectos indispensables para evitar situaciones que den como resultado la restricción de los derechos humanos de los reclusos.

En relación con los principios del sistema penitenciario sancionador, el artículo 13 de la LNM señala que en el reglamento interior del reclusorio se hará constar, clara y terminantemente, las infracciones y las correcciones disciplinarias, únicamente el Director del reclusorio podrá imponer las correcciones previstas por el reglamento, tras un procedimiento sumario en que se compruebe la falta y la responsabilidad del interno y se escuche a éste en su defensa, además el interno podrá inconformarse con la medida aplicada.

5.2 Para garantizar que las sanciones establecidas para las faltas administrativas sean congruentes, el régimen de aplicación las mismas debe apegarse a los principios de seguridad jurídica, de proporcionalidad, de no trascendencia de la pena, de dignidad humana, de legalidad, de presunción de inocencia, de defensa, de revisión y de jerarquía de normas.

Cabe señalar que los hechos deben ser conocidos por el CTI, a efecto de que valore las pruebas aportadas por el personal de seguridad, así como el dicho del interno y, en su caso, sus testigos. Es necesario tomar en cuenta el comportamiento intra-

muros del interno, para posteriormente adoptar la resolución correspondiente, que puede consistir, entre otras, en amonestación privada o pública; suspensión total o parcial de estímulos; cambio de dormitorio, suspensión de la visita familiar o de la íntima; y restricciones de tránsito.

Dentro de las sanciones relacionadas con las restricciones de tránsito, éstas pueden cumplirse en áreas de aislamiento o de segregación, las cuales deben contar con las mínimas condiciones para garantizar a los internos una estancia digna.

6. BENEFICIOS PENITENCIARIOS Y SALIDA DE LA PRISIÓN

El concepto de prelibertad o de libertad que se anticipa al cumplimiento total de la pena de prisión impuesta es aquel beneficio que se otorga a los internos sentenciados cuando han cumplido con los requisitos establecidos en las legislaciones correspondientes, y a juicio de la autoridad ejecutora se les considera readaptados socialmente. Estos beneficios juegan un papel importante en el proceso de readaptación social, pues el recluso debe mostrar que el tratamiento que se le ha proporcionado ha logrado inculcarle la voluntad de vivir conforme a la ley.

En la LNM se establecen dos tipos o modalidades de beneficios de libertad anticipada que se encuentran previstos en la mayoría de las entidades de la República, los cuales son: el tratamiento preliberacional y la remisión parcial de la pena; por su parte el CPF, en su artículo 84, prevé la libertad preparatoria.

El tratamiento preliberacional presenta varias fases, que pueden consistir en: información y orientación especiales; discusión con el interno y sus familiares sobre los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad; concesión de mayor libertad dentro del establecimiento; ubicación en instituciones abiertas; permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien salida en días hábiles con reclusión de fin de semana.

La libertad preparatoria se concede a los internos sentenciados que han cumplido con un porcentaje de la condena que fluctúa, dependiendo de la legislación, entre las dos quintas partes y las dos terceras partes; en algunos casos, el lapso para tal efecto varía y depende de que el delito cometido haya sido culposo o doloso, en este último supuesto el tiempo compurgado necesario para estar en posibilidad de obtener dicho beneficio es menor.

La remisión parcial de la pena consiste en remitir un día de prisión por cada dos días de trabajo; en algunas entidades federativas el acceso a este beneficio implica, además, la participación del interno sentenciado en las actividades educativas y deportivas que le asignen. Existen otros casos en los que la ley correspondiente prevé que a falta de ocupación laboral en el centro, la asistencia del interno a la escuela será tomada en cuenta para tales efectos.

Para el otorgamiento de los beneficios de libertad anticipada se requiere que el interno haya observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia; que de acuerdo con los resultados del examen de su personalidad se presuma que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir, y que, de ser el caso, haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado.

Una vez cubiertos los requisitos antes mencionados, particularmente para el caso de la libertad preparatoria o condicional, la autoridad ejecutora tiene la facultad de exigir a los reos diversas condiciones, tales como: residir o no en un lugar determinado; desempeñar oficio, arte, industria o profesión lícitos; abstenerse del abuso en

el consumo de bebidas embriagantes y del uso de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica; sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten, así como a la vigilancia de alguna persona honrada que se obligue a informar sobre su conducta y a presentarlo siempre que para ello fuere requerida.

La mayoría de las legislaciones establecen exclusiones para el otorgamiento de alguno o de todos los beneficios de libertad anticipada; principalmente, cuando se trata de reos reincidentes, habituales o para los que han cometido delitos graves, tales como homicidio calificado, violación, privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, robo calificado o delincuencia organizada, entre otros.

Además de los beneficios de libertad anticipada antes mencionados, existen legislaciones que prevén la facultad de la autoridad ejecutora de modificar la aplicación de las sanciones impuestas por el órgano jurisdiccional, en aquellos casos en los que el interno sentenciado acredite que no le es racionalmente posible cumplirla por ser incompatible con su edad, sexo, estado de salud o constitución física.

Sobre la aplicación de beneficios de libertad anticipada, para los internos del fuero federal, el OAPRS es la instancia responsable de suscribir los oficios de libertad anticipada, prelibertad o revocación de los beneficios establecidos por las leyes respectivas.

En cuanto al tratamiento pospenitenciario y la asistencia a liberados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la LNM, se promoverá en cada entidad federativa la creación de un Patronato para Liberados, que tendrá a su cargo prestar asistencia moral y material a los excarcelados.

Por su parte, el OADPRS ofrece a quienes estuvieron privados de su libertad por delitos federales, una nueva oportunidad para reintegrarse a la sociedad; ante la preocupación por buscar alternativas que permitan a los liberados y menores externados obtener ingresos lícitos que faciliten su reinserción, dicha dependencia ha implementado los siguientes programas: bolsa de trabajo, micro créditos para la instalación de negocios; atención emergente para los liberados de la colonia penal federal con objeto de que cuenten con recursos para trasladarse a su destino, pasajes y alimentación; atención jurídica, por ejemplo para la tramitación de documentos personales; valoración y apoyo psicológico para quienes viven en la zona metropolitana del D.F. a partir de visitas a su domicilio y centro de trabajo.

7. FUENTES EN INTERNET

Generales:

Plan Nacional de Desarrollo

<http://www.presidencia.gob.mx/> y <http://pnd.fox.presidencia.gob.mx/>

Diario Oficial de la Federación

<http://www.dof.gob.mx/>

Legislación

<http://www.juridicas.unam.mx>

Comisión Nacional de los Derechos Humanos

<http://www.cndh.org.mx>

Específicas en materia penitenciaria

Secretaría de Seguridad Pública

<http://www.ssp.gob.mx>

Órgano administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social

http://www.ssp.gob.mx/portalWebApp/appmanager/prs/desk?_nfls=false&_pageLabel=prs_page_1

Consejo de Menores

http://www.ssp.gob.mx/portalWebApp/appmanager/cmnores/desk?_nfls=false&_pageLabel=cmnores_page_1

12. NICARAGUA*

1. INTRODUCCIÓN. 1.1. *Marco jurídico general*. 1.2. *Instituciones*. 1.3. *Planes*. 2. SISTEMA PENAL. 2.1. *Finalidad de las penas*. 2.2. *Penas existentes y ejecución*. 2.3. *Penas alternativas a la prisión*. 2.4. *Referencia a las víctimas del delito*. 3. INFRAESTRUCTURAS. 3.1. *Población carcelaria y su evolución*. 3.2. *Tipos de centros penitenciarios*. 3.3. *Fórmulas de gestión; organización interna*. 3.4. *Personal penitenciario: selección y formación*. 4. DERECHOS DE LOS RECLUSOS. Panorámica. 4.1. *Vida, salud e integridad*. 4.2. *Intimidación y secreto de las comunicaciones*. 4.3. *Libertades públicas y derechos de participación*. 4.4. *Derechos sociales de prestación*. 4.5. *Relaciones familiares*. 4.6. *Otros derechos: derecho al trabajo*. 4.7. *Categorías particulares*. 5. SEGURIDAD Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO. 5.1. *Principios*. 5.2. *Medios coercitivos*. 5.3. *Infracciones y sanciones; principios del sistema sancionador*. 5.4. *Garantías, derecho a la defensa y recursos*. 6. BENEFICIOS PENITENCIARIOS Y SALIDA DE LA PRISIÓN. 6.1. *Libertad condicional. Clases*. 6.2. *Recompensas*. 7. FUENTES EN INTERNET.

1. INTRODUCCIÓN

1.1 Según prevé la Constitución de la República (art. 39), en Nicaragua el Sistema Penitenciario es humanitario y tiene como objetivo fundamental la transformación del interno para reintegrarlo a la sociedad. Por medio del sistema progresivo se promueve la unidad familiar, la salud, la superación educativa, cultural y la ocupación productiva con remuneración salarial para el interno. Las penas tienen un carácter reeducativo.

La Legislación Penitenciaria se compone de la Ley 473/2003 del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena¹ y su Reglamento (Decreto 16/2004)²; del Reglamento Disciplinario del personal de la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional; y de las Reformas y Adiciones al Decreto 118/2001.

Como Leyes Ordinarias se citan el Código Procesal Penal, el Código de la Niñez y la Adolescencia, el Código Penal (en proceso de reforma) y Leyes Especiales que tipifican delitos; el Código Penal Militar; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua; y la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

Se asumen los siguientes Tratados internacionales vinculantes: Declaración Universal de Derechos Humanos (1948); Convención Contra la Tortura y otras Penas

* **Abreviaturas:** SPN: Servicio Penitenciario Nacional; DGSPN: Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional; CP: Código Penal; CPP: Código Procesal Penal; LRPEP: Ley 473/2003 del Régimen Penitenciario y Ejecución de Pena; RLRPEP: Reglamento de la Ley de Régimen Penitenciario y Ejecución de Pena.

¹ *Vid.* http://www.migob.gob.ni/webdgsnp/marco_legal.php?Ley=Ley473

² *Vid.* http://www.migob.gob.ni/webdgsnp/marco_legal.php?Ley=Reg_Ley473

y Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes (1984); Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura (1985); Convención Interamericana para el cumplimiento de condenas penales en el Extranjero.

En cuanto al Ejercicio de la actividad del SPN: según el artículo 2, Ley 473, se ejerce de conformidad con las garantías y principios establecidos en la Constitución Política y demás leyes de la República, reglamentos de la materia, el Código de Conducta y los instrumentos jurídicos internacionales sobre Derechos Humanos, suscritos y ratificados por Nicaragua.

1.2 En relación con las instituciones, la Ley 290 y sus Reformas: (art. 18) establece que al Ministerio de Gobernación le corresponden las funciones siguientes: b) Coordinar, dirigir y administrar el Sistema Penitenciario Nacional.

La Comisión de Gobernación, Defensa, Derechos Humanos y la Paz, de la Asamblea Nacional analiza, promueve y presenta las iniciativas para indultos a personas privadas de libertad.

En relación con el control judicial de la actividad penitenciaria, por parte del Poder Judicial, los Juzgados de Ejecución de la Pena son los encargados de llevar a cabo dicho control y vigilancia de la ejecución.

Comisión Nacional Penitenciaria (Interinstitucional): Serán funciones de esta Comisión: a) Apoyar las actividades reeducativas que impulsa el Sistema Penitenciario Nacional, mediante la asesoría profesional o técnica de cada área; b) Promover convenios con organismos nacionales e internacionales que puedan favorecer los proyectos, en materia de su competencia; c) Promover el acercamiento interno - familia - sociedad, en coordinación con las estructuras especializadas del Sistema Penitenciario Nacional; d) Coordinar campañas de información y de orientación a la colectividad, con el objeto de sensibilizar a la sociedad sobre el problema penitenciario y obtener colaboración en las acciones que para tal efecto se adopten; e) Elaborar proyecto para la consecución y asignación de recursos económicos, que se aplicarán en beneficio del interno y de sus familiares; f) Formular recomendaciones al Sistema Penitenciario Nacional, sobre el tratamiento que se dispensa en los Centros Penitenciarios; g) Garantizar el tratamiento post-penitenciario, principalmente en lo que atañe al sistema laboral, social y moral.

Son también instituciones de este ámbito la Pastoral Penitenciaria, como organismo creado para la asistencia de los hombres; la Confraternidad Carcelaria; la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos; Asociación para el desarrollo de los sectores vulnerables en Nicaragua (ADENIC); el Centro Nicaragüense de Derechos Humanos (CENIDH); y la Comisión Permanente de Derechos Humanos (CPDH).

1.3 En relación con los planes, a la fecha de elaboración del presente documento, se cuenta con información del Ministerio de Gobernación en relación a gestiones y negociación para el aumento presupuestario, que serán utilizados tanto para mejoras infraestructurales, como para revisión y mejoras salariales dirigidos a los y las funcionarias de línea baja en servicio dentro del Sistema Penitenciario Nacional.

2. SISTEMA PENAL

2.1 En Nicaragua, de acuerdo con el artículo 39 constitucional, el sistema penitenciario es humanitario y tiene como objetivo fundamental la transformación del

interno para reintegrarlo a la sociedad. Por medio del sistema progresivo promueve la unidad familiar, la salud, la superación educativa, cultural y la ocupación productiva con remuneración salarial para el interno. Las penas tienen un carácter reeducativo. Las mujeres condenadas guardarán prisión en centros penales distintos a los de los hombres y se procurará que los guardas sean del mismo sexo.

2.2 Las penas se dividen en principales y en accesorias. Las primeras, a su vez, se subdividen en más que correccionales y en correccionales. De esta manera, se establecían anteriormente como penas principales la muerte, el presidio, la prisión, la inhabilitación absoluta, inhabilitación especial, el confinamiento, el arresto y la multa³. Sin embargo, de acuerdo con la Constitución Política de Nicaragua y sus Reformas y contrarreformas, en su art. 23 establece que, «El derecho a la vida es inviolable e inherente a la persona humana. En Nicaragua no hay pena de muerte», razón por la cual, tal disposición, en cuanto a la pena de muerte no tiene ninguna vigencia ni validez actualmente.

De esta manera, las penas, más que correccionales, son la de presidio y prisión, y correccionales las demás penas establecidas en el Código Penal, inclusive la multa, cualquiera que sea su cuantía. Por otra parte, son penas accesorias las que por su naturaleza o por disposición de la ley, van unidas a otras principales, entre las que se encuentran la inhabilitación absoluta, inhabilitación especial, multa, interdicción civil, suspensión de los derechos del ciudadano, sujeción a la vigilancia de la autoridad y pérdida de los instrumentos con que se cometió el delito.

La pena privativa de libertad se refiere a la privación de un bien, la libertad, previamente prevista en la ley, impuesta en virtud de proceso al responsable de una infracción penal. Tal y como pudimos observar, en Nicaragua esta figura se encuentra subdividida de acuerdo a determinadas características que a continuación desarrollamos.

La pena de presidio dura de 3 a 30 años y la de prisión comprende de 1 a 12 años. La pena de inhabilitación absoluta y de inhabilitación especial, cuando se impongan como accesorias durará el mismo tiempo que la pena principal y cuando se impongan como principales, durarán de sesenta días a cinco años. Las penas de confinamiento son aquellas cuya duración oscila entre treinta días a cinco años y las de arresto, de diez días a dos años.

De acuerdo con las disposiciones jurídicas vigentes, las penas de presidio deberán cumplirse en los Centros Penales (arts. 59 y 61 CP).

Cuando el delito fuere cometido por personas mayores de 70 años o valetudinarias sin acusar ningún estado de peligrosidad, podrán ser detenidas en sus casas, previa audiencia del Ministerio público y dictamen del médico forense. A las mujeres se les dedicará a trabajos adecuados a su sexo. Cuando el delito fuere cometido por mujeres, deberán ser internadas en cárceles destinadas exclusivamente para ellas, o en pabellones de los establecimientos penales, debidamente separados de las celdas de los varones. Estas cárceles y pabellones, deberán ser manejados por carcereras mujeres (arts. 63, 100 y 101 CP).

2.3. Como penas alternativas se prevén:

a) La multa, consistente en una sanción pecuniaria. El término designa tanto la obligación de pagar una determinada cantidad, como la conducta o prestación obli-

³ Código Penal de Nicaragua (art. 53).

gatoria, el pago o la cantidad cuyo pago o entrega es obligatorio⁴. La multa se cumplirá pagando la cantidad señalada. Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer la multa, sufrirá por vía de sustitución y apremio la pena de arresto, computándose la pena a razón de un día de arresto por cada cinco córdobas. El arresto no podrá pasar de un año (arts. 68 y 69 CP).

b) La pena de inhabilitación absoluta comprende la pérdida consiguiente del empleo o cargo público que ejercía el penado, la incapacidad de obtener empleos públicos durante la condena, la suspensión, durante la condena, del derecho de solicitar jubilaciones u otro beneficio análogo por servicios anteriormente prestados. La inhabilitación especial consiste en la privación de alguno o algunos de los derechos, capacidades o cargos señalados en el artículo anterior, o del ejercicio de una profesión titular, oficio, industria o arte, durante el tiempo de la condena (art. 65 CP).

c) La pena privativa de confinamiento consistirá en la permanencia, por el tiempo de la condena, en una población distinta por lo menos 199 kilómetros del lugar en que se cometió el delito y del de la anterior residencia del sentenciado, en la cual podrá dedicarse con entera libertad al ejercicio de su profesión u oficio, bajo la vigilancia de la autoridad (art. 67 CP).

d) Las medidas de seguridad consisten en el internamiento en una casa de salud o en una colonia agrícola para enfermos mentales, o intoxicados por el alcohol o estupefacientes; la libertad vigilada; y el internamiento en una escuela de trabajo, o en un reformatorio (art. 96 CP). El internamiento en una casa de salud o en una colonia agrícola para enfermos mentales, o intoxicados por el alcohol o estupefacientes, se cumplirá en centros especiales para delincuentes que padezcan enajenación mental o intoxicación, o en secciones especiales de la casa de salud para enfermos mentales o intoxicados hasta que el enfermo mental o intoxicado deje de ser un peligro para la sociedad, declarado así por Resolución Judicial, previa audiencia del Ministerio Público y dictamen de dos peritos médicos.

e) La libertad vigilada radica en confiar a los enfermos de la mente o intoxicados por drogas heroicas, al cuidado de su familia o de internarlos en una casa de salud u hospital mental, previo dictamen de dos peritos médicos y audiencia del Ministerio Público, por el tiempo mínimo indispensable para que cese su peligrosidad delictiva (art. 99 CP).

f) La suspensión de la ejecución de la sentencia (art. 103 CP) se otorga en los casos cuando la pena que debe imponerse al reo no exceda de tres años, por lo que el Juez competente podrá ordenar un período de prueba de dos a cinco años, cuando concurren las circunstancias siguientes: a) Que sobre el procesado no haya recaído ninguna condena anterior por delito; b) Que su conducta anterior haya sido siempre buena; c) Que su personalidad, la naturaleza y modalidades del hecho delictivo y los motivos determinantes del mismo, den al Juez la convicción de que el individuo que va a gozar de este beneficio no es peligroso para la sociedad y de que no volverá a delinquir. Cuando se trate de faltas el período de prueba será de un año.

g) La condena condicional (art. 104 CP) otorgada mediante el Juez por medio de la imposición al reo de rendir fianza, o garantía prendaria o hipotecaria, dentro del término que le señale la sentencia, o bien, de que observará buena conducta y de que cumplirá las prescripciones que la misma sentencia le imponga durante el período de prueba que la sentencia determine. Tales prescripciones podrán consistir en la obligación de no residir en determinado lugar ni frecuentarlo, en la de abste-

⁴ *Diccionario Jurídico Espasa*. Espasa Calpe S.A., Madrid, 1999.

nerse de concurrir a expendios de bebidas alcohólicas y a casas de juegos, y en la de adoptar en el plazo que la sentencia determine, oficio, industria o profesión, si no tuviere medios propios de subsistir.

El período de prueba no podrá ser menor de un año ni mayor de cinco, y la fianza o garantía deberá ser proporcionada a las condiciones económicas del condenado. Si durante el período de prueba el condenado violare las prescripciones establecidas en la sentencia, la fianza o garantía se hará efectiva a favor del fisco. La condena se extingue definitivamente si al cumplirse el período de prueba el condenado no ha incurrido en los hechos anteriormente mencionados. En los delitos que sólo pueden ser perseguidos a instancia de parte, el Tribunal oír a la persona ofendida o a quien la representante, antes de conceder la remisión condicional (art. 106 CP).

Actualmente se está trabajando en un nuevo Código Penal, el cual contempla penas alternativas a la prisión o apremio corporal. Desde la Procuraduría para la Defensa de los Derechos hemos recogido la propuesta de sociedad civil para la inclusión de un capítulo sobre «Justicia Restaurativa», como una novedosa alternativa jurídica frente a los antecedentes históricos nacionales del Derecho Penal.

2.4 En relación con los derechos de las víctimas, el artículo 110 del Código Procesal Penal (CPP) prevé que la víctima como parte en el proceso penal, podrá ejercer los siguientes derechos que este Código le confiere: a) Conocer oportunamente la propuesta de acuerdo mediante el cual el Ministerio Público prescindirá total o parcialmente de la persecución penal y hacer uso de sus derechos en los casos previstos en el presente Código; b) Ser oída e intervenir en las audiencias públicas del proceso, en las que se haga presente y solicite su intervención; c) Solicitar medidas de protección frente a probables atentados en contra suya o de su familia; d) Constituirse en el proceso como acusador particular o querellante, según proceda; e) Ofrecer medios o elementos de prueba; f) Interponer los recursos previstos en el presente Código; g) Ejercer la acción civil restitutoria o resarcitoria en la forma prevista por el presente Código; y h) Los demás derechos que este Código le confiere.

Asimismo, al conocer de la denuncia y en los casos que proceda, el Ministerio Público, por medio de su dependencia de atención a las víctimas de delitos, en coordinación con la Policía Nacional y las instituciones estatales de salud física y mental, con las entidades de servicio y proyección social de las universidades estatales y las universidades y asociaciones privadas civiles o religiosas que lo deseen, prestará la asistencia técnica y profesional inmediata que requieran las víctimas, cuando, se trate de personas naturales.

Asistencia especial. Por razones humanitarias, para asistir a las víctimas de escasos recursos, las escuelas y facultades de Derecho y organizaciones humanitarias, podrán proporcionar por medio de sus abogados asistencia jurídica gratuita (art. 111 CPP).

3. INFRAESTRUCTURAS

3.1 Los datos de hacinamiento son preocupantes⁵, en algunas celdas diseñadas para hospedar a diez personas están conviviendo veinte, agravando todas las condiciones, llegando a un hacinamiento global de 132%.

⁵ *Vid.*, las estadísticas, a fecha de septiembre de 2006, en <http://www.migob.gob.ni/webdgsn/estadisticas.php>

3.2 Los establecimientos penitenciarios están ubicados a nivel nacional, teniendo dos centros en las proximidades de Managua, uno de estos centros Veracruz «La Esperanza», está destinado especialmente para la atender a la población femenina. Tipitapa atiende únicamente población masculina. El resto de los centros están diseñados para albergar a población masculina, teniendo galerías específicas que alojan a mujeres, en espacios separados, atendidas por funcionarias mujeres, los espacios de estas galerías no prestan las condiciones que se demandan para atender a las mujeres. En cuanto a la atención a los adolescentes, dentro del complejo penitenciario de Tipitapa, se dejó una galería ubicada alejada de las otras dependencias, para suplir esta carencia.

3.3 La Misión Institucional del Sistema Penitenciario Nacional de Nicaragua consiste en administrar los servicios penitenciarios y garantizar la ejecución de las sentencias penales y las medidas cautelares privativas de libertad; promoviendo y aplicando políticas penitenciarias que permitan, en un marco de seguridad necesario e irrestricto respeto a los Derechos Humanos, la Reeducación y Reinserción social del interno. La Visión Institucional del Sistema Penitenciario Nacional, por su parte, exige una organización moderna, humanista, eficiente y eficaz; altamente comprometida con el Estado y la seguridad ciudadana, que logre una efectiva rehabilitación y reinserción de los privados de libertad a la vida social y productiva de la Nación.

Los objetivos del Sistema Penitenciario Nacional (art. 6 LRPEP): a) La ejecución de las sentencias penales y las medidas cautelares privativas de libertad, dictadas por los tribunales de justicia. b) La reeducación del interno para su reintegración a la sociedad. c) Promover la unidad familiar, la salud y la ocupación productiva del interno.

El Sistema Penitenciario Nacional es un cuerpo armado, de naturaleza civil, profesional, apolítico, apartidista, no deliberante, organizado jerárquicamente y con rango de Dirección General dentro de la estructura orgánica del Ministerio de Gobernación, con estructura, organización y competencia definida en la Ley 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, publicada en la Gaceta, Diario Oficial, número 102 del 3 de junio de 1998; su Reglamento y por lo dispuesto en la presente Ley, le corresponde al Ministerio de Gobernación coordinar, dirigir y administrar el Sistema Penitenciario Nacional a través del Director General que al efecto nombre por medio de Acuerdo Ministerial. Su uniforme, distintivos, escudo, bandera y lema son de uso exclusivo (art. 4 LRPEP).

El Sistema Penitenciario Nacional tiene su ámbito de competencia en todo el territorio nacional con funciones de control, reeducación y seguridad penal. Su autoridad se ejerce por medio del Director General, quien es nombrado de entre sus miembros activos de máxima jerarquía por el Ministerio de Gobernación. La Dirección del Sistema Penitenciario Nacional tiene su sede principal en la ciudad de Managua, pudiendo establecer centros penales en cualquier lugar del país, todo de conformidad a las normativas técnicas y las directrices administrativas pertinentes, según el caso (art. 5 Ley 47).

3.4 El Sistema Penitenciario Nacional, actualmente cuenta con un personal penitenciario de 846 personal masculino (el 78%), y 233 personal femenino (un 22%), con un total de 1.079 funcionarios y trabajadores, los que prestan servicios en la Administración central y en los centros penitenciarios.

La capacidad de servicio se encuentra limitada, con una demanda de 450 funcionarios más para resolver de manera progresiva las necesidades que demanda un mejor servicio en las nueve penitenciarias, incluyendo la nueva estructura que alberga adolescentes (mínimo porcentaje).

Para de cumplir con la impronta humanística y sus objetivos de transformación del interno para reintegrarlo a la sociedad, lo cual es definido en la Constitución de nuestro país, el sistema penitenciario Nacional desarrolla un tratamiento reeducativo denominado sistema de progresión. Mediante este sistema se procura promover la unidad familiar, la salud, la superación educativa, cultural y la ocupación productiva con remuneración salarial para las personas privadas de libertad.

El régimen penitenciario es el conjunto de normas jurídicas y legales, establecidas por la Ley y su Reglamento, así como las disposiciones de carácter administrativo para regular las condiciones y circunstancias que norman, tutelan y controlan las convivencia pacífica de la población penal privada de libertad, la disciplina y el orden en los centros penales, con la finalidad de crear el ambiente adecuado para el alcance de los fines y objetivos del SPN (art. 52 LRPEP).

El tratamiento penitenciario consiste en el conjunto de actividades organizadas con el objetivo de desarrollar el auto respeto, responsabilidad individual y social del privado de libertad, con relación a su familia y a la sociedad en general, logrando con ello el alcance de los fines y objetivos de la reeducación social de los internos (art. 65 LRPEP).

Bajo el régimen progresivo se contemplan cinco modalidades a saber: régimen de adaptación, laboral, semiabierto, abierto y el de convivencia familiar. Estas modalidades tienen la lógica de avanzar hacia un menor control, es decir van «progresando» hasta que pueda ser considerada una persona que no atenta contra los individuos y la sociedad en general. La condición indispensable para ser encausados en los distintos regímenes es justamente presentar buena conducta y disciplina, además de otros condicionantes propios de este tipo de instituciones. En la última modalidad las personas privadas de libertad pueden concluir su condena. Para ser posible el traslado de un régimen a otro, se cuenta con instancias correspondientes que se encargan de la evaluación de la persona y está contemplado en el reglamento del Sistema Penitenciario Nacional.

4. DERECHOS DE LOS RECLUSOS

4.1 En relación con los derechos a la vida, salud e integridad física de los reclusos, se están elaborando convenios de colaboración entre la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, el Sistema Penitenciario y el Ministerio de Salud, para atender de manera especializada los casos de enfermos crónicos, problemas de salud mental y atención para la mujer.

4.2 En relación con la intimidad y secreto de las comunicaciones, las medidas de seguridad tienen programados registros periódicos en las diversas galerías o bloques de celdas, encontrándose en la mayoría de los cacheos, armas corto-punzantes de fabricación artesanal, drogas (marihuana principalmente).

La correspondencia de los familiares de los y las privadas de libertad, normativamente se encuentra sujeta a los controles administrativos establecidos. Sin embargo, existe una amplia flexibilidad para la mayoría de los casos, reduciéndose principal-

mente a los casos de mayor peligrosidad. De manera general, se respeta la confidencialidad de la correspondencia postal. No se cuenta con servicios de Internet, por lo que los correos virtuales quedarían fuera de análisis. Existen cabinas telefónicas con servicio de tarjeta las que pueden adquirir fácilmente en la ventanilla de servicios telefónicos. Adicionalmente, como una forma de estímulo, en algunos casos se les concede mayor tiempo para sus comunicaciones.

La Ley reconoce el derecho de los privados de libertad a tener comunicación y visitas, de acuerdo al régimen en que se encuentren ubicados, de parte de sus familiares y personas allegadas al núcleo familiar o de representantes legales acreditados que se interesen por su situación legal o de salud, sin restricción alguna (art. 70 CPP).

Las autoridades de los centros penitenciarios deberán facilitar las posibilidades a los privados de libertad para que éstos se puedan comunicar con sus familiares, personas allegadas al núcleo familiar y representantes legales acreditados de forma oral, escrita o telefónica. Estas comunicaciones no tendrán más restricciones que las impuestas por la seguridad y el orden; el procedimiento para la periodicidad de las comunicaciones y las visitas serán establecidas en un Reglamento de acuerdo con la Ley (art. 71 LRPEP).

Los controles o ficheros carcelarios son conocidos como LCI o Libreta de Control Individual, en la que se registran los datos generales de la persona, situación legal, tiempo de permanencia, autoridad judicial a cargo y un registro general de la conducta del privado de libertad. Se agrega, como nota especial, situaciones de salud de relevancia. Éstas se encuentran bajo custodia de los funcionarios a cargo de Control Penal y no son públicas.

4.3 En cuanto a su libertad de expresión, deben canalizar sus solicitudes a través de la autoridad superior penal, Prefecto. De la misma manera, la libertad de reunión y asociación se encuentran limitadas en razón de su situación jurídica, sin embargo pueden ejercerla dentro de los parámetros disciplinarios del centro.

Se permite asistencia religiosa inter-denominacional, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución. Se tiene una programación anual con las iglesias para la prestación de servicios religiosos de manera cotidiana, los que vienen acompañados de apoyo solidario para los privados y privadas, y los sistemas penitenciarios. Los privados de libertad o internos gozan del derecho del ejercicio del culto religioso, y a comunicarse con sus guías espirituales llamados por ellos o por aquellos que presen colaboración en el centro penitenciario (art. 73 LRPEP).

Cuando la dirección del centro penitenciario tenga noticias confirmadas de la defunción o enfermedad grave de familiares directos o parientes cercanos hasta en un cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, se debe de informar de inmediata al privado de libertad (art. 74 LRPEP).

Tienen acceso a los centros penitenciarios del país las diferentes organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, así como las de derechos humanos y religiosas de diferentes denominaciones; también tienen derecho al acceso a los centros aquellas personas naturales debidamente acreditadas que deseen colaborar con el Sistema Penitenciario Nacional en las labores de rehabilitación, atención y promoción de los derechos humanos de los internos (art. 75 LRPEP).

No existe un libre acceso a los medios de comunicación en las prisiones. En cuanto al sufragio la ley no contempla el derecho al voto de los y las privadas de libertad.

4.4 En materia de derechos sociales de prestación, para todos y todas las internas es de obligatorio cumplimiento el uso de uniformes color azul, los cuales no son brindados por el sistema, razón por la cual la familia debe proveer de prendas de uso personal correspondientes a las exigencias del SPN. En principio, y como parte de los beneficios por buena conducta, a todos y todas se les permite contar con sus propios objetos de uso personal y electrodomésticos que brinden mayor confort.

Actividades de tratamiento (en cifras reportadas por el SPN): Trabajo Formativo (100%); Instrucción Escolar (52%); Deportes (51%); Trabajo Penitenciario (46%); Cultura (15,43%); Formación Técnica (0,6%).

En el tratamiento reeducativo subyace la concepción, que siguiendo un régimen progresivo, la persona que delinque estará en condiciones de «adaptarse» a la sociedad.

4.5 Entre las relaciones familiares, las visitas conyugales para los privados de libertad serán únicamente para esposas o compañeras en unión de hecho estable debidamente registradas en el expediente del interno. Las autoridades de los diferentes centros penitenciarios deberán procurar establecer locales especiales para estas visitas conyugales y familiares que se realizarán de acuerdo a las prerrogativas establecidas para cada régimen penitenciario, en el caso de los internos ubicados en régimen semi-abierto y abierto la visita conyugal será cada ocho días. El Reglamento de la Ley establecerá el procedimiento (art. 72 RLRPEP).

4.6 La participación del privado de libertad o interno en el trabajo penitenciario, es el elemento fundamental para hacer posible el tratamiento penitenciario, por lo que los internos deben de cumplir con las características siguientes: a) Voluntad expresa del privado de libertad o interno; b) No tener carácter afflictivo, ni ser considerado una medida correctiva; c) No atentar contra la dignidad del interno; d) En lo posible, debe ser suministrado por la administración del centro penitenciario; sin embargo se podrán realizar contratos de trabajo de prestación de servicios con empresas o particulares fuera del centro, todo bajo la responsabilidad, supervisión y custodia de las autoridades del SPN; e) El trabajo debe de tener carácter formativo y productivo, con el único objetivo de preparar al interno para su reinserción al mercado laboral al momento de que éste recupere su libertad; f) Organizar el trabajo teniendo en cuenta, en lo posible, el perfil ocupacional del interno; y g) Determinar las condiciones y circunstancias de seguridad, salud e higiene laboral.

La remuneración salarial de los privados de libertad estará en correspondencia al tipo de trabajo, modalidad y características del mismo; todo lo relativo a las medidas de seguridad del interno es por cuenta y responsabilidad exclusiva de la dirección del Sistema Penitenciario Nacional (art. 77 LRPEP).

Para los fines y efectos del trabajo penitenciario, quedan exceptuados de trabajar los mayores de sesenta años, los sometidos a tratamiento médico, los incapacitados permanentes, las mujeres embarazadas, conforme a las normas laborales vigentes y los que por medidas de seguridad se establezcan.

En el caso de los internos exceptuados en el párrafo anterior, éstos podrán optar al trabajo y solicitarlo a la dirección del centro penitenciario en donde se encuentren internos; en estos casos el trabajo que se les ofrezca debe estar de acuerdo a su salud y la condición física.

Las excepciones establecidas en este artículo no limitan los beneficios penitenciarios que se les otorgan (art. 77 LRPEP).

El Centro Nacional de Producción Penitenciario, funciona como un ente desconcentrado del Ministerio de Gobernación, con capacidad propia para adquirir obligaciones y derechos, y cuyo objeto primordial constituye esencialmente contribuir a la función social de reforma del privado de libertad y al financiamiento de las actividades del Sistema Penitenciario Nacional; su organización, estructura y funcionamiento lo define la presente Ley y su Reglamento.

Las autoridades del Ministerio de Hacienda y Crédito Público deben de tener inscrito y registrado al Centro de Producción Penitenciaria como uno de los proveedores del Estado para que este proceda a ofertar sus servicios y productos elaborados (art. 79 LRPEP).

Para los fines y efectos del funcionamiento del Centro de Producción, se establecen como objetivos los siguientes: a) Promover, impulsar, desarrollar, y fortalecer los diferentes programas de reinserción social de los privados de libertad; b) Promover e impulsar permanentemente la creación de empleos para los privados de libertad para su posterior incorporación a las actividades socio-económicas de la sociedad; c) Desarrollar y ampliar los diferentes programas productivos del Sistema Penitenciario Nacional con alto nivel de calidad y productividad; d) Realizar las inversiones que resulten necesarias para mejorar la calidad de las condiciones de vida de los privados de libertad, y de los funcionarios del Sistema Penitenciario Nacional; y e) Establecer relaciones comerciales con cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, para ofertar y comercializar los productos provenientes de las actividades agropecuarias y agroindustriales, así como aquellos otros productos cuyo origen radique en las actividades industriales, artesanales, grupos culturales o artísticos, o de otra índole generados por el Centro de Producción (art. 82 LRPEP).

El Centro de Producción puede establecer diversos proyectos o actividades productivas en todos los centros penitenciarios del país, asumiendo bajo su cuenta y responsabilidad, la formulación, aprobación, ejecución y administración de éstos.

La Junta Directiva del Centro Nacional de Producción podrá solicitar apoyo económico a los organismos nacionales e internacionales para la realización de los proyectos (art. 83 LRPEP).

La Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional pondrá a disposición del Centro de Producción a los privados de libertad, siempre y cuando no representen mayor riesgo y peligro para la seguridad de los centros penitenciarios y el personal del Sistema, para la realización y ejecución de las diferentes actividades productivas (art. 85 LRPEP).

El cien por ciento de las utilidades netas generadas por las diferentes actividades productivas del Centro de Producción, deben ser destinadas para la creación y ampliación de los diferentes proyectos productivos que cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 6 y 84 de la presente Ley, y para el mejoramiento de las condiciones alimenticias, médicas y de infraestructura del Sistema Penitenciario (art. 86 LRPEP).

Para contribuir al logro de los fines y objetivos establecidos en el artículo 6 de la Ley del Sistema Penitenciario, los representantes legales de cada una de las diferentes instituciones del Estado deben establecer prioridad en la adquisición de bienes y servicios ofrecidos por el Centro de Producción.

Corresponde al Sistema Penitenciario Nacional la elaboración de las placas para el parque automotor que circule en el país; en este caso deberá cumplir con las medidas y demás requisitos técnicos que al respecto establezca la Policía Nacional por medio de la Especialidad de Tránsito así como observar las medidas de calidad, con-

trol y seguridad que resulten necesarias. También podrán elaborar aquellas otras que normal y habitualmente son utilizadas por los diferentes gobiernos locales.

Los directores de los centros penitenciarios, en casos de fallecimiento o enfermedad grave de los padres, hermanos, cónyuge o compañero (a), en unión de hecho estable y de los hijos, previa solicitud del interesado, podrán otorgar al privado de libertad o interno un permiso de salida extraordinario para que temporalmente y no más de 72 horas, con las medidas de seguridad pertinentes, puedan asistir o concurrir ante la familia. Se exceptúan los permisos para los internos de alta peligrosidad y los que por medidas de seguridad no puedan visitar el lugar en donde se cometió el acto punible.

Todo lo relativo a los permisos extraordinarios, el director del centro penitenciario, deberá de informarlo por escrito a la autoridad judicial competente de la causa, a la orden de quien se encuentra el acusado o condenado, en un término no mayor de 24 horas posteriores a la decisión tomada (art. 87 LRPEP).

Los permisos extraordinarios de salida transitoria, serán normados de acuerdo al procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley (art. 69 LRPEP).

Objetos personales en la celda. Los privados y privadas de libertad que por su comportamiento son ubicados en el régimen progresivo, calificados por su buena conducta, tiene el beneficio (de acuerdo con los recursos económicos familiares), para ingresar artículos de servicio domestico y de recreación.

En cuanto a la información, quejas y recursos, se cuenta con el Consejo disciplinario en el SPN y con la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (arts. 30 a 31 de la Ley 212 PDDH).

4.7 Las mujeres condenadas guardarán prisión en centros penales distintos a los de los hombres y se procurará que los guardas sean del mismo sexo.

5. SEGURIDAD Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO

5.1 En los casos de internamiento en las celdas individuales, los privados de libertad deben tener las condiciones básicas necesarias para no perjudicar la salud física y mental de éstos, por la cual las condiciones físicas de las celdas deben de ser inspeccionadas y evaluadas por el médico del penal.

La sanción de internamiento en celda, únicamente le será aplicada al privado de libertad cuando en los hechos cometidos por el interno se aprecie la notoria y manifiesta agresividad y violencia o en los casos en que de forma reiterada y progresivamente, altere la convivencia en el centro penitenciario o cuando se ponga en riesgo la seguridad interna del centro o la vida del personal o de los demás internos. Esta medida correctiva no le será aplicada a los privados de libertad de sexo femenino que se encuentren en proceso de gestación; las que se encuentren lactando, sino hasta doce meses después del parto, también se excluyen a las que tuviesen a los hijos consigo.

El internamiento se debe aplicar previa autorización escrita del director del centro penitenciario y después que el medico de éste examine al interno (a) y que certifique que se encuentra en condiciones adecuadas de salud. El médico del centro está obligado a visitar todos los días a los privados de libertad que estén cumpliendo tales sanciones y posteriormente informar al director del centro del estado de salud del interno (art. 107 LRPEP).

5.2 En los casos en que esté en riesgo la integridad física de los privados de libertad y su familia, así como el orden y la seguridad en el centro penitenciario o de su personal, se deben tomar las medidas cautelares siguientes: ubicación del privado de libertad en unidades de máxima seguridad dentro del mismo centro y/ o ubicación del interno en las unidades de seguridad en otro centro penitenciario.

Las medidas cautelares se utilizarán exclusivamente como forma de prevención y solución circunstancial y temporal ante situaciones de inminente peligro personal o institucional. En cualquiera de los casos estas medidas deben de ser razonadas y fundamentadas por escrito por parte del Director del centro penitenciario, todo debe de hacerse constar en el expediente del privado de libertad y comunicárselo de forma personal al interno.

Estas medidas no se deben de aplicar a las mujeres embarazadas, a las madres en proceso de lactancia de sus hijos, sino hasta doce meses después del parto o a las que tuviesen hijos consigo (art. 108 LRPEP).

Aun con todo este marco jurídico, que reglamenta de manera muy clara el comportamiento a seguir en casos de una falta cometida por el privado de libertad, se mantiene un seguimiento especial a los casos de aquellos que están reclusos en la celda No. 10, conocida como de máxima seguridad, con el fin que no reciba una pena sobre otra pena, y que se cumpla con la función de la pena como medida reeducativa, asegurando que el sancionado no pase mas de seis meses en aislamiento, y que continúe recibiendo los derechos de un interno, cumpliendo fielmente lo que indica la Ley 473, de Régimen Penitenciario y Ejecución de Pena y nuestro marco jurídico nacional.

Como principios del sistema penitenciario sancionador cabe decirse que los privados de libertad deberán de ser sancionados únicamente cuando de previo se les haya informado de la infracción que se les señala o atribuye, siempre y cuando éste haya presentado los argumentos válidos en su defensa cumpliendo con el debido proceso constitucional. Las sanciones solamente podrán ser impuestas cuando el equipo interdisciplinario del centro donde está ubicado el interno las haya expuesto al Director del centro para que éste las apruebe. Los internos sujetos a sanciones disciplinarias pueden hacer uso de la petición de revisión de la medida correctiva que se le aplique. El Reglamento de la Ley establece el procedimiento (art. 109 LRPEP).

5.3 En relación con la imposición de sanciones, para vencer la resistencia activa o pasiva de los privados de libertad ante las órdenes del personal penitenciario en el ejercicio de su cargo o para sofocar y abortar cualquiera acto contrario al orden y la seguridad del centro, le corresponde en todo tiempo y de forma exclusiva al Director de éste, autorizar la utilización de los medios coercitivos que al respecto establezca el Reglamento de la Ley, siempre y cuando su objetivo sea impedir cualquier acto de evasión, violencia entre los internos, disturbios o quebrantamientos de la disciplina del centro que atenten contra la seguridad de éste y sus agentes o que se causen daños entre ellos, a otras personas o a sí mismos. Su uso está dirigido al restablecimiento de la total normalidad (art. 110 LRPEP).

Para los fines y efectos de la Ley 473/2003, Ley de Régimen Penitenciario y Ejecución de Pena y su Reglamento, las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves (art. 105 LRPEP).

Las autoridades penitenciarias, deben imponer de tal forma que no afecten la salud ni la dignidad del interno, las medidas siguientes: amonestación verbal o escri-

ta; privación de participación en actos recreativos ordinarios y extraordinarios; privación de permisos de salida de hasta tres veces consecutivas; internamiento en su celda; internamiento en celda individual y regresión en régimen (art. 106 LRPEP).

5.4 El hombre o mujer privada de libertad puede presentar peticiones y quejas al juez de ejecución de la pena en relación al régimen y tratamiento penitenciario.

6. BENEFICIOS PENITENCIARIOS Y SALIDA DE LA PRISIÓN

6.1 La salida anticipada como libertad condicional está contemplado en el Régimen Progresivo, como parte de las etapas de beneficios, previa a la libertad definitiva. Ésta tiene como objetivo fortalecer las relaciones del o la privada de libertad con su núcleo familiar. Las y los enfermos crónicos, valetudinarios, que en situación de emergencia necesitan un trato propio de su condición, y todos aquellos en circunstancias similares que han cumplido al menos con el 50% de su condena y han observado buena conducta, en principio pueden ser sujetos de este beneficio.

Podrá concederse la libertad condicional al condenado a la pena de prisión por más de cinco años, que haya cumplido las dos terceras partes de su condena y al condenado a la pena de presidio por más de nueve años, que haya cumplido las tres cuartas partes de su condena, siempre que su personalidad, su buena conducta en el respectivo establecimiento carcelario, y sus antecedentes de todo orden, permitan al Juez presumir fundadamente que ha dejado de ser peligroso para la sociedad y que no volverá a delinquir (art. 108 CP).

Si durante el período de prueba, que comprenderá el tiempo que le falte para cumplir la condena, y hasta una tercera parte más, cometiere el condenado un nuevo delito o violare los deberes que se le hayan impuesto, se le revocará la liberación condicional y se le hará efectivo el resto de la pena que haya dejado de cumplir. Transcurrido el término de prueba sin que el condenado incurra en los hechos que le han sido prohibidos, la liberación se tendrá como definitiva.

No se podrá conceder el beneficio de libertad condicional a quienes hayan sido condenados por más de dos delitos, o los reincidentes por primera vez, sino hasta que hayan cumplido las cuatro quintas partes de la pena y reúnan los requisitos señalados para los demás casos ya mencionados. Después de la segunda reincidencia, el delincuente quedará privado del derecho de solicitar la libertad condicional.

La concesión de la libertad condicional deberá subordinarse al cumplimiento de la obligación de reparar los daños ocasionados con el delito, impuesta en la sentencia, salvo que el condenado demuestre que se encuentra en imposibilidad de hacerlo. El pronunciamiento que conceda la condena o libertad condicional, se dará con previa audiencia del representante del Ministerio Público y deberá ser consultada con la Sala de lo Penal de la Corte de Apelaciones respectiva la que confirmará, modificará o revocará dicha sentencia (arts. 112 y 113 CP).

6.2 En relación con las recompensas, en los casos de los privados de libertad que pongan de manifiesto la buena voluntad por medio de la conducta, espíritu de trabajo y sentido de responsabilidad podrán ser estimulados de conformidad al programa de estímulos que al respecto establezca el Reglamento de la Ley (art. 111 LRPEP).

En el cumplimiento del Régimen Penitenciario, en los diferentes centros penitenciarios del país, existe un equipo interdisciplinario, con autonomía funcional en

el ámbito profesional, que se integra de la manera siguiente: El Director del centro Penitenciario, quien lo preside; el jefe de reeducación; los psicólogos; los trabajadores sociales; los sociólogos; y los médicos. Su funcionamiento estará regulado por el Reglamento de la Ley (art. 53 LRPEP).

El equipo interdisciplinario debe actuar apegado a los criterios expuestos en el Manual de Procedimientos de Reeducción Penal, en las Políticas y Normas de Operación, que expresan el objetivo de este procedimiento para «crear mecanismos apropiados, ágiles y oportunos que permitan la ejecución del sistema progresivo como sustento de la Ejecución de las sentencias».

El tratamiento postpenitenciario lo efectúan los organismos de la sociedad civil, Pastoral Penitenciaria, Confraternidad Carcelaria de Nicaragua, iglesias de todas las denominaciones, que han diseñado pasos para facilitar la reintegración a sus familias o bien a sus comunidades de origen. La ruta postpenitenciaria es una preocupación de las organizaciones de apoyo, considerada como necesaria para evitar la reincidencia. No existen a la fecha programas institucionales del Estado que atiendan este importante aspecto del proceso de reinserción social y de la pena como medida reeducativa.

7. FUENTES EN INTERNET

Generales:

Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua

<http://www.migob.gob.ni/>

Normativa:

http://www.migob.gob.ni/webdgspn/marco_legal.php

Ley 473/2003 del Régimen penitenciario y ejecución de la pena:

http://www.migob.gob.ni/webdgspn/marco_legal.php?Ley=Ley473

Reglamento de la Ley 473 (Decreto 16/2004):

http://www.migob.gob.ni/webdgspn/marco_legal.php?Ley=Reg_Ley473

Específicas en materia penitenciaria:

Sistema Penitenciario Nacional. Dirección General del Sistema penitenciario Nacional

<http://www.migob.gob.ni/webdgspn/index.php>

Ministerio Carcelario de Nicaragua (ONG cristiana)

<http://www.npmi.org/es/>

Revista Envío:

<http://www.envio.org.ni/articulo/500>

13. PANAMÁ*

1. INTRODUCCIÓN. 1.1. *Marco jurídico general*. 1.2. *Instituciones*. 1.3. *Planes*. 2. SISTEMA PENAL. 2.1. *Finalidad de las penas*. 2.2. *Penas existentes*. 2.3. *Régimen de la prisión provisional*. 2.4. *Ejecución de las penas; control judicial*. 2.5. *Penas alternativas a la prisión*. 2.6. *Referencia a las víctimas del delito*. 3. INFRAESTRUCTURAS. 3.1. *Población carcelaria y su evolución*. 3.2. *Tipos de centros penitenciarios*. 3.3. *Fórmulas de gestión; organización interna*. 3.4. *Personal penitenciario: selección y formación*. 3.5. *Clasificación de los reclusos en prisión. Regímenes penitenciarios. Traslados*. 4. DERECHOS DE LOS RECLUSOS. 4.1. *Vida, salud e integridad*. 4.2. *Intimidad y secreto de las comunicaciones*. 4.3. *Libertades públicas y derechos de participación*. 4.4. *Derechos sociales de prestación*. 4.5. *Relaciones familiares*. 4.6. *Otros derechos: derecho al trabajo*. 4.7. *Categorías particulares*. 5. SEGURIDAD Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO. 5.1. *Principios*. 5.2. *Medios coercitivos*. 5.3. *Infracciones y sanciones; principios del sistema sancionador*. 5.4. *Garantías, derecho a la defensa y recursos*. 5.5. *Concepto de buena conducta*. 6. BENEFICIOS PENITENCIARIOS Y SALIDA DE LA PRISIÓN. 6.1. *Beneficios penitenciarios*. 6.2. *Permisos de salida*. 6.3. *Régimen abierto o del «tercer grado»*. 6.4. *Libertad condicional. Clases*. 6.5. *Recompensas*. 6.6. *Asistencia postpenitenciaria*. 7. FUENTES EN INTERNET.

1. INTRODUCCIÓN

1.1 El Sistema Penitenciario en Panamá (SPP), se encuentra fundamentado en el principio constitucional de seguridad, rehabilitación y defensa social¹, por lo que se prohíbe la aplicación de medidas que lesionen la integridad física, mental o moral de las personas privadas de libertad.

La anterior legislación penitenciaria (LP) se mantuvo vigente por más de 60 años, pues fue creada en el año 1941, cuando no se había adoptado la Declaración Americana de los Derechos Humanos, ni la Declaración Universal de los Derechos Humanos, lo que evidenciaba su desfase. El Estado panameño crea en julio de 2003, la Ley 55, que reorganiza el Sistema Penitenciario, donde hace un reconocimiento, como instrumento legal interno, a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y orienta el sistema hacia un penitenciarismo moderno y más humano.

La falta de una legislación penitenciaria moderna (LP), la aplicación descomedida de medidas cautelares como la detención preventiva generan recientemente la

* **Abreviaturas:** CPRP: Constitución Política de la República de Panamá CP: Código Penal; MGJ: Ministerio de Gobierno y Justicia; DGSP: Dirección General del Sistema Penitenciario; SPP: Sistema Penitenciario en Panamá; LCPTE Ley de Conmutación de Penas por trabajo y Estudio, DERSP: Decreto Ejecutivo que Reglamenta el Sistema Penitenciario; LP: Ley Penitenciaria; LP: legislación penitenciaria.

¹ Constitución Política de la República de Panamá.

entrada en crisis del Sistema Penitenciario; donde entre los problemas más beligerantes podemos mencionar: el hacinamiento, infraestructura inadecuada, falta de atención médica, mora judicial, entre otras. En la actualidad, estos problemas siguen siendo los ejes permanentes del problema carcelario en Panamá.

La nueva ley contempla los derechos y deberes de las personas privadas de libertad, las faltas y sanciones disciplinarias, el procedimiento para la aplicación de dichas medidas y el establecimiento del Sistema Penitenciario Progresivo, que dispone permisos de salida laborales, de estudio, especiales con los requisitos establecidos.

Sin duda alguna, la ratificación de importantes instrumentos internacionales, también representa un icono en el reconocimiento de los derechos de las personas privadas de libertad, como son las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, documento que ha servido como eje principal de nuestra legislación penitenciaria.

Asimismo, contamos con leyes y disposiciones especiales en materia penitenciaria que regulan procedimientos especiales como: la reglamentación de la enunciada Ley 55/2003 (LP), que reorganiza el Sistema Penitenciario, la Ley 3/2000, sobre las infecciones de transmisión sexuales, el virus de la inmunodeficiencia humana y el sida, la Ley 28/2005, que dispone el cómputo de las penas de privación de libertad por Estudio o Trabajo (LCPTTE) y el Decreto Ejecutivo 547/2005 (DERSP), que lo reglamenta por mencionar alguna.

Las normas antes citadas han servido como base para impulsar la puesta en práctica de los procedimientos y normas que regulan los derechos humanos de las personas privadas de libertad; sin embargo, existen temas muy puntuales, que requieren de una voluntad política para materializarlos.

1.2 El Ministerio de Gobierno y Justicia (MGJ), por conducto de la Dirección General del Sistema Penitenciario (DGSP)², cuyo objetivo principal es la organización, administración, dirección y funcionamiento del servicio público penitenciario y el tratamiento especializado de la población penitenciaria, sobre la base del respeto a los derechos humanos y de los lineamientos científicos y modernos en materia criminológica penitenciaria, de seguridad y administrativa.

La Asamblea Nacional de Diputados mantiene entre sus comisiones la de Derechos Humanos, que tiene como funciones (art. 65): Estudiar, proponer proyectos de Ley y emitir concepto sobre las siguientes materias: Tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos; Sistema carcelario del país; y cualquier tipo de discriminación que se dé en la República y de la cual se tenga conocimiento; proponer, al Pleno de la Asamblea, la creación de mecanismos institucionales que velen por la defensa, promoción y divulgación de los Derechos Humanos reconocidos en la legislación interna y en los principales tratados y convenios internacionales; promover la defensa, respeto y promoción de los Derechos Humanos dentro del país, a través de campañas de educación cívica a nivel nacional por los medios que crea convenientes; instalar subcomisiones para investigar casos específicos de violación de los derechos humanos que determine esta Comisión; mantener comunicación constante con los organismos internacionales de derechos humanos, para consulta e intercambio de conocimientos; examinar las comunicaciones y quejas provenientes

² Ley 55 /2003, artículo 2.

del exterior que dirijan personas o instituciones a la Asamblea Legislativa, denunciando violaciones de derechos humanos en Panamá; y realizar cualquier otra función que le corresponda por su propia naturaleza, incluyendo la fiscalización del cumplimiento administrativo de las normas jurídicas atinentes a los derechos humanos»³.

La Procuraduría General de la Nación, a través de la Resolución 16/2005 modifica la nomenclatura de la Oficina de Asistencia y Coordinación Penitenciaria, creando estructuras y funciones. Las responsabilidades establecidas son las siguientes: a) Llevar a cabo todas las diligencias para resolver las solicitudes que formulen los privados o privadas de libertad, a través del Buzón Penitenciario. b) Atender y absolver consultas e investigaciones penitenciarias que indique la Procuradora General de la Nación. c) Visitar los centros penitenciarios y cárceles públicas del país para procurar el respeto a las garantías constitucionales, los Derechos Humanos y el trato debido a los privados de libertad. d) Establecer y mantener una base de datos que permita contar con estadísticas reales sobre la población penitenciaria a órdenes del Ministerio Público. e) Coordinar con la Dirección General del Sistema Penitenciario y los diversos centros penitenciarios, la tramitación de aquellas medidas que contemplan las normas penitenciarias vigentes, sobre las condiciones de salud o régimen laboral. f) Formular recomendaciones a la Procuraduría General de la Nación, para el mejoramiento del sistema penitenciario. g) Desarrollar programas de instrucción, orientación y capacitación de funcionarios administrativos, corregidores y alcaldes, relacionados con la aplicación de sanciones y el régimen privativo. h) Suministrar alimentos a los privados de libertad que asisten al Ministerio Público para evacuar diligencias judiciales que permanezcan en la sala de recepción de detenidos.

El Órgano Judicial mantiene en su estructura la Comisión de Coordinación Penitenciaria, creada en noviembre de 1996, entre los gobiernos de España y Panamá, a través de la suscripción del Convenio titulado: Proyecto de Asistencia al Sistema de Ejecución de Penas y Rehabilitación del Recluso, que se propuso en la Reforma Integral del Sistema Penitenciario Panameño.

El Ministerio de Gobierno y Justicia (MGJ), asumió la responsabilidad de ejecutar el proyecto, y como organismos asociados de ejecución, suscribieron la Corte Suprema de Justicia, el Ministerio Público y la Comisión Episcopal de la Pastoral Carcelaria.

Dentro de los objetivos específicos, se incluyó «la revisión legal para la institucionalización de un juez de ejecución de penas o supervisor sobre la violación de los Derechos Humanos de los reos, por parte de autoridades u otros reos».

En enero de 1997, se dio inicio a la ejecución del Proyecto, contemplándose diez sub-proyectos, en el que se previó la creación con carácter piloto de un sistema de control jurisdiccional de la actividad penitenciaria, que viene a constituir la génesis de la novedosa figura del Juez de Ejecución de Penas.

El 9 de abril de 1997, mediante Acuerdo Tripartito, suscrito entre el Ministerio de Gobierno y Justicia (MGJ), el Ministerio Público y el Órgano Judicial, se crea la Comisión de Coordinación de la Actividad Penitenciaria, cuyo objetivo principal es el fortalecimiento del proceso, a través del seguimiento de la situación procesal de los detenidos preventivos, como de los que se encuentran en ejecución de

³ Reglamento Interno de la Asamblea Nacional de Diputados.

sentencia. Igualmente, salvaguardar y promover el respeto de los derechos humanos en el interior de las cárceles. Las funciones específicas establecidas son las siguientes: a) Coordinar las acciones correctivas con los entes responsables dentro de cada institución. b) Velar por el cumplimiento de las disposiciones vigentes en la actividad penitenciaria. c) Realizar visitas periódicas a cada centro penitenciario. d) Realizar las entrevistas con los detenidos y autoridades penitenciarias para establecer los correctivos necesarios. e) Elaborar las evaluaciones y recomendaciones, producto de su visita efectuada a cada centro penitenciario. f) Dar seguimiento a las recomendaciones emitidas. g) Asesorar y servir de mecanismo de consulta en el desarrollo de la revisión de la legislación penitenciaria y sus reformas. h) Facilitar la tramitación de solicitudes de traslados de los detenidos expedidas por los Tribunales. i) Tramitación de órdenes de libertad emitidas por las autoridades competentes. j) Facilitar la comunicación entre el imputado y su abogado, garantizándose el derecho de defensa. k) Contestación por escrito de las solicitudes que presenten los detenidos. l) Atención personal a familiares de internos y canalización de sus peticiones»⁴.

La Comisión Interdiocesana de Justicia y Paz fue creada como organismo de la Iglesia Católica por decreto de Monseñor Marcos Gregorio McGrath, c.s.c., Arzobispo Metropolitano de Panamá y Monseñor Carlos María Ariz, c.m.f., Obispo de Colón conforme a lo establecido en la Constitución Pastoral sobre la Iglesia en el mundo actual.

Esta organización laica quedó constituida, posteriormente, como la Comisión Nacional de Justicia y Paz por decisión de la Conferencia Episcopal Panameña en julio de 1990, cuyo objetivo es observar y enviar recomendaciones al Estado Panameño sobre la situación de los Derechos Humanos en Panamá. En esta tarea atienden la situación penitenciaria, a través de visitas a los centros penitenciarios, informes especiales con recomendaciones a las autoridades penitenciarias y la atención de casos humanitarios.

En esta tarea lo apoyan la Pastoral Penitenciaria de la Iglesia Católica de Panamá.

1.3 La Dirección General del Sistema Penitenciario (DGSP), mantiene en el desarrollo de su agenda, programación de actividades, establecidas como líneas de objetivos, ejecutados en su gran mayoría parcialmente. Los mismos se han desarrollado para cumplir con lo estipulado en la Ley 55/2003 que reorganiza el Sistema Penitenciario (LP) y en la reglamentación.

Proyecto de Apoyo a la Modernización del Sistema Penitenciario por parte de la Comunidad Europea: el proyecto se ha gestionado a través de cinco componentes principales, desarrollados por la Asistencia Técnica Internacional (Comunidad Europea): a. Mejoramiento de las garantías jurídicas de los privados de libertad. b. Mejoramiento de las condiciones de salud de los privados de libertad. c. Desarrollo del sistema de rehabilitación de los privados de libertad. d. Mejoramiento de la gestión de la seguridad interna de los centros penitenciarios. e. Fortalecimiento institucional de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

La participación de los expertos internacionales fortaleció varios de los temas centrales de este proyecto, con la publicación de la legislación penitenciaria, elaboración de los proyectos de Ley de Carrera Penitenciaria, proyecto para la creación de la Escuela Nacional de Formación Penitenciaria, la cual se encuentra en funcio-

⁴ www.organojudicial.gob.pa

namiento, con tres promociones de custodios civiles graduados y el proyecto para la creación de los Juzgados de Vigilancia.

Asimismo, se dictaron seminarios con relación al régimen disciplinario, separación y clasificación, vigilancia y seguridad, cómputos de condena, formación de formadores y sobre la carrera administrativa.

Se estableció un proceso de selección de abogados, estructuración de especificaciones técnicas, reestructuración de procedimientos.

2. SISTEMA PENAL

2.1 El Sistema Penitenciario se fundamenta en los principios de seguridad, rehabilitación y defensa social, cuyo propósito fundamental es lograr la resocialización de las personas privadas de libertad, sobre la base del respeto a los derechos humanos y de los lineamientos científicos y modernos en materia criminológica penitenciaria, de seguridad y administrativa.

La ejecución de las penas privativas de libertad estará a cargo de la DGSP, quien velará por la vida, la integridad física y la salud integral de las personas privadas de libertad, de tal forma que se respeten los derechos humanos y todos aquellos derechos e intereses de carácter jurídico, no afectados con la pena o medida de seguridad impuesta en sentencia dictada por la autoridad competente. En tal sentido, se protegerá el derecho a la salud de las personas con trastornos mentales, otras enfermedades y discapacidad, para que no sean discriminadas por su condición.

2.2 En el marco de la clasificación de las penas en la norma penal, se establece dentro de las penas principales, la prisión, la cual consiste en la privación temporal de la libertad y se cumplirá en los lugares que la ley determine, de manera que ejerzan sobre el sancionado una acción de readaptación social. Se observa que esta norma se fundamenta en el principio constitucional de resocialización, y establece la necesidad que existan lugares destinados a cumplir con la ejecución de la pena.

2.3 A fin de limitar al máximo la utilización de la detención preventiva, la Ley 3/1991 ha establecido medidas de seguridad individual menos estrictas: prohibición de abandonar el territorio de Panamá sin autorización, obligación de presentarse periódicamente a las autoridades, obligación de residir dentro de los límites de la jurisdicción pertinente informando a las autoridades del lugar en que se reside o prohibición de abandonar el domicilio o el establecimiento de salud si por motivos médicos justificados debiera permanecer en un establecimiento de esa índole. En virtud de esa ley, la detención preventiva no se aplicará si el delito cometido es punible con una pena inferior a dos años de prisión o si la persona acusada es una mujer embarazada o que está amamantando, si tiene 65 años o más, o si es toxicómana o alcohólica y debe seguir un tratamiento de desintoxicación, debiendo en este caso asegurarse las autoridades de que dicho tratamiento sea efectivamente seguido.

El juez debe esforzarse por elegir la medida de seguridad menos estricta teniendo en cuenta determinadas circunstancias: evitar que el acusado pueda huir, impedir la desaparición de las pruebas o la comisión de un acto violento, y establecer la gravedad del delito.

La Defensoría del Pueblo participó del acto de firma del Pacto de Estado por la Justicia promovido por el Presidente de la República, Martín Torrijos, el cual cons-

tituye un compromiso con una administración de justicia transparente, independiente y eficiente.

El Pacto crea la Comisión de Estado por la Justicia que definirá la agenda de la reforma judicial y orientará en forma sistemática los esfuerzos permanentes dirigidos a la ejecución de resultados óptimos en la administración de justicia. La Comisión la integran representantes de los tres Órganos del Estado, la Procuraduría General de la Nación, Procuraduría de la Administración, Defensoría del Pueblo y el Colegio Nacional de Abogados.

Esta Comisión rindió un informe sobre la propuesta de la reforma judicial integral que incluya, cambios en la estructura de organización, procedimientos y normativa del sistema de justicia, a fin de lograr un Órgano Judicial y Ministerio Público independientes, eficientes, eficaces y competentes. Asimismo, se recomendó reforzar la forma de escogencia de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, que permita mayor transparencia en los procesos de selección y procurar el establecimiento de un sistema de rendición de cuentas y evaluación del desempeño de los Magistrados, Jueces, Procuradores, Fiscales y Personeros para que los presupuestos del Órgano Judicial y del Ministerio Público respondan a dichos resultados.

Sin embargo, el Presidente de la República organiza un Comité con Jurista prominentes de Panamá, para abordar las reformas al Código Penal y de Procedimiento Penal, los cuales entregaron un informe una propuesta de Anteproyectos, que a la fecha se encuentra en debate en la Asamblea Nacional de Diputados⁵ y que ha creado diversas reacciones, por parte de grupos organizados de la sociedad civil, medios de comunicación social, Instituciones del Estado, entre otros.

2.4 En la legislación penitenciaria de Panamá no se contempla la figura del Juez de Ejecución de las Penas. Sin embargo, en su momento el Ministerio de Gobierno y Justicia (MGJ), consideró esta figura muy propia de asuntos judiciales, por lo que debía ser incluido en las reformas del mismo Código, toda vez que mantenga facultades en la organización de la justicia. Esta figura es considerada uno de los más importantes avances en materia de Derechos Humanos, puesto que garantiza a las personas privadas de libertad el cumplimiento del texto de la sentencia.

2.5 El trabajo comunitario en prisión⁶ se establece como medida alternativa a la privación de libertad, constituyéndose en medios para la readaptación social del sancionado. Para la conmutación de las penas de privación de libertad por estudio o trabajo, se establece que debe ser voluntario, y podrá realizarse dentro o fuera del penal, de acuerdo a las prevenciones de las normas respectivas.

A la fecha, se han iniciado las evaluaciones para que se reconozcan de manera retroactiva, a los internos que han laborado o estudiado, en las modalidades que establece la ley, sin embargo, se deben acreditar las horas laboradas en caso de que haya sido trabajo y la certificación del plantel educativo del plan de estudio desarrollado. Se registra una mora en muchos casos, por la falta de personal para realizar las evaluaciones.

La aplicación de las penas alternativas de prisión, es el fundamento principal de las políticas públicas avanzadas en materia penitenciaria y judicial. Ello exime de la revisión de los tipos penales, de las personas que se encuentran detenidas cum-

⁵ www.asamblea.gob.pa

⁶ Ley 28/2005, que modifica el artículo 47 del Código Penal.

pliendo penas ínfimas de prisión, que pueden y deben ser reemplazadas por penas alternativas.

Es importante referir que las penas de carácter administrativo, son aplicadas ineeficientemente, sin embargo, con las penas alternativas se logra la finalidad primaria de retribuirle a la sociedad los daños causados.

2.6 La Ley 31/1998, de Protección de las Víctimas de los Delitos, establece parámetros encaminados a garantizar los derechos humanos de las víctimas de los delitos ante los canales legales y sociales pertinentes para procurar una asistencia integral. Es por ello, que mediante Resolución 69/2006, esta Institución de Derechos Humanos, estableció la Delegación Especial para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos de las Víctimas del Delito.

En la administración penitenciaria, se ha establecido que en cumplimiento de la citada ley, se le brinden participación a las víctimas de los delitos, de los proyectos de libertad condicional, para que puedan exponer sus oposiciones o bien su aceptación para el otorgamiento de las mismas.

3. INFRAESTRUCTURAS

3.1 De acuerdo a cifras estadísticas de la Dirección General del Sistema Penitenciario (DGSP), la población penal al 17 de octubre de 2005, asciende a 11.584 personas a nivel nacional. La población penitenciaria en Panamá, presentó un crecimiento anual de un 9,23 % durante los últimos 14 años. Las infraestructuras de las instalaciones que albergan a los internos e internas, mantienen en común un alto grado de deterioro y el hacinamiento representa uno de los principales problemas que se confrontan en los centros penitenciarios y cárceles públicas de la República de Panamá.

En la actualidad Panamá mantiene a 386 personas detenidas por cada 100.000 habitantes, representando el índice más alto de América Latina. El incremento de la conducta delictiva, la agudización del nivel de extrema pobreza y la ausencia de políticas sociales, adecuadas a eliminar dicha realidad, definitivamente presentan condiciones propicias para el desarrollo de la delincuencia y la violencia.

3.2 El sistema progresivo-técnico se establecerá en cada centro penitenciario, basándose en sistemas de máxima, mediana y mínima seguridad, así como de confianza. Se definirá la individualización, a través de sistemas de evaluación, diagnóstico, pronóstico y tratamiento técnico de cada privado o privada de libertad.

Los centros penitenciarios, de acuerdo con su destino de servicio, serán clasificados de la siguiente manera: a) Centros de Detención Preventiva: Los destinados a la custodia provisional de las personas sometidas a dicha medida cautelar, dictada por autoridad competente. b) Centros de Cumplimiento de Penas: Aquellos destinados a la ejecución de penas privativas de libertad y que se organizarán conforme al sistema penitenciario progresivo-técnico, cuyo principal objetivo es la readaptación social del privado o la privada de libertad. Se ubicará en módulos especiales a las personas que cumplan penas no mayores de un año y a las sancionadas por faltas administrativas. c) Centros de Prisión Abierta: Los que se caracterizan por la ausencia de precauciones materiales y físicas contra la evasión, así como por un régimen fundado en una disciplina aceptada y en el sentimiento de la res-

ponsabilidad del privado o la privada de libertad, respecto a la comunidad en que vive. d) Centros Femeninos: Los destinados a la atención de mujeres y en los que existen dependencias adecuadas para la atención y cuidado de los hijos lactantes de las privadas de libertad. En los lugares en que no existan estos centros, las privadas de libertad permanecerán en dependencias separadas del resto de la población penal. e) Centros de Reinserción Social: Dependencias destinadas al seguimiento y asistencia a las personas privadas de libertad beneficiadas con permisos de salida especiales, los cuales serán reglamentados por el Órgano Ejecutivo.

El Ministerio de Gobierno y Justicia (MGJ), a través de la Dirección General del Sistema Penitenciario (DGSP), determinará la naturaleza del servicio que corresponderá a cada centro penitenciario.

3.3 La Ley 55/2003, que Reorganiza el Sistema Penitenciario en Panamá (LP), establece que la dirección de los centros penitenciarios estará a cargo de un funcionario designado por el Director General del Sistema Penitenciario (DGSP), el cual es el responsable del funcionamiento eficaz y armónico de la Institución a su cargo. En realidad, el principal Complejo Penitenciario de la República, está dirigido por un Director Civil, sin embargo, en la práctica, la seguridad interna y externa responden a la Policía Nacional. Igualmente, las Cárcenes Públicas del interior, funcionan en Cuarteles de la Policía Nacional (celdas preventivas).

El Programa de Separación Interna de las Personas Privadas de Libertad establece, como objetivos: Clasificar y ubicar dentro del sistema progresivo técnico a los privados de libertad condenados con sentencia firme. A los posibles grupos de personas privadas de libertad que pudieran definirse según lo establece el artículo 46 de la Ley 55/ 2003, que reorganiza el Sistema Penitenciario (LP), diferenciando en primer lugar una separación por centros penitenciarios y otra por secciones dentro de los mismos.

El período es el tipo o categoría penitenciaria que lleva consigo un régimen de vida y las condiciones o bases para ejecutar un programa de tratamiento individualizado. Los períodos son distinguidos de la siguiente forma: clasificación inicial; observación y diagnóstico; progresión o regresión probatorio; individualización prelibertad; libertad vigilada; libertad condicional.

Ambos procedimientos de separación y clasificación están dispuestos en la Ley penitenciaria y su respectiva reglamentación son de orden obligatorio. Dentro de las legislaciones, se establecen algunos parámetros para su cumplimiento, sin embargo, a la fecha, se cuenta con un resultado parcial, puesto que ninguno de los dos conceptos se han aplicado en todas las cárceles del país y en aquellas que se ha iniciado con el proceso, aún no se abarca a la totalidad de la población penitenciaria.

Programa de Asistencia Legal: garantiza la asistencia jurídica a todos los internos de los centros penitenciarios en materia penal y en temas administrativos penitenciarios.

El Proyecto de Apoyo a la Modernización del Sistema Penitenciario, creó la Unidad de Asistencia Legal conformada por 12 abogados que atendían según la metodología dispuesta, una cantidad importante de causas penales solicitadas por los familiares de internos o por ellos mismos dentro de los centros penitenciarios de mayor hacinamiento a escala nacional, con la finalidad de brindar un importante apoyo al Instituto de Defensoría de Oficio, disminuir la mora judicial y el hacinamiento que sufren nuestras cárceles.

El Plan de reglamentación de la Ley No. 55 de 30 de julio de 2003 prevé un proyecto de reglamento interno en cada uno de los centros penitenciarios. En el regla-

mento se establecen los mecanismos de separación de internos, el manejo de detenidos preventivamente y de los condenados, procedimiento de traslado de internos entre centros penitenciarios, la tramitación de peticiones, quejas y recursos, procedimientos de gestión para la libertad condicional, mecanismos para la concesión de permisos, etc.

El Órgano Judicial, Ministerio Público, Instituto de Defensoría de Oficio, Ministerio de Gobierno y Justicia (MGJ), la Policía Nacional y la Defensoría del Pueblo, acordaron implementar las directrices de coordinación interinstitucional que permitan el mejoramiento de las visitas carcelarias y la solución de otros problemas relativos a la situación del Sistema Penitenciario, a través de un Memorando de Entendimiento para el Mejoramiento de las Visitas Judiciales de 27 de mayo de 2003. Estas visitas judiciales mantienen una cobertura inicial en los centros penitenciarios y cárceles de la provincia de Panamá y las mismas se realizan por grupos, todos los días de las semanas.

A la fecha, se han logrado dos visitas mensuales en los circuitos judiciales de Panamá, Chorrera y Colón. En el resto del país se ha garantizado una visita al mes. Sin embargo, se presentan dificultades en el desarrollo de la actividades, tales como, demora en la presentación de los internos, la no ubicación del interno en el centro, información repetitiva en el estado de los expedientes, problemas en la logística del transporte, etc.

La institución es garante de que este compromiso interinstitucional se cumpla en beneficio de las personas privadas de libertad.

3.4 La carrera penitenciaria se establece bajo la organización del Ministerio de Gobierno y Justicia (MGJ), con la finalidad de instituir un sistema de méritos y estabilidad que asegure una adecuada administración de los recursos humanos adscritos al Sistema Penitenciario, que incluye el reclutamiento, la selección, la clasificación de cargos, la capacitación, el desarrollo laboral y la promoción, los cuales serán desarrollados por ley en un período no mayor de doce meses.

Para el ingreso de la carrera penitenciaria será preciso cumplir con los requisitos exigidos para ocupar el cargo respectivo, según el manual de políticas y clasificación de puestos. La clasificación de puestos se hará tomando en consideración las funciones, responsabilidades, condiciones de trabajo, experiencia, escolaridad y demás factores inherentes a la evaluación de los cargos.

A la fecha, no se han elaborado los manuales para desarrollar la carrera penitenciaria.

3.5 En el cumplimiento de la pena, el tratamiento aplicable a los privados o las privadas de libertad responderá a un sistema progresivo-técnico. Para determinar la ubicación de los privados o de las privadas de libertad en las diferentes etapas del sistema progresivo-técnico, se observarán los siguientes criterios técnicos: estudio de la personalidad, historial o antecedente de la conducta criminal, diagnóstico, pronóstico y recomendación del tratamiento individualizado correspondiente, emitido por la Junta Técnica del centro penitenciario.

La Junta Técnica correspondiente determinará la metodología del tratamiento que se va a seguir, tomando como base el trabajo, la educación, las condiciones de salud, la capacidad y la conservación de los vínculos familiares y sociales de las personas privadas de libertad. Igualmente, dará el seguimiento pertinente a la evaluación de la persona privada de libertad en función del tratamiento.

Las juntas técnicas de los centros penitenciarios evaluarán las solicitudes de traslado de las personas privadas de libertad, en consideración a los niveles de seguridad, y a las circunstancias que originan la petición. El Código Judicial de Panamá establece que las personas privadas de libertad deberán permanecer en la circunscripción territorial donde se realiza la investigación penal.

4. DERECHOS DE LOS RECLUSOS

4.1 Es notable el incremento de incidentes de violencia en centros penales y cárceles públicas, tales como, motines, tráfico y tenencia de armas blancas (platinas, cuchillos, etc.), consumo y distribución de drogas, ingreso de celulares, constituyen los problemas que enfrenta el Sistema Penitenciario. Durante los últimos tres años, se han registrado motines, huelgas individuales y colectivas, evasiones, que muestran la ausencia de una política de seguridad penitenciaria definida. Panamá no ha ratificado el Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, que hace efectivo un sistema de supervisión y monitoreo a los centros penitenciarios, con miras a garantizar el derecho a la seguridad e integridad personal.

La seguridad de los centros penitenciarios y cárceles públicas revela frecuentemente que en las requisas que se realizan, se encuentran drogas y otros objetos prohibidos, que en algunos casos se ha anunciado que se investigan a funcionarios que prestan sus servicios en el Sistema Penitenciario.

Un problema de creciente preocupación en los centros penales lo constituye el tratamiento de las personas adictas a drogas, toda vez que, al igual que otras carencias, no existe un programa especializado para el tratamiento de este tipo de enfermedad.

El área de salud es responsabilidad primaria del Ministerio de Salud, el cual debe asumir la estructura de médicos existente en la Dirección General del Sistema Penitenciario (DGSP), del Ministerio de Gobierno y Justicia (MGJ), que han prestado servicios en las cárceles hasta ahora, sin mayores coordinaciones con las autoridades de Salud del país.

En los centros penitenciarios y cárceles públicas del país, se encuentran personas afectadas por tuberculosis, VIH/SIDA (con graves carencias en el tratamiento de la enfermedad), problemas estomacales, respiratorios, cardíacos, etc., que aunadas al hacinamiento existente y a las condiciones insalubres, crean condiciones propicias para el deterioro de la salud de las personas privadas de libertad.

En el Hospital Santo Tomás se encuentra la Sala 31, con espacio limitado, ventilación deficiente, calor agobiante, penetración de agua de lluvia, ausencia de seguridad contra incendios, para los funcionarios administrativos y pacientes, mantiene pacientes de diferentes tipos de enfermedades y el personal médico, de enfermería y auxiliar es insuficiente para atender los turnos.

En los centros penitenciarios la mayoría de las celdas mantiene instalaciones sanitarias en mal estado estructural, por lo que los internos llegan a utilizar bolsas plásticas y otros envases para depositar sus materias fecales. Igualmente, constatamos que los drenajes de las aguas servidas no son funcionales, lo que, en suma, facilita la proliferación de epidemias, enfermedades infectocontagiosas y de la piel.

Aunado a las condiciones antes descritas, los internos se ven en la necesidad de lavar su ropa en los pasillos o dentro de las galerías y celdas, generando aguas estancadas y un alto porcentaje de humedad dentro de las mismas.

4.2 Las requisas para los familiares que ingresan a un centro penal son realizadas por la seguridad perimetral a cargo de la Policía Nacional.

Las requisas a los internos son ejecutadas por la seguridad interna de los centros penales y cárceles públicas. En los centros donde la seguridad interna se encuentra a cargo de la Policía Nacional, se han recibido quejas de los familiares y detenidos de la puesta en práctica de normas discrecionales y violatorias de los derechos, tales como, destrucción de pertenencias, quema de artículos y enseres, golpes a los detenidos que se resisten a las acciones establecidas.

En la actualidad, el régimen de visitas íntimas está restringido a cuatro centros de varones, sin embargo, es limitado y no cumple las normas de privacidad. Este programa funciona en los centros penales La Joya, La Joyita, Renacer y la Cárcel Pública de David. En los centros femeninos no existe el programa de visitas íntimas.

Los internos que no reciben visitas son en su gran mayoría extranjeros, los que son auxiliados por algunas representaciones diplomáticas (Colombia, España, Estados Unidos, México) y otros que aun siendo nacionales nadie los visita. Este grupo de personas en muchas ocasiones reciben apoyo de las iglesias, la administración penitenciaria y sus propios compañeros.

En la mayoría de los centros, las personas privadas de libertad cuentan en los pabellones con teléfonos públicos, los cuales son utilizados en el tiempo y espacio que determine la seguridad para las comunicaciones telefónicas. La Dirección Nacional de Correos y Telégrafos está brindando servicio de correspondencia postal para los centros penales, y se garantiza el derecho a la confidencialidad de las mismas. Para los internos extranjeros, en muchas ocasiones, su representación diplomática les apoya con este servicio.

La DGSP mantiene un sistema de información denominado «Oracle» el cual recoge la información jurídica de las personas privadas de libertad, interconectado con algunos centros penales. No obstante, la base de datos no está actualizada, por lo que de requerirse, se sugiere obtener la información del respectivo centro penitenciario para considerarla más confiable.

4.3 En los centros penitenciarios existen organizaciones no formales de personas privadas de libertad, que establecen normas para la coordinación con las autoridades del centro penitenciario o en situaciones difíciles, tales como huelgas de hambres, individuales y colectivas. No se han registrado situaciones donde se vulnere el derecho a la asociación o reunión.

La administración penitenciaria, previa reglamentación, garantizará la libertad religiosa a las personas privadas de libertad, por lo que prevé la utilización de los medios necesarios para su pleno ejercicio, con especial interés en la tranquilidad y seguridad del centro. Si el establecimiento registra un número suficiente de personas privadas de libertad que pertenezcan a una misma religión, se admitirá un representante autorizado de ese culto. Cuando el número de privados o privadas de libertad lo justifique y las circunstancias lo permitan, dicho representante, debidamente acreditado para ello, deberá prestar servicios permanentemente.

Las personas privadas de libertad mantienen acceso a medios televisivos, por lo que dan seguimiento a las noticias y en muchas ocasiones emiten comentarios y denuncias en programas de televisión en vivo.

La administración penitenciaria ha permitido, en muy pocas ocasiones, que se realicen reportajes en los centros penitenciarios, con especial cuidado de la población que participa y la temática a desarrollar.

Existe una normativa que permite solicitar información a la administración penitenciaria, sin menoscabo a la competencia defensorial de solicitar información de su interés a las instituciones penitenciarias.

Se ha solicitado la modificación del artículo 240 del Código Electoral de Panamá, que impide la instalación de mesas de votación en los centros penitenciarios del país, entre otros establecimientos.

4.4 La Ley penitenciaria establece como derechos de las personas privadas de libertad, contar con una vestimenta limpia y en buen estado, garantizando que no sea degradante ni humillante y debe ser adecuada a las condiciones climáticas donde están ubicados los centros penitenciarios. En caso de salida de los establecimientos penales, los privados o las privadas de libertad utilizarán prendas o vestidos que no llamen la atención. La experiencia nos ha demostrado que a pesar de ser un derecho, la administración no provee a las personas privadas de libertad de vestimenta, ni útiles de aseo personal, sin embargo, han reglamentado la utilización de un color de camisetas y pantalones, para cada centro penitenciario. Los familiares son los que satisfacen estas necesidades.

A favor de los reclusos se desarrollan actividades educativas, actividades de formación laboral, programa de tratamiento especializado dirigido a la deshabitualización de drogas, actividades culturales y de ocio, programas para deficientes mentales (discapacitados mentales, internos con capacidad mental inferior al resto de la población penal). Se potencian el desarrollo de habilidades sociales, auto cuidado, autocontrol, actividades ocupacionales, deportivas y de formación profesional.

En ninguno de los centros penitenciarios y cárceles públicas que albergan mayor población penal, se cumple con el derecho a recreación diario para los internos. Se establece de forma individual y discrecional, el horario semanal por centro penitenciario. En forma adicional, podemos resaltar que no existen instalaciones, ni equipo para las prácticas culturales y deportivas.

4.5 Las visitas ordinarias de los familiares en el complejo penitenciario La Joya, el cual mantiene el 60% de la población penitenciaria del país, es realizada cada 15 días, por un período de 15 minutos. Sin embargo, los centros femeninos tienen 2 visitas cada 15 días, por un período de 3 horas. En algunos, las visitas son a través de mamparas, otras de contacto. Las visitas conyugales están permitidas a los internos o internas que observen buena conducta, disponiendo para el efecto de dependencias o locales especiales y con el objeto de fortalecer el vínculo familiar. La ley penitenciaria (LP), promulga la obligatoriedad de que exista un «hogar maternal⁷» en cada centro femenino, con las finalidades de que los hijos de las mujeres privadas de libertad en estado de gravidez, reciban atención especializada.

4.6 La Ley 55/2005 (LP) establece que el trabajo de los privados de libertad en los centros penitenciarios es un derecho y un deber. La distribución de la remuneración del salario neto de las personas privadas de libertad que laboran fuera de los centros penitenciarios, se realizará basándose en los siguientes criterios: 30% para la cuota de responsabilidad civil derivada del delito, 40% para su familia, 20% para gastos personales durante su permanencia en prisión, 10% para cuota de ahorro.

⁷ Artículo 68, numeral 6.

La remuneración para la persona privada de libertad que labore dentro del centro, le corresponderá el 50% a la DGSP, 10% para la cuota de responsabilidad civil derivada del delito, 20% para su familia, 10% para gastos personales durante su permanencia en prisión, 10% para cuota de ahorro. El 50% que corresponde a la DGSP se utilizará en mantenimiento, reparación, adquisición de maquinarias, equipo, y demás gastos y servicios que se establezcan en el manual de procedimiento para los fondos de gestión institucional de proyectos de producción, elaborado por la Contraloría General de la Nación.

El Censo Penitenciario aplicado al 99,9% de la población penitenciaria hasta abril de 2003, reflejó que sólo tres de cada 10 detenidos (as) en las cárceles del país manifiestan que han recibido algún tipo de capacitación en algún momento de su detención. La capacitación para superar la adicción a las drogas es inexistente a pesar de existir un número importante de internos víctima de esta enfermedad, las otras capacitaciones como la laboral no representan números significativos.

La Defensoría del Pueblo realiza constantes monitoreos a los centros penales y con apego a la facultad de recibir quejas anónimas, los internos presentan sus quejas contra posibles violaciones a los Derechos Humanos, las cuales reciben trámite y seguimiento.

El Ministerio Público, a través de la Oficina de Coordinación Técnica Penitenciaria, estableció el Buzón Penitenciario, el cual recibe quejas por posibles violaciones al debido proceso y la presunción de inocencia de las personas privadas de libertad. Asimismo, mantienen asistentes administrativos en el complejo penitenciario La Joya, para atender y brindar el seguimiento respectivo.

Sin embargo, existe un número importante de personas privadas de libertad que temen presentar sus quejas, por las posibles represalias.

4.7 Actualmente la Dirección General del Sistema Penitenciario no mantiene estadísticas de las personas que padecen problemas psiquiátricos dentro de los centros penitenciarios del país, por lo que merece especial atención esta situación.

Los internos extranjeros, generalmente no reciben visitas regulares de sus familiares, los que son auxiliados por algunas representaciones diplomáticas (Colombia, España, Estados Unidos, México) y otros que aun contando con representaciones diplomáticas en nuestro país, no reciben apoyo.

La Dirección Nacional de Migración y Naturalización⁸ desarrolla todo lo relacionado a la migración del país, las entradas y salidas. En su estructura, funciona un centro de detención preventiva, para personas inmigrantes, en espera de ser devueltos a su país de origen. El artículo 24 de la CPRP, establece la prohibición de extradición por delitos políticos, tanto a nacionales como a extranjeros. Cuando una persona extranjera cumple con la condena impuesta, o es declarada inocente sobre los hechos que se le imputaron, el Estado panameño, tiene el derecho de deportar a la persona, a su país de origen, por razones de moralidad, orden público o seguridad.

Se conoce de algunos centros penitenciarios, que por sus cercanías a comarcas⁹, registran un número considerable de indígenas, los cuales mantienen su propia organización interna, por lo que defienden la conservación de su cultura. La Defen-

⁸ Decreto Ley 38, de 29 de septiembre de 1966, el cual crea en el Ministerio de Gobierno y Justicia y el Departamento de Migración y Naturalización.

⁹ Territorio indígena con organización política semiautónoma con jurisdicción del gobierno nacional.

sofía del Pueblo cuenta con la Oficina de la Delegada Especial para la Promoción y Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas, la cual ha coordinado acciones con el Programa de Supervisión de los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad, en la atención especializada de este grupo considerado particularmente vulnerable.

Con respecto a las minorías sexuales y específicamente en el complejo penitenciario La Joya, están ubicados en un mismo pabellón personas privadas de libertad homosexuales, enfermos con VIH/ SIDA y en algún momento histórico, enfermos con tuberculosis. Esta área mantiene alta humedad, presencia permanente de aguas servidas, escasa ventilación y hacinamiento, lo que supone, no solamente, la ausencia de un sistema de tratamiento adecuado, sino la vulneración de sus derechos más fundamentales, como lo es la salud y su dignidad como personas. Esta realidad, se repite en casi todas las cárceles del país, con total ausencia de una clasificación técnica y científica y con ausencia de un tratamiento acorde a sus necesidades.

Las mujeres embarazadas tienen el derecho a que se les brinde la atención médica especializada durante su gestación, parto y puerperio, así como a recibir los servicios médicos ginecológicos y obstétricos que correspondan. Esta atención especializada debe extenderse a los hijos de las privadas de libertad, que habitan en el hogar maternal, el cual debe existir en todo centro penitenciario femenino. Asimismo, tiene derecho a que se le exima de toda modalidad de tratamiento incompatible con su estado, cuarenta y cinco días antes y seis meses después del parto. La privada de libertad lactante tiene derecho a que se le brinden todas las facilidades para proporcionar la leche materna a su hijo hasta los seis meses.

La Ley 40 del Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia, modificada por la Ley 46/2003, cual establece los términos y condiciones en que los adolescentes y las adolescentes son responsables por las infracciones que cometan contra la ley penal. También reglamenta el régimen especial de custodia, protección y educación de los menores de edad privados de libertad, con fundamento en el artículo 28 de la C PRP. El Ministerio de Desarrollo Social¹⁰ es la autoridad competente para llevar a cabo todas las acciones relativas al cumplimiento de las sanciones impuestas a los adolescentes y de las medidas cautelares. El Centro de Cumplimiento es la Institución en donde se cumplen las sanciones privativas de libertad. Si a la edad de 21 años, todavía resta una porción de la sanción por cumplir, el juez de cumplimiento revisará el caso, escuchará la opinión de los especialistas y del fiscal de adolescentes y decidirá si otorga el beneficio de la libertad condicional por el tiempo que resta la sentencia o decreta la cesación anticipada de la sanción. Si el juez de cumplimiento decide que el adolescente sea trasladado a un centro penitenciario para cumplir el resto de la sentencia, deberá velar porque se mantengan las condiciones propicias a los fines de la resocialización.

5. SEGURIDAD Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO

5.1 El régimen disciplinario de las privadas de libertad estará dirigido a garantizar la seguridad y la convivencia ordenada y pacífica en los establecimientos peni-

¹⁰ www.mides.gob.pa

tenciarios, así como a contribuir al logro de los objetivos de la reinserción social. La ley establece que el orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común, por lo que se prohíben todas las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, que menoscabe la dignidad humana de las personas privada de libertad.

5.2 La seguridad de los centros penitenciarios estará a cargo de un cuerpo de custodios debidamente jerarquizados y disciplinados, el cual será cuidadosamente seleccionado, adiestrado y equipado para cumplir con sus funciones. Los mismos formarán parte de la Carrera Penitenciaria. La seguridad penitenciaria se dividirá en interna y externa. La seguridad interna, ejercida por custodios penitenciarios, será la encargada de velar por las actividades dentro del perímetro interior de los centros penitenciarios, el cual deberá ser claramente delimitado y puesto en conocimiento de los privados o las privadas de libertad y de los funcionarios. La seguridad externa, ejercida por la Policía Nacional, será encargada de velar por la seguridad del perímetro exterior del centro penitenciario, así como de la custodia y vigilancia de los privados o las privadas de libertad en los traslados y permanencia de éstos fuera del centro. Los miembros de la Policía Nacional, asignados como seguridad interna de los centros penitenciarios, deberán acatar las órdenes emitidas por la Dirección General del Sistema Penitenciario. En caso de incumplimiento de la presente disposición, serán sometidos al respectivo proceso disciplinario de su institución.

El empleo de la fuerza en los centros penitenciarios queda limitado a lo que sea estrictamente necesario para realizar objetivos legítimos. El personal de seguridad penitenciaria, en cumplimiento de su deber, utilizará la fuerza física o psicológica y la fuerza no letal, racionalmente necesaria en cumplimiento de las funciones legítimas y, excepcionalmente la fuerza letal en los casos previstos en la presente Ley.

En la administración penitenciaria en Panamá se prohíben todas las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel o degradante, incluyendo los castigos corporales, no suministrar alimentos, el encierro en celda oscura, la utilización de esposas, grilletes, cadenas y camisas de fuerza como medio de castigo, así como cualquier otro procedimiento que menoscabe la dignidad humana del privado o de la privada de libertad.

5.3 En cada centro penitenciario funcionará un organismo denominado Junta Técnica, el cual velará que se cumpla a cabalidad el tratamiento integral progresivo técnico, no obstante, observamos que en la mayoría de los centros penitenciarios, no se cuenta con el equipo interdisciplinario requerido para su integración y donde existe, no se ajustan al reglamento de la ley penitenciaria. El Director, previa consulta con la Junta Técnica, impondrá las sanciones a los privados o las privadas de libertad, por la realización de cualquier comportamiento previsto como falta o infracción disciplinaria grave o leve.

El procedimiento disciplinario se podrá iniciar en cualquiera de las siguientes formas: por iniciativa del Director, cuando tenga conocimiento de que se ha cometido una posible infracción; mediante informe motivado del técnico y del jefe de seguridad o de custodia; o por acusación de persona identificada que exprese el relato de los hechos que pudieran constituir infracción, la fecha de su comisión y todo cuanto sea posible para identificar a los presuntos infractores.

Previo a la aplicación de las medidas o correcciones disciplinarias, se asegurará el derecho a las personas privadas de libertad de conocer con claridad la falta disciplinaria y a presentar personalmente sus descargos o hacer su defensa. En la medida que sea necesario y viable, se le permitirá que presente su defensa por medio de un intérprete, cuando aquél no hable el idioma español. Se establece que todo lo relacionado en la entrevista, se hará constar por escrito, en forma sucinta la falta cometida, la manifestación que en su defensa haya hecho el acusado o la acusada y la medida o la corrección disciplinaria impuesta, la cual será notificada personalmente.

De todo proceso o sanción disciplinaria se dejará constancia en el expediente penitenciario de las personas privadas de libertad. Tratándose de personas privadas de libertad sometidas a prisión preventiva, se pondrá en conocimiento de la autoridad competente que la haya ordenado o a cuyas órdenes se encuentran.

La comisión de falta disciplinaria que pudiera constituir delito, será puesta en conocimiento de la autoridad judicial correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley. El Director del centro penitenciario o quien haga las veces de éste durante su ausencia, por razones urgentes o cuando las circunstancias racionalmente lo ameriten, podrá determinar imponer provisionalmente cualesquiera de las sanciones disciplinarias previstas en esta Ley, en tanto se cumpla con el procedimiento establecido.

5.4 Contra las decisiones impuestas por la comisión de una falta disciplinaria grave, sólo cabe el Recurso de Apelación, ante el Director General del Sistema Penitenciario, dentro de los tres días siguientes, contados a partir de la notificación; y contra las decisiones de faltas leves sólo procede el Recurso de Reconsideración, dentro de los dos días siguientes de la notificación de la medida.

5.5 Se considera buena conducta cuando una persona privada de libertad ha cumplido con todos los reglamentos y procedimientos que establece el SP, a fin de lograrse una clasificación en niveles, hasta lograr progresivamente su libertad.

6. BENEFICIOS PENITENCIARIOS Y SALIDA DE LA PRISIÓN

6.1 Los beneficios penitenciarios son estímulos que se otorgan a las personas privadas de libertad, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en la Ley Penitenciaria (LP) y la Reglamentación. Su otorgamiento está condicionado al sistema progresivo técnico, en el que se distinguirá por la ubicación en períodos, se acuerdo a evaluaciones técnicas y científicas, basado en la conducta de las personas privadas de libertad.

En virtud del Código Penal, la ejecución de una pena se suspenderá en caso de enfermedad grave o cuando se trate de mujeres embarazadas o que acaben de dar a luz; además, si en el momento de cumplir una pena de prisión el condenado sufriera una enfermedad mental o fuera incapaz de comprender el carácter y la importancia de la pena aplicable, la ejecución de la pena quedará suspendida hasta su curación.

Asimismo, se confiere a los tribunales la facultad de suspender condicionalmente de oficio o a petición de parte, la ejecución de la pena, cuya duración no exceda de dos años de prisión. Las condiciones indispensables para su aplicación, es que el privado de libertad haya demostrado buena conducta, primario y cumplimiento del compromiso de la responsabilidad civil.

El reemplazo de las penas cortas de privación de libertad aplica, cuando no procede la suspensión condicionalmente de la pena, con el reemplazo de la pena por la conversión a día multa y represión pública o privada. La Dirección General del Sistema Penitenciario brindará seguimiento y asistencia social a las personas liberadas o beneficiadas con la libertad condicional, durante el cumplimiento de ésta.

6.2 El propósito fundamental del Programa de Permisos de Salida es propiciar la resocialización y la reinserción gradual del privado o la privada de libertad a la comunidad, como sujeto productivo. El Director o a la Directora General del Sistema Penitenciario, tiene la función de otorgar los permisos de salida que desarrolla la Ley, previa evaluación favorable de la Junta Técnica. El programa de Permisos de Salida tiene las siguientes modalidades: a) Permiso de salida laboral: Consiste en la salida de la privada o del privado de libertad condenado hacia un puesto de trabajo, sin custodia y dentro del horario establecido en el permiso respectivo. b) Permiso de salida de estudio: Consiste en la salida de la privada o del privado de libertad condenado sin custodia, con el propósito de iniciar o continuar estudios formales en el centro educativo autorizado, dentro de la jornada y el horario establecido en el permiso respectivo. c) Permiso de salida especial: Consiste en la salida de la privada o del privado de libertad condenado, con la vigilancia de custodios o sin ella, para atender situaciones especiales, tales como eventos familiares relevantes, recibir atención médica, laborales o de estudio, honras fúnebres de parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, por enfermedad grave o convalecencia de dichos parientes, dentro de la jornada y hora o establecido en el permiso respectivo. d) Depósito Domiciliario u Hospitalario: Consiste en la reubicación del privado o privada de libertad en un recinto hospitalario o domiciliario de manera temporal, cuando sus condiciones clínicas no sean aptas para permanecer en el medio carcelario, certificado por el Instituto de Medicina Legal, sujeto a los controles y seguimiento del Sistema Penitenciario y de Medicina Legal.

Para los permisos de salida laboral y permisos de salida de estudio, el privado o la privada de libertad, además de cumplir con los requisitos establecidos en el reglamento respectivo, tendrá que haber cumplido la mitad de la condena.

6.3 El RP establece dentro de la clasificación de los penados, el Régimen del Período de Libertad Vigilada, el cual se desarrolla en fases: la fase de seguridad mínima, fase de confianza, fase de casi libertad.

Podrán ser clasificados en este régimen, los penados que puedan continuar cumpliendo condena en régimen de nula vigilancia, aunque sometidos a sistemas de control de la actividad en libertad, que permitan conocer la evolución de cada caso y el uso que realiza el interno de la confianza de que disfruta. Los sistemas de control serán individualizados para garantizar su eficacia.

6.4 La libertad condicional es una potestad discrecional del Órgano Ejecutivo, a través del MGJ, que se otorga cuando el sancionado con pena de prisión haya cumplido con los dos tercios de su condena con índices de readaptación social, buena conducta y cumplimiento de los reglamentos carcelarios. La LP y su reglamentación, prevé los mecanismos para evaluar en las juntas técnicas de los centros penitenciarios, de las personas que cumplen con los requisitos establecidos en el Código Penal.

6.5 La LP establece que la buena conducta, el espíritu de trabajo y el sentido de responsabilidad en el comportamiento personal y en las actividades organizadas en el centro penitenciario serán estimuladas mediante un sistema de incentivos debidamente reglamentado.

Los incentivos podrán consistir en: felicitación privada, felicitación pública, incentivo pecuniario, permiso extraordinario para recibir visitas, recomendación especial para que se concedan beneficios legales relacionados con la libertad de los condenados o las condenadas.

Todo incentivo o estímulo será otorgado previo informe favorable de la Junta Técnica del establecimiento penitenciario.

6.6 Se crea un organismo de asistencia a los liberados o las liberadas, denominado Patronato de Ayuda Postpenitenciaria. Dicho organismo estará integrado por un equipo multidisciplinario destinado a brindarles la ayuda y asistencia posible, con carácter temporal, a fin de facilitar su reinserción social. El organismo de asistencia a los liberados o las liberadas en colaboración con el Ministerio de Trabajo y Desarrollo laboral, las empresas privadas, las asociaciones filantrópicas y los respectivos municipios, tratarán de obtener empleo para las personas que cumplieron sus respectivas sanciones, de acuerdo con sus aptitudes y tomando en cuenta el pronóstico final para su reinserción en la sociedad. El patronato implica coordinación de trabajo entre el sector empresarial, la sociedad civil y el Ministerio de Gobierno y Justicia, que lo organizará y dirigirá.

7. FUENTES EN INTERNET

Generales:

Corte Suprema de Justicia

<http://www.organojudicial.gob.pa>

Defensor del Pueblo

<http://www.defensoriadelpueblo.gob.pa>

Comisión de Justicia y Paz

<http://www.juspax.org.pa>

Contraloría General de la República

<http://www.contraloria.gob.pa>

Ministerio de Desarrollo Social

<http://www.mides.gob.pa>

Dirección Nacional de Migración y Naturalización

<http://www.migracion.gob.pa>

Específicas en materia penitenciaria:

Ministerio de Gobierno y Justicia:

www.gobiernoyjusticia.gob.pa

Dirección General del Sistema Penitenciario

<http://www.sistemapenitenciario.gob.pa>

14. PARAGUAY

1. INTRODUCCIÓN. 1.1. *Marco jurídico general*. 1.2. *Instituciones*. 2. SISTEMA PENAL. 2.1. *Finalidad de las penas*. 2.2. *Penas existentes*. 2.3. *Penas alternativas a la prisión*. 3. INFRAESTRUCTURAS. 3.1. *Población carcelaria y su evolución*. 3.2. *Tipos de centros penitenciarios*. 4. DERECHOS DE LOS RECLUSOS. 4.1. *Vida, salud e integridad*. 4.2. *Intimidad y secreto de las comunicaciones*. 4.3. *Libertades públicas y derechos de participación*. 4.4. *Derechos sociales de prestación*. 4.5. *Relaciones familiares*. 4.6. *Otros derechos: derecho al trabajo*. 4.7. *Categorías particulares*. 5. SEGURIDAD Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO. 6. BENEFICIOS PENITENCIARIOS Y SALIDA DE LA PRISIÓN. 7. FUENTES EN INTERNET.

1. INTRODUCCIÓN

1.1 Con respecto al marco legal tenemos en primer lugar lo que establece el artículo 20 de la Constitución Nacional, cuando habla del «Objeto de las penas», señalando que las mismas «tendrán por objeto la readaptación de los condenados y la protección de la sociedad». Por su parte, el artículo 21 estatuye que: «Las personas privadas de su libertad serán reclusas en establecimientos adecuados, evitando la promiscuidad de sexos. Los menores no serán reclusos con personas mayores de edad. La reclusión de personas detenidas se hará en lugares diferentes a los destinados para los que purguen condenas».

En relación a la situación de los derechos humanos en Paraguay, se sancionó y promulgó la Ley 1444/1999 con el fin de regular el período de transición entre el antiguo y nuevo sistema penal y establecer un mecanismo que agilice la conclusión de las causas iniciadas bajo el antiguo procedimiento para la efectiva aplicación del nuevo Código Procesal Penal, Ley 1286/1998, promulgada el 8 de julio de 1998 y vigente desde agosto de 1999.

Con la sanción de la Ley 1286/1998 se incluyó entre los órganos jurisdiccionales penales a los Juzgados de Ejecución, que conforme a la Ley tienen a su cargo el control de las sanciones penales como la vigilancia del Régimen Penitenciario.

Finalmente, tenemos la Ley Penitenciaria 210/1970, la cual se encuentra en total inadecuación con respecto a la Constitución Nacional, y por consiguiente, con los objetivos que ésta establece para la reclusión carcelaria.

1.2 La Dirección de Institutos Penales, dependiente del Ministerio de Justicia y Trabajo, es la encargada del control de todo el régimen penitenciario integrado por diez penales y dos correccionales, una nacional que es la de Tacumbú y las demás regionales que están en diversos puntos del interior del país. Existen dos cárceles de mujeres, siendo la principal la Casa del Buen Pastor, ubicada en la capital; además, funciona un centro de rehabilitación de menores infractores que funciona en la ciudad de Itauguá, en el departamento Central.

En octubre de 2001, por Resolución 394 del Ministerio de Justicia y Trabajo se creó el Servicio Nacional de Atención a Adolescentes Infractores dependiente de dicho Ministerio, como entidad responsable de diseñar y aplicar las políticas públicas de prevención, atención directa y reinserción social de adolescentes infractores o en conflicto con la ley. Entre los fines para los cuales fue creado el SENAAI, constituye un propósito fundamental el auxiliar en la búsqueda de acciones de prevención de situaciones de infracción, así como concretar las iniciativas que permitan la integración socio familiar de los adolescentes que egresan de los Centros Educativos, una vez cumplida la medida privativa de libertad impuesta por los jueces. Con la resolución ministerial de creación los menores reclusos dejan de estar bajo el ámbito de competencia de la Dirección General de Institutos Penales y pasan a depender de ésta nueva entidad no penitenciaria.

Una de las primeras iniciativas de los responsables de este proceso fue la consolidación de prácticas institucionales de respeto y promoción de los derechos humanos de los privados de libertad, que incluyen la eliminación definitiva de todo tipo de torturas, malos tratos y humillaciones, así como la eliminación de las celdas de aislamiento y el confinamiento solitario como medidas de sanción interna.

Por otra parte, se buscó afirmar la voluntad de cambios desde la perspectiva de lo cotidiano, promoviendo la participación organizada y permanente de los jóvenes en la marcha de la institución, a través de la elección de delgados por pabellón y la realización de asambleas semanales de planificación y evaluación.

Al mismo tiempo, y con apoyo de organismos internacionales de cooperación, se buscó afianzar el proceso de fortalecimiento institucional, apuntalando la formación y profesionalización de Recursos Humanos y dotando a la institución de equipamiento básico para el mejor desarrollo de las actividades.

Asimismo, y puntualmente respecto de la protección de los derechos humanos, la Corte Suprema de Justicia ha creado una Unidad de Derechos Humanos dentro de la estructura orgánica y funcional del Poder Judicial. Dentro de las funciones de esta Unidad, se encuentra la de monitoreo, respecto de la aplicación de los derechos humanos en los distintos juzgados y tribunales de la República; la de órgano de investigación y consulta, al servicio tanto de magistrados y funcionarios como de la comunidad en general; tiene también funciones de información, para responder a requerimientos tanto locales como internacionales; funciones de capacitación y difusión y la función de coordinar la ayuda y cooperación proveniente de donantes tanto internacionales como de otras fuentes de promoción y aplicación de los Derechos Humanos. La Unidad no recibe denuncias particulares y no tiene atribuciones jurisdiccionales.

El Poder Ejecutivo por conducto de Inspectores Penitenciarios designados por la autoridad que corresponda, realizará fiscalizaciones periódicas del mismo carácter.

Asimismo se conformó una Coordinadora de Derechos Humanos del Paraguay (CODEHUPY), integrada por 32 instituciones, entre las que se pueden señalar Organizaciones No Gubernamentales, organizaciones civiles y sindicatos que persiguen los siguientes objetivos: a) Constituirse en un foro de intercambio de información y relacionamiento de organizaciones nacionales e internacionales de derechos humanos. b) Defender y promover los derechos humanos fundamentales, establecidos en instrumentos jurídicos nacionales e internacionales. c) Fortalecer a la conciencia ciudadana en el cumplimiento y el reclamo de los derechos humanos. d) Emprender la realización de acciones, campañas y producción de informes sobre la situación del país con relación a los derechos humanos. e) Apoyar a organizaciones

y movimientos sociales en sus acciones por los derechos humanos y promover su vigencia en todos sus estamentos. f) Velar por el cumplimiento e implementación por parte del Estado de los Compromisos nacionales e internacionales en materia de Derechos Humanos.

2. SISTEMA PENAL

2.1 El régimen penitenciario tiene por objeto mantener privadas de su libertad a las personas, en los casos prescritos por las Leyes, mientras se averigua y establece su supuesta participación en algún delito y, a las condenadas a penas privativas de libertad. La ejecución de estas medidas y penas restrictivas de la libertad, tenderá en cuanto su duración lo permita, a promover la readaptación social del interno. El tratamiento que aplicado con ese objetivo será integral, por lo que tendrá carácter pedagógico, espiritual, terapéutico, asistencial y disciplinario.

2.2 El Código Penal reformado, adecuándose a las previsiones de la Constitución, elimina la pena de muerte y la de destierro, al mismo tiempo que la pena privativa de libertad perpetua, estableciendo también que el máximo de la pena aplicable es de 25 años de privación de libertad.

El interno está obligado a acatar el régimen penitenciario que se le instituya y éste estará exento de toda violencia, tortura o maltrato, así como de actos o procedimientos que entrañen sufrimientos, humillación o vejamen para la persona del interno. El personal penitenciario que los ordene; realice o tolere, será responsable de tales excesos y será pasible de las penas previstas en el Código Penal, sin perjuicio de las medidas disciplinarias que correspondan. El régimen será aplicado sin hacer entre los internos otras discriminaciones o diferencias que las resultantes de la tendencia a la individualización del tratamiento a que deben ser sometidos.

El régimen penitenciario se caracterizará por su progresividad y constará de: a) Período de observación. b) Período de tratamiento. c) Período de prueba y de libertad condicional en los casos de condena.

2.3 Se instituyen medidas alternativas a la privación de la libertad, como la multa o la suspensión condicional. Este cambio, coincide con la presunción de inocencia a que se refiere el artículo ocho de la Convención Americana de Derechos Humanos.

3. INFRAESTRUCTURAS

3.1 El total de la población penal del Paraguay es menor a 5.000 personas de los cuales aproximadamente 558 son adolescentes y 200 mujeres. Los menores están reclusos en el Centro Educativo de Itauguá y en menor número en algunas penitenciarias regionales.

Sólo el 4,3% de las personas reclusas se hallan con condena. Existe una gran cantidad de personas procesadas que guardan reclusión en las instituciones penitenciarias, quienes de acuerdo al principio de inocencia presunta, potencialmente podrían ser absueltos en sus procesos, pero sin embargo guardan reclusión desde hace años, en algunos casos.

Esta situación revela por una parte la lentitud e ineficacia de la justicia paraguaya, pero lo más grave es que tanto procesados como condenados se encuentran reclusos en total promiscuidad en todas las cárceles del Paraguay, sin ningún tipo de diferenciación entre los mismos.

Al respecto, si bien la Ley 210/70 establece en su artículo 8 que se clasificará a los internos teniendo en cuenta el sexo, la edad, naturaleza y clase de delito, antecedentes penales, grado cultural, profesión u oficio y estado familiar, en base a un análisis criminológico hecho al interno al ingresar al penal, en la práctica, conviven todos los presos sin distinción alguna. Sólo en algunas prisiones, existe una división en base a la capacidad económica del recluso, importando el acceso a pabellones en mejor estado en la medida en que el interno tenga mejores condiciones para pagarlo. En algunas penitenciarías regionales, tampoco es observada la separación entre reclusos menores y mayores de edad; asimismo, en el Penal de Máxima Seguridad de Emboscada, suelen ser trasladados en forma totalmente irregular, internas del Buen Pastor o menores considerados revoltosos por los directores de sus establecimientos.

Con relación a los extranjeros reclusos, la cantidad de los mismos asciende aproximadamente a 200 hombres y 20 mujeres.

El sistema penitenciario paraguayo no tiene ninguna condición para fomentar la reinserción social del presunto delincuente; la falta de trabajo es una característica de todas las cárceles. Las actividades que se desarrollan son llevadas por propia cuenta de los reclusos, careciéndose por completo de planes de trabajo organizados y dirigidos por la institución. Asimismo, la falta de educación y formación profesional, la falta de personal instructor, elementos e instalaciones adecuadas para tal fin, impiden la creación del espacio y medios necesarios para la reinserción pretendida.

3.2 En virtud de la Ley 210/1970, los Establecimientos Penitenciarios serán de corrección y de prevención, es decir, que podrán alojar a sentenciados y procesados, y deberán contar como mínimo, con los medios siguientes: a) Un organismo Técnico y Criminológico, del que forme parte por lo menos un médico psiquiatra, con versación en Criminología; b) Servicio médico, acorde con la ubicación, tipo de establecimiento y necesidades; c) Secciones de trabajo que aseguren la plena ocupación de los internos; d) Biblioteca y escuela primaria a cargo de persona docente con título habilitante, con las secciones de grado indispensables para la enseñanza de los internos que estén obligados a concurrir a ella; e) Capellán, nombrado por el Estado o adscripto honorariamente al Establecimiento; f) Tribunal de Conducta, en el que están representados los aspectos especiales del tratamiento penitenciario; g) Instalaciones para un sano programa recreativo; h) Locales y medios adecuados para segregar y tratar a los internos que padezcan psicosis aguda o episodios sicopáticos; i) Personal idóneo, en particular el que se encuentra en contacto estricto con los internos que deberá ejercer una actitud predominantemente educativa.

Asimismo los establecimientos penitenciarios se clasifican en: a) Establecimientos para hombres adultos (21 años para arriba); b) Establecimientos para hombres menores (10 años hasta los 22 años) y c) Establecimientos para mujeres: sección adultas, sección menores.

En los establecimientos para mujeres las internas estarán a cargo exclusivamente del personal femenino, aunque, esto no excluye que, por razones profesionales, funcionarios del sexo masculino, desempeñen sus tareas en establecimientos para mujeres, los que no podrán ingresar a dependencias de un establecimiento para muje-

res sin ser acompañado por un miembro del personal femenino del mismo. En caso de traslado se procederá de igual manera.

Se cuenta con una penitenciaría nacional, la más poblada con aproximadamente 2.968 reos, varias penitenciarías regionales (Emboscada, Encarnación, Ciudad del Este, Coronel Oviedo, Concepción, Pedro Juan Caballero, Misiones, Villarrica y San Pedro) y dos correccionales de mujeres, una en Asunción y otra en Ciudad del Este.

En cuanto a números de delitos, los homicidios, robos agravados, hurtos, abigeatos, violación a la propiedad privada, coacción sexual etc., se dan en mayor cuantía.

La mayoría de los edificios que fungen de establecimientos penitenciarios presentan graves deficiencias en cuanto su idoneidad para establecimientos carcelarios. Casi todos ellos no constituyen estructuras adecuadas para ser cárceles. Las construcciones no presentan criterios de clasificación, están hechas con materiales desmontables, lo que facilita su destrucción en caso de motines, con pésimas instalaciones eléctricas y servicios sanitarios en muy mal estado; asimismo, en casi todas las prisiones existen muy pocos espacios para la práctica de deportes o el esparcimiento.

La infraestructura física de las instituciones penitenciarias tiene una repercusión directa en otra de las deficiencias acuciantes del sistema carcelario, que es la superpoblación. De acuerdo a cálculos hechos en base a la información oficial del Estado, el sistema carcelario se halla sobrepasado en un 118% en relación a su capacidad de albergue, presentando algunas cárceles situaciones realmente críticas de hacinamiento y promiscuidad.

El hacinamiento, lógicamente, causa un estado de exacerbación e irascibilidad de los reclusos que puede explotar en cualquier momento. La comida resulta insuficiente para todos, así como los lugares de descanso y recreación. Por ejemplo, en cada una de las 300 celdas existentes en la Penitenciaría Nacional de Tacumbu, sólo se puede albergar a tres reclusos, aunque en la práctica se alojan entre seis y ocho internos. En la misma existen pabellones (A, B, C y D) que carecen de una adecuada iluminación en los corredores y en algunas celdas. Una vez caída la noche, se convierten en lugares controlados por bandas de reclusos, en los que los guardiacárceles no se arriesgan a ingresar y donde se registran con mayor frecuencia riñas, pillajes y otro tipo de hechos violentos entre internos. En estos pabellones, las puertas y ventanas se encuentran destruidas en gran parte, lo que impide que puedan cerrarse. En cuanto a los baños son antihigiénicos, con cañerías vetustas y destruidas en gran parte, húmedos y sucios.

En el Penal de Máxima Seguridad de Emboscada, los dos pabellones donde se alojan los reclusos no tienen ninguna iluminación artificial; prácticamente no tienen mobiliario, solamente camas dobles, sin ningún tipo de implemento. Las celdas presentan un aspecto vacío, húmedo, sucio y oscuro. A través del pasillo cruza una canaleta que desagota el agua servida del único baño del penal, llenando las celdas de un hedor insoportable.

Otra instalación que presenta un estado lamentable es la Penitenciaría Regional de Encarnación, en la que no existen celdas propiamente dichas, sino pabellones de diverso tamaño para alojamiento de grandes grupos. El principal de todos, de uno 500 m, está dividido en dos pisos mediante un entrepiso fino de maderas viejas y semipodridas que acarrearán un serio peligro de derrumbe.

La mayoría de las instalaciones penitenciarias son viejas, sobre las que se fueron incorporando, sin planificación algunas ampliaciones y refacciones, que provocan mayor caos y desorden en las instalaciones.

4. DERECHOS DE LOS RECLUSOS

4.1 El interno tiene derecho y está obligado a recibir asistencia médica para preservar y mejorar su salud física y mental. En ningún caso podrá ser sujeto de estudios de medicina experimental. Los servicios médicos penitenciarios serán organizados y funcionarán conforme a las normas de los servicios nacionales de su índole y vinculados a los servicios hospitalarios oficiales.

El interno, a su ingreso en el Establecimiento Penal será sometido a las medidas profilácticas fundamentales y a los exámenes clínicos necesarios para determinar su estado de salud física y mental sus características respecto al tratamiento que haya de seguir y su capacidad para el trabajo.

Corresponde, además, a los Servicios Médicos Penitenciarios: a) La inspección de la higiene y del aseo de los locales y de los reclusos; b) La inspección de la dieta alimenticia en su cantidad, calidad y preparación; c) El control médico de los sometidos a medidas disciplinarias; d) La asistencia médica diaria para el reconocimiento y tratamiento de los enfermos.

Los establecimientos penitenciarios dispondrán de locales e instalaciones adecuados y del personal necesario para prestar los servicios siguientes: a) Consulta médica para quien la requiera o se presuma que la necesita; b) Sala de curas para tratamiento ambulatorio; c) Sección de hospitalización proporcional a la población interna; d) Sección de odontología; e) Sección farmacia; f) Secciones de especialidades médicas, y quirúrgicas según lo exija el volumen de la población reclusa y, las características del establecimiento.

Los profesionales del Servicio Médico Penitenciario están facultados a solicitar la colaboración de especialistas ajenos al mismo o el traslado del interno a centros médicos oficiales no penitenciarios, en los casos en que fundadamente se haga necesario.

El traslado a centros médicos privados se decidirá sólo cuando no sea posible otra solución.

En caso de fallecimiento de un interno, el Servicio Médico dará un informe pormenorizado por escrito del fallecimiento, para su posterior comunicación a las Autoridades del Registro Civil de las Personas, al Juez que entiende en la causa del interno fallecido y a los parientes o personas que éste haya indicado.

En relación a los reclusos portadores del VIH-SIDA, los mismos se encuentran aislados en un pabellón distinto de los demás internos, existiendo igualmente una severa discriminación entre los mismos. Mediante el Programa de Asistencia realizado por el Ministerio de Salud pública y Bienestar Social, los internos aquejados de dicha enfermedad reciben periódicamente medicamentos, a fin de paliar las dolencias propias de la enfermedad.

Según informaciones verbales, aproximadamente entre el 4 al 5 % de la población carcelaria se hallan infectados con el VIH-SIDA.

4.2 Por iniciativa del Ministerio Público, periódicamente se realiza el registro de celdas, desocupándose las mismas mientras los internos son agrupados en otro espacio durante la revisión minuciosa que se desarrolla, encontrándose armas, tales como cuchillos y puñales, drogas y teléfonos móviles.

Los visitantes son revisados por guardiacárceles. Se prevé la presencia de guardias femeninas para la revisión de mujeres visitantes.

En el cacheo se incluye la revisión de paquetes de comestibles para evitar la introducción de bebidas alcohólicas, tabaco u otras drogas.

No se cuenta con equipamiento de rayos para la revisión de bolsos ni detectores de metales.

La correspondencia se entrega al interno sin revisión del contenido. El servicio de Internet no se ha habilitado en ninguna penitenciaría.

En las penitenciarías de Asunción, denominadas de Tacumbú (varones) y Buen Pastor (Mujeres) están habilitados teléfonos que funcionan a tarjetas de pago previo.

Asimismo para cada interno se habilita una carpeta en la que se guardan y se registran notas, oficios y resoluciones. Sin embargo no todas las penitenciarías tienen actualizados los datos.

La Defensoría del Pueblo anualmente exige la informatización de todos los datos, sin que se haya logrado hasta el momento convencer a las autoridades.

4.3 En las distintas penitenciarías del país se admite una organización por grupos para la limpieza de pabellones. Existe un portavoz oficioso de los grupos. También se admite la formación de grupos deportivos en las cárceles de varones, donde realizan campeonatos de fútbol, en los cuales muchas veces participan funcionarios de la penitenciaría.

En la institución femenina Buen Pastor, varias internas conforman un grupo de trabajo de fabricación de ropa en alianza con una empresa.

La Iglesia Católica, mediante su oficina de Pastoral Social, presta asistencia espiritual con sacerdotes y monjas. Otras iglesias cristianas realizan idéntica labor.

Se admite el acceso de diarios y revistas y a radios y televisores. También existe en la penitenciaría de Tacumbú (varones) una biblioteca. La Defensoría del Pueblo cooperó para el recuento de la cantidad de libros y revistas disponibles.

No se admite la propaganda política y por ley está prohibido a los reclusos ejercer el derecho de sufragio a favor de los condenados, sin embargo, no se estructuró ningún procedimiento para facilitar el voto de los procesados.

Las informaciones sobre los sucesos de la vida social, nacional e internacional llegarán al interno por los medios de difusión general, oral y escrita, que los reglamentos permitan, previa la debida supervisión, o por medio de publicaciones y emisiones que se organicen y editen por la Administración penitenciaria

4.4 Como parte fundamental del tratamiento penitenciario, se adoptaran las medidas necesarias para mejor la educación de todo interno capaz de asimilarla. En lo educativo se preocupará en fijar sanos criterios de discernimiento moral y convivencia social en el interno, especialmente se trabajará por la comprensión cabal de sus deberes sociales. La instrucción será obligatoria para los internos analfabetos y los que no hubieran completado el ciclo primario. Pueden eximirse de esta obligación los internos mayores de 45 años, y los que carecieren de las mínimas condiciones mentales. La instrucción de los internos se extenderá en cuanto sea posible hasta el ciclo secundario o técnico. Los planes de enseñanza primaria deben de coordinarse con el sistema de instrucción pública, de tal forma que a su egreso el interno tenga la posibilidad de continuar sin inconvenientes sus estudios.

Los certificados de estudios que se expidan no deberán contener indicación alguna, expresiva del establecimiento penitenciario ni circunstancias en que éstos se obtuvieren.

Los internos analfabetos y los del ciclo primario que no hayan puesto empeño en mejorar su instrucción no podrán gozar íntegramente de los beneficios de mejoras reglamentadas.

Los establecimientos penitenciarios deberán tener una biblioteca para uso de los internos. El personal docente estimulará en éstos su utilización en la mayor medida posible.

Se incrementará la organización de centros de clubes de internos con fines recreativos y culturales, tendiendo los mismos a la autodeterminación de acuerdo a reglamentos aprobados por las autoridades del establecimiento.

Se fomentarán las actividades deportivas, preferentemente las de equipos, que afirmen en el terno el espíritu de solidaridad en el grupo que la practica, el respeto a las normas, y el estímulo el éxito lícito.

Se fomentará la enseñanza y práctica musicales de los internos por medio de coros, bandas, orquestas y conciertos.

4.5 El interno podrá comunicarse en forma periódica con sus familiares, curador, allegados o amigos que inspiren confianza a las autoridades del establecimiento. Asimismo, podrá recibir visitas privadas del sexo opuesto de acuerdo con los reglamentos. Además podrá recibir a representantes de organismos o instituciones que se interesen por su rehabilitación.

La oportunidad, el control y la censura de las visitas y correspondencia que reciba el interno se determinan por los reglamentos y solamente podrán ser restringidas transitoriamente por motivos disciplinarios o razones inherentes a su tratamiento.

La enfermedad grave o fallecimiento del interno será inmediatamente comunicada a su familia, allegado o persona que se haya indicado previamente a tales efectos.

El interno será autorizado, en caso de enfermedad grave o fallecimientos de familiares con derecho a visita o correspondencia, a concurrir junto a su lecho o a su velatorio, excepto cuando el Director del establecimiento tuviera serios motivos para resolver lo contrario.

Deberán ser facilitadas y estimuladas las relaciones del interno con su familia, siempre que fuesen compatibles con su tratamiento. Asimismo se le alentará a que mantenga o establezca relaciones útiles con personas u organismos que puedan favorecer sus posibilidades de readaptación social. La asistencia a los familiares que dependan directamente del interno, se prestará promoviendo la acción de instituciones y organismos benéficos y de protección social, oficiales o no.

En defecto de persona allegada al interno, designada como curador o susceptible serlo, se proveerá a su representación jurídica, en orden a la curatela prevista en el Código Penal.

Se tenderá preferentemente a la regularización de los documentos personales del interno. A su ingreso se le requerirá información sobre los mismos. La documentación que traiga consigo, que se le restituya o se le obtenga, se depositará en el establecimiento, para serle entregada bajo constancia a su regreso.

4.6 Según la Ley Penitenciaria del Paraguay, el trabajo penitenciario constituye uno de los medios más eficientes del tratamiento general del interno y adquirirá un genuino sentido humano y moralizador, no siendo considerado como castigo adicional. En lo posible será organizado y dirigido por la Administración.

Forma parte del tratamiento al recluso y por tanto será obligatorio, importará igualmente para la Administración el deber, de proporcionarlo, conforme a las disposiciones de la Ley y los reglamentos que en su consecuencia se dicten.

El trabajo penitenciario tendrá los siguientes fines y características: a) Que se instruya al interno; b) Que sirva de medio de formación profesional y se adapte a

las aptitudes del interno; c) Que sea retribuido o remunerado; d) Que sea debidamente especializado de acuerdo a la técnica industrial moderna.

El trabajo penitenciario podrá ser de carácter industrial, agrícola, intelectual, o artístico, siempre que estos dos últimos puedan ser su única actividad laboral y resulten productivas y compatibles con su tratamiento y el régimen institucional.

La organización del trabajo penitenciario, sus métodos, modalidades, jornadas de labor, horarios, medidas preventivas de higiene y de seguridad responderá a las exigencias técnicas y a las normas establecidas en la legislación inherente al trabajo libre.

Las utilidades obtenidas del trabajo o de la producción penitenciaria se aplicarán exclusivamente al mejoramiento general del interno y al acrecentamiento de su capacidad profesional como medio del tratamiento readaptador. Esos intereses no quedarán subordinados a ningún otro propósito utilitario.

El trabajo será remunerado equitativamente, teniendo en cuenta las limitaciones inherentes a su naturaleza, preferentemente educativa, así como su productividad y la capacitación de quien lo realiza, salvo los trabajos de prestación personal, que el interno realiza en las labores generales del establecimiento o comisiones que se le encomienden de acuerdo con los reglamentos.

En cuanto al ofrecimiento de trabajo remunerado estable, el mismo resulta insuficiente.

Tanto los accidentes de trabajo como las enfermedades contraídas por el interno por causa del trabajo penitenciario serán indemnizados por el Estado, conforme a las leyes laborales del país. Será también indemnizado de acuerdo con las mismas normas la muerte producida por accidente o enfermedad originada en el trabajo penitenciario. Durante el proceso de su curación y rehabilitación el interno accidentado o enfermo percibirá la remuneración que tenía asignada dentro del trabajo penitenciario.

4.7 Con relación a los indígenas, aproximadamente 75 están reclusos en algunas penitenciarias regionales y aproximadamente 390 extranjeros.

En cuanto a la situación de la mujer en prisión, en caso de nacimiento dentro del establecimiento penitenciario, la dirección denunciará el hecho al Registro Civil de las Personas para su inscripción y dará aviso al Juez de la Causa de la interna y a los parientes que indique la misma. En tal situación no quedará constancia, en las anotaciones del Registro Civil de las Personas, que el hecho ocurrió en un establecimiento penal.

Asimismo, las internas podrán tener en su compañía a los hijos hasta que hayan cumplido los dos años de edad, quienes se encuentran en un pabellón distinto de las demás internas, denominado «Amanecer».

Los hijos de las internas podrán quedar en compañía de las mismas, de haber transcurrido los dos años, si el cumplimiento de la condena es próximo. De no ser así, se comunicará a la Defensoría Pública de la Niñez y Adolescencia, para que articule los medios de modo que los menores de edad encuentren un sitio estable, sea en compañía de algún familiar o no, en cuyo caso se enviará a los mismos al Hogar Arapyahu. En cuanto al régimen de visitas de los hijos menores de edad, el mismo es ilimitado.

En los establecimientos para mujeres deben existir dependencias especiales para la atención de las internas embarazadas y de las que han dado a luz. Se adoptarán las medidas necesarias para que el parto se verifique en un servicio de maternidad ajeno al establecimiento. La interna embarazada quedará eximida de la obligación de trabajar y de toda otra modalidad de tratamiento incompatible con su estado, cuarenta y cinco días antes y después del parto. Con posterioridad y mientras permanezca al cuidado de su niño deberá ser desligada de toda actividad inconveniente.

El interno que llegare a presentar algunas de las formas de alienación mental, deberá ser separado del régimen común del Establecimiento al cual se reintegrará cuando dicho estado de alienación hubiese cesado o remitido. Asimismo, el interno podrá ser separado del régimen común cuando padeciere afección mental que, sin implicar alienación, sea, de tal gravedad e índole que perturbe la tranquilidad de sus iguales o se constituya en promotor de conductas indisciplinarias.

5. SEGURIDAD Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO

No podrá ejecutarse ninguna corrección disciplinaria que a juicio médico, pueda afectar al hijo en gestación o en estado de lactancia. La corrección disciplinaria será formalmente aplicada por la Dirección y quedara sólo como antecedente del comportamiento de la interna.

6. BENEFICIOS PENITENCIARIOS Y SALIDA DE LA PRISIÓN

Los egresados y liberados gozarán de asistencia social, moral y material post penitenciaria. Se atenderá a su reingreso social, como en cuestiones de alojamiento, obtención del trabajo, provisión de vestimenta adecuada y recursos necesarios para solventar la crisis del egreso, así como pasajes para trasladarse, al lugar dentro de la República donde fije su residencia.

Las gestiones que se realicen en ese sentido, se indicarán con la debida antelación, de manera que en el momento del egreso, esté facilitada la solución de todos los problemas que puedan ser causas de desorientación, de su ubicación y desamparo.

Se fomentará la creación de instituciones privadas para el cumplimiento de esta asistencia post-penitenciaria, y la labor de la misma servirá de complemento al régimen penitenciario de la obra de regeneración y reforma de los delincuentes para su readaptación ala vida honrada.

La ayuda post-penitenciaria no existe actualmente hasta la fecha por lo cual el interno que recupera su libertad no tiene ningún respaldo estatal para conseguir trabajo ni para poder sobrevivir sin la necesidad de tener que volver a delinquir, sumado este hecho al ser estigmatizado por la policía y la sociedad tras su paso por la cárcel. Esta falencia no resulta justificada, ya que se establece que del 50% de lo recaudado en tasas judiciales se destinará, entre otras cosas, a la habilitación de centros de asistencia post-penitenciaria.

7. FUENTES EN INTERNET

Se podrá tener acceso a las leyes en la siguiente dirección:
<http://www.leyes.com.py>

Los sitios de instituciones públicas y privadas son las siguientes:

www.derechos.org

www.cidh.oas.org

www.senado.gov.py

www.derechos.org

www.bibliotecavirtual.clacso.org.ar

15. PERÚ*

1. INTRODUCCIÓN. 1.1. *Marco jurídico general*. 1.2. *Instituciones*. 2. SISTEMA PENAL. 2.1. *Finalidad de las penas*. 2.2. *Penas existentes*. 2.3. *Ejecución de las penas; control judicial*. 3. INFRAESTRUCTURAS. 3.1. *Población carcelaria y su evolución*. 3.2. *Personal penitenciario*. 4. DERECHOS DE LOS RECLUSOS. 4.1. *Vida, salud e integridad*. 4.2. *Intimidación y secreto de las comunicaciones*. 4.3. *Derechos sociales de prestación*. 4.4. *Relaciones familiares*. 4.5. *Otros derechos: derecho al trabajo*. 4.6. *Categorías particulares*. 5. SEGURIDAD Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO. 6. BENEFICIOS PENITENCIARIOS Y SALIDA DE LA PRISIÓN. 7. FUENTES EN INTERNET.

1. INTRODUCCIÓN

1.1 La Constitución Política (Const.) de 1993, establece que: «Son principios y derechos de la función jurisdiccional (art. 139): El derecho de los reclusos y sentenciados de ocupar establecimientos adecuados (inc. 21); El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad (inc. 22)». De otro lado, el (art. 1 Const.), señala que el Estado peruano se funda en el respeto de la dignidad humana. El CEP¹ y su reglamento, recoge esas normas al indicar que el cumplimiento de las medidas en la ejecución de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad se rige por el respeto a los DDHH. El (art. V TP/CEP) establece: «El régimen penitenciario se desarrolla respetando los derechos del interno no afectados por la condena». En otra norma señala que: «El Sistema Penitenciario acoge las disposiciones, conclusiones y recomendaciones de las NNUU para la Prevención del Delito y Tratamiento del delincuente» (art. X. CEP).

Del mismo modo, el artículo 3 del RCEP, señala: «La ejecución de la pena se cumplirá respetando los derechos fundamentales de la persona consagrados en la Constitución Política del Perú, y en el resto del ordenamiento jurídico peruano. Esta protección se extiende a todos los internos, tanto procesados, como sentenciados,

* **Abreviaturas:** Const. = Constitución Política del Perú; CP = Código Penal; CPP = Código Procesal Penal; CEP = Código de Ejecución Penal; RCEP = Reglamento del Código de Ejecución Penal; PNT = Plan Nacional de Tratamiento; STC = Sentencias del Tribunal Constitucional; TC = Tribunal Constitucional; INPE = Instituto Nacional Penitenciario; PJ = Poder Judicial; MP = Ministerio Público; MINSA = Ministerio de Salud; MINJUS = Ministerio de Justicia; PNP = Policía Nacional del Perú; MININTER = Ministerio del Interior. ONU = Organización de las Naciones Unidas; OEA = Organización de los Estados Americanos; CIDH = Comisión Interamericana de Derechos Humanos; CorteDH = Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹ Aprobado por el Decreto Legislativo n.º 654.

respetando las disposiciones que establezcan los Tratados Internacionales sobre la materia. El artículo 4 del mismo dispositivo establece que: «El interno forma parte de la sociedad y goza de sus derechos con las limitaciones que le impone la Ley, la sentencia y el régimen de vida del establecimiento penal, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21 y 22 del CEP».

La Constitución reconoce en el mandato de resocialización un principio constitucional. Este carácter determina un efecto vinculante con respecto al legislador en materia penitenciaria y a los poderes públicos. De acuerdo con él, la legislación penitenciaria general y su aplicación deben estar en consonancia con los objetivos que establece la Constitución (reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado en la sociedad). El Estado deben dirigir su actuación a remover los obstáculos que impidan hacer efectivo el principio resocializador, y reducir los efectos desocializadores de la pena. Sobre esto el TC ha concretado dos alcances sobre este principio. En primer lugar ha señalado² que este principio comporta un mandato de actuación dirigido a todos los poderes públicos comprometidos con la ejecución de la pena y, singularmente, al legislador, ya sea al momento de regular las condiciones de ejecución de las penas o al momento de establecer el «quantum» de la pena. En segundo lugar, ha establecido que: «de las exigencias de reeducación, rehabilitación, y reincorporación como fines del régimen penitenciario se deriva la obligación del legislador de prever un plazo para la culminación de la pena, de manera tal que permita al penado reincorporarse a la vida comunitaria»³.

Con respecto a las condiciones de ejecución de las penas, el TC ha sostenido que «en virtud del (art. 139.22 Const.), el legislador tiene la posibilidad de autorizar la concesión de determinados beneficios penitenciarios pero que no se deriva de dicho dispositivo constitucional un mandato al legislador para que los prevea en la ley en cuya ausencia, negación u omisión este pueda incurrir en un vicio de inconstitucionalidad»⁴. La jurisprudencia del TC otorga un margen de discrecionalidad al legislador al momento de establecer o no beneficios penitenciarios a determinados tipos de condenados. De ese modo, el TC niega el carácter de derecho fundamental a la finalidad reeducadora, rehabilitadora y de reintegración del condenado a la sociedad. Enfatiza más en el resultado (reinscripción) que en el proceso (la reeducación) de la resocialización. Asimismo, ha señalado que los beneficios penitenciarios si bien constituyen derechos subjetivos expectaticios previstos en la ley, esto no supone que tengan una naturaleza constitucional⁵.

De otro lado, según el TC ha enfocado el problema de la vigencia de las leyes penales en el tiempo. Así, en una sentencia⁶ con respecto a los criterios de aplicación de la Ley n.º 27770⁷, ha señalado que este dispositivo contiene normas de ca-

² Exp n.º 0010-2002-AI/TC. Sentencia del 3 de enero del 2003. Fundamento 207.

³ Por ello, el Tribunal demanda la inclusión en la pena de cadena perpetua de un límite temporal (30 años) a partir del cual se abre la obligación de los operadores judiciales de revisar la sentencia condenatoria. Se confirma, entonces, que los efectos del mandato de resocialización se producen, esencialmente, en la fase de ejecución de la sentencia y no en la fase de creación de las penas (Fundamento 182).

⁴ Exp n.º 0010-2002-AI/TC de fecha 3 de enero de 2003. Fundamento 209. Posición reiterada en la sentencia del TC de 23 de junio de 2003 (Exp. 1025/2003 HC)

⁵ STC de 30 de enero de 2004, fundamento 18.

⁶ Exp. n.º 1593-2003-HC/TC de fecha 30 de enero de 2004.

⁷ Legislación penitenciaria que agrava el acceso a los beneficios penitenciarios de los condenados por delitos contra la Administración Pública.

rácter procesal (administrativo penitenciario) y que por lo tanto el criterio de su entrada en vigencia debe regirse por el principio *tempus regis actum*. En virtud de este criterio, la ley entra en vigencia de forma inmediata y se aplica para todas aquellas solicitudes de beneficios penitenciarios que se presenten durante su vigencia. El TC ha afirmado que «la privación de la libertad no implica, en absoluto, la suspensión o restricción de otros derechos»⁸. La norma legal indica que «está prohibida toda discriminación racial, social, política, religiosa, económica, cultural o de cualquier otra índole» (art. V TP/CEP). De otro lado, dice la norma: «El régimen penitenciario se desarrolla respetando los derechos del interno no afectados por la condena» (art. V TP/CEP) y «El interno goza de los mismos derechos que el ciudadano en libertad sin más limitaciones que las impuestas por la ley y la sentencia respectiva» (art. 1 CEP).

Con relación a la dignidad, vida e integridad física, el TC expresó «que mediante el *habeas corpus* también puede evaluarse la constitucionalidad de las condiciones en que se desarrolla la detención preventiva ordenada por el juez, pues el objeto de este proceso, tratándose de detenciones legalmente efectuadas, es que las condiciones de la detención respeten los principios y valores constitucionales y, muy singularmente, los de dignidad de la persona, razonabilidad y proporcionalidad»⁹. Asimismo, ha señalado que ningún derecho fundamental es absoluto y, por ello, en determinadas circunstancias son susceptibles de ser limitados o restringidos. En ningún caso puede ser permitido desconocer la personalidad del individuo y su dignidad. Ni aun cuando el sujeto se encuentre justificadamente privado de su libertad es posible dejar de reconocerle una serie de derechos que por su sola condición de ser humano le son consustanciales. La dignidad, así, constituye un *minimum* inalienable que todo ordenamiento debe respetar, defender y promover. El respeto al contenido esencial del derecho a la integridad personal, tanto en lo que respecta al ámbito físico como en lo que atañe al ámbito espiritual y psíquico de la persona, transita entre aquellos atributos que constituyen la esencia mínima imperturbable en la esfera subjetiva del individuo¹⁰.

Con relación a la prohibición de la tortura, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, el TC afirmó «En el ámbito penitenciario, los derechos a la vida digna y a no ser objeto de tratos inhumanos garantizan al procesado o sentenciado que la restricción de su libertad individual, así como la de otros derechos constitucionales no se practique en condiciones de hacinamiento o postración en ambientes pequeños, donde se carezca de las mínimas e indispensables estructuras de higiene, instalaciones sanitarias, entre otros aspectos...»¹¹. Además, considera que someter a un sentenciado a una pena que suponga el aislamiento absoluto durante el período de un año constituye una medida irrazonable y desproporcionada, constitutiva de un trato cruel e inhumano. Lo propio acontece con la exigencia de mantener al recluso en celdas unipersonales durante todo su período de confinamiento en un centro penitenciario»¹².

⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia del expediente n.º 1429-2002-HC/TC, fundamento 15.

⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia del expediente n.º 0622-2002-HC/TC, fundamento 2.

¹⁰ Tribunal Constitucional, Sentencia del expediente n.º 010-2002-AI/TC, fundamentos 217, 218 y 219.

¹¹ Tribunal Constitucional, Sentencia del expediente n.º 726-2002-HC/TC, fundamento 9.

¹² Tribunal Constitucional, Sentencia del expediente n.º 010-2002-AI/TC, fundamentos 221 y 223.

Con relación al principio de igualdad, el TC alegó: «En ese contexto, y recordando una doctrina consolidada por este TC, debe de señalarse que el principio de igualdad no garantiza que siempre y en todos los casos deba tratarse por igual a todos, sino que las diferenciaciones que el legislador eventualmente pueda introducir, obedezcan a razones objetivas y razonables. Es decir, no está prohibido que el legislador realice tratamientos diferenciados. Lo que sí está prohibido es que dicha diferenciación en el trato sea arbitraria, ya sea por no poseer un elemento objetivo que la justifique o una justificación razonable que la respalde»¹³. Con relación al derecho a la salud, el TC afirmó que: «El derecho a la salud constituye uno de los derechos constitucionales de mayor importancia, ya que se vincula estrechamente a otros derechos constitucionales como el derecho a la vida, a la integridad física y al propio principio de dignidad. En cuanto derecho constitucional, la salud de las personas recluidas es también una facultad vinculante al Estado».

Con relación a la actividad de las autoridades judiciales, se ha creado el procedimiento de *habeas corpus* como remedio procesal destinado a la protección de la libertad individual y de los derechos conexos con él. En ese sentido, se ha señalado que la medida cautelar debe dictarse de conformidad con los principios, valores constitucionales y, muy singularmente, con el derecho de dignidad, y los principios de razonabilidad y proporcionalidad¹⁴. Refiriéndose a la protección de los derechos no afectados por la condena, el TC indicó que: «tratándose de personas privadas legalmente de su libertad locomotiva, una obligación de la que no pueden rehuir las autoridades penitenciarias es la de prestar las debidas garantías para que no se afecte o lesione la vida, la integridad física y los demás derechos constitucionales que no se les haya restringido».

1.2 El INPE es el órgano rector del sistema penitenciario nacional; es un organismo público descentralizado, integrante del MINJUS. Tiene autonomía normativa, económica, financiera y administrativa, con pliego presupuestal propio. Se rige por el CEP/654 y el reglamento del CEP. Le corresponde la dirección, control y administración del Sistema Penitenciario. El INPE está organizado según ocho Direcciones Regionales.

2. SISTEMA PENAL

2.1 Refiriéndose a la finalidad de la ejecución de penas, el TC ha sostenido que: «Se trata de un principio constitucional-penitenciario, que no por su condición de tal, carece de eficacia. Comporta, por el contrario, un mandato de actuación dirigido a todos los poderes públicos comprometidos con la ejecución de la pena y, singularmente, al legislador»¹⁵. Con relación a la separación de internos detenidos preventivamente y condenados, el TC ha sostenido que: «el derecho de los procesados de estar separados de los condenados, así como a ser sometidos a un tratamiento adecuado en su condición de personas no condenadas, es una exi-

¹³ Tribunal Constitucional, Sentencia del expediente n.º 0622-2002-HC/TC, fundamento 211.

¹⁴ Este tipo de *habeas corpus*, denominado en la doctrina como «correctivo», se deriva de la interpretación conjunta de los artículos 5.4 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

¹⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia del expediente n.º 010-2002-AI/TC, fundamentos 179 y 180.

gencia que se deriva tanto del principio de presunción de inocencia que asiste a los procesados, en tanto no exista sentencia condenatoria firme que determine su responsabilidad penal, así como del hecho de que la detención judicial preventiva no se trata de una sanción punitiva, sino de una medida cautelar, de carácter excepcional»¹⁶.

2.2. El CP/1991, establece en el (art. 29), que: «La pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. En el primer caso tendrá una duración mínima de dos días y una máxima de 35 años»¹⁷. Ello determina los extremos mínimo y máximo de la privación de la libertad, sin admitir modalidad o excepción alguna. Como modalidades de la pena privativa de libertad tenemos las penas restrictivas de la libertad (art. 30 CP). Existen dos tipos de sanciones: la pena de expatriación (en caso de nacionales) y la pena de expulsión del país (en caso de extranjeros)¹⁸. Tales penas accesorias resultan de aplicación después de cumplida la pena principal, que es la privativa de libertad, señalándose, para la expatriación, una duración máxima de diez años. Su aplicación está prevista para delitos de gravedad. La aplicación objetiva de estas penas corresponde al ámbito normativo del CEP, que dispone que cumplida la pena privativa de libertad, el sentenciado es puesto a disposición de la autoridad para los fines del extrañamiento correspondiente.

Las penas limitativas de derechos previstas en el artículo 31 CP son la suspensión de la ejecución de la pena, la reserva del fallo condenatorio, las exenciones de pena y las conversiones de pena. La pena de prestación de servicios y limitación de días libres, son sanciones autónomas y estén señaladas en la ley penal para cada delito; también se imponen como sustitutivas o alternativas de la pena privativa de libertad cuando la sanción sustituida no sea superior a cuatro años (art. 32 CP). La pena de multa prevista en los artículos 41 y 44 CP introduce como novedad el concepto de día multa, que equivale al ingreso promedio diario del condenado y se determina atendiendo a su patrimonio, rentas, remuneraciones y nivel de gasto. Las medidas de seguridad reguladas en el (Titulo IV/Libro I. CP) con el nombre: «De las medidas de seguridad». Su aplicación responde al principio de legalidad. Así, el (art. II del TP/CP), establece: «Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ellas». El (art. 71 CP) acoge una doble clasificación de las medidas de seguridad: internación y tratamiento ambulatorio.

¹⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia del expediente n.º 726-2002-HC/TC, fundamento 5.

¹⁷ Por una modificación introducida en virtud del Decreto legislativo n.º 895, el extremo máximo de la pena privativa de libertad, en su modalidad temporal determinada, se incrementó hasta un máximo de 35 años. Esta norma está prevista para los delitos de tráfico ilícito de drogas, violación de la libertad sexual de menores de 7 años, en cuando el agente causa la muerte de la víctima o le produce lesión grave o se procedió con crueldad (art. 163-A C. P.); o, secuestro cuando producto de la privación de la libertad el agravado resulte con graves daños en el cuerpo o en la salud física o mental o muere durante el secuestro o a consecuencia de dicho acto (art. 152). El delito de robo agravado (art. 189 C. P.), la pena será de cadena perpetua cuando el agente actúa en calidad de integrante de una organización delictiva o banda, o si como consecuencia del hecho se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental.

¹⁸ Este tipo de pena está reservada específicamente para el extranjero, que ha cumplido condena de pena privativa de libertad, en los casos señalados específicamente por la ley penal, como por ejemplo en los delitos de tráfico ilícito de drogas.

2.3 Las disposiciones que regulan la ejecución de penas se encuentra en el Código de Ejecución Penal (CEP)¹⁹ y el Reglamento del CEP²⁰. Ambos dispositivos se adecuan a la legislación nacional²¹ e internacional. La legislación penitenciaria se inspira en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (ONU) y en las Reglas Mínimas adoptadas por el Consejo de Europa (1973). Ha tenido como fuentes a la Ley Orgánica Penitenciaria de España (1979); la Ley Penitenciaria Alemana (1976); y la Ley Penitenciaria Sueca (1974)²². Sin embargo, es preciso señalar que a partir de 1992, se dieron un conjunto de leyes especiales con una orientación muy marcada al concepto de seguridad.

El tratamiento penitenciario. En el marco de la normatividad penitenciaria, el tratamiento es el elemento esencial del sistema penitenciario, al que estará sujeto el condenado de manera integral desde su ingreso hasta su liberación (art. 3 CEP). El tratamiento será individualizado y grupal y consistirá en la utilización de métodos médicos, biológicos, psicológicos, psiquiátricos, pedagógicos, sociales, laborales y todos aquellos que permitan obtener el objetivo del tratamiento, de acuerdo a las características propias del interno²³ (art. 61 CEP). El TC ha sostenido que «dicho principio, en su versión negativa, impide que los seres humanos puedan ser tratados como cosas o instrumentos, sea cual fuere el fin que se persiga alcanzar con la imposición de determinadas medidas, pues cada uno, incluso los delincuentes, debe considerarse como un fin en sí mismo, por cuanto el hombre es una entidad espiritual moral dotada de autonomía». En otro fundamento de la sentencia, agrega: «El carácter rehabilitador de la pena tiene la función de formar al interno en el uso responsable de su libertad. No la de imponerle una determinada cosmovisión del mundo ni un conjunto de valores que, a lo mejor, puede no compartir. Pero, en cualquier caso, nunca le puede ser negada la esperanza de poderse insertar en la vida comunitaria»²⁴.

Con relación al problema del control de la ejecución penal en el Perú, éste adopta un modelo de naturaleza eminentemente administrativa que no es compatible con la Constitución y los tratados sobre DDHH. Actualmente, la autoridad encargada de decidir la limitación de determinados derechos es el INPE sin control judicial. No existe un control judicial de las penas (Juez de ejecución de penas). Instituciones vinculados al Sistema Penitenciario. El MINJUS, como responsable político de la conducción de la administración penitenciaria²⁵. El MP como organismo constitucional, está obligado a realizar visitas a las cárceles para recibir quejas de los internos y velar por el respeto de los derechos constitucionales²⁶. En el PJ, han creado «Comisiones de Apoyo al Interno»²⁷ como instancias mediadoras que conocen

¹⁹ Aprobado por Decreto Legislativo n.º 654.

²⁰ Aprobado por Decreto Supremo n.º 015-2003-JUS.

²¹ Además de la Constitución Política del Estado y el Código de Ejecución Penal, se puede señalar al Código Penal, el Código de Procedimientos Penales y el Código de Procesal Penal.

²² Así lo señala la exposición de motivos del CEP. Segundo párrafo.

²³ Nuestro sistema de ejecución penal se adscribe a los lineamientos de la criminología clínica. Tiene un enfoque multidisciplinario de la criminalidad, que parte del delito, la personalidad y la peligrosidad del condenado, y propende a su rehabilitación por medio del tratamiento penitenciario

²⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia del expediente n.º 010-2002-AI/TC, fundamentos 186, 187, 188 y 189.

²⁵ De conformidad con el Literal II) del artículo 6 del Decreto Ley n.º 25995.

²⁶ De conformidad con el artículo 95.8 del Decreto Legislativo n.º 052-Ley Orgánica del Ministerio Público.

²⁷ Creados por Resolución Administrativa n.º 024-2001-P-CEPJ-PJ (Poder Judicial).

quejas sobre dilación procesal. La actividad de la DP²⁸ verifica el respeto de los DDHH de los privados de libertad, y la supervisión del INPE. Las distintas iglesias y ONG, a través de su labor pastoral y humanitaria, cumplen un importante rol en el mantenimiento de la convivencia pacífica y humanización.

3. INFRAESTRUCTURAS

3.1 A agosto de 2006²⁹, la población penal asciende a 36.467 privados de libertad, distribuidos en 84 establecimientos penitenciarios. El crecimiento promedio de la población penal en los últimos dos años es superior al 10% anual. El 68,19% de la población penal (24.867), está integrado por internos procesados y sólo un 31,81% (11.600) está constituido por sentenciados, lo que evidencia la permanencia del problema del «preso sin condena» en nuestro país³⁰. La población masculina constituye el 93,04% (33.936) y la femenina el 6,96% (2.531). Si bien la incidencia delictiva femenina es reducida con relación al género masculino, su crecimiento en las últimas décadas ha sido notable³¹. El 66,38% de la población penal femenina se encuentra procesada o condenada por delito de TID, particularmente en la modalidad de micro comercialización. Niños y niñas en prisión. La legislación sólo permita la presencia de un menor en un penal hasta los tres años. El número de niños/niñas es de 153, de los cuales 67 son niños y 86 niñas. Edad: La población penal nacional está compuesta básicamente por jóvenes. El segmento mayor se encuentra en el grupo etario integrado por personas que tienen entre 20 y 34 años de edad, que representan al 60% de la población penal. El 48,60% (17.729) de internos tiene como promedio de permanencia en un establecimiento penal de dos días a un año; el 19,96% (7.282) de uno a dos años; 12,01% (4.381), de dos a tres años; el 11,99% (4.372), de tres a cinco años; el 6,36% (2.321), de cinco a diez años; el 1,02% (372), de diez a veinte años; y el 0,03% (10), de veinte a treinta años.

Entre los 11.600 internos/as sentenciados, las condenas a pena privativas de libertad fluctúan en rangos diversos: el 3,58% de dos días a un año; el 2,82% de uno a dos años; el 4,17% de dos a tres años; el 8,47% de tres a cinco años; el 37,71% de cinco a diez años; el 30,84% de diez a veinte años; el 6,90% de 20 a 25 años; el 4,88% de 25 a 35 años; el 0,62% a cadena perpetua. Los servicios penitenciarios para atender las necesidades de más de 36.000 internos son insuficientes. Sólo cuenta 138 psicólogos; 100 asistentes sociales y 86 abogados.

Existe una sobrepoblación del 77,91%, que se traduce en un déficit de 15.970 unidades de internamiento. La sobrepoblación origina problemas psicológicos y emocionales en los internos al no tener un espacio propio o privado dentro del penal. Se producen continuas disputas por espacios y ambientes, lo cual impide el mantenimiento de relaciones sociales adecuadas y son causa frecuente de agresiones y tensiones. De otro lado, pese al aumento de la población privada de libertad, el

²⁸ De conformidad con el artículo 162° de la Constitución Política del Estado y de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, Ley n.º 26520.

²⁹ La información estadística que se presenta en este documento se han tomado del Informe Defensorial n.º 113 «Supervisión del Sistema Penitenciario, 2006».

³⁰ Estas cifras, proporcionadas por la administración penitenciaria, no han podido ser contrastadas con otras fuentes porque no existe información disponible emitida desde otras instituciones públicas.

³¹ En 1978 representaban al 3,66% y en 1988 al 6,5%.

presupuesto asignado para infraestructura penitenciaria disminuyó en cada ejercicio presupuestal, llegando en los años 2002 y 2006 a su punto más bajo (9%) del presupuesto general asignado al INPE. El presupuesto asignado en el año 2006 cuenta con 20 millones de soles menos que en 1995, pese a que la población penal en el 2006 consta de 13.000 internos más. La infraestructura destinada para la seguridad se encuentra en un 71% en mal estado³² (muros perimétricos, concertinas, mallas de seguridad y torreones). Otro de los factores que afectan la gestión del INPE es su inadecuado modelo de estructura y organización, debido al bajo presupuesto que recibe del gobierno; la débil «institucionalidad penitenciaria»; la deficiente política remunerativa y la carencia de medios logísticos.

Programas de concesión carcelaria: El PNTP, ha sostenido la necesidad de llevar a cabo un programa de concesiones. En ese sentido, citamos la propuesta: «se recomienda tomar en cuenta la propuesta para lo cual se requerirá de la promulgación de la normatividad legal pertinente que precise los alcances de la concesión en un área de la administración y servicios públicos sumamente sensible y especialísima». A partir de ello, los diferentes gobiernos que se han sucedido a partir del 2002, han solicitado a PROINVERSIÓN³³ la elaboración de los estudios técnicos. Asimismo, el MINJUS y el INPE han informado que existen empresas norteamericanas y europeas que tienen interés en invertir en la construcción de penales³⁴. La propuesta del gobierno, a juicio de la DP, debe merecer un mayor debate a la luz de las experiencias de otros países, para contribuir a una toma de posición más informada. Finalmente, al ser una decisión del PE concesionar o no las cárceles, la DP mantendría una vigilancia y supervisión de los programas de concesión y las condiciones de detención de los privados de libertad sujetas a dicha modalidad.

3.2 El título VIII del CEP³⁵ norma lo relacionado al personal penitenciario. Señala que el INPE debe contar con el número necesario para el cumplimiento de sus funciones y debe estar debidamente seleccionado, formado y capacitado. Asimismo, señala que las plazas deben ser ocupadas siguiendo una línea de carrera. En la actualidad, el INPE cuenta con 4.742³⁶ trabajadores en todas las áreas. Tiene un déficit de 3.000 agentes. Las remuneraciones del personal penitenciario oscilan entre S/ 800 y S/ 1.100^{37 38}. Otro problema grave que afecta la «institucionalidad» es la

³² Informe Final de la Comisión Multisectorial encargada de evaluar la problemática del Sistema Penitenciario y Propuestas de Solución, aprobado por Resolución Ministerial 336/2006/PCM (2006). Esta comisión fue creada en el gobierno actual y publicó un estudio que contiene un diagnóstico real sobre el sistema penitenciario y un conjunto de propuestas razonables para atender esta problemática.

³³ Entidad especializada del Poder Ejecutivo en llevar a cabo los estudios sobre los programas de privatización y concesión.

³⁴ Declaraciones ofrecidas en el diario *La República*. «Crearán penales privados para resolver crisis carcelaria». Sábado 10 de septiembre de 2005, p. 14.

³⁵ De acuerdo con lo previsto en el Decreto Legislativo n.º 826, las normas del Título VIII del Código de Ejecución Penal no tienen vigencia.

³⁶ Este número de servidores están sujetos a diversos regímenes laborales, como es el caso del Decreto Legislativo n.º 276, Ley de Carrera Administrativa; otros bajo la modalidad de contratos de locación de servicios (Código Civil); otros sujetos a la Ley n.º 23536, Ley de Profesionales de la Salud; al Decreto Legislativo n.º 559, Ley del Trabajo Médico y al régimen de la Ley n.º 24029, Ley del Profesorado.

³⁷ Su equivalente en dólares es de \$ 250 y 340 mensual.

³⁸ Este monto incluye el pago por concepto de CAFAE y la Asignación Especial por Condiciones de Trabajo recientemente aprobadas el gobierno del Presidente Alejandro Toledo (2006).

carencia de un escalafón civil³⁹. Otra situación no menos grave es la existencia de una «administración paralela». En la actualidad, el número de penales a cargo de la PNP⁴⁰ es de 29; el INPE tiene a su cargo 55 penales.

4. DERECHOS DE LOS RECLUSOS

4.1 El exceso de población penal y la carencia presupuestal para designar médicos; adecuados ambientes de atención médica y número suficiente de medicamentos es una realidad que colisiona diariamente con el derecho a la salud de los internos/as. El INPE sólo cuenta con 63 médicos, 34 enfermeros y 179 técnicos de salud para atender a los internos de los 84 establecimientos penitenciarios. Si dichas cifras se comparan con la población penal actual (36.467), nos da una media de un médico/587 internos. Actualmente, el sistema de salud pública, no incluye a la población privada de libertad dentro de su público objetivo⁴¹. La presencia de enfermedades infecto-contagiosas es mayor en los penales que en la comunidad. En el caso de la TBC, debe precisarse que, en los años 2002 y 2003, la morbilidad por esta enfermedad en el penal de Lurigancho (Lima) fue de 2.600 por 100.000 habitantes, en tanto la tasa promedio de morbilidad en Lima fue de 263,7 por cada 100.000, es decir, 9,85 veces mayor. Situación similar ocurre con el VIH/SIDA, la cual tiene un nivel de prevalencia en los penales siete veces mayor que en la comunidad (Ministerio de Salud). Sin embargo, resulta muy alentadora la ejecución de un proyecto de mejoramiento de la salud en las cárceles, gracias al aporte del Fondo Global de Salud, que va a permitir una efectiva protección de este derecho tanto en la perspectiva asistencial como preventiva.

Las cárceles en el país se caracterizan por el hacinamiento⁴², las graves deficiencias en materia de servicios públicos y asistenciales, el imperio de la violencia, la corrupción y la carencia de oportunidades para la reinserción. Esta situación se ajusta plenamente a la definición del «estado de cosas inconstitucional»⁴³. De allí se deduce una flagrante violación de un conjunto de DDHH como el de la dignidad, la

³⁹ Las entidades públicas deben tener un registro y un escalafón del personal, debiendo contener el primero información sobre los estudios de formación, los grados académicos y/o certificados de estudios, la capacitación, la experiencia, los cargos desempeñados, méritos y deméritos, etc. Asimismo, la Ley señala que las entidades públicas deben contar con un escalafón de los servidores de carrera, entendiéndose por ésta la ubicación de los servidores en cada nivel conforme a su grupo ocupacional, según su trayectoria.

⁴⁰ Actualmente, existen 2.500 efectivos policiales trabajando en los establecimientos penitenciarios.

⁴¹ El Sistema Integral de Salud (SIS) sólo está previsto, en caso de privados de libertad, para atender casos de emergencias, gestantes y niños.

⁴² El hacinamiento crítico en varios penales revela una insuficiencia en la capacidad de albergue que supera las 16.000 plazas.

⁴³ Esta figura fue aplicada por la Corte Constitucional de Colombia, en sus sentencias SU/559/1997 y T/068/1998. Con ella se ha pretendido buscar remedio a situaciones de vulneración de los derechos fundamentales que tengan un carácter general (en tanto que afectan a multitud de personas) y cuyas causas sean de naturaleza estructural, es decir, que, por lo regular, no se originan de manera exclusiva en la autoridad demandada y, por lo tanto, su solución exige la acción mancomunada de distintas entidades. En estas condiciones, la Corte (colombiana) ha considerado que dado que miles de personas se encuentran en igual situación y que si todas acudieran a la tutela podrían congestionar de manera innecesaria la administración de justicia, lo más indicado es dictar órdenes a las instituciones oficiales competentes con el fin de que pongan en acción sus facultades para eliminar ese estado de cosas inconstitucional.

vida, la integridad física, a la salud, la presunción de inocencia, entre otros. Esta realidad, también es reconocida por las propias autoridades del MINJUS en el sentido que gran parte de los penales presentan inadecuadas condiciones de infraestructura, debido fundamentalmente a la antigüedad y a su falta de mantenimiento. Como consecuencia del hacinamiento crítico, se viene registrando un significativo incremento de la violencia al interior de las cárceles que se ve reflejada en continuos enfrentamientos entre internos (reyertas, motines), tortura y malos tratos. Si bien la tasa de incidencia de estas prácticas ha disminuido con relación a otros períodos, consideramos que la situación de ciertos penales en el país al mostrar un hacinamiento crítico y pésimas condiciones de albergue *per se* configura una situación permanente de «trato inadecuado y condiciones incompatibles con la dignidad humana».

La dotación de agua a la población interna es restringida entre 2 y 4 horas diarias (salvo algunos centros penitenciarios que sí tienen un servicio más estable). Desde el 2004, la provisión de alimentos está en manos de privados. El balance de esta nueva modalidad no ha sido muy favorable, por los constantes problemas que genera esta experiencia. Con relación a la situación de los internos/as que padecen de enfermedades psiquiátricas, presentan dos grandes problemas. No existen programas especiales para este tipo de internos/as y son rechazados por los hospitales de salud mental en el país. Los esfuerzos por controlar el consumo de drogas en las cárceles se centran en impedir el ingreso de estas sustancias. Problemas graves de corrupción facilitan su tráfico y consumo. Las estrategias preventivas o rehabilitadoras del consumo de drogas son aisladas y se desarrollan gracias a algunas ONG.

4.2 Las comunicaciones escritas que ingresen o egresen del penal son revisadas en presencia del interno/a. Los privados de libertad no tienen acceso a Internet por la restricción que existe. Las comunicaciones telefónicas son admitidas, no estando permitida su intervención o escucha sin autorización judicial. El CEP y el RCEP establece una restricción de acceso a los datos de los privados de libertad, que sólo pueden ser consultados y/o revisados por orden judicial o si el interno/a lo autorizan. Cuando ha cumplido la pena puede solicitar que en los registros no se haga mención al antecedente.

Libertades públicas y derechos de participación. Aunque la legislación no prevé que la privación de libertad afecte estos derechos, las propias características de medio carcelario originan algunas limitaciones. Toda declaración pública que brinde un interno/a a medios de comunicación debe ser autorizada por el INPE. La asistencia religiosa constituye un pilar fundamental en el sostenimiento de la convivencia pacífica en las cárceles, pues las diferentes Iglesias (el ejercicio de todos los credos es libre) realizan una labor pastoral importante.

El acceso a medios de comunicación no se ve restringido en nuestro medio, siendo posible que los internos/as posean radios y televisores. No se encuentra restringido el acceso de revistas, libros o periódicos. Nuestra Constitución establece que los privados de libertad en condición de procesados pueden ejercer el sufragio; sin embargo, no se encontró voluntad política en el sector Justicia para el ejercicio de este derecho.

4.3 El INPE no provee de vestido a los internos, por lo que permite que porten sus propias prendas. Sólo colchones y frazadas son provistas por el INPE, con limitaciones. En virtud del (art. 19 RCEP), los internos/as tienen derecho a recibir la visita personal de sus familiares y amigos en los horarios que establezca el INPE.

En casos excepcionales se autoriza visitas fuera del horario oficial. En ocasiones particulares como el (día de la madre) se permite la realización de visitas mixtas⁴⁴.

4.4 La visita íntima se encuentra regulada en la ley como un «beneficio penitenciario» al que pueden acceder todos los internos/as que mantengan vínculo matrimonial o de convivencia. Sólo en los casos de internos/as procesados/as y condenados/as por el delito de terrorismo no tiene derecho a la visita íntima⁴⁵. Los requisitos para acceder a los mismos se encuentran en el propio RCEP⁴⁶. Según la norma, las mujeres privadas de libertad tienen derecho a permanecer con sus hijos en el penal hasta que cumplan tres años de edad⁴⁷. Según el CEP, todo privado de libertad puede alcanzar sus quejas al director del penal, al (MP) y (DP). En el ámbito de aplicación de sanciones disciplinarias⁴⁸ el RCEP prevé un procedimiento que establecen garantías del debido proceso que incluyen la posibilidad de interponer recursos de queja y apelaciones según sea el caso⁴⁹.

4.5 Existen 19.592 internos que desarrollan actividades de trabajo. El personal del INPE dedicado al área de trabajo a escala nacional es de 144 profesionales. De otro lado, existen 9.423 privados de libertad que desarrollan actividades educativas y sólo cuentan con 332 servidores del Ministerio de Educación e INPE.

4.6 En el caso de los internos/as extranjeros/as padecen los mismos problemas que los nacionales, aunque sus propias condiciones personales (falta de visita, el idioma, en algunos casos no reciben asistencia consular, etc.) dificultan aún más la convivencia en los penales⁵⁰. Se ha intentado reubicar a los extranjeros en pabellones especiales para no ser objeto de abusos. La mayoría de estos internos no anhelan acogerse a los convenios de intercambio de presos, por ser onerosos y para no ser expuestos a la censura social en sus países. Los cónsules vienen ofreciendo asistencia y protección consular a los extranjeros⁵¹. Internos/as con discapacidad. El INPE promueve programas mínimos y aislados de atención para este grupo de internos⁵². En el caso de los internos/as indígenas o nativos, el RCEP, señala como una obligación para la autoridad penitenciaria, la identificación de los internos/as, a fin de garantizar el respeto a su identidad étnica y cultural⁵³. En relación a las minorías sexuales, aún no se han estructurado planes de atención que protejan este derecho. Destaca el esfuerzo que vienen desplegando algunas ONG con estos sectores a fin de que sean parte activa en campañas contra el SIDA.

⁴⁴ Estos horarios de visita pueden verse afectados por el tipo de régimen penitenciario en que se encuentre el interno o por problemas disciplinarios.

⁴⁵ Existe una demanda de *habeas corpus* presentada por una interna al Tribunal Constitucional que busca amparo a su derecho. La DP presentará un recurso como amigo de la Corte sosteniendo que la visita íntima para este tipo de internos/as sí les corresponde.

⁴⁶ Artículo 197 y ss.

⁴⁷ Artículo 12 del RCEP.

⁴⁸ Artículo 82 y ss. del RCEP.

⁴⁹ Artículo 164 y ss. del RCEP.

⁵⁰ Según el Boletín Estadístico del Instituto Nacional Penitenciario a marzo del presente año se encuentran en nuestro país 918 extranjeros privados de libertad de los cuales 181 son mujeres.

⁵¹ Según el artículo 11.9 del Reglamento del Código de Ejecución Penal la administración penitenciaria debe comunicar a su consulado, su ingreso o traslado de un centro penitenciario a otro.

⁵² Entre otras disposiciones el artículo 48 del Reglamento establece que los internos con discapacidad motora deberán ocupar obligatoriamente ambientes ubicados en primeros pisos.

⁵³ Artículo 47 ídem.

Derechos específicos de la mujer en prisión. Según el CEP, las mujeres en prisión tienen los siguientes derechos⁵⁴: a) A permanecer con sus hijos en el establecimiento penitenciario hasta que ellos cumplan los tres años de edad; b) En el caso de embarazo, a que no se utilice ninguna clase de medios de coerción; c) A estar ubicada en establecimientos penitenciarios separado de la población masculina; d) En caso de internas embarazadas, deberán ser atendidas preferentemente; e) La sanción de aislamiento no puede ser aplicada a mujeres gestantes, hasta seis meses después del parto y a las que tuvieran consigo a sus hijos. La norma sólo plantea la necesidad de llevar adelante acciones de salud dirigidas específicamente a la mujer en lo concerniente a la reproducción (gestación, puerperio, lactancia), sin embargo, no se considera que la salud de las mujeres privadas de libertad requiere además de programas de salud especializados (preventivos y asistenciales), paquetes de medicamentos y servicios específicos. El INPE asume que las necesidades de atención de la población masculina son las mismas que las de la población femenina, con lo que resultan perjudicadas.

5. SEGURIDAD Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO

El CEP y el RCEP establecen un procedimiento disciplinario-sancionador. Las faltas se dividen en leves y graves. Entre las primeras se señalan⁵⁵: negarse a trabajar o a asistir a las actividades educativas sin justificación; transitar o permanecer en zonas prohibidas del penal sin autorización; emplear palabras soeces o injuriosas; dañar o dar mal uso a las instalaciones del penal; incumplir las disposiciones sobre alojamiento, higiene, aseo, horario, visitas, comunicaciones, traslados y registros; no presentarse cuando sea requerido por las autoridades; desplazarse a un pabellón que no le corresponde; y, poseer aparatos y artefactos electrónicos no autorizados.

Las faltas disciplinarias graves son⁵⁶: impedir o entorpecer el tratamiento de los demás internos; poner en peligro su propia seguridad y de otros internos o la del penal; interferir o desobedecer las disposiciones de seguridad; poseer o consumir drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o bebidas alcohólicas; poseer armas, explosivos o cualquier objeto de uso prohibido en el penal; realizar actos contrarios a la moral; instigar o participar en motines, huelgas o desórdenes colectivos; intentar evadirse del penal; agredir a cualquier persona; negarse a ingerir alimentos como acto de protesta o rebeldía; negarse a asistir a diligencias judiciales en forma injustificada; cambiarse de identidad; cometer tres faltas leves en un mes; haber sido sorprendido en la comisión de un delito; intentar fugarse estando fuera del penal; sorprender a la autoridad penitenciaria pretendiendo ser incluido en planillas de pago de control laboral o educación; atentar contra la integridad física y/o psíquica de un niño o adolescente; exigir pagos indebidos por seguridad o cualquier otro concepto; y, poseer teléfonos móviles o cualquier aparato de telecomunicación. Las sanciones para una falta grave, pueden ser: prohibición de participar en actos recreativos organizados o supervisados por el INPE de 16 a 30 días; limitación de comunicaciones con el exterior de 16 a 30; o, aislamiento hasta por 30 días cuando la falta revele agresividad o violencia que altere la normal convivencia del penal.

⁵⁴ Ídem.

⁵⁵ Artículos 26 del CEP y 74 del RCEP.

⁵⁶ Artículos 25 del CEP y 73 del RCEP.

En tanto que para una falta leve se prevé: amonestación por escrito; prohibición de participar en actos recreativos organizados o supervisados por el INPE hasta por un máximo de 15 días; limitar las comunicaciones con el exterior hasta por un máximo de 15 días, sin perjuicio del derecho de defensa; o privación de permisos de salida hasta un máximo de 60 días.

A fin de garantizar el debido proceso, el RCEP establece la obligación que el interno/a sea sometido a un procedimiento que respete aspectos básicos como el derecho de defensa, a nombrar un intérprete, la imparcialidad e independencia del juzgador, etc. El RCEP tiene previsto un esquema garantista para imponer las sanciones disciplinarias. Durante el cumplimiento de la sanción debe respetarse los derechos del interno/a. Considerando que en determinados casos resulta adecuado modificar la sanción impuesta, se faculta al Consejo Técnico Penitenciario a disminuirla cuando favorece su rehabilitación. En cuanto al aislamiento, que puede ser hasta 30 días prorrogables a 45 días debe cumplirse previo a un reconocimiento médico, pudiendo suspenderse o modificarse la medida por razones médicas. El lugar de cumplimiento del aislamiento debe ser preferentemente el ambiente que ocupa el interno/a o en un ambiente especial con (acceso a los servicios básicos, luz natural y ventilación). El interno/a tiene derecho a salir una hora diaria al patio, recibir una visita semanal de hasta dos personas y recibir asistencia religiosa o visita de instituciones humanitarias. La aplicación del aislamiento se encuentra prohibida para las mujeres gestantes; madres hasta luego de seis meses del parto; madres que tuvieran a sus hijos consigo; y mayores de 60 años.

6. BENEFICIOS PENITENCIARIOS

El artículo 42 CEP establece un conjunto de beneficios penitenciarios, como incentivos para un adecuado comportamiento del interno/a en tanto permiten acceder a mejorar en las condiciones de detención o aminorar el tiempo efectivo de privación de libertad. Los beneficios penitenciarios en la legislación peruana son: permisos de salida; en caso de enfermedad grave o muerte de un familiar cercano del interno, nacimiento de un hijo del interno, realizar gestiones personales que requieran de la presencia del interno, realizar gestiones para obtener un trabajo y alojamiento al estar próxima su libertad; visita íntima; otros beneficios penitenciarios. Todos ellos son concedidos por el INPE.

La ley regula otros beneficios que inciden en la disminución del tiempo de reclusión, y se solicita al juez penal que dictó la sentencia: a) Semilibertad; que puede ser solicitado al cumplirse un tercio de la pena, con la finalidad de poder realizar actividades laborales o educativas y b) la liberación condicional; que puede ser solicitada al cumplirse la mitad de la pena. El juez evalúa si se cumplen los requisitos formales, pero su comprobación no obliga a conceder el beneficio. La concesión o denegación deben sustentarse en la existencia o no de la confianza en el magistrado de que una vez puesto en libertad, el interno/a no volverá a delinquir. Si bien la legislación inicialmente estableció como requisito para solicitar estos beneficios el cumplir la parte de la pena señalada, así como documentación que acreditara una adecuada conducta en el penal y un avance en el tratamiento penitenciario, posteriormente se ha ido modificando, de manera tal que en la actualidad algunos delitos no tienen beneficios penitenciarios (como formas agravadas de tráfico de drogas o de violación sexual de menor de edad). Asimismo, se ha establecido como un

requisito adicional, para algunos delitos, el pago previo de la reparación civil o el otorgar alguna fianza.

Finalmente, debe señalarse el beneficio penitenciario de redención de la pena por el trabajo o educación. Según el CEP, si un interno/a trabaja o estudia dos días, redime un día de pena. Para ello la actividad laboral o educativa debe estar registrada por el INPE, quién además controla el cumplimiento efectivo de dichas actividades. Los días ganados mediante éste sistema, le son útiles al interno/a tanto para cumplir el íntegro de la pena, como para el cumplimiento de la parte de la pena necesaria para solicitar una semilibertad o liberación condicional. La concesión o denegación de beneficios penitenciarios es uno de los puntos de mayor conflictividad, en tanto no existe uniformidad en los criterios jurisprudenciales. Terminación de la pena por razones de salud o edad. El interno/a puede solicitar al MINJUS, se le otorgue una gracia presidencial por razones humanitarias. Las gracias a las que puede acceder son el indulto (perdón total de la pena) o la conmutación (reducción del monto de la pena). De otro lado, si bien la legislación establece un conjunto de normas para asegurar un tratamiento post penitenciario, dirigida por el INPE y con la participación de la sociedad civil, no existe una adecuada política al respecto, ni una que evite la discriminación y estigmatización de las personas egresadas de un penal.

7. FUENTES EN INTERNET

Instituto Nacional Penitenciario

<http://www.inpe.gob.pe>

Ministerio de Justicia

<http://www.minjus.gob.pe>

Tribunal Constitucional

<http://www.tc.gob.pe>

Poder Judicial

<http://www.pj.gob.pe>

Ministerio del Interior

<http://www.mininter.gob.pe>

ONGs

<http://www.mesadecarceles.org.pe>

Defensoría del Pueblo

<http://www.defensoria.gob.pe>

16. PORTUGAL*

1. INTRODUÇÃO: 1.1. *Quadro jurídico geral*. 1.2. *Instituições*. 1.3. *Planeamento*. 2. SISTEMA PENAL. 3. ESTRUTURA DO SISTEMA PENITENCIÁRIO. 4. DIREITOS DOS RECLUSOS. 4.1. *Direito à vida, saúde e integridade física*. 4.2. *Privacidade: habitação e comunicações*. 4.3. *Garantias, liberdades e direitos de participação*. 4.4. *Direitos sociais*. 4.5. *Visitas e relações familiares*. 4.6. *Outros direitos*. 4.7. *Categorias especiais de reclusos*. 5. SEGURANÇA E DISCIPLINA. 6. MEDIDAS DE FLEXIBILIZAÇÃO DA PENA E SAÍDA DA PRISÃO. 7. FONTES NA INTERNET

1. INTRODUÇÃO¹

1.1 O cumprimento de medidas detentivas apenas é autorizado pela Constituição, como regra, em caso de decisão judicial condenatória ou que aplique medida de segurança². Admitem-se todavia excepções, como a medida de coacção processual mais gravosa que é a prisão preventiva³. Interessando neste aspecto o teor dos arts. 27.º a 33.º da CRP, é especialmente de citar o art. 30.º, n.º 5, que determina, como regra, a manutenção pelos condenados de todos os seus direitos fundamentais, excepto no que se relacione com as limitações inerentes «ao sentido da condenação e às exigências próprias da respectiva execução», em que entram os valores da própria instituição penitenciária.

No plano legislativo, é a LEP, aprovada originariamente pelo DL 265/79, de 1 de Agosto, que cabe a concretização primeira das valorações constitucionais.

* **Principais Abreviaturas:** AR = Assembleia da República; CE = Conselho da Europa; CP = Código Penal; CPP = Código de Processo Penal; CRP = Constituição da República Portuguesa de 1976; CT = Conselho Técnico; DGSP = Direcção-Geral dos Serviços Prisionais; DGRS = Direcção-Geral da Reinserção Social; DL = Decreto-Lei; EP = Estabelecimento Prisional; EPR = Estabelecimento Prisional Regional; EPPJ = Estabelecimento Prisional Regional instalado junto da Polícia Judiciária; HPSJD = Hospital Prisional de São João de Deus; IEFP = Instituto de Emprego e Formação Profissional; L = Lei; LEP = Lei de Execução de Medidas Privativas da Liberdade (DL 265/79, de 1 de Agosto, alterado pelos DL 49/80, de 22 de Março, e 414/85, de 18 de Outubro); ME = Ministério da Educação; MJ = Ministério da Justiça; MP = Ministério Público; MS = Ministério da Saúde; PJ = Provedor de Justiça; RAPJAR: Relatório Anual do Provedor de Justiça à Assembleia da República; RAVE = Regime Aberto Voltado para o Exterior; RAVI = Regime Aberto Voltado para o Interior; RSP[AAAA]: Relatório sobre o Sistema Prisional apresentado em [ano] à AR pelo PJ; SAI = Serviço de Auditoria e Inspeção; SNS = Serviço Nacional de Saúde; TEP = Tribunal de Execução de Penas; UE = União Europeia.

¹ As posições tomadas pelo PJ a respeito dos temas que se desenvolvem constam do RSP2003, acessível em http://www.provedor-jus.pt/restrito/pub_ficheiros/RelPrisoies2003.pdf.

² *Vid.* art. 27.º, n.º 2, da CRP.

³ *Vid.* arts. 27.º, n.º 3, e 28.º da CRP.

Nessa medida, o respectivo art. 2.º é bem claro ao assumir como finalidade da execução a reinserção social, visando dotar o recluso dos meios aptos a evitar a reincidência⁴.

Portugal é parte do Pacto Internacional de Direitos Civis e Políticos e do seu Protocolo Opcional; da Convenção contra a Tortura das Nações Unidas e do seu Protocolo Opcional (não tendo sido até agora ratificado). No plano regional e depois da sua admissão no CE ratificou a Convenção Europeia para a Protecção dos Direitos Humanos e Liberdades Fundamentais, designadamente aceitando a jurisdição do Tribunal Europeu dos Direitos do Homem; assim mesmo está ratificada por Portugal a Convenção Europeia para a Prevenção da Tortura e é também parte na Convenção sobre a Transferência de Pessoas Condenadas.

1.2 Pertencente ao MJ a DGSP é responsável pela «gestão do sistema prisional, nomeadamente da segurança e da execução das penas e medidas privativas da liberdade, assegurando condições de vida compatíveis com a dignidade humana e contribuindo para a defesa da ordem e paz social, através da manutenção da segurança da comunidade e da criação de condições de reinserção social dos reclusos, permitindo-lhes conduzir a sua vida de forma socialmente responsável»⁵ e o cumprimento, qualquer que seja o crime, de medidas privativas da liberdade por parte de militares é feito em estabelecimentos próprios das Forças Armadas, assim dependentes do Ministério da Defesa.

A DGSP é dirigida por um director-geral, coadjuvado por três subdirectores-gerais. Dispõe o director-geral de um órgão consultivo designado por Conselho de Coordenação Técnica⁶. Para além do Centro de Estudos e Formação Penitenciária, a estrutura central da DGSP conta ainda com cinco Direcções de Serviço⁷.

Cabe também referir a existência da DGRS, que tem intervenção na execução de penas e medidas alternativas à prisão e com recurso a meios de vigilância electrónica, devendo, em colaboração com a DGSP, preparar a liberdade condicional, assegurando o seu acompanhamento, bem como o da liberdade para prova⁸. Como forma de controlo interno, ao SAI da DGSP cabe a fiscalização do funcionamento do sistema em todas as suas vertentes e está também a Inspeção-Geral dos Serviços de Justiça, entidade à qual cabem funções fiscalizadoras do MJ, incluindo a auditoria dos mecanismos de controlo interno, ou seja, também do SAI.

Desde 1976 que a execução da pena de prisão é acompanhada, judicialmente, por tribunais de competência especializada, os Tribunais de Execução de Penas⁹, localizados em Lisboa, Porto, Coimbra e Évora¹⁰ esta estabelecida a obrigação de,

⁴ Conduzindo «a sua vida de modo socialmente responsável», e, acessoriamente, prevenindo novos crimes, assim defendendo a sociedade. *Vid.*, respectivamente, os n.ºs 1 e 2 do citado art. 2.º

⁵ *Vid.* art. 2.º, 1, do DL 125/2007, de 27 de Abril (<http://dre.pt/pdfs/2007/04/08200/26252631.pdf>).

⁶ Com a composição indicada no art. 5.º, n.º 2, do DL 125/2007, de 27 de Abril.

⁷ Direcção de Serviços de Execução de Medidas Privativas da Liberdade, Direcção de Serviços de Segurança, Direcção de Serviços de Gestão de Recursos Humanos, Direcção de Serviços de Gestão Recursos Financeiros e Patrimoniais e Direcção de Serviços de Planeamento e Relações Externas: *vid.* art. 1.º da Portaria n.º 516/2007, de 30 de Abril.

⁸ *Vid.* art. 2.º, n.º 2, do DL 126/2007, de 27 de Abril, consultável em <http://dre.pt/pdfs/2007/04/08200/26312634.pdf>.

⁹ *Vid.* DL 783/76, de 29 de Outubro, alterado subsequentemente pelo DL 222/77, de 30 de Maio, pelo DL 204/78, de 24 de Julho, e pelo DL 402/82, de 23 de Setembro.

¹⁰ Sem prejuízo de, pontualmente, a lei exigir também a intervenção do tribunal de condenação em momento posterior ao da emissão de sentença.

pelo menos com periodicidade mensal, ser feita visita aos estabelecimentos prisionais¹¹ pelo juiz do TEP.

Também se conta com o Observatório Permanente da Justiça Portuguesa, a Ordem dos Advogados e múltiplas associações que intervêm no sistema prisional.

1.3 Foi publicado em 29 de Abril de 1996 um Programa de Acção para o Sistema Prisional¹², possuindo como linhas de orientação o reforço das medidas penais não privativas de liberdade, a revisão do CPP, a reforma do sistema prisional, no quadro das conclusões alcançadas por uma Comissão para a Revisão do Sistema de Execução de Penas e Medidas¹³, e, finalmente, um programa de investimentos para a construção de quatro novos EP, incluindo um de alta segurança.

Alguns anos mais tarde foi criada uma Comissão de Estudo e Debate da Reforma do Sistema Prisional saindo da mesma várias propostas de reforma legislativa a médio prazo¹⁴.

Embora sem divulgação de nenhum texto que positivasse essa orientação, o XVII Governo Constitucional, ora em funções, anunciou ser sua intenção, nos próximos anos, encerrar vários estabelecimentos, designadamente os de pequena dimensão e alguns situados em zonas urbanas¹⁵, o que, naqueles, já sucedeu em alguns casos. A evolução orçamental, bastante favorável na segunda metade da década de 90 do século XX, sofreu a partir de então um abrandamento, reflectindo depois os efeitos das medidas de contenção do défice orçamental em geral aplicadas. Para o ano de 2007, o Orçamento do Estado alocou cerca de 180 milhões de euros ao sistema prisional.

2. SISTEMA PENAL

A finalidade das penas e medidas de segurança é declarada como assente na «protecção de bens jurídicos e [n]a reintegração do agente na sociedade»¹⁶. A execução dessa pena, «prevenindo a prática de crimes, deve orientar-se no sentido da reintegração social do recluso»¹⁷. As penas e medidas de segurança, bem como a prisão preventiva, só podem ser aplicadas por decisão judicial¹⁸, não podendo deter carácter perpétuo ou com duração ilimitada ou indefinida¹⁹. A moldura penal dos vários ti-

¹¹ Visitas essas que, não só são feitas com aviso prévio, como se exige legalmente que sejam anunciadas com «antecedência razoável»; *vid.* art. 33.º do DL 783/76.

¹² Aprovado pela Resolução do Conselho de Ministros n.º 62/96, consultável em <http://dre.pt/pdf1s/1996/04/100B00/09880990.pdf>.

¹³ A Comissão referida apresentou um projecto de alteração da LEP, o qual, todavia, não reuniu o consenso necessário à tramitação subsequente do correspondente processo legislativo. Pode ser consultado em RODRIGUES, Anabela Miranda, *Novo olhar sobre a questão penitenciária*, Coimbra: Coimbra Editora, 2002.

¹⁴ Textos consultáveis em http://www.portugal.gov.pt/Portal/PT/Governos/Governos_Constitucionais/GC15/Ministerios/MJ/Comunicacao/Programas_e_Dossiers/20040217_MJ_Doss_Reforma_Sistema_Prisional.htm

¹⁵ V. g. EP de Lisboa e EP de Coimbra.

¹⁶ Tudo limitado pela medida da culpa, no caso das penas, e da proporcionalidade face à gravidade do facto e perigosidade do agente, no caso das restantes medidas; *vid.* art. 40.º CP.

¹⁷ *Vid.* art. 43.º, n.º 1, do CP.

¹⁸ Art. 27.º, n.º 2, da CRP.

¹⁹ *Vid.* art. 30.º, n.º 1, da CRP.

pos criminais oscila entre 1 mês e 20 anos²⁰, podendo excepcionalmente elevar-se a 25 anos²¹. Todavia, quando seja igual ou inferior a seis meses, ocorre substituição por pena de multa ou outra pena não detentiva, excepto se ocorrerem necessidades de prevenção especial²². Pode também, se for inferior a 3 meses, a pena de prisão ser cumprida por dias livres, isto é, em períodos de fim-de-semana²³, ou, se tal não for possível, em regime de semidetenção, com o consentimento do condenado, permitindo-lhe a saída do EP para prosseguir «a sua actividade profissional normal, a sua formação profissional ou os seus estudos»²⁴. Embora a pena máxima seja de 25 anos, é possível o encarceramento por períodos maiores, já que tal limite só se aplica no caso da prática isolada de um crime ou de um conjunto de crimes que devam entrar em concurso.

Convém referir que a CRP proscreve expressamente a pena de morte, que em nenhum caso poderá ser aplicada nem com a mesma podendo ser conivente o Estado português, designadamente através de extradição²⁵.

A prisão preventiva, nos termos constitucionais²⁶, tem natureza excepcional, não podendo ser decretada ou mantida se outra medida de coacção menos gravosa for suficiente para tutela dos interesses em presença e tal como as demais medidas de coacção, tem que existir risco de fuga, de perturbação da investigação, de perturbação da ordem e tranquilidade públicas ou de continuação da actividade criminosa²⁷.

O CP estabelece uma panóplia de penas alternativas à de prisão, desde a tradicional sanção pecuniária (multa)²⁸, que pode ser substituída por mera admoestação²⁹ ou pela prestação de trabalho³⁰ ou, no caso de incumprimento, convertida em prisão³¹, bem como a prestação de trabalho a favor da comunidade³².

3. ESTRUTURA DO SISTEMA PENITENCIÁRIO

Existem actualmente em Portugal 52 estabelecimentos penitenciários em operação e em termos normativos, a LEP estabelece três categorias de estabelecimentos, os centrais, os especiais e os regionais³³. Os estabelecimentos centrais, quase sempre de grande dimensão³⁴, destinam-se legalmente ao alojamento de condenados a penas

²⁰ Vid. art. 41.º, n.º 1, do CP.

²¹ Vid. art. 41.º, n.º 2, do CP.

²² Vid. art. 44.º do CP.

²³ Vid. art. 45.º do CP.

²⁴ Vid. art. 46.º do CP.

²⁵ Vid. art. 24.º, n.º 2, e 33.º, n.º 6, da CRP. No caso de crimes puníveis abstractamente com pena de prisão perpétua, o art. 33.º, n.º 4, admite a extradição sujeita a garantias de que tal pena não será aplicada ou, em alternativa, será comutada.

²⁶ Vid. art. 28.º, n.º 2, da CRP.

²⁷ Vid. art. 204.º do CPP.

²⁸ Vid. art. 47.º do CP.

²⁹ Vid. art. 60.º do CP.

³⁰ Vid. art. 48.º do CP.

³¹ Vid. art. 49.º do CP.

³² Vid. art. 58.º do CP.

³³ Prevê-se ainda a figura da cadeia de apoio, local de internamento, sempre de pequenas dimensões, que serve de extensão a um estabelecimento, estando dependente deste em termos administrativos, designadamente partilhando o director e demais estruturas. Resta apenas um exemplo, na ilha açoriana do Faial, albergando em geral reclusos com origem no grupo ocidental daquele arquipélago.

³⁴ Com lotação acima dos 500 reclusos, por vezes albergando o dobro.

superiores a seis meses. Por sua vez os estabelecimentos regionais estão previstos para alojar reclusos em situação de prisão preventiva ou condenados a penas inferiores a seis meses e com especialidade dentro dos estabelecimentos regionais, citem-se os estabelecimentos instalados junto da Polícia Judiciária. Por fim, os estabelecimentos especiais são qualificados por lei como aqueles que albergam certas categorias especiais de reclusos ou que têm fins específicos, a LEP indica quatro tipos, a saber, os hospitais psiquiátricos prisionais³⁵, os hospitais prisionais³⁶, os estabelecimentos para jovens adultos³⁷ e os estabelecimentos para mulheres. A realidade, todavia, é menos linear³⁸.

No que diz respeito à segurança, estabelecem-se quatro categorias, podendo os EP ser qualificados como de segurança máxima, fechados, abertos ou de regime misto³⁹.

A lei estabelece como órgãos dos EP o director e o CT⁴⁰. Aquele é coadjuvado por três adjuntos, nos EP centrais e especiais, ou apenas por um no caso dos EPR. O CT tem a composição prevista no art. 10.º do DL 125/2007, devendo reunir pelo menos mensalmente, eventualmente com a presença e sob a presidência do juiz do TEP⁴¹. As suas competências incluem a prolação de parecer sobre os programas de tratamento, sobre a conveniência de propor aos tribunais alterações das situações prisionais, pronunciar-se sobre a aplicação de medidas disciplinares aos reclusos, e dar parecer sobre os assuntos que sejam submetidos à sua apreciação pelo juiz do TEP⁴². Cabe-lhe também pronunciar-se sobre a concessão de licenças de saída e de liberdade condicional.

Existindo previsão legal quanto à protecção de que carecem os reclusos estrangeiros, no que toca à disponibilização e informação das regras em língua que entendam, tem sido efectuado um maior esforço na feitura de desdobráveis informativos aos mesmos destinados.

Para além da contratação de empresas privadas para o fornecimento de bens e serviços, a Santa Casa da Misericórdia do Porto presta serviços clínicos e um conjunto de serviços mais alargados, atinentes a todas as funções sociais do EP⁴³.

³⁵ Nunca existiu nenhum; a única estrutura similar corresponde a um pavilhão do EP (central) de Santa Cruz do Bispo, isto se não contarmos com as camas do serviço de Psiquiatria do HPSJD.

³⁶ Só existe o HPSJD.

³⁷ Com idade inferior a 21 anos, mas podendo aí permanecer até aos 25 anos; *vid.* art. 160.º, n.º 2, da LEP.

³⁸ Assim, alguns estabelecimentos centrais, designadamente na região de Lisboa e Porto, embora assim qualificados, têm servido para alojar os presos preventivos cujos processos se desenrolam nos tribunais dessas grandes áreas metropolitanas. Do mesmo passo, a população alojada em EPR está, muitas vezes, condenada a penas superiores ao limite legal, aliás de vários anos. No que toca aos EP especiais, para além de as vagas disponíveis especificamente destinadas a jovens adultos não cobrirem as necessidades, até há pouco tempo um dos dois maiores estabelecimentos femininos estava qualificado como EP central, existindo ainda hoje um EPR de população totalmente feminina.

³⁹ *Vid.* art. 159.º da LEP. Inexistindo até há muito pouco tempo estabelecimentos da primeira categoria, em 2001 (Despacho n.º 20119/2001 (2.ª série), de 25 de Setembro, consultável em <http://dre.pt/pdf2s/2001/09/223000000/1618216182.pdf>.) foram classificados como fechados quatro EP centrais, um especial e os dois EPPJ. Os demais EP foram qualificados como mistos.

⁴⁰ *Vid.* art. 9.º do DL 125/2007, de 27 de Abril. O director é nomeado pelo Ministro da Justiça, sob proposta do director-geral, em comissão de serviço trienal.

⁴¹ *Vid.* os arts. 24.º a 27.º do DL 783/76, de 29 de Outubro.

⁴² *Vid.* art. 10.º, 6, do DL 125/2007, de 27 de Abril.

⁴³ Tal ocorreu em aplicação do diploma que criou o referido EP, que estabelecia a possibilidade de, por protocolo sujeito a homologação ministerial, poderem ser confiadas a entidades privadas «as

A LEP é parca na indicação de critérios de qualidade dos espaços de alojamento. Assim, estes, bem «como as salas de convívio, os parlatórios e demais instalações devem reunir as necessárias condições de habitabilidade, de acordo com os fins a que se destinam, nomeadamente quanto a luz, ventilação, cubicagem e mobiliário», devendo «a iluminação, natural ou artificial, deve permitir, em condições adequadas, o trabalho e a leitura»⁴⁴. Na ausência de critérios que concretizem com mais precisão estes parâmetros, o SAI da DGSP tem vindo a utilizar quantitativos que mereceram a adesão do PJ, designadamente na fixação da lotação de cada EP⁴⁵.

O modelo teórico de execução de penas é o da individualização científica, assente num procedimento de observação⁴⁶ e na elaboração de um plano individual de reabilitação⁴⁷.

O universo dos reclusos encontra-se dividido entre o regime fechado, para preventivos e condenados, e o regime aberto, exclusivamente aplicável a estes últimos, em que as condições de segurança e de confinamento ao espaço prisional são modificadas⁴⁸. Por desenvolvimento regulamentar, estabeleceu-se uma dicotomia no regime aberto, consoante esteja em causa o desempenho de uma actividade no interior (RAVI) ou no exterior (RAVE) do EP⁴⁹.

Como critérios de afectação a determinado EP, a LEP estabelece que se tenha em consideração «o sexo, a idade, a sua situação jurídica (preventivo, condenado, delincente primário, reincidente), a duração da pena a cumprir, o seu estado de saúde física e mental, as particulares necessidades do seu tratamento, a proximidade da residência familiar, bem como razões de segurança, de ordem escolar e laboral que possam ser relevantes para a sua reinserção social»⁵⁰, isto tendo em consideração a separação que se manda também fazer segundo estes critérios. No que toca a preventivos, o critério de afectação é, em geral, o da proximidade do EP ao tribunal de julgamento.

Existe um apoio técnico aos reclusos, a cargo dos chamados Serviços de Educação de cada EP⁵¹ e não contando com o pessoal afecto ao HPSJD, os restantes EP

actividades de apoio à gestão prisional, relativas à logística e prestação de serviços à população reclusa, tais como as de manutenção e conservação de instalações e equipamentos, lavandaria e engomaria, restauração, cantina, assistência médico-sanitária, apoio ao tratamento penitenciário, creche, assistência religiosa e espiritual, ensino e formação profissional.» *Vid.* art. 2.º, n.º 2, do DL 145/2004, de 17 de Junho.

⁴⁴ *Vid.* art. 178.º, n.º 3 e 4.

⁴⁵ *Vid.* o seu elenco no RSP1999, pg. 89. Assim, apenas em matéria de área e volume, considera-se em regra adequado, como espaço individual, uma cela com um mínimo de 7 m²; no caso de alojamentos colectivos e obedecendo sempre à proibição de fixação de lotação dupla, assume-se como mínimo a cumprir a disponibilidade de 4 m² e 10 a 12 m³ por pessoa, nos alojamentos colectivos.

⁴⁶ *Vid.* art. 8.º da LEP.

⁴⁷ *Vid.* art. 9.º da LEP. Todavia, durante largos anos, foi administrativamente suspensa a feitura de planos deste jaez, o que se manteve apenas, em homenagem ao art. 89.º do CP, para os casos de pena relativamente indeterminada. Nos últimos anos, foi orientação da DGSP retomar gradualmente a generalização do cumprimento da lei neste domínio.

⁴⁸ *Vid.* art. 58.º, n.º 2, da LEP.

⁴⁹ A concessão de regime aberto, no primeiro caso da competência do director, no segundo do director-geral, tem sempre como objecto imediato certa actividade específica, admitindo-se a frequência de estabelecimento de ensino, de curso de formação profissional, o desempenho de actividade laboral por conta de outrem ou por conta própria, bem como a sujeição a cura e tratamento de toxicodependência.

⁵⁰ *Vid.* art. 11.º, n.º 1.

⁵¹ Os casos do EPR de Setúbal e do EP de Lisboa; *vid.* RSP2003, pg. 416. Encontraram-se nesse ano mais seis casos em que o valor superava a centena de internos por cada técnico.

dispõem de médicos e enfermeiros, que possuem um vínculo pessoal ao sistema. Todavia, em vários estabelecimentos tem-se vindo a preferir nos últimos anos a contratação com empresas de serviços médicos e de enfermagem, estabelecendo-se padrões de serviço adequados ao caso concreto.

Ao Centro de Estudos e Formação Penitenciária, instituição na dependência do director-geral, cabe a formação inicial e contínua do pessoal dos Serviços Prisionais.

4. DIREITOS DOS RECLUSOS

O art. 30.º, n.º 5, da CRP dispõe que os condenados mantêm a titularidade dos seus direitos fundamentais, salvo no que especificamente seja exigido pelo sentido da condenação e as exigências próprias da execução da mesma, em situação em tudo transponível para quem foi objecto de medida de segurança ou de prisão preventiva. Desta forma, adiante se mencionará apenas qualquer configuração especial que, por lei ou regulamento, exista a este propósito.

4.1 Para manter a ordem e segurança no EP se ussam as medidas de separação de reclusos, evitando a convivência de grupos excessivamente numerosos, e gravações de imagem nas partes comuns. A mortalidade do sistema penitenciário tem sido em geral alta.

Para garantia da higiene pessoal, estabelece-se a disponibilização de lavabos e balneários, com água quente e fria. A possibilidade de permanência a céu aberto é garantida por um período que, em regra, não pode ser inferior a duas horas diárias, mas que, em nenhum caso, poderá ocorrer por menos do que uma hora por dia⁵² e é garantido o acesso contínuo do recluso a água potável⁵³, o que significa a sua disponibilidade em todos os espaços de alojamento.

A alimentação é suportada pelo EP⁵⁴, e as situações especiais imposta por razões médicas, filosóficas ou religiosas é expressamente protegida por lei⁵⁵, é proibido o consumo de bebidas alcoólicas⁵⁶.

Em matéria de assistência na Saúde, o princípio geral é o da equiparação do recluso ao cidadão livre, na assistência de que deve usufruir⁵⁷.

Continuam, assim, a existir no quadro dos Serviços Prisionais a responsabilidade pelo atendimento em primeira linha, a cargo de técnicos de saúde, médicos e enfermeiros, foram criadas em vários EP estruturas clínicas que servem de pólo de serviço a vários EP da região e expandiu-se também o recurso à contratação de empresas de cuidados médicos e de enfermagem.

Apesar de a LEP parecer optar por uma participação dos reclusos nos custos cuidados de saúde que lhe são prestados⁵⁸, os mesmos, quando prestados no quadro e

⁵² *Vid.* art. 106.º, n.ºs 1 e 2, da LEP.

⁵³ *Vid.* art. 24.º, n.º 5, da LEP.

⁵⁴ Admite a Lei a possibilidade de os preventivos receberem alimentação do exterior.

⁵⁵ *Vid.* art. 24.º, n.ºs 3 e 4, da LEP.

⁵⁶ *Vid.* art. 28.º da LEP.

⁵⁷ Se há limitações evidentes a este princípio, também é certo que áreas há em que o recluso, por o ser, se encontra em posição de especial benefício face a um normal utente do SNS, como é o caso dos cuidados dentários, inexistentes neste e, no domínio prisional, prestados generalizadamente, posto que com amplitude e cobertura de custos variável.

⁵⁸ *Vid.* art. 96.º, em especial o n.º 3 por contraste com o n.º 6.

por indicação dos médicos prisionais⁵⁹ ou do SNS, são gratuitos para o recluso, incluindo o fornecimento de medicamentos⁶⁰.

Existe um Programa Especial de Prevenção da Toxicodependência nos Estabelecimentos Prisionais⁶¹, com um conjunto de medidas divididas pelos capítulos de tratamento, redução de danos, reinserção social, formação, prevenção da procura e prevenção e controlo da oferta, implementado de modo experimental o programas de troca de seringas, emulando em meio prisional o que há muito se vem fazendo, com inegável sucesso, no meio livre⁶².

No âmbito dos serviços prisionais, estão em funcionamento vários programas específicos de atendimento e tratamento de toxicodependentes, com condições mais ou menos estritas, e procedimentos terapêuticos diversos, desde alas livres de drogas a unidades terapêuticas separadas. Para além de programas de cariz psicoterapêutico, também ocorrem programas de substituição, com uso de vários agentes, estes últimos em geral a cargo de unidades especializadas do MS.

Em matéria psiquiátrica, há que distinguir a situação dos inimputáveis da dos demais reclusos afectados por patologias deste foro, assim, quanto aos primeiros são alojados, até ao limite de cerca de uma centena, no único EP a tal destinado e os demais inimputáveis, que têm rondado as cerca de duas centenas, são alojados, em pavilhões dos hospitais psiquiátricos civis. Foi anunciada uma próxima modificação deste panorama, com maior aproveitamento das unidades do SNS⁶³.

4.2 As celas e camaratas estão, em regra, sujeitas às mesmas possibilidades de controlo que os demais espaços da instituição, designadamente podendo ser, em caso de suspeita de ilicitude ou não, alvo de revista. Estas revistas podem ser também realizadas, periodicamente, por ordem da DGSP ou da direcção do EP, naquele caso podendo intervir na sua realização elementos de vigilância estranhos ao estabelecimento. No caso em que deva ser efectuada revista pessoal e com desnudamento do

⁵⁹ O Código Deontológico da Ordem dos Médicos, no seu título dedicado às relações dos médicos com os doentes, estabelece um capítulo especial consagrado às situações de privação de liberdade. *Vid.* <http://www.ordemdosmedicos.pt/?lop=conteudo&op=5f93f983524def3dca464469d2cf9f3e>. A respeito da relação entre o Código Deontológico da Ordem dos Médicos e o art. 127.º da LEP, que estabelece a possibilidade de imposição coerciva aos reclusos de exames médicos, tratamentos ou alimentação em caso de perigo para a vida ou de grave perigo para a sua saúde, veja-se o Parecer n.º 99/82, do Conselho Consultivo da Procuradoria-Geral da República (texto completo em <http://www.dgsi.pt/>, executando pesquisa com o valor P000991982 no campo *Parecer*).

⁶⁰ E, em caso de necessidade económica e disponibilidade orçamental, comparticipação de próteses ou ortóteses que tenham sido clinicamente prescritas (*vid.* art. 103.º, n.º 2, da LEP). Uma das grandes sobrecargas do sistema, humanas e financeiras, é representada pelas doenças infecciosas, relacionadas predominantemente com a toxicodependência, problema este que em 2002 se achou afectar cerca de 46% da população reclusa. Nessa medida, a grande prevalência de infecção pelo VIH e doenças associadas bem como das hepatites víricas, tem motivado o alargamento da intervenção de infectiologistas no sistema e o recurso aos meios especializados do SNS. Com hepatite B ou C, ou ambas, foram declarados ser portadores crónicos 30% dos reclusos, sendo certo que 86% destes estava infectada com hepatite C.

⁶¹ Aprovado pelo Despacho Conjunto n.º 596/99, de 22 de Julho (não disponível na internet).

⁶² Com tradução legal na L 3/2007, de 16 de Janeiro, que veio aditar um novo número à L 170/99 (*vid.* <http://dre.pt/pdf1s/2007/01/01100/03440345.pdf>).

⁶³ *Vid.* o DL 469/88, de 17 de Dezembro. Quanto aos outros reclusos, beneficiam eles, nos casos de EP de maior dimensão, de apoio psiquiátrico no local, com recurso sempre possível às estruturas do SNS, em ambulatório ou em internamento. Neste último caso, existe uma clínica psiquiátrica no HPSJD, embora com um número de camas bastante reduzido face às necessidades de intervenção em casos agudos.

recluso, a LEP estabelece várias garantias relacionadas com a salvaguarda do pudor e da dignidade do recluso⁶⁴.

Durante o período nocturno, está administrativamente proibida a abertura de celas e camaratas durante⁶⁵, tal apenas podendo suceder quando assim o exijam razões de ordem e segurança, que devem ficar expressamente registadas em auto específico e para controlo pela hierarquia do EP.

Muito embora se consagre expressamente a manutenção do direito de correspondência com o exterior, é patente, na LEP, a fixação de um mecanismo generalizado de fiscalização e censura da mesma, «tendo em conta o sentido da sentença condenatória»⁶⁶, por funcionário designado pelo director. Estabelece-se, o direito de retenção de objectos postais, seja recebidos, seja enviados, por vários motivos tipificados⁶⁷, tal retenção, sempre do conhecimento do recluso, seria todavia inoponível à comunicação privilegiada por lei, de que é exemplo, entre vários, a travada com o respectivo advogado⁶⁸; igualmente admite a Lei a possibilidade de pelo director do EP ser proibida a «correspondência do recluso com determinadas pessoas, se isso puser em perigo a segurança e ordem do estabelecimento ou se for de recear que essa correspondência tenha efeito nocivo no recluso ou dificulte a sua reinserção social»⁶⁹.

Salvo excepções ditadas pela estrutura de cada estabelecimento, as chamadas telefónicas são livremente realizadas durante os horários de abertura, existindo cabines telefónicas nas zonas comuns (utilizáveis mediante cartões que contém informação sobre os números de telefone para os quais está autorizado o seu portador a telefonar).

A salvaguarda dos reclusos face ao tratamento informatizado dos seus dados pessoais é objecto, desde 2001, de diploma especificamente a tal destinado⁷⁰.

4.3 A liberdade de expressão e de reunião, no quadro do EP, estão restringidas pelas manutenção da ordem e segurança. A única expressa recepção legal de uma figura para-associativa é a menção à possibilidade de constituição de comissões de reclusos para fins culturais ou recreativos⁷¹, mesmo assim operando nos limites da proibição da preeminência de algum recluso sobre os demais.

As bibliotecas dos EP recebem vários órgãos da comunicação escrita⁷², sendo também naturalmente fácil o acesso à informação através dos generalizados apa-

⁶⁴ Vid. art. 116.º da LEP, com destaque para a necessidade de intervenção do director, a garantia da ausência de pessoas do sexo oposto e de outros reclusos, bem como a adequação do local.

⁶⁵ Vid. Circular n.º 6/GDG/97, de 4 de Agosto.

⁶⁶ Vid. art. 42.º, em enunciado que parece dizer de menos, por só abranger explicitamente condenados, e de mais, ao esquecer outras razões adiante explicitadas como fundamentando o controlo da correspondência, designadamente as relacionadas com a ordem e segurança do estabelecimento.

⁶⁷ Vid. art. 43.º, n.º 1, da LEP: quando a carta «ponha em perigo os fins da execução ou a segurança e ordem do estabelecimento, contenha relatos deliberadamente incorrectos ou substancialmente diversos da realidade acerca das condições do estabelecimento, ponha em perigo a reinserção social de outro recluso [ou] esteja redigida em código, de forma ilegível, ininteligível ou em língua estrangeira desconhecida, sem que comprovados motivos o justifiquem. No segundo caso, algo bizarramente, prevê-se a possibilidade de a retenção não ter lugar se a carta for acompanhada de um arremedo de direito de resposta do EP, sob a forma de «anexo» (vid. art. 43.º, n.º 2).

⁶⁸ Vid. art. 43.º, n.ºs 3 e 6, da LEP.

⁶⁹ Vid. art. 40.º, n.º 2, da LEP.

⁷⁰ Vid. DL 144/2001, de 26 de Abril.

⁷¹ Com composição a homologar pelo director do EP; vid. art. 83.º, n.º 4, da LEP.

⁷² Que só podem ser retidos, no todo ou em parte, quando ponham «gravemente em perigo os fins da execução ou a segurança e a ordem do estabelecimento», nos termos do art. 85.º, n.º 2, da LEP.

relhos de televisão e a concessão de entrevistas está sujeita a autorização administrativa.

Não há qualquer efeito automático da pena na capacidade eleitoral, activa ou passiva, dos condenados (e, por maioria de razão, dos sujeitos a outras medidas privativas da liberdade), nem nos direitos de participação⁷³.

É reconhecida a inteira liberdade, positiva e negativa, de adesão a determinado culto religioso⁷⁴ (embora a assistência moral e religiosa católica esteja mais estruturada⁷⁵), compreendendo o direito de participação nas cerimónias de culto organizadas no EP, excepto se a mesma se revelar incompatível com a ordem e segurança do estabelecimento⁷⁶.

No que toca ao vestuário, a LEP estabelece, como regra geral, uma dicotomia de farda para condenados e de vestuário próprio para presos preventivos, esta última solução assente explicitamente na presunção de inocência e, de algum modo, tendo subjacente alguma valoração da farda como elemento infamante. A realidade é bem distinta,⁷⁷ na medida em que o uso da farda se confina a alguns EP e, mesmo aí, em termos variáveis.

4.4 A alfabetização é a oferta do ensino básico e secundário, com maior ênfase naquele, é um dever assegurado pela DGSP em conjunto com o sistema público educativo e também a formação de nível superior tem lugar no quadro do sistema prisional, oferecido no sistema de ensino á distancia.

A LEP determinar a organização de «cursos adequados à formação e aperfeiçoamento profissionais do recluso, à sua mudança de ofício ou profissão»⁷⁸, com especial atenção aos reclusos jovens, sendo dada preferência a cursos de formação que, simultaneamente, confirmam habilitações escolares, estas acções conferem em geral o direito ao recebimento pelos formandos de um subsídio, assim possibilitando que não haja fuga aos mesmos, por motivos económicos.

Segundo o EP, existem bibliotecas⁷⁹, actividades musicais, prática desportiva⁸⁰.

4.5 Garantidas legalmente no mínimo de uma hora semanal⁸¹, a realização de visitas exige a prévia credenciação de quem as deseja, devendo ser «autorizadas as visitas que favoreçam o tratamento ou a reinserção social do recluso ou que sejam necessárias para a resolução de assuntos pessoais, jurídicos ou económicos»⁸², aqui se incluindo, naturalmente, os familiares directos do recluso⁸³ e as visitas íntimas podem ser concedidas a quem era casado ou vivia em união de facto à data da entrada no sistema. As visitas de advogados não estão sujeitos aos estritos limites horários regulamentares, não sendo também efectuado qualquer controlo sobre os textos

⁷³ Vid. art. 150.º, n.º 2, da LEP.

⁷⁴ Vid. art. 89.º da LEP.

⁷⁵ Vid. DL 79/83, de 9 de Fevereiro.

⁷⁶ Vid. art. 90.º, n.º 3.

⁷⁷ Desde logo nos casos em que preventivos e condenados partilham o mesmo espaço.

⁷⁸ Vid. art. 79.º, n.º 1.

⁷⁹ Vid. art. 84.º da LEP.

⁸⁰ Vid. art. 83.º, n.º 1, da LEP.

⁸¹ Vid. art. 30.º, n.º 1, da LEP.

⁸² Vid. art. 30.º, n.º 2.

⁸³ Estes, aliás, sendo irmãos ou descendentes do mesmo estão ressaltados da imposição da ida de mínima de 16 anos que se exige como regra para se ser visitante.

entrados ou saídos⁸⁴, sendo o local de realização destes encontros é, em geral, diverso do dos parlamentos ordinários, propiciando, em geral, maior privacidade⁸⁵.

4.6 Embora esteja cumulativamente qualificado como direito e dever⁸⁶, a escassez de ocupações disponíveis, que está longe de abranger a totalidade da população prisional torna esta última dimensão nada operativa. Na escolha da ocupação, manda a LEP que deve a organização do trabalho aproximar-se do que ocorre em meio livre⁸⁷. Quer dentro, quer fora do EP, neste caso em RAVE, é possível também o emprego por conta própria ou a realização de funções laborais por conta de empresas privadas.

A maior parte destes desempenha funções laborais dentro do sistema prisional e para manutenção do mesmo, em geral sendo designados os trabalhadores em causa por faxinas⁸⁸.

A LEP estabelece regras para a afectação da remuneração, um fundo disponível, que o recluso pode usar no seu quotidiano e, um fundo de reserva, que se destina essencialmente a constituir uma poupança a ser usada na libertação, a entrega à família, a título de alimentos, e a entrega à vítima, para pagamento de indemnização que tenha sido fixada.

O acesso à informação por parte dos reclusos é, em geral, mediado pelos serviços de educação de cada EP. Os reclusos apresentar queixas ao director do EP, à DGSP, ao SAI, à Inspeção-Geral dos Serviços de Justiça e ao Ministro da Justiça, isto no quadro da Administração e está igualmente garantido o direito de queixa ao PJ, bem como a possibilidade de, por escrito ou presencialmente, serem apresentados agravos ou pretensões ao magistrado do TEP. É também expressamente salvaguardado o direito de petição, individual ou colectiva, a outros órgãos de soberania ou a quaisquer autoridades⁸⁹. Nos termos normais, uma vez esgotados os meios de tutela internos, é admissível (e tem sucedido) o recurso ao Tribunal Europeu dos Direitos do Homem.

4.7 A população reclusa estrangeira é alvo de tratamento normativo específico⁹⁰, imediatamente após a sua entrada, pode informar o seu consulado desse facto, cabendo o recebimento de visitas pelas entidades consulares e diplomáticas competentes, nos termos gerais do Direito Internacional, sem necessidade de qualquer autorização; as condições de execução de medida de extradição, bem como da transferência para cumprimento de pena no país de origem estão reguladas na L 144/99, de 31 de Agosto⁹¹.

⁸⁴ Acolhendo favoravelmente a prática seguida, também apoiada pelo PJ, o Conselho Consultivo da PGR não encontrou ilicitude na revista, por detector de metais, dos advogados visitantes (*vid. Parecer n.º 49/2003*, consultável em <http://www.dgsi.pt>, pesquisando na base respectiva com o parâmetro P000492003 no campo Parecer).

⁸⁵ Ao contrário do que acima se referiu para a generalidade das visitas, as visitas de advogados e notários estão expressamente salvaguardadas pela LEP contra escutas por funcionários: *vid. art. 35.º*.

⁸⁶ *Vid. art. 64.º da LEP.*

⁸⁷ *Vid. art. 65.º, n.º 1, da LEP.* O mesmo sucede quanto às regras que conformam a execução do trabalho, designadamente em matéria de higiene e segurança, conforme se pode ler no art. 68.º

⁸⁸ É de notar que a Administração prisional tem sempre mantido o entendimento que a actividade laboral se destina, em primeira linha, a reclusos condenados. Todavia, boa parte destes reclusos trabalhadores estará em prisão preventiva.

⁸⁹ *Vid. art. 150.º, n.º 1, da LEP.*

⁹⁰ *Vid. art. 207.º e seguintes da LEP.*

⁹¹ Alterada pelas L 104/2001, de 25 de Agosto, e n.º 48/2003, de 22 de Agosto.

O diploma que regula a entrada e permanência de estrangeiros contempla disposições expressamente destinadas a facilitar o regresso ao país de origem⁹², assim, a possibilidade de imposição de pena acessória de expulsão a estrangeiro condenado⁹³, esta pena deverá ser executada automaticamente quando estejam cumpridos 2/3 da pena ou, logo à metade da mesma, mas aqui mediante decisão do TEP, se estiverem preenchidos os requisitos que autorizariam a concessão de licença de saída ou de liberdade condicional.

O regime penal, substantivo como adjectivo, aplicável a jovens adultos delinquentes, encontra tradução penitenciária na existência de um EP especial destinado primeiramente ao internamento de jovens menores de 21 anos⁹⁴, todavia aí podendo permanecer até aos 25⁹⁵.

Os inimputáveis beneficião-se de regime penal e de execução penal próprio e ultimamente, nos processos de remodelação ou de construção de novos EP, tem sido prestada maior atenção ao problema dos reclusos portadores de deficiência, designadamente com dificuldades de locomoção⁹⁶.

No que diz respeito às mulheres em reclusão, remete-se para o n.º 5 do II Relatório da FIO.

5. SEGURANÇA E DISCIPLINA

«A ordem e a disciplina» são declaradas como objectivo instrumental face a um «tratamento adequado», de que constituem «condição indispensável»⁹⁷. Como *ultima ratio* para assegurar o cumprimento de ordens ou deveres, a Lei autoriza expressamente o uso de diversos meios coercivos, sujeitos sempre a regras de proporcionalidade⁹⁸, necessidade e adequação, designadamente «em caso de legítima defesa, tentativa de evasão, resistência pela força ou inércia passiva a uma ordem legítima»⁹⁹. O uso das armas é permitido por remissão para as causas em geral excludentes de ilicitude, designadamente as de estado de necessidade, acção directa e legítima defesa. Exigindo ou não o uso da força, encontra-se também prevista na LEP uma panóplia de medidas especiais de segurança, as quais se destinam a prevenir riscos, para pessoas e bens, bem como de evasão, sem excluir aqueles que podem afectar o próprio recluso¹⁰⁰.

As medidas especiais de segurança mestão também sujeitas expressamente a princípios de necessidade, proporcionalidade e adequação, cuja verificação deve ser fei-

⁹² DL 4/2001, de 10 de Janeiro, que veio alterar o DL 244/98, de 8 de Agosto; entretanto, este diploma sofreu nova alteração, com o DL 34/2003, de 25 de Fevereiro, estando novo regime global, já aprovado pelo Parlamento, em fase de promulgação (http://www3.parlamento.pt/PLC/Iniciativa.aspx?ID_Ini=33257).

⁹³ No caso de não ser residente, se a pena for superior a seis meses e existir dolo, no caso contrário se a pena for superior a 1 ano de prisão e se tal for indicado pela conjugação de uma série de factores elencados na Lei; mais reforçados se a residência anterior for permanente. Estão também estabelecidas, no art. 101.º, n.º 4, várias situações que tornam impossível a execução de pena de expulsão.

⁹⁴ Vid. art. 160.º, n.º 1, da LEP.

⁹⁵ Vid. art. 160.º, n.º 2, da LEP.

⁹⁶ Citando apenas os casos dos EP de Carregueira e especial de Santa Cruz do Bispo, estão presentes em ambas celas adaptadas ao uso de cadeira de rodas, incluindo nas instalações sanitárias.

⁹⁷ Vid. art. 108.º, n.º 2, da LEP.

⁹⁸ Vid. art. 122.º, n.º 1, e 124.º da LEP.

⁹⁹ Vid. art. 122.º, n.ºs 1 e 2.

¹⁰⁰ Vid. art. 111.º, n.º 1, da LEP.

ta não só no seu momento inicial mas continuamente durante toda a execução da medida, cessando esta quando cessado for o «perigo que determinou a sua aplicação»¹⁰¹.

Estas medidas especiais estão legalmente tipificadas¹⁰², podendo consistir na «utilização de algemas»¹⁰³, na «proibição do uso de determinados objectos ou a sua apreensão», na «observação do recluso durante o período nocturno», na «separação do recluso da restante população prisional»¹⁰⁴, na privação ou restrição da permanência a céu aberto, ou no «internamento do recluso numa cela especial de segurança».

A competência para a aplicação de qualquer destas medidas é originariamente do director do EP, apenas se requerendo a intervenção da DGSP no caso do internamento em cela especial de segurança por mais de quinze dias¹⁰⁵. Está prevista a intervenção médica¹⁰⁶, em qualquer caso devendo ser visitado «urgentemente» o recluso internado em cela especial de segurança, posteriormente acompanhado com frequência¹⁰⁷.

Para aqueles reclusos que, por diversas razões, não se mostram adequadas as condições do regime comum aplicável, quer no EP, quer a nível do sistema, foram criadas secções de segurança, ou seja, unidades adaptadas, pelas condições físicas e de funcionamento, a assegurar a efectiva separação de reclusos e o controlo sobre os mesmos¹⁰⁸.

A medida de internamento em secção de segurança, cuja aplicação cabe inicialmente ao director-geral¹⁰⁹, é regularmente revista.

Em matéria de reacção disciplinar a condutas, activas ou omissivas, dos reclusos, a LEP consagra, como cláusula geral, uma previsão de violação culposa de deveres¹¹⁰, resultantes da lei ou impostos regularmente aos reclusos. É expressamente estabelecido um dever de cumprimento das normas e disposições, legais ou regulamentares, e um dever de obediência às ordens dos funcionários, que, em regra, só podem ser questionadas supervenientemente, no exercício do direito de queixa¹¹¹. Como cláusula geral de punibilidade disciplinar, estabelece-se a verificação de con-

¹⁰¹ Vid. art. 111.º, n.º 4, da LEP.

¹⁰² Vid. art. 111.º, n.º 2, da LEP.

¹⁰³ O art. 112.º da LEP determina a este propósito que as algemas só podem ser aplicadas nas mãos, sempre sob vigilância médica, e devendo ser retiradas «quando o recluso compareça em audiência, logo que elas se tornem desnecessárias.»

¹⁰⁴ Esta é a medida mais utilizada quando se trata de prevenir riscos para a própria pessoa do recluso, quando originados em outros reclusos não determinados. São exemplos os autores de certa espécie de crimes, v. g. do foro sexual ou contra menores, bem como aqueles reclusos que contraem dívidas não saldadas, designadamente na compra de estupefacientes.

¹⁰⁵ Vid. art. 113.º, n.º 4, da LEP.

¹⁰⁶ Vid. art. 114.º, n.º 3.

¹⁰⁷ Vid. art. 113.º, n.º 6 da LEP.

¹⁰⁸ Vid. o Despacho n.º 20119/2001 (2.ª série), de 25 de Setembro, consultável em <http://dre.pt/pdf2s/2001/09/223000000/1618216182.pdf>, que cria as secções localizadas nos EP de Coimbra, Linhó, Paços de Ferreira, Pinheiro da Cruz e Vale de Judeus.

¹⁰⁹ Excepto se determinada pelo próprio director do EP em que se encontre a Secção de Segurança, ao abrigo do art. 111.º, n.º 2, c), da LEP, isto é, de execução de medida de separação do recluso da demais população prisional.

¹¹⁰ Vid. art. 128.º, n.º 1, da LEP.

¹¹¹ Vid. art. 110.º, n.º 1, da LEP. No mesmo artigo elencam-se outras regras de conduta, desde logo impondo correcção no trato com outros reclusos, funcionários ou terceiros, um dever de pontualidade e de asseio, proibindo-se, em norma que mais bem se dirige à Administração, qualquer preeminência de um recluso sobre os demais (*vid. cit. art. 110.º, n.º 2*).

duta que «contrarie a ordem e a disciplina do estabelecimento e os fins tidos em vista na execução da medida privativa de liberdade»¹¹², fazendo-se depois uma exemplificação.

As medidas disciplinares são, por ordem crescente de gravidade, as medidas de repreensão, perda parcial ou total de concessões feitas, privação de recreio e de espectáculos por tempo não superior a dois meses, proibição de beber vinho ou cerveja por tempo não superior a três meses, proibição de dispor do fundo disponível em proveito próprio por tempo não superior a três meses, reversão do fundo disponível para o fundo de reserva por tempo não superior a três meses, perda de coisas e dinheiro na sua posse em contravenção das normas regulamentares¹¹³, internamento em quarto individual até um mês e internamento em cela disciplinar até um mês. Numa adesão mais perfeita ao princípio da culpa, são expressamente proscritas as sanções colectivas.

A competência para aplicação das medidas disciplinares pertence ao director do EP¹¹⁴, sendo o formalismo do procedimento variável de acordo com a gravidade da sanção possível. Assim, o mínimo garantístico consiste na informação ao recluso dos factos que lhe são imputados, bem como a audição, por escrito, do mesmo¹¹⁵, oferecendo a defesa que no caso caiba e a respectiva defesa. Nada sendo previsto a propósito da figura do instrutor do processo, não é raro, especialmente em EP de menores dimensões, que tal função seja assumida por funcionários sem preparação jurídica, designadamente da carreira de vigilância.

As celas disciplinares devem possuir a volumetria, ventilação, luz e mobiliário apropriados, em condições suficientes de higiene, geralmente sendo constituídas por uma estrutura de alvenaria onde assenta o colchão e instalações sanitárias sumárias, com uma latrina turca, um lavatório e uma saída de água para duche.

A decisão disciplinar é presencialmente comunicada ao recluso pelo director, sem prejuízo da sua fundamentação escrita¹¹⁶. É exigida a observação médica prévia à execução de medidas disciplinares que o justifiquem¹¹⁷, caso em que devem ser integradas as medidas que comportem isolamento¹¹⁸. Sendo as medidas disciplinares de execução imediata¹¹⁹ e podendo assumir-se como possível um recurso hierárquico para o director-geral, só em casos muito limitados, ou seja, quando a sanção

¹¹² Vid. prómio do art. 132.º da LEP.

¹¹³ Veja-se, todavia, que o n.º 2 do mesmo artigo estabelece que o dinheiro ou outros bens aqui referidos «não são perdidos para o recluso sempre que este comprove a legitimidade da sua proveniência e que, não se destinando a fim ilícito, a sua detenção constitua mera infracção formal de disciplina.»

¹¹⁴ Vid. art. 136.º da LEP.

¹¹⁵ Vid. art. 131.º, n.ºs 1 e 2 da LEP.

¹¹⁶ Vid. art. 131.º, n.º 5, da LEP.

¹¹⁷ Observação médica essa que é sempre vinculativa no caso de recluso que «se encontre sob tratamento médico ou, se se tratar de mulher grávida, em período de puerpério ou após interrupção da gravidez» (vid. art. 137.º, n.º 4, da LEP).

¹¹⁸ Vid. art. 137.º, n.º 1 da LEP. De referir que o n.º 3 do mesmo artigo é expresso ao sujeitar os reclusos em cumprimento de medida disciplinar de internamento, em quarto individual como em cela disciplinar, a um «controle médico rigoroso», com observação diária pelo médico quando este o julgar conveniente. Embora redundantemente o art. 133.º, n.º 3, da LEP reconheça que os reclusos sancionados com medida de internamento «podem apresentar superiormente, por escrito, as suas pretensões e queixas», não há, na verdade, limitação conhecida no exercício desse direito, quer dentro do EP, quer fora (aqui englobando a DGSP, os vários serviços inspectivos, o PJ ou o próprio TEP).

¹¹⁹ Vid. art. 129.º da LEP.

aplicada seja de internamento em cela disciplinar e por período superior a 8 dias, é configurado um direito de recurso para o TEP¹²⁰. Este recurso é apreciado pelo magistrado do TEP depois de ouvido o recorrente e o conselho técnico. A decisão do TEP, «que pode manter, reduzir ou anular a medida recorrida»¹²¹, é final, não admitindo, por sua vez, qualquer outro recurso¹²².

6. MEDIDAS DE FLEXIBILIZAÇÃO DA PENA E SAÍDA DA PRISÃO

Um instrumento privilegiado de gestão das expectativas da população reclusa é a possibilidade de concessão de licenças de saída, estabelecida na LEP em duas modalidades, as de curta duração e as prolongadas. As primeiras, concedidas pelo director do EP, podem ter duração até 48h, sendo as segundas, da competência do TEP, previstas com duração até 8 dias (no caso de reclusos em estabelecimento de regime fechado)¹²³ ou de 16 dias por ano, seguidos ou interpolados (reclusos em estabelecimento de regime aberto)¹²⁴. Em termos gerais, as licenças de saída de longa duração ou prolongadas são passíveis de concessão mal esteja cumprido um quarto de pena, com um limite mínimo de seis meses¹²⁵ e é expressa a LEP ao considerar que estas licenças não são um direito do recluso, configurando-as antes como um instrumento de reinserção. Do mesmo modo, é comum a prática pelos magistrados competentes de esperarem por um momento mais avançado da pena para começarem a possibilitar um regresso temporário ao meio livre. Não é raro, assim, que por regra o TEP só conceda estas licenças quando esteja cumprida metade da pena. Como critérios orientadores, a LEP manda atender à «natureza e gravidade da infracção, duração da pena, eventual perigo para a sociedade do insucesso da aplicação da medida, situação familiar do recluso e ambiente social em que este se vai integrar e evolução da personalidade do recluso ao longo da execução da medida privativa de liberdade»¹²⁶.

Também «o recluso pode ser autorizado pela Direcção-Geral dos Serviços Prisionais¹²⁷ a sair do estabelecimento, sob custódia, por tempo não superior a doze horas, quando deva comparecer em juízo ou por outro motivo justificado, nomeadamente sérias razões familiares ou profissionais que não sejam incompatíveis com a ordem e a segurança públicas»¹²⁸. Também existe a possibilidade de saídas para preparação da liberdade, sem custódia¹²⁹. Esta categoria de saídas, todavia, tem tido muito pouca aplicação.

¹²⁰ Vid. art. 143.º da LEP. O prazo do recurso, a apresentar verbalmente ou por escrito, motivadamente ou não, é de dois dias. O recurso não tem efeito suspensivo, excepto se não for apreciado no prazo de 8 dias.

¹²¹ Vid. art. 147.º da LEP.

¹²² Vid. art. 149.º da LEP.

¹²³ Vid. art. 59.º da LEP. A licença pode ser renovada semestralmente (*vid.* art. 61.º, n.º 4, da LEP).

¹²⁴ Vid. art. 61.º da LEP.

¹²⁵ Dois meses se se tratar de recluso primário em regime aberto (*vid.* art. 59.º, n.º 2, da LEP), omitindo-se igualmente o requisito mínimo de seis meses se for aplicável este mesmo regime.

¹²⁶ Vid. art. 50.º, n.º 1, da LEP.

¹²⁷ A competência para esta decisão está delegada nos directores dos estabelecimentos, exceptuando-se casos de especial perigosidade do recluso e a viabilização da deslocação em veículo civil. É de notar que, designadamente em solenidades familiares, adopta-se critério de actuação que minimiza o impacto da situação de reclusão, designadamente apresentando-se, quando possível, o pessoal de vigilância não fardado.

¹²⁸ Vid. art. 62.º. A da LEP.

Salvo termo da prisão preventiva ou da pena (ou da medida de segurança) e o que adiante se dirá sobre o regime especial para doentes em estado terminal, a saída do EP só pode efectuar-se por ordem judicial, mediante prévia revisão de sentença, por concessão de amnistia, perdão genérico ou de indulto, ou ainda, por colocação em liberdade condicional.

A amnistia e o perdão genérico de penas apenas podem ser concedidos pela Assembleia da República, através de diploma legislativo. O indulto, nos termos constitucionais, é da exclusiva competência do Presidente da República.

A liberdade condicional, em regra, está dependente, para além do consentimento do interessado, de uma decisão positiva por parte do TEP, condicionada aos requisitos estabelecidos no CP e que são menos exigentes com o decurso do tempo. Assim, é geralmente permitida a colocação em liberdade condicional, ao meio da pena e desde que decorridos seis meses, quando «for fundamentado de esperar, atentas as circunstâncias do caso, a vida anterior do agente, a sua personalidade e a evolução desta durante a execução da pena de prisão, que o condenado, uma vez em liberdade, conduzirá a sua vida de modo socialmente responsável, sem cometer crimes, e a libertação se revelar compatível com a defesa da ordem e da paz social».

Para certas categorias de crimes, como os crimes contra as pessoas e os crimes de perigo comum, quando a pena seja superior a 5 anos, o CP só permite a colocação em liberdade condicional quando estejam cumpridos 2/3 da mesma. Idêntico regime é aplicável no caso de, com pena superior a 5 anos, se tratar de crime de tráfico de estupefacientes ou com o mesmo relacionados, nos termos previstos na legislação especialmente a tal votada¹²⁹. No pressuposto de que a liberdade condicional, possível ao meio da pena, seja negada, o CP aligeira os requisitos acima indicados, designadamente eliminando a referência à defesa da ordem e da paz social, quando estejam decorridos 2/3 da pena. Como excepção, manda o CP que seja colocado sempre em liberdade condicional o condenado que, sujeito a pena superior a seis anos, atinja os 5/6 da mesma¹³¹.

A decisão sobre a concessão de liberdade condicional é precedida da feitura e apresentação de relatórios por parte do EP e dos serviços de Reinserção Social, bem como de parecer fundamentado do Director do EP¹³². A decisão negativa sobre a liberdade condicional é notificada ao recluso¹³³, excluindo o art. 127.º do DL 783/76, de 29 de Outubro, a possibilidade de recurso. Chamado a pronunciar-se sobre a constitucionalidade desta restrição, o Tribunal Constitucional, num primeiro momento, não julgou o segmento normativo em causa inconstitucional¹³⁴. Todavia, muito recentemente e invocando a nova redacção dada, em 1997, ao art. 32.º, n.º 1, da CRP, veio o Tribunal Constitucional, no seu Acórdão n.º 638/2006¹³⁵, julgar inconstitucional a ausência de recurso de decisão prolatada pelo TEP nesta matéria.

A liberdade condicional tem uma duração igual ao tempo de pena que falta por cumprir, com o limite máximo de cinco anos. O acompanhamento do condenado

¹²⁹ Vid. art. 15.º, n.º 1, d), da LEP.

¹³⁰ Vid. art. 49.º-A do Regime Jurídico do Tráfico e Consumo de Estupefacientes e Substâncias Psicotrópicas, aprovado pelo DL 15/93, de 22 de Janeiro, na redacção dada pela L 45/96, de 3 de Setembro.

¹³¹ Vid. art. 61.º, n.º 5.

¹³² Vid. art. 484.º do CPP.

¹³³ Vid. art. 485.º, n.º 4, do CPP.

¹³⁴ Vid. Acórdão n.º 321/93, consultável em <http://w3.tribunalconstitucional.pt/acordaos/acordaos93/301-400/32193.htm>.

durante este período cabe à DGRS e ao TEP. Se, durante o mesmo, o condenado «infringir grosseira ou repetidamente os deveres ou regras de conduta impostos ou o plano individual de readaptação social» ou «cometer crime pelo qual venha a ser condenado, e revelar que as finalidades que estavam na base da suspensão não puderam, por meio dela, ser alcançadas», poderá ser revogada a liberdade condicional, com a consequente obrigação de cumprimento da pena de prisão, incluindo o tempo já decorrido desde a saída do EP. Antevê-se como possível, constando de proposta em discussão no Parlamento¹³⁶, o alargamento do uso dos meios de vigilância electrónica à situação de liberdade condicional.

Desde 1996, tendo como motivação principal o elevado número de óbitos em virtude da infecção VIH, a Lei expressamente consente numa modificação das condições de execução da pena de prisão, isto nos casos em que, padecendo o interessado de «doença grave e irreversível em fase terminal», a tal não se «oponham exigências de prevenção ou de ordem e paz social»¹³⁷. Assim, a L 36/96, de 29 de Agosto, permite esta modificação em duas modalidades: a) com internamento em estabelecimento de saúde ou de acolhimento adequado; b) com obrigação de permanência em habitação¹³⁸. Esta solução normativa só se aplica a reclusos condenados¹³⁹, carecendo sempre do consentimento, expresso ou presumido, do interessado. O impulso processual para a avaliação da possibilidade da sua aplicação, contudo, não está dependente da vontade do próprio, antes podendo também pertencer a qualquer familiar ou pelo MP. A competência decisória pertence ao TEP, sendo instruído com parecer médico¹⁴⁰, do director do EP e da estrutura própria da DGRS¹⁴¹. O processo pretende-se rápido, mas garantindo um contraditório mínimo, designadamente ouvindo-se sempre o MP ou o interessado, se a iniciativa não for sua. O acompanhamento da medida pertence, tal como na liberdade condicional, à DGRS. A Lei permite também que o tribunal de condenação, no momento desta, possa desde logo aplicar as possibilidades de modificação da execução aqui previstas¹⁴².

¹³⁵ Vid. <http://w3.tribunalconstitucional.pt/acordaos/acordaos06/601-700/63806.htm>

¹³⁶ Vid. http://www3.parlamento.pt/PLC/Iniciativa.aspx?ID_Ini=33345.

¹³⁷ Vid. L 36/96, art. 1.º, n.º 1.

¹³⁸ Vid. L 36/96, art. 2.º, n.º 1.

¹³⁹ Excluindo, pois, os presos preventivos, já que nenhuma razão haverá para não considerar aqui compreendidos aqueles que não cumprem pena, mas sim medida de segurança, por falta de imputabilidade. A situação daqueles está, como é óbvio, naturalmente assegurada pela precaridade e excepcionalidade próprias da medida de coacção mais grave que é a prisão preventiva. Veja-se também o art. 211.º, n.º 1, do CPP.

¹⁴⁰ Interessando a comprovação dos factos de que se faz depender a aplicação da medida e a indicação das condições requeridas para a execução da mesma.

¹⁴¹ Indicando a Lei que deve esta entidade, para além do enquadramento exterior do indivíduo, fundamentar quais as possibilidade de aplicação das duas modalidades previstas, de internamento ou de permanência em habitação. Deve também a DGRS pronunciar-se sobre as razões «de prevenção ou de ordem e paz social» que possam obstar à aplicação da medida. Apesar de idêntica previsão não ser contemplada no parecer a prestar pelo director do EP, não se crê que tal constitua uma limitação do seu teor, pelo menos no que resulta da observação penitenciária em termos de prognose quanto às razões de prevenção.

¹⁴² A aplicação destes normativos tem-se revelado modesta, com ocorrência de 10 casos de conclusão favorável do procedimento em 2006, isto especialmente tendo em consideração o elevado número de óbitos e a proporção importante que no mesmo representam as doenças oncológicas e as patologias relacionadas com a infecção por VIH. As causas mais geralmente apresentadas, quer para os casos de indeferimento, quer para uma eventual retração na suscitação da questão, prendem-se com as difíceis ou inexistentes estruturas de apoio social ou familiar no exterior, para recepção de quem se encontra em estado terminal, bem como na dificuldade médica na precisão do que se deva considerar um estado terminal.

Não está prevista qualquer excarceração automática por virtude de se completar certa idade. A questão foi colocada ao Tribunal Constitucional em 1999, não tendo este considerado como vinculada a existência de regime legal que impusesse a libertação apenas por motivo de idade¹⁴³.

No apoio pós-penitenciário, tem especial importância a DGRS, a quem cabe, nos termos do art. 2.º, n.º 2, c), da sua Lei Orgânica¹⁴⁴, acompanhar a liberdade condicional. Esse acompanhamento é feito em articulação com as estruturas públicas responsáveis pelo emprego e formação profissional¹⁴⁵. Os ex-reclusos, como qualquer outro cidadão, têm direito ao recebimento de prestações sociais¹⁴⁶.

A L 57/98, no seu art. 15.º, manda também cancelar, «automaticamente e de forma irrevogável», «as decisões que tenham aplicado pena principal ou medida de segurança», decorrido que seja certo prazo.

7. FONTES NA INTERNET

Legislação

www.dre.pt

Pareceres e Jurisprudência

www.dgsi.pt

Assembleia da República

www.parlamento.pt (ver em Actividade parlamentar)

Ministério da Justiça

www.mj.gov.pt

Direcção-Geral dos Serviços Prisionais

www.dgsp.mj.pt

Observatório Permanente da Justiça Portuguesa

<http://opj.ces.uc.pt/index1.html>

Provedor de Justiça

www.provedor-jus.pt

Ordem dos Advogados

http://www.oa.pt/Conteudos/temas/lista_temas.aspx?idc=31559&idsc=119

¹⁴³ Acórdão n.º 483/99, consultável em <http://w3.tribunalconstitucional.pt/acordaos/acordaos99/401-500/49399.htm>

¹⁴⁴ DL 126/2007, de 27 de Abril.

¹⁴⁵ Designadamente os centros de emprego e o IIEFP.

¹⁴⁶ Assim, de tais certificados apenas devem constar as decisões que «decretem a demissão da função pública, proibam o exercício de função pública, profissão ou actividade ou interditem esse exercício», bem como as que lhe sejam consequentes.

17. PUERTO RICO*

1. INTRODUCCIÓN: 1.1. *Marco jurídico general*. 1.2. *Instituciones*. 1.3. *Planes*. 2. SISTEMA PENAL 3. INFRAESTRUCTURA 4. DERECHOS DE LOS RECLUSOS: 4.1. *Vida, salud e integridad*. 4.2. *Intimidad y secretos de las comunicaciones*. 4.3. *Libertades públicas y derechos de participación*. 4.4. *Derechos sociales de prestación*. 4.5. *Relaciones Familiares*. 4.6. *Otros derechos*. 4.7. *Categorías particulares*. 5. SEGURIDAD Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO 6. BENEFICIOS PENITENCIARIOS Y SALIDA DE LA PRISIÓN. 7. FUENTES EN INTERNET.

1. INTRODUCCIÓN

1.1 La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico¹ (CPR) reconoce «como derecho fundamental del ser humano el derecho a la vida, a la libertad y al disfrute de la propiedad. No existirá la pena de muerte. Ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin debido proceso de ley, ni se negará a persona alguna en Puerto Rico igual protección de las leyes. No se aprobarán leyes que menoscaben las obligaciones contractuales. Las leyes determinarán un mínimo de propiedad y pertenencias no sujetas a embargo» (art. 2.7). Reconoce además, que en todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho a un juicio rápido y público, a ser notificado de la naturaleza y causa de la acusación recibiendo copia de la misma, a obtener la comparecencia compulsoria de testigos a su favor, a tener asistencia de abogado, y a gozar de la presunción de inocencia.

En los procesos por delito grave, el acusado tendrá derecho a que su juicio se ventile ante un jurado imparcial compuesto por doce vecinos del distrito, quienes podrán rendir veredicto por mayoría de votos en el cual deberán concurrir no menos de nueve. Nadie será obligado a incriminarse mediante su propio testimonio y el silencio del acusado no podrá tenerse en cuenta ni tomarse en su contra. Nadie será

* AC: Administración de Corrección; AIJ: Administración de Instituciones Juveniles; APDC: Asociación Pro-derechos del Confinado; CDC: Comisión de Derechos Civiles; CEAT: Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo; CEUA: Constitución de los Estados Unidos de América; CFDPR: Corte Federal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico; CHSC: Correctional Health Services Corporation; CPPR: Código Penal de Puerto Rico; CPR: Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; DCR: Departamento de Corrección; ELA: Estado Libre Asociado de Puerto Rico; JLBP: Junta de Libertad Bajo Palabra; LOAC: Ley Orgánica de la Administración de Corrección; OPC: Oficina del Procurador del Ciudadano; OSAJ: Oficina de Servicios con Antelación al Juicio.

¹ 25 de julio de 1952, Creación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y establecimiento de la Constitución.

puesto en riesgo de ser castigado dos veces por el mismo delito. Todo acusado tendrá derecho a quedar en libertad bajo fianza antes de mediar un fallo condenatorio. La detención preventiva antes del juicio no excederá de seis meses. Las fianzas y multas no serán excesivas. Nadie será encarcelado por deuda (art.2.11 CPR). No se permitirá el ingreso de un menor de dieciséis años en una cárcel o presidio (art. 2.15).

Será política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA) la más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad; la conservación y mantenimiento de los edificios y lugares que sean declarados de valor histórico o artístico por la Asamblea Legislativa; reglamentar instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social (art.6.19 CPR).

En cumplimiento del mandato constitucional, se aprueba la Ley Orgánica de Administración de Corrección (LOAC),² con el propósito de administrar un sistema correccional integrado e implantar enfoques para estructurar formas más eficaces de tratamiento individualizado estableciendo o ampliando programas de rehabilitación en la comunidad.

1.2 La Administración de Corrección (AC), organiza los servicios de corrección con el propósito de que la rehabilitación tenga la más alta prioridad entre los objetivos del Gobierno del ELA. Establece el esquema estructural de un sistema centrado en dos objetivos básicos: proteger a la sociedad y contribuir a la seguridad pública; rehabilitando a los confinados y a los transgresores en las instituciones y en los programas de la comunidad. La AC está adscrita al Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR)³ conforme a un plan de reorganización; que incluye las siguientes agencias creadas para alcanzar los objetivos mencionados: La Junta de Libertad Bajo Palabra, La Administración de Instituciones Juveniles, La Oficina de Servicios con Antelación al Juicio y la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo.

La Junta de Libertad Bajo Palabra (JLBP)⁴ se crea como una agencia judicial del ELA, tiene la responsabilidad de administrar, investigar y otorgar un sistema de libertad condicional como medio de rehabilitación para que al cumplir con los requisitos establecidos, el confinado pueda ser considerado para el disfrute del privilegio de libertad bajo palabra. La Administración de Instituciones Juveniles (AIJ)⁵, tiene como propósito fundamental administrar las instituciones juveniles y programas que estén bajo su jurisdicción, proveer a su clientela, menores de 18 años, y a su familia, servicios integrados y especializados que propicien cambios positivos de conducta. La Oficina de Servicios con Antelación al Juicio (OSAJ)⁶, es un organismo autónomo adscrito al DCR, para prestar servicios relacionados al derecho constitucional de fianza en las causas criminales. La Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo (CEAT)⁷ es un componente operacional que amplía las oportunidades de

² Ley 116 / 1974.

³ Plan de Reorganización n.º 3 (9 de diciembre de 1993).

⁴ Creada por Ley 118/1974.

⁵ Creada por Ley 154/1988.

⁶ Creada por Ley 177/1995.

⁷ Creada por Ley 47/1991.

empleo y reeducación de la clientela correccional y de justicia juvenil, para que cada confinado o menor transgresor sea adiestrado para lograr su rehabilitación y facilitar su ingreso a la libre comunidad.

La Comisión de Derechos Civiles (CDC)⁸, adscrita a la Rama Legislativa, es un organismo público que tiene como función educar al pueblo en cuanto al significado de los derechos fundamentales y los medios de respetarlos, protegerlos y enaltecerlos. La organización no gubernamental que mayor representación tiene entre la población carcelaria es la Asociación Pro Derechos del Confinado (APDC).

1.3 El plan del gobierno hacia el área penal está dirigido a la rehabilitación del confinado aplicando nueva legislación especial relacionada con las bonificaciones, utilización de la tecnología para asegurar la seguridad de los planteles, sistemas de información mecanizados, enfrentar el problema del hacinamiento carcelario y cumplir con las disposiciones del Caso Morales Feliciano⁹. Además, se propone implantar programas que permitan al confinado de custodia mínima, programas de trabajo, ofrecer cursos de educación vocacional, secundaria y universitaria para que permita al confinado adquirir sus diplomas y destrezas que le permitan sustentar sus gastos y necesidades y no incurrir en delito por ello.

2. SISTEMA PENAL

El Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (CPPR)¹⁰, articula las normas cuya violación constituye delito y las normas de adjudicación de responsabilidad penal. El nuevo código acoge los principios constitucionales de legalidad y proporcionalidad de las penas. Para restituir la confianza pública en su sistema penal, se establece que el sentenciado cumplirá la pena impuesta por el tribunal. No obstante, en cumplimiento del deber constitucional de promover la rehabilitación del convicto, se amplían los tipos de penas que podrá imponer el tribunal y se introduce un procedimiento nuevo que permite al DC certificar que el recluso está rehabilitado y es elegible para reincorporarse a la sociedad sin riesgo para la sociedad.

Los delitos se clasifican en menos graves y graves (art.16 CPPR). Es delito menos grave todo aquel que conlleva una multa individualizada de 5.000 \$\$, o reclusión menor a 180 días. El delito grave es aquel que conlleva una pena de reclusión mayor de seis meses y que según la pena correspondiente, se clasifica en cuatro grados, como sigue: grave de primer grado, cuya pena es de reclusión por 99 años; grave de segundo grado, cuya pena de reclusión fluctúa entre 8 y 15 años; grave de tercer grado, cuya pena de reclusión fluctúa entre 3 años y 8 años; y grave de cuarto grado, cuya pena de reclusión fluctúa entre 6 meses y tres años o multa mayor de 5.000 \$\$, o ambas penas.

No obstante, en los delitos graves y en los delitos menos graves, podrán imponerse otros tipos de pena, además de la reclusión. Los delitos graves que se tipifican en leyes especiales mantienen la clasificación de grave y la pena correspondiente si conllevan una pena de reclusión mayor de 6 meses o multa mayor de 5.000 \$\$, sal-

⁸ Creada por Ley 102/1965.

⁹ *Morales Feliciano v. Parole Board of P. R.* 887 f.2d 1 (1989).

¹⁰ Creada por Ley 149/2004.

vo que por ley se disponga otra cosa. Los delitos menos graves que se tipifican en leyes especiales, mantienen la clasificación de menos graves y la pena correspondiente si conllevan una pena que no exceda de seis meses o multa que no exceda de 5.000 \$\$, o ambas penas.

Como adelantáramos (§1.1), la CPR en su artículo 2.7 proscribía la pena de muerte. Dicha disposición de rango constitucional confligía en algunos casos en donde la jurisdicción de leyes aplicables por el Congreso Federal de los Estados Unidos de América, es contemplada. A satisfacción y en concordancia con los valores culturales de los puertorriqueños, a ninguna persona que ha sido acusada y procesada en la isla por un delito que cumpla con los parámetros antes esbozados le ha sido impuesta dicha pena.

Mediante interpretación constitucional sobre el debido proceso de ley, la prisión provisional es restringida a seis meses en lo que se ventila el juicio en su fondo. Siguiendo el principio de rehabilitación que incluye la flexibilidad de las penas que mayor atiendan dicho propósito, el derecho puertorriqueño permite e implanta las siguientes penas alternativas a la prisión; restricción terapéutica, restricción domiciliaria, libertad a prueba, multa individualizada a base de días de multas, servicios comunitarios, restitución, suspensión o revocación de licencia, permiso o autorización y pena especial por el fondo especial de compensación a víctimas de delitos¹¹.

La «Ley para compensación a víctimas de delito»¹² estableció en Puerto Rico por primera vez la concesión de pagos por concepto de compensación a las víctimas de los delitos. La misma Ley contempla los delitos graves y que representan lesiones físicas y/o psicológicas de los cuales las ayudas y beneficios están disponibles. Los beneficios que incluyen dicha Ley se concentran en compensación por gastos razonables en tratamiento médico, psicológico, de cuidado, ambulancias, equipo médico, prótesis y en caso de muerte, gastos razonables por concepto de funerales y entierro, que pudieran ascender a 3.000 \$\$. Estos beneficios tienen un tope de 6.000 \$\$ por individuo y 25.000 \$\$ por familia.

3. INFRAESTRUCTURAS

La población carcelaria en Puerto Rico a marzo de 2007 ascendía a 13.983 confinados de los cuales el 3%, o 401 son mujeres. El 60% de la población tiene 29 años o menos, y un nivel de escolaridad de décimo grado o menos. El 56% de la población es reincidente y el 97% han sido confinados por la comisión de delito grave. Los de mayor incidencia son delitos contra la propiedad —39%; infracciones a la Ley de Sustancias Controladas¹³— 25%; y delitos contra la vida 14%. Para el 2005, la seguridad y protección de la AC, contaba con 3.962 oficiales. La isla cuenta con 50 cárceles para albergar su población penal, muchas de las cuales tienen serias deficiencias en seguridad e infraestructura. Sin perjuicio de esto, la capacidad del sistema es de 17.366 espacios carcelarios, por lo que en Puerto Rico actualmente no mantiene sobrepoblación penal¹⁴.

¹¹ Artículos 49-63 CPPR.

¹² Ley 183/1998.

¹³ Ley 4/1971.

¹⁴ Reporte sobre la justicia en Las Américas 2004/2005.

Dentro de la población correccional, menos del 2% no son de nacionalidad puertorriqueña. Los dos grupos de mayor concentración con nacionalidad distinta, son los dominicanos con 169 confinados y 29 alemanes.

La estructuras penitenciarias son divididas por razones procesales y criminológicas. Éstas se diferencian, en establecimientos preventivos y aquellos de corrección de los cuales se diferencian entre los dirigidos a hombres y mujeres, y entre ellos, mediante nivel de seguridad; mínima, intermedia y máxima.

El personal penitenciario se divide en aquel administrativo, personal de apoyo a la rehabilitación y los oficiales que intervienen directamente con el confinado. Éstos últimos deberán haber completado la escuela superior¹⁵ y la Academia de Cadetes Correccionales. Su ingreso a la misma depende de completar satisfactoriamente examen físico, prueba escrita, investigación de antecedente personal, evaluación psicológica y prueba de sustancias controladas. En este último rango, la AC, ha tenido problemas con los oficiales, pues es su mayor expresión en la corrupción en el sistema penitenciario y se ha encontrado tráfico de drogas ilícitas a través de éstos.

En el año 1979, se radicó por un confinado llamado Carlos Morales Feliciano un pleito de clase por violación a sus derechos civiles en virtud de la Quinta, Sexta, Octava y Decimocuarta enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América (CEUA) y los estatutos federales 28 USC §1343 (3) y 42 USC §1983. En dicho pleito se alegaba las condiciones deplorables de hacinamiento y la falta de servicios médicos hospitalarios, entre otros.

En este pleito se lograron acordar estipulaciones con la AC que se recogen en cuatro aspectos principales. Estos aspectos son el de seguridad, servicios médicos hospitalarios, servicios legales y servicios educativos. Para lograr estos aspectos, la Corte Federal para el Distrito de Puerto Rico (CFDPR), ha impuesto multas y ha nombrado oficiales de monitoreo que han realizado inspecciones a las diferentes facilidades correccionales del país para que se cumpla con lo estipulado. Parte del dinero recaudado en las multas impuestas han ido a un fondo especial que a su vez la CFDPR ha desembolsado para el cumplimiento de las órdenes.

El caso Morales Feliciano estableció seis estipulaciones legales acordadas entre las partes para mejorar la calidad de vida del confinado y en defensa de sus derechos civiles. Éstas son: La AC tendrá la función afirmativa de asistir al confinado en la preparación de planes de desvío para la reintegración del confinado a la libre comunidad como parte de su rehabilitación, proveer acceso a representantes legales o información legal y que a su vez estén accesibles a los confinados, para que no sean privados del acceso a éstos en las cortes y tengan una representación legal efectiva, el confinado debe recibir copia de todos los reportes y decisiones que se relacionen con su ajuste y beneficio que serán considerados para determinaciones de la JLBP, los confinados serán notificados del criterio a usarse en las determinaciones de la JLBP, a todos los confinados y los demandantes del caso deberán ser notificados de las vistas de seguimiento y de los testigos en su contra, a los confinados y demás demandantes en el caso se le notificará con tiempo razonable de las vistas plenarios de la JLBP. Además, se le notificará de su derecho de buscar abogado y que no se renunciará a este derecho por la mera conveniencia de la JLBP.

Relacionado con las condiciones de vida de los confinados la AC, se ampara en LOAC y en virtud de ésta, administra un sistema correccional coherente y ar-

¹⁵ 12 años de escuela primaria.

mónico con los reclamos de los confinados, que son vistos como peticiones de recursos básicos que tiene que ofrecer la Administración. En contraparte, los confinados reclaman constantemente mejores condiciones de vida con relación a los servicios, programas de salud, alimentos, rehabilitación e infraestructura, que acoge lo operacional y seguridad en las instituciones carcelarias, estimado como precarias y deficientes por los grupos y asociaciones que representen al confinado como APDC. El caso Morales Feliciano aportó a que hoy en día no exista hacinamiento en nuestras instituciones, pero aún falta mejorar las condiciones de infraestructura en las celdas y los problemas de ventilación o mantenimiento en instituciones completamente cerradas que dependen de unidades de aire acondicionado.

4. DERECHOS DE LOS RECLUSOS

4.1 Para garantizar la rehabilitación del confinado en prisión se le debe asegurar un ambiente sano y saludable. La AC, redactó un plan de mantenimiento y salud ambiental, el cual establece los procedimientos para cumplir con las normas de Salud Ambiental aplicables y proveer instrucciones generales relacionadas con la higiene, limpieza y mantenimiento en las instituciones correccionales. Éste plan establece responsabilidades directas a los distintos funcionarios desde la más alta jerarquía (coordinadores de Salud Ambiental) hasta el empleado de mantenimiento general. Dicho plan también establece las prioridades para el mantenimiento y reparación que interponen en orden de importancia; el suministro de agua, el suministro de alimentos y el sistema eléctrico, en ese orden¹⁶.

Los reclusos reciben tres comidas diarias calificadas por una nutricionista-dietista, que se coordina a través de la Oficina de Servicios de Alimentos y Nutrición. Esta contempla la preparación y distribución de dietas médicas y religiosas. Mediante estipulación entre las partes en el caso Morales Feliciano, la CFDPR determinó que los servicios de salud correccional fueran ofrecidos a la población penal por una empresa privada. Desde el primero de septiembre de 2005, la *Correctional Health Services Corp.* (CHSC) ofrece dichos servicios, los cuales incluyen; servicios de hospitalización para el manejo médico, servicios de emergencia, servicios de clínicas ambulatoria, servicios de acceso, clínicas dentales, clínicas de obstetricia y ginecología, clínicas de optometría y servicios de consultas o referido extra institucionales en todas las facilidades correccionales.

La CHSC también mantiene servicio de intermedio psiquiátrico y un hospital psiquiátrico correccional. Este último provee todo los servicios de salud necesario para el tratamiento de las condiciones mentales de los confinados incluyendo un área de admisiones, una unidad de intervención en crisis y una unidad de servicios transicionales para condiciones sub-agudas significativas. El servicio intermedio psiquiátrico ofrece evaluaciones psicosociales y psiquiátricas, tratamiento individual y grupal y terapia de ambiente. La función principal de este servicio es proveer oportunidades a los confinados que sufren de algún desorden mental severo, para que adquieran y aumenten las destrezas y apoyo necesario para funcionar en su ambiente de la manera más independiente posible.

¹⁶ Manual AC-FAC-003, aprobado el 30 de junio de 2000.

La CHSC mantiene un programa de adiestramiento anual de todo el personal para la identificación y manejo de confinados con riesgo a suicidarse. Este adiestramiento incluye la identificación de factores de riesgo en los confinados y la intervención y el manejo apropiado de los mismos. A esos efectos se realiza un cernimiento de riesgo suicida a cada confinado al momento de llegar al sector de ingreso. Es el personal de enfermería quien se encarga de dicha evaluación y referido a la sala de emergencia en los casos apropiados.

La Ley para el egreso de pacientes de sida y otras enfermedades en su etapa terminal que estén confinados en las instituciones correccionales¹⁷ dispuso para la salida de toda persona adulta o menor que se le haya diagnosticado el síndrome de inmunodeficiencia adquirida o cualquier otra enfermedad en su etapa terminal. Dicha legislación se adoptó como un acto humanitario para permitirle compartir más cerca de sus familiares en los últimos meses de su vida a aquellos reclusos enfermos, en etapa ya avanzada y que no representen un peligro para la sociedad¹⁸.

Con el propósito de identificar y ofrecer servicios de tratamiento para la adicción de sustancias controladas, la AC estableció un procedimiento uniforme para la detección de uso de sustancias controladas¹⁹. La CHSC provee unidades residenciales para el tratamiento intensivo de trastornos adictivos cuando dicha modalidad sea requerida para estabilizar la condición de dependencia a sustancias controladas. Esta unidad residencial terapéutica donde el confinado vive separado del resto de la población correccional se establece en una base biosicosocial en donde se ayuda al residente a ganar introspección de su problemática y a reafirmarse en la necesidad de mantenerse libre de drogas. Estos servicios son prestados por un equipo interdisciplinario compuesto de psiquiatras, sicólogos, trabajadores sociales, terapeutas ocupacionales, terapeutas recreativos y personal de enfermería para la demanda de dicho servicio. Actualmente, por la gran demanda que exige, sólo se ofrece a aquellos confinados con un plazo menor a un año de cumplir su sentencia.

4.2 La AC fomenta el que la población correccional mantenga lazos con sus familiares y amigos en la libre comunidad mediante correspondencia y comunicaciones de tecnología más avanzada. Las comunicaciones son clasificadas en dos aspectos; correspondencia privilegiada y correspondencia general. La primera incluye, sin limitarse, a toda correspondencia judicial, gubernamental y toda otra de índole legal. Esta correspondencia sólo podrá ser abierta en presencia del miembro de la población correccional a el cual va dirigida, pero no será leída por personal de la AC. Toda la otra correspondencia y comunicación²⁰ son consideradas de carácter privilegiado y pueden ser suspendidos mediante acción disciplinaria por abuso o uso inapropiado. Actualmente, el uso del Internet está autorizado a la población correccional que participe en los programas educativos y universitarios²¹.

La AC autoriza los registros a las celdas y a los reclusos con el propósito de mantener un ambiente seguro para el personal y miembros de la población correccional en la Institución, con el fin de detectar y controlar la introducción de contra-

¹⁷ Ley 25/1992.

¹⁸ Reglamento n.º 5772 aprobado en febrero de 1998.

¹⁹ Reglamento n.º 6950 aprobado el 30 de diciembre de 2004.

²⁰ Reglamento n.º 7251 del Dpto. de Corrección y Rehabilitación aprobado en noviembre de 2006.

²¹ Orden Administrativa AC-2002-17.

bando, evitar fugas e identificar desperfectos en las áreas de vivienda y los riesgos que pueden traer éstos.

En cuanto a los registros personales, se autorizan los cacheos, los registros al desnudo y los registros de cavidades. Como regla general, no se debe tocar al miembro de la población correccional excepto en la medida necesaria para registrarlo. Los registros rutinarios no justifican el uso de la fuerza, a menos que el miembro de la población correccional despliegue una conducta hostil o agresiva²².

4.3 Fuera de aquellas acciones que atenten contra el propósito de rehabilitación y el buen funcionamiento de la institución, las libertades de expresión, reunión y asociación no son prohibidas ni desalentadas a la población correccional. De hecho, la APDC ha sido, en los últimos años, la voz cantante sobre las denuncias públicas en torno a los derechos y quejas de esta comunidad especial. Tampoco se restringe la libertad de creencia religiosa. De hecho, se establece mediante Reglamento²³ el Programa de Capellanía que responsabiliza a su director el planificar y coordinar las actividades religiosas de las diferentes creencias de los confinados de modo que se le garantice el ejercicio de la religión de su preferencia dentro del marco de seguridad institucional como un componente de vital importancia en el proceso de su rehabilitación.

4.4 Al momento de ingresar a la institución, como parte del proceso de admisión, se le entrega al confinado aquella propiedad personal provista por la institución, la cual consiste de uniforme institucional (uniforme, pantalón corto, zapatos y ropa interior) y artículos de aseo personal (pasta de dientes, jabón, cepillo de dientes, razadoras desechables, ropa de cama, toallas, colchoneta y almohada). El confinado a su ingreso se le asigna un número de cuenta bancaria, en la cual podrá recibir dinero depositado por amigos y familiares y por concepto de sueldos o salarios. Estos dineros podrán ser utilizados para la compra de materiales, comestibles y vestimenta disponibles en la comisaría de la institución. La posesión, así como la compra, está limitada a un número máximo en consideración al espacio de las celdas y la seguridad de la institución.

La AC brinda en calidad de privilegio una variedad de programas recreativos a la población, la cual dependerá de las facilidades físicas de cada institución. Como regla general, se establecen períodos diarios para la actividad física y/o recreativa. Entre otros programas disponibles para el mejoramiento individualizado del recluso, se encuentran programas educativos y vocacionales en todas las instituciones las cuales podrían incluir, de acuerdo a las facilidades de la institución, cursos universitarios o educativos a través de la Internet.

Las actividades culturales usualmente coordinadas por el Programa de Capellanía, incluyen las actividades de cena de Navidad, cena de Acción de Gracias, parrandas navideñas, repartición de juguetes a los hijos de los confinados, concursos de dibujo y pintura y celebración del Día de las Madres y de los Padres. Usualmente, estas actividades reciben el beneficio de realizarlas con los familiares de los confinados.

Para asistir en la rehabilitación de la población correccional, se ofrece en cada institución y para cada confinado, los servicios de técnicos socio penales. Los socio penales son profesionales en trabajo social que realizan la labor de evaluar y orientar

²² Reglamento de registro de AC.

²³ Reglamento n.º 6542, aprobado en octubre 2002.

sobre los diferentes programas disponibles a cada miembro de la población correccional para elaborar un Plan de Tratamiento Institucional Individualizado, según las necesidades e intereses de cada miembro de la población y los recursos de la institución. Éstos brindan recomendaciones y asisten a los confinados en las comparecencias ante el Comité de Clasificación y Tratamiento y sirven de enlace entre la población correccional, la Administración y la libre comunidad.

4.5 En miras a la reinserción y la rehabilitación del confinado, se establece en todas las instituciones del sistema correccional un área de visitas. El propósito de esto es facilitar y fomentar las relaciones positivas de la población correccional con sus familiares y la libre comunidad. El servicio de visita es visto como un privilegio y puede ser limitado por razón de seguridad y disciplina. Dicho privilegio se extiende a seis personas a la vez y varía en frecuencia y horario según la institución. Las visitas son monitoreadas mediante registro personal, que puede incluir registro al desnudo incitado mediante sospecha razonable del oficial custodio de conducta anti-reglamentaria como contrabando²⁴.

4.6 Bajo el artículo 2.12 CPR, en el cual no se impondrán castigos crueles e inusitados, se establece el derecho de cualquier confinado a la queja administrativa. El mismo se somete mediante escrito a la Oficina de Remedios Administrativos de manera individual en un término menor de quince días laborables, desde la ocurrencia del incidente²⁵.

Aunque no un derecho, el privilegio a trabajar es iniciado mediante la aprobación de dicha oportunidad del socio penal encargado al confinado particular. Éstos reciben compensación por el mismo, el cual es depositado en sus cuentas individuales que podrán utilizar en la comisaría para comprar efectos personales. De los objetos personales que se le es permitido mantener en sus celdas se encuentran vestimentas adicionales, zapatos deportivos, reloj-pulsera, radio transistor, televisión, libros y revistas no pornográficas.

4.7. La población correccional extranjera se extiende casi exclusivamente a nacionales de la República Dominicana. Éstos cuentan con alrededor de 200 reclusos de un total de 13.557 a enero de 2007. El otro grupo que le sigue con un número total de 29 reclusos es de procedencia Alemana. El ELA y su subordinación mediante la cláusula de supremacía de la CEUA,²⁶ es obligada a cumplir con los tratados internacionales en los cuales los Estados Unidos de América es país signatario. En este caso, el Convenio de Viena sobre Relaciones Consulares y la Convención Consular y Protocolo. Aunque los Estados Unidos de América, tienen convenios bilaterales con otras naciones para el traslado de confinados, la misma en el caso de Puerto Rico, no fue efectiva hasta la reciente autorización para ello²⁷. Lamentablemente, los Estados Unidos de América no tienen un convenio bilateral con la República Dominicana.

El gobernador de Puerto Rico mediante disposición legislativa, está obligado a extraditar a cualquier recluso bajo la tutela del ELA que sea fugitivo en cualquiera

²⁴ Reglamento n.º 7197 de agosto de 2006.

²⁵ Reglamento n.º 7219 del Programa de Remedios Administrativos de septiembre 2006.

²⁶ Artículo 2.2.

²⁷ Ley n.º 2001 del 2006.

de los estados de la nación norteamericana. Para las extradiciones de personas de otras nacionalidades se requiere verificar la firma de acuerdo bilateral del país de dicho nacional con los Estados Unidos de América.

5. SEGURIDAD Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO

La seguridad en prisión se establece mediante el uso del cuerpo correccional que mantiene vigilancia y supervisión sobre la población penal acorde a las obligaciones, responsabilidades y derechos contemplados en los reglamentos de la AC. La seguridad se condiciona dependiendo de la institución concernida ya sea considerada máxima, mediana y mínima seguridad. Entre los reglamentos que regulan dicha conducta y delinean los derechos y beneficios de los confinados se encuentran aquellos sobre propiedad personal, servicios educativos, bonificación por buena conducta, traslado a instituciones penales en los Estados Unidos de América, permisos para salir o residir fuera de las instituciones penales, y oportunidad de empleo y trabajo.

Transgresiones a los reglamentos antes mencionados se ventilan conforme a la Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes²⁸ con todos los derechos que la misma concede en cumplimiento con el debido proceso de ley. Esto incluye derecho a ser representado, contra interrogar testigos y someter evidencia a su favor. Otros derechos a los que le asiste al confinado son los siguientes; bonificaciones por estudio, comportamiento o trabajo, recibir compensación por trabajo, programas de desvíos, tales como: libertad bajo palabra, supervisión electrónica, hogares de adaptación social, pases extendidos, programas cristianos, programas de rehabilitación fuera de las instituciones carcelarias, debido proceso de ley en sanciones disciplinarias, ser re-clasificado cuando cumpla con los requisitos para ello, Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo²⁹, tratamiento médico, cuenta bancaria, rehabilitación, respeto a la dignidad del ser humano, no imposición de castigos crueles e inusitados, recurso de habeas corpus, libertad de comunicación (cartas, visitas, paquetes, prensa), libertad de expresión, libertad de religión o culto, acceso a los tribunales, derecho político, debido proceso de ley, aunque limitado la protección contra ataques abusivos a su intimidad y derecho a alimentos suficientes para mantenerse en buen estado de salud.

Particularmente, debemos hacer mención, en términos progresistas, que el confinado puertorriqueño al ser convicto no pierde su derecho al voto. Esto hace que dicho grupo tenga algún puje para la consideración de los candidatos a puestos políticos en su programa de gobierno en cuanto a programas gubernamentales de rehabilitación.

El uso de la fuerza como castigo está prohibido mediante el Reglamento Interno para el Uso de la Fuerza mediante el DC. El mismo establece (art. 7) condiciones que proveen la base para el uso de la fuerza y sus distantes modalidades entiéndase; fuerza menor; un ofensor no cumple con una orden legítima o un procedimiento establecido en la unidad institución, el control inmediato es necesario para preservar el orden de la unidad/facilidad, la seguridad de los empleados, de los confinados, de otras personas o de los bienes físicos, la intervención verbal no es práctica o no el control, las sanciones disciplinarias estándar ni los procedimien-

²⁸ Ley 170/1988.

²⁹ Ley 45/1935.

tos por sí mismos son suficientes para modificar el comportamiento del ofensor, y se espera que el uso de fuerza menor mantendrá el nivel de control necesario. Fuerza mayor, el uso de fuerza menor es insuficiente para manejar la situación, para prevenir daños significativos a los bienes o para aplicar las normas y procedimientos de la agencia con el fin de brindar orden en la unidad/institución, para mantener o recobrar el control de la unida/institución, o una parte en caso de una rebelión, motín o disturbio, esta el peligro inminente de daño corporal a los empleados, ofensores, o a otra persona y para prevenir fugas. Fuerza mortal; el uso de la fuerza mayor se ha determinado como insuficiente para manejar los casos donde hay peligro inminente de daño corporal a los empleados, confinados o a otra persona; o para prevenir fugas, el supervisor de mayor rango del turno o su designado autoriza el uso de fuerza mortal, excepto en los casos de emergencia en donde la situación y el tiempo no lo permiten.

6. BENEFICIOS PENITENCIARIOS Y SALIDA DE LA PRISIÓN

Conforme a los propósitos y misión de la AC se le ofrece al confinado oportunidades de recibir recompensas dirigidas a su rehabilitación. El componente principal de dicha recompensa se basa en la adaptación y seguimiento del programa rehabilitador individualizado preparado por el socio penal asignado a cada uno de los reclusos.

El Título VIII de la LOAC dispone la rebaja en sentencia por buena conducta y asiduidad observada por los confinados durante su reclusión. Provee, además, abonos a las sentencias por trabajos realizados en alguna industria, por trabajo o servicios en la institución penal, en labores agropecuarias, por estudios o en la prestación de servicios excepcionalmente meritorios o en desempeño de deberes de suma importancia en relación con funciones institucionales. Así también, se dispone lo relativo a la cancelación de abonos por buena conducta cuando el confinado incurra en violación de las normas de conducta o de los reglamentos institucionales.

La bonificación es utilizada como un instrumento para fomentar cambios positivos de actitudes y de conducta en los confinados. El abono adicional para estar empleado o realizando estudios como parte de un plan es hasta un máximo de cinco días por mes. Al momento de la concesión de abonos adicionales deberán considerarse los siguientes criterios; laboriosidad, asiduidad, puntualidad, destreza adquirida, progreso, dedicación o interés, buena conducta y otros elementos que, a juicio del Comité de Clasificación y Tratamiento, estime necesario evaluar como refuerzo positivo en la rehabilitación del confinado.

Los permisos de salida son considerados convenientes por la AC ya que se considera provechosa ante la eventualidad de su retorno a la comunidad. Ello se hace no sólo para mantener contacto con la comunidad y familiares y fortalecer los lazos, sino para evaluar el funcionamiento social del confinado en ocasión de la consideración de una libertad condicional. Estos permisos son otorgados por el socio penal asignado al confinado, en ocasión de diversas situaciones; visitar su hogar o familiar relacionado, incluyendo caso de grave enfermedad o muerte, para recibir adiestramiento académico o vocacional, visitar centros culturales, recreativos, educativos y religiosos, para el recibo de tratamiento médico o servicio incluyendo hospitalización, y permisos para trabajar recibiendo compensación.

Otros de los beneficios que recibe el confinado conducente a su propósito de rehabilitación, es la libertad condicional otorgado por la JLBP. Mediante reglamento establece los factores de riesgo y mérito que considera la JLBP para conceder o denegar dicho privilegio³⁰. Éstos son; las veces que el peticionario(a) haya sido convicto y sentenciado, la edad del peticionario(a), la naturaleza, circunstancias y uso de fuerza o violencia en la comisión del delito por el cual cumple sentencia y de los delitos anteriores, dependencia de drogas o narcóticos, o del alcohol, y el tratamiento que hubiese recibido, o la necesidad del mismo, si previamente se le ha revocado la libertad bajo palabra o sentencia suspendida y las circunstancias de la misma, el historial de trabajos o estudios, la existencia y viabilidad de un plan de salida en Puerto Rico o en Estados Unidos de América, los ajustes que el confinado(a) haya efectuado en reclusión y el cumplimiento del plan de tratamiento que le haya trazado la AC, el disfrute y uso que haya hecho del privilegio en sus pases en la comunidad, la clasificación de custodia que tenga, una relación de liquidación de la sentencia o sentencias que cumple el confinado(a), la totalidad del expediente penal, social y los informes médicos e informes por cualquier profesional de la salud mental, sobre el confinado(a), el historial de ajuste institucional y del historial social y psicológico del confinado(a) preparado por la AC y el historial médico y psiquiátrico preparado por Salud Correccional del Departamento de Salud, la opinión de la víctima y cualquier otra consideración meritatoria que la JLBP haya dispuesto mediante reglamento. La JLBP tendrá la discreción para considerar los mencionados criterios según estime conveniente y emitirá resolución escrita con determinaciones de hechos y conclusiones de derecho y el que se haya expedido en su contra Orden de Detención o Extradición de cualquier estado de los Estados Unidos de América o del Servicio de Inmigración y Naturalización.

La terminación de la pena es considerada, fuera del cumplimiento temporal normal de la misma, mediante indulto ejecutivo. Aunque el indulto no forma parte en sí del proceso penal, ya que es un acto de clemencia ejecutiva, no existe legislativa o reglamentariamente un beneficio de terminación de la pena por motivo de edad o salud. Estas condiciones son consideraciones que hace el Gobernador en su discreción al ejercer dicha facultad constitucional. La JLBP asesora y recomienda a iniciativa propia o por petición del Gobernador, las consideraciones sobre clemencia ejecutiva³¹.

7. FUENTES EN INTERNET

Generales

Códigos y leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y Estados Unidos desde 1997:
<http://www.lexjuris.com/lexjuris.htm>

Incluye leyes, reglamentos y decisiones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico:
<http://www.microjuris.com/MJPR/PuertoRico.cfm>

Reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico:
<http://www.estado.gobierno.pr>

³⁰ Reglamento 6866, art. 10.

³¹ Ley 14/2000.

Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico:

<http://www.lexjuris.com/LEXJTSPR.HTM>

Agencias, Programas e información relacionada con el Gobierno de Puerto Rico:

<http://www.gobierno.pr/GPRPortal/StandAlone/CategoriesList.aspx>

Oficina de Servicios con Antelación al Juicio:

<http://www.osaj.gobierno.pr>

Leyes por Materias- Temás:

<http://www.lexjuris.com/lexmater.htm>

Específicas:

Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico:

<http://www.lexjuris.com/lexprcont.htm>

Tribunal Federal en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico:

<http://www.prd.uscourts.gov>

Salud Correccional:

<http://www.tendenciaspr.com/Salud/Salud.html>

Sufragio a los confinados:

<http://www.ceepur.org>

Educación Superior de Confinados vía Internet:

http://www.upra.edu/pdf/Informe_Rector_abril_2007.pdf

Cámara de Representantes de Puerto Rico:

<http://www.camaraderepresentantes.org/>

Senado de Puerto Rico:

<http://www.senadopr.us/>

18. VENEZUELA*

1. INTRODUCCIÓN. 1.1. *Marco jurídico general*. 1.2. *Instituciones*. 1.3. *Planes*. 2. SISTEMA PENAL. 2.1. *Finalidad de las penas*. 2.2. *Penas existentes*. 2.3. *Régimen de la prisión provisional*. 2.4. *Ejecución de las penas; control judicial*. 2.5. *Penas alternativas a la prisión*. 2.6. *Referencia a las víctimas del delito*. 3. INFRAESTRUCTURAS. 3.1. *Población penitenciaria*. 3.2. *Tipos de centros penitenciarios*. 3.3. *Fórmulas de gestión; organización interna*. 3.4. *Personal penitenciario*. 3.5. *Clasificación de los reclusos en prisión. Traslados*. 4. DERECHOS DE LOS RECLUSOS. 4.1. *Vida, salud e integridad*. 4.2. *Intimidad y secreto de las comunicaciones*. 4.3. *Libertades públicas y derechos de participación*. 4.4. *Derechos sociales de prestación*. 4.5. *Relaciones familiares*. 4.6. *Otros derechos. Derecho al trabajo*. 4.7. *Categorías particulares*. 5. SEGURIDAD Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO. 5.1. *Seguridad en prisión*. 5.2. *Principios del sistema penitenciario sancionador*. 5.3. *Celdas de aislamiento. Otras medidas sancionadoras*. 6. BENEFICIOS PENITENCIARIOS Y SALIDA DE LA PRISIÓN. 6.1. *Beneficios penitenciarios*. 6.2. *Libertad condicional*. 6.3. *Terminación de la pena por motivos de edad o salud*. 6.4. *Tratamiento postpenitenciario*. 7. FUENTES EN INTERNÉT.

1. INTRODUCCIÓN

1.1 La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV)¹ consagra en el artículo 272, los principios que rigen y fundamentan la política penitenciaria

* **Abreviaturas:** AN= Asamblea Nacional; CCN= Centro Cristiano para las Naciones; CNE= Consejo Nacional Electoral; COPP= Código Orgánico Procesal Penal; CP= Código Penal; CNDNA= Consejo Nacional de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes; CRBV= Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; DGCRR= Dirección General de Custodia y Rehabilitación del Recluso; DGDS= Dirección General de Desarrollo Social; DGJC= Dirección General de Justicia y Culto; DP= Defensoría del Pueblo; DSI= Dirección de Servicio al Interno; EAS= Entidades de Atención Socioeducativas; ERIC= Equipo de Respuesta Inmediata de Custodia; FEGS= Fundación Escuela de Gerencia Social; IJ= Internado Judicial; INAM= Instituto Nacional del Menor; INCE= Instituto Nacional de Cooperación Educativa; LBPP= Ley de Beneficios en el Proceso Penal; LOADGC= Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales; LOPNA= Ley Orgánica para la Protección al Niño y al Adolescente; LRJPTE= Ley de Redención Judicial de la Pena por el Trabajo y el Estudio; LRP= Ley de Régimen Penitenciario; MIJ= Ministerio del Interior y Justicia; MP= Ministerio Público; MPPC= Ministerio del Poder Popular para la Cultura; MPPE= Ministerio del Poder Popular para la Educación; MPPEC= Ministerio del Poder Popular para la Economía Comunal; MPPPD= Ministerio del Poder Popular para la Planificación y el Desarrollo; MPPF= Ministerio del Poder Popular para las Fianzas; MPPRIJ= Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia; ONU= Organización de Naciones Unidas; REP= Registro Electoral Permanente; RIJ= Reglamento de Internados Judiciales; RLP= Reglamento de la Ley de Régimen Penitenciario; TSJ= Tribunal Supremo de Justicia; UDP= Unidad de la Defensa Pública; UNA= Universidad Nacional Abierta; UNELLEZ= Universidad Nacional Experimental de los Llanos Occidentales «Ezequiel Zamora»; UNICEF= Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia.

¹ Gaceta Oficial n.º 5.453 Extraordinario, del 24 de marzo de 2000.

del país; la cual se sustenta en la rehabilitación para la reinserción social. El artículo 43 establece la inviolabilidad del derecho a la vida, siendo responsabilidad del Estado la protección de la vida de las personas que se encuentren privadas de su libertad; asimismo, el artículo 46.1. y 46.1.2 prohíbe las torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes de las personas privadas de libertad, señalando que éstas deberán ser tratadas con el debido respeto a la dignidad del ser humano. Asimismo, el artículo 49 CRBV consagra el derecho al debido proceso como derecho fundamental, destinado a resguardar las garantías para lograr la tutela judicial efectiva, y el ordinal 6 del citado artículo establece el principio de legalidad.

La República Bolivariana de Venezuela ha ratificado una serie de instrumentos internacionales relativos a la materia penitenciaria, plasmados en gran medida en el ordenamiento interno. El artículo 23 de la CRBV les confiere carácter constitucional y su aplicación inmediata ante los tribunales nacionales.

La legislación en materia penitenciaria se concreta a través de diversas normas, siendo fundamentales el Código Penal (CP)², reformado en el 2002 incluyendo el delito de desaparición forzada de personas³; y el Código Orgánico Procesal Penal (COPP)⁴, reformado parcialmente en cuatro oportunidades⁵.

Asimismo, la Ley de Régimen Penitenciario (LRP)⁶ regula a las personas que están condenadas y establece una serie de medidas de pre libertad a partir del cumplimiento de un cuarto de la pena impuesta. Asimismo, el Reglamento de la Ley de Régimen Penitenciario (RLP)⁷ tiene por objeto establecer un diagnóstico y tratamiento individualizado a los penados, a fin de determinar el establecimiento donde debe cumplirse la condena. Y el Reglamento de Internados Judiciales (RIJ)⁸, regula el régimen de los reclusos que se encuentran en espera de sentencia (procesados).

Por su parte, la Ley de Redención Judicial de la Pena por el Trabajo y el Estudio (LRJPTE)⁹, regula los beneficios relativos a los reclusos que hayan trabajado o estudiado. También se cuenta con la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales (LOADGC)¹⁰, donde se regula la garantía de libertad personal que regula el *habeas corpus* constitucional.

En materia de niños, niñas y adolescentes rige de manera especial la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (LOPNA)¹¹, presentando un régimen progresivo de derechos y responsabilidades, inclusive en materia penal. La ley desarrolla el Sistema de Responsabilidad Penal del Adolescente (arts. 526 al 671), considerando la privación de la libertad como medida excepcional¹².

² Gaceta Oficial n.º 5.768, del 13 de abril del 2005.

³ Tal modificación se hizo de forma puntual y no resolvió el grave problema estructural de la legislación penal

⁴ Gaceta Oficial n.º 38.536, del 04 de octubre de 2006.

⁵ Su aplicación se ha caracterizado por la ausencia de previsión en los cambios de infraestructura, la falta de coordinación entre los distintos actores involucrados en el proceso penal, y la ausencia de criterios claros para el otorgamiento de beneficios.

⁶ Gaceta Oficial n.º 36.975, del 19 de junio de 2000.

⁷ Gaceta Oficial n.º 30.816, del 09 de octubre de 1975.

⁸ Gaceta Oficial n.º 30.784, del 02 de septiembre de 1975.

⁹ Gaceta Oficial n.º 4.623 Extraordinario, del 03 de septiembre de 1993.

¹⁰ Gaceta Oficial n.º 34.060, del 27 de septiembre de 1988.

¹¹ Gaceta Oficial n.º 5.266 Extraordinario, del 02 de octubre de 1998.

¹² Actualmente, se encuentra en segunda discusión el proyecto de reforma parcial de la LOPNA, el cual prevé adecuar el Sistema de Protección de niños, niñas y adolescentes a la creación y puesta en funcionamiento de la Defensoría del Pueblo y del Servicio Autónomo de la Defensa Pública.

Existe normativa dispersa, así como una serie de resoluciones emanadas del Ministerio del Poder Popular Para Relaciones Interiores y Justicia (MPPRIJ), que engrosan la normativa en materia penitenciaria. El 23 de noviembre de 2004, el Ejecutivo Nacional declaró la Emergencia Penitenciaria bajo el Decreto n.º 3.265¹³, con el objeto de que todos los poderes públicos se avocarán a tomar las medidas necesarias para solventar la problemática de los centros penitenciarios. Actualmente reposa en la AN un Proyecto de Código Orgánico del Sistema Penitenciario (III.1 §1.1), mediante el cual se pretende unificar la normativa penitenciaria.

1.2 El MPPRIJ, antes Ministerio de Interior y Justicia (MIJ), es el órgano competente para la planificación, regulación, formulación y seguimiento de estrategias en materia de política interior¹⁴; así como también aquellas relativas a la justicia y defensa social, que comprende las relaciones con el Poder Judicial y el auxilio que éste requiera para el ejercicio de sus funciones. Destacan dentro de sus funciones ser garante de la seguridad personal y el orden público, la coordinación de los cuerpos de policía, la legislación y seguridad jurídica, los servicios penitenciarios y la defensa, prevención y represión del delito¹⁵.

La Dirección General de Rehabilitación y Custodia adscrita al Viceministerio de Seguridad Ciudadana del MPPRIJ es la instancia encargada la administración del sistema penitenciario y la reinserción social del recluso, así como de la dirección, coordinación, y supervisión de la administración de las penitenciarías, cárceles e internados judiciales; velando por el respeto y la observancia de los derechos humanos.

Además del MPPRIJ, el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), el Ministerio Público (MP), la Defensoría del Pueblo (DP), el Ministerio del Poder Popular para la Planificación y el Desarrollo (MPPPD), el Ministerio del Poder Popular para las Finanzas (MPPF), el Ministerio del Poder Popular para la Educación (MPPE) y el Ministerio del Poder Popular para la Cultura (MPPC), así como las universidades del país, coordinan e integran sus competencias para la conformación de una política pública penitenciaria¹⁶.

En los centros penitenciarios del país tienen actividad diversas organizaciones no gubernamentales, tales como: Acción Ciudadana contra el Sida (ACCSI), Cecodap, Una Ventana a la Libertad, Observatorio de Prisiones, Secorve, Fundación Freedom, Asociación Civil «Buen Pastor», Jus Gentium, entre otras que también ejecutan proyectos.

1.3 El MPPRIJ adelanta las políticas en materia penitenciaria, en correspondencia con los lineamientos del Plan de Desarrollo Económico y Social de la nación 2001-2007. Dentro de las estrategias del plan se contempla la realización de dos grandes programas, a saber, el Programa de Asistencia a la población venezolana en materia de defensa y educación de los derechos humanos, cuyo principal objetivo es el fortalecimiento del sistema de seguridad jurídica, de seguridad ciudadana y humani-

¹³ Gaceta Oficial n.º 38.072, del 24 de noviembre de 2004.

¹⁴ Gaceta Oficial n.º 38.112, del 21 de enero de 2005 (art. 6).

¹⁵ MIJ: *Memoria y Cuenta 2005*. Caracas, 2006.

¹⁶ MP: *Encuentro Nacional Penitenciario: Una Reflexión sobre la Justicia Penitenciaria en Venezuela. Conclusiones de las Mesas de Trabajo*. 16 de Agosto 2006. En: <<http://www.fiscalia.gov.ve/penitenciario.htm>>.

zación del sistema penitenciario; y el Programa de Construcción y Rehabilitación de Centros Penitenciarios, cuyo objetivo es la humanización del sistema a través de la construcción de nuevos centros penitenciarios y el equipamiento, dotación y prestación de servicios médicos y asistenciales, socio-culturales y de servicios de apoyo al interno.

Las acciones de estos programas se dirigen hacia la reestructuración organizacional del sistema penitenciario, la incorporación de nuevos actores y del propio sistema de planes sociales (§ 4.4), así como también del diseño de perfiles actualizados del personal penitenciario, de los programas de formación y la organización de mesas de trabajo con los gobiernos regionales, con miras a la desconcentración de los centros. Se establecen propuestas para reformular la normativa y favorecer la aplicación de fórmulas alternativas de cumplimiento de pena, a la vez que se activan programas de recuperación y adecuación de los centros de tratamiento comunitario donde se desarrolla la fórmula de régimen abierto.

Finalmente, la construcción de nuevos centros penitenciarios a escala nacional es una política ejecutada por el Fondo Nacional para Edificaciones Penitenciaria (FONEP), adscrito al MPPRIJ, que contempla el desarrollo de unidades de reclusión clasificadas de conformidad con diversos criterios criminológicos y con independencias funcional en las áreas administrativas¹⁷.

2. SISTEMA PENAL

2.1 En concordancia con las disposiciones de la CRBV (art. 272), la LRP (art. 2) establece que «la reinserción social del penado constituye el objetivo fundamental del período de cumplimiento de la pena»; etapa durante la cual, deben respetarse todos los derechos inherentes a la persona humana. En este mismo sentido, la LRJP-TE considera que el trabajo y el estudio en reclusión son instrumentos idóneos para la rehabilitación del recluso o reclusa. En cuanto al principio de proporcionalidad, de acuerdo con el presupuesto de la cuantificación de la pena implica la posibilidad de graduación y medición de acuerdo con el daño ocasionado por el hecho punible, y el grado de culpabilidad de su autor. Este principio, ligado al principio de la certeza de las penas, es consecuencia del principio de legalidad, que señala la no aplicación de penas que no estén previa y expresamente establecidas en la norma.

2.2 La imposición de las penas se fundamenta en el principio de proporcionalidad. Al respecto, se establecen límites para su aplicación, «según el mérito de las respectivas circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en el caso concreto, debiendo compensárselas cuando las haya de una u otra especie»¹⁸ (arts. 37 a 47 CP). Atendiendo al principio de humanidad de las penas, se aplica un sistema de conversión y conmutación de penas basado en ciertas condiciones del individuo condenado, tales como la edad (se establece un máximo de condena a pena corporal de cuatro años para quienes alcancen los 70 años); la imposibilidad de cumplir con la pena (corresponde al juez determinar la conmutación de acuerdo con reglas establecidas); las condiciones económicas (conversión de multa en prisión o arresto con posibilidad de reversión); la buena conducta del condenado durante el cumpli-

¹⁷ MIJ: *Memoria y Cuentas 2005*. Caracas, 2006.

¹⁸ *Vid.*, artículo 94 CP.

miento de la pena; y la condición de enfermedad física o mental, entre otras (arts. 48 a 59)¹⁹. Se establece un régimen de atenuantes y agravantes del hecho punible intencional o doloso, y la consideración de la responsabilidad penal bajo las figuras preterintencionales y culposas (arts. 60 a 79 CP).

Las penas existentes se dividen principalmente en corporales y no corporales. Las penas corporales (restrictivas de la libertad) son: presidio, prisión; arresto; relegación a colonia penal; confinamiento; y expulsión del espacio geográfico de la República (art. 9 CP). Por su parte, las penas no corporales son: sujeción a la vigilancia de la autoridad pública, interdicción civil por condena penal, inhabilitación política, inhabilitación para ejercer alguna profesión, industria o cargo; destitución de empleo; suspensión de empleo; multa; caución de no ofender o dañar; amonestación o apercibimiento; pérdida de los instrumentos o armas con que se cometió el hecho punible y de los efectos que de él provengan; pago de las costas procesales (art. 10 CP).

Las penas también se dividen en principales y accesorias. Son penas principales las que la ley aplica directamente al castigo del delito; y accesorias las que la ley trae como adherentes a la principal, necesaria o accidentalmente²⁰ (art. 11 CP). La pena de muerte²¹ y la cadena perpetua fueron abolidas en la Constitución de 1864; la CRBV establece que «No habrá condenas o penas perpetuas o infamantes. Las penas privativas de la libertad no excederán de treinta años» (art. 44.3).

2.3 La medida de privación judicial preventiva de libertad en ningún caso podrá sobrepasar la pena mínima prevista para cada delito, ni exceder del plazo de dos años²². Al respecto, «el juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá decretar la privación preventiva de libertad del imputado siempre que se acredite la existencia de: a) un hecho punible que merezca pena privativa de libertad y cuya acción penal no se encuentre evidentemente prescrita; b) fundados elementos de convicción para estimar que el imputado ha sido autor o participe en la comisión de un hecho punible; y c) una presunción razonable, por la apreciación de las circunstancias del caso particular, de peligro de fuga o de obstaculización en la búsqueda de la verdad respecto de un acto concreto de investigación» (art. 250 COPP)²³. La norma contempla medidas cautelares sustitutivas, cuyas modalidades se emplean «siempre que los supuestos que motivan la privación preventiva de libertad puedan ser razonablemente satisfechos con la aplicación de otra medida menos gravosa para el imputado»²⁴ (art. 256).

¹⁹ Si bien lo determinado en el CP acerca de la aplicación, conversión y conmutación de la pena no responde al criterio de minimización de la pena privativa de libertad, supone, dentro de su tipología de las penas, una disminución en el rigor de las mismas.

²⁰ *Vid.*, artículo 13 y 16 CP.

²¹ *Vid.*, artículo 43 CRBV. De igual modo, la República Bolivariana de Venezuela ha suscrito y ratificado Convenios internacionales que prohíben el reestablecimiento de la pena de muerte.

²² Esta disposición legal es invocada por los defensores a favor de aquellos procesados que tienen más de dos años privados de su libertad sin sentencia firme, cuyo retardo procesal no les sea imputable.

²³ *Vid.*, Art. 253 COPP.

²⁴ Son medidas cautelares sustitutivas: 1) la detención domiciliaria en su propio domicilio o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal ordene; 2) la obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, la que informará regularmente al tribunal; 3) la presentación periódica ante el tribunal o la autoridad que aquel designe; 4) la prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal; 5) la prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares; 6) la prohibi-

2.4 La ejecución de las penas y de las medidas de seguridad impuestas mediante sentencia firme corresponde a los tribunales de ejecución, «En consecuencia, conoce de: 1) todo lo concerniente a la libertad del penado, las fórmulas alternativas de cumplimiento de pena, redención de la pena por el trabajo y el estudio, conversión, conmutación y extinción de la pena; 2) la acumulación de las penas en caso de varias sentencias condenatorias dictadas en procesos distintos contra la misma persona; y 3) el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario. A tales fines, entre otras medidas, dispondrá las inspecciones de establecimientos penitenciarios que sean necesarias, y podrá hacer comparecer ante sí a los penados con fines de vigilancia y control» (art. 479 COPP).

2.5 Las normas venezolanas consagran las denominadas fórmulas alternativas al cumplimiento de la pena, que permiten al sujeto bajo ciertas condiciones optar al reemplazo de un período de la pena privativa de la libertad, por una etapa de cumplimiento en medio semiabierto o libre bajo supervisión, en el entendido de que existe una condena o sentencia condenatoria. Al respecto, se distinguen tres formas de cumplimiento: a) el destino a establecimientos abiertos; b) el trabajo fuera del establecimiento; y c) la libertad condicional (art. 64 LRP). En este orden, se establecen los requerimientos para que proceda la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la redención judicial de la pena por el trabajo y el estudio; y se contemplan las causales de su revocatoria²⁵ (arts. 493 a 511 COPP).

2.6 Las «víctimas de hechos punibles tienen el derecho de acceder a los órganos de administración de justicia penal de forma gratuita, expedita, sin dilaciones indebidas o formalismos inútiles, sin menoscabo de los derechos de los imputados o acusados». Asimismo, se consideran objetivos del proceso penal la protección de las víctimas y la reparación del daño a que tengan derecho (art. 23 COPP)²⁶. En el transcurso del proceso penal, aunque la víctima no se haya constituido como querellante, puede ejercer los siguientes derechos: «1) presentar querrela e intervenir en el proceso conforme a lo establecido en el COPP; 2) ser informada de los resultados del proceso, aun cuando no hubiere intervenido en él; 3) solicitar medidas de protección frente a probables atentados en contra suya o de su familia; 4) adherirse a la acusación del Fiscal o formular una acusación privada en los delitos dependientes de instancia de parte; 5) ejercer las acciones civiles con el objeto de reclamar la responsabilidad civil proveniente del hecho punible; 6) ser notificada de la resolución del Fiscal que ordena el archivo de los recaudos; 7) ser oída por el tribunal antes de decidir acerca del sobreseimiento o antes de dictar cualquier otra decisión que ponga término al proceso o lo suspenda condicionalmente; y 8) impugnar el sobreseimiento o la sentencia absolutoria» (art. 120).

ción de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa; 7) el abandono inmediato del domicilio si se trata de agresiones a mujeres o niños, o de delitos sexuales, cuando la víctima conviva con el imputado; 8) la prestación de una caución económica adecuada, de posible cumplimiento por el propio imputado o por otra persona, atendiendo al principio de proporcionalidad, mediante depósito de dinero, valores, fianza de dos o más personas idóneas, o garantías reales; y 9) cualquier otra medida preventiva o cautelar que el tribunal, mediante auto razonado, estime procedente o necesaria.

²⁵ III.2, § 2.1.

²⁶ *Vid.*, artículo 118 COPP.

3. INFRAESTRUCTURAS

3.1 El total de la cifra de personas reclusas, entre penados y procesados, es de 19.348. De ese total, 10.972 son procesados y 8.375 son penados. De los 10.972 procesados, 10.302 son hombres y 670 mujeres. De los 8.375 penados, 7.831 son hombres y 545 son mujeres.²⁷ Sin embargo, la capacidad real de los centros penitenciarios en el país es de 17.240 personas. Esto significa que en la actualidad hay una sobrepoblación de 2.108 reclusas y reclusos.

3.2 El sistema penitenciario venezolano²⁸ cuenta con 21 internados judiciales, 8 centros penitenciarios, un instituto nacional de orientación femenina, 21 centros de tratamiento comunitario, y 30 destacamentos de trabajo²⁹. Existiendo hacinamiento en aquellos estados donde el índice delictivo es alto, lo cual se ve agravado por la mala distribución de los internos e internas; desmejorando finalmente su calidad de vida.

Cabe señalar que la condición de hacinamiento en la que se encuentran los reclusos y reclusas se ve agravado por el colapso de las aguas negras, de los sistemas de aseo, del sistema eléctrico, así como por el deterioro de las cercas perimetrales y la falta de tratamiento del agua potable.

3.3 El MPPRIJ, constituye la máxima autoridad de los centros de reclusión, siendo el organismo específicamente responsable, la DGCRR. Así como, el FONEP es el organismo encargado de ejecutar proyectos dirigidos a solventar los problemas que padecen las infraestructuras penitenciarias del país. El funcionamiento de los servicios penitenciarios se encuentra determinado por la aplicación del RLRP, y por el RIJ vigente, donde aparece especificado el procedimiento para la convivencia de los internos e internas, la administración de la disciplina, las labores de seguridad, la organización del personal penitenciario³⁰, los traslados a establecimientos especiales, tales como los encargados de prestar asistencia médica de emergencia, y proveer protección integral a los hijos e hijas de las reclusas.

El régimen de privatización se encuentra contemplado en la carta constitucional³¹, sin embargo, no se ha implementado hasta el momento; la mayoría de los centros penitenciarios se manejan bajo una administración centralizada, representada en la figura del MPPRIJ, a excepción de dos centros dirigidos por el gobierno regional ubicados en la región andina³².

²⁷ Información suministrada por la DGCRR del MPPRIJ, el 10 de abril de 2007.

²⁸ Los establecimientos penitenciarios se componen de internados judiciales y de centros de aplicación de fórmulas alternativas de cumplimiento de pena; también se cuenta con los centros de detención preventiva (retenes policiales); centros para el cumplimiento de medidas de prelibertad (integrados por destacamentos de trabajo y centros de tratamiento comunitarios); y centros de detención de adolescentes.

²⁹ MPPRIJ: *Lineamientos Estratégicos de los Servicios Penitenciarios Componente Operativo*. Caracas, abril de 2006.

³⁰ Según lo expresa el artículo 36 del mencionado reglamento, el Director de un Internado Judicial se encarga de la seguridad, moralidad, higiene, regulación del comportamiento del personal, supervisar y dar diagnósticos relacionados con la conducta de los reclusos, rendir cuentas al Ministerio competente, entre otras.

³¹ Para el momento de la realización de este informe, la Comisión de Reforma Constitucional se encuentra estudiando la posibilidad de suprimir el aspecto que establece la privatización de los centros de reclusión.

³² La cárcel de Santa Ana ubicada en el estado Táchira se encuentra completamente descentralizada; en el estado Mérida se inició un proceso similar, implementándose un mecanismo de desconcentración.

3.4 El personal de custodia, distribuido en las instalaciones de reclusión del país, resulta insuficiente con relación a la cantidad de internos e internas y al nivel de conflictividad presente en estos lugares; de allí se deriva que no se logre cumplir plenamente la labor de vigilancia y control.

En tal sentido, se estima que el personal de custodia del MPPRIJ es de 954 personas y el personal de la Guardia Nacional de 1.700 efectivos. No obstante, y pese a los avances en materia de derechos humanos y a las estrategias de humanización en la preparación del personal de custodia, no se ha otorgado la prioridad necesaria a la formación en materia de derechos humanos³³ (III.18, § 3.2).

3.5 Los criterios de clasificación y agrupación de los reclusos elaborados por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y desarrollados a profundidad en el RIJ, no son implementados por las autoridades encargadas de la custodia, producto de las deficiencias presentes en el diseño y la estructura de los centros penitenciarios. En la actualidad la población privada de libertad convive sin que exista separación por estado de salud físico y mental, diagnóstico criminológico, o gravedad del delito cometido.

En principio, no existen condiciones en la infraestructura ajustadas a las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, no se cuenta con celdas individuales para pernoctar, la distribución de las celdas colectivas no se ajusta al contenido de la LRP, los sistemas de ventilación artificial se encuentran descompuestos, y las normas de higiene no se cumplen.

En el caso de los traslados de un centro penitenciario a otro, la dirección del establecimiento no tiene competencia para decidir la salida y destino de los internos e internas; de forma tal que los traslados deberán ser solicitados exclusivamente ante el tribunal competente, bien sea por la defensa, el interno o interna, la dirección del establecimiento, o acordada de oficio por el juez de ejecución.

4. DERECHOS DE LOS RECLUSOS

4.1 En los centros de reclusión venezolanos no están dadas las condiciones para salvaguardar la integridad física y psicológica de las mujeres y los hombres privados de libertad. Los homicidios ocurridos al interior de los centros de reclusión son difíciles de esclarecer. En lo que a este aspecto se refiere, no se realizan las investigaciones adecuadas por lo que una gran cantidad de hechos delictivos quedan impunes.

Es responsabilidad del MPPRIJ, dispensar la asistencia médica, odontológica y social del recluso, no obstante, el derecho a la salud es vulnerado debido a la escasez de infraestructura asistencial y a los inconvenientes que se presentan cuando surge la necesidad de llevar a cabo un traslado a un centro hospitalario, ya que para ello se requiere la autorización judicial fundamentada en criterios médicos previos y la obtención de cupos en los centros asistenciales. En otras ocasiones la dificultad en el acceso a la salud proviene de problemas en la conducta de algunos penados, quienes destruyen las instalaciones de asistencia médica para protestar en contra de las autoridades del centro penitenciario.

³³ El personal de custodia externo lo integran efectivos de la Guardia Nacional, mientras que la custodia interna, se encuentra a cargo de funcionarios del MPPRIJ.

En el caso específico de las personas privadas de libertad que han contraído el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (VIH/ SIDA) existe la posibilidad de solicitar ante los tribunales pertinentes el otorgamiento de una medida humanitaria (503 COPP). En los casos en que el diagnóstico médico forense determina un estado de enfermedad grave o terminal, ocasionado por el VIH/ SIDA, será posible la libertad condicional de el o la interna en función de la necesidad de asistencia o tratamiento médico, no obstante, en caso de recuperar la salud, el interno o interna continuará el cumplimiento de la condena.

No se ha puesto en marcha ninguna agenda eficaz para proveer de tratamiento de casos de adicción o enfermedades psiquiátricas, a pesar de que el artículo 40 LRP lo dispone como obligatorio. Las condiciones de aceptación en los centros de rehabilitación externos, exigen el carácter voluntario del paciente para su ingreso y permanencia.

El contexto de las prisiones venezolanas es poco salubre, y el acceso al agua potable se encuentra limitado por dificultades inherentes a la infraestructura de almacenamiento y suministro. La concesión de los comedores fue devuelta al Estado, actualmente el Ejército maneja el proceso de adquisición de alimentos garantizando la calidad de este servicio. Contrariamente, en los retenes policiales, no se cuenta con asignación presupuestaria para la alimentación a los detenidos, de tal manera que las personas que son aprehendidas en flagrancia o que deben permanecer temporalmente en estos centros, dependen para su alimentación diaria de los insumos que los familiares les proveen.

4.2 Existen dos tipos de requisas, las extraordinarias y las ordinarias; la primera se realiza periódicamente en presencia de todas las autoridades y en todo el penal, y la segunda en sectores específicos del centro penitenciario. Asimismo los internos e internas son requisados al salir del penal para dirigirse a los tribunales.

La mayoría de los centros penitenciarios del país no poseen acceso a las tecnologías de información. Sin embargo, se inauguró el tercer infocentro ubicado en la Penitenciaría General de Venezuela, estado Guárico³⁴. Los internos e internas tienen acceso a la entrega y envío de sus correspondencias. No todos los centros de reclusión poseen teléfonos fijos o centros de comunicaciones a disposición de los internos e internas.

Los centros penitenciarios del país no cuentan con un sistema administrativo digitalizado que permita la organización de los expedientes.

4.3 Para las personas privadas de libertad, la libertad de expresión y de reunión es limitada, existen controles que regulan la acción de este derecho; no obstante, las huelgas de hambre, las huelgas de sangre (en las que son mutiladas partes del cuerpo), el coserse los labios y los secuestros de familiares o auto secuestros, entre otro tipo de acciones, son utilizados por los reclusos como formas de expresión y de protesta.

Con respecto al derecho de asociación, la Misión Vuelvan Caras³⁵ dio inicio a la organización de la población reclusa en cooperativas de producción, la com-

³⁴ MCT: *Inaugurado infocentro en la penitenciaría general de Venezuela*. 13 de mayo de 2006. En: <<http://www.infocentros.gov.ve/viewusuario/detallenoticia.php?id=2515>>.

³⁵ La Misión Vuelvan Caras, tiene por objeto contribuir a la construcción de un nuevo sistema económico-social, a través de las unidades económicas asociativas de producción endógenas, orientadas a satisfacer las necesidades básicas humanas, incorporando la población excluida y garantizando la soberanía de la nación.

plejidad del sistema penitenciario y las condiciones particulares de cada interno afectó el desarrollo de este programa, sin embargo, existen experiencias que han sido exitosas³⁶.

Ahora bien, en relación con la asistencia religiosa en prisión, la Iglesia Católica, a través de subsidios otorgados por el MPPIJ y la Dirección General de Justicia y Culto (DGJC)³⁷, se encarga de brindar atención en los centros penitenciarios a escala nacional, así como también el MPPIJ a través de la Dirección de Servicio al Interno (DSI) y el Departamento de Capellanía³⁸ desarrolla actividades de asistencia religiosa en los siguientes aspectos: misas, actos litúrgicos, charlas, orientaciones familiares, juntas de conductas asistidas, entre otros. Simultáneamente, la Iglesia Evangélica se ha encargado de brindar este tipo de atención a la población penal³⁹.

Las personas privadas de libertad tienen acceso a los medios de comunicación, los pabellones de los centros de reclusión cuentan con televisores y radios, los medios impresos pueden ser adquiridos por los reclusos.

En relación con el ejercicio del derecho al sufragio en los centros penitenciarios venezolanos, tenemos que éste se ha materializado efectivamente en los diversos procesos electorales celebrados en el país desde el año 2000⁴⁰ (III.18, § 4.3). Asimismo, el CNE se ha encargado de llevar a cabo actualizaciones del REP, y el MPPIJ a través de la Misión Identidad⁴¹ ha realizado operativos extraordinarios de cedulaación de los internos e internas.

4.4 El artículo 32 LRP establece que los reclusos vestirán el uniforme que al efecto les será suministrado en cantidad suficiente para su periódica y oportuna renovación. Sin embargo, el sistema penitenciario del país no cuenta con políticas que recojan las condiciones mínimas de vestido y objetos personales para los internos e internas.

En relación con la educación de las personas privadas de libertad, la LRP establece (arts. 20, 21, 22) que la educación de los penados será para todos y todas, siendo de especial atención el proceso de alfabetización y la educación básica, asimismo se extenderá en cuanto sea posible hasta la educación media, diversificada y profesional; de acuerdo a los programas oficiales vigentes.

Durante el período septiembre-febrero 2004-2005, 5.440 internos e internas cursaron estudios de educación básica, media, educación superior o participaron en las misiones educativas; 2.067 en educación básica; 597 en educación media, diversificada y profesional; 295 en la Misión Robinson I (alfabetización); 857 en la Misión Robinson II (1° a 6° grado de Educación Primaria); 357 en la Misión Ribas (tercera etapa de educación básica y media). Asimismo, 100 internos e internas fueron incorporadas a la Misión Sucre (educación superior), 125 a través del Convenio con la Universidad Nacional Abierta (UNA) y 42 por medio del acuerdo con

³⁶ En el IJ de Yaracuy, estado Yaracuy, se logró bajo la modalidad de cooperativa la conformación de una panadería, financiada por el MPPEC.

³⁷ Conforme con el MPPIJ, en su Memoria y Cuenta 2004, en este período se otorgaron recursos financieros a 31 organizaciones religiosas con una inversión total de: 252.219.920 bolívares.

³⁸ El departamento de capellanía tiene como misión la atención humana, moral, religiosa y social dirigida a los internos de los establecimientos penales del país.

³⁹ CCN, DGDS: *Informe de actividades en los centros penitenciarios*. Caracas, abril 2007.

⁴⁰ Los condenados a presidio o prisión se encuentran inhabilitados políticamente (art. 64 CRBV).

⁴¹ La Misión Identidad es un programa del Ejecutivo Nacional para dotar, de forma expedita, a los ciudadanos y ciudadanas, venezolanas y extranjeras, de documentos de identidad.

la Universidad Nacional Experimental de los Llanos Occidentales «Ezequiel Zamora» (Unellez)⁴².

Para el lapso marzo-julio 2005, se atendieron a 559 personas privadas de libertad en la Misión Robinson I; 285 en la Misión Robinson II; 966 en la Misión Ribas; 1.610 en educación básica; 1.340 en educación básica, media, diversificada y profesional; 242 en la Misión Sucre (97 en la UNA y 47 en Unellez); para un total de 5.146 internos e internas incorporadas en los programas educativos⁴³.

Asimismo, en el lapso septiembre-febrero 2005-2006, se atendieron a 457 personas privadas de libertad en la Misión Robinson I; 521 en la Misión Robinson II; 680 en la Misión Ribas; 411 en educación básica; 242 en la Misión Sucre (40 en la UNA y 46 internos e internas en la Unellez); para un total de 2.397⁴⁴. Para el segundo lapso marzo-julio 2006, se atendió 180 personas privadas de libertad en la Misión Robinson I; 1.488 en la Misión Robinson II a; 1.248 en la Misión Ribas y 536 internos e internas bajo la modalidad de población adulta, que comprende la educación tradicional de primera, segunda etapa y media diversificada⁴⁵.

Finalmente, para el período escolar septiembre-febrero 2006-2007, se atendió a 100 internos e internas en la Misión Robinson I; a 1.488 en la Misión Robinson II; a 1.310 en la Misión Ribas; a 306 internos e internas bajo la modalidad de población adulta y a 264 internos e internas que dieron continuidad a sus estudios de educación superior, en las diversas universidades del país.

En relación con el desarrollo de actividades culturales, anualmente son realizados encuentros y festivales regionales y nacionales de teatro penitenciario; de música venezolana y exposiciones artesanales. Cabe señalar, entre otras actividades, el concurso de cuentos y poesías, en el que participaron 50 internos e internas y el Concurso de Pintura Internacional en Viena que contó con la presentación de 25 obras⁴⁶.

En el sistema penitenciario nacional se organizan una serie de eventos o campeonatos deportivos interpenales (regionales y nacionales), con atletas provenientes de los centros de reclusión del país. Entre las diferentes disciplinas deportivas destacan el baloncesto; fútbol de salón; voleibol; kikimboll; ajedrez; atletismo; aeróbic; boxeo; bolas criollas; dominó; pesas, entre otras disciplinas. Para el 2006 se contó con la participación de 10.097 internos e internas⁴⁷.

En relación con los programas especiales no se ha logrado diseñar políticas coherentes que coadyuven con una verdadera resocialización de los internos e internas.

4.5 En los artículos 57 y 58 LRP se encuentra contemplado el derecho a la cercanía familiar y el régimen de visitas. Dentro de lo posible, los internos e internas deben permanecer en el centro penitenciario más cercano a su núcleo familiar. El régimen de visitas es de tres veces a la semana, miércoles y domingo; el tercer día es discrecional de la administración del centro penitenciario.

Los reclusos tienen derecho a mantener relaciones sexuales; el miércoles es el día de visita conyugal. En el caso de las mujeres sólo pueden mantener visitas de tipo conyugal si se demuestra la existencia de una relación matrimonial o concubinaria (§ 4.7).

⁴² MIJ: *Memoria y Cuenta 2005*. Caracas, 2006.

⁴³ MIJ: *Memoria y Cuenta 2005*. Caracas, 2006.

⁴⁴ MIJ: *Memoria y Cuenta 2005*. Caracas, 2006.

⁴⁵ MIJ: *Memoria y Cuenta 2006*. Caracas, 2007.

⁴⁶ MIJ: *Memoria y Cuenta 2006*. Caracas, 2007.

⁴⁷ MIJ: *Memoria y Cuenta 2006*. Caracas, 2007.

4.6 Según el artículo 15 LRP el trabajo penitenciario es un derecho y un deber. Pese a lo que establece la ley, en los centros penitenciarios del país no hay suficientes ofertas laborales, ni talleres de artes y oficios para suministrar el conocimiento necesario para su profesionalización. Sin embargo, el Instituto Nacional de Cooperación Educativa (INCE) ha realizado esfuerzos importantes dirigidos a la profesionalización de los internos e internas. La Misión Vuelvan Caras 2006 para privados de libertad tiene un total de 1.578 beneficiarios que están aprendiendo un oficio; así como 1.135 reclusos y reclusas gozan del beneficio de destacamento de trabajo⁴⁸.

Los reclusos tienen derecho a poseer todos los objetos personales que dispongan, siempre que no comprometan las normas de seguridad.

Por otra parte, en el ordenamiento jurídico venezolano se encuentra consagrado el derecho a queja, que garantiza el debido proceso, pero no existe un procedimiento jurisdiccional.

4.7 Los extranjeros, dada su situación de no nacional⁴⁹ son considerados prisioneros vulnerables. Conllevando a una situación de aislamiento, como también sucede en el caso específico de los inmigrantes. La legislación venezolana establece que las personas deberán ser agrupadas de acuerdo con la naturaleza de la pena, a las características del diagnóstico y al tratamiento, no obstante, no hace mención expresa a extranjeros o inmigrantes. Según el MPPRIJ para abril del 2007 la población penal de extranjeros fue de 773 procesados y 673 penados.

La extradición permite trasladar a la persona a su país de origen (art. 6 CP y art. 392 y sig. COPP). El Estado venezolano ratificó el 06 de septiembre de 1982 la Convención Interamericana sobre Extradición y el 11 de junio de 2003 el Convenio sobre traslado de personas condenadas. Asimismo, la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares establece que los funcionarios consulares tendrán derecho a visitar a sus nacionales, a efectos de conversar y organizar su defensa. Conforme con el MPPRIJ para el 23 de febrero de 2005 se habían registrado 24 casos efectivos de repatriación de extranjeros⁵⁰.

Con relación a los reclusos con algún tipo de discapacidad, la legislación venezolana establece que deben existir las condiciones adecuadas durante el cumplimiento de su condena (art. 80 LRP), no obstante, el sistema penitenciario venezolano no cuenta actualmente con los medios necesarios para prestar las condiciones idóneas.

Los reclusos pertenecientes a poblaciones indígenas, se ven enfrentados a distintas formas de discriminación, dado su origen étnico; no obstante, la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas⁵¹ señala que los indígenas tienen el derecho a utilizar sus idiomas propios ante todo procedimiento (art.133), teniendo que las penas privativas de libertad se impondrán sólo cuando no exista otra alternativa (art.136), y contando con acondicionamientos especiales, así como con personal capacitado en materia indígena⁵². El Estado venezolano no cuenta con un censo de los y las indígenas privadas de libertad, así como tampoco se han implementado las

⁴⁸ Información suministrada por la DGCR del MPPRIJ, el 10 de abril de 2007.

⁴⁹ *Vid.*, artículo 3. Ley de Extranjería y Migración. Gaceta Oficial n.º 37.944, del 24 de mayo de 2004.

⁵⁰ *Vid.*: MPPRIJ: Casos efectivos de Repatriación de extranjeros al 23-02-2005. En: http://www.mij.gov.ve/acciones_comision/acciones9.htm

⁵¹ Gaceta Oficial n.º 38.344, del 27 de diciembre de 2005.

⁵² El RIJ, indica su ubicación con los detenidos que tuviesen buenos antecedentes personales (art. 66).

condiciones adecuadas para su atención, ni se les asegura un programa educativo acorde con su vida cultural.

La LRP reconoce el derecho a profesar cualquier religión (art. 54 y 55); no obstante, sólo hace mención expresa del culto católico. El MPPRIJ indicó que durante el 2006 se celebraron 1.252 misas, 2.569 actos litúrgicos, y 1.411 charlas, logrando atender a 10.830 internos e internas y 750 familiares.

En cuanto a las mujeres que han sido privadas de su libertad, la legislación venezolana establece que éstas han de cumplir las penas de presidio, prisión y arresto en establecimientos especiales, separadas de la población masculina (III.4 § 4.5), y a la orden de funcionarias mujeres (art. 18 CP). En la actualidad, existe un único centro de reclusión para la atención femenina, con un total de 288 mujeres privadas de libertad, teniendo que el resto de la población penitenciaria femenina (§ 3.1). se encuentra distribuida en anexos, donde en algunos casos llegan a mezclarse con la población masculina.

Las mujeres en prisión enfrentan restricciones para el ejercicio de su libertad sexual, bajo el argumento de evitar posibles embarazos. Para poder acceder a las visitas íntimas éstas deben comprobar el nexo con su pareja, destacándose que este derecho fue exclusivo para reclusos masculinos hasta 1994. La atención médica de prevención y control ginecológico no posee el alcance necesario para disminuir la incidencia de enfermedades de transmisión sexual, por cuanto se realiza con baja frecuencia, beneficiando sólo una parte de la población.

Las mujeres embarazadas quedarán eximidas de las obligaciones que sean incompatibles con su estado (art.74 LRP), y deberán ser trasladadas al servicio de maternidad más cercano, cuando se encuentre próximo el parto (art.63 LRP), pudiendo conservar con ellas a sus hijos o hijas menores de tres años (art.75 LRP), y teniendo la posibilidad de gozar de un espacio adecuado para habitar con su hijo o hija.

En relación con los adolescentes privados de libertad, la legislación venezolana establece una diferencia, teniendo que la normativa aplicada es aquella contenida en la LOPNA, donde se establecen varios grados de responsabilidad penal: ninguna para el niño o niña⁵³ (menor de 12 años), y atenuada para el adolescente en relación con el adulto. Asimismo, entre adolescentes existe una gradual responsabilidad, cuando tengan 14 años o más, la privación de libertad no podrá ser menor de un año ni mayor de cinco; en caso de adolescentes de menos de 14 años, su duración no podrá ser menor de seis meses ni mayor de dos años⁵⁴ (III.4 § 4.5).

La población adolescente debe estar separada de la población adulta (art. 549 LOPNA). Sin embargo, en la mayoría de las entidades de varones no rige el principio de separación, encontrándose junto al grupo de procesados y penados adultos. La Organización No Gubernamental, Cecodap, acotó que durante el período septiembre 2004-marzo 2005 los niños, niñas y adolescentes habían cometido un total de 667 hechos punibles⁵⁵.

⁵³ Sólo se aplicarán medidas de protección.

⁵⁴ Vid., Federación Iberoamericana de Ombudsmen: *III Informe sobre Derechos Humanos: Niñez y adolescencia*. Trama, Madrid, 2006.

⁵⁵ CECODAP: *Situación de los derechos de la niñez y adolescencia en Venezuela. Balance 2005*. En: <<http://www.cecodap.org.ve/htm/situacion/resumensomosnoticia.mht>>. Consultado el 15 de abril de 2007.

5. SEGURIDAD Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO

5.1 La seguridad interna de los centros penitenciarios no garantiza el efectivo cumplimiento de los Derechos Humanos. Los internos e internas pierden el derecho a la libertad, pero conservan los demás derechos consagrados en la CRBV⁵⁶. Entre los centros penitenciarios de mayor nivel de riesgo, en el país, se ubican, Uribana; Yare I y Yare II; La Pica en Monagas; la Penitenciaría General de Venezuela en San Juan de los Morros; y el Centro Penitenciario de Vista Hermosa en Ciudad Bolívar.

Todo persona privada de su libertad recibirá a su ingreso en el establecimiento amplia información de las normas que ha de observar y de la conducta que ha de seguir (art. 43 LRP)⁵⁷; sin embargo, en la mayoría de los casos los internos y las internas desconocen la normativa interna del centro. Entre los deberes contemplados (art. 44 RLRP y art. 40 RIJ) se encuentran el abstenerse a participar en cualquier acto contrario a la disciplina, orden e higiene del plantel; no tener ni retener objetos peligrosos o cortantes como ganchos, sierras, cuerdas, joyas, armas ni dinero; permanecer en los sitios permitidos para la circulación; tener siempre una buena presentación; acatar y colaborar con las ordenes impartidas; tener buena higiene de su persona y recursos dentro del plantel; asistir al centro educativo hasta cumplir con completar la educación obligatoria; no intervenir ni promover riñas; obedecer a las autoridades civiles y militares; someterse al tratamiento médico; cuidar y ayudar a mantener el funcionamiento de las instalaciones, instrumentos de trabajo, u objetos de uso común; y someterse a los tratamientos señalados por los servicios técnicos.

5.2 En el marco legal venezolano no se desarrolla el procedimiento a seguir para la aplicación de sanciones, estableciendo que la sanción no debe trascender a la persona del infractor (art. 43 LRP, art. 48 RLRP, art. 3 RIJ). La coacción, sólo podrá ser aplicada, en caso de que la conducta del recluso amenace con dañar a las personas u objetos; en aras de evitar actos de violencia colectivos, que pongan en riesgo la vigilancia y seguridad del centro penitenciario; en casos de agotamiento de todos los medios para hacer obedecer a los internos e internas; por orden del Director del Centro Penitenciario. No obstante, el uso desproporcionado de la fuerza por parte de los funcionarios encargados de la tutela judicial en los internados se conforma como una de las problemáticas del sistema penitenciario venezolano.

La legislación venezolana no regula la sanción a aplicar a cada una de las faltas cometidas; estableciéndose únicamente la competencia del Director o Subdirector del plantel para la aplicación a cualquiera de las sanciones contempladas en la LRP (art.45 RLRP), dejando un gran margen de discrecionalidad a la aplicación de la sanción. Entre las sanciones que contempla la LRP (art.46), se encuentran la amonestación oral y/o por escrito; la pérdida parcial o total de beneficios; el encierro en la propia celda hasta por treinta días, bajo vigilancia médica; el encierro en la celda de aislamiento hasta por 15 días, bajo vigilancia médica; la ubicación en grupo bajo tutela judicial más estricta; o bien el traslado a otro recinto penitenciario.

Al respecto, no se cuenta con mecanismos para el ejercicio del derecho a la defensa; no existe tampoco un debido proceso en la aplicación de los mismos. No

⁵⁶ La LRP (art. 43) contempla el principio de seguridad y convivencia ordenada.

⁵⁷ *Vid.*, artículo 37 RLRP.

obstante, el RLRP (art. 43) y el RIJ (art. 41) contemplan que todo interno tiene el derecho de ser escuchado por el Director, Subdirector, Inspectores de los Servicios Penitenciarios, sobre las quejas que tengan sobre el centro, los funcionarios responsables del centro, o sobre otros internos e internas; así como también tienen el derecho de dirigirse por escrito al MPPRIJ; a las autoridades judiciales o administrativas; o bien comunicarse con sus representantes diplomáticos o consulares.

5.3 Dada la condición de hacinamiento en la que se encuentran las personas privadas de libertad los espacios destinados para las celdas de aislamiento han sido utilizados obviando su función original, es decir, la de una medida sancionatoria de aislamiento; siendo muy pocos los centros penitenciarios en los que se mantiene su uso originario. Entre las medidas de sanción disciplinaria distintas a la celda de aislamiento, se contemplan: reprimenda en privado, pérdida total o parcial de beneficios obtenidos, encierro en la propia celda hasta por treinta días, ocupación en grupo de mayor régimen disciplinario y traslado a otro centro penitenciario (art. 46 LRP y art. 45 RLRP).

6. BENEFICIOS PENITENCIARIOS Y SALIDA DE LA PRISIÓN

6.1 Aunque la legislación nacional establece de forma prioritaria los regímenes abiertos para el cumplimiento de las penas, la privación de libertad constituye la pena típica y fundamental en el derecho penal venezolano, debido a la escasez de destacamentos de trabajo o centros de tratamiento comunitario operados bajo la vigilancia del MPPRIJ⁵⁸.

Durante el 2006 el ministerio competente solicitó el otorgamiento de 3.945 rendiciones de pena por trabajo y estudio⁵⁹, y realizó los trámites necesarios para conceder 2.254 formulas alternativas de cumplimiento de pena, con la finalidad de revertir la tendencia predominante de régimen cerrado⁶⁰.

6.2 La libertad condicional se otorga según lo establecido en los artículos 494, 495, 496, 497, 498, 501 y 502 COPP, y se aplica básicamente en forma de una medida de libertad anticipada, previa opinión favorable del equipo técnico que a su momento evidencie un pronóstico favorable a la reinserción social progresiva y vigilada del recluso o reclusa.

6.3 La terminación de pena por motivo de edad y salud se encuentra tipificada en los artículos 502 y 503 COPP, bajo el nombre de «medida humanitaria» y con-

⁵⁸ En este momento existen 21 centros de tratamiento comunitario a nivel nacional. Permanecen en régimen abierto 2.870 penados y penadas, de los cuales prácticamente la mitad pernoctan (aproximadamente 1515). En algunos casos estos centros, no cuentan con una sede propia. (Información proporcionada por la Dirección General de Custodia y Rehabilitación del Recluso, del MPPRIJ, el 8 de marzo del 2007).

⁵⁹ Durante el último trimestre del año 2006, se produjo un avance relacionado con la tutela de este derecho, a través de la reforma del COPP, quedando modificado el apartado que obligaba a esperar que el penado hubiese permanecido la mitad de la condena correspondiente privado de libertad, para adquirir el derecho a redimir la pena, gracias a ello actualmente el tiempo de la pena se calcule una vez iniciada la condena.

⁶⁰ MPPRIJ: *Logros Alcanzados en Atención Integral del Interno 2006*.

siste en conceder la libertad condicional previo diagnóstico de un especialista, debidamente certificado por el médico forense. Por otra parte, el sistema penitenciario venezolano contempla el otorgamiento de salidas transitorias hasta de 48 horas en los casos en que se presentan accidentes graves en el seno familiar, nacimiento de hijos, u otro tipo de acontecimientos ineludibles para la vida del reo, tal y como se expresa en el artículo 62 LRP.

6.4 No se suministra ningún tipo de tratamiento postpenitenciario, ayudas a los ex reclusos, o políticas antidiscriminatorias. A pesar de que el artículo 272 CRBV establece la creación de instituciones dedicadas a la asistencia postpenitenciaria. El artículo 2 LRP aclara que el objetivo fundamental del período de cumplimiento de la pena es la reinserción social.

7. FUENTES EN INTERNET

Generales:

Asamblea Nacional

<http://www.asambleanacional.gov.ve/ns2/index.asp>

Cecodap

<http://www.cecodap.org.ve/>

Defensoría del Pueblo

<http://www.defensoria.gov.ve/>

Federación Iberoamericana de Ombudsman

<http://www.portalfio.org/inicio/>

Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Interiores y Justicia

<http://www.mij.gov.ve/>

Ministerio Público

<http://www.fiscalia.gov.ve/>

19. SÍNTESIS

1. INTRODUCCIÓN. 1.1. *Marco jurídico general*. 1.2. *Instituciones*. 2. SISTEMA PENAL. 2.1. *Finalidad de las penas*. 2.2. *Penas existentes*. 2.3. *Régimen de la prisión provisional*. 2.4. *Ejecución de las penas; control judicial*. 2.5. *Penas alternativas a la prisión*. 2.6. *Referencia a las víctimas del delito*. 3. INFRAESTRUCTURAS. 3.1. *Población carcelaria y su evolución*. 3.2. *Tipos de centros penitenciarios*. 3.3. *Fórmulas de gestión; organización interna*. 3.4. *Personal penitenciario: selección y formación*. 3.5. *Clasificación de los reclusos en prisión. Regímenes penitenciarios. Traslados*. 4. DERECHOS DE LOS RECLUSOS. 4.1. *Vida, salud e integridad*. 4.2. *Intimidad y secreto de las comunicaciones*. 4.3. *Libertades públicas y derechos de participación*. 4.4. *Derechos sociales de prestación*. 4.5. *Relaciones familiares*. 4.6. *Otros derechos: Derecho al trabajo*. 4.7. *Categorías particulares*. 5. SEGURIDAD Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO. 5.1. *Principios*. 5.2. *Medios coercitivos*. 5.3. *Infracciones y sanciones; principios del sistema sancionador*. 5.4. *Garantías, derecho a la defensa y recursos*. 6. BENEFICIOS PENITENCIARIOS Y SALIDA DE LA PRISIÓN. 6.1. *Beneficios penitenciarios*. 6.2. *Permisos de salida*. 6.3. *Régimen abierto o del «tercer grado»*. 6.4. *Libertad condicional. Clases*. 6.5. *Recompensas*. 6.6. *Asistencia postpenitenciaria*.

1. INTRODUCCIÓN

1.1 Los sistemas penitenciarios iberoamericanos han asumido el contenido fundamental de las normativas internacionales, empezando por las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos (I, 1). Así, de modo unánime, parece aceptarse en las normativas constitucionales y específicas, como fin primordial de la pena privativa de libertad, la resocialización de los penados, denominada en similar terminología rehabilitación (Honduras), readaptación (México) o reinserción social (España). En algún caso, como el de Honduras la seguridad y la defensa social configuran el objeto de las prisiones pero se afirma que se procurará en ellas la rehabilitación del recluso. No obstante, los fines preventivos generales como la disuasión asimismo se reconocen y se integran en la mayor parte de los ordenamientos haciendo mención a la finalidad de protección de la sociedad (Colombia).

1.2 Los sistemas penitenciarios son dependientes del Estado, administrativamente organizados, dentro de los Ministerios de Gobernación, Interior, o incluso de Justicia como sucede en Argentina o en Costa Rica en organismos como Direcciones Generales.

En algún país como España o México, si bien el Estado tiene competencia en materia de legislación penitenciaria, la ejecución y el desarrollo reglamentario de esta legislación puede ser asumida por las Comunidades Autónomas y así se ha llevado a cabo en diversos Estatutos de Autonomía y en los diferentes Estados de los Estados Unidos Mexicanos.

2. SISTEMA PENAL

2.1 Como se señaló, constitucionalmente y en virtud de lo dispuesto en los códigos penales y las normativas penitenciarias (leyes y reglamentos) las penas privativas de libertad están orientadas hacia la reeducación y reinserción social (resocialización), lo que supone la prelación de los principios de prevención especial positiva. El sistema progresivo de cumplimiento de condenas es el utilizado en la mayor parte de los sistemas penitenciarios, diferenciándose etapas de cumplimiento (con diferentes denominaciones) por las que ha de transcurrir la vida penitenciaria de los reclusos.

2.2 La pena protagonista, en los sistemas penitenciarios objeto de estudio, no deja de ser la privación de libertad en cada una de sus modalidades y formas de ejecución. En algunos Estados (Honduras) se prevé asimismo la cadena perpetua, y en alguno como Guatemala, Nicaragua o Puerto Rico la pena capital, aunque se informa, en estos últimos casos, de su no aplicación efectiva.

Los diversos códigos penales explicitan las posibles penas aplicables. Así, en Andorra se regula el arresto de tiempo libre con la finalidad de adaptar el cumplimiento de la pena a la situación social y familiar del condenado, así como la figura del control monitorizado para situaciones de semi-libertad, el arresto domiciliario o arresto nocturno, y los trabajos en beneficio de la comunidad. En Argentina caben las penas de reclusión, prisión, multa e inhabilitación. En Bolivia se regula las de presidio, reclusión, trabajo en beneficio en trabajo de la comunidad, las multas y las inhabilitaciones. Colombia no especifica penas. Costa Rica prevé como penas las de prisión, extrañamiento, multa e inhabilitación y las accesorias (inhabilitación especial). Ecuador mantiene como penas las de reclusión mayor, reclusión menor, prisión, interdicción de derechos políticos y civiles, sujeción a la vigilancia de la autoridad, privación del ejercicio de profesiones artes u oficios, incapacidad perpetua para el desempeño de todo empleo o cargo público. El Salvador prevé las penas de prisión, arresto de fin de semana, arresto domiciliario, multa, prestación de trabajo de utilidad pública, y accesorias. En España, son penas privativas de libertad la prisión, la localización permanente y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa, aparte también son penas la multa y como privativa de derechos el trabajo en beneficio de la comunidad. En Guatemala se prescriben las penas de privación de libertad, arresto, multa y pena de muerte. En Honduras son penas principales las de reclusión, la prisión, la multa, la inhabilitación absoluta y la inhabilitación especial. En México se cita como la más utilizada la de prisión, pero el Código prevé asimismo el tratamiento en semilibertad y trabajo en favor de la comunidad; internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos; confinamiento; prohibición de ir a lugar determinado; sanción pecuniaria; decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito; amonestación; apercibimiento; caución de no ofender; suspensión o privación de derechos; inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos, y publicación especial de sentencia. En Nicaragua se prevé al de presidio, prisión, multa y accesorias. Panamá cita como principal la prisión. Paraguay cita como pena subsistente la de privación de libertad. En Perú se prevé la pena privativa de libertad, temporal o de cadena perpetua, y accesorias de expatriación y expulsión del país. Portugal menciona esencialmente las de prisión, multa y trabajo en beneficio de la comunidad. En Puerto Rico son prin-

cipales, además de la pena de muerte que no se aplica, las de reclusión mayor y menor y las pecuniarias. En el caso de Venezuela, las penas existentes se dividen principalmente en corporales y no corporales. Las penas corporales (restrictivas de la libertad) son: presidio, prisión; arresto; relegación a colonia penal; confinamiento; y expulsión del espacio geográfico de la República. Por su parte, las penas no corporales son: sujeción a la vigilancia de la autoridad pública, interdicción civil por condena penal, inhabilitación política, inhabilitación para ejercer alguna profesión, industria o cargo; destitución de empleo; suspensión de empleo; multa; caución de no ofender o dañar; amonestación o apercibimiento; pérdida de los instrumentos o armas con que se cometió el hecho punible y de los efectos que de él provengan; pago de las costas procesales.

2.3 La prisión provisional o preventiva tiene por objeto retener al interno a disposición de la autoridad judicial, presidida por el principio de presunción de inocencia. Al detenido preventivo le serán aplicables los principios y normas generales del sistema penitenciario y, en la mayor parte de los ordenamientos, podrán someterse a los programas de trabajo y educación y disfrutar de los beneficios penitenciarios, cuando voluntariamente deseen participar de ellos. Siendo similares las legislaciones al respecto, como notas distintivas de cada estado, se recoge que en el sistema de Andorra, el plazo de prisión o de arresto provisional, con o sin control monitorizado, no puede exceder de cuatro meses, o de ocho para el arresto, aunque se permiten hasta tres prorrogas de cuatro meses autorizadas judicialmente para la prisión provisional. El recluso preventivo podrá, no obstante y por lo común, acceder a las actividades educativas, formativas, deportivas y culturales y en algunos ordenamientos con sistemas de reducción de pena se prevé que su trabajo sirva para redimir la pena en el caso de ser condenados. En Bolivia, además de los derechos previstos para los internos en general, los detenidos preventivos tendrán derecho a recibir visitas, por lo menos tres veces a la semana, todos los domingos y feriados; a recibir visitas conyugales, por lo menos cuatro veces por mes, y a ocupar su tiempo de acuerdo a su preferencia, siempre que ello no provoque alteraciones del orden dentro del establecimiento. En el sistema procesal colombiano está prevista la revocatoria de la medida de aseguramiento, aplicable cuando de la actividad probatoria emerja de manera diáfana una mayor posibilidad de inocencia que de culpabilidad. En Ecuador la prisión preventiva no podrá exceder de seis meses, en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año, en delitos sancionados con reclusión. Asimismo, cualquiera que fuere el delito, la prisión preventiva será sustituida por el arresto domiciliario en todos los casos en que el imputado o acusado sea una persona mayor de sesenta y cinco años de edad o que se trate de una mujer embarazada y hasta noventa días después del parto. En Guatemala, la prisión provisional supone el 31% de las medidas cautelares impuestas. La Ley hondureña, por su parte, explicita que no podrá decretarse prisión preventiva contra los mayores de sesenta años; las mujeres en estado de embarazo; las madres durante la lactancia de sus hijos; y las personas afectadas por una enfermedad en su fase terminal. En tales casos, la prisión preventiva se sustituirá por arresto domiciliario o internamiento en un centro médico según las circunstancias. En México la legislación prevé que sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva, y el juez podrá mantenerla, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad por algún delito calificado como grave por la ley o cuando haya petición del Ministerio Fiscal que aporte pruebas de posible riesgo para el inculpado o para la sociedad. En

el ordenamiento panameño, la detención preventiva no se aplicará si el delito cometido es punible con una pena inferior a dos años de prisión o si la persona acusada es una mujer embarazada o que está amamantando, si tiene 65 años o más, o si es toxicómana o alcohólica y debe seguir un tratamiento de desintoxicación, debiendo en este caso asegurarse las autoridades de que dicho tratamiento sea efectivamente seguido. Portugal recoge asimismo que la prisión preventiva en términos constitucionales tiene naturaleza excepcional, no pudiendo ser decretada o mantenida si existe otra medida menos gravosa.

2.4 El sistema progresivo de cumplimiento de condenas y en algunos supuestos con su variante perfeccionada de sistema de individualización científica (España, Portugal, El Salvador), informa los sistemas penitenciarios iberoamericanos y, en la mayor parte de los mismos, se reconoce y potencia como garante de los derechos de los reclusos la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria o de Ejecución de Penas con funciones de control judicial de la ejecución penal, configurando una jurisdicción especializada. Entre sus atribuciones, penológicas y de control, están la de hacer cumplir la pena impuesta, resolver los recursos referentes a las modificaciones que pueda experimentar la pena con arreglo a lo prescrito en las Leyes y reglamentos, salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en cumplimiento de los preceptos puedan producirse. Así, todas las denominaciones responden a un mismo propósito garantista: En Andorra se cita únicamente el Juez competente. En Argentina, se denomina Juez de Ejecución de la Pena, aunque se menciona su número menor. Juez de Ejecución Penal es denominado en Bolivia. En Colombia ostenta el nombre de Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. En Costa Rica y Nicaragua son llamados Jueces de Ejecución de la Pena, y Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena en El Salvador. También Juez de Vigilancia Penitenciaria en España y Tribunal de Ejecución de las Penas en Portugal y Venezuela. Juez de Ejecución en Guatemala y Honduras. No se contempla en México, Panamá o en Perú, donde se llevan a cabo controles administrativos.

2.5 Las penas alternativas a la privación de libertad experimentan un lento proceso de inserción y desarrollo en los ordenamientos penales y penitenciarios iberoamericanos, por cuanto las políticas criminales de los Estados hacen que siga prevaleciendo el uso de la pena de prisión en sus diversas modalidades. No obstante, aparte de las penas accesorias, se van incorporando progresivamente modalidades punitivas tendentes a evitar los males desocializadores de la privación de libertad así como la superpoblación carcelaria, buscando soluciones con un mayor contenido resocializador.

En Andorra se articulan alternativas, mencionándose únicamente la pena de trabajo en beneficio de la comunidad, con la exigencia de la conformidad del reo. Argentina sólo se refiere, aparte de las accesorias, como alternativa al encarcelamiento, a la pena de multa. En Bolivia se prevén los días multa y la prestación de trabajo en beneficio de la comunidad. Colombia no menciona nada al respecto. Costa Rica recoge, además de la multa, la condena de ejecución condicional, la conmutación de la pena y la aplicación de medidas de seguridad curativas. Ecuador menciona la inexistencia de penas alternativas, si bien podría entenderse como tal la multa que sí recoge su CP. El Salvador recoge la pena de multa y la de prestación de trabajo de utilidad pública. Son penas alternativas a la prisión en España las penas de multa, el trabajo en beneficio de la comunidad y la localización permanente. Guatemala

solamente manifiesta que su legislación no contempla una pena alternativa que se refiera a trabajos en beneficio de la comunidad. Honduras afirma como penas alternativas a la prisión la multa, los trabajos en beneficio de la comunidad (para delitos de violencia doméstica) y la inhabilitación absoluta y la inhabilitación especial. México prevé la utilización de la pena de trabajo en favor de la comunidad o semi-libertad, cuando la pena impuesta no exceda de cuatro años; o la sustitución por el tratamiento en libertad, si la prisión no excede de tres años, o por multa, si la prisión no excede de dos años. En Nicaragua se está trabajando en un nuevo Código Penal, el cual contempla penas alternativas a la prisión o apremio corporal. Desde la Procuraduría para la Defensa de los Derechos se propone la inclusión de un capítulo sobre «Justicia Restaurativa». Panamá recoge el trabajo comunitario en prisión como medida alternativa a la privación de libertad, constituyéndose en medios para la readaptación social del sancionado. Para la conmutación de las penas de privación de libertad por estudio o trabajo, se establece que debe ser voluntario, y podrá realizarse dentro o fuera del penal, de acuerdo a las prevenciones de las normas respectivas. Paraguay prevé medidas alternativas a la privación de la libertad, como la multa o la suspensión condicional. En la legislación peruana, se articulan como penas limitativas de derechos, la suspensión de la ejecución de la pena, la reserva del fallo condenatorio, las exenciones de pena y las conversiones de pena. Como sanciones autónomas se citan la pena de prestación de servicios y la de limitación de días libres; también se imponen como sustitutivas o alternativas de la pena privativa de libertad cuando la sanción sustituida no sea superior a cuatro años. Asimismo se prevé la pena de días multa. Portugal recoge la pena de multa, la pena de trabajo en beneficio de la comunidad y la amonestación. Puerto Rico prevé como penas alternativas a la prisión, la restricción terapéutica, restricción domiciliaria, libertad a prueba, multa individualizada a base de días de multas, servicios comunitarios, restitución, suspensión o revocación de licencia, permiso o autorización y pena especial por el fondo especial de compensación a víctimas de delitos. En Venezuela, aparte de las denominadas penas no corporales que incluyen a la multa, existen fórmulas alternativas al cumplimiento de la pena, que permiten al sujeto bajo ciertas condiciones optar al reemplazo de un período de la pena privativa de la libertad, por una etapa de cumplimiento en medio semiabierto o libre bajo supervisión.

2.6 Tras decenios de desarrollo paulatino de un sistema de protección estatal del infractor sometido a pena de prisión, asumiendo normativas que salvaguarden sus derechos fundamentales, la mayor parte de las legislaciones nacionales potencian en los últimos años asimismo el protagonismo de la víctima y su resarcimiento en el ámbito procesal, penal y penitenciario. En el ámbito procesal se impulsa la defensa y participación de la víctima, intentando evitar la victimización secundaria (Costa Rica, El Salvador, España, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Venezuela). En el plano penal y penitenciario, los códigos penales prevén atenuaciones en la pena, o medidas de sustitución o suspensión de la ejecución de la misma, ante las conductas del infractor encaminadas a la reparación total o parcial a las víctimas (Andorra, España), así como preceptos relativos a la satisfacción de la responsabilidad *ex delictum*, que incluya la reparación del daño, la indemnización por daños y perjuicios causados. De igual modo, el impulso del resarcimiento puede advertirse por una tendencia legislativa reciente hacia la exigencia del pago de las indemnizaciones derivadas del delito, por la vía de la necesidad del mismo para la obtención de determinados beneficios penitenciarios (España). En otros ordenamientos

se ha optado por dar audiencia a las víctimas para los procedimientos de clasificación penitenciaria (El Salvador, Panamá), por potenciar asimismo procedimientos de conciliación o justicia restaurativa con intervención de la propia víctima (Colombia), o por establecer fondos públicos para el pago de las indemnizaciones (Puerto Rico).

3. INFRAESTRUCTURAS

3.1 El constante incremento de la población reclusa en los países iberoamericanos, llegando en la mayoría de los casos contemplados a la superpoblación penitenciaria, responde a un mismo problema político-criminal, que encuentra su origen en el endurecimiento de la ley penal por el excesivo uso de la pena de prisión y la menor atención a las posibles alternativas al encarcelamiento.

3.2 La tipología de centros penitenciarios es similar en los países que adoptan las modernas arquitecturas al respecto, contando con una infraestructura física adecuada a sus funciones, fines y objetivos, y en concreto, con celdas adecuadamente equipadas y suficientes en función a su capacidad máxima. Aunque las dificultades presupuestarias impiden grandes inversiones en esta materia, por lo general se trata de centros modulares, con diferenciación interna de regímenes de vida (preventivos y penados) y de tipología de internos por razón de su tratamiento o clasificación penitenciaria.

3.3 Corresponde a las Administraciones públicas dependientes de los Ministerios de Gobernación, Justicia o Interior, la gestión de los centros penitenciarios conforme a las normativas constitucionales y penitenciarias.

La posibilidad privatizadora o al menos de la gestión privada de un establecimiento, aun bajo control por parte de la Administración pública, únicamente se ha advertido en Perú, y en un ámbito muy menor en las Unidades Dependientes, como modalidad de establecimiento de régimen abierto en España, gestionado en todo caso sin ánimo de lucro. De igual modo, en España, se permite asimismo que las Comunidades Autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla puedan establecer los convenios y acuerdos de cooperación necesarios con otras entidades, bien sean públicas o privadas, sin ánimo de lucro, para la ejecución de las medidas de seguridad de su competencia.

3.4 El personal que desempeña sus labores en los centros penitenciarios tiene, por lo general, en los sistemas iberoamericanos, la consideración de funcionarios públicos (en algunos casos formando parte de institutos armados o policiales, como en Colombia o Bolivia en labores de seguridad), por cuanto el desempeño de la actividad penitenciaria corresponde a los Estados. Se trata de cuerpos jerarquizados con diferentes niveles de preparación para el acceso a las diversas categorías y funciones en los establecimientos, con procedimientos públicos de selección, formación y acceso. El tratamiento penitenciario tal y como es entendido en la actualidad exige diversidad de profesionales de las ciencias de la conducta que participan de la acción penitenciaria junto a los funcionarios de vigilancia. La formación continuada y la promoción interna se favorecen en cada una de las legislaciones, procurando la actualización de los conocimientos y preparación. Así se manifiesta en Andorra, Ar-

gentina, España, El Salvador, México, Panamá, Portugal. Los antecedentes personales constituyen, además de la cualificación y preparación académica, elemento de evaluación para el acceso a la función en algunos estados (Argentina, Bolivia, Costa Rica, México, Puerto Rico).

La proporción personal penitenciario-internos se muestra baja en todos los países. No obstante, en cada vez mayor medida, los sistemas estatales permiten la colaboración de entidades privadas sin ánimo de lucro (ONG), para el desempeño de labores encaminadas a la resocialización de los reclusos.

3.5 La clasificación de los reclusos en prisión responde a las posibilidades de los sistemas progresivos de cumplimiento de penas. La separación interior es criterio preferencial previo a la clasificación tratamental estricta. Los criterios de separación previos incluyen la separación de hombres y mujeres o de adultos y jóvenes, si bien puedan tales colectivos llevar a cabo actividades programadas en común. Los criterios clasificatorios tienen como base el tratamiento individualizado y con ello el destino al régimen de vida y al departamento o establecimiento más adecuado.

4. DERECHOS DE LOS RECLUSOS

4.1 Los derechos fundamentales a la vida, salud e integridad son protegidos en cada una de las legislaciones que informan los sistemas penitenciarios iberoamericanos. La protección que se dispensa al respecto es similar en los diversos Estados. En todos ellos se prescribe el Derecho a que la Administración penitenciaria vele por sus vidas, su integridad y su salud, sin que puedan en ningún caso ser sometidos a torturas, a malos tratos de palabra u obra, ni ser objeto de un rigor innecesario en la aplicación de las normas. La traslación de las Reglas 22, 23, 24, 25 y 26, relativas a los servicios médicos, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos a los ordenamientos nacionales establecen que los centros del sistema penitenciario habrán de contar con servicios de medicina general, odontológicos, psicológicos y psiquiátricos, con suficiente dotación de profesionales, equipo y los medicamentos necesarios. En los centros de mujeres, se contará con atención ginecológica y pediatría para los niños. En este sentido, los diversos ordenamientos procuran garantizar a todos los internos una atención médico-sanitaria equivalente a la que se oferta al conjunto de la población, asegurando en los centros penitenciarios las prestaciones correspondientes al nivel de atención primaria de salud. En el momento de su ingreso los reclusos han de ser examinados por los servicios médicos del centro, con la finalidad de comprobar su estado de salud general. Asimismo se han de establecer las medidas necesarias e indicadas para el control de los alimentos.

No obstante, se detectan carencias en estos servicios en Argentina, donde se mencionan mala alimentación, hacinamiento con contagios infecciosos como consecuencia y falta de establecimientos adecuados para los enfermos mentales. En Bolivia, se han destacado medicinas en mal estado y altas tasas de VIH, así como falta de programas de prevención y tratamiento de las toxicomanías. En Colombia se detecta un importante aumento en el número de suicidios. En Costa Rica se hace notar que existe un número considerable de pérdida de citas médicas con especialistas por falta de vehículo institucional para ejecutar el traslado de los reclusos, y que no todos los centros tienen constituida la preceptiva área para el tratamiento de drogodependencias. En Ecuador no existen programas de prevención de suicidios,

así como la atención a la drogadicción se afirma casi nula. Igualmente difícil en esta materia es la situación guatemalteca, donde se menciona falta de programas de prevención de suicidios y falta de control total de los centros por parte de las autoridades que desconocen los problemas del interior debidos al gran nivel de violencia. En Honduras se menciona la inexistencia de un servicio de psiquiatría en los centros, ni de un programa de prevención de suicidios o de control de la drogadicción, y se señala un crecimiento en el índice de decesos naturales y violentos. En Panamá se advierte igualmente de la inexistencia de programas especializados para el tratamiento de las drogodependencias, así como de la insuficiencia de medios materiales y personales, con graves problemas de salubridad pues la mayoría de las celdas, mantienen instalaciones sanitarias en mal estado estructural y los drenajes de las aguas servidas no son funcionales. Falta, asimismo, un efectivo sistema de supervisión y monitoreo de los centros habida cuenta de que Panamá no ha ratificado el Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes. Perú menciona el exceso de población penal y la carencia presupuestal para designar médicos; adecuados ambientes de atención médica y número suficiente de medicamentos. Asimismo, la mínima dotación de agua a la población interna que es restringida entre dos y cuatro horas diarias. En Venezuela se ha detectado que el derecho a la salud es vulnerado debido a la escasez de infraestructura asistencial y a los inconvenientes que se presentan cuando surge la necesidad de llevar a cabo un traslado a un centro hospitalario, ya que para ello se requiere la autorización judicial fundamentada en criterios médicos previos y la obtención de cupos en los centros asistenciales. Tampoco se ha puesto en marcha ninguna agenda eficaz para proveer de tratamiento de casos de adicción o enfermedades psiquiátricas. Asimismo falta salubridad en los centros, con el acceso al agua potable limitado y sin asignación específica para la manutención alimenticia de los detenidos.

4.2. El derecho a la intimidad y al secreto de las comunicaciones se protege en los diversos ordenamientos con la salvedad de los supuestos en que corra peligro la seguridad del establecimiento. Los cacheos, registros y requisas se llevan a cabo periódicamente para salvaguardar la seguridad de los centros penitenciarios. Los registros en las personas de los internos, sus pertenencias y locales que ocupen, los recuentos y las requisas de las instalaciones del establecimiento, se habrán efectuar con las garantías que reglamentariamente se determinen y dentro del respeto a la dignidad humana. Así, también, los reclusos tienen el derecho de comunicarse periódicamente de forma oral y escrita con sus familiares y allegados, salvo que se encuentren en situación de incomunicación acordada por la autoridad judicial. Las comunicaciones de los reclusos con sus abogados, tales como cartas, envíos postales y llamadas telefónicas son inviolables y reservadas, sin que puedan ser intervenidas más que por la autoridad judicial (Andorra, Colombia, El Salvador, España, Honduras, Perú), o abiertas en presencia del recluso, y sin posibilidad de leerse por el funcionario, en Puerto Rico. En Guatemala la correspondencia es inviolable por imperativo constitucional. También en Paraguay, usualmente, se respeta el contenido de la correspondencia de los internos. Por regla general, no se permite a los internos la conexión a Internet ni el uso de teléfonos celulares en los centros penitenciarios. No obstante, como novedad, en México, algunas entidades federativas como el Estado de México y Colima, han implementado un sistema de comunicación audiovisual con sus familiares, en beneficio de los internos que, en razón de la distancia no son visitados.

4.3 En relación con los derechos a la libertad de expresión, reunión, asociación y sufragio en los centros penitenciarios, por lo general, los reclusos pueden ejercer sus derechos civiles, políticos, sociales y de otra naturaleza, excepto los que sean limitados por el fallo condenatorio, o incompatibles con la causa de su detención o el cumplimiento de la condena. No obstante, hay excepciones como el caso de Ecuador, donde se suspenden los derechos políticos de los internos durante la reclusión. En algunos supuestos se acepta y promueve la asociación y participación de los reclusos para la solución de problemas diarios en colaboración con las autoridades, como en Bolivia, Ecuador o Panamá. El derecho de sufragio activo queda limitado por algunas legislaciones (Bolivia, Honduras por suspender la ciudadanía del penado, Panamá) atendiendo a determinados delitos o no existe como tal en otras como Guatemala o Nicaragua o Paraguay; o incluso se mantiene constitucionalmente para los procesados, pero no se lleva a cabo como en Perú; y se protege en ordenamientos como el colombiano, costarricense, portugués, español o venezolano, si bien se prevé, en algunos supuestos, la inhabilitación del derecho de sufragio pasivo como pena accesoria que integre la sentencia condenatoria.

El derecho a la información se configura, por un lado, en que todo interno debe recibir a su ingreso información apropiada sobre el régimen del establecimiento de reclusión, sus derechos y deberes, las normas disciplinarias y los procedimientos para formular peticiones y quejas (Colombia, España). Y por otro debe protegerse el derecho a recibir noticias del exterior a través de los medios de comunicación (prensa escrita o por radio o televisión) se protege en casi todos los ordenamientos (no así en Nicaragua, o en Paraguay donde existe un filtro reglamentario), a excepción de los supuestos de incomunicación judicial. Se asegura, asimismo, en todos los ordenamientos, el respeto a las creencias y la asistencia religiosa en prisión.

4.4 En todos los sistemas se prevé la protección de los derechos sociales de prestación en cierta medida. Así, por regla general se dota de vestido y objetos personales para la vida diaria a los internos que lo precisen. Se advierte la tendencia creciente de impulsar la posibilidad de vestir el interno sus propias prendas en el interior del establecimiento.

Los derechos a la educación, cultura y deportes son protegidos e impulsados por todos los ordenamientos penitenciarios, por cuanto suponen elementos fundamentales para el desarrollo de un tratamiento resocializador efectivo.

4.5 Las relaciones familiares se valoran positivamente y se favorecen en cada uno de los ordenamientos, impulsando normativamente el contacto y la comunicación periódica de los reclusos con sus familias como factor determinante para la posterior reinserción social; y ello se implementa en mayor medida para los supuestos en que los internos no dispongan de permisos de salida. En los ordenamientos costarricense, español o venezolano se prevé que la persona sea ubicada en un centro cercano a su entorno familiar. Esta medida no se cumple en Ecuador. Las modalidades de contactos o comunicaciones con el exterior son variadas y se fomentan como elemento fundamental para la consecución del fin resocializador y para prevenir la desestructuración familiar: comunicaciones personales orales (por locutorios), familiares o de convivencia, telefónicas o por escrito (por correspondencia), o las visitas íntimas.

La singular visita íntima, como instrumento normalizador regimental fundamental, que exige lugares apropiados al efecto, se prevé en Argentina, Bolivia (dos

veces al mes), Colombia (también para las mujeres desde 1991), Costa Rica posee específico reglamento para ello y acepta una visita cada quince días. Ecuador no dispone para ello de lugares adecuados por lo que se realizan en las propias celdas. En El Salvador se contempla a excepción de los supuestos de régimen de internamiento especial de máxima seguridad y mínimo contacto físico entre visitas e internos. En España aparte de la visita íntima (una vez al mes como mínimo) que únicamente exige una relación estable de afectividad (independientemente del sexo u orientación sexual), se prevén asimismo visitas de familiares y allegados, así como visitas denominadas de convivencia. En Guatemala, existe la visita conyugal, autorizándose en centros preventivos y de cumplimiento para hombres, no así las mujeres, ya que tienen visita conyugal sólo las condenadas, no así las procesadas. En Honduras la instalación destinada a visita conyugal será reglamentada por el servicio médico del establecimiento respectivo; deberá estar acondicionada con la decencia y limpieza necesaria y reglamentada por el servicio médico del establecimiento respectivo que establece la frecuencia. En México, la visita íntima tiene como finalidad principal el mantenimiento de las relaciones maritales del interno; sin embargo, no se concederá discrecionalmente, sino previos estudios social y médico, a través de los cuales se establezca la conveniencia del contacto íntimo. En Nicaragua, las visitas conyugales serán únicamente las de las esposas o compañeras en unión de hecho estable debidamente registradas en el expediente del interno. En Panamá esta visita estará regulada por la Dirección de cada centro penal, cumpliendo con las normas sociales y de salud. El sistema de Paraguay sólo admite visitas privadas del sexo opuesto de acuerdo con los reglamentos. La visita íntima, en el sistema peruano, se encuentra regulada en la ley como un «beneficio penitenciario» al que pueden acceder todos los que mantengan vínculo matrimonial o de convivencia. Sólo en los casos de internos/as procesados/as y condenados/as por el delito de terrorismo, no se tiene derecho a la visita íntima. En Portugal se prevén las visitas íntimas para matrimonios o quienes vivían en unión de hecho con anterioridad a la reclusión y tras determinados análisis como la estructura familiar, el comportamiento del recluso, la ausencia de riesgos para la salud del recluso, etc. En Puerto Rico, el servicio de visita es visto como un privilegio y puede ser limitado por razón de seguridad y disciplina. Dicho privilegio se extiende a seis personas a la vez y varía en frecuencia y horario según la institución. En Venezuela, los reclusos tienen derecho a mantener relaciones sexuales mediante la visita conyugal; en el caso de las mujeres sólo pueden mantener visitas de tipo conyugal si se demuestra la existencia de una relación matrimonial o concubinaria.

4.6 La educación y el trabajo constituyen la base fundamental del tratamiento penitenciario y con ello el principal instrumento para la consecución de la resocialización o reinserción social. Los programas educativos se despliegan en todos los Estados adecuando, en lo posible, la formación académica de los centros a la que se imparte en el exterior.

Por su relevancia, el trabajo penitenciario intramuros (hay que extraer el desarrollado en régimen abierto o de semilibertad) de carácter productivo para la administración o por cuenta ajena, se configura históricamente como un derecho y un deber del interno, sin que pueda tener carácter aflictivo ni ser impuesto como sanción disciplinaria; y se valora positivamente en los ordenamientos, como un instrumento esencial, con la finalidad de preparar a los internos para su futura inserción laboral positiva. Tan es así que numerosas legislaciones prevén incentivos a la

participación como lo son los sistemas de beneficios penitenciarios que permiten el acortamiento de la condena, en función de la actividad laboral de los internos y de su adscripción a los programas educativos y formativos que se ofertan en los centros penitenciarios. No obstante, por no estar diseñados los centros como lugares al efecto, la falta de ocupación plena en todos los países se muestra como una de las dificultades a la búsqueda de solución satisfactoria. No obstante, la pretensión es aproximar en lo posible la actividad laboral a las condiciones del trabajo en la vida libre.

Las retribuciones recibidas se ingresan por lo común en la cuenta personal especial interna del centro. En Andorra se prevé que en la distribución del trabajo se prioriza la formación de los internos, las prestaciones en servicios auxiliares y comunes del centro y, en su caso, las actividades artesanales, intelectuales y artísticas. Pueden beneficiarse del trabajo fuera del centro los reclusos que tengan reconocido el régimen de semilibertad. En Bolivia, en la realidad, la mayoría de los internos trabajan en talleres improvisados por ellos y por necesidades económicas propias y/o de sus familiares y no para lograr la finalidad de readaptación social. En Colombia es obligatorio y es el Director quien certifica el trabajo realizado a efectos de la redención que concederá la Autoridad judicial. En Costa Rica, las personas pueden laborar (voluntariamente) en los proyectos de autogestión que ponen en marcha las autoridades de la administración penitenciaria en el campo agrícola, industrial, educativa, o bien, mediante programas con empresas privadas desarrollados a lo interno de los centros. En el caso de Ecuador, dentro de los centros de rehabilitación el 66% de la población penitenciaria no se encuentra ocupada y se afirma que no existen programas laborales que beneficien al total de los internos/as. En El Salvador, el trabajo penitenciario se integra, al igual que en España, en la denominada relación laboral especial penitenciaria, que vincula a los internos con la Administración, como consecuencia del desarrollo de actividades laborales de producción. En virtud de esta relación, los internos e internas pueden gozar y ejercer el derecho a que se valore el trabajo productivo realizado por el interno en orden al régimen y tratamiento penitenciario, así como la concesión de beneficios penitenciarios establecidos en la Ley. Asimismo, a realizar su labor sin perturbación alguna salvo por razones de seguridad y orden; a la promoción y formación profesional en el trabajo, a no ser discriminado como empleado por razón de nacionalidad, sexo, raza, religión, tendencia u opinión política, condición económica y social; a una adecuada política de seguridad social e higiene en el trabajo; a recibir la remuneración económica por su trabajo, así como al descanso semanal y las vacaciones anuales. En España se configura como un derecho de aplicación progresiva cuya exigencia dependerá de la disponibilidad la Administración. La oferta y el control intramuros de la actividad laboral (cada vez más asimilable a la del exterior en derechos y obligaciones) y de la relación laboral especial penitenciaria, con similares caracteres a los citados en El Salvador, la lleva a cabo un organismo autónomo dependiente del Ministerio del Interior. En Guatemala es la Comisión Nacional de Salud Integral, Educación y trabajo, quienes proponen que los privados de libertad realicen trabajos fuera del centro penitenciario. La redención de penas al igual que el trabajo exterior despliega efectos favorables para los internos. En Honduras, la asignación del trabajo al recluso responde a un orden de prelación conforme a las disponibilidades administrativas. El trabajo en obras públicas podrá ser dispensado por el Director o Administrador del respectivo establecimiento penal, a los reclusos cuya cultura intelectual lo amerite, sustituyéndolo por trabajos del establecimiento. Algunos talleres son propiedad de algún recluso que tiene mayor acceso económico y que da empleo a los otros re-

clusos o de alguna organización como Pastoral Penitenciaria. En México, la asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta sus deseos, vocación, aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de los internos, así como las posibilidades del reclusorio; además, el trabajo en los mismos debe organizarse previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de éste y la producción penitenciaria. En Nicaragua, el Centro Nacional de Producción Penitenciario, funciona como un ente desconcentrado del Ministerio de Gobernación, al igual que el Organismo Autónomo en España, con capacidad propia para adquirir obligaciones y derechos, y cuyo objeto primordial constituye esencialmente contribuir a la función social de reforma del privado de libertad y al financiamiento de las actividades del Sistema Penitenciario Nacional. En Panamá, en sus modalidades formativas y productivas, el trabajo no tendrá fines aflictivos ni punitivos, distribuyéndose meticulosamente la ganancia de los internos tras su actividad laboral para sufragar sus responsabilidades y para reintegrar una cuantía al Estado, si bien únicamente una tercera parte de los censados en los centros realiza una actividad laboral. En Paraguay, el trabajo penitenciario podrá ser de carácter industrial, agrícola, intelectual, o artístico, siempre que estos dos últimos puedan ser su única actividad laboral y resulten productivas y compatibles con su tratamiento y el régimen institucional, pero la remuneración habrá de ser equitativa y las utilidades obtenidas del trabajo o de la producción penitenciaria se aplicarán, exclusivamente, al mejoramiento general del interno y al acrecentamiento de su capacidad profesional como medio del tratamiento readaptador. En Perú la proporción de personal penitenciario dedicado al área del trabajo es mínima con lo que se resiente la posibilidad formativo-laboral. En Portugal, el trabajo penitenciario se configura como un modo de ocupar el tiempo en prisión y una preparación para la salida del establecimiento. La ley establece reglas para la remuneración por los trabajos realizados; uno de ellos es el fondo disponible que el recluso puede usar en el día a día y el otro es el fondo de reserva que se destina esencialmente a conformar un ahorro que podrá usarse a la hora de la puesta en libertad, entregarse a la familia a título de alimentos o para la entrega a la víctima para el pago de las indemnizaciones fijadas. En Puerto Rico, aunque no un derecho, el privilegio a trabajar es iniciado mediante la aprobación de dicha oportunidad del socio penal encargado al confinado particular. Éstos reciben compensación por el trabajo realizado, el cual es depositado en sus cuentas individuales que podrán utilizar en la comisaría para comprar efectos personales. En el sistema venezolano, el trabajo penitenciario es un derecho y un deber, si bien en los centros penitenciarios del país no hay suficientes ofertas laborales, ni talleres de artes y oficios para suministrar el conocimiento necesario para su profesionalización.

La adaptación de la normativa genérica relativa al ámbito laboral en los sistemas penitenciarios ha supuesto, últimamente, la modificación de las normas en esta materia, con la inclusión de preceptos relativos a materias de actualidad como la prevención de riesgos laborales (España).

4.7 En materia de extranjeros en prisión, en algunos países, como Argentina, Colombia, Ecuador, España, Guatemala, Honduras o Panamá, se garantiza la asistencia consular a los mismos que se encuentren recluso/as. Sin embargo, en otros supuestos nacionales, aun contando con representación diplomática, no reciben apoyo alguno. El cumplimiento de la pena en el país de origen es posible con base en los

tratados de extradición y, particularmente, Bolivia lo permite, además, en caso de afección de una enfermedad terminal.

Las medidas adoptadas con relación a los extranjeros varían según los países. Así, mientras España los integra en igualdad de condiciones que los nacionales, Honduras y Perú separan a los extranjeros de los demás reclusos; Ecuador deporta a los extranjeros luego del cumplimiento de la pena, y Panamá hace lo propio, inclusive, en el caso de procesados declarados inocentes; en tanto que Portugal prevé la pena accesoria de expulsión del extranjero condenado, cuando estén cumplidas las 2/3 partes o la mitad de la misma, para lo cual es necesario cumplir con los requisitos que autorizan la concesión de permisos de salida o de libertad condicional. Por otro lado, Honduras y Panamá han previsto centros especiales de detención para inmigrantes, y Costa Rica establece que el sistema penitenciario deberá solicitar a las autoridades de migración una autorización de permanencia provisional, que les permita optar por un beneficio para egresar en forma parcial o total del centro penitenciario y para los supuestos de libertad condicional, le corresponde al juez ejecutor de la pena realizar la solicitud ante la autoridad migratoria.

En relación con los discapacitados físicos, Colombia, Costa Rica y Honduras señalan que no cuentan con infraestructura carcelaria que haya suprimido las barreras arquitectónicas para los mismos, ni existen programas de rehabilitación, por lo que Costa Rica, por ello ordenó a la autoridades del sistema penitenciario que realizaran todas las modificaciones necesarias en los centros penitenciarios del país, disponiendo, asimismo, de transportes que reúnan las condiciones requeridas para trasladar a los discapacitados; igualmente, Bolivia establece que los establecimientos habrán de contar con instalaciones destinadas a discapacitados físicos. En Paraguay y Honduras, los discapacitados mentales son separados del régimen común y situados en pabellones especiales. Asimismo, Honduras y Colombia prevén la remisión de aquéllos a establecimientos especializados; y, si bien el sistema penitenciario no cuenta actualmente con los medios necesarios, la legislación venezolana prevé que deben existir condiciones adecuadas para el cumplimiento de las penas de los reclusos con alguna discapacidad. Perú es el único país que informa sobre la promoción, a través del INPE, de programas mínimos y aislados de atención para internos/as con discapacidad.

En lo relativo a los reclusos indígenas, que constituyen un colectivo particularmente vulnerable, la legislación boliviana prevé, para respetar su identidad cultural, tener en cuenta la opinión de la autoridad originaria de la comunidad a la que pertenece el recluso, aunque tal disposición no se cumpla en la práctica. Por su parte Colombia ordena la reclusión de los indígenas en establecimientos especiales. Panamá cuenta con la Oficina de la Delegada Especial para la Promoción y Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas, la cual ha coordinado acciones con el Programa de Supervisión de los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad, mientras que Venezuela señala que no se han implementado las condiciones adecuadas para la atención de los indígenas, ni se les asegura un programa educativo acorde con su vida cultural y en Guatemala son ubicados con las demás personas reclusas.

Las minorías sexuales se encuentran aglomeradas con los demás reos en toda la población carcelaria de Guatemala y Panamá; en Honduras, por su propia seguridad, son ubicados en celdas distintas de los demás. En España se regula específicamente la situación de los internos transexuales, con el fin de superar el criterio de «identidad sexual aparente» y evitar la exclusión de otros criterios como puede ser

la identidad psico-social de género. Así las personas transexuales sin identidad oficial de sexo, acorde con ésta, podrán acceder a módulos y condiciones de internamiento adecuados a su condición.

En lo que concierne a la situación de la mujer privada de libertad, se deben tener en cuenta dos aspectos: por un lado, la infraestructura que requiere el centro de reclusión; y, por otro, el tratamiento que las internas debieran recibir, en su caso, solas o acompañadas de sus hijos. En este sentido, en Colombia, ante la carencia de lugares específicos para las mismas, un gran número han sido incluidas en establecimientos para varones, improvisando locales separados de los de los hombres. Venezuela cuenta con un único centro de reclusión distribuyendo al resto de la población penitenciaria femenina en anexos, donde, en algunos casos, llegan a mezclarse con la población masculina. En España se encuentran en módulos específicos y las que tengan hijos a su cargo se destinan a Unidades de Madres. Con relación al cuidado de la salud femenina en general y con respecto a tratamientos médicos específicos, países como Costa Rica, España, Guatemala, Panamá, Perú y Portugal, garantizan que toda mujer que cumpla pena de prisión y se encuentre embarazada reciba una atención médica general y especializada durante su gestación, parto y puerperio. En este sentido, Venezuela señala la falta de atención médica de prevención y control ginecológico sin alcance para disminuir la incidencia de enfermedades de transmisión sexual. En Ecuador se estipula que ninguna mujer embarazada podrá ser privada de su libertad, ni será notificada con sentencia que le imponga penas de prisión o de reclusión, sino noventa días después del parto, en tanto que, en Venezuela, las mujeres recluidas enfrentan restricciones para el ejercicio de su libertad sexual, bajo el argumento de evitar posibles embarazos, pues para poder acceder a las visitas íntimas éstas deben probar el nexo con su pareja.

En la mayoría de los países se permite que los niños permanezcan con sus madres en los centros de reclusión, variando únicamente la edad límite para el efecto, como el caso de Bolivia (6 años), Costa Rica (3 años), España (3 años), Guatemala (4 años), Honduras, (3 años), Paraguay (2 años), Perú (3 años) y Venezuela (3 años). En Argentina la interna puede retener a los hijos de hasta dos años de edad mientras se encuentra a la espera de una sentencia definitiva, sin embargo las instalaciones penitenciarias no cuentan ni con la infraestructura ni con el personal necesario y, en tal sentido, en Honduras solamente el CEFAS cuenta con guarderías infantiles, mientras que en Costa Rica y Paraguay las madres y sus niños son ubicadas en pabellones especiales.

Con referencia a la situación de los menores, en Bolivia se otorga prioridad a la escolarización y profesionalización de los adolescentes imputables y menores de 21 años privados de libertad. Cuando incurran en faltas disciplinarias se les impondrán las sanciones, disminuidas en un tercio; en ningún caso serán sancionados con la permanencia solitaria; asimismo, en Honduras o en España, los menores infractores no son encarcelados en los centros penitenciarios para adultos, pues la ley prevé que a los niños infractores se les puede aplicar la medida socioeducativa de internamiento, la cual en el supuesto hondureño no podrá exceder de ocho años y se cumple en centros de internamiento que tiene a su cargo el Instituto de la Niñez y la Familia y, por su parte, Portugal cuenta con un establecimiento especial, destinado primeramente al internamiento de jóvenes menores de 21 años, pudiendo permanecer hasta los 25 años. Los menores inimputables en Portugal se benefician de un régimen penal y de ejecución penal propios.

5. SEGURIDAD Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO

5.1 La seguridad interior y el régimen disciplinario son elementos fundamentales para conseguir la convivencia ordenada y pacífica regimental en los establecimientos penitenciarios. El régimen disciplinario penitenciario, a modo de ordenamiento penal intramuros, está dirigido a garantizar la seguridad y la convivencia ordenada en el establecimiento penitenciario. Se configura por medio de un sistema de enumeración de infracciones con sus correlativas sanciones, que vienen a ser similares en la mayor parte de los ordenamientos iberoamericanos. En virtud del principio de legalidad, no debe haber infracción ni sanción disciplinaria sin expresa y anterior previsión legal o reglamentaria. El ejercicio de las funciones disciplinarias corresponde al personal de los cuerpos penitenciarios y para determinados supuestos queda bajo el control judicial de los jueces de ejecución de pena o de vigilancia penitenciaria, así como exige el control médico cuando se trate de sanciones de aislamiento en celda.

5.2 Los medios coercitivos (usualmente la fuerza física personal, defensas de goma, gases lacrimógenos, esposas o el aislamiento provisional), se usan para garantizar la seguridad de los establecimientos o para impedir actos de evasión o de violencia de los internos; evitar daños de los internos a sí mismos, o a otras personas o cosas; o para vencer la resistencia activa o pasiva de los internos a las órdenes del personal penitenciario en el ejercicio de su cargo. El uso de tales medidas coercitivas ha de estar dirigido exclusivamente al reestablecimiento de la normalidad y sólo subsistirá el tiempo estrictamente necesario. Aparte de la enumeración de medios citada, se permite el porte y uso de armas (con el debido entrenamiento) en Andorra (en lugares estratégicos del centro) y para uso muy determinado (legítima defensa, intrusión en el centro). En Bolivia el personal de seguridad no podrá portar armas pero sí el servicio de policía especializado que realiza funciones de vigilancia interior y exterior del recinto. En Colombia se admite, bajo control, que los miembros de la guardia puedan recurrir al empleo de la fuerza o de las armas. Igualmente en Honduras se permite el porte y uso de armas si bien para supuestos extraordinarios y de legítima defensa. En Costa Rica únicamente algunos funcionarios de seguridad (fortines y accesos) pueden portar armas de fuego y el resto solamente medios coercitivos. En Ecuador la vigilancia y seguridad interior se lleva a cabo por los denominados «guías penitenciarios», mientras que la exterior se hace por la Policía Nacional. No obstante, la falta de personal de guías no permite que exista un control de la violencia en prisión; más bien son los comités de internos los que periódicamente llegan a acuerdos entre prisioneros para bajar los niveles de violencia al interior de las cárceles. En El Salvador se incluyen entre los medios coercitivos de posible uso, para supuestos extremos, las armas de fuego de uso civil. En España los funcionarios no pueden portar armas. En Guatemala se hace mención a medidas coercitivas recogiendo las previsiones de las Reglas de la ONU al respecto. En Honduras se permite el porte y uso de armas pero limitado exclusivamente a los casos de carácter extraordinario y en circunstancias absolutamente indispensables de legítima defensa. En Panamá, el personal de seguridad penitenciaria en cumplimiento de su deber, utiliza la fuerza física o psicológica y la fuerza no letal, racionalmente necesaria en cumplimiento de las funciones legítimas y, excepcionalmente la fuerza letal en los casos previstos en la ley. En Portugal, el uso de las armas entre los medios coercitivos está permitido para los su-

puestos de legítima defensa, tentativa de evasión, resistencia activa o pasiva a una orden legítima. Puerto Rico distingue en su legislación entre fuerza menor, fuerza mayor y fuerza mortal o letal (esta última se prevé para casos en los que hay peligro de daño corporal para empleados, confinados u otras personas o para «prevenir fugas» (*sic*).

5.3 Las posibles infracciones que pueden llevar a cabo los reclusos durante su permanencia en los centros penitenciarios o durante los traslados mientras siguen sometidos al cumplimiento de la pena varían dependiendo del ordenamiento en concreto, pero suelen reflejar, por un lado, la protección de los bienes jurídicos que ampara asimismo el Código Penal; y, por otro, la salvaguardia del orden regimental propio de los establecimientos penitenciarios para el mantenimiento de la convivencia ordenada y pacífica en los mismos. En este sentido las infracciones, en algunos Estados, se diferencian y clasifican por su gravedad y consisten en conductas constitutivas de infracciones penales y en aquellas otras que alteren la vida regimental del centro. Para su resolución procedimental, se utilizan los presupuestos y la técnica del Derecho Penal común.

Las sanciones aplicables, proporcionalmente a las infracciones, en los ordenamientos iberoamericanos, con cada una de sus particularidades y al margen de encontrarse recogidas en normas legales o reglamentarias, consisten en: aislamiento en celda (Argentina, Bolivia, España, Guatemala, Nicaragua, Perú, Portugal, Venezuela); amonestación (Argentina, Bolivia, Costa Rica, España, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Perú, Venezuela); suspensión de derechos reglamentarios (Argentina); exclusión de las actividades recreativas o deportivas (Argentina, Bolivia, España, Honduras, Nicaragua, Perú, Portugal) o actividades en común (Bolivia); privación o restricción de permisos de salida (Bolivia, España, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Perú); limitación o restricción de las comunicaciones orales y telefónicas (España, Guatemala, Honduras, Perú); prohibición o restricción de recibir visitas, incluidas las íntimas (Bolivia, Guatemala, Honduras, México), traslado o retroceso a un régimen más riguroso, a un nivel distinto, o a otro centro (Bolivia, Costa Rica, Honduras, Nicaragua, Venezuela); reubicación del ámbito de convivencia (Costa Rica); suspensión temporal de incentivos o estímulos (Costa Rica, México); Pérdida total o parcial de beneficios (Venezuela); ejecución de servicios de higiene (Honduras); privación de otra comida que la reglamentaria (Honduras); Privación del libre disfrute del peculio (Honduras, Portugal); privación de responsabilidades auxiliares de confianza (Honduras) o de las concesiones (Portugal); cambio de dormitorio (México); restricciones de tránsito (México); prohibición de beber vino o cerveza (Portugal).

5.4 El derecho al debido proceso y a la defensa de los internos respecto de las actuaciones sancionadoras de la administración penitenciaria se recoge en variadas formas en cada una de las legislaciones iberoamericanas, en su mayor parte por la vía reglamentaria. De este modo, contra las decisiones adoptadas por las autoridades penitenciarias que afecten a sus derechos e intereses, los internos deben ser informados y pueden interponer recursos. Cuanto más minucioso y garantista se exprese el procedimiento sancionador menor será el margen de arbitrariedad para la Administración. La actuación garantista de los Jueces de ejecución de pena o de vigilancia penitenciaria en esta materia supone un paso más en la protección de los derechos y en su ejercicio.

En Andorra, como en España, el procedimiento disciplinario garantiza el derecho del interno a conocer los cargos y presentar las alegaciones, la notificación de la resolución del expediente, con motivación suficiente de los hechos y fundamentos jurídicos en que se ampara. Queda garantizado el derecho de los internos de comunicarse con su abogado para poder preparar la alegaciones y en su caso, el recurso, respetando los plazos previstos. En Argentina, el interno debe ser informado de la infracción que se imputa, tener oportunidad de presentar sus descargos, ofrecer prueba y ser recibido en audiencia por el director del establecimiento antes de dictar resolución, la que en todos los casos deberá ser fundada. La resolución se pronunciará dentro del plazo que fije el reglamento. Las sanciones serán recurribles ante el juez de ejecución o juez competente dentro de los cinco días hábiles, derecho del que deberá ser informado el interno al notificársele la resolución. En Bolivia las sanciones serán impuestas mediante resolución fundamentada, previa audiencia en la que se escuchará la acusación y se dará oportunidad al presunto infractor, de argumentar su defensa; las resoluciones que impongan sanciones por faltas graves y muy graves, serán apelables ante el juez, sin recurso ulterior, y por faltas leves únicamente podrán ser objeto del recurso de revocatoria ante la misma autoridad. Colombia no aporta ninguna información relativa al derecho de defensa de los internos. Costa Rica prevé en su regulación un derecho al debido proceso y a la defensa con respeto a los derechos subjetivos e intereses legítimos de las personas privadas de libertad. Se concede el derecho a recurrir, quién lo puede hacer, los plazos de interposición y los tipos de recursos. Estos se dividen en recursos ordinarios: de revocatoria y apelación y el extraordinario de revisión, aunque, en la práctica, no cuentan los reclusos con asistencia legal para interponer sus recursos. En Ecuador no existe una reglamentación al respecto ni un procedimiento de instrucción o investigación garantista, ni posibilidades para los internos de interponer recurso alguno ante las sanciones. El Salvador sí prevé un procedimiento de queja y defensa de derechos ante la autoridad judicial de vigilancia penitenciaria en la propia Ley penitenciaria con audiencia de las partes y con atribuciones de investigación para los fiscales penitenciarios. España incorpora un sistema garantista y minucioso en su procedimiento sancionador, similar al proceso penal, que permite la defensa ante las actuaciones administrativas y el recurso en queja de los autos del Juez de Vigilancia penitenciaria. Guatemala prevé un sistema de recursos para la defensa de los intereses de los internos contra las sanciones impuestas. Respecto de Honduras, únicamente se manifiesta el derecho del infractor a ser oído por el Director o Administrador del centro penitenciario ante la imposición de sanciones. En México se prevé un procedimiento sumario en que se compruebe la falta y la responsabilidad del interno y se escuche a éste en su defensa, pudiendo inconformarse el mismo con la medida aplicada. En Nicaragua, previa información de la infracción que se le señala o atribuye, los internos podrán presentar los argumentos válidos en su defensa cumpliendo con el debido proceso constitucional y, los sujetos a sanciones disciplinarias, pueden hacer uso de la petición de revisión de la medida correctiva que se le aplique. En Panamá la normativa prevé un procedimiento disciplinario garantista, asegurando, con carácter previo a la aplicación de las medidas o correcciones disciplinarias, el derecho a las personas privadas de libertad de conocer con claridad la falta disciplinaria y a presentar personalmente sus descargos o hacer su defensa. Contra las decisiones impuestas por la comisión de una falta disciplinaria grave, sólo cabe el recurso de apelación, ante el Director General del Sistema Penitenciario y contra las decisiones de faltas leves sólo procede el recurso de reconsi-

deración, dentro de los dos días siguientes de la notificación de la medida. Paraguay no aporta información al respecto. En el ordenamiento peruano, se prevé un esquema garantista para imponer las sanciones disciplinarias y, a fin de garantizar el debido proceso, se establece la obligación de que el interno/a sea sometido a un procedimiento que respete aspectos básicos como el derecho de defensa, a nombrar un intérprete, la imparcialidad e independencia del juzgador, etc. En el ordenamiento portugués, un minucioso procedimiento disciplinario prevé garantías amplias para el derecho de defensa de los reclusos ante sanciones penitenciarias y la posibilidad de recursos específicos para ejercitar por parte de aquellos. En Puerto Rico, se regula por Ley el debido proceso en supuestos de sanciones disciplinarias y ello incluye el derecho a ser representado, contra interrogar testigos y someter evidencia a su favor. En Venezuela no se cuenta con mecanismos para el ejercicio del derecho a la defensa, ni tampoco existe un debido proceso en la aplicación de los mismos. No obstante, todo interno tiene el derecho de ser escuchado por el Director, Subdirector, Inspectores de los Servicios Penitenciarios, sobre las quejas que tengan, así como también tienen el derecho de dirigirse por escrito a las autoridades judiciales o administrativas; o bien comunicarse con sus representantes diplomáticos o consulares.

6. BENEFICIOS PENITENCIARIOS Y SALIDA DE LA PRISIÓN

6.1 En el ámbito comparado el término beneficios penitenciarios integra las recompensas y todas aquellas medidas de carácter regimental que supongan una mejora de vida del recluso. No obstante, en este apartado del Informe se hacen referencia, únicamente, a aquellas medidas que significan un acortamiento de la condena o del tiempo efectivo de internamiento. Son, en todo caso, la más provechosa herramienta para conseguir resultados positivos en la voluntad y en el comportamiento de los reclusos y suponen un anticipo a la reinserción social de los mismos por adelantar el contacto de aquellos con el exterior. En algún país como Ecuador algunos beneficios se revisten de caracteres más propios de las estrictas recompensas, por cuanto se permite la rebaja o reducción de la condena, de forma automática por la mera constatación de buena conducta y por demostrar interés en su rehabilitación.

Andorra incluye entre los beneficios la libertad condicional, el régimen abierto y los permisos de salida, si bien establece que los internos que mantengan una actividad de respeto de las normas de régimen interior y efectúen prestaciones personales que contribuyan al buen orden, la limpieza y la higiene del centro pueden beneficiarse de la reducción de condena por buena conducta en los términos establecidos por la legislación procesal penal. Argentina menciona igualmente las salidas transitorias, el régimen de semilibertad y la libertad condicional como medidas anticipadoras de la salida pero ninguna de reducción de la condena. En Bolivia, además de las instituciones anteriores, sí se regulan acortamientos y así el interno podrá redimir la condena impuesta en razón de un día de pena por dos días de trabajo o estudio, cumpliendo determinados requisitos. El tiempo de redención ganado, únicamente se perderá cuando quebrante o intente quebrantar la condena, con actos de fuga; la pérdida del tiempo de redención, no impedirá que pueda optar nuevamente por la redención. Colombia hace referencia a los permisos de salida, a la libertad preparatoria y a la libertad condicional, y mantiene un sistema de redención de pena por trabajo y por estudio, abonándose un día de reclusión por dos días de trabajo para

detenidos y sentenciados con un máximo de ocho horas diarias y, respecto al estudio, computándose como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Costa Rica prevé el denominado beneficio del cambio de modalidad de custodia, la ubicación en comunidad y la libertad condicional, si bien incorpora como sistemas reductores el beneficio del descuento de sentencia por trabajo directo por estudios y el derecho de gracia o indulto. Ecuador señala la institución de prelibertad (régimen abierto), la de libertad controlada y los permisos de salida, y menciona las rebajas de condena de carácter automático a partir de la buena conducta e interés por la rehabilitación, hasta por ciento ochenta días por cada quinquenio. En la legislación salvadoreña, se entiende por beneficios penitenciarios, aquellos que reducen el tiempo de internamiento en un centro penitenciario, la suspensión extraordinaria de la ejecución de la pena, la libertad condicional y la libertad condicional anticipada, con lo que la reducción de la condena no se contempla. En España como instituciones reductoras de la condena o del tiempo efectivo de internamiento, únicamente se contemplan la casi extinguida redención de penas por el trabajo en los casos subsistentes tras desaparecer la institución con el CP de 1995, el indulto particular y el adelantamiento de la libertad condicional. Guatemala integra las salidas del establecimiento, la libertad condicional y la redención de penas por el trabajo, a razón de un día por cada dos de trabajo, dentro y fuera del centro penitenciario, así como la redención por estudios. Asimismo, se prevé una redención de penas extraordinaria (libertad controlada), como modalidad prevista para los internos que padecen una enfermedad terminal. Honduras recoge únicamente las salidas posibles del establecimiento (permisos), la libertad condicional y la puesta en libertad sin tardanza a los procesados y condenados que sufran de enfermedades en etapa terminal. En México, se prevé el tratamiento preliberacional, la libertad preparatoria y la remisión parcial de la pena, que supone un modo de redención de penas por el trabajo a razón de un día por cada dos de trabajo o, incluso, la redención por asistencia a la escuela. Nicaragua únicamente presenta en su regulación la libertad condicional en su modalidad de convivencia en familia previa a la libertad definitiva que igualmente se prevé para los enfermos crónicos y valetudinarios. Panamá prevé los permisos de salida, en sus diversas modalidades, y la libertad condicional pero ninguna medida de acortamiento de condena. Paraguay no aporta ninguna institución en este sentido. Los beneficios penitenciarios que recoge la legislación peruana son los permisos de salida en sus modalidades, la visita íntima (aunque ésta no responda a los criterios citados); la semilibertad; que puede ser solicitado al cumplirse un tercio de la pena, con la finalidad de poder realizar actividades laborales o educativas y la liberación condicional. En ámbito más específico se prevé la redención de penas por el trabajo o la educación, redimiendo un día por cada dos de trabajo o estudio. Portugal prevé igualmente los permisos de salida en sus diversas modalidades y la libertad condicional adjuntando las posibilidades de amnistía, perdón genérico o indulto. En Puerto Rico además de los permisos de salida y la libertad condicional se articula el indulto ejecutivo y la rebaja en sentencia por buena conducta y asiduidad observada por los confinados durante su reclusión. Se prevén además, abonos a las sentencias por trabajos realizados, por estudios o en la prestación de servicios excepcionalmente meritorios o en desempeño de deberes de suma importancia en relación con funciones institucionales. En Venezuela además de la libertad condicional, se prevé la misma por motivos de edad y salud y en relación con los acortamientos de la condena se contempla la redención judicial de penas por trabajo y estudios.

6.2 Los permisos o licencias de salida, o salidas transitorias del establecimiento en terminología argentina, hondureña, y venezolana, se aparecen como instituciones readaptadoras de superior utilidad, por cuanto gradualmente facilitan el reencuentro del recluso con la sociedad. La buena conducta y el cumplimiento de requisitos regimentales aparecen como exigencia legal en todos los casos. Tales salidas en Argentina pueden ser de 12, 24 y hasta 72 horas (excepcionales), dependiendo de la motivación para otorgarlas y se conceden por la autoridad judicial. De hasta 72 sin vigilancia prevé la normativa colombiana, que recoge permisos de hasta 15 días otorgados por la Administración para los internos que no accedan a la libertad condicional. En otros ordenamientos únicamente se conceden por las autoridades judiciales o la propia administración con carácter extraordinario, por motivos humanitarios (Andorra, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Honduras, Panamá, Venezuela) y en otros supuestos ampliados a gestiones de búsqueda de empleo (Bolivia, Perú, Puerto Rico) o incluso como recompensa. En México se integran en el tratamiento preliberacional y pueden ser de fin de semana, o diarias con reclusión nocturna o en días hábiles con reclusión en fin de semana. En Panamá, con el fin reinsertador se otorgan por razones laborales, de estudio, o humanitarias. De igual modo, en España y Portugal es la administración penitenciaria quien los otorga, a excepción de los que superen los dos días que exigen la autorización de la autoridad judicial y pueden ser de dos tipos: ordinarios y extraordinarios, con diferente motivación. Los extraordinarios se conceden usualmente por razones humanitarias y por ello también a preventivos.

6.3 El trascendente régimen abierto o del «tercer grado», se aplica a los penados clasificados en una etapa en que puedan continuar su tratamiento en régimen de semilibertad, usualmente para el desempeño de actividades laborales que faciliten su reintegración social, con posterioridad al cumplimiento de la condena. Se trata por ello de un fundamental instrumento resocializador que se impulsa por casi todas las legislaciones iberoamericanas. Se caracteriza por la ausencia de controles rígidos así como por la confianza y responsabilidad de los penados. Se lleva a cabo en ocasiones en Centros específicos denominados abiertos, de inserción social y unidades dependientes (España) o de Detención menor (El Salvador). En Andorra, Argentina o Panamá, el tiempo diario de reclusión se establece desde la finalización de la jornada laboral hasta su iniciación, mientras que en España únicamente se dice que ha de ser de ocho horas, a no ser que el interno acepte el control de su presencia fuera del Centro mediante dispositivos telemáticos, siendo lo usual pasar fuera del Centro los fines de semana. Denominado tratamiento preliberacional en México, fase de semilibertad (Argentina, El Salvador, Perú), prelibertad en Ecuador, nivel semi-institucional en Costa Rica o libertad preparatoria en Colombia permite incluso, en este último país, la salida durante el día (permaneciendo los fines de semana en reclusión) para la continuación del estudio de los internos en la Universidad. En materia de clasificación, si bien hay Estados como Bolivia que en virtud de un sistema de individualización acepta que los condenados puedan ser admitidos en el régimen abierto desde su primera clasificación, en aras de la mejor readaptación social, la exigencia de un período de seguridad (de tiempo a cumplir para el disfrute de este régimen de vida) para el paso a este régimen se exige en Ecuador (2/5 partes de la condena), El Salvador (2/4 de la condena), Perú (1/3 de la pena) y se introduce en España a partir de 2003 exigiendo la mitad de la condena para penas superiores a cinco años. En otros de los países no se prevé un régimen abierto como el indica-

do sino que se reconduce esa salida anticipada a la libertad condicional, como ocurre con Guatemala u Honduras.

6.4 La libertad condicional constituye la última fase de ejecución en la mayoría de los sistemas penitenciarios que mantienen un sistema progresivo de cumplimiento de condenas, esto es, el tiempo que resta por cumplir de la pena, fuera del establecimiento y usualmente sujeto el penado a determinadas condiciones. Existen diversos tipos de libertad condicional (así, por ej., en El Salvador o España, coexisten la libertad condicional tradicional y modalidades anticipadas con requisitos temporales diversos). No obstante, la buena conducta de los reclusos es exigencia común a cada uno de los ordenamientos. Los demás requisitos para que los reclusos se integren en esta etapa son el cumplimiento de una parte relevante de la condena, según se dispone en muchos de los códigos penales, así como la competencia de los Jueces de Vigilancia o de Ejecución de Penas para la aprobación de tal fase de cumplimiento. Ante la dinámica histórica que predicaba la libertad condicional como una concesión administrativa, en algunos países surge hoy la discusión acerca de la naturaleza jurídica de esta institución penitenciaria, esto es de si la fase libertad condicional supone o no un derecho subjetivo, exigible así por el penado cuando se cumplan los requisitos legales y reglamentarios.

Por otro lado, las condiciones impuestas judicialmente que aparecen en la resolución pueden, entre otras, consistir en: presentarse cada determinado tiempo ante la autoridad judicial; residir en el lugar que determine el auto de soltura; observar las reglas de inspección que fije el mismo auto; adoptar algún oficio, arte, industria o profesión, si no tuviere medios propios de subsistencia; no cometer delitos y someterse al cuidado de un patronato, indicado por las autoridades competentes (Argentina); someterse a un tratamiento de deshabituación de tóxicos; someterse a la vigilancia de una persona honrada (México) que informe sobre su conducta, etc.

Para el paso del penado a la libertad condicional hay diversidad de opciones en los cómputos temporales de cumplimiento para la concesión dependiendo del país, a los que se han de agregar determinadas condiciones y requisitos como, a modo de ejemplo se citan la emisión de informes técnicos favorables de reinserción social o la satisfacción de las responsabilidades civiles derivadas del delito. Así, en el ámbito temporal de cumplimiento, se exigen $\frac{2}{3}$ partes de la pena cumplidas o las $\frac{5}{6}$ partes en Andorra; la mitad de la sentencia cumplida, así como no haber sido condenado el recluso anteriormente con pena mayor de seis meses e informes favorables en Costa Rica; las $\frac{3}{5}$ partes en Ecuador, donde se denomina libertad controlada; $\frac{2}{3}$ partes en El Salvador o la mitad cumplida en su modalidad anticipada; $\frac{3}{4}$ partes en España en la forma ordinaria y $\frac{2}{3}$ partes en la anticipada, o poco más de la mitad de la condena en la modalidad privilegiada; la mitad de la condena si la pena excede de tres años y no pasa de doce o las $\frac{3}{4}$ partes si excede de doce en Guatemala y Honduras sin condena anterior por delito doloso; entre $\frac{2}{5}$ y $\frac{2}{3}$ partes, dependiendo de la legislación estatal en México, excluyendo a reincidentes y reos de delitos graves; la mitad de la condena en algunos supuestos y, para supuestos de condenados por más de dos delitos o reincidentes primarios el cumplimiento de las $\frac{4}{5}$ partes en Nicaragua para la denominada convivencia en familia; $\frac{2}{3}$ de la condena con índices de readaptación social, buena conducta y cumplimiento de los reglamentos carcelarios en Panamá; la mitad de la pena para poder solicitarla en Perú, si bien la comprobación de los requisitos formales por el Juez no obliga a conceder el beneficio; asimismo puede solicitarse tras cumplidos al menos seis meses de con-

dena, y las 2/3 partes son precisas en Portugal para delitos con penas superiores a cinco años o para determinados delitos, o incluso se precisa el cumplimiento de las 5/6 partes cuando la pena es superior a seis años, con un límite máximo de cinco años en el tiempo que queda por cumplir en libertad condicional; la exigencia del cumplimiento de un número amplio de requisitos a evaluar es propia de Puerto Rico, o la exigencia de un informe pronóstico favorable como requisito de Venezuela.

La libertad condicional también se otorga en diversos ordenamientos por motivos humanitarios (estimando que el mal que en estos supuestos supone la reclusión es superior al fin pretendido por la pena), y en varias modalidades: para los enfermos muy graves con padecimientos incurables (España, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Portugal o Venezuela), para los muy ancianos sin peligrosidad, o para los condenados a prisión o reclusión perpetua tras el cumplimiento de veinte años en ese régimen (Argentina). En algún país como Bolivia, con algunos caracteres diversos, a este tipo de excarcelamiento, por las citadas razones, se le denomina «detención domiciliaria».

6.5 Las recompensas penitenciarias, como instrumento regimental, se otorgan por las administraciones penitenciarias, como así lo significan expresamente Andorra, Argentina, Bolivia, España o Panamá, para estimular actos positivos, espíritu de trabajo y sentido de la responsabilidad en el comportamiento de los reclusos, así como su participación positiva en las actividades asociativas reglamentarias o de otro tipo que se organicen en el Establecimiento. No aparecen como tales reguladas en todos los países, si bien todos ellos mantienen algún sistema motivacional que, por medio de beneficios o premios, incentive el buen comportamiento y la participación de los reclusos. No se trataría, por ello, de sistemas de reducciones de pena ni del tiempo de internamiento como específicos beneficios penitenciarios, sino de medidas que, ante los «méritos» (en terminología salvadoreña), suponen una mejora de las condiciones de vida del interno. Las recompensas son variadas e incluyen, en la mayor parte de los países, concesiones como: notas meritórias, felicitaciones privada y pública (Panamá), mayor número de comunicaciones y visitas, becas de estudio, incentivos pecuniarios, prioridad en determinadas actividades laborales o de otro tipo en el establecimiento, empleos o cargos auxiliares de confianza (Honduras); sustitución de trabajos en obras públicas por otros en el interior (Honduras); o, incluso, como en el caso de Bolivia u Honduras permisos de salida (salidas transitorias), sujetos a la autorización de la autoridad judicial.

6.6 La asistencia postpenitenciaria es la gran asignatura pendiente en un gran número de países, por deficiencias presupuestarias y organizativas. No obstante, algunos de los ordenamientos prevén actuaciones específicas encaminadas a la mejor reintegración del ex recluso a la sociedad libre. Es el caso de Argentina donde se establece que los liberados gozarán de protección y asistencia social, moral y material postpenitenciaria a cargo de un patronato de liberados o de una institución de asistencia postpenitenciaria con fines específicos y personería jurídica, procurando que no sufra menoscabo su dignidad, ni se ponga de manifiesto su condición. Se atenderá a su ubicación social y a su alojamiento, a la obtención de trabajo, a la provisión de vestimenta adecuada y de recursos suficientes, si no los tuviere, para solventar la crisis del egreso y de pasaje para trasladarse al lugar de la República donde fije su residencia. De igual modo, en Colombia el servicio postpenitenciario es una función del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario que busca la integración

del liberado a la familia y a la sociedad. Las casas del pospenado pueden ser organizadas y atendidas por fundaciones, mediante contratos celebrados y controlados por la Dirección del INPEC. Los liberados podrán solicitar o ser enviados a la casa del pospenado de su localidad, siempre y cuando hayan observado conducta ejemplar en el establecimiento de reclusión. En Guatemala, a falta de una institución oficial, existe un grupo denominado Praxis, compuesto por privados de libertad y ex privados que, en alguna forma, coadyuvan en buscar apoyo para sus compañeros en diversos tipos de necesidades, tales como salidas a hospitales, gestiones ante los tribunales de justicia, traslado a otros centros y violaciones de autoridades y de otros privados de libertad a sus derechos fundamentales. En Honduras, aunque no se cumple en la práctica, se prevé que la Junta Nacional de Bienestar Social o el organismo estatal competente, coadyuvará en la vigilancia y asistencia de los reclusos y liberados, procurándoles ayuda y trabajo, como medio de adaptación a la vida libre. En México la Ley de normas mínimas establece que se promoverá en cada entidad federativa la creación de un Patronato para Liberados, que tendrá a su cargo prestar asistencia moral y material a los excarcelados. Asimismo, se ofrece a quienes estuvieron privados de su libertad por delitos federales, una nueva oportunidad para reintegrarse a la sociedad; ante la preocupación por buscar alternativas que permitan a los liberados y menores externados obtener ingresos lícitos que faciliten su reinserción, dicha dependencia ha implementado los siguientes programas: bolsa de trabajo, micro créditos para la instalación de negocios; atención emergente para los liberados de la colonia penal federal con objeto de que cuenten con recursos para trasladarse a su destino, pasajes y alimentación; atención jurídica, por ejemplo para la tramitación de documentos personales; valoración y apoyo psicológico para quienes viven en la zona metropolitana del D.F. a partir de visitas a su domicilio y centro de trabajo. En Nicaragua, debido a la falta de asistencia institucional, la asistencia postpenitenciaria la efectúan los organismos de la sociedad civil, Pastoral Penitenciaria, Confraternidad Carcelaria de Nicaragua, Iglesias de todas las denominaciones, que han diseñado pasos para facilitar la reintegración a sus familias o bien a sus comunidades de origen. En Panamá, se pretende un organismo de asistencia a los liberados o las liberadas, denominado Patronato de Ayuda Postpenitenciaria. Dicho organismo estará integrado por un equipo multidisciplinario destinado a brindarles la ayuda y asistencia posible, con carácter temporal, a fin de facilitar su reinserción social. Portugal, como España, prevé en su Ley Orgánica el apoyo a los liberados condicionales y a los liberados definitivos por medio de instituciones públicas de apoyo al empleo y la formación profesional, así como en España se prevén las comisiones de asistencia social.

III. ACTUACIÓN DE LAS DEFENSORÍAS

1. ANDORRA

El *Raonador del Ciutadà* ha efectuado diversas recomendaciones al Ministerio de Interior con relación al sistema penitenciario en Andorra.

En la primera de ellas, siendo conscientes de la inexistencia de un centro de menores en el sistema penitenciario de Andorra, y de las declaraciones referentes al aplazamiento hasta el año 2008 de la construcción del módulo destinado a menores, el *Raonador del Ciutadà* formuló una recomendación al Ministro de Interior en la que se insistía que, tal y como mencionamos en el Informe de 2005 al Parlamento era del todo imprescindible disponer de un lugar específico para la detención de menores, no siendo suficiente el que se dispusiera de una celda independiente dentro del centro, aislada del pabellón de mujeres y hombres. Que los menores habían de tener un régimen especial adecuado a su edad, señalando la necesidad de que siguieran la enseñanza obligatoria y recibieran una atención psicológica conforme a sus circunstancias personales.

Insistiendo en lo que afecta a esta problemática, resaltábamos que las noticias que llegan de otros países no eran alentadoras, ya que en sus estadísticas se observaba que la delincuencia juvenil tendía al aumento más que a su disminución. Consecuentemente, se recomendó que el Ministerio de Interior considerara nuestros argumentos con referencia a un centro destinado a menores con la mayor diligencia posible.

El ministro responsable nos comunicaba que se estaban efectuando las gestiones oportunas para conseguir la puesta en funcionamiento del módulo en el más breve plazo, así como de las reuniones efectuadas entre el director del centro de Andorra y la dirección de prisiones de la Generalitat de Cataluña para tratar la posibilidad de firmar un convenio. En él había de recogerse la posibilidad del acogimiento interino de los menores condenados en Andorra además de colaborar en la creación del módulo específico mencionado.

Las frecuentes visitas efectuadas al centro penitenciario por parte del *Raonador del Ciutadà* y las entrevistas mantenidas con los detenidos y con la dirección del centro nos llevaron a efectuar unas reflexiones que se pusieron en consideración del Ministro de Interior. Dejamos constancia, además, de las reiteradas ocasiones en que el *Raonador del Ciutadà* se desplazó al centro penitenciario, siempre que ha sido requerido por algún interno o por iniciativa propia.

En el conjunto de actividades que ofrecía el centro penitenciario existía una de gran importancia, la posibilidad de que los internos pudieran continuar o iniciar estudios en muchos casos encaminados a la obtención de un certificado de estudios primarios.

El nivel de formación escolar de algunos internos podía ser especialmente reducido. Conseguir que adquirieran unos conocimientos básicos era evidente que podía ayu-

dar a su reinserción en la sociedad una vez cumplida la pena. Además, la continuidad de los estudios en el caso de encontrarse en edad escolar, era obligatoria.

Hasta ahora, existía una profesora que desarrollaba las funciones docentes. Su labor es meritoria y positiva, pero el régimen al que estaba sujeta era el adecuado al profesorado que desarrolla sus labores en los centros escolares externos dependientes del Ministerio de Educación, pero no del todo adecuados al centro penitenciario debido a los horarios. Este hecho comportaba que hubiera largos períodos de tiempo sin actividad escolar, derivando dos consecuencias: que las horas de enseñanza se convirtieran en horas de ocio para los internos o que debido a períodos vacacionales se interrumpieran unas enseñanzas que después les costaría recuperar.

Consecuentemente, el *Raonador del Ciutadà* formalizó una sugerencia al Ministerio de Interior para que, conjuntamente con el Ministerio de Educación y la dirección del centro penitenciario, consideraran nuestros argumentos y estudiaran la posibilidad de que el profesorado del centro penitenciario pudiera desarrollar su labor incluso en período de vacaciones escolares.

Una posibilidad a considerar consistía en que la educadora dependiera de la dirección del centro penitenciario, ya que era con quien tenía que establecer sus programas de trabajo, y realizara las jornadas laborales como personal del mismo. Con esta finalidad, el Ministerio de Educación podría ceder a la docente al Ministerio de Interior en comisión de servicios.

Seguidamente, dicho ministerio nos informaba que habían aceptado nuestra sugerencia y que habían iniciado las gestiones correspondientes entre las tres partes para proceder a dicho traspaso, siempre pensando en la reinserción de los detenidos.

Por último, sabedores de que el centro penitenciario se regía por un reglamento interno, el *Raonador del Ciutadà* formalizó una recomendación al Ministro de Interior en la que se constataba la necesidad urgente de redactar una ley por la que se pudiera regir el centro penitenciario. Actualmente podemos constatar que la redacción de la misma ha sido realizada y aprobada con fecha 22 de marzo del 2007.

2. ARGENTINA

En el marco del Convenio suscrito por el Defensor del Pueblo y el Procurador General de la Suprema Corte han sido efectuadas numerosas actuaciones.

Se investigó la problemática del sistema carcelario en Argentina asociada a la cuestión de la violación sistemática de Derechos Humanos y como la manifestación de la vulnerabilidad social (derechos económicos, sociales y culturales) condiciona la vida de grandes sectores de la población. Durante la etapa investigativa y de formulación del informe, se contó con la activa colaboración del Observatorio Internacional de Prisiones, delegaciones del Defensor del Pueblo de la Nación en el interior del país y Defensorías del Pueblo provinciales.

Entre las cuestiones principales que se analizaron, deben resaltarse las siguientes:

a) El sistema carcelario argentino es un medio violento, en el cual tienen lugar diferentes formas de degradación de los Derechos Humanos de los internos.

b) El sistema no ha sido capaz de incorporar mecanismos de protección de los derechos civiles y sociales de los internos y ha transformado a la inseguridad sobre su goce en una segunda pena de facto, y en el caso de los procesados, en una pena anticipada.

c) Se constataron las siguientes violaciones a los Derechos Humanos: muertes de internos, hacinamiento, problemas agudos de higiene y condiciones de salud, carencia de acceso a servicios sanitarios o duchas, enfermedades relacionadas con la falta de higiene y con la pobreza y malos tratos.

d) El hacinamiento en las cárceles es una forma cruel y degradante de la prisión e incide negativamente sobre todas las otras condiciones carcelarias.

e) La prolongada extensión de los procesos penales.

Se determinaron los siguientes factores sistemáticos:

a) Existe una significativa dificultad del sistema penitenciario para establecer una relación entre lo que pasa dentro del penal y lo que pasa en la sociedad.

b) Una de las formas en que el sistema penal podría reconducir esta situación es a través de la inserción de actividades laborales y académicas para los internos, ya que no toda la población penitenciaria está incorporada al sistema laboral o educativo del medio carcelario.

c) Las personas en edad económicamente activa son las de mayor densidad al interior del sistema.

d) Entre la población penal con condena y procesada según última ocupación, la mayoría eran desocupados o tenían empleos precarios.

e) En el plano educativo, la mayoría de los procesados y condenados tenía baja instrucción.

A la vista de todo lo anterior, se recomendó a señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación que:

a) Convoque a un consejo de coordinación en el marco de una amplia representación multisectorial y federal, que tenga por función la elaboración de un diagnóstico del sistema penitenciario en su conjunto (federal y provincial) y la proyección de una política nacional estratégica, integral y coordinada para el largo plazo, cuya ejecución sea de carácter descentralizado con pleno resguardo de las competencias provinciales.

b) Formule un plan de intervención que tenga por objeto establecer condiciones de seguridad, salubridad, higiene, educación y aquéllas necesarias para cumplir el régimen de progresividad, en las instituciones carcelarias del sistema penitenciario federal.

c) Determine las responsabilidades de cada uno de los organismos que intervienen en la actividad penitenciaria, arbitrando las medidas correspondientes para que se dé cumplimiento a las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, teniendo en cuenta las normas nacionales e internacionales que imponen el trato digno de toda persona privada de libertad.

d) Disponga la separación de personas con prisión preventiva y personas penadas, de mayores y menores de edad y de los internos según sus calificaciones de conducta, disponer las acciones para garantizar la vigencia de los derechos humanos de los niños y niñas que se encuentran alojados con sus madres internas, preservando el vínculo materno infantil.

e) Disponga la inmediata atención de la salud para todos los internos que sufran enfermedades, discapacidades físicas o mentales y problemas de adicciones, poniendo especial atención en la situación de las personas con enfermedades infectocontagiosas.

d) Garantice una cantidad de disponibilidades estructurales y funcionales suficientes para asegurar la higiene, la salud y la alimentación de la población penitenciaria, tomando también medidas de acción positiva respecto de la sobrepoblación en las unidades carcelarias y disponiendo la ejecución inmediata de los planes de educación y trabajo existentes en todas las unidades carcelarias del sistema.

Asimismo, se exhortó al Poder Ejecutivo de cada una de las provincias del país a tomar las mismas medidas, con relación a los sistemas penitenciarios provinciales. La Defensoría realizó también acciones centradas en determinadas provincias del país:

a) Provincia de Buenos Aires. A raíz de la huelga de hambre iniciada por parte de internos de aproximadamente doce cárceles de la provincia de Buenos Aires, la Defensoría procedió a iniciar investigación de oficio. En ella se determinaron los reclamos realizados por los reclusos, como la petición de mayor celeridad en los procesos judiciales y reformas legales que acorten el tiempo de permanecer en prisión sin condena, entre otras cuestiones. La Institución efectuó una serie de comentarios respecto de ítems que se encuentran en tratativas avanzadas y que resultarán de utilidad para las personas privadas de su libertad, a saber: la construcción de nuevas plazas carcelarias 2005/2006 y 2006/2007, sanción de la nueva ley de excarcelaciones, evolución de la situación de los detenidos en comisarías y cárceles de la Policía de Buenos Aires, designación de nuevos agentes y compra de nuevos colchones.

b) Provincia de Chubut. Dado la información producida por la Defensora del Pueblo de la provincia de Chubut sobre las condiciones de detención de los internos en una unidad de detención del servicio penitenciario federal, se determinó realizar una recomendación a la Secretaría de Política Criminal y Asuntos Peniten-

ciarios a fin de que, con carácter urgente, arbitrara las medidas apropiadas para realizar una investigación *in situ* y aclarese las situaciones irregulares emanadas de la investigación realizada y garantice la integridad psicofísica de los detenidos. Se instó, además, a que la Administración de Justicia, Acción Social, Mujer, Niñez y Adolescencia investiguen especialmente la situación de los ingresantes a la unidad en cuestión.

c) Provincia de Santa Fe. En el transcurso del corriente año 2007 esta Defensoría se constituyó en comisarías de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe y confirmó el hacinamiento de detenidos alojados en esas dependencias policiales. por tal motivo se interpuso recurso de *habeas corpus*, el que se encuentra en pleno trámite.

d) Provincia de Tierra del Fuego. Cuestionamientos a las condiciones de detención de internos alojados en una penitenciaría de Río Grande, provincia de Tierra del Fuego. Se solicitó la intervención de esta Defensoría debido a la situación que atravesarían los internos alojados en la nueva alcaldía provenientes de diferentes lugares de detención, tanto de la ciudad de Río Grande como de otras localidades de la provincia de Tierra del Fuego. Se denunció que los internos de la Alcaldía U1 se encontraban privados de elementos mínimos de comodidad, que se les limitaban sus actividades de culto y de esparcimiento, que presentaban serias dificultades para comunicarse con sus seres queridos, que no se les abona el peculio por las tareas que realizan, entre otras limitaciones y privaciones.

Ante el cuadro de situación descrito, se formuló, un pedido de informes al Subsecretario de Gobierno de la provincia de Tierra del Fuego, a efectos de que informe sobre las condiciones actuales existentes en de esa provincia. Posteriormente se informó a la Defensoría la solución de los problemas referidos a la calefacción y el comienzo de la regularización de las visitas. En nueva respuesta a la Defensoría, el Secretario de Seguridad de la provincia de Tierra del Fuego informó el cronograma de pagos de los internos que están realizando tareas, con copia de la planilla de liquidación respectiva.

e) Provincia de Misiones. El Defensor del Pueblo inició esta actuación de oficio a fin de establecer la veracidad de las informaciones en el año 1999 que denunciaban la situación de hacinamiento que sufrían los reclusos en la Unidad penal III de la provincia de Misiones. Se llevó a cabo un seguimiento de la situación de dicho penal. Así, podemos informar que en el año 2002 se finalizó la obra de la unidad penal III —El Dorado— Misiones con una capacidad de 191 internos.

f) Provincia de Mendoza. En 1998 el DPN exhortó (RES DP N° 891/98) a la Subsecretaría de Justicia de la provincia de Mendoza para que arbitrara las siguientes medidas; clasificación de la población penal atendiendo a su condición, a fin de aplicar el tratamiento más adecuado para cada tipo de interno. Impedir que los internos puedan desplazarse a su arbitrio entre los pabellones. Extender los horarios de recreación, y en general, mejorar las condiciones de detención de toda la población penal.

Por Resolución D.P. 44/04 el DPN exhortó nuevamente al Ministerio de Gobierno de la provincia de Mendoza a fin de que arbitrarse las medidas tendientes a asegurar las debidas condiciones de seguridad para salvaguardar la vida e integridad personal de los reclusos, la separación de los que se encuentran en prisión preventiva de los ya condenados y el acceso a condiciones de higiene y salud suficiente. Dicha resolución fue puesta en conocimiento de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación.

Como resultado del primer Encuentro nacional de política penitenciaria se identificaron distintos problemas que enfrentan los diferentes sistemas penitenciarios: demora en las causas judiciales, mejora en la capacitación del personal, ausencia de recursos económicos, falta de continuidad del ciclo educativo cuando los internos son trasladados a otras provincias, necesidad de capacitación y asistencia técnica en la problemática hiv-sida y de las adicciones. Se está realizando el estudio de las respuestas producidas de cada una de las provincias.

Actualmente la cuestión objeto de las presentes recomendaciones resulta ser investigada en procesos judiciales de carácter internacional (Corte Interamericana) la que se ha pronunciado condenando al Estado Argentino por las violaciones a los derechos humanos de los detenidos de la penitenciaría provincial de Mendoza.

Posteriormente se ha trabajado conjuntamente con el Procurador penitenciario federal, comunicándonos inmediatamente ante problemas de falta de atención médica de los internos dependientes del SPF y/o temas relacionados con abusos de autoridad y malos tratos.

La Defensoría ha realizado, además, distintas actuaciones en materia de salud y permisos penitenciarios. La Institución denunció las graves carencias en lo que se refería a la garantía de la integridad psicofísica de los detenidos, emitiendo una resolución en la que también se instaba al registro de los datos adecuados en las respectivas historias clínicas. De la misma manera, la Defensoría elaboró un informe en el que denunció la arbitrariedad en la concesión de permisos de salida emanados de los juzgados.

Es altamente preocupante, a juicio de la Institución, la cantidad de quejas recibidas que plantean cuestiones relacionadas al maltrato por parte del personal de las unidades, aplicación arbitraria de sanciones, falta de tratamiento médico, o tratamiento inadecuado a internos con diferentes patologías.

3. BOLIVIA*

1. INTRODUCCIÓN. 1.1. *Marco de intervención institucional*. 1.2. *Marco jurídico general*. 1.3. *Instituciones*. 1.4. *Planes*. 2. SISTEMA PENAL. 2.1. *Finalidad de las penas*. 2.2. *Régimen de la prisión provisional*. 2.3. *Ejecución de las penas; control Judicial*. 3. INFRAESTRUCTURAS. 3.1. *Población carcelaria*. 3.2. *Tipos de Centros Penitenciarios*. 3.3. *Personal penitenciario*. 3.4. *Clasificación de los reclusos en prisión. Régimenes penitenciarios. Traslados*. 4. DERECHOS DE LOS RECLUSOS. 4.1. *Panorámica*. 4.2. *Vida, salud e integridad*. 4.3. *Intimidad y secreto de las comunicaciones*. 4.4. *Libertades públicas y derechos de participación*. 4.5. *Derecho a la educación*. 4.6. *Relaciones familiares*. 4.7. *Derecho al trabajo*. 4.8. *Categorías particulares*. 5. SEGURIDAD Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO. 5.1. *Principios*. 5.2. *Medios coercitivos*. 6. BENEFICIOS PENITENCIARIOS Y SALIDA DE LA PRISIÓN. 6.1. *Beneficios penitenciarios*. 6.2. *Régimen abierto o del «tercer grado»*. 6.3. *Libertad condicional*. 6.4. *Detención domiciliaria*.

1. INTRODUCCIÓN

1.1 La Ley que rige al Defensor del Pueblo (DP)¹ establece, aparte de su labor de velar por la vigencia y el cumplimiento de los derechos y garantías de las personas en relación a la actividad administrativa de todo el sector público, la de velar por la promoción, vigencia, divulgación y defensa de los Derechos Humanos (DH). En lo que respecta a la situación de las personas privadas de libertad (PPLs) se dispone la vigilancia del respeto de los límites de la detención. Para este efecto, y para fines de registro deberá la Institución deberá ser informada por escrito de todo arresto, apresamiento o detención. Asimismo, la Defensoría tiene libre acceso a los centros de detención, reclusión (EPs), internamiento y confinamiento.

La población penitenciaria (PP) es uno de los sectores más expuesto a la violación de sus DH. Para atender las necesidades específicas de este sector, el DP crea, el Programa de Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad. Sus tareas se orientan a la defensa de las PPL de los abusos del Estado, a la difusión de los derechos de los reclusos que no son afectados por la pena privativa de libertad, a la vigilancia a los servidores públicos para que cumplan adecuadamente sus funciones en materia penitenciaria y a la promoción de soluciones pacíficas a los conflictos suscitados en el ámbito penitenciario².

* **Abreviaturas:** DP = Defensor del Pueblo; DGRP = Dirección General de Régimen Penitenciario; DH = Derechos Humanos; EP = Establecimiento penitenciario; LEPS = Ley de Ejecución Penal y Supervisión; PPL = Persona privada de libertad; PP = Población penitenciaria; RD = Resolución Defensorial.

¹ Ley 1818/1997 de 22 de diciembre.

² DEFENSOR DEL PUEBLO, *IV Informe Anual al Congreso Nacional*, 2001, Cáp. III, pp. 81-82.

1.2 Entre las normas internacionales generales, el DP promovió la adhesión y ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, el cual fue aprobado por el Congreso Nacional³.

En vista de la situación imperante en los EP⁴ y en el marco del seguimiento que el DP realizó a la elaboración del Proyecto de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión (LEPS), se llevó adelante un taller de análisis y reflexión con la participación de entidades públicas y privadas vinculadas al tema con esos aportes, se elaboró un documento dirigido al Presidente del Congreso Nacional. Las sugerencias del DP fueron tomadas en cuenta en buena medida⁵ y finalmente la LEPS fue promulgada.

La dirección de un EP presentó los proyectos de Reglamento Interno de Penitenciarias y de Manual de Organización y Funciones de Seguridad Penitenciaria a la Dirección General de Régimen Penitenciario (DGRP). Con el concurso del DP, ambos documentos fueron sometidos a un proceso de validación nacional bajo responsabilidad de los directores de EPs⁶. Posteriormente, en el marco del seguimiento a la Resolución Defensorial (RD) 002/2005, que recomienda la aprobación del Reglamento interno de dicho EP, se conocieron los proyectos de Reglamento interno de otro de los EPs y la propuesta de la DGRP de Reglamento Marco de Reglamentación Interna de EP documentos que merecieron del DP, algunas observaciones en cuanto al contenido.

1.3 Entre las instituciones más denunciadas al DP, están las Cortes, Tribunales y Juzgados de justicia, EP y Direcciones penitenciarias⁷. Las visitas efectuadas por el DP a los EP establecieron que existe vulneración de DH y garantías reconocidos por la Constitución del Estado e instrumentos internacionales respecto a las PPL. Por esta razón, remitió un recordatorio de deberes legales haciendo notar que deben respetarse los plazos máximos de la detención preventiva, principio de presunción de inocencia, plazo máximo de incomunicación, derecho a la defensa, prohibición de torturas y cualquier forma de coacción, mandamiento de aprehensión como requisito para la detención y considerarse la situación de los menores de edad detenidos⁸.

1.4 El Estado carece de una política criminal que sirva de base para una política penitenciaria. En oportunidad del taller sobre «Estándares Internacionales y LEPS» el DP recomendó la formulación de esta política pública extrañada y dando continuidad a la misma, propuso un modelo de política criminal que fue diseñado por un experto en el tema contratado por la Institución. La propuesta, que se divide en dos partes y una sección final de recomendaciones, hace un análisis de la política criminal en el país. Contiene dos diagnósticos: uno sobre la situación de la población penitenciaria y otro sobre las acciones estatales con relación a la problemática penitenciaria, criminal y de seguridad ciudadana. Asimismo aborda aspectos sobre política criminal como base de la Política Nacional Integral para las PPL con enfo-

³ DEFENSOR DEL PUEBLO, *VIII Informe Anual al Congreso Nacional*, 2005, Cáp. II, p. 28.

⁴ DEFENSOR DEL PUEBLO, *I Informe Anual al Congreso Nacional*, 1999, Cáp. IV, p. 220.

⁵ DEFENSOR DEL PUEBLO, *IV Informe...*, cit., p. 83.

⁶ DEFENSOR DEL PUEBLO, *VIII Informe...*, cit., pp. 175-176.

⁷ DEFENSOR DEL PUEBLO, *VIII Informe...*, cit., pp. 40- 56.

⁸ DEFENSOR DEL PUEBLO, *I Informe...*, cit., p. 119.

que de DH y, estudia distintas políticas sectoriales: prevención del delito, tratamiento del delincuente, seguridad, administración y tratamiento penitenciario y post penitenciario⁹.

2. SISTEMA PENAL

2.1 La Comisión de DH de la Cámara de Diputados elaboró y puso en conocimiento del DP el anteproyecto de Ley sobre Penalización de la Vagancia y Reinserción Social. El mismo fue objeto de varias observaciones que el DP hizo conocer a la Presidencia de la Comisión. La Institución comunicó que si bien era ponderable la iniciativa de tomar acciones contra la inseguridad ciudadana, no era menos preocupante la propuesta de aprobar una norma destinada a imponer sanciones penales por el solo hecho de vivir en las calles y por su supuesta peligrosidad a personas que no hubieran cometido delitos. Esta regulación no sólo es contraria a los DH, debido proceso, libertad personal y dignidad, sino que implica un retroceso histórico, doctrinal y jurídico desde el punto de vista del derecho constitucional, penal y otras ciencias conexas. En consecuencia, el DP exhortó al órgano legislativo a no considerar el tan cuestionable anteproyecto¹⁰.

2.2 De los datos recogidos por el DP se evidencia la magnitud de la problemática penitenciaria. La mayoría de los EP tiene un elevado índice de hacinamiento y de PP sin sentencia. A mayo de 1999, el 68% de la PP no tenía sentencia¹¹ y en 2005, el 74%¹².

2.3 El DP participa regularmente de las visitas generales de cárceles programadas por las Cortes Superiores de los Distritos Judiciales del País¹³. En una oportunidad, al DP le fueron planteadas varias quejas contra el juzgado de una localidad por la omisión de enviar los antecedentes procesales al juzgado de ejecución penal que se encontraba en otra localidad y donde se halla el EP. Esto provocó que las PPL se vieran impedidos de acceder a diferentes beneficios, ya que el juez de ejecución no tenía a su alcance los antecedentes. Ante las gestiones del DP, el Presidente del Consejo de la Judicatura envió un instructivo recordando a los jueces de la República, el deber de usar servicios de mensajería para el envío de expedientes con cargo al Consejo¹⁴.

El DP tomó conocimiento de varias denuncias sobre irregularidades cometidas en contra de PPL de una carceleta lográndose la liberación de varias que no tenían imputación formal en su contra y de otras que estaban detenidas por más tiempo del permitido legalmente. Se recomendó, por ello, se imprimiera celeridad a varios procesos y los jueces realicen su labor de fiscalización sobre el Ministerio Público¹⁵.

⁹ DEFENSOR DEL PUEBLO, *VIII Informe...*, cit., p.171.

¹⁰ DEFENSOR DEL PUEBLO, *VIII Informe...*, cit., p.115.

¹¹ DEFENSOR DEL PUEBLO, *I Informe...*, cit., p. 216.

¹² DEFENSOR DEL PUEBLO, *VIII Informe...*, cit., p.166.

¹³ DEFENSOR DEL PUEBLO, *IV Informe...*, cit., p.148.

¹⁴ DEFENSOR DEL PUEBLO, *VIII Informe...*, cit., p. 57.

¹⁵ DEFENSOR DEL PUEBLO, *VII Informe Anual al Congreso Nacional*, 2004, p. 153.

3. INFRAESTRUCTURAS

3.1 El DP estableció la necesidad de elaborar un registro nacional de PPL, clasificar los EP con relación a la PP y vigilar las condiciones de vida al interior de los mismos. Una de las primeras acciones emprendidas fue la realización de un estudio para la implementación del sistema informático de registro penitenciario centralizado y actualizado¹⁶. El estudio evidenció que no existe un registro penitenciario a nivel nacional y que los registros existentes son anárquicos en cuanto al contenido de los datos, razón por la cual sólo sirven para prontuaria a las PPL y no permiten el control y seguimiento de la vigencia de los DH de las PPL. Lamentablemente, por motivos presupuestarios no pudo montarse el registro, tomando en cuenta además que no es una tarea propia del DP sino de la DGRP. La necesidad de contar con datos generales de la PP, impulsó a incluir los mismos en los informes de la Institución al Congreso, en diferentes gestiones¹⁷.

El DP recomendó la creación del registro nacional penitenciario para que centralice la información penitenciaria en el país, proporcione (al Poder Judicial, Ministerio Público y DP) información idónea y oportuna sobre la situación penitenciaria de las PPL, extienda certificados sobre antecedentes penales, elabore estadísticas sobre el sistema penitenciario, establezca la política criminal del Estado boliviano y realice investigaciones técnicas penales y criminológicas¹⁸.

3.2 La prioridad del DP en la primera etapa de sus investigaciones en la materia fue coadyuvar para que se cumpla la clasificación de los EP. Las verificaciones establecieron que la clasificación administrativa utilizada por la DGRP, entre EP de capitales de departamento y de provincias (carceletas), no se halla prevista en la LEPS, lo que, genera grandes diferencias en cuanto a la organización y funcionamiento de los mismos¹⁹.

El DP realizó un diagnóstico sobre la situación de las carceletas del departamento de La Paz, ampliando posteriormente su estudio a las provincias de los demás departamentos. En esta última investigación se constataron las graves condiciones en las que viven las PPL. Los datos recogidos por el DP, más, los del *Censo Penitenciario* y el *Informe sobre el Estado General de las Cárceles* elaborados por la DGRP motivaron el cierre de 30 EP, principalmente del área rural, que carecían de las mínimas condiciones para la reclusión. En algunas de esas carceletas se observó que la infraestructura era absolutamente inadecuada y que no contaban con servicios básicos, inclusive, no guardaba detención ninguna persona. Asimismo, se constató que no se aplicaban los regímenes y beneficios previstos en la LEPS, y menos, se garantizaba la seguridad de las PPL²⁰. La labor desplegada por el DP para dar a conocer esta realidad propició que la administración penitenciaria discuta con otras instituciones públicas y privadas la problemática de las PPL²¹.

La convivencia de reclusos adultos con jóvenes, expone a estos últimos a extorsiones, abuso físico, sexual y psicológico, explotación laboral e inseguridad en todo

¹⁶ DEFENSOR DEL PUEBLO, *II Informe Anual al Congreso Nacional*, 2000, p. 88.

¹⁷ DEFENSOR DEL PUEBLO, *VIII Informe...*, cit., pp. 167-169.

¹⁸ DEFENSOR DEL PUEBLO, *VI Informe Anual al Congreso Nacional*, 2003, pp. 193.

¹⁹ DEFENSOR DEL PUEBLO, *VII Informe...*, cit., p. 151.

²⁰ DEFENSOR DEL PUEBLO, *VIII Informe...*, cit., p. 166.

²¹ DEFENSOR DEL PUEBLO, *VII Informe...*, cit., p. 152.

sentido. El DP comenzó a trabajar en este tema, suscribiendo un convenio de cooperación interinstitucional con el Movimiento Laico para América Latina para coordinar acciones orientadas a poner en funcionamiento un centro modelo de rehabilitación para jóvenes privados de libertad. Últimamente, se verificó que la construcción del centro estaba avanzada. En este mismo ámbito, a través de una mesa de trabajo, se promovió la elaboración del Reglamento de organización y funciones del centro que fue puesto a consideración de la DGRP. La propuesta hace referencia a un centro destinado a la reinserción social de adolescentes y jóvenes infractores de la ley penal²². Finalmente, el proyecto de funcionamiento del centro se presentó en el Colegio de Abogados, a jueces, fiscales y operadores de Justicia.

El DP emprendió la investigación sobre las condiciones de las celdas policiales y de aislamiento de los EP, a objeto de establecer si sus características afectan la integridad, salud, seguridad y dignidad de las PPL, considerándose aspectos como: infraestructura, alumbrado eléctrico, ventilación, instalaciones sanitarias, capacidad de albergue, servicios médicos, alimentación y depósito de objetos personales. Se pudo establecer que la infraestructura de los EP del país fue construida para albergar sólo al 10% de la PP, lo que indica las condiciones de hacinamiento en las que viven. La infraestructura sanitaria era insuficiente, espacios reducidos, entre otros y, no cumplen con las condiciones mínimas de habitabilidad para el ser humano.

Concluida la investigación, se emitió la RD 0115/1999 al inicio de la siguiente gestión, el Ministerio de Gobierno, presentó un informe escrito al DP sobre los avances en el cumplimiento de la RD. Dicho informe mostró mejoras en la infraestructura²³.

3.3 El DP en su labor cotidiana realizó procesos de capacitación al personal de seguridad penitenciaria de los EPs en temas de DH y normas legales relacionadas con el tratamiento de las PPL²⁴.

El DP realizó una investigación sobre cobros indebidos y maltratos en un EP, a través de la cual se develó una serie de irregularidades, razón por la que emitió una RD, recomendando, entre otras, al Comando General de la Policía Nacional y a la DGRP dispongan la investigación sobre los cobros indebidos, en especial, los realizados por funcionarios de esas dependencias y cuya nómina se les hizo llegar²⁵.

El DP organizó un seminario sobre salud mental en penitenciarías. En el evento se destacó que el Reglamento de Ejecución de Penas Privativas de Libertad no hace referencia alguna a los servicios de asistencia psicológica. Esto impulsó a conformar una mesa de trabajo interinstitucional recomendando elaborar el plan de implementación de servicios de asistencia psicológica y la ficha psicológica modelo²⁶, actividad que no fue concluida por el continuo cambio del personal penitenciario.

3.4 En cuanto, a la clasificación de las PPL en los EP, el DP observó que conviven sentenciados y procesados, menores con adultos, primarios con reincidentes

²² DEFENSOR DEL PUEBLO, *VIII Informe...*, cit., p. 171.

²³ DEFENSOR DEL PUEBLO, *III Informe...*, cit., p. 83.

²⁴ DEFENSOR DEL PUEBLO, *VIII Informe...*, cit., p. 238.

²⁵ DEFENSOR DEL PUEBLO, *VIII Informe...*, cit., p. 169.

²⁶ DEFENSOR DEL PUEBLO, *VIII Informe...*, cit., p. 174-175.

habituales, sin considerar, en ningún caso los delitos cometidos. En los hechos la única clasificación que se observa en los EP es por sexo²⁷.

Otra situación, que ha concitado la preocupación del DP, ha sido el traslado arbitrario de PPL, de un EP a otro, sin que se observen los procedimientos legales. La Institución pudo establecer que los traslados eran ordenados como medidas de seguridad²⁸. La mayoría de las veces, estas determinaciones carecían de sustento legal.

En reiteradas oportunidades el DP remitió notas invocatorias a la DGRP, llamando la atención sobre estas decisiones, incluso emitió la RD 0013/2000. Como consecuencia de las acciones defensoriales, la DGRP instruyó que estaban prohibidos los traslados de un recinto a otro, sin autorización judicial²⁹.

4. DERECHOS DE LOS RECLUSOS

4.1 Entre los derechos más vulnerados de las PPL, a partir de los casos que merecieron una RD se encuentran los derechos a las garantías procesales y el derecho a la dignidad³⁰. El DP viene realizando dentro y fuera de los EP, actividades de promoción y difusión de los DH de las PPL.

4.2 La investigación de oficio realizada por el DP sobre salud en EP, constató que el derecho a la salud es uno de los más vulnerados. Se tuvo conocimiento de cuadros patéticos, como la reclusión de una persona en último grado de tuberculosis o la asistencia del alcalde, responsable de carceleta, a una interna que dio a luz en el EP sin contar con asistencia médica. Esta asistencia, que comprende el servicio médico de salud, equipamiento, instrumental y dotación de medicamentos cuya partida presupuestaria debería figurar en los EP³¹, no existía. A partir de este dato, una de las primeras tareas del DP fue la realización de una mesa de trabajo con el Ministerio de Salud, Prefecturas de Departamento, DGRP y Federación de Alcaldías Municipales, para aclarar las competencias de las instituciones respecto a la atención médica en EPs.

La Institución emitió la RD 042/2002 en la que recomendó y recordó a las prefecturas, DGRP y Direcciones Departamentales de Régimen Penitenciario, el cumplimiento de sus responsabilidades en cuanto a las deficiencias de atención médica, infraestructura, medicamentos, capacitación y personal de salud en los EP. A la Dirección General de Salud Ambiental recomendó la instalación de defensorías de la salud en los EP. Posteriormente, en el seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones, se evidenció algunos avances importantes, como la creación de un historial clínico para cada PPL y la rebaja de precios de los medicamentos. No obstante, las principales deficiencias referidas a personal, infraestructura y equipamiento, no habían sido superadas.

En ocasión del II Encuentro sobre Salud Penitenciaria organizado por el Comité Internacional de la Cruz Roja y la DGRP, el DP presentó los resultados y las

²⁷ DEFENSOR DEL PUEBLO, *I Informe...*, cit., p. 216.

²⁸ DEFENSOR DEL PUEBLO, *II Informe...*, cit., p. 111.

²⁹ DEFENSOR DEL PUEBLO, *III Informe...*, cit., pp. 84-85.

³⁰ DEFENSOR DEL PUEBLO, *VIII Informe.....*, cit., pp. 42-69.

³¹ DEFENSOR DEL PUEBLO, *III Informe...*, cit., pp. 83-84.

recomendaciones de la RD. Ambas instituciones se comprometieron elaborar un diagnóstico técnico y actualizado sobre 20 EP que se materializó en el documento titulado *Diagnóstico sobre la Realidad Actual de la Salud en los EPs*. Otro resultado fue la elaboración de la *Guía de Normas Técnicas y Operativas para el Manejo de Enfermedades Respiratorias del Adulto en EPs* del Ministerio de Salud³². La presentación del diagnóstico actualizado permitió que dicho Ministerio se comprometiera a atender los requerimientos de los EP, mediante sus diferentes programas, como los de tuberculosis y VIH-SIDA. La labor desplegada permitió en algunos EP que los Servicios departamentales de salud brinden atención a la PPL.

En las verificaciones realizadas por el DP, se evidenció que la alimentación es otro derecho que se vulnera en los EP, por el retraso en el pago de *prediarios* por parte de la DGRP. En los peores casos denunciados el pago demoró seis y ocho meses provocando que varios alcaides de carceletas buscaran alternativas que aseguraran la subsistencia de las PPL. En algunos casos concedieron permisos durante el día a las PPL, para que puedan trabajar fuera del EP y, así, obtener una remuneración³³. El DP vigiló con especial atención la aplicación de las resoluciones ministeriales referidas a prediarios, producto del cual se logró que se redujera el retraso de los pagos a tres meses en las provincias y a dos en las capitales de Departamento. Asimismo, consiguió un incremento en el monto, sin que se diferencie entre EP de provincias y capitales, como ocurría³⁴. Las Representaciones del DP vienen efectuando seguimiento al pago de prediarios.

El DP estableció que el ámbito penitenciario ofrece la mayor cantidad de ejemplos de vulneración a la seguridad física, pues no se toman las previsiones necesarias para evitar que los internos resulten heridos o muertos como consecuencia de riñas originadas en buena parte, por la ingestión de alcohol y drogas.

4.3 La Administración penitenciaria ordenó el retiro de los teléfonos públicos de un EP, situación que originó protestas de las PPL. Ante la mediación del DP los teléfonos fueron reinstalados³⁵.

4.4 El DP pudo establecer que las organizaciones naturales de las PPL son elegidas democráticamente y representadas por delegados de secciones que operan dentro de los EP. Dichas organizaciones apoyan al resto de los internos en aspectos que van desde la orientación jurídica básica, pasando por la resolución de problemas atinentes a la reclusión, hasta la ejecución de actividades de capacitación³⁶.

La Institución estableció que la vulneración al derecho a la dignidad también se expresa en las represalias que toman las autoridades de los EPs contra las PPL que participan en algún tipo de protesta o conflicto motivados por las condiciones de vida en que se encuentran, negándoseles la libertad de expresión³⁷.

En una de las elecciones generales, las PPL con sentencia ejecutoriada no pudieron emitir su voto. Al respecto, el DP solicitó informes a la Corte Nacional Electoral y al Ministerio de Justicia. La respuesta remitida por la Corte argumenta que se adop-

³² DEFENSOR DEL PUEBLO, *VIII Informe...*, cit., pp. 173-174.

³³ DEFENSOR DEL PUEBLO, *VI Informe...*, cit., p. 85.

³⁴ DEFENSOR DEL PUEBLO, *VIII Informe...*, cit., p. 176.

³⁵ DEFENSOR DEL PUEBLO, *I Informe...*, cit., p. 248.

³⁶ DEFENSOR DEL PUEBLO, *II Informe...*, cit., p. 123.

³⁷ DEFENSOR DEL PUEBLO, *III Informe...*, cit., p. 84.

tó la medida sólo en los casos de suspensión de ciudadanía establecidos en la Constitución del Estado. Sin embargo, el DP constató que se impidió el voto también a los condenados por otros delitos. A través de una nota, el DP recomendó a la Corte Nacional Electoral y al Ministerio de Justicia que se tome en cuenta estas observaciones para futuras elecciones³⁸.

4.5 El DP verificó que en los EP no existen adecuadas condiciones para el trabajo y estudio, por lo que, las PPL no tienen posibilidades de rehabilitarse ni de ocupar útilmente su tiempo. En este sentido, el DP inició la investigación de oficio sobre el estudio y el trabajo en EP con el propósito de analizar esta situación y con la convicción de que el trabajo y la capacitación de las PPL es una necesidad para su readaptación y reinserción social, incluso la manutención de su familia³⁹.

Esta labor ha aún no ha culminado, sin embargo, en algunos EP ha permitido promover la conformación de las comisiones de trabajo y de estudio por parte de los delegados de las PPL, fortaleciendo el funcionamiento de la Juntas de Trabajo y de Estudio con la incorporación de representantes del Ministerio de Trabajo y los Servicios Departamentales de Educación.

4.6 Las quejas recibidas por el DP de las PPL en los EP, también están referidas al trato diferenciado a los internos en función a su situación económica o su procedencia social. Las personas que tienen recursos económicos pueden recibir visitas de sus abogados o familiares en cualquier momento, lo que no les está permitido a los internos que no pueden pagar⁴⁰.

4.7 La labor del DP con respecto a programas de trabajo para las PPL, es descrita en el § 4.5. Con relación a la creación de Centros de Producción y Capacitación Carcelarias en los EP (II,3 § 4.7), el DP dio a conocer a diversas instituciones y gobiernos municipales, los alcances de la norma que los regula, además de verificar si las alcaldías elaboraron los perfiles técnicos y modelos físicos de los centros⁴¹.

4.8 EL DP recibió quejas en diferentes EPs, referidas a discriminación con internos de nacionalidad peruana, no cancelación de *prediarios*, imposición irregular de sanciones, y confinamientos prolongados en celdas de aislamiento. En varias oportunidades, el DP recomendó al Ministerio Público, con resultados positivos, que inicie las acciones penales correspondientes para identificar a los responsables de los maltratos a las PPL⁴². Asimismo remitimos a lo indicado en el Informe de la FIO⁴³.

El DP promovió la adhesión y ratificación del Tratado sobre Transferencias de Personas Condenadas y Menores Bajo Tratamiento Especial celebrado entre Paraguay y Bolivia, que fue aprobado por el Congreso Nacional⁴⁴.

Una mención especial merecen las verificaciones realizadas por el DP en EP de Arica (Chile) y Buenos Aires (Argentina) en los que se encuentran reclusos ciuda-

³⁸ DEFENSOR DEL PUEBLO, *VI Informe...*, cit., p. 109.

³⁹ DEFENSOR DEL PUEBLO, *VIII Informe...*, cit., p. 172.

⁴⁰ DEFENSOR DEL PUEBLO, *III Informe...*, cit., p. 84.

⁴¹ DEFENSOR DEL PUEBLO, *VIII Informe...*, cit., p. 173.

⁴² DEFENSOR DEL PUEBLO, *II Informe...*, cit., p. 108.

⁴³ FEDERACIÓN IBEROAMERICANA DE OMBUDSMAN, *I Informe sobre Derechos Humanos: Migraciones*, Dykinson. Madrid, 2003, p. 329.

⁴⁴ DEFENSOR DEL PUEBLO, *VIII Informe...*, cit., p. 28.

danos bolivianos. En ambas acciones se verificó la situación de las PPL, se recibieron quejas y se recabó información, para, en algunos casos, colaborar a que tomen contacto con sus familiares en Bolivia⁴⁵.

Sobre los adolescentes imputables y menores de 21 años, el tema fue abordado en § 3.2 y, remitimos a lo indicado en el Informe de la FIO⁴⁶.

Acerca de las mujeres privadas de libertad, remitimos a lo indicado en el Informe de la FIO⁴⁷.

El DP trabajó un estado de situación sobre niños y niñas en los EP de una ciudad, cuyas conclusiones más importantes son: ausencia de políticas específicas en los ámbitos nacional, departamental y municipal, falta de coordinación interinstitucional permanente en los niveles operativo, normativo y político, carencia de normatividad y reglamentación específica de las guarderías, falta de objetivos generales y específicos, para la organización y funcionamiento de las mismas, inexistencia de una uniforme línea pedagógica e insuficientes recursos humanos y materiales en las guarderías para cubrir la demanda. Como resultado de la presentación de este estado de situación varias instituciones comprometieron acciones y recursos económicos, para abordar la problemática de las guarderías en los EP.

5. SEGURIDAD Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO

5.1 Como se informó en § 1.2, el DP realiza seguimiento al proyecto de Manual de Organización y Funciones de Seguridad Penitenciaria.

5.2 Antes de la promulgación de la LEPS, un tema de preocupación para el DP fue el de los castigos en celdas de aislamiento y confinamiento a las cuales se remite a los internos que incurren en alguna infracción. Las PPL sometidas a este castigo no tenían ninguna posibilidad de defenderse frente a esas decisiones administrativas que eran definidas por la gobernación del centro penitenciario⁴⁸. El aislamiento y la incomunicación prolongada de PPL fueron también objeto de queja ante el DP, por ser impuestos arbitrariamente en los EP⁴⁹.

6. BENEFICIOS PENITENCIARIOS Y SALIDA DE LA PRISIÓN

6.1 El DP conformó una mesa de trabajo permanente en materia penitenciaria para que, desde la misma se puedan analizar aspectos que dificultan la aplicación de la LEPS. La mesa recogió sugerencias de los participantes, como las comisiones de constitución y de gobierno del Congreso Nacional, jueces de ejecución penal, directores de EP, DGRP, Defensa Pública, Pastoral Católica Penitenciaria y PPL, concluyendo en un informe detallado sobre la necesidad de modificar la LEPS. En este

⁴⁵ DEFENSOR DEL PUEBLO, *IV Informe...*, cit., p. 88.

⁴⁶ FEDERACIÓN IBEROAMERICANA DE OMBUDSMAN, *III Informe sobre Derechos Humanos: Niñez y Adolescencia*, Trama, Madrid, 005, p. 386.

⁴⁷ FEDERACIÓN IBEROAMERICANA DE OMBUDSMAN, *II Informe sobre Derechos Humanos: Derechos de la Mujer*, Trama, Madrid, 2004, p. 323.

⁴⁸ DEFENSOR DEL PUEBLO, *II Informe...*, cit., p. 123.

⁴⁹ DEFENSOR DEL PUEBLO, *VIII Informe...*, cit., p. 72.

marco, el DP, a partir de un análisis jurídico efectuado por la Asesoría de Asuntos Legislativos y Constitucionales y el programa especial, formuló observaciones y propuestas modificatorias a respecto a las normas vigentes relativas al delegado procurador, la redención, las salidas prolongadas, extramuro, la detención domiciliaria las condiciones de la detención domiciliaria de la LEPS⁵⁰. Dicha propuesta, que fue tratada en el legislativo, aún no fue sancionada.

En cuanto a la redención, el DP observó que la misma es un reconocimiento para el interno que muestra una respuesta positiva al tratamiento penitenciario. Sí se ha introducido el beneficio de la redención con este espíritu, no es admisible que existan exclusiones que imposibiliten a algunas personas condenadas por ciertos delitos o a quienes se prohíbe la posibilidad de indulto, a acceder la redención de la pena. La redención de ninguna manera puede asimilarse al indulto, puesto que este último es el perdón total o parcial de la pena y por tanto no puede ser el parámetro para posibilitar el acceso a la redención.

6.2 Respecto a las salidas prolongadas, al igual que en el anterior punto, el DP considera que todas las PPL deberían tener las mismas posibilidades de acceder a los beneficios, en este caso, salidas prolongadas. Nuevamente se toma al indulto, en forma injustificada, como condición para no otorgar este beneficio.

Igualmente, el DP estableció que también existe la misma restricción vinculada al indulto sobre el extramuro. Por otra parte, las exclusiones establecidas en la LEPS atentan contra la igualdad jurídica, la finalidad de la pena y el sistema progresivo puesto que, para concederse o negarse el extramuro, no se analiza el avance y cumplimiento satisfactorio de los programas de educación y de trabajo, ni la observancia al régimen disciplinario dentro del EP⁵¹.

6.3 El DP trabajó junto a la Pastoral Católica Penitenciaria y a las organizaciones sociales que desarrollan acciones a favor de las PPL en una propuesta legislativa denominada Ley del indulto, redactándola y convocando a sesiones de discusión sobre los alcances de la misma. Después de gestiones y reuniones celebradas en el Congreso, la Ley fue promulgada. Esta Ley, beneficio a jóvenes menores de 21 años, adultos mayores de más de 60 años, a padres o madres que tuvieran a su cargo hijos menores de edad y que hubieron cumplido con la mitad de su sentencia y estableció la rebaja de un tercio de la pena a quienes hubieren sido sentenciados hasta determinada fecha. Esta rebaja no alcanzó a las personas sentenciadas con más de diez años por tráfico de drogas, violación y delitos contra el Estado, aparte de las que no gozan del derecho a indulto⁵².

6.4 El DP observó que en este caso, como en los otros, también se restringe la detención domiciliaria a las personas que no tienen derecho a indulto. Sin embargo la misma debe entenderse no como un beneficio, sino como un derecho mínimo basado en un principio humanitario, pues a quienes se impone este tipo de detención es a personas adultas mayores que, por consideraciones de tipo biológico, psicológico y social, no pueden permanecer en un EP⁵³.

⁵⁰ DEFENSOR DEL PUEBLO, *VI Informe...*, cit., p. 88.

⁵¹ DEFENSOR DEL PUEBLO, *VI Informe...*, cit., pp. 90-92.

⁵² DEFENSOR DEL PUEBLO, *III Informe...*, cit., p. 86.

⁵³ DEFENSOR DEL PUEBLO, *VI Informe Anual...*, cit. p. 93.

4. COLOMBIA

1. INTRODUCCIÓN. 2. DERECHOS DE LOS RECLUSOS. 2.1 *Vida*. 2.2. *Salud*. 2.3 *Violencia en las prisiones*. 2.4. *Categorías particulares*. 3. OTRAS ACTIVIDADES. 3.1 *Intervención en la Sentencia de Tutela 153 de 1998*. 3.2 *Comités de Derechos Humanos*. 3.3 Capacitación y publicaciones.

1. INTRODUCCIÓN

La Defensoría del Pueblo se ha caracterizado por actuar de forma permanente para proteger los derechos de los grupos sociales que demandan especial protección, al estar expuestos de manera frecuente a la violación grave y sistemática de sus derechos.

Para lograr este objetivo, la entidad ha conformado en su estructura tres dependencias, que son: la Dirección Nacional de Defensoría Pública, la Dirección Nacional de Atención y Trámite de Quejas y la Delegada para la Política Criminal y Penitenciaria. Veamos brevemente las funciones generales de cada una de ellas

La Defensoría pública se presta en favor de las personas respecto de quienes se acredite que se encuentran en imposibilidad económica o social de proveer por sí mismas a la defensa de sus derechos, para asumir su representación judicial o extrajudicial y con el fin de garantizar el pleno e igual acceso a la justicia o a las decisiones de cualquier autoridad pública.

Con relación a la Dirección Nacional de Atención y Trámite de Quejas, le corresponde dar trámite oportuno, inmediato e informal a las quejas presentadas ante la Defensoría del Pueblo, abogar por la resolución de las peticiones formuladas ante las autoridades penitenciarias y promover la defensa de los Derechos Humanos frente a estas entidades.

En cuanto a la Delegada para la Política Criminal y Penitenciaria, los objetivos misionales están concentrados en dos frentes. El primero, abogar por la adopción de una política criminal preventiva enmarcada dentro de los principios propios del Estado social de derecho, cimentada en el respeto de la dignidad humana. El segundo, fortalecer e institucionalizar los programas y acciones diseñadas para promover, divulgar y defender los Derechos Humanos de las personas privadas de la libertad.

La ejecución de estas actividades es responsabilidad conjunta de esta Delegada y de las Defensorías del Pueblo regionales y seccionales.

Desde el primero de enero de 2003, el Protocolo Facultativo de la Convención quedó abierto para las firmas de los Estados que, como el nuestro, hacen parte de la ONU. Sin embargo, uno de los países que falta por ratificar el Protocolo es Colombia. La Defensoría del Pueblo desde el 2003 inició una campaña para promover en Colombia la ratificación de dicho protocolo.

En tal sentido esta entidad llevó a cabo un seminario internacional-regional en Bogotá, en el que participaron varios países de Latinoamérica y funcionarios de las Defensorías Regionales y Seccionales de Colombia. Para su realización, el evento contó con el apoyo y la colaboración de la Asociación para la Prevención de la Tortura y al Servicio Internacional para los Derechos Humanos. Asimismo, se ha dirigido a varias autoridades concernidas como al Vicepresidente de la República, al Ministro del Interior y de Justicia, a la Ministra de Relaciones Exteriores. Infortunadamente estas autoridades han mostrado desinterés en el tema.

2. DERECHOS DE LOS RECLUSOS

Una de las formas que la Defensoría del Pueblo ha adoptado en busca de un eficaz ejercicio de la magistratura de opinión está constituida por lo que se ha denominado las resoluciones defensoriales. Mediante ellas, el Defensor del Pueblo se pronuncia sobre temas que aunque puntuales producen consecuencias que afectan o amenazan los derechos fundamentales de cierta colectividad, y que al ser acogidas por las autoridades benefician a la generalidad de la población reclusa.

2.1 La Defensoría como acción preventiva y con el ánimo de proteger la vida de los reclusos (II.4, § 2) investigó las circunstancias en las que se produjo la muerte de un interno en el establecimiento penitenciario de alta y mediana seguridad de Valledupar (César), con el fin de constatar las denuncias hechas por otros internos. Los reclusos denunciaron que tal suceso fue provocado por un mal procedimiento efectuado por un grupo de miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria adscrito a dicho establecimiento. Del resultado de esta investigación se elaboró la Resolución Defensorial N° 021 de la cual dio traslado a las autoridades judiciales y disciplinarias competentes. Siete miembros de la guardia fueron condenados por homicidio preterintencional y en la actualidad se encuentran privados de la libertad. Este fallo aún no se encuentra en firme.

Análisis del incremento de los suicidios en los establecimientos de reclusión del país: Frente a este fenómeno y a su falta de advertencia, tal como se afirmó en el § 4.3 del capítulo II, la Defensoría del Pueblo mediante la Resolución Defensorial N° 047 del 30 de marzo de 2007, exhortó a las autoridades del ramo para que adoptaran, entre otras medidas, la elaboración de un protocolo que ayude a la pronta detección de los signos propios de aquella conducta con el fin de obtener la atención oportuna para las personas afectadas.

2.2 La salud de los reclusos ha sido un tema prioritario en la actuación de la Defensoría colombiana. La atención médica a los reclusos, la calidad del agua y los alimentos así como su salud mental han sido objeto de estudio y fiscalización por parte de la Defensoría.

a) El INPEC asumió en 2004 la atención de los servicios de salud mediante la vinculación de personal médico y paramédico y la contratación de hospitales y centros médicos externos. La Defensoría realizó en ese mismo año una investigación para verificar las condiciones de salud de la población reclusa y la calidad de prestación de este servicio por parte del INPEC. Tal investigación demostró que la insuficiencia de personal médico y de enfermería, la carencia de atención nocturna, las fallas en el suministro de medicinas, la ausencia de atención médica especializa-

da y la carencia de instalaciones adecuadas para la prestación de servicios de salud, que llevaron a la Corte Constitucional a declarar el estado de cosas inconstitucional¹, se seguían presentando.

Con base en esta investigación se formuló una serie de recomendaciones. El Instituto, con el ánimo de corregir las irregularidades encontradas y mejorar el servicio, privatizó este servicio en el año 2005. Igualmente, abrió una licitación para la provisión de medicamentos. Ésta fue declarada desierta y, por ello, el INPEC asumió directamente el suministro de medicinas. La Defensoría del Pueblo evaluó el impacto de las nuevas condiciones de prestación del servicio de salud y encontró que los términos de contratación no aseguraban la continuidad del servicio. Esta situación se hizo pública en el año 2006.

En el presente año se expidió la Ley 1122, que en el literal m, artículo 14 dispone: «La población reclusa del país se afiliará al Sistema General de Seguridad Social en Salud. El Gobierno Nacional determinará los mecanismos que permitan la operatividad para que esta población reciba adecuadamente sus servicios».

b) Acerca de la calidad del agua y el manejo de los alimentos que consumían para esa época los reclusos del establecimiento penitenciario y carcelario La Picota. La Defensoría solicitó a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, DC, la asistencia técnica para los respectivos análisis de laboratorio mediante los cuales se determinó la presencia de contaminación y riesgos inminentes de ella. Por estas razones la referida entidad de salud formuló un conjunto de recomendaciones al INPEC para que adoptara las medidas necesarias para corregir las irregularidades halladas. Este resultado motivó a la Defensoría del Pueblo a expedir la Resolución Defensorial N° 030 del 8 de octubre de 2004. Actualmente esta entidad ha iniciado una campaña pro agua potable en los establecimientos de reclusión del país con la ayuda técnica de las correspondientes entidades de salud (§ 4.4 del capítulo II).

c) En 1993 la Defensoría realizó una investigación de campo sobre 63 cárceles de todo el país y una muestra aleatoria de 1.560 reclusos. Esta actividad reveló la grave situación que afectaba a las personas judicialmente declaradas inimputables o a quienes se había impuesto como medida de seguridad preventiva la internación en establecimiento psiquiátrico.

En este mismo año la entidad visitó los cuatro anexos psiquiátricos que existían en diferentes establecimientos de reclusión del país. Se advirtió que las condiciones de reclusión de las personas internadas en estos sitios no sólo atentaban contra la dignidad humana y constituían trato cruel, inhumano y degradante, sino que tampoco ofrecían las condiciones requeridas para un tratamiento científico de rehabilitación psiquiátrica. Ello obviamente afectaba su rehabilitación y, por ende, imposibilitaba la recuperación de su libertad, siendo, sometidas a una condena perpetua que resultaba contraria a la Constitución y a las leyes vigentes.

La Defensoría del Pueblo, en ejercicio de la magistratura moral, dio a conocer ampliamente esta problemática, solicitando a las autoridades competentes su pronta resolución. Al no encontrar respuesta, esta entidad presentó una acción de tutela² en procura del amparo de los derechos fundamentales de dichas personas. Al re-

¹ Sentencia de Tutela 606 y 607 de 1998.

² Acción de tutela (o acción de amparo en otros países). Es uno de los mecanismos judiciales de protección de los derechos fundamentales consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, el cual a su vez fue reglamentado por el Decreto 306 de 1992.

resolver favorablemente la acción de tutela la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá ordenó al Ministerio de Justicia trasladar a tales internos, en el término máximo de dos meses, a un centro de asistencia que garantizara el tratamiento previsto para ellos por la ley penal.

Acogiendo las recomendaciones de la Defensoría y del referido pronunciamiento judicial, la Ley 65/1993 dispuso que el gobierno debía incorporar el tratamiento psiquiátrico de los inimputables al Sistema Nacional de Salud. Fue así como mediante estos requerimientos y la denuncia pública del asunto, obtuvo positivos resultados, haciendo que el INPEC cumpliera con lo ordenado por la ley, y que el Gobierno Nacional reglamentara parcialmente la normativa promulgada a este respecto.

d) Las inadecuadas condiciones de reclusión de las personas privadas de la libertad a las que se les había diagnosticado infección por VIH-SIDA ubicadas en la cárcel Modelo de Bogotá, ponían en inminente riesgo sus posibilidades de supervivencia. Por tales razones la Defensoría expidió la Resolución Defensorial N° 032 en la que apremia al INPEC, para que garantizara la atención integral (infectología, psicología y psiquiatría, entre otras), para que incluya planes de trabajo estudio y recreación de acuerdo con la normatividad vigente e igualmente adecue la infraestructura de este pabellón. Las autoridades penitenciarias acataron la mayoría de las observaciones y recomendaciones de la Defensoría del Pueblo para la atención de las irregularidades encontradas (II.5, § 4).

2.3 Numerosas son las causas detectadas por la Institución en sus visitas a los centros penitenciarios que, a su juicio, generan problemas de violencia en las cárceles del país. El hacinamiento, la falta de alimentación y agua potable son, entre otros, factores desencadenantes de los conflictos carcelarios.

a) En los disturbios y motines carcelarios, la Defensoría ha acudido al llamado de los internos y de las autoridades del INPEC, y en ejercicio de su función de mediación ha intervenido activamente ante los enfrentamientos entre internos o entre éstos y la guardia logrando en la mayoría de los casos una resolución pacífica. En este mismo sentido, hemos realizado acciones humanitarias para lograr la entrega de funcionarios y particulares que por motivos de protesta de la población reclusa han sido retenidos y secuestrados en el interior de establecimientos de reclusión. Esto significa una considerable acumulación de experiencias durante varios años de labor en esta área específica, que la Delegada se dio a la tarea de recopilar.

Con el apoyo del Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH) se publicó el libro *El papel del mediador de la Defensoría del Pueblo de Colombia en los casos de alteración del orden interno en los centros de reclusión*. La finalidad del documento no sólo es la de narrar y compartir experiencias para optimizar el manejo de los disturbios y motines que se suscitan en el ámbito penitenciario y carcelario, también es una propuesta didáctica que ha sido difundida tanto a nivel nacional como internacional.

b) Uno de los grandes problemas en los establecimientos de reclusión es la situación de vulnerabilidad en que se encuentran los imputados y condenados por delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales. Para resolver un asunto puesto bajo su conocimiento, la Corte Constitucional ordenó la conformación de una Comisión Interinstitucional de la que hizo parte la Defensoría del Pueblo. La tarea de dicha Comisión era la de determinar si estas personas estaban siendo amenazadas en su vida o habían sido sometidos a torturas, abusos sexuales, vejámenes, discriminaciones, indebidas restricciones o privaciones al acceso o ejercicio de sus derechos fundamentales, etc.

Con el claro propósito de hacer un aporte al tema y frente a la falta de acuerdo con las demás entidades integrantes de la referida comisión, la Defensoría, de manera individual, presentó algunas reflexiones que consideraba trascendentes dentro de la labor encomendada. El referido concepto fue entregado al Magistrado Ponente, al Director General del INPEC y al Procurador General de la Nación. Gran parte del concepto fue acogido por la Corte Constitucional que en su sentencia de tutela 958 de 2002 ordenó un conjunto de medidas para la protección de los derechos fundamentales de los internos sindicados o condenados por conductas punibles contra la libertad, integridad y formación sexuales.

2.4 Los problemas del sistema penitenciario y carcelario, afectan por igual a todos los reclusos. Sin embargo, dentro de dicha problemática existen particularidades que afectan de manera singular a la población femenina y los indígenas privados de libertad.

a) El primer paso que dio la Defensoría para abordar esa problemática fue en 1995, cuando efectuó un estudio en la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, la más grande del país y la que mayor número de internas alberga, para determinar el número de hijos y si son jefes de hogar (cabezas de familia). A través de dicho estudio se detectó que el 86% tiene hijos (1 o 2 en promedio) y que el 79% son jefes de hogar. También se detectó que solamente el 5% convive con su hijo dentro del centro de reclusión y que, de este porcentaje, sólo el 1% permanece con su niño durante todo el día. Los demás pequeños permanecen en la guardería localizada dentro del mismo centro de reclusión. En los casos de madres con hijos fuera de la institución, el 49% de los menores de edad se encuentran al cuidado de familiares cercanos (abuelos, tíos, hermanos mayores, etc.).

Posteriormente, en el 2004 esta entidad realizó una investigación general que abordó varios aspectos y que arrojó las siguientes conclusiones anteriormente detalladas (II.5).

Frente a esta problemática, la Defensoría del Pueblo en ejercicio de la magistratura de opinión, formuló una serie de recomendaciones que serán expuestas en el acápite correspondiente, algunas de las cuales han sido acogidas por el INPEC, tales como la creación de las guarderías. Por ello, la Defensoría continúa insistiendo sobre ellas para lograr su total aceptación.

Con el argumento de la necesidad imperiosa de descongestionar algunas reclusiones femeninas, un número considerable de internas fue trasladado al establecimiento penitenciario y carcelario de alta y mediana seguridad de la ciudad de Valledupar (César), lugar en donde se había improvisado un pabellón originariamente destinado a la reclusión masculina. Este traslado puso al descubierto una serie de imprevisiones del INPEC, que se reflejaban desde la infraestructura o arquitectura, los servicios de salud, el alejamiento del entorno familiar, la ausencia de separación entre sindicadas y condenadas, la dificultad para las vistas, hasta la carencia de trabajo y estudio para la redención de la pena de prisión, la ausencia de tratamiento penitenciario para la reinserción social y la imposibilidad de que los niños hasta los tres años de edad pudiesen permanecer con sus madres por la carencia de una guardería. Estas irregularidades fueron plasmadas en la Resolución Defensorial N° 040, en la que también se cursaron recomendaciones al INPEC las cuales ese organismo fue acogiendo de manera paulatina para mejorar las condiciones de reclusión de las internas.

b) En la normatividad penitenciaria son escasas las directrices que hagan efectivos los derechos fundamentales, ya que es evidente el total desconocimiento de las

normas que regulan y protegen el derecho de las comunidades indígenas a conservar sus costumbres, razón por la que acerca del tema muchos funcionarios trazan su actividad al libre arbitrio, bajo el convencimiento de estar haciendo lo adecuado, hecho que unido al hacinamiento, la discriminación, el abandono, la indefensión, la precariedad económica y la falta de atención especializada, no les permiten a los internos indígenas ejercer sus derechos fundamentales.

Esta situación empeora cuando muchos de los indígenas, que aseguran serlo, no se encuentran reconocidos y certificados por sus respectivas cabildos, lo cual ocurre como consecuencia del rechazo u olvido de sus comunidades, sometiénolos así a una especie de pena de extrañamiento.

Esta realidad motivó a la Defensoría a adelantar en el 2005 una investigación encaminada a lograr que las autoridades penitenciarias respeten el derecho a la preservación de la identidad étnica y cultural de los indígenas privados de la libertad.

Tal como lo concluye el estudio, el Estado tiene la obligación constitucional y legal de proveer los medios necesarios para preservar y respetar su identidad cultural y étnica. Por ello se recomendó adoptar medidas encaminadas hacer efectivos los derechos de los indígenas privados de libertad en los establecimientos de reclusión del país, tales como proceder a ubicarlos cerca de su comunidad o cabildo, conservando en todo caso la separación del grupo del resto de la población del establecimiento de reclusión que corresponda, con lo cual se acataría de manera real lo dispuesto en la Constitución y la ley.

La citada investigación se entregó a las autoridades penitenciarias y se hizo visible ante la sociedad a través de los medios de comunicación, con el propósito de apremiar a las autoridades penitenciarias e indígenas. Estas últimas, acogiendo nuestro llamado, han restablecido el contacto con el indígena recluso.

3. OTRAS ACTIVIDADES

3.1 A raíz de la interposición independiente de dos acciones de tutela, por internos de los establecimientos de reclusión de Bellavista, en la ciudad de Medellín, y La Modelo, en Bogotá, la Corte Constitucional, a través del procedimiento de revisión, efectuó la acumulación de ellas.

La Corte Constitucional solicitó la orientación y el suministro de información oficial a la Defensoría Delegada para la Política Criminal y Penitenciaria, lo cual permitió la directa y activa participación de la entidad. Para tal efecto, acompañó al respectivo magistrado auxiliar y a la auxiliar judicial de la Corte a las diligencias de inspección llevadas a cabo en los correspondientes centros carcelarios. Asimismo aportó un importante acervo de conceptos y documentos relativos a las situaciones denunciadas por los actores.

Esta sentencia de tutela 153 de 1998 constituye, sin duda alguna, un hito dentro de las que se han producido en el país sobre la materia. Mediante ella, la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad de la situación del sistema penitenciario colombiano. La Corte exigía la toma de medidas por parte de las distintas ramas y órganos del poder, con miras a poner solución al estado de cosas que se advierte reina en las cárceles colombianas.

Si bien esta sentencia no erradicó de un tajo las múltiples deficiencias e irregularidades del sistema penitenciario y carcelario colombiano, en cuanto le era imposible abarcar todos los ángulos de la problemática, las órdenes impartidas sí produ-

jeron el mejoramiento de las condiciones generales de reclusión de la población reclusa y recordó los límites y responsabilidades de las autoridades en la materia.

3.2 Con el propósito de imprimir un carácter permanente a la vigilancia y defensa de los Derechos Humanos de la población reclusa, en 1994 la Defensoría del Pueblo diseñó y puso en funcionamiento en las penitenciarías y cárceles del país los Comités de Derechos Humanos. Éstos son instrumentos de participación de los internos que, en asocio con los órganos de control del Estado, ayudan a divulgar y promover el ejercicio de los Derechos Humanos y a prevenir su vulneración o amenaza en los establecimientos carcelarios del país.

Los comités se deben reunir de manera periódica y frecuente y, cuando menos, dos veces por mes. La Defensoría impulsa permanentemente la formación y renovación de los mencionados comités. Durante estas dos etapas coordina y supervisa el proceso de elección de los representantes de los internos que integrarán el comité. Una vez que inician sus funciones, la Institución los apoya y capacita constantemente con el fin de que puedan actuar como mecanismo pedagógico eficaz para promover, divulgar e instruir sobre el ejercicio de los Derechos Humanos, observando las condiciones desfavorables de reclusión y, en general, las anomalías o arbitrariedades que eventualmente se produzcan a su alrededor. En este caso, el comité actúa como instrumento de información, diálogo y concertación con las autoridades penitenciarias y con los órganos de control para ponerlos al tanto de aquellas situaciones problemáticas que no hayan sido resueltas por las autoridades. Las tareas del comité se proyectan, entonces, como medio de prevención de violaciones a los Derechos Humanos de la población reclusa.

3.3 Como lo ha sostenido la Defensoría, la eficacia de las normas resulta afectada si de éstas no se tiene un conocimiento claro de su sentido y alcance o si «no forman parte de las convicciones de los funcionarios obligados a cumplirlas y a hacerlas cumplir»³. Por ello, la Defensoría ha considerado necesario la realización de dos actividades: la de capacitación y la de generar publicaciones sobre el tema penitenciario y carcelario.

En lo que corresponde a la primera actividad, entre enero de 2004 y mayo de 2006 se llevó a cabo el proyecto «Situación de las personas privadas de la libertad en Colombia; Fortalecimiento de las instituciones nacionales». Éste se desarrolló en el marco del convenio de cooperación técnica suscrito por la Defensoría del Pueblo con la oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, el cual contó con la cofinanciación de la Unión Europea. Su objetivo central fue asesorar y apoyar a la Defensoría del Pueblo en el diseño, implementación y evaluación de instrumentos teóricos y prácticos indispensables para fortalecer la aplicación del esquema de atención especializada para la población reclusa del país.

El balance de la cooperación técnica prestada por la mencionada Oficina de la Defensoría del Pueblo y, en especial, a la Defensoría Delegada para la Política Criminal y Penitenciaria y a los servidores públicos de la institución que realizan labores de control en centros penitenciarios y carcelarios es altamente satisfactorio. Los principales beneficiarios de las actividades realizadas en desarrollo del proyecto fue-

³ Defensoría del Pueblo, *El Control Defensorial en los Centros de Reclusión*, 3ª Edición, Bogotá 2004.

ron por un lado, los funcionarios del nivel central encargados de supervisar todos los centros de reclusión del país y de diseñar las pautas de trabajo en la materia y por otro los funcionarios regionales y seccionales responsables de supervisar los centros de reclusión localizados en su ámbito territorial, para presentar o impulsar los mecanismos de protección de los Derechos Humanos en casos de amenazas o violaciones a los derechos de las personas privadas de la libertad.

El propósito central de las actividades de capacitación fue unificar entre los servidores públicos de la Defensoría del Pueblo conceptos básicos sobre las dimensiones ética, jurídica y fáctica de los Derechos Humanos. Esta unificación conceptual perseguía fortalecer el respeto a la dignidad de las personas privadas de la libertad y de entregarles los instrumentos idóneos para prevenir las violaciones a los derechos de tales personas. Asimismo, esta capacitación pretendió generar un conocimiento experto de los funcionarios participantes y así elevar el nivel de eficiencia y eficacia en la vigilancia y defensa del respeto de los Derechos Humanos de las personas privadas de la libertad en los establecimientos de reclusión del país.

En cuanto a las publicaciones, con el propósito de sensibilizar a todos los estamentos sociales acerca de la situación general de los Derechos Humanos de las personas privadas de la libertad, la Defensoría ha efectuado las siguientes publicaciones en la materia: *De las personas privadas de la libertad: prejuicios y realidades* (1998); *Los Derechos Humanos de los Miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria* (1998); *El Control Defensorial en los Centros de Reclusión* (3ª ed., 2004); *El Papel Mediador de la Defensoría del Pueblo de Colombia en los casos de alteración del orden interno en los centros de reclusión* (2005); *Situación de las personas privadas de la libertad en Colombia. Fortalecimiento de la instituciones nacionales* (con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la Unión Europea, 2005); *Comités de Derechos Humanos en centros de reclusión-Cuestiones básicas* (2005); y *El derecho a la participación de las personas privadas de libertad* (2006).

5. COSTA RICA

1. INTRODUCCIÓN. 2. INFRAESTRUCTURAS. 2.1 *Instalaciones penales*. 2.2 *Cárceles privadas*. 2.3 *Personal penitenciario*. 2.4 *Régimen de traslados*. 3. DERECHO A LA SALUD. 3.1 *Discapacitados*. 3.2 *Salud mental*. 3.3 *Agua y alimentación*. 4. DERECHO DE RESPUESTA. 5. CATEGORÍAS PARTICULARES. 5.1 *Menores*. 5.2 *Jóvenes*. 5.3 *Mujeres*. 5.4 *Indígenas*. 6. SEGURIDAD Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO. 6.1 *Prisiones de máxima seguridad*. 6.2 *Procedimientos disciplinarios*. 7. MEDIDAS DE REINSERCIÓN.

1. INTRODUCCIÓN

La Defensoría de los Habitantes recibe las denuncias de la población penitenciaria por la vía telefónica o por la vía escrita. Asimismo, familiares de la persona interesada pueden presentarse a interponer la denuncia en representación de la persona privada de libertad. En ocasiones, son los mismos funcionarios del sistema penitenciario quienes lo hacen de manera confidencial. No existen requisitos formales para la presentación de la denuncia, y las personas no requieren de asistencia legal para su interposición.

El trámite regular que se sigue con las denuncias interpuestas consiste, en primer término, en su estudio para determinar si es admisible o no, según la competencia institucional. Posteriormente, se procede a confeccionar el expediente físico el cual es asignado a un profesional de defensa quien se encargará de estudiar la denuncia y realizar la investigación correspondiente. También se efectúa la atención inmediata de denuncias (por prioridad o emergencia de acuerdo a su naturaleza), las que se tramitan por la vía informal mediante gestiones telefónicas y/o visitando el centro directamente para verificar posibles violaciones de derechos con el fin de brindar un trámite urgente y mediar con los funcionarios del sistema penitenciario en la búsqueda de una solución al oportuna al problema expuesto.

Cada vez que la Defensoría planifica una inspección a un centro, se realiza una reunión interna previa para efectos de analizar los últimos informes de inspección y las recomendaciones que se han emitido en los informes finales relacionados con casos particulares, que tengan que ver con el centro penitenciario a ser visitado. Con base en los insumos con los que se cuenta, se elaboran hipótesis de situación en concreto y se da énfasis a la corroboración de dichas situaciones durante la inspección.

Cuando la Defensoría emite un informe final con recomendaciones específicas y/o generales a la Administración penitenciaria, el/la profesional a cuyo cargo se encuentra el expediente se encargará de verificar su cumplimiento. En caso de que el cumplimiento de las recomendaciones requiera de un mediano plazo, sea por ra-

ziones presupuestarias o de otra índole, el expediente pasa a la fase de seguimiento hasta que la recomendación se cumpla y la Administración ejecute en forma efectiva las recomendaciones emitidas por la Institución. La labor de seguimiento incluye remisión de solicitudes de información, inspecciones y, en algunos casos, es la misma población penitenciaria la que informa acerca del avance en el cumplimiento de la recomendación emitida.

La Defensoría de los Habitantes ha señalado en sus Informes Anuales de Labores que el Estado costarricense no cuenta con una política criminológica en el tema de la prevención de la delincuencia y el tratamiento de la población privada de libertad que conlleve la posibilidad de reinsertar a esta población.

Las políticas preventivas por parte del Estado son casi nulas, y las oportunidades de estudio, trabajo y salud se han visto afectadas por falta de previsión en materia de inversión social.

Se hace imperativo que el sistema penitenciario del país deje de visualizarse como un medio de represión y castigo y que esta población deje de ser considerada como un grupo aparte de la sociedad.

2. INFRAESTRUCTURAS

2.1 El sistema penitenciario costarricense tuvo un rezago de aproximadamente 20 años en relación con la construcción y remodelación de los centros penitenciarios. Esta situación incidió en que se presentara sobrepoblación y hacinamiento en todos sus centros.

Sin embargo, en los últimos ocho años, los gobiernos en ejercicio pusieron atención especial a esta situación, con base en las observaciones y recomendaciones emitidas por la Defensoría de los Habitantes, los juzgados de ejecución de la pena y el Tribunal Constitucional.

Como observación general en lo que tiene que ver con el tema de infraestructura carcelaria, la Defensoría de los Habitantes ha apuntado que todos los centros penitenciarios no pueden ser construidos bajo un mismo modelo arquitectónico, sino que se deben tomar en cuenta las características de la zona, especialmente la condición climatológica, la población civil y las características especiales de la población privada de libertad (II.5, § 3.4).

En atención a estas observaciones, se ha podido comprobar que en las últimas construcciones, las autoridades han tomado en consideración nuevos modelos que consideran no sólo aspectos de seguridad, sino que condiciones más favorables para la población privada de libertad tales como ventilación, luz natural, nuevos tipos de servicios sanitarios (eliminación del baño tipo turco), y techos y patios de sol más altos para mejorar la circulación del aire.

2.2 En el año 2002, la Defensoría de los Habitantes interpuso una Acción de inconstitucionalidad contra el acto de adjudicación de la licitación pública para la construcción y administración de un centro penitenciario de máxima y mediana seguridad por parte de una empresa privada. En dicha acción, la Defensoría de los Habitantes argumentó violación a potestades de imperio del Estado, en materia de seguridad penitenciaria, así como de ejecución de la pena, mediante las valoraciones, procedimientos administrativos y sanciones, cuya responsabilidad principalmente se asignaba al concesionario privado.

Si bien la acción fue declarada sin lugar, sobre todo porque el centro no estaba en funcionamiento y el documento de propuesta de operación de la compañía no había sido aún aceptado, en su resolución el Tribunal Constitucional estableció la obligatoriedad de observar las potestades dispuestas en la Constitución Política en estas materias.

Finalmente, el Gobierno de la República desistió de dicha construcción bajo las condiciones señaladas por la Sala Constitucional, las cuales coincidían con los señalamientos de la Defensoría de los Habitantes (II.5, § 3.2).

2.3 La Defensoría de los Habitantes considera que la dinámica carcelaria requiere ser abordada de manera integral, de forma que se incida en los aspectos medulares de su funcionamiento. En ese sentido, es sumamente importante vigilar las condiciones en que se desempeña el personal penitenciario, tanto profesional, técnico, administrativo como de seguridad. La existencia de condiciones laborales deficientes e, incluso, lesivas de los propios derechos de los y las funcionarias incide en forma directa en su desempeño y, por ende, en las necesidades de la población privada de libertad.

Aspectos tales como las condiciones y equipos de las oficinas hasta las condiciones de los dormitorios, específicamente para el personal del área de seguridad, son situaciones sobre las cuales la Defensoría de los Habitantes ha estado atenta en los últimos años.

Sobre el personal de seguridad, se ha considerado especialmente el horario de trabajo asignado, el cual se extiende a roles de ocho por ocho, con lo cual permanecen ocho días trabajando y durmiendo en el centro y ocho días en sus casas. Esta situación obliga a la revisión de las condiciones en que permanecen estos funcionarios, en ocasiones igual o peor que las propias personas privadas de libertad, dado que, en algunos casos, la infraestructura dispuesta para sus dormitorios, duchas y servicios sanitarios se encuentra en grave deterioro y no se respetan sus períodos de descanso. Al respecto, se empiezan a observar algunos avances en la materia mediante la construcción de nuevos aposentos en diversos centros penitenciarios del país. Al respecto, incluso, se ha instado por parte de la Defensoría la intervención del Ministerio de Trabajo y del Ministerio de Salud, los cuales han emitido sus respectivas recomendaciones.

Si bien la Defensoría de los Habitantes ha venido señalando esta situación en los informes anuales de labores, es una tarea continua sobre la cual la institución interviene por medio de sus diferentes instancias.

2.4 La Defensoría de los Habitantes no tiene competencia para determinar la ubicación de las personas privadas de libertad, por cuanto dicha competencia le corresponde técnicamente a la autoridad penitenciaria. Esto por cuanto la ubicación depende de la capacidad de convivencia de la persona privada de libertad y del grado de contención que requiere. Sin embargo, en algunos casos tramitados por la Defensoría se logró determinar ciertas omisiones en el procedimiento seguido para resolver las solicitudes presentadas por la población privada de libertad en cuanto al traslado o reubicación de centro penitenciario.

Luego de la investigación de las quejas correspondientes, esta Defensoría constató que para cada caso particular el plazo transcurrido entre la presentación de la solicitud de traslado y la respuesta brindada por el órgano encargado de resolver la petición había sido excesivo. Se les indicó a las autoridades penitenciarias que la re-

solución de dichas solicitudes debía respetar el principio de petición y pronta respuesta, y que en los casos conocidos se había producido mora administrativa.

Por ello, en primera instancia, la Defensoría de los Habitantes recomendó que se efectuara una investigación administrativa con el objeto de determinar si había habido retardo injustificado en el trámite de las solicitudes correspondientes. En respuesta a la recomendación emitida por la Defensoría, la Administración penitenciaria informó que había ordenado la revisión del procedimiento existente para la resolución de las peticiones de traslado de centro penal, promovidas por la población penal, con el fin de que realizaran los ajustes que propiciaran un equilibrio entre la necesidad de dar pronta respuesta a las solicitudes planteadas y el fin institucional de garantizar la integridad de las personas y la sana convivencia dentro de los establecimientos penales.

Posteriormente, se informó acerca de la emisión de una circular por parte del organismo técnico rector en la materia, en la que se definía un nuevo procedimiento que actualmente regula el el traslado de personas privadas de libertad entre centros del mismo nivel, con el fin de que éste se efectúe de manera expedita y en respeto a los derechos de las personas privadas de libertad. Dicho instrumento regula lo concerniente a los motivos para el traslado, competencias, del procedimiento y de la ejecución de los traslados.

3. DERECHO A LA SALUD

Las áreas de salud de los centros penitenciarios han sido objeto de especial atención en las inspecciones practicadas por la Defensoría. Aspectos tales como las condiciones de infraestructura, equipo médico, seguridad, dotación de personal profesional, técnico y administrativo, acceso a medicamentos y procedimientos de entrega, seguimiento a pacientes crónicos o de tratamiento extenso, regularidad de la consulta, acceso a servicios de salud especializados, disponibilidad de transporte, entre otros, así como la propia valoración del recurso médico para la satisfacción de las necesidades del servicio, incluyendo sus criterios para la remodelación o construcción de estos espacios, son algunas de las principales observaciones que de manera recurrente se realizan a las autoridades penitenciarias.

3.1 Se ha velado por la adecuada ubicación de personas con discapacidad, de modo que se satisfagan sus necesidades específicas de entorno, esto con el objetivo de que el cumplimiento de la pena no se vea agravado por la falta de este tipo de condiciones. En este aspecto, se ha solicitado en algunas oportunidades la intervención de los Jueces de Ejecución de la Pena; sobre todo cuando las condiciones de integridad y salud se ven comprometidas por la estancia de la persona en estos centros de reclusión, procurándose con ello la aplicación de una modalidad de ejecución de menor contención (II.5, § 4.2).

3.2 Otro tema importante es el que tiene que ver con el de las personas con trastornos mentales en conflicto con la ley. Esta población no recibe un tratamiento médico adecuado en los centros penitenciarios, por ausencia de espacio físico y recurso humano. Por otra parte, se ha planteado que la imposición de medidas cautelares y/o medidas de seguridad a las personas con alguna discapacidad mental se ha efectuado con un mero propósito de contención, por la vía del internamiento,

sin que se cuente con un abordaje integral entre lo técnico, lo médico y lo jurídico, así como un adecuado seguimiento a la situación particular de la persona sometida a la medida.

Con el fin de abordar esta problemática y encontrar una solución, se constituyó una Comisión interinstitucional compuesta por funcionarias y funcionarios del Poder Judicial, del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo y de la Defensoría de los Habitantes, quienes prepararon un proyecto de construcción de un centro alternativo para la atención de la población con trastornos mentales en conflicto con la ley, el cual abordaría a esta población desde un punto de vista integral. Dicho proyecto se encuentra debidamente documentado, confeccionándose los planos arquitectónicos correspondientes. Sin embargo, aún no se ha obtenido una respuesta positiva por parte de las instancias políticas de decisión, por lo que el avance del proyecto se encuentra suspendido. (II.5, § 4.2).

3.3 Por otra parte, y en lo que se refiere a la alimentación que se brinda en los centros penitenciarios, la Defensoría de los Habitantes se encuentra desarrollando en coordinación con la Escuela de nutrición de la Universidad de Costa Rica un proyecto conjunto con el fin de elaborar un diagnóstico acerca de la calidad de la nutrición ofrecida en los centros penitenciarios, y elaborar propuestas de mejoramiento en los procesos correspondientes.

4. DERECHO DE RESPUESTA

Ha sido una práctica de los funcionarios técnicos que laboran en los centros penitenciarios, responder las peticiones de las personas privadas de libertad en el mismo papel en que éstos realizan determinada solicitud. Ello conlleva un perjuicio directo contra la persona interesada debido a que los documentos correspondientes no quedan archivados en los expedientes administrativos respectivos, no contándose con elementos probatorios que comprueben la solicitud de cierto trámite por parte de una persona privada de libertad, o la resolución de esa solicitud por parte de la administración penitenciaria.

La Defensoría emitió una recomendación a las autoridades competentes para que emitieran una circular a todos los centros penitenciarios para que dichas solicitudes las incorporaran en los expedientes y para que los funcionarios técnicos procedieran a responder en documento aparte, en respeto del principio del debido proceso y documentación del expediente.

5. CATEGORÍAS PARTICULARES

5.1 Un tema importante, tratándose de la población menor de edad privada de libertad es el que tiene que ver con la adopción de medidas de aislamiento. La intervención de la Defensoría de los Habitantes en este tipo de casos es inmediata, de acuerdo con lo dispone la Ley de Justicia Penal Juvenil.

También ha sido relevante la intervención de la Defensoría en aquellos casos de traslados de personas menores de edad a la práctica de diligencias judiciales. Con dicha intervención se logró que las autoridades del Poder Judicial emitieran una orden para que los traslados de las mujeres menores de edad a las prácticas judiciales

se realizara con mujeres policías, pues anteriormente los vehículos trasladaban indistintamente hombres y mujeres al mismo tiempo.

De igual manera, se han realizado intervenciones en casos de atención a la salud para personas ubicadas en el centro de atención de menores y para que se dote de implementos y productos de limpieza.

En relación con este segmento poblacional, es positivo el hecho de que el número de personas con privación de libertad se ha ido reduciendo. Actualmente, la población oscila entre 25 y 30 personas, sin que se encuentren mujeres recluidas. Esto se debe a que se ha incrementado la aplicación de sanciones alternativas (educación, trabajo, tratamiento médico, reparación de daños, servicios comunal, entre otras) por parte de los jueces (II.5, § 2.5).

5.2 Durante algunos años, la Defensoría de los Habitantes señaló la falta de condiciones mínimas adecuadas para albergar a la población adulta joven (de 18 a 21 años, sentenciada como juvenil). Luego de varios intentos fallidos por su reubicación y mediante una acción coordinada entre la Defensoría de los Habitantes, la Defensa pública y la Corte Suprema de Justicia, se realizó una inspección al centro que ocupaba la población en ese momento. El informe de inspección que elaboró la Defensoría sirvió de base para que se determinara la necesidad de asignar el presupuesto necesario para la construcción de un nuevo centro para este segmento poblacional.

Una vez que el nuevo centro de atención institucional adulto joven inició su funcionamiento, la Defensoría efectuó una nueva inspección, y como resultado se emitieron una serie de recomendaciones dado que se determinó la existencia de una serie de omisiones en su construcción que afectaban los derechos de esta población, tales como ausencia de áreas deportivas, educativas y talleres de capacitación, abordajes que deben ser brindados a la población según lo establecen las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de Naciones Unidas.

Las autoridades penitenciarias han informado a la Institución que se está desarrollando un proyecto de construcción de talleres, aspecto sobre el cual la Defensoría brindará el seguimiento correspondiente, al igual que con el resto de las omisiones señaladas.

5.3 De manera persistente, la Defensoría de los Habitantes ha sido crítica sobre las condiciones del centro de reclusión para mujeres y la necesidad de dotar de una planta física adecuada para mejorar la situación de la población ahí recluida. Si bien las autoridades del sistema penitenciario construyeron nuevos pabellones los cuales en la actualidad se encuentran terminados, estas nuevas instalaciones no se han podido habilitar, por diversos incumplimientos de la empresa constructora, específicamente en relación con el funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas servidas, situación que obliga a que la mayoría de la población continúe ubicada en condiciones deficientes.

Por otra parte, el centro de atención institucional El Buen Pastor era el único centro penitenciario femenino del país. Por esta razón, la Defensoría de los Habitantes señaló ante las autoridades penitenciarias que dicha situación afectaba el acercamiento familiar de las mujeres privadas de libertad provenientes de áreas regionales alejadas de la capital. Gracias a la intervención de la Defensoría, se logró que la administración procediera a la construcción de pabellones femeninos en centros regionales. Esto ha sido particularmente importante, no sólo porque de esta manera

se evita el desarraigo de las mujeres de sus comunidades de origen, sino también el abandono obligado de sus familias, ya que por falta de recursos económicos éstas no podían trasladarse en forma frecuente al centro El Buen Pastor.

Otro aspecto que ha sido reiteradamente señalado por la Defensoría de los Habitantes, y sobre el cual se está trabajando, es el relacionado con el tema del trabajo para la población privada de libertad femenina ya que las oportunidades laborales para esta población son reducidas, a lo que se suma la falta de programas de capacitación adecuados.

5.4 El abordaje que se realiza a la población privada de libertad ha incluido también el respeto a su especificidad étnica o racial. Así por ejemplo, en el caso de personas indígenas, se ha propiciado el respeto a sus características culturales. Ejemplo de ello fue la atención de un caso particular en el cual el interesado denunció que no se le había autorizado a su compañera, con quien había procreado dos hijos, la visita familiar por cuanto ella apenas contaba con 16 años de edad. Siendo ambas personas indígenas, la Defensoría de los Habitantes recomendó una revisión del Reglamento de Visitas a los Centros del Sistema Penitenciario Costarricense, para que se tuviera en consideración las características de la población, en este caso sus patrones culturales que admiten la conformación de uniones familiares antes de la mayoría de edad.

6. SEGURIDAD Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO

6.1 La Defensoría recibió una serie de denuncias relacionadas con el mal funcionamiento del ámbito de máxima seguridad del centro institucional La Reforma (el más grande del país). Por ello, la Institución se abocó a realizar un trabajo de verificación de las condiciones de las celdas de dicho ámbito, con base en el cual se determinó que las mismas se encontraban deterioradas, oscuras, sucias y que contaban con servicios sanitarios tipo turco. El trabajo desarrollado fue sistemático, incluyendo el levantamiento de un registro fotográfico de las celdas para demostrar el estado de las mismas (II.5, § 3.4).

Además de las inspecciones realizadas en el sitio, la Defensoría de los Habitantes apuntó la inconveniencia de la dinámica de 23 horas de encierro con una hora sol que se utiliza en ese ámbito de contención. Se consideró que esta práctica resulta excesiva y atentatoria de los derechos de las personas reclusas en ese ámbito, teniendo como referencia adicional, las observaciones que sobre el particular realizó el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas a Costa Rica en el año 2001.

En atención a diversas deficiencias que presentaba el ámbito de máxima seguridad, así como la necesidad de habilitar nuevos espacios para este nivel de contención, las autoridades penitenciarias construyeron un nuevo ámbito de máxima seguridad compuesto por ochenta celdas individuales. Debe destacarse que, entre las principales innovaciones con las que cuenta esta infraestructura, es que cada celda tiene su propio patio de sol (aproximadamente uno \times dos metros), además de contar con adecuados servicios básicos. Además, la Defensoría señaló que, pese a que cada celda contaba con acceso a su patio de sol, esto no resultaba suficiente, por lo que se hacía necesaria la programación de actividades deportivas para la población albergada en este ámbito. Actualmente en el ámbito F (antigua máxima seguridad) persisten los problemas de infraestructura y de contención, por lo cual esta Institución se encuentra trabajando en ello.

6.2 Con base en investigaciones realizadas por la Defensoría de los Habitantes en casos de abuso u omisión en el accionar por parte de personal penitenciario en perjuicio de la población privada de libertad, la Institución ha recomendado la apertura de procedimientos disciplinarios contra personal penitenciario, llegando incluso a ser sancionado con suspensiones temporales de trabajo sin goce de salario. Dichas sanciones han sido aplicadas contra personal de seguridad, personal técnico y directores de centros penitenciarios. Con ello se ha garantizado un mejor cumplimiento del principio del debido proceso, del principio de defensa y la fundamentación adecuada del hecho sancionatorio.

Asimismo, la intervención institucional en los casos en los que se presume que ha existido abuso, principalmente por parte de la policía penitenciaria, han dejado el ámbito de la impunidad, para ser uno de los aspectos sobre los cuales, la Defensoría de los Habitantes celosamente ha velado porque se sienten las responsabilidades respectivas, lo que ha incluido la elaboración de un protocolo de abordaje a lo interno del centro penitenciario más grande del país (La Reforma), del cual provenían la mayor parte de las denuncias, que no sólo incluye el inicio de la respectiva investigación, sino además la valoración médica inmediata de la persona agredida.

Se debe resaltar que en atención al principio de legalidad y el derecho a debido proceso y de defensa, la Defensoría de los Habitantes con sus intervenciones ha coadyuvado a la incorporación de una cultura de respeto al marco jurídico, mediante el señalamiento continuo a las autoridades en relación con el estricto cumplimiento de las normas procedimentales, la fundamentación de los actos, la oportunidad de defensa y descargo de la persona privada de libertad y la debida y oportuna notificación.

7. MEDIDAS DE REINSERCIÓN

La reinserción de la población privada de libertad es un tema que se incluye dentro de los problemas de atención a los internos de los centros penales. La Defensoría ha sido insistente en señalar la necesidad que los centros cuenten con capacitación adecuada para la población, que se establezcan dinámicas que le proporcionen a las personas privadas de libertad hábitos de trabajo y estudio, procurando bajar el nivel de encierro y contención.

Por ejemplo, Costa Rica cuenta con el centro penitenciario Centro de Atención Institucional San Rafael, el cual tiene una población de aproximadamente 600 personas privadas de libertad, y que tiene una dinámica en la cual los dormitorios son abiertos a las 6:30 am y cerrados a las 4:30 pm, con lo cual la población puede movilizarse en amplias zonas verdes, con acceso a una plaza de fútbol, un pequeño gimnasio, una pequeña área deportiva y aulas. Debido a este sistema de baja contención, el nivel de convivencia es bastante bueno; sin embargo, el porcentaje de población que se encuentra laborando, estudiando y recibiendo capacitación es muy bajo, por lo que la Defensoría ha señalado que la atención técnica debe ser reforzada, para garantizar con ello el desarrollo en forma integral de la población albergada en ese centro.

Por otro lado, la Defensoría coadyuvó con un grupo de personas ex privadas de libertad, quienes tuvieron la iniciativa de formar una asociación, la cual estaba representada por hombres y mujeres. La Institución facilitó sus oficinas los fines de semana para que realizaran sus reuniones. Entre los temas importantes que se abor-

daron en ese momento, fue la imperiosa necesidad de procurar los medios para que las personas ex privadas de libertad pudieran reinsertarse a la sociedad. Una de las personas de dicho grupo señaló que el comercio manejaba informalmente una base de datos de las personas que habían cumplido sentencias en las cárceles, situación que los perjudicaba en forma directa para adquirir algún tipo de crédito o para integrarse dentro del campo laboral. A pesar de que las autoridades de gobierno ha señalado que estas bases de datos son prohibidas, las mismas se siguen consultando. Sobre el particular, la Defensoría de los Habitantes se encuentra analizando el tema del derecho a la información y el tema del derecho a la intimidad.

Recientemente la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, mediante Sentencia número 1255-2006, ante la negativa de un banco comercial privado a permitir la apertura de una cuenta corriente a una persona que había cumplido una sentencia penal, obligó al banco a proceder con dicha apertura, sobre todo por cuanto lo que se pretendía era que en la cuenta se depositara el salario de la persona interesada.

6. ECUADOR

La Constitución Política de la República del Ecuador del año 1998 crea la Institución del Defensor del Pueblo con la finalidad primordial de defender y excitar la observancia de los derechos fundamentales que protege la Constitución. La gestión defensorial en el Ecuador empieza a partir del 9 de septiembre de 1998.

De acuerdo con su Ley de creación, el señor Defensor del Pueblo ha de visitar periódicamente los centros de rehabilitación social, unidades de investigación, recintos policiales y militares para garantizar el respeto a los Derechos Humanos. El Reglamento que desarrolla la ley antes referida creó la Dirección Nacional para la Rehabilitación Social y Fuerza Pública, otorgándole al director de esta dependencia la representación del señor Defensor del Pueblo en estas tareas a fin de comprobar el respeto a los Derechos Humanos y, cuando sea el caso, exigir los correctivos necesarios.

En estas visitas se constata las condiciones en las que se desenvuelven la vida de los internos y de los funcionarios en cada una de las cárceles del país se realizan informes defensoriales y se procede a solicitar a las autoridades o a los internos el cumplimiento de las normativas que permitan que los presos y los funcionarios no sean violentados en sus Derechos Humanos.

En Ecuador, el sistema penal y el internamiento tienen como finalidad la educación del sentenciado y su capacitación para el trabajo, a fin de obtener la rehabilitación que le permita una adecuada reincorporación social. Pero este precepto no se cumple, por cuanto no existe una política penitenciaria de rehabilitación social por varios factores. Por su importancia podemos destacar: la falta de presupuesto, una infraestructura de prisiones obsoleta que tiene como consecuencia el hacinamiento, el escaso cumplimiento en el otorgamiento de beneficios para los internos, la inseguridad jurídica y el insuficiente equipo técnico penitenciario, entre otras causas.

La crisis política en la que está sumida la República del Ecuador, a partir de 1996, a dado como consecuencia que en este lapso de tiempo existan siete Presidentes de la República, circunstancia que ha tenido como resultado la existencia de tres Directores de Rehabilitación Social titulares y ocho encargados en el sistema penitenciario ecuatoriano en estos últimos 11 años, con un promedio de un año de gestión cada uno. Esta situación ha imposibilitado la continuidad en la elaboración de programas sostenidos en beneficio de la comunidad penitenciaria, más bien, los problemas se han agravado. En este contexto, el trabajo defensorial también se ha visto limitado a producir medidas paliativas para frenar un estallido total de violencia en las cárceles del Ecuador y las consecuentes repercusiones que se generarían en la seguridad ciudadana interna, a nivel nacional.

En el año 2001, las rebajas de penas de 180 días por cada año de internamiento fueron derogadas por el Congreso Nacional, reformando este beneficio en el sen-

tido que por cada cinco años de pena los internos tendrían 180 días de rebaja. Los miembros del Consejo Nacional de Rehabilitación Social, en esa época, se opusieron a seguir concediendo el beneficio a los internos que tenían derecho a la disminución de la pena. Este hecho produjo graves enfrentamientos entre las autoridades penitenciarias y los encarcelados, lo que motivó un paro nacional de prisioneros. El Defensor del Pueblo, ante la queja presentada por los familiares de los internos, intervino solicitando el respeto a los derechos de los internos. Esta petición fue acogida por el Procurador General del Estado y por el Consejo Nacional de Rehabilitación Social.

El proceso que se ha forjado dentro del sistema penitenciario en estos últimos años, se encamina hacia la agudización de la crisis carcelaria, producto de la convergencia de muchos factores cooperantes entre sí, entre los cuales se observa:

- a) Falta de una política penitenciaria acorde a la realidad nacional.
- b) Politización de las instituciones en el país, generando inestabilidad en el momento de organizar estrategias a largo plazo.
- c) Sectores sociales empobrecidos a causa de una crisis económica sin visos de cambio en corto tiempo.
- d) Falta de oportunidades reales en cuanto a educación, trabajo, salud, estabilidad económica y social.
- e) Desconocimiento de la realidad penitenciaria por parte de la sociedad ecuatoriana.
- f) Inseguridad ciudadana a todo nivel, lo cual abre espacios que fomentan el discurso sobre la censura y el encierro.
- g) Reformas a la ley con tendencia al endurecimiento de las penas y a la eliminación de las garantías del debido proceso.
- h) Presupuestos en los Centros de Rehabilitación Social insuficientes e inadecuados.
- i) Infraestructura de los centros obsoleta.
- j) Sobrepoblación.

En el año 2004, ante la falta de una iniciativa gubernamental y de decisión de las autoridades encargadas del tema penitenciario, el Defensor del Pueblo presentó ante el Congreso Nacional un proyecto de ley reformativa al Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social. Su contenido manifestaba la posición firme y decidida del máximo titular de la única institución del Estado encargada de la defensa de los Derechos Humanos, sobre todo de este grupo vulnerable de la sociedad ecuatoriana. En él se efectuaban recomendaciones relativas a la necesaria modificación de la política carcelaria en el Estado de Ecuador. A modo de ejemplo cabe citar las siguientes:

- a) Contar con el Defensor del Pueblo, los Ministros de Educación, de Trabajo y con un representante de la Federación Nacional de Médicos del Ecuador para garantizar una rehabilitación efectiva de los detenidos.
- b) Capacitar a todos los funcionarios del sistema nacional de rehabilitación social con el fin de dotarlos de los conocimientos necesarios para el correcto desempeño de sus funciones, determinando igualmente una serie de requisitos que estos han de cumplir.
- c) Abrir expedientes disciplinarios a los empleados de prisiones estableciendo las sanciones que procedan a aquellos que incurran en actuaciones corruptas negligentes y abusivas.

7. EL SALVADOR

1. INTRODUCCIÓN. 1.1 *El mandato constitucional de PDDH de vigilar la situación de las personas privadas de libertad.* 1.2. *Mecanismos de verificación institucional.* 2. SISTEMA PENAL. 2.1 *Papel de la PDDH en cuanto a las modificaciones a la legislación penal y procesal penal.* 2.2 *Actuación de la PDDH en cuanto al papel de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena.* 3. INFRAESTRUCTURAS. 3.1 *Verificaciones en torno a la situación de aislamiento individual en centros de seguridad.* 3.2. *Sobre la clasificación de los reclusos en prisión.* 3.3 *Sobre el tratamiento penitenciario.* 4. DERECHOS DE LOS RECLUSOS. 4.1. *Verificación de violaciones al derecho a la vida.* 4.2 *Verificación de violaciones al derecho a la salud de los reclusos y las reclusas.* 4.3 *Verificación de violaciones a Derechos Humanos en perjuicio de las visitas familiares.* 5. BENEFICIOS PENITENCIARIOS.

1. INTRODUCCIÓN

1.1 Por mandato constitucional, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de El Salvador (PDDH) está obligada a vigilar las condiciones de las personas privadas de libertad. La Constitución dispone que, además de la vigilancia, sea notificada de todo arresto y cuide que sean respetados los límites legales de la detención administrativa. En concordancia con lo anterior, la Procuradora o sus delegados tendrán el libre acceso a los centros penitenciarios, cárceles o cualquier lugar público donde se presume que se encuentra una persona privada de su libertad, para garantizarle el respeto de sus Derechos Humanos. En caso de tratarse de un lugar privado, debe poseer autorización judicial. Para estas visitas en los lugares de detención, no es necesario notificación previa a las autoridades responsables y están obligadas a proporcionar las facilidades para el cumplimiento de la labor verificadora. Por su parte, la Procuradora o sus delegados pueden entrevistar a los detenidos privadamente y sin interferencia. Así también la comunicación entre la PDDH y el detenido debe ser libre de intervención y censura.

La inmanejable cantidad de personas que se encuentran privadas de libertad en los centros penales salvadoreños, las condiciones infrahumanas en las que viven, así como las continuas manifestaciones de violencia vinculadas a la disfunción que afecta al sistema penitenciario, justifican ética y legalmente la continua atención de parte de esta Procuraduría sobre la realidad carcelaria.

En ese sentido, se ha desplegado una amplia cobertura en cuanto a la tutela de los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad, lo que ha posibilitado la emisión de importantes informes especiales sobre dicha temática y una gran cantidad de pronunciamientos y resoluciones sobre casos particulares. Sin embargo, la situación penitenciaria presenta en la actualidad preocupantes signos de deterioro ante la pasividad, el desgano y la negligencia del Estado salvadoreño por re-

solverla. Pero esto no resulta extraño, si se toma en cuenta la óptica de evidente «satanización» con la que es vista la población reclusa por parte de autoridades gubernamentales y por algunos medios de comunicación, cual si se tratase de una verdadera escoria o enfermedad social, sin reparar en el hecho de que la situación penitenciaria de El Salvador se trata de una tragedia humana que trasciende a la propia población reclusa y la cual no se puede eludir, ni mucho menos ser indiferentes a la misma.

Por su función de ser la única instancia del Estado que, sin escatimar consecuencias, se dedica a cumplir fielmente su mandato de vigilancia sobre la situación de las personas privadas de libertad, PDDH ha sido blanco de todo tipo de difamaciones y ataques, que le han valido ser señalada con el epíteto de «defensora de delincuentes» por quienes, en vez de cumplir sus atribuciones de dictar y ejecutar las políticas necesarias para lograr la verdadera readaptación de los delincuentes se dedican a hacer del problema delincuencia, penal y penitenciario del país.

A pesar de ello, en los últimos años PDDH ha señalado sin temores, las situaciones que vulneran la dignidad humana de esas miles de personas que se encuentran privadas de su libertad; sin embargo, hasta la fecha, las condiciones execrables persisten e incluso en algunos casos han empeorado, dejando al descubierto el incumplimiento del Estado salvadoreño a la legislación nacional, a los estándares mínimos que exige el Derecho Internacional de los Derechos Humanos en lo concerniente al tratamiento de los reclusos y reclusas y al deber de garantía de sus Derechos Humanos.

1.2 Uno de los mecanismos que en mayor medida aplica la PDDH para realizar su misión de vigilar la situación de las personas privadas de libertad, es el de las visitas *in situ* a los lugares de detención, que por su efectividad permite descubrir, con la facilidad de la inmediatez, las violaciones a Derechos Humanos en el momento justo en que están siendo cometidas.

Para llevar adelante este trabajo, la PDDH cuenta con una estructura bien organizada de funcionarios y empleados en su Departamento de verificación penitenciaria, quienes visitan permanentemente todas las cárceles y las bartolinas policiales, para aplicar mediante métodos técnicos de monitoreo, instrumentos que permiten captar la información necesaria para calificar la conducta de las autoridades a las que corresponde proporcionar a las personas detenidas, los recursos y las condiciones necesarias para lograr su readaptación o su permanencia en la cárcel, bajo los límites de respeto a la dignidad que exige nuestra Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

La labor de monitoreo y verificación por medio de las visitas *in situ* que lleva a cabo PDDH, tiene el objetivo de obtener información sobre todos los aspectos de la detención. Así, son supervisadas las medidas administrativas o de cualquier otra índole para la protección de la vida y la integridad de las personas dentro de las cárceles, lo relacionado con la situación jurídica de los detenidos y detenidas, las características del régimen penitenciario que se les aplica y las condiciones de vida en general en los centros penales (acceso a servicios de salud, actividades educativas, programas de reinserción, convivencia entre los reclusos y reclusas, actividades deportivas...), entre otros aspectos.

Pero la mayor virtud de este mecanismo es que incluye la transmisión oral o escrita, inmediata, de los resultados de la visita a las autoridades correspondientes y, dependiendo de los casos detectados, a otros actores involucrados como los Juzgados de

Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, los Consejos criminológicos, las autoridades de salud, etc., a efecto que se activen en el cumplimiento de sus obligaciones o corrijan malos procedimientos que dan paso a violaciones a Derechos Humanos.

De igual manera, se cumple una función de protección directa, puesto que a través de los señalamientos inmediatos sobre las irregularidades encontradas en las visitas, muchas violaciones a Derechos Humanos son restituidas (la mayoría de mandos medios a cargo de los centros de detención, acatan las recomendaciones de PDDH, claro que, bajo las limitantes del escaso margen de acción que sus superiores les permiten) y, finalmente, porque a través de las visitas se cumple una importante función de documentación que permite dar seguimiento a los casos y hacer las propuestas pertinentes para evitar que en lo sucesivo las violaciones a Derechos Humanos se sigan sucediendo.

Es importante mencionar que la labor de monitoreo en los centros de detención es una tarea delicadísima, razón por la cual, PDDH ha adaptado a su trabajo los principios básicos del monitoreo contenidos en el Manual de Capacitación para la Fiscalización de los Derechos Humanos, emanados de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

2. SISTEMA PENAL

2.1 El auge incontrolable de la criminalidad durante los años 2005 y 2006, obligó al Estado salvadoreño a adoptar medidas urgentes para frenarlo, las cuales fueron predominantemente de carácter punitivo, es decir, el aumento de la pena en delitos ya existentes, la penalización de conductas consideradas como agravantes, la creación de nuevos tipos penales y la promulgación de nuevas leyes.

En tal sentido, la PDDH ha señalado en reiteradas ocasiones que la estrategia de combate a la delincuencia no ha logrado superar los índices delincuenciales ni las expresiones de delincuencia común generalizada o delincuencia organizada y que por el contrario, tales estrategias suelen traer enormes costos a la vigencia del Estado de Derecho y la agudización de situaciones de injusticia estructural¹.

2.2 En cuanto a la función de vigilancia de los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad, la denuncia más frecuente es que los jueces competentes no visitan los centros penales, de forma asidua y rutinaria, con lo que incumplen con lo prescrito en legislación. La PDDH realizó un sondeo durante el año 2006, en el cual se les preguntó tanto a las autoridades del centro como a los internos, si el Juez o Jueza de Vigilancia Penitenciaria correspondiente visitaba el recinto. Ante la misma, la respuesta fue unánime en afirmar que los citados funcionarios no visitaban las instalaciones del centro, con la única excepción del Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana, quien una vez al mes visita los centros penales de su competencia. Tal omisión frecuentemente es justificada por la excesiva carga de trabajo, la cual, se ha incrementado considerablemente en los últimos años. Por lo demás, los Jueces y Juezas en cuestión, se constituyen a los centros penitenciarios sólo cuando existen amotinamientos, riñas y lesionados o asesinatos.

¹ PDDH, *Informe de Tutela de los Derechos Humanos sobre el operativo policial-militar denominado «Mano Dura»*, en Recopilación de resoluciones e Informes Especiales enero-diciembre 2003, p. 211.

Con relación a la ejecución de la pena, la PDDH recibe las quejas de los internos o sus familiares respecto, en primer lugar, como ya se dijo, a la no concesión de los beneficios penitenciarios; en segundo, a la omisión y retardación de los Jueces de Vigilancia y de Ejecución de la Pena en enviar los cómputos de la pena.

3. INFRAESTRUCTURAS

3.1 La PDDH ha constatado las deplorables condiciones de internamiento que se practican en los clasificados centros de seguridad, el centro penitenciario de San Francisco Gotera y el centro penal de seguridad de Zacatecoluca, en los cuales se ubican los internos atendiendo a su peligrosidad e incapacidad de convivencia social. No obstante, este tipo de confinamiento también se ha constatado en otros centros. En verificación realizada en el mes de agosto de 2006 el primero de los aludidos recintos, personal de PDDH constató la situación decadente en que se encontraban varios internos aislados, quienes habían sido rechazados por el resto de población. El caso más grave de aislamiento detectado fue el de un interno que refirió que en marzo de 2006 cumplió las dos terceras partes de su pena, pero nunca había sido llevado a audiencias en las que se discutiera su situación jurídica. Fue trasladado al centro penitenciario de Gotera el día 11 de marzo de ese año, procedente de la Penitenciaría Oriental de San Vicente, y fue ubicado en la «Isla CC», junto con diez internos más. No participaba en los programas de reinserción para acceder a los beneficios penitenciarios y a la ejecución progresiva de la pena, ya que por su condición de aislado permanente no se había integrado a ningún tratamiento.

Por otro lado, se constató el caso de internos aislados que por razones de seguridad solicitan mantenerse ajenos al resto de población. Uno de ellos al ser entrevistado expresó que había ingresado a ese centro el día dos de septiembre de 2005, procedente del centro penal de Sonsonate, y desde esa fecha se encontraba aislado en las celdas «D», debido a que evitaba convivir con la población interna y sus compañeros de la pandilla MS. Asimismo, se constató la situación de un interno que estuvo recluso en el Centro Penal de Quezaltepeque, pero debido a su condición de estar en proceso de rehabilitación de la MS fue trasladado desde el Centro Penal de Sonsonete. Sin embargo, desde el mes de mayo de 2006, sin conocer los motivos, fue trasladado al Centro Penitenciario de San Francisco Gotera, donde no puede convivir con los denominados comunes² ni con sus ex compañeros de pandilla, por lo cual desde su ingreso solicitó estar aislado y fue recluso en las llamadas «Islas del Callejón». Agregó que no recibía visitas.

Por otra parte, en agosto de 2006 se verificaron las condiciones de aislamiento en el Centro Penitenciario de Sensuntepeque. Existen dos celdas, que si bien contaban con servicio sanitario y regadera, no tenían agua. En la primera se ubicaron a dos internos que fueron trasladados desde el Centro Penal de Quezaltepeque el día 18 de ese mes, habiendo solicitado permanecer distantes del resto de la población debido a su pertenencia a la MS. En la segunda, se entrevistó a otro interno quien expresó que fue trasladado desde el Centro de Readaptación y de Cumplimiento de Penas de Chalatenango hacía un mes, pero que solicitó no tener contacto con la población reclusa debido a que es miembro de la M-XVIII.

² Se les llama reos «comunes» a los que no pertenecen a ninguna pandilla o la han abandonado.

La PDDH constató el grave incumplimiento estatal de los requisitos legales aplicables, ya que los internos supeditados a ese sistema no se les determina el tiempo que estarán en el mismo y imponiéndoles tal castigo sin seguir el procedimiento legal.

Además, en las verificaciones practicadas en ese centro penal, se reporta que se imparten las actividades laborales y educativas, mientras sólo tienen acceso el 30% de la población condenada a los programas especializados de reinserción social propios del tipo de internos ubicados en él.

Por otro lado, en el centro penal de seguridad de Zacatecoluca las condiciones inhumanas de ese tipo de encierro persisten, y muchas veces son peores, dado que a los internos que ya están dentro de un régimen inhumano, se les aplican sanciones de mayor aislamiento, sin seguir el procedimiento establecido en la Ley Penitenciaria. En las verificaciones practicadas por el personal de la PDDH, los internos entrevistados expresaron, entre otros aspectos, que la Dirección había actuado arbitrariamente al ordenar el confinamiento de internos en el Sector 5, que está destinado para castigo, sin seguir el procedimiento establecido en la Ley Penitenciaria y es por tiempo indefinido.

3.2 En años anteriores, PDDH señaló que la ausencia de la debida clasificación se debía a la precaria infraestructura carcelaria, lo que a su vez representaba un obstáculo para aplicar las fases del régimen penitenciario en sus fases progresivas (fase de adaptación, ordinaria, de confianza y semilibertad)³. Actualmente, con el creciente hacinamiento, la ya inexistente separación de los internos en los centros penales de acuerdo a su calidad procesal, se ha visto afectada de forma negativa, dado que incluso en los centros considerados hasta poco tiempo como eminentemente preventivos, la DGCP ha ubicado internos condenados.

3.3 Durante los años 2005 y 2006, la PDDH realizó un sondeo en cuanto a las condiciones de la educación, trabajo y tratamiento especializado de los internos en el sistema penitenciario.

En el aspecto de educación, los datos encontrados, en general, se tratan de la población inscrita al inicio del año, pero no se tiene certeza de quienes finalizaron. Respecto al trabajo, algunas cifras representaron los cursos de capacitación laboral y no necesariamente el trabajo remunerado en talleres. Así también, en el tratamiento especializado, generalmente los datos representan a la misma persona inscrita en varios programas, es decir, los centros no manejan esta información desagregada. Por ello, la población beneficiada debe considerarse mucho menor. Igual situación presenta el trabajo y la educación. Finalmente, se debe precisar que se trata de números que incluyen a toda la población, condenados y procesados, por lo cual éstos últimos pueden no terminar el año escolar.

Si se toman en cuenta las cifras de los internos e internas inscritos en la enseñanza y en las actividades laborales en cada uno de los 19 recintos penitenciarios que funcionaron en el año 2006, se obtiene que actualmente el 50% de la población total tiene acceso a estos derechos de los internos. Asimismo, si se relaciona la cantidad de internos e internas inscritas en el tratamiento penitenciario (se debe precisar que algunos centros no reportaron datos) la sumatoria es de 4.260 internos, respecto al

³ PDDH, *Informe general sobre la situación penitenciaria en El Salvador*, dictado el 4 de octubre de 2004. p. 17.

total de personas condenadas, 10.048, se obtiene que sólo el 42% de la población reclusa accede al mismo. Además, si se traen a cuenta las salvedades que se hicieron al inicio de este apartado, sobre todo que datos diferentes se referían a la misma persona, el porcentaje de población es mucho menor.

Otro aspecto a tener en cuenta es que en los centros penales más grandes y poblados, Apanteos, «La Esperanza» y Ciudad Barrios, en su orden, se presentan los porcentajes más ínfimos de accesibilidad al tratamiento, educación y trabajo. Todo lo anterior lleva a concluir que, si estar inscrito en la escuela, programas educativos y tratamiento son condiciones determinantes para acceder a la ejecución progresiva de la pena y a los beneficios penitenciarios, escasamente menos de la mitad de la población reclusa total estaría «apta» para los mismos; lo cual demuestra la grave omisión estatal en ejercer su obligación de lograr la reinserción social de los internos e internas.

4. DERECHOS DE LOS RECLUSOS

4.1 En el año 2005, en el interior del centro de readaptación de mujeres de Ilopango, fue asesinada una interna juzgada por el delito de contrabando de mercaderías. La reacción de las autoridades penitenciarias y de seguridad pública consistió, además de la declaratoria del estado de emergencia, en que la Unidad del mantenimiento del orden de la Policía Nacional Civil (UMO), practicara una requisa. Además, se trasladaron las internas pertenecientes a la «MS» hacia el Centro Penal de Berlín, Usulután.

La PDDH tuvo conocimiento de los hechos por medio de llamadas telefónicas de familiares de las internas. En verificación *in situ* practicada por personal de esta Institución, se constató que, contrario a lo que se difundió por los medios de comunicación en cuanto a que la muerte de la reclusa ocurrió en medio de un amotinamiento o trifulca carcelaria,⁴ la información obtenida permitió presumir a la PDDH que la referida interna fue ejecutada violentamente ante la presencia impotente de los custodios responsables de la seguridad de las reclusas.

En otros hechos de violación al derecho a la vida de los reclusos en los centros penales de El Salvador está el siguiente. En el año 2006 el director del Centro preventivo y de cumplimiento de penas de Cojutepeque, informó a la PDDH la declaratoria del estado de emergencia por setenta y dos horas, en virtud de la ausencia de un interno durante el desencierro de ese día. Dos días después informó que elementos de la Unidad de mantenimiento del orden de la Policía Nacional Civil (UMO), ingresarían al recinto para reforzar la seguridad, ya que se realizaría la inspección en el lugar donde presuntamente había sido enterrado el cuerpo del interno desaparecido. Ese año, personal de la PDDH se constituyó al referido centro con el objeto de verificar la inspección que se practicaría en el local de la sección de visitas familiares en búsqueda del cadáver. El personal de seguridad y custodia removieron los ladrillos del piso, unos 62 × 25 cm de área, y excavaron alrededor de 75 de profundidad, habiendo encontrado una bolsa plástica que contenía un cuer-

⁴ *Asesinan a Margarita Parada*, «Una trifulca estalló poco antes de una celebración navideña a los hijos de las reclusas de Cárcel de mujeres. Margarita Parada Grimaldi, líder de una red de robafurgones, murió por heridas de arma blanca y golpes de ladrillo en la cabeza. La PNC habla de disputas por liderar el penal», www.laprensagrafica.com, 07.12.05.

po masculino en total desmembramiento, el cual fue reconocido por el médico forense.

Además, en ese mismo año, personal de la PDDH se presentó al Centro preventivo y de cumplimiento de penas de Ciudad Barrios⁵, a fin de verificar información difundida a eso de las diecisiete horas de ese día en los medios de comunicación sobre tres internos fallecidos. Se constató que en el parqueo del centro se encontraban los tres cadáveres.

El mismo día, la PDDH recibió llamada telefónica del Centro de readaptación de Quezaltepeque⁶ en la que comunicaron sobre la muerte de tres internos. Personal de la PDDH se presentó y entrevistó al Director del mismo, quien informó que había tenido conocimiento de la situación más tarde, ya que todo ocurrió en completo silencio y el Penal se encontraba en relativa calma. Explicó que los cadáveres ya habían sido retirados por el Instituto de medicina legal. Que las causas de las muertes fueron múltiples lesiones con armas punzantes y cortopunzantes.

En otro hecho de sangre al interior de los centros penales en el año 2006 se recibió en la PDDH una llamada telefónica de personas que afirmaron que los custodios de la Penitenciaría central «La Esperanza» atacaban con armas de fuego a los internos. Personal de PDDH se presentó al lugar y entrevistó al Inspector general de Centros Penales, quien informó, después que los periodistas hicieran tomas en la celda 20, Baja, del Sector 3, se escuchó un disparo que provenía del Sector 2. Por ello, los agentes custodios realizaron disparos disuasivos al aire, pero los internos respondieron a los disparos, habiéndose originado un tiroteo. Tras el retiró del personal de esta Institución no se reportaron heridos ni fallecidos. Al día siguiente, se tuvo conocimiento del deceso de un interno. Personal de PDDH entrevistó a un médico del Instituto de Medicina Legal quien afirmó que en principio producidas por proyectil de armas de fuego.

De similar manera, en el año 2006 fueron asesinados en el Centro Penal de Chalatenango dos internos. Personal de la PDDH se reunió con los representantes de los siete sectores del penal, quienes aseguraron desconocer los motivos de los asesinatos, además, que estaban de acuerdo con el estado de emergencia decretado. Se constató que los asesinatos fueron ejecuciones selectivas y no producto de trifulca o riñas; asimismo, que el Centro Penal se encontraba en calma.

Un día después, personal de la PDDH se presentó Centro preventivo y de cumplimiento de penas de Ciudad Barrios, a solicitud de las autoridades del mismo, dado que informaron sobre el fallecimiento de cuatro internos. Todos eran condenados por diferentes delitos, y fueron asesinados por múltiples lesiones de arma corto punzante.

4.2 En otro orden, una de las denuncias más frecuentes de la población interna es la violación a su derecho a recibir la atención médica especializada, por no llevarlos a las citas programadas en los hospitales nacionales donde reciben tratamiento. De

⁵ En la misma fecha se encontraron los cuerpos de los internos José Efraín Reyes, Víctor Manuel Cañas y Pedro Vidal Sandoval, en el Centro Penal de Quezaltepeque. *Reclusos habrían sido asesinados por purgas*, www.elsalvador.com.sv, 23 de marzo del 2006. «Es rivalidad entre los mismos internos que se disputan los mandos, dijo Vilanova Chicas».

⁶ *Activan estado de emergencia en penal de Ciudad Barrios*. www.laprensagrafica.com., 22 de marzo de 2005. «... Éstos eran pandilleros que se encontraban en proceso de rehabilitación, manifestó el director de Centros Penales, Jaime Vilanova».

hecho, la gestión inmediata de la PDDH en esta área constituye gran parte de su labor de verificación penitenciaria.

En el año 2005 se constató que, debido a la falta de infraestructura adecuada y a la marcada sobrepoblación, en la penitenciaría central «La Esperanza», seis internos padecían de tuberculosis. A estos enfermos se les mantenía aislados en el mismo sector que los internos viviendo con VIH-SIDA, a algunos de ellos ya se les administraban retrovirales.

Estas condiciones inadecuadas y perjudiciales a la salud de los pacientes de ambas enfermedades, son consecuencia directa del intolerable hacinamiento en que se encuentra actualmente la población reclusa salvadoreña. En este sentido, se recibió denuncia de una persona que afirmó que su hermano, interno condenado en la penitenciaría central «La Esperanza», tenía en su rodilla derecha un platino que en el año dos mil cinco, le causó infección y dolor, habiéndolo trasladado de emergencia al Hospital Nacional Rosales, donde el médico indicó que necesitaba una nueva operación para retirárselo y le programó cirugía para ese año. Sin embargo, a la fecha de la denuncia, en el año 2006, el referido interno no había sido operado ni recibía el tratamiento adecuado, deteriorándose su salud general.

Así también, los internos del centro de seguridad de Zacatecoluca denunciaron la falta de atención en salud, dado que existe desabastecimiento en la clínica y la inexistencia de atención médica especializada, ya que si bien las enfermeras del centro obtienen las citas en el hospital, llegado el día no los llevan a la consulta, por lo cual se agrava su enfermedad.

En otra denuncia interpuesta en el 2005, se expresó que una persona viviendo con VIH-SIDA que guardaba detención provisional en la penitenciaría central «La Esperanza», tenía desde julio de ese año una orden del Tribunal competente para que lo evaluaran médicamente, pero esto no se cumplió porque el centro estaba bajo decreto de estado de emergencia. El interno se encontraba en el sector 1, Aislados, convaleciente de tuberculosis, con artritis, escamosidad dérmica, grave pérdida de peso y diarrea aguda, como consecuencia de su condición. Ese mismo día, personal de la PDDH se comunicó vía telefónica con el director de la penitenciaría central «La Esperanza» quien informó que en horas vespertinas de ese día se trasladaría al interno al Hospital Nacional Rosales.

Asimismo, la información proporcionada por la DGCP, actualizada en el año 2006, respecto a los internos muertos en las cárceles salvadoreñas en ese año, da cuenta que cinco personas fallecieron a causa de la citada enfermedad, y tres de ellos en la penitenciaría central «La Esperanza», lo que confirma el acceso ineficiente al tratamiento adecuado.

4.3 En verificación practicada por personal de la PDDH en el centro de readaptación para mujeres de Ilopango, se obtuvo información que se restringía el ingreso de alimentos, zapatos tenis y de tacón, ropas oscuras. Circunstancia que dio lugar a que personas en las afueras del centro penal vendieran y alquilaran esos objetos a precios elevados. Si las visitas no podían pagarlos, no ingresaban o lo hacían descalzas. Asimismo, se denunció que los familiares eran maltratados y que a las mujeres y niñas se les practicaban registros vaginales.

Asimismo, en el año 2005 se recibieron denuncias respecto a registros vaginales en el centro preventivo de Cojutepeque y el centro penitenciario de San Francisco Gotera. Uno de los casos era que a las mujeres que visitaban a sus compañeros de vida, las registradoras del centro las sometían a registros corporales rigurosos, abu-

sivos, indecorosos y humillantes. Con frecuencia les introducían sus dedos en la zona anal y vaginal, lo que les provocaba molestias y dolor. Además, si se resistían, las amenazaba con suspenderles la autorización para entrar al centro.

Se denunció el registro excesivo de los alimentos y objetos personales que les llevaban a los internos, así como la disminución de la cantidad de los mismos. En agosto de ese año, mediante llamada telefónica se informó a la PDDH que en el centro preventivo de Cojutepeque, se estaban practicando registros de forma indigna. Personal de PDDH se presentó al referido centro y entrevistó a seis afectadas, quienes afirmaron que una de las registradoras les introdujo sus dedos en el ano y la vagina. Al día siguiente, personal se verificó el registro, habiendo constatado la presencia de dos mujeres que lo ejecutaban, quienes inspeccionaban los alimentos u objetos a ingresar. Posteriormente realizaban el registro corporal a las visitantes dentro de un cubículo, para el cual la registradora se colocó un guante en la mano derecha por cada mujer que se supeditaba al procedimiento.

Al entrevistar a la referida agente, afirmó que cumplían con los parámetros del Reglamento General de la Ley Penitenciaria y que el registro genital era superficial, pero que excepcionalmente si se sospechaba que portaba algo ilícito, lo comunicaban a las autoridades administrativas, quienes ordenaban el registro vaginal. Además, se solicitaba el apoyo de la División Antinarcóticos de la PNC.

En similares términos fue la denuncia de dos mujeres visitantes al centro penitenciario de San Francisco Gotera. Sin embargo, añadieron que a ambas, por separado, agentes de la Policía Nacional Civil las llamaron por su nombre y las coaccionaron para que brindaran información sobre los movimientos dentro del centro. A una la acusaron de introducir celulares, por lo que la esposaron y privaron de libertad. Luego de dos horas, la dejaron libre, advirtiéndole que la vigilarían y trasladarían a su compañero de vida al centro de seguridad de Zacatecoluca.

5. BENEFICIOS PENITENCIARIOS

Otra consecuencia notoria del fracaso del sistema penitenciario salvadoreño en su deber estatal de resocializar a los internos e internas se manifiesta en el aún más escaso otorgamiento de los beneficios penitenciarios: la suspensión extraordinaria de la ejecución de la pena, la libertad condicional y la libertad condicional anticipada.

Estos beneficios son potestad del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena concederlos o rechazarlos, pero tiene como premisa la propuesta del Consejo Criminológico Regional, según lo prescrito el Código Penal. La negación de estos beneficios constituye uno de los motivos denunciados asiduamente por los internos a la PDDH; sobre todo, se quejan que los Jueces de Vigilancia, aún habiendo cumplido la media pena o sus dos tercios, no los favorecían.

En el 2005, los internos de la penitenciaría central «La Esperanza» entregaron a la PDDH la nómina de internos que, según sus cálculos, cumplirían la media y dos tercios de su pena al final de ese año. El listado fue remitido a la Directora del Consejo Criminológico Regional Central, quien el en octubre de ese año expresó que se había iniciado la revisión de los cómputos a fin de establecer si se cumplían los requisitos para optar a los beneficios. Asimismo, se hizo del conocimiento de la citada funcionaria, que los internos de la penitenciaría central se quejaron ante la PDDH de la falta de interés mostrada por la Administración en cuanto a los espacios inadecuados para realizar las labores productivas, lo que fomentaba el ocio car-

celario en detrimento de su rehabilitación e impedía acceder a los beneficios penitenciarios, ya que legalmente se les exige estar inscritos en programas y trabajar dentro del Centro.

Por otra parte, la ineficiente actuación de los consejos criminológicos regionales y de los equipos técnicos, fue constatada mediante verificación de los expedientes únicos de 15 internos en la penitenciaría central «La Esperanza». Aislados por medida de seguridad, denunciaron que ya tenían derecho a los beneficios penitenciarios por haber cumplido la media o dos tercios de la pena. De acuerdo a lo anterior, se constató que los expedientes únicos de los internos estaban incompletos. A seis de ellos, no se les había adjuntado el cómputo de la media y dos tercios de la pena y tres de éstos carecían la información sobre el Juzgado de Vigilancia y de Ejecución de la Pena a cuya orden se encontraban, a pesar que habían ingresado al sistema penitenciario en los años 2001 y 2003.

Por otro lado, las medidas adoptadas por la DGCP, en lugar de favorecer a los internos son contrarias a sus intereses. En el 2006, la PDDH conoció sobre la disolución del Consejo Criminológico Paracentral y la reubicación de su personal en otro puestos de trabajo.

Durante el año 2006, los centros penales reportaron a la PDDH los datos sobre las personas que para ese año ya habían cumplido o cumplirían en diciembre la media pena y los dos tercios. En alrededor del 60%, las cifras representaban a la misma persona, por tanto, disminuye la población real. Además, se carece de los números del centro con mayor población, es decir, el centro preventivo y de cumplimiento de penas de Apanteos. Sin embargo, de acuerdo a los datos presentados, las internas e internos que cumplieron la media pena y sus dos tercios es el 19% de la población condenada. Al relacionarse el resultado anterior, 19% de población que ha cumplido los requisitos temporales legales para ser propuesto a los beneficios penitenciarios o a la ejecución progresiva de la pena, contrasta con el ínfimo 3,47% de los internos e internas en las fases de confianza y semilibertad. Asimismo, es contradictorio con la actuación de los consejos criminológicos regionales, que según información proporcionada a la PDDH de enero a diciembre de dos mil cinco, emitieron sólo 95 dictámenes para optar a la libertad condicional anticipada, de los cuales únicamente seis fueron otorgados por los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena competentes. Sin embargo, estos datos deben matizarse con otro: los aludidos consejos omitieron revelar en qué sentido fueron los dictámenes, esto es, favorables o desfavorables a los internos e internas.

8. ESPAÑA

1. INTRODUCCIÓN. 2. SISTEMA PENAL. 3. INFRAESTRUCTURAS. 4. DERECHOS DE LOS RECLUSOS. 4.1 *Vida, salud e integridad*. 4.2 *Intimidad y secreto de las comunicaciones*. 4.3 *Libertades públicas y derechos de participación*. 4.4 *Derechos sociales de prestación*. 4.5 *Relaciones familiares*. 4.6 *Otros derechos*. 4.7 *Categorías particulares*. 5. SEGURIDAD Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO. 6. BENEFICIOS PENITENCIARIOS.

1. INTRODUCCIÓN

El Defensor del Pueblo, en sus veinticinco años de existencia, ha dedicado múltiples esfuerzos a la protección de los derechos de los internos en centros penitenciarios. Este trabajo se refleja en miles y miles de actuaciones concretas, un resumen de las cuales está contenido en los informes anuales a las Cortes Generales (años 1983 a 2006 inclusive), universalmente accesibles a través de la página *web* de la Institución (www.defensordelpueblo.es). Asimismo, es preciso destacar el informe monográfico denominado «Estudio sobre la situación penitenciaria y los depósitos municipales de detenidos 1988-1996» publicado en 1997 y también accesible desde la página *web* de la Institución.

Por otra parte, es preciso destacar el amplio elenco de recomendaciones del Defensor del Pueblo en relación con las prisiones y sus internos. La Recomendación es un acto jurídico determinante en la vida institucional del Defensor del Pueblo, constituye una toma de posición sobre problemas generales y una instancia a los poderes públicos concernidos para que adopten determinadas medidas o supriman otras. Parece oportuno que sea el hilo conductor de esta apretada exposición sobre la actuación de la Defensoría del Pueblo de España en este ámbito, sin perjuicio de alguna referencia adicional que sirva para completar la exposición y que el lector pueda tener, dentro de la brevedad exigida, una visión lo más precisa posible del trabajo cotidiano de la Institución al servicio de los ciudadanos.

Algunas recomendaciones, bien que minoritarias en el elenco, tienen un alcance más general o global. Así, en el año 1987 se formularon las Recomendaciones 44, 45, 46, 47, y 48/1987, todas de 19 de noviembre, trasladadas respectivamente, al Consejo General del Poder Judicial, al Ministerio de Justicia, a la Generalidad de Cataluña, al Ministerio Fiscal y al Consejo General de la Abogacía, todas ellas planteadas desde una consideración global de los diversos problemas penitenciarios. Baste decir que la Recomendación 45/1987 aborda la información a los internos, la alimentación, la higiene, la sanidad, el trabajo, el tratamiento y clasificación, los malos tratos, la educación, cultura y deportes, o las conducciones y traslados, entre otras cuestiones.

Asimismo, la Recomendación 10/1990, de 10 de octubre, sobre situación penitenciaria en Cataluña, que realiza un diagnóstico y propone medidas correctoras sobre toda clase de aspectos, como son la masificación, los aspectos sanitarios-higiénicos-alimentarios, el trabajo penitenciario o el tratamiento.

2. SISTEMA PENAL

La Institución del Defensor del Pueblo valora positivamente las líneas generales de actuación administrativa que se derivan del sistema penal español vigente. Este sistema tiene su fundamento en el artículo 25 de la Constitución española y en la Ley General Penitenciaria de 1979, esta última verdadera «Constitución penitenciaria», promulgada en tiempos coetáneos a la propia Constitución y plenamente imbuida de su espíritu. Principio básico de este espíritu es que la rehabilitación y inserción social de los penados es el primer objetivo del sistema.

En este marco, se ha defendido la implantación de penas alternativas a la prisión. La Recomendación 9/1984, sobre penas sustitutivas de las de privación de libertad, considera que un sistema de penas alternativo se encuadra dentro de las modernas doctrinas sobre el fundamento teleológico de la pena, según las cuales la finalidad de la misma no es tanto —o tan sólo— la retribución, sino la personalidad del delincuente y su comportamiento social. Se trataría de profundizar en el principio de individualización de la pena para cuya efectiva realización práctica es necesario un abanico de penas y medidas, y no sólo la prisión o el internamiento.

Considerando que el tratamiento de los reclusos para conseguir su inserción social es una de las características fundamentales del sistema penitenciario español desde la Ley General Penitenciaria de 1979, se constató que la mayoría de los reclusos que participan en prisión en tratamiento de toxicomanías no vuelve a delinquir. Por ello se recomendó la elaboración de un estudio cuyo objeto versara sobre la posible correlación entre tratamiento de toxicomanías en prisión y reincidencia (Recomendación 63/2003).

La Recomendación 33/1985 sobre el tratamiento de los drogodependientes en el ámbito penitenciario, propone tempranamente que se desarrollen los programas adecuados para que la rehabilitación y inserción social de estas personas sea efectiva. Igualmente, la Recomendación 14/1983 sobre cumplimiento de penas de reclusos drogadictos, propone tempranamente la creación de centros especiales donde los afectados puedan cumplir sus responsabilidades penales a la vez que son sometidos a una cura de desintoxicación.

3. INFRAESTRUCTURAS

La masificación de las prisiones es, con diferencia, el principal problema del sistema penitenciario español, que se agrava progresivamente, si bien es de esperar que la ejecución del actual Plan de Infraestructuras aprobado en el Consejo de Ministros de 2 de diciembre de 2005, contribuya a paliarlo sustancialmente. La Ley General Penitenciaria de 1979 estableció el principio de que hubiese un recluso por celda, principio que nunca ha podido ser cumplido. En esta materia, se recomendó la realización de estudios para ajustar los niveles de ocupación de los centros peniten-

ciarios a determinados parámetros relacionados con la convivencia, la seguridad y la calidad de los servicios (Recomendación 139/2002).

En ocasiones, la situación general de un centro penitenciario aconseja su cierre y sustitución por otro. Un ejemplo es la situación del centro penitenciario de Ceuta que no resultaba aceptable desde la perspectiva de la higiene, espacios comunes, hacinamiento de las celdas, insuficiencia y estado de los aseos y duchas, carencia de instalaciones para la práctica deportiva, insuficiencia de trabajos retribuidos y otros extremos. A criterio de la Institución, la persistencia de las generalizadas deficiencias aconsejaba su cierre. Por ello, se recomendó la iniciación de los trámites oportunos para la construcción de un centro penitenciario de nueva planta en la ciudad de Ceuta (Recomendación 65/2003).

Ejemplo de actuación para una mejora puntual es la Recomendación 42/2004, que se refiere a la remodelación de las garitas de vigilancia del centro penitenciario de Foncalent (Alicante).

4. DERECHOS DE LOS RECLUSOS

4.1 Los suicidios son una preocupación constante en el sistema penitenciario, y precisamente, proteger la vida de los internos es el primer deber de la administración penitenciaria. Por ello, y habiéndose demostrado la eficacia de los protocolos arbitrados para la prevención de estos hechos, se recomendó que se efectuase una revisión de los instrumentos de detección de situaciones de riesgo de suicidio, en particular, en lo que afecta a internos sometidos a cualesquiera medida de aislamiento y de internos ingresados en centros penitenciarios asistenciales (Recomendación 138/2002).

Anteriormente, la Recomendación 35/1997, de 25 de abril, sobre la adopción de medidas para evitar suicidios dentro de las prisiones, ya propuso que se dictasen normas internas sobre visitas a los recién ingresados y la retirada de cualquier objeto potencialmente peligroso para la seguridad como mecheros, cordones, cinturones, etc. durante las primeras horas de estancia en prisión, considerando el choque inicial que en muchos casos supone el ingreso en un centro penitenciario.

La Recomendación 70/1993, formulada con ocasión del informe a las Cortes Generales correspondiente a dicho año, sobre aplicación de medidas coercitivas por funcionarios de prisiones, reconoce el uso legítimo de la fuerza física en relación con los internos, si bien, en orden a prevenir abusos, estipula que la comunicación que el centro efectúa al juez sea motivada, haciéndose constar con exactitud las circunstancias específicas que determinaron la adopción de las medidas, qué medidas concretas se adoptaron y su exacta duración, todo ello para que el control judicial sea realmente efectivo.

Debe garantizarse la apariencia de imparcialidad en los funcionarios penitenciarios que investiguen presuntos malos tratos y otros hechos análogos. Este principio se cumple mejor si el funcionario que investiga pertenece a la plantilla de un centro penitenciario distinto al del funcionario o funcionarios investigados. La Recomendación de 16 de noviembre de 2006 establece que cuando se proceda a tramitar una información reservada por denuncias de hechos graves en materia de malos tratos y análogos, en los que aparezcan imputados funcionarios penitenciarios, tales actuaciones sean realizadas por funcionarios que no pertenezcan a la plantilla del centro donde presuntamente se han producido los hechos denunciados.

La Recomendación 6/2004, sobre reconocimientos médicos a los reclusos de centros penitenciarios que se hallen en tránsito en otros centros, propone que los internos que estuviesen en tránsito en un centro penitenciario fueran visitados por algún facultativo, con independencia de que lo solicitasen o no y del tiempo que permaneciesen en el centro.

La Recomendación 114/2004, versa sobre la solicitud y obtención de informes médicos de los internos, cuando éstos vayan a ser trasladados de centro penitenciario, con el fin de que las citas médicas concertadas con un interno puedan llevarse a cabo antes de que se produzca el traslado de centro penitenciario.

La función tuitiva de las autoridades penitenciarias en relación con los reclusos adquiere un especial carácter asistencial cuando se trata de reclusos que padecen enfermedades psiquiátricas, con lo que el derecho del interno a comunicar a sus familiares los cambios de destino a los que se les sometan debiera convertirse en estos casos en un deber de la administración penitenciaria de informar a los mismos sobre estos hechos. Por ello, y a diferencia de lo que procede en los casos de internos que no padecen enfermedades psiquiátricas, se recomendó que, en el caso de los enfermos psiquiátricos, sí se comunique a los familiares el hecho del traslado (Recomendación 117/2002).

Ejemplo de actuación más concreta es el siguiente: se pudo constatar la ausencia de psiquiatra que atendiese a los reclusos del centro penitenciario de Alhaurín de la Torre, en Málaga. Las salidas programadas a los centros de especialidades del Servicio Andaluz de Salud no son un instrumento adecuado para la eficacia de la prestación del servicio de atención de la salud mental de los reclusos en razón de la falta de efectivos de las Fuerzas y Cuerpos de la Seguridad del Estado para conducir a los internos y de lo que resulta más conveniente para la mejor gestión de los recursos públicos y el debido tratamiento psiquiátrico. Por ello, se recomendó que se dotase al citado centro penitenciario de un servicio de atención psiquiátrica propio adecuado a la población que alberga (Recomendación 111/2003).

Como consecuencia de un suceso acaecido en el centro penitenciario de Ávila, en concreto, hubo una urgencia médica, falleciendo la interna antes de que pudiera acudir un facultativo, y existiendo, además, un auto y una providencia del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria del lugar en los que se instaba a la Administración a que gestionase la posibilidad de poner un servicio médico de guardia de presencia física las 24 horas, posibilidad que se desestimó por falta de recursos, la Institución, que no pudo compartir dichos criterios cuantitativos cuando de lo que se trataba era de proteger el derecho fundamental a la vida de los internos, recomendó que se habilitasen los mecanismos necesarios a fin de que el centro penitenciario de Ávila contase con un servicio médico con guardia de presencia física las 24 horas (Recomendación 48/2003).

Ha preocupado siempre la cuestión de las conducciones de los internos sometidos a tratamiento médico a los hospitales correspondientes, misión que corresponde a la fuerza policial. En ocasiones, no existen suficientes medios para garantizar el traslado en la fecha apropiada en casos de tratamiento médico hospitalario o ambulatorio no urgente. La Recomendación 76/1997, de 28 de agosto, sobre traslados de internos sometidos a tratamiento médico, propone que se valore conjuntamente el proceso terapéutico de los internos en evitación de situaciones de descoordinación como sería el caso de proceder a un traslado de prisión inmediatamente antes de la fecha fijada para un tratamiento médico en la localidad del centro penitenciario de origen.

En este mismo orden de cosas, la Recomendación 20/1996 sobre transmisión de información a los familiares de internos enfermos, perseguía que tanto durante la estancia en enfermerías de establecimientos penitenciarios como en sus ingresos en hospitales extrapenitenciarios, se transmitiera la información debida a los familiares de los enfermos previo el consentimiento del interno para la transmisión de la información.

El Defensor del Pueblo siempre ha realizado gestiones para conseguir la excarcelación de enfermos graves con enfermedades incurables. Además de múltiples gestiones en casos concretos, se formuló la Recomendación 72/1996 sobre aplicación por la Administración penitenciaria de los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en relación con los expedientes de libertad condicional de internos afectados por enfermedades graves e incurables.

4.2 La Recomendación 60/1994 sobre derecho a la intimidad de los presos realiza diversas propuestas en orden a que la práctica de determinadas medidas de cacheo y registro personal sean respetuosas con el derecho fundamental a la intimidad. Era necesario el cumplimiento de los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional de necesidad, excepcionalidad, proporcionalidad y motivación para considerar las medidas de registro personal y los cacheos constitucionalmente admisibles. Asimismo, y en el mismo sentido, en cuanto a su contenido la Recomendación 71/1993, formulada con ocasión del Informe a las Cortes Generales de dicho año, sobre derecho a la intimidad en los centros penitenciarios.

La Institución pudo constatar que un mismo envío postal fue considerado en unos centros penitenciarios como carta y en otros como paquete postal. Dos envíos análogos no pueden, razonablemente, ser considerados por la Administración como envío de naturaleza distinta, cartas o paquetes postales, particularmente, si de ello se derivan consecuencias lesivas para el derecho del recluso a sus comunicaciones escritas. Por ello, se recomendó que se procediera a dictar normas internas que determinasen con claridad, a efectos penitenciarios, la naturaleza de determinados envíos postales, de modo que se evite que un mismo envío tenga naturaleza y efectos distintos en cuanto a su recepción por el recluso, en función del centro en el que se encuentre (Recomendación 98/2003).

La Recomendación 33/1996 se refiere a la implantación de un sistema que permita a los internos el tener constancia documental de las cartas que entregan a los funcionarios de prisiones.

La Recomendación 9/1998 sobre las precauciones que deben adoptarse en las intervenciones de comunicaciones a internos, aboga porque se extremen aquéllas en orden a una correcta actuación administrativa, respetando los requisitos establecidos en la Ley 30/1992, e informando cumplida y detalladamente a los jueces de vigilancia penitenciaria de aquellos actos que suponen una limitación en los derechos de los internos.

Sobre cacheos con desnudo integral ha de destacarse la Recomendación 31/1998 sobre cacheos a visitas en centros penitenciarios, en la que se sostiene que ha de realizarse solamente una vez agotados cuantos mecanismos prevé la legislación penitenciaria para la prevención del tráfico de estupefacientes, habida cuenta la intromisión que dicha medida supone en la intimidad de personas no unidas a la Administración por una relación especial de sujeción. En sentido similar la Recomendación 32/1998, de 20 de abril, sobre cacheos a visitas en centros penitenciarios. Y en el mismo sentido, la Recomendación 106/1997, de 4 de diciembre, tam-

bién sobre cacheos practicados por la policía a las personas que visitan internos en centros penitenciarios.

Sobre uso de teléfonos públicos, la Recomendación 47/1998, de 29 de junio, propuso que se revisase la ubicación de los mismos en el Centro Penitenciario del El Dueso (Cantabria), con el fin de garantizar la intimidad en las comunicaciones no intervenidas.

La Recomendación 46/1994 sobre intervención de las comunicaciones de los presos (en concreto, se refiere la recomendación a la sentencia, dictada en recurso de amparo 587/1992, del Tribunal Constitucional), propone el estricto cumplimiento de la interpretación dada por el alto tribunal a la redacción del artículo 51.2 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, en particular en lo relativo a la necesidad de motivación, proporcionalidad y determinación temporal de las medidas restrictivas, así como el debido cumplimiento de la obligación de dar inmediata cuenta a la autoridad judicial, en relación con los acuerdos que se adopten sobre la intervención de las comunicaciones de los internos.

4.3 En la Recomendación 57/1998 se propuso la entrega de prensa diaria a los internos clasificados en su primer grado de tratamiento en los centros penitenciarios cuando carecen de medios económicos.

En materia de uso de lenguas, la Institución se ha interesado por la realización de cursos por parte de los funcionarios para poder atender a los reclusos en diversos idiomas, en particular, recientemente, en lengua árabe. En cuanto al uso de lenguas cooficiales, la Recomendación 103/1998 sobre el uso del euskera en los centros penitenciarios radicados en el País Vasco se propuso que se adoptaran las medidas necesarias para que los internos o sus familiares, en su relación con la Administración penitenciaria, pudieran hacer uso de dicha lengua.

4.4 Se tuvo conocimiento de que la Administración penitenciaria interpreta que el criterio «no disponer de recursos económicos», en el marco de los requisitos para obtener ayudas económicas para prestaciones complementarias en materia de salud, consiste en no recibir ingresos periódicos de familiares o amigos ni realizar ninguna actividad retribuida dentro del centro que le permita obtener recursos económicos en el mismo.

Sin embargo, la Institución entiende que este criterio debe ser matizado dado que es frecuente la existencia de reclusos que, aun recibiendo cantidades de dinero de forma periódica, su importe no llega nada más que para atender mínimos gastos como los de café, tabaco, etc. Asimismo, también ocurre en ocasiones que el trabajo retribuido dentro de la prisión reporta muy escasos emolumentos. En consecuencia, la aplicación estricta del concepto empleado por la Administración dejaría fuera de la percepción de la ayuda complementaria en materia de salud a un elevado número de internos que, realmente, la necesitan. Por ello, se recomendó que se estableciesen criterios más precisos en la valoración del criterio uniforme de «falta de recursos económicos» a la hora de estudiar la concesión de ayudas económicas para prestaciones complementarias en materia de salud, en el ámbito penitenciario (Recomendación 81/2003).

Debe mencionarse la Recomendación 27/1988 sobre medidas a adoptar en relación con los internos analfabetos en establecimientos penitenciarios, dado que se constató su elevado número en relación con la población general.

La Recomendación 11/1987 propone la extensión del subsidio por desempleo a quienes tras una prisión preventiva de seis o más meses hayan sido declarados inocentes por resolución judicial.

La Recomendación de 10 de abril de 2006 propone la modificación de la normativa interna reguladora para que se permita a los reclusos que han de pernoctar en uno o más centros penitenciarios con motivo de su traslado de prisión, para que puedan disponer de la posibilidad de acceder a ropa limpia de sus equipajes en los centros de tránsito, sin que esto sea óbice para que los mismos queden custodiados en el lugar destinado al efecto.

Ejemplo de actuación concreta: en el centro penitenciario de Villabona (Asturias) se constató que las dos personas que habían de atender a la población reclusa en las diversas instalaciones deportivas eran insuficientes. Además, las dotaciones de material recreativo del centro sólo permitían que un 15 % de los reclusos pudieran hacer uso simultáneamente de este material. Por ello, se recomendó que se ampliase la oferta de material recreativo del centro y se incrementase, tanto en este centro como en otros de análogas características, el número de profesionales especialistas en actividades deportivas (Recomendación 50/2003).

4.5 Con el fin de favorecer las relaciones familiares y de pareja de los internos, se realizan cotidianamente multitud de actuaciones. En esta materia se formuló la Recomendación 1/1998, de 14 de enero, sobre el perfeccionamiento de las autorizaciones relativas a las comunicaciones establecidas en los artículos 51 y 53 de la Ley General Penitenciaria.

Asimismo, la Recomendación 58/1996, de 25 de junio, sobre la adopción de medidas que racionalicen la gestión de los traslados entre centros penitenciarios de internos con vinculación social o familiar, constata los problemas que se derivan de la distancia entre la residencia familiar y la prisión en la que se encuentra el interesado y propone que se potencien los efectos de los programas de acercamiento a zonas de influencia familiar, sin perjuicio de dejar aquí constancia de que la permanencia en un centro determinado no es un derecho subjetivo de los internos.

4.6 La primera recomendación que hizo la Institución del Defensor del Pueblo en materia penitenciaria fue la Recomendación 10/1983, sobre el trabajo penitenciario, que pedía que se tomaran las medidas adecuadas para que este esencial medio de reinserción social no quede convertido en letra muerta, sino que sea pieza clave del desarrollo de la actividad penitenciaria. En este mismo orden de ideas, la Recomendación 11/1983, sobre las comisiones de asistencia social creadas por la Ley General Penitenciaria se refiere al problema del empleo de las personas que salen de prisión.

La Recomendación 32/1997 sobre situación del trabajo remunerado dentro de las prisiones, pone de relieve las dificultades existentes en este importante ámbito, abogando porque se flexibilicen y simplifiquen los requisitos y trámites burocráticos exigidos para que los empresarios puedan participar en la creación de actividad productiva dentro de las prisiones; que se difundan a todos los niveles las posibilidades productivas con que cuentan los centros penitenciarios; y que determinados productos de consumo frecuente dentro de las prisiones sean fabricados en los talleres penitenciarios, obteniéndose así una red de autoabastecimiento, cuyos beneficios de todo tipo repercutirían en la propia Administración y en los trabajadores internos, incluyendo la posible participación de los talleres penitenciarios en los concursos públicos destinados al suministro de bienes para la Administración.

La Recomendación 21/1988, de 10 de noviembre, propone que se desarrollen programas de formación profesional ocupacional en centros penitenciarios.

El trabajo penitenciario tiene diversas finalidades de orden económico, psicológico o social, y es una realidad la insuficiencia del trabajo productivo que la Administración es capaz de ofrecer a los internos. Por ello, sería muy positivo que la Junta de Tratamiento dispusiera de la posibilidad del acceso a un puesto de trabajo en el que la productividad medida con criterios puramente mercantiles no fuera lo más importante y en el que el recluso pudiera adquirir hábitos laborales que le permitieran una transición razonable a los modos de trabajo en el exterior.

Al propio tiempo se constató que la normativa de la Seguridad Social para internos trabajadores en talleres penitenciarios, expresamente preveía la exclusión de las prestaciones de incapacidad temporal por enfermedad común con cargo a los fondos de la referida entidad. Por ello se recomendó que, por una parte, se diseñasen actividades «prelaborales» susceptibles de generar gratificaciones económicas o ayudas para los recursos que las desempeñen y en cuya selección primasen factores de tratamiento de adquisición de hábitos laborales que posteriormente facilitasen el acceso a los talleres productivos, diferenciándolas claramente de las actividades puramente laborales y, por otra parte, que se estudiase, diseñase y estableciera un sistema de ayudas gestionado por la administración y que viniese a paliar los efectos derivados del cese automático de percepciones económicas cuando los reclusos, trabajadores productivos al amparo del Real Decreto 782/2001, de 6 de julio padeciesen incapacidad laboral derivada de enfermedad común (Recomendación 120/2003).

La Recomendación de 24 de julio de 2006 versa sobre la posibilidad, entre tanto se proceda a la compra de máquinas fotocopiadoras, de atender la demanda de copias de los documentos de los internos a través de algún ordenador personal de los que en la actualidad se dispone en cada centro, dotado de una impresora multifunción (impresora, escaner y fotocopiadora), de modo que las dificultades que pudieran surgir en la adquisición de nuevas fotocopiadoras no retrasen la puesta a disposición de los reclusos de un sistema normalizado de realización de copias de sus propios documentos dentro de prisión.

En el curso de la tramitación de una queja se solicitó una queja del acuerdo motivado del que traía causa la extinción de relación laboral de un recluso y su notificación al mismo. Se constató que no se cumplían los requisitos mínimos establecidos en la Ley. Por ello, se recomendó que se impartiesen instrucciones a los centros penitenciarios a fin de que fuesen subsanadas las deficiencias detectadas en relación con la práctica, con carácter general, de notificaciones de resoluciones administrativas (Recomendación 49/2003).

En el marco de una queja recibida se constató que a un interno, a petición suya, se le facilitó la información de todos los conceptos retributivos y cuotas sociales satisfechas durante el período en el que estuvo en talleres. Podía deducirse que no se le facilitaba de oficio dicha información. Por ello se recomendó que con independencia de que los internos lo soliciten o no, se le facilite su número de afiliación a la Seguridad Social, en tanto se generalizaba la entrega de nóminas (Recomendación 37/2003).

Por su parte, la Recomendación 2/1998 sobre el procedimiento de retención y devolución de dinero y objetos de valor en el centro penitenciario de Valencia propuso la adecuación de las prácticas que se estaban realizando en cuanto a los procedimientos administrativos, a las previsiones reglamentarias que regulan la materia y a las necesidades de los usuarios de este servicio.

Ha de destacarse también la Recomendación 40/1996 sobre la forma de realizar el transporte de las pertenencias de los internos, cuando éstos son trasladados entre centros penitenciarios.

También sobre los traslados de internos de una prisión a otra, la Recomendación 32/1994 sobre conducciones y traslados de los presos a los distintos centros penitenciarios, propone la actualización de los itinerarios de los traslados y la adecuación de las condiciones materiales de los vehículos en los que estos se realizan.

4.7 Sin perjuicio de que cada recluso individual debe de tener un programa concreto de intervención, resulta indispensable, particularmente desde la perspectiva de la racionalidad de la gestión de los recursos, que ante la existencia de grupos homogéneos con características específicas, se desarrollen instrumentos de intervención que puedan ser aprovechados por tales grupos.

El Defensor del Pueblo se ha ocupado con especial atención de los problemas de las mujeres presas, un colectivo muy minoritario en el sistema penitenciario (algo más de 5.000 personas sobre una cifra total de internos, varones y mujeres, de más de 64.000), con carencias específicas. Las dificultades en el acceso a los talleres productivos, la ausencia de módulos de madres en muchos centros o el estado de algunas instalaciones han ocupado, entre otros temas, la actividad cotidiana de la Institución.

En orden a estimular el interés de la Administración por la programación de actividades que permitieran superar la situación que reflejaba un estudio realizado por la Asociación Barañí, se recomendó que se desarrollasen programas de intervención que favoreciese la reeducación y reinserción social del colectivo de mujeres gitanas en prisión (Recomendación 64/2003). En el mismo sentido, se formuló también la Recomendación 87/2001 sobre la situación de las mujeres gitanas en prisión, en orden a atender las necesidades específicas de este colectivo y desarrollar actuaciones para paliar las carencias detectadas y facilitar su integración socio-laboral.

La función de retención y custodia, atenuada en los reclusos clasificados en tercer grado y liberados condicionales no se cumple mediante la privación del pasaporte a los reclusos extranjeros, sino que ha de hacerse a través del juicio de la Junta de Tratamiento de cada centro penitenciario, donde se ponderan los distintos factores en juego. En los reclusos extranjeros clasificados en tercer grado y liberados condicionales, respecto de los que la función de retención y custodia aparece claramente diluida a favor del principio de reinserción, la disponibilidad del pasaporte es un elemento positivo de cara a su mejor desenvolvimiento social. Por ello se recomendó que se procediera al inicio de actuaciones con los distintos departamentos ministeriales implicadas encaminadas a dotar a los reclusos extranjeros de un documento similar a la tarjeta de extranjero en el que evitando denotar su condición de recluso, le sirva de identificación, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de proceder a su expulsión si en el momento oportuno se produjeran las circunstancias legales al efecto (Recomendación 13/2003).

Con relación a presos discapacitados, se recomendó que se iniciaran los procedimientos civiles de declaración de incapacidad de los internos de los hospitales psiquiátricos penitenciarios de Alicante y Sevilla (Recomendaciones 91, 92, 93, 94 y 95/2000).

La Recomendación 86/1997 sobre garantías de la excarcelación de internos en centros penitenciarios afectados por enfermedad mental, perseguía facilitar la aplicación de los requerimientos del nuevo Código Penal, vigente desde mayo de 1996, a los presos afectados por enfermedad psiquiátrica.

La Recomendación 47/1986 sobre enfermos mentales internos en centros penitenciarios, proponía la elaboración de una nueva normativa en materia de cum-

plimiento de las medidas de internamiento que respetase la finalidad curativa de dichas medidas cualquiera que sea el carácter, penitenciario o extrapenitenciario del centro en el que se cumpla la medida de internamiento.

Tempranamente en la historia de la Institución, la Recomendación 12/1983, sobre la situación de los entonces llamados «locos judiciales», propone que se corrijan determinadas deficiencias administrativas.

Dentro de las categorías particulares de internos en centros penitenciarios debemos citar también a los que se encuentran en prisiones militares. En este apartado puede destacarse la Recomendación 34/1989, formulada con ocasión del informe a las Cortes Generales correspondiente a 1989, sobre prisiones militares, de amplio contenido, pues realiza diversas propuestas en relación a la plantilla de personal, organización general y régimen jurídico. Asimismo, la Recomendación 2/1989, versa sobre información a los internos en centros penitenciarios militares del derecho a solicitar la prestación por desempleo cuando son puestos en libertad. También tiene un carácter amplio la Recomendación 37/1988, formulada con ocasión del Informe a las Cortes Generales correspondiente a dicho año sobre prisiones militares. La Recomendación 23/1983 se refiere a medidas alternativas al internamiento obligatorio de los enajenados mentales en el ámbito de la justicia militar. Y la Recomendación 20/1983 se refiere a la extensión de las funciones de las comisiones de asistencia social a los reclusos en establecimientos penitenciarios militares.

Finalmente, la Recomendación 39/1988, formulada con ocasión del informe a las Cortes Generales correspondiente a dicho año, versa sobre la situación de los reclusos jóvenes internos en centros penitenciarios, considerando como tales a aquellos que teniendo mayoría de edad penal no rebasaban los veinticinco años de edad. Se trata de una recomendación muy amplia que aborda los principales problemas de este colectivo y que propone diversas soluciones.

5. SEGURIDAD Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO

La Institución del Defensor del Pueblo tiene una conocida preocupación por garantizar la vida e integridad de las personas privadas de libertad cuya protección tiene legalmente atribuida la Administración Penitenciaria. Esta preocupación tiene una relación directa con la existencia de los recursos humanos suficientes para el buen orden de los módulos. Por ello, se recomendó que se efectuasen los estudios de personal precisos para conocer cuál es el incremento necesario de funcionarios que evite que en ningún caso la custodia y protección de grupos de más de cien recursos sea atribuida a un solo funcionario y, en su caso, sobre la elevación de los oportunos informes y propuestas de aumento de plantillas a las autoridades competentes (Recomendación 47/2003).

En orden a garantizar la mejor defensa de la presunción de inocencia del interno, se recomendó la conservación de las muestras de orina de los internos de centros penitenciarios, que se analizan tras el disfrute de permisos de salida, a fin de que sea posible la realización, en su caso, de contraanalíticas (Recomendación 69/2003).

Con motivo de la tramitación de una queja se constató que la disponibilidad de medios de extinción de incendios era suficiente, pero que los funcionarios que se encargaron de sofocar un incendio no tenían un conocimiento adecuado acerca de su uso, porque no habían asistido a cursos de formación acerca del manejo de los elementos de extinción de incendios y medios de protección. Por ello se recomendó

que se procediera al diseño e impartición de un número suficiente de cursos que permitieran que en un plazo razonable, todos los funcionarios que prestasen servicio de vigilancia interior en los centros penitenciarios, adquiriesen unas nociones suficientes del uso de los elementos de extinción y autoprotección que les permitiese actuar con eficacia en caso de incendio de celdas (Recomendación 97/2003).

La recomendación 48/1999 se refiere a la coordinación en la aplicación de las medidas de cacheo y registro a los internos antes de proceder a su conducción o traslado; la recomendación deriva de la queja de una interna que era objeto, con motivo de sus salidas a consulta en hospitales extrapenitenciarios, de dos cacheos con desnudo integral consecutivos; el primero, efectuado por los funcionarios de Instituciones Penitenciarias, y un segundo por los miembros de las Fuerzas de Seguridad encargadas de su traslado. En el mismo sentido, la Recomendación 75/1998 sobre establecimiento de instrumentos de coordinación con el fin de evitar que los internos en centros penitenciarios que han de salir de conducción tengan que someterse sucesivamente a medidas de registro personal por los funcionarios de Instituciones Penitenciarias y por los de las Fuerzas de Seguridad.

6. BENEFICIOS PENITENCIARIOS

En la Recomendación 29/1998 se propone regular de un modo más flexible los períodos por los que se elevan, para su aprobación judicial, las propuestas de redención de penas, particularmente en la parte final de la condena de aquellas personas que son excarceladas por libertad definitiva. Se trataba de evitar que los reclusos que podían acceder a redención de penas en virtud del antiguo Código Penal de 1973 no pudieran hacerlo por retrasos y problemas burocráticos en la fase final de sus condenas aun cuando tuvieran méritos para beneficiarse de tales medidas.

En lo que se refiere a la clasificación penitenciaria, la Recomendación 52/1997 sobre la modificación del Reglamento Penitenciario, perseguía la desaparición de la omisión de la posibilidad de que internos varones accedieran a la clasificación en tercer grado de tratamiento por la vía de este artículo, que se refería sólo a las mujeres (posibilidad de clasificación en tercer grado para la realización de labores de trabajo doméstico en su domicilio familiar).

Es preciso añadir que siempre se ha abogado por el tratamiento individualizado a que se refieren la Ley General Penitenciaria, como instrumento necesario para la obtención de beneficios. Ello exige medios personales al servicio del tratamiento. Por ejemplo, la Recomendación 19/1996 sobre asignación de profesionales al equipo de tratamiento perteneciente a la enfermería del centro penitenciario de Picassent (Valencia), pretendía que se subsanasen carencias detectadas.

Sobre régimen cerrado e internos protegidos, pueden destacarse la Recomendación 17/1998 sobre modificación de criterios en relación con el intercambio de objetos no prohibidos en los departamentos de régimen cerrado y la Recomendación 59/1998, de 31 de julio, sobre el diseño de programas de tratamiento para los internos clasificados en régimen especial en el centro penitenciario de Madrid V. Asimismo, debe citarse la Recomendación 105/1996 sobre la aplicación de programas y servicios de tratamiento a los internos protegidos.

Igualmente, la Recomendación 47/1994 sobre condiciones de cumplimiento del primer grado penitenciario, propone la adopción de diversas medidas humanizadoras, por ejemplo, la no exclusión absoluta de las actividades en común. Asi-

mismo, sobre el primer grado de tratamiento, debe destacarse la Recomendación 72/1993, formulada con ocasión del informe a las Cortes Generales correspondiente a 1993, sobre internos clasificados en primer grado, primera fase, para conjugar el carácter legalmente restrictivo de este grado con las finalidades de la pena establecidas en la Constitución y la Ley Orgánica General Penitenciaria.

Finalmente, la Recomendación 77/1993, reflejada en el informe a las Cortes Generales correspondiente a dicho año, sobre garantías en la concesión de permisos penitenciarios, promueve una correcta utilización del sistema de permisos penitenciarios a través del trabajo de los equipos de observación y tratamiento y la pertinente decisión del Juez de Vigilancia Penitenciaria.

9. GUATEMALA

1. INTRODUCCIÓN. 2. SISTEMA PENAL. 3. INFRAESTRUCTURAS. 4. DERECHOS DE LOS RECLUSOS. 4.1 *Vida, salud e integridad*. 4.2 *Intimidad y secreto de las comunicaciones*. 4.3 *Libertades públicas y derechos de participación*. 4.4 *Derechos sociales de prestación*. 4.5 *Relaciones familiares*. 4.6 *Otros derechos*. 4.7 *Categorías particulares*. 5. SEGURIDAD Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO. 6. BENEFICIOS PENITENCIARIOS Y SALIDA DE LA PRISIÓN.

1. INTRODUCCIÓN

La Institución queda plasmada en la Constitución Política de la República de Guatemala. En el capítulo V relativa a la Comisión y Procurador de los Derechos Humanos, artículos 273, 274 y 275, y propiamente la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos.

Dentro del mandato tiene entre otras atribuciones recibir, analizar e investigar toda denuncia de violación de los Derechos Humanos y que presenten en forma oral o escrita por cualquier grupo, persona individual o jurídica, también puede investigar cualquier local o instalación sobre indicios racionales que constituyan violación sobre cualesquiera de los Derechos Humanos, previa orden de juez competente.

El Procurador y los adjuntos tienen competencia para intervenir en casos de reclamo o queja sobre violaciones de Derechos Humanos en todo el territorio nacional, además todos los días y horas son hábiles para la eficacia y cumplimiento de las funciones del Procurador

El mandato para visitar los centros de detención es expreso de acuerdo a la Ley del Procurador de los Derechos. La inspección no requiere la notificación previa a los funcionarios o encargados de quienes directa e indirectamente dependen los locales o instalaciones.

El Procurador de los Derechos Humanos es un comisionado del Congreso de la República para la defensa de los Derechos Humanos, y no está supeditado a organismo, institución o funcionario alguno y actuará con absoluta independencia y tiene la calidad de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y su cargo es incompatible con el desempeño de otros cargos públicos, es electo por un período de cinco años por el Congreso de la República y dos tercios del total de los votos.

Dentro de la organización de la Procuraduría de los Derechos Humanos se encuentra la Defensoría del Debido Proceso y Recluso, encargada de la fiscalización y monitoreo de la Administración Pública en el caso específico del privado de libertad condenado, se tiene la facultad de vigilar a la administración penitenciaria, tute-

lando los derechos de los y las privadas de libertad, recibiendo las denuncias a violaciones a los derechos fundamentales y en el caso de los procesados velar porque se respeten sus garantías constitucionales y procesales, a través del trabajo diario que se lleva a cabo en la Defensoría.

La Defensoría del Debido Proceso y Recluso depende directamente del Procurador de los Derechos Humanos y cuenta con amplias facultades para fiscalizar y vigilar el Debido Proceso como el derecho humano de todas las personas sometidas a proceso penal o que se encuentren cumpliendo condena firme debidamente ejecutoriada, en el caso de los procesados o en trámite velar por que se respeten sus derechos fundamentales en prisión. Se encuentra conformada por un Defensor, dos auxiliares de Defensoría, un Auxiliar Administrativo y una secretaria.

En la actualidad existe un proyecto con la Unión Europea sobre medidas de coerción, en la cual participan 16 oficiales del Debido Proceso y Recluso que dependen de la unidad en la ciudad ubicada en la capital, estos oficiales dan soporte a las auxiliaturas de Derechos Humanos fortaleciendo las actividades que allí se realizan, y dependiendo de los logros alcanzados dicho proyecto podría ser prorrogado para después del año 2007.

Con relación a las visitas a los lugares de detención, se realizan por medio del defensor y sus auxiliares, incluyéndose visita a comisarías y subestaciones de la Policía Nacional Civil, en donde existen denuncias de violaciones a los Derechos Humanos y torturas tanto físicas como psicológicas a las personas que ingresan posterior a la aprehensión.

Como parte del fortalecimiento institucional, y con el deseo de ampliar la cobertura de la Defensoría del Debido Proceso y Recluso, se coordinaron acciones con la sub-comisión del Mesodiálogo de la Unión Europea en la cual se integraron diversas organizaciones para trabajar un proyecto de cooperación sobre el fortalecimiento del sector Justicia, que incluiría también al Organismo Judicial, Ministerio Público y Defensa Pública Penal y como contraparte Procuraduría de los Derechos Humanos, todo esto se dio a inicios del año 2000, posteriormente se llevaron a cabo una serie de actividades, de reuniones, discusiones, cabildos, y gestiones con representantes de España e Italia, presentando un proyecto para el fortalecimiento de la Defensoría del Debido Proceso y Recluso para poder así ampliar la cobertura de atención a la población meta de dicha Defensoría.

Como resultado de las acciones llevadas a cabo en la sub-comisión del Mesodiálogo los representantes de la Unión Europea, en una plenaria llevada a cabo en los primeros días de junio del 2000, oficializaron el apoyo para fortalecer dicha Defensoría, por lo cual se podría trabajar en 16 auxiliaturas, e igual número de departamentos, pero en la actualidad los oficiales se dividieron en seis regiones.

Con el apoyo de 16 oficiales de Apoyo al Debido Proceso y Recluso auspiciados por la Unión Europea se realizan constantes monitoreos y verificaciones a los distintos centros carcelarios ante posibles violaciones a la salud, promoviendo acciones ante las autoridades penitenciarias judiciales y de salud, tanto a nivel de la capital de la República así como en los departamentos en donde se abren expedientes, se tramitan y se resuelven en la sede central.

Sus facultades se extienden a la investigación y fiscalización de la Administración Pública, denuncia, recomienda y censura los comportamientos administrativos lesivos. Las resoluciones del Procurador de los Derechos Humanos tienen carácter de conciencia. No está supeditada a organismos, instituciones o funcionario alguno y actúa con absoluta independencia.

Actualmente la Procuraduría de los Derechos Humanos cuenta con 33 auxiliares en los 22 departamentos de la República y da cobertura a otros municipios y a otras áreas donde se necesita la tutela de los Derechos Humanos.

En sus inicios en la estructura constitutiva no aparece unidad alguna que se ocupa de proteger los derechos de los y las privadas de libertad, y es hasta en el año 2001 a través del acuerdo SG-03-2001, que se crea la oficina de coordinación de las defensorías y defensorías específicas, como parte integral de la Procuraduría de los Derechos Humanos. Dentro de estas defensorías se encuentran la Defensoría del Debido Proceso y Defensoría del Recluso que constituían unidades diferentes, no como funciona actualmente ya que fue unificada la defensoría con el nombre de Defensoría del Debido Proceso y Recluso, teniendo como objetivo general la protección de los Derechos Humanos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los tratados y convenios internacionales aceptados y ratificados por Guatemala, mediante la supervisión permanente de la Administración Pública, recibiendo denuncias presentadas por particulares o bien tramitadas de oficio con relación a la violación de los derechos específicos.

Esta Defensoría tutela los derechos de las personas sujetas a proceso penal a quienes se les violan sus derechos fundamentales en relación con su debido proceso, y en el caso de personas condenadas o en cumplimiento de condena la Defensoría trata de velar por que se respeten también sus derechos fundamentales en prisión.

Una vez verificadas y documentadas violaciones a Derechos Humanos en prisión, la Defensoría traslada la denuncia a la unidad de calificación y recepción de las mismas, en donde es analizada para su apertura o no, para seguidamente ser enviada a una unidad denominada Derechos Específicos, en donde se realiza la investigación requerida para luego de resoluciones preliminares llegar a formularse una resolución final de recomendación o condena para el o los violadores de un derecho humano.

El trabajo de la Defensoría del Debido Proceso y Recluso se encuentra recogido a partir del año 1999 en el informe anual circunstanciado del Procurador de los Derechos Humanos, en donde se destaca que la situación de la aplicación pronta de la justicia es deficiente, esto lo demuestra que un 68% de la población carcelaria se encuentra actualmente sin condena, siendo este índice uno de los más altos de Centroamérica, y según los defensores de los Derechos Humanos se ha calificado como bomba de tiempo y centros de deformación social a la mayoría de los centros penales de la República.

Además de estos informes circunstanciados que se siguen divulgando hasta la fecha, existen cientos de expedientes tramitados en la Procuraduría de los Derechos Humanos, en los que se sancionan a la Administración Pública, llámense operadores de justicia o administradores penitenciarios en relación con privados de libertad y propiamente las cárceles como tales.

También se promulgó en el año 2004 el Primer Informe del Observatorio Guatemalteco de Cárceles, el cual ofrece un diagnóstico sistemático del sistema carcelario guatemalteco, desde una perspectiva de Derechos Humanos, y como bien lo señala el Procurador de Derechos Humanos, la sociedad no puede ser indiferente a esta situación. Actualmente se encuentra en proceso de revisión un nuevo observatorio guatemalteco de cárceles que presenta un panorama similar al anterior, es decir, que la problemática penitenciaria continúa vigente en nuestros centros tanto preventivos como de cumplimiento de condena.

2. SISTEMA PENAL

La Institución del Procurador de los Derechos Humanos promueve el buen funcionamiento y la agilización de la gestión administrativa gubernamental, en materia de Derechos Humanos investigando toda clase de denuncias que le sean planteadas por cualquier persona, pudiendo promover acciones o recursos judiciales o administrativas, en los casos que sea procedente, y las otras funciones y atribuciones que le asigne la ley.

La Defensoría podrá suspender su actuación si el interesado interpusiera respecto del mismo objeto de la queja, demanda o recurso ante los tribunales de justicia, ello no impedirá, sin embargo la investigación sobre los problemas generales planteados en las quejas presentadas.

Se realizan, como se dijo anteriormente, actividades de monitoreo de centros de prisión además de la fiscalización de la administración penitenciaria, tratando de incidir en soluciones de la problemática carcelaria detectando violaciones a la integridad del privado de libertad, así como problemas de hacinamiento por falta de estructura acordes, alimentación deficiente, salud, etc. Aunado a esto, la Defensoría a través de su mandato legal, además de fiscalizar, vela por la correcta aplicación de las normas de ejecución penal, o sea, de cumplimiento de condena, manteniendo constante observancia en los tribunales de ejecución penal a fin de garantizar no sólo el control de la pena, sino también la finalización de la pena de acuerdo a la ley respectiva.

El Procurador de los Derechos Humanos tiene la facultad de hacer los pronunciamientos y recomendaciones ante el Sistema Penitenciario de Guatemala incidiendo en que se busquen los mecanismos que permitan la reeducación y la readaptación que se pretende en el país.

3. INFRAESTRUCTURAS

El hacinamiento es uno de los más grandes problemas del sistema Penitenciario guatemalteco, en el 2005 el porcentaje de sobre población carcelaria representaba un 10% con 751 personas más sobre el límite del sistema, lo que representaba una disminución del 3% en comparación del 2004, sin embargo para el 2006 se aumenta en un 2% el nivel de sobrepoblación alcanzado de 12% y sobrepasando por 863 personas el límite máximo aproximado del sistema carcelario guatemalteco.

A pesar de lo indicado, los centros de cumplimiento de condena presentan una sobre población del 54% y 59% en centros de carácter preventivo, y no obstante que la Ley del Régimen Penitenciario señala en su artículo 8 relativo a control judicial y administrativo del privado de libertad el director general del Sistema Penitenciario con la debida supervisión del juez competente (Juez de Ejecución) deben velar por las condiciones dignas y derechos inherentes al ser humano, esto tampoco se cumple y a pesar de las recomendaciones y sanciones del Procurador de los Derechos Humanos, a través de la Defensoría del Debido Proceso y Recluso, a la fecha nunca se ha cerrado ningún establecimiento o mejorado sus condiciones.

Actualmente se construyen en un municipio del departamento de Guatemala dos establecimientos carcelarios de carácter preventivo denominados de vanguardia que aparentemente albergarán pocas personas o privados de libertad con adelantos tecnológicos pero aún se les da el beneficio de la duda pues dadas las condiciones del

uso de la prisión preventiva, pensamos que tarde o temprano terminarán hacinando dichos construcciones y creemos que el nuevo observatorio de cárceles nos dará la razón en el sentido de que dicha problemática continuará ya que hoy en día se producen aprehensiones en gran escala, principalmente de pandilleros y otras personas ajenas a dichos grupos de antisociales que siempre provocarán hacinamiento.

4. DERECHOS DE LOS RECLUSOS

4.1 Dentro de los derechos establecidos en la Ley Penitenciaria se encuentra el derecho a la salud o asistencia médica. En dicha norma se prescribe en relación a servicios psiquiátricos con el que debe contar el centro penitenciario, los cuales deben tener carácter permanente. La Defensoría denunció dos casos de privados de libertad con problemas mentales severos que deberían permanecer en un centro especializado y no estar dentro de recintos carcelarios, ya que los demás internos corren riesgo de ser agredidos.

Uno de estos casos cuenta con medidas cautelares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por gestiones de la Defensoría y Asesores del señor Procurador. Como se dijo anteriormente, no existen servicios psiquiátricos de ningún tipo, existiendo un solo Hospital Nacional de Salud Mental en toda la República de Guatemala, adonde asisten los privados de libertad sujetos a medidas de seguridad ordenadas por los Jueces de ejecución penal.

En nuestras cárceles los suicidios no constituyen casos significativos, aunque los asesinatos hacen que se vean como suicidios, como es el caso de privados de libertad que aparecen muertos por sobredosis de droga o ahorcados por desavenencia con encargados de los sectores. No existen casos documentados de privados de libertad que hayan intentado quitarse la vida, por lo que los monitoreos son importantes para determinar estos casos que a veces se inician con actos de desesperación del privado de libertad ante el futuro que se le avecina, situación social y familiar, hostigamiento sexual, aislamiento de familiares y amigos. Es muy común trastornos de conducta y la tendencia al suicidio, y aunque al momento no se haya dado ningún caso en nuestro país las causales existen.

En conclusión, este tipo de problemas como los suicidios es difícil de detectar, pues los sectores están a cargo de jefes o encargados de sectores o pabellones que también son reclusos, siendo lugares de extorsión y de malos tratos o crueles.

A la fecha se hacen constantes requisas y cacheos para evitar el ingreso de armas tanto punzo cortantes, drogas, y comunicación móvil y otro tipo de objetos para evitar en alguna forma las agresiones entre los privados de libertad.

La Defensoría interviene durante dichas requisas, para transparentar las acciones llevadas a cabo por las autoridades penitenciarias y Ministerio Público, evitando el uso innecesario de la fuerza u otras medidas coercitivas, ya que en el momento de producirse una violación se fracciona un acta que es remitida al Área de calificación y recepción de denuncias para aperturar expediente si fuera el caso, y realizar la investigación correspondiente.

Con relación a malos tratos u otra clase de violaciones se actúa de oficio o a petición de parte a través de una boleta única en donde se consigna la posible violación a un derecho humano, utilizándose también el Recurso de exhibición personal a efecto de verificar violaciones como el caso de un militar que se encuentra guardando prisión en una cárcel de máxima seguridad y que fue abusado por au-

toridades penitenciarias y militares que en algún momento tuvieron algún tipo de problema personal por lo que la Auxiliatura departamental le está dando seguimiento a la denuncia planteada.

En el aspecto de salud, la Defensoría mantiene constante preocupación con la situación médica de los centros y el traslado de los privados de libertad hacia un centro hospitalario a cargo de la Policía Nacional Civil, ya que durante dicho traslado se han cometido vejámenes y malos tratos hacia los enfermos, quienes permanecen engrillados hasta su llegada al centro asistencial, dándose el caso de mujeres que son juzgadas por elementos policiales masculinos durante procedimientos ginecológicos, dando lugar a que se aperturen expediente y dando recomendaciones a las autoridades penitenciarias y policiales así como al Ministerio de Gobernación, existiendo múltiples denuncias de estos hechos.

En lo relativo a enfermos terminales, para lograr su excarcelación la Procuraduría de los Derechos Humanos a través de la Defensora del Debido Proceso y Recluso, realizó gestiones para lograr la libertad anticipada de dos personas sindicadas de tráfico de droga, quienes padecían de cáncer en su etapa terminal, situación que también prevé la Ley del Régimen Penitenciario.

4.2 Los registros corporales se inician al momento en que los privados de libertad ingresan a un centro penal de carácter preventivo, antes de ser fichados son examinados en forma física observando si tienen algún tipo de lesión o golpe pues si se detecta alguno se remite al hospital más cercano, y después ingresa al centro penal.

Antes de la creación de los Juzgados de turno, algunas personas eran golpeadas por agentes de la Policía Nacional, torturándolos y vejándolos, como el caso de una mujer que en el año 2006 se le torturó con electricidad en una comisaría antes de ser presentada a los tribunales. La Defensoría remitió por tortura y malos tratos dicha denuncia a la unidad correspondiente para su investigación y trámite.

En el presente año el caso más impactante fue el de una mujer agredida por un agente policial que le fracturó el brazo en tres partes con la empuñadura de una pistola por negarse a ingresar a una unidad policial, caso que también fue denunciado en la Procuraduría de los Derechos Humanos para su investigación.

En la actualidad esta práctica tiende a desaparecer por la conformación de estos tribunales de turno que impiden que las fuerzas de seguridad retengan en las comisarías a las personas aprehendidas ya que deben ser enviadas a estos tribunales seis horas después de su captura, lo que impide de alguna manera los malos tratos y agresiones por parte de la policía.

Con relación al secreto de las comunicaciones, la Constitución de la República de Guatemala considera inviolable la correspondencia, pero con relación a las cárceles, se toman algunas precauciones, principalmente durante las requisas. Actualmente muchas de las extorsiones provienen de los centros penitenciarios, lo que ha motivado el registro de algunas correspondencias y el bloqueo de señales telefónicas. Generalmente la correspondencia es respetada y si se detectan violaciones de correspondencia por parte de las autoridades se coordina con las autoridades penitenciarias, los Juzgados de Ejecución y a la Procuraduría de los Derechos Humanos para el trámite de la denuncia correspondiente.

En años anteriores, en el informe circunstanciado anual del Procurador de los Derechos Humanos, aparecía el listado de violadores de Derechos Humanos de diferentes estratos sociales.

4.3 Los reclusos tienen acceso a la prensa diaria, a excepción de privados de libertad con delitos denominados de impacto.

4.4 En Guatemala, en la administración penitenciaria no se realiza ninguna actividad tendiente a obtener ayuda para los mismos privados de libertad en materia de salud. Al igual que la mayoría de centros penales de América, los ingresos de los reclusos son mínimos y muchas familias tienen que recorrer largas distancias para poder ver a sus familias y las cantidades de dinero que pudieran darles a sus privados de libertad son muy escasas. Recordemos que en nuestros centros no existen hospitales como tales, sino simplemente pequeñas enfermerías que no están equipadas y en donde los médicos llegan por horas y en el caso de los enfermeros en algunas oportunidades son requeridos por otros centros penales.

En conclusión, no existe ningún tipo de concesión de ayudas económicas en aspecto de salud, recurriéndose únicamente a donaciones de asociaciones cristianas u ONG. Excepcionalmente se brinda algún tipo de apoyo por parte de algunos reclusos que cuentan con alguna solvencia económica. Con ellos la Defensoría coordina proyectos de introducción de agua, sostenimiento de escuelas primarias y secundarias, y algún apoyo medicinal eventual.

4.5 El problema del hacinamiento también se afecta negativamente a las relaciones familiares de los reclusos. Por no contar con espacio suficiente la visita conyugal se recibe en los mismos sitios de la visita familiar y en algunos lugares en los mismos horarios.

Existe una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por hacinamiento en una cárcel preventiva del interior del país en donde permanecen 40 personas realizando su visita familiar y conyugal en un espacio de 2 x 2 m. Para ello la Procuraduría de los Derechos Humanos en el año de 2004 pidió medidas cautelares y le dio seguimiento al caso.

En relación con traslados, la Defensoría coordina peticiones de traslado de privados de libertad, tratando de evitar que las familias tengan impedimento de visitar a sus familiares, y evitar de alguna forma la desintegración familiar, por lo que se llevan a cabo acciones de coordinación con el sistema penitenciario y el Juzgado de Ejecución, y a través de los monitoreos a las cárceles del país; recibiendo denuncias por traslados injustos promovidos algunas veces por las autoridades del centro. Casos que de ser comprobados son tramitados ante la unidad correspondiente para su análisis calificación e investigación.

La visita familiar se da en todas las cárceles del país para hombres y mujeres, no así la conyugal que es restringida en los centros preventivos como Santa Teresa, y algunos en el interior del país. Únicamente se da la visita conyugal en el centro de orientación femenino, que es el único de cumplimiento del país.

4.6. Respecto al trabajo en las cárceles, en el primer informe del Observatorio guatemalteco de cárceles 2004, el Procurador de los Derechos Humanos en la recomendación No. 6 señala la necesidad de que se habiliten programas de trabajo y educación, así como los espacios adecuados para el desarrollo de estas actividades en todas las cárceles del país. Recomienda, además, la participación entre el Ministerio de Educación, el Instituto Técnico de Capacitación (Intecap) y el Ministerio de Trabajo a efecto de implementar dichos programas.

Respecto al trabajo en prisión, en la Ley se señala que debe ser útil y remunerativo señalándose que el sistema penitenciario proporcionará las condiciones laborales adecuadas. Hasta la fecha, no se ha implementado ningún programa integral no obstante las recomendaciones del Procurador de los Derechos Humanos.

Ante esta situación la Defensoría propone soluciones a las autoridades penitenciarias, a efecto que se haga realidad el trabajo en todos los centros penales, tanto preventivos como de cumplimiento, pues en la actualidad el trabajo se realiza con los fondos de los propios reclusos.

En relación con los traslados a centros hospitalarios y tribunales de justicia de los privados de libertad, la Institución ha hecho recomendaciones para un traslado digno, tanto para hombres como para mujeres. Hasta el momento era habitual el uso de grilletes ajustados, vehículos no adecuados, como *pick ups*, o camiones sin asientos y agentes de seguridad de la PNC y penitenciarios sin ningún tipo de educación ni cultura. Ante esto la Defensoría también hace señalamientos ante medios de comunicación, tanto televisivos como escritos.

4.7 Dentro de estas categorías particulares podemos mencionar las mujeres y los pandilleros, quienes según el observatorio Guatemalteco de cárceles son grupos minoritarios y los más discriminados y que no cuentan con ningún programa de intervención. Los grupos indígenas también han sido objeto de especial atención por parte de la Defensoría.

Respecto a la población penal femenina, la Defensoría hace gestiones ante los Juzgados de Ejecución y Defensa pública, en relación con mujeres extranjeras que tienen multas altas ante las cuales se pretende plantear acciones de inconstitucionalidad y otro tipo de acciones.

Otro problema grave en que la Institución trabaja en la actualidad es el de los niños mayores de cuatro años, ya que según la ley en vigencia dichos niños ya no pueden permanecer con sus progenitoras. Aún no se han habilitado los hogares de abrigo, que es una dependencia de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia, por lo que se hacen esfuerzos para evitar que estos niños mayores de cuatro años tengan que salir del centro sin que estén implementados dichos hogares ya que existen algunas mujeres privadas de libertad que no tienen familia adonde enviarlos.

Los pandilleros sufren abusos constantes por parte de las autoridades que los aprehenden estigmatizándolos por sus tatuajes y vestimenta. Padecen constantes atrasos en sus procesos, no cuentan con programas de trabajo ni de estudio y soportan el rechazo de grupos de privados de libertad no pertenecientes a pandillas o bien del otro grupo de pandillas antagónico.

Actualmente el Procurador de los Derechos Humanos realiza una investigación exhaustiva en un centro de detención preventiva denominada El Boquerón. En él se albergan pandilleros que quieren ser involucrados en la muerte de cuatro elementos policiales que habían participado supuestamente en la muerte de unos congresistas centroamericanos, razón por lo que se da seguimiento al caso.

Por la naturaleza multiétnica del país, se están elaborando documentos para que privados de libertad de diferentes etnias conozcan sus deberes y derechos y puedan exigir de las autoridades penitenciarias un trato digno como personas. En este sentido la Procuraduría cuenta con la Defensoría de pueblos indígenas que coadyuva con la Defensoría del Debido Proceso y Recluso en casos de privados de origen indígena que enfrentan problemas legales en sus procesos y a nivel de ejecución previo a tener su libertad anticipada.

5. SEGURIDAD Y REGIMEN DISCIPLINARIO

El Procurador dentro de su mandato tiene la facultad de velar porque se respete la vida y la integridad de las y los privados de libertad, siendo uno de sus objetivos la convivencia ordenada en los centros penitenciarios.

Actualmente el régimen del sistema penitenciario cuenta aproximadamente con 8.600 personas entre procesada y cumpliendo condena con un personal de guardia aproximado de 800 agentes de seguridad los cuales son insuficientes para la tarea de seguridad siendo 18 centros los que cubre el sistema penitenciario en todo el país.

Ante las faltas disciplinarias, éstas se sancionan de acuerdo con la gravedad y deben ser debidamente comprobadas siendo la potestad disciplinaria de las autoridades penitenciarias y no de ninguna persona reclusa, como sucedía anteriormente con mayor fuerza en el país, ya que en la actualidad se ha retomado en alguna forma el control de los centros penales, aunque no en forma absoluta.

La Defensoría, ante estos abusos hace las denuncias para que se realicen allanamientos y traslados de personas que ejercen algún tipo de autoridad sobre sus compañeros y evitar así problemas como el señalado anteriormente de la toma de un centro penal.

También la Defensoría se ocupa de recomendar ante las autoridades penitenciarias la no permanencia de privados de libertad en bartolinas de castigo que aún existen en nuestro país y que son utilizadas por reclusos con poder en el penal por aparentes faltas a la disciplina del centro. Es el caso de un privado de libertad que estuvo en el año 2004, ochenta días en un calabozo denominado Polo (bartolina que constaba de plancha con ventanas sin vidrio y un tonel para basura en una granja de clima frío) por orden del presidente del Comité de orden, también recluso. El castigo se dio por aparente deuda por parte del denunciante, quien además padecía de diabetes mellitus, por lo que se abrió la investigación correspondiente en relación con este recluso.

6. BENEFICIOS PENITENCIARIOS Y SALIDA DE LA PRISIÓN

Dentro de estos beneficios penitenciarios se encuentra la redención de penas, o libertad anticipada. Antes de la vigencia de la actual Ley Penitenciaria, existía una norma que permitía que por dos días de trabajo se redimiera uno de condena. Derogada por la actual Ley, ahora se contempla además de ese mismo beneficio, uno de carácter extraordinario que consta de una rebaja de 90 días adicionales si se presenta certificación de aprobación de ciclos especiales de alfabetización o conclusión de ciclo primario en el centro penal.

La Defensoría del Debido Proceso vigila cualquier abuso o arbitrariedad de los entes encargados de la tramitación de los expedientes, ya que en años pasados se dieron una serie de actos de corrupción por la obtención de certificados de trabajo o conducta manejados por autoridades penitenciarias menores que lucraron por la extensión de dichos documentos requeridos por los privados de libertad.

En la actualidad sólo existen una o dos personas de más de tres mil condenados del país que están saliendo a laborar fuera del centro penal, excepcionalmente se da algún tipo de permiso al exterior por fallecimiento de un familiar (esposa, esposo, hijos, o madre) del privado de libertad, tomando en cuenta la gravedad del delito, de la pena impuesta y del tiempo cumplido en prisión.

En lo que respecta a la terminación de la pena por motivo de salud o edad, en Guatemala no existe. Únicamente se contempla el fin de la condena por enfermedad terminal.

Respecto a los programas de reinserción social, sólo se conoce un grupo denominado Praxis, integrado por ex reclusos y otras personas independientes que coordinan con la Defensoría algunas acciones o diligencias ante las instancia judiciales, penitenciarias y Defensa pública en relación con sus expedientes de libertad anticipada, revisiones, traslados de centro a centro como a los hospitales y ante los tribunales de justicia.

10. HONDURAS

1. INTRODUCCIÓN. 1.1. *Visión general de la jurisprudencia constitucional. Estado de ratificación de normas internacionales específicas sobre derechos de los reclusos.* 1.2. *Instituciones.* 1.3. *Planes.* 2. SISTEMA PENAL 3. INFRAESTRUCTURAS. 3.1. *Población carcelaria.* 3.2. *Organización interna de los centros.* 3.3. *Clasificación de los reclusos en prisión.* 3.4. *Régimen de traslados.* 4. DERECHOS DE LOS RECLUSOS. 4.1. *Control de la violencia en prisión. Derecho a la salud de los reclusos. Ambiente salubre en prisión.* 4.2. *Intimidad y secreto de las comunicaciones. Registro de celdas. Cateos. Ficheros carcelarios.* 4.3. *Libertades públicas y derechos de participación. Libertad de expresión.* 4.4. *Derechos sociales de prestación. Instrumentos de resocialización. Educación.* 4.5. *Otros derechos, quejas.* 4.6. *Categorías particulares. Menores encarcelados.* 5. SEGURIDAD Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO. *Derecho a la defensa y recursos.* 6. BENEFICIOS PENITENCIARIOS Y SALIDA DE LA PRISIÓN

1. INTRODUCCIÓN

1.1 En las sentencias dictadas por la Sala de lo Constitucional de la CSJ en el año 2006 precitadas en el apartado II, se ordenó: Instar al Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, para que en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, vigilen el diseño y ejecución de la política penitenciaria ordenada. En acatamiento de este mandato, esta institución a través de sus Delegaciones Regionales del Norte y Centro Oriente, ha realizado una vigilancia permanente por medio de inspecciones periódicas y sorpresivas, tanto a los centros de internamiento de menores como a los de adultos para verificar el cumplimiento de dichas sentencias.

En relación con los centros de internamiento de menores (Renaciendo y El Carmen), es importante señalar que de conformidad a lo establecido en el artículo 15 de la Ley del Instituto de la Niñez y la Familia, se crea el Consejo Consultivo, del que CONADEH es parte, el cual es un órgano asesor cuya función principal es auxiliar al Consejo Directivo en la formulación de planes y políticas para el efectivo cumplimiento de los objetivos que motivan la creación del Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia IHNFA; es por ello, que en el marco de dicho Consejo y acatando el mandato de la CSJ, se monitoreó la implementación de la sentencia para la mejora de las condiciones de dichos centros y, aunque ya expiró el plazo de un año que les fue otorgado, las recomendaciones no han sido implementadas en su totalidad, aduciendo sus autoridades que se debe al bajo presupuesto asignado. Sin embargo, se han logrado algunos avances: con respecto al problema del hacinamiento, se ampliaron dos módulos; se dotaron los módulos de literas y colchonetas para dormir; se mejoraron los servicios de agua potable; se hicieron reparaciones al sistema eléctrico; se equiparon los talleres de aprendizaje de oficios y las aulas de cla-

ses; y se aprobó un reglamento interno en el cual se establecen las medidas disciplinarias que se pueden imponer.

Con respecto a las recomendaciones para las penitenciarías Marco Aurelio Soto, San Pedro Sula y Puerto Cortés, aunque ya transcurrió el año de plazo otorgado a las autoridades, las recomendaciones no han sido cumplidas en su totalidad, debido al bajo presupuesto asignado que no contempla partidas presupuestarias para la mejora de la infraestructura de los centros. Sin embargo, se han efectuado algunas medidas correctivas como las siguientes: se descongestionaron algunas celdas que sobrepasaban su cupo, trasladando algunos reclusos a otros centros; se amplió el espacio físico de algunos módulos, remodelándolos y dotándolos de servicios sanitarios y agua potable, así como de colchonetas; en lo que respecta a los enfermos mentales, personas viviendo con VIH/SIDA y otras enfermedades, se les dotó de colchonetas, se les mejoró la dieta alimenticia y se habilitó el servicio de energía eléctrica; y se mejoraron las condiciones de salubridad mediante fumigaciones periódicas y campañas de limpieza.

En el procedimiento previo a la ratificación de los convenios y tratados internacionales, se estima que la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores solicite a esta institución la opinión sobre la conveniencia de ratificar cada instrumento. Es así que en las convenciones, protocolos y tratados citados en el apartado II, el CONADEH, ha emitido opiniones favorables, las que han sido tomadas en cuenta por las autoridades. Con respecto al Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, por su importancia para garantizar el goce de los derechos de los reclusos, no sólo se emitió la opinión favorable, sino que también se realizó un intenso cabildeo con los Poderes Ejecutivo y Legislativo, hasta lograr su ratificación.

1.2 El CONADEH, desde el Informe Anual sobre el estado situacional de los Derechos Humanos presentado al Congreso Nacional en el año 2003, en el Capítulo II «Seguridad y Justicia» recomendó que debido a que la Dirección General de Servicios Especiales Preventivos, ha sido presidida por personal con formación policíaca-militar, alejada de los principios de naturaleza civil que debe imperar en el sistema penal, debe crearse un Instituto Penitenciario Autónomo como el ente encargado de la administración y gobierno de los centros penitenciarios. Esta recomendación ha sido tomada en cuenta, al incorporarse en el anteproyecto de Ley presentado este año al Congreso Nacional por la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, para la creación del Instituto Nacional Penitenciario.

1.3 El CONADEH ha recomendado al Estado en reiteradas ocasiones, que se elabore una política integral en materia de seguridad, que contemple como uno de sus sectores una política penitenciaria, la cual debe ser elaborada participativamente. Para ello, en julio de 2003, la institución elaboró y dio a conocer un Diagnóstico de la Criminalidad en Honduras. Lamentablemente, a la fecha, no se ha recibido ninguna reacción a esa propuesta de parte del Poder Ejecutivo, más aún, la Secretaría de Seguridad en el anterior gobierno y en el actual, cierra el espacio para esta deliberación cuando niega de hecho el funcionamiento al Consejo Nacional de Seguridad Interior (CONASIN), del cual esta institución forma parte. El CONASIN, es un organismo colegiado, con funciones de asesoría en la formulación y en la evaluación de la política de seguridad; de supervisión de las actividades poli-

ciales y de las actuaciones de los integrantes de la policía nacional y el respeto a los Derechos Humanos por parte de la misma, de coordinación y de articulación de la participación ciudadana.¹

2. SISTEMA PENAL

El CONADEH, en el Informe del año 1998, señala en su conclusión tercera «que no existe una política penitenciaria en Honduras, las acciones que se toman son contradictorias, por un lado se aumentan las penas en el Código Penal y por el otro, se emite un Decreto del Reo sin Condena para disminuir la sobrepoblación carcelaria». Aunque esta conclusión es de 1998, las condiciones actuales no han variado, tal y como se aprecia en el informe del año 2003, en el que se estimó que la sobrepoblación penitenciaria y el hacinamiento tienen como causa principal el alto porcentaje de reos sin condena.

A esto se suma el empleo excesivo de las penas privativas de libertad como criterio insano de una supuesta política criminal. En este sentido, se recomendó al Estado hacer una revisión a la parte especial del Código Penal, haciendo un análisis de la naturaleza e importancia de los bienes jurídicos que realmente merecen ser protegidos con privación de libertad. Además señaló que es necesaria la revisión de la normativa penitenciaria para ponerla a tono con las modernas tendencias del Derecho Penitenciario. Todavía continuamos a la espera de la revisión del marco legal y reglamentario.

En enero de 2005, el CONADEH, realizó un estudio sobre lineamientos de una política integracionista para afrontar el problema de los niños (as) y jóvenes en situación de violencia y conflictos con la ley, en el que propone reducir los factores de riesgo que provocan en la niñez y la juventud situaciones y conductas de violencia y/o en conflicto con la ley (política pública preventiva) y propiciar un sistema de justicia penal juvenil inspirado en la doctrina de los Derechos Humanos, que se fundamente en el respeto del debido proceso y en la búsqueda de la rehabilitación y la reinserción social de la niñez y juventud infractora².

3. INFRAESTRUCTURAS

3.1 El CONADEH, en el Informe Especial con Recomendaciones³ sobre el incendio ocurrido en el Centro Penal de San Pedro Sula (2004), en el que murieron 107 reclusos, de los cuales una cuarta parte (27) estaban procesados únicamente por asociación ilícita, manifestó: «Que la crisis actual del sistema penitenciario hondureño responde, entre otras causas, a esa estrategia dispersa de seguridad, comúnmente conocida como “cero tolerancia”, puesta en práctica como un modelo represivo, casi vengativo de sanción del delito, específicamente de sanción de los miembros de pandillas, sin una planificación con diversos sectores de la sociedad para

¹ Artículos 4 al 7 de la Ley Orgánica de la Policía. Decreto 156/1998

² Lineamientos de una política integracionista para afrontar el problema de los (as) niños y jóvenes en situación de violencia y conflicto con la ley. CONADEH 2005, pp. 4 y 14

³ CONADEH. Informe especial con recomendaciones sobre el incendio ocurrido en el centro penal de San Pedro Sula el 17 de mayo de 2004. Ver página web <http://www.conadeh.hn>

estimar los efectos que ocasionaría y basada en un cálculo individual y no colectivo del impacto que provoca la actividad delincencial en las víctimas. Esta crítica, obedece a la reforma al artículo 332 del Código Penal que dice: “Asociación Ilícita. Se sancionará con la pena de veinte (20) a treinta (30) años de reclusión y multa de Cien Mil (L. 100,000.00) a Trescientos Mil Lempiras (L. 300.000.00) a los jefes o cabecillas de maras, pandillas y demás grupos que se asocien con el propósito permanente de ejecutar cualquier acto constitutivo de delito. Con la misma pena de reclusión establecida en el párrafo anterior rebajada en un tercio (1/3), se sancionará a los demás miembros de las referidas asociaciones ilícitas. Son jefes o cabecillas, aquellos que se destaquen o identifiquen como tales y cuyas decisiones influyan en el ánimo y acciones del grupo”.

En el informe también se indica que: «Desde antes de la reforma el artículo 332 del Código Penal, comúnmente conocida como “Ley Antimaras”, a la cual los operadores de justicia dieron malas interpretaciones, en perjuicio de la libertad de muchos jóvenes, hubo insistencia del Presidente de la República, del Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad y del Presidente del Congreso Nacional, que prefirieron arriesgarse con el inminente hacinamiento de las cárceles, para dar una respuesta apresurada al conflicto social de la inseguridad».

El mismo informe señala que: «La toma de medidas apresuradas, no planificadas, para resolver a corto plazo un conflicto social como es la proliferación de pandillas delictivas, mediante el encarcelamiento ciego de todo aquel que aparente ser pandillero, no puede resultar más que en un hacinamiento de cárceles y, por consiguiente, en un fracaso en la resolución del problema, mientras no se consideren todas las circunstancias necesarias para reinsertar a los jóvenes a largo plazo».

3.2 En el informe anual del año 2003, en el capítulo II Seguridad y Justicia, se indicó: «Como lo constatamos a través de nuestra propia investigación a partir del momento mismo en que se inició la matanza⁴, otro de los elementos que más incidió en este trágico desenlace es el modelo de “autogobierno” de los internos que prevalecen en todo el sistema penitenciario hondureño. En el caso particular de El Porvenir, existe prueba documental acerca de la existencia de un régimen disciplinario de facto. Para su composición, el director de la granja, escogió coordinadores generales entre los presidiarios, y, estos a su vez seleccionaron otros 86 internos, a los que se les conocía como “rondines”. Lo grave de la situación, generalizada en los centros penales del país, es que los coordinadores y rondines no son simples colaboradores o informadores (lo cual ya de por sí sería ilegal), sino que están “investidos de autoridad” “para mantener el orden y hasta para imponer medidas disciplinarias de obligatorio cumplimiento”».

3.3 En el informe anual del año 2004, pp. 62 se indicó «Por lo que vemos, se ha abandonado ese proyecto integral de reforma para seguir con el modelo de “emergencia y crisis”. Se habla ahora de cárceles de máxima seguridad. De nada servirá construir penales y celdas de máxima seguridad si sigue habiendo corrupción en la Policía Penitenciaria y se sigue actuando sin un criterio claro con relación a los programas de trabajo y rehabilitación. Es más, podría hasta resultar contraproducente pues como efecto perverso se podría mejorar la coordinación entre los diferentes tipos de delincuentes al colocar juntos, por ejemplo, a narcotraficantes, pandilleros y roba-

⁴ Relacionado con el II Informe Especial y Recomendaciones sobre la Matanza ocurrida el 5 de abril de 2003, en la Granja Penal El Porvenir, Atlántida. Página <http://www.conadeh.hn>

carros. Si no, veamos los ejemplos recientes de nuestro entorno latinoamericano, en donde países con mucho más recursos que el nuestro montaron ese tipo de instalaciones, sólo para perder posteriormente su control, el que ha caído en manos de los capos del crimen organizado».

3.4 El CONADEH, a petición de los reclusos y en caso de amenazas que pongan en peligro su vida (caso más frecuente es el de riñas entre maras) ha gestionado ante la Dirección General de Establecimientos Penales, el traslado de los mismos a otros centros del país, a efecto de garantizarles su derecho a la vida y a su integridad personal.

También se gestionan traslados por causas de salud, cuando el recluso necesita de tratamientos médicos que sólo se prestan en determinados hospitales del país.

A contrario sensu, también el CONADEH, se opone a los traslados cuando son ilegales, o cuando afectan los derechos del recluso.

4. DERECHOS DE LOS RECLUSOS

4.1 El CONADEH, indicó en su informe anual del año 2003 que «El control y la seguridad interna de los centros penales ha sido entregada y delegada a los mismos internos, por medio de las figuras de los coordinadores generales y los rondines. Los guardias penitenciarios se limitan a la seguridad exterior de los centros. Este personal porta únicamente armas letales, lo que deriva en una peligrosidad adicional en caso de motines».

Del total de quejas interpuestas por los reclusos, el 22,03% corresponde a malos tratos físicos y psicológicos, las cuales son atendidas e investigadas en forma inmediata, a fin de hacer cesar la violación y deducir las responsabilidades del caso a los supuestos autores.

El CONADEH, en el año 2002, creó el Programa Especial Derechos Humanos VIH/SIDA, el cual coordina con las diferentes delegaciones a nivel nacional la capacitación a los reclusos y a las autoridades de los centros penitenciarios en las temáticas siguientes: labor del CONADEH (haciendo entrega de la Ley Orgánica, ¿Cómo y cuándo acudir al Comisionado?); Derechos Humanos; y el VIH/SIDA y los Derechos Humanos que les asisten de acuerdo con la Ley Especial de VIH/SIDA y su Reglamento. En cada capacitación se les hace entrega de los documentos siguientes: directorio de organizaciones que trabajan el tema, glosario médico y glosario de Derechos Humanos. Estas capacitaciones se realizan periódicamente, por lo menos dos veces al año.

En las delegaciones del interior del país, se coordina con las brigadas de médicos cubanos, la prestación de atenciones médicas a los reclusos, en aquellos centros que carecen de ese servicio.

Debido al bajo presupuesto para medicamentos, nuestras delegaciones gestionan ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud, la dotación de medicamentos para los centros que cuentan con servicios médicos permanentes.

A fin de unificar la información sobre las condiciones de los centros penitenciarios en el país, desde el año 2003, se elaboró un formato de inspección, el que debe ser utilizado por cada delegación al realizar las inspecciones a los centros, las cuales se efectúan por lo menos dos veces al mes, revisando las condiciones físicas, salubridad e higiene, educación, condiciones de gobierno, celdas de castigo, así como la calidad de la alimentación, la prestación de los servicios médicos y el goce de los de-

rechos sexuales. De cada anomalía encontrada, se levanta de oficio una queja y se gestiona ante las autoridades competentes hasta lograr la restitución de los derechos violentados, dándole seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones.

Algunas delegaciones del interior del país gestionan ante las autoridades de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud, la realización de campañas de fumigación para erradicar el mosquito transmisor del dengue, así como chinches, jates, pulgas, cucarachas y ratones.

4.2 El CONADEH, a fin de garantizar el respeto a los Derechos Humanos de los reclusos, participa como observador, en registros sorpresivos que se hacen en los centros penitenciarios, con el fin de decomisar drogas y armas. Esta actividad la realiza en coordinación con fiscales del Ministerio Público, la Policía y el Juez de Ejecución.

En el Informe *El Nuevo Nombre de la Justicia: Los Derechos Humanos* el CONADEH, informó: «El Comisionado Nacional, ha reiterado en muchas ocasiones, la necesidad de contar con un Registro Nacional de Internos que revele la situación jurídica de los mismos y que contenga: la identidad del interno, copia de la resolución que ordenó la detención, día y hora de su ingreso, día y hora de salida, autoridad que la dispuso.

Para hacer efectiva esta meta, el Comisionado Nacional promovió la creación de un Registro Nacional de Internos en forma técnica y transparente, que consistió en aplicar encuestas a los reclusos de los centros penales de las ciudades de Comayagua, Danlí, Intibucá, Juticalpa, Santa Rosa de Copán, Ocotepeque, El Progreso, Gracias, Puerto Cortés y Santa Bárbara. Es preciso aclarar que el Comité para la Defensa de los Derechos Humanos (CODEH), también realizó el proyecto “Población Penitenciaria y Derechos Humanos” en los demás centros del país, cubriéndose de esa manera el total de centros penitenciarios. Los resultados de las encuestas fueron: Se constató el alto índice de mora judicial (91 por ciento). La falta de atención de los procesos penales por parte de los apoderados. La aplicación de medidas disciplinarias sin ninguna normativa. Las encuestas fueron entregadas a la Dirección General de Establecimientos Penales para incentivar a este órgano en el cumplimiento de sus atribuciones legales, lográndose que esta dirección iniciara un registro de los internos, incorporando la automatización digital, captación fotográfica y dactilar del recluso, realizándolo en forma gradual con el apoyo técnico de la Dirección de Investigación Criminal (DIC)⁵. Este registro es el que se lleva actualmente en los centros penitenciarios del país.

4.3 Para garantizar la libertad de expresión de la población hondureña, a partir del 9 de junio de 2004, el CONADEH, implementó el Programa de Reacción Inmediata (Respuesta Rápida) para la atención de denuncias sobre violaciones a los Derechos Humanos, que consiste en un servicio de atención telefónica continua, las 24 horas todos los días del año, que se opera con sólo llamar en forma gratuita desde cualquier parte del país al teléfono n.º 800-220-0007, y para llamadas de un teléfono celular, se encuentra habilitada la línea n.º (504) 220-76-48. Este programa tiene su sede en la oficina central del CONADEH (Tegucigalpa), y es atendido por personal especializado.

4.4 El CONADEH en el Informe Anual del año 1998 señala «Que el sistema penitenciario actual no ofrece a los reclusos programas concretos de rehabilitación,

⁵ Informe del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, el Nuevo Nombre de la Justicia, p. 80.

por cuanto la mera concesión de libertad se ve limitada por la falta de instrucción de los internos en oficios que les orienten a otras formas de vida que no sea la delincuencia».

En cuanto a la educación, además de las otras temáticas señaladas anteriormente, algunas delegaciones también realizan talleres sobre la Ley de Rehabilitación del Delincuente y Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención y Prisión, dirigidos a autoridades penitenciarias y a coordinadores de celdas.

4.5 Para garantizar a los reclusos el derecho de petición, además de las inspecciones que se realizan periódicamente, se han instalado en la mayoría de los centros penitenciarios, buzones para la recepción de quejas, en los cuales los reclusos pueden interponer sus denuncias, mediante una nota escrita expresando así su caso y cual es su petición. Cada semana son revisados los buzones, dándoles atención inmediata a las solicitudes, e informando a los reclusos del avance de su caso hasta su resolución definitiva.

4.6 Al igual que con los adultos, para unificar la información de los centros de internamiento de la niñez infractora, en el año 2003, se elaboró un formato de inspección, el cual es utilizado por todas las delegaciones de nuestra institución al inspeccionar estos centros por lo menos dos veces al mes, verificando las condiciones físicas, de salubridad e higiene, educación, la calidad de la alimentación y la prestación de los servicios médicos.

De cada anomalía encontrada, se levanta una queja de oficio y se gestiona ante las autoridades competentes hasta lograr la restitución de los derechos violentados, dándole seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones.

5. SEGURIDAD Y RÉGIMEN PENITENCIARIO

En lo que respecta al Derecho a la defensa y los recursos del total de quejas recibidas de los reclusos, el 30,36% corresponde al retardo en la administración de justicia de que adolecen sus procesos penales. Para atender estas peticiones el CONADEH, recepciona la queja, verificando en el expediente judicial el estado de la causa y si en realidad hay retardo de justicia, se gestiona ante las autoridades judiciales la celeridad procesal; si es por negligencia de sus apoderados se les notifica a los reclusos para que procedan a sustituirlo en el caso de los abogados privados, y sí es un defensor público, se le notifica a la dirección de esa institución para que se realicen los correctivos del caso.

6. BENEFICIOS PENITENCIARIOS Y SALIDA DE PRISIÓN

En las inspecciones que se realizan a los centros penitenciarios por parte de las delegaciones de la institución, se da prioridad a la vigilancia de la aplicación de la Ley del Reo sin Condena, en lo que se refiere a gestionar ante las autoridades competentes la libertad a los reclusos condenados que padezcan de alguna enfermedad en etapa terminal.

11. MÉXICO*

1. INTRODUCCIÓN. 2. PROGRAMA DE QUEJAS. 2.1 *Tramitación de expedientes*. 2.2 *La actuación de la CNDH ante el VIH/SIDA en centros de reclusión*. 2.3 *Recomendaciones*. 3. PROGRAMA SOBRE EL SISTEMA PENITENCIARIO Y CENTROS DE INTERNAMIENTO. 3.1 *Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria*. 3.2 *Difusión de los Derechos Humanos de los Internos*. 4. PROGRAMA DE RECOMENDACIONES GENERALES E INFORMES ESPECIALES. 4.1 *Recomendaciones Generales*. 4.2 *Informes especiales*. 5. PROGRAMA DE BENEFICIOS DE LIBERTAD, TRASLADOS PENITENCIARIOS Y CONTRA LA PENA DE MUERTE. 5.1 *Beneficios de libertad y traslados penitenciarios*. 5.2 *Pena de muerte*. 6. FUENTES EN INTERNET.

1. INTRODUCCIÓN

Dentro de las atribuciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) se encuentra la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos fundamentales, en este caso, de quienes se encuentran reclusos. De igual forma se confiere legalmente a la Comisión la facultad de supervisar el respeto a los Derechos Humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del país. Para lograr este objetivo la CNDH articula sus acciones a través de cuatro programas de trabajo.

2. PROGRAMA DE QUEJAS

La privación de la libertad es proclive a generar un ambiente de riesgo para el respeto a los Derechos Humanos de los internos. Con base en este razonamiento la postura de la CNDH es que uno de los presupuestos para salvaguardar su dignidad y sus derechos fundamentales, radica en que las condiciones de reclusión no se traduzcan en mayores limitaciones que las estrictamente inherentes a esa pena y que sean las adecuadas para satisfacer sus necesidades básicas.

* **Abreviaturas:** CPEUM: CNDH: Comisión Nacional de los Derechos Humanos; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917; DOF: Diario Oficial de la Federación; SSP: Secretaría de Seguridad Pública; OADPRS: Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social; D.F.: Distrito Federal; CEFERESOS: Centros Federales de Readaptación Social; OLPDH: Organismos locales de Protección a Derechos Humanos; CCMSP: Convenios de Colaboración en Materia de Supervisión Penitenciaria; FEMOPDH: Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos; DNS: Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria.

2.1 De acuerdo con lo establecido en la Ley de la CNDH, esta institución tiene competencia en todo el territorio nacional, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a Derechos Humanos, cuando éstas fueran imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación.

A lo largo de sus casi 17 años de existencia, la CNDH ha registrado 9.107 expedientes de queja, relacionados con presuntas violaciones a Derechos Humanos en el sistema penitenciario mexicano. De acuerdo con el manual de calificación de la CNDH, los principales tipos de violación a Derechos Humanos con que fueron calificados estos expedientes son: negativa injustificada de beneficios de ley 13% (§4.1.4), ejercicio indebido del cargo 12,4% y negativa al derecho de petición 10%.

Del total de expedientes registrados, al 30 de abril del 2007, el 99,51% se encontraba concluido y el 0,62% en trámite. Las causas de conclusión fueron: orientación 52,33%, resuelto en el procedimiento 28,75%, acumulación 6,10%, recomendación 4,20%, amigable composición 2,81%, remisión al Organismo local de protección a Derechos Humanos (OLPDH) 1,59%, no competencia 1,53%, por no existir materia 1,26%, falta de interés procesal del quejoso 0,87% y desistimiento del quejoso 0,56%.

Además de los expedientes de queja, existe otro universo de expedientes que son: de orientación, registrados con motivo de la atención de asuntos en materia penitenciaria, que no son competencia de la CNDH y de remisión, los cuales se inician cuando de la lectura de los escritos presentados ante la CNDH, se establece que son de la competencia de otras instancias. Con relación a este tipo de expedientes, durante el período antes mencionado, la CNDH tramitó 5.393 de orientación y 975 de remisión.

2.2 Por lo que respecta a la actuación de la CNDH en el marco de la problemática relacionada con la presencia del VIH/SIDA en los centros de reclusión, es posible mencionar el número tan reducido de quejas que se reciben por violaciones a los derechos fundamentales de los internos afectados por el virus, ya que únicamente se han recibido 13 quejas de esta naturaleza. Sin embargo, la CNDH atenta a esta situación, ha emitido dos Recomendaciones particulares, la 127 del año 1995 y la 24 del 2001, con motivo de la falta de programas de prevención, detección y tratamiento médico a los internos afectados (II, § 4.1.2)

2.3 La naturaleza jurídica de las recomendaciones se establece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), como públicas y no vinculatorias, características que no sólo son de la CNDH, sino del Ombudsman en el mundo.

En México, la emisión de una recomendación se hace siempre como último recurso, frente a casos de violaciones graves a Derechos Humanos, cuando no es posible solucionar la queja durante su tramitación o, si no existió disposición de la autoridad y del quejoso con el fin de acordar una conciliación sobre la problemática. Cabe señalar, que las recomendaciones se emiten sobre casos concretos, por lo que sus sugerencias particulares son individualizadas.

Durante el período comprendido entre junio de 1990 y abril de 2007, la CNDH emitió 394 recomendaciones sobre asuntos penitenciarios en las cuales se señala a 442 autoridades como responsables de las violaciones a Derechos Humanos, en el entendido de que en una Recomendación es posible señalar a varias autoridades.

Las autoridades señaladas que motivaron las Recomendaciones fueron: Centros Estatales de Readaptación Social (CERESOS) 180, Direcciones Generales de Prevención y Readaptación Social de las entidades 66, Cárceles Municipales y Distritales 59, Centros de Internamiento para adolescentes infractores 36, Gobernadores 25, Autoridades Penitenciarias Federales 11, Ayuntamientos 11, Instituciones de Salud Federales 10, Procuradurías Generales de Justicia de las entidades 10, Centros Federales de Readaptación Social (CEFESOS) 9, Tribunales Superiores de Justicia de las distintas entidades 7, Instituciones de Salud locales 6, Procuraduría General de la República 5, Juzgados de Distrito 4, Secretarías de Seguridad Pública de las entidades 2 y Organismos locales de Protección a Derechos Humanos (OLPDH) 1.

3. PROGRAMA SOBRE EL SISTEMA PENITENCIARIO Y CENTROS DE INTERNAMIENTO

Tal y como se refirió en un principio, de acuerdo con lo establecido en la LCNDH, dentro de las atribuciones de este Organismo se encuentra la de supervisar el respeto a los Derechos Humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del país.

Con objeto de dar cumplimiento a esta atribución, desde 1990 se estableció un programa de trabajo basado en la realización de visitas de supervisión, tanto a reclusorios como a los centros de internamiento para adolescentes, con la finalidad de verificar el respeto a los Derechos Humanos de quienes se encuentran internos.

Durante el período comprendido entre junio de 1990 y abril de 2007, la CNDH, realizó 3.384 visitas de supervisión, dentro de los resultados obtenidos por la realización de estas visitas, se han emitido 345 Recomendaciones, cuatro Recomendaciones Generales y cuatro informes especiales.

Durante los primeros años de existencia de la CNDH, debido a las constantes violaciones a Derechos Humanos en la mayor parte de los reclusorios del país, la estrategia de trabajo de este programa consistió en realizar visitas de supervisión a efecto de elaborar una recomendación para que, a partir de las visitas de seguimiento, se exigiera a la autoridad destinataria su cumplimiento.

A partir del año 2000, la estrategia de este programa de trabajo consistió en supervisar, en un período de dos años, la totalidad de los reclusorios del país, con la finalidad de rendir un informe especial sobre la situación en que se encontraban. Sin embargo, se detectaron una serie de dificultades, como fue el hecho de que al momento de elaborar los informes, los datos recabados durante el primer año resultaban obsoletos por haber transcurrido hasta 23 meses a partir de la fecha de su registro. De igual forma, en varias ocasiones se presentaba una duplicidad de funciones, debido a que tanto la CNDH, como los OLPDH realizaban su propia supervisión de forma independiente, con el gasto de recursos que esto implicaba.

3.1 Con la finalidad de hacer más eficiente la supervisión penitenciaria, y en atención a lo dispuesto en el CPEUM en cuanto a la responsabilidad de la Federación y de los Estados respecto a la organización del sistema penal en sus respectivas jurisdicciones, en el año de 2005, la CNDH modificó la estrategia de trabajo basada en la firma de Convenios de Colaboración en Materia de Supervisión Penitenciaria (CCMSP) con los OLPDH.

Sobre el particular, es importante enfatizar que la CNDH en ningún momento transfirió sus facultades en materia de supervisión penitenciaria a los OLPDH, simplemente se establecen las bases para fortalecer la colaboración con los mismos ya que, en este contexto, ellos son los encargados de llevar a cabo la supervisión de los reclusorios ubicados en su respectiva entidad.

Dentro de los compromisos establecidos en los CCMSP, la CNDH debería de elaborar una Guía de supervisión penitenciaria, que fuera posible aplicar a nivel nacional. En ella habrían de considerarse las propuestas presentadas por los OLPDH.

El resultado del trabajo entre la CNDH y los OLPDH, en particular con la Comisión del estado de Coahuila, fue la Guía Nacional de Supervisión Penitenciaria (GNSP). Éste es un instrumento que permite evaluar de manera uniforme y con objetividad las condiciones de internamiento que existen en un reclusorio, a partir de siete derechos fundamentales que comprenden: la situación jurídica de los internos, la estancia digna y segura en prisión, la integridad física y moral, el desarrollo de actividades productivas y educativas, la vinculación social del interno, mantenimiento del orden y la aplicación de sanciones y especiales dentro de instituciones penitenciarias.

Cada uno de estos derechos se encuentra subdividido en indicadores que representan los aspectos a evaluar en un reclusorio, los cuales en total suman 56. Los resultados de la GNSP se obtienen a partir de la calificación otorgada a cada indicador por el director del reclusorio, por los funcionarios responsables de la supervisión y por los propios internos. Cabe señalar que, por razones de seguridad, no es posible aplicar la GNSP en los CEFERESOS.

Debido a que la GNSP está diseñada a partir de una matriz, basada en un modelo matemático, sus resultados se traducen en calificaciones, que es posible validar mediante un método de comprobación.

En el mes de febrero de 2006, durante el VII Congreso nacional extraordinario de la Federación Mexicana de Organismos públicos de Derechos Humanos (FE-MOPDH), la CNDH presentó el proyecto sobre el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria (DNSP), basado en el hecho de que los OLPDH fueran los responsables de realizar la supervisión de los reclusorios localizados en su entidad, a partir de la adopción de la GNSP que les permitiera verificar de manera uniforme, el respeto a los Derechos Humanos de las personas que se encuentran recluidas en los centros de readaptación social del país, el cual fue aprobado en forma unánime.

Durante el 2006, la CNDH recibió información por parte de 28 de los 32 OLPDH que existen en México, quienes en conjunto, aplicaron la GNSP en centros de internamiento localizados en sus respectivas entidades, cifra que representó el 76% de la totalidad de los CERESOS del país.

Los resultados de la supervisión que realizaron los OLPDH fueron enviados a la CNDH para que se capturaran en una base de datos diseñada para tal efecto, los cuales fueron articulados de tal forma, que permitieran mostrar un DNSP, en donde se reflejara la situación que guarda el respeto a los Derechos Humanos en el sistema penitenciario mexicano.

El registro de los resultados contenidos en esta base se llevó a cabo a partir de las calificaciones de cada uno de los centros de internamiento en donde se aplicó la GNSP, las calificaciones que se consideraron para integrar la base fueron: las correspondientes a cada derecho fundamental que son siete, así como la de los indicadores que conforman cada derecho fundamental que son 56. Sumadas dan un total de 63 calificaciones por centro.

La forma en que se agruparon las calificaciones fue la siguiente: el promedio de la calificación de los indicadores de cada grupo representa la calificación del derecho fundamental correspondiente, el promedio de la calificación de los siete derechos fundamentales representa la calificación del CERESO, el promedio de la calificación de los centros representa la calificación del estado y finalmente, el promedio de la calificación de los estados representa la calificación nacional.

Debido a que los OLPDH aplican la misma guía, en el DNSP se comparan los resultados obtenidos tanto a nivel estatal, como a nivel centro de internamiento.

El DNSP está conformado por dos secciones principales denominadas informes y análisis comparativo; la sección de informes está dividida en tres niveles: nacional, estatal y centro de internamiento. En cada nivel es posible solicitar toda una serie de reportes. Mientras que la sección de análisis comparativo está dividida en dos niveles, nacional y estatal. La información que aparece en los reportes que se generan en esta sección se presenta a partir de la calificación más elevada, de tal forma que sea posible comparar resultados.

En total el DNSP cuenta con 17 tipos de reportes diferentes, además de las variaciones que existen al momento de seleccionar las opciones en algunos reportes respecto a estados, centros, derechos fundamentales e indicadores.

Con la información correspondiente a 28 entidades federativas y 191 CERESOS, el DNSP puede generar un total de 2.389 reportes, esta amplia gama de información tiene como finalidad atender las necesidades o el interés de quienes lo consulten.

El DNSP contiene información actualizada, datos duros que posibilitan calificar a través de un valor numérico, la situación que guarda el respeto de los Derechos Humanos de los internos, a nivel nacional, estatal y por centro de internamiento, con un nivel de especificidad que permite realizar un análisis detallado en la materia.

En este sentido, el DNSP representa una nueva herramienta que tiene como finalidad contribuir a mejorar el trabajo que realizan los OLPDH en materia de supervisión penitenciaria y que permite a las autoridades responsables contar con indicadores que contribuyan en la toma de decisiones en materia de readaptación social. Todo ello, en beneficio de este grupo vulnerable.

Por su importancia, a partir del 20 de diciembre de 2006, la información del DNSP 2006, se encuentra a disposición de quien desee consultarla a través de la página de Internet de la CNDH¹, en la cual, hasta el mes de abril de 2007, se había recibido 1.064 consultas.

Por otra parte, en enero de 2007, los miembros de la FEMOPDH aprobaron el DNSP 2007, cuya presentación está prevista para el último trimestre del año. Con base en la información que se obtenga, será posible elaborar un análisis comparativo para identificar el comportamiento de los resultados en los dos períodos y por ende, los avances o retrocesos respecto a la vigencia de los derechos de quienes se encuentran reclusos en los centros de internamiento del país.

3.2 La CNDH desarrolla una campaña permanente para difundir los Derechos Humanos de los internos, gracias a la elaboración de materiales por medio de los cuales se les dan a conocer sus derechos, su fundamento jurídico, así como los me-

¹ <http://www.cndh.org.mx/informes/default.asp>.

dios para hacerlos valer, como es el caso de la presentación de quejas ante la CNDH. Este material se publica principalmente en el formato de trípticos y cartillas de fácil lectura, tanto para de los internos, como para sus familiares.

Además, la CNDH elabora documentos de trabajo destinados a las autoridades penitenciarias, a efecto de que sirvan de apoyo en los cursos de capacitación para promover una cultura de respeto y salvaguarda de los Derechos Humanos en todos los centros penitenciarios.

La difusión de estos materiales se lleva a cabo, a partir de campañas de distribución dirigidas a las autoridades penitenciarias, tanto a nivel federal como local, a los OLPDH, así como a los internos, gracias a las visitas de supervisión penitenciaria que lleva a cabo la CNDH.

4. PROGRAMA DE RECOMENDACIONES GENERALES E INFORMES ESPECIALES

Las deficiencias y carencias que existen en el sistema penitenciario mexicano han sido motivo de diversos pronunciamientos por parte de la CNDH, específicamente a través de recomendaciones generales e informes especiales (II.11, § 3.1).

4.1 Las Recomendaciones Generales van dirigidas a diversas autoridades, con la finalidad de promover cambios y modificaciones de disposiciones normativas y prácticas administrativas que propician violaciones a Derechos Humanos. Dentro de este rubro, en materia penitenciaria, la CNDH ha emitido las siguientes:

a) Recomendación General número 1, del 19 de junio 2001, relacionada con la práctica de revisiones indignas a las personas que visitan centros de reclusión estatales y federales de la república mexicana (II.11, § 4.3).

A partir de las quejas recibidas y de las visitas de supervisión realizadas por la CNDH, se estableció que, en repetidas ocasiones, en los centros de reclusión de la República Mexicana, la forma en que se presentan las revisiones de quienes visitan a los internos, atentan contra su dignidad.

La CNDH considera que con este tipo de prácticas, los servidores públicos a quienes se les ha conferido la administración, custodia y vigilancia de los CERESOS y CEFERESOS, vulneran la dignidad de los visitantes y defensores, al realizar revisiones corporales en las que, además, se tiene contacto con las partes íntimas de las personas y, en su caso, son obligados a desnudarse o asumir posiciones denigrantes. Con ello se transgrede la garantía prevista en la CPEUM, que protege a los ciudadanos contra actos de molestia injustificada por parte de la autoridad, y sólo los admite cuando estén debidamente fundados y motivados.

Por lo anterior, la CNDH formuló la Recomendación General número 1, dirigida a los Gobernadores, al Jefe de Gobierno del D.F. y al Secretario de seguridad pública federal, para que se llevaran a cabo las siguientes acciones: eliminar la práctica de exploraciones de cavidades corporales a visitantes de los centros de reclusión y garantizar un absoluto respeto a la dignidad personal, evitando cualquier acto de molestia que vulnere sus Derechos Humanos. Colocar en sitios visibles, anuncios con los derechos y obligaciones que contraen los asistentes a los centros de reclusión con su visita. Adquirir el equipo y la tecnología disponibles en el mercado para la detección de objetos y sustancias prohibidas, dotando de tales herra-

mientas a todos los centros de reclusión, además de proporcionar al personal de los establecimientos carcelarios, específicamente al de seguridad y custodia, información y capacitación en lo referente a la forma en que deben de utilizar el equipo y tecnología para la detección de objetos y sustancias prohibidas. Capacitarlos también sobre el trato que deben dar a las personas que visitan a los internos, expidiéndose para tal efecto los correspondientes manuales de procedimientos.

b) Recomendación General número 3, del 14 de febrero de 2002, sobre mujeres internas en centros de reclusión de la República Mexicana. (II.11, § 4.7).

A partir de las visitas de supervisión penitenciaria realizadas durante los años 2000 y 2001, la CNDH comprobó la existencia de violaciones a los derechos de igualdad de las mujeres ante la ley, ya que la mayoría de los centros no contaban con instalaciones para mujeres reclusas; las condiciones de las instalaciones eran deplorables; carecían de personal de custodia femenino; se presentaban violaciones a los siguientes derechos: a la protección de la salud por la deficiente atención médica; a la protección y satisfacción de las necesidades de las niñas y niños que permanecen con las internas; a estar reclusa en un lugar acorde con la situación jurídica por la falta de separación entre procesadas y sentenciadas; a estar recluso en un lugar acorde al sexo por la falta de lugares de reclusión para mujeres y hombres, así como a la readaptación social, por la inexistencia de actividades laborales y educativas, derechos que están consagrados en los artículos cuarto, 18 y 19, de la CPEUM.

En materia de VIH/ SIDA, la CNDH comprobó que a las internas no se les proporcionaba información ni orientación acerca de las conductas de riesgo para adquirir la infección por este virus y de transmitirla a sus hijos durante el embarazo, el parto y la lactancia; el personal de salud era insuficiente y no estaba actualizado respecto a los tratamientos, situación que repercutía en la atención médica inadecuada de las internas infectadas por el VIH. A las internas se les realizaba la prueba de detección sin su consentimiento. No se respetaba la confidencialidad de su condición de infectados. Se les aislaba en forma discriminatoria. No se les realizaban los exámenes de laboratorio requeridos y no se les proporcionaban los medicamentos. (§ 2.2).

Por lo anterior, la CNDH formuló la Recomendación General número 3, dirigida a los gobernadores de las entidades federativas, al Jefe de Gobierno del D.F. y al Secretario de Seguridad Pública Federal, a efecto de que se tomaran las medidas necesarias para que las mujeres reclusas recibieran un trato respetuoso a su dignidad y a su condición femenina. En el mencionado documento también se recomendaba atender sus necesidades de salud, educación, trabajo productivo y remunerado, en locales totalmente separados de los que ocupan los varones, y que convivieran con internas de su misma situación jurídica, sin ningún tipo de sometimiento entre ellas y con personal de custodia exclusivamente femenino. Además se exhortó a la creación de instalaciones y programas de atención para las niñas y niños que permanecen con sus madres o sus familias en los centros de reclusión del país, y para que las internas mantuvieran el contacto necesario con las hijas e hijos que viven en el exterior. Para ello aconsejaba el establecimiento de programas de atención médica general y especializada a las mujeres en reclusión, así como a los hijos que las acompañan.

c) Recomendación General número 9, del 19 de octubre de 2004, sobre la situación de los Derechos Humanos de las personas que padecen trastornos mentales y se encuentran en centros de reclusión de la República Mexicana (II.11, § 4.7).

Entre los años 2002 y 2004, la CNDH llevó a cabo visitas a los 451 centros de reclusión que en ese momento existían en el país, con la finalidad de investigar si contaban con las condiciones para atender las necesidades de los internos con trastorno mental. Durante las visitas se observaron entre otras, las siguientes irregularidades: deficiencias en las instalaciones y condiciones insalubres de las estancias, falta de instalaciones especiales para albergar a los internos con trastornos mentales, deficiencias en la atención médica y falta de programas para la rehabilitación psicosocial, falta de establecimientos de salud mental y de asistencia social, permanencia indebida de personas con enfermedades mentales en centros de reclusión. Todas estas situaciones evidenciaron el hecho de que en la mayoría de las entidades federativas estas personas se encontraban en una situación que derivaba en violaciones a los Derechos Humanos a recibir un trato digno, a la protección de la salud, a la libertad, a legalidad y a la seguridad jurídica.

Por lo anterior, la CNDH emitió la Recomendación General número 9, dirigida a los gobernadores de las entidades federativas y al Jefe de Gobierno del DF para que tomaran las medidas necesarias a efecto de que se garantizaran los derechos de los internos con enfermedades mentales que se encontraban en los centros de reclusión, recibieran atención médica y de rehabilitación psicosocial y fueran ubicados en áreas adecuadas para su tratamiento.

Al Secretario de salud federal, para que orientara y apoyara a los gobiernos de las entidades federativas y al DF, para que los internos con enfermedades mentales que se encuentran en los centros de reclusión que de ellos dependen, recibieran atención médica, así como para que se expidieran o definieran, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública Federal (SSP), las normas específicas para regular lo relativo a las condiciones que deben reunir los establecimientos especiales y los pabellones psiquiátricos que se destinen a albergar a los internos con enfermedades mentales, así como el tratamiento que se les debe aplicar.

Por último, al Secretario de Seguridad Pública Federal se le recomendó que presentara una propuesta al Ejecutivo Federal, con la finalidad de formular una iniciativa de reforma a la legislación en materia penal federal, para garantizar la atención de los internos con padecimientos mentales que cometieran infracciones a las leyes penales.

d) Recomendación General número 11, del 25 de enero de 2006, sobre el otorgamiento de beneficios de libertad anticipada a los internos en los centros de reclusión de la República Mexicana (II.11, § 6.1).

A partir de las visitas de supervisión penitenciaria realizadas en el período comprendido entre los años de 2000 y 2005, la CNDH, concluyó que los reclusos no contaban con la información necesaria sobre el procedimiento y aplicación de beneficios de libertad anticipada, que existía discrecionalidad en su otorgamiento, un retraso excesivo en su tramitación, así como deficiencias en la reglamentación que regulaba el procedimiento y la aplicación de los mismos, lo cual ocasionaba violaciones a los Derechos Humanos de petición, a la readaptación social, a la legalidad y a la seguridad jurídica.

De igual forma, a partir del estudio de la legislación vigente en materia de ejecución de penas y medidas de seguridad, la CNDH concluyó que en general no existían reglas objetivas ni claras respecto del otorgamiento de los beneficios de libertad anticipada, lo cual en la práctica concedía una amplia discrecionalidad a las autoridades ejecutoras para resolver al respecto.

Por lo anterior, la CNDH emitió la Recomendación General número 11, dirigida a las siguientes autoridades:

- Al Secretario de Seguridad Pública Federal, para que se tomaran las medidas necesarias que permitieran establecer criterios objetivos y de uniformidad con el resto de las legislaciones estatales, para el otorgamiento de los beneficios de libertad anticipada. Que promoviera la reglamentación del procedimiento y la resolución de dichos beneficios, a efecto de eliminar la discrecionalidad en su otorgamiento. Que realizara las gestiones necesarias para implementar un programa permanente que permitiera detectar de manera oportuna los casos susceptibles de obtener algún beneficio de libertad anticipada, así como para atender en forma expedita las solicitudes relacionadas con esa materia.
- A los gobernadores y al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para que tomaran las medidas necesarias a efecto de que se incorporaran en la normatividad de la materia, aquellos elementos que permitieran eliminar la discrecionalidad durante el procedimiento y determinación de los beneficios de libertad anticipada, y se buscara la uniformidad en la materia. Que giraran las instrucciones correspondientes a efecto de que cada centro de reclusión contara con los servicios de un Consejo técnico interdisciplinario. Se instituyeran programas permanentes para atender la demanda de la población reclusa en esa materia, y se tomaran las medidas necesarias para incluir en las legislaciones de la materia la figura del juez de ejecución de sanciones penales.

4.2 La CNDH elabora informes especiales en aquellos casos en donde una vez identificadas las violaciones a Derechos Humanos, por su relevancia, considera necesario hacerlas del conocimiento de la opinión pública. Dentro de este rubro, en materia penitenciaria se han emitido los siguientes informes especiales:

a) Informe especial sobre la situación de los Derechos Humanos en los centros de readaptación social y reclusorios preventivos varoniles y femeniles del Distrito Federal (DF), del 25 de junio de 2002. Este informe fue el resultado de las visitas de supervisión penitenciaria a los reclusorios preventivos varoniles y femeniles del D.F. durante el período comprendido entre agosto de 2001 y abril del 2002, a efecto de constatar el respeto a los Derechos Humanos de los internos.

Las principales irregularidades detectadas en dichas visitas fueron: el estado deplorable de las instalaciones y de salubridad que ocasionaban condiciones inhumanas para los internos, sobrepoblación y hacinamiento, falta de separación entre procesados y sentenciados y de clasificación de los internos, aislamiento prolongado de internos, atención médica inadecuada, falta de un área para los enfermos mentales, inexistencia de actividades laborales, insuficientes actividades educativas, consumo de drogas, corrupción y privilegios, además de que el personal de seguridad y custodia resultaba insuficiente para garantizar la integridad de los internos y, en general, la seguridad de las instituciones carcelarias.

Ante esta situación, la CNDH señaló la conveniencia de que el Gobierno del DF, realizara las acciones tendientes a preservar los Derechos Humanos de los internos en los centros de readaptación social y reclusorios preventivos del DF y, particularmente, para cumplir con las leyes y reglamentos que rigen la organización y las actividades de esos establecimientos.

b) Informe especial sobre la situación de los Derechos Humanos de los internos en los centros de menores de la República Mexicana, del 8 de julio de 2003 (II.11, § 3.1).

Durante el año 2002, personal de la CNDH llevó a cabo visitas a los 54 centros de internamiento de menores que en ese momento existían en todo el país, en las cuales se constataron las condiciones generales de vida de los menores y de las instalaciones.

Aunado a la observación de las instalaciones, se realizó una investigación sobre la documentación relacionada con la situación jurídica de los menores y los programas que se desarrollaban en los centros. Se entrevistó a los directores, al personal técnico y de custodia de los establecimientos visitados. Se recopiló información sobre las legislaciones aplicables, organización y funcionamiento, de los centros y, finalmente, se le aplicó un cuestionario al 15,06% de la población total de menores, para conocer su situación personal.

A partir de los datos obtenidos fue posible identificar los factores del medio familiar y social que contribuyeron a que estos menores cometieran infracciones a la ley penal, las principales irregularidades que existían en dichos centros y las violaciones a Derechos Humanos en contra de este sector de la población.

Por lo anterior, la CNDH determinó dar a conocer la situación en que se encontraban las niñas y los niños internos en los centros de menores de todo el país, con el propósito de que se emprendieran acciones encaminadas a evitar las violaciones a Derechos Humanos en su contra. En forma adicional la CNDH expuso un catálogo de principios sustentados en la CPEUM y los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México, así como los emitidos por la Organización de las Naciones Unidas, muchos de los cuales fueron retomados para lo que posteriormente sería la reforma al artículo 18 de la CPEUM en materia de justicia para adolescentes (II.11, § 1.1).

c) Informe especial sobre la situación de los Derechos Humanos en los centros de reclusión de la República Mexicana, que dependen de gobiernos locales y municipales, del 6 de septiembre de 2004. Desde el año 2000 hasta el 2004, personal de la CNDH llevó a cabo 960 visitas a todos los centros de reclusión que existen en México, con la finalidad de investigar lo relativo al respeto a los Derechos Humanos.

A partir de las visitas de supervisión realizadas, la CNDH constató que los gobiernos federal y estatales, responsables de garantizar la seguridad pública y de organizar el sistema penitenciario, no cumplían con dichas exigencias constitucionales, debido a la existencia de diversas irregularidades que prevalecían en la mayoría de los centros de reclusión del país, que son el último eslabón de la cadena del sistema de seguridad pública, las cuales se traducían en violaciones al Derecho Humano a la seguridad pública de la sociedad mexicana y vulneraban los derechos fundamentales a la readaptación social, a recibir un trato digno, a la legalidad y a la seguridad jurídica, y a la protección de la salud en agravio de los internos.

Por lo anterior, la CNDH determinó exponer una serie de consideraciones con la finalidad de que se erradicaran las conductas de corrupción y autogobierno en los centros de reclusión de las entidades federativas; se destinaran recursos públicos a fin de lograr una total división por módulos o secciones de las áreas de los grandes reclusorios locales, que permitieran realizar una adecuada separación y clasificación de los internos; se crearan fuentes de trabajo debidamente remuneradas; se aplica-

ran sustitutivos de penas de prisión para contribuir a la disminución del problema de sobrepoblación en los centros de reclusión; se elaboraran los instrumentos normativos en aquellos centros de reclusión que no contaban con un reglamento interno que normara los aspectos relacionados con su organización y funcionamiento; se llevaran a cabo las acciones necesarias para que los procesados y sentenciados que se encontraban en las cárceles municipales, fueran reubicados en establecimientos estatales, de manera que dichas cárceles fueran utilizadas exclusivamente para la aplicación de sanciones por las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía y, finalmente, se establecieran programas permanentes de promoción de la salud, de prevención y detección de enfermedades, así como para brindar atención médica oportuna y eficiente a la población interna.

d) Informe especial sobre el cumplimiento en el ámbito federal, así como en las entidades federativas y el D.F., a las obligaciones establecidas en la reforma al artículo 18 de la CPEUM en materia de justicia para adolescentes, del 13 de septiembre de 2006. (II.11, § 1.1). El 12 de diciembre de 2005, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la reforma al artículo 18 de la CPEUM en materia de justicia para adolescentes. Con motivo de la publicación de la citada reforma constitucional, la CNDH, instrumentó un programa de trabajo que permitiera, a partir del análisis de carácter documental y de campo, verificar el cumplimiento de las disposiciones en ella establecidas, en el ámbito federal, en las entidades federativas y el D.F., solicitando la información correspondiente a las autoridades competentes y realizando visitas a los 55 centros de internamiento para menores que en ése momento existían en México.

El procedimiento a partir del cual se determinó constatar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la reforma, fue mediante la verificación de las siguientes disposiciones: la externación de los menores de 14 años para ser tratados en libertad, la externación de adolescentes que se encontraban en los centros de internamiento por haber cometido alguna infracción administrativa o por el denominado estado de riesgo o peligro, que los adolescentes mayores de 14 años que se encontraban en los centros de internamiento hubieran cometido conductas antisociales calificadas como graves, que los internos en los centros de reclusión para adultos por haber cometido alguna conducta antisocial siendo menores de 18 años, hubieran sido trasladados a los centros de internamiento para menores, o fueran liberados aquellos que no cometieron este tipo de conductas, que los Tribunales Superiores de Justicia de las 15 entidades federativas, en cuya legislación se establecía la edad penal menor a los 18 años, hubieren llevado a cabo acciones en favor de aquellas personas que teniendo entre 16 y 18 años de edad hubiesen cometido alguna conducta tipificada como delito en la ley penal, que se encontraran procesadas o sentenciadas, y que las legislaturas de las entidades federativas y la Asamblea Legislativa del DF hubieren emitido la nueva legislación en materia de justicia para adolescentes.

A partir del trabajo realizado se detectaron una serie de omisiones en la aplicación de la reforma de referencia, que contravenían lo dispuesto en la CPEUM y en los tratados internacionales en la materia ratificados por nuestro país, en particular la Convención sobre los Derechos del Niño.

Con el propósito de que se emprendieran las acciones necesarias para evitarlas, la CNDH expuso una serie de consideraciones, en las cuales se señalaba a aquellas entidades federativas en donde prevalecían.

Cabe señalar, que por la importancia de la reforma en materia de justicia para adolescentes, el seguimiento a su aplicación no concluyó con la elaboración del informe antes mencionado, para el 2007, se articuló una estrategia de trabajo que consiste en dar seguimiento a las irregularidades señaladas en el informe, además de constatar la puesta en marcha y el funcionamiento del sistema de justicia para adolescentes en las entidades federativas y el DF.

El procedimiento a partir del cual se determinó dar seguimiento a las irregularidades fue mediante la realización de visitas de supervisión a los centros de internamiento para adolescentes. A efecto de que las distintas autoridades estuvieran en condiciones de solventar las irregularidades, las visitas empezaron a realizarse cuatro meses después de la fecha de entrada en vigor de la legislación en la materia de cada entidad y en el caso de que nuevamente se han detectado irregularidades, empezaron a hacerse del conocimiento de los OLPDH para que, en el ámbito de sus responsabilidades, determinaran lo conducente.

5. PROGRAMA DE BENEFICIOS DE LIBERTAD, TRASLADOS PENITENCIARIOS Y CONTRA LA PENA DE MUERTE

5.1 Desde el año de 1990, ante la magnitud de los rezagos que existían en esta materia, la CNDH estableció el programa de beneficios de libertad con el objeto de atender y gestionar las solicitudes de la población penitenciaria del fuero federal que así lo solicitara, siempre y cuando cumpliera con los requisitos legales para el otorgamiento de estos beneficios o bien, para su traslado de un centro de reclusión a otro más cercano a su entorno familiar. (II.11, § 6.1) En este programa también se incluyeron las acciones a favor de los Derechos Humanos de los internos indígenas del fuero federal que se encontraban en los centros de reclusión de la República Mexicana.

El diseño de la estrategia de trabajo se basó en la firma de Convenios de colaboración con las autoridades responsables de otorgar estos beneficios. En el año 2001, con la Secretaría de Gobernación y en los años 2002 y 2005 con la SSP, autoridad ante la cual actualmente se presentan estas solicitudes para su determinación. Cabe señalar que, el convenio correspondiente al año 2005 fue con el propósito de que la autoridad antes mencionada, analizara los casos de los reclusos del fuero federal mayores de 70 años que no habían sido sentenciados por delitos de delincuencia organizada o secuestro, para que determinara respecto de la compatibilidad de la pena de prisión que se le impuso con la edad del reo.

Durante el período comprendido entre junio de 1990 y abril de 2007, la CNDH ha gestionado 32.827 solicitudes para la concesión de alguno de los beneficios de libertad anticipada y traslados penitenciarios, de los cuales, la autoridad concedió 13.918, rechazó 17.067 y quedan por determinar 1.842 solicitudes.

Debido al volumen de la información relacionada con la gestión de los beneficios de libertad anticipada, y ante la necesidad de agilizar su seguimiento, se determinó automatizarla. En este orden de ideas, en el año de 2006, se diseñó una base de datos en donde se registra la información relacionada con cada uno de los casos presentados ante la SSP. De esta forma es posible conocer de manera automática los datos del solicitante, las características del caso planteado, las gestiones realizadas ante la autoridad y en su caso, la determinación correspondiente.

Para el año de 2007, la CNDH reforzó la estrategia de trabajo en este programa con la finalidad recabar la información correspondiente a los 920 internos que,

de acuerdo con las estadísticas del órgano administrativo desconcentrado Prevención y Readaptación, al mes de marzo de 2007, son adultos mayores que se encuentran dentro de la población penitenciaria del fuero federal, a efecto de gestionar, en los casos que así proceda, algún beneficio de libertad anticipada (II. 4, § 4.7).

5.2 En el año de 1993 la CNDH inició el programa sobre la pena de muerte, cuyo objetivo fundamental es apoyar y defender a los mexicanos condenados a muerte en prisiones de los Estados Unidos, respetando el sistema judicial, en el entendido de que la CNDH no puede intervenir en asuntos jurisdiccionales de fondo en México, ni tampoco tiene competencia para ejercer sus atribuciones en el extranjero.

Desde el punto de vista de la CNDH, esta pena anula la más elemental de las prerrogativas que tiene el hombre: el derecho a la vida, en forma adicional, esta es una condena cruel e inhumana, que con mayor probabilidad puede recaer en aquellos que carecen de recursos económicos e imposibilita la reparación de errores judiciales que pudieran haberse cometido.

Este organismo nacional coincide con todas aquellas declaraciones, tratados y demás instrumentos de carácter internacional que reconocen y protegen el bien supremo que representa la vida humana, y con quienes consideran que esta pena representa una acción punitiva excesiva que debe desaparecer por transgredir un derecho fundamental del individuo, no es posible, por una parte, tutelar el bien jurídico que representa la vida y, por otra, condenar a quien ha sido encontrado culpable de la comisión de un crimen, a la pérdida de dicho bien, la vida representa el bien supremo fundamental del ser humano, por lo que la trasgresión de este derecho es absolutamente condenable.

Por lo anterior, la CNDH se congratuló por la abolición de la pena de muerte en México, derivado del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 9 de diciembre del 2005, por medio del cual se reformaron los artículos 14, y 22 de la CPEUM.

El desarrollo de este programa se lleva a cabo, a partir de mantener una coordinación permanente con la Secretaría de Relaciones Exteriores, gracias a la cual se da seguimiento a los casos de reos mexicanos sentenciados a la pena capital que se encuentran en las cárceles de Estados Unidos, con la finalidad de otorgarles el apoyo jurídico que permiten las leyes nacionales e internacionales, y evitar, en la medida de lo posible, la ejecución de estos connacionales.

A partir del año de 1990, en diferentes momentos, la CNDH ha llevado a cabo visitas a estos connacionales en las prisiones de los Estados Unidos, con la finalidad de conocer la situación en que se encuentran, además de haber presentado solicitudes de perdón ante las autoridades estadounidenses, a efecto de que les sea conmutada la pena.

Ante las dificultades para continuar con la realización de estas visitas, durante el presente año, la CNDH determinó enviar un comunicado a cada uno de los 55 connacionales que actualmente se encuentran condenados a la pena capital en los Estados Unidos, así como a sus familiares, en donde se da a conocer la existencia del programa, el ofrecimiento de proporcionarles la orientación jurídica que requieran o bien, la asesoría en caso de que la autoridad consular mexicana no les hayan brindado la atención correspondiente.

Resulta satisfactorio señalar que como resultado de diversas acciones realizadas en el marco de este programa, la CNDH ha contribuido a la conmutación de la sentencia de muerte de seis connacionales.

12. NICARAGUA

La Institución defensorial elaboró en el año 2001 un estudio sobre las condiciones de vida de los reclusos en las cárceles del país. Consecuencia de ello fue la publicación del informe *Situación de las personas privadas de libertad en los centros penitenciarios nacionales*, en el que se recogen, además, las recomendaciones realizadas por la institución sobre este asunto.

La Defensoría, consciente de la importancia de prestar atención especializada a los grupos más vulnerables, como las mujeres o los enfermos crónicos y psiquiátricos, trabaja en la elaboración de convenios de colaboración con los centros penitenciarios y el Ministerio de Salud.

La Institución realiza formación específica a los reclusos en Derechos Humanos, habiendo creado para ello un Diplomado específico en esta materia.

13. PANAMÁ

1. INTRODUCCIÓN. 2. DERECHO A LA SALUD. 2.1. *Hacinamiento crítico*. 2.2. *Agua potable*. 2.3 *Infraestructura carcelarias* 2.4 *Salud penitencia*. 3. DERECHO A LA SEGURIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL. 4. DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LIBERTAD. 5. BENEFICIOS PENITENCIARIOS. 6. CENSO PENITENCIARIO.

1. INTRODUCCIÓN

La Defensoría del Pueblo en su labor de promoción y protección de los Derechos Humanos, enfrentó desde sus comienzos, una serie de demandas de la ciudadanía en general, encaminadas a la obtención de respuestas sobre la situación que enfrenta el Sistema Penitenciario en Panamá, con especial interés en conocer la competencia y mecanismos de actuación de la Institución, lo que permite comprender que los primeros pasos operativos mantuvo una expectativa sobre la atención de la situación de los centros y cárceles del país.

Por ello, se estableció el Departamento de Situación Penitenciaria, integrado en la Dirección de Derechos Humanos, para atender el trámite de las quejas, inspecciones a los centros penales, gestiones ante el Ministerio Público, Órgano judicial y la publicación de Informes Especiales sobre la problemática penitenciaria. En este período, se mantuvieron dificultades para que las comisiones defensoriales ingresaran a los centros penales, por lo que se estableció la práctica de resoluciones de inspección para autorizar el ingreso de los funcionarios de la Defensoría del Pueblo a los centros penales.

Mantiene actualmente su presencia permanente en las cárceles públicas y centros penitenciarios del país, a través de su Programa Especializado de Supervisión de los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad, mediante la realización de visitas de inspección, reuniones con las autoridades penitenciarias y personas privadas de libertad, orientaciones legales, con la finalidad de proteger y garantizar la defensa de los Derechos Humanos de los internos e internas. Ello no excluye a los familiares de los internos, funcionarios técnicos, administrativos y de custodia.

Es importante resaltar la permanente labor de educación en Derechos Humanos, para quienes deben realizar la labor de custodia en los centros penitenciarios. Esta tarea se ha extendido para funcionarios de la Policía Técnica Judicial, Ministerio Público, Ministerio de Salud, Universidades, entre otros.

2. DERECHO A LA SALUD

El derecho a la salud en los centros y cárceles públicas constituye uno de los derechos fundamentales mayormente afectados, pues las condiciones de hacinamiento, la falta de una clasificación técnica y científica, entre otras situaciones, genera la proliferación de epidemias y enfermedades frecuentes. A ello, sumamos la carencia de recursos, de personal médico, insumos y medicamentos, lo que provoca la ausencia de una atención médica adecuada. El área de salud de acuerdo a la Constitución Política de la República de Panamá es responsabilidad primaria del Ministerio de Salud, el cual debe asumir la débil y limitada estructura de médicos existente en la Dirección General del Sistema Penitenciario, del Ministerio de Gobierno y Justicia, que han prestado servicios en las cárceles hasta ahora, sin mayores coordinaciones con las autoridades de Salud del país. Vale anotar que esta situación parece estar cambiando de manera positiva, toda vez que actualmente se construye una clínica penitenciaria en el complejo penitenciario La Joya, bajo el financiamiento de la Comunidad Europea.

Resultados de la encuesta pisisocial aplicada por la Defensoría del Pueblo en el año 2003, al 99,9 % de la población penitenciaria, revela que un 73,7 % de las personas encuestadas, manifestaron que la comida proporcionada tiene mala preparación y semi-cruda. Algunos reclamaron, por una especial afectación a la salud y la falta de dietas adecuadas.

El Informe Especial de la Defensoría del Pueblo de la República de Panamá sobre la calidad, análisis del agua para consumo humano en el complejo penitenciario La Joya - Joyita, (6.300 detenidos), de 14 de noviembre de 2004, se elabora en virtud de las quejas presentadas por los internos del centro penitenciario La Joyita sobre la calidad del agua para consumo humano que se suministra. Por ello, se realizó una inspección, donde se verificó que el complejo penitenciario La Joya mantiene su propia planta potabilizadora y de abastecimiento del agua para consumo humano, utilizando como fuente el río Pacora. Sin embargo, las normas existentes en la legislación panameña disponen que todo acueducto con un número mayor de 1.500 usuarios debe ser supervisado y administrado por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (I.D.A.A.N.). Igualmente, se verificó que la tubería madre del nuevo acueducto de Pacora, se encuentra a una distancia aproximada de 4 kilómetros de la planta potabilizadora del complejo penitenciario La Joya.

La inspección permitió conocer y evaluar las condiciones de cada uno de los componentes del sistema de abastecimiento, procesamiento, almacenamiento y distribución del agua para consumo humano y remitir recomendaciones a las autoridades encargadas de garantizar la salud de la ciudadanía, mediante el suministro de agua de buena calidad. Actualmente, se logró conectar el complejo penitenciario La Joya a la línea que provee de agua a las poblaciones circundantes.

El día 17 de marzo de 2004, el Defensor del Pueblo emitió la Resolución Defensorial 70a-04, en la que se enumera un conjunto de hechos violatorios a los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad reclusos en la cárcel pública de La Chorrera, fundamentalmente relacionados con el derecho a la integridad y seguridad personal, el exceso en el uso de la fuerza policial, la falta de agua potable, atención médica, ausencia de medicamentos, restricción en las visitas, comunicación telefónica, alto índice de hacinamiento y el inadecuado y mal estado de las infraestructuras carcelarias.

La Resolución Defensorial establece que la cárcel pública de La Chorrera, (ubicada dentro de las instalaciones de la estación de policía de ese distrito) mantiene uno de los más altos índices de hacinamiento de las cárceles del país. Lo cual, aunado a la ausencia de agua potable, caracterizan condiciones infrahumanas en que se mantiene a la población penitenciaria y a las autoridades policiales que allí laboran.

El día 15 de diciembre de 2004, una Comisión defensorial se presentó a las instalaciones de la cárcel pública de La Chorrera, a efectos de verificar el nivel de cumplimiento sobre las recomendaciones ofrecidas por la Defensoría en su Resolución 70-04.

2.1 La Resolución Defensorial 70-04, de 17 de marzo de 2004, registró una población penitenciaria de 548 personas reclusas en la cárcel pública de La Chorrera, (con capacidad física de 175 personas) indicando con ello una sobrepoblación de 373 personas. Al transcurrir nueve meses de ser puesta en conocimiento de las autoridades constatamos que la población actual asciende a 432 personas, es decir una sobrepoblación de 257; a pesar de haberse trasladado a 214 internos al centro penitenciario La Joyita, conforme lo recomendó la Defensoría en dicha Resolución.

2.2 Al analizar el problema de la ausencia del agua potable, la Resolución Defensorial 70-04, estableció lo siguiente: «el limitado acceso al agua potable y las condiciones higiénicas insalubres, consideramos que representan factores que desestabilizan la seguridad en el referido centro, lo que produce que la misma resulte intolerable para los detenidos, así como para quienes prestan servicios en dicha cárcel».

Los resultados de la evaluación de este primer informe de seguimiento indican que aún se mantienen todos los elementos señalados en la Resolución Defensorial. Incluso se agudiza al encontrarse con desperfectos uno de los motores de la bomba de succión y distribución del agua de reserva, lo que limita severamente su acceso.

2.3 Las infraestructuras de la cárcel pública de La Chorrera, presentan las mismas condiciones higiénicas insalubres observadas en la Resolución Defensorial N° 70-04, celdas y galerías con limitado acceso de luz natural, instalaciones eléctricas en condiciones de deterioro y deficitario funcionamiento del sistema de drenaje de las aguas servidas. La infraestructura de la cárcel restringe drásticamente el derecho al patio que les permite recibir sol y ejercitarse, lo cual debiera ocurrir una vez al día, situación que no se produce en dicha cárcel.

2.4 Debe anotarse el esfuerzo realizado a través del Despacho de la primera dama de la República, en coordinación con el Ministerio de Salud y la Dirección General del Sistema Penitenciario, a través del Programa de las jornadas de salud penitenciaria, donde se ofreció atención médica general, especializada, odontológica y el suministro de medicamentos requeridos a la totalidad de la población penitenciaria (esta jornada se realizó el día 26 de octubre de 2004). Sin embargo, aseguran las autoridades e internos que la atención médica de seguimiento no se ha realizado de forma adecuada.

Este problema es uno de los más recurrentes y del cual mayormente recibimos quejas, aunado a la carencia del agua potable, y los extremos niveles de hacinamiento.

Finalmente, la Defensoría del Pueblo observa la falta de cumplimiento del Gobierno Nacional en torno al estado de cosas de la cárcel pública de La Chorrera, que la hacen insostenible, y que sin duda vulneran los derechos humanos.

En otro orden de salud, hemos recibido un número plural de solicitudes, encaminadas a que se le otorguen depósitos domiciliarios u hospitalarios a las personas privadas de libertad, que presentan enfermedades crónicas, que no pueden ser tratadas en los centros penitenciarios. Las mismas han sido canalizadas ante la Dirección General del Sistema Penitenciario, el Ministerio público con sus informes médicos legales, con resultados que garantizan el derecho a la salud de la población privada de libertad. Hemos logrado gestionar 22 casos de depósitos domiciliarios u hospitalarios, debido al seguimiento constante de los funcionarios que integran el programa.

Recientemente, el Estado Panameño, asignó previo concurso público, a la empresa Alimentos Prácticos, S. A, la responsabilidad de suministrar la alimentación de las personas privadas de libertad de las centros penitenciarios de la provincia de Panamá y Colón, con una asignación presupuestaria de aproximadamente 7 millones de dólares anuales.

Luego de haber iniciado de manera escalonada los suministros de alimentos en los diversos centros penales, las personas privadas de libertad, han denunciado que las porciones recibidas son mínimas, y que la calidad en algunos casos en baja.

En este sentido, la Defensoría integra una comisión que inspecciona la referida empresa, con reunión ejecutiva, recorrido a las instalaciones de la planta procesadora, entrevistas con los privados de libertad y directores de centros penales y coordinación estrecha con el Ministerio de Salud y la Dirección General del Sistema Penitenciario, con miras a elaborar un informe especial que integre recomendaciones técnicas, científicas en el tema del derecho a la alimentación sana de los privados de libertad.

En noviembre de 2005, se crea la Oficina de la Delegada Especial para la Promoción del Derecho Humano a la Salud Pública, en un esfuerzo conjunto para garantizar a la ciudadanía vivir con una mejor calidad de vida.

3. DERECHO A LA SEGURIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL

La seguridad penitenciaria se fundamenta en el principio de resocialización de las personas privadas de libertad, a través de la implementación del sistema progresivo técnico, con énfasis en la disciplina y los controles necesarios. El texto constitucional nos deja claro que se debe garantizar la seguridad en el interior de los centros penitenciarios, al igual que la de los funcionarios que allí trabajen y la de los internos que allí cumplan sus penas.

Durante los últimos años se ha desarrollado un plan de seguridad para centros penitenciarios, encaminados a que la Policía Nacional deje los espacios externos de los centros penales, para dejar paso a quienes deben realizar esta delicada labor, los custodios civiles del sistema penitenciario. El complejo penitenciario La Joya que alberga el 60% de la población total del país ha sido objeto de ampliaciones en su infraestructura penitenciaria, se han mejorado las condiciones de salubridad de los edificios, sin embargo, no parecen suficientes, toda vez que se siguen produciendo motines, fugas, peleas graves (incluso con resultado de muerte) entre los internos y los funcionarios continúan viviendo con una gran sensación de inseguridad.

La Defensoría del Pueblo emite el Informe especial sobre excesos y abusos de miembros de la Policía, en ejercicio de sus funciones, a fin de los ciudadanos puedan disfrutar y ejercer derechos, libertades constitucionales y legales, por lo que se recomienda la implementación de políticas y mecanismos institucionales que procuren prevenir, controlar o neutralizar aquellos riesgos, peligros o conflictos concretos o previ-

sibles que lesionen esos derechos y libertades. Se sabe que los derechos son, lo que son sus garantías.

La Policía Nacional acoge las recomendaciones emitida en el Informe defensorial y realiza una reestructuración de la Dirección de Responsabilidad Profesional, que tiene como objetivo velar por el profesionalismo de sus miembros, por lo que denomina esta estructura «Dirección de Asuntos Internos», cuyo propósito es dotar de suficiente autoridad, plena independencia y recursos apropiados para atender las quejas de la ciudadanía. A la fecha la Policía Nacional se encuentra en un proceso de constante reestructuración y depuración de sus miembros y funciones.

Según la Defensoría, «El abuso policial y de custodios, constituye uno de los problemas que confrontan las personas privadas de libertad en centros penitenciarios y cárceles públicas, a través de tratos crueles inhumanos y degradantes, que además de constituir una violación del derecho a la vida y seguridad personal, se denigra la condición humana de las personas que se encuentran cumpliendo condenas o sujetas a la detención preventiva»¹.

La Defensoría del Pueblo recibió un número importante de quejas de las personas privadas de libertad del centro penitenciario La Joya, quienes denunciaron maltratos y agresiones de parte de Unidades de la Policía Nacional. Durante la inspección, el personal defensorial pudo constatar el maltrato del cual fueron sometidos 13 internos, tanto física como psicológicamente. El informe médico destaca que los internos recibieron golpes en la cabeza, glúteos y otras partes del cuerpo, lo que le produjo grandes hematomas en los lugares señalados.

De manera inmediata se procedió a levantar la información con datos de la denuncia, registros filmicos, a fin de presentar la denuncia penal ante la Procuraduría General de la Nación y dar inicio a las investigaciones correspondientes. Dichas denuncias y ampliaciones permanecen en las instancias correspondientes en investigación.

Los excesos de fuerza por parte de la Policía Nacional son una medida reprochable e inaceptable de quienes mantienen la custodia de los centros paneles, que vulnera el derecho a la seguridad e integridad personal de las personas»².

Es por ello, la Defensoría del Pueblo coordina de manera constante con las autoridades de la Policía Nacional y de la Dirección General del Sistema Penitenciario, seminarios, talleres de capacitación en Derechos Humanos. A la fecha registramos un total de más de 2.000 funcionarios capacitados en Derechos Humanos, con énfasis en el tratamiento penitenciario.

La seguridad penitenciaria debe ser entendida como un mecanismo para garantizar niveles organizados de población penitenciaria, mayores programas de resocialización, clasificación técnica y científica, control en el uso de la fuerza, tecnología de vigilancia, vínculos con la familia y la comunidad.

4. DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LIBERTAD

El sistema penitenciario en Panamá registra a la fecha, 10.893 hombres y mujeres privados y privadas de libertad, distribuidos en las 42 cárceles y centros penitenciarios de todo el país. De este total, aproximadamente 805 son mujeres, detenidas en seis

¹ DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, *Informe Anual*, 2004, p. 7.

² DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, *Informe Anual*, 2006, p. 6.

centros de reclusión exclusivos para mujeres y dos centros carcelarios mixtos, es decir, que mantienen hombres y mujeres, mayores de edad reclusos y reclusas en detención preventiva o condenadas por las causas penales que se les siguen o han seguido.

Los principales problemas que enfrentan nuestros centros penitenciarios de mujeres son: alto grado de hacinamiento, infraestructura inadecuada, falta de medicamentos, falta de atención médica especializada, como ginecología, proliferación de enfermedades infectocontagiosas, falta de alimentación adecuada, entre otros, pero en esta ocasión, vamos a resaltar uno de los problemas más evidentes de discriminación por razones de género y que mantiene la negación injustificada y la inexistencia de establecimientos especiales, para que las mujeres privadas de libertad tengan visitas conyugales, cercenando sin duda alguna, sus derechos sexuales y reproductivos, que aún en nuestro país no quieren reconocerse como Derechos Humanos, por parte de las autoridades.

A diferencia de las mujeres, para los hombres las visitas conyugales son permitidas, incluso sin acreditar la relación de pareja singular y estable, y por ello, ya que se han producido denuncias por visitas permitidas a trabajadoras sexuales, constituyéndose esta situación en una grave forma de discriminación y una abierta violación de Derechos Humanos y a lo establecido en las disposiciones legales, revelándose una concepción de la sexualidad como una necesidad, un atributo o una condición física masculina, en tanto que la mujer es considerada en las políticas públicas sólo en los roles tradicionales de madre o hija.

En Panamá, el Ministerio de Salud, es el ente encargado de velar por el bienestar de la salud de todos los ciudadanos y ciudadanas, entre sus funciones específicas, debe atender la salud de la población penitenciaria, como por ejemplo, informando y proporcionando los métodos de anticoncepción para las mujeres privadas de libertad e informar sobre las infecciones de transmisión sexual y demás; sin embargo debido a la falta de coordinación que existe entre las autoridades correspondientes, este objetivo no se cumple.

También conocemos que los administradores de justicia penal en nuestro país han señalado verbalmente al abordar el tema del derecho de visitas conyugales que tienen las privadas de libertad, que las mismas utilizarían este beneficio para embarazarse y solicitar el beneficio de la suspensión de la pena, medidas cautelares o la libertad, pero es importante resaltar aquí que nuestro código judicial no establece estas medidas de manera automática como algunos jueces dan a entender.

La Defensoría del Pueblo en ese sentido, inicia una investigación oficiosa³, para conocer la posición oficial de las autoridades penitenciarias sobre los derechos sexuales de la población de mujeres privadas de libertad. Al respecto, la Dirección General del Sistema Penitenciario informa mediante notas que este programa se han iniciado en todos los centros penitenciarios para varones, sin embargo, por falta de locales destinados para tal fin, las mujeres privadas de libertad no pueden gozar de este derecho.

5. BENEFICIOS PENITENCIARIOS

El sistema penitenciario ofrece a la población privada de libertad una serie de beneficios que requieren de la evaluación y posterior sanción de parte del Presidente

³ Ley 7 /1997, artículo 24.

de la República. Nos referimos, al otorgamiento de las libertades condicionales, rebajas de penas y los indultos presidenciales.

La Defensoría del Pueblo participa de manera activa en la Comisión para la libertad condicional⁴, establecida desde el año 2002, debido a las ausencias de políticas para otorgar este beneficio discrecional del Presidente de la República. A la fecha, La Dirección General del Sistema Penitenciario ha implementado en los cuadernillos de libertad condicional⁵ criterios legales, científicos y humanos.

En el año de 2005, la Dirección General del Sistema Penitenciario instaura el Consejo de Política Penitenciaria⁶, organismo asesor, de consulta y de orientación de esta materia, cuyos miembros actuarán *ad honorem*.

Durante las reuniones del Consejo de Política Penitenciaria se han establecido agendas en el tema de la alimentación de los y las privadas de libertad, la importancia de la capacitación en Derechos Humanos para el personal técnico, administrativo y de seguridad que presta servicio al Sistema Penitenciario, la implementación de la Escuela de Formación Penitenciaria, la agilización y frecuencia del otorgamiento de las libertades condicionales, entre otros temas. En esta agenda la Defensoría del Pueblo recomendó la implementación de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres privadas de libertad, en cumplimiento a los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos.

6. CENSO PENITENCIARIO

La Defensoría del Pueblo, previo concurso entre diferentes empresas especializadas, obtiene y asume la responsabilidad de diseñar, implementar y analizar una encuesta psicosocial, al 99,9 % de la población penitenciaria del país, financiada por la Comunidad Europea, a través de la Fundación para la promoción de los Derechos Humanos.

Este esfuerzo científico de realizar un censo a la totalidad de la población penitenciaria del país, se considera inédito tanto en la República de Panamá, así como en el resto de los países de la región.

Este primer censo, además de brindar el beneficio de la debida identificación de cada detenido, permite conocer, de fuentes primarias, datos relevantes sobre el perfil social, cultural, económico de la población carcelaria, datos relevantes sobre la condición que viven en las cárceles. El primer informe preliminar, es un análisis de carácter general, que destaca los resultados totales del censo, para cada uno de los aspectos sobre los cuales se realizaron preguntas a la población penitenciaria del país.

Por otra parte, con relación a la vida en prisión, puede conocerse el alcance de diversos tipos de problemas que las personas privadas de libertad afirman padecer, y que les afectan tanto en el ámbito de la convivencia general, como en los diversos derechos.

Este esfuerzo sobre el cual todavía queda mucha utilidad analítica que obtener, sirve como fundamento para la elaboración de políticas públicas, encaminadas a cumplir con el principio constitucional de resocialización de las personas privadas de libertad.

En la actualidad la Comunidad Europea evalúa la posibilidad de asignar recursos económicos a la Defensoría del Pueblo, para repetir el censo penitenciario.

⁴ Establecida en el artículos 85 y subsiguientes del Código Penal de la República de Panamá y en la Constitución Política, artículo 184, numeral 12.

⁵ Ley 55/2003, artículo 101.

⁶ *Ibid.*, artículo 24 y subsiguientes.

14. PARAGUAY

La Defensoría del Pueblo solicitó al Ministro de Justicia y Trabajo la adopción de medidas específicas que permitan a todos los habitantes de la República iguales posibilidades de acceso a una vida digna y respeto de los Derechos Humanos para así dar cumplimiento a lo previsto en la Constitución Nacional y en los pactos internacionales ratificados por Paraguay. Con relación a las penitenciarías de las ciudades de Pedro Juan Caballero y Coronel. Oviedo, el Defensor del Pueblo ha recomendado:

- a) En cuanto a la penitenciaría de la ciudad de Pedro Juan Caballero:
 - Construcción de un nuevo local en un predio del Ministerio de Justicia y Trabajo.
 - Provisión de 52 colchones y frazadas para la población penal.
 - Documentación de los internos.
 - Provisión de artículos de limpieza para el edificio y para los internos.
 - Instalación de un generador eléctrico para los casos de cortes del tendido eléctrico de ANDE.
 - Designación de por lo menos 15 guardiacárceles más.
 - Organización de cursos de capacitación para el personal y provisión de chalecos antibalas para los guardias cárceles.
 - Modernización de la administración carcelaria, mediante la introducción del uso de computadoras, sistemas de registro y fichaje de internos y adquisición de mobiliario.
 - Provisión de un vehículo que permita el traslado de reclusos; y
 - Organización de medidas de control de la salud de todos los internos y la medicación pertinente, teniendo en cuenta que el hacinamiento existente favorece la transmisión de cualquier enfermedad.
- b) En cuanto a la penitenciaría de la ciudad de Coronel Oviedo:
 - Conclusión del nuevo edificio y provisión del equipamiento para que de una vez los internos sean trasladados a dicho edificio.
 - Contratación de otro médico más y de un odontólogo.
 - Instalación del equipamiento para el médico y para el odontólogo.
 - Creación de una farmacia.
 - Documentación de los internos.
 - Designación de más guardiacárceles.
- c) En cuanto a la penitenciaría de la ciudad de Concepción:
 - Provisión permanente de agua potable y de elementos de higiene para los internos y de limpieza para el edificio.
 - Atención médica, odontológica y farmacológica.
 - Designación de más guardiacárceles
 - Provisión de colchones y frazadas.

Lo que antecede es apenas indicativo de las numerosas medidas que se requieran para cumplir con la Constitución Nacional y con los Pactos Internacionales. El incumplimiento de tales disposiciones constituye una grave violación de los Derechos Humanos que puede significar la imposición de sanciones al Estado paraguayo.

Con relación a la penitenciaría de la ciudad de Coronel Oviedo, ha urgido su conclusión. Cabe señalar que el hacinamiento existente en la antigua cárcel es violatorio de los derechos consagrados por la Constitución Nacional y por los Pactos Internacionales.

En líneas generales el Defensor del Pueblo ha recomendado en relación a todas las penitenciarías del país, proceder a la construcción, refacción y ampliación de ellas, según la localidad.

Las penitenciarías también requieren vehículos, equipamiento administrativo, guardiacarceles, consultorios médicos y odontológicos con personal, instrumental, insumos y medicamentos.

Se recomendó, de igual forma, la creación de unidades que trabajen por la reinserción social de los internos para garantizar su reinserción una vez finalizada la condena.

Solicitó, además, el Defensor se incluya en el Presupuesto de 2007 del Ministerio a su cargo, las partidas presupuestarias para la ejecución de cuanto se indica anteriormente.

En relación a la supuesta coacción sexual que estarían sufriendo los internos de la penitenciaría de San Juan Bautista, Misiones, a fin de solicitar la instrucción del respectivo sumario para la aclaración y el castigo de los responsables del hecho.

Asimismo se hizo llegar la recomendación para que se adopten procedimientos que eviten acciones y actuaciones como las indicadas contra las internas y los internos de las penitenciarías del país.

Esta falencia no resulta justificada, ya que se establece que del 50% de lo recaudado en tasas judiciales se destinará, entre otras cosas, a la habilitación de centros de asistencia post-penitenciaria.

15. PERÚ*

1. INTRODUCCIÓN. 1.1. *Antecedentes de la Defensoría del Pueblo*. 1.2 *Competencia de la Defensoría en la supervisión del sistema penitenciario*. 1.3 *Función del programa de asuntos penitenciarios*. 2. LÍNEAS DE ACTUACIÓN. 3. EL ROL DE LAS AGENCIAS DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL. 4. INFORMES Y DOCUMENTOS DE TRABAJO. 4.1. *Informes destacados*. 4.2 *Documentos de trabajo*. 5. CAPACITACIÓN.

1. INTRODUCCIÓN

1.1 En los debates del Congreso Constituyente Democrático de 1993, se planteó la conveniencia de mantener la fórmula de la Constitución de 1979¹ o crear la DP como institución independiente del MP. Finalmente, se le reconoció el *status* de organismo constitucional autónomo a la DP. Su estructura y funciones se encontraron previstas en su primer Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución Defensorial n.º 041-97/DP. Este Reglamento creó, dentro de los órganos de línea, el Programa de Asuntos Penales y Penitenciarios (PAPP)² como parte de la Adjuntía de Derechos Humanos³.

El inicio de las actividades de la DP estuvo marcado por la necesidad de hacer frente al conjunto de problemas que se derivaron del conflicto interno y, más concretamente, de la reacción de la sociedad ante el terrorismo. Como consecuencia de lo anterior, la DP dirigió su actuación a hacer frente a un cúmulo de problemas en materia de DDHH a fin de contribuir a superar aquellos relativos a la población desplazada y a las comunidades que han convivido con la violencia. En ese sentido, se planteó la necesidad de posibilitar la solución de situaciones específicas

* **Abreviaturas:** DP = Defensoría del Pueblo; Const = Constitución de 1993; LODP/Ley N°26520 = Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo; PAPP = Programa de Asuntos Penales y Penitenciarios; INPE = Instituto Nacional Penitenciario; PJ = Poder Judicial; MINJUS = Ministerio de Justicia; MP = Ministerio Público; PNP = Policía Nacional del Perú; Centros de detención = (Establecimientos Penitenciarios, Centros Juveniles para infractores a la ley penal y recintos penitenciarios militares); CNA = Código del Niño y Adolescente.

¹ La Constitución de 1979 le otorgaba al MP algunas funciones de defensoría del pueblo, disponiendo textualmente que le correspondía «actuar como defensor del pueblo ante la administración pública». La titularidad recaía en el Fiscal de la Nación, funcionario designado por el Presidente de la República, con aprobación del Senado.

² Labores se iniciaron formalmente en el mes de septiembre de 1996, con la ejecución del Proyecto «Derechos Humanos y Sistema Penitenciario», gracias al apoyo de la Cooperación de la Agencia Canadiense para el Desarrollo Internacional (ACDI).

³ Artículos 33º del Reglamento de Organización y Funciones y segunda disposición complementaria y transitoria.

derivadas del conflicto como: i) inocentes que injustificadamente fueron condenados por los delitos de terrorismo; ii) la tortura como práctica en la investigación y represión; iii) la vigencia del debido proceso en los procedimientos; iv) la situación de las personas acogidas a la Ley de Arrepentimiento privados de libertad; v) el régimen penitenciario que se aplicó en las cárceles; y vi) la situación de las personas requisitorias.

1.2 La DP es un organismo constitucional autónomo al que corresponde defender los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad, así como supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración estatal y la prestación de los servicios públicos a la ciudadanía.

La ley faculta a esta institución a llevar a cabo investigaciones conducentes al esclarecimiento de los actos y las resoluciones de la Administración Pública y de sus agentes que, implicando el ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, moroso, abusivo o excesivo, arbitrario o negligente de sus funciones, afecte la vigencia de los DDHH de la persona y de la comunidad. La misma norma permite a la DP a solicitar datos o informaciones, realizar entrevistas personales, o proceder al estudio de expedientes, informes, documentación, antecedentes y todo otro elemento que a su juicio sea útil.

En tal sentido, la DP (a través de sus 28 oficinas defensoriales y ocho módulos de atención que existen a nivel nacional) cumple una función de «supervisión» en cerca de los 84 establecimientos penitenciarios, nueve centros juveniles de rehabilitación y recintos penitenciarios militares, a través de la atención de quejas, visitas inopinadas, supervisiones ordinarias y extraordinarias, mediando en conflictos internos y otras formas de actuación ante los eventuales hechos de violación.

1.3 La función de velar por la defensa de los DDHH en los centros de detención está prevista en la legislación vigente y fue aprobada mediante Resolución Defensorial n.º 0039-2006/DP⁴. Esta responsabilidad se delegó al PAPP⁵. Como parte del mandato de protección de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad se atiende las quejas formuladas por los internos, sus familiares y las instituciones que los representan. Además, se supervisa los centros de detención, con la finalidad de verificar las condiciones de detención de los internos/as y el cumplimiento de los deberes de función del INPE y PNP en el desarrollo de labores penitenciarias y del PJ y MP, en tanto se relacionen con ciudadanos detenidos. Asimismo, asesora a la Defensora del Pueblo respecto de las materia y derechos cuyo estudio y defensa le corresponde; en la presentación de propuestas legislativas; la formulación de recomendaciones, observaciones o denuncias sobre la situación de estos derechos; establecer comunicación y compartir información con las ONG de protección y defensa de DDHH; apoya y brinda asesoramiento a otras oficinas de la DP.

La supervisión de los establecimientos penitenciarios no sólo nos permite conocer de manera directa la problemática carcelaria, sino además obtener información empírica, base de nuestras futuras acciones. Durante estas visitas, efectuamos reunio-

⁴ Norma publicada en el Diario Oficial *El Peruano*, sección Normas Legales, el 30 de septiembre de 2006.

⁵ El Programa de Asuntos Penales y Penitenciarios está conformado por un Jefe del Programa y tres comisionados que tienen la responsabilidad de dirigir las actividades de supervisión a nivel nacional en coordinación con las 24 representaciones y ocho oficinas descentralizadas.

nes de trabajo con las autoridades penitenciarias, policiales, con los internos/as y realizamos inspecciones directas de todos los ambientes físicos del penal. Esta delicada y compleja labor es, en esencia, similar al mandato que contiene el Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura de las Naciones Unidas, que aporta una nueva perspectiva para prevenir y combatir la violación de los DDHH, mediante un sistema de visitas regulares a los centros de detención.

2. LÍNEAS DE ACTUACIÓN

En el marco del mandato de las normas vigentes en esta materia, la competencia de la DP, se centra en dos grandes ámbitos: la protección de derechos fundamentales de personas privadas de libertad o bajo amenaza de ser privadas de ella, por efecto de acción, u omisión de autoridad policial o de mandato de autoridad judicial y la supervisión en el efectivo cumplimiento de los deberes de funcionarios y servidores que tienen la responsabilidad de administrar los centros de detención.

Una de las principales reflexiones institucionales planteadas por la DP desde el inicio de sus funciones fue el tema de las condiciones de detención de las personas privadas de libertad en los centros de detención. Ello, en virtud del mandato constitucional que opta por la finalidad de reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad⁶ y de las sentencias del Tribunal Constitucional que han fijado los parámetros sobre la finalidad de la pena y la detención preventiva.

De otro lado, el incremento de la criminalidad en el país no nos hizo perder la perspectiva de que los centros de detención no dejan de ser espacios de reproducción de la violencia. En consecuencia, es importante prevenir los extremos de una concepción segregacionista de la prisión, incorporando a los estamentos de la sociedad en la tarea de propiciar una mayor humanización en la ejecución de la pena y mejorar la calidad de vida de los internos/as, acompañado ello con una labor de supervisión.

De allí que esta problemática siempre ha constituido una preocupación cotidiana de la DP, expresada en la recepción de las quejas y denuncias, en la elaboración de investigaciones especiales, y supervisión de los centros de detención. Esta preocupación también se extendió en la preparación de visitas a los internos/as peruanos recluidos en centros de detención de los países vecinos. Para la consecución de estos objetivos, la DP realiza dos tipos de tareas:

a) Por un lado, la solución de problemas a través de la recepción e investigación de las quejas, consultas y peticiones que formulan los internos y/o detenidos, ya sea en forma individual o colectiva. Frente a los reclamos o incluso conflictos que la DP detecta en las visitas a los centros de detención en general, realizamos una investigación, al final de las cuales efectuamos recomendaciones que creemos pueden servir para solucionar las situaciones conflictivas y actuamos como mediadores entre los pedidos de los internos y la administración penitenciaria, policial, militar a fin de encontrarle soluciones.

b) El segundo tipo de tareas está destinada a la supervisión de políticas públicas de mejoramiento de los centros de detención. Pretendemos participar en la formulación de líneas de política criminal carcelaria, ya sea a través del diseño de pro-

⁶ Artículo 139 inciso 21° y 22° de la Constitución Política de 1993.

yectos legislativos, reglamentarios o de la formulación de documentos de trabajo. Aquí pretendemos ser un puente eficaz y comprometido para unir en forma definitiva el discurso normativo y la práctica.

El primer tipo de tareas nos permite colaborar en la solución de conflictos coyunturales; el segundo tipo de tareas nos permite planificar y proponer líneas de acción para evitar que un tipo de conflicto se repita. Es importante destacar que, en el ejercicio de sus funciones, la DP goza de total independencia funcional, no recibe órdenes ni instrucciones de ningún otro organismo estatal. La autonomía funcional «oxigena» el funcionamiento de la institución y garantiza que no se utilice la figura para legitimar una política carcelaria estatal sin control, permisiva con las violaciones a los DDHH de los internos/as y alejada del objetivo resocializador que supone un derecho penal humanista.

3. EL IMPORTANTE ROL DE LAS AGENCIAS DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL

El surgimiento de la DP como institución en el país ha sido visto por la comunidad internacional como un paso positivo hacia la mejora en el acceso de los ciudadanos a la justicia. En ese sentido, para el desarrollo de las actividades en materia de supervisión de centros de detención, se tuvo la importante colaboración financiera de los siguientes actores: Cooperación de la Agencia Canadiense para el Desarrollo Internacional (ACDI); de la Cooperación al Desarrollo Alemán (GTZ); la Agencia para la Cooperación Técnica Belga; la Agencia Internacional para el Desarrollo de los Estados Unidos (AID) y la asistencia técnica del Instituto Latinoamericano de Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (ILANUD/NNUU) y de Reforma Penal Internacional (RPI).

4. INFORMES Y DOCUMENTOS DE TRABAJO

4.1 Algunos antecedentes de la actividad de la DP en este aspecto constituyen los informes que son el resultado de las visitas de supervisión de los centros de detención tanto del Sistema Penitenciario como de los Centros Juveniles para infractores a la Ley Penal.

En el marco de la supervisión de los centros de detención se elaboraron diversos informes generales y específicos. Entre los más importantes se encuentran:

a) Primer informe sobre supervisión de Derechos Humanos de personas privadas de libertad (1997). Realizado en base a la supervisión de 37 penales (42% de los penales del país), los cuales albergaban a una población de 21.700 internos. El informe identificó las variables más importantes de la situación carcelaria, formulándose un conjunto de recomendaciones, entre ellas:

- Al Poder Ejecutivo y Legislativo: revisar los lineamientos de Política Criminal a fin de prestar las debidas garantías en el tratamiento de las conductas delictivas;
- A la Comisión de Justicia del Congreso de la República: aprobar proyectos de ley destinados a ampliar la conversión de penas privativas de libertad, prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres, restitución

del acceso a la libertad provisional y restitución de los beneficios penitenciarios para todos los delitos;

- Al Ministerio de Justicia: crear un Consejo Nacional de Política Criminal para evaluar y proponer los lineamientos de política criminal del Estado;
- Al Poder Judicial: expedir directivas destinadas a que el mandato de detención se restrinja a situaciones necesarias, atendiendo a criterios de prueba objetiva y proporcionalidad, desarrollo de audiencias extraordinarias, y el estricto cumplimiento de los plazos de los procedimientos.
- Al Ministerio Público: promover la aplicación del Principio de Oportunidad;
- A la Presidencia del INPE: ejecutar un Plan de Emergencia para mejorar la infraestructura penitenciaria.

b) Primer informe del establecimiento penitenciario de régimen cerrado ordinario de Lurigancho. Serie defensorial N° 5 (29 de octubre de 1997). Producto de un conjunto de visitas de supervisión al penal los días 30 de mayo, 3, 10 y 13 de junio de 1997. El documento registra los principales problemas relativos a la infraestructura, régimen penitenciario, población penal, alimentación, tratamiento penitenciario, beneficios penitenciarios, traslados, diligencias y aspectos de seguridad. Asimismo, se realizó un análisis sobre los hechos de violencia que tuvieron lugar el 20 de junio y el 4 de septiembre de 1997, que concitaron la atención de la opinión pública y de los medios de comunicación debido a la cantidad de internos que participaron, la muerte de siete de ellos y el despliegue policial efectuado.

Entre los aspectos más relevantes contenidos en el citado informe destacan: La población de 6.100 internos superaba su capacidad operativa de 1.800, existiendo un 240% de sobrepoblación, haciendo necesario adoptar medidas inmediatas para atender esta situación reduciendo el número de internos y mejorando su infraestructura. La sobrepoblación y las precarias condiciones de la infraestructura originan un hacinamiento extremo y el inadecuado funcionamiento en los servicios básicos de salud, en asistencia legal, en asistencia social, en tratamiento psicológico y en las actividades laborales y educativas. Las condiciones de detención, sobrepoblación y hacinamiento propiciaban un clima de violencia, que puede dar lugar a situaciones extremas de grave afectación a la vida e integridad de las personas. La gran mayoría de internos, 5.814 (96,4%), se encontraban en condición de procesadas; y, no existía en el penal una clasificación adecuada que permitiera implementar un tratamiento penitenciario basado en el trabajo y la educación.

De esta manera, el informe concluyó en un conjunto de recomendaciones:

- Al Poder Judicial: conformar una Mesa de Trabajo, con la participación del Ministerio Público, INPE y Ministerio de Justicia y adoptar las medidas de urgencia necesarias para atender los problemas que aquejaban a la población penal nacional y en particular al penal de Lurigancho.
- Al Ministerio de Justicia: elaborar iniciativas legislativas para evaluar la posibilidad de permitir beneficios penitenciarios para todos los delitos, aplicándose el principio de retroactividad benigna. Asimismo, habilitar los penales de Cañete y Huaral para descongestionar el penal de Lurigancho.
- Al INPE: incrementar el número de profesionales de los Órganos Técnicos de Tratamiento para acelerar el trámite de los beneficios penitenciarios. De estas recomendaciones, la administración penitenciaria sólo asumió la decisión de habilitar los nuevos EP de Cañete y Huaral.

- A la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial y del Ministerio Público: nombrar a jueces y fiscales *ad hoc* para dictaminar y resolver los beneficios penitenciarios de internos sentenciados del penal.

c) Segundo informe sobre la situación del Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado Ordinario Lurigancho (octubre del 2002). A partir de la crítica situación del penal Lurigancho, la DP decidió realizar una segunda supervisión que, cinco años después, mostró que las condiciones de detención eran similares o incluso más graves. El informe señaló que la mayoría de las propuestas de su Primer Informe no se implementaron, por lo que se señalaron un conjunto de recomendaciones:

- A la Presidencia del INPE: suspender el ingreso de internos al penal en tanto éste no reúna las condiciones mínimas de habitabilidad, asimismo elaborar un estudio técnico para determinar los requerimientos básicos en infraestructura y recursos humanos, y diseñar un plan, a mediano plazo, que contemplase la necesidad de la construcción de nuevos penales y/o la ampliación de la capacidad de los existentes.
- Al Ministerio de Economía y Finanzas: asignar los recursos necesarios para atender los requerimientos del penal. Al Ministerio de Justicia realizar las acciones necesarias para ampliar el número de abogados de oficio; priorizar el uso de la gracia presidencial. Al Ministerio del Interior incrementar el número de personal policial para fortalecer la seguridad del penal.
- Al Poder Judicial: permitir que el mandato de detención se restrinja a situaciones necesarias según criterios de prueba idónea, proporcionalidad y efectivo peligro procesal. Aplicar con mayor frecuencia penas alternativas a la privativa de la libertad u otras figuras jurídicas como la suspensión de la ejecución de la pena, reserva del fallo condenatorio y exención de la pena. Cumplir los plazos procesales para la instrucción y juzgamiento.

d) Segundo Informe de Supervisión de Derechos Humanos de Personas privadas de Libertad / Informe defensorial N° 29 (1998-2000). Entre enero de 1998 y junio del 2000 se supervisaron 46 establecimientos penitenciarios, en conjunto, albergaban al 79,72% del total de la población penal nacional, que a junio del 2000 ascendía a 27.835 internos.

En el Informe se refiere que en la construcción de los establecimientos penitenciarios se priorizó el criterio de seguridad en perjuicio de otros aspectos relacionados con el tratamiento como áreas destinadas al trabajo y la educación. El 50% de los penales supervisados se encontraban en mal estado, 32% en regular estado y sólo 18% en buenas condiciones. Pese a la construcción de nuevos penales, la infraestructura penitenciaria continuó siendo crítica; así en tanto los 86 establecimientos penales del país tenían una capacidad para 19.974 personas, existía una sobrepoblación promedio nacional del 37,32%.

Para el servicio legal el INPE sólo contaba con 55 abogados, originando una situación de indefensión legal para los internos. Para la salud, existían 44 médicos y 80 enfermeros, por lo que 44 penales carecían de todo servicio de salud y existía un generalizado desabastecimiento de medicamentos. Para el Servicio social sólo contaba con 81 asistentes sociales, mientras que para el psicológico, con 84 profesionales.

La política penal de emergencia afectó no sólo el ámbito sustantivo y procesal, sino también la ejecución penitenciaria, mediante regímenes de excepción inicialmente aplicados a los casos de terrorismo y posteriormente a los delitos comunes.

Asimismo se expresó en un importante incremento de la población penal y saturación de los principales servicios penitenciarios generando altos niveles de tensión en la población penitenciaria.

Algunas de las recomendaciones formuladas en el citado informe fueron las siguientes:

- Al Congreso de la República: revisar las modificaciones al CP de 1991 sobre creación de nuevos delitos e incremento de penas. Adoptar como política penitenciaria el no prohibir normativamente la concesión de beneficios penitenciarios según el tipo de delito. Revisar la necesidad de la vigencia del juez de ejecución penal ampliando los parámetros de aplicación del Principio de Oportunidad. Ampliar también los parámetros de aplicación de la Reserva del Fallo condenatorio y de la Exención de pena y disponer la puesta en vigencia del Código Procesal Penal.
- Al Ministerio de Justicia: revisar los lineamientos de la política criminal para que se adecuen a las garantías previstas en la Constitución y los instrumentos internacionales; ampliar el número de abogados de oficio promoviendo el uso de la gracia presidencial, especialmente en los casos humanitarios.

e) Informe Defensorial sobre el «Sistema Penal Juvenil» (2002). La DP en 1996, aceptó la invitación de ILANUD, de participar en un estudio de campo (auspiciado por la Comisión Europea) que tenía por finalidad evaluar el nivel de adecuación de la legislación interna a los instrumentos internacionales sobre la materia, así como determinar la situación de los adolescentes infractores de la ley penal privados de libertad en los centros juveniles⁷, para lo cual se aplicaron dos Instrumentos Metodológicos de Investigación: uno para la parte jurídica⁸ y otro para la sociológica⁹. Los resultados están contenidos en el Informe Defensorial n.º 51, *El Sistema Penal Juvenil en el Perú: análisis jurídico social*¹⁰.

Respecto a la variable jurídica, estableció que el CNA desarrollaba lo dispuesto por la Convención, al diferenciar la categoría de niños (0 a 12 años) y adolescentes (12 a 18 años), siendo los últimos a quienes se podía aplicar el sistema penal juvenil. Asimismo, establecía las principales garantías sustantivas, procesales y de ejecución en favor de los adolescentes infractores, conjuntamente con una jurisdicción especializada. No obstante ello, se realizaron un conjunto de observaciones respecto de las deficiencias que mostraba la legislación nacional.

Por dichas consideraciones, la DP, señaló un conjunto de recomendaciones:

- Al Congreso de la República¹¹: Derogar la norma que reducía la edad de imputabilidad penal al igual que la Ley del Servicio Comunal Especial. Revisar el CNA en cuanto a las sanciones aplicables al pandillaje pernicioso a fin que no superen los tres años. Eliminar los criterios de reincidencia para imponer la medida de internamiento. Establecer que dicha medida sólo se

⁷ Estudios similares se desarrollaron simultáneamente en Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, España, Venezuela.

⁸ Para evaluar si las garantías sustantivas, procesales y de ejecución eran respetadas.

⁹ A fin de comprobar si los adolescentes privados de libertad por infracciones a la ley penal, pertenecían a los sectores más vulnerables de la sociedad.

¹⁰ Defensoría del Pueblo. *El Sistema Penal Juvenil en el Perú: análisis jurídico social*. Informe Defensorial n.º 51. Defensoría del Pueblo —ILANUD— Comisión Europea. Lima, 2000.

¹¹ Comisión de Justicia, Derechos Humanos y Pacificación, Mujer y Desarrollo Humano y de Reforma de Códigos.

aplique en casos de infracciones graves introduciendo criterios para garantizar la proporcionalidad entre la infracción y la medida socioeducativa a aplicarse. Determinar la limitación temporal de la detención preventiva del adolescente, otorgando al juez de familia la facultad para controlar la ejecución de las medidas socioeducativas (especialmente la de internación). Modificar el Código de Procedimientos Penales, para que en caso de existir duda sobre la minoría de edad del procesado, sea considerado adolescente en tanto no se demuestre lo contrario y ser sometido a un proceso conforme a las disposiciones del Código de Niños y Adolescentes¹².

- Al Ministerio de Justicia: revisar los lineamientos de la política criminal relacionados con los adolescentes infractores y adecuarlos a la Convención y demás instrumentos internacionales especializados.
- Al Ministerio de la Mujer y Promoción Social: promover políticas de prevención de infracciones a ley penal por la población adolescente.
- Al Ministerio de Economía y Finanzas: facilitar los recursos fiscales e incrementar el presupuesto destinado a los centros juveniles.
- Al Poder Judicial: promover la aplicación del CNA, inaplicar la Ley del Servicio Comunal Especial, aplicar restringidamente la detención preventiva por los jueces de familia y establecer mecanismos de control judicial de la ejecución de las medidas socioeducativas aplicadas a los adolescentes (especialmente la internación). Proceder a la designación de jueces de familia especializados en materia penal en todos los distritos judiciales del país.
- Al Ministerio Público: promover la designación de fiscales de familia especializados en materia penal en todos los distritos judiciales del país y El uso restringido de la detención preventiva.
- Al Poder Judicial (Gerencia de Operaciones de Centros Juveniles): Realizar las gestiones para crear nuevos centros para el Servicio de Orientación al Adolescente que permitan aplicar medidas socioeducativas no privativas de libertad, elaborar un reglamento de sanciones disciplinarias aplicables al adolescente internado y suscribir convenios con gobiernos locales u otras instituciones para ejecutar medidas no privativas de libertad.
- A la Policía Nacional del Perú: dictar medidas conducentes a prohibir el internamiento de adolescentes infractores en las delegaciones policiales.
- A la Dirección General de la Academia de la Magistratura: incluir en los cursos de formación y de actualización, la difusión de los postulados de la Doctrina de la Protección Integral, especialmente los referidos al sistema penal juvenil.

e) Informe Defensorial N° 113, «Supervisión de los Establecimientos Penitenciarios-2006». Entre agosto y octubre del 2006, se supervisaron 25 establecimientos penitenciarios de todo el país que en conjunto albergan al 72,3% del total de la población penal nacional. La supervisión llama la atención sobre el nivel de hacinamiento: la población penitenciaria ascendía en la fecha en que se publicó el informe a 36.467 internos mientras que la capacidad de albergue alcanzaba las 20.497 plazas, lo que significaba la existencia de una sobrepoblación del 75%. Asimismo, se constató que el 65% de los penales se encontraban en mal o regular estado de conservación.

¹² En concordancia con el artículo I del Título Preliminar del CNA.

Dicha situación hacía patente que las condiciones de seguridad y control en el sistema penitenciario no eran adecuadas y que al interior de los penales existía un ambiente de tensión, propicio para actos de violencia. Un sistema penitenciario que mostraba estas características difícilmente podría cumplir fines preventivos o resocializadores y que las personas privadas de libertad sean tratadas con dignidad. El informe concluyó que se había dado un incremento considerable la población penitenciaria en los últimos años. En la década de 1990 la tasa de crecimiento fue de 4,4%; en tanto que entre el 2000 y el 2006 el promedio fue de 5,8%, habiéndose registrado una tasa de 8% en el 2004, de 12% en el 2005 y del 11% en el 2006. La sobrepoblación y hacinamiento sirven como un espacio propicio para prácticas violentas, favorece los actos de corrupción y pone en riesgo derechos fundamentales como la salud.

Respecto a las características jurídicas de la población interna, el 68,2% estaba en calidad de procesada y el 31,8% sentenciada. La criminalidad femenina muestra un crecimiento en las últimas décadas. La población está compuesta básicamente por jóvenes: el segmento integrado por las personas entre 20 y 34 años de edad, representaba el 60% de la población penal.

En la infraestructura de detención, sólo el 35% de los penales se encuentran en buenas condiciones y el resto en regular y mal estado de conservación. En la infraestructura de la seguridad, el 71% de los penales tienen serios problemas de infraestructura, lo que explica las 42 fugas entre el 2005 y el 2006.

Respecto a la salud penitenciaria, destaca la ejecución del proyecto «Fortalecimiento de la Prevención y Control del VIH/SIDA y TBC en el Perú», a cargo de *Cooperative for Assistance and Relief Everywhere - Perú (CARE-PERU)*, implementado en 11 penales del país.

Si bien desde el 2000 se incrementó en un nuevo sol (S/. 1,00) el presupuesto diario para la alimentación, ello no ha mejorado la calidad y cantidad alimenticia. Desde el 2004, la principal innovación fue la concesión del servicio de alimentación a empresas privadas, modelo que, en su inicio, mostró algunas dificultades que sin embargo, progresivamente se fueron superando.

El tratamiento penitenciario muestra deficiencias por la infraestructura y el reducido número de profesionales (asistentes sociales y psicólogos, especialmente), lo que origina que a cerca de 12.000 internos no accedan a actividades de educación o trabajo.

Las mujeres privadas de libertad presentan problemas particulares: condiciones de reclusión inequitativas en comparación a la población masculina, con dificultades para acceder a los servicios penitenciarios, en tanto la infraestructura de los penales no considera sus necesidades para actividades de trabajo y educación. En algunos casos no se toma en cuenta su condición de «jefa de hogar» en materia de régimen y tratamiento penitenciario. Existe un tratamiento diferenciado en la visita íntima, en tanto existen mayores condicionamientos para que las mujeres puedan acceder a este beneficio, siendo un trato discriminatorio que afecta los derechos sexuales y reproductivos.

El derecho de defensa aún muestra deficiencias por el número limitado de abogados de oficio.

En lo que respecta a los beneficios penitenciarios, se observa una tendencia a restringirlos en algunos delitos, así como un retraso en su trámite (en sede penitenciaria y judicial), y la aplicación de criterios disímiles por los magistrados para decidir su concesión o rechazo.

Un hecho que dificulta la dirección y coordinación es la existencia de dos instituciones a cargo de la administración de los establecimientos penitenciarios. El número de penales a cargo de la Policía Nacional del Perú (encargada de la administración interna y externa) es de 29, en tanto que el INPE tiene a su cargo 55 penales. La policía mantiene el control de los principales establecimientos penitenciarios.

Los resultados de la supervisión concluyen en que el sistema penitenciario afecta de manera constante los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, lo que lleva a la DP a reconocer la existencia de un «estado de cosas inconstitucional en el Sistema Penitenciario del país», por lo que se hace necesario y urgente que las distintas autoridades adopten un conjunto de medidas con el fin de superar la referida situación.

En consecuencia, se comunicó dicha situación al Presidente del Consejo de Ministros, a la Presidenta del Congreso de la República, al Presidente del Poder Judicial, a la Fiscal de la Nación, al Presidente del Tribunal Constitucional, a la Ministra de Justicia y a la Presidenta del INPE, exhortándolos a que hagan uso de las facultades que les conceden la Constitución Política y las leyes, para corregir esta situación.

Las principales recomendaciones del Informe son:

- Al Presidente del Consejo de Ministros: Coordine medidas para corregir la situación de hacinamiento, inseguridad y problemas de infraestructura del Sistema Penitenciario y solicite al Ministerio de Justicia y el INPE la elaboración de un «Programa de Construcciones y Refacciones de Establecimientos Penitenciarios», para garantizar condiciones dignas de detención.
- Al Congreso de la República: promover la discusión y aprobación del proyecto de Ley crea el Consejo de Política Criminal, para que dicha entidad sea la que diseñe las estrategias de prevención y represión del delito.
- Al Ministro de Economía y Finanzas: Disponer las partidas presupuestarias para financiar los gastos de la ejecución del «Programa de Construcciones y Refacciones de Establecimientos Penitenciarios».
- A la Ministra de Justicia: Respalde el proyecto de ley que crea el Consejo Nacional Integral de la Política Criminal, dicte lineamientos para agilizar la labor de la Secretaría Especializada en Gracias Presidenciales y solicite al INPE un sistema de seguimiento para verificar la asistencia de los abogados de oficio a los establecimientos penitenciarios.
- A la Presidenta del INPE: Informe a la Ministra de Justicia y al Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) sobre los penales que, en atención a los niveles de hacinamiento y sobrepoblación, deban ser considerados como no habitables, de modo tal que no se deba permitir el ingreso de personas con mandato de detención, diseñe un «Programa de Construcciones y Refacciones de Establecimientos Penitenciarios», considerando como uno de los criterios la asignación de áreas adecuadas para el desarrollo de actividades educativas y laborales, establecer un mejor sistema de los procesos de selección de la provisión de alimentos y un sistema de control a los proveedores, disponer la rehabilitación de los servicios de agua y desagüe, evalúe la posibilidad de incrementar la oferta laboral para la población privada de libertad, revisar la oferta laboral y educativa proporcionada a las mujeres privadas de libertad y disponer criterios uniformes y equitativos para la concesión del beneficio de visita íntima para hombres y mujeres.

4.2 Con relación a los documentos de trabajo que ha elaborado la DP para optimizar el trabajo en los centros de detención, tenemos: cartillas didácticas de *Derechos y Deberes de personas privadas de Libertad* (2003); *Cartilla de Derechos y Deberes de personas privadas de libertad* (en inglés, 2003); documento de trabajo sobre *Experiencia de la Defensoría del Pueblo en la administración de Crisis en el Sistema Penitenciario* (2003); guía para el *Manejo y Resolución de Conflictos en el Sistema Penitenciario* (2003); *Comentarios al Reglamento del Código de Ejecución Penal* (2004); *La Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad. Análisis y perspectivas para una reforma penitenciaria* (2004); *Cartilla de Beneficios Penitenciarios* (2005); *Cartilla sobre el Habeas Corpus y las personas privadas de libertad* (2005); *Cartilla sobre las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos* (2005); cartilla sobre *Gracias Presidenciales: en busca de un rostro humano para la cárcel* (2005); y cartilla sobre *El Procedimiento disciplinario-sancionador en los Establecimientos Penitenciarios* (2005).

5. CAPACITACIÓN

La DP no sólo realiza diagnósticos e informes defensoriales elaborados para observar los cambios cuantitativos y cualitativos de esa situación. También ha volcado sus esfuerzos en actividades de formación y capacitación a magistrados, funcionarios policiales y penitenciarios.

Como ejemplo de ello tenemos: seminario taller *Lineamientos del Reglamento del Código de Ejecución Pena* (2003); seminario taller *Lineamientos de la Política Penitenciaria en el Perú* y taller sobre el *Derecho de identidad para personas privadas de libertad* (2004); taller sobre el *Código Procesal Penal*; taller «*Derechos Humanos y Sistema Penitenciarios*»; taller *Supervisión de condiciones de detención* (2004); taller *Beneficios Penitenciarios* y *Comentarios al Código Procesal Penal* (2004); taller sobre *Adolescentes Infractores a la Ley Penal* (2004); taller sobre *Mujer y Sistema Penitenciario* (2004); taller sobre *Internos campesinos y nativos y condiciones de detención* (2004); taller sobre *Seguridad Ciudadana* (2004); taller sobre *El derecho de salud en cárceles* (2004); taller sobre *Supervisión de condiciones de detención* (2004); taller sobre *Seguridad Penitenciaria y Derechos Humanos* (2004); taller sobre *Beneficios Penitenciarios y Personas privadas de libertad* (2004); foro público internacional *La cárcel, medidas alternativas a la prisión y seguridad ciudadana* (2004); y mesa de trabajo sobre *Seguridad Penitenciaria y Derechos Humanos* (2006).

16. PORTUGAL*

1. INTRODUÇÃO. 2. DIREITOS DOS RECLUSOS. 2.1. *Saúde*. 2.2. *Contactos como exterior*. 2.3. *Liberdade religiosa*. 2.4. *Ocupação*. 2.5. *Outros direitos*. 2.6. *Categorias especiais*. 3. SEGURANÇA E REGÍME DISCIPLINAR. 4. FONTES NA INTERNET.

1. INTRODUÇÃO

Desde a sua criação, em 1975, que o PJ tem prestado atenção especial ao sistema prisional. Na verdade, exercendo-se a sua actividade contra acções ou omissões ilícitas ou injustas, imputáveis a poderes públicos, a situação especial de quem se encontra privado da liberdade aumenta o risco de ocorrências daquele jaez, simetricamente justificando um reforço das garantias que possam ser exercidas no sentido de controlar o exercício do poder punitivo do Estado.

A competência têm sido usualmente exercidas, quer em resposta a reclamações recebidas, quer no uso da iniciativa própria estabelecida pela segunda parte do art.º 24.º, n.º 1, da L 9/91, de 9 de Abril. Variando as queixas, anualmente, entre pouco mais de uma centena às duas centenas, os aspectos que mais concitam a sua apresentação são a assistência sanitária, a afectação a certo estabelecimento, seja por razões de segurança própria, seja por aproximação ao meio familiar, a aplicação de mecanismos de flexibilização da pena e também as questões respeitantes à segurança e disciplina.

Para além das deslocações exigidas pela instrução das queixas, desenrola-se um contínuo programa de visitas aos EP, com particular atenção aos centrais e especiais, bem como aos regionais de maior dimensão ou problematicidade, sempre sem aviso prévio.

O marco essencial da intervenção do PJ em meio prisional tem sido, todavia, a realização de inspecções gerais ao sistema prisional, a primeira tendo tido lugar em 1996¹, seguida de duas outras, em 1998 e 2002².

Nessas inspecções tem-se concentrado num período limitado a realização de visitas a todos os EP, seguindo um guião comum a todas as equipas, observando-se todos os aspectos que relevam para o tratamento penitenciário, físicos, humanos e procedimentais, com recolha de informação documental e testemunhal, de todos os

* Ver lista de abreviaturas no capítulo português da Parte II.

¹ Complementada, no ano imediato, por uma inspecção realizada aos serviços do Instituto de Reinserção Social, actual DGRS, que incluiu também a actividade desenvolvida em meio prisional.

² *Vid.* localização dos Relatórios respectivos no n.º 7.

tipos de intervenientes no sistema. O resultado dessas visitas e dos contactos realizados ao nível central da DGSP ficou vertido, em cada caso, num relatório dividido em duas abordagens diversas, a primeira sistemática e a segunda analítica em relação a cada EP visitado, numa parte e noutra fazendo-se várias centenas de recomendações.

Sendo fastidiosa a repetição neste lugar dessas recomendações, remetendo-se para a leitura dos referidos Relatórios e confrontando-se na Parte II a medida em que, nos aspectos mais importantes do sistema, foi ou não já dada resposta cabal por parte das entidades públicas competentes, adiante se fará referência a situações ocorridas fora do âmbito dessas inspeções.

Convém notar que não é mera coincidência a profunda mutação iniciada em 1996, no sistema penitenciário português, e a divulgação, em Junho desse ano, do RSP1996.

No plano do sistema penal, vedada que está a intervenção na função jurisdicional, a intervenção do PJ apenas pode ocorrer ao nível legislativo. Nesta medida, em 2004 foi dirigida ao Governo uma recomendação referente à melhoria de vários aspectos do regime da prisão preventiva³.

Assim, para além de genericamente se ter chamado a atenção para a bondade da revisão, com encurtamento, dos prazos máximos de manutenção desta medida, muito em especial caso não tenha sido proferida acusação pelo MP, o aspecto essencial desta recomendação visava transferir o risco dos danos, materiais e psicológicos, gerados pela prisão preventiva, em caso de absolvição, socializando-os, através da garantia de indemnização de quem, estando sob tal medida de coacção, não visse em termos finais comprovada a responsabilidade penal.

Para além deste aspecto central, recomendou-se também que o desconto da prisão preventiva sofrida num processo em que ocorreu absolvição pudesse também ser feito em pena aplicada em outro processo, desde que se estivesse em situação de concurso de infracções que tivesse possibilitado, em caso de dupla condenação, o cúmulo jurídico. Isto foi feito por se ter verificado, não raras vezes, que a prisão preventiva era imposta só num processo, não o sendo no outro por ser assim redundante e evitando a revisão periódica obrigatória dos seus pressupostos por mais do que um juiz.

Finalmente, a recomendação em causa abrangeu também a bondade de, no cômputo dos prazos máximos de manutenção da prisão preventiva, ser contabilizada a permanência anterior em idêntica situação, em processo cuja eventual pena fosse cumulável com a daquele primeiro processo. Tal teve por fito obviar à aplicação sucessiva de prisão preventiva quando existiam diversos processos, todos conhecidos desde logo, sendo recorrente a suspeição de um arrastamento propositado da indefinição da situação penal.

Estas recomendações foram acatadas, encontrando-se as modificações normativas pertinentes em discussão no quadro da reforma em curso do CP e do CPP⁴.

Em 1999 foi apresentada uma reclamação por parte de um grupo de reclusos estrangeiros, anteriormente residentes em Portugal, aos quais tinha sido aplicada a pena acessória de expulsão. Tendo os mesmos filhos menores, de nacionalidade portuguesa, argumentaram ser inconstitucional a aplicação da pena de expulsão, por violação da norma constitucional que proíbe a imposição a nacionais da saída do território português⁵.

³ Vid. RAPJAR, 2004, p. 729.

⁴ Vid. Parte II, n.º 2, nota 59.

⁵ Vid. art.º 33.º, n.º 1, da CRP.

Assim foi entendido também pelo PJ, em alternativa à expulsão dos filhos portugueses tendo inelutavelmente que se concluir pela separação coercivamente de pais e filhos, o que por seu lado contrariaria o art.º 36.º, n.º 6, da CRP.

Nessa medida, foi desde logo apresentado pedido de declaração com força obrigatória geral⁶ das disposições legais em causa, o que, neste aspecto, mereceu a concordância do Tribunal Constitucional⁷.

Na mesma data, todavia, foi dirigida recomendação ao Governo⁸ para que fosse aditada uma norma ao DL 244/98, de 8 de Agosto, prevendo a impossibilidade de ser aplicada ou executada pena de expulsão, designadamente nos casos previstos nos seus art.ºs 101.º, n.º 1, a), b) e c), e n.º 2, e 125.º, n.º 2, quando os arguidos tivessem a seu cargo filhos menores de nacionalidade portuguesa, desde que essa menoridade fosse actual no momento previsível de execução da pena.

O DL 4/2001, de 10 de Janeiro, veio introduzir um novo n.º 4 ao art.º 101.º do DL 244/98, prevendo que a pena acessória de expulsão não poderia ser aplicada a estrangeiros residentes quando fossem nascidos em Portugal e aqui residissem habitualmente, que tivessem filhos menores residentes em Portugal e sobre os quais exercessem efectivamente o poder paternal, se a menoridade se mantivesse no momento da execução da pena, ou que se encontrassem em Portugal desde idade inferior a 10 anos e aqui residissem habitualmente⁹.

Esta solução jurídica foi mantida na revisão de 2003 do citado regime jurídico, o mesmo sucedendo, com reforço de garantias, designadamente quanto à expulsão administrativa, no novo regime legal que aguarda nesta data promulgação pelo Presidente da República.

2. DIREITOS DOS RECLUSOS

2.1 Todas as intervenções do PJ em matéria de salvaguarda do direito à saúde dos reclusos têm tido como base a igualdade de tratamento com os cidadãos em meio livre e a condição de utentes do SNS que lhes deve ser reconhecida. A articulação das instituições penitenciárias neste domínio com o SNS tem sido sempre enfatizada, não só numa lógica de aproveitamento máximo dos recursos existentes, como especialmente numa óptica de continuidade do acompanhamento de situações crónicas, após a libertação¹⁰.

A falta desta articulação motivou a apresentação de queixa por parte de um recluso que, no início de 2001, tinha sido submetido a uma intervenção urgente em hospital civil. Segundo se informava, seria necessária nova intervenção seis meses mais tarde, para completar o tratamento. Ora, decorridos dois anos, ainda não tinha sido realizada tal intervenção, sem que nenhuma razão clínica o impusesse, antes existindo descoordenação entre o sistema prisional e o SNS.

Assim, o hospital civil em causa alegava ser competência do HPSJD a realização da cirurgia, sendo certo que o hospital prisional entendia dever ser a entidade que

⁶ *Vid.* RAPJAR, 1999, II, p. 859.

⁷ *Vid.* Acórdão n.º 232/2004, publicado no Diário da República, I-A, 2004.05.25 (consultável em <http://dre.pt/pdfs/2004/05/122A00/33033318.pdf>).

⁸ *Vid.* RAPJAR, 1999, II, p. 766.

⁹ *Vid.* <http://dre.pt/pdfs/2001/01/008A00/00990127.pdf>.

¹⁰ O que é particularmente importante nas terapias existentes de controlo do VIH, mas também nas demais infecções crónicas virais.

realizou a primeira intervenção a completar o tratamento. O EP em que se encontrava o interessado tinha diligenciado junto do hospital civil, informando este que, a ter que realizar a operação, tinha o mesmo que se sujeitar à lista de espera existente.

Concluiu o PJ que, estando o tempo necessário para o tratamento, já completado várias vezes, no caso concreto gerando incómodos diversos, riscos de infecção, possibilidade de discriminação pelos demais reclusos e maior despesa pública, era patente não ter o conflito negativo existente sido adequadamente gerido pelo EP, nem sequer tendo o doente sido inscrito em lista de espera no hospital civil, o que permitiria um desenlace decerto mais rápido. Chamou-se a atenção do director-geral dos Serviços Prisionais para a necessidade da sua intervenção directa para a realização da intervenção cirúrgica, em resposta afirmando este que tinha dado instruções para a reparação pronta do sucedido e prevenção de casos futuros, encontrando-se em outro hospital civil condições para a efectiva resolução do caso concreto¹¹.

Os problemas da toxicoddependência e das doenças infecciosas, as mais das vezes estreitamente correlacionados, têm sempre merecido especial atenção, nas perspectivas de prevenção, redução de riscos, tratamento e controlo da procura, minimizando-se fluxos de entrada e saída do EP e estabelecendo-se mecanismos de revista adequados.

Para tanto, e no quadro da redução de riscos, foi constante a insistência na necessidade de estudo das boas práticas já realizadas em outros países, designadamente em Espanha, no que toca à adopção em meio prisional dos mesmos instrumentos existentes em meio livre, há muito e com sucesso, designadamente no que toca à prevenção da partilha de meios de injeção, pela sua troca em condições de assepsia. Tal recomendação demorou dez anos a ser escutada e, finalmente, acatada, com a publicação da L 3/2007, de 16 de Janeiro.

Cumprir aqui remeter para a leitura dos vários RSP, o mesmo sucedendo quanto ao n.º 5, na Parte B, do capítulo dedicado a Portugal no IV Relatório da FIO, sobre Saúde.

No quadro da alimentação, deve-se realçar a adopção, em escassos meses¹², da recomendada distribuição de uma quarta refeição, obviando ao grande intervalo que, por razões de estrito interesse pecuniário do Estado, mediava entre o jantar e o pequeno-almoço seguinte.

Também em resultado de acatamento de recomendação contida no RSP1996, foi instituído um controlo da alimentação servida por parte de nutricionistas ao serviço exclusivo e permanente da DGSP, em quadro hoje estendido a três profissionais.

A questão da alimentação, designadamente quanto à impossibilidade de recebimento de géneros provenientes do exterior que fossem alternativa à refeição servida pelo EP, motivou uma situação conflitual grave, em Janeiro de 2001, no EP de Caxias. Embora outras razões de queixa fossem suscitadas, do ponto de vista legal era arguida a ilegitimidade da imposição dessa proibição aos reclusos em prisão preventiva. Se bem que ficasse esclarecido ter existido erro no documento regulamentar divulgado, nunca tendo sido intenção abranger os presos preventivos, a sobrelocação e ausência de separação entre preventivos e condenados tornava dificilmente gerível uma discriminação num mesmo espaço de alojamento. Realizadas reuniões separadas com

¹¹ Vid. RAPJAR, 2003, p. 1001.

¹² Formulada a Recomendação no RSP1996, em Junho de 1996, foi anunciado em Outubro do mesmo ano o breve início da sua distribuição.

representantes dos reclusos e com a direcção do EP, foi possível tomar posição que, substantivamente acatada, fez desaparecer o clima conflitual aludido¹³.

A preservação da dignidade do recluso, enquanto ser humano, foi também já objecto de intervenção. Foi o caso de, por queixa apresentada pela magistrada judicial a quem tinha sido apresentado certos reclusos, se ter verificado que os mesmos tinham dado entrada no tribunal com os pulsos amarrados por cordas e os sapatos presos um ao outro com os respectivos atacadores, assim tendo que se deslocar com pequenos saltos. Alegando-se para tal a falta de algemas, foi recomendada a abertura de processo de averiguações, no quadro da força de segurança responsável, a Guarda Nacional Republicana, fazendo-se notar a necessidade de se privilegiar o tratamento digno dos prisioneiros, por forma a evitar todo e qualquer tratamento desumano ou degradante. Esta chamada de atenção foi acatada¹⁴.

A mesma dignidade, bem como aspectos relacionados com a saúde, física e mental, dos reclusos, justificou uma actuação respeitante ao tempo máximo de encarceramento sem gozo de recreio a céu aberto. Ocorreu essa situação no EP de Sintra, em 2004, estabelecimento esse que é composto por duas alas, a A e a B, cada uma formada por dois pavilhões. Tinha sido editada regra, invocando-se razões de segurança, no que tocava à ala A, que implicaria o encerramento dos reclusos nas suas celas por 24 horas, já que cada pavilhão estava fechado, alternadamente, nos períodos da manhã e da tarde, sendo, durante o período de fecho, as refeições tomadas na respectiva cela.

Na verdade, num ciclo de abertura manhã-tarde-manhã, verificou-se que na fase manhã-tarde eram os reclusos encerrados às 13h30 de um dia e abertos apenas às 14h00 do dia seguinte, tudo perfazendo um total de 24h30 de encerramento contínuo, agravado com a toma nas respectivas celas de 3 refeições seguidas, com prejuízo para as condições de higiene. Na fase seguinte, o encerramento era menor, ou seja, entre as 18h30 e as 7h45, num total de 13h15.

O PJ propôs, para eliminação deste período de fecho excessivo, que se modificasse a periodicidade da alternância em causa, passando de diária a semanal ou quinzenal, o que tornava os intervalos entre abertura e fecho de 19h15, num caso, e de 19h30, no outro. Tal permitia que o prolongamento excessivo do encerramento, em vez de ocorrer a cada 48h, passasse a ocorrer quinzenal ou mensalmente, podendo nesses dias serem tomadas medidas que minimizassem os efeitos gravosos sentidos. Esta proposta foi aceite, vindo a ser adoptada uma rotação semanal¹⁵.

2.2 Em 2002 foi dirigida uma queixa ao PJ, alegando-se o impedimento da visita, por certo advogado a determinada reclusa, no EP de Tires, por não ser o advogado constituído da reclusa e esta não ter, previamente, requerido autorização para tal visita.

O regulamento aplicável¹⁶ apenas tornava desnecessária qualquer autorização se o advogado em causa fosse o defensor da reclusa. Verificando-se o em caso contrário, entendia a direcção do EP que seria necessária a sua autorização.

Por análise do teor literal da norma em apreço, pese embora alguma incorrecção do mesmo, defendeu-se que a autorização em causa não poderia ser a da direcção,

¹³ *Vid.* RAPJAR, 2001, p. 578.

¹⁴ *Vid.* O Provedor de Justiça na salvaguarda dos Direitos do Homem, p. 55.

¹⁵ *Vid.* RAPJAR, 2004, p. 796.

¹⁶ Circular n.º 3/GDG/2000, da DGSP.

mas sim a do recluso, visando-se proteger estes de visitas, indesejadas e não requeridas, de advogados que iriam oferecer os seus serviços e angariar clientes.

Enquadrou-se também a referida norma no artigo 32º, n.º 1, especialmente na sua segunda parte, da LEP, que garante o acesso a advogado. Ora, não se afigura legítimo distinguir entre advogados no exercício da sua função, partindo da circunstância de um exercer a sua actividade no quadro do processo-crime que motiva a situação de prisão, e um outro que porventura exercerá esta actividade na defesa de direitos de outro tipo, do recluso.

Argumentou-se, assim, que seria o acesso ao Direito, garantido pelo art.º 20.º da CRP, que estaria assim a ser restringido, e por via regulamentar. Remeteu-se qualquer suspeição de ilicitude para o foro próprio, designadamente sendo possível a participação à Ordem dos Advogados, para os efeitos disciplinares que no caso caibam.

Recomendou-se, assim, que fosse divulgado por todos os EP o alcance assim defendido da norma regulamentar em causa, o que foi acatado¹⁷.

Ainda no âmbito do acesso ao Direito, foi apresentada queixa por certo advogado, estabelecido em Lisboa. O mesmo defendia recluso que, devendo ser julgado em Lisboa, estava alojado no EP do Funchal. Requereu o causídico em apreço ao tribunal competente que fosse transferido o recluso para EP do continente, com a antecedência necessária ao contacto entre ambos. Esse requerimento foi transmitido à DGSP pelo tribunal. Embora a transferência tivesse ocorrido como solicitado, gorou-se a possibilidade de contacto, por da mesma não ter sido dado conhecimento ao advogado.

Concordando o PJ com a apreciação feita pelo reclamante, censurou à DGSP a omissão de resposta, entendendo-se que o facto de o recluso poder, por sua iniciativa, dar conta da sua chegada a Lisboa ao seu advogado não era suficiente, já que era a este que competia, para exercitar a sua função, avaliar da necessidade de contacto directo e presencial com o seu patrocinado. Chamou-se a atenção para a necessidade de, no futuro e em casos similares, ser oficiosamente comunicada a transferência ao defensor do recluso transferido.

Em resposta, a DGSP alegou não existir norma legal que obrigasse à comunicação aos advogados da realização de transferências. Embora assim seja, revidou o PJ que, neste caso, não se tratava de uma simples transferência, mas sim da satisfação de um requerimento apresentado a um tribunal e por este reenviado à entidade competente, ou seja, à DGSP. Nessa medida, o dever de resposta que impende sobre as entidades públicas¹⁸ é bastante para fundamentar a exigibilidade de uma comunicação ao requerente, neste caso ao advogado do recluso transferido. Este entendimento acabou por ser aceite pela DGSP¹⁹.

Em matéria de visitas, tem sido sempre entendimento do PJ que o controlo da deve essencialmente ser feito por revista ao próprio recluso, devendo a revista do visitante ter natureza excepcional, mais ainda quando for feita com desnudamento integral, dada a sua carga vexatória, devendo apenas ocorrer quando existam razões para suspeita sobre os objectos de que seja portador o visitante e não se afigurem suficientes outras formas de controlo. Foi apresentada queixa a respeito de revista com desnudamento da mulher de um recluso, por o detector de metais ter assinalada a presença de objecto suspeito.

¹⁷ Vid. RAPJAR, 2002, p. 1026.

¹⁸ Vid. art.º 9.º, n.º 1, do Código de Procedimento Administrativo.

¹⁹ Vid. RAPJAR, 2002, p. 1029.

Confirmou-se a veracidade dos factos, alegando-se que a visitante teria sido advertida das condições da revista, sendo esta apenas obrigatória como condição para a realização da visita. Todavia, não existiam quaisquer registos escritos deste procedimento, que permitissem desmentir o que vinha agora alegado. Na sequência de chamada de atenção, o estabelecimento visado informou que de futuro iriam ser utilizados formulários de recolha do consentimento, ou da sua ausência, para a realização da revista em causa.

No mesmo EP e na mesma altura, foi revista também por desnudamento a mulher de um recluso, na presença da sua filha de cinco anos. Confirmaram-se estes factos, invocando o EP que tal sucedeu por a criança se recusar a permanecer entretanto com outra pessoa. Recomendou-se ao EP que, de futuro, em caso algum permitisse a presença de terceiros e muito menos de menores durante uma revista com desnudamento, providenciando pela sua entrega a outro familiar ou amigo visitante, ou, se necessário, à supervisão do pessoal de vigilância²⁰.

Como ficou referenciado na Parte II, a introdução do cartão de utente como forma de autorização (e limitação) dos contactos telefónicos levantou vários protestos, também com dimensão económica, pela impossibilidade de uso de cartões virtuais, disponibilizados por várias operadoras. Foi também objecto de protesto a limitação a números da rede fixa. O PJ teve intervenção a este propósito junto da DGSP, evidenciando a bondade da inclusão de números, iniciados por 800 ou 808, correspondendo a linhas telefónicas de interesse relevante para os reclusos, como é o caso da linha azul para apresentação de queixa ao PJ ou de linhas de apoio. Também foi feito notar que a realidade social do País, por vezes nas classes com menos rendimento, apontavam para a utilização de telefones móveis e não fixos. Por fim, apelou-se a uma flexibilização no acesso a cartões virtuais, no caso dos reclusos estrangeiros, não residentes em Portugal, em especial os com maior carência económica. As observações feitas foram bem acolhidas, conforme se explicitou na Parte II²¹.

2.3 Por certo recluso foi apresentada queixa contra a actuação de um EP, por ter sido negada a entrada no mesmo a sacerdote católico, com a fundamentação de existir no mesmo assistente desta confissão religiosa. Foi também aduzido não ser esse momento o estabelecido para visita, não tendo sido prestada autorização prévia para tanto. Ora, o próprio Regulamento Interno do Estabelecimento dispunha que «as visitas dos ministros das diversas comunidades espirituais poderão ser realizadas todos os dias, dentro do horário em que os reclusos estão abertos, ... e apenas serão limitadas quando razões de manutenção da ordem e disciplina do estabelecimento isso o imponham».

Tendo presente a total ausência de fundamentação nas mencionadas «razões de manutenção da ordem e disciplina», foi dirigida chamada de atenção à DGSP, considerando ilegal, por violação do Regulamento Interno, o entendimento assumido. Mais ainda, ao apresentar-se a existência de assistente religioso católico como prejudicando ou limitando a possibilidade de os reclusos interessados recorrerem ao apoio espiritual de outro sacerdote da Igreja Católica, que não o assistente do EP, considerou-se estar em causa a própria liberdade religiosa.

Na verdade, a relação com um ministro religioso é condicionada pela maior ou menor confiança entre pessoas. Por a lei estabelecer a existência de assistente cató-

²⁰ Vid. RAPJAR, 2003, p. 1017.

²¹ Vid. RAPJAR, 2006, p. 880, aqui se fazendo retrospectiva da evolução do assunto.

lico, tal não pode resultar numa compressão de direitos dos reclusos católicos face aos que professam outras religiões, estes aparentemente nunca podendo ver recusada a entrada de ministro religioso, por não possuir o EP assistente dessa confissão. Concluiu-se, assim, pela necessidade de ser permitido o acesso de ministro de qualquer religião durante todo o horário de abertura, salvo se razões específicas de manutenção da ordem e disciplina o impedirem, sempre se assegurando a não discriminação dos reclusos de religião católica, em termos de não verem limitado o acesso a sacerdote da sua confiança pela existência de assistente religioso próprio do EP²².

2.4 Foi objecto de queixa o facto de apenas os reclusos com a nacionalidade de um Estado-membro da UE poderem inscrever-se nos cursos profissionais disponibilizados em determinado EP, assim se considerando estar em causa o princípio da igualdade, por discriminação em função da nacionalidade.

Averiguada a situação, foi esclarecido que também estavam abrangidos pela formação em causa os reclusos que, embora nacionais de um estado terceiro, tivessem residência na UE, assim não sendo a nacionalidade mas a residência o critério distintivo.

Esta limitação tinha por base as condicionantes decorrentes das regras comunitárias do respectivo financiamento, plausivelmente por se querer limitar o esforço público de reinserção àqueles que serão reinseridos na sociedade de onde foram retirados pela medida privativa de liberdade, desinteressando-se a UE por aqueles que, não estando previamente inseridos no seu espaço, presumivelmente deverão ser alvo de um esforço de reinserção no seu país de origem ou de anterior residência, extracomunitário.

Fez-se contudo notar à DGSP que a realidade não seria, contudo, tão simples. Assim, para além da situação dos reclusos estrangeiros que viviam anteriormente em Portugal, posto que em situação irregular, o dever de auxílio à reinserção tem que ser equacionado face à totalidade dos reclusos, não podendo o Estado desinteressar-se da situação dos reclusos sem conexão com Portugal, como que aí apenas exercendo uma função puramente punitiva, isto face ao sentido legalmente estabelecido para as finalidades das penas.

Nesse sentido, lembrou-se ter-se tido ocasião de chamar a atenção do Governo para a bondade de serem estabelecidos projectos de formação especificamente destinados a estes reclusos, excluídos que são, em geral, dos cursos de formação profissional em causa. Essa actuação carece, como é natural, de disponibilidade financeira bastante, sendo certo que, uma vez mais, a situação dos reclusos sem qualquer ligação anterior com Portugal (caso dos «correios» de droga), poderia ser mais bem tutelada pela sua transferência para o país de origem, para aí cumprirem a sua pena, em contacto mais próximo e directo com a realidade familiar e social em que poderão ser oportunamente reinseridos²³.

2.5 Uma situação concreta ocorrida no EP de Vale de Judeus motivou uma tomada de posição genérica a respeito dos limites de actuação da administração penitenciária e da actualização da interpretação da LEP face às novas tecnologias.

Assim, a um recluso de nacionalidade ucraniana foi negada a entrada de discos compactos, de gravação doméstica, contendo música típica do seu país de origem e fotografias dos seus familiares. Sustentava o EP esta decisão no facto de, por se tra-

²² Vid. RAPJAR, 2003, p. 1006.

²³ Vid. RAPJAR, 2005, II volume, p. 1008.

tar de gravação doméstica, poder eventualmente estar-se assim a colaborar com o eventual cometimento dos crimes de usurpação ou de contrafação. Mais se alegava que, ao permitir a entrada de discos contendo imagens, poderia estar também o EP a colaborar na ofensa aos direitos de personalidade, por nada demonstrar o consentimento das pessoas retratadas.

Discordou-se, na íntegra desta posição, tanto mais que nenhuma especificidade penitenciária, designadamente de ordem e segurança, era invocada²⁴. Considerou-se, quanto à violação de direitos de autor ou conexos que a simples gravação doméstica não permitiria a apreensão do material, desde logo desconhecendo-se se se estaria perante uma reprodução lícita, designadamente para uso privado. Quanto às imagens, mesmo que se admitisse, no limite, a existência de responsabilidade penal, o CP faz depender esta da apresentação de queixa pelo lesado, nada autorizando que o EP se substituísse a este.

Para mais, a própria natureza das fotografias, num contexto familiar, fariam presumir fortemente a licitude da sua tomada. Referiu-se, a este propósito, o disposto no art. 19.º, n.º 2, da LEP, que consagra a expressa previsão de autorização dada ao recluso para decorar a sua cela com «fotografias do cônjuge e de familiares», partindo a lei do princípio que os fotografados não só consentem como desejam essa posse e exposição. Ora, nada autoriza a fazer-se distinção entre fotografias em suporte digital das que há muito existem em suporte papel. Foi assim feito notar ao EP de Vale de Judeus a bondade da tomada de decisão contrária à anteriormente assumida, o que veio efectivamente a suceder²⁵.

Ainda a propósito dos bens de reclusos, foram apresentadas várias reclamações relacionadas com o seu descaminho, aquando da transferência para outro EP sem acompanharem o respectivo proprietário. Suscitava-se a suspeita sobre a incompletude do arrolamento feito por dois guardas prisionais, após a remoção. Embora a dupla verificação impeça tentações individuais e não sendo legítimo, à partida, duvidar da boa fé dos intervenientes, reclusos ou funcionários, não se conseguiu, em concreto, obter qualquer resultado, na medida em que se não fez prova da existência dos bens extraviados.

Todavia, ocorrendo real restrição da possibilidade de o recluso se assegurar convenientemente dos meios de prova bastante para defesa dos seus direitos, o PJ sugeriu, ao EP e à DGSP, que, de futuro e em casos análogos, ser sempre, no momento da transferência, dada a possibilidade ao interessado de declarar os bens que deixa no EP de origem, em especial os de maior valor, de imediato se conferindo a sua existência e, se for caso disso, o estado de conservação. Esta sugestão foi acatada pelos seus destinatários²⁶.

2.6 Nos Relatórios precedentes da FIO foram já expostas várias situações em que o PJ actuou em benefício de várias categorias específicas de reclusos, designadamente estrangeiros²⁷, mulheres²⁸ e crianças e jovens²⁹.

²⁴ Ultimamente foi dado conta de existirem, em vários EP, dificuldades à realização de visitas a reclusos estrangeiros, por familiares em situação irregular em Portugal. Uma vez mais, a administração penitenciária extravasa na sua acção a esfera de interesses cuja defesa lhe está atribuída.

²⁵ Vid. RAPJAR, 2005, II volume, p. 1007.

²⁶ Vid. RAPJAR, 2004, p. 786.

²⁷ Vid. I Relatório da FIO sobre Migrantes, Parte B, n.º 3.2.

²⁸ Vid. II Relatório da FIO sobre Direitos da Mulher, Parte B, n.º 5.

²⁹ Vid. III Relatório da FIO sobre Infância e Adolescência, Parte B, n.º 3.

Uma grave ocorrência no final de 1996 suscitou a feitura de recomendação cujo teor e intuito visavam a protecção de uma categoria de reclusos que especialmente merece a protecção do Estado, qual seja a daqueles cidadãos que, em virtude das funções de interesse público desempenhadas, no sistema de justiça ou nas forças de segurança, têm, inclusivamente por expressa determinação legal³⁰, o direito a cumprirem pena de prisão ou medida de prisão preventiva em regime de separação da restante população prisional.

Assim, foi noticiado, em Dezembro daquele ano, de agressões, no EP de Caxias, a um agente policial que ali se encontrava em prisão preventiva, cometidas por outros reclusos que o identificaram como estando implicado na morte de um assaltante em fuga, ocorrida dias antes. Foi possível confirmar a agressão, praticada por quatro reclusos que viriam a ser identificados e punidos, posteriormente, pela DGSP.

Tendo em vista, ainda, prevenir situações análogas devidas à permanência de agentes das forças de segurança em estabelecimentos prisionais comuns, o PJ recomendou ao Ministro da Justiça a imediata transferência do guarda em causa para estabelecimento prisional que permitisse compatibilizar as exigências de segurança com o exercício dos direitos conferidos a qualquer recluso em ambiente prisional comum, a elaboração de regulamentação a este propósito, com regras específicas que assegurem a separação desta categoria de reclusos da da restante população prisional, e a averiguação aprofundada dos procedimentos adoptados na entrada do agente em reclusão, abrangendo a DGSP e o EP envolvido.

Finalmente, recomendou-se a urgente criação de estabelecimento prisional adequado, onde pudessem ser alojadas as pessoas a que a lei ou as circunstâncias imponham exigências acrescidas de protecção, não como privilégio, mas em virtude da especial natureza das suas funções profissionais³¹. Estas quatro recomendações foram acatadas pelo Ministro da Justiça, neste último caso através da criação do EP de Santarém³².

Sendo a lotação deste EP manifestamente excessiva face às necessidades, recomendou-se em 2003 o aproveitamento da demais capacidade do EP (em ala distinta) para o acolhimento de reclusos que, para protecção própria, não podiam estar nos demais EP, o que também foi acatado e executado de princípio.

3. SEGURANÇA E REGIME DISCIPLINAR

Constituindo momentos particularmente sensíveis para a tutela dos direitos fundamentais, a matéria respeitante ao cumprimento de medidas de segurança e de sanções disciplinares tem sido sempre alvo de grande interesse. Desta forma tem agido o PJ, quer do ponto de vista físico, exigindo-se separação entre celas para cumprimento de uma e outra medida, com mobiliário e configuração adaptados a cada finalidade, quer do ponto de vista procedimental, em sede de garantias de defesa, adequada fundamentação e recomendando-se a consagração legislativa da sindicabilidade externa generalizada de todas estas medidas.

³⁰ A título de exemplo, cite-se o art.º 61.º do Estatuto do Pessoal da Polícia de Segurança Pública, aprovado pelo DL 511/99, de 24 de Novembro.

³¹ *Vid.* RAPJAR, 1997, pgs. 841 e 874.

³² Criado pelo DL 416/98, de 31 de Dezembro, este EP foi instalado num antigo presídio militar, construído no século XIX. Foi primeiramente aberta apenas uma ala, renovando-se depois uma segunda.

Pontualize-se a intervenção neste domínio com dois casos concretos. Assim, tinha sido apresentada uma reclamação a propósito do atendimento médico prestado em certo EPR, de pequenas dimensões. Efectuada visita ao mesmo, verificou-se que o médico apenas prestava serviço um dia por semana, o que, em geral, não era adequado, dada a escassa população servida. Todavia, mais foi verificado que o controlo médico efectuado durante o cumprimento de isolamento em cela disciplinar³³ apenas o seria a pedido do interessado³⁴.

Admitiu-se que esta prática correspondia à redacção do art.º 137.º, n.º 2, do LEP, quando aí se condiciona a necessidade de observação médica dos reclusos em cumprimento das medidas disciplinares em causa ao juízo do médico, ou seja, apenas se realizando tal controlo quando este o julgar conveniente. Todavia, se a lei nacional não justificava o reparo, não deixou de se notar que esta solução contrariava os padrões internacionalmente reconhecidos nesta matéria. Assim, invocou-se a regra 43.2 das Regras Penitenciárias Europeias, contidas na Recomendação Rec (2006) 2, do Comité de Ministros do CE, estabelecendo que o médico ou um enfermeiro qualificado que reporte àquele deve prestar particular atenção à saúde dos reclusos em isolamento, *devendo visitá-los diariamente e oferecer-lhes pronta assistência médica e tratamento a pedido dos próprios ou de funcionários*³⁵.

Concluiu-se por se recomendar que, pelo menos no dia de deslocação ao EP, o médico visite por sua iniciativa o recluso que eventualmente esteja isolado, mesmo se este o não solicitar, idêntica conduta se adoptando quanto ao enfermeiro³⁶.

A intervenção do PJ quanto à medida das sanções disciplinares aplicadas só ocorre em casos de erro flagrante ou grosseiro, o mesmo sucedendo na análise do contraditório³⁷. Foi o que sucedeu em determinada situação³⁸, tendo três reclusos a quem era aplicada sanção de internamento em cela disciplinar recorrido ao PJ, alegando a sua inocência. Pedida cópia do processo de averiguações, foi possível pela leitura do mesmo perceber que estava em causa a prática de violência física sobre um recluso, no momento da abertura matinal das celas, por outros três encapuçados. Nenhuma das testemunhas declarou ter visto algo, designadamente que identificasse os agressores. A vítima, interrogada, mencionou que fonte que não podia identificar ou precisar lhe teria afirmado serem os três agressores os arguidos no processo em causa. Adicionalmente, um funcionário da vigilância veio declarar, tardiamente, que um dos arguidos lhe tinha confessado ter participado na agressão. Exclusivamente com base nestas declarações, designadamente qualificando o último elemento probatório como confissão, foi aplicada sanção aos três intervenientes.

³³ Controlo vocacionado para o despiste de circunstâncias supervenientes, resultantes ou não da própria medida, que tornem o prosseguimento da mesma inconveniente ou careçam de outro tipo de resposta.

³⁴ Era ainda efectuado o controlo prévio determinado pela LEP.

³⁵ Citou-se também, em suporte desta posição, solução similar (mas nem sequer admitindo a substituição do médico por enfermeiro) contida nas Regras Mínimas das Nações Unidas para o tratamento de reclusos, designadamente na sua regra 32.3 estabelecendo que o médico deve visitar diariamente os reclusos que sofram tais castigos [os de isolamento, designadamente, por via da regra 32.1] e informar o director quando considere que razões de saúde física ou mental justificam a modificação ou finalização da medida.

³⁶ *Vid.* RAPJAR, 2006, II volume, p. 962.

³⁷ Pelo menos existindo garantia judicial no caso das sanções mais graves, de internamento em cela disciplinar por período superior a 8 dias.

³⁸ Processo R-3221/04 (A6).

Foi feita notar a ausência da mínima base probatória que tal permitisse. Assim, quanto à indicação pela vítima, nenhuma relevância podia ter a alusão a declarações supostamente proferidas por terceiro não identificado, aliás indicando a vítima não poder assegurar a veracidade das mesmas; no que toca à suposta confissão, para além de se estranhar a demora com que o funcionário em causa participou a mesma, apontou-se que a confissão é um acto eminentemente pessoal, devendo ter-se de imediato ouvido o suposto confitente sobre as declarações que lhe eram imputadas, para que as confirmasse o desmentisse. Em vez de assim se fazer, tinha o EP optado pela punição imediata, sem respeito do mínimo contraditório. Foi assim recomendada, com urgência, a suspensão da execução da sanção, aliás ainda não iniciada, e a revisão da decisão à luz das considerações expostas. Foi dado conhecimento à DGSP, que concordou com a posição tomada. A recomendação foi acatada, arquivando-se o processo de averiguações sem outra consequência.

4. FONTES NA INTERNET

Relatórios sobre o Sistema Prisional:

1996: http://www.provedor-jus.pt/restrito/pub_ficheiros/RelPrisoos1996.pdf

1999: http://www.provedor-jus.pt/restrito/pub_ficheiros/RelPrisoos1998_II.pdf

2003: http://www.provedor-jus.pt/restrito/pub_ficheiros/RelPrisoos2003.pdf

Relatório sobre o Instituto de Reinserção Social (1997):

http://www.provedor-jus.pt/restrito/pub_ficheiros/IRSocial.pdf

Relatórios Anuais do Provedor de Justiça à Assembleia da República

1997: http://www.provedor-jus.pt/restrito/pub_ficheiros/Relatorio1997.pdf

1998: http://www.provedor-jus.pt/restrito/pub_ficheiros/Relatorio1998.pdf

1999: http://www.provedor-jus.pt/restrito/pub_ficheiros/Relatorio1999.pdf

2000: http://www.provedor-jus.pt/restrito/pub_ficheiros/Relatorio2000.pdf

2001: http://www.provedor-jus.pt/restrito/pub_ficheiros/Relatorio2001.pdf

2002: http://www.provedor-jus.pt/restrito/pub_ficheiros/Relatorio2002.pdf

2003: http://www.provedor-jus.pt/restrito/pub_ficheiros/Relatorio2003.pdf

2004: http://www.provedor-jus.pt/restrito/pub_ficheiros/Relatorio2004.pdf

2005: http://www.provedor-jus.pt/restrito/pub_ficheiros/Relatorio2005_vol_II.pdf

2006: http://www.provedor-jus.pt/restrito/pub_ficheiros/Relatorio2006_vol_II.pdf

O Provedor de Justiça na salvaguarda dos Direitos do Homem:

http://www.provedor-jus.pt/restrito/pub_ficheiros/50anos_Direitos_Homem.pdf

17. PUERTO RICO

1. INTRODUCCIÓN. 1.1 *Marco jurídico general.* 1.2 *Instituciones.* 1.3 *Planes.* 2. SISTEMA PENAL 3. INFRAESTRUCTURAS. 4. DERECHOS DE LOS RECLUSOS. 4.1 *Vida, salud e integridad.* 4.2 *Intimidación y secretos de las comunicaciones.* 4.3 *Derechos sociales de prestación.* 4.4 *Relaciones Familiares.* 4.5 *Categorías particulares.* 5. SEGURIDAD Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO. 6. BENEFICIOS PENITENCIARIOS Y SALIDA DE LA PRISIÓN.

1. INTRODUCCIÓN

1.1 Como se ha descrito en el capítulo anterior, el marco reglamentario y legislativo en el campo correccional en Puerto Rico es amplio y progresista. Como pudimos observar, el mismo enmarca la mayoría de un universo de posibilidades en la relación entre el confinado y el sistema penal. Afortunadamente, en consideración a lo anterior, la OPC en su mayoría sólo se ha visto necesario en intervenir cuando las políticas públicas, leyes que las adoptan, reglamentos y/o procedimientos, son violentados por las agencias llamadas a administrarlas.

Los retos mayores a los que se ha enfrentado nuestra oficina han sido la defensa de los confinados de nacionalidad extranjera. Particularmente, aquellos provenientes de la República Dominicana, país vecino más cercano de la cuenca caribeña. La OPC identificó la necesidad de abrir los canales para el traslado de confinados dominicanos a su país, y puertorriqueños al nuestro. Con ello en mente, la Procuraduría sometió un proyecto de ley que faculta el consentimiento al Gobernador de Puerto Rico a los traslados de extranjeros a su país de origen. Dicho proyecto fue convertido en la Ley 201/2006. Por otro lado, se solicitó la acción afirmativa de ambos gobiernos, el de la República Dominicana y el de los Estados Unidos de América, a través de su embajador en dicho país. Al momento nos encontramos en espera de que se concrete la solicitada acción.

1.2 La Oficina del Procurador del Ciudadano en el año fiscal 2005-2006 atendió un total de 23.227 casos. De éstos, 261 casos se radicaron en contra del Departamento Corrección y sus agencias adscritas. Entiéndase; la Administración de Corrección, la Junta de Libertad Bajo Palabra, la Administración de Instituciones Juveniles, la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo y la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio. Las situaciones que son mayor causa de reclamo, provienen del área de Derechos Laborales para un 50% de las reclamaciones por parte del personal que labora en el sistema. Éstos reclaman revisiones de salarios y mejores condiciones de trabajo. El DC como agencia administradora del sistema, en-

frenta problemas con la eficacia con que atiende los reclamos del personal como muestra el 11% de las solicitudes por intervención de violación al Derecho de los Administrados en nuestra Oficina. Durante el año fiscal 2005-2006 la OPC atendió un total de 64 casos de la AIJ, de los cuales 45 o el 70% son por asuntos laborales.

1.3 A través de la R. de la C. 5017 y la Comisión de Desarrollo Socioeconómico y Planificación de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, se solicitó recomendaciones a la OPC sobre posibles cambios en la política pública del gobierno de Puerto Rico. En las mismas se hizo hincapié de incluir como parte del proceso rehabilitador, el apoyo al confinado luego de extinguida su sentencia.

2. SISTEMA PENAL

En caso de jurisdicción dual de Puerto Rico, vía los Estados Unidos de América, por crímenes que podrían conllevar pena capital, la Procuraduría ha sido parte activa en el apoyo a las entidades en contra de dicho castigo cuando dichos casos son ventilados en la CFDPR. Éstos, en acorde a la protección de los Derechos Humanos y a la voluntad del pueblo puertorriqueño manifestado la CPR. Para los puertorriqueños radicados en los Estados Unidos de América, y que enfrentan la posibilidad de la pena de muerte, la OPC ha establecido acuerdos de colaboración con especialistas en mitigación para la debida asistencia en dichos casos. La OPC provee mediante entrevistas, búsqueda de documentos y evidencia, la información necesaria a la defensa del puertorriqueño imputado a mitigar o exonerar de la pena de muerte a la cual es expuesto.

3. INFRAESTRUCTURAS

3.1 Reclusos representados por la portavoz de APDC denunciaron en abril del 2005 incumplimiento en los distintos sistemas de seguridad en la instituciones penales de Puerto Rico. Las deficiencias reportadas eran relacionadas con la seguridad, falta de sistemas de riego, extintores y confinados encerrados en celdas con candados. La OPC realizó inspecciones oculares sin avisar a varias instituciones y acceso a las celdas o viviendas para entrevistar a los confinados. Se coordinó la participación de los inspectores del Negociado de Prevención de Incendios del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.

Los hallazgos encontrados y las condiciones de infraestructura de las cárceles se refirieron a la legislatura para que intervengan y ofrezcan garantías a los reclusos de que sus derechos, como los del resto de los ciudadanos salvo los expresamente limitados en sus condenas por ley, no sean violentados por las agencias estatales. Es necesario que éstos le otorguen condiciones adecuadas de seguridad, salud, tratamiento individualizado, infraestructura con celdas de tamaño adecuado, higiene, ventilación, iluminación, agua, alimentación y los artículos necesarios para subsistir que requiere todo ser humano. El informe rendido por OPC sirve de base para revisar avances de la AC en brindar facilidades adecuadas que propicien la rehabilitación del confinado y para justificar cualquier solicitud de aumento en el presupuesto del DC.

3.2 En investigación de la OPC, se corroboró que los aires acondicionados en las estructuras completamente cerradas, confrontan problemas de mantenimiento y equipo defectuoso. En la cárcel de mujeres al día de nuestra inspección la unidad de aire se encontraba dañada, llevaban más de dos años con el problema, no empecé a la inversión de más de 13.000 \$\$ en reparaciones. La falta de ventilación en un edificio que tiene la capacidad de albergar a más de 92 confinadas en celdas selladas, con espacios reducidos, las expone a un ambiente de extremo calor por ser estructuras completamente cerradas con poca o ninguna ventilación. Por medio de la intervención de OPC, la AC instaló acondicionadores de aire acondicionado con la instalación de extractores de aire y mejoras eléctricas a un costo de 85.000 \$\$. La OPC continua el monitoreo de las acciones dirigidas a arreglar las denuncias hechas por nuestra Oficina.

4. DERECHOS DE LOS RECLUSOS

4.1 La OPC interviene individualmente con las querellas y reclamaciones de los confinados. Esto en virtud de la amplia gama de reglamentación que regula el sistema correccional. En ese sentido, la mayoría de las acciones de la OPC se refieren a componer, fiscalizar o supervisar que el gobierno cumpla con la reglamentación establecida. Por esta razón, las reclamaciones bajan dramáticamente cuando un programa que atiende efectivamente la situación planteada se pone en vigor. Esto ha sido el caso de la introducción de la privatización del sistema de salud correccional, asunto planteado a la AC numerosas veces por nuestra oficina. Las otras reclamaciones de los confinados usualmente tratan sobre el uso excesivo de la fuerza por parte de la guardia correccional.

4.2 Dentro de las investigaciones especiales de la OPC se ha solicitado a la AC que permita entre las pertenencias en la celda de los confinados, copia completa del record o expediente de éste. Esto complementaría el otro requerimiento sobre evaluaciones periódicas y debido registro con copia de ello al confinado y permitirá una mejor fiscalización del sistema y del programa individualizado de rehabilitación para cada confinado.

4.3 En ocasión de las investigaciones hechas por la OPC se ha solicitado el readiestramiento a los socio-penales, como herramienta principal que guía la rehabilitación del confinado. Dicha solicitud se hace sobre las políticas públicas, derechos y obligaciones de éstos y los confinados plasmados en las leyes y reglamentos. Esto, ante la falta de conocimiento e indiferencia que los mismos muestran para con sus clientes.

4.4 La AC tuvo que cambiar sus programas de cacheos a familiares ante la intervención de la OPC por reclamaciones de los confinados. Éstos se veían molestos al recibir las quejas de los familiares al visitarlos porque a su entender violaban la dignidad de las personas registradas con registros denigrantes o innecesarios. Entiéndase, registros al desnudo y cacheos con énfasis en zonas corporales privadas. Actualmente, la AC es más cuidadosa al seleccionar los familiares visitantes del confinado que son registrados de una manera más detallada.

4.5 Como adelantáramos (II.17, § 1.1), las acciones de la Procuraduría que más atención ha recibido en cuanto al sistema correccional ha sido a los reclusos extranjeros. La OPC sometió Proyecto de Ley para viabilizar los traslados de los confinados extranjeros a su país de origen y así poder recibir los nuestros en acto de reciprocidad. El desconocimiento de los funcionarios gubernamentales puertorriqueños, que se extiende más allá de aquellos de la AC, en cuanto al cumplimiento de los Tratados Internacionales sobre Asistencia Consular y Trato Adecuado de Reos, obligó a la Procuraduría a realizar adiestramientos conducentes a la no violación de los mismos. También se logró la aprobación por parte del Departamento de Estado, de un protocolo de acción en los casos cuando un ciudadano de nacionalidad extranjera esté bajo la supervisión del gobierno de Puerto Rico. Naturalmente, el mismo se basa en las provisiones de los tratados internacionales y acuerdos bilaterales aplicables en Puerto Rico a través de la firma de los Estados Unidos de América.

Otra modificación que ha hecho el gobierno de Puerto Rico a través de la AC, ha sido la eliminación de listados excluyentes a la participación de programas rehabilitacionales por condición de nacionalidad extranjera. Dicha condición, motivada por estereotipos y prejuicios, no pudo ser justificada por la AC ante las reclamaciones de nuestra oficina.

5. SEGURIDAD Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Muchas de las reclamaciones interpuestas en la OPC surgen por la fiscalización necesaria a la regularidad de los procedimientos administrativos sobre quejas de los confinados. Mayormente por uso excesivo de la fuerza. La AC tiende a favorecer al oficial custodio imputado ya sea por las determinaciones administrativas o por irregularidades en el mismo proceso. En los casos mas graves donde ha intervenido la OPC se reporta el impedimento de acceso a realizar las quejas en sus inicios. Todas esas fallas han sido atendidas por nuestra Oficina siendo más un problema aislado y no recurrente en instituciones específicas.

6. BENEFICIOS PENITENCIARIOS Y SALIDA DE PRISIÓN

Ante el encuentro de nuestros investigadores con casos de reclusos específicos que entendieron eran candidatos idóneos para la consideración de indulto por condición de salud o edad avanzada, la OPC realizó un referido de los mismos ante las autoridades pertinentes. Con el nuevo enfoque de la AC en términos de su facultad para certificar la rehabilitación de un confinado, ahora éste tendrá tres oportunidades para la posible salida a la libre comunidad. Esto es; la JLBP mediante la libertad condicional, la Oficina propia del Gobernador mediante indulto y la AC mediante la certificación de rehabilitación.

18. VENEZUELA

1. INTRODUCCIÓN. 1.1 *Marco jurídico general*. 1.2. *Instituciones*. 2. SISTEMA PENAL. 3. INFRAESTRUCTURAS. 3.1 *Población penitenciaria y su evolución*. 3.2 *Fórmulas de gestión; organización interna*. 3.3 *Personal penitenciario*. 3.4 *Clasificación de los reclusos en prisión. Traslados*. 4. DERECHOS DE LOS RECLUSOS. 4.1. *Vida, salud e integridad*. 4.2. *Intimidad y secreto de las comunicaciones*. 4.3 *Libertades públicas y derechos de participación*. 4.4 *Relaciones familiares*. 4.5 *Categorías particulares*.

1. INTRODUCCIÓN

La Defensoría del Pueblo (DP) se encuentra facultada para velar por los derechos y garantías de las personas privadas de libertad, reclusas, internadas, detenidas o que de alguna manera tengan limitada su libertad, así como también en cumplimiento de sus competencias constitucionales se encuentra habilitada para visitar e inspeccionar las dependencias y establecimientos de los órganos del Estado, a fin de garantizar la protección de los Derechos Humanos.

Asimismo, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales de promoción, defensa y vigilancia de Derechos Humanos, la DP creó la Defensoría Especial con Competencia Nacional en Materia Penitenciaria¹, cuya misión es velar por la protección efectiva de los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad. En el desarrollo de sus funciones, la Institución recibe y procesa quejas y denuncias formuladas ante su sede, o durante las inspecciones y visitas periódicas que efectúa a los establecimientos penitenciarios del país. Las investigaciones se realizan de oficio o a instancia de parte, y en caso de ser necesario, la DP se encuentra facultada para interponer acciones de amparo, *habeas corpus*, *habeas data*, y otros recursos judiciales para la salvaguarda de los derechos de la población penitenciaria. Asimismo, se mantiene vigilante del cumplimiento de las garantías del debido proceso.

La Institución sostiene vínculos permanentes con los organismos oficiales competentes en la materia, a los que formula observaciones o recomendaciones atendiendo a las vulneraciones o posibles vulneraciones de derechos, en el sistema penal y penitenciario. De igual forma cumple con la función de educar a los internos, internas y familiares en la defensa de sus derechos; y promueve la formación y sensibilización de los funcionarios con la finalidad de mejorar la administración penitenciaria.

La Defensoría cuenta con un registro nacional de casos recibidos², los cuales conducen a dos tipos de actuación: se orienta al peticionario y se remite al órgano

¹ Gaceta Oficial n.º 37.725, del 4 de julio de 2003.

² Se consideran «casos» todas las denuncias, peticiones o consultas presentadas por los ciudadanos y ciudadanas en todas las Defensorías Delegadas Estatales a escala nacional.

competente para conocer su situación; o bien, se abre un expediente que conlleva a la investigación de la situación planteada, y a la activación de mecanismos que van desde la aplicación de medios alternativos de resolución de conflictos, hasta la actuación ante los órganos de administración de justicia.

La mayoría de las situaciones conocidas por la Defensoría durante el período 2000-2006, se relacionan con el deterioro progresivo de las plantas físicas de los centros penitenciarios; falta de mantenimiento o colapso de los servicios básicos; hacinamiento; violencia entre internos o internas; insuficiencia de personal profesional y técnico para la atención y reinserción social de la población penal; deficiencias en el suministro de alimentos; y en la atención en el área de salud. Del mismo modo se han atendido denuncias sobre faltas al debido proceso y traslados no autorizados por los órganos jurisdiccionales correspondientes.

El Ministerio para el Poder Popular de Relaciones Interiores y Justicia (MPPRIJ) en su carácter de ente rector de la administración penitenciaria, concentra el mayor número de señalamientos como órgano vulnerador de los derechos de la población penal. Asimismo, se han registrado denuncias sobre el sistema de administración de justicia, las cuales se centran principalmente en retardos procesales ocasionados por aplazamientos reiterados en la constitución de tribunales mixtos en materia penal; y deficiencias en el control del tiempo máximo de mantenimiento de medidas de coerción personal. Otras situaciones denotan debilidades en la coordinación entre el MPPRIJ y las instancias judiciales, que derivan en fallas en el traslado de los internos o internas a los tribunales para la verificación de actos procesales.

1.1 En los últimos años los diferentes actores del sistema penitenciario venezolano, han reconocido las dificultades que comporta para el buen funcionamiento de la administración penitenciaria y la efectiva garantía de los derechos de la población reclusa. En 2000, la Institución participó en las primeras jornadas multidisciplinarias» organizadas por el MIJ a objeto de vincular a los actores del sistema penitenciario.

Durante 2006, la DP colaboró en la revisión y análisis del proyecto de Código Orgánico del Sistema Penitenciario³, que fue redactado con la finalidad de sustituir la Ley de Régimen Penitenciario que se encuentra vigente. La Institución instó a asentar con claridad en la normativa, la obligación que tiene el Estado de asegurar los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad; y recomendó suprimir normas que pudieran constituir un retroceso en cuanto a la protección progresiva de estos derechos. La redacción del proyecto normativo refleja las observaciones presentadas por la Defensoría; en él se subraya la necesidad de procurar la rehabilitación y reinserción social de los penados, y garantizar el respeto a sus derechos y dignidad humana. Asimismo, se asentó el principio que prohíbe todo trato cruel, inhumano o degradante contra los penados, y cualquier tipo de discriminación por razones de raza, sexo, credo, condición social; o aquellas que, en general, tengan por objeto anular o menoscabar su reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad.

1.2 En virtud de la crisis histórica que presenta el sistema penitenciario en Venezuela, en el 2004 el Poder Ejecutivo creó con carácter temporal la Comisión presi-

³ Elaborado por la Comisión de Política Interior, Justicia, Derechos Humanos y Garantías Constitucionales de la Asamblea Nacional.

dencial de emergencia carcelaria⁴, como respuesta a la solicitud que hiciera en este sentido la Asamblea Nacional (AN). Desde entonces la DP forma parte de esta instancia, que tiene como objetivos fundamentales: evaluar la situación de los centros de reclusión y sus servicios de apoyo en lo concerniente a infraestructura, dotación y prestación de servicios a los internos o internas; proponer y recomendar directrices, planes y estrategias dirigidas a solucionar los diferentes problemas de los centros de reclusión y del personal penitenciario; recomendar al Poder Judicial las acciones y políticas que permitan garantizar el derecho a la celeridad judicial de los procesados, y el acceso de los penados a las fórmulas alternas de cumplimiento de penas; y, proponer y recomendar medidas tendentes a garantizar el goce y ejercicio de los Derechos Humanos de la población penal. En el marco del trabajo desarrollado por la Comisión, la Institución se incorporó a través de sus delegaciones regionales al levantamiento de un diagnóstico nacional de las áreas críticas de los establecimientos penitenciarios; y colabora en la solución de los conflictos que se suscitan entre los internos o internas.

2. SISTEMA PENAL

Hasta finales de la década de los noventa, el número de personas privadas de libertad en condición de procesadas llegó a superar más allá del 50% a las personas que se encontraban en situación de cumplimiento de pena. El privilegio que se otorgó en la Constitución vigente al régimen abierto, y a las fórmulas de cumplimiento de penas no privativas de libertad, constituyen avances que luego de su desarrollo legislativo han repercutido en la disminución de la población en centros penitenciarios, y en la tendencia a nivelar la relación entre el número de personas procesadas, y el número de personas penadas. No obstante, la Defensoría ha constatado la persistencia de situaciones que evidencian retardo en los procesos penales (II.18, § 2.5).

Con vista a esta realidad, en 2005 la DP en ejercicio de la presidencia del Consejo Moral Republicano⁵, impulsó la realización de una Jornada de Actualización Judicial a escala nacional, en coordinación con el MIJ, el Ministerio Público (MP) y el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ). El objetivo fue examinar la situación de los internos o internas en condición de penados y procesados, a fin de tramitar y otorgar las fórmulas alternativas del cumplimiento de la pena, o acordar medidas cautelares sustitutivas de libertad en cada caso, previa verificación de los requisitos legales correspondientes. Durante un período de 90 días las comisiones interinstitucionales de evaluación se instalaron en 29 establecimientos penitenciarios, y en los retenes de policía estatal.

Los resultados de la jornada arrojaron un total de 1.679 fórmulas alternativas del cumplimiento de la pena otorgadas, a saber, 315 destacamentos de trabajo; 266 confinamientos; 391 régimen abierto; 160 redenciones de pena; 15 medidas humanitarias; 190 libertades condicionales; 251 suspensiones condicionales de la ejecución de la pena; y 94 libertades plena.

⁴ Gaceta Oficial n.º 38.072, del 24 de noviembre de 2004.

⁵ Instancia del Poder Ciudadano que tiene a cargo prevenir, investigar y sancionar los hechos que atenten contra la ética pública y la moral administrativa; entre otras responsabilidades. (art. 274 CRBV).

En el transcurso de la jornada se concedieron 120 medidas cautelares sustitutivas de libertad a personas en condición de procesadas (II.18, § 2.3). Dentro las conclusiones más relevantes, la DP observó la importancia de articular acciones institucionales a fin de garantizar la vigencia de los derechos de la población penal. En este sentido ratificó la necesidad de que las actuaciones judiciales se adecuen a los principios constitucionales y normas que regulan la materia penal y penitenciaria, donde se requiere de manera especial, generar acciones que mejoren las coordinaciones administrativas entre los organismos responsables.

En este contexto, la Institución recomendó al MIJ elaborar oportunamente y mantener actualizados los informes psicosociales necesarios para optar al otorgamiento de las fórmulas alternativas del cumplimiento de la pena; reforzar el componente profesional mediante la dotación de recursos materiales y tecnológicos que faciliten la interconexión con las instancias del sistema de administración de justicia; mantener seguimiento a la actuación de las personas privadas de libertad desde el momento de su ingreso al establecimiento penal, hasta que opte por alguna de las fórmulas alternativas del cumplimiento de pena; agilizar la entrega de documentos oficiales necesarios para las evaluaciones de los internos o internas; y adecuar la infraestructura y los programas de tratamiento y reinserción social de la población penitenciaria, a lo dispuesto en el texto constitucional.

Asimismo, la DP exhortó al MP a solicitar a los tribunales de ejecución la notificación diligente del cómputo de las penas; del otorgamiento de fórmulas alternativas del cumplimiento de la pena; y de las redenciones por el estudio y el trabajo. En este contexto es importante la ejecución regular de inspecciones a los recintos penitenciarios. Por otra parte, se instó a la representación fiscal a revisar las causas e interponer los recursos de apelación; a contestar las apelaciones de la defensa, examinar los cálculos de las penas, y a solicitar se efectúen los ajustes cuando corresponda. En atención a los casos que se presentan, se recomendó designar un mayor número de fiscales en materia de ejecución de sentencias.

Por su parte, se instó al Poder Judicial a adoptar medidas para corregir las fallas en el sistema de Administración de justicia, principalmente en lo concerniente a la celeridad procesal, y en la constitución de tribunales mixtos. Del mismo modo se recomendó a los jueces mantener el régimen de presentaciones periódicas de los internos o internas ante sus despachos, y ejercer un control efectivo de las causas de penados que se encuentran en jurisdicciones diferentes a la sede de los tribunales, a fin de no afectar los derechos de los internos o internas.

La Institución recomendó a la Unidad de la Defensa Pública (UDP), fortalecer la asistencia, asesoría, orientación y representación de las personas privadas de libertad. Impulsar las causas de sus defendidos en los tribunales correspondientes, y mantener informada a la colectividad sobre el servicio que prestan, y la forma de acceder a ellos.

3. INFRAESTRUCTURAS

En ejercicio de sus atribuciones de vigilancia, durante el lapso 2000-2006 la DP efectuó un total de 716 inspecciones a centros de detención, internados judiciales y establecimientos penitenciarios. La Institución cumple con un programa de inspecciones ordinarias que forman parte de la programación habitual de sus delegaciones regionales, y también efectúa inspecciones extraordinarias motivadas por situaciones emer-

gentes, tales como agresiones entre internos o internas, huelgas, retención de familiares; y presuntos menoscabos de los derechos a la integridad física y a la vida. Eventualmente, se coordinan inspecciones multidisciplinarias en conjunto con otras instituciones, a objeto de atender situaciones que requieren tratamiento técnico especializado.

3.1 Con relación con la población penitenciaria, las inspecciones ordinarias practicadas por la Institución dan cuenta de la existencia de limitaciones en el registro y control efectivo de la población reclusa en los establecimientos penitenciarios, que no permiten determinar con exactitud el total de la población reclusa, su perfil y la condición judicial en que se encuentra. En tal sentido, desde el año 2002 la DP ha recomendado de manera recurrente al MIJ, tomar las medidas necesarias para garantizar el registro exhaustivo y permanente de las personas que ingresan a los centros penitenciarios, y requerir a las direcciones de dichos establecimientos la organización de los archivos y la actualización constante de los expedientes administrativos de los internos o internas, a fin de contar con información que reúna los requisitos de oportunidad y veracidad necesarios para mantener un registro nacional confiable y automatizado, que supere las deficiencias observadas en los controles manuales que se siguen en la actualidad.

3.2 En términos generales, la Institución ha observado el deterioro progresivo y en algunos casos acentuado de la planta física de los centros penitenciarios, en especial de aquellos destinados a la reclusión de hombres. Se han detectado fuentes de contaminación generadas por problemas relacionados con la disposición de desechos sólidos, y fallas en los servicios de agua, luz e instalaciones sanitarias. El hacinamiento por su parte, es una constante que ha repercutido en la agudización de la precariedad en las condiciones de vida y habitabilidad que se advierte en los últimos años. En este sentido, en 2005 la DP recomendó al MIJ, determinar el porcentaje de hacinamiento real y tomar las acciones pertinentes. Del mismo modo, se le exhortó a identificar los espacios inhabilitados y proceder a su reparación, así como a revisar y sistematizar la información de las plazas efectivamente disponibles por cada centro penitenciario.

3.3 En ejercicio de sus atribuciones, distintas dependencias de la Institución han coordinado la implementación de jornadas de formación dirigidas al personal penitenciario, con el objetivo de coadyuvar en la adecuación de su perfil de actuación a los principios de respeto a la dignidad de las personas privadas de libertad. Entre los años 2001 y 2006, se organizaron actividades formativas bajo distintas modalidades, en las que participaron directores de centros penitenciarios, funcionarios de custodia, efectivos de la Guardia Nacional encargados de la seguridad externa de los centros de reclusión, y profesionales en formación en materia penitenciaria.

En 2006, la DP dictó una serie de cursos de protección de derechos humanos al Equipo de Respuesta Inmediata de Custodia (ERIC), adscrito a la Dirección General de Custodia y Rehabilitación del Recluso (DGCRR) del MIJ, con la finalidad de que implementen las medidas necesarias para la salvaguarda de los derechos de los internos o internas, durante el desarrollo de sus actividades de requisa y desarme de la población penal. Asimismo realizó conjuntamente con la DGCRR del MIJ, el primer encuentro nacional de directores de establecimientos penitenciarios y comandantes de compañía de la guardia nacional adscritos a estos centros, con el objetivo de capacitarlos en materia de Derechos Humanos.

3.4 La Defensoría ha evidenciado que no se cumplen las normas establecidas respecto a la clasificación de los reclusos. Es común en los centros penitenciarios que las personas sean recluidas en celdas colectivas, sin que se apliquen criterios de clasificación que permitan determinar si encuentran aptas para ello. Al respecto la Institución recomendó al MIJ en el año 2005, conformar equipos multidisciplinarios que se encarguen de establecer criterios de selección, clasificación y agrupación de la población reclusa, a fin de garantizar el respeto a las disposiciones de ejecución de las penas, la organización del régimen interno, y el cumplimiento de la finalidad de las penas.

Asimismo, la Defensoría ha constatado la recurrencia de situaciones en que estas personas son transferidas a centros de reclusión que se encuentran fuera de la circunscripción donde están radicados sus juicios sin que medie la autorización de los jueces; y otras situaciones de traslados por razones disciplinarias, sin haber efectuado la debida notificación a la DGCR del MIJ.

En virtud de que las fallas detectadas obedecen en la mayoría de los casos a la falta de coordinación entre los funcionarios penitenciarios y judiciales, desde el año 2001 la Institución ha recomendado a la DGCR subsanar tal situación; establecer las responsabilidades correspondientes, y aplicar las sanciones a que haya lugar. Del mismo modo ha exhortado a los jueces de ejecución y a los directores de los centros de reclusión, a establecer mecanismos de coordinación que aseguren el traslado de los reclusos para cumplir con las diligencias procesales, y mantener control permanente sobre la ubicación de los internos o internas.

4. DERECHOS DE LOS RECLUSOS

4.1 Un signo que expresa la crisis del sistema penitenciario venezolano es la alta incidencia de situaciones violentas con resultados de internos o internas lesionadas y muertas. La DP ha recibido desde su creación un importante número de denuncias relacionadas con estas situaciones, que en la mayoría de los casos tienen su origen en reyertas entre internos o internas, motivadas por el control de áreas de los centros penitenciarios, tráfico de drogas y tráfico de armas. Se han denunciado también actos de corrupción, maltratos, lesiones⁶ y muertes presuntamente causadas por el personal penitenciario y por los efectivos de seguridad externa de los penales. Además de dar curso a las investigaciones correspondientes en cada caso, la DP ha señalado de manera recurrente a las autoridades penitenciarias, la gravedad de estos hechos que develan la fragilidad del sistema de gobernabilidad y control interno en los centros de reclusión, y constituyen múltiples y constantes violaciones a los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad, que incluso han conducido a diversos pronunciamientos de instancias internacionales competentes en la materia⁷. En este orden, con frecuencia la DP ha recordado al Estado venezolano, la

⁶ Se denuncian agresiones físicas y verbales, atropellos que redundan en actos degradantes de la condición humana, imposibilidad de defenderse de agresiones por abuso de autoridad, lesiones al honor, a la reputación, y negación de alimentos, bebidas y asistencia médica.

⁷ *Vid.*, OBSERVACIONES FINALES DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS: *Venezuela*. 26 de abril de 2001. En: <[http://www.unhcr.ch/tbs/doc.nsf/\(Symbol\)/CCPR:CO:71.VEN.Sp?Opendocement](http://www.unhcr.ch/tbs/doc.nsf/(Symbol)/CCPR:CO:71.VEN.Sp?Opendocement)>. (§ 11).

obligación que tiene de adoptar las medidas necesarias para proteger la integridad personal y la vida de las personas privadas de libertad, e igualmente le ha recomendado observar las normas internacionales que rigen el tratamiento de los reclusos.

En lo que respecta al derecho a la salud, durante las inspecciones se ha observado la carencia de instalaciones adecuadas para brindar atención médica preventiva o curativa a la población penitenciaria. De igual forma se considera que es insuficiente la asistencia profesional en esta área; es escasa la dotación y suministro de medicinas y material médico-quirúrgico; y algunas iniciativas adelantadas en esta materia han tenido un carácter temporal y alcance limitado. Durante los ocho años de existencia de la DP, han sido frecuentes las gestiones adelantadas a fin de lograr la atención de reclusos en condición de enfermedad; así como también se han desplegado constantes esfuerzos para que se asista oportunamente y sin discriminación en los centros hospitalarios, a los internos o internas que son trasladados luego de resultar lesionados durante las situaciones de conflicto que se registran en los centros penitenciarios.

Desde el año 2002, la Institución ha exhortado a las autoridades del MIJ a adoptar medidas para garantizar el derecho a la salud de los reclusos, mediante la habilitación de instalaciones y la dotación de recursos materiales y humanos necesarios para la asistencia médica según lo dispuesto en las normas que regulan la materia. De manera particular, se le ha instado a establecer coordinaciones con la red de servicios de salud pública para brindar la debida atención a los internos o internas, en casos de enfermedades que requieran tratamiento especializado, y en situaciones de emergencia que no puedan ser resueltas en los establecimientos penitenciarios.

Una actuación relevante en el área de promoción lo constituyen las jornadas de promoción de Derechos Humanos efectuadas en distintos penales del país en el año 2001, dentro del marco del proyecto «Apoyo a la Reinserción Social del Delincuente y Menores en Situación Irregular», ejecutado con el apoyo de la Comisión Económica Europea.

4.2 Respecto al tema del secreto en la correspondencia, en el año 2004 la Institución instó a las autoridades del anexo femenino de la Penitenciaría General de Venezuela, a respetar durante el procedimiento de registro de la correspondencia que reciben las internas, las disposiciones constitucionales relativas al secreto en las comunicaciones. Asimismo, la Institución exhortó en el año 2005 a los directivos del Instituto Nacional del Menor (INAM), en vista de las irregularidades detectadas en el control de la correspondencia dirigida a la población adolescente sujeta al Sistema de Responsabilidad Penal del Adolescente, en las Entidades de Atención Socioeducativas (EAS).

4.3 En los años 2004 y 2005, durante los cuatro procesos electorales celebrados para escoger representantes a diversas instancias de gobierno, la DP supervisó la

Vid., CIDH: *Medidas Provisionales dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a Venezuela, en los casos: Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Cárcel de Uribana); Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II; y del Internado Judicial de Monagas («la Pica»)*. En: <http://www.corteidh.or.cr/bus_fechas_result.cfm?buscarPorFechas=Buscar&fechaDeInicio=01%2F25%2F1999&fechaDeFin=04%2F13%2F2007&cid%5FPais=13&chkCasos=true&chkOPiniones=true&chkMedidas=true&chkSupervisiones=true>.

Vid., CIDH: *Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Montero Aranguren y Otros (Retén de Catia) vs. Venezuela. Sentencia de 5 de julio de 2006*. En: <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_150_esp2.doc>.

instalación de mesas electorales en los centros penitenciarios ubicados a escala nacional, y vigiló el desarrollo del proceso de votación a objeto de garantizar que los ciudadanos en condición de procesados (II.2, § 2.2), logran ejercer su derecho al sufragio. En términos generales, los internos e internas inscritos en el Registro Electoral Permanente (REP)⁸ ejercieron su derecho sin inconvenientes, pese a que en algunos centros de reclusión se detectaron retardos en la instalación de mesas electorales, o no se instalaron. La Institución recomendó a las autoridades penitenciarias y electorales mejorar la coordinación y demás aspectos operativos para garantizar el ejercicio de este derecho político al universo de la población penitenciaria apta para votar, por lo que se les exhortó a actualizar el REP, y a implementar mecanismos para el trámite y otorgamiento de documentos de identidad a los procesados que no los poseen, en tanto es requisito indispensable para votar.

4.4 En lo que corresponde al derecho a la cercanía familiar y al régimen de visitas, en el año 2005 la Defensoría celebró una mesa de diálogo en la que participaron los actores del sistema penitenciario, cuyo objetivo fue lograr la autorización extraordinaria de las visitas de niños, niñas y adolescentes, a los internos que se encontraban en establecimientos penitenciarios sobre los que pesaba una prohibición de acceso acordada por los tribunales del sistema de protección. Esta restricción se fundamentó en las condiciones de precariedad e inseguridad que presentan los establecimientos penitenciarios, y condicionó el reinicio de las visitas de los niños, niñas y adolescentes a la habilitación de áreas especiales donde se garantizara su integridad. La medida judicial generó una serie de protestas que incluyeron situaciones de violencia. En cumplimiento de los acuerdos alcanzados en la mesa de diálogo convocada por la Institución, se consultó a las subcomisiones de emergencia penitenciaria que funcionan en las distintas circunscripciones judiciales, y se solicitó a los órganos de protección de derechos de niños, niñas y adolescentes las autorizaciones para concretar las visitas extraordinarias.

Del mismo modo, se acordó la adopción de medidas de seguridad, tales como la identificación y registro de los niños y adolescentes previo cumplimiento de las visitas, y otras dirigidas a evitar posibles secuestros de familiares, y a detener la extensión de la conflictividad penitenciaria. Una vez superada la situación, la Institución ha recomendado dar cumplimiento a la parte dispositiva de las sentencias de los Tribunales de Protección de niños, niñas y adolescentes, en lo referido a la afectación de áreas específicas destinadas a recibir las visita de niños, niñas y adolescentes⁹.

4.5 En relación con los derechos de la mujer en prisión, la Institución constató en 2006 situaciones que dan cuenta de la falta de separación debida entre las internas e internos del Centro Penitenciario de Uribana ubicado en el estado Lara, y de las condiciones precarias y de insalubridad en que viven las internas de un anexo femenino improvisado del Internado Judicial del Estado Monagas. Al respecto, la DP recomendó a las autoridades establecer políticas adecuadas, y los instó a realizar esfuerzos en el

⁸ «El registro electoral contiene la inscripción de quienes reúnan los requisitos para ser elector» (art. 94 LOSPP). Este registro público y permanente es administrado por la Oficina del Registro Electoral, adscrita al Consejo Nacional Electoral.

⁹ Vid., FEDERACIÓN IBEROAMERICANA DEL OMBUDSMAN: *III Informe FIO sobre Derechos Humanos: Niñez y Adolescencia*. Trama, Madrid, 2006, p. 494.

área de asistencia en salud, considerando especialmente dispensar atención ginecológica preventiva en los centros penitenciarios; y asegurar la asistencia médica pediátrica a los niños menores de tres años y once meses que permanecen con sus madres. Asimismo, en aras de garantizar la protección y el buen desarrollo de los niños, se recomendó construir centros de reclusión para mujeres que cuenten con guarderías dirigidas por personal especializado.

Con relación a los adolescentes encarcelados¹⁰, aun cuando existe un sistema de responsabilidad penal especial, que compromete al Estado a construir y poner en funcionamiento centros destinados a albergar a la población de entre 12 y 18 años de edad que incurre en hechos punibles; la DP ha comprobado con frecuencia que jóvenes que han alcanzado la mayoría de edad, pero que aún están sujetos a penas establecidas en la LOPNA, se encuentran mezclados con población penal adulta en los centros penitenciarios. Ante esta situación, en los años 2004 y 2005 la Institución reiteró los exhortos a las autoridades para que garanticen la separación correspondiente de acuerdo con la ley.

En el marco de un convenio de apoyo suscrito entre el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y la DP, durante los años 2005 y 2006 se practicaron inspecciones en las EAS del área de responsabilidad penal; y se celebraron mesas de diálogo con el personal técnico que presta servicios en estos centros, a fin de abordar la problemática de los adolescentes internos. Asimismo, se organizaron mesas de trabajo con representantes del Concejo Nacional de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes (CNDNA); el MP; la UDP; el INAM; y los órganos jurisdiccionales; en las que se analizó la importancia de dictar lineamientos en el área de protección de los derechos de los niños y adolescentes privados de libertad. A partir de este trabajo, el CNDNA aprobó una providencia que prevé la conformación de una comisión especial, con el objetivo de presentar recomendaciones específicas que permitan superar las irregularidades que presenta el sistema, para el alcance de los objetivos de reinserción social de los adolescentes en conflicto con la ley.

¹⁰ *Vid.*, FEDERACIÓN IBEROAMERICANA DEL OMBUDSMAN, *III Informe...*, cit., p. 494.

19. SÍNTESIS*

1. INTRODUCCIÓN. 2. INFRAESTRUCTURAS. 3. DERECHOS DE LOS RECLUSOS. 3.1 *Vida, salud e integridad*. 3.2 *Intimidad y secreto de las comunicaciones*. 3.3 *Libertades públicas y derechos de participación*. 3.4 *Derechos sociales de prestación*. 3.5 *Relaciones familiares*. 3.6 *Categorías especiales*. 4. SEGURIDAD Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO. 5. BENEFICIOS PENITENCIARIOS Y SALIDA DE LA PRISIÓN.

1. INTRODUCCIÓN

La protección y garantía de los derechos de los reclusos se revela como uno de los grandes desafíos a los que se enfrentan los miembros de la FIO, lo que se debe, sobre todo, a la especial desprotección que padece este colectivo. Conscientes de ello, las Defensorías han ejercido un amplio control respecto de las actuaciones ejercidas sobre las personas privadas de libertad por el Estado en ejercicio de su *imperium*. La práctica totalidad de las Defensorías ha denunciado en sus informes la falta de políticas carcelarias adecuadas que garanticen el respeto a los derechos fundamentales de los presos, así como la inexistencia de planes eficaces de reinserción que eviten la reincidencia en el delito de los penados una vez finalizada la condena. Es opinión generalizada de todas las instituciones, la grave deficiencia estructural que el sistema carcelario padece y que señala a los poderes públicos como últimos responsables de esta situación, por omisión en el deber de cuidado que la legislación les impone para con la población penitenciaria.

Las actuaciones efectuadas han respondido, como en otro tipo de problemáticas, a las denuncias realizadas por particulares. Pero hay que resaltar, sin duda, las acciones realizadas por iniciativa de las propias Defensorías, dada la desprotección a la que los reclusos se ven sometidos durante su internamiento en los centros penitenciarios.

La preocupación de las Defensorías respecto a la situación de la población penitenciaria ha quedado plasmada en diversas iniciativas. A modo de ejemplo podemos citar:

a) La elaboración de informes monográficos relativos a la población penal en general, o a alguno de sus colectivos más vulnerables, como los menores o los en-

* Esta Síntesis se basa exclusivamente en las contribuciones nacionales que figuran en los apartados precedentes de este capítulo. La referencia a la actuación de determinadas Defensorías se realiza a título meramente ejemplificativo. El hecho de que, en relación a cada una de las materias tratadas, no se mencione a otras Defensorías, no implica, en modo alguno, que éstas no hayan intervenido activamente en las referidas materias.

fermos. Muestra de ello es el estudio realizado por la Defensoría española sobre la situación penitenciaria y los depósitos municipales de detenidos.

b) La realización de recomendaciones a los poderes públicos con el objeto de corregir las irregularidades que, por acción o por omisión, violaban los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad.

c) La implementación de programas específicos de seguimiento de la situación de los reclusos en las cárceles, como: el de Supervisión de los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad, implementado por la Defensoría panameña; el de Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad, realizado por la Institución boliviana; o el de Asuntos Penitenciarios realizado en Perú.

d) La creación de órganos específicos dentro de los organigramas de las Defensorías, destinados a la supervisión de los asuntos penitenciarios. Es el caso de la Defensoría Especial con Competencia Nacional en Materia Penitenciaria en Venezuela, o el Departamento de Situación Penitenciaria en Panamá.

e) La realización de tareas de mediación en conflictos violentos dentro de las instalaciones penitenciarias, como motines o toma de rehenes. En este apartado, la experiencia acumulada por la Defensoría colombiana ha dado como fruto la elaboración de un manual de intervención en estos supuestos.

f) La implementación e impulso de innovadores mecanismos de control y denuncia de las violaciones de los Derechos Humanos dentro de los centros de reclusión, como los Comités de Derechos Humanos conformados por presos en las cárceles colombianas.

Las visitas a los centros penitenciarios por personal de las Defensorías se han revelado como una herramienta imprescindible para realizar un eficaz diagnóstico de las condiciones de vida de los reclusos y efectuar las oportunas recomendaciones. Parece importante mencionar las dificultades que algunas instituciones, como la panameña, encontraron para acceder a los establecimientos penitenciarios y desempeñar con normalidad las funciones legalmente atribuidas.

La labor realizada por las instituciones ha tenido consecuencias diversas. En unos casos, el resultado ha sido una aplicación efectiva de las normas, nacionales e internacionales, garantes de los Derechos Fundamentales de los internos. En otros, se efectuaron cambios en las legislaciones vigentes en la materia. En Andorra, se promulgó en el 2007 una Ley reguladora del funcionamiento de los Centros Penitenciarios, regidos hasta ese momento, por un reglamento interno. En Colombia, atendiendo el pronunciamiento judicial derivado de una acción de tutela presentada por la Defensoría, la Ley 63/93 estableció la obligación del Gobierno colombiano de incluir la atención psiquiátrica en el Sistema Nacional de Salud que atendía a los internos.

2. INFRAESTRUCTURAS

Las numerosas denuncias y recomendaciones realizadas por las Defensorías a este respecto han sido, en la mayoría de los casos, consecuencia directa de las comprobaciones realizadas *in situ*. Éstas han puesto de manifiesto los gravísimos problemas que padecen las infraestructuras carcelarias: el deterioro extremo de las instalaciones y los altísimos niveles de hacinamiento (fundamentalmente en los países latinoamericanos).

Se ha comprobado y denunciado cómo en muchos casos la situación en la que se encontraban los reclusos atentan contra la dignidad humana, llegando a ser calificadas, incluso de inhumanas.

La práctica totalidad de las instituciones coinciden en las nefastas consecuencias que esta situación tiene en la convivencia pacífica entre los internos, así como en el normal desempeño de las funciones asignadas al personal carcelario. Estas circunstancias extremas han generado situaciones violentas que han atentado directamente contra el derecho a la vida y a la integridad física de presos y funcionarios. Consecuencia directa de esta problemática han sido las numerosas recomendaciones que se han elaborado para solventar esta circunstancia.

En lo relativo a las deplorables condiciones de las instalaciones carcelarias, las Defensorías de Costa Rica, Venezuela o Panamá denunciaron en sus informes la existencia de centros que carecían total y absolutamente de las mínimas condiciones necesarias para ser habitados. La Defensoría paraguaya y peruana llegaron a recomendar la suspensión de los ingresos en varios centros penitenciarios en tanto que no se solucionaran sus deficientes condiciones. En España y Bolivia, las recomendaciones incluyeron el cierre de algunos centros penitenciarios: el penal de la ciudad de Ceuta en el caso español, y varios penales situados en zonas rurales, en el caso boliviano.

El hacinamiento constituye, sin duda, el otro gran problema de las instalaciones penitenciarias inspeccionadas. El crecimiento progresivo de la población reclusa no ha ido acompañado de un aumento del número de centros de internamiento, dando lugar a una superpoblación desmesurada en la mayoría de los casos¹.

Esta circunstancia impide, además, cumplir con el mandato de separar a los reclusos por categorías, contenido en prácticamente todas las legislaciones.

La Defensoría venezolana comprobó que además del exceso de reclusos en sus prisiones, se daban problemas como la existencia de celdas colectivas o la falta de separación entre internos. En sus recomendaciones, instó a las autoridades a determinar el número de presos reclusos en cada centro para concretar, a posteriori, la disponibilidad real de plazas existentes en cada penitenciaría.

Panamá expuso en sus informes el desbordamiento de presos existente en sus cárceles. Censuró el nivel extremo de hacinamiento de los presos del mayor centro penitenciario del país y también apremió a las autoridades en la toma de medidas para solventar esta circunstancia. El seguimiento que la institución realizó sobre la aplicación de las indicaciones contenidas en la resolución mencionada constató que, a pesar de haberse realizado traslados de reclusos a otras cárceles, la masificación continuaba.

Bolivia y España también denunciaron la sobrepoblación existente en las prisiones de sus respectivos países. La primera observó que la única separación que existía en los centros carcelarios de país era la realizada entre sexos. La segunda, recaló la necesidad de desarrollar unos indicadores que establecieran unos niveles de ocupación adecuados para garantizar unas mínimas condiciones de habitabilidad en los establecimientos penitenciarios.

La Defensoría paraguaya denunció que los presos con mayores posibilidades económicas podían acceder, previo pago, a los módulos que se encontraban en mejores condiciones de habitabilidad.

¹ Todos los informes y las recomendaciones realizadas coinciden en la urgente necesidad de proceder a la reparación y adecuación de los centros existentes, en unos casos, y en otros en la construcción de nuevas instalaciones que aseguren las condiciones indispensables de habitabilidad, la efectiva separación entre reclusos y la existencia de espacios adecuados para la realización de actividades educativas y laborales determinadas en las legislaciones.

Por su parte, el Defensor andorrano, ante la carencia de instalaciones específicas para menores de edad, exhortó a las autoridades para la inmediata construcción de un centro especializado. Sugirió, además, la posibilidad de establecer un convenio con las autoridades españolas para recluir de forma temporal a los menores infractores en sus centros.

Sólo existe una referencia de actuación con respecto a las llamadas cárceles privadas (delegación por parte del Estado de la gestión de los establecimientos penitenciarios a empresas privadas). Es el caso de Costa Rica, cuya Defensoría interpuso una acción de inconstitucionalidad por este hecho, objetando el quebrantamiento del *imperium* estatal. Aunque la acción no fue tramitada, debido a que la licitación aún no había sido concedida, el Tribunal Constitucional, atendiendo a los argumentos esgrimidos por la Defensoría, determinó el deber del Estado de cumplir los mandatos contenidos en la Carta Magna en lo relativo a seguridad carcelaria y ejecución de las penas.

Con respecto al régimen de traslados, diversas fueron las denuncias de particulares que dieron lugar a su seguimiento y estudio por los miembros de la FIO.

La Defensoría costarricense recomendó a las autoridades que agilizaran los plazos de resolución de las solicitudes de traslado, estableciéndose finalmente una nueva regulación en lo relativo a traslados penitenciarios. Asimismo, la institución impulsó traslados de reclusos cuya integridad personal peligraba y se opuso a aquellos que consideraba fuera de la legalidad.

En Venezuela, se recomendó que los traslados fueran aprobados judicialmente y se realizaran a centros penitenciarios ubicados en la misma circunscripción en la que debían ser juzgados los reclusos. La institución instó a que, en caso contrario, se depurasen las responsabilidades por las actuaciones irregulares y se establecieran las sanciones pertinentes.

Los establecimientos carcelarios colombianos también han sido objeto de recomendaciones en lo que a traslados se refiere. La Resolución Defensorial N° 040/2005 incluyó, entre otras recomendaciones, la transferencia de reclusas únicamente a establecimientos adecuados para su acogida. Las autoridades colombianas han ido incorporando de manera progresiva las recomendaciones realizadas por la Defensoría.

En España, la Recomendación 58/1996 recalcó los inconvenientes derivados del traslado de presos a centros penitenciarios distantes del lugar al que éstos se encontraban vinculados familiar o socialmente².

En este extremo coincide también la institución de Costa Rica, que señaló a las autoridades las consecuencias de desarraigo y abandono sufridas por las reclusas ubicadas en la prisión de la capital, debido a la imposibilidad de desplazarse de las familias con pocos recursos económicos. La recomendación realizada por la Defensoría tuvo una respuesta positiva por parte de la administración, que procedió a la construcción de pabellones femeninos en centros de reclusión regionales.

3. DERECHOS DE LOS RECLUSOS

3.1 El trabajo relativo a la pena capital se ha limitado a dos miembros de la Federación; México y Puerto Rico. Ambos países han visto cómo nacionales de sus paí-

² Esta problemática se repite en las referencias mencionadas más adelante con respecto a mujeres y reclusos indígenas.

ses eran condenados a la pena de muerte por el poder judicial estadounidense. Por ello, las dos instituciones han trabajado por la conmutación de las penas. Con este objeto, México creó el Programa sobre la Pena de Muerte con el objeto de defender a los nacionales mexicanos que habían sido condenados a la pena capital en Estados Unidos. Conjuntamente con la Secretaría de Relaciones Exteriores, el programa otorgó apoyo jurídico encaminado a impedir la ejecución de la pena y presentó solicitudes de perdón ante las autoridades estadounidenses. La Comisión realizó visitas a los reos con el fin de conocer y realizar un seguimiento de su caso. A consecuencia del trabajo realizado, la Defensoría ha conseguido que seis penas de muerte fueran conmutadas por las autoridades estadounidenses.

La Procuraduría puertorriqueña también ha realizado esfuerzos en este ámbito, estableciendo convenios de colaboración con especialistas jurídicos en la materia para que asistan debidamente a los nacionales puertorriqueños condenados a muerte en los Estados Unidos. La Oficina del Procurador del Ciudadano trabajó, además, en todas las actuaciones de apoyo al condenado, ya fueran realización de entrevistas, ya búsqueda de documentación o de pruebas.

Con respecto a los casos de suicidio registrados en las prisiones, la Defensoría española emitió dos recomendaciones al respecto. La primera sugirió la elaboración de un protocolo de prevención para evitar los suicidios en las primeras horas de privación de libertad. La segunda, relativa a la revisión de los mecanismos de detección de situaciones de riesgo en presos sometidos a medidas de aislamiento.

Colombia ha visto cómo en los últimos años aumentaban los casos de suicidios en los establecimientos penitenciarios del país. Respondiendo a esta situación, la institución colombiana también elaboró resoluciones a este respecto. En concreto, la Defensoría incidió en la necesidad de establecer mecanismos de detección precoz del suicidio, con el fin de evitar esta situación a través de la prestación de la ayuda necesaria.

Garantizar el derecho a la salud ha sido un objetivo prioritario de las Defensorías. Muchas de ellas censuraron la precariedad e incluso la inexistencia de instalaciones médicas adecuadas, así como la falta de medicamentos y de profesionales cualificados en los centros penitenciarios. Estas circunstancias se vieron agravadas por la falta de higiene y de agua potable, teniendo como resultado en muchos casos la proliferación de epidemias.

Por ello, las delegaciones de la institución hondureña trabajaron para que las autoridades competentes en la materia realizaran fumigaciones, con el objeto de eliminar distintos tipos de parásitos e insectos como el mosquito transmisor del dengue. Esta institución gestionó también la provisión de medicamentos, que escaseaban en algunos centros penitenciarios, debido a la falta de presupuesto.

La Defensoría venezolana certificó durante sus inspecciones una situación muy parecida. Por ello gestionó los cuidados médicos demandados por presos enfermos o sus traslados a instalaciones hospitalarias en el exterior. A su vez instó a que se realizaran convenios con la Red de Servicios de Salud Pública para proporcionar cuidados médicos especializados a los reclusos que lo necesiten. Las Defensorías de Costa Rica, Paraguay y Panamá coinciden en sus críticas y solicitudes. Esta última dejó constancia en su informe de la construcción de una clínica penitenciaria financiada por la Unión Europea en el complejo carcelario de La Joya.

En Bolivia, la Defensoría convocó una mesa de trabajo con todos los organismos responsables en el área de salud con el objeto de clarificar las competencias de cada uno de ellos y optimizar su labor. El efecto positivo de las recomendaciones pudo

ser comprobado al corroborarse algunos de los avances realizados en la materia, como la creación de un historial clínico para cada preso o la disminución del precio de los medicamentos.

En Colombia, la Defensoría siguió de cerca la privatización del servicio de salud en los centros penitenciarios llevada a cabo con el objeto de solventar los problemas existentes en el sector. La institución denunció, tras estudios realizados sobre la prestación de este servicio, que los acuerdos establecidos no garantizaban el mantenimiento del servicio de salud.

No podemos dejar de mencionar los datos obtenidos por la institución peruana, que constató la falta total y absoluta de cualquier tipo de servicio médico en 44 penales del país.

La novedosa aportación de la Defensoría española con respecto a esta materia es la atención prestada a la salud de los presos adictos a las drogas. En cumplimiento del mandato contenido en la legislación penitenciaria, se recomendó la elaboración de un estudio relativo al tratamiento de las drogodependencias en las prisiones y su relación con la reincidencia delictiva. Sobre este mismo asunto se aconsejó a la Administración el desarrollo de programas específicos que permitieran la rehabilitación de los drogodependientes, facilitando así su posterior reinserción social. Además de ello, sugirió la posibilidad de que estos reclusos pudieran cumplir sus condenas en centros especializados en los que se les tratara su adicción.

Si la atención a enfermos con trastornos mentales en un contexto normalizado aún no tiene políticas unitarias y eficaces, la situación se agrava considerablemente en circunstancias de privación de libertad. Las Defensorías denuncian la falta de recursos para su tratamiento, en concreto de inexistencia de espacios adecuados y de personal especializado, así como la discriminación que por su enfermedad sufren.

En México, la Comisión Nacional de Derechos Humanos realizó un estudio con el fin de averiguar si los penales reunían los requisitos para recluir a presos con enfermedades psiquiátricas. Los resultados corroboraron las carencias antes detalladas y evidenciaron el quebrantamiento de los derechos fundamentales de este colectivo. Consecuencia de las indicaciones dirigidas fue la exhortación a las autoridades competentes para desarrollar protocolos de actuación y reformas legislativas con el fin de garantizar los derechos de los reclusos con enfermedades mentales.

La Defensoría de Colombia, después de visitar los cuatro anexos psiquiátricos del país, demostró las condiciones inhumanas en las que estos reclusos se encontraban, así como la falta de tratamiento médico especializado en psiquiatría. En vista de la pasividad de la Administración ante las recomendaciones realizadas, la Institución presentó un acción de tutela ante el Poder Judicial en procura del amparo de los derechos fundamentales de los reclusos con trastornos psiquiátricos. El Tribunal tuvo en cuenta las alegaciones presentadas por la Defensoría y ordenó el traslado de los internos a centros asistenciales que pudieran proporcionarles el tratamiento legalmente previsto. La Defensoría de España, al igual que la colombiana y la boliviana, propuso cambios legislativos para garantizar la adecuada atención a reclusos con trastornos mentales. Además, la Defensoría española solicitó en varias ocasiones la intervención del Juez de Ejecución de la pena para asegurar que el cumplimiento de las mismas en esas condiciones no estaba afectando negativamente a la salud de los internos.

La problemática de los enfermos de VIH es muy similar a la descrita anteriormente. La falta de atención médica y la discriminación que padecen enfermos por VIH son problemas denunciados de forma recurrente por los miembros de la FIO.

Las observaciones de la Defensoría mexicana relacionada con el VIH subrayaron la inexistencia de protocolos de detección de la enfermedad y tratamiento de la misma. Con respecto a las reclusas afectadas por la enfermedad, se denunció la falta de información de la que disponían las internas respecto a las conductas de riesgo en cuanto a infección y transmisión, especialmente durante el embarazo, el parto y la lactancia. Asimismo, se instó a las autoridades a dotar del personal sanitario cualificado, así como a la realización de la analítica y el suministro de medicamentos. La Defensoría censuró, además, la falta de consentimiento que en algunos casos había existido para realizar la prueba de detección de la enfermedad, violentando el derecho a la intimidad y provocando que las presas contagiadas fueran aisladas del resto.

En Paraguay también se denunció el aislamiento que sufrían los portadores de la enfermedad, reclusos en espacios físicos separados del resto de los reclusos, y la grave discriminación que esta situación conllevaba.

Colombia también criticó la situación carcelaria de los reclusos infectados. Las investigaciones realizadas por la Defensoría mostraron las irregularidades existentes en su tratamiento, que en algunos casos atentaba gravemente contra su derecho a la vida. De igual manera, instó a las autoridades a elaborar un programa de atención integral para los enfermos, incluyendo en él tratamientos médicos especializados, adecuación de los espacios físicos y planes de trabajo y ocio. La mayoría de las recomendaciones fueron incorporadas a las políticas carcelarias.

Los datos proporcionados por las Defensorías con respecto a la alimentación, aunque muy generales, confirman la falta de protección que los penados reciben en las cárceles. Perú y Costa Rica denunciaron las carencias existentes con respecto a la calidad y cantidad de alimentos suministrados en los establecimientos penitenciarios de sus respectivos países. El primero dejó constancia del aumento de la asignación presupuestaria a este respecto, insuficiente, a juicio de la Defensoría, para mejorar la calidad de la nutrición de los reclusos. La posterior concesión del suministro de alimentos al sector privado está siendo vigilado por la Defensoría de aquel país. En cualquier caso, las observaciones realizadas a las autoridades aconsejaron el control de los suministradores y la mejora de los procesos de abastecimiento. El segundo gestiona, junto con expertos en nutrición, un programa de análisis y mejora de la calidad de la alimentación carcelaria.

En Colombia, la Defensoría analizó la calidad del agua suministrada en una de las mayores instalaciones penitenciarias del país. Los resultados arrojados demostraron la existencia de elementos contaminantes que ponían en peligro la salud de los consumidores. Con el fin de subsanar estas deficiencias, la Defensoría, en colaboración con las instituciones sanitarias, inició una campaña para garantizar la potabilidad del agua en los establecimientos penitenciarios de todo el país.

En Panamá, la Defensoría denunció la falta de agua potable y las limitaciones que los presos de la cárcel de La Chorrera sufrían para acceder a ella. El seguimiento realizado por la Defensoría muestra que no sólo no se han solventado los problemas relativos a la distribución y acceso al agua potable, sino que, por el contrario, la situación se ha agravado.

3.2 En México, Puerto Rico, Portugal y El Salvador se denunciaron los cacheos realizados por los funcionarios de los establecimientos penitenciarios, que en ocasiones incluían desnudos integrales y revisiones genitales. Los tres elaboraron recomendaciones de muy diversa índole, desde la capacitación de los reclusos con res-

pecto al trato adecuado que debían proporcionar a los visitantes, hasta la sustitución de las exploraciones corporales por registros con tecnología adecuada para ello.

Son Portugal y El Salvador los países en los que se realizaron las denuncias más graves, ambas relacionadas con la vulneración del derecho a la intimidad y la dignidad de menores de edad. En el primero, la Defensoría denunció un registro en el que se desnudó a la esposa de un recluso delante de su hija de cinco años, recomendando que en ningún caso se permitiera la presencia de terceras personas, aun menos en el caso de menores de edad. En el segundo se censuró el registro vaginal al que habían sido sometidas mujeres y niñas.

En cuanto al derecho a la intimidad de los reclusos, la Defensoría española trabajó activamente en su protección. Su labor ha quedado plasmada en diversas recomendaciones a las autoridades, la mayoría de ellas también relacionadas con los cacheos que los funcionarios de prisiones realizan a los presos. Cabe destacar las Recomendaciones 60/1994 y la 31/1998. La primera contiene observaciones con respecto a los requisitos que se han de dar en los actos de cacheo y registro personal a los reclusos para ser amparados por la Carta Magna. La segunda, hace también referencia a los cacheos en centros de reclusión, señalando la adecuación de estos procedimientos en última instancia, una vez empleados todos los demás mecanismos eficaces para detectar el tráfico de drogas.

De distinta índole son las actuaciones realizadas por las Defensorías con respecto a la garantía del derecho a las comunicaciones en los recintos carcelarios, en su mayoría referidas a restricciones en el acceso y uso de aparatos telefónicos.

En respuesta a las quejas realizadas por los internos de una prisión boliviana sobre la retirada de los teléfonos públicos, la Defensoría realizó las oportunas recomendaciones a las autoridades penitenciarias, consiguiendo su reinstalación. En Paraguay, la Defensoría denunció la falta de habilitación de redes de Internet en los centros, aunque reconoció el acceso a teléfonos públicos, periódicos, revistas, televisión y una biblioteca en la penitenciaría de Tacumbú, en cuyo recuento de libros y revistas colaboró la propia Institución. Portugal, por su parte, trabajó para conseguir eliminar restricciones relativas al acceso a determinados números de teléfono, en concreto a algunos de ellos considerados de interés para los reclusos.

3.3 En lo relativo al derecho de sufragio, la Defensoría venezolana vigiló la instalación de urnas en las cárceles del país, supervisando el ejercicio del derecho al voto por parte de la población penitenciaria durante las elecciones. La Defensoría presentó quejas por la imposibilidad de algunos presos de votar debido a la falta de documentos de identidad. En algunos penales se retrasó la instalación de mesas electorales o incluso no llegó a realizarse. Todas estas irregularidades fueron puestas en evidencia por la Institución, la cual emitió las recomendaciones oportunas instando a los poderes públicos a su pronta resolución. También la Defensoría paraguaya denunció la ausencia total de mecanismos que permitieran que sus reclusos ejercieran con normalidad su derecho a participar en las votaciones electorales.

En Bolivia la Defensoría constató la existencia de organizaciones de reclusos que participaban activamente en la defensa de sus derechos. En algunos casos, estas actuaciones traían consecuencias negativas para ellos, sobre todo si consistían en actos de protesta por las condiciones del internamiento. Las represalias denunciadas fueron, fundamentalmente, relativas al impedimento por parte de las autoridades penitenciarias de la participación en las elecciones a reclusos condenados por delitos que no implican esta sanción. Por ello, la institución instó a las autoridades ju-

diciales a que adoptaran las medidas necesarias para garantizar la participación en los sufragios de los reclusos con derecho a ello.

Dentro de este apartado puede hacerse alusión al fomento por las Defensorías de mecanismos no judiciales de protección de los derechos de los reclusos. En esta dirección, destaca el Programa de Reacción Inmediata puesto en marcha por el Comisionado Nacional de Derechos Humanos de Honduras, con la habilitación de una línea telefónica gratuita, durante las 24 horas, para la denuncia de violaciones a los Derechos Humanos, así como con la instalación de buzones para la recepción de quejas y denuncias. La Institución pudo de esta manera gestionar mejor las solicitudes recibidas (la mayoría sobre retrasos en los procesos penales).

3.4 La práctica totalidad de las Defensorías han llamado la atención sobre el incumplimiento de la normativa que dispone la creación de programas de formación y educación. Como se ha señalado con anterioridad, esta carencia tiene consecuencias muy negativas para la reinserción del recluso. En este caso, las Defensorías trabajaron de forma activa para solucionar esta situación.

En el Informe Defensorial n.º 113, elaborado por la Defensoría peruana, se denunció la imposibilidad de alrededor de 12.000 internos para acceder a actividades educativas. Siguiendo con el ejemplo de Perú, en Costa Rica se expuso la carencia de programas adecuados de capacitación para las reclusas que cumplían condena en el país.

Preocupados por la insuficiencias existentes a este respecto, la Defensoría de Bolivia inició un programa de investigación con el objeto de realizar un diagnóstico sobre ello. La institución consiguió el establecimiento de comisiones de trabajo, así como la incorporación en las Juntas de Trabajo Carcelario de representantes de los poderes públicos en materia de trabajo y educación.

España también mostró su inquietud sobre el elevado número de reclusos analfabetos existente en comparación con el resto de la población, por lo que elaboró una recomendación proponiendo medidas para corregir este extremo.

En Andorra, el *Raonador del Ciutadà* también realizó actuaciones encaminadas a garantizar el derecho a la educación de los reclusos. Por ello solicitó la incorporación a la plantilla del centro penitenciario de la docente que hasta el momento dependía del Ministerio de Educación, con el objeto de que los reclusos no vieran interrumpidas las clases durante las vacaciones escolares. Siguiendo la recomendación realizada por la Defensoría, el Ministerio de Educación inició la cesión de competencias a este respecto a las autoridades penitenciarias.

3.5 Conscientes de la importancia de mantener el arraigo de los reclusos con sus familias, imprescindibles para la posterior reinserción social de los presos una vez finalizada la condena, las Defensorías de distintos países trabajaron por mantener estos vínculos.

En Costa Rica la institución denunció la imposibilidad de las familias de las presas procedentes de áreas regionales para desplazarse al único penal femenino de país, por la falta de ingresos económicos y lo alejado de su ubicación. Siguiendo las recomendaciones recibidas, las autoridades penitenciarias procedieron a la construcción de módulos para reclusas en los establecimientos penitenciarios regionales.

También México trabajó para mantener y favorecer la relaciones entre los presos y sus familias. En su recomendación 1/1998 instó a las autoridades a la mejora del procedimiento para autorizar las comunicaciones de los reclusos. De la misma

manera, y siguiendo el ejemplo de otras Defensorías, recomendó el traslado de reclusos a centros penitenciarios situados en lugares donde los internos tuvieran algún tipo de nexo social o familiar.

3.6 Como categorías de reclusos objeto de especial tratamiento cabe citar las mujeres, los extranjeros, los indígenas y los menores de edad, todos ellos merecedores de especial atención por las especiales características de la problemática que padecen³.

Las condiciones de discriminación sufridas por la población femenina fuera de los recintos penitenciarios se ven agravadas durante su estancia en prisión. Por ello las Defensorías han encaminado sus acciones a atender necesidades y problemas específicos de este género: sobre todo, atención médica especializada, bienestar de los menores en prisión e igualdad en el ejercicio de los derechos sexuales⁴.

Venezuela y México, mediante sus recomendaciones, trabajaron para cubrir la necesidad de dispensar la atención ginecológica adecuada a las reclusas y garantizar el bienestar de los hijos menores de edad que permanecían con ellas en prisión. La Defensoría colombiana centró también su labor en la defensa de los derechos de los menores, abogando por la construcción de guarderías con personal y material adecuado para el normal desarrollo de los niños.

Este último país denunció la falta de funcionarias de vigilancia femeninas, la inexistente separación entre sexos y los abusos hacia las presas que esta situación originaba. Panamá y Perú criticaron la violación del derecho a la igualdad que sufrían las internas que, a diferencia de los presos de sexo masculino, veían negadas sus visitas conyugales por las autoridades, violando así sus derechos sexuales y reproductivos.

La situación de los presos extranjeros apenas ha sido mencionada en los informes elaborados por las Defensorías⁵, siendo Puerto Rico el país que mayor atención ha prestado a este colectivo. Su Defensoría expuso la necesidad de gestionar la deportación de presos a sus países de origen. Esta recomendación cristalizó en la Ley 1702, que concedía facultades al Gobernador de Puerto Rico para autorizar este tipo de traslados. Al mismo tiempo se gestionó ante las autoridades norteamericanas y dominicanas, la repatriación de ciudadanos puertorriqueños con el fin de que cumplan su condena en las cárceles del país.

En cuanto a los reclusos indígenas, la Defensoría mexicana realizó un seguimiento específico de los indígenas encarcelados, incluyéndoles en su Programa de Beneficios de Libertad. En Costa Rica se instó a las autoridades a revisar el reglamento de visitas a las cárceles del país, para que se adaptaran a la diversidad étnica existente y a las peculiaridades que conllevaban⁶.

En Colombia, la Defensoría denunció el desconocimiento por parte de las autoridades sobre las disposiciones que protegen el derecho de los indígenas a preservar sus costumbres. Consecuencia directa de ello es la arbitrariedad en la actuación

³ No queremos dejar de mencionar la aportación del informe español sobre la situación de los presos militares y el trabajo de vigilancia y protección realizado en este país.

⁴ Vid. FEDERACIÓN IBEROAMERICANA DE OMBUDSMAN, *II Informe sobre Derechos Humanos: Derechos de la mujer*, Trama, Madrid, 2004, p. 401.

⁵ Vid. FEDERACIÓN IBEROAMERICANA DE OMBUDSMAN, *I Informe sobre Derechos Humanos: Migraciones*, Dykinson, Madrid, 2003, p. 318.

⁶ Es el caso de las parejas menores de edad o sin vínculos legales que vieron por ello impedido el derecho a disfrutar de visitas conyugales.

de los funcionarios de prisiones con respecto a este colectivo y la grave discriminación que éste sufre en muchos casos. Además, se recordó a los poderes públicos su obligación de conservar la identidad étnica y cultural de estos presos solicitando, para ello, la toma de medidas adaptadas a este fin, como el internamiento en centros de reclusión cercanos a su comunidad de pertenencia. También se instó a las autoridades indígenas a realizar un seguimiento de los presos de su etnia con el fin de que éstos no sufrieran desarraigo o abandono. Todas estas recomendaciones fueran acogidas favorablemente tanto por las autoridades penitenciarias como por las indígenas. Estas últimas comenzaron a tomar contacto con los penados indígenas del país.

En el caso español, las recomendaciones relativas a la protección de las minorías tuvieron como objetivo la integración y reinserción de las mujeres pertenecientes a la etnia gitana. Sus recomendaciones señalaron la necesidad de elaborar programas de formación socio-laboral teniendo en cuenta sus rasgos particulares.

Uno de los temas más delicados a tratar es la privación de libertad de los menores infractores de la ley⁷. Las Defensorías denunciaron hechos que atentan gravemente contra los mandatos contenidos en la Convención de los Derechos del Niño y que, sin embargo, son legitimados por las legislaciones nacionales de algunos países. La grave desprotección que sufre este colectivo queda perfectamente reflejada en los informes elaborados por los miembros de la FIO.

Las Defensorías de Costa Rica y Honduras censuraron la aplicación de las celdas de aislamiento como medida punitiva, denunciando la ilegalidad de su imposición. La institución hondureña consiguió la aprobación de un reglamento interno que regulara las sanciones los menores, inexistente hasta ese momento.

Venezuela y Bolivia instaron al cumplimiento de la normativa relativa a la clasificación de presos y solicitaron la construcción de centros adecuados para la población penitencia joven. Perú y México, por su parte, fueron especialmente prolijos en las recomendaciones elaboradas respecto al tema que nos ocupa. Este último, sin duda, consiguió uno de los mayores éxitos de las Defensorías en esta área de trabajo: la reforma de la Constitución mexicana en lo referido a la justicia para adolescentes. La institución siguió de cerca la aplicación de la nueva normativa, trabajando por la corrección de las irregularidades detectadas en su aplicación.

4. SEGURIDAD Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO

En relación con el derecho a la vida e integridad física de los reclusos, ya tratado, se encuentra el problema del abuso de la fuerza por parte de los funcionarios de prisiones. La mayoría de las Defensorías han atendido quejas relacionadas con las torturas o los malos tratos sufridos por los internos.

Así, en Puerto Rico, la Defensoría ha recibido quejas sobre el empleo excesivo de la fuerza contra los reclusos y sobre las dificultades a las que éstos se enfrentan para denunciar los hechos. La institución también ha observado cómo la Administración penitenciaria benefició, en muchos casos, a los funcionarios infractores en los procesos iniciados.

También las Defensorías venezolana y costarricense han recibido denuncias sobre los malos tratos infringidos por los funcionarios de prisiones a los reclusos. En

⁷ Vid. FEDERACIÓN IBEROAMERICANA DE OMBUDSMAN, *III Informe sobre Derechos Humanos: Niñez y adolescencia*, Trama, Madrid, 2005, pp. 503-504.

el caso de Venezuela, presuntamente, alguno de estos abusos ha tenido como resultado el fallecimiento de algún preso. En el costarricense, las recomendaciones realizadas tuvieron como resultado la iniciación de procesos disciplinarios que acarrear suspensiones de empleo y sueldo a los funcionarios infractores.

En Honduras, Ecuador y Panamá, las actuaciones de las instituciones se encaminaron a la investigación de las denuncias y a la iniciación de los procedimientos para determinar responsabilidades. En el caso panameño, miembros de la propia institución comprobaron directamente las agresiones sufridas por varios presos durante una de sus visitas. Consecuencia de ello fue la denuncia presentada por la Defensoría ante la Procuraduría General de la Nación. Algunos expedientes disciplinarios acarrear sanciones para los funcionarios agresores consistentes, en la mayoría de los casos, en la suspensión de empleo y sueldo.

España también elaboró varias recomendaciones relativas al uso de la fuerza por parte de los funcionarios. Una de ellas recalcó la necesidad de realizar un efectivo control judicial de las medidas coercitivas empleadas con los reclusos. En otra se aconsejó que las investigaciones por denuncias de malos tratos o torturas fueran realizadas por funcionarios ajenos a los centros en donde se produjeron los hechos denunciados.

Bolivia, por su parte, recibió quejas relativas a la discrecionalidad con la que se imponían los castigos de reclusión en celdas de aislamiento, así como lo indefensión que padecían los reclusos ante esta medida.

La Defensoría colombiana investigó la muerte de un interno consiguiendo, tras la investigación que miembros de la guardia carcelaria fueron procesados y condenados por homicidio preterintencional.

Las agresiones a condenados por delitos sexuales también fueron objeto de atención en el informe elaborado sobre este país. La realización de varias recomendaciones al poder judicial tuvo como consecuencia una sentencia de tutela relativa a la toma de medidas para la protección a reclusos de estas características. En Paraguay, la Defensoría solicitó la iniciación de un procedimiento con el fin de investigar y castigar, en caso de confirmar su veracidad, las denuncias referidas a los abusos sexuales supuestamente cometidos contra reclusos del penal San Juan Bautista. Además, se recomendó la adopción de medidas de prevención de abusos y coacciones de carácter sexual.

Como se ha mencionado con anterioridad, las instituciones miembros de la FIO han denunciado el clima de violencia que sufren las personas privadas de libertad en los centros de reclusión y las causas que provocan estas situaciones. En todos los informes se encuentran claros y graves ejemplos de las violaciones del derecho a la integridad física que padecen los internos.

Respecto a ello, Honduras expresó su preocupación por la renuncia de los funcionarios de prisiones a ejercer sus responsabilidades dentro del recinto penitenciario, delegando el ejercicio de sus funciones en los propios internos y limitándose únicamente a cuidar de la seguridad en el exterior del recinto.

La Defensoría venezolana también recibió numerosas denuncias relativas a las reventas producidas por tráfico de armas o estupefacientes, con resultado de lesiones e incluso muerte de algún interno. La Defensoría instó al Estado venezolano a cumplir con su obligación de proteger la integridad física de los reclusos, así como de observar las normas internacionales que rigen la materia.

Ya nos referimos en la introducción de esta síntesis al trabajo realizado por las instituciones en materia de mediación. En ello, trabajaron las Defensorías de Ecu-

dor y Colombia consiguiendo, en muchas ocasiones, la resolución pacífica de los conflictos en los establecimientos penitenciarios.

5. BENEFICIOS PENITENCIARIOS Y SALIDA DE LA PRISIÓN

En este ámbito, las Defensorías centraron sus esfuerzos en la promoción de indultos por causas relativas al estado de salud o la avanzada edad de los reclusos, en la conversión de las penas privativas de libertad en otras alternativas y en la concesión del tercer grado penitenciario. En este apartado las Defensorías han realizado intervenciones especialmente exitosas.

La Defensoría de Honduras gestionó la salida de prisión de reclusos que se encontraban en los últimos estadios de diferentes enfermedades terminales.

También por este motivo, Puerto Rico promovió la concesión de indultos, gestionando además, la excarcelación de presos de avanzada edad respondiendo así a las peticiones de algunos particulares.

Siguiendo la misma línea de trabajo que los países antes mencionados, la Comisión Nacional de Derechos Humanos mexicana trabajó también en la concesión de indultos por motivos de edad. Esta institución estableció el programa de beneficios de libertad que permitió gestionar las peticiones realizadas por los reclusos que cumplían las exigencias legalmente establecidas para su concesión. De la misma forma, censuró la deficiente regulación de los beneficios penitenciarios cuya consecuencia directa se mostraba en la discrecionalidad con la que éstos eran otorgados. Se solicitó a las autoridades competentes el establecimiento de un procedimiento claro y homogéneo para la concesión de la libertad anticipada, regulando todo lo relativo a su procedimiento y a la resolución del mismo.

En Ecuador, la Defensoría denunció la falta de aplicación de los beneficios penitenciarios a los reclusos. Pero fue la derogación de las rebajas de penas la que provocó la intervención de la institución, respondiendo a la petición realizada por familiares de preso. La recomendación realizada fue finalmente atendida por las autoridades. Sin embargo, en Perú la Defensoría observó que la tendencia a restringir los beneficios continuaba, así como la discrecionalidad del poder judicial en su aplicación.

La Defensoría española prestó también atención en sus recomendaciones a medidas alternativas a la privación de libertad, defendiendo la adecuación de las mismas a con los fines perseguidos por las penas.

El trabajo de la Defensoría venezolana ha sido especialmente productivo. En colaboración con varias instituciones ejecutivas y judiciales, promovió la Jornada de Actualización Judicial con el objeto de revisar la situación de los reclusos y acordar, en la medida de lo posible, fórmulas alternativas a la privación de libertad. El resultado fue la concesión de 120 medidas cautelares sustitutivas de la privación de libertad a presos en situación de procesamiento.

En cuanto a los programas dirigidos a dotar a los reclusos de capacidades para su posterior reinserción, las Defensorías han denunciado la carencia de ellos y lo sintomático que resulta esta circunstancia. Sus conclusiones refuerzan la idea de que las cárceles contrarían sistemáticamente los principios de reinserción y reeducación que todas las legislaciones contienen.

En Costa Rica, la Defensoría insistió en la necesidad de que los centros penales reestructuraran sus sistemas de organización incluyendo en ellos programas de formación y de trabajo.

También Paraguay y Honduras evidenciaron la total carencia de medidas de reinserción en sus respectivos sistemas penales. La falta de instalaciones apropiadas y de personal cualificado parecen ser los motivos que impiden el desarrollo de programas de educación y capacitación profesional en los establecimientos penitenciarios. Sumando a esta circunstancia la falta de formación y el peso de los prejuicios que han de soportar los ex-reclusos, a juicio de la Defensoría, la vuelta al delito se configura como la opción más probable.

El balance de la Defensoría ecuatoriana en esta área de trabajo es uno de los más esperanzadores. En respuesta a las recomendaciones realizadas por la institución, el Consejo Nacional de Rehabilitación Social convocó un concurso-oposición para nombrar un Director de Rehabilitación Social, integrado en el organigrama del Consejo Nacional de Rehabilitación Social.

IV. RECOMENDACIONES A LOS ESTADOS

En la consecución de los objetivos fijados en el artículo 7 de su Estatuto, a la vista de las numerosas y meritorias aportaciones de las instituciones nacionales que la componen y teniendo en cuenta la experiencia y sugerencia de las mismas, la Federación Iberoamericana de Ombudsman recomienda, en materia de sistema penitenciario, a los Estados iberoamericanos y a los Poderes que los conforman, en aquellos casos que no hayan adoptado medidas equivalentes:

POLÍTICAS PÚBLICAS Y APOYO A LAS DEFENSORÍAS

1. Ratificar o adherirse a los tratados y convenios internacionales sobre los derechos de los reclusos; y en especial, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes y su Protocolo Facultativo.

2. Cumplir con las obligaciones derivadas de las normas internacionales sobre los derechos de los reclusos, especialmente mediante el envío de los Informes requeridos por los órganos internacionales con competencias en la materia y el seguimiento de las recomendaciones dirigidas por ellos al Estado respectivo. Establecer grupos de trabajo e indicadores para medir el grado de cumplimiento de dichas recomendaciones y proponer mecanismos de implementación de las mismas. En un plazo razonable, prontamente definido, adecuar el ordenamiento interno a dichas normas internacionales y establecer mecanismos para su plena aplicación y efectividad en el país, involucrando en esta tarea a la sociedad civil.

3. Realizar, con la ayuda del organismo miembro de la FIO que corresponda, un diagnóstico de la normativa nacional sobre el sistema penitenciario, modificando con urgencia las disposiciones claramente vulneradoras de los derechos de los reclusos, por acción o por omisión. Coordinar adecuadamente, en la legislación y en las políticas públicas, los sistemas penal y penitenciario. Actualizar, y en su caso refundir y completar la normativa penitenciaria vigente, partiendo de la consideración de los derechos de los reclusos como derechos humanos.

4. Promover los estudios y encuestas necesarios para profundizar en el conocimiento del impacto de la normativa penal sobre el sistema penitenciario y de la situación de los reclusos y de sus derechos, con la finalidad primordial de favorecer la toma de decisiones en la materia. Promover el intercambio de buenas prácticas y la cooperación técnica con otros Estados.

5. Establecer normativa y materialmente un sistema sostenible de financiación del sistema penitenciario del país (y en especial de sus establecimientos penitenciarios), con garantías de estabilidad y permanencia y que resulte adecuado al cumplimiento del mandato internacional de realización progresiva de los derechos económicos, sociales y culturales de los reclusos. Garantizar la transparencia y rendición de cuentas en la administración del sistema penitenciario.

6. Elaborar, de forma complementaria a la normativa vigente, un plan nacional de acción para garantizar y promover los derechos de los reclusos, con especial atención a la perspectiva de género y a las acciones a favor de las personas más vulnerables por su edad o condiciones.

7. Apoyar los esfuerzos que viene realizando el organismo miembro de la FIO en el país respectivo para garantizar los derechos de los reclusos, adoptando las recomendaciones que formule en la materia y reforzando sus medios materiales y personales. En los Estados que han ratificado el Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, incluir al organismo miembro de la FIO que corresponda entre los mecanismos nacionales de prevención a los que se refiere su artículo 3.

SISTEMA PENAL

8. Prohibir la aplicación de la pena de muerte en el país. En América, ratificar el Protocolo de la Convención Americana que suprime la pena de muerte. Realizar un seguimiento de los casos de posible condena a muerte en el extranjero de los nacionales del país, incluyendo las gestiones necesarias ante el Gobierno respectivo para la conmutación de dicha pena.

9. Adecuar la normativa penal y su aplicación (en particular, el uso de la prisión preventiva) a las exigencias propias del principio de proporcionalidad entre delito y pena, de conformidad con los requerimientos de la jurisprudencia de los órganos internacionales; en especial, en América, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y, en Europa, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Reducir la aplicación de las penas de privación de libertad e implantar progresivamente, para los delitos menos graves, modalidades alternativas de ejecución, orientadas a la reinserción social del infractor de la ley, tales como la multa, la suspensión o privación de derechos, la reclusión domiciliaria, la supervisión electrónica, los permisos y centros de transición, la realización de tareas comunitarias, la libertad condicional o la remisión de la condena, todo ello de conformidad con las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad.

ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS Y REINSERCIÓN SOCIAL

10. Realizar, a la vista de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, un diagnóstico de la situación actual de los estableci-

mientos penitenciarios del país y elaborar un plan integral de mejora de los existentes, creación, en su caso, de otros nuevos, y de garantía de la cohesión y coordinación del sistema penitenciario, interna (entre establecimientos penitenciarios) y externa (con los sistemas policial y judicial). Mantener el criterio de que el sistema penitenciario es básicamente responsabilidad del Estado y evitar todo proceso de liberalización o privatización de los establecimientos penitenciarios, sin perjuicio de la construcción privada de las infraestructuras o la prestación por terceros de servicios asociados al establecimiento penitenciario que no afecten a los derechos de los reclusos.

11. Establecer un registro general, accesible a los órganos de control, de los reclusos en establecimientos penitenciarios del país, donde consten sus nombres, motivo de reclusión, fecha y lugar de internamiento y personas responsables del mismo, en coordinación con los registros propios de cada establecimiento.

12. Adecuar materialmente todos los establecimientos penitenciarios a las exigencias propias de la dignidad de la persona, y en especial a los requerimientos derivados de la protección de la salud, en su más amplio sentido. En particular, garantizar condiciones adecuadas de espacio (tendiendo progresivamente a la celda individual), descanso nocturno, higiene, temperatura, ventilación, luz natural, alumbrado y tiempo mínimo de actividades al aire libre, incluso para los reclusos sancionados.

13. Realizar el traslado de establecimiento penitenciario en condiciones adecuadas a la dignidad de la persona, y en especial con ventilación y luz, evitando exponer al público al recluso trasladado y sin utilizar sistemas de seguridad desproporcionados.

14. Evitar que los establecimientos penitenciarios sean dirigidos por personal militar. Establecer un riguroso sistema de selección del personal al servicio de los establecimientos penitenciarios, tendiendo a la implantación de una carrera profesional en el sector, de naturaleza no militar, con suficiente número y variedad de especialistas en educación, psicología y trabajo social. Garantizar dignas condiciones laborales para estos funcionarios, incluyendo remuneraciones adecuadas. Establecer planes de formación de este personal, siguiendo los parámetros de la Recomendación 22 de este Informe, y haciendo especial hincapié en la solución pacífica de los conflictos y en la evitación del uso de la fuerza en los establecimientos penitenciarios.

15. Establecer un cauce adecuado de denuncia del incumplimiento de la ley, y en especial de los actos de corrupción y abuso de poder realizados por el personal al servicio de los establecimientos penitenciarios, creando y aplicando con prontitud sanciones eficaces contra los responsables de estas prácticas.

16. Orientar todo el régimen y actividad de los establecimientos penitenciarios hacia la reinserción social del recluso, con el objetivo principal de que éste respete la ley y los derechos de los demás, utilizando para ello, como instrumentos fundamentales, la implantación de una forma de vida en prisión similar, en la medida de lo posible, a la vida en libertad, así como el tratamiento individualizado del recluso, previo estudio de sus necesidades, capacidades e inclinaciones. Contar en esta tarea con la participación de instituciones de la sociedad civil.

17. Distribuir a los reclusos en grupos, mediante un sistema flexible de clasificación, orientado a favorecer su reinserción social, separando, en caso necesario, a los que ejercen una influencia nociva sobre el resto. Al menos, separar entre hombres y mujeres, entre mayores y menores de edad y entre reclusos condenados y reclusos en prisión preventiva.

18. Evitar todo exceso de ocupación que afecte a la dignidad de los reclusos, en especial mediante la previa fijación de límites máximos de capacidad de los establecimientos penitenciarios, con mecanismos rápidos de respuesta en caso de superarse dichos límites. Poner en marcha planes urgentes para poner fin al hacinamiento en los establecimientos penitenciarios.

19. Establecer mecanismos de control de la aplicación de las normas vigentes, y en especial de los derechos de los reclusos, otorgando funciones de supervisión (incluyendo el acceso a los establecimientos y expedientes y las entrevistas privadas con los reclusos) de los establecimientos penitenciarios a instituciones independientes. En particular, permitir la supervisión sin trabas del organismo miembro de la FIO que corresponda, así como de los Comités nacionales e internacionales establecidos al efecto.

DERECHOS DE LOS RECLUSOS

20. Informar a los reclusos, en la medida de lo posible en su propia lengua y por escrito, y en todo caso de manera adecuada a sus necesidades (especialmente en los casos de discapacidad o analfabetismo) al menos en el momento de su ingreso en el establecimiento penitenciario, del régimen propio del mismo y en especial de sus derechos y de las garantías de que disponen para su exigibilidad y protección. Suministrar al recluso cualquier otra información que le permita adaptarse mejor a la vida en el establecimiento y facilitar su reinserción social.

21. Evitar toda forma de discriminación entre los reclusos, y en especial por razón de su nacionalidad, estatuto migratorio, sexo u orientación sexual, creencia religiosa, situación económica, estado de salud o delito cometido. Prohibir y sancionar eficazmente los actos injustificados de tratos de favor y disfavor en los establecimientos penitenciarios.

22. Empezar campañas de información pública, en colaboración con los medios de comunicación, dirigidas a eliminar los prejuicios y estereotipos sobre los reclusos. Establecer programas de capacitación de los funcionarios con responsabilidades en materia penitenciaria y, en particular, del personal al servicio de los establecimientos penitenciarios, con especial énfasis en el respeto y protección de los derechos de los reclusos.

23. Garantizar de forma efectiva el derecho a la vida y a la integridad física y moral de los reclusos. Además de cuidar del cumplimiento de la Recomendación 47 de este Informe, establecer planes y programas de prevención del suicidio y de la violencia en los establecimientos penitenciarios, utilizando para ello los medios mate-

riales y personales (incluyendo asesoramiento psicológico y pedagógico especializado) necesarios. Investigar todos los casos de muerte en establecimiento penitenciario.

24. Prevenir especialmente la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes contra los reclusos, mediante la prohibición absoluta de estas prácticas y de los instrumentos aptos para las mismas, así como mediante la inspección permanente, con medios adecuados, de los establecimientos penitenciarios, con el concurso de las instituciones independientes referidas en la Recomendación 19 de este *Informe*. Castigar con sanciones adecuadas a los autores de estas prácticas, apartando en todo caso de su función a los implicados, pudiendo suspenderles de aquella con carácter preventivo. Garantizar la protección de las víctimas y testigos, así como de los familiares de ambos.

25. Garantizar un espacio mínimo de intimidad a los reclusos. Permitir su presencia en los registros de sus celdas y pertenencias. Realizar los cacheos de forma respetuosa con la dignidad del recluso. Intervenir las comunicaciones postales, telefónicas y electrónicas de los reclusos sólo en los casos necesarios. En los tres casos, establecer garantías adecuadas (incluyendo constancia escrita de la intervención realizada) y respetar plenamente los requerimientos propios del principio de proporcionalidad, conforme son definidos por la jurisprudencia de los órganos internacionales; en especial, en América, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y, en Europa, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

26. Suministrar a los reclusos prendas limpias, adecuadas al clima y no degradantes ni humillantes. Permitir al recluso que utilice prendas propias en el establecimiento penitenciario y en sus salidas del mismo.

27. Garantizar la libertad religiosa de los reclusos, mediante el respeto a sus creencias y la asistencia de los ministros de su culto el establecimiento penitenciario, con las condiciones materiales adecuadas.

28. Garantizar la libertad de comunicación de los reclusos, especialmente con sus familiares y allegados, facilitando los medios necesarios para ello (al menos, acceso a Internet, teléfono —inclusive llamadas internacionales— y régimen de visitas) y, cuando sea preciso limitar dicha libertad (por razones de seguridad u otras), hacerlo de manera compatible con el principio de proporcionalidad. Promover las comunicaciones externas de los reclusos que favorezcan su reinserción social. Facilitar los traslados de establecimiento penitenciario, cuando ello implique la mayor cercanía del recluso con su entorno social y familiar y cuando de ello se deriven específicos beneficios para el tratamiento del recluso.

29. Permitir a los reclusos el acceso a los medios de comunicación social, al menos para que puedan informarse de los acontecimientos de interés general.

30. Mantener registros y depósitos seguros de los bienes propiedad de los reclusos.

31. Garantizar, si la condena no lo impide expresamente, el ejercicio del derecho de sufragio de los reclusos. Promover la participación de los reclusos en la

toma de decisiones en los establecimientos penitenciarios, en la medida en que facilite su reinserción social y resulte compatible con los requerimientos propios de la seguridad de aquéllos.

32. Establecer planes y programas especiales de educación de los reclusos, atendiendo a sus circunstancias personales y orientados a facilitar su reinserción social, potenciando el interés del recluso por la educación a través de un sistema de recompensas penitenciarias. Erradicar el analfabetismo en los establecimientos penitenciarios.

33. Garantizar el acceso a la cultura de los reclusos, especialmente mediante una biblioteca suficiente en cada establecimiento penitenciario. Promover el adecuado uso del ocio, estableciendo programas de actividades culturales, deportivas y recreativas, orientados a facilitar su reinserción social.

34. Garantizar el derecho a la protección de la salud de los reclusos, incluyendo la asistencia sanitaria y el acceso equitativo a los medicamentos, en condiciones sustancialmente similares a las propias del resto de los ciudadanos del país, teniendo en cuenta al respecto las Recomendaciones del *IV Informe de la FIO sobre Derechos Humanos: Protección de la salud*. Cuidar del suministro de alimentación adecuada y agua potable suficiente en los establecimientos penitenciarios, así como de la higiene en los mismos, suministrando productos higiénicos a los internos en el ingreso y de forma periódica. Establecer controles periódicos de las condiciones sanitarias de los establecimientos penitenciarios. Dotar a los mismos de personal médico suficiente y especializado, teniendo en cuenta las peculiaridades sanitarias (incluyendo sexo y edad) de la población penitenciaria, y trasladar a los reclusos, en caso necesario, a centros hospitalarios externos. Establecer planes y programas especiales de prevención y tratamiento de la drogadicción y de las enfermedades infecciosas (en particular, del VIH/ SIDA), así como de las situaciones de discapacidad, incluyendo en todos los casos la atención sociosanitaria.

35. Internar a los condenados a privación de libertad con trastornos psiquiátricos preferentemente en establecimientos psiquiátricos comunes y, en todo caso, en centros especializados que no tengan carácter penitenciario. Aplicar en estos casos las mismas reglas de tratamiento de los internos contenidas en la legislación común.

36. Establecer planes y programas de formación profesional y de creación de puestos de trabajo en los establecimientos penitenciarios, en condiciones similares a la vida en libertad y orientados a la reinserción social de los reclusos. Regular las condiciones del trabajo (entre ellas, seguridad e higiene, horarios, descansos, remuneraciones y subsidio de desempleo) de los reclusos en términos similares a las previstas en la legislación laboral común. Potenciar el régimen abierto o de semilibertad, encaminado a la inserción laboral positiva, con finalidad de reinserción social de los reclusos.

37. Establecer mecanismos, normativamente definidos, de garantía de los derechos de los reclusos previos a la vía judicial. Al menos, prever un sistema rápido de reclamación y satisfacción dentro de cada establecimiento penitenciario, frente

a su Director o persona que le represente, sin perjuicio de los controles judiciales posteriores. Posibilitar la presentación de reclamaciones de los reclusos ante las instituciones independientes de supervisión del sistema penitenciario referidas en la Recomendación 19 de este *Informe*.

38. Asegurar de forma efectiva y no discriminatoria el acceso de los reclusos a la asistencia jurídica en todos los campos y en especial en materia penal y penitenciaria, por profesionales con preparación suficiente. En especial, garantizar el derecho a conocer de forma inmediata los datos profesionales de su abogado, a consultar y recibir visitas del mismo, sin demoras injustificadas y de forma confidencial. Garantizar el buen desempeño de la función de abogado, incluyendo el acceso a los órganos de la Administración penitenciaria y su participación efectiva en los procedimientos que afecten a los derechos del recluso.

39. Asegurar el rápido y eficaz control judicial (preferentemente, mediante jueces especializados en materia penitenciaria), sin interferencias externas, de toda medida sancionadora, coercitiva o restrictiva de derechos realizada en el interior de los establecimientos penitenciarios. Además, dotar de competencia a la autoridad judicial, al menos, en materia de clasificación penitenciaria, libertad condicional, permisos de salida extraordinarios y beneficios penitenciarios que supongan un acortamiento de la condena o del tiempo efectivo de internamiento.

40. Informar a los reclusos, en los ámbitos administrativo y judicial, del estado de tramitación de los expedientes y procesos que les afecten y de los recursos que caben contra las resoluciones que se dicten en los mismos. Suministrar a los reclusos copia de todas las resoluciones, administrativas o judiciales, que les afecten.

TUTELA ANTIDISCRIMINATORIA

41. De conformidad con la Recomendación 15, adoptada por la FIO en su *I Informe sobre Derechos Humanos: Migraciones*, facilitar a los reclusos extranjeros el acceso a la asistencia consular, a la vista de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Asimismo, facilitar a los reclusos refugiados, apátridas o sin representación diplomática ni consular en el país el acceso al representante encargado de sus intereses o a cualquier otra autoridad u organismo, nacional o internacional, que tenga por objeto su protección.

42. De conformidad con la Recomendación 49, adoptada por la FIO en su *I Informe sobre Derechos Humanos: Migraciones*, establecer acuerdos y programas especiales a favor de los reclusos extranjeros en los establecimientos penitenciarios del país. Facilitar el cumplimiento de la condena en el país de origen del recluso (o, en su caso, en el país que este elija), siempre que el recluso otorgue su consentimiento al traslado, tras recibir información adecuada (incluyendo el asesoramiento de un letrado) sobre las consecuencias del mismo.

43. No conceder la extradición de ningún recluso en las circunstancias previstas en los artículos 3 y 4 del Tratado modelo de extradición de Naciones Unidas.

44. Establecer programas especiales a favor de las mujeres reclusas, especialmente en los casos de embarazo y maternidad. Impedir que personal de sexo masculino esté a cargo de la custodia de mujeres en los establecimientos penitenciarios.

45. De conformidad con las Recomendaciones 17 a 24, adoptadas por la FIO en su *III Informe sobre derechos humanos: Niñez y adolescencia*, garantizar adecuadamente los derechos de los menores de edad en los sistemas penal y penitenciario.

46. Atender las necesidades específicas de los reclusos pertenecientes a colectivos indígenas o a minorías étnicas, culturales o religiosas, respetando sus derechos lingüísticos y culturales, siempre que éstos no sean incompatibles con el sistema de Derechos Humanos. Estudiar la posibilidad de aplicar a estos colectivos modalidades alternativas de ejecución que resulten compatibles con sus usos y costumbres.

SEGURIDAD Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO

47. Establecer planes y programas de seguridad y prevención de disturbios y motines en los establecimientos penitenciarios, que incluyan garantías de la vida e integridad de los reclusos y que tengan en cuenta los grupos de clasificación de estos, de conformidad con el principio del tratamiento individualizado. Realizar los traslados de módulo o establecimiento penitenciario necesarios para garantizar la seguridad, vida e integridad de los reclusos.

48. Evitar el recurso ordinario a armas de fuego en los establecimientos penitenciarios y la posesión de armas por parte de los funcionarios en contacto directo con los reclusos. En los supuestos de necesidad, dotar a los funcionarios de armas incapacitantes no letales, adiestrándolos convenientemente en su uso, así como de equipos de autoprotección. Velar por el respeto al principio de proporcionalidad en el uso de las armas en los establecimientos penitenciarios.

49. Establecer en leyes previas, con precisión suficiente, las conductas castigadas, las sanciones aplicables a las mismas y las autoridades encargadas de imponerlas y ejecutarlas. Aplicar en los procedimientos sancionadores seguidos en los establecimientos penitenciarios las garantías mínimas del debido proceso establecidas en las normas internacionales y constitucionales, lo que incluye, al menos, información sobre los cargos, derecho a la defensa y a presentar medios de prueba y, en su caso, derecho a un intérprete, así como la imparcialidad de los órganos disciplinarios. Establecer registros de los interrogatorios realizados en los establecimientos penitenciarios.

50. Prohibir de manera absoluta toda sanción cruel, inhumana o degradante y reducir al máximo la tipificación y aplicación de las sanciones de aislamiento, incomunicación o celda de castigo, limitación de alimentos e imposición de esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza. Establecer controles médicos, previos y posteriores, en la aplicación de las medidas sancionadoras potencialmente peligrosas para la salud de los reclusos.

51. Cumplir, en toda aplicación de medidas coercitivas o sancionadoras, los requerimientos del principio de proporcionalidad. Reducir al máximo la discrecionalidad administrativa en la aplicación de las sanciones.

52. Prohibir que los reclusos ejerzan potestades disciplinarias. Adiestrar y capacitar a los funcionarios con competencias en materia sancionadora en el respeto a los derechos de los reclusos y del principio de proporcionalidad. Investigar y castigar adecuadamente a los funcionarios que apliquen medidas coercitivas o sancionadoras ilegales, injustas o desproporcionadas. Contar en estas investigaciones con el apoyo de funcionarios ajenos al establecimiento penitenciario controlado y permitir en estos casos la supervisión de las instituciones independientes referidas en la Recomendación 19 de este Informe.

BENEFICIOS PENITENCIARIOS Y SALIDA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO

53. Alentar la buena conducta y la participación en los establecimientos penitenciarios con el fin de favorecer la reinserción social de los reclusos, otorgando recompensas y privilegios (incluyendo la libertad condicional), normativamente definidos y adaptados a las circunstancias personales de cada uno de ellos. Evitar la exclusión de los beneficios penitenciarios a categorías completas de reclusos. Como regla general, otorgar los citados privilegios tras el asesoramiento de personal especializado y, en todo caso, tras recabar la opinión del interesado. En caso necesario, estudiar la concesión de indultos.

54. Adoptar los medios necesarios para asegurar a los reclusos el retorno adecuado a la vida en libertad, organizando en los establecimientos penitenciarios regímenes preparatorios (tercer grado o régimen abierto y de semilibertad) y formas progresivas de libertad condicional, todo ello mediante normas previas y suficientemente precisas, a fin de evitar todo trato de favor injustificado. Permitir la salida de prisión por razones humanitarias y, en especial, a los enfermos terminales o de edad avanzada.

55. Establecer planes y programas de apoyo a los reclusos puestos en libertad, con dotación financiera suficiente y en colaboración con instituciones de la sociedad civil. Coordinar la acción del establecimiento penitenciario previa a la libertad con los referidos planes y programas, incluyendo, en su caso, el acceso de las instituciones colaboradoras de la sociedad civil a los establecimientos penitenciarios. Al menos, proporcionar al recluso puesto en libertad los medios necesarios para una rápida adaptación a la vida en libertad, tales como documentación, vestido, alojamiento, trabajo y, en su caso, transporte hasta el lugar más adecuado para su reinserción social. Estudiar la posibilidad de promover la creación de empresas destinadas a proporcionar trabajo a los ex reclusos.

COLABORADORES

Augusto José Aguer Gómez-Iriondo (jaguer@defensor.gov.ar) es Jefe del Área de Derechos Humanos, Administración de Justicia, Mujer, Niños y Adolescentes del Defensor del Pueblo de la Nación Argentina. Redactó los apartados sobre Argentina de los capítulos II y III.

Walter Gerardo Alegría (gerardoalegría@pddh.gob.sv) es Procurador Adjunto de Derechos Civiles e Individuales de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de El Salvador. Redactó los apartados sobre El Salvador de los capítulos II y III.

Andrés Calero Aguilar (ancalero@cndh.org.mx) es Tercer Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México. Redactó los apartados sobre México de los capítulos II y III.

José Ávila Herrera (javila@defensoria.gob.pe) es Jefe del Programa de Asuntos Penales y Penitenciarios de la Adjuntía para los Derechos Humanos y Personas con Discapacidad de la Defensoría del Pueblo de Perú. Redactó los apartados sobre Perú de los capítulos II y III.

Yoleth Emelina Calderón Umanzor (ycalderon@conadeh.hn) es Asesora Jurídica del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos de Honduras. En colaboración con **Elia Ruth Velásquez Maradiaga** (eliav@conadeh.hn), Jefa de Promoción y Educación del mismo Comisionado, redactó los apartados sobre Honduras de los capítulos II y III.

Jorge Mario Castillo Díaz (jcastillo@pdh.org.gt) es Defensor del Debido Proceso y Recluso de la Procuraduría de los Derechos Humanos de Guatemala. Redactó los apartados sobre Guatemala de los capítulos II y III.

Abrahan Eddy Cortez Gutiérrez (ecortez@defensor.gov.bo) es Profesional en Programas Especiales de la Representación Departamental de La Paz del Defensor del Pueblo de Bolivia. Redactó los apartados sobre Bolivia de los capítulos II y III.

Guillermo Escobar Roca (guillermo.escobar@uah.es) es Coordinador del Programa Regional de Apoyo a las Defensorías del Pueblo en Iberoamérica y Profesor Titular de Derecho constitucional de la Universidad de Alcalá. Diseñó la estructura del Informe y el plan de trabajo y redactó la Introducción y, con la colaboración de **Alejandra Celi Maldonado** e **Irene Vázquez Serrano**, investi-

gadoras del CICODE, el capítulo IV. Con la colaboración de **Cristina Ramírez Calderón** y **Enrique Sanz Delgado** coordinó y revisó todas las contribuciones.

Daphne Espéndez Santisteban (despendez@opc.gobierno.pr) es Gerente de Investigaciones y Reclamaciones y **Rolando J. Meléndez Aponte** es Director Asociado de la División Legal, ambos de la Oficina del Procurador del Ciudadano de Puerto Rico. Redactaron los apartados sobre Puerto Rico de los capítulos II y III.

Andrés Jiménez Rodríguez (andres.jimenez@defensordelpueblo.es) es asesor responsable del Área de Defensa e Interior de la Defensoría del Pueblo de España. Redactó el apartado sobre España del capítulo III.

Raquel Mitjans Amarilla (analisisinformes@defensoriadelpueblo.gov.py) es Jefa del Departamento de Análisis e Informes de la Defensoría del Pueblo de Paraguay. Redactó los apartados sobre Paraguay de los capítulos II y III.

João Antonio Portugal (joao.portugal@provedor-jus.pt) es Coordinador en materia penitenciaria del *Provedor de Justiça* de Portugal. Redactó los apartados sobre Portugal de los capítulos II y III.

Cristina Ramírez Calderón (cristinarcalderson@hotmail.com) es investigadora del CICODE. Redactó la Síntesis del capítulo III.

Patricia Ramos Rodríguez (paramos@defensoria.org.co) es Defensora Delegada para la Política Criminal y Penitenciaria de la Defensoría del Pueblo de Colombia. Redactó los apartados sobre Colombia de los capítulos II y III.

Solvanny Rodríguez Rudas (srodriguez@defensoria.gov.ve) es Jefa de la Oficina de Análisis de la Defensoría del Pueblo de Venezuela. Redactó los apartados sobre Venezuela de los capítulos II y III.

Ana Salado Osuna (salado@us.es) es Profesora Titular de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Universidad de Sevilla. Redactó el capítulo I.

Leysi Santamaría (lsantamaria@defensoriadelpueblo.gob.pa) es Jefa del Programa de Supervisión de los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad de la Defensoría del Pueblo de Panamá. Redactó los apartados sobre Panamá de los capítulos II y III.

Enrique Sanz Delgado (enrique.sanz@uah.es) es Profesor Contratado Doctor de Derecho Penal de la Universidad de Alcalá. Redactó el apartado sobre España y la Síntesis del capítulo II.

Rosa Sarabia Rebolledo (raonadordelciutada@andorra.ad) es Secretaria General del *Raonador del Ciutadà* del Principado de Andorra. Redactó los apartados sobre Andorra de los capítulos II y III.

Romeo Sylva Castillo (romeo.sylva@defensordelpueblo.gov.ec) es Director Nacional para la Fuerza Pública y Establecimientos Penitenciarios de la Defensoría del Pueblo de Ecuador. Redactó los apartados sobre Ecuador de los capítulos II y III.

Maria Auxiliadora Urbina Gutiérrez (pecmaug@procuraduriaddhh.gob.ni) es Procuradora Especial de Cárceles de la Procuraduría de Derechos Humanos de Nicaragua. Redactó los apartados sobre Nicaragua de los capítulos II y III.

Róger Víquez Gairaud (rviquez@dhr.go.cr) es profesional de Defensa de la Dirección de Protección Especial, a cargo del tema población privada de libertad, de la Defensoría de los Habitantes de Costa Rica. Redactó los apartados sobre Costa Rica de los capítulos II y III.

MIEMBROS DE LA FIO

NACIONALES

1. ARGENTINA

Defensor del Pueblo de la Nación Argentina

Eduardo Rene Mondino

Suichapa 365

C1008AAG, Capital Federal de Buenos Aires, Argentina

Tel. (5411) 4819-1601 / 4819-1602 / 4819-1603

Fax: (5411) 4819-1581

E-mail: defensor@defensor.gov.ar; mondino@defensor.gov.ar institucionales@defensor.gov.ar;

Web: www.defensor.gov.ar

2. BOLIVIA

Defensor del Pueblo

Waldo Albarracín

Calle Colombia No. 440, zona de San Pedro entre Gral. González y Héroes del Acre. Casilla correos 791 La Paz, Bolivia

Tel. (591) (2) 249-0033 / 2125438 (591 2 211 3600 / 211 2600)

Fax: (591) (2) 211-3538

E-mail: delpueblo@defensor.gov.bo, waldito15@hotmail.com

Web: www.defensor.gov.bo

3. COLOMBIA

Defensor del Pueblo de la República de Colombia

Volmar Antonio Pérez Ortiz

Calle 55 No. 10-32. Santa Fe de Bogotá, Colombia

Tel. (571) 314-7300 Ext. 2315 despacho, 2101, 2102, 2316, 2317

Fax: (571) 314-4000 Ext. 2246 / 6400491

E-mail: asuntosdefensor@defensoria.org.co , vaperez@defensoria.org.co

Web: www.defensoria.org.co

4. COSTA RICA

Defensoría de los Habitantes de la República de Costa Rica

Lisbeth Quesada Tristán

Barrio México, 450 metros Norte de la Torre Mercedes Benz, Paseo Colón.

Apdo. Postal 686-1005 Barrio México. San José, Costa Rica

Tel. (506) 258-8585 / 7474

Fax: (506) 248-2371
 E-mail: dhr@dhr.go.cr
 Web: www.dhr.go.cr

5. ECUADOR

Defensor del Pueblo de la República de Ecuador

Claudio Mueckay

Av. de la Prensa n° 54-97 y Jorge Piedra. Quito. Ecuador
 Tel. (593.2) 330.45.63 (Directo Defensor) (593.2) 330.11.12 – 330.11.15 Centralita / 330.18.42 (Ext. 301, 302, 303 ó 305)
 Fax: 330.11.12 Ext 307 y 402
 E-mail: contacto@defensordelpueblo.gov.ec; defensor@defensordelpueblo.ec
 Web: www.defensordelpueblo.gov.ec

6. EL SALVADOR

Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos

Oscar Humberto Luna

5ª. Calle Poniente y 9ª. Avenida Norte. Edificio AMSA No. 535. San Salvador, El Salvador
 Tel. (503) 2222-0011
 Fax: (503) 2222-0655
 Tel. Fax: (503) 2271 9261
 E-mail: procuradora@pddh.gob.sv
 Web: www.pddh.gob.sv

7. ESPAÑA

Defensor del Pueblo de España

Enrique Múgica Herzog

Eduardo Dato 31. Madrid 28010, España
 Tel. (3491) 432-7900
 Fax: (3491) 308-1158
 E-mail: defensor@defensordelpueblo.es
 Web: www.defensordelpueblo.es

8. GUATEMALA

Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala

Sergio Fernando Morales Alvarado

12 avenida 12-72, Zona 1. Guatemala, Guatemala
 Tel. (502) 2424 1708 / 2424 1717 / 1709 / 1710
 Fax: (502) 2238-1714
 E-mail: gmazariegos@pdh.org.gt; dramirez@pdh.org.gt; opdhg@inteln.net.gt, asosa@pdh.org.gt
 Web: www.pdh.org.gt

9. HONDURAS

Comisionado Nacional de los Derechos Humanos de Honduras

Ramón Custodio López

Colonia Florencia, Blvd. A Suyapa, contiguo a Multidata. Apdo. Postal 2986, Tegucigalpa, Honduras

Tel. (504) 231- 0204, 235 3532, 232 0433, 239 0438, 235 7697, 239 0483
Fax: (504) 232 6894
E-mail: custodiolopez@conadeh.hn
Web: www.conadeh.hn
Beatriz Planas, Secretaria Despacho, bplanas@conadeh.hn

10. MÉXICO

Comisión Nacional de Derechos Humanos

José Luis Soberanes Fernández

Periférico Sur 3469, Esquina Luis Cabrera 5to. Piso. Col. San Jerónimo Lídice. Delegación Magdalena Contreras. CP 10200 México D.F., México
Tel. (5255) 568-18168 / 513-50594 / 513-50593 / 513-50598 / 568-18032 / 568-17998

Fax: (5255) 513-50595 / 568 17199

E-mail : correo@cndh.org.mx

Web: www.cndh.org.mx

Secretaría Ejecutiva

Javier Moctezuma Barragán

Edificio Héctor Fix Zamudio

Boulevard Adolfo López Mateos No. 1922, Piso 1

Col. Tlacopac

Del. Álvaro Obregón

01049, México D.F.

Tel. (5255) 17 19 20 00

Fax: (5255) 51 35 05 95

E-mail: jmoctezuma@cndh.org.mx; colvera@cndh.org.mx; amaguayo@cndh.org.mx

11. NICARAGUA

Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos de Nicaragua

Omar Cabezas Lacayo

Estación de Bomberos Estadio Nacional, una cuadra abajo.

Managua, Nicaragua. Apartado Postal 369.

Tel. (505) 266-7110 (despacho procurador)

Fax: (505) 266-7110

PBX: (505) 266-0597 / 266-3257 / 58

E-mail: - pddh@procuraduriaddhh.gob.ni; procurador@procuraduriaddhh.gob.ni

12. PANAMÁ

Defensor del Pueblo

Ricardo Vargas

Av. Nicanor de Obarrio (calle 50) Edificio Don Camilo. Apartado 0832-1695.

Ciudad Panamá, Panamá

Tel. (507) 500-9815; 9816 / Centralita: (507)500-9800 / 9801

Fax: (507) 500-9817

E-mail: defensor@defensoria.gob.pa

Web: www.defensoriadelpueblo.gob.pa

13. PARAGUAY**Defensor del Pueblo de la República del Paraguay***Manuel María Páez Monges*

Ygatimí nº 705 esq. Juan E. O'Leary, Edificio Domingo Robledo.

C.C 1303 Asunción, Paraguay

Tel. (595) (21) 452-602 / 05 (centralita) / 595 21 452 600 (Gabinete Defensor)

Fax: (595) (21) 452 605 / 216

E-mail: defensoria@uninet.com.py , defensor@defensoriadelpueblo.gov.py

paezmonges@latinmail.com

Web: www.defensordelpueblo.gov.py

14. PERÚ**Defensor del Pueblo de Perú***Beatriz Merino Lucero*

Jr. Ucayali No. 388, Lima 1, Lima, Perú

Tel. (511) 426-7800 / 311-0300 (Central) / 428-3628 / 426-8033 (Despacho Defensora)

Fax: (511) 426-7889 (Área de Trámite Documentario) / 426-6657 (Despacho de la Defensora)

E-mail: defensora@defensoria.gob.pe ; jestrada@defensoria.gob.pe

Web: www.defensoria.gob.pe

15. PORTUGAL**Provedor de Justiça***Henrique Nascimento Rodrigues*

Provedoria de Justiça, Rua do pau de Bandeira No. 9. 1249-088 Lisboa, Portugal

Tel. (351) 21 392-6630 / 28 (Gabinete do Provedor) (Secretaria: M^a Elvira Sousa)

Fax: (351) 21 396-1243

E-mail: provedor@provedor-jus.pt

Web: www.provedor-jus.pt

16. PUERTO RICO**Procurador del Ciudadano del Estado Libre y Asociado de Puerto Rico***Carlos J. López Nieves*

Minillas, P.O. Box 41088. San Juan, Puerto Rico, 00940-1088

Tel. 00 1 (787) 724 7373

Fax: 00 1 (787) 724 7386

E-mail: ombudsmn@caribe.net

17. PRINCIPADO DE ANDORRA**Raonador del Ciutada del Principado de Andorra***Pere Canturri Muntanya*

Principar d'Andorra. C. Prat de la Creu, 8, 2n. Andorra La Vella (Principar d' Andorra)

Tel. (376) 810-585

Fax: (376) 825-557

E-mail: raonadordelciutada@andorra.ad

Web: www.raonadordelciutada.ad

18. VENEZUELA

Defensor del Pueblo

Germán Mundarain

Ave. México, Plaza Morelos, Edificio Defensoría del Pueblo, piso 8. Caracas, Venezuela

Tel. (58212) 505 30 01 / 2

Fax: (58212) 575-4467

E-mail: dinternacionales@defensoria.gob.ve, germanmundarain@cantv.net, gmundarain@defensoria.gob.ve, dinternacional@hotmail.com

Web: www.defensoria.gob.ve

Dirección de Asuntos Internacionales

Raizabel Díaz Acero

Av. Urdaneta, Edificio Centro Financiero Latino, Piso 27, Caracas, Venezuela, CP 1010

Tel. (58212) 5053020 / 3021 / 3027 / 3015 / 3016

Fax: (58212) 5053026

ARGENTINA (DEFENSORÍAS DEL PUEBLO PROVINCIALES)

1. BUENOS AIRES

Defensora del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires

Alicia Beatriz Pierini

Venezuela 842, 1095 Capital Federal

Tel. (005411) 4338-4900 INTERNO: 7502 / 7506

Fax: (005411) 4338-4900

E-mail: apierini@defensoria.org.ar; institucionales@defensoria.org.ar

Web: www.defensoria.org.ar

2. CHUBUT

Defensor del Pueblo de la Provincia de Chubut

Ricardo Azparren

Mariano Moreno 345 (9103) Rawson - Pcia. De Chubut

Tel. (00542965) 483659

Fax: 484848

E-mail: defpueblo@legischubut.gov.ar

3. CÓRDOBA

Defensora del Pueblo de la Provincia Córdoba

Yessica Valentini. Defensora Adjunta

Tucumán 25 - Piso 9° 5000 Córdoba

Tel. (0054351) 434-2060 / 2061

Fax: 4239816, 4342060 al 62

E-mail: jessicaraquel.Valentini@cba.gov.ar; DefensordelPueblo@cba.gov.ar

4. FORMOSA

Defensor del Pueblo de la Provincia de Formosa

José Leonardo Gialluca

Padre Patiño 831 3600 - Formosa
Tel. Fax: (03717) 436379
E-mail: lgialluca@arnet.com.ar, depuefor@arnet.com.ar,
Web: www.adpra.org.ar / es / defensorias / formosa / index.htm

5. JUJUY

Defensor del Pueblo de la Provincia de Jujuy

Victor Galarza

C / La Madrid 146, Departamento Manuel Belgrano
CP 4600 San Salvador de Jujuy
Tel. Fax: (0054388) 4226795 / 423 7151 / 423 71 86
Cel. del Defensor: 156868723
Fax: 0388 423 71 64
E-mail: defdelpueblo@arnet.com.ar

6. RÍO NEGRO

Defensoría del Pueblo de la Provincia de Río Negro

Ana Piccinini

25 de mayo 565 Viedma - (8500) Río Negro
Tel. (00542920) 422168
Fax: (00542920) 422045
E-mail: defensoria@defensoriadelpueblo.gov.ar

7. SAN JUAN

Defensor del Pueblo de la Provincia de San Juan

Julio César Orihuela

Rivadavia 362 - Este San Juan 5400 - San Juan
Tel. (0054264) 4226163
Fax: 4211992
E-mail: defensoria.pueblo@interredes.com.ar

8. SAN LUIS

Defensor del Pueblo de la Provincia de San Luis

Héctor Daniel Toranzo

Palacio Legislativo. Hilario Ascassubi y Ruta N° 19, CP 5700 - San Luis
Tel. (0054 2652) 457 392, 456111, 456112
Fax: : (00542652) 457 393
E-mail: defadjunta1@speedy.com.ar ; dpueblo@sanluis.gov.ar;
Web: www.sanluis.gov.ar / defensoria / defensoria.htm

9. SANTA FE

Defensor del Pueblo de la Provincia de Santa Fe

Carlos A. Bermúdez

Pasaje Álvarez 1516 2000 - Rosario Pcia. De Santa Fe
Tel. (0054341) 4721108, 4721112,
Fax: 4721113
E-mail: defensorstafe@defensorsantafe.gov.ar
Web: www.defensorsantafe.gov.ar

10. SANTIAGO DEL ESTERO

Defensor del Pueblo de la Provincia de Santiago del Estero

Dario Alejandro Alarcón

Independencia 258 4200 Santiago del Estero

Tel. (0054385) 4225758

Fax: 4212030

E-mail: defensorsantiago@arnet.com.ar

11. TUCUMÁN

Defensor del Pueblo de la Provincia de Tucumán

Jorge Alberto García Mena

San Martín 358, 3º piso San Miguel de Tucumán, CP-4000 Tucumán

Tel. Fax: (0054 381) 4220860 / 62- Central Telefónica

0054-381-4221281- privada Defensor del Pueblo

0054 381 155014059 Celular Personal Defensor

E-mail: defensoria@tucuman.gov.ar ; Jorgegm_25@yahoo.com.ar ; eduardo-raimondo@yahoo.com.ar

**REINO DE ESPAÑA (COMISIONADOS PARLAMENTARIOS
AUTONÓMICOS)**

1. ANDALUCÍA

Defensor del Pueblo Andaluz

José Chamizo de la Rubia

Reyes Católicos, 21

41001 SEVILLA

Tel. 95-421.21.21

Fax: 95-421.44.97

E-mail: defensor@defensor-and.es

Web: www.defensor-and.es

2. ARAGÓN

Justicia de Aragón

Fernando García Vicente

Don Juan de Aragón, 7

50001 ZARAGOZA

Tel. 976-39.93.54

Fax: 976-39.46.32

E-mail: crivas@eljusticiadearagon.es

Web: www.eljusticiadearagon.com

3. CANARIAS

Diputado del Común de Canarias

Manuel Alcaide Alonso

O'Daly, 28

38700 SANTA CRUZ DE LA PALMA (Tenerife)

Tel. 922-41.60.40

Fax: 922-41.52.28

E-mail: diputadodelcomun@diputadodelcomun.com,
Web: www.diputadodelcomun.com

4. **CASTILLA Y LEÓN**

Procurador del Común de Castilla y León

Javier Amoedo Conde

Plaza de San Marcos, 5

24001 LEON

Tel. 987-27.05.17 / 27 00 95 (Centralita)

Fax: 987-27.01.43

E-mail: pccyl@pccyl.es

Web: www.procuradordelcomun.org

5. **CASTILLA-LA MANCHA**

Defensora del Pueblo de Castilla-La Mancha

Henar Merino Senovilla

c / Feria 7 y 9. Casa Perona

02005 ALBACETE

Tel. 967 50 10 00

Fax: 967 22 94 65

E-mail: info@defensoraclm.com

Web: www.defensoraclm.com

6. **CATALUÑA**

Síndic de Greuges de Catalunya

Rafael Ribó i Massó

Josep Anselm Clavé, 31

08002 BARCELONA

Tel. 93-301.80.75 / ext. 229- Judith Salas, Responsable de Relaciones Exteriores y Cooperación)

Fax: 93.301.31.87

E-mail: sindic@sindic.org; jsalas@sindic.org

Web: www.sindic.org

7. **COMUNIDAD VALENCIANA**

Síndic de Greuges de la C.A. Valenciana

Emilia Caballero Álvarez

Pascual Blasco, 1. 03001 ALICANTE

Tel. 96-593.75.00

Fax: 96-593.75.54

E-mail: sindic_greuges@gva.es

Web: www.sindicdegreuges.gva.es

8. **GALICIA**

Valedor do Pobo Galego

Benigno López González

Pazo do Parlamento - Rúa do Hórreo, 65. 15700 SANTIAGO DE COMPOSTELA

Tel. 981-56.97.40

Fax: 981-57.23.35

E-mail: valedor@valedordopobo.com; rexistro@valedordopobo.com

Web: www.valedordopobo.com

9. NAVARRA

Defensor del Pueblo de Navarra

Francisco Javier Eneriz Olaechea

Parlamento Foral de Navarra. C / Emilio Arrieta, 12. 31002 PAMPLONA, NAVARRA

Tel. 948-20.35.71

Fax: 948-20.35.49

E-mail: jeneriz@defensornavarra.com

Web: www.defensora-navarra.com

10. PAÍS VASCO

Ararteko

Iñigo Lamarca Iturbe

Prado, 9. 01005 VITORIA / GASTEIZ

Tel. 945-13.51.18

Fax: 945-13.51.02

E-mail: defensorpv@ararteko.net ; arartekoa@ararteko.net

Web: http: // www.ararteko.net

11. PRINCIPADO DE ASTURIAS

Procuradora General

M^a Antonia Fernández Felgueroso

C / Asturias, 7-2º dcha

33004- Oviedo

Tel. 984-080810

Fax: 984-186983

E-mail: maffelgueroso@procuradorageneral.es

MÉXICO (OFICINAS ESTATALES)

1. OAXACA

Comisionado de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Jaime Pérez Jiménez

Comisión De derechos Humanos, N° 210, Col. América, Código

Postal 68050 Oaxaca

Tel. (00521951) -5135197 / 85 / 91

Fax: (00521951) 5135197

E-mail: cedhoax@prodigy.net.mx

2. BAJA CALIFORNIA NORTE

Procurador de Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California

Francisco Javier Sánchez Corona

Paseo Centenario N° 10310, Edificio Cazar Local 704, Col. Zona Río, C.P 22320. Ciudad Tijuana, B.C.

Tel. (521664) 9732373 / 9732374 / 01800 025 4576 (sin costo)

Fax: (521664) 9732375

E-mail: tijuana@pdhbc.org

3. BAJA CALIFORNIA SUR

Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur

Erendida Real Castro

Av. 5 de mayo # 715, Esq. Valentín Gómez Farias, Col. Centro, C.P 23000

Tel. Fax: (5261212) 32332 / 52923

E-mail: cedhbc2003@yahoo.com.mx

4. CAMPECHE

Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Campeche

Ana Patricia Lara Guerrero

Prolongación 59 N°6 Col. Centro, C.P 24000. Ciudad Campeche.

Tel. (5298181) 14563 / 60997

Fax: (5298181) 14571

E-mail: cdhc@hotmail.com, meavilalopez@hotmail.com

5. CHIAPAS

Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas

Yesmín Lima Adam

Boulevard Comitán # 143, Col. Moctezuma, Código Postal 29030. Ciudad Tuxtla

Tel. (52961) 6028980 / 6028981

Fax: (52961) 6025784

E-mail: cdh@cdh-chiapas.org.mx ;

Web: CDH_CHIAPAS.ORG.MX

6. CHIHUAHUA

Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua

Leopoldo González Baeza

Calle Décima y Mina # 1000, Col. Centro, Código Postal 31000. Ciudad Chihuahua.

Tel. (526144) 100833

Fax: (526144) 100828

E-mail: cedhch@prodigy.net.mx

7. COAHUILA

Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Coahuila

Luis Fernando García Rodríguez

Jesús Acuña Narro 113, 5° Piso, Edf. Metropolitano, Col. República de Oriente, Código Postal 25280. Ciudad Satillo, Coah.

Tel. (528444) 162050 / 158543

Fax: (528444) 162110

E-mail: presidencia@cdhec.org.mx, miriam_cardenasc_2005@yahoo.com.mx ,
miriamcardenascantu@hotmail.com

8. COLIMA

Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima

Enrique García González

Calle Santos de Gollado N° 79, Col. Centro, Código Postal 28000

Tel. (52 31231) 47795 / 49084 / 22994

Fax: 47186

E-mail: codehucol@prodigy.net.mx

9. DISTRITO FEDERAL

Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

Emilio Álvarez Icaza Longoria

Avenida Chapultepec n° 49, 6° piso. Col. Centro. Delegación Cuauhtemoc
CP 06040. México, Distrito Federal.

Tel. 5255- 52295600 Ext. 1101, 1102 y 1114, 55782380 directo

Fax: 5255- 55782578

E-mail: presiden@cdhdf.org.mx, cdhdf@cdhdf.org.mx ; ealvarezl@ms.cdhdf.org.mx

10. DURANGO

Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango

Carlos García Carranza

Independencia 220 Sur, Col. Centro, Código Postal 34000. Ciudad Durango

Tel. Fax: (52-618) 130 19 69 / 130 19 70

E-mail: presidencia@cedh-durango.org.mx, secretariaparticular@cedh-durango.org.mx, comision@cedh-durango.org.mx

11. GUERRERO

Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero

Juan Alarcón Hernández

Av. Juárez Esq. Galo Soberón y Parra, Col. Centro, CP 39000. Ciudad Chilpancingo, Gro.

Tel. (52-74747) 10378 ext. 102 / 10230 / 10251

Fax: 12190

E-mail: coddehum@prodigy.net.mx

Web: www.coddehumgro.org.mx

12. ESTADO DE MÉXICO

Comisionado de Derechos Humanos del Estado de México

Jaime Almazán Delgado

Instituto Literario Poniente, N° 510, Col. Centro, Código Postal 50000. Ciudad Toluca, Méx.

Tel. (52-7222) 134101 / 130883 / 130828 / 140870 Ext. 119 y 120 y 130

Fax: (52-7222) 140880

E-mail: codhem@netspace.com.mx ; codhem_presidencia@prodigy.net.mx

Web: www.codem.org.mx

13. GUANAJUATO**Procurador de Derechos Humanos del Estado de Guanajuato***Manuel Vidaurri Aréchiga*

Boulevard Mariano Escobedo 2601 Oriente, Col. León Moderno, CP 37480.

Ciudad León Guanajuato

Tel. (52-4777) 700842 / 700845 / 4113

Fax: 704128 / 7700845 / 7700842

E-mail: humanos@prodigy.net.mx; vidaurri@prodigy.net.mx; reyespdh@prodigy.net.mx

14. HIDALGO**Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo***Alejandro Straffon Ortiz*

Av. Juárez Esq. Iglesias, Col. Centro, Código Postal 42000 Ciudad Pachuca, Hgo.

Tel. (52-77171) 81696 / 87144 / 89912

Fax: 81719

E-mail: astraffon59@terra.com.mx

15. JALISCO**Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco***Carlos Manuel Barba García*

Pedro Moreno # 1616, Col. América, Código Postal. 44160. ciudad Guadalajara, Jal.

Tel. (52-3336) 691101 (ext. 158)

E-mail: cedhj@infosel.net.mx, cedhj@megared.net.mx

16. MICHOACÁN**Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán***Gumersindo García Morelos*

15 de Octubre # 74, Col. Lomas de Hidalgo, Código Postal 58240 Ciudad Morelia, Mich.

Tel. Fax: (52- 4433) 157428 / 157535 / 157816

E-mail: prensadhumanos@hotmail.com

17. MORELOS**Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos***Sergio Rodrigo Valdespín Pérez*

Madero # 210, Col. Miraval, Código Postal 62270. Ciudad Cuernavaca, Mor.

Tel. (52-7773) 3133141

Fax: 1022781

E-mail: presidencia@cedhmore.org

18. NAYARIT**Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit***Óscar Humberto Herrera López*

Av. Prisciliano Sánchez # 8 , Altos Sur, Esq. Av. Allende, Col. Centro, Código Postal 63000. Ciudad Tepic, Nayarit.

Tel. 01-311-2-12-57-36
Fax: 01-311-2-13-89-86
E-mail: cddh-nayarit@tepic.megared.net.mx; informatica@cddh-nayarit.org
Web: www.cddh-nayarit.org

19. NUEVO LEÓN

Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de Nuevo León

Daniel Garza Garza

Av. Morones Prieto # 2110-2 Poniente, Col. Loma Larga, Código Postal 64710.

Tel. (52-8183) 458644 / 458645 / 458362

Fax: (52-8183) 449199

E-mail: cedhnl@prodigy.net.mx

20. QUERÉTARO

Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de Querétaro

Pablo Enrique Vargas Gómez

Almeaco 102 Esq. Corregidora Sur, Colonia Estrella Código postal 76030.

Tel. 524422- 140158 / 140837 / 14 60 39

Fax: 140837 Ext.103

E-mail: correo@cedhqro.org

21. PUEBLA

Presidente de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla

José Manuel Cándido Flores Mendoza

Av. 15 de Mayo 2929-A, Fracc. Las Hadas, CP 72070. Ciudad Puebla, Pue. México

Tel. (52-2222) 2484299 / 2485022 / 2484632 / 2484311

Fax: (52-2222) 2485451

E-mail: cdh@puebla.megared.net.mx; cdhpuebla@prodigy.net.mx; manuel-flores@cdhpuebla.org.mx; mflorescdh@prodigy.net.mx

Web: www.cdhpuebla.org.mx

22. QUINTANA ROO

Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Quintana Roo

Gaspar Armando García Torres

Av. Adolfo López Mateos # 424 Esq. Nápoles, Col. Campestre, Código Postal 77030. Ciudad Chetumal Q.R

Tel. (52-98383) 270 90 / 29965

Fax: (52-98383) 28300

E-mail: cedhqroo@prodigy.net.mx, cdheqroo@hotmail.com

23. SAN LUIS POTOSÍ

Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí

Magdalena Beatriz González Vega

Mariano Otero # 685, Col. Tequisquiapan, Centro, Código postal 78250. ciudad San Luis de Potosí, S.L.P.

Tel. (52-4448) 111016 / 115115 / 116064
Fax: 114710
E-mail: cedhslp@prodigy.net.mx

24. SINALOA

Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa

Oscar Loza Ochoa

Epitacio Ozuna n° 1181-A Poniente, Col. Centro Sinaloa Culiacán, Sinaloa, México, CP 80200

Tel. Fax: (52-6677) 146447 / 146459 / 07 667 992 08 68 (directo presidencia)

E-mail: sincedh@prodigy.net.mx cedhsin@prodigy.net.mx

Web: www.cedhsinaloa.org.mx

25. SONORA

Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de Sonora

Jorge Sáenz Félix

Boulevard Luis Encinas Esq. Periférico Poniente, Col. Choyal, Código Postal 83130. Ciudad Hermosillo, Son.

Tel. Fax: (52-6622) 163032 / 163884

E-mail: cedhson@rtn.uson.mx

26. TABASCO

Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de Tabasco

Maria Luisa Saucedo López

Av. César A. Sandino n 741, 6° Piso, Col. Primero de mayo, Código Postal 86190. Ciudad Villahermosa, Tab.

Tel. Fax: (52- 9933) 153467 / 153545

E-mail: cedhtab@prodigy.net.mx

27. TAMAULIPAS

Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tamaulipas

José Bruno Del Río Cruz

Calle Río Guayalejo N° 223, Fracc. Zozaya, Esq. Zaragoza y Ocampo, Col. Centro, CP 87070, Ciudad Victoria, Tamps.

Tel. (5283431)24565 / 24612 / 53890

Fax: 24565

E-mail: codhet@prodigy.net.mx; presidencia@codhet.org.mx

Web: www.codhet.org.mx

28. TLAXCALA

Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala

Antonio Bayona Diego

Av. Arquitectos # 27, Col. Loma Bonita, Código Postal 90090

Tel. Fax: 5224646 - 21630

E-mail: cedhtlax@servired.com.mx

29. VERACRUZ

Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de Veracruz

Nohemí Quirasco Hernández

Carrillo Puerto # 21, Zona Centro, C.P 91000. ciudad Xalapa, Ver.

Tel. Fax: (522288) 120589 / 120625 / 120796

E-mail: comentarios@cedhveracruz.org , verdh@cndh.org

30. YUCATÁN

Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán

Jorge Alfonso Victoria Maldonado

Calle 20 # 391-A, entre calles 31-D y 21-F, Nueva Alemán, Código Postal 97000. Ciudad Mérida, Yuc.

Tel. Fax: (52-9999) 278596 / 272201 279275

E-mail: jvictoria@codhey.org cdhyucatan@prodigy.net.mx; codhey@prodigy.net.mex; cdhey@prodigy.net.mx

31. ZACATECAS

Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

Eladio Navarro Bañuelos

Av. Jesús Reyes Heróles N° 204, Col. Javier Barros Sierra, CP 98090

Ciudad Zacatecas, Zac.

Tel. (0149292) 41437 / 42683 / 044 492 946 11 70

Fax: 01 492 92 40369

E-mail: comentarios@cedhzac.org.mx, eladionavarro@cedhzac.org.mx

Web: www.cedhzac.org.mx

32. AGUASCALIENTES

Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes

Omar Willians López Ovalle

Av. Adolfo López Mateos Poniente 1508

Fracc. Circunvalación Poniente

CP 20210

Ciudad Aguascalientes, Ags.

Tel. (52-4499) 915 1532 / 2380 / 8778 / 9331 / 3641

Fax: (524499) 9153641

E-mail: guidolopezf@yahoo.com.mx

Web: www.dhags.org

